

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrada Ponente: ALEXANDRA VALENCIA MOLINA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014).

Radicación: 11001600253200680008 N.I. 1821

Postulado: **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ, JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA, ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ, JUAN RAMÓN DE LAS AGUAS OSPINO, JIMMY VILORIA VELÁSQUEZ y LENIN GEOVANNY PALMA BERMÚDEZ.**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.....	4
II. INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE LOS POSTULADOS.....	4
III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y LA DESMOVILIZACIÓN	6
IV. ANTECEDENTES PROCESALES	11
V. HECHOS CONTROLADOS FORMAL Y MATERIALMENTE POR LA SALA.....	15
1. GRUPO DE HECHOS DE SALVATORE MANCUSO GÓMEZ Y OTROS.	15
1.1. INCURSIONES A MUNICIPIOS Y CASERÍOS COMO MANERA DE INTIMIDACIÓN A LA POBLACIÓN CIVIL PARA EJERCER Y MANTENER CONTROL TERRITORIAL	17
1.2. CASOS RELACIONADOS CON HOMICIDIOS Y DESAPARICIONES FORZADAS POR NO COMPARTIR EL ACTUAR CRIMINAL DEL GRUPO ARMADO ILEGAL	32
1.3. ACCIONES CON MULTIPLICIDAD DE VÍCTIMAS (MASACRES).....	38
1.4. DESAPARICIONES FORZADAS CON LA FINALIDAD DE OCULTAR EVIDENCIA.	44
1.5. VICTIMIZACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS	59
1.6. CASOS DE HOMICIDIO O DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS POR NO CONTRIBUIR CON LA FINANCIACIÓN DEL GRUPO ARMADO ILEGAL	63
1.7. HOMICIDIOS EN CONNIVENCIA CON LA FUERZA PÚBLICA (MAL LLAMADOS FALSOS POSITIVOS).....	63
1.8. CASOS RELACIONADOS DE HOMICIDIO Y DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS CON EL FIN DE DESPOJARLAS DE SUS HABERES Y PERTENENCIAS	64
1.9. HOMICIDIOS SELECTIVOS DEL FRENTE FRONTERAS.....	68
1.10. CASOS QUE SE CONVIRTIERON EN PRÁCTICA DE MATAR O DESAPARECER PERSONAS INTEGRANTES DEL PROPIO GRUPO ARMADO ILEGAL POR INDISCIPLINA Y A SUS COLABORADORES POR INCUMPLIMIENTO DE CONVENIOS.....	77
1.11. CARGO DE NARCOTRÁFICO	78
1.12. CARGO DE USO INDEBIDO DE UNIFORMES E INSIGNIAS DE LAS FUERZAS MILITARES	79
1.13. CARGO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR.....	79
2. GRUPO DE HECHOS DE LENIN GEOVANNY PALMA BERMÚDEZ	80
VI. INTERVENCIONES.	97
VII. CONSIDERACIONES DE LA SALA	109
1. COMPETENCIA	109

2. CUESTIONES PRELIMINARES	109
2.1. HECHOS INCORPORADOS EN LA SENTENCIA DE JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA.....	109
2.2. EXCLUSIÓN DE JIMMY VILORIA VELÁSQUEZ.....	111
2.3. DE LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.....	113
3. DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD.....	114
4. DEL CONTEXTO. VERDAD JUDICIAL.....	120
4.1. ANTECEDENTES DE LA VIOLENCIA EN COLOMBIA.....	123
4.1.1. El Conflicto Armado en Colombia.....	123
4.1.2. Las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC.....	126
4.1.3. El Ejército de Liberación Nacional ELN.....	127
4.1.4. El Ejército Popular de Liberación EPL.....	128
4.1.5. Otras organizaciones Guerrilleras.....	128
4.2. ORIGEN DEL PARAMILITARISMO.....	129
4.3. BLOQUES AL MANDO DE SALVATORE MANCUSO GÓMEZ.....	129
4.3.1. Bloque Norte.....	129
4.3.2. Bloque Córdoba – Montes de María.....	131
4.3.3. Bloque Catatumbo.....	133
4.4. EL PROYECTO DEL CATATUMBO.....	133
4.4.1. Razones políticas.....	134
4.4.2. Razones económicas.....	138
4.4.3. Razones geográficas.....	139
4.4.4. Estatutos de las AUC.....	139
4.5. DEL PROYECTO A LA CIMENTACIÓN DEL <i>BLOQUE CATATUMBO</i>	142
4.5.1. Medios de comunicación y opinión pública.....	144
4.5.2. Discursos de odio.....	146
4.5.3. Estamento Regular.....	150
4.5.3.1. Ideológica.....	151
4.5.3.2. Material.....	166
4.6. CONSOLIDACIÓN DEL BLOQUE CATATUMBO.....	237
4.6.1. Estructura.....	237
4.6.2. Financiación.....	244
4.6.3. Consecución de Armas.....	247
4.6.4. Modos de Operación.....	250
4.6.5. La Red Criminal del Proyecto Catatumbo y del BLOQUE CATATUMBO de las AUC ..	257
4.6.6. Autoría mediata en virtud de aparatos organizados de poder - Miembros de la red criminal del bloque Catatumbo y de entidades oficiales – Teoría del reloj de arena.....	264
4.7. Conclusión General.....	273
5. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS MACRO (CONTEXTO).....	276
5.1. DE LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA.....	276
5.1.1. Deber de observancia a la normatividad Internacional.....	276
5.1.2. Control de convencionalidad: la legitimidad de los pronunciamientos de la CORTE IDH en las sentencias de justicia y paz.....	277
5.1.3. Delitos de Lesa Humanidad.....	279
5.1.3.1. La ausencia de requisito de “conexión con un conflicto armado”.....	280
5.1.3.2. Del ataque.....	281
5.1.3.3. De la generalidad o sistematicidad del ataque.....	284
5.1.3.4. De la población civil.....	295
5.1.3.5. Del conocimiento que se debe tener del ataque.....	296
5.1.4. CRÍMENES DE GUERRA.....	298
5.1.4.1. Respecto de su obligatoriedad. Norma de ius cogens.....	299
5.1.4.2. Del conflicto armado.....	300
5.2. CONCLUSIONES RESPECTO DE LA CALIFICACIÓN DE LOS HECHOS MACRO (CONTEXTO).....	302
6. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS INDIVIDUALES	304
6.1. DE LOS PATRONES DE MACROCRIMINALIDAD.....	304
6.2. DELITOS QUE NO SE VAN A LEGALIZAR.....	326
6.3. DELITOS A LEGALIZAR POR LA SALA.....	334
6.3.1. Delitos que se legalizan en forma general.....	334
6.3.2. Delitos considerados infracciones al Derecho Internacional Humanitario.....	343
6.3.3. Delitos Comunes.....	364
7. DE LA RESPONSABILIDAD INDIVIDUAL	382

VIII. DOSIFICACIÓN PUNITIVA	385
1. Límites punitivos y división en cuartos	388
2. De la Individualización de la Pena	403
IX. ACUMULACIÓN DE SENTENCIAS PROFERIDAS POR LA JUSTICIA ORDINARIA	444
X. DE LA PENA ALTERNATIVA	448
XI. DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO	451
XII. INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL	473
1. Cuestiones preliminares	473
2. Parámetros para abordar la indemnización	474
2.1. Parámetros Generales	475
2.2. De las solicitudes indemnizatorias	490
2.2.1. Solicitudes efectuadas de manera general	490
2.2.2. Solicitudes individuales por núcleo familiar	493
XIII. OTRAS MEDIDAS	801
1. MEDIDAS DE REHABILITACIÓN	801
2. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN	801
3. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN	802
4. DAÑO AL SUJETO COLECTIVO	803
XIV. RESUELVE	804

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

1. Procede la Sala de Decisión de la jurisdicción de Justicia y Paz a proferir sentencia en contra de los desmovilizados postulados del que se denominará **BLOQUE CATATUMBO**, **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**, **JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ**, **JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA**, **ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ**, **JUAN RAMÓN DE LAS AGUAS OSPINO**, **JIMMY VILORIA VELÁSQUEZ Y LENIN GEOVANNY PALMA BERMÚDEZ**, por los delitos de Concierto para Delinquir agravado; Actos de Terrorismo; Homicidio en Persona Protegida; Homicidio en Persona Protegida en la modalidad de Tentativa; Tortura en Persona Protegida; Toma de Rehenes; Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos; Hurto Calificado y Agravado; Exacción o Contribuciones Arbitrarias; Secuestro Simple y Agravado; Desaparición Forzada; Actos de Barbarie; Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil; Tratos Inhumanos y Degradantes y Experimentos Biológicos en Persona Protegida; Represalias; Obstaculización de Tareas Sanitarias y Humanitarias; Despojo en Campo de Batalla; Simulación de Investidura o Cargo; Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes; Destinación Ilícita de Muebles o Inmuebles; Tráfico de Sustancias para Procesamiento de Narcóticos; Conservación o Financiación de Plantaciones; y Existencia, Construcción y Utilización Ilegal de Pistas de Aterrizaje.

II. INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE LOS POSTULADOS

2. **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**, se identifica con la cédula de ciudadanía N° 6.892.624 de la ciudad de Montería (Córdoba), nació el 17 de agosto de 1964 en la misma ciudad, hijo de Gladys Gómez y Salvatore Mancuso D'angiolella, realizó estudios superiores en Administración Agropecuaria, casado y separado con Martha Elena Dereix. Ingresó a las Autodefensas en enero de 1991 en Montería (Córdoba), conocido con los alias de *Mono Mancuso*, *Santander Lozada*, *Uno Quince*, *Manuel* y *Triple Cero*; fue extraditado el 13 de mayo de 2008 y se encuentra recluido en NORTHERN NECK REGIONAL JAIL, en la ciudad de Warsaw – Virginia – Estados Unidos.

3. **JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ**, se identifica con la cédula de ciudadanía N° 72.204.351 de Barranquilla (Atlántico), nació el 21 de octubre de 1974 en esa misma ciudad, hijo de Eva Artuz Alarcón y Pedro Lozada Galán, estudió la primaria en el Colegio Colón de Barranquilla, el bachillerato en el Colegio Militar Alcosure de la misma ciudad, ingresó a la Escuela Militar José María Córdoba de Bogotá en el año 1994, allí permaneció por espacio de 3 años, se desempeñó como Subteniente del Ejército Nacional en el Batallón Bomboná de la Brigada XIV en Puerto Berrio (Antioquia) desertó en septiembre de 1998. Ingresó a las Autodefensas en octubre de 1998 en San José de Nus (Antioquia), conocido con los alias de *Mauro* o *el Viejo Mauro*, comandó el Frente Tibú, fue instructor militar de la escuela La 35, luego dirigió las escuelas de instrucción militar en El Diamante y Los Guayabos y en la zona del Catatumbo y actualmente se encuentra privado de la libertad en la Cárcel Modelo de Barranquilla.

4. **JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA**, se identifica con la cédula de ciudadanía N° 71.985.935 expedida en el municipio de Turbo (Antioquia), nació el 12 de septiembre de 1976 en ese mismo municipio, hijo de María Elcy Zapata Uribe y Jorge Laverde Valencia; reclutado por las Autodefensas en Turbo (Antioquia) a los 17 años, vinculado formalmente en noviembre de 1996 cuando tenía 20 años, conocido con los alias de *El Iguano*, *Sebastián*, *Raúl* y *Pedro Fronteras*, ocupó el cargo de comandante del Frente Fronteras con influencia en el área metropolitana de Cúcuta,

Puerto Santander, Villa del Rosario, Zulia, Gramalote, Aguas Claras, La Floresta, Distrito de Riego, Banco Arenas, La Silla, Vigilancia, La Y de Astilleros, Sardinata, Conejo, Salazar de las Palmas, El Ran, Roganvalia, Chinácota, Pamplona, Cucutilla, Los Patios, Juan Frío, La Arboleda y Guaramito y actualmente se encuentra recluido en la Cárcel de Itagüí (Antioquia).

5. **ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.597.623 de San Pedro de Urabá (Antioquia), nació el 10 de mayo de 1972 en ese mismo municipio, hijo de Manuela Hernández y Víctor Montes, prestó servicio militar en el Batallón Vélez de la Brigada 17 de Carepa (Antioquia), tuvo el grado de Dragoneante. Ingresó a las Autodefensas a comienzos de 1994 en San Pedro de Urabá (Antioquia), conocido con los alias de *Junior* o *Mauricio*, fungió como comandante a cargo de las incursiones al Catatumbo y actualmente se encuentra recluido en la Cárcel de Itagüí (Antioquia).

6. **JUAN RAMÓN DE LAS AGUAS OSPINO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.185.278 de Clemencia (Bolívar), nació el 31 de agosto de 1965 en ese mismo municipio, hijo de Josefina Ospino y Rafael de las Aguas, prestó servicio militar en el Batallón 33 de Junín en Montería (Córdoba), estuvo en el Ejército Nacional de Colombia como soldado voluntario a la Brigada Móvil N° 2 con la cual recorrió todo el nordeste Antioqueño, el sur de Bolívar y parte del Norte de Santander y de Sucre, en 1992 pidió la baja. Ingresó a las Autodefensas en mayo de 1999, aunque desde abril de 1998 hacía parte de un grupo de justicia privada en Cúcuta (Norte de Santander), conocido con los alias de *Chaca* o *Rumichaca* y actualmente se encuentra recluido en la Cárcel Modelo de la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander).

7. **JIMMY VILORIA VELÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.600.876 del municipio de San Pedro de Urabá (Antioquia), nació el 28 de septiembre de 1980 en ese mismo municipio, hijo de Elsa Edith Viloria y Hugo Barrera. Ingresó a las Autodefensas en junio de 1995 en San Pedro de Urabá (Antioquia) a los 15 años de edad, conocido con el alias de *Jairo Sicario*, se desempeñó como inspector de las Autodefensas en Pamplona, participó en los homicidios de compañeros de las A.U.C. y actualmente se encuentra recluido en la Cárcel de Itagüí (Antioquia).

8. **LENIN GEOVANNY PALMA BERMÚDEZ**, se identifica con la cédula de ciudadanía N° 88.229.608 de Cúcuta (Norte de Santander), nació el 12 de Julio de 1977 en esa misma ciudad, hijo de Flor Ángela Bermúdez y Luis Alberto Palma Escalona, en unión libre con la señora Katy Lorena Guerrero García, padre de tres hijos menores de edad, cursó sus estudios primarios y secundarios hasta Grado 8° en el colegio "Rafael Reyes Araque" de la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander), Grado 9° en el Colegio Santísima Trinidad de esa misma ciudad, y los grados 10° y 11° en el Colegio Córdoba del municipio de Villa del Rosario (Norte de Santander) del cual se retiró cuando le faltaban tres (3) meses para culminar el bachillerato. Ingresó en 1991 a la actividad ilegal a los 14 años al ser reclutado por las milicias de la guerrilla del E.L.N., donde estuvo hasta 1995 aunque mantuvo vínculo con esa organización hasta el año 2000 cuando lo declararon objetivo y por eso en marzo de 2000 entró a las autodefensas, conocido con los alias de *Alex* o *Carlos*, *Erick Estic Luna Camacho*, operó en el Frente Fronteras en Cúcuta en los barrios Atalaya, Belén, La Libertad, Aeropuerto y en los municipio de Villa del Rosario y Salazar de las Palmas y actualmente se encuentra recluido en la Cárcel Modelo de la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander).

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y LA DESMOVILIZACIÓN

9. El proceso de paz y reconciliación que el Gobierno Nacional adelantó con las desmovilizadas *Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C.*, se desarrolló en tres etapas que resulta imperativo detallar a continuación:

FASE EXPLORATORIA.

10. Las denominadas *Autodefensas Unidas de Colombia* el 26 de julio de 1998, dieron a conocer los primeros actos de acercamiento para propiciar con el Gobierno Nacional la búsqueda de alternativas encaminadas a lograr la paz, para lo cual suscribieron el documento conocido como *EL ACUERDO DEL NUDO DEL PARAMILLO*, en el que participaron representantes del grupo ilegal armado y miembros de la sociedad civil¹.

11. En desarrollo de dicha iniciativa, el día 29 de noviembre de 2002, las *Autodefensas Unidas de Colombia*, declararon unilateralmente un cese de hostilidades de alcance nacional con efectos a partir del 1 de diciembre de ese año, con el propósito de iniciar formalmente los diálogos con el Gobierno Nacional². Manifestación reiterada el 4 de diciembre de 2002, en el que anunciaron la cesación unilateral, incondicional e indefinida de hostilidades, a partir de las cero horas del día 5 de diciembre³.

¹ Acuerdo del nudo del paramillo: "CONSIDERANDO: que la confrontación armada que vive el país requiere de una solución política negociada al conflicto, donde los compromisos de las partes deben centrarse en el reconocimiento de la dignidad humana como único camino civilizado.

Que el logro de la paz no es la simple negociación de la confrontación armada, sino también el desarrollo de un conjunto de medidas económicas políticas y culturales con las que se logre la justicia social y se supere el sentido de la violencia en la solución de los conflictos internos. (...)

DECLARAMOS: 1. Se inicia el proceso de paz con las *Autodefensas Unidas de Colombia (Auc)*.

2. Nos comprometemos a buscar caminos de acercamiento, avance y construcción de escenarios posibles, para lo cual estamos dispuestos a desarrollar las siguientes actividades; a. Los representantes del Consejo Nacional de Paz y de la sociedad civil ejercerán sus buenos oficios tendientes a que el Gobierno nacional, como representación política del Estado, respalde los compromisos aquí consignados. b. (...)

4. En la búsqueda de aliviar las consecuencias que la confrontación armada produce en la población civil, los asistentes ratifican su convicción de que el derecho internacional humanitario es el mínimo ético que deben respetar los actores armados, que se puede expresar en diferentes formas, de acuerdos humanitarios de vigencia inmediata. Las Auc se comprometen a: a. Impartir órdenes e instrucciones militares a todos sus miembros a fin de que se adopten todas las medidas de precaución necesarias en orden a evitar involucrar a la población civil en la confrontación armada. b. a partir de la fecha, no reclutar menores de 18 años a sus filas, ni utilizarlos en actividades de inteligencia o vigilancia. c. Respetar la vida y dignidad personal de quienes queden fuera de combate y prestarles la asistencia médica necesaria. (...)

5. Los representantes de la sociedad civil y los miembros del Consejo Nacional de Paz propiciarán ante la sociedad que la agenda mínima de la negociación de paz que debe adelantar el Gobierno nacional con las Auc debe dar respuesta a problemas como: Democracia y reforma política. Modelo de desarrollo económico. Reforma social, económica y judicial. La Fuerza Pública en el Estado Social de Derecho. El ordenamiento territorial y la descentralización. El medio ambiente y desarrollo sostenible. Los hidrocarburos y la política petrolera. (...)

7. Las Auc y los representantes de la sociedad civil y del Consejo Nacional de Paz iniciarán acciones para establecer una verificación adecuada a las acciones aquí comprometidas.

Celebramos las gestiones de paz que ha adelantado el señor presidente electo, Andrés Pastrana Arango, y nos comprometemos a participar en los procesos necesarios, con discreción, seriedad y responsabilidad, tal como él lo ha expresado.

² Oficina de Prensa del Alto Comisionado para la Paz, *Proceso de paz con las autodefensas*, Memoria documental, Tomo I 2002-2004. Año 2009. p. 21-24. Declaración por la Paz de Colombia de las *Autodefensas Unidas de Colombia* del 29 de noviembre de 2002, dirigida al señor Presidente de la República: "Las *Autodefensas Unidas de Colombia* no podemos permanecer ajenas al reiterado llamado al diálogo y a la reconciliación que el Gobierno nacional, por múltiples medios, nos ha hecho. Nos ha pedido, como muestra de nuestra voluntad de paz, que hagamos un cese de hostilidades y que facilitemos los caminos para que el Estado colombiano se haga cargo de brindar protección y seguridad a todos los ciudadanos de las diferentes poblaciones y comunidades liberadas por nosotros del flagelo subversivo (...)

Es dentro de este espíritu patriótico y civilista, y como una explícita demostración de nuestra voluntad permanente de alcanzar la paz del País, que las *Autodefensas Unidas de Colombia* hemos tomado la decisión histórica de declarar un cese unilateral de hostilidades, con alcance nacional, sin que esto signifique la renuncia a nuestros principios ni a nuestros ideales. (...)

El camino que se abre ante nuestra mirada es un camino largo y vasto, y lo sabemos lleno de asechanzas y dificultades. Sin embargo, la Paz y la Reconciliación de los colombianos nos exigen, en conciencia, a las *Autodefensas Unidas de Colombia* este paso trascendental que estamos dando como demostración inequívoca acerca de que las *Autodefensas* sí queremos ser parte de la solución del conflicto armado y político que nos agobia. Esperamos que tanta confianza sea correspondida por la voluntad y el honor del Gobierno nacional, en aras de construir entre todos los colombianos el País en el que quepamos todos. ¡Que Dios nos ilumine a los colombianos y a los buenos amigos de la Paz que Colombia se ha ganado en el mundo! ¡Por una Colombia digna, justa y en paz!"

³ Ob. cit. *Proceso de paz con las autodefensas*, Memoria documental, Tomo I 2002-2004. p. 25-26. Declaración de las *Autodefensas*: "Como colofón de los productivos encuentros preliminares de nuestra Organización con el Alto Comisionado de Paz y la Iglesia Católica, veintinueve frentes de guerra de las *Autodefensas Campesinas* damos fe, al final del presente documento, de nuestra inequívoca voluntad de paz asociada a la disponibilidad de iniciar, a instancias del Gobierno Nacional,

12. Con en anuncio de los representantes de las Autodefensas, la Presidencia de la República, en virtud de las funciones conferidas por la Ley 782 de 2002⁴ (prorrogada por la Ley 1106 del 22 de diciembre de 2006), el 23 de diciembre de 2002 expidió la Resolución N° 185⁵, y designó una Comisión Exploratoria de Paz⁶.

13. Por su parte, el 13 de febrero de 2003, las *Autodefensas Unidas de Colombia* suscribieron un acta de compromiso en la que consignaron su voluntad de reintegrarse a la vida civil al término del proceso de negociación⁷.

FASE DE NEGOCIACIÓN.

14. Concluida la etapa exploratoria, a partir del 15 de julio de 2003, se inició la fase de negociación, en marco de la cual, con el objetivo de contribuir a la paz de Colombia, el Gobierno Nacional y las *Autodefensas Unidas de Colombia* suscribieron el denominado *ACUERDO DE SANTA FE DE RALITO*, en el que éstas se comprometieron a desmovilizar la totalidad de sus integrantes en un proceso gradual que finalizaría el 31 de diciembre de 2005 y, en contraprestación, el Gobierno Nacional propiciaría las acciones necesarias para la reincorporación a la vida civil de los desmovilizados, para lo cual anunció la determinación de zonas de concentración con la presencia de la fuerza pública⁸.

15. Para dinamizar el proceso de desmovilización y inserción el Gobierno Nacional expidió varios actos administrativos⁹.

16. En reuniones celebradas los días 12 y 13 de mayo de 2004, en Santa Fe de Ralito (Córdoba), la Comisión Exploratoria de Paz del Gobierno Nacional y los representantes de las *Autodefensas Unidas de Colombia*, acompañados de la Misión de Apoyo al Proceso de Paz de la O.E.A. y la Iglesia Católica, suscribieron el documento que denominaron *EL ACUERDO DE FÁTIMA*¹⁰, y para efectos de garantizar el proceso de diálogo, negociación, firma y desmovilización de la totalidad

negociaciones de paz. (...) DECLARAMOS ANTE LA OPINIÓN PÚBLICA: 1- Cese unilateral, incondicional e indefinido de hostilidades a partir de las cero horas del cinco de diciembre de 2002. Esta determinación comporta la suspensión de toda clase de operaciones y actividades, enmarcadas dentro del concepto de hostilidad propio de las modalidades del actual conflicto armado (...)

8- Velaremos por el cabal cumplimiento de las decisión adoptada en el numeral uno, haciendo, incluso, reconvenciones y reconocimientos públicos sobre los hechos aislados que, de suyo, son imprescindibles dentro de la complejidad de los estadios iniciales de un proceso sin antecedentes en nuestras filas...".

⁴ La cual prorrogó la vigencia de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999, que prolongó la vigencia de la anterior ley por 3 años más.

⁵ Ob. cit. *Proceso de paz con las autodefensas*. Memoria documental. Tomo I 2002-2004. p. 29-30. "RESUELVE: ARTÍCULO 1°. Integrar una Comisión Exploratoria de Paz para propiciar acercamientos y establecer contactos con los Grupos de Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C.; con las Autodefensas Campesinas Bloque Central Bolívar B.C.B. y Vencedores de Arauca; y con el Grupo de Autodefensas Alianza del Oriente, conformada por las autodefensas del sur de Casanare, Meta y Vichada...".

⁶ Conformada por los doctores Eduardo León Espinosa, Ricardo Avellaneda Cortés, Carlos Franco Echavarría, Jorge Ignacio Castaño, Gilberto Álzate Ronga y Juan Pérez Rubiano, para que realizarán las gestiones y diálogos necesarios con el citado grupo armado.

⁷ Oficina de Prensa del Alto Comisionado para la Paz, *Proceso de paz con las autodefensas*, Memoria documental, Tomo I 2002-2004, Año 2009. p. 40. Acta de compromiso de las Autodefensas: "Reunión Comandantes A.U.C. Las A.U.C. estamos dispuestas a hacer un gran aporte para la paz de nuestro país, generando condiciones que nos permitan creer en las fortalezas del Estado y sus instituciones, las cuales consideramos han tomado rumbos y vientos de cambio. Una negociación que favorezca al país y proteja los integrantes políticos, militares y sociales del Movimiento Nacional de Autodefensas, consideramos es una racional manera de encarar el nuevo milenio en busca de las convivencia y estabilidad de la gobernabilidad.

En este marco, es el compromiso de cada uno de los Comandantes presentes y firmantes que el Movimiento Nacional de Autodefensas llegará hasta el final en este proceso de negociación, el cual conducirá a la inserción a la vida civil del país..."

⁸ Ob. cit. *Proceso de paz con las autodefensas*, Memoria documental, Tomo I 2002-2004. p. 48-49. *Acuerdo de Santa Fe de Ralito para contribuir a la paz de Colombia*.

⁹ a) Resolución N° 216 de 24 de noviembre de 2003, "... Por la cual se declara la iniciación del proceso de paz...". b) Resolución N° 217 de 24 de noviembre de 2003, "... Por la cual se reconoce unas personas como miembros representantes y voceros del Bloque Cacique Nutibara de las autodefensas unidas de Colombia...". c) Resolución N° 218 de 24 de noviembre de 2003, "... Por la cual se establece una zona de concentración dentro del territorio nacional...". d) Resolución N° 223 de 5 de diciembre de 2003, "... Por la cual se declara la iniciación de un proceso de paz con las autodefensas unidas de Ortega...". e) Resolución N° 224 de 5 de diciembre de 2003, "... Por el cual se reconoce unas personas como miembros representantes de las autodefensas campesinas de Ortega...".

¹⁰ Ob. cit. *Proceso de paz con las autodefensas*, Memoria documental, Tomo I, 2002-2004. p. 181-183. *Acuerdo entre Gobierno Nacional y las Autodefensas Unidas de Colombia para la Zona de Ubicación en Tierralta, Córdoba*.

de integrantes de la agrupación ilegal se designó un territorio ubicado en el municipio de Tierralta (Córdoba)¹¹.

17. Mediante la Resolución N° 233 de 3 de noviembre de 2004, se reconoció la calidad de representantes de la organización ilegal a **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**, Iván Roberto Duque Gaviria y Ever Veloza García¹².

18. El proceso de concentración y desmovilización de los 32 bloques y frentes de las A.U.C. continuó; el del *BLOQUE CATATUMBO*, tuvo lugar en la finca *Brisas de Sardinata* del Corregimiento Campo Dos del municipio de Tibú (Norte de Santander).

19. La Oficina del Alto Comisionado para la Paz certificó la desmovilización de 1437 exintegrantes del *BLOQUE CATATUMBO*, y el Gobierno Nacional mediante oficio de 15 de agosto de 2006, elaboró la lista de postulados para la aplicación de la Ley 975 de 2005.

DESMOVLIZACIÓN.

20. **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**, como miembro representante de las *Autodefensas Unidas de Colombia*, participó en las negociaciones adelantadas con el Gobierno Nacional y suscribió el Acuerdo de Santa Fe de Ralito¹³, con el que adquirió el compromiso de desmovilizar la totalidad de los integrantes de esa agrupación al margen de la Ley¹⁴; el 10 de diciembre de 2004, en la Finca Brisas de Sardinata del Corregimiento Campo Dos del municipio de Tibú (Norte de Santander), se desmovilizó con 1437 hombres pertenecientes al *BLOQUE CATATUMBO*, que estaban bajo su mando.

21. El 15 de agosto de 2006, el Gobierno Nacional remitió a la Fiscalía General de la Nación el listado de personas con la postulación para la aplicación del procedimiento establecido en la Ley 975 de 2005, en el que **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** ocupó el primer lugar. El 22 de septiembre del mismo año, se dispuso la iniciación formal del procedimiento especial, mediante edicto emplazatorio que se publicó el 29 de ese mismo mes y año, por el término de veinte (20) días en el diario El Tiempo y por medio radial a través de RCN.

22. **JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ**, se desmovilizó el 10 de diciembre de 2004 en forma conjunta con los demás integrantes del *BLOQUE CATATUMBO*, en la finca Brisas de Sardinata del corregimiento de Campo Dos del municipio de Tibú (Norte de Santander), previa solicitud efectuada ante el Alto Comisionado para la Paz, en el sentido de acogerse a los beneficios de la Ley 975 de 2005. El Gobierno Nacional en comunicación de 15 de agosto de 2006, dirigida al Fiscal General de la Nación, lo incluyó en el lugar 843 del listado de personas con aceptación de postulación por su pertenencia al *BLOQUE CATATUMBO* de las A.U.C.

23. La iniciación formal del procedimiento administrativo de postulación respectiva se surtió el 7 de septiembre de 2007, a través de edicto emplazatorio fijado el 10 de

¹¹ Convenio que se formalizó en la Resolución Presidencial N° 091 de 15 de junio de 2004, que dio inicio al proceso de paz con las *Autodefensas Unidas de Colombia*. "...RESUELVE Artículo 1°. Declarar abierto el proceso de diálogo, negociación y firma de acuerdos con las *Autodefensas Unidas de Colombia*, AUC de que trata el artículo 3 de la ley 782 de 2002..."

¹² Oficina de Prensa del Alto Comisionado para la Paz, *Proceso de paz con las autodefensas*, Memoria documental, Tomo I 2002-2004, Año 2009, p. 282-283. "...RESUELVE Artículo 1°. Para los efectos mencionados en la parte considerativa se esta Resolución, reconocer el carácter de miembros representantes de las *Autodefensas Unidas de Colombia*, AUC, a los señores **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA y EVER VELOZA GARCÍA**, desde el 4 de noviembre de 2004 hasta el 15 de diciembre del mismo año..."

¹³ Mediante Resolución N° 233 de 2004, el Presidente de la República reconoce como miembro representante de las A.U.C. a **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**.

¹⁴ Con oficio de fecha 17 de abril de 2006, suscrito por el comisionado para la paz, se remitió la lista de personas desmovilizadas con identificación del año y el bloque de las A.U.C., donde se observa Bloque Norte – Bloque Córdoba, y *BLOQUE CATATUMBO*, y el nombre de **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**, quien se desmoviliza con este último.

octubre de esa anualidad, por el término de veinte días y la difusión del mismo en un medio escrito El Tiempo y radial RCN de amplia circulación nacional.

24. **JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA**, a pesar de haber pertenecido a la estructura armada ilegal del *BLOQUE CATATUMBO*, por el término de cinco años, su desmovilización se produjo el 18 de enero de 2005, en el corregimiento de Santa Fe de Ralito del municipio de Tierralta (Córdoba), con el denominado *Bloque Córdoba*, junto con otros 924 hombres que estaban a cargo de Jairo Andrés Angarita Santos.

25. El postulado exteriorizó su interés de acogerse a los mecanismos establecidos en la Ley 975 de 2005¹⁵; el Alto Comisionado para la Paz remitió a la Fiscalía General de la Nación¹⁶, un listado de personas con aceptación de postulación en la que se encontraba registrado el precitado, de quien se acreditó su pertenencia al Bloque Córdoba. El 19 de diciembre de 2006, se inició formalmente el procedimiento especial con los respectivos trámites de emplazamiento y difusión por medio escrito El Tiempo y radial RCN de amplia circulación.

26. **ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ**, se desmovilizó privado de la libertad el 20 de enero de 2006, con el Bloque Mineros; el Ministro del Interior y de Justicia mediante comunicación del 15 de agosto de 2006, remitió a la Fiscalía General de la Nación un listado de miembros de las *Autodefensas Unidas de Colombia*, con su nombre.

27. **JUAN RAMÓN DE LAS AGUAS OSPINO**, para el momento de la desmovilización colectiva del *BLOQUE CATATUMBO*, se encontraba privado de la libertad, razón por la que su solicitud de inclusión a los beneficios de la Ley 975 de 2005, la realizó el 28 de junio de 2007 y fue atendida positivamente por el Alto Comisionado para la Paz, que lo incluyó en un listado de 96 personas que remitió a la Fiscalía General de la Nación, donde se inició el trámite pertinente establecido en la norma en cita según acta de reparto 146 del 18 de enero de 2008.

28. **JIMMY VILORIA VELÁSQUEZ**, se desmovilizó en forma colectiva con el *BLOQUE CATATUMBO* - Frente Fronteras, el 10 de diciembre de 2004, en la finca Brisas de Sardinata del corregimiento Campo Dos, municipio de Tibú (Norte de Santander), luego de protocolizada su solicitud de acogimiento a la Ley de Justicia y Paz; el 6 de enero de 2009, el Gobierno Nacional remitió a la Fiscalía General de la Nación, un listado de once postulados en el que lo incluyó en el número seis.

29. **LENIN GEOVANNY PALMA BERMÚDEZ**, se desmovilizó como integrante del *BLOQUE CATATUMBO* de las *Autodefensas Unidas de Colombia*, por lo que el Alto Comisionado para la Paz en atención a la petición expresa del postulado, envió con destino a la Fiscalía General de la Nación oficio 00015855 de 18 de febrero de 2008, en el que lo relacionó en el ítem 417. Para establecer la plena identificación del referido desmovilizado y su condición de ex miembro del *Frente Fronteras* del *BLOQUE CATATUMBO*, la Fiscalía General de la Nación remitió comunicaciones a la Agencia Presidencial para la Acción Social, Defensoría del Pueblo, Personerías y Defensorías Municipales de Norte de Santander, además de realizar los correspondientes edictos emplazatorios, y publicaciones de rigor en el periódico El Tiempo y en diversas cadenas radiales entre ellas RCN.

30. Después de la desmovilización del *BLOQUE CATATUMBO* (10 de diciembre de 2004), el Gobierno Nacional expidió la Resolución 300 del 14 de diciembre de 2004, mediante la cual prorrogó el reconocimiento como miembros de las A.U.C. a **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** y otros.

¹⁵ Petición que elevó el 20 de enero de 2006.

¹⁶ Oficio 006-26566- AUV23000 de 24 de marzo de 2006.

31. En el informe N° 0015855 de 18 de febrero de 2008, el Alto Comisionado para la Paz, dio cuenta de la desmovilización del *BLOQUE CATATUMBO*, ocurrida el 10 de diciembre de 2004, en el predio Brisas de Sardinata del corregimiento Campo Dos del municipio de Tibú (Norte de Santander), y reseñó que a través de **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**, representante del grupo armado ilegal, se conoció la relación de excombatientes de dicho Bloque que hicieron dejación de armas y se desmovilizaron.

32. Entre el 18 de diciembre de 2004 y el 15 de agosto de 2006, se presentó la desmovilización colectiva de aproximadamente 16 Bloques y 11 Frentes de las Autodefensas¹⁷.

33. El 25 de julio de 2005, se promulgó la Ley 975 de 2005, por medio de la cual se dictaron disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y otras disposiciones para acuerdos humanitarios, la que se reglamentó a través de los Decretos 4760 del 30 de diciembre de 2005, 690 de 7 de marzo de 2006, 2898 del 29 de agosto de 2006 y 3391 del 29 de septiembre de 2006.

34. Así mismo, los postulados del *BLOQUE CATATUMBO*, brindaron información sobre el destino de personas sometidas a actos de desaparición con la ubicación de fosas clandestinas, que al ser verificadas por parte del grupo de Exhumaciones de la Fiscalía, según el oficio del 12 de septiembre de 2012¹⁸, se obtuvieron resultados positivos que llevaron a las exhumaciones de cuerpos, que una vez identificados permitieron entregar los restos humanos a sus familiares, con los siguientes resultados:

Actividades realizadas por la Fiscalía de San José de Cúcuta:

Fosas exhumadas	119
Cuerpos encontrados	155
Cuerpos identificados y entregados a familiares	67
Cuerpos identificados pendientes de entrega	4
Cuerpos en proceso de identificación	55
Cuerpos no identificados	29

Actividades realizadas por otros despachos de Justicia y Paz:

Fosas exhumadas	14
Cuerpos encontrados	19
Cuerpos identificados y entregados a familiares	7
Cuerpos identificados pendientes de entrega	1
Cuerpos en proceso de identificación	11
Cuerpos no identificados	0

¹⁷ Bloque Calima (18 diciembre de 2004), Bloque Córdoba (18 enero de 2005), Bloque Sur Oeste Antioqueño (30 enero de 2005), Bloque Mojana (2 febrero de 2005), Bloque Héroes de Tolová (15 junio de 2005), Bloque Montes de María (14 julio de 2005), Bloque Libertadores del Sur (30 julio de 2005) Bloque Héroes de Granada (1 agosto de 2005), Autodefensas Campesinas del Meta y Vichada (6 agosto de 2005), Bloque Pacífico y de los anillos de seguridad (23 agosto de 2005), Bloque Centauros y Bloque Noroccidente Antioqueño (3 septiembre de 2005), Frente Vichada (24 septiembre de 2005), Frentes Nordeste Antioqueño, Bajo Cauca y Magdalena Medio del BCB (12 diciembre de 2005), Frente Mártires de Guática (15 diciembre de 2005), Bloque Vencedores de Arauca (23 diciembre de 2005), Bloque Mineros (20 enero de 2006), Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá (28 enero de 2006), Bloque Central Bolívar – Santa Rosa del Sur (31 enero de 2006), Frente Tayrona (6 febrero de 2006), Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (7 febrero de 2006), Frentes Próceres del Caguán, Héroes de los Andaquíes y Héroes de Florencia (15 febrero de 2006), Frente Sur del Putumayo (1 marzo de 2006), Frente Héctor Julio Peinado Becerra –(4 marzo de 2006), Bloque Norte (8 marzo de 2006), Frente Héroes del Llano y Héroes del Guaviare (11 abril de 2006), Frente Costanero del Bloque Élmer Cárdenas (12 abril de 2006), Frentes Dabeiba y Pavarandó del Bloque Élmer Cárdenas (30 abril de 2006), y Frente Norte Medio Salaquí del Bloque Élmer Cárdenas (15 agosto de 2006).

¹⁸ Suscrito por el Fiscal 174 de la Subunidad de Apoyo de San José de Cúcuta de la Unidad Nacional de Fiscales para la Justicia y La Paz.

Cuerpos identificados y entregados a familiares por Fiscalías permanentes:

Fiscalía de D.H. y D.I.H.	4
Fiscalías Seccionales	5

Bienes entregados en la desmovilización colectiva:

35. En la fase de desmovilización colectiva los postulados efectuaron la entrega de los bienes que se registran a continuación y que se encuentran ubicados en el corregimiento de La Gabarra del municipio de Tibú (Norte de Santander)¹⁹.

Fincas donde cultivaban mata de coca	105
Locales comerciales	17
Casas	39
Camionetas	9
Camiones	2
Canoas de Madera	8
Lanchas en Fibra de Vidrio	2
Motor Fuera de Borda	15
Semovientes (burros)	45

36. Durante el proceso de desmovilización del *BLOQUE CATATUMBO*, sus integrantes entregaron elementos y material de guerra: armas largas (988), armas cortas (71), armas de acompañamiento (55), granadas (13) y municiones (287.444) y **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**, ofreció individualmente 22 bienes representados en fincas, una sociedad y un establecimiento público²⁰.

37. Dentro de la desmovilización el postulado **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**, entregó los siguientes bienes con PROYECTOS PRODUCTIVOS:

Hacienda Villanueva.
Hacienda Guaira.
Hacienda Nueva Delhi.
La Sociedad Anónima INCUSOL.
Establecimiento Público L`NOTECA ATLÁNTICO.

38. Los predios mencionados Villanueva, Guaira y Nueva Delhi que tenían proyectos productivos fueron recibidos por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional - Acción Social, entidad que con la Ley 1448 de 2011, pasó a ser el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y en relación con los bienes para la reparación de las víctimas fue asumida la función por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a la Víctimas y posteriormente el Fondo de Reparación para las Víctimas. El establecimiento público L`NOTECA ATLÁNTICO, tiene proceso de liquidación en la Superintendencia de Sociedades.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

39. Después de entrada en vigencia de las normas que regulan el procedimiento especial de Justicia y Paz, aceptada la postulación de **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ, JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA, ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ, JUAN RAMÓN DE LAS AGUS OSPINO, JIMMY**

¹⁹ Escrito de Acusación presentado por la Fiscalía el 8 de noviembre de 2011.

²⁰ Los cuáles serán detallados en el acápite referente a la extinción de bienes.

VILORIA VELÁSQUEZ y **LENIN GEOVANNY PALMA BERMÚDEZ**, por parte del Gobierno Nacional y remitida a la Fiscalía General de la Nación, se surtieron múltiples sesiones de versiones libres y las correspondientes audiencias de imputación de cargos, así:

40. En el caso de **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**, la Fiscalía General de la Nación, emitió la orden N° 002 del 6 de diciembre de 2006, para llevar a cabo diligencias de versión libre los días 19 y 20 de diciembre de 2006, 15 y 16 de enero, 15, 16 y 17 de mayo, 8, 9 y 10 de octubre, 27, 28 y 29 noviembre, y 18 y 19 de diciembre de 2007, 20 y 21 de febrero, 18, 19 y 20 de noviembre de 2008, 24, 25 y 26 de febrero, 28, 29 y 30 de abril, y 30 de septiembre de 2009. Dentro de este marco, confesó 402 hechos delictivos representados en Homicidios, Desapariciones Forzadas, Desplazamientos Forzados, Reclutamiento Ilícito, Secuestros, Toma de Rehenes, Torturas, Exacciones Arbitrarias, Actos de Terrorismo, entre otros. Acciones criminales llevadas a audiencia de formulación de imputación durante los días 3, 4, 5, 23, 24 y 25 de junio, 14, 15 y 16 de diciembre de 2009, 20, 21 y 22 de enero, 26, 27 y 28 de abril, 1, 4, 5, 6, 7 y 8 de octubre, y 9 de diciembre de 2010, cuando se le impuso en esta jurisdicción medida de aseguramiento consistente en detención preventiva como probable responsable de 277 hechos delictivos.

41. Para **JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ**, la Fiscalía General de la Nación, emitió orden el 7 de septiembre de 2007, con el fin de llevar a cabo diligencias de versión libre los días 26 y 27 de septiembre 2007, 27 de marzo, 4, 5 y 6 de agosto, 26, 27 y 28 de noviembre de 2008, 21, 22 y 23 de octubre, 22, 23, 25, 26, 27 28 y 29 de diciembre de 2009, 31 de mayo, 1, 2 y 3 de junio, 1 y 2 de septiembre de 2010, 23, 24, 25, 30 y 31 de mayo, 13, 14 15, 16 y 17 de junio de 2011. Dentro de este marco, confesó 450 hechos delictivos representados en Homicidios, Desapariciones Forzadas, Secuestros, Toma de Rehenes, Torturas, Exacción o Contribuciones Arbitrarias, Actos de Terrorismo, entre otros. El día 5 de febrero de 2009, se le impuso en esta jurisdicción medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, como probable responsable de 230 hechos delictivos.

42. Respecto de **JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA**, la Fiscalía General de la Nación, el 23 de marzo de 2007, emitió orden para llevar a cabo diligencias de versión libre los días 23 y 24 de mayo, 12 y 13 de septiembre, 19, 20 y 21 de noviembre de 2007, 28 de marzo, 17, 18, 19 y 20 de junio, 1, 2 y 3 de octubre de 2008, 30 de noviembre, 1, 2, 3 y 4 de diciembre de 2009, 15, 16, 17, 18 y 19 de febrero, 8, 9, 10, 11 y 12 de marzo, 5, 6, 7, 8 y 9, de abril, 10, 11, 12 y 13 de mayo de 2010, 8, 9, 10 y 11 de febrero, 7, 8, 9, 10 y 11 de marzo, 11, 12 y 13 de mayo de 2011. Dentro de este marco, confesó 1102 hechos delictivos, representados en Homicidios, Desapariciones Forzadas, Secuestros, Toma de Rehenes, Torturas, Exacción o Contribuciones Arbitrarias, Actos de Terrorismo, entre otros.

43. El 2 de diciembre de 2010, la Sala de Conocimiento del Tribunal Superior de Bogotá de esta jurisdicción, profirió sentencia contra **JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA**, en la que impuso pena principal de 480 meses de prisión al hallarlo penalmente responsable de once conductas punibles cometidas en 32 hechos²¹, cuya decisión la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia revocó la cuantificación de las reparaciones según los criterios de equidad, para proceder a tasarlas en derecho y modificó lo relativo a los parámetros para la indemnización de perjuicios, que las medidas de rehabilitación, satisfacción, no repetición y colectivas se entienden como exhortaciones para su cumplimiento, entre otros aspectos²².

²¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, sentencia contra Jorge Iván Laverde Zapata del 2 de diciembre de 2010, radicación 110016000253200680281, M.P. Uldi Teresa Jiménez López.

²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de segunda instancia contra Jorge Iván Laverde Zapata del 6 de junio de 2012, adicionada el 2 de octubre de 2012, radicación 35637, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

44. En cuanto a **ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ**, la Fiscalía General de la Nación, mediante orden del 12 de enero de 2007 inició el procedimiento de Justicia y Paz, el 12 de octubre de 2007 el Fiscal 8 de la Unidad de Justicia Transicional solicitó al Jefe de la Unidad la viabilidad de que el postulado **MONTES HERNÁNDEZ**, desmovilizado con el Bloque Mineros, se integrara con el *BLOQUE CATATUMBO* al haber pertenecido por 5 años a éste y haber participado de masacres como la de La Gabarra, lo cual conllevó a la reasignación del asunto con acta de reparto 122 del 31 de octubre de 2007. Rindió versiones el 12, 13 y 14 de septiembre de 2007, 12, 13 y 14 de marzo, 20, 21 y 22 de agosto, 20 y 21 de octubre 17, 18 y 19 de diciembre de 2008, 10, 11 y 12 de marzo, 30 y 31 de agosto, 29 y 30 de noviembre y 1, 2 y 3 de diciembre de 2010, 22 y 23 de marzo, 2, 3, 4, 5, 9, 10, 11, 12, 13, 23 y 24 de mayo, 13, 14, 15, 16 y 17 de junio, 1, 2, 3, 4 y 5 de agosto y 20, 21, 22 y 23 de septiembre de 2011.

45. **JUAN RAMÓN DE LAS AGUAS OSPINO**, rindió versión libre el 6 de agosto de 2008, 14 de mayo de 2009, 15 y 19 de febrero, 5 y 6 de abril y 12 de mayo de 2010, 11 de febrero, 8 de marzo, 10 de mayo y 29 y 30 de agosto de 2011.

46. El postulado **JIMMY VILORIA VELÁSQUEZ**, rindió versiones libres el 1, 15 y 19 de febrero, 11 y 12 de marzo, 5 de abril y 12 de mayo de 2010, 11 de febrero, 9 de marzo, 10, 11 y 12 de mayo, 11 y 13 de julio, 1, 2, 3, 4, 29 y 30 de agosto y 3, 6 y 7 de octubre de 2011; además, participó en las sesiones de audiencia de imputación e imposición de medida de aseguramiento en esta jurisdicción.

47. **LENIN GEOVANNY PALMA BERMÚDEZ**, rindió versión libre el 24 y 25 de septiembre, 11 y 23 de octubre, 14 y 30 de noviembre y 6 y 7 de diciembre de 2007, 27 y 28 de mayo, 3 y 4 de junio, 9 y 10 de diciembre de 2008, 30 de noviembre, 1, 2, 3 y 4 de diciembre de 2009, 16, 17, 18 y 19 de febrero, 8, 9 y 12 de marzo, 7 y 8 de abril y 10 de mayo de 2010, 8 y 10 de febrero, 9 de mayo, 11, 15, 18, 25, 26 y 27 de julio, 29 y 30 de agosto, 3 y 4 de octubre de 2011; también participó de las audiencias de formulación de imputación los días 4, 18 y 19 de febrero de 2009, fecha en la que le fue impuesta medida de aseguramiento en esta jurisdicción.

48. El 8 de noviembre de 2011, la Fiscalía radicó ante esta jurisdicción, escrito de acusación contra los postulados **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ, JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA, ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ, JUAN RAMÓN DE LAS AGUAS OSPINO** y **JIMMY VILORIA VELÁSQUEZ**, mientras que el escrito de acusación contra **LENIN GEOVANNY PALMA BERMÚDEZ**, fue radicado el 17 de abril de 2009.

49. El 18 de mayo de 2012, se profirió auto por medio del cual se dio inicio formal y material a la etapa de juicio en contra de los postulados **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ, JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA, ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ, JUAN RAMÓN DE LAS AGUAS OSPINO** y **JIMMY VILORIA VELÁSQUEZ**, miembros del *BLOQUE CATATUMBO*, en el que la Sala dispuso entre otras cuestiones: *“Requerir a los representantes de víctimas designados por el Sistema Nacional de Defensoría Pública, para que en el momento en que recibieran la comunicación iniciaran la preparación y documentación e informes sobre las pretensiones que quisieran hacer valer dentro del incidente de reparación de cada una de las víctimas, con el objeto de garantizar lo previsto dentro del Art. 23 de la Ley 975 de 2005”*. Cuestión que permitía anticipar la preparación y documentación respectiva en una etapa procesal distinta a la de la instalación del incidente de reparación, para que llegado este momento dicha preparación estuviere lo más decantada posible.

50. Esta Sala, asumió el conocimiento e instaló la Audiencia de Control de legalidad de la aceptación de cargos en cumplimiento del inciso 3º del artículo 19 de la Ley 975 de 2005. A partir del año 2013, debido al tránsito normativo que modificó cuestiones de orden procesal en esta jurisdicción como consecuencia de la promulgación de la Ley 1592 de 2012, fue preciso asumir y ajustar dichas modificaciones en medio del desarrollo de las sesiones de audiencia.

51. La audiencia de control de legalidad de la aceptación de cargos se llevó a cabo en el año 2012 los días 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de julio, 1, 2, 3, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de agosto, 3, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20, 21, 25, 26, 27 y 28 de septiembre, 1, 2, 3, 16, 17, 18 y 19 de octubre, 19, 20, 21, 23, 26, 27 y 28 de noviembre, 3, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 13 y 14 de diciembre y en aplicación de la Ley 1592 de 2012 en el año 2013 se celebró audiencia concentrada los días 5, 6, 7, 11, 12, 13, 14 y 15 de marzo, y 3, 4 y 5 de abril, en la que se presentaron 102 cargos.

52. En la instalación de la sesión de audiencia del 23 de julio de 2012, la Sala de Conocimiento manifestó que en interpretación sistemática del artículo 32 de la Ley 975 de 2005, la audiencia de control de legalidad de la aceptación de cargos es la que abre el juicio ante la jurisdicción de Justicia y Paz, en la cual debe existir una contextualización histórica, geográfica, social y política que le otorgue un perfil al grupo armado ilegal, por lo que la Fiscalía General de la Nación, necesariamente debe construir un relato que acuñe trozos de historia que dejen en evidencia los hechos y develen una “teoría jurídica” que permita descifrar macro-realidades diluidas cuando los hechos que las integran son reportados en forma aislada.

53. Por lo dicho, solicitó a la representación del ente acusador que acudiera a formular una teoría del caso que permitiera comprender las modificaciones históricas a las que fue sometido el país y el impacto que a nivel nacional generó la permanencia de las estructuras armadas ilegales conocidas como organizaciones paramilitares.

54. Es importante resaltar que el día 10 de diciembre de 2012, el representante de la Fiscalía presentó a la Sala los hechos objeto de legalización y las *políticas del grupo* en las cuales se enmarcaban aquellos, pero en audiencia del 5 de marzo de 2013, la Sala requirió al ente acusador para que de acuerdo con los parámetros establecidos en la Ley 1592 de 2012, presentara nuevamente a la Magistratura los hechos conforme los *patrones de macrocriminalidad*, los cuales se mostraban ausentes de lo inicialmente presentado por la Fiscalía.

55. En audiencia celebrada el 5 de abril de 2013, la Sala de Conocimiento tomó las siguientes determinaciones:

1. Remitir las diligencias del radicado 11001 60 00 253 2008-83230, adelantadas en este Tribunal en contra de **JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ** y otro, del despacho de la Magistrada Lester María González Romero, a esta causa para que los hechos contenidos en aquella radicación, fueran adicionados y fallados en una misma decisión, de conformidad con lo reglado en los artículos 89 y siguientes de la Ley 600 de 2000 y artículos 50, 51 numerales 1 y 4 y siguientes de la Ley 906 de 2004, que tratan de la conexidad procesal.

Lo anterior, se formalizó con auto del 15 de mayo de 2013, a través del cual la Magistrada Lester María González Romero, remitió las diligencias a esta causa, en relación con los hechos 19, 32, 64, 73, 74, 75, 76, 77, 101 y 102, con las adiciones propuestas durante las audiencias concentradas, por cuanto ya habían sido imputados el 9 de febrero de 2009 y formulados los días 22 y 23 de febrero de 2010 al mismo postulado. Para convalidar dicho trámite esta Sala en

la audiencia concentrada preguntó nuevamente al postulado si estaba de acuerdo con la adición presentada por la Fiscalía, a lo cual contesto afirmativamente.

2. También, se acumuló a esta causa el proceso seguido contra el postulado **LENIN GEOVANNY PALMA BERMÚDEZ**, que cursaba en el despacho de la Magistrada Alexandra Valencia Molina, para que bajo el principio de conexidad procesal se continuaran las diligencias y se emitiera el correspondiente fallo, esto por cuanto **PALMA BERMÚDEZ**, fue reconocido como miembro del mismo Bloque y frente que se tratan en esta sentencia.

56. En sesión de audiencia del 5 de abril de 2013, la Fiscalía sustentó una solicitud de exclusión del proceso de Justicia y Paz del postulado **JIMMY VILORIA VELÁSQUEZ**, con fundamento en que el postulado fue condenado por el Juzgado 28 Penal del Circuito de Conocimiento²³ con posterioridad a su desmovilización. Aspecto que se decidirá en el acápite pertinente.

57. Culminadas las sesiones de audiencia concentrada, mediante auto del 17 de junio de 2013, se dispuso iniciar el Incidente de Identificación de Afectaciones causadas a las víctimas, en términos de la Ley 1592 de 2012, hoy nuevamente Incidente de Reparación Integral²⁴, el cual tuvo lugar en la ciudad de Bogotá los días 1, 2, 20, 21, 22, 23, 26 y 27 de agosto y 2, 3 y 4 de septiembre de 2013 y para una mayor participación de las víctimas se dispuso el traslado de la Sala a la ciudad de Cúcuta para los días 12, 13, 14, 15 y 16 de agosto de 2013.

V. HECHOS CONTROLADOS FORMAL Y MATERIALMENTE POR LA SALA

58. En razón de la solicitud elevada por la Fiscalía en audiencia del 5 de abril de 2013, la Sala decidió acumular el proceso que se seguía en contra del postulado **LENIN GEOVANNY PALMA BERMÚDEZ**, al de los postulados **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**, **JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ**, **JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA**, **ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ**, **JUAN RAMÓN DE LAS AGUAS OSPINO** y **JIMMY VILORIA VELÁSQUEZ**.

59. Como al momento de la acumulación del proceso, en el seguido contra el postulado **LENIN GEOVANNY PALMA BERMÚDEZ**, ya había tenido lugar la presentación de los hechos, en esta sentencia se configuraron dos grupos de hechos, el primero denominado *grupo de hechos de SALVATORE MANCUSO GÓMEZ y otros* y el segundo calificado *grupo de hechos de LENIN GEOVANNY PALMA BERMÚDEZ*²⁵.

1. GRUPO DE HECHOS DE SALVATORE MANCUSO GÓMEZ Y OTROS.

60. Para la Sala es importante hacer mención de los hechos objeto de control de legalidad protagonizados por los postulados **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**, **JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ**, **JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA**, **ISAÍAS**

²³Proferida dentro del proceso 110016000028200503117, por los delitos de homicidio y violencia contra servidor público.

²⁴Corte Constitucional, sentencia C-180 de 2014, M. P. Alberto Rojas Ríos

²⁵En razón de estos dos grupos la Sala advierte que concurre identidad fáctica en 8 hechos que por las razones expuestas, responden a diferente denominación numérica, a saber: Grupo de hechos de **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** y otros cargos N° 27, 28, 20, 17, 29, 14, 30, 57 y del grupo de hechos **LENIN GEOVANNY PALMA BERMÚDEZ** N° 5, 6, 9, 11, 13, 16, 17 y 29.

MONTES HERNÁNDEZ, JUAN RAMÓN DE LAS AGUAS OSPINO y JIMMY VILORIA VELÁSQUEZ, en el marco de las incursiones del denominado *BLOQUE CATATUMBO* de las Autodefensas. Estos son presentados de acuerdo con los patrones de macrocriminalidad que resultaron determinantes para la planeación, ejecución y consecución de los hechos, que con los relatos de los postulados, las víctimas y los aportes de los sujetos procesales, reconstruyeron la verdad histórica que se relata en este capítulo.

61. Los hechos fueron agrupados conforme los siguientes patrones elaborados por la Fiscalía General de la Nación²⁶:

1. Incursiones a municipios y caseríos como manera de intimidación a la población civil, para ejercer y mantener control territorial.
2. Casos relacionados con Homicidios y Desapariciones Forzadas por no compartir el actuar criminal del grupo armado ilegal.
3. Acciones con multiplicidad de víctimas (Masacres).
4. Desapariciones Forzadas con la finalidad de ocultar evidencia.
5. Victimización de servidores públicos.
6. Casos de Homicidio y Desaparición Forzada por no contribuir con la financiación del grupo armado ilegal.
7. Homicidios en connivencia con la fuerza pública (mal llamados “falsos positivos”).
8. Casos relacionados con Homicidio y Desaparición Forzada para despojarlas de sus haberes y pertenencias.
9. Homicidios selectivos del Frente Fronteras.
10. Casos que se convirtieron en práctica de matar o desaparecer personas integrantes del propio grupo armado ilegal, por indisciplina y a sus colaboradores por incumplimiento de convenios.
11. Cargo de narcotráfico.
12. Uso Indevido de uniformes e insignias de las Fuerza Militares.
13. Concierto para delinquir.

²⁶ De igual manera se presentaron los cargos de: Narcotráfico, Uso indebido de uniformes e insignias de las Fuerzas Militares y Concierto para Delinquir.

Cargo N° 7. Los hechos ocurrieron entre la noche del 13 de enero de 2001 y la madrugada del día siguiente, cuando un grupo de hombres miembros del Frente Fronteras de las Autodefensas, comandado por **Jorge Iván Laverde Zapata**, movilizados en tres camionetas, incursionaron en el corregimiento La Curva, municipio de Bucarasica, departamento Norte de Santander, asaltaron la finca Media Libra de la señora Eluduvina Carreño Estupiñan, ubicada sobre la vía que de Sardinata conduce a Ocaña; en forma arbitraria entraron a la vivienda, seguidamente en la calle observaron un automóvil ocupado por la señora María Fernanda Carreño Estupiñan, quien se encontraba en embarazo y estaba acompañada de su esposo José Hernán Mejía Mejía, quienes fueron sometidos contra su voluntad y junto con el señor Andelfo Lozano Riveros, los condujeron a la finca La Palmita, donde finalmente los asesinaron con múltiples disparos de arma de fuego. El mismo grupo armado sustrajo de la Escuela Patio Barrio a dos personas más, quienes corrieron la misma suerte de los antes mencionados. De las dos últimas víctimas únicamente se logró identificar a una como Alirio Roperó Galván, mientras que la otra, correspondía a una mujer de aproximadamente 18 años de edad. Con la pretensión de aterrorizar y generar zozobra en la comunidad el referido grupo de hombres fijó en las paredes de las viviendas avisos y grafitis de contenido amenazante que anunciaban la llegada de las Autodefensas a la región y conminaban a la población a que los apoyaran. En este hecho participó Jimmy Viloría Velásquez.

Elementos materiales probatorios:

- Actas de levantamiento de cadáveres, diligenciados por el Secretario General de la Alcaldía Municipal de Bucarasica.
- Protocolos de necropsia, diligenciados por el médico del Hospital de Sardinata.
- Copias de los Registros Civiles de Defunción, de la Registraduría de Bucarasica, inscritos el 23 de febrero de 2001.
- Comunicado del Grupo de Caballería N° 5 Maza de Cúcuta, en el que se informa sobre el hecho.
- Reporte del diario La Opinión de Cúcuta, del 16 de enero de 2001, titula Masacre paramilitar en Bucarasica.
- Entrevistas rendidas por Liduvina Carreño Estupiñan y Blanca Cecilia Lázaro Rivero.
- Versión libre de Harold Enrique Arce Graciano y Lenin José Vásquez Cucunubá, del 23 de abril de 2010 y 14 de mayo de 2010, respectivamente.

Víctimas.

- Andelfo Lázaro Rivero. -José Hernán Mejía Mejía.
- Alirio Roperó Galván. -María Fernanda Carreño Estupiñan.
- Mujer N.N.

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000 y núm. 1 del párrafo).	Salvatore Mancuso Gómez.	Autores Mediatos.
- Secuestro Simple (Art. 269 Decreto Ley 100 de 1.980, modificado por el Art. 2 Ley 40 de 1993, Agravado por el núm. 1 del Art. 270 del mismo Estatuto Punitivo).		
- Actos de Terrorismo (Art. 144 Ley 599 de 2000).	Jorge Iván Laverde Zapata.	Coautor Impropio.
- Aborto Sin Consentimiento (Art. 344 Decreto Ley 100 de 1980 -norma favorable). Concurren Circunstancias de Mayor Punibilidad Art. 58, numerales 5 y 10 Ley 599 de 2000.	Jimmy Viloría Velásquez.	

Cargo Nº 9. Los hechos ocurrieron al medio día del 12 de octubre de 2000, cuando varios miembros del Frente Fronteras de las Autodefensas, comandado por **Jorge Iván Laverde Zapata**, llegaron a la casa del Luis Ernesto Mantilla Niño, ubicada en el Municipio de Sardinata (Norte de Santander), lo sacaron de allí bajo promesas de empleo, lo obligaron abordar un vehículo y horas después apareció sin vida en el kilómetro 3 de la vía que conduce de Sardinata a Lourdes, cerca a la Finca La Tora. El cuerpo presentaba múltiples heridas producidas con proyectiles de arma de fuego. José Lenin Vásquez Cucunuba alias “Socavón” aseguró que quien le disparó al señor Mantilla Niño fue Geovanny Pérez Arenas alias “Danilo”. Al occiso lo despojaron de sus pertenencias, entre ellas una billetera que contenía los documentos de identificación y a los cuatro días de la ceremonia fúnebre, otros sujetos del grupo armado ilegal volvieron a la casa de la esposa, señora Miriam Rodríguez Lázaro, a quien le pidieron las llaves del local donde funcionaba el taller de ornamentación propiedad de su esposo y saquearon todos los elementos de trabajo, evaluados por ella en setenta millones de pesos.

Elementos materiales probatorios:

- Acta de levantamiento de cadáver, diligenciados por la Fiscalía Local de Sardinata.
- Protocolo de necropsia, diligenciado por el médico del hospital San Martín de Sardinata.
- Copia del Registro Civil de Defunción, de la Registraduría de Sardinata, inscrito el 12 de octubre de 2000.
- Declaración de Miriam Rodríguez Lázaro.
- Confesión sobre el hecho por parte de los postulados Jorge Iván Laverde Zapata y Jimmy Viloría Velásquez.
- Versión libre de Lenin José Vásquez Cucunubá, del 14 de mayo de 2010.

Víctimas.

-Luis Ernesto Mantilla Niño. -Miriam Rodríguez Lázaro.

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000 y núm. 1 del parágrafo).	Salvatore Mancuso Gómez.	Autores Mediatos.
- Secuestro Simple (Art. 269 Decreto Ley 100 de 1980).		
- Despojo en Campo de Batalla, (Art. 151 Ley 599 de 2000).	Jorge Iván Laverde Zapata.	
- Destrucción, Supresión y Ocultamiento de Documento Público (Art. 223 Decreto Ley 100 de 1980).	Jimmy Viloría Velásquez.	Coautor Impropio.
Concurren Circunstancias de Mayor Punibilidad Art. 58, numerales 5 y 10 Ley 599 de 2000.		

Cargo Nº 10. Los hechos ocurrieron el 23 de diciembre de 2001, cuando un grupo de 230 hombres del *BLOQUE CATATUMBO*, que habían salido de La Llana, en cumplimiento de las órdenes directas de **Salvatore Mancuso Gómez** y **José Bernardo Lozada Artuz**, de tomarse el corregimiento Las Mercedes del municipio de Sardinata (Norte de Santander), montaron un retén en el punto conocido como El Placer o Las Vegas, donde interceptaron a los señores Luis Felipe Hernández Gómez, Jorge Vaca Colmenares y Abilio Guzmán Pinto Camelo; los retuvieron contra su voluntad durante hora y media y tras ser señalados como colaboradores de la guerrilla, porque supuestamente les encontraron unos panfletos del ELN, luego de agredirlos físicamente los asesinaron con múltiples disparos de armas largas (fusiles). A Jorge Vaca Colmenares, le dispararon por la espalda cuando intentaba huir y su cuerpo presentó fractura del hueso húmero derecho y destrucción total del ojo izquierdo.

Elementos materiales probatorios:

- Actas de levantamiento de cadáveres, diligenciadas por la Corregidora de Las Mercedes.

- Protocolos de necropsias realizados en el Hospital San Martín de Sardinata.
- Actas de defunción, expedidas por los párrocos de la Iglesias San Cayetano y Nuestra Señora de Las Mercedes.
- Entrevistas rendidas por María Isabel Vaca Colmenares y María de los Ángeles Quintero Navas
- Registro de hechos diligenciados por María de los Ángeles Quintero Navia y María Carmenza Gaona Lázaro.
- Declaración de Jairo Antonio Omaña Vega.
- Versiones libres de Juan Antonio Ramírez Quintero, William Rodríguez Grimaldo y Julio Cesar Arce Graciano, del 23 de abril de 2009, 4 de agosto de 2010 y 23 de junio de 2011, respectivamente.

Víctimas.

- Luis Felipe Hernández Gómez. -Abilio Guzmán Pinto Camelo.
- Jorge Vacca Colmenares.

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
-Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000 y núm. 1 del párrafo). -Secuestro Simple (Art. 168 Ley 599 de 2000). -Tortura en Persona Protegida (Art. 137 Ley 599 de 2000). -Actos de Terrorismo, (Art. 144 Ley 599 de 2000). Concurren Circunstancias de Mayor Punibilidad Art. 58, numerales 5 y 10 Ley 599 de 2000.	Salvatore Mancuso Gómez. José Bernardo Lozada Artuz.	Autores Mediatos.

Cargo N° 11. Los hechos ocurrieron el 27 de diciembre de 2001, cuando por primera vez incursionaron al corregimiento Luis Vero, municipio de Sardinata (Norte de Santander), el grupo de Autodefensas del *BLOQUE CATATUMBO*, con el objetivo de dar muerte y desaparecer a Orfelina Pérez Ureña, que atendía un negocio y de quien decían supuestamente era hermana del comandante de las FARC alias "Flaminio". Se dirigieron a la casa de Orfelina y en presencia de sus dos menores hijos, la sacaron contra su voluntad, la condujeron hacia las afueras del pueblo donde la mataron y desaparecieron su cuerpo, sin que a la fecha se conozca el sitio donde fue inhumada.

Elementos materiales probatorios:

- Entrevistas de Deyci Pérez Ureña y Alfredo Pérez Blanco
- Versión libre de Juan Antonio Ramírez Quintero, José Edinson Baldovino Toro y Julio Cesar Arce Graciano, del 21 de enero de 2010, 28 de junio de 2011 y 23 de junio de 2011, respectivamente.
- Confesión de José Bernardo Lozada Artuz.

Víctimas.

- Orfelina Pérez Ureña.

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
-Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000 y núm. 1 del párrafo). -Desaparición Forzada. (Art. 165 Ley 599 de 2000). Concurren Circunstancias de Mayor Punibilidad Art. 58, numerales 5 y 10 Ley 599 de 2000.	Salvatore Mancuso Gómez. José Bernardo Lozada Artuz.	Autores Mediatos.

Cargo N° 16. Los hechos ocurrieron el 13 de enero de 2001, a las 10:00 p.m., cuando por órdenes de **Jorge Iván Laverde Zapata**, un grupo de hombres del Frente Fronteras incursionaron en camionetas y provistos de poderosas armas al municipio de Gramalote (Norte de Santander), entre quienes se hallaban **Juan Ramón de las Aguas Ospino** y **Jimmy Viloría Velásquez**, con la finalidad de

asesinar al ex concejal de ese municipio Oscar Enrique Niño Ramírez, a quien ubicaron en el establecimiento ESTADERO CITY HALL, ubicado en la calle 5 No. 6-29 o Calle Real, allí requirieron a los que estaban presentes, momento en el que el señor Niño Ramírez, los atendió y lo obligaron a acompañar al grupo de hombres que preguntaba por él. En ese momento el señor Pedro Antonio Pérez Gómez, administrador de unos billares, gritó desde la calle que no se lo llevaran porque aquél era una buena persona y los miembros del grupo armado ilegal también lo obligaron a que los acompañara, a ambos los condujeron a otro lugar del pueblo, donde los ataron las manos y los sometieron contra el piso en posición de cúbito dorsal, para luego asesinarlos con disparos de arma de fuego. Luego fueron a la vivienda ubicada en la carrera 6 No. 1-14 para preguntar por el señor Benedicto Velandia y al ver que éste no respondía dispararon contra la casa. Al marcharse pintaron las insignias de las A.U.C. en los muros de la vivienda y en la mayoría de la localidad de Gramalote.

Víctimas.

-Oscar Enrique Niño Ramírez. -Pedro Antonio Pérez Gómez.

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
-Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000 y núm. 1 del párrafo). -Actos de Terrorismo, (Art. 144 Ley 599 de 2000). Concurren Circunstancias de Mayor Punibilidad Art. 58, numerales 5 y 10 Ley 599 de 2000.	Salvatore Mancuso Gómez.	Autor Mediato.
	Jorge Iván Laverde Zapata.	Coautores Impropios.
	Juan Ramón de las Aguas Ospino.	
	Jimmy Viloría Velásquez.	

Cargo N° 21 Los hechos ocurrieron el 30 de noviembre de 2001, entre 4 y 5 a.m., a 200 metros de la vía que del municipio de El Zulia conduce al corregimiento de Campo Alicia de la misma jurisdicción, a la altura del caserío El Salto, hasta donde llegaron hombres del Frente Fronteras de las Autodefensas, comandado por **Jorge Iván Laverde Zapata**, bajo el entendido de que por ese sector pasarían unos integrantes de la subversión, instalaron un retén e inmovilizaron varios vehículos ocupados por José Alirio Mandón Suárez, José Leónidas Quintero, Deleizer Mantilla Picón, Yesid Alberto Yáñez Soto y Carlos Andrés Oliveros, a quienes bajaron y amarraron de las manos. Al parecer una de estas personas informó que en el automotor había varias armas, por lo que al revisarlo encontraron 2 fusiles y 5 pistolas. A los mencionados señores los asesinaron con disparos de arma de fuego calibre 9 mm., cerca del lugar incineraron los carros Dodge Dart, taxi, placas URC-405 y Ford modelo 53, con placas URI-285 de propiedad de Deleizer Mantilla Picón.

Elementos materiales probatorios:

- Actas de Inspección a cadáveres N° 033, 034, 035, 036 y 037.
- Protocolos de necropsia, realizados por Medicina Legal de Cúcuta.
- Declaración de Glenda Katusca Jaimes Espitia.
- Informe de policía judicial N° 429 del 4 de diciembre de 2001.
- Álbum fotográfico del lugar de los hechos, realizado por el D.A.S.
- Confesión del postulado Jorge Iván Laverde Zapata, de 5 de abril de 2010.

Víctimas.

-José Alirio Mandón Suárez. -José Leónidas Quintero.
 -Deleizer Mantilla Picón. -Yesid Alberto Yáñez Soto.
 -Carlos Andrés Oliveros.

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
-Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley		

599 de 2000 y núm. 1 del párrafo). - Actos de Terrorismo (Art. 144 Ley 599 de 2000). Concurren Circunstancias de Mayor Punibilidad Art. 58, numerales 5 y 10 Ley 599 de 2000.	Salvatore Mancuso Gómez. Jorge Iván Laverde Zapata.	Autores Mediatos.
---	--	-------------------

Cargo N° 36. Los hechos ocurrieron el 24 de noviembre de 2001 a las 10:20 a.m., cuando dos sujetos integrantes del grupo paramilitar de Salazar de las Palmas bajo el mando de **Jorge Iván Laverde Zapata**, ingresaron de manera violenta al inmueble distinguido con el número 9-63 del barrio El Páramo de dicho municipio, donde vivían las señoras Rosa Alexandra Carrillo Díaz, Nelly Carrillo Díaz y Johanna Silva Carrillo, a quienes les dispararon de manera indiscriminada con armas de fuego calibre 9 mm. Como consecuencia del ataque, Rosa Alexandra Carrillo Díaz perdió la vida en ese lugar, mientras que Nelly y Johana alcanzaron a ser conducidas vivas al hospital de la localidad, donde fueron alcanzadas por los mismos miembros de las autodefensas que las habían agredido, y en presencia del personal médico terminaron de asesinarlas. La investigación determinó que la información que motivó la muerte de ellas, provino del Alcalde de la localidad Luis Fernando Valero Escalante, señalado de apoyar el ingreso de las Autodefensas a ese territorio.

Elementos materiales probatorios:

- Actas de Inspección a cadáveres N° 018, 019 y 020, realizadas por el Secretario de Gobierno con funciones de inspector de Policía de Salazar de las Palmas.
- Declaraciones de Isabel Sanabria Arias y Hugo Enrique Carrillo Díaz.
- Confesión de los hechos por parte de los postulados Salvatore Mancuso Gómez y Jorge Iván Laverde Zapata, del 26 de febrero de 2009 y 3 de octubre de 2008, respectivamente.

Víctimas.

- Rosa Alexandra Carrillo Díaz.
- Nelly Johanna Carrillo Díaz.
- Ana Milena Silva Carrillo.

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000 y núm. 1 del párrafo). - Actos de Barbarie (Art. 145 Ley 599 de 2000). - Violación de Habitación Ajena , (Art. 189 Ley 599 de 2000). Concurren Circunstancias de Mayor Punibilidad Art. 58, numerales 5 y 10 Ley 599 de 2000.	Salvatore Mancuso Gómez. Jorge Iván Laverde Zapata.	Autores Mediatos.

Cargo N° 42. Los hechos ocurrieron hacia las 5:00 a.m., del día 28 de junio de 1999, cuando sujetos fuertemente armados, entre ellos **Jorge Iván Laverde Zapata**, **Juan Ramón de las Aguas Ospino** y **Jimmy Viloría Velásquez**, con el rostro parcialmente cubierto incursionaron a la vereda Santa Cecilia del corregimiento El Salado, sobre la vía que de Cúcuta conduce a San Faustino (Norte de Santander), ingresaron de manera violenta a las viviendas y en el inmueble distinguido con el número K – 42 identificaron al señor Jorge Eliécer Rosas Luna, quien aparecía en una lista de personas para asesinar. Éste dormía con su hija de 4 años y después de quitarla de sus brazos, en presencia de la niña, le dispararon hasta causarle la muerte. Durante la incursión los integrantes de las Autodefensas fijaron letreros en los muros de la casa de la víctima y de otras viviendas del sector con mensajes contentivos de amenazas contra la población como “**MUERTE ACCU A LOS SAPOS VIVAN LAS AUTODEFENSAS ACCU**”.

Elementos materiales probatorios:

- Acta de Inspección a cadáver N° 002, realizada por la Inspección de Policía de El Salado.

- Declaraciones de Ana Griselda Rosas Luna y Juan Bautista Jaramillo.
- Informe de Policía Judicial N° 216, rendido por funcionarios del C.T.I.
- Confesión de los hechos por parte de los postulados Jorge Iván Laverde Zapata y Juan Ramón de las Aguas Ospino, de 15 de febrero de 2010.

Víctimas.

-Jorge Eliécer Rosas Luna.

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000 y núm. 1 del parágrafo).	Salvatore Mancuso Gómez.	Autor Mediato.
- Actos de Terrorismo, (Art. 144 Ley 599 de 2000).	Jorge Iván Laverde Zapata.	Coautores Impropios.
- Violación de Habitación Ajena. (Art. 189 Ley 599 de 2000.)	Juan Ramón de las Aguas Ospino.	
Concurren Circunstancias de Mayor Punibilidad Art. 58, numerales 5 y 10 Ley 599 de 2000.	Jimmy Viloría Velásquez.	

Cargo N° 59. Los hechos tuvieron ocurrencia desde las horas de la mañana del 31 de julio de 1999, en una acción planeada directamente por **Salvatore Mancuso Gómez** y ejecutada en compañía de **José Bernardo Lozada Artuz** y David Hernández, alias “39”, quienes arribaron en helicóptero a las veredas Los Cuervos y Puerto Barrancas del corregimiento La Gabarra, municipio Tibú (Norte de Santander). Una vez en el lugar se dividieron en dos grupos, uno con **Salvatore Mancuso Gómez**, en la vereda Los Cuervos y otro con **José Bernardo Lozada Artuz**, en la vereda Puerto Barrancas, apoyado por el grupo *LOS ATACADORES* al mando de **Isaías Montes Hernández**. En dichas zonas procedieron a montar retenes fluviales en el río Catatumbo, para inmovilizar a todos los pobladores que se transportaban en canoas y obligarlos a participar en una reunión en la cual les dieron a conocer la presencia del grupo ilegal en la región y amenazaron de muerte a quienes apoyaban a la guerrilla. Posteriormente despojaron de sus pertenencias a algunos de los retenidos, al ser señalados como supuestos compradores de base de coca en beneficio de grupos subversivos y de una cantidad indeterminada de base de coca y más de cien millones de pesos. En la referida maniobra le quitaron la vida a Jorge Páez Garzón (también lo despojaron de una canoa de su propiedad), Edison Alberto Galván Flórez y José Ángel Contreras Rincón, en la vereda Los Cuervos; y en la vereda Barrancas, a Luis Antonio Padilla y Luis Jesús Contreras Torrado, todos de oficio bogas o transportadores fluviales.

Elementos materiales probatorios:

- Actas de Inspección a cadáveres, realizadas por el Corregidor de La Gabarra.
- Registro de hechos, diligenciados por Eulogia Garzón de Páez, Doli Jacinta Pérez Montiel, Rosa Elba Contreras Rincón y Carmen Sofía Contreras Torrado.
- Declaraciones de Marleny Rincón Flórez, Ana Tránsito Rincón Botello y Andrés Contreras Vera.
- Acta de inspección judicial a cadáver, realizada por el Corregidor de Tibú.
- Acta de exhumación N° 005 del 7 de abril de 2006, suscrita por el Fiscal de Derechos Humanos.
- Acta de entrega de restos óseos.
- Confesión sobre el hecho por parte de los postulados Salvatore Mancuso Gómez, José Bernardo Lozada Artuz e Isaías Montes Hernández

Víctimas.

-Jorge Páez Garzón.	-Edison Alfredo Galván Flórez.
-José Ángel Contreras Rincón.	-Luis Jesús Contreras Torrado.
-Luis Antonio Padilla.	

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
<p>-Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000 y núm. 1 del párrafo).</p> <p>-Secuestro Agravado. (Art. 269 y 270 núm. 2 Decreto Ley 100 de 1980 modificado, subrogado por los Arts. 2 y 3 Ley 40 de 1993).</p> <p>-Actos de Terrorismo. (Art. 144 Ley 599 de 2000).</p> <p>-Despojo en el Campo de Batalla. (Art. 151 Ley 599 de 2000).</p> <p>-Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil. (Art. 159 Ley 599 de 2000).</p> <p>-Tráfico, Fabricación y Porte de Estupefacientes. (Art. 33 Ley 30 de 1986, modificado por el Art. 17, inc. 2 Ley 365 de 1997). Concurren Circunstancias de Mayor Punibilidad Art. 58, numerales 5 y 10 Ley 599 de 2000.</p>	<p>Salvatore Mancuso Gómez.</p> <p>José Bernardo Lozada Artuz.</p> <p>Isaías Montes Hernández.</p>	<p>Coautores Impropios.</p>

Cargo N° 61. El 14 de agosto de 1999, en horas de la mañana, llegaron a la finca de la familia Guerrero García, ubicada en el sector Campo Tres, vereda La Esmeralda, corregimiento Campo Dos, municipio Tibú (Norte de Santander), aproximadamente 40 hombres armados y uniformados de las Autodefensas, entre ellos **Isaías Montes Hernández** y sacaron de la casa a Apolinar Contreras, Ana Judith Guerrero Contreras, Abelino Guerrero García, Luis Antonio Guerrero Contreras, Eugenia Contreras y Miguel Alberto Guerrero Contreras, los llevaron a un palo de mango, les amarraron las manos atrás y les dijeron que venían por el ganado y los vehículos. A las 9:00 a.m. llegaron los señores Alides Quintero y Miguel Alberto Guerrero Contreras, a quienes los paramilitares les ordenaron recoger el ganado y encerrarlo en un corral; hacia las 3:00 p.m., sacaron el ganado, labor que cumplieron hasta el día siguiente, en horas de la mañana, durante ese lapso permanecieron en la finca y desabastecieron la despensa familiar. El domingo, una vez terminaron de sustraer el ganado, los integrantes del grupo armado ilegal regresaron a la finca en carro y a eso de las 11:00 a.m. hicieron salir de la finca a Miguel Alberto y Alides Quintero, luego se llevaron en carro a Abelino Guerrero García y a Luis Antonio Guerrero Contreras y a los 20 minutos se escuchó una fuerte explosión seguida de disparos. Le prendieron fuego a un rancho, muy cerca al sitio donde quedaron parcialmente incinerados los cuerpos de Abelino y Luis Antonio. Por estos hechos, la familia salió desplazada hacia Tibú. Los miembros del grupo armado ilegal despojaron a las víctimas de 200 cabezas de ganado, 10 gallinas, una herramienta y todos los alimentos perecederos que tenía en la alacena, también se hurtaron dos carros un Willis modelo 1961, color amarillo, número de motor 4J279663 y chasis 126166, serial 57548126116, con placa IW-5093 y una camioneta Caribe, modelo 1994, tipo sport, color blanco, serial carrocería 05k51CEV401288 y serial motor GEV401288, con placa SCG-930 de Venezuela.

Elementos materiales probatorios:

- Actas de levantamiento de cadáveres, realizadas por el Inspector Superior de Policía de Tibú.
- Entrevistas de Eugenia Contreras Carrero y María Istmenia Hernández
- Registros de ganado N° 2423 y 2424 a nombre de Ana Judith Guerrero "JG" y Miguel Alberto Guerrero.
- Declaraciones de Orlando Ramírez Flórez, Inspector Superior de Policía en Tibú y Ángela Guerrero Contreras.
- Confesión sobre los hechos por parte de Isaías Montes Hernández.
- Versión libre de Edinson José Baldovino Toro, de 17 de junio de 2011.

Víctimas.		
-Abelino Guerrero García.	-Luis Antonio Guerrero Contreras.	
-Apolinar Contreras.	-Ana Judith Guerrero Contreras.	
-Abelino Guerrero García.	-Eugenia Contreras.	
-Miguel Alberto Guerrero Contreras.	-Luis Antonio Guerrero Contreras.	
Delitos	Responsabilidad	
-Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000 y núm. 1 del párrafo). -Secuestro Simple. (Art. 269 Decreto Ley 100 de 1980, subrogado por el Art. 2 Ley 40 de 1993). -Actos de Terrorismo. (Art. 144 Ley 599 de 2000). -Desplazamiento Forzado de Población Civil. (Art. 159 Ley 599 de 2000). -Despojo en Campo de Batalla. (Art. 151 Ley 599 de 2000). Concurren Circunstancias de Mayor Punibilidad Art. 58, numerales 5, 6 y 10 Ley 599 de 2000.	Postulado	Autoría
	Salvatore Mancuso Gómez.	Autor Mediato.
	Isaías Montes Hernández.	Coautor Impropio.

Cargo N° 62. Los hechos sucedieron la noche del 21 de agosto de 1999, en la vereda Petrolea, corregimiento Campo Dos, municipio de Tibú (Norte de Santander) cuando un grupo de Autodefensas fuertemente armado y uniformado de manera similar a los militares, algunos de ellos encapuchados, al mando de **Isaías Montes Hernández**, ingresaron al caserío, sacaron de sus casas a la población, los obligaron a participar en una reunión y después de tratarlos de supuestos auxiliares de la guerrilla, escogieron y dieron muerte de manera violenta con disparos de arma de fuego a Benjamín Remolina Lindarte, David Hernández Jaimes, Luis Daniel Villamizar Contreras y Omar Orlando Pérez, de quienes sólo se pudieron recoger sus cuerpos al siguiente día. A David Hernández Jaimes, lo despojaron de trescientos mil pesos y a Benjamín Remolina Lindarte de dinero y artículos de su negocio. Igualmente, fueron retenidos Jair Moncada, los profesores Pablo Bonilla y Ángel María, los conductores Luis Murillo y Nelson Reyes, y los hermanos Javier Villamizar Contreras, Abel Villamizar Contreras, Víctor Manuel Contreras, Víctor García y Tato Santander.

Elementos materiales probatorios:

- Informe de un detective del D.A.S., sobre la entrevista de la señora Romelia Contreras.
- Actas de levantamiento de cadáveres, realizadas por la Fiscalía Seccional URI de Cúcuta y Secretaria del Corregimiento de Reyes Campo Dos
- Protocolos de necropsia, realizados por el Instituto Nacional de Medicina Legal Regional Cúcuta.
- Declaraciones de José Asahín Remolina Lindarte, Romelia Contreras de Beltrán, Virginia Lindarte de Remolina, Raquel Pérez García, María Trinidad Contreras de Prado, Víctor Manuel Contreras y Cecilia Pérez.
- Registros civiles de defunción, de la Registraduría Municipal de Tibú.
- Informe pericial de laboratorio de restos óseos N° 2334, respecto de David Hernández Jaimes.
- Acta de inspección a cadáver de Luis Daniel Villamizar Contreras, diligencias por la Fiscalía 174 de Exhumaciones.
- Confesión sobre el hecho por parte del postulado Isaías Montes Hernández.

Víctimas.

- | | |
|------------------------------------|-----------------------------|
| -Benjamín Remolina Lindarte. | -David Hernández Jaimes. |
| -Luis Daniel Villamizar Contreras. | -Omar Orlando Pérez. |
| -Jair Moncada. | -Pablo Bonilla. |
| -Luis Murillo. | -Nelson Reyes. |
| -Javier Villamizar Contreras. | -Abel Villamizar Contreras. |

-Víctor Manuel Contreras. -Víctor García.	
-Tato Santander.	
-Ángel María. (Lo mencionan las víctimas pero no ha sido posible ubicarlo)	
Delitos	Responsabilidad
-Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000 y núm. 1 del párrafo). -Secuestro Simple. (Art. 269 Decreto Ley 100 de 1980, subrogado por el Art. 2 Ley 40 de 1993). -Tortura en Persona Protegida. (Art. 137 Ley 599 de 2000). -Despojo en Campo de Batalla. (Art. 151 Ley 599 de 2000). -Actos de Terrorismo. (Art. 144 Ley 599 de 2000). -Violación de Habitación Ajena. (Art. 189 Ley 599 de 2000). Concurren Circunstancias de Mayor Punibilidad Art. 58, numerales 5 y 10 Ley 599 de 2000.	Postulado
	Autoría
	Salvatore Mancuso Gómez.
	Autor Mediato.
	Isaías Montes Hernández.
	Coautor Impropio.

Cargo Nº 63. Los hechos ocurrieron el 21 de agosto de 1999, cuando el señor David García Manosalva, se desplazaba de la vereda Miraflores hacia la vereda Campo Giles, corregimiento Campo Dos, municipio de Tibú (Norte de Santander) y miembros de las Autodefensas, al mando de **Isaías Montes Hernández**, lo retuvieron contra su voluntad, lo amarraron y ejecutaron frente a la gruta de la Virgen, en el sitio conocido como Patagallinas. Junto a él, dieron muerte a otras dos personas, que lograron ser identificadas como Pedro Pablo Torres y José de Jesús Gutiérrez Vargas, a quienes sacaron de la finca donde trabajaban. Se conoce dentro de la investigación que José de Jesús Gutiérrez Vargas, fue despojado del ganado que tenía en su finca en Campo Giles y su familia conformada por sus padres Emiliano Gutiérrez y Bernardina Vargas y su hermana Isabel Gutiérrez Vargas se vieron obligados a desplazarse hacia Cúcuta.

Elementos materiales probatorios:

- Entrevistas de Nelly García e Isabel Gutiérrez Vargas.
- Actas de inspección y levantamiento de cadáveres, diligenciadas por la Fiscalía 174 de Exhumaciones.
- Informe del investigador Calixto Contreras Carvajal-
- Confesión del hecho por parte de Isaías Montes Hernández.
- Versión libre de Edinson José Baldovino Toro, de 17 de junio de 2011.

Víctimas.

- David García Manosalva, conocido como "Cotamo".
- Pedro Pablo Torres. -José de Jesús María Gutiérrez Vargas.

Delitos	Responsabilidad	
-Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 de la Ley 599 de 2000, en concordancia con el núm. 1 del párrafo de la misma disposición penal). -Secuestro Simple Agravado. (Art. 269 Decreto Ley 100 de 1980, subrogado por el Art. 2 de la Ley 40 de 1993, Agravado por el núm. 8 del Art. 270). -Despojo en Campo de Batalla. (Art. 151, Ley 599 de 2000). -Deportación Expulsión Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil. (Art. 159, Ley 599 de 2000). Concurren Circunstancias de Mayor Punibilidad	Postulado	Autoría
	Salvatore Mancuso Gómez.	Autor Mediato.
	Isaías Montes Hernández.	Coautor Impropio.

Art. 58, numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000.		
--	--	--

Cargo N° 65. Los hechos ocurrieron el 10 de junio de 2001, en la vereda Puerto Palmas, corregimiento La Gabarra, municipio de Tibú (Norte de Santander), en una incursión que hizo el grupo de Autodefensas del BLOQUE CATATUMBO, al mando de **Isaías Montes Hernández**, cuando instalaron un retén a orillas del río Catatumbo y obligaron a detenerse a quienes por allí transitaban. Alrededor de cincuenta personas fueron retenidas contra su voluntad; al cabo de dos horas a la mayoría le permitieron alejarse, salvo a Samuel Darío Jaimes Cruz, Ciro Antonio Reyes Pinilla y Antonio María Meza Ardila, a quienes mantuvieron en cautiverio. A Ever Reyes Molina, Ciro Eduardo Reyes Molina y Noriel Reyes, los condujeron hasta una casa donde permanecieron dos horas más. Al medio día liberaron a los tres últimos, mientras que a los tres primeros los asesinaron con múltiples disparos de arma de fuego. Posteriormente los paramilitares saquearon la tienda de abarrotes que atendía el señor Samuel Darío y la señora Isabel Ruiz. Igualmente se apoderaron del ganado, unas canoas de motor y otros bienes de propiedad del señor Ciro Antonio Reyes y sus hijos. Aterrorizadas por los hechos ocurridos estas familias optaron por desplazarse de la zona.

Elementos materiales probatorios:

- Actas de levantamiento de cadáveres, diligenciadas por la Fiscalía Local de Tibú.
- Registros Civiles de defunción, expedidos por la Registraduría Municipal de Tibú.
- Declaraciones de José Antonio Vargas López, Carmen Alid Ruiz Camargo, María Luisa Molina Tolosa., Ciro Eduardo Reyes Molina, Ever Antonio Reyes Molina, Domingo Antonio Reyes Pinilla, Reynaldo Reyes Molina y Olimpia Cárdenas de Meza
- Protocolo den necropsia, realizado por médicos del Hospital San José de Tibú.
- Informe de exhumación de Antonio María Meza Ardila, suscrito por la Fiscalía 174 de Exhumaciones.
- Partida de defunción eclesiástica de Antonio María Meza Ardila, expedida por el párroco de la Iglesia Nuestra Señora de Fátima, corregimiento Pacelli, municipio de Tibú.
- Confesión sobre el hecho por parte del postulado Isaías Montes Hernández.
- Versión libre de Eryln Arroyo y Hugo Rafael Ortega Vargas, de 28 de julio de 2011

Víctimas.

-Ciro Antonio Reyes Pinilla.	-Antonio María Meza Ardila.
-Samuel Darío Jaimes Cruz.	-Evert Antonio Reyes Molina.
-Ciro Eduardo Reyes Molina.	-Noriel Reyes.
-María Antonia Monsalve.	-Juan Alberto Reyes Monsalve.
-Albertina Reyes Monsalve.	

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000 y núm. 1 del párrafo).	Salvatore Mancuso Gómez.	Autor Mediato.
- Secuestro Simple. (Art. 269 Decreto Ley 100 de 1980, subrogado por el Art. 2 Ley 40 de 1993, agravado por el núm. 8 del Art. 270).	Isaías Montes Hernández.	Coautor Impropio.
- Actos de Terrorismo. (Art. 144 Ley 599 de 2000).		
- Desplazamiento Forzado de la Población Civil. (Art. 159 Ley 599 de 2000).		
- Despojo en Campo de Batalla. (Art. 151 Ley 599 de 2000).		
- Utilización de Medios y Métodos de Guerra Ilícitos. (Art. 142 Ley 599 de 2000).		
Concurren Circunstancias de Mayor Punibilidad		

Art. 58, numerales 5 y 10 Ley 599 de 2000.		
--	--	--

Cargo N° 76. El 1 de diciembre del año 2001, a las 4:00 a.m. llegaron a la vivienda de los señores Miguel Ángel Rodríguez López, Geovanny Rodríguez López y Yoneisi Rodríguez López, ubicada en el Kilómetro 14 de la vía Tibú - La Gabarra, hombres del grupo urbano de las Autodefensas, comandado por **José Bernardo Lozada Artuz**, quienes se transportaban en motocicletas y un vehículo, además portaban armas de corto y largo alcance, tras intimidar a los mencionados y sus padres Miguel Rodríguez Lindarte y Olga López y otros hermanos, procedieron a sacar de sus habitaciones a Miguel Ángel, Geovanny y Yoneisi y a Víctor Manuel Rodríguez, quien era visitante ocasional, los retiraron de la parcela hasta una espesa vegetación, allí ataron a los tres hermanos Rodríguez López y en fila india los ejecutaron uno a uno con elementos contundentes como garrotes y piedras que les descargaron sobre sus cabezas. Al señor Víctor Manuel Rodríguez, lo requisaron, lo despojaron de tres millones de pesos y lo dejaron en libertad con la advertencia que debía guardar silencio. La señora Olga López Ochoa, madre de los occisos intentó llegar hasta el lugar donde los agredían, pero un miembro del grupo armado se lo impidió, a pesar de este, logró llegar hasta una vivienda cercana y desde ahí dice haber escuchado los gritos de sus hijos.

Elementos materiales probatorios:

- Actas de levantamiento de cadáveres N° 38, 39 y 40, diligenciadas por el Inspector Municipal de Policía de Tibú.
- Protocolos de necropsia, realizados por los médicos del Hospital San José de Tibú.
- Registros Civiles de defunción, expedidos por el Registrador Municipal de Tibú.
- Declaraciones de Miguel Rodríguez Lindarte, Olga López Ochoa y Víctor Manuel Rodríguez.
- Versiones libres de Edilfredo Esquivel Ruiz, José del Carmen Jaime Solano, Jesús Ramón Muñoz Franco, Gilmar Mena Cabrera, Juan Galán Trespalcios y Julio Cesar Arce Graciano, de 30 de marzo de 2009, 22 de octubre de 2010, 25 de marzo de 2009, 16 de marzo de 2009, 13 de enero de 2010 y 13 de abril de 2010, respectivamente.
- Confesión sobre los hechos por parte de José Bernardo Lozada Artuz.

Víctimas.

-Geovanny Rodríguez López.	-Yoneisi Rodríguez López.
-Miguel Ángel Rodríguez López.	-Víctor Manuel Rodríguez.

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000 y núm. 1 del párrafo).	Salvatore Mancuso Gómez.	Autores Mediatos.
- Tortura en Persona Protegida. (Art. 137 Ley 599 de 2000).		
- Secuestro Simple Agravado. (Art. 168 Ley 599 de 2000).	José Bernardo Lozada Artuz.	
- Actos de Terrorismo. (Art. 144 Ley 599 de 2000).		
- Despojo en el Campo de Batalla, (Art. 151 Ley 599 de 2000).		
- Violación Habitación Ajena. (Art. 189 Ley 599 de 2000).		
Concurren Circunstancias de Mayor Punibilidad Art. 58, numerales 5 y 10 Ley 599 de 2000.		

Cargo Nº 79. El 13 de mayo de 2000, hacia las 4:30 a.m. el señor José Belén Páez Rosso, quien se desempeñaba como presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Río Nuevo del Corregimiento Campo Dos, municipio de Tibú (Norte de Santander), se encontraba en su finca, en la molienda de caña acompañado de su esposa Blanca Carrillo Mogollón, cuando un grupo de hombres de la compañía comandada por **Isaías Montes Hernández**, llegó y luego de preguntar por él, lo sacaron de la finca y a diez metros de la casa, lo acostaron boca abajo, lo ataron de pies y manos, después lo internaron por un matorral, donde lo golpearon. Al siguiente día lo metieron a un rancho donde permaneció varias horas, luego lo obligaron a abordar un camión. Al caer la tarde, en un paraje solitario, fue hallado su cuerpo.

Elementos materiales probatorios:

- Acta de levantamiento de cadáver, diligenciada por la Policía y la Fiscalía Primera URI de Cúcuta.
- Declaraciones de Blanca Belén Carillo Mogollón, Vitelmo Páez Roza.
- Protocolo de necropsia, realizado por Medicina Legal de Cúcuta.
- Confesión sobre el hecho por parte de Isaías Montes Hernández y José Bernardo Lozada Artuz.
- Versión libre de Juan Galán Trespalacios, de 15 de abril de 2011.

Víctimas.

-José Belén Páez Rosso.

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
-Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 de la Ley 599 de 2000 y núm. 1 del párrafo). -Secuestro Simple. (Art. 269 Decreto Ley 100 de 1980, subrogado por el Art. 2 Ley 40 de 1993), agravado por el núm. 12 del Art. 270). -Tortura en Persona Protegida. (Art. 137 Ley 599 de 2000). Concurren Circunstancias de Mayor Punibilidad Art. 58, numerales 5 y 10 Ley 599 de 2000	Salvatore Mancuso Gómez.	Autores Mediatos.
	José Bernardo Lozada Artuz.	
	Isaías Montes Hernández.	Coautor Impropio.

Cargo Nº 81. El 30 de julio de 2000, Cesar Augusto Noriega, participaba de una fiesta en el Club Barquito del municipio de Tibú (Norte de Santander), cuando a media noche irrumpió un comando de hombres que portaban armas largas, quienes atropellaron y dañaron todo a su paso, agredieron y amenazaron a los participantes de la fiesta, a las mujeres las llevaron a la cancha de microfútbol y a los hombres después de hacerles quitar la camisa, los obligaron a meterse a la piscina del balneario, mientras les apuntaban con los fusiles para vigilar sus movimientos. Luego de media hora, se marcharon del lugar con Cesar Augusto Noriega Osorio, a quien los informantes señalaban como cercano o auxiliador de la guerrilla. Al amanecer, por los lados de la planta de tratamiento del agua potable de Tibú, en el barrio Divino Niño, encontraron el cuerpo del señor Noriega Osorio, con heridas producidas con armas contundentes y de fuego.

Elementos materiales probatorios:

- Acta de levantamiento de cadáver, diligenciada por el Inspector Superior de Policía de Tibú.
- Certificado de defunción A487477, de la Registraduría Municipal de Tibú.
- Declaraciones de Jorge Belén Villamizar Arias y Luz Carime Navarro Morales.
- Confesión sobre el hecho por parte de José Bernardo Lozada Artuz e Isaías Montes Hernández.
- Versiones libres de Edilfredo Esquivel Ruiz, Julio Cesar Arce Graciano, Juan Galán Trespalacios y Helmer Darío Atencia González, de 21 de diciembre de 2009, 28 de julio de 2009, 28 de diciembre de 2009, 13 de enero de 2010 y 3 de junio de 2011, respectivamente.

Víctimas. -Cesar Augusto Noriega Osorio		
Delitos	Responsabilidad	
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 de la Ley 599 de 2000 y núm. 1 del párrafo). - Secuestro Simple. (Art. 269 del Decreto Ley 100 de 1980, subrogado por el Art. 2 Ley 40 de 1993). - Actos de Terrorismo. (Art. 144 Ley 599 de 2000). Concurren Circunstancias de Mayor Punibilidad Art. 58, numerales 5 y 10 Ley 599 de 2000.	Postulado	Autoría
	Salvatore Mancuso Gómez.	Autores Mediatos.
	José Bernardo Lozada Artuz.	
	Isaías Montes Hernández.	Coautor Impropio.

Cargo N° 86. Los hechos ocurrieron la noche del sábado 7 de julio de 2000, en desarrollo de la primera incursión de las Autodefensas al municipio de Sardinata (Norte de Santander), con un grupo de aproximadamente cuarenta hombres, quienes fuertemente armados y uniformados, al mando de **Isaías Montes Hernández**, entraron a los barrios El Poblado y Centenario, también se desplegaron sobre la carretera y el puente que conduce a Ocaña, montaron retenes, recogieron a más de quince personas que retuvieron contra su voluntad y en un vehículo tipo camioneta los condujeron hasta el parque de La Virgen, los ubicaron en fila y por señalamiento de Alex Cobos, dejaron a los señores Gonzalo Pereira Lindarte y Guzmán Rodríguez Vergel, a quienes finalmente les dieron muerte. Entre las personas retenidas y conducidas al parque de La Virgen se han identificado a Hernando Edwin Castañeda, Oscar Torres Fiallo, Roque Arteaga Vaca, Sergio María Camacho Flórez, Luis Ramón Gutiérrez Rey, José David Pérez Roza, Humberto Peñaranda, Luis Alfonso Camacho Flórez, Jesús Alirio Cristancho, Jesús Iván Tolosa, Evaristo Julio Garavito, Luis Antonio Tamara Tarazona y Miguel Rosales Ibarra.

Elementos materiales probatorios:

- Actas de levantamiento de cadáveres, diligenciadas por el Secretario de Gobierno de Sardinata.
- Protocolos de necropsia, realizados por el Instituto Seccional de Medicina Legal.
- Registros civiles de defunción, expedidos por la Registraduría Municipal de Sardinata.
- Informe N° 0360 del Comandante del Tercer Distrito de Policía de Sardinata.
- Declaraciones de Sergio María Camacho Flórez, Roque Arteaga Vaca, Óscar Torres Fiallo y Hernando Edin Castañeda.
- Entrevistas de Ana Elsa Vergel de Rodríguez y Yobany Pereira Ortega
- Confesión sobre el hecho por parte de José Bernardo Lozada Artuz e Isaías Montes Hernández.
- Versiones libres de Julio Cesar Arce Graciano y Lenin José Vásquez Cucunubá, de 24 de junio de 2011 y 14 de mayo de 2010, respectivamente.

Víctimas.

- | | |
|----------------------------|--------------------------------|
| -Gonzalo Pereira Lindarte. | -Guzmán Rodríguez Vergel. |
| -Hernando Edwin Castañeda. | -Oscar Torres Fiallo. |
| -Roque Arteaga Vaca. | -Sergio María Camacho Flórez. |
| -Luis Ramón Gutiérrez Rey. | -José David Pérez Roza. |
| -Humberto Peñaranda. | -Luis Alfonso Camacho Flórez. |
| -Jesús Alirio Cristancho. | -Jesús Iván Tolosa. |
| -Evaristo Julio Garavito. | -Luis Antonio Tamara Tarazona. |
| -Miguel Rosales Ibarra. | |

Delitos	Responsabilidad	
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley	Postulado	Autoría

599 de 2000 y núm. 1 del párrafo). - Secuestro Simple . (Art. 269 Decreto Ley 100 de 1980, subrogado por el Art. 2 Ley 40 de 1993). - Actos de Terrorismo . (Art. 144 Ley 599 de 2000). Concurren Circunstancias de Mayor Punibilidad Art. 58, numerales 5 y 10 Ley 599 de 2000.	Salvatore Mancuso Gómez.	Autores Mediatos.
	José Bernardo Lozada Artuz.	
	Isaías Montes Hernández.	Coautor Impropio.

Cargo Nº 100. Los hechos ocurrieron el día 25 de julio de 2000, a partir de la 11:00 a.m., cuando un grupo de hombres de las Autodefensas incursionaron al caserío del corregimiento Campo Alicia, municipio El Zulia (Norte de Santander), quienes fuertemente armados con fusil, ametralladoras M-60 y granadas, uniformados con camuflado tipo militar y otros de civil, portadores de brazaletes con la sigla A.U.C., llegaron hasta el Colegio Básico donde reunieron a la comunidad, a los docentes que dictaban clase los obligaron a salir de las aulas, los interrogaron sobre la vinculación laboral y les dijeron que a partir de ese momento tenían que trabajar con ellos; luego, se dirigieron a la sede de TELECOM donde funcionaba un S.A.I. (negocio con servicios de telecomunicaciones), para el servicio de la comunidad, destruyeron las ventanas, se apropiaron de dinero en cuantía de \$ 1.200.000 y con artefactos explosivos causaron daños a la sede. De la reunión sacaron a la joven Carmen Belén Sandoval Sandoval, promotora de salud, sindicada de apoyar a la guerrilla como enfermera y a los señores Teodoro Galvis Hernández y Germán Galvis Flechas, a quienes los condujeron por no haber dado explicaciones satisfactorias sobre la presencia de guerrilla en la zona, los obligaron a abordar unos carros y aproximadamente a un kilómetro los mataron con disparos de arma de fuego, para salir de la zona se apoderaron de dos automotores, entre ellos un campero de propiedad del señor Marcelino Martínez.

Elementos materiales probatorios:

- Actas de levantamiento de cadáveres, diligenciadas por la Fiscalía Local de El Zulia.
- Protocolos de necropsia, realizados en el Hospital de El Zulia.
- Registros civiles de defunción, expedidos por la Registraduría Municipal de El Zulia.
- Declaraciones de Alirio Enrique Matamoros, José Ignacio Buendía Núñez, Luis Hernán Gómez Romero, Yoel Flechas Rivero y Pedro Antonio Pérez Oviedo.
- Confesión sobre el hecho por parte de los postulados José Bernardo Lozada Artuz e Isaías Montes Hernández.
- Versiones libres de Julio Cesar Arce Graciano y Orlando Bocanegra Arteaga, de 24 de junio de 2011 y 31 de mayo de 2011.

Víctimas.

- Carmen Belén Sandoval Sandoval.
- Germán Galvis Flechas.
- José Ignacio Buendía Núñez.
- Aleida Celis.
- Marcelino Martínez.
- Estuvieron también entre las víctimas los estudiantes del colegio.
- Teodoro Galvis Hernández.
- Alirio Enrique Matamoros.
- Luis Hernán Gómez Romero.
- Silvia Hayde Meneses.

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
- Homicidio en Persona Protegida . (Art. 135 de la Ley 599 de 2000 y núm. 1 del párrafo). - Secuestro Simple . (Art. 269 del Decreto Ley 100 de 1980 subrogado por el Art. 2 Ley 40 de 1993, agravado por los núm. 1 y 8 del Art. 270). - Tortura en Persona Protegida . (Art. 137 Ley 599 de 2000). - Despojo en Campo de Batalla . (Art. 151 Ley 599 de 2000).	Salvatore Mancuso Gómez.	Autores Mediatos.
	José Bernardo Lozada Artuz.	
	Jorge Iván Laverde Zapata	Coautores Impropios.

<p>-Actos de Terrorismo. (Art. 144 Ley 599 de 2000).</p> <p>-Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos. (Art. 154 Ley 599 de 2000).</p> <p>-Desplazamiento Forzado de Población Civil, (Art. 159 Ley 599 de 2000).</p> <p>-Represalias. (Art. 158 Ley 599 de 2000).</p> <p>Concurren Circunstancias de Mayor Punibilidad Art. 58, numerales 5 y 10 Ley 599 de 2000.</p>	<p>Isaías Montes Hernández.</p> <p>Jimmy Viloria Velásquez.</p>	
--	---	--

1.2. CASOS RELACIONADOS CON HOMICIDIOS Y DESAPARICIONES FORZADAS POR NO COMPARTIR EL ACTUAR CRIMINAL DEL GRUPO ARMADO ILEGAL

<p>Cargo Nº 12. Los hechos ocurrieron en horas de la mañana del 10 de noviembre de 2000, la víctima José Espíritu Lizarazo Ramos, después de hacer algunas diligencias en Sardinata (Norte de Santander), abordó un bus de servicio público con destino al corregimiento Las Mercedes de la misma municipalidad y a la altura del sitio conocido como La Virgen, en las afueras del pueblo, era esperado por miembros del grupo urbano de Autodefensas, comandado por Jorge Iván Laverde Zapata, quienes obligaron a detener la marcha del automotor, se subieron identificaron al señor José Espíritu Lizarazo, le ordenaron bajarse y a diez metros de distancia, luego de hacerlo poner las manos en la parte posterior del cuello, en presencia de los ocupantes, por haberse negado a servir de informante de la subversión en el corregimiento Las Mercedes donde tenía su residencia, le dispararon múltiples proyectiles de arma de fuego que le produjeron la muerte en el acto.</p>		
<p>Elementos materiales probatorios:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Acta de levantamiento de cadáver, diligenciada por la Alcaldía Municipal de Sardinata. - Protocolo de necropsia, realizado en el Hospital San Martín de Sardinata. - Declaraciones de Diocelina Espinel Torrado y José María Espinel Mendoza. - Confesión sobre el hecho por parte del postulado Jorge Iván Laverde Zapata. - Versión libre de Lenin José Vásquez Cucunubá, de 14 de mayo de 2010. 		
<p>Víctimas.</p> <p>- José Espíritu Lizarazo Ramos.</p>		
Delitos	Responsabilidad	
<p>-Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000 y núm. 1 del parágrafo). Concurren Circunstancias de Mayor Punibilidad Art. 58, numerales 5 y 10 Ley 599 de 2000.</p> <p>-Constreñimiento a Apoyo Bélico. (Art. 150 Ley 599 de 2000).</p>	Postulado	Autoría
	<p>Salvatore Mancuso Gómez.</p> <p>Jorge Iván Laverde Zapata</p>	<p>Autores Mediatos.</p>

Cargo Nº 19. Los hechos ocurren el 1 de agosto de 2002, momentos en que el señor Jairo Genes Gómez Ariza, trabajaba como contratista de la Fundación Catatumbo -Proyecto Cacao- con sede en el Municipio de Tibú (Norte de Santander), en la sustitución de cultivos ilícitos. A tempranas horas de la mañana de dicho día, salió de su casa ubicada en el perímetro urbano a inspeccionar cultivos de plátano en la finca de la señora Carmen Almeida, ubicada en la vereda T-25, sobre la vía que conduce al corregimiento La Gabarra, allí arribaron 8 hombres vestidos de civil en una camioneta color blanco y lo obligaron a que los acompañara hasta la vía Los Patios, donde lo asesinaron con disparos de arma de fuego calibre 9 mm.

Elementos materiales probatorios:		
<ul style="list-style-type: none"> - Acta de inspección a cadáver N° 064, practicada por la Fiscalía Local de Tibú - Protocolo de necropsia, del médico legista de turno del Hospital San José de Tibú - Registro de defunción # 04579426. - Declaración de Ilda Esther Gómez Niño. - Confesión sobre el hecho por parte del postulado José Bernardo Lozada Artuz. - Versión libre de Edilfredo Esquivel Ruiz y Gilmar Mena Cabrera. 		
Víctimas.		
-Jairo Genes Gómez Ariza.		
Delitos	Responsabilidad	
-Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000 y núm. 1 del párrafo). -Secuestro Simple. (Art. 168, modificado por el Art. 1 Ley 733 de 2002). -Represalias (Art. 158 Ley 599 de 2000). Concurren Circunstancias de Mayor Punibilidad Art. 58, numerales 5 y 10 Ley 599 de 2000.	Postulado	Autoría
	Salvatore Mancuso Gómez. José Bernardo Lozada Artuz.	Autores Mediatos.

Cargo N° 73. El viernes 4 de abril de 2003, pasadas las 2:30 p.m., los integrantes del grupo urbano de las Autodefensas de Tibú, sacaron de las instalaciones de la Fundación para el Desarrollo del Catatumbo Proyecto Cacao FUNDESCAT, ubicada en el perímetro urbano de Tibú (Norte de Santander), a la doctora Martha Estela Viancha Rangel, abogada discapacitada (ausencia total de pierna derecha), que se desempeñaba como asesora jurídica de esa entidad, la obligaron a abordar un vehículo particular, la condujeron a la pista del aeropuerto de la localidad, donde luego de conversar por algunos minutos con el comandante paramilitar Richard Pitalua Martínez alias "Chamba", le causaron la muerte con varios disparos con una pistola 9 mm. y la despojaron de sus objetos personales (tres anillos de oro, un aro de oro, unas candongas de oro y dinero en efectivo).

Elementos materiales probatorios:		
<ul style="list-style-type: none"> - Acta de inspección a cadáver N° 021, practicada por la Inspección Superior de Policía de Tibú. - Registro civil de defunción, expedido por la Registraduría Municipal de Tibú. - Declaraciones de Angélica María Díaz Viancha y Yoleida Jaimes Pérez - Confesión sobre el hecho por parte del postulado José Bernardo Lozada Artuz. - Versión libre de Edilfredo Esquivel Ruiz y Gilmar Mena Cabrera, Julio Cesar Arce Graciano, Juan Galán Trespalacios y Pablo Fidel Gómez Mendoza, de 4 de mayo de 2009, 17 de marzo de 2009, 13 de abril de 2010 y 29 de julio de 2011, respectivamente. 		
Víctimas.		
-Martha Stella Viancha Rangel.		
Delitos	Responsabilidad	
-Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000 y núm. 1 del párrafo). -Secuestro Simple. (Art. 168, modificado por el Art. 1 de la Ley 733 de 2002). -Despojo en Campo de Batalla. (Art 151 de la Ley 599 de 2000). Concurren Circunstancias de Mayor Punibilidad Art. 58, numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000.	Postulado	Autoría
	Salvatore Mancuso Gómez. José Bernardo Lozada Artuz.	Autores Mediatos.

Cargo N° 24. Los hechos ocurrieron el 6 de octubre de 2003, aproximadamente a las 11:30 p.m., cuando el doctor Alfredo Enrique Flórez Ramírez, que se desempeñaba como asesor jurídico de la Alcaldía de Cúcuta, abandonó las instalaciones del Palacio Municipal y se desplazaba en su automóvil particular de

placas FDP-793, con destino a su residencia en la urbanización Colinas de la Floresta en la vía que de Cúcuta conduce al municipio Los Patios. Fue interceptado por dos sujetos del Frente Fronteras que se transportaban en una motocicleta, quienes le dispararon con una pistola calibre 9 mm., lo que hizo que perdiera el control del vehículo y colisionara contra un costado de la vía, luego de lo cual fue alcanzado y asesinado.

Elementos materiales probatorios:

- Acta de levantamiento N° 857, levantada por la Fiscalía 3 URI de Cúcuta.
- Protocolo de necropsia, diligencia por Medicina Legal de Cúcuta.
- Confesión sobre el hecho por parte de Salvatore Mancuso Gómez y Jorge Iván Laverde Zapata.

Víctimas.

-Alfredo Enrique Flórez Ramírez.

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
-Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000 y núm. 1 del párrafo). -Actos de Barbarie (Art 145 dela Ley 599 de 2000). Concurren Circunstancias de Mayor Punibilidad Art. 58, numerales 5,10 y 12 de la Ley 599 de 2000.	Salvatore Mancuso Gómez.	Autores Mediatos.
	Jorge Iván Laverde Zapata.	

Cargo N° 26. Los hechos sucedieron el 1 de noviembre de 2003, siendo aproximadamente las 4:00 p.m., en la vía pública, calle 14 con avenida 0 de la ciudad de Cúcuta, cuando el doctor Jaime de Jesús Arango Muñoz, que se desempeñaba como superintendente de ECOPETROL en Tibú y su menor hija Clara Inés Arango Delgado, a bordo de un vehículo automotor se estacionaron y fueron sorprendidos por sujetos armados integrantes del Frente Fronteras que se movilizaban en dos motocicletas, les dispararon con armas de fuego, tipo pistolas 9 milímetros y le causaron la muerte al doctor Arango Muñoz y dejaron herida a la menor hija.

Elementos materiales probatorios:

- Acta de inspección a cadáver N° 931, practicada por la Fiscalía 4 URI de Cúcuta.
- Protocolo de necropsia 01081, realizada por Medicina Legal de Cúcuta.
- Registro civil de defunción.
- Confesión sobre el hecho por parte del postulado Jorge Iván Laverde Zapata.
- Versiones libres de Carlos Andrés Palencia González y Fernando Segundo Flórez, de 30 de noviembre de 2009 y 19 de mayo de 2011, respectivamente.

Víctimas.

-Jaime de Jesús Arango Monroy. -Clara Inés Arango Delgado (menor).

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
-Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000 y núm. 1 del párrafo). -Tentativa de Homicidio en Persona Protegida, (la norma referida más el Art. 27 Ley 599 de 2000). Concurren Circunstancias de Mayor Punibilidad Art. 58, numerales 5,10 y 12 de la Ley 599 de 2000.	Salvatore Mancuso Gómez.	Autores Mediatos.
	Jorge Iván Laverde Zapata.	

Cargo N° 31. Los hechos ocurrieron el 19 de agosto de 2.000, siendo las 10:30 p.m., las víctimas Leónidas Quintero Mendoza y Martha Cecilia Hernández Luque, Presidenta de la Asociación Municipal de Mujeres Campesinas de El Zulia y candidata al Concejo de la localidad, se encontraban en su residencia ubicada en la avenida primera 1 – 41 barrio el Triunfo del municipio de El Zulia, donde llegaron

varios sujetos armados pertenecientes al Frente Fronteras, quienes se movilizaban en una camioneta color rojo y en varias motocicletas, los sacaron contra su voluntad, los condujeron al sector de Urimaco donde funcionaba el basurero público de Cúcuta y los asesinaron tras dispararles con armas de fuego calibre 9 mm. Los cuerpos fueron hallados el día siguiente. Se conoce que la víctima Martha Cecilia Hernández, tuvo diferencias con el comandante paramilitar de El Zulia alias “Walter”, quien la obligó a presentarse a una reunión donde al parecer la conminaba a que renunciara a sus aspiraciones de Concejal, a lo que ella se negó, como también se opuso a cohonestar con los intereses de la organización al margen de la ley.

Elementos materiales probatorios:

- Acta de inspección a cadáver, practicada por la Fiscalía 3 URI de Cúcuta.
- Actas de levantamiento de cadáveres N° 696 y 697.
- Protocolos de necropsia N° 815 y 816.
- Registros civiles de defunción.
- Confesión sobre el hecho por parte de Salvatore Mancuso Gómez y Jorge Iván Laverde Zapata.
- Versión libre de Wilmer Cruz Ruiz, de 5 de noviembre de 2008.

Víctimas.

-Leónidas Quintero Mendoza. -Martha Cecilia Hernández Luque.

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
-Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000 y núm. 1 del párrafo). -Secuestro Simple. (Art. 269 Decreto Ley 100 de 1980, subrogado por el Art. 2 de la Ley 40 de 1993). Concurren Circunstancias de Mayor Punibilidad Art. 58, numerales 5,10 y 12 de la Ley 599 de 2000. -Violación de Habitación Ajena (Art 189 de la Ley 599 de 2000). -Represalias. (Art 158 de la Ley 599 de 2000).	Salvatore Mancuso Gómez.	Autores Mediatos.
	Jorge Iván Laverde Zapata.	

Cargo N° 43. Los hechos ocurrieron el 29 de octubre de 1999, en horas de la madrugada, cuando integrantes del Frente Fronteras sacaron del centro de diversión Rumichaca a Wilson Javier Villamizar, y en un taxi lo condujeron al anillo Vial Occidental de la ciudad de Cúcuta, sector Las Polleras – del barrio Aguas Calientes, donde le propinaron múltiples disparos con arma de fuego, por la sospecha de que les hacía seguimiento para que el D.A.S. los capturara.

Elementos materiales probatorios:

- Acta de inspección a cadáver N° 765, practicada por la Fiscalía 2 URI.
- Protocolo de necropsia N° 913-99.
- Informe de policía judicial 4467 de funcionarios CTI Cúcuta.
- Entrevista a Rosa Tulia Villamizar Flórez.
- Confesión sobre el hecho por parte de Juan Ramón de las Aguas Ospino y Jimmy Vilorio Velásquez.

Víctimas.

-Wilson Javier Villamizar.

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
-Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000 y núm. 1 del párrafo). -Secuestro Simple. (Art. 269 Decreto Ley 100 de 1980, subrogado por el Art. 2 de la Ley 40 de 1993). Concurren Circunstancias de Mayor Punibilidad	Salvatore Mancuso Gómez.	Autores Mediatos.
	Jorge Iván Laverde Zapata.	

Art. 58, numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000.	Juan Ramón de las Aguas Ospino. Jimmy Viloria Velásquez.	Coautores Impropios.
--	---	----------------------

Cargo N° 74. Los hechos ocurrieron el día 24 de abril de 2001, cuando a la residencia del señor Félix Casadiego Parra, ubicada en el barrio Miraflores de Tibú, llegaron integrantes del grupo urbano de las Autodefensas. Al no encontrarlo, salieron a buscarlo y lo encontraron en un billar sobre la vía al cementerio, donde lo obligaron a subirse a un vehículo, lo trasladaron a la casa de Richard Pitalua Martínez, en inmediaciones del colegio Francisco José de Caldas del mismo municipio, allí lo retuvieron por espacio de dos días y al tercero lo sacaron de la casa y le causaron la muerte con varios impactos con arma de fuego. Su cuerpo fue abandonado en el sitio los Higüeros, vereda Campo de Yuca de esa localidad, donde fue encontrado por sus familiares el día 27 de abril de 2001, luego de que un amigo les diera información, ya que los victimarios negaron conocer el paradero de la víctima.

Elementos materiales probatorios:

- Acta de inspección a cadáver N° 024, practicada por la Fiscalía Local de Tibú.
- Protocolo de necropsia, realizado por el médico del Hospital San José de Tibú.
- Registro civil de defunción, expedido por la Registraduría Municipal de Tibú.
- Declaraciones de Fredy Lisande Casadiego Parra y Modesta Parra.
- Confesión sobre el hecho por parte del postulado José Bernardo Lozada Artuz.
- Versiones libres de Edilfredo Esquivel Ruiz, Julio Cesar Arce Graciano, Juan Galán Trespalcacios, William Rodríguez Grimaldo y José del Carmen Jaime Solano, de 5 de mayo de 2009, 13 de abril de 2010, 28 de julio de 2011 y 23 de diciembre de 2010, respectivamente.

Víctimas.

- Félix Casadiego Parra.

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000 y núm. 1 del párrafo).	Salvatore Mancuso Gómez	Autores Mediatos.
- Desaparición Forzada. (Art. 165 de la Ley 599 de 2000).	José Bernardo Lozada Artuz	
- Tortura en Persona Protegida. (Art 137 de la Ley 599 de 2000). Concurren Circunstancias de Mayor Punibilidad Art. 58, numeral 2 de la Ley 599 de 2000.		

Cargo N° 75. El día 10 de julio de 2001, el señor Feliciano Casadiego Rincón, se encontraba en una caseta, en la que consumía cerveza y al notar la presencia del paramilitar José del Carmen Jaime Solano, que había participado en la muerte de su hijo Félix Casadiego Parra, le reclamó airadamente e intentó agredirlo y éste a cambio le propinó un fuerte golpe en el brazo izquierdo, con el que le causó múltiples fracturas, por las heridas recibidas debió ser atendido en el Hospital San José del mismo Municipio y mientras sus heridas eran valoradas por el personal médico, se presentaron los integrantes del grupo urbano, lo sacaron del centro hospitalario, lo condujeron hasta un inmueble ubicado en el barrio Técnico, donde después de mantenerlo retenido, en horas de la noche lo trasladaron al barrio La Esperanza y le causaron la muerte con arma de fuego.

Elementos materiales probatorios:

- Acta de levantamiento de cadáver, practicada por la Fiscalía Local de Tibú.
- Protocolo de Necropsia, realizado en el Hospital San José de Tibú.
- Entrevista de Modesta Parra Vega.

<p>- Confesión sobre el hecho por parte del postulado José Bernardo Lozada Artuz. - Versiones libres de Julio Cesar Arce Graciano, Juan Galán Trespalacios, Edilfredo Esquivel Ruiz, Gilmar Mena Cabrera y José del Carmen Jaime Solano, de 13 de abril de 2010, 5 de mayo de 2009, 6 de agosto de 2009 y 23 de diciembre de 2010.</p>		
<p>Víctimas. -Feliciano Casadiego Rincón.</p>		
Delitos	Responsabilidad	
<p>-Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000 y núm. 1 del párrafo). -Secuestro Simple. (Art. 269 Decreto Ley 100 de 1980, subrogado por el Art. 2 de la Ley 40 de 1993). -Obstaculización de Tareas Sanitarias o Humanitarias. (Art. 153, inciso 1 Ley 599 de 2000). Concurren Circunstancias de Mayor Punibilidad Art. 58, numerales 2, 5 y 10 de la Ley 599 de 2000. -Represalias (Art. 158 de la Ley 599 de 2000). -Tortura en Persona Protegida. (Art. 137 de la Ley 599 de 2000).</p>	Postulado	Autoría
	<p>Salvatore Mancuso Gómez. José Bernardo Lozada Artuz</p>	<p>Autores Mediatos.</p>

<p>Cargo N° 96. El 18 de junio de 2001, la señora Alejandra Liliana Torres Riaño, salió de su casa a las 8 de la noche a realizar una llamada telefónica en un parque cercano y cuando venía de regreso fue abordada por miembros del grupo urbano de Autodefensas de Tibú bajo el mando de José Bernardo Lozada Artuz, quienes se la llevaron retenida hasta la finca Altamira del barrio Los Pinos, donde finalmente le dieron muerte con arma de fuego. La asesinaron porque supuestamente daba información al ejército sobre el movimiento de las Autodefensas.</p>		
<p>Elementos materiales probatorios: - Acta de levantamiento de cadáver N° 012, practicada por la Inspección Superior de Policía de Tibú. - Partida de defunción eclesiástica. - Entrevista de Deisy Yanile Torres Riaño. - Confesión sobre el hecho por parte del postulado José Bernardo Lozada Artuz. - Versiones libre de Julio Cesar Arce Graciano, Juan Galán Trespalacios y Edilfredo Esquivel Ruiz, de 14 de abril de 2010, 15 de enero de 2010 y 5 de mayo de 2009, respectivamente.</p>		
<p>Víctimas. -Alejandra Liliana Torres Riaño.</p>		
Delitos	Responsabilidad	
<p>-Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000 y núm. 1 del párrafo). -Secuestro Simple. (Art. 269 Decreto Ley 100 de 1980, subrogado por el Art. 2 de la Ley 40 de 1993). Concurren Circunstancias de Mayor Punibilidad Art. 58, numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000. -Represalias (Art 158 de la Ley 599 de 2000).Concurren Circunstancias de Mayor Punibilidad Art. 58, numerales 5 y 10 Ley 599 de 2000.</p>	Postulado	Autoría
	<p>Salvatore Mancuso Gómez. José Bernardo Lozada Artuz.</p>	<p>Autores Mediatos.</p>

1.3. ACCIONES CON MULTIPLICIDAD DE VÍCTIMAS (MASACRES)

Cargo N° 20. El 3 de abril de 2002, a las 6:15 p.m., al mando de **Jorge Iván Laverde Zapata**, cuatro integrantes del Frente Fronteras de las A.U.C., entre ellos **Lenin Geovanny Palma Bermúdez**, armados con pistolas nueve milímetros, se hicieron presentes en el inmueble ubicado en la calle 9ª No. 16 N – 20 barrio Cecilia Castro de la ciudad de Cúcuta, donde funcionaban unos billares, donde dispararon indiscriminadamente contra las personas que allí departían, al tener información de que en ese establecimiento se reunían personas que hacían parte de bandas delincuenciales y consumidores de droga. Como consecuencia de la acción criminal perdieron la vida Luis Fernando Bonilla Acuña, Aramis Ortiz Sepúlveda, Javier Rincón Vargas, Helena Cárdenas Pérez y Marino Rentería Cuero. Igualmente resultaron lesionadas Luz Esther Vargas Gómez y Jenny Carolina Villamizar, menor de 10 años de edad. Al retirarse el grupo delincuenciales fijaron letreros alusivos a las Autodefensas en las fachadas de las casas vecinas, en los que anunciaban actos contra la población civil, con textos como: *RODARAN CABEZAS, FUERA VICIOSOS, MUERTE A VICIOSOS, MUERTE A RATAS, FUERA ZORRAS*, entre otros.

Elementos materiales probatorios:

- Acta de inspección a cadáveres N° 368, 369, 370, 371 y 372, levantada por la Fiscalía 5 de URI.
- Historias Clínicas del Hospital Erasmo Meoz
- Informe policía N° 1594 de investigadores del C.T.I.
- Confesión sobre el hecho por parte de los postulados Jorge Iván Laverde Zapata y Lenin Geovanny Palma Bermúdez.

Víctimas.

- Luis Fernando Bonilla.
- Javier Rincón Vargas.
- Marino Rentería Cuero.
- Jenny Carolina Villamizar (menor de edad).
- Aramis Ortiz Sepúlveda.
- Helena Cárdenas Pérez.
- Luz Esther Vargas Gómez.

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000 y núm. 1 del parágrafo). - Tentativa de Homicidio Agravado, (la norma referida más el Art. 27 Ley 599 de 2000). Concurren Circunstancias de Mayor Punibilidad Art. 58, numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000. - Actos de Terrorismo (Art. 144 Ley 599 de 2000).	Salvatore Mancuso Gómez.	Autor Mediato.

Cargo N° 27. Los hechos ocurrieron a partir de las 8:50 p.m., del 13 de marzo de 2002, en la residencia ubicada en la avenida 1 No. 10 – 45 barrio Carlos Ramírez París de la ciudad de Cúcuta, habitada por las víctimas Ángel María Rivera Quintero, Gabriel Rivera Quintero, Luis Jesús Rivera Quintero y Luis Antonio Meza Cárdenas, a donde un grupo de hombres armados pertenecientes al Frente Fronteras, bajo el mando de **Jorge Iván Laverde Zapata**, entre ellos **Lenin Geovanny Palma Bermúdez**, ingresaron violentamente y luego de intimidar a las víctimas, las pusieron contra la pared y las ejecutaron, con múltiples disparos con cargas de proyectiles 9 milímetros.

Elementos materiales probatorios:

- Actas de inspección a cadáveres N° 278, 279, 280 y 281, practicadas por la Fiscalía 3 URI de Cúcuta.
- Protocolos de necropsia.
- Confesión sobre los hechos por parte de Jorge Iván Laverde Zapata y Lenin

Geovanny Palma Bermúdez.		
Víctimas.		
-Ángel María Rivera Quintero.		-Gabriel Rivera Quintero.
-Luis Jesús Rivera Quintero.		-Luis Antonio Meza Cárdenas
Delitos	Responsabilidad	
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000 y núm. 1 del párrafo). Concurren Circunstancias de Mayor Punibilidad Art. 58, numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000. - Violación de Habitación Ajena (Art 189 de la Ley 599 de 2000).	Postulado	Autoría
	Salvatore Mancuso Gómez.	Autor Mediato.

Cargo N° 28. El 19 de marzo de 2002, a la 1:30 p.m., se encontraban en la avenida 1 con calles 4 y 5, en el separador de doble vía del barrio La Victoria y Tercera Etapa de la ciudadela Juan Atalaya de la ciudad de Cúcuta, Juan de Jesús Alcibíades Gerardino, Miguel Ángel Méndez, Juan Bohormita y José Ismael Santos Amaya, cuando se acercaron tres individuos armados pertenecientes al Frente Fronteras de las Autodefensas Unidas de Colombia, entre ellos **Lenin Geovanny Palma Bermúdez**, quienes se hicieron pasar como miembros de la Fiscalía General de la Nación, les solicitaron una requisa, los pusieron con las manos arriba; posteriormente, les pidieron documentos de identificación y cuando bajaron las manos les dispararon indiscriminadamente con pistolas 9 mm. En esta acción quedaron sin vida los tres primeros y gravemente herido José Misael Santos Amaya. Por el lugar transitaba la niña de escasos seis años de edad A.P.G.B., acompañada de su progenitora Martha Ballesteros, quien como consecuencia del ataque resultó gravemente herida al ser impactada por un proyectil que se alojó en su cabeza, el que le produjo la muerte cuatro días después en el hospital Erasmo Meoz. El ciudadano José Ismael Santos Amaya, fue objeto de similar atentado contra su integridad personal, luego de que a través de engaños fuera sacado de su residencia por integrantes del grupo armado ilegal quienes lo trasladaron a un lugar en donde le dispararon, de donde logró escapar del atentado y se dirigió a una institución médica para ser atendido.

Elementos materiales probatorios:		
- Actas de inspección a cadáveres N° 300, 301, 302 y 322, practicadas por la Fiscalía 5 de URI de Cúcuta.		
- Protocolos de necropsia N° 0366, 0364 y 0391.		
- Reconocimiento médico legal de lesiones.		
- Confesión sobre los hechos por parte de Jorge Iván Laverde Zapata y Lenin Geovanny Palma Bermúdez.		
Víctimas.		
-Juan de Jesús Alcibíades Gerardino.		-Miguel Ángel Méndez.
-Juan Bohormita Durán.		-Angie Paola González Ballesteros
-José Ismael Santos Amaya.		
Delitos	Responsabilidad	
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000 y núm. 1 del párrafo).	Postulado	Autoría

<p>-Tentativa de Homicidio en Persona Protegida, (la norma referida más el Art. 27 Ley 599 de 2000). Concurren Circunstancias de Mayor Punibilidad Art. 58, numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000. -Simulación de Investidura o Cargo (Art 426, inciso 3 de la Ley 599 de 2000).</p>	<p>Salvatore Mancuso Gómez.</p>	<p>Autores Mediatos.</p>
---	--	--------------------------

Cargo Nº 29. Ocurren el 5 de mayo de 2002, aproximadamente a las 2:30 p.m., en la avenida 52 Nº 18 – 27 del Barrio Antonia Santos de la ciudad de Cúcuta, en los billares Pules El Cóndor, donde las víctimas Jairo Barbosa Pérez, Adalbert Alberto Pardo Arias, Cristian Alexis Monsalve Solano y Miguel Ángel Flórez Carreño, departían animadamente y fueron sorprendidos con la presencia de tres sujetos armados pertenecientes al Frente Fronteras, quienes sin mediar palabra alguna dispararon armas automáticas tipo pistolas calibre 9 mm y 45 mm, hasta dejarlos sin vida. Acto seguido, y dentro del plan concebido, apareció **Lenin Geovanny Palma Bermúdez**, quien sacó a los perpetradores en un vehículo por él conducido.

Elementos materiales probatorios:

- Actas de inspección a cadáveres Nº 493, 494, 495 y 496, practicadas por la Fiscalía 4 URI de Cúcuta.
- Protocolos de necropsia Nº 593, 594, 595 y 596.
- Registros civiles de defunción Nº 0399165, 0399166, 0399167 y 0399168
- Informe de policía judicial Nº 204, sobre la existencia de un grupo de limpieza social.
- Confesión sobre los hechos por parte de Jorge Iván Laverde Zapata y Lenin Geovanny Palma Bermúdez.
- Versiones libres de José Mauricio Moncada Contreras y Juan Carlos Castaño Castaño, de 4 de diciembre de 2009 y 11 de marzo de 2011.

Víctimas.

-Jairo Barbosa Pérez.	-Adalbert Alberto Prado Arias.
-Cristian Alexis Monsalve Solano.	-Miguel Ángel Flórez Carreño

Delitos	Responsabilidad	
<p>-Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000 y núm. 1 del párrafo). Concurren Circunstancias de Mayor Punibilidad Art. 58, numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000.</p>	Postulado	Autoría
	Salvatore Mancuso Gómez.	Autor Mediato.

Cargo Nº 30. Los hechos ocurrieron el 18 de mayo de 2002, en vía pública en el sitio conocido como restaurante Natilan, Primera Etapa, de la ciudadela Juan Atalaya de la ciudad de Cúcuta, donde se encontraban los señores José Luis Santander Amaya, Willington Eduardo Rubio Tolosa y Mauricio Pacheco Pérez, quienes fueron sorprendidos por tres sujetos pertenecientes al Frente Fronteras, entre ellos, **Lenin Geovanny Palma Bermúdez**, quienes se movilizaban en motocicleta, de los cuales, dos dispararon hasta causarles la muerte. Consumada la acción los dos sujetos abordaron nuevamente la motocicleta conducida por **Lenin Geovanny Palma Bermúdez**.

Elementos materiales probatorios:

- Actas de inspección a cadáveres Nº 571, 572 y 573, practicadas por la Fiscalía 5 URI de Cúcuta.
- Protocolos de necropsia.
- Registros civiles de defunción.
- Confesión sobre los hechos por parte de Jorge Iván Laverde Zapata y Lenin Geovanny Palma Bermúdez.

Víctimas. -José Luis Santander Amaya. -Willington Eduardo Rubio Tolosa. -Mauricio Pacheco Pérez		
Delitos	Responsabilidad	
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000 y núm. 1 del párrafo). Concurren Circunstancias de Mayor Punibilidad Art. 58, numerales 2, 5 y 10 de la Ley 599 de 2000.	Postulado	Autoría
	Salvatore Mancuso Gómez. Jorge Iván Laverde Zapata.	Autores Mediatos.

Cargo N° 45. Los hechos tienen ocurrencia el 13 de abril de 2000, aproximadamente a las 5:45 a.m., en vía pública de la avenida 7 B Canal frente al No. 5 N-33 del barrio Sevilla – sector conocido como el callejón de Sevilla de la ciudad de Cúcuta, hasta donde las víctimas Germán Ortiz Aguilar, Fabio Caviedes Guevara y Jorge Yovanni Ruíz Guiza, fueron llevadas después de haber sido retenidas contra su voluntad y con las manos atadas fueron ejecutadas con disparos de arma de fuego, tipo pistola 9 mm, por integrantes del Frente Fronteras, entre ellos **Juan Ramón de las Aguas Ospino**. Se estableció que ese día a las 5:00 a.m. las víctimas fueron retenidas por los victimarios después de haber partido de la vivienda del señor German Ortiz Aguilar ubicada en la calle 19 No. 0 E – 149 barrio La Laguna de la ciudadela Juan Atalaya, donde habían llegado Fabio Caviedes y Jorge Ruiz para que los transportara en el vehículo que prestaba servicio público colectivo urbano.

Elementos materiales probatorios:
- Actas de inspección a cadáveres N° 277, 278 y 279, practicadas por la Fiscalía 5 URI de Cúcuta.
- Protocolos de necropsia.
- Informe de policía judicial N° 4060, sobre los hechos.

Víctimas. -Germán Ortiz Aguilar. -Fabio Caviedes Guevara. -Jorge Yovanni Ruiz Guiza.		
Delitos	Responsabilidad	
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000 y núm. 1 del párrafo). - Tortura en Persona Protegida. (Art 137 de la Ley 599 de 2000). - Secuestro Simple. (Art. 269 Decreto Ley 100 de 1980, subrogado por el Art. 2 de la Ley 40 de 1993). Concurren Circunstancias de Mayor Punibilidad Art. 58, numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000.	Postulado	Autoría
	Salvatore Mancuso Gómez.	Autor Mediato.
	Jorge Iván Laverde Zapata. Juan Ramón de las Aguas Ospino.	Coautores Impropios.

Cargo N° 48. Los hechos sucedieron el 2 de agosto de 2000, a las 11:00 a.m., en el inmueble de la Manzana 5 Lote 19-1 barrio Atalaya Primera Etapa de la ciudad de Cúcuta, ocupada por las víctimas Jefferson Ospina Roperó, Raúl José Contreras Galvis y Jairo Omar Morantes Jaimes, cuando a bordo de una motocicleta DT llegaron dos hombres pertenecientes al Frente Fronteras, entre ellos, **Juan Ramón de las Aguas Ospino**, se bajaron y se identificaron como autoridad, preguntaron a los presentes si estaban armados, el señor Jefferson contestó que ellos eran comerciantes y entregó el arma que portaba con el salvoconducto; procedieron a dispararles hasta dejarlos sin vida. Las tres víctimas fueron trasladadas al Hospital Erasmo Meoz, donde Jaime Omar y Jefferson llegaron sin vida y Raúl José fue internado en Cuidados Intensivos, pero luego de varios días falleció.

Elementos materiales probatorios:		
- Actas de inspección a cadáveres N° 642, 643 y 661, practicadas por la Fiscalía 1 URI de Cúcuta.		
- Protocolos de necropsia.		
- Declaraciones de Cruz Evelia Contreras León, Ananías Romero Sánchez y Luz Marina Suárez.		
Víctimas.		
-Jefferson Ospina Ropero.		-Raúl José Contreras Galvis.
-Jairo Omar Morantes Jaimes		
Delitos	Responsabilidad	
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000 y núm. 1 del párrafo). - Despojo en Campo de Batalla, (Art 151 de la Ley 599 de 2000). - Violación de Habitación Ajena (Art 189 de la Ley 599 de 2000). Concurren Circunstancias de Mayor Punibilidad Art. 58, numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000.	Postulado	Autoría
	Salvatore Mancuso Gómez.	Autores Mediatos.
	Jorge Iván Laverde Zapata.	
	Juan Ramón de las Aguas Ospino.	Coautor Impropio.

Cargo N° 53 Los hechos ocurren el 18 de diciembre de 2000, a las 6:30 p.m., en la manzana 14 Lote 8 Primera Etapa de la ciudadela Juan Atalaya de Cúcuta, donde se encontraban los señores Alirio de Jesús Suescún Flórez, Edgar Suescún Flórez y Emel Arturo Yaruro Flórez, quien salía en su motocicleta en compañía de su menor hija de 7 años de edad, cuando se acercaron dos hombres armados pertenecientes al Frente Fronteras, entre ellos, **Juan Ramón de las Aguas Ospino**, quienes lo obligaron a bajar de la moto y ordenaron que la menor entrara a la casa, luego, procedieron a dispararles en varias ocasiones. Una vez ejecutado el hecho despojaron a las víctimas de la motocicleta, un celular y una pulsera. Se estableció que los integrantes de las Autodefensas actuaron en cumplimiento de una orden proferida por **Jorge Iván Laverde Zapata**.

Elementos materiales probatorios:		
- Actas de inspección a cadáveres N° 1086, 1087 y 1088, practicadas por la Fiscalía 3 Uri de Cúcuta.		
- Registro fotográfico digital de los levantamientos de cadáveres.		
Víctimas.		
-Alirio de Jesús Suescún Flórez.		-Edgar Suescún Flórez.
-Emel Arturo Yaruro Flórez.		
Delitos	Responsabilidad	
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000 y núm. 1 del párrafo). - Despojo en Campo de Batalla, (Art 151 de la Ley 599 de 2000). Concurren Circunstancias de Mayor Punibilidad Art. 58, numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000.	Postulado	Autoría
	Salvatore Mancuso Gómez.	Autor Mediato.
	Jorge Iván Laverde Zapata.	Coautores Impropios.
	Juan Ramón de las Aguas Ospino.	

Cargo N° 84. Los hechos tuvieron ocurrencia el 3 de septiembre de 2000, cuando las víctimas Omar Alirio Parada, Raúl Álvarez Velásquez y Henry Álvarez Velásquez, se encontraban hospedados en un hotel en el centro de Tibú y de allí fueron sacados contra su voluntad por miembros del grupo urbano de las Autodefensas, que los condujeron hasta la vereda Las Delicias, sector de la Hamaca, de la misma municipalidad, y les dieron muerte de manera violenta con disparos de arma de

fuego, tipo pistola 9 mm. Posteriormente los despajaron de sus pertenencias.		
Elementos materiales probatorios:		
<ul style="list-style-type: none"> - Actas de levantamiento de cadáveres N° 105, 106 y 107, practicadas por la Inspección Superior de Policía de Tibú. - Protocolos de necropsia, realizados en el Hospital San José de Tibú. - Declaraciones de Belkis Migdalia Gelvez Gelvez y Cayetano Álvarez Téllez. - Confesión sobre el hecho por parte de los postulados José Bernardo Lozada Artuz e Isaías Montes Hernández. - Versiones libres de Julio Cesar Arce Graciano, Edilfredo Esquivel Ruiz, Juan Galán Trespacios y José del Carmen Jaime Solano, de 2 de julio de 2010, 4 de mayo de 2009, 4 de junio de 2010 y 23 de febrero de 2011. 		
Víctimas.		
<ul style="list-style-type: none"> -Raúl Álvarez Velásquez. -Henry Álvarez Velásquez. -Omar Alirio Parada Jaimes 		
Delitos	Responsabilidad	
<ul style="list-style-type: none"> -Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000 y núm. 1 del párrafo). -Secuestro Simple. (Art. 269 Decreto Ley 100 de 1980, subrogado por el Art. 2 de la Ley 40 de 1993). -Despojo en Campo de Batalla, (Art 151 de la Ley 599 de 2000). <p>Concurren Circunstancias de Mayor Punibilidad Art. 58, numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000.</p>	Postulado	Autoría
	Salvatore Mancuso Gómez.	Autores Mediatos.
	José Bernardo Lozada Artuz.	
	Isaías Montes Hernández.	Coautor Impropio.

Cargo N° 99 En las primeras horas del 5 de agosto de 2000, a la altura del sitio conocido como San Roque, sobre la vía Cúcuta-Sardinata en Norte de Santander, un grupo de hombres del BLOQUE CATATUMBO de las Autodefensas comandados por Isaías Montes Hernández , para confundir a la población usaron brazaletes del E.L.N. y montaron un falso retén en el carretable que de la Y de Astilleros conduce a Sardinata, exactamente en la vereda San Roque; donde detuvieron y requisaron los vehículos que pasaban, al tiempo que identificaban a sus pasajeros, de los que seleccionaron a nueve personas, quienes fueron ejecutadas con armas largas y cortas, fusiles y pistolas. A algunas les dieron tiro de gracia en la cabeza. Igualmente aprovecharon para despojar a las víctimas de sus pertenencias y de dinero.		
Elementos materiales probatorios:		
<ul style="list-style-type: none"> - Actas de inspección y levantamiento de cadáveres, practicada por la Policía de Nacional de Norte de Santander, el Tercer Comando de Policía de Sardinata. - Protocolos de necropsia. - Declaraciones de Mariela Gómez Gélvez, Ingrid Flatermesky Acosta, Elizabeth Hernández Murcia, José Leonardo Sánchez Quintero, Mayra García Ibáñez, María de Jesús Rodríguez Rodríguez y Elvira Carvajalino. - Confesión sobre el hecho por parte de José Bernardo Lozada Artuz e Isaías Montes Hernández. - Versión libre de Julio Cesar Arce Graciano, de 23 de junio de 2011. 		
Víctimas.		
<ul style="list-style-type: none"> -Ovidio Díaz Fuentes. -Nelson Duarte Flórez. -Ramón Gómez Palacio. -Óscar Arnoldo Jaimes Celis. -John Jairo Guevara García. -Carmen Emiro Sánchez Coronel. -María Josefa Canal Rodríguez. -Orangel Mendoza Contreras. -José Antonio Guerrero Baene. 		
Delitos	Responsabilidad	

<p>-Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000 y núm. 1 del párrafo).</p> <p>-Secuestro Simple. (Art. 269 Decreto Ley 100 de 1980, subrogado por el Art. 2 de la Ley 40 de 1993).</p> <p>-Despojo en Campo de Batalla, (Art 151 de la Ley 599 de 2000).</p> <p>-Actos de Terrorismo (Art. 144 Ley 599 de 2000).</p> <p>Concurren Circunstancias de Mayor Punibilidad Art. 58, numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000.</p>	Postulado	Autoría
	Salvatore Mancuso Gómez.	Autores Mediatos.
	José Bernardo Lozada Artuz.	
	Isaías Montes Hernández	Coautor Impropio.

1.4. DESAPARICIONES FORZADAS CON LA FINALIDAD DE OCULTAR EVIDENCIA.

Cargo Nº 66. Los hechos ocurrieron el 22 de Febrero de 2000, a eso de las 2:00 p.m., cuando el señor Javier Silva Sánchez se encontraba en el Puerto Maderero del corregimiento La Gabarra de Tibú, a bordo de una canoa para dirigirse a la vereda Caño Guadua, donde fue interceptado por miembros del grupo urbano de las Autodefensas, quienes contra su voluntad lo obligaron a traspasar a otra canoa, lo condujeron a la vereda Caño Guadua, y lo entregaron al comandante paramilitar de la zona, quien se encargó de darle muerte y al parecer, enterrar el cuerpo en fosa común, ya que se desconoce el lugar donde fue dejado.

Elementos materiales probatorios:

- Confesión sobre el hecho por parte del postulado José Bernardo Lozada Artuz.
- Denuncia de Ana Mercedes Sánchez de Silva.
- Versión libre de Edilfredo Esquivel Ruiz, de 28 de enero de 2010.

Víctimas.

-Javier Silva Sánchez.

Delitos	Responsabilidad	
<p>-Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000 y núm. 1 del párrafo).</p> <p>-Desaparición Forzada. (Art. 165 de la Ley 599 de 2000).</p> <p>Concurren Circunstancias de Mayor Punibilidad Art. 58, numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000.</p>	Postulado	Autoría
	Salvatore Mancuso Gómez.	Autores Mediatos
	José Bernardo Lozada Artuz	

Cargo Nº 67. El día 12 de marzo de 2000, a las 10:00 p.m., Fernando Cely Díaz se encontraba en una residencia llamada Diana, ubicada en el corregimiento La Gabarra de Tibú, Norte de Santander, cuando ingresaron a su habitación cinco sujetos armados pertenecientes al grupo urbano de las A.U.C., vestidos de civil, que se identificaron como tales y lo obligaron a subirse a una camioneta en la que lo trasladaron hasta la orilla del río Catatumbo, donde Edilfredo Esquivel Ruiz le causó la muerte y arrojó su cuerpo a las corrientes del río.

Elementos materiales probatorios:

- Reporte de hechos por Rubiela Saravia Solano.
- Informes sobre búsqueda técnica del C.T.I. N° 007848 y 009040.
- Confesión sobre el hecho por parte de José Bernardo Lozada Artuz.
- Versión libre de Edilfredo Esquivel Ruiz, de 28 de enero de 2010.

Víctimas.

-Fernando Cely Díaz.

Delitos	Responsabilidad
----------------	------------------------

<p>-Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000 y núm. 1 del párrafo).</p> <p>-Desaparición Forzada. (Art. 165 de la Ley 599 de 2000, agravada por el núm. 9 del Art. 166). Concurren Circunstancias de Mayor Punibilidad Art. 58, numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000.</p> <p>-Violación de Habitación Ajena (Art 189 de la Ley 599 de 2000).</p>	Postulado	Autoría
	<p>Salvatore Mancuso Gómez</p> <p>José Bernardo Lozada Artuz</p>	<p>Autores Mediatos</p>

Cargo Nº 71. El día 6 de junio de 2000, el joven Luis David Mariño Sierra, salió de la finca El Cedral, zona rural de La Gabarra de Tibú, al sector del comercio del mismo corregimiento y de regreso, en el puerto principal sobre el río Catatumbo, dos miembros del grupo urbano de las Autodefensas del sector, lo abordaron, le pidieron documentos de identificación y contra su voluntad lo montaron en una canoa, en la que le exigieron al boga que los llevara río abajo hasta una cacaotera, donde lo hicieron descender, le dispararon con arma de fuego pistola calibre 9 mm., y su cuerpo fue lanzado al río Catatumbo, sin que hasta la fecha se haya recuperado.

Elementos materiales probatorios:

- Denuncia formulada por Juan de Jesús Mariño Uribe.
- Registro de hechos Nº 290631
- Confesión sobre hecho por parte del postulado José Bernardo Lozada Artuz.
- Versiones libres de Albeiro Valderrama Machado y Edilfredo Esquivel Ruiz, de 1 de junio de 2011 y 28 de enero de 2008, respectivamente.

Víctimas.

- Luis David Mariño Sierra.

Delitos	Responsabilidad	
<p>-Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000 y núm. 1 del párrafo).</p> <p>-Desaparición Forzada. (Art. 165 de la Ley 599 de 2000, agravada por el núm. 9 del Art. 166). Concurren Circunstancias de Mayor Punibilidad Art. 58, numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000.</p>	Postulado	Autoría
	<p>Salvatore Mancuso Gómez.</p> <p>José Bernardo Lozada Artuz.</p>	<p>Autores Mediatos</p>

Cargo Nº 72. El 29 de abril de 2000, en la calle principal del corregimiento La Gabarra de Tibú, Juan José Durán Pabón, fue abordado y retenido contra su voluntad por integrantes del grupo de Autodefensas, que lo llevaron en una camioneta y lo condujeron a orilla del río Catatumbo, donde fue asesinado y su cuerpo lanzado a las aguas del río. A la fecha no ha sido posible la recuperación de su cadáver. El señor Víctor Manuel Martínez Maldonado, padre de la víctima manifestó que le preguntó a alias “Piedras Blancas” por su hijo y éste lo amenazó de muerte y le dijo que no averiguara más porque le podía suceder lo mismo. En la misma época, el grupo comandado por Abel Miro Manco Sepúlveda, despojó a la familia de la víctima de 106 reses o cabezas de ganado, bajo el argumento de que los animales eran propiedad de la guerrilla.

Elementos materiales probatorios:

- Denuncia formulada por Víctor Manuel Martínez Delgado.
- Confesión sobre hecho por parte del postulado José Bernardo Lozada Artuz.
- Versiones libres de Albeiro Valderrama Machado y Edilfredo Esquivel Ruiz, de 2 de junio de 2011 y 27 de enero de 2010, respectivamente.

Víctimas.

- Juan José Durán Pabón

Delitos	Responsabilidad	
<p>-Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley</p>	Postulado	Autoría

599 de 2000 y núm. 1 del párrafo). - Desaparición Forzada. (Art. 165 de la Ley 599 de 2000, agravada por el núm. 9 del Art. 166). - Actos de Terrorismo (Art. 144 Ley 599 de 2000). - Despojo en Campo de Batalla, (Art 151 de la Ley 599 de 2000). Concurren Circunstancias de Mayor Punibilidad Art. 58, numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000.	Salvatore Mancuso Gómez. José Bernardo Lozada Artuz	Autores Mediatos
---	--	------------------

Cargo Nº 78. Los hechos ocurrieron en horas de la tarde del 1 de mayo de 2000, cuando la víctima José Daniel Hernández Contreras, llegó a casa de sus padres en el barrio Kennedy de Tibú (Norte de Santander), guardó el vehículo de servicio público con el que trabajaba y sujetos desconocidos pertenecientes al grupo de Autodefensas asentados en la zona bajo la comandancia paramilitar de **Isaías Montes Hernández**, se lo llevaron en un carro tipo campero que lo esperaba frente a la vivienda, lo condujeron hasta la vereda Campo Tres, en donde fue atado inicialmente a una mata de cacao y posteriormente asesinado. Se desconocen mayores detalles del deceso y el lugar en que fue dejado el cuerpo.

Elementos materiales probatorios:

- Denuncia formulada por Yuri Emilia Martínez Díaz y Ana Benilda Contreras.
- Informe de policía 026, suscrito por investigador del C.T.I.
- Declaración de Ana Maritza Hernández Contreras.
- Confesión sobre hecho por parte de los postulados José Bernardo Lozada Artuz e Isaías Montes Hernández.
- Versiones libres de Helmer Darío Atencia González, de 3 de junio de 2011.

Víctimas.

-José Daniel Hernández Contreras.

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000 y núm. 1 del párrafo). - Desaparición Forzada. (Art. 165 de la Ley 599 de 2000, agravada por el núm. 9 del Art. 166). Concurren Circunstancias de Mayor Punibilidad Art. 58, numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000. - Tortura en Persona Protegida. (Art 137 de la Ley 599 de 2000).	Salvatore Mancuso Gómez. José Bernardo Lozada Artuz. Isaías Montes Hernández	Autores Mediatos. Coautor Impropio

Cargo Nº 68. Los hechos comenzaron el 2 de mayo de 2000, cuando el señor Marcos Elías Rojas Ortiz, trabajaba en el sitio Puente Río Nuevo Presidente, corregimiento de Campo Dos de Tibú (Norte de Santander), donde ayudaba a transbordar a las personas, porque la guerrilla había tumbado el puente. Hasta allí llegaron miembros de las Autodefensas comandados por **Isaías Montes Hernández**, entre estos, Nubia Peñaranda Quintero, quien lo señaló como colaborador de la guerrilla, procedieron a obligarlo a subirse en una camioneta para después desaparecerlo, sin que se conozca el paradero del cuerpo. Los hechos en los cuales fueron desaparecidos los señores Hugo Alberto Miranda Durán, Simón Roa Contreras y Juan José Hernández Acevedo, se produjeron el 3 de mayo de 2000, en similares circunstancias y por el mismo grupo de Autodefensas. En la actualidad se desconoce el paradero de los cuerpos, de quienes se dicen fueron muertos y enterrados en fosa común, sin que haya información del lugar.

Elementos materiales probatorios:

- Denuncia formulada por Miguel Ángel Rojas, Marcos Antonio Rojas Duque, Irene Miranda Durán y Helena Contreras de Buitrago
- Declaración de José Eusebio Rodríguez Durán, Ana Felicitas Acevedo de García y Liduvina Acevedo de Hernández
- Registro de hechos efectuado por María Esperanza Durán Casadiego y Virginia Jaime Solano.
- Informe ejecutivo N° 259 sobre la entrevista de Irene Miranda Durán y José Eusebio Rodríguez Durán.
- Confesión sobre hecho por parte de los postulados José Bernardo Lozada Artuz e Isaías Montes Hernández.
- Versiones libres de Juan Galán Trespalcios, de 2 de junio de 2011.

Víctimas.

- Marcos Elías Rojas Ortiz. -Hugo Alberto Miranda Durán.
- Simón Roa Contreras. -Juan José Hernández Acevedo.

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
-Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000 y núm. 1 del párrafo). -Desaparición Forzada. (Art. 165 de la Ley 599 de 2000, agravada por el núm. 9 del Art. 166). Concurren Circunstancias de Mayor Punibilidad Art. 58, numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000.	Salvatore Mancuso Gómez.	Autores Mediatos.
	José Bernardo Lozada Artuz	
	Isaías Montes Hernández	Coautor Impropio

Cargo N° 82. El día 29 de mayo de 2000, después de las 2:00 p.m., el señor José Nelson Pérez Ortega, salió de su casa ubicada en la parcela No. 6 de la vereda Campo Tres, Corregimiento Campo Dos de Tibú (Norte de Santander), y junto con un compañero de trabajo se desplazaron en la moto 125 DT, marca Yamaha, color blanco y azul de su propiedad, al caserío de Campo Dos a comprar algunos víveres. A eso de las 3:00 p.m., arribaron a la vivienda del mencionado, cuatro paramilitares, en dos motocicletas, una de ellas la descrita anteriormente y de propiedad de José Nelson, entraron al inmueble y fueron atendidos por su esposa, Martha Rubiela Zapata Areiza, que al preguntar por su cónyuge recibió como respuesta que estaba en Campo Dos y bajo amenazas le dijeron que tenía que abandonar la zona, de ahí que se vio obligada a desplazarse con sus dos hijos menores hacia la ciudad de Santa Marta. A la fecha se desconoce el paradero de José Nelson Pérez Ortega. Ese mismo día, llegaron a Campo Tres, Juan Galán Trespalcios y otros tres paramilitares, en dos motocicletas, una de las cuales era de propiedad de José Nelson Pérez, se estacionaron frente a una caseta que estaba cerca a la escuela y preguntaron por Pedro Nel Hernández, donde les informaron que se encontraba en la arrocera. En ese momento retuvieron a José Nixon Hernández, a quien subieron a un camión y lo llevaron hasta el sitio en el que se encontraba su padre Pedro Nel Hernández, lugar donde procedieron a darles muerte. Luego de cometer los hechos antes descritos, los paramilitares amenazaron a los familiares de las víctimas directas, por lo que debieron salir desplazados de la zona, Gladys María Ortega Rodríguez, Elizabeth Cassiani junto con tres hijos menores y Martha Rubiela Zapata Areiza, junto con sus dos menores hijos. De la misma manera los integrantes del grupo armado en 3 camiones sacaron de la parcela Galicia 64 cabezas de ganado.

Elementos materiales probatorios:

- Declaraciones de Gladys María Ortega Rodríguez, Martha Rubiela Zapata Areiza y Elizabeth María Cassiani Trigos.
- Levantamiento de cadáveres efectuada por Inspección Superior de Policía de Tibú.
- Confesión sobre hecho por parte de los postulados José Bernardo Lozada Artuz e Isaías Montes Hernández.

- Versiones libres de Juan Galán Trespacios y Carlos Arturo Carrillo Rangel, de 15 de abril de 2011 y 2 de junio de 2011, respectivamente.

Víctimas.

-José Nelson Pérez Ortega. -Pedro Nel Hernández Villanueva.
-José Nixon Hernández Roperó.

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
-Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000 y núm. 1 del párrafo). -Desaparición Forzada. (Art. 165 de la Ley 599 de 2000, agravada por el núm. 9 del Art. 166). -Secuestro Simple. (Art. 269 Decreto Ley 100 de 1980, subrogado por el Art. 2 de la Ley 40 de 1993). -Despojo en Campo de Batalla, (Art 151 de la Ley 599 de 2000). -Desplazamiento Forzado de Población Civil. (Art. 159 Ley 599 de 2000). -Actos de Terrorismo (Art. 144 Ley 599 de 2000). Concurren Circunstancias de Mayor Punibilidad Art. 58, numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000. -Violación de Habitación Ajena (Art 189 de la Ley 599 de 2000).	Salvatore Mancuso Gómez.	Autores Mediatos.
	José Bernardo Lozada Artuz	
	Isaías Montes Hernández	Coautor Impropio

Cargo Nº 80. Los hechos ocurrieron el 6 de junio del año 2000, cuando la víctima Orlando Herrera Ovalles, quien trabajaba como contratista de la empresa de energía centrales eléctricas, acudió al caserío Petrolea acompañado de dos empleados para atender un daño reportado en el sector. Una vez allí, hombres armados de las Autodefensas del grupo comandado por **Isaías Montes Hernández**, salieron a la vía, interceptaron el vehículo en el que se movilizaba y lo retuvieron para posteriormente darle muerte con arma de fuego y desaparecer el cadáver.

Elementos materiales probatorios:

- Formato de búsqueda de desaparecidos presentado por Carmen Graciela Ovalles.
- Entrevista rendida por Gabriel López Castro.
- Registro de hechos efectuado por María Stella Herrera Ovalles.
- Confesión sobre los hechos por parte de los postulados José Bernardo Lozada Artuz e Isaías Montes Hernández.

Víctimas.

-Orlando Herrera Ovalles conocido como "Tato"

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
-Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000 y núm. 1 del párrafo). -Desaparición Forzada. (Art. 165 de la Ley 599 de 2000, agravada por el núm. 9 del Art. 166). Concurren Circunstancias de Mayor Punibilidad Art. 58, numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000.	Salvatore Mancuso Gómez.	Autores Mediatos
	José Bernardo Lozada Artuz	
	Isaías Montes Hernández	Coautor Impropio

Cargo Nº 85. El 5 de septiembre del año 2000, la víctima Nerio Buitrago Torres, se encontraba en el estadero La Cigarra de Tibú (Norte de Santander), en compañía de su esposa Ofelia Remolina, cuando fue abordado por tres miembros del grupo urbano de las Autodefensas de esa localidad, quienes lo obligaron a subirse a un vehículo, y le dijeron a su esposa que ya regresaban con él. Ella los siguió y como

no pudo alcanzarlos, se dirigió a la Policía, donde expuso lo sucedido, sin encontrar el apoyo que requería. Ante esta situación, la familia inició su búsqueda, fueron a Campo Dos y hablaron con **José Bernardo Lozada Artuz**, quien fungía como comandante paramilitar en la zona, quien luego de consultar una lista les manifestó que sus hombres no lo tenían. Por información de los familiares, se supo que Nerio al momento de los hechos llevaba en su poder un millón de pesos y una cadena de oro, elementos de los que fue despojado, al igual que una motocicleta de su propiedad. José del Carmen Jaime Solano, postulado en Justicia y Paz, manifestó ante el Fiscal 174 de la Subunidad de Exhumaciones de la Unidad de Justicia y Paz, que Nerio fue sacado de una fuente de soda, lo introdujeron en un carro rojo y lo llevaron para la Finca de los Pinos y en ese lugar fue desaparecido.

Elementos materiales probatorios:

- Declaraciones de Aurora Buitrago Torres.
- Perfil genético por el C.T.I. N° 589142.
- Confesión sobre los hechos por parte de los postulados José Bernardo Lozada Artuz e Isaías Montes Hernández.
- Versiones libres de Julio Cesar Arce Graciano, Edilfredo Esquivel Ruiz, Juan Galán Trespacios, José del Carmen Jaime Solano y Helmer Darío Atencia, de 15 de abril de 2009, 31 de marzo de 2009, 13 de enero de 2010, 23 de diciembre de 2010 y 3 de junio de 2011.

Víctimas.

-Nerio Buitrago Torres

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000 y núm. 1 del párrafo).	Salvatore Mancuso Gómez.	Autores Mediatos.
- Desaparición Forzada. (Art. 165 de la Ley 599 de 2000, agravada por el núm. 9 del Art. 166).		
- Despojo en Campo de Batalla, (Art 151 de la Ley 599 de 2000).	José Bernardo Lozada Artuz.	Coautor Impropio
Concurren Circunstancias de Mayor Punibilidad Art. 58, numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000.	Isaías Montes Hernández	

Cargo N° 64. Ocurrieron la mañana del 22 de septiembre de 2000, cuando la víctima Jesús Alejandro Osorio Contreras, quien se dedicaba a la venta tinto en las calles de Tibú (Norte de Santander), fue interceptado por miembros de un grupo urbano de las Autodefensas comandado por **José Bernardo Lozada Artuz**, quienes lo obligaron a abordar un vehículo y lo desaparecieron. El postulado Edilfredo Esquivel Ruíz, en versión libre aceptó que lo retuvieron contra su voluntad, le dieron muerte, lo decapitaron y enterraron cerca al Barrio Los Pinos, del mismo municipio. Antes de la desaparición, Jesús Alejandro Osorio Contreras, había sido amenazado mediante un panfleto dejado en el triciclo que usaba para su trabajo, en el que lo conminaban a abandonar el municipio.

Elementos materiales probatorios:

- Declaraciones de Carmelina Contreras Gómez y Ligia Esther Ortega.
- Confesión sobre los hechos por parte de los postulados José Bernardo Lozada Artuz e Isaías Montes Hernández.
- Versiones libres de Julio Cesar Arce Graciano, Juan galán Trespacios, Edilfredo Esquivel Ruiz, José del Carmel Jaime Solano y Helmer Darío Atencia González, de 13 de abril de 2010, 28 de julio de 2009, 22 de octubre de 2010 y 3 de junio de 2011.

Víctimas.

-Jesús Alejandro Osorio Contreras, alias “El Tintero”

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley		

599 de 2000 y núm. 1 del párrafo). - Desaparición Forzada . (Art. 165 de la Ley 599 de 2000, agravada por el núm. 9 del Art. 166). Concurren Circunstancias de Mayor Punibilidad Art. 58, numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000. - Actos de Terrorismo (Art. 144 Ley 599 de 2000).	Salvatore Mancuso Gómez.	Autor Mediato.
	Isaías Montes Hernández.	Coautor Impropio
	José Bernardo Lozada Artuz.	

Cargo Nº 6. Desde el mes de enero de 2001, las víctimas Juan de Jesús Guerrero Barón y Carlos Julio Flórez, se dirigieron al municipio de Puerto Santander (Norte de Santander), con el propósito de trabajar en agricultura. En cumplimiento de órdenes de **Jorge Iván Laverde Zapata**, fueron sacados de la finca donde trabajaban, por un grupo de hombres integrantes del Frente Fronteras de las Autodefensas y conducidos al corregimiento La Esperanza, donde fueron entregados al grupo paramilitar comandado por Harold Enrique Arce Graciano, quien después de interrogarlos y agredirlos físicamente, los asesinaron con múltiples disparos de arma de fuego tipo fusil y los enterraron en fosa común.

Elementos materiales probatorios:

- Declaraciones de Teodoberto Guerrero Barón y Ana Isabel Flórez Rincón-
- Diligencia de exhumación realizada en la vereda la Floresta, corregimiento La Esperanza, sector del Distrito de Riego de Puerto Santander
- Confesión sobre los hechos por parte de Jorge Iván Laverde Zapata.
- Versiones libres de Harold Enrique Arce Graciano, de 23 de abril de 2010.

Víctimas.

-Juan de Jesús Guerrero Barón. -Carlos Julio Flórez

Delitos	Responsabilidad	
- Homicidio en Persona Protegida . (Art. 135 Ley 599 de 2000 y núm. 1 del párrafo). - Desaparición Forzada . (Art. 165 de la Ley 599 de 2000, agravada por el núm. 9 del Art. 166). - Tortura en Persona Protegida . (Art 137 de la Ley 599 de 2000). Concurren Circunstancias de Mayor Punibilidad Art. 58, numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000.	Postulado	Autoría
	Salvatore Mancuso Gómez.	Autor Mediato.
	Jorge Iván Laverde Zapata	Coautor Impropio

Cargo Nº 87. Los hechos ocurrieron el 20 de septiembre de 2001, a las 10:00 p.m., cuando la víctima Roque Noriega Bayona, salió de trabajar de un asadero de pollos y billares que administraba en el centro de Tibú (Norte de Santander) y se dirigía en bicicleta hacia su casa ubicada en el barrio Camilo Torres, cuando fue interceptado y retenido contra su voluntad por miembros del grupo urbano de las Autodefensas de esa localidad. Posteriormente, lo obligaron abordar un vehículo y lo llevaron al sector conocido como Recta Los Higuerones, en la vía que conduce de Tibú a El Tarra, donde lo amarraron de las manos, lo torturaron, le causaron la muerte con una herida en el cuello con arma corto punzante y enterraron su cuerpo a orillas del río Tibú. Después de algunas indagaciones por parte de la familia, el cuerpo fue encontrado el 29 del mismo mes y año, en estado de descomposición. La bicicleta en la que se movilizaba al momento de la retención le fue despojada.

Elementos materiales probatorios:

- Acta de levantamiento de cadáver por la Inspección Municipal de Tibú.
- Protocolo de necropsia realizado en el Hospital San José de Tibú.
- Registro Civil de defunción serial 04579133 de la Registraduría Municipal de Tibú.
- Declaraciones de Alcira Núñez Reyes, Pedro Noriega Santiago y Oneida Bayona Noriega.
- Confesión sobre los hechos por parte del postulado José Bernardo Lozada Artuz.
- Versiones libres de Edilfredo Esquivel Ruiz, Gilmar Mena Cabrera, Juan galán

Trespalacios y Julio Cesar Arce Graciano, de 5 de mayo de 2009, 6 de agosto de 2009, 14 de enero de 2010 y 16 de abril de 2010

Víctimas. -Roque Noriega Bayona		
Delitos	Responsabilidad	
-Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000 y núm. 1 del párrafo). -Desaparición Forzada. (Art. 165 de la Ley 599 de 2000, agravada por el núm. 9 del Art. 166). -Tortura en Persona Protegida. (Art 137 de la Ley 599 de 2000). -Despojo en Campo de Batalla, (Art 151 de la Ley 599 de 2000). Concurren Circunstancias de Mayor Punibilidad Art. 58, numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000.	Postulado	Autoría
	Salvatore Mancuso Gómez. José Bernardo Lozada Artuz.	Autores Mediatos.

Cargo Nº 89. La desaparición del señor Luis Arsenio Garay Peñaranda, ocurrió el 4 de febrero de 2001, hacia la 1:00 p.m., cuando se encontraba en el parque principal de Tibú (Norte de Santander), en su actividad como vendedor ambulante de ropa interior, donde llegaron varios miembros de las Autodefensas, quienes por orden de **José Bernardo Lozada Artuz**, lo obligaron abordar un vehículo, lo llevaron hasta el barrio La Esperanza o La Serena, le causaron la muerte y desaparecieron el cuerpo. La víctima fue despojada de la ropa que vendía, valorada en aproximadamente tres millones de pesos.

Elementos materiales probatorios:
 - Declaraciones de Alejandrina Gómez Becerra.
 - Confesión sobre los hechos por parte del postulado José Bernardo Lozada Artuz.
 - Versiones libres de Julio Cesar Arce Graciano, Juan Galán Trespalacios, Edilfredo Esquivel Ruiz y José del Carmen Jaime Solano, de 25 de enero de 2010, 26 de enero de 2010 y 22 de diciembre de 2010.

Víctimas. -Luis Arsenio Garay Peñaranda.		
Delitos	Responsabilidad	
-Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000 y núm. 1 del párrafo). -Desaparición Forzada. (Art. 165 de la Ley 599 de 2000, agravada por el núm. 9 del Art. 166). -Despojo en Campo de Batalla, (Art 151 de la Ley 599 de 2000). Concurren Circunstancias de Mayor Punibilidad Art. 58, numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000.	Postulado	Autoría
	Salvatore Mancuso Gómez. José Bernardo Lozada Artuz	Autores Mediatos.

Cargo Nº 94. Los hechos ocurrieron a las 3:00 p.m., del 14 de Febrero 2001, cuando la víctima Ramón María Becerra Ardila, se encontraba en la zona céntrica de Tibú (Norte de Santander), donde fue abordado y retenido por hombres pertenecientes al grupo urbano de las Autodefensas que operaban allí bajo el mando de **José Bernardo Lozada Artuz**, quienes lo obligaron abordar un vehículo y lo condujeron hacia la trocha entre el barrio La Esperanza y la vereda La Serena de la misma localidad, donde le dieron muerte con arma de fuego. El cadáver fue encontrado con señales de tortura, el 22 de febrero de 2001, por la Fiscalía Local de Tibú en una fosa común con otros cuerpos.

Elementos materiales probatorios:
 - Acta de exhumación y levantamiento de cadáver practicados por la Fiscalía Local de Tibú.
 - Protocolo de necropsia del Hospital San José de Tibú.

- Registro civil de defunción 1885423 de la Registraduría Municipal de Tibú.
- Declaraciones de Ramón María Becerra Ardila, Juan Becerra, Cruz María Becerra Ardila y Jova Galiano Gómez
- Confesión sobre los hechos por parte del postulado José Bernardo Lozada Artuz.
- Versiones libres de Julio Cesar Arce Graciano, Juan Galán Trespalcacios, Edilfredo Esquivel Ruiz y José del Carmen Jaime Solano, de 25 y 26 de enero de 2010 y 22 de diciembre de 2010.

Víctimas.

-Ramón María Becerra Ardila

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000 y núm. 1 del párrafo).	Salvatore Mancuso Gómez.	Autores Mediatos.
- Desaparición Forzada. (Art. 165 de la Ley 599 de 2000, agravada por el núm. 9 del Art. 166). Concurren Circunstancias de Mayor Punibilidad Art. 58, numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000.		
- Tortura en Persona Protegida. (Art 137 de la Ley 599 de 2000).		

Cargo Nº 90. Los hechos ocurrieron el 16 de febrero de 2001, cuando Tito Chacón Rivera en compañía de su hijo Isaías Chacón Osorio, se dirigían a la plaza de mercado de Tibú y fueron abordados por miembros del grupo urbano de las Autodefensas que retuvieron contra su voluntad al primero y lo obligaron a abordar un vehículo para conducirlo entre el barrio La Esperanza y la vereda La Serena, donde le dieron muerte mediante degollamiento y luego lo descuartizaron para inhumarlo más fácil. Seis días después, esto es, el 21 de febrero, en fosas comunes cercanas fue encontrado el cuerpo. Según lo expresado por la hija de la víctima Solay Chacón Osorio, en el momento de los hechos su padre fue despojado de los documentos personales y el dinero que llevaba.

Elementos materiales probatorios:

- Acta de exhumación por parte de la Fiscalía Local de Tibú (Norte de Santander).
- Protocolo de necropsia del Hospital San José de Tibú.
- Registro civil de defunción 1885427 de la Registraduría Municipal de Tibú.
- Declaraciones de Solay Chacón Osorio
- Confesión sobre los hechos por parte del postulado José Bernardo Lozada Artuz.
- Versiones libres de Edilfredo Esquivel Ruiz, Julio Cesar Arce Graciano, Juan Galán Trespalcacios y José del Carmen Jaime Solano, de 15 de abril de 2010, 15 de enero de 2010 y 22 de diciembre de 2010.

Víctimas.

-Tito Chacón Rivera.

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000 y núm. 1 del párrafo).	Salvatore Mancuso Gómez.	Autores Mediatos.
- Desaparición Forzada. (Art. 165 de la Ley 599 de 2000, agravada por el núm. 9 del Art. 166).		
- Despojo en Campo de Batalla, (Art 151 de la Ley 599 de 2000). Concurren Circunstancias de Mayor Punibilidad Art. 58, numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000.		

Cargo Nº 93. El 17 de febrero 2001, el señor Expedito Carrero Albarracín se encontraba en el perímetro urbano de Tibú (Norte de Santander), cuando fue retenido contra su voluntad por hombres pertenecientes al grupo urbano de las Autodefensas comandado por **José Bernardo Lozada Artuz**, quienes lo condujeron en un vehículo hasta la trocha entre el barrio la Esperanza y la vereda La Serena,

donde le dieron muerte con arma cortante, mediante degollamiento y posteriormente, para desaparecerlo lo enterraron en fosa común.

Elementos materiales probatorios:

- Acta de inspección y levantamiento de cadáver efectuada por la Fiscalía Local de Tibú.
- Protocolo de necropsia del Hospital San José de Tibú.
- Registro civil de defunción 1885425 de la Registraduría Municipal de Tibú.
- Declaración de Hilda María Camperos Mora.
- Confesión sobre los hechos por parte del postulado José Bernardo Lozada Artuz.
- Versiones libres de Edilfredo Esquivel Ruiz, Julio Cesar Arce Graciano, Juan Galán Trespacios y José del Carmen Jaime Solano, de 5 de mayo de 2009, 15 de abril de 2010, 15 de enero de 2010 y 23 de diciembre de 2010.

Víctimas.

-Expedito Carrero Albarracín

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000 y núm. 1 del párrafo).	Salvatore Mancuso Gómez.	Autores Mediatos.
- Desaparición Forzada. (Art. 165 de la Ley 599 de 2000, agravada por el núm. 9 del Art. 166).		
- Tortura en Persona Protegida. (Art 137 de la Ley 599 de 2000).	José Bernardo Lozada Artuz.	
Concurren Circunstancias de Mayor Punibilidad Art. 58, numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000.		

Cargo Nº 95. En la madrugada del día el 17 de marzo de 2001, Cleofe Angarita Amaya, de 75 años de edad, quien residía en el barrio El Limón de Tibú (Norte de Santander), junto con su esposa Ana Elvia Ortiz Duarte, de más de 60 años, fueron sorprendidos por miembros de las Autodefensas al mando de **José Bernardo Lozada Artuz**, quienes irrumpieron en el inmueble y llegaron hasta la habitación donde se hallaban, agredieron al primero con un elemento contundente y lo obligaron a abordar una camioneta, en la que se desplazaron hasta el sector del Divino Niño del mismo municipio. Posteriormente, la Fiscalía de exhumaciones practicó diligencia y recuperó los restos humanos del citado en la finca La Granjita, sector Divino Niño y Villa Paz, de la misma municipalidad, el 13 de junio de 2008.

Elementos materiales probatorios:

- Diligencia de exhumación de la Subunidad de Exhumaciones de la Fiscalía de Cúcuta.
- Registro civil de defunción 04582887 de la Registraduría Municipal de Tibú.
- Declaraciones de Ana Elvia Ortiz Duarte y María Irene Ortiz.
- Confesión sobre los hechos por parte del postulado José Bernardo Lozada Artuz.
- Versiones libres de Edilfredo Esquivel Ruiz, Julio Cesar Arce Graciano, Juan Galán Trespacios y José del Carmen Jaime Solano, de 2 de junio de 2010, 1 de julio de 2010, 1 de junio de 2010 y 23 de febrero de 2011.

Víctimas.

-Cleofe Angarita Amaya.

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000 y núm. 1 del párrafo).	Salvatore Mancuso Gómez.	Autores Mediatos.
- Desaparición Forzada. (Art. 165 de la Ley 599 de 2000, agravada por el núm. 9 del Art. 166).		
- Utilización de Medios y Métodos de Guerra Ilícitos. (Art. 142 Ley 599 de 2000).	José Bernardo Lozada Artuz.	
- Actos de Terrorismo (Art. 144 Ley 599 de 2000).		
- Violación de Habitación Ajena (Art 189 de la		

Ley 599 de 2000). Concurren Circunstancias de Mayor Punibilidad Art. 58, numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000.		
--	--	--

Cargo N° 2. El señor William Marino Walles Villafañe, trabajaba como vigilante de ECOPETROL con sede en Tibú (Norte de Santander), el 29 de mayo de 2001, a eso de las 9:40 p.m., luego de terminar su turno y dirigirse a su residencia en el barrio Barco, casa 251 de la misma localidad, fue desaparecido. Se aseguró que fue asesinado por miembros del grupo urbano del BLOQUE CATATUMBO de las A.U.C. que delinquía en esa población bajo el mando de **José Bernardo Lozada Artuz**. La motocicleta de placas XBK-O, marca SUZUKI FR - 80 color negra con blanco que le fue hurtada apareció enterrada en el solar de una vivienda en la misma localidad. En la declaración juramentada del 31 de mayo de 2001, ante la Fiscalía Local de Tibú, la señora Ana Natalia Leal, esposa de la víctima, aseguró que cuando las Autodefensas entraron al pueblo el 16 de julio de 1999, para ejecutar la primera masacre, William Walles se encontraba en su puesto de trabajo como alcabalero, donde tuvo un encuentro con el grupo paramilitar comandado en ese entonces por **Isaías Montes Hernández** y por oponerse a que ingresaran a las instalaciones de la empresa ECOPETROL, lo montaron a un camión y luego de indicarles la salida hacia La Gabarra lo dejaron libre. William, por esos hechos rindió declaración en la Fiscalía en Cúcuta y en la UNDDHH, esa situación pudo generarle la acción criminal en su contra. El 14 de febrero de 2009, los restos óseos fueron hallados por su propia compañera, en una fosa común en predios de la Finca Altamira, Barrio Los Pinos de Tibú, con la presencia del Fiscal respectivo se exhumaron.

Elementos materiales probatorios:

- Declaraciones de Ana Natalia Leal.
- Acta de levantamiento de cadáver de la Fiscalía 174 de la Subunidad de exhumaciones.
- Análisis comparativo de registros dentales 4495 a los restos óseos 2486 y 4506.
- Registro civil de defunción 04582779 del 15 de diciembre de 2009.
- Confesión sobre los hechos por parte del postulado José Bernardo Lozada Artuz.
- Versiones libres de William Rodríguez Grimaldo, José del Carmen Jaime Solano, Juan Galán Trespacios y Julio Cesar Arce Graciano, de 5 de agosto de 2010, 28 de julio de 2011, 13 de enero de 2010 y 13 de abril de 2010.

Víctima.
-William Marino Wallace Villafañe.

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000 y núm. 1 del párrafo). - Desaparición Forzada. (Art. 165 de la Ley 599 de 2000, agravada por el núm. 9 del Art. 166). - Despojo en Campo de Batalla, (Art 151 de la Ley 599 de 2000). Concurren Circunstancias de Mayor Punibilidad Art. 58, numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000. - Represalias (Art 158 de la Ley 599 de 2000).	Salvatore Mancuso Gómez José Bernardo Lozada Artuz	Autores Mediatos

Cargo N° 91. Los hechos ocurrieron el 11 de febrero de 2001, cuando la víctima Juan Bautista Flórez Moncada junto con su esposa Carmen Aminta Flórez Blanco y su hija Esther Flórez Flórez, atendían un puesto de venta en la plaza pública de mercado de Tibú (Norte de Santander), alrededor de las 11:00 a.m., arribaron al lugar cinco hombres miembros del grupo urbano de las Autodefensas, quienes le solicitaron a Juan Bautista que los acompañara, pero ante la negativa de éste, su

hija se ofreció a acompañarlo y con la aceptación de la sugerencia, los trasladaron a una vivienda en donde por espacio de tres días permanecieron retenidos. Al lunes siguiente, fueron separados los consanguíneos y se permitió a Esther retornar a su hogar. Ocho días después se tuvo conocimiento que en la vereda La Serena se habían hallado dos cuerpos, entre los que se encontraba el de Juan Bautista, que presentaba heridas en el cuello causadas con arma blanca.

Elementos materiales probatorios:

- Acta de inspección judicial de la Fiscalía Local de Tibú.
- Registro civil de defunción 1885420 de la Registraduría Nacional de Tibú.
- Declaraciones de Carmen Aminta Flórez Blanco
- Confesión sobre los hechos por parte del postulado José Bernardo Lozada Artuz.
- Versiones libres de Juan Galán Trespalcios, Julio Cesar Arce Graciano, Edilfredo Esquivel Ruiz y José del Carmen Jaime Solano, de 31 de mayo de 2010, 1 de junio de 2010, 30 de junio de 2010 y 28 de julio de 2011.

Víctimas.

-Juan Bautista Flórez Moncada. -Esther Flórez Flórez.

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
<p>-Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000 y núm. 1 del párrafo).</p> <p>-Secuestro Simple. (Art. 269 Decreto Ley 100 de 1980, subrogado por el Art. 2 de la Ley 40 de 1993, agravado por el núm. 1 del Art. 270, modificado por el Art. 3 de la Ley 40 de 1993).</p> <p>-Desaparición Forzada. (Art. 165 de la Ley 599 de 2000, agravada por el núm. 9 del Art. 166).</p> <p>-Tortura en Persona Protegida. (Art 137 de la Ley 599 de 2000).</p> <p>-Despojo en Campo de Batalla, (Art 151 de la Ley 599 de 2000).</p> <p>Concurren Circunstancias de Mayor Punibilidad Art. 58, numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000.</p>	<p>Salvatore Mancuso Gómez.</p> <p>José Bernardo Lozada Artuz.</p>	<p>Autores Mediatos.</p>

Cargo Nº 92. El día 14 de febrero de 2001, el señor Samuel Soto Durán fue abordado y retenido contra su voluntad por miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia en el centro de Tibú (Norte de Santander), luego, trasladado al sitio conocido como Paloquemao, vía que conduce al municipio de El Tarra, donde le dieron muerte con arma blanca; lo descuartizaron y enterraron en fosa común para desaparecerlo. El 22 de febrero del mismo año, el padre de la víctima encontró la fosa, procedió a sacarlo, manifestó haberlo encontrado con las manos atadas con una soga y hacía atrás, las extremidades inferiores amputadas desde la rodilla aparecieron al lado del resto del cuerpo. La motocicleta color blanco DT 125 modelo 1998 en la que se movilizaba la víctima fue despojada, lo mismo que un maletín con herramienta de trabajo.

Elementos materiales probatorios:

- Acta de inspección y levatamiento de cadáver de la Fiscalía Local de Tibú.
- Registro civil de defunción 1837999.
- Declaraciones de Abel Soto Rojas y Ninfa Rosa Durán Palencia.
- Confesión sobre los hechos por parte del postulado José Bernardo Lozada Artuz.
- Versiones de Julio Cesar Arce Graciano, Juan Galán Trespalcios, Edilfredo Esquivel Ruiz y José del Carmen Jaime Solano de 25 de enero de 2010, 26 de enero de 2010 y 23 de febrero de 2011.

Víctimas.

-Samuel Soto Durán

Delitos	Responsabilidad

<p>-Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000 y núm. 1 del párrafo).</p> <p>-Desaparición Forzada. (Art. 165 de la Ley 599 de 2000, agravada por el núm. 9 del Art. 166).</p> <p>-Despojo en Campo de Batalla, (Art 151 de la Ley 599 de 2000).</p> <p>-Tortura en Persona Protegida. (Art 137 de la Ley 599 de 2000).</p> <p>Concurren Circunstancias de Mayor Punibilidad Art. 58, numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000.</p>	Postulado	Autoría
	<p>Salvatore Mancuso Gómez.</p> <p>José Bernardo Lozada Artuz.</p>	<p>Autores Mediatos.</p>

Cargo N° 97. Los hechos ocurrieron en el mes de julio de 2001, cuando las señoras Celis María Ascanio Ortiz y Alba Esther Guerrero Claro, se encontraban hospedadas en un céntrico hotel del Municipio de Tibú (Norte de Santander), y fueron retenidas por miembros del grupo urbano de las Autodefensas de esa localidad, quienes las trasladaron a una casa conjunta a la residencia del comandante paramilitar **José Bernardo Lozada Artuz**, allí las tuvieron durante 15 días mientras las interrogaron. Finalmente, decidieron darles muerte con arma de fuego, a Celis María Ascanio en la vía que de Tibú conduce a Campo Yuca, donde fue recogido el cadáver, pero el cuerpo de Alba Esther Guerrero Claro, no se ha recuperado hasta el momento.

Elementos materiales probatorios:

- Acta de inspección y levantamiento de cadáver de la Inspección de Policía de Tibú.
- Registro civil de defunción 04579055 de la Registraduría Municipal de Tibú.
- Protocolo de necropsia del Hospital San José de Tibú.
- Declaraciones de Mary Leddy Ascanio Ortiz y Yolieda Guerrero Claro
- Confesión sobre los hechos por parte del postulado José Bernardo Lozada Artuz.
- Versiones de Julio Cesar Arce Graciano, Juan Galán Trespacios y José del Carmen Jaime Solano, de 26 de enero de 2010 y 22 de diciembre de 2010.

Víctimas.

-Celis María Ascanio Ortiz. -Alba Esther Guerrero Claro

Delitos	Responsabilidad	
<p>-Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000 y núm. 1 del párrafo).</p> <p>-Desaparición Forzada. (Art. 165 de la Ley 599 de 2000, agravada por el núm. 9 del Art. 166).</p> <p>-Secuestro Simple Agravado (Art. 168 Ley 599 de 2000, modificado por el Art. 1 de la Ley 733 de 2002).</p> <p>-Tortura en Persona Protegida. (Art 137 de la Ley 599 de 2000).</p> <p>Concurren Circunstancias de Mayor Punibilidad Art. 58, numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000.</p>	Postulado	Autoría
	<p>Salvatore Mancuso Gómez.</p> <p>José Bernardo Lozada Artuz.</p>	<p>Autores Mediatos.</p>

Cargo N° 33. Los hechos ocurrieron el 9 de enero de 2002, cuando los jóvenes Sair Eduardo López Ramírez y Luis Alberto García Ramírez, salieron de la casa en una motocicleta Suzuki FR-80 de placas PES 63, con destino a Ureña (Venezuela) a realizar un trabajo de carpintería y desde ese momento los familiares no volvieron a saber de ellos. La investigación de la Fiscalía determinó que los dos jóvenes fueron retenidos y asesinados por los paramilitares del Frente Fronteras, sus cuerpos fueron incinerados en improvisados hornos diseñados por el grupo paramilitar. La motocicleta en la que se transportaban las víctimas fue sustraída y los familiares la vieron en poder de las Autodefensas en Villa del Rosario, pero no se atrevieron a reclamarla por temor.

Elementos materiales probatorios:		
- Informe 044 de 16 de enero de 2008.		
- Declaraciones de Juan Rubiano Ramírez.		
- Versiones de Jorge Iván Laverde Zapata y Rafael Mejía Guerra, de 19 de febrero de 2010.		
Víctimas.		
-Sair Eduardo López.		-Luis Alberto García Ramírez
Delitos	Responsabilidad	
- Homicidio Agravado. (Art. 103 de la Ley 599 de 2000, núm. 4, 7 y 8 del Art. 104). - Desaparición Forzada. (Art. 165 de la Ley 599 de 2000, agravada por el núm. 9 del Art. 166). - Hurto Calificado y Agravado. (Art 239 y 240 de la Ley 599 de 2000, numeral 2 e inciso 2, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 241). Concurren Circunstancias de Mayor Punibilidad Art. 58, numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000.	Postulado	Autoría
	Salvatore Mancuso Gómez-	Autores Mediatos
	Jorge Iván Laverde Zapata	

Cargo Nº 37. Los hechos ocurrieron el 6 de abril del 2002, en el corregimiento La Parada del municipio de Villa del Rosario (Norte de Santander), donde se encontraban las víctimas Moisés Flórez Soledad y Elvis Luis Vargas Jaimes, este último menor de 15 años, donde fueron retenidos contra su voluntad por integrantes del Frente Fronteras, quienes los subieron a un vehículo y los condujeron al corregimiento de Juan Frío, sin que se volviera a tener noticia de su paradero.

Elementos materiales probatorios:		
- Declaraciones de Pedro Flórez Soledad y Gladys Victoria Vargas Jaimes		
- Confesión sobre los hechos por parte de los postulados Armando Rafael Mejía Guerra y Jorge Iván Laverde Zapata.		
Víctimas.		
-Moisés Flórez Soledad.		-Elvis Luis Vargas Jaimes.
Delitos	Responsabilidad	
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000 y núm. 1 del párrafo). - Desaparición Forzada. (Art. 165 de la Ley 599 de 2000, agravada por el núm. 9 del Art. 166). Concurren Circunstancias de Mayor Punibilidad Art. 58, numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000.	Postulado	Autoría
	Salvatore Mancuso Gómez.	Autores Mediatos
	Jorge Iván Laverde Zapata.	

Cargo Nº 38. Los hechos ocurrieron el 22 de junio de 2002, aproximadamente a las 7:00 p.m., luego que Jaime Alain Escalante Castellanos se despidiera de su progenitora Bernarda Castellanos y le dijera que salía con destino al Centro Comercial de Alejandría, sin que se volviera a tener noticia de su paradero. La investigación que adelantó la Fiscalía permitió conocer que Jaime Alain fue retenido por Alexander Ardila Lindarde, Cabo de la Policía Nacional, quien era distinguido en las autodefensas con el alias de “El Cabo Ardila” o “Mascotica”, quien junto con Elmer Darío Atencia González alias “Polocho”, lo llevaron al sótano del centro comercial y éste último, se encargó de conducirlo al sector de Juan Frío del municipio de Villa del Rosario, donde lo asesinaron y desaparecieron en los hornos crematorios por ellos diseñados. La víctima fue señalada por la organización paramilitar de haber participado en el hurto de oro a algunos comerciantes de la ciudad de Cúcuta, por la mencionada sustracción resultaron asesinadas otras personas e igualmente desaparecidas con la modalidad citada, salvo una de ellas que fue dejada en territorio del vecino país (Venezuela).

Elementos materiales probatorios:		
- Informes de Policía Judicial 03045 y 1566 del C.T.I. - Declaraciones de Ingrid Tatiana Ortega Villán y Bernarda Castellanos. - Confesión sobre los hechos por parte de los postulados Jorge Iván Laverde Zapata, Armando Rafael Mejía Guerra y Helmer Darío Atencia González.		
Víctimas.		
-Jaime Alain Escalante Castellanos.		
Delitos	Responsabilidad	
- Homicidio Agravado. (Art. 103 de la Ley 599 de 2000, núm. 4, 7 y 8 del Art. 104). - Desaparición Forzada. (Art. 165 de la Ley 599 de 2000, agravada por el núm. 9 del Art. 166). Concurren Circunstancias de Mayor Punibilidad Art. 58, numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000.	Postulado	Autoría
	Salvatore Mancuso Gómez- Jorge Iván Laverde Zapata	Autores Mediatos

Cargo Nº 22. Los hechos ocurrieron el 27 de octubre de 2002, luego que Luis Óscar Gualdrón Goyeneche, se dirigiera de su residencia ubicada en la carrera 15 No. 14-67 barrio Primero de Mayo de Villa del Rosario al Palacio de Justicia de Cúcuta y no se volviera a tener conocimiento de su paradero. La investigación que se realizó permitió conocer que fue abordado por integrantes del grupo paramilitar Frente Fronteras, quienes en cumplimiento de órdenes impartidas por Armado Rafael Mejía Guerra alias “Hernán”, comandante paramilitar de la zona, lo llevaron hasta Juan Frío donde una vez asesinado incineraron su cuerpo en un horno crematorio. El señalamiento que le efectuaba el grupo armado a la víctima, consistía en presuntamente suministrar información a la policía sobre las actividades criminales de las Autodefensas.

Elementos materiales probatorios:		
- Declaraciones de Rudecindo Gualdrón Chaparro. - Confesión sobre los hechos por parte de los postulados Jorge Iván Laverde Zapata y Armando Rafael Mejía Guerra.		
Víctimas.		
-Luis Oscar Gualdrón Goyeneche.		
Delitos	Responsabilidad	
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000 y núm. 1 del párrafo). - Desaparición Forzada. (Art. 165 de la Ley 599 de 2000, agravada por el núm. 9 del Art. 166). Concurren Circunstancias de Mayor Punibilidad Art. 58, numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000.	Postulado	Autoría
	Salvatore Mancuso Gómez- Jorge Iván Laverde Zapata	Autores Mediatos

Cargo Nº 1. En las horas de la mañana del 30 de agosto de 2010, el investigador del C.T.I., Carlos Alberto Pinzón Gil junto con Carolina Osma Claro, a bordo de un automotor de servicio público, se dirigieron hacia la entrada principal de la Represa Incora del municipio El Zulia (Norte de Santander), para reunirse con Carlos Enrique Rojas Mora, comandante paramilitar de la compañía urbana, el segundo comandante Carlos Andrés Palencia González y el comandante urbano de El Zulia Luis Fernando Madera, integrantes del Frente Fronteras de las A.U.C. Dentro del desarrollo del referido encuentro, éste último disparó su arma de fuego contra las mencionadas víctimas y abandonaron el lugar. Los cuerpos fueron recogidos por el carro de una funeraria de El Zulia; en el trayecto el vehículo fue interceptado por hombres de la citada organización, quienes los desaparecieron, por ser esa la orden que tenían. En desarrollo del interrogatorio efectuado por la Fiscalía a algunos postulados refirieron que el Investigador Pinzón Gil era su colaborador y que suministraba información a la guerrilla, además de que junto con Ana María Flórez

Ramírez y Magaly Yaneth Moreno Vera eran la cuota de la organización en la Fiscalía de Cúcuta.		
Elementos materiales probatorios: - Informe de Policía Judicial 382 del C.T.I. - Declaraciones de Marina Gil de Pinzón y Gloria Isabel Vargas Pérez. - Confesión sobre los hechos por parte de los postulados Salvatore Mancuso Gómez, Jorge Iván Laverde Zapata y Carlos Andrés Palencia González.		
Víctimas. -Carlos Alberto Pinzón Gil. -Carolina Osma Claros		
Delitos	Responsabilidad	
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000 y núm. 1 del párrafo). - Desaparición Forzada. (Art. 165 de la Ley 599 de 2000, agravada por el núm. 9 del Art. 166). Concurren Circunstancias de Mayor Punibilidad Art. 58, numerales 2, 5 y 10 de la Ley 599 de 2000.	Postulado	Autoría
	Salvatore Mancuso Gómez. Jorge Iván Laverde Zapata	Autores Mediatos

1.5. VICTIMIZACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS

Cargo N° 2. En las horas de la mañana del 1º de noviembre de 2001, el doctor Carlos Arturo Pinto Bohórquez, Fiscal Especializado de Cúcuta, se dirigía hacia su oficina ubicada en el Palacio de Justicia de Cúcuta, fue interceptado por dos integrantes del grupo armado ilegal del Frente Fronteras, quienes se transportaban en una motocicleta, y accionaron un arma de fuego contra el funcionario hasta dejarlo sin vida. Según la investigación realizada por la Fiscalía, el doctor Pinto Bohórquez fue declarado objetivo militar de la mencionada agrupación, como quiera que en criterio de éstos, únicamente los investigaba a ellos. Así mismo, se estableció que Alexander Ardila Lindarte, Cabo de la Policía de Tránsito de Cúcuta, hizo seguimientos y transportó el arma utilizada para el hecho delictivo. La acción criminal fue ordenada directamente por Jorge Iván Laverde Zapata.		
Elementos materiales probatorios: - Acta de inspección a cadáver N° 880 practicada por la BRINHO. - Protocolo de necropsia. - Declaración de los familiares de las víctimas directas. - Confesión sobre los hechos por parte del postulado Jorge Iván Laverde Zapata.		
Víctimas. -Carlos Arturo Pinto Bohórquez		
Delitos	Responsabilidad	
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000 y núm. 1 del párrafo). - Represalias (Art 158 de la Ley 599 de 2000). Concurren Circunstancias de Mayor Punibilidad Art. 58, numerales 5,10 y 12 de la Ley 599 de 2000.	Postulado	Autoría
	Salvatore Mancuso Gómez.	Autores Mediatos.

Cargo Nº 3. El sábado 28 de julio de 2001, a las 6:40 p.m., la doctora María del Rosario Silva Ríos, Fiscal Especializada de Cúcuta, en compañía de su esposo Ernesto Rodríguez Beltrán y sus dos menores hijos de tres y seis años, salió de la Clínica San José de Cúcuta e ingresó al vehículo asignado por la Fiscalía, pero eran observados por cuatro miembros del Frente Fronteras de las A.U.C., quienes se acercaron al automotor y dispararon contra la funcionaria, a quien le causaron la muerte y colateralmente resultaron lesionados Ernesto Rodríguez Beltrán y uno de los menores, por este hecho, los sobrevivientes resultaron desplazados de la ciudad.

Elementos materiales probatorios:

- Acta de inspección a cadáver N° 598 de la Fiscalía Primera de la URI de Cúcuta.
- Declaración de los familiares de las víctimas directas.
- Confesión sobre los hechos por parte del postulado Jorge Iván Laverde Zapata.

Víctimas.

- María del Rosario Silva Ríos. -Ernesto Rodríguez Beltrán
- Pedro Tomás Rodríguez Silva (menor)

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000 y núm. 1 del párrafo).	Salvatore Mancuso Gómez	Autor Mediato
- Tentativa de Homicidio en Persona Protegida, (la norma referida más el Art. 27 Ley 599 de 2000).		
- Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil. (Art 159 Ley 599 de 2000).		
- Actos de Terrorismo (Art. 144 Ley 599 de 2000).		
- Represalias (Art 158 de la Ley 599 de 2000).		
Concurren Circunstancias de Mayor Punibilidad Art. 58, numerales 5,10 y 12 de la Ley 599 de 2000.		

Cargo Nº 4. En las horas de la noche del 12 de febrero de 2001, el doctor Ángel Iván Villamizar Luciani, Rector de la Universidad Libre de la Seccional Cúcuta, en compañía de un grupo de seguridad, abandonaron la institución académica y en la calle 7 N frente al inmueble No. 7 E-152 del barrio Ceiba II de Cúcuta, fueron interceptados por un vehículo tipo campero Montero, ocupado por integrantes del Frente Fronteras, entre ellos, **Juan Ramón de las Aguas Ospino, Jimmy Viloría Velásquez**, quienes descendieron y dispararon armas de fuego contra el doctor Villamizar Luciani. Se produjo un intercambio de disparos que arrojó el deceso del académico y las lesiones de los escoltas Rafael Méndez Cárdenas, Benjamín Quintero Barrera y Jesús Aparicio Vera, este último detective del D.A.S., a quien sindicaron de haber colaborado con el grupo armado ilegal.

Elementos materiales probatorios:

- Acta de levantamiento de cadáver N° 131 de la Fiscalía 5 de URI.
- Protocolo de necropsia N° 159-2001 de Medicina Legal de Cúcuta.
- Registro civil de defunción.
- Declaración de Jesús Aparicio Vera y Rafael Méndez Cárdenas.
- Reconocimiento de lesiones N° 2780.
- Confesión sobre los hechos por parte de los postulados Salvatore Mancuso Gómez, Jorge Iván Laverde Zapata, Juan Ramón de las Aguas Ospino y Jimmy Viloría Velásquez.

Víctimas.

- Ángel Iván Villamizar Luciani. -Jesús Aparicio Vera.
- Rafael Méndez Cárdenas. -Benjamín Quintero Barrera
- Alba María Sánchez (Esposa) -Iván Camilo Villamizar.(Hijo)
- Iván Ernesto Villamizar. (Hijo) -Sofía Villamizar. (Hija)

Delitos	Responsabilidad
---------	-----------------

<p>-Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000 y núm. 1 del párrafo).</p> <p>-Tentativa de Homicidio en Persona Protegida, (la norma referida más el Art. 27 Ley 599 de 2000).</p> <p>-Represalias (Art 158 de la Ley 599 de 2000). Concurren Circunstancias de Mayor Punibilidad Art. 58, numerales 2, 5 y 12 de la Ley 599 de 2000.</p> <p>-Actos de Terrorismo (Art. 144 Ley 599 de 2000).</p> <p>-Desplazamiento Forzado de Población Civil. (Art. 159 Ley 599 de 2000).</p>	Postulado	Autoría
	Salvatore Mancuso Gómez	Autor Mediato.
	Jorge Iván Laverde Zapata.	Coautores
	Jimmy Viloría Velásquez.	
	Juan Ramón de las Aguas Ospino	

Cargo Nº 35. El 20 de septiembre de 2001, aproximadamente a las 7:50 p.m., en la avenida 1 con calle 19 del barrio Blanco de la ciudad de Cúcuta, en un vehículo se desplazaba el doctor Jesús David Corzo Mendoza, en compañía de su progenitora Danielle Mendoza Corzo, cuando fueron interceptados por otro automotor, ocupado por dos integrantes del Frente Fronteras de las Autodefensas, quienes dispararon en repetidas ocasiones contra las víctimas y produjo la colisión del carro contra un local comercial. En el hecho falleció el doctor Corzo Mendoza, mientras que su señora madre resultó lesionada. La investigación que adelantó la Fiscalía permitió establecer que la orden fue dada por el comandante paramilitar **Jorge Iván Laverde Zapata**, ya que la víctima fue uno de los investigadores del C.T.I. que intervinieron en su captura del 16 de noviembre de 2000, y además judicializó a miembros de la organización de Autodefensas en Ocaña (Norte de Santander). En el seguimiento de la víctima, previo al atentado participó el entonces Subintendente de la Policía Nacional Alexander Ardila Lindarte.

Elementos materiales probatorios:

- Acta de inspección a cadáver N° 746 de la Fiscalía 4 de URI de Cúcuta.
- Protocolo de necropsia del Instituto Nacional de Medicina Legal de Cúcuta.
- Historia Clínica de las lesiones, del Seguro Social de Cúcuta.
- Confesión sobre los hechos por parte de los postulados Salvatore Mancuso Gómez, Jorge Iván Laverde Zapata y Orlando Bocanegra Arteaga.

Víctimas.

- Jesús David Corzo Mendoza
- Danielle Mendoza de Corso.

Delitos	Responsabilidad	
<p>-Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000 y núm. 1 del párrafo).</p> <p>-Tentativa de Homicidio en Persona Protegida, (la norma referida más el Art. 27 Ley 599 de 2000).</p> <p>-Represalias (Art 158 de la Ley 599 de 2000).</p> <p>-Actos de Terrorismo (Art. 144 Ley 599 de 2000). Concurren Circunstancias de Mayor Punibilidad Art. 58, numerales 5, 6, 10 Y 12 de la Ley 599 de 2000.</p>	Postulado	Autoría
	Salvatore Mancuso Gómez.	Autor Mediato
	Jorge Iván Laverde Zapata (Coautor Impropio

Cargo Nº 39 Los hechos ocurrieron el 24 de marzo de 2003, a la 1:30 a.m., en la avenida 8ª frente al inmueble N° 6 N-21, del barrio Sevilla de la ciudad de Cúcuta, cuando un vehículo de servicio público taxi de placas URK-362 explotó en plena vía y se prendió en llamas. Al sitio llegó la Unidad de Levantamientos de la Unidad Brinbo de la Fiscalía y encontró incinerada una persona de sexo masculino con quemaduras de tercer nivel y un 95% de la superficie corporal ubicada dentro del baúl. Luego, se se estableció que correspondía al ex investigador del C.T.I de Cúcuta Milton Eduardo Márquez Meza, quien había participado en la captura de **Jorge Iván Laverde Zapata** el 16 de noviembre de 2000. La víctima había sido trasladada a la Seccional de

Florencia (Caquetá) y luego de ser declarada insubsistente el 11 de marzo de 2002, regresó a Cúcuta, donde se dedicó a conducir el taxi de propiedad de la señora Zenaida Ochoa. Se ha establecido que el hecho fue ejecutado por los integrantes del Frente Fronteras de las Autodefensas, entre ellos **Lenin Geovanny Palma Bermúdez**.

Elementos materiales probatorios:

- Acta de inspección a cadáver N° 280 de las Fiscalías 2 y 5 BRINHO de Cúcuta.
- Protocolo de necropsia N° 318 de Medicina Legal de Cúcuta.
- Registro civil de defunción 040003284.
- Informe de policía judicial 01518.
- Declaración de Lucela Angarita Solano.
- Confesión sobre los hechos por parte del postulado Orlando Bocanegra Arteaga.

Víctimas.

-Milton Eduardo Márquez Meza.

Delitos	Responsabilidad	
-Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000 y núm. 1 del parágrafo). -Represalias (Art 158 de la Ley 599 de 2000). -Actos de Terrorismo (Art. 144 Ley 599 de 2000). -Daño en Bien Ajeno (Art 265 Ley 599 de 2000). Concurren Circunstancias de Mayor Punibilidad Art. 58, numerales 5, 6, 10 y 12 de la Ley 599 de 2000.	Postulado	Autoría
	Salvatore Mancuso Gómez	Autor Mediato
	Jorge Iván Laverde Zapata	Coautor Impropio

Cargo N° 8. Los hechos ocurrieron en horas de la mañana del 5 de diciembre de 2000, cuando la víctima Marco Antonio Quintero Chaparro, quien se desempeñaba como corregidor de Las Mercedes del Municipio de Sardinata (Norte de Santander), fue citado por uno de los comandantes del grupo urbano del Frente Fronteras Autodefensas de en el municipio de Sardinata, para reunirse en el sitio conocido como La Piscina, donde lo esperaban varios integrantes de las autodefensas, quienes lo recriminaron por no haber apoyado al grupo ilegal en la intención de entrar a Las Mercedes donde pretendían ejecutar una masacre y por el contrario haber avisado al Ejército Nacional que los enfretó y lesionó **Jimmy Viloría Velásquez**. Con autorización de **Jorge Iván Laverde Zapata**, lo condujeron al parque La Virgen, donde lo asesinaron con disparos de arma de fuego. La señora Ana Dilia Villamizar Velásquez, esposa de la víctima y los miembros de su familia, fueron amenazados de muerte para que abandonaran la región.

Elementos materiales probatorios:

- Acta de levantamiento e inspección a cadáver de la Fiscalía Local de Sardinata.
- Registro Civil de defunción 1981421 de la Registraduría Municipal de Sardinata.
- Declaración de Ana Dilia Villamizar Velásquez.
- Confesión sobre los hechos por parte de los postulados Lenin José Vásquez Cucunuba, Jimmy Viloría Velásquez y Jorge Iván Laverde Zapata.

Víctimas.

-Marco Antonio Quintero Chaparro.

Delitos	Responsabilidad	
-Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000 y núm. 1 del parágrafo). -Secuestro Simple. (Art. 269 Decreto Ley 100 de 1980, subrogado por el Art. 2 de la Ley 40 de	Postulado	Autoría
	Salvatore Mancuso Gómez.	Autor Mediato

1993). - Represalias (Art 158 de la Ley 599 de 2000). - Desplazamiento Forzado de Población Civil. (Art. 159 Ley 599 de 2000). - Actos de Terrorismo (Art. 144 Ley 599 de 2000). - Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos por el D.I.H. (Art. 154 de la Ley 599 de 2000, en concordancia con los núm. 1 y 3 del párrafo del mismo tipo penal (Solo respecto de Mancuso). - Despojo en Campo de Batalla, (Art 151 de la Ley 599 de 2000). Concurren Circunstancias de Mayor Punibilidad Art. 58, numerales 5,10 y 12 de la Ley 599 de 2000.	Jorge Iván Laverde Zapata. Jimmy Viloría Velásquez	Coautores Impropios
---	---	------------------------

1.6. CASOS DE HOMICIDIO O DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS POR NO CONTRIBUIR CON LA FINANCIACIÓN DEL GRUPO ARMADO ILEGAL

Cargo Nº 57. En horas de la madrugada de los días 3 y 6 de diciembre de 2002, un grupo de hombres pertenecientes al Frente Fronteras, entre ellos, Lenin Geovanny Palma Bermúdez , ingresaron a la central de abastos CENABASTOS de la ciudad de Cúcuta, y en la primera de las calendas, ubicaron a José Joaquín Fierro Ortega, Dinael Rincón Suárez y Luis Esteban Patiño Osorio y les dieron muerte con armas de fuego; en la segunda de las fechas, hicieron lo propio con relación a José Ascencio Osorio Castellanos y Andrés Osorio Castellanos. La Fiscalía afirmó que los precitados venían siendo víctimas de exigencias económicas y se habían negado a pagarlas; la información fue suministrada por Lilian María González.		
Elementos materiales probatorios: - Acta de inspección a cadáver 1354, 1355, 1394, 1363 y 1362 de las Fiscalías de Cúcuta. - Declaración de Ángel Osorio Castellanos, Aura Inés Sarmiento Gutiérrez, Luz Nayides Casadiego Rodríguez y Olga Osorio Pineda. - Confesión sobre los hechos por parte de los postulados que intervinieron en el hecho		
Víctimas. -José Joaquín Fierro Ortega. -Luis Esteban Patiño. -Andrés Osorio Castellanos.		
-Dinael Rincón Suárez. -José Ascencio Osorio Castellanos.		
Delitos	Responsabilidad	
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000 y núm. 1 del párrafo). - Exacciones o Contribuciones Arbitrarias. (Art. 163 de la Ley 599 de 2000). Concurren Circunstancias de Mayor Punibilidad Art. 58, numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000.	Postulado	Autoría
	Salvatore Mancuso Gómez	Autor Mediato

1.7. HOMICIDIOS EN CONNIVENCIA CON LA FUERZA PÚBLICA (MAL LLAMADOS FALSOS POSITIVOS)

Cargo Nº 60. El 11 de agosto de 1999, en la vereda Vetas, sobre la vía al corregimiento La Gabarra de Tibú, Néstor Alfonso Campo Sánchez, Eder Alonso Álvarez Lara, Diomar Barrios Vega y otro más de sexo masculino sin identificar hasta el momento, se desplazaban en un vehículo de servicio público que resultó inmovilizado, por integrantes del grupo de Autodefensas liderado por **Isaías Montes Hernández**, quienes hicieron descender del carro a sus ocupantes, los identificaron para descartar que no eran de la región, los condujeron al sitio El Mirador en donde los obligaron a vestir uniformes del Ejército Nacional. Luego fueron llevados al sector Vetas Central y allí dejados a cargo de otro grupo paramilitar que los entregó a una patrulla del Batallón No. 46 Héroes de Saraguro del Ejército Nacional, comandada por el Teniente Daladier Rivera Jácome, quienes procedieron a ejecutarlos en estado de indefensión y presentaron la acción criminal a la justicia y a la opinión pública, como una operación de combate.

Elementos materiales probatorios:

- Actas de inspección a cadáver del Juez 25 IPM y los investigadores del C.T.I.
- Protocolos de necropsia de Medicina Legal.
- Declaración de Edilsa Esther Vega Reales.
- Confesión sobre los hechos por parte de los postulados Isaías Montes Hernández, Edilfredo Esquivel Ruiz, Eryln Arroyo y Albeiro Valderrama Machado.

Víctimas.

- Néstor Alfonso Campos Sánchez.
- Eder Alfonso Álvarez Lara.
- Diomar Barrios Vega (menor de edad).
- N.N. Masculino

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
-Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000 y núm. 1 del párrafo). -Secuestro Simple. (Art. 269 Decreto Ley 100 de 1980, subrogado por el Art. 2 de la Ley 40 de 1993, agravado núm. 3 del Art. 270). -Utilización Ilegal de Uniformes e Insignias de Uso Privativo de las Fuerzas Militares (Art 19 Decreto Ley 180 de 1980, adoptado como legislación permanente por el Art 4 Decreto 2266 de 1991). Concurren Circunstancias de Mayor Punibilidad Art. 58, numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000.	Salvatore Mancuso Gómez.	Autor Mediato
	Isaías Montes Hernández	Coautor Impropio

1.8. CASOS RELACIONADOS DE HOMICIDIO Y DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS CON EL FIN DE DESPOJARLAS DE SUS HABERES Y PERTENENCIAS

Cargo Nº 15. El 19 de agosto de 2000, Herminio Córdoba Palacio fue sacado de su vivienda por integrantes del grupo urbano de las Autodefensas comandado en esa región para el momento de los hechos por **Isaías Montes Hernández**, lo hicieron abordar un automotor en que fue trasladado hasta el sitio Los Higueros sector Paloquemao, paraje solitario sobre la vía que de Tibú conduce al Municipio El Tarra, en donde lo asesinaron con múltiples disparos. Producido el deceso del prenombrado, los victimarios ocuparon la vivienda de su propiedad ubicada en la carrera 7 con calle 6 No. 5-28-30-32 barrio Libertador, y se apropiaron de todos los enseres. El inmueble fue utilizado como lugar de diversión pública, en donde operó una discoteca con razón social ECLIPSE, administrada por los comandantes del grupo urbano. El inmueble fue abandonado después de la desmovilización.

Elementos materiales probatorios:		
<ul style="list-style-type: none"> - Acta de inspección a cadáver del Inspector de Tibú. - Protocolo de necropsia del Hospital San José de Tibú. - Registro Civil de defunción de la Registraduría Municipal de Tibú. - Confesión sobre los hechos por parte de los postulados Edilfredo Esquivel Ruiz, Juan Galán Trespacios, Julio Cesar Arce Graciano, Isaías Montes Hernández y José Bernardo Lozada Artuz 		
Víctimas.		
-Herminio Córdoba Palacio		
Delitos	Responsabilidad	
<ul style="list-style-type: none"> -Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000 y núm. 1 del párrafo). -Secuestro Simple. (Art. 269 Decreto Ley 100 de 1980, subrogado por el Art. 2 Ley 40 de 1993). -Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos (Art 154 Ley 599 de 2000). -Despojo en Campo de Batalla, (Art 151 Ley 599 de 2000). Concurren Circunstancias de Mayor Punibilidad Art. 58, numerales 5 y 10 Ley 599 de 2000.	Postulado	Autoría
	Salvatore Mancuso Gómez.	Autores Inmediatos
	José Bernardo Lozada Artuz	
	Isaías Montes Hernández	Coautor Impropio

Cargo Nº 69. El día 24 de mayo de 2000, en la vía que del municipio de El Zulia conduce a Tibú, ramal la Angelita, finca Las Salinas, un grupo de Autodefensas comandadas por **Isaías Montes Hernández**, retuvieron a David Enrique Bermúdez Benítez, Pablo Rojas Parra y Pablo Antonio Carreño Buitrago, quienes trasportaban víveres del supermercado La Canasta Familiar de Tibú, en un vehículo tipo camión de placas FBI-882, fueron conducidos por un ramal donde finalmente les quitaron la vida con disparos de armas de fuego. Las víctimas eran el conductor, el ayudante y un auxiliar. El vehículo fue abandonado sin Los víveres en el sector de la Llana, Campo Dos, Municipio de Tibú. Los cuerpos fueron recogidos el día 25 de mayo de 2000 por empleados de la funeraria del Municipio El Zulia.

Elementos materiales probatorios:		
<ul style="list-style-type: none"> - Actas de levatamiento de cadáver de la Fiscalía Local de El Zulia - Protocolos de necropsia de Medicina Legal. - Declaración de Juan Carlos Navarro Chacón, Luis Arcenio Rolón Gutiérrez, María Maximina Buitrago Flórez, María Antonia Parra de Rojas, Griselda Rojas Parra y Ana Cleotilde Hernández Villareal. - Confesión sobre los hechos por parte de los postulados José Bernardo Lozada Artuz e Isaías Montes Hernández. 		
Víctimas.		
-David Enrique Bermúdez Benítez. -Pablo Rojas Parra. -Paulo Antonio Carreño Buitrago		
Delitos	Responsabilidad	
<ul style="list-style-type: none"> -Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000 y núm. 1 del párrafo). -Secuestro Simple. (Art. 269 Decreto Ley 100 de 1980, subrogado por el Art. 2 Ley 40 de 1993). -Despojo en Campo de Batalla, (Art 151 Ley 599 de 2000). Concurren Circunstancias de Mayor Punibilidad Art. 58, numerales 5 y 10 Ley 599 de 2000.	Postulado	Autoría
	Salvatore Mancuso Gómez.	Autores Mediatos
	José Bernardo Lozada Artuz	
	Isaías Montes Hernández	Coautor Impropio

Cargo Nº 70 El 4 de febrero de 2000, en la mañana, el señor Mario Alfonso Ruiz Galvis, se dirigió al caserío del corregimiento La Gabarra, luego de haber llegado a la casa de su suegra Rosa Julia Villamizar y recibido \$6.000.000, salió al andén de la vivienda, donde fue retenido por miembros del grupo urbano de las Autodefensas de esa localidad, quienes lo obligaron abordar una camioneta, lo llevaron al puerto El Caracol, lo hicieron subir a un peñasco, lo despojaron del dinero, le dispararon y arrojaron el cuerpo al río catatumbo. El cadáver fue encontrado por la familia tres días después frente a la finca El Remolino.

Elementos materiales probatorios:
 - Acta de levantamiento de cadáver de la Estación de Policía de La Gabarra.
 - Declaración de Consuelo Betancourth Villamizar.
 - Confesión sobre los hechos por parte de los postulados Edilfredo Esquivel Ruiz y José Bernardo Lozada Artuz.

Víctimas.
 -Mario Alfonso Ruiz Galvis

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
-Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000 y núm. 1 del párrafo). -Desaparición Forzada. (Art. 165 Ley 599 de 2000). -Despojo en Campo de Batalla, (Art 151 Ley 599 de 2000). Concurren Circunstancias de Mayor Punibilidad Art. 58, numerales 5 y 10 Ley 599 de 2000.	Salvatore Mancuso Gómez.	Autores Mediatos
	José Bernardo Lozada Artuz	

Cargo Nº 83. El 12 de octubre de 2000, la víctima Jairo Guerrero Galvis, resultó afectado en su integridad en un accidente doméstico cuando trabajaba en la finca El Suspiro en Orú de Tibú, por lo que se desplazó a Cúcuta para recibir atención médica, el bus en que se transportaba fue obligado a detener su marcha por integrantes de las A.U.C comandados por **Isaías Montes Hernández**, que hicieron descender a sus ocupantes y lo privaron de su libertad, momentos después le dieron muerte y su cadáver fue abandonado, los familiares lo hallaron al apreciar la presencia de animales carroñeros. En estado de descomposición lo trasladaron al corregimiento donde las autoridades protocolizaron el levantamiento ocho días después de producido su deceso. Los dolientes aseguraron que la víctima por lo menos llevaba consigo \$500.000, para los gastos médicos, los cuales no fueron encontrados.

Elementos materiales probatorios:
 - Acta de de levantamiento de cadáver de la Corregidora de Campo Dos de Tibú
 - Protocolo de necropsia del Hospital San José de Tibú.
 - Declaración de Soledad Guerrero Galvis y María Elvia Galvis de Guerrero
 - Confesión sobre los hechos por parte de los postulados José Bernardo Lozada Artuz, Isaías Montes Hernández y Julio Cesar Arce Graciano.

Víctimas.
 -Jairo Guerrero Galvis

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
-Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000 y núm. 1 del párrafo). -Desaparición Forzada. (Art. 165 de la Ley 599 de 2000). -Despojo en Campo de Batalla, (Art 151 de la Ley 599 de 2000). Concurren Circunstancias de Mayor Punibilidad Art. 58, numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000.	Salvatore Mancuso Gómez.	Autores Mediatos
	José Bernardo Lozada Artuz.	
	Isaías Montes Hernández	Coautor Impropio

Cargo N° 98 La muerte del señor Andrés Meneses Castro, se produjo el 14 de mayo de 2004, adelante de la vereda Campo Seis, carretera principal entre los Municipios de Tibú y El Tarra, cuando se movilizaba en una camioneta de su propiedad cargada de víveres que vendía en las tiendas de la región, se detuvo en la vía a tomarse unos medicamentos y abastecer de agua el rodante, cuando fue abordado por hombres armados del grupo urbano de las Autodefensas de Tibú, comandado en ese momento por **José Bernardo Lozada Artuz**, quienes lo asesinaron tras dispararle con sus armas y luego lo despojaron de la camioneta, los víveres y el dinero. El señor Juan de Dios Montaguth Navarro, que casualmente transitaba por el sector y que apreció en el hecho, también fue asesinado según se dice para que no atestiguara sobre el particular hecho. La señora Inés María Carrascal, esposa de Juan de Dios Montaguth, tras el homicidio de su esposo debió salir desplazada de Tibú hacia el vecino país de Venezuela ante amenazas contra su vida.

Elementos materiales probatorios:

- Acta de inspección a cadáver de la Inspección Superior de Policía de Tibú.
- Protocolo de necropsia del Hospital San José de Tibú.
- Declaración de Alcira Muñoz Castañeda, Inés María Carrascal y María Dideima Solano Montaguth
- Confesión sobre los hechos por parte de los postulados José Bernardo Lozada Artuz, Julio Cesar Arce Graciano, Edilfredo Esquivel Ruiz y Pablo Fidel Gómez Mendoza.

Víctimas.

- Andrés Meneses Castro.
- Juan de Dios Montaguth Navarro

Delitos

Responsabilidad

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000 y núm. 1 del párrafo).	Salvatore Mancuso Gómez.	Autores Mediatos
- Despojo en Campo de Batalla, (Art 151 de la Ley 599 de 2000).		
- Desplazamiento Forzado de Población Civil. (Art. 159 Ley 599 de 2000).		
Concurren Circunstancias de Mayor Punibilidad Art. 58, numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000.	José Bernardo Lozada Artuz.	

Cargo N° 88. El 13 de septiembre de 2002, Elías Beltrán Eslava y José Antonio Beltrán Quintero, se dirigieron a realizar diligencias personales a Tibú, de regreso en la vereda Llano Grande de Campo Dos, cuando se transportaban en una camioneta de línea fueron abordados y retenidos por hombres armados del grupo urbano de las Autodefensas de Tibú comandadas por el postulado **José Bernardo Lozada Artuz**, que le ordenaron al conductor desviarse por un ramal y obligaron a Elías Beltrán Eslava y a José Antonio Beltrán Quintero a que los acompañaran, mientras que los demás ocupantes fueron conminados a alejarse con la advertencia que no debían informar lo ocurrido a las autoridades. Les dieron muerte con múltiples heridas con proyectiles de arma de fuego, pistola 9 mm. A los 15 días de producido el hecho, integrantes del grupo de autodefensas arribaron a la finca de la familia Beltrán Eslava e indicaron a los ocupantes del predio que por orden del comandante paramilitar de la zona se llevarían el ganado, a lo que procedieron en cinco camiones en los que transportaron 105 reses. Bajo amenazas de muerte, obligaron a los ciudadanos a abandonar la región, como efectivamente lo hicieron, Se desplazaron María Stella Rangel Villamizar, Elías Beltrán Rangel, Tatiana Beltrán Rangel, Rosa Amelia Quintero Rivera, José Antonio Beltrán Eslava, Reinel Beltrán Quintero, Uriel Beltrán Quintero, Ezequiel Beltrán Quintero y Javier Beltrán Quintero.

Elementos materiales probatorios:

- Actas de inspección a cadáver de la Inspección Superior de la Policía de Tibú.
- Protocolo de necropsia de Medicina Legal de Cúcuta.
- Declaración de José Antonio Beltrán Eslava, María Stella Rangel Villamizar, Rosa Amelia Quintero Rivera.

- Confesión sobre los hechos por parte de los postulados Carlos Arturo Carrillo Rangel, José Bernardo Lozada Artuz, Jesús Ramón Muñoz Franco, Edilfredo Esquivel Ruiz, Julio Cesar Arce Graciano, Juan Galán Trespalacios, Pablo Fidel Gómez Mendoza y Gustavo Esteves Rodríguez.		
Víctimas.		
-José Antonio Beltrán Quintero.	-Elías Beltrán Eslava	
-María Stella Rangel Villamizar.	-Elías Beltrán Rangel.	
-Tatiana Beltrán Rangel.	-Rosa Amelia Quintero Rivera.	
-José Antonio Beltrán Eslava.	-Reinel Beltrán Quintero.	
-Uriel Beltrán Quintero.	-Ezequiel Beltrán Quintero.	
-Javier Beltrán Quintero		
Delitos	Responsabilidad	
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000 y núm. 1 del párrafo). - Secuestro Simple Agravado (Art. 168 Ley 599 de 2000, modificado por el Art. 1 de la Ley 733 de 2002, agravado núm. 1 del Art. 170). - Desplazamiento Forzado de Población Civil. (Art. 159 Ley 599 de 2000). - Actos de Terrorismo (Art. 144 Ley 599 de 2000). - Despojo en Campo de Batalla, (Art 151 de la Ley 599 de 2000). Concurren Circunstancias de Mayor Punibilidad Art. 58, numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000.	Postulado	Autoría
	Salvatore Mancuso Gómez.	Autores Mediatos
	José Bernardo Lozada Artuz.	

1.9. HOMICIDIOS SELECTIVOS DEL FRENTE FRONTERAS

Cargo Nº 13. El 16 de enero de 2002, aproximadamente las 6:30 p.m., Sor María Roperero Albernia en compañía de varios familiares, se encontraba en su residencia ubicada en la calle 31 No. 8–32 Barrio La Hermita de la ciudadela Juan Atalaya de Cúcuta, al antejardín del predio arribaron, entre otros, Lenin Geovanny Palma Bermúdez , integrantes del Frente Fronteras, que procedieron a dispararle en repetidas ocasiones a la ciudadana hasta ocasionarle su deceso, en forma colateral resultaron lesionados Francisco José Montoya Herrera (cuñado) y la menor Marisela Montoya. El accionar delictivo fue dispuesto por Jorge Iván Laverde Zapata . Se determinó que la mencionada era madre comunitaria y presidenta del sindicato de dicha asociación, así como miembro de la JAC del barrio en que residía.		
Elementos materiales probatorios:		
- Acta de inspección a cadáver		
- Protocolo de necropsia.		
- Declaración de los familiares de las víctimas directas.		
- Confesión sobre los hechos por parte de los postulados que intervinieron en el hecho		
Víctimas.		
-Sor María Roperero Albernia.	-Francisco José Montoya Herrera	
-Marisela Montoya Roperero (sobrina).		
Delitos	Responsabilidad	
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000 y núm. 1 del párrafo). - Tentativa de Homicidio en Persona Protegida, (la norma referida más el Art. 27 Ley 599 de 2000). Concurren Circunstancias de Mayor Punibilidad Art. 58, numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000.	Postulado	Autoría
	Salvatore Mancuso Gómez.	Autor Mediato
	Jorge Iván Laverde Zapata	Coautor Impropia

Cargo N° 14. El 15 de mayo de 2002, a las 6:15 p.m., José Pérez Gaona atendía una caseta de venta de bebidas ubicada al frente del inmueble descrito con la nomenclatura 2-06 barrio La Victoria de Cúcuta, a donde a bordo de una motocicleta RX 125 hicieron presencia miembros del Frente Fronteras de las Autodefensas, se bajaron de las motos y sin mediar palabra alguna accionaron armas de fuego calibre 9 mm que llevaban consigo en contra de la humanidad de aquél lo que propició su deceso. La ejecución del ciudadano Pérez Gaona provino de **Lenin Geovanny Palma Bermúdez**, comandante de las autodefensas en la zona de Atalaya. La caseta atendida por el obitado fue destruida siete días después por Elmer Darío Atencia con la utilización de una granada de fragmentación, en cumplimiento de la orden emitida por el aludido comandante.

Elementos materiales probatorios:

- Acta de inspección a cadáver
- Protocolo de necropsia.
- Declaración de los familiares de las víctimas directas.
- Confesión sobre los hechos por parte de los postulados que intervinieron en el hecho

Víctimas.
-José Pérez Gaona

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000 y núm. 1 del párrafo). - Actos de Terrorismo (Art. 144 Ley 599 de 2000). Concurren Circunstancias de Mayor Punibilidad Art. 58, numerales 4, 5 y 10 de la Ley 599 de 2000.	Salvatore Mancuso Gómez.	Autores Mediatos
	Jorge Iván Laverde Zapata	

Cargo N° 17 Los hechos ocurrieron el 26 de abril de 2002, aproximadamente a las 10:30 a.m., en el Barrio Doña Ceci de la ciudad de Cúcuta, cuando el señor José Evelio Quintana Pineda, se encontraba dentro del vehículo camión Ford 1964 de placas venezolanas No. 583 SAI, estacionado frente al restaurante El Kiosco, y fue sorprendido sigilosamente por dos sujetos armados pertenecientes al Frente Fronteras, quienes por orden de **Lenin Geovanny Palma Bermúdez**, comandante paramilitar de Atalaya, procedieron a disparar en seis oportunidades en contra de su humanidad hasta causarle la muerte, con un arma tipo pistola calibre 9 mm.

Elementos materiales probatorios:

- Acta de inspección a cadáver
- Protocolo de necropsia.
- Declaración de los familiares de las víctimas directas.
- Confesión sobre los hechos por parte de los postulados que intervinieron en el hecho

Víctimas.
-José Evelio Quintana Pineda

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000 y núm. 1 del párrafo). Concurren Circunstancias de Mayor Punibilidad Art. 58, numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000.	Salvatore Mancuso Gómez.	Autores Mediatos
	Jorge Iván Laverde Zapata.	

Cargo Nº 18 El día 22 de abril de 2004, a las 9:30 de la mañana, dos sujetos perteneciente al Frente Fronteras del BLOQUE CATATUMBO de las A.U.C, por orden de Armando Rafael Mejía Guerra -comandante paramilitar de Villa del Rosario- ingresaron al colegio Nuevo Palo Gordo Norte de ese Municipio y ubicaron al rector Juan José Guevara Maturana, le dispararon en la cabeza con un arma de fuego pistola calibre 9 mm cuando descansaba al leer un libro, hasta causarle la muerte.

Elementos materiales probatorios:

- Acta de inspección a cadáver
- Protocolo de necropsia.
- Declaración de los familiares de las víctimas directas.
- Confesión sobre los hechos por parte de los postulados que intervinieron en el hecho

Víctimas.

-Juan José Guevara Maturana

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000 y núm. 1 del párrafo). - Represalias (Art 158 de la Ley 599 de 2000). Concurren Circunstancias de Mayor Punibilidad Art. 58, numerales 5,10 y 12 de la Ley 599 de 2000.	Salvatore Mancuso Gómez.	Autores Mediatos
	Jorge Iván Laverde Zapata	

Cargo Nº 25. En las horas de la tarde del 12 de diciembre de 2001, Rosa Haydee Esteban Rodríguez, culminó su jornada laboral como Registradora Municipal de Salazar de las Palmas y al desplazarse en un vehículo de transporte intermunicipal al municipio de Arboledas donde residía, miembros de las Autodefensas del Frente Fronteras comandado por **Jorge Iván Laverde Zapata**, establecieron un retén que obligó a que el automotor se detuviera y a descender a sus ocupantes, para identificar a la prenombrada que fue ultimada con disparos de arma de fuego que le propinaron a la altura de la cabeza. Conductor y pasajeros fueron obligados a recoger el cuerpo y llevarlo en una de las gavetas hasta el municipio de Arboledas e informaran de la autoría del hecho a la comunidad y autoridades.

Elementos materiales probatorios:

- Acta de inspección a cadáver
- Protocolo de necropsia.
- Declaración de los familiares de las víctimas directas.
- Confesión sobre los hechos por parte de los postulados que intervinieron en el hecho

Víctimas.

-Rosa Hayde Esteban Rodríguez

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
-- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000 y núm. 1 del párrafo). Concurren Circunstancias de Mayor Punibilidad Art. 58, numerales 5, 10 y 12 de la Ley 599 de 2000.	Salvatore Mancuso Gómez.	Autores Mediatos
	Jorge Iván Laverde Zapata	

Cargo Nº 34. En las horas de la mañana del 31 de octubre de 2003, el doctor Jairo Ernesto Obregón Sabogal, atendía a algunos clientes en su buffette de abogado ubicado en la calle 17 No. 4 – 21 de la ciudad de Cúcuta, a donde ingresó José Gregorio Díaz Acevedo alias “La Churca” que luego de determinar la identidad del profesional, le disparó con un arma de fuego tipo pistola 9 mm. Que le ocasionaron su muerte. El agresor abandonó el lugar y abordó una motocicleta guiada por Jhonatan Sepúlveda alias Jhonatan. Carlos Andrés Palencia alias “Andrés” estuvo encargado de realizarle seguimientos a la víctima. El actuar delictivo generó el desplazamiento de Aura Elena Obregón Conde, hija del obitado.

Elementos materiales probatorios:		
<ul style="list-style-type: none"> - Acta de inspección a cadáver - Protocolo de necropsia. - Declaración de los familiares de las víctimas directas. - Confesión sobre los hechos por parte de los postulados que intervinieron en el hecho 		
Víctimas.		
-Jairo Ernesto Obregón Sabogal.		-Aura Helena Obregón
Delitos	Responsabilidad	
-Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000 y núm. 1 del párrafo). -Desplazamiento Forzado de Población Civil. (Art. 159 Ley 599 de 2000). Concurren Circunstancias de Mayor Punibilidad Art. 58, numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000.	Postulado	Autoría
	Salvatore Mancuso Gómez.	Autor Mediato

Cargo N° 40. El 9 de enero de 2000, Baudilio Soto Peña salió de su vivienda ubicada en el barrio las Américas de Cúcuta para realizar una llamada telefónica siendo interceptado por **Juan Ramón de las Aguas Ospino** y **Jimmy Viloria**, que lo condujeron al establecimiento público El Cabrito Dorado, ubicado en la vía que de Cúcuta conduce a Patillales (Norte de Santander) donde fue ultimado y encontrado su cuerpo. **Juan Ramón de las Aguas Ospino** aseguró que alias “Luis Lobo”, colaborador de Atalaya, llevó con engaños a la víctima hasta la redoma de El Palustre del mismo sector, donde se lo entregó a ellos, luego lo condujeron también bajo engaño hasta el Restaurante Cabrito Dorado y allí lo asesinaron entre él y **Jimmy Viloria**.

Elementos materiales probatorios:		
<ul style="list-style-type: none"> - Acta de inspección a cadáver - Protocolo de necropsia. - Declaración de los familiares de las víctimas directas. - Confesión sobre los hechos por parte de los postulados que intervinieron en el hecho 		
Víctimas.		
-Baudilio Soto Peña		
Delitos	Responsabilidad	
-Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000 y núm. 1 del párrafo). -Secuestro Simple. (Art. 269 Decreto Ley 100 de 1980, subrogado por el Art. 2 de la Ley 40 de 1993). Concurren Circunstancias de Mayor Punibilidad Art. 58, numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000.	Postulado	Autoría
	Salvatore Mancuso Gómez.	Autores Mediatos
	Jorge Iván Laverde Zapata	
	Juan Ramón de las Aguas Ospino.	Coautores Impropios
	Jimmy Viloria Velásquez	

Cargo N° 41. El 11 de noviembre de 2000, a las 6:15 p.m., se encontraba el señor Carlos Julio Soto Carvali en vía pública de la avenida 7ª con calle 5 barrio Sevilla de Cúcuta, instante en que **Juan Ramón de las Aguas Ospino** y alias “Cusumbo” que se movilizaban en una motocicleta, dispararon contra su humanidad provocándole su muerte instantánea. El nombre de la víctima aparecía en un listado que elaboró **Jorge Iván Laverde Zapata** de supuestos miembros de la guerrilla y esa la razón para que ordenara su ejecución. La señora Mary Isolina Rodríguez Franco, esposa del occiso, indicó que el día de los hechos el citado salió en horas de la mañana a trabajar en La Terminal de Transporte, que faltando un cuarto para las seis de la tarde la llamó al teléfono diciéndole que ya iba para la casa, se quedó esperando y no regresó, la

llamaron de la funeraria y le informara que estaba muerto. Se enteró que después de haber hablado con ella por teléfono recibió una llamada donde lo citaban a un lugar y salió a cumplir la cita donde lo mataron.

Elementos materiales probatorios:

- Acta de inspección a cadáver
- Protocolo de necropsia.
- Declaración de los familiares de las víctimas directas.
- Confesión sobre los hechos por parte de los postulados que intervinieron en el hecho

Víctimas.

-Carlos Julio Soto Carvali.

Delitos	Responsabilidad	
-Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000 y núm. 1 del párrafo). Concurren Circunstancias de Mayor Punibilidad Art. 58, numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000.	Postulado	Autoría
	Salvatore Mancuso Gómez.	Autor Mediato
	Jorge Iván Laverde Zapata.	Coautores Impropios
	Juan Ramón de las Aguas Ospino.	

Cargo N° 44. El 27 de diciembre 1999 a la una de la mañana, en la carrera 5ª en la zona céntrica de Villa Rosario, Norte de Santander, tres sujetos pertenecientes al Frente Fronteras que se movilizaban en un vehículo tipo automóvil identificados como **Juan Ramón de las Aguas Ospino**, entre otros, se dirigieron a un estanco donde preguntaron por el propietario, y como no se encontraba ordenaron que a partir de ese momento los establecimientos de esa cuadra quedaban cerrados. El señor Reynaldo Gómez García conocido por el alias "El Morado" se hallaba cerca del sitio donde hacían presencia los ilegales, lo identificaron y le dispararon hasta causarle la muerte; en ese momento apareció el señor Daniel Ibáñez Manosalva propietario de unas licoreras, que al escuchar los disparos se dirigió al sitio y los ilegales lo identificaron y le dispararon quedando el cuerpo sin vida yacente en vía pública. Al abandonar el lugar fijaron un letrero anunciando la presencia de las Autodefensas.

Elementos materiales probatorios:

- Acta de inspección a cadáver
- Protocolo de necropsia.
- Declaración de los familiares de las víctimas directas.
- Confesión sobre los hechos por parte de los postulados que intervinieron en el hecho

Víctimas.

-Daniel Ibáñez Manosalva.

-Reynaldo Gómez García

Delitos	Responsabilidad	
-Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000 y núm. 1 del párrafo). -Actos de Terrorismo (Art. 144 Ley 599 de 2000). -Violación de Habitación Ajena (Art 189 de la Ley	Postulado	Autoría
	Salvatore Mancuso Gómez.	Autor Mediato

599 de 2000). Concurren Circunstancias de Mayor Punibilidad Art. 58, numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000.	Jorge Iván Laverde Zapata. Juan Ramón de las Aguas Ospino	Coautores Impropios
---	--	------------------------

Cargo N° 47. Los hechos sucedieron el 23 de febrero de 2000, aproximadamente a las 8:15 p.m., en la parte alta del barrio Alfonso López de la ciudad de Cúcuta –sector La Popa, lugar a donde fue citado el joven Sergio Alexander Caicedo Reyes conocido con el alias “Robocop”, por el sujeto conocido como “El Negro Peligro” que junto con él, lideraban una banda delincencial en la ciudad haciéndose pasar como miembros de las Autodefensas, una vez allí se acercó un hombre armado perteneciente al Frente Fronteras identificado como **Juan Ramón de las Aguas Ospino** alias “Chaca” y procede a dispararle con dos armas de fuego tipo revolver calibre 38 y con una pistola 380, recibiendo veinte impactos que le causaron la muerte. La persona conocida como “El Negro Peligro” fue identificado como Juan Gildardo López, asesinado en la Cárcel Modelo de Cúcuta el 18 de mayo de 2000, tras recibir 79 heridas con arma corto punzante.

Elementos materiales probatorios:

- Acta de inspección a cadáver
- Protocolo de necropsia.
- Declaración de los familiares de las víctimas directas.
- Confesión sobre los hechos por parte de los postulados que intervinieron en el hecho

Víctimas.

-Sergio Alexander Caicedo Reyes

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
-Homicidio Agravado. (Art. 103 de la Ley 599 de 2000, núm. 4, 7 y 8 del Art. 104). Concurren Circunstancias de Mayor Punibilidad Art. 58, numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000.	Salvatore Mancuso Gómez.	Autores Mediatos.
	Jorge Iván Laverde Zapata	
	Juan Ramón de las Aguas Ospino.	Coautor Impropio.

Cargo N° 49. Los hechos ocurrieron el 12 de agosto de 2000, aproximadamente las 11:55 p.m., en vía pública de la calle 11 con Avenida 5 Esquina del barrio Motilones de la ciudad de Cúcuta, lugar por donde transitaba Alirio Ortiz Cantor, vigilante del sector, que salió a acompañar a la señora Rosalba Jaimes residente del lugar, cuando intempestivamente apareció una motocicleta con dos sujetos que resultaron pertenecer al Frente Fronteras de la Autodefensas, identificados por los nombres de **Juan Ramón de las Aguas Ospino** y alias “Carepuño”, el primero desciende del rodante con una pistola calibre 9 mm., y dispara inicialmente contra la señora Rosalba dejándola gravemente herida, y al reclamarle el acompañante Alirio Ortiz que no la acribillara, el sicario dirige el ataque armado contra éste quedando también moribundo. Las víctimas fueron recogidas y conducidas al Hospital Erasmo Meoz, pero en el trayecto fallecieron.

Elementos materiales probatorios:

- Acta de inspección a cadáver
- Protocolo de necropsia.
- Declaración de los familiares de las víctimas directas.
- Confesión sobre los hechos por parte de los postulados que intervinieron en el hecho

Víctimas.

-Alirio Ortiz Cantor.

-Rosalba Jaimes

Delitos	Responsabilidad
----------------	------------------------

-Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000 y núm. 1 del párrafo). Concurren Circunstancias de Mayor Punibilidad Art. 58, numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000.	Postulado	Autoría
	Salvatore Mancuso Gómez.	Autores Mediatos
	Jorge Iván Laverde Zapata	
	Juan Ramón de las Aguas Ospino	Coautor Impropio

Cargo N° 50. Los hechos sucedieron el 11 de agosto de 2000, alrededor las 9:15 a.m., en vía pública de la calle 8 Norte frente al No. 2 E-92 del barrio Ceiba II de Cúcuta, cuando el señor José Álvaro Hernández Cuevas caminaba fue atacado por dos hombres pertenecientes a las autodefensas del Frente Fronteras identificados como **Juan Ramón de las Aguas Ospino** alias “Chaca” y alias “José”, quienes se movilizaban en una motocicleta conducida por el primero, éste último al parecer conocía a la víctima y no duda en dispararle en marcha con un arma calibre 9 mm., ocasionándole la muerte en el acto. Se conoce que el sicario alias “José” hacía parte de las Autodefensas de Bucaramanga, y vino con el encargo de atentar contra la vida del señor José Álvaro Hernández, quien aparecía en una lista de aproximadamente 200 personas relacionadas con la guerrilla.

Elementos materiales probatorios:

- Acta de inspección a cadáver
- Protocolo de necropsia.
- Declaración de los familiares de las víctimas directas.
- Confesión sobre los hechos por parte de los postulados que intervinieron en el hecho

Víctimas.

- José Álvaro Hernández Cuevas.

Delitos	Responsabilidad	
-Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000 y núm. 1 del párrafo). Concurren Circunstancias de Mayor Punibilidad Art. 58, numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000.	Postulado	Autoría
	Salvatore Mancuso Gómez.	Autores Mediatos
	Jorge Iván Laverde Zapata	
	Juan Ramón de las Aguas Ospino	Coautor Impropio

Cargo N° 51. El 30 de septiembre de 2000, en horas de la mañana, el señor Divinson Aldemar García Durán, aproximadamente las 6 de la mañana salió de la casa de un familiar en el barrio Lomitas de la ciudad de Cúcuta con destino al mercado La Victoria de esa ciudad, con el fin de cobrar una deuda. En este lugar fue visto hablando con Fernando Sanguino que era la persona que le debía y que tenía una venta de carne en el mercado. En ese sector fue retenido y sacado del lugar en contra de su voluntad por dos sujetos armados integrantes del Frente Fronteras, identificados como **Juan Ramón De Las Aguas Ospino** alias “Chaca” y Andrés Robledo Rivas alias “El Gringo”. Al cabo de unas horas se encontró el cuerpo sin vida en el corregimiento Patillales, vía que de Cúcuta conduce a Puerto Santander, presentaba impactos de arma de fuego calibre 9 mm. Fue señalado por los integrantes de las Autodefensas de extorsionar a los expendedores de carne del sector. La orden fue emitida por Omar Yesid López Alarcón alias “Gustavo 18”, quien para esa época fungía como comandante, quien de acuerdo a la versión de **Juan Ramón De Las Aguas Ospino** la recibió de Armando Pérez Betancourt alias “Camilo” comandante en el terreno del BLOQUE CATATUMBO.

Elementos materiales probatorios:

- Acta de inspección a cadáver
- Protocolo de necropsia.

<ul style="list-style-type: none"> - Declaración de los familiares de las víctimas directas. - Confesión sobre los hechos por parte de los postulados que intervinieron en el hecho 		
Víctimas.		
-Divinson Aldemar García Durán		
Delitos	Responsabilidad	
-Homicidio Agravado. (Art. 103 de la Ley 599 de 2000, núm. 4, 7 y 8 del Art. 104). -Secuestro Simple. (Art. 269 Decreto Ley 100 de 1980, subrogado por el Art. 2 de la Ley 40 de 1993). Concurren Circunstancias de Mayor Punibilidad Art. 58, numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000.	Postulado	Autoría
	Salvatore Mancuso Gómez.	Autores Mediatos
	Jorge Iván Laverde Zapata.	
	Juan Ramón de las Aguas Ospino	Coautor Impropio

Cargo N° 52. El 13 de diciembre de 2000, siendo aproximadamente las 2 de la mañana, en vía pública – de la calle 24 con avenida 23 y canal Bogotá del Barrio Nuevo de la ciudad de Cúcuta, sector donde laboraban como vigilantes desde hacía 6 meses los señores José Omar Mendoza y Alonso Angarita. Hasta ese lugar llegó un vehículo Renault de vidrios oscuros en cuyo interior se movilizaban Richard, Carlos Arturo Núñez, **Juan Ramón de las Aguas Ospino** alias “Chaca” y alias “Arley” (sin identificar a la fecha) y proceden a llamar a una de las víctimas. Al acercarse una de las víctimas por el costado derecho del vehículo se baja una persona armada con una Mini Uzi la cual es accionada contra los dos indefensos vigilantes quienes caen sin vida.

Elementos materiales probatorios:

- Acta de inspección a cadáver
- Protocolo de necropsia.
- Declaración de los familiares de las víctimas directas.
- Confesión sobre los hechos por parte de los postulados que intervinieron en el hecho

Víctimas.		
-José Omar Mendoza Silva.		-Alonso Angarita Monroy
Delitos	Responsabilidad	
-Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000 y núm. 1 del párrafo). Concurren Circunstancias de Mayor Punibilidad Art. 58, numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000.	Postulado	Autoría
	Salvatore Mancuso Gómez.	Autores Mediatos
	Jorge Iván Laverde Zapata.	
	Juan Ramón de las Aguas Ospino	Coautor Impropio

Cargo N° 55 El día 16 de enero de 2001, siendo las 8:45 a.m., en un bar establecimiento público conocido como El Rincón de los Abuelos, ubicado en el local No. 20, en la calle 5ª No. 6-86 de la ciudad de Cúcuta, lugar donde se encontraba el señor José Enrique García, al parecer dormido, llega al lugar un hombre perteneciente al Frente Fronteras, identificado como Jaime de Jesús Sánchez Salgado (muerto) alias “Meneco”, quien le propinó varios disparos con arma de fuego calibre 9 mm, hasta causarle la muerte, huyendo del lugar. La orden fue emitida por **Juan Ramón de las Aguas Ospino**, cumpliendo mandato a través de lista de personas que tenían que asesinar suministrada por **Jorge Iván Laverde Zapata**.

Elementos materiales probatorios:

- Acta de inspección a cadáver
- Protocolo de necropsia.
- Declaración de los familiares de las víctimas directas.
- Confesión sobre los hechos por parte de los postulados que intervinieron en el hecho

Víctimas. -José Enrique García.		
Delitos - Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000 y núm. 1 del párrafo). Concurren Circunstancias de Mayor Punibilidad Art. 58, numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000.	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
	Salvatore Mancuso Gómez.	Autores Mediatos
	Jorge Iván Laverde Zapata.	
	Juan Ramón de las Aguas Ospino	Coautor Impropio

Cargo Nº 56. Tuvieron ocurrencia el 13 de marzo de 2001, siendo las 3:30 a.m., en el sector del barrio 20 de julio en la carrera 7ª de Villa del Rosario, donde funciona una ladrillera, hasta donde llegaron sujetos pertenecientes al Frente Fronteras del BLOQUE CATATUMBO, identificados como José Ignacio Rivera alias “Gonzalo” y alias “Julio” (sin identificar), los que siguiendo órdenes de Armando Rafael Mejía Guerra alias Hernán, proceden a dar muerte con arma corto punzante al menor Edwin Cetina Crispín, de 17 años de edad.

Elementos materiales probatorios:
- Acta de inspección a cadáver
- Protocolo de necropsia.
- Declaración de los familiares de las víctimas directas.
- Confesión sobre los hechos por parte de los postulados que intervinieron en el hecho

Víctimas.
-Edwin Miguel Cetina Crispín

Delitos - Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000 y núm. 1 del párrafo). Concurren Circunstancias de Mayor Punibilidad Art. 58, numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000.	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
	Salvatore Mancuso Gómez.	Autores Mediatos
	Jorge Iván Laverde Zapata	

Cargo Nº 58. Los hechos ocurren el 31 de enero de 2001, en horas de noche, en el Municipio de El Zulia, Norte de Santander, el señor Orlando Villamizar, quien se dedicaba a reparar llantas de carro en un taller de su propiedad, con el pretexto de prestar un servicio fue llevado mediante engaños a las afueras del pueblo donde lo esperaba el comandante de las Autodefensas en la zona, Ángel Celis Iburguen Figueroa, alias “Polocho”, “el negro” Francisco Mosquera Córdoba alias “niche 26”, Gilma Mena Cabrera alias “Balsudito” y otros hombres quienes proceden a dispararle con un arma de fuego calibre 9 mm, hasta causarle la muerte, lo despojaron de una bicicleta, una cadena de oro, tres anillos de oro y la cartera con el dinero del producido del día.

Elementos materiales probatorios:
- Acta de inspección a cadáver
- Protocolo de necropsia.
- Declaración de los familiares de las víctimas directas.
- Confesión sobre los hechos por parte de los postulados que intervinieron en el hecho

Víctimas.
-Orlando Villamizar

Delitos - Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría

<p>599 de 2000 y núm. 1 del párrafo). -Secuestro Simple Agravado (Art. 168 Ley 599 de 2000, modificado por el Art. 1 de la Ley 733 de 2002). -Despojo en Campo de Batalla, (Art 151 de la Ley 599 de 2000). Concurren Circunstancias de Mayor Punibilidad Art. 58, numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000.</p>	<p>Salvatore Mancuso Gómez.</p> <p>Jorge Iván Laverde Zapata</p>	<p>Autores Mediatos</p>
---	--	-------------------------

1.10. CASOS QUE SE CONVIRTIERON EN PRÁCTICA DE MATAR O DESAPARECER PERSONAS INTEGRANTES DEL PROPIO GRUPO ARMADO ILEGAL POR INDISCIPLINA Y A SUS COLABORADORES POR INCUMPLIMIENTO DE CONVENIOS

<p>Cargo Nº 23. El 22 de octubre de 1999 en vía pública de Cúcuta, Belisario Ruíz Quintero ingresó a la camioneta JEEP CHEROKEE de placas DAG 01U de Venezuela, siendo abordado por el postulado Juan Ramón de las Aguas Ospino alias “Chaca”, que sin mediar palabra le disparó en repetidas ocasiones con una pistola calibre 9 mm hasta causarle la muerte. El referido postulado aseguró que la víctima hizo parte del grupo los polleros donde era conocido con los alias de Belisario o Presidente, y que con la llegada de las Autodefensas de Jorge Iván Laverde Zapata, este grupo los absorbió, imponiendo nuevas directrices, entre las que se encontraba, la prohibición de secuestrar y extorsionar, y que por haberse salido de las mismas, “Gustavo 18” dio la orden de ejecutarlo. El occiso integraba la lista de personas que debían asesinar por diferentes motivos, relación elaborada por Jorge Iván Laverde.</p>		
<p>Elementos materiales probatorios:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Acta de inspección a cadáver - Protocolo de necropsia. - Declaración de los familiares de las víctimas directas. - Confesión sobre los hechos por parte de los postulados que intervinieron en el hecho 		
<p>Víctima. -Belisario Ruiz Quintero</p>		
<p>Delitos</p>	<p style="text-align: center;">Responsabilidad</p>	
<p>-Homicidio Agravado. (Art. 103 de la Ley 599 de 2000, núm. 4, 7 y 8 del Art. 104). Concurren Circunstancias de Mayor Punibilidad Art. 58, núm. 10 de la Ley 599 de 2000.</p>	<p>Postulado</p>	<p>Autoría</p>
	<p>Salvatore Mancuso Gómez.</p>	<p>Autor Mediato</p>
	<p>Jorge Iván Laverde Zapata.</p> <p>Juan Ramón de las Aguas Ospino.</p>	<p>Coautores Impropios</p>

Cargo N° 54. El 13 de diciembre de 2000, siendo aproximadamente a la 1 de la tarde, José Agustín Barrera Díaz transitaba por la avenida 11 con calle 13 barrio La Libertad de Cúcuta, siendo abordado por **Juan Ramón de las Aguas Ospino** alias “Chaca”, alias “El Gringo” Andrés Robledo Rivas y Jaime de Jesús Sánchez Salgado, integrantes del frente Fronteras que descienden de una camioneta Toyota color gris y lo obligan a abordarla, circunstancia que observó su esposa Marina Zabala Vargas que intentó infructuosamente oponerse a la retención, pues los prenombrados iniciaron la marcha que concluyó en el corregimiento San Faustino, donde **Jorge Iván Laverde Zapata** procede a interrogarlo sobre unas armas que había acordado entregar a las Autodefensas, al no obtener respuesta satisfactoria, le ordenó a alias Guacharaco (sin identificar) que lo ejecutara, desmembrara y enterrara en una fosa común del sector, sin que hasta la fecha haya sido posible ubicar los restos de la víctima. **Jorge Iván Laverde Zapata**, comandante del Frente Fronteras cumplió directrices de **Salvatore Mancuso Gómez** en su calidad de máximo comandante del BLOQUE CATATUMBO.

Elementos materiales probatorios:

- Acta de inspección a cadáver
- Protocolo de necropsia.
- Declaración de los familiares de las víctimas directas.
- Confesión sobre los hechos por parte de los postulados que intervinieron en el hecho

Víctimas.

-José Agustín Barrera Díaz.

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
- Homicidio Agravado. (Art. 103 de la Ley 599 de 2000, núm. 4, 7 y 8 del Art. 104).	Salvatore Mancuso Gómez.	Autor Mediato
- Desaparición Forzada. (Art. 165 de la Ley 599 de 2000).		
- Tortura. (Art 279 Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el Decreto 2266 de 1991). Concurren Circunstancias de Mayor Punibilidad Art. 58, numeral 10 de la Ley 599 de 2000.	Jorge Iván Laverde Zapata	Coautores Impropios
	Juan Ramón de las Aguas Ospino	

1.11. CARGO DE NARCOTRÁFICO

Cargo N° 77. El postulado **Salvatore Mancuso Gómez** realizó desde 1996 al 10 de diciembre de 2004, actividades relacionadas con tráfico de estupefacientes. Desde cada uno de los determinados frentes de los que hacían parte, los postulados que se relacionan a continuación, desplegaron actividades encaminadas a que la aludida actividad ilícita, fuera la mayor fuente de financiación de las Autodefensas: **Jorge Iván Laverde Zapata** mientras fungió como miembro del grupo de Autodefensas Norte de Santander de mayo de 1999 a mayo 2004. **José Bernardo Lozada Artuz** desde enero del año 2000 al 10 de 10 diciembre de 2004. **Isaías Montes Hernández** desde el 29 de mayo de 1999 a agosto de 2003 cuando hizo parte del BLOQUE CATATUMBO de las Autodefensas, lo propio aconteció cuando el postulado perteneció al bloque mineros desde octubre 2003 hasta enero 2006.

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
- Conservación o Financiación de Plantaciones (Art		

375 Ley 599 de 2000). - Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes (Art 376 Ley 599 de 2000). - Destinación Ilícita de Muebles o Inmuebles. (Art 377 Ley 599 de 2000). - Tráfico de Sustancias para el Procesamiento de Narcóticos (Art 382 Ley 599 de 2000). Concurren circunstancias de agravación punitiva del Art 384 numeral 3 Ley 599 de 2000). - Existencia, Construcción y Utilización Ilegal de Pistas de Aterrizaje (art 385 Ley 599 de 2000).	Salvatore Mancuso Gómez. Jorge Iván Laverde Zapata Isaías Montes Hernández, José Bernardo Lozada Artuz	Autores
--	---	---------

1.12. CARGO DE USO INDEBIDO DE UNIFORMES E INSIGNIAS DE LAS FUERZAS MILITARES

Cargo N° 101. Isaías Montes Hernández, desde febrero de 1994 hasta que se desmoviliza en enero de 2006 con el Bloque Mineros utilizó esta clase de indumentarias (uniformes con características similares a las del Ejército Nacional). Dicha formación militar le sirvió para cumplir funciones en el grupo de Autodefensas unidas de Colombia y utilizar el uniforme.		
Delitos	Responsabilidad	
- Uso Indebido de Uniformes e Insignias de las Fuerzas Militares. (Art. 346 Ley 599 de 2000).	Postulado	Autoría
	Isaías Montes Hernández. José Bernardo Lozada Artuz	Autores

1.13. CARGO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR

<p>Cargo N° 102. El accionar delictivo de Salvatore Mancuso Gómez tuvo sus inicios en mayo de 1992 en el departamento de Córdoba, con apoyo del Mayor del Ejército Nacional Walter Fratini, conformaron un grupo de justicia privada auspiciado por ganaderos de esa región. Producido el deceso del Oficial en el año 2003, el postulado continuó la ejecución de ilicitudes al margen de la Ley con un grupo especial organizado por ex soldados y militares de la Brigada XI. En mayo de 1994 después de la muerte de Fidel Castaño, sus hermanos Carlos y Vicente Castaño unieron tales organizaciones, con el concurso de Salvatore Mancuso Gómez, que junto al Mayor Walter Fratini crearon las CONVIVIR. Para el año 1999 Mancuso Gómez, luego de hacer entrega de algunas zonas que se encontraban bajo su poder, asumió las funciones como Comandante del BLOQUE CATATUMBO, que concluyen el 10 de diciembre de 2004, con su desmovilización.</p> <p>-José Bernardo Lozada Artuz, perteneció al Ejército Nacional y desde el mes de septiembre de 1998 se incorporó a las Autodefensas Unidas de Colombia, fue presentado con Carlos Castaño Gil y por intermedio de éste a Salvatore Mancuso Gómez. Desde enero de 2000 bajo las órdenes de Mancuso Gómez, se encargó de preparar a los hombres que ingresarían al BLOQUE CATATUMBO al que se integró de lleno. Se desmovilizó el 10 de diciembre de 2004.</p> <p>-Isaías Montes Hernández, luego de prestar su servicio militar entre los años 1992 y 1993 en el Batallón Vélez de Carepa (Antioquia) regresó a su pueblo natal donde desplegó labores de agricultura, a comienzos de 1994 hizo contactos para iniciar a las Autodefensas Unidas de Colombia, organización en la que le asignaron el alias de "Junior", luego de entrevistarse con Carlos Castaño y de acreditar su idoneidad para el manejo de la tropa, desempeñó labores de radioperador y de comandante de grupos</p>

pertenecientes al BLOQUE CATATUMBO, realizando diversas actividades delictivas hasta su desmovilización que se produjo el 20 de enero de 2006.

-Jimmy Viloría Velásquez. el 4 de marzo de 1995 cuando contaba con la edad de 14 años se vinculó a las autodefensas, inicialmente desempeñó actividades de escopetero y después de recibir la instrucción sobre el proceder delictivo de la organización, fue trasladado a los departamentos de Antioquia y Chocó donde desplegó diversas actividades ilícitas; a partir de 15 de mayo de 1999 por orden de los hermanos Castaño y de **Salvatore Mancuso** arribó a Cúcuta, para conformar el grupo urbano del naciente para ese entonces, Frente Fronteras del BLOQUE CATATUMBO, en que desempeñó el cargo de Inspector hasta su desmovilización producida el 10 de diciembre de 2004.

-Juan Ramón de las Aguas Ospino. Ingresó a las autodefensas en el mes de abril de 1998 luego de su pertenencia al Ejército Nacional, desempeñó varias actividades, inicialmente como escolta de sus superiores y seguidamente como comandante de un grupo especial encargado de atentar contra personalidades de la región, su desmovilización de produjo el 10 de diciembre de 2004.

Delitos	Responsabilidad	
- Concierto para Delinquir Agravado (Art 340, incisos 2 y 3 y Art. 342 Ley 599 de 2000).	Postulado	Autoría
	Salvatore Mancuso Gómez.	Autores
	Isaías Montes Hernández.	
	Jimmy Viloría Velásquez.	
	Juan Ramón de las Aguas Ospino.	
José Bernardo Lozada Artuz.		

2. GRUPO DE HECHOS DE LENIN GEOVANNY PALMA BERMÚDEZ

62. La Sala de Justicia y Paz, con fundamento en la transición comprendida entre las Leyes 975 de 2005 y 1592 de 2012, dispuso en audiencia del 05 de abril de 2013 la acumulación del proceso contra el postulado **LENIN GEOVANNY PALMA BERMÚDEZ**, al trámite que se está adelantado contra los postulados **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA, JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ, ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ, JUAN RAMÓN DE LAS AGUAS OSPINO** y **JIMMY VILORIA VELÁSQUEZ**. A continuación la Sala expone la relación de hechos controlados material y formalmente en relación del postulado **LENIN GEOVANNY PALMA BERMÚDEZ**:

Cargo N° 1. En el mes de marzo del año 1999, se dio inicio a la incursión de las Autodefensas Unidas de Colombia en varios departamentos del país, entre ellos el de Norte de Santander, para lo cual fue creado el BLOQUE CATATUMBO bajo el mando de **Salvatore Mancuso**, quien a su vez y con el fin de tener una amplia zona de injerencia de las Autodefensas en varios de los municipios del citado departamento, creó el Frente Fronteras, bajo la comandancia del desmovilizado **Jorge Iván Laverde Zapata**. El postulado **Palma Bermúdez**, estuvo bajo el mando de **Laverde Zapata**, para quien se desempeñó como sicario y posteriormente como Comandante de grupo al mando de aproximadamente 12 a 20 hombres en el área metropolitana de Cúcuta. También delinquiró en el departamento de Cundinamarca,

en los municipios de Fusagasugá, Girardot, Pandi, Pasca, Arbeláez, San Bernardo, Mesitas, San Antonio, Santa Teresita, Chinauta, Melgar, Granada, Cabrera, Sylvania y Subía, como Comandante de un grupo de urbanos desde el 17 de Julio de 2003 hasta el 10 de enero de 2004, cuando regresó nuevamente a Norte de Santander, donde continuó con su actuar delictivo en el cargo de Comandante militar del grupo urbano del Frente Fronteras, en los sectores de Juan Atalaya, Belén La Libertad y Aeropuerto de la ciudad de Cúcuta, así como en el municipio de Villa del Rosario y Salazar de las Palmas, siempre bajo el mando de alias “El Iguano”, “El Gato”, y “El Teniente Roso”. El cargo formulado comprende los hechos acaecidos durante el período comprendido entre el 10 de mayo de 2003 hasta 10 de diciembre de 2004.

Delitos	Responsabilidad	
Concierto para Delinquir Agravado , (Art 340 Ley 599 de 2000)	Postulado	Autoría
	Lenin Geovanny Palma Bermúdez.	Autor

Cargo Nº 2. Hecho delictivo que tuvo ocurrencia hacia las seis de la tarde del 10 de febrero de 2002, cuando **Lenin Geovanny Palma Bermúdez** y otra persona también miembro del Frente Fronteras, ingresaron a la vivienda de José Luis Silva Arias, conocido como Chelín, ubicada en la manzana 4, lote 10 de la ciudadela Juan Atalaya de la ciudad de Cúcuta, a quien le propinaron varios disparos con arma 9 mm que le ocasionaron la muerte. La orden para la ejecución del hecho delictivo provino del Comandante del sector Juan Atalaya de Cúcuta.

Elementos materiales probatorios:

- Acta de inspección a cadáver
- Protocolo de necropsia.
- Declaración de los familiares de las víctimas directas.
- Confesión sobre los hechos por parte de los postulados que intervinieron en el hecho

Víctima.

-José Luis Silva Arias

Delitos	Responsabilidad	
-Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000). -Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones (Art. 365 Ley 599 de 2000, Agravado por el núm. 2). -Actos de Terrorismo (Art. 144 Ley 599 de 2000).	Postulado	Autoría
	Salvatore Mancuso Gómez	Autor Mediato
	Lenin Geovanny Palma Bermúdez.	Coautoría Impropia

Cargo Nº 3. El 11 de Febrero de 2002, en el de Natilan de la Ciudad de Cúcuta, Jorge Cáceres Ovalle, conducía el taxi Chevette de placas SYV – 776, transportaba al menor José Luis Moreno, siendo interceptado por una motocicleta ocupada por **Lenin Geovanny Palma Bermúdez** y Helmer Darío Atencia González alias “Polocho” quienes accionaron las armas de fuego contra la humanidad de los dos primeros ocasionándoles su muerte. El postulado **Palma Bermúdez** indicó que el proceder delictivo se justificó en que el menor obitado al parecer participó en una extorsión.

Elementos materiales probatorios:

- Acta de inspección a cadáver
- Protocolo de necropsia.
- Declaración de los familiares de las víctimas directas.
- Confesión sobre los hechos por parte de los postulados que intervinieron en el hecho

Víctimas. -Jorge Cáceres Ovalles.		-José Luis Moreno
Delitos	Responsabilidad	
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000). - Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones (Art. 365 Ley 599 de 2000, Agravado por el núm. 2). - Actos de Terrorismo (Art. 144 Ley 599 de 2000).	Postulado	Autoría
	Salvatore Mancuso Gómez	Autor Mediato
	Lenin Geovanny Palma Bermúdez.	Coautoría Impropia

Cargo Nº 4 Ocurrieron a eso de las ocho de la noche del 12 de Marzo de 2002, en los barrios Antonia Santos y los Olivos de la ciudad de Cúcuta cuando un grupo de aproximadamente de 20 hombres armados pertenecientes a las Auto Defensas unidas de Colombia, ingresaron violentamente a los domicilios de las familias Balaguera y Quintero, para sacarlos por la fuerza. A Marco Tulio Balaguera hacia el sector de la calle 7 con avenida 46 y José del Carmen Quintero, hacia el sector de la calle 12 con Avenida 49 del barrio Antonia Santos, para asesinarlos propinándoles entre 10 y 8 disparos respectivamente. Las víctimas fueron señaladas como integrantes de grupos subversivos. Luego de estos homicidios las paredes del sector fueron escritas con las frases alusivas a las presencia de las A.U.C y FUERA SAPOS GUERRILLEROS. El postulado **Lenin Geovanny Palma Bermúdez**, confesó estos homicidios y manifestó que recibió la orden de alias "Mascota" y alias "Teniente Roso", para que luego de incursionar en los barrios Antonia Santos y los Olivos, acabaran con la vida de Marco Tulio Balaguera y José del Carmen Quintero, como política trazada por **Jorge Iván Laverde Zapata**, como comandante del grupo ilegal armado

Elementos materiales probatorios:

- Acta de inspección a cadáver
- Protocolo de necropsia.
- Declaración de los familiares de las víctimas directas.
- Confesión sobre los hechos por parte de los postulados que intervinieron en el hecho

Víctimas. -Marco Tulio Balaguera.		-José del Carmen Quintero
Delitos	Responsabilidad	
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000). - Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones (Art. 365 Ley 599 de 2000, Agravado por el núm. 2). - Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego de Uso Privativo de las Fuerzas Militares (Art. 366 Ley 599 de 2000). - Violación de Habitación Ajena (Art 189 de la Ley 599 de 2000). - Actos de Terrorismo (Art. 144 Ley 599 de 2000).	Postulado	Autoría
	Salvatore Mancuso Gómez	Autor Mediato
	Lenin Geovanny Palma Bermúdez.	Coautoría Impropia

Cargo Nº 5. En las horas de la noche del 13 de marzo de 2002, a la residencia ubicada en la avenida 1 No. 10-45 barrio Carlos Ramírez París de Cúcuta, ingresó **Lenin Geovanny Palma Bermúdez** en compañía de otros tres individuos pertenecientes al Frente Fronteras del BLOQUE CATATUMBO y ultimaron con armas de fuego a Ángel María Rivera Quintero, Gabriel Rivera Quintero, Luis Jesús

Rivera Quintero y Luis Antonio Meza Cárdenas, al considerarlos como integrantes de grupos subversivos.		
Elementos materiales probatorios: - Acta de inspección a cadáver - Protocolo de necropsia. - Declaración de los familiares de las víctimas directas. - Confesión sobre los hechos por parte de los postulados que intervinieron en el hecho		
Víctimas. -Ángel María Rivera Quintero. -Gabriel Rivera Quintero. -Luis Jesús Rivera Quintero. -Luis Antonio Meza Cárdenas.		
Delitos	Responsabilidad	
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000). - Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones (Art. 365 Ley 599 de 2000, Agravado por el núm. 2). - Violación de Habitación Ajena (Art 189 de la Ley 599 de 2000). - Actos de Terrorismo (Art. 144 Ley 599 de 2000).	Postulado	Autoría
	Lenin Geovanny Palma Bermúdez.	Coautoría Impropia
	Salvatore Mancuso Gómez.	Autor Mediato

Cargo Nº 6. En las horas de la tarde del 19 de marzo de 2002, en vía pública de la ciudadela Juan Atalaya de Cúcuta, se encontraban los ciudadanos Juan De Jesús Álvarez Gerardino, Miguel Ángel Méndez, Juan Bohormita Durán y José Ismael Santos Amaya, que fueron abordados por Lenin Geovanny Palma Bermúdez y otros dos integrantes de las autodefensas, que luego de requisar a los primeros, les dispararon con sus armas de fuego hasta terminar con la vida de los tres primeros pues el último resultó lesionado. La menor de seis años, Angie Paola González Ballesteros, fue alcanzada por las balas y como consecuencia de las lesiones que le fueron ocasionadas días después fallece. La justificación para el proceder ilícito se fundamentó en el hecho que por orden de los superiores se debía ultimar a las personas que estuvieran en compañía de Juan Bohormita Durán, que era conocido como integrante de un grupo delincencial de la zona.		
Elementos materiales probatorios: - Acta de inspección a cadáver - Protocolo de necropsia. - Declaración de los familiares de las víctimas directas. - Confesión sobre los hechos por parte de los postulados que intervinieron en el hecho		
Víctimas. -Juan de Jesús Álvarez Gerardino. -Miguel Ángel Méndez -Juan Bormita -Angie Paola González Ballesteros -José Ismael Santos Amaya (Herido)		
Delitos	Responsabilidad	
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000). - Homicidio en Persona Protegida Tentado. (Art. 135 Ley 599 de 2000 y Art. 27 ídem.). - Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones (Art. 365 Ley 599 de 2000, Agravado por el núm. 2).	Postulado	Autoría
	Lenin Geovanny Palma Bermúdez.	Coautoría Impropia
	Salvatore Mancuso Gómez.	Autor Mediato

Cargo N° 7. El 19 de marzo de 2002 en el barrio Pueblo Nuevo de Cúcuta, un grupo de aproximadamente veinte hombres armados del Frente Fronteras, entre los que se encontraba **Lenin Geovanny Palma Bermúdez**, que procedieron a identificar a Luis Manuel Gómez Pérez (que tenía una anotación por porte de armas) y a Sergio Armando Sotelo, los cuales fueron sacados de sus residencias y trasladados a una cancha de fútbol donde fueron asesinados, crímenes justificados en la denominada “limpieza social”, culminado el hechos elaboraron grafitis con textos como “RODARAN CABEZAS”, “FUERA VICIOSOS”, “MUERTE A RATAS” y “FUERA ZORRAS”.

Elementos materiales probatorios:

- Acta de inspección a cadáver
- Protocolo de necropsia.
- Declaración de los familiares de las víctimas directas.
- Confesión sobre los hechos por parte de los postulados que intervinieron en el hecho

Víctimas.

-Luis Manuel Gómez Pérez. -Sergio Armando Sotelo

Delitos	Responsabilidad	
-Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000). -Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones (Art. 365 Ley 599 de 2000, Agravado por el núm. 2). -Violación de Habitación Ajena (Art 189 de la Ley 599 de 2000).	Postulado	Autoría
	Lenin Geovanny Palma Bermúdez.	Coautor impropio
	Salvatore Mancuso Gómez.	Autor Mediato

Cargo N° 8. El 30 de marzo de 2002, **Lenin Geovanny Palma Bermúdez** en compañía de otro integrante del Frente Fronteras, ingresaron violentamente a la vivienda de José Armando Rodríguez Rey que fue ubicado en el patio de la misma, en donde procedieron a ultimarlos con la utilización de las armas que portaban, por la sindicación de dar información a las autoridades sobre los integrantes de la organización ilegal.

Elementos materiales probatorios:

- Acta de inspección a cadáver
- Protocolo de necropsia.
- Declaración de los familiares de las víctimas directas.
- Confesión sobre los hechos por parte de los postulados que intervinieron en el hecho

Víctimas.

-José Armando Rodríguez Rey

Delitos	Responsabilidad	
-Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000). -Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones (Art. 365 Ley 599 de 2000, Agravado por el núm. 2). -Violación de Habitación Ajena (Art 189 de la Ley 599 de 2000).	Postulado	Autoría
	Lenin Geovanny Palma Bermúdez.	Coautoría Impropia
	Salvatore Mancuso Gómez.	Autor Mediato

Cargo Nº 9. En las horas de la tarde del 3 de abril de 2002, **Lenin Geovanny Palma Bermúdez** en compañía de otros tres integrantes del Frente Fronteras arribaron a un establecimiento comercial ubicado en el barrio Cecilia Castro de Cúcuta donde operan unos billares y sin mediar palabra e indiscriminadamente accionaron sus armas de fuego contra las personas que allí se encontraban, proceder en que perdieron la vida Luis Fernando Bonilla Acuña, Aramis Ortiz Sepúlveda, Javier Rincón Vargas, Helena Cárdenas Pérez, y Marino Rentería Cuero, resultaron lesionadas, la señora Luz Esther Vargas Gómez y la menor de 10 años Jeimy Carolina Villamizar. Con el ánimo de amedrentar a la ciudadanía, en los inmuebles aledaños fijaron grafitis con inscripciones como: “RODARAN CABEZAS”, “FUERA VICIOSOS”, “MUERTE A RATAS”, “FUERA ZORRAS”, entre otros. Se justificó el reprochable accionar, en el hecho que en ese lugar se reunían bandas delincuenciales y consumidores de estupefacientes de esa zona

Elementos materiales probatorios:

- Acta de inspección a cadáver
- Protocolo de necropsia.
- Declaración de los familiares de las víctimas directas.
- Confesión sobre los hechos por parte de los postulados que intervinieron en el hecho

Víctimas.

- | | |
|----------------------------|---------------------------|
| -Luis Fernando Bonilla. | -Aramis Ortiz Sepúlveda. |
| -Javier Rincón Vargas. | -Helena Cárdenas Pérez. |
| -Marino Rentería Cuero. | -Luz Esther Vargas Gómez. |
| -Jeimy Carolina Villamizar | |

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
Homicidio Agravado (Art. 103 104, núm. 4, 7 y 8 Ley 599 de 2000). Homicidio Agravado en la Modalidad Tentada (la referida norma con el Art. 27 ídem.). -Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones (Art. 365 Ley 599 de 2000, Agravado por el núm. 2).	Lenin Geovanny Palma Bermúdez.	Coautoría Impropia
	Salvatore Mancuso Gómez.	Autor Mediato

Cargo Nº 10. En las horas de la mañana del 16 de abril de 2002, **Lenin Geovanny Palma Bermúdez**, conformaba un grupo de aproximadamente 20 hombres pertenecientes a las A.U.C, con un listado de personas presuntamente pertenecientes a grupos guerrilleros, ingresaron al barrio Belisario Betancourt de Cúcuta y procedieron a sacar de sus viviendas alrededor a 70 personas constatando que Carlos Arturo Castro Jiménez y Jorge Barco Garnica integraban el aludido registro, razón por la que fueron apartados del grupo, el último de los citados fue objeto de tortura, en desarrollo de la cual le amputaron su oreja derecha y en cuatro oportunidades le propinaron puñaladas en el tórax. Al percatarse de la presencia policial, el grupo ilegal les cegó la vida a los dos prenombrados con un número plural de heridas ocasionadas con armas 9 mm y fusil 5.56, aseguraron la huida tomando como escudo a la población civil que tenían retenida y utilizando dos automotores, uno de ellos de servicio público de placas URL 400 que previamente habían hurtado a José Gabriel Vega Moreno.

Elementos materiales probatorios:

- Acta de inspección a cadáver
- Protocolo de necropsia.
- Declaración de los familiares de las víctimas directas.
- Confesión sobre los hechos por parte de los postulados que intervinieron en el hecho

Víctimas.

- | | |
|--------------------------------|----------------------|
| -Carlos Arturo Castro Jiménez. | -Jorge Barco Garnica |
|--------------------------------|----------------------|

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
-Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000). -Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones (Art. 365 Ley 599 de 2000, Agravado por el núm. 2). -Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego de Uso Privativo de las Fuerzas Militares (Art. 366 Ley 599 de 2000). Toma de Rehenes. (Art. 148 Ley 599 de 2000). -Tortura en Persona Protegida. (Art 137 de la Ley 599 de 2000). -Violación de Habitación Ajena (Art 189 de la Ley 599 de 2000). -Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos (Art 154 Ley 599 de 2000).	Lenin Geovanny Palma Bermúdez.	Coautor Impropio
	Salvatore Mancuso Gómez.	Autor Mediato

Cargo Nº 11. En las horas del mediodía del 26 de abril de 2002, **Lenin Geovanny Palma Bermúdez** en compañía de otros integrantes de las A.U.C, a través del uso de un arma de fuego calibre 9 mm dieron muerte a José Evelio Quintana Pinera, que se encontraba a bordo del vehículo camión FORD 1964 de placas Venezolanas SAI 583, estacionado en el barrio Doña Ceci de Cúcuta. Se justificó el actuar delictivo en la versión de que el occiso hacía parte de las bases de la guerrilla del sector.

Elementos materiales probatorios:

- Acta de inspección a cadáver
- Protocolo de necropsia.
- Declaración de los familiares de las víctimas directas.
- Confesión sobre los hechos por parte de los postulados que intervinieron en el hecho

Víctimas.

-José Evelio Quintana Pineda

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
-Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000). -Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones (Art. 365 Ley 599 de 2000, Agravado por el núm. 2).	Lenin Geovanny Palma Bermúdez.	Coautor Impropio
	Salvatore Mancuso Gómez.	Autor Mediato

Cargo Nº 12. El 4 de mayo de 2002, se desplazó **Lenin Geovanny Palma Bermúdez** en compañía de otros integrantes de las A.U.C, a la manzana 33, Lote 20, barrio Palmeras parte alta de Cúcuta, donde tenían información que continuaba operando un expendio de droga administrado por Genarina Gómez Arévalo, que había sido advertida de que dejara dicha actividad y abandonara el lugar, al arribar al sitio ingresaron a la vivienda le dispararon a la mencionada hasta ultimarla y hurtaron un televisor.

Elementos materiales probatorios:

- Acta de inspección a cadáver
- Protocolo de necropsia.
- Declaración de los familiares de las víctimas directas.
- Confesión sobre los hechos por parte de los postulados que intervinieron en el hecho

Víctimas.

-Genarina Gómez Arévalo		
Delitos	Responsabilidad	
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000). - Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones (Art. 365 Ley 599 de 2000, Agravado por el núm. 2). - Hurto Calificado y Agravado (Art. 239, 240, núm. 1 y 2, y Art. 241 núm. 10 Ley 599 de 2000). - Violación de Habitación Ajena (Art 189 de la Ley 599 de 2000).	Postulado	Autoría
	Salvatore Mancuso Gómez.	Autor Mediato
	Lenin Geovanny Palma Bermúdez.	Coautoría Impropia

Cargo Nº 13. En las horas de la tarde del 5 de mayo de 2002, **Lenin Geovanny Palma Bermúdez** en compañía de otros integrantes de las A.U.C arribaron hasta un establecimiento público del barrio Antonia Santos de Cúcuta, y sin mediar palabra dispararon armas calibre 9 mm contra Jairo Barbosa Pérez (lavador de carros), Adalberto Alberto Pardo Arias (carpintero) y Miguel Ángel Flórez (vendedor ambulante) hasta acabar con su vida. El fundamento argumentado para la ejecución de la ilicitud es el referido a que los occisos delinquían en la zona.

Elementos materiales probatorios:
- Acta de inspección a cadáver
- Protocolo de necropsia.
- Declaración de los familiares de las víctimas directas.
- Confesión sobre los hechos por parte de los postulados que intervinieron en el hecho

Víctimas.
-Jairo Barbosa Pérez. -Adalberto Alberto Pardo Arias.
-Cristian Alexis Monsalve Solano. -Miguel Ángel Flórez Carreño

Delitos	Responsabilidad	
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000). - Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones (Art. 365 Ley 599 de 2000, Agravado por el núm. 2).	Postulado	Autoría
	Lenin Geovanny Palma Bermúdez.	Coautoría Impropia
	Salvatore Mancuso Gómez.	Autor Mediato

Cargo Nº 14. En virtud a que existía información de su pertenencia a la subversión, el 5 de mayo de 2002, un grupo armado de las A.U.C liderado por el postulado **Lenin Geovanny Palma Bermúdez**, retuvo, torturó y dio muerte a Edwin Alejandro Santiago Acero, John Wilmer Torres Rodríguez y Marcelino Alsina Ortega, éste último que fue sustraído de la vivienda de su abuela. Los cuerpos sin vida fueron hallados en el relleno sanitario Urimaco de Cúcuta.

Elementos materiales probatorios:
- Acta de inspección a cadáver
- Protocolo de necropsia.
- Declaración de los familiares de las víctimas directas.
- Confesión sobre los hechos por parte de los postulados que intervinieron en el hecho

Víctimas.
-Marcelino Alsina Ortega. -Edwin Alexis Santiago Acero.
-John Wilmer Torres Rodríguez

Delitos	Responsabilidad
----------------	------------------------

<p>-Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000).</p> <p>-Tortura en Persona Protegida. (Art 137 de la Ley 599 de 2000).</p> <p>-Toma de Rehenes. (Art 148 de la Ley 599 de 2000).</p> <p>-Violación de Habitación Ajena (Art 189 de la Ley 599 de 2000).</p> <p>-Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones (Art. 365 Ley 599 de 2000, Agravado por el núm. 2).</p>	Postulado	Autoría
	Lenin Geovanny Palma Bermúdez.	Coautor Impropio
	Salvatore Mancuso Gómez.	Autor Mediato

Cargo Nº 15. En las horas de la tarde del 10 de mayo de 2002, **Lenin Geovanny Palma Bermúdez** en compañía de tres integrantes de las A.U.C, sustrajeron de manera violenta de la vivienda ubicada en la calle 6 No. 2-02 del barrio Motilones de Cúcuta, a Luis Eustorgio Mantilla García que es subido en un automóvil de servicio público, posteriormente su cuerpo sin vida es hallado sin vida en el barrio Seis de Enero con heridas de arma de fuego. Se adujo que la ilicitud tuvo como fundamento la pertenencia del occiso a un grupo delincencial.

Elementos materiales probatorios:

- Acta de inspección a cadáver
- Protocolo de necropsia.
- Declaración de los familiares de las víctimas directas.
- Confesión sobre los hechos por parte de los postulados que intervinieron en el hecho

Víctimas:

-Luis Eustorgio Mantilla García

Delitos	Responsabilidad	
<p>-Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000).</p> <p>-Tortura en Persona Protegida. (Art 137 de la Ley 599 de 2000).</p> <p>-Toma de Rehenes. (Art 148 de la Ley 599 de 2000).</p> <p>-Violación de Habitación Ajena (Art 189 de la Ley 599 de 2000).</p> <p>-Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones (Art. 365 Ley 599 de 2000, Agravado por el núm. 2).</p>	Postulado	Autoría
	Lenin Geovanny Palma Bermúdez.	Coautor Impropio
	Salvatore Mancuso Gómez.	Autor Mediato

Cargo Nº 16. El 15 de mayo de 2002, **Lenin Geovanny Palma Bermúdez** se trasladó en compañía de otros dos integrantes de las autodefensas al barrio Victoria donde funcionaba un establecimiento comercial de propiedad de José Pérez Gaona, donde éste es ultimado con la utilización de armas de fuego calibre 9 mm. Posteriormente, retornaron al lugar para destrozar el negocio con una granada de fragmentación. La acción delictiva se ejecutó con el argumento que el mencionado fungía como colaborador de la subversión y que desde el local hacía inteligencia.

Elementos materiales probatorios:

- Acta de inspección a cadáver
- Protocolo de necropsia.
- Declaración de los familiares de las víctimas directas.
- Confesión sobre los hechos por parte de los postulados que intervinieron en el hecho

Víctimas.

-José Pérez Gaona

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000). - Actos de Terrorismo (Art. 144 Ley 599 de 2000). - Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones (Art. 365 Ley 599 de 2000, Agravado por el núm. 2). - Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego de Uso Privativo de las Fuerzas Militares (Art. 366 Ley 599 de 2000). - Daño en Bien Ajeno. (Art 265 de la Ley 599 de 2000).	Lenin Geovanny Palma Bermúdez.	Coautor Impropio
	Salvatore Mancuso Gómez.	Autor Mediato

Cargo N° 17. El 18 de mayo de 2002 en el lugar denominado Natilan, barrio Atalaya, fueron asesinados José Luis Santander Amaya, Willington Eduardo Rubio Tolosa y Mauricio Pacheco Pérez, por **Lenin Geovanny Palma Bermúdez** y dos integrantes de las A.U.C, que sin mediar palabra les dispararon en su humanidad con armas calibre 9 mm. Se dice que la conducta ilícita se desplegó por cuanto estaban extorsionando a comerciantes.

Elementos materiales probatorios:

- Acta de inspección a cadáver
- Protocolo de necropsia.
- Declaración de los familiares de las víctimas directas.
- Confesión sobre los hechos por parte de los postulados que intervinieron en el hecho

Víctimas.

- José Luis Santander Amaya.
- Mauricio Pacheco Pérez
- Willington Eduardo Rubio Tolosa.

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000). - Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones (Art. 365 Ley 599 de 2000, Agravado por el núm. 1 y 2).	Lenin Geovanny Palma Bermúdez.	Coautoría Impropia
	Salvatore Mancuso Gómez.	Autor Mediato

Cargo N° 18. En las horas de la noche del 20 de mayo de 2002, Kennedy Hernando Silva Rolón, Ever Eduardo Ortega y Diego Alexander Ortiz Andrade, se encontraban jugando futbol en la cancha del barrio Cundinamarca de Cúcuta y pudieron observar la presencia sigilosa de varias personas en un vehículo blanco que previamente habían observado, circunstancia que sumada a los continuos homicidios perpetrados por grupos de limpieza, los hizo abandonar rápidamente el sector, sin embargo cuerdas más adelante fueron alcanzados y asesinados. El postulado **Lenin Geovanny Palma Bermúdez** indicó haber sido uno de los integrantes del grupo encargado de dar muerte a los precitados y que su accionar obedeció a que los mismos eran consumidores de alucinógenos y que conforman un grupo delincencial.

Elementos materiales probatorios:

- Acta de inspección a cadáver
- Protocolo de necropsia.
- Declaración de los familiares de las víctimas directas.
- Confesión sobre los hechos por parte de los postulados que intervinieron en el hecho

Víctimas.		
-Kennedy Hernando Silva Rolón. -Diego Alexander Ortiz Andrade	-Ever Duarte Ortega.	
Delitos	Responsabilidad	
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000). - Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones (Art. 365 Ley 599 de 2000, Agravado por el núm. 2).	Postulado	Autoría
	Lenin Geovanny Palma Bermúdez.	Coautor Impropio
	Salvatore Mancuso Gómez.	Autor Mediato

Cargo Nº 19. En las horas del mediodía del 23 de mayo de 2002, La parte alta del sector del Seis de Enero de Cúcuta, era patrullada por **Lenin Geovanny Palma Bermúdez**, en compañía de cinco integrantes de las A.U.C, fueron hostigados por otro grupo armado, ataque que repelieron con fusiles y en desarrollo del fuego cruzado se produjo el deceso de personas que transitaban por la vía pública, que se identificaron como Pedro Rafael Vejar y Mario Hernández Parada.

Elementos materiales probatorios:

- Acta de inspección a cadáver
- Protocolo de necropsia.
- Declaración de los familiares de las víctimas directas.
- Confesión sobre los hechos por parte de los postulados que intervinieron en el hecho

Víctimas.		
-Pedro Rafael Vejar Ramírez.	-Mario Hernández Parada	
Delitos	Responsabilidad	
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000). - Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones (Art. 365 Ley 599 de 2000, Agravado por el núm. 2). - Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego de Uso Privativo de las Fuerzas Militares (Art. 366 Ley 599 de 2000).	Postulado	Autoría
	Lenin Geovanny Palma Bermúdez.	Coautor Impropio
	Salvatore Mancuso Gómez.	Autor Mediato

Cargo Nº 20. El 5 de junio de 2002, se encontraban departiendo en la vía pública del barrio Carora de Cúcuta, Héctor Enrique Torres Bayona y Jesús Eliécer Morantes Rolón, lugar al que arribaron caminando **Lenin Geovanny Palma Bermúdez**, en compañía de otro integrante de las A.U.C, que procedieron a accionar sus armas de fuego calibre .45 mm hasta ocasionarles su muerte. El argumento para haber terminado con la vida de los mencionados ciudadanos se sustentó en su presunta pertenencia a una organización que delinquía en la zona

Elementos materiales probatorios:

- Acta de inspección a cadáver
- Protocolo de necropsia.
- Declaración de los familiares de las víctimas directas.
- Confesión sobre los hechos por parte de los postulados que intervinieron en el hecho

Víctimas.		
-Héctor Enrique Torres Bayona.	-Jesús Eliécer Morantes Rolón	
Delitos	Responsabilidad	
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000). - Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones (Art. 365 Ley 599	Postulado	Autoría
	Lenin Geovanny Palma Bermúdez.	Coautoría Impropia

de 2000, Agravado por el núm. 2).	Salvatore Mancuso Gómez.	Autor Mediato
-----------------------------------	---------------------------------	---------------

Cargo Nº 21. El 8 de junio de 2002, siendo las 14:45 horas, dos sujetos integrantes de las A.U.C, identificados como **Lenin Geovanny Palma Bermúdez**, Y Helmer Darío Atencia González, lanzan una granada M 26, debajo del puente ubicado en el canal de la calle 5 con avenida 8, ocupado por indigentes, con la finalidad de asesinar y causar daño indiscriminadamente a todas las personas que allí se encontraran, al señalar que era un sitio donde se expendía y consumía droga, acción delictiva que causó la muerte a un indigente a quien apodaban como “Chaolin, Jobo O El Karateka”, así mismo se le causó heridas con las esquirlas a Mercedes De La Rosa Atehortua Arias Y A Orley Alfonso Velásquez Cáceres.

Elementos materiales probatorios:

- Acta de inspección a cadáver
- Protocolo de necropsia.
- Declaración de los familiares de las víctimas directas.
- Confesión sobre los hechos por parte de los postulados que intervinieron en el hecho

Víctimas.
 -“Chaolin, Jobo O Karateka”. -Mercedes de la Rosa Atehortua.
 -Orley Alfonso Velásquez Cáceres.

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000). - Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones (Art. 365 Ley 599 de 2000, Agravado por el núm. 2).	Lenin Geovanny Palma Bermúdez.	Coautor Impropio
	Salvatore Mancuso Gómez.	Autor Mediato

Cargo Nº 22. En las horas de la noche del 13 de junio de 2003, frente a un establecimiento comercial del barrio Los Alpes de Cúcuta, departían Gerson Alex Solano Pacheco, Ramón Alfonso Jacome Pacheco y Juan Carlos Jiménez, cuando fueron sorprendidos por sujetos que se movilizaban en una motocicleta y que dispararon en contra de ellos ocasionándole la muerte al primero de los citados y lesiones a los dos restantes, el segundo, con posterioridad fallece en el centro hospitalario a donde fue remitido. Con posterioridad el postulado **Lenin Geovanny Palma Bermúdez**, señaló que coordinó el referido accionar que sustentó en el hecho que las víctimas eran señalados como delincuentes.

Elementos materiales probatorios:

- Acta de inspección a cadáver
- Protocolo de necropsia.
- Declaración de los familiares de las víctimas directas.
- Confesión sobre los hechos por parte de los postulados que intervinieron en el hecho

Víctimas.
 -Gerson Alex Solano Pacheco. -Ramón Alonso Jacome Pacheco.
 -Juan Carlos Jiménez

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
- Homicidio Agravado. (Art. 103 de la Ley 599 de 2000, en concordancia con el núm. 4, 7 y 8 del Art. 104). - Tentativa de Homicidio Agravado, (la norma referida más el Art. 27 Ley 599 de 2000).	Lenin Geovanny Palma Bermúdez.	Coautor Impropio
	Salvatore Mancuso Gómez.	Autor Mediato

Cargo Nº 23. En las horas de la tarde del 23 de junio de 2002 se encontraban los hermanos Jesús María, José Ángel y Aníbal Castro Núñez departiendo en un establecimiento de billares del barrio Ermita de Cúcuta, a donde arribó **Lenin Geovanny Palma Bermúdez**, en compañía de otros tres integrantes de las A.U.C, que sacaron del lugar a los consanguíneos a quienes hacen tender en el piso para proceder a ejecutarlos con armas calibre 9 mm., se motivó la acción delictual a la supuesta pertenencia de los obitados a la subversión. El referido hecho delictual estuvo precedido del apoderamiento de dos camiones de la Empresa de Aseo Proactiva Oriente S.A., que eran guiados por Hamilton Alexander Casadiego Mendoza y Édgar Sarmiento Sepúlveda, que fueron retenidos, amordazados, amenazados y compelidos a recoger a los agresores en el lugar en donde ultimaron a los hermanos Castro Núñez.

Elementos materiales probatorios:

- Acta de inspección a cadáver
- Protocolo de necropsia.
- Declaración de los familiares de las víctimas directas.
- Confesión sobre los hechos por parte de los postulados que intervinieron en el hecho

Víctimas.

- Jesús María Castro Núñez.
- Aníbal Castro Núñez
- José Ángel Castro Núñez.

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
- Homicidio Agravado. (Art. 103 de la Ley 599 de 2000, en concordancia con el núm. 7 y 8 del Art. 104). Concurren Circunstancias de Mayor Punibilidad Art. 58, numeral y 10 de la Ley 599 de 2000.	Lenin Geovanny Palma Bermúdez.	Coautor Impropio
	Salvatore Mancuso Gómez.	Autor Mediato

Cargo Nº 24. Con base en informaciones que daban cuenta de la presencia habitual de personas dedicadas a la comisión de conductas punibles, el 24 de junio de 2002 un grupo comandado por **Lenin Geovanny Palma Bermúdez**, de desplazó en dos motocicletas al billar ubicado en el barrio 28 de Febrero de Cúcuta, en donde los parrilleros accionaron indiscriminadamente sus armas de fuego calibre 9 mm, proceder que ocasionó el deceso de Ramón Elías Peñaranda Ortiz, propietario del establecimiento, John Fredy Daza Vanegas y Edilson Peñaranda Ortiz, en el mismo hecho resultó lesionado el menor de 12 años, Juan Carlos Carrascal Barbosa.

Elementos materiales probatorios:

- Acta de inspección a cadáver
- Protocolo de necropsia.
- Declaración de los familiares de las víctimas directas.
- Confesión sobre los hechos por parte de los postulados que intervinieron en el hecho

Víctimas.

- John Fredy Daza Vanegas
- Edilson Peñaranda Ortiz
- Ramón Elías Peñaranda Ortiz
- Juan Carlos Carrascal Barbosa

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 de la Ley 599 de 2000). - Tentativa de Homicidio en Persona Protegida, (la norma referida más el Art. 27 Ley 599 de 2000).	Lenin Geovanny Palma Bermúdez.	Coautor Impropio
	Salvatore Mancuso Gómez.	Autor Mediato

Cargo Nº 25. El 1 de julio de 2002 en el barrio San Miguel de Cúcuta, es asesinado Rolando Yesid Soto por el postulado **Lenin Geovanny Palma Bermúdez**, pues el primero fue señalado como una persona dedicada al sicariato, perteneciente a la banda delincencial de la Zurca y atribuírsele el lanzamiento de una granada de fragmentación en el barrio Carora que terminó con la vida de una mujer embarazada. En el accionar ilícito contra Rolando Yesid Soto resultó lesionado su acompañante Yefrey Gutiérrez.

Elementos materiales probatorios:
 - Acta de inspección a cadáver
 - Protocolo de necropsia.
 - Declaración de los familiares de las víctimas directas.
 - Confesión sobre los hechos por parte de los postulados que intervinieron en el hecho

Víctimas.
 -Ronald Yesid Soto. -Yefrey Gutiérrez (lesionado)

Delitos	Responsabilidad	
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 de la Ley 599 de 2000).	Lenin Geovanny Palma Bermúdez.	Coautor Impropio
- Tentativa de Homicidio en Persona Protegida, (la norma referida más el Art. 27 Ley 599 de 2000).	Salvatore Mancuso Gómez.	Autor Mediato

Cargo Nº 26. Por el señalamiento de ser colaboradores de las subversión, en las horas de la noche del 17 de septiembre de 2002, **Lenin Geovanny Palma Bermúdez**, en compañía de otros integrantes de las A.U.C movilizándose en motocicletas, se dirigen a los barrios La Victoria y el Desierto, lugares en que ultiman con armas de fuego calibre 9 mm a los vigilantes Luis Alberto Herrera, José Ramiro Acevedo, Andrés Pedraza Meneses y Henry Rubelio Sánchez Ortega, del proceder se derivan lesiones en la humanidad de Manuel Uribel Flórez que es atendido por personal médico en forma oportuna.

Elementos materiales probatorios:
 - Acta de inspección a cadáver
 - Protocolo de necropsia.
 - Declaración de los familiares de las víctimas directas.
 - Confesión sobre los hechos por parte de los postulados que intervinieron en el hecho

Víctimas.
 -Luis Alberto Herrera -José Ramiro Acevedo García.
 -Andrés Pedroza Meneses -Henry Rubelio Sánchez Ortega
 -Manuel Ramón Uribe Flórez (HERIDO)

Delitos	Responsabilidad	
- Homicidio Agravado. (Art. 103 de la Ley 599 de 2000, en concordancia con el núm. 4, 7 y 8 del Art. 104). - Tentativa de Homicidio Agravado, (la norma referida más el Art. 27 Ley 599 de 2000).	Postulado	Autoría
	Lenin Geovanny Palma Bermúdez.	Coautor Impropio
	Salvatore Mancuso Gómez.	Autor Mediato

Cargo Nº 27. En horas de la noche del 30 de noviembre de 2002, miembros de las autodefensas, entre los que se encontraba **Lenin Geovanny Palma Bermúdez**, se dirigieron a la ciudadela Juan Atalaya de Cúcuta y dispararon sus armas calibre 9 mm y 38, contra la humanidad de Óscar Armando Salcedo y José Darío Fernández que fallecieron en el acto. Las víctimas se dedicaban a la venta de pescado y fueron ultimados por su presunta pertenencia a los grupos subversivos de la zona

Elementos materiales probatorios:		
<ul style="list-style-type: none"> - Acta de inspección a cadáver - Protocolo de necropsia. - Declaración de los familiares de las víctimas directas. - Confesión sobre los hechos por parte de los postulados que intervinieron en el hecho 		
Víctimas.		
<ul style="list-style-type: none"> -Óscar Armando Salcedo Rojas. -José Darío Fernández 		
Delitos	Responsabilidad	
- Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 de la Ley 599 de 2000) (En concurso homogéneo y sucesivo).	Postulado	Autoría
	Lenin Geovanny Palma Bermúdez.	Coautor Impropio
	Salvatore Mancuso Gómez.	Autor Mediato

Cargo N° 28. En las horas de la noche del 12 de noviembre de 2002, **Lenin Geovanny Palma Bermúdez**, junto con otros cuatro integrantes de las autodefensas, arribaron al establecimiento público billares “La Cristalina” ubicado en el barrio Bellavista de Cúcuta, en donde accionaron sus armas en forma indiscriminada contra las personas que allí departían, proceder que ocasionó el fallecimiento de Jorge Alexander Sanabria Camacho, Nelson Omar Peñalosa García y Adalberto Rojas Ortiz, así como lesiones a Helder Reales Mojica y Yoni Alberto Gómez. El ataque al referido lugar se sustentó en que allí frecuentemente en los fines de semana se presentaban inconvenientes y la organización armada había anunciado su intervención como aconteció.

Elementos materiales probatorios:		
<ul style="list-style-type: none"> - Acta de inspección a cadáver - Protocolo de necropsia. - Declaración de los familiares de las víctimas directas. - Confesión sobre los hechos por parte de los postulados que intervinieron en el hecho 		
Víctimas.		
<ul style="list-style-type: none"> -Jorge Alexander Sanabria Camacho. -Nelson Omar Peñaloza García. -Adalberto Rojas Ortiz. -Helder Reales Mojica. -Yoni Alberto Gómez (menor) 		
Delitos	Responsabilidad	
- Homicidio Agravado. (Art. 103 de la Ley 599 de 2000, en concordancia con el núm. 4, 7 y 8 del Art. 104). - Tentativa de Homicidio Agravado, (la norma referida más el Art. 27 Ley 599 de 2000).	Postulado	Autoría
	Lenin Geovanny Palma Bermúdez.	Coautoría Impropia
	Salvatore Mancuso Gómez.	Autor Mediato

Cargo N° 29. Por su negativa a cancelar las denominadas “cuotas extorsivas”, que se encontraban establecidas para financiar la guerra y obtener protección por parte de la organización, además, para enviar un mensaje a la restante comunidad de comerciantes, integrantes de las autodefensas entre los que se Encontraba **Lenin Geovanny Palma Bermúdez**, en horas de la madrugada de los días 3 y 6 de diciembre de 2002 ingresaron al galpón de Cenabastos de Cúcuta, en la primera de las datas sin mediar palabra ultimaron a José Ascencio Fierro Ortega y a Dinael Rincón Suárez y en la segunda, hicieron lo propio con José Ascencio y Andrés Osorio Castellanos. Por el accionar delictivo perdió la vida el comerciante Luis Esteban Patiño Osorio, que fue alcanzado por una de las balas percutidas.

Elementos materiales probatorios:		
<ul style="list-style-type: none"> - Acta de inspección a cadáver 		

<ul style="list-style-type: none"> - Protocolo de necropsia. - Declaración de los familiares de las víctimas directas. - Confesión sobre los hechos por parte de los postulados que intervinieron en el hecho 		
Víctimas. -José Joaquín Fierro Ortega. -Dinael Rincón Suárez. -Luis Esteban Patiño. -José Ascencio Osorio Castellanos. -Andrés Osorio Castellanos		
Delitos	Responsabilidad	
-Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 de la Ley 599 de 2000) - Exacciones o Contribuciones Arbitrarias. (Art. 163 de la Ley 599 de 2000).	Postulado	Autoría
	Lenin Geovanny Palma Bermúdez.	Coautoría Impropia
	Salvatore Mancuso Gómez.	Autor Mediato

<p>Cargo N° 30. Los ciudadanos Gerson Gallardo Niño, estudiante de la Facultad de Biología de la Universidad Francisco de Paula Santander de Cúcuta; Carlos Celis Suescún, Odontólogo; y Edwin Ariel López Granados, estudiante y profesor de la referida institución educativa, fueron retenidos por un grupo de autodefensas los días 3, 12 y 13 de abril de 2003, respectivamente, el primero del Centro Comercial Bulevar de Cúcuta, el segundo de su consultorio odontológico y el tercero, de su lugar de residencia, de la cual además fue sustraído un televisor marca Kendo, un VHS marca Panasonic, dos grabadoras Sony, un computador Clon Pentium, un teléfono inalámbrico, la suma de \$400.000 mil pesos, y una tarjeta debito con la que al parecer retiraron de la respectiva cuenta bancaria la suma de \$150.000 mil pesos. El 7 de junio de 2003, en el kilómetro 18 de la vía que de Tibú conduce al corregimiento de la Gabarra, fueron encontrados los cuerpos de las tres víctimas, presentando impactos con arma de fuego en diferentes partes del cuerpo. La retención y ejecución de los ciudadanos en mención, fue efectuada por Lenin Geovanny Palma Bermúdez, y otros integrantes de las autodefensas y se sustentó en el hecho que los nombres de las víctimas se encontraban relacionados en un computador incautado a la guerrilla, circunstancia que según se dijo revelaba los vínculos existentes entre el comandante guerrillero Rubén Zamora del frente 33 de las FARC.</p>		
Elementos materiales probatorios: <ul style="list-style-type: none"> - Acta de inspección a cadáver - Protocolo de necropsia. - Declaración de los familiares de las víctimas directas. - Confesión sobre los hechos por parte de los postulados que intervinieron en el hecho 		
Víctimas. -Gerson Gallardo Niño. -Edwin Ariel Flórez -Carlos Celis Suescún		
Delitos	Responsabilidad	
-Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000). -Secuestro Simple Agravado (Art. 168 Ley 599 de 2000, modificado por el Art. 1 de la Ley 733 de 2002). -Hurto Calificado y Agravado (Art. 239, 240, núm. 1 y 2, y Art. 241 núm. 10 Ley 599 de 2000). -Violación de Habitación Ajena (Art 189 de la Ley 599 de 2000). -Tortura en Persona Protegida. (Art	Postulado	Autoría
	Lenin Geovanny Palma Bermúdez.	Coautoría Impropia
	Salvatore Mancuso Gómez.	Autor Mediato

137 de la Ley 599 de 2000).		
-----------------------------	--	--

Cargo Nº 31. En las horas de la noche del 6 de marzo de 2003, **Lenin Geovanny Palma Bermúdez**, y otros dos integrantes del frente Fronteras, se desplazaban en un taxi por el barrio Kennedy de Cúcuta y procedieron a dispararle a la buseta de servicio público de placas URG 067 guiada por José Uriel Sánchez quien era acompañado por Jorge Obdulio Zúñiga, que fallecieron en el instante, el ayudante Reinaldo Jaimes Botello sobrevivió y se dio a la fuga, sin embargo fue asesinado tres días después en el barrio el Rosal. El accionar se justificó en el hecho de que los occisos participaron en el atentado terrorista al Centro Comercial Alejandría de esa ciudad.

Elementos materiales probatorios:

- Acta de inspección a cadáver
- Protocolo de necropsia.
- Declaración de los familiares de las víctimas directas.
- Confesión sobre los hechos por parte de los postulados que intervinieron en el hecho

Víctimas.

- José Uriel Sánchez Herrera.
- Jorge Obdulio Zúñiga Ospina.

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
-Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000). -Secuestro Simple Agravado (Art. 168 Ley 599 de 2000, modificado por el Art. 1 de la Ley 733 de 2002). -Violación de Habitación Ajena (Art 189 de la Ley 599 de 2000). -Tortura en Persona Protegida. (Art 137 de la Ley 599 de 2000).	Lenin Geovanny Palma Bermúdez.	Coautoría Impropia
	Salvatore Mancuso Gómez.	Autor Mediato

Cargo Nº 32. Por información que vinculaba al señor Jaime Lázaro Moreno con grupos subversivos de la Gabarra **Lenin Geovanny Palma Bermúdez** y Helmer Darío Atencia González, en las horas de la tarde del 10 de marzo de 2003 se desplazaron a la vivienda del primero ubicada en el barrio Antonia Santos de Cúcuta y procedieron a dispararle hasta ocasionarle su muerte.

Elementos materiales probatorios:

- Acta de inspección a cadáver
- Protocolo de necropsia.
- Declaración de los familiares de las víctimas directas.
- Confesión sobre los hechos por parte de los postulados que intervinieron en el hecho

Víctimas.

- Jaime Lázaro Moreno

Delitos	Responsabilidad	
	Postulado	Autoría
-Homicidio en Persona Protegida. (Art. 135 Ley 599 de 2000). -Violación de Habitación Ajena (Art 189 de la Ley 599 de 2000).	Lenin Geovanny Palma Bermúdez.	Coautoría Impropia.
	Salvatore Mancuso Gómez.	Autor Mediato

63. En muchos casos la Fiscalía General de la Nación, mencionó que los motivos por los cuales los hechos antes presentados, habían tenido lugar por los presuntos vínculos de las víctimas con grupos subversivos o al margen de la ley, y por ser una presunción que en muchos casos, registró una oposición de parte de las víctimas indirectas, esta Sala dispuso excluir la motivación mencionada por los postulados respecto de las víctimas, por considerar que ninguna condición de las víctimas puede justificar los actos que se cometieron contra ellas.

VI. INTERVENCIONES.

64. En audiencia celebrada el 5 de abril del 2013, los sujetos procesales realizaron las siguientes intervenciones:

65. El representante de la Fiscalía, manifestó haber probado que el grupo armado ilegal denominado *BLOQUE CATATUMBO* de las *Autodefensas Unidas de Colombia*, existió desde el 15 de marzo de 1999, cuando así lo anunció Carlos Castaño Gil hasta el 10 de diciembre de 2004, momento en que tuvo lugar la desmovilización del comandante paramilitar **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** y 1437 de sus hombres, en la Finca Brisas de Sardinata, Corregimiento Campo Dos del Municipio de Tibú (Norte de Santander). Afirmó que el objetivo del *BLOQUE CATATUMBO*, fue el de enfrentar y contrarrestar las organizaciones subversivas FARC, ELN y EPL, existentes desde mayo de 1999 en el área del Catatumbo, la frontera de Cúcuta con Venezuela y la zona urbana de Cúcuta. Sin embargo, el direccionamiento de las acciones no solamente se logró en acatamiento de dicha finalidad, sino que comprometió la vida e integridad de personas de la población civil ajenas al conflicto armado interno, quienes fueron puestas en estado de indefensión y para este caso, ninguna perdió la vida en combate, lo que permitió, a juicio de la Fiscalía, establecer patrones de macrocriminalidad con la configuración de crímenes de guerra y delitos contra el Derecho Internacional Humanitario.

66. Señaló que los postulados eran militantes de las *Autodefensas Unidas de Colombia* y tenían una posición destacada en la estructura del *BLOQUE CATATUMBO*. **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**, inició en 1992 acciones en un grupo de justicia privada y fue el máximo comandante; **JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ**, estuvo desde septiembre de 1998 y tuvo la calidad de comandante del bloque inicialmente en el terreno y luego del Frente Tibú; **JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA**, entró a la estructura en 1994 y fungió como comandante del Frente Fronteras hasta el 18 de enero de 2005, cuando se desmovilizó como miembro del Bloque Córdoba; **ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ**, como comandante de la Compañía Atacadores, inició con 40 hombres y terminó con aproximadamente 400; **JIMMY VILORIA VELÁSQUEZ**, integró la organización desde 1994, primero como comandante de grupo y luego como inspector general del Frente Fronteras; **JUAN RAMÓN DE LAS AGUAS OSPINO**, comenzó su actividad en mayo de 1999 y tuvo la calidad de comandante de un grupo especial del Frente Fronteras; **LENIN GIOVANI PALMA BERMUDEZ**, integró el Frente Fronteras en la zona urbana de Cúcuta y especialmente en los barrios Atalaya, Aeropuerto, Rio Frio y Villa del Rosario.

67. Adujo que no existía duda que el referido grupo de autodefensas contó con la complacencia y participación directa en muchos de los casos de las entidades del Gobierno Nacional y del Estado, especialmente de la Fuerza Pública, el DAS, la Fiscalía, algunos alcaldes y miembros de la política del Norte de Santander, como el caso de Elcure Chacón, Senador que aspiraba a la Gobernación de Norte de Santander, quien se alió con esa organización paramilitar, e infiltraron toda la clase social y política de Norte de Santander e incluso el comercio, utilizado como bastión importante para sostener las finanzas del grupo.

68. Indicó que el fenómeno del narcotráfico no fue ajeno al *BLOQUE CATATUMBO*, por cuanto se convirtió en una de las mayores fuentes de financiación, lo que permitió que un grupo inicial de 270 hombres terminara con aproximadamente 2500, de los cuales solamente se desmovilizaron 1437 y donde los postulados, salvo **JIMMY VILORIA VELÁSQUEZ** y **JUAN RAMÓN DE LAS AGUAS OSPINO**, aparecen comprometidos y enjuiciados por los delitos relacionados o conexos con el narcotráfico.

69. Sostuvo que el patrón de desaparición forzada consistió en perseguir a quienes consideraban sus enemigos o no estaban de acuerdo con esa causa, matarlos y luego enterrarlos o lanzarlos al río, peñascos o a los hornos donde al menos 30 de los casos se ubican en esta clase de desaparición y otros recayeron sobre personas con mayor grado de vulnerabilidad como drogadictos y supuestos miembros de la delincuencia común, sin que se comprobara por parte de la Fiscalía que estas víctimas tuvieran antecedentes, salvo uno ó dos casos en los que simplemente tenían anotaciones judiciales.

70. Cuestionó el hecho de que ese grupo haya cometido los hechos que sustentaron la acusación, porque dicha situación debió ser enfrentada por el Estado; por lo que no resulta aceptable que se hubieran armado y pretendido soportar una carga que le competía a las autoridades, que desafortunadamente no cumplieron y por el contrario, se tornaron complacientes en la medida que no hicieron nada para evitarla. Máxime cuando la justicia fue negativa y de pocos resultados ante todos estos actos, ya que casi el 95% ó 97% de los hechos que se trajeron a legalizar estaban en archivo con autos inhibitorios en la jurisdicción ordinaria, bajo la aplicación del artículo 326 de la Ley 600 de 2000, el que resulto nefasto para el esclarecimiento de lo ocurrido en aquellas zonas, en tanto fue el sustento normativo para archivar un considerable número de hechos cometidos por los paramilitares.

71. Dijo haber probado que todos los hechos de los que se solicitó la legalización, ocurrieron dentro del marco temporal de injerencia del *BLOQUE CATATUMBO* dentro de las directrices, prácticas generalizadas o determinaciones de los comandantes de grupo.

72. Finalmente, refirió que se cumplen los requisitos de elegibilidad para todos los postulados, excepto en el caso de **JIMMY VILORIA VELÁSQUEZ**, quien debe ser excluido del proceso de Justicia y Paz, de conformidad con el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, toda vez que el mismo aceptó haber cometido un delito el 25 de octubre de 2005, esto es después de la desmovilización. Lo que conllevó a que en su contra el 14 de diciembre de ese año se profiriera sentencia condenatoria en la jurisdicción ordinaria por un doble homicidio doloso, aunque subsidiariamente solicitó que de no ser atendida la exclusión de Viloría Velásquez, se le legalizaran los mismos cargos por los que fue acusado.

73. El representante del Ministerio Público, sostuvo que se está ante un proceso de carácter judicial y no político en el que se deben dejar de lado las justificaciones y señalamientos de responsabilidad ajena en relación con hechos que corresponden solamente a quienes los cometieron, ya que los ataques de los grupos delincuenciales afectaron en diferente medida a todos los Colombianos, pero la diferencia radicó en que solamente algunos optaron por el uso de las vías de hecho para defender sus intereses y por ende no es admisible que se hubiesen ido contra personas inocentes e inermes.

74. Adujo que en la presentación de los hechos hay vacíos que se pretendieron solventar con respuestas evasivas, señalamiento de responsabilidad a los muertos o

evadidos de la justicia, el desconocimiento de la responsabilidad y la ausencia de detalles y peor aún al querer hacer responsable a las víctimas de su propia desgracia.

75. Indicó que el mero señalamiento de que alguien fuera auxiliador de la guerrilla era suficiente para segar la vida de hombres, mujeres, niños o ancianos y que en algunos eventos quienes los apoyaron tuvieron el poder de sugerir el homicidio de aquellos que no favorecían sus intereses.

76. Aseguró, que no se puede perpetuar el sufrimiento de las víctimas con las manifestaciones verbales, reiterativas y autómatas de arrepentimiento, las cuales son más nocivas cuando van acompañadas de información vaga, superficial o incompleta, sería más reparador el reconocimiento de los hechos y la exposición de la verdad por más dura que sea, pero los postulados pretendieron limitar su responsabilidad al aducir que no cometieron los hechos sino que simplemente daban la orden y recibían la información sobre el cumplimiento, pero al momento de señalar las personas que los apoyaban, repentinamente olvidaron los nombres de los funcionarios públicos que les colaboraron.

77. Aseveró que no se puede permitir que en el imaginario colectivo se mantenga la idea de que se actuó acorde con las circunstancias mediante el uso de eufemismos porque se está ante delitos de gravedad, ya que la lucha en realidad involucró el control de la zona del Catatumbo para la producción, fabricación y comercialización de droga a través de las vías fluviales que la circundan.

78. Refirió que en vez de pretender debilitar a la guerrilla, se buscó no sólo quitarles la fuente de financiación a esos otros grupos, sino hacerla propia y beneficiarse de la misma, de la mano de reconocidos narcotraficantes que en último momento se vincularon a la organización o que se hicieron a la misma con la adquisición de franquicias.

79. Planteó que de lo sucedido existen dos hipótesis, la primera, referente a que se pretendió controlar el negocio de la droga para atacar a la subversión y la segunda, que el ataque a la subversión se efectuó para controlar el negocio de la droga.

80. Adujo que en el primer evento sería posible incluir el narcotráfico dentro del proceso por tener una relación directa con el conflicto y negar la legalización de los hechos que están lejos de ser parte del conflicto y que se relacionan directamente con las actividades de narcotráfico y que en el segundo caso, al ser el narcotráfico y sus lucrativos rendimientos un aliciente para la toma de las armas, no tendría cabida su legalización en el proceso que se instituyó para la solución del conflicto armado.

81. Indicó que esos dilemas surgieron como consecuencia de las verdades parciales y las evasiones de responsabilidad, fundadas en un pretendido proceso político cuyos objetivos se desconocen de cara a las víctimas, a quienes se les resta importancia en un trámite diseñado en apariencia para ellas, a pesar de los esfuerzos de la Magistratura para que tuvieran voz y se les oyera en este estrado.

82. En razón de lo anterior, pidió que no se legalizaran los delitos relacionados con el narcotráfico contenidos en los artículos 375, 376, 377, 382, agravante del numeral 3 del 384 y 385 del C.P., así como de los hechos que se relacionan directamente con esas conductas, como el caso de los homicidios de funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, Martha Stella Viancha Rangel, Jairo Genes Gómez, María del Rosario Silva Ríos y Carlos Arturo Pinto, descritos en los hechos 73, 19, 3 y 2 respectivamente.

83. Aludió que en este proceso la justicia no corresponde a la imposición de una pena alternativa o al juzgamiento de determinados hechos sino que sobre los mismos se realice un minucioso análisis que no riña con la celeridad procesal, por lo que no se puede coartar el esclarecimiento de los hechos con el fin de restablecer las dignidades perdidas, evidenciar señalamientos desprovistos de prueba y reivindicar el nombre de las víctimas.

84. Sostuvo que sin cuestionar la iniciativa de la Sala en busca de claridad acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cada uno de los hechos, en su sentir, la información ha debido llegar depurada y con los elementos probatorios necesarios que soportaran la responsabilidad de los partícipes del proceso, en la medida en que ese esclarecimiento se debió efectuar en las versiones libres y las audiencias sucesivas para evitar dilaciones injustificadas.

85. Mencionó que uno de los elementos que ha cobrado mayor relevancia respecto de la reparación es el recibo de una indemnización a las víctimas, la cual es importante, pero que no implica reemplazar el concepto de reparación: entendido, a su juicio, como un conjunto de acciones que conllevan la recuperación, cuando esto es posible, de los cuerpos de todas aquellas personas cuyo paradero se desconoce, así como la necesaria determinación de las circunstancias reales por las cuales se asesinó, se despojó o se hizo víctima a las personas a las que se trajo a la audiencia, toda vez, que la reparación comienza desde el inicio de un proceso judicial de esta naturaleza en el que la consecuencia es el esclarecimiento de la verdad, la adopción de medidas de no repetición y la propuesta de los mismos postulados para reparar a sus víctimas frente a las afectaciones que les causaron.

86. Manifestó que reconocer la imposibilidad de recuperar todos los cuerpos por haber sido muchos arrojados a ríos o incinerados, aunque doloroso, es un primer paso en pro de la verdad, empero, es necesario buscar fórmulas que conduzcan a reparar los familiares que no han perdido la esperanza de recibir los restos de sus seres queridos y de conocer las razones por las cuales su búsqueda ha sido infructuosa.

87. Reiteró la solicitud de exclusión de **JIMMY VILORIA VELÁSQUEZ**, elevada por la Fiscalía, en atención a lo consagrado en el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012 que adicionó el artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, en atención al incumplimiento del compromiso que adquieren los postulados al momento de someterse al proceso de justicia y paz de no reincidir en conductas delictivas como una forma de reparación a las víctimas. Así, al existir una condena en firme en la jurisdicción ordinaria en contra del referido postulado por hechos posteriores a la desmovilización, hace indiscutible su exclusión del proceso de justicia transicional.

88. Por último, coadyuvó la petición de la Fiscalía en relación con la adecuación típica de los hechos, incluidos los ajustes y modificaciones que se efectuaron a lo largo de las audiencias, conforme con los planteamientos de las partes cuando a ello hubo lugar.

89. La representante de las víctimas, doctora Lucila Torres de Arango, sostuvo que efectuado el control de tipicidad estricta se concretó la imputación fáctica atribuible a los desmovilizados en su condición de comandantes y patrulleros, hechos que fueron aceptados por los postulados, quienes de manera libre, voluntaria, espontánea y asistidos por sus defensores, aceptaron los cargos y conductas cometidas y al quedar constatado el por qué, cómo y cuándo de cada conducta delictiva, al considerar que con ello se garantizaba a las víctimas su derecho a la

justicia y a la verdad, se debía declarar el control material y formal de las aceptaciones de los cargos, como lo establece el artículo 21 de la Ley 1592 de 2012.

90. Señaló que las víctimas tienen derecho a saber los motivos de la consumación de cada hecho, por lo que le incumbe al Estado, por medio de los funcionarios judiciales hacer énfasis en esta prerrogativa, ya sea por iniciativa de los postulados o por la controversia planteada por las partes, con lo cual, buena parte de las víctimas se sentirían plenamente reparadas, volverían a creer en una verdadera justicia y podrían vivir en paz al sentir que les han sido reivindicados sus derechos.

91. Indicó que los punibles realizados en vigencia del Decreto Ley 100 de 1980, son crímenes comunes, pero en acatamiento del principio de legalidad extendida, los delitos cometidos con anterioridad a la Ley 599 de 2000, corresponden a la categoría internacional de crímenes de guerra, enunciados en el artículo 8 del Estatuto de Roma y el 3 común de los cuatro Convenios de Ginebra, por haberse cometido contra personas que no participan directamente en las hostilidades, a través de homicidios, tratos crueles, tortura y crímenes de lesa humanidad, que se sabe pueden presentarse por fuera de un conflicto armado y por tanto, deben responder a las normas del derecho internacional humanitario, máxime cuando se estableció que los asesinatos y desapariciones analizadas en la audiencia fueron en buena parte contra la población civil, toda vez que las víctimas no participaban de las hostilidades.

92. Manifestó que al verificar los homicidios en persona protegida y las desapariciones forzadas, se estableció la responsabilidad penal de los postulados, por la cual deben responder en algunos eventos a título de autor o coautor y en los otros por autoría mediata por instrumento responsable en un aparato de poder, por cuanto, la organización funcionó de manera independiente, donde poco importó la identidad del ejecutor del caso, ya que presenta una actividad independiente a la luz de sus integrantes, lo que garantiza que quien ocupa la cúspide de la estructura puede valerse en forma indistinta e impersonal de varios ejecutores para llevar a cabo la realización delictiva de este fenómeno, ante lo cual, se suma el decisivo criterio de fungibilidad del autor detrás del autor.

93. Aseveró que en la audiencia de legalización de cargos, quedó claro que el *BLOQUE CATATUMBO* de las Autodefensas, quizá fue uno de los más violentos en su actuar delictivo, al ejercer una dinámica determinada con la producción del terror, la barbarie y el sufrimiento que afectó buena parte de la población civil, donde se impuso el miedo contra los más débiles.

94. Indicó que existió un acumulado de violencia en una memoria de dolor en las víctimas que trasciende a la memoria colectiva de los pueblos, cifrada en los homicidios, desapariciones forzadas, tortura y violaciones desplegadas con el narcotráfico como fuente de financiación, donde se hicieron alianzas y se crearon estructuras criminales sostenidas y financiadas por este flagelo.

95. Refirió que como actividad intimidante, se utilizó la exacción o las contribuciones arbitrarias exigidas por los paramilitares a tenderos, vendedores ambulantes, agricultores, ganaderos y todos aquellos que tuvieran actividades comerciales, con un cobro y periodicidad determinada por el comandante paramilitar, porque no contribuir, conllevaba a retaliación con tratos crueles y en muchas ocasiones a la muerte.

96. Reiteró la necesidad de un mayor control por parte de las autoridades encargadas de efectuar el seguimiento a las investigaciones que se adelantan por el detrimento patrimonial en perjuicio de las víctimas, respecto de los bienes que el

BLOQUE CATATUMBO entregó con vocación reparadora, ya que tal y como quedó expuesto dentro de las sesiones de audiencia, sus rendimientos y productividad se encuentran muy dispersos.

97. La representante de las víctimas, doctora Ruby Castaño, refirió que se satisfacen los requisitos de elegibilidad de Justicia y Paz, con lo cual se demuestra el desmantelamiento del *BLOQUE CATATUMBO*, que se comprueba con la dejación de armas, la terminación de la actividad ilícita como grupo armado al margen de la ley, la entrega de los bienes producto de la actividad ilegal para la correspondiente reparación de las víctimas, la verificación de que el Bloque no fue creado para el enriquecimiento ilícito y el tráfico de estupefacientes, fue muy importante la colaboración en el proceso de búsqueda de personas desaparecidas por parte de esta organización y al momento de la desmovilización no tenían personas secuestradas ni menores de edad reclutados, aunque es palpable el hecho de que si existieron menores en las filas pero éstos se desmovilizaron siendo mayores de edad, como es el caso de **JIMMY VILORIA VELÁSQUEZ**.

98. Señaló que en cada uno de los casos la Fiscalía presentó la contextualización de los hechos, en la mayoría con el cumplimiento de los estándares de verdad exigidos por la ley y con la narración desde la génesis de las autodefensas en general, la transformación de unas autodefensas campesinas con respaldo legal a través de las Convivir a paramilitares con el auspicio de oficiales del ejército activos, policía y autoridades civiles, lo que en muchos casos facilitó su expansión y el origen del *BLOQUE CATATUMBO*.

99. Adujo que pretexto de luchar contra un enemigo común, la guerrilla, lo que se presentó, fue un desangre de la población civil colombiana, ya que en este siniestro camino de destrucción y muerte, fueron sacrificados profesores universitarios, rectores de colegio, libre pensadores, defensores del pueblo, trabajadores, sindicalistas, campesinos y abogados defensores. En síntesis, todo aquel que fuera disonante con el gobierno de turno o el que apoyara los intereses de los ganaderos o latifundistas de las regiones donde se extendió este fenómeno paramilitar.

100. Advirtió cómo se transformó el paramilitarismo en un narco paramilitarismo, cuando en su afán de dominio se logró la financiación de la guerra con el producto de la coca, por medio de la monopolización de mercados y el aumento radical de sus ingresos. Actividad ilegal ejercida especialmente por **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**, al punto que se convirtió en la principal fuente de financiación, aunque el grupo no se conformó para este fin.

101. Sostuvo que la colaboración de miembros de las fuerzas armadas, de la policía, el DAS, del CTI de la Fiscalía, así como fiscales y funcionarios públicos, registradores y notarios con los paramilitares, facilitó su arraigo e impunidad en sus actuaciones ilegales en los tiempos en que fueron los amos y señores de la región del Catatumbo, colaboración que llegó al Congreso de la República y a otros cargos de elección popular como gobernaciones, alcaldías y a su juicio, de la Presidencia de la República, con lo que surgió entonces otro fenómeno de corrupción como lo fue la parapolítica.

102. Consideró, que en el tintero quedaron verdades guardadas por la comandancia del bloque paramilitar, por cuenta de una historia que ha resultado inconclusa, ya que seguimos y nos quedamos a la espera de respuestas.

103. Aseguró que los bienes entregados por los postulados para la reparación y los aportes por donaciones de organismos internacionales constituyen los fondos de los cuales a la fecha, no se sabe su valor real o si efectivamente poseen vocación para

indemnizar a las víctimas, más aún, cuando dichos bienes estuvieron en depósitos gratuitos de entes contratados por el Estado que no responden por su detrimento e improductividad a lo largo de todos estos años, por lo que la Magistratura ya conminó a los entes de control para el seguimiento y la vigilancia de los deplorables actos de administración de los bienes entregados por el *BLOQUE CATATUMBO*, pero no hay un informe al respecto, todo sigue igual y peor aún, los proyectos productivos ya son casi inexistentes los rendimientos. Los bienes se han depreciado y la entidad a cargo diluye su responsabilidad bajo el argumento de que ocurrió cuando estaba a cargo de Acción Social, aunque se sabe que este ente sólo ha cambiado el nombre, situación que en nada ha beneficiado los intereses de las víctimas para la reparación integral.

104. Manifestó que **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**, respondería por los hechos legalizados como autor mediato en aparato organizado de poder, pero responsable en su calidad de comandante del *BLOQUE CATATUMBO*.

105. Afirmó que los postulados tuvieron la connotación de comandantes de los diferentes Frentes del *BLOQUE CATATUMBO* y en algunos casos, actuaron directamente o como subordinados, por lo que debe hacerse la correspondiente distinción respecto de los hechos cometidos por los hombres bajo su mando, caso en el que responderían en calidad de autores mediatos y en los eventos en que actuaron directamente, lo harían como coautores de delitos, muchos de los cuales se encuentran protegidos por el DIH.

106. Señaló que la forma en que operaron las autodefensas constituyó en muchos casos crímenes de guerra y lesa humanidad, por lo que solicitó que se impartiera legalización a los hechos anunciados con la macrocriminalidad presentada por la Fiscalía.

107. Pidió que en relación con la solicitud de exclusión de **JIMMY VILORIA VELÁSQUEZ**, se sopesen los costos que tendría dentro del proceso frente al derecho a la verdad de las víctimas, de la sociedad y de los miembros de la región del Catatumbo dada la calidad de comandante que ostentó el postulado.

108. El representante de víctimas de la familia Osorio Castellanos, doctor Arturo Antonio Mojica Ávila, refirió que **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**, fue el primer comandante del estado mayor negociador en desmovilizarse, el 10 de diciembre de 2004, cuando no existía la Ley de Justicia y Paz, toda vez que la misma se expidió el 25 de julio de 2005, entregó más de 300 bienes entre inmuebles, vehículos y embarcaciones en el área del Catatumbo donde se desmovilizó, bienes que ascienden a un valor aproximado de US \$10 millones y que hoy en día hacen parte del Departamento de la Prosperidad Social antes la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional Acción Social, quien en su debida oportunidad no quiso recibir como Administrador del Fondo de Reparación de Víctimas.

109. Mencionó que **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**, fue el primer ex comandante de las autodefensas en rendir versión libre como parte activa del proceso de Justicia y Paz, y contar su verdad sobre sus relaciones como paramilitar con el Estado, la clase política y la sociedad colombiana; también confesó el delito de narcotráfico por el cual se le requirió en los Estados Unidos y terminó extraditado. Hablo de las relaciones de grupos económicos nacionales e internacionales con las AUC.

110. Afirmó que de las versiones libres de **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**, dentro del proceso de Justicia y Paz, complementadas por las declaraciones de otros

ex comandantes y ex combatientes de las antiguas autodefensas y el trabajo metodológico de investigación desarrollado por la Fiscalía General de la Nación, se ha dado apertura de investigaciones penales en contra de miembros de fuerza pública y algunos operadores judiciales por su vinculación y relaciones con los grupos de autodefensas.

111. Indicó que en la Fiscalía Seccional de Cúcuta, se inició un proceso penal ordinario desde el día de los asesinatos de los comerciantes de frutas y verduras de la Central de Abastos de Cúcuta CENABASTOS, José Ascensión y Andrés Osorio Castellanos, en el que se tuvo como pruebas el levantamiento del cadáver realizado por el Cuerpo Técnico de Investigadores de la Fiscalía y algunos testimonios que daban claridad acerca de que los paramilitares que operaban en esta región del país eran los que habían cometido los asesinatos el día 3 y 6 de diciembre de 2002, por no pagar las extorsiones que cobraban en esta comunidad de comerciantes.

112. Manifestó que el postulado **JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA**, confesó su participación en los asesinatos de los comerciantes de la Central de Abastos de Cúcuta CENABASTOS, con otros miembros del grupo paramilitar como **LENIN GEOVANNY PALMA BERMÚDEZ**, lo cual dio lugar a que se compulsaron las copias respectivas para desarchivar el proceso penal ordinario cerrado mediante auto inhibitorio proferido por no tener pruebas suficientes para proseguir con la investigación, a pesar de que la parte civil en diversas ocasiones envió memoriales para que se llamara a indagatoria a los paramilitares que confesaron la comisión del hecho.

113. Sostuvo que los cargos formulados corresponden a hechos ocurridos con ocasión y durante la militancia de los postulados en el grupo armado al margen de la Ley, respaldados por los medios de pruebas que expuso la Fiscalía, los cuales permiten que la Sala ejerza control material respecto de la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad de cada uno de ellos y declare la legalidad de los mismos.

114. El representante de familia Villamizar Luciani, doctor Camilo Ernesto Pagua Castellanos, indicó que el derecho a conocer la verdad como prerrogativa fundamental, está dirigido no solamente a las víctimas y sus familiares sino a la sociedad en su conjunto, por la importancia de saber quiénes están involucrados en la comisión de conductas graves a los derechos humanos, de comprender los elementos de carácter subjetivo que contribuyeron a crear las condiciones y circunstancias dentro de las cuales las atroces conductas fueron perpetradas para identificar los factores de índole normativo y fáctico que dieron lugar a la aparición y mantenimiento de situaciones de impunidad.

115. Aseveró que en su condición de representante de víctimas no considera satisfecho el derecho a conocer la verdad, en la medida en que todavía existen dudas, prevenciones y algunos encubrimientos por parte de los postulados para comentar quiénes eran los que estaban detrás del crimen y en específico en el de Ángel Villamizar Luciani, ya que existen inconsistencias frente a las llamadas telefónicas realizadas, las amenazas recibidas y sobre todo en los vínculos existentes directamente entre el aparato criminal de las autodefensas y miembros de la Fuerza Pública y los organismos de seguridad del Estado.

116. Sostuvo que los arrepentimientos anotados y constantemente realizados por los postulados carecen de toda credibilidad, por cuanto ello no refleja nada en el aporte a la verdad y en el derecho de las víctimas a acceder a la justicia.

117. Afirmó que el señor Villamizar Luciani, fiel a sus convicciones, realizó contundentes denuncias por las masacres perpetradas por el grupo paramilitar en el municipio de La Gabarra, donde hubo aquiescencia de la fuerza pública y las

autoridades civiles para la consumación de estas graves violaciones a los derechos humanos, lo que conllevó a que recibiera amenazas contra su vida a manos del jefe paramilitar Carlos Castaño Gil, sin que se haya podido esclarecer porqué algunas de ellas procedían del celular del Coronel Matamoros, comandante del Grupo de Caballería Mecanizado N° 5 Maza.

118. Refirió estar de acuerdo con la prueba de la existencia del grupo paramilitar, pero no con el hecho de que la actividad que ellos ejercían era para contrarrestar la acción de la insurgencia en esa región del país, por cuanto las víctimas, en este evento, el señor Villamizar Luciani, no pertenecía a ningún grupo guerrillero, ni le prestaba colaboración a esas organizaciones.

119. Dijo que los crímenes narrados en este proceso por la Fiscalía General de la Nación, y en especial el del señor Ángel Villamizar Luciani, que ostentaba la calidad de civil, constituyen una grave violación a los derechos humanos, al haber sido cometidos en un ataque organizado o sistemático en contra de la población civil, lo cual obliga a investigar, juzgar y sancionar como crímenes de lesa humanidad, así no estén consagrados de esa manera en la legislación interna.

120. El representante de la Procuraduría con sede en Cúcuta, señaló la importancia que en este proceso se haya podido reconstruir en un gran porcentaje el doloroso episodio de violencia que desde el 4 de mayo de 1999 hasta el 10 de diciembre de 2004, tuvo que padecer la población civil en Norte de Santander.

121. Indicó que resulta muy significativo que este grupo de postulados una vez recobró la lucidez y optó por la desmovilización, frenaron, de alguna manera, la violencia que ellos mismos gestaron y que resultó, de grandes proporciones porque los estamentos sociales y políticos auspiciaron, financiaron y permitieron en aras de combatir un enemigo que consideraron común.

122. Sostuvo que resulta esperanzador que los postulados arrepentidos por las grandes violaciones cometidas hayan decidido dar la cara a las víctimas para decirles que nada puede justificar las atrocidades en que participaron.

123. Manifestó que se deja un vacío de grandes proporciones al constatarse que los empresarios, políticos, gobernantes, oficiales y suboficiales de la Fuerza Pública, vinculados con estos grupos no respondan, cuando ellos pueden resultar más responsables por lo sucedido, en la medida en que muchos de ellos actuaron como verdaderos comandantes en estas incursiones.

124. El postulado **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**, expuso una macrocriminalidad diferente a la presentada por la Fiscalía, con fundamento en un elemento diferenciador, relativo a la calidad de autores materiales de los hechos delictuales. Dijo que dejar de lado esta perspectiva, haría que cualquier reconstrucción que se hiciera resultara incompleta y por ello, adquirieron el compromiso de asumir la responsabilidad por línea de mando, principalmente por las dificultades para la reconstrucción de los hechos, todo para cumplir especialmente a las víctimas y a la sociedad.

125. Aseguró que la exposición de la macrocriminalidad por él propuesta es una muestra más con el compromiso por la paz, la reconciliación con Dios, con sus familias, con ellos mismos y con la justicia, para lograr reconstruir la verdad histórica de la manera más cercana, cierta y precisa sobre la realidad sucedida, con la esperanza de que esos hechos no se vuelvan a repetir y para que las víctimas tengan una efectiva y segura reparación sin dilación por requisitos procesales.

126. Indicó que esos modelos de macrocriminalidad tienen por objeto explicar patrones y políticas impartidas bajo la concepción e idealización de quienes fueron los directos autores de los hechos, de la manera en que se las transmitieron a sus hombres en los momentos en que estaban en guerra y creían que era el mejor camino para Colombia en ese momento, y con el anhelo de que en la sentencia quede plasmado lo que verdaderamente sucedió en el pasado, lo equivocados que estaban y que al entender que combatir a sangre y fuego no era la solución para dirimir las diferencias en la sociedad colombiana, tomaron la decisión de desmovilizarse y asumir el compromiso de poner fin al conflicto armado, mediante este proceso de paz.

127. Adujo que los hechos hablan por sí solos y tienen el respaldo de la realidad, por lo que no está de acuerdo con la forma en que quedaron definidos los patrones de macrocriminalidad por la Fiscalía General de la Nación, ya que son incompletos e inexactos, por cuanto dejaron de lado el aporte de quienes comandaron las autodefensas, cuando en la exposición de los hechos más que un ejercicio profesional académico, debe hacerse a partir de la realidad y experiencia vivida como actor y autor directo e indirecto de los hechos por los que se les juzga.

128. Mencionó que seis son los patrones de macrocriminalidad debidamente identificados y diseñados por los máximos comandantes de las autodefensas y transmitidos al grueso de la tropa de los casi 35.000 hombres que conformaron ese grupo armado ilegal en todo el territorio nacional.

129. Explicó que en términos generales con esos patrones de macrocriminalidad se buscó contrarrestar la guerrilla en todo el país, a través de la consolidación territorial, militar, social, política, económica y paraestatal, aunque hubo algunos hechos aislados pero igualmente inmersos en el conflicto armado, y se aplicaron de manera permanente y sistemática para cristalizarlos y definir políticas y modos de operación para cometer prácticamente todas las conductas que infringieron la normatividad interna y el derecho internacional.

130. Manifestó que dichos patrones se construyeron para proteger y hacer respetar los órdenes sociales instalados por las autodefensas como un estado de facto, y se utilizaban no solo para combatir y enfrentar a la guerrilla sino a cualquier persona que se opusiera a la instalación de los nuevos órdenes, por eso lograron la expansión en todo el territorio colombiano con un ejército irregular y como especie de autoridad para solucionar los problemas de seguridad, salud, educación, infraestructura, entre otros.

131. Insistió, que en el transcurso del conflicto armado los hechos cometidos son su responsabilidad por acción directa o por línea de mando, pero que casi siempre se ejecutaron con la connivencia, colaboración, acción u omisión de las Fuerzas Militares, la Policía, el DAS, los políticos y funcionarios públicos sin los cuales no hubiese sido posible gestar y consolidar este fenómeno.

132. Refirió que los patrones de macrocriminalidad en su sentir, debieron ser concebidos y explicados de forma más amplia con los verdaderos contextos, causas y motivos de las acciones perpetradas por las autodefensas.

133. Enunció que los referidos patrones de macrocriminalidad, a su juicio, son los siguientes:

1. Expansión y consolidación territorial: con base en que las autodefensas surgieron como consecuencia de tres factores importantes: a) el abandono del Estado, b) la incorporación de personas civiles a la guerra por parte del Estado, y c) la necesidad

de enfrentar la guerrilla. Surgieron en lugares distantes de la capital y por los resultados obtenidos al expulsar a la guerrilla de los diferentes territorios se generó la necesidad de aumentar el número de integrantes y ampliar el territorio en que operaban. Las políticas utilizadas fueron las de identificar la zona, usar guías o tomar la información suministrada por la Fuerza Pública o los funcionarios del Estado, establecer contacto con los miembros de las Fuerzas Militares para garantizar el acceso y salida de la zona, después dar la orden de ingresar y con las tropas en el terreno, identificar a las personas señaladas y matarlas con tiros de gracia, tortura, luego desaparecerlos al arrojarlos a los ríos o hasta incinerarlos, sin distingo de su condición, raza, sexo o edad, a pesar de que ello no hacía parte de los estatutos de las autodefensas.

2. La expansión y consolidación militar para enfrentar, combatir y contrarrestar militarmente a la guerrilla armada, desarmada, uniformada, de civil y de todos aquellos que se opusieran al nuevo régimen. La búsqueda del poder era todo para los comandantes paramilitares, logrado con la expulsión de la subversión de los territorios, lo que constituía la columna vertebral de las autodefensas y el tema más importante; por cuanto el Estado les endosó esa responsabilidad, en la medida en que no se tenían los recursos suficientes, ya que las fuerzas regulares estaban sujetas a las reglas legales y convencionales, que les impedía utilizar los mismos mecanismos de la guerrilla para contraatacar, por eso fueron las autoridades militares las que los reclutaron, capacitaron y dotaron de armas para la lucha contra la subversión.

3. Fortalecimiento y consolidación económica: patrón que conllevó a la consolidación política y al apoyo de la comunidad en las necesidades sociales, principalmente en los escenarios locales y regionales para llegar al nivel nacional, con el debido posicionamiento en las esferas públicas de los municipios al ganar la representación política de esos sectores, por lo que se presentó el despojo de los territorios y el fortalecimiento de proyectos económicos, con la implementación de cobros de una contribución a todas las personas que se beneficiaban de la protección que las autodefensas brindaban. Se pedía dinero por hectárea de terreno, porque era necesario pagar a los informantes y miembros del ejército que les colaboraban, comprar armas, medios de comunicación, etc. También dijo haber contado con la ayuda de ganaderos, agricultores, finqueros quienes en principio contribuyeron de forma voluntaria y luego obligatoria. Por requerir un presupuesto mayor, se tomaron las fuentes de finanzas del grupo que combatían como el narcotráfico, hurto de ganado y apropiación de bienes de los colaboradores de la guerrilla, luego, la apropiación de los recursos del Estado con el apoyo de los mandatarios con manejo de recursos y el cobro de impuesto a los contratistas.

4. La expansión y consolidación social en la población de un estado de facto de las autodefensas. Con el triunfo militar y por la exigencia de las autoridades civiles y militares que reclamaban su presencia en las regiones, se inició un apoyo social sin precedentes que generó la necesidad de instituir unos órdenes en ese estado de facto, por la delegación de responsabilidad a las autodefensas por parte del Estado ante la incapacidad de cumplir con las obligaciones con la comunidad, por lo que al obtener el dominio de los territorios era indispensable implementar normas de tipo social, económico, militar, impositivas, de control del comercio legal e ilegal, que eran obligatorias para la población o de lo contrario se ejercía el poder mediante la coacción, labor para la cual contaron con el apoyo desde el más humilde campesino hasta el más grande empresario. En síntesis, se constituyeron en autoridad judicial y administrativa para atender por medio de los comandantes los problemas sociales y de todo orden, por ello, se encargaron del mantenimiento de la infraestructura vial, de escuelas, hospitales, entre otros. Asumieron como autoridad conciliadora en conflictos familiares o de vecindario.

5. Consolidación política. Enfocada en tratar de abarcar todos los estamentos del Estado para lograr un orden justo, para esto, en el nivel local eligieron candidatos propios, realizaron acuerdos y pactos con diferentes representantes políticos en aras de evitar que a la guerrilla se le entregara el poder. Con los políticos tradicionales de las regiones hicieron acuerdos, a otros, se les permitía hacer campaña a cambio de obtener Secretarías de Gobierno e influencia en la contratación administrativa de las obras en las regiones; participación que se dio de manera escalonada, al punto de alcanzar el empoderamiento a través de alcaldes, concejales, diputados, gobernadores y congresistas que garantizaron a las autodefensas un poder nacional que les permitió tener influencia en las campañas presidenciales, controlar a los funcionarios al punto que quienes no acataban las directrices eran obligados a renunciar de lo contrario, eran asesinados; incluso, en algunos eventos se limitó la posibilidad de elección, solamente al candidato que tenía el apoyo de las autodefensas.

6. El paraestatal. Las autodefensas fueron engendradas, auspiciadas, entrenadas y apoyadas militarmente por la fuerza pública, al comienzo se actuaba de manera individual pero con apoyo del Estado, en un tiempo con auspicio y reconocimiento legal, pero después con la ayuda de las fuerzas militares para la lucha contra la subversión, tanto que en algunos combates los paramilitares les prestaron apoyo, y fue decisivo el respaldo de las brigadas militares, principalmente en la de brindar información sobre guerrilleros y colaboradores. La desaparición forzada fue un modo de operación surgido por la presión de los militares y policía de desaparecer las víctimas para no incrementar las tasas de violencia en las regiones, al igual que los falsos positivos y las muertes con arma blanca se dieron por la exigencia de las autoridades para silenciar ese actuar.

134. El defensor de los postulados, doctor Jaime Paeres, refirió que en cada patrón de macrocriminalidad presentado por el postulado **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**, se encasillaron todos los delitos que han sido legalizados en este proceso y los mismos, se refieren al actuar de otros Bloques en distintos departamentos, con lo que se permitiría una sentencia, a su juicio, matriz para que otros postulados puedan optar por la sentencia anticipada.

135. Cuestionó la forma en que la Fiscalía presentó los hechos, porque cambió lo referido por los postulados, sin un debido sustento probatorio y sin haber expuesto esa variación en las diferentes audiencias en las que los postulados versionaron.

136. Solicitó que legalicen todos hechos y el delito de narcotráfico que obedeció a una política de las autodefensas como medio de financiación y no como un actuar individual o personal de los postulados. Además, pidió un pronunciamiento respecto del tiempo que **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**, lleva privado de la libertad en los Estados Unidos por una conducta que hace parte de los hechos ocurridos en Colombia.

137. El defensor de los demás postulados, doctor Nelson Eduardo Menjura, pidió proveer el control formal y legal a la totalidad de los cargos formulados, con las correcciones y adiciones efectuadas por la Fiscalía. En su criterio, se demostró que todos fueron integrantes del *BLOQUE CATATUMBO* de las autodefensas que hizo presencia en Norte de Santander, de los cuales se desmovilizaron colectivamente **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**, **JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ**, **JIMMY VILORIA VELÁSQUEZ** y **LENIN GIOVANI PALMA BERMUDEZ**; mientras que **JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA**, lo hizo con el Bloque Córdoba; **ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ** con el Bloque Mineros y **JUAN RAMÓN DE LAS AGUAS OSPINO** de manera individual. Igualmente argumentó el cumplimiento de cada uno de los requisitos de elegibilidad por parte de los postulados.

VII. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA

138. De acuerdo con lo regulado en los artículos 23, 24 y 25 de la Ley 1592 de 2012, la Sala se encuentra habilitada para proferir sentencia y resolver lo pertinente en relación con el incidente de reparación de las víctimas del *BLOQUE CATATUMBO*, por los hechos parcialmente formulados por la Fiscalía 54 de la Unidad de Justicia Transicional a los postulados **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ, JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA, ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ, JUAN RAMÓN DE LAS AGUAS OSPINO, JIMMY VILORIA VELÁSQUEZ** y **LENIN GEOVANNY PALMA BERMÚDEZ**, una vez agotado todo el trámite procesal, sin que se advierta irregularidad que afecte la legalidad de la actuación.

139. Es necesario precisar que de conformidad con lo señalado en el artículo 21 de la Ley 1592 de 2012, es viable proferir sentencia respecto de la aceptación parcial de cargos.

2. CUESTIONES PRELIMINARES

2.1. HECHOS INCORPORADOS EN LA SENTENCIA DE JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA.

140. La Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, por medio de Sentencia del 2 de diciembre de 2010, profirió sentencia en contra de **JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA**, comandante del Frente Fronteras, de las Autodefensas Unidas De Colombia A.U.C. En esa oportunidad, se condenó a **JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA**, por el delito de Concierto para Delinquir agravado y 32 hechos más, de los cuales 17 coinciden con los 134 hechos sujetos a control de legalidad en este proceso.

141. Estos hechos corresponden a los cargos: 2, 3, 20²⁷, 21, 24, 27²⁸, 28²⁹, 29³⁰, 30³¹, 34, 36 y 57³² del grupo de hechos de **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** y otros y los cargos 14, 18, 23, 24 y 28 del grupo de hechos del postulado **LENIN GEOVANNY PALMA BERMÚDEZ**.

142. La calificación jurídica que se arguyó en dicha providencia fue la siguiente:

Nº Cargo	Calificación jurídica.	Víctimas Directas
Cargo Nº 2 – Mancuso Gómez.	Homicidio en persona protegida y actos de terrorismo	-Carlos Arturo Pinto Bohórquez.
Cargo Nº 3 – Mancuso Gómez.	Homicidio en persona protegida, actos de terrorismo y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil	-María Del Rosario Silva Rios. -Ernesto Rodríguez Beltrán. -Pedro Tomás Rodríguez

²⁷ Cargo Nº 9 de la Calificación jurídica de los hechos del Postulado **Lenin Palma Bermúdez**.

²⁸ Cargo Nº 5 de la Calificación jurídica de los hechos del Postulado **Lenin Palma Bermúdez**.

²⁹ Cargo Nº 6 de la Calificación jurídica de los hechos del Postulado **Lenin Palma Bermúdez**.

³⁰ Cargo Nº 13 de la Calificación jurídica de los hechos del Postulado **Lenin Palma Bermúdez**.

³¹ Cargo Nº 17 de la Calificación jurídica de los hechos del Postulado **Lenin Palma Bermúdez**.

³² Cargo Nº 29 de la Calificación jurídica de los hechos del Postulado **Lenin Palma Bermúdez**.

		Silva
Cargo N° 20 – Mancuso Gómez.	Homicidio en persona protegida y actos de terrorismo	-Aramis Ortiz Sepúlveda. -Javier Rincón Vargas. -Maritza Elena Cárdenas Pérez.
Cargo N° 21 – Mancuso Gómez.	Homicidio en persona protegida, actos de terrorismo y daño en bien ajeno	-Carlos Andrés Oliveros Parra. -Alberto Llanes Soto.
Cargo N° 24 – Mancuso Gómez.	Homicidio en persona protegida y actos de terrorismo.	-John Fredy Daza Vanegas.
Cargo N° 27 – Mancuso Gómez.	Homicidio en persona protegida y actos de terrorismo	-Ángel María Rivera Quintero.
Cargo N° 28 – Mancuso Gómez.	Homicidio en persona protegida y actos de terrorismo	-Juan de Jesús Alviades Gerardino.
Cargo N° 29 – Mancuso Gómez.	Homicidio en persona protegida y actos de terrorismo,	-Adalberth Alberto Prada Arias. -Miguel Ángel Flórez Carreño. -Cristian Alexis Monsalve. -Jairo Barbosa Pérez. -José Luís Santander Amaya.
Cargo N° 30– Mancuso Gómez.	Homicidio en persona protegida y actos de terrorismo	-Mauricio Pacheco Pérez. -Willinton Eduardo Rubio Toloza.
Cargo N° 34 – Mancuso Gómez.	Homicidio en persona protegida, actos de terrorismo y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil	-Jairo Ernesto Obregón.
Cargo N° 36 – Mancuso Gómez.	Homicidio en persona protegida y actos de terrorismo	-Rosa Alexandra Carrillo Díaz. -Nery Johana Carrillo Díaz. -Ana Milena Silva Carrillo.
Cargo N° 57 – Mancuso Gómez.	Homicidio en persona protegida, actos de terrorismo y exacción o contribuciones arbitrarias	-José Ascensio Osorio Castellanos.
Cargo N° 14 – Palma Bermúdez.	Homicidio en persona protegida, actos de terrorismo y tortura en persona protegida.	-Jhon Wilmer Torres Rodríguez.
Cargo N° 18 – Palma Bermúdez.	Homicidio en persona protegida y actos de terrorismo.	-KenedyHernandoSilvaRolon. -Ever Duarte Ortega. -Diego Alexander Ortíz Andrade.
Cargo N° 23 – Palma Bermúdez.	Homicidio en persona protegida, actos de terrorismo y secuestro simple.	-Anibal Castro Nuñez. -Jesús María Castro Nuñez.
Cargo N° 24 – Palma Bermúdez.	Homicidio en persona protegida y actos de terrorismo.	-John Fredy Daza Vanegas. -Ramon Elias Peñaranda Ortiz.
Cargo N° 28 – Palma Bermúdez.	Homicidio en persona protegida y actos de terrorismo.	-Nelson Omar Peñaloza García.

143. En consecuencia, esta Sala no considerará la responsabilidad del postulado **JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA**, respecto de estos hechos, en cumplimiento del principio *non bis in ídem*, que adquiere relevancia constitucional y sólo se puede exigir en los casos en que por medio de diversos procedimientos, un comportamiento puede resultar sancionado en forma repetida, ya que ello comporta una reiteración ilegítima del *ius puniendi* del Estado y un evidente desconocimiento de la justicia material, más, como en este evento, no se reúnen los presupuestos señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al respecto³³; a saber: (i) Cuando la conducta imputada ofenda distintos bienes jurídicamente protegidos; (ii) Cuando las investigaciones y las sanciones tengan distintos fundamentos normativos; (iii) Cuando los procesos y las sanciones atiendan a distintas finalidades; y (iv) Cuando el proceso y la sanción no presenten identidad de causa, objeto y sujetos.

2.2. EXCLUSIÓN DE JIMMY VILORIA VELÁSQUEZ.

144. Durante su intervención, el Fiscal 54 de la Unidad de Justicia Transicional, solicitó con fundamento en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, que adicionó el artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, la exclusión del proceso de Justicia y Paz del postulado **JIMMY VILORIA VELÁSQUEZ**, con fundamento en la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado 28 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en contra del prenombrado, por hechos cometidos el 25 de octubre de 2005, por los delitos de homicidio agravado y violencia sobre servidor público, decisión debidamente ejecutoriada. Además, expuso que con el proceder del postulado se defraudó el compromiso de no reincidir en la comisión de conductas delictivas, que adquirió al momento de su sometimiento a los trámites de esta justicia transicional.

145. El Agente del Ministerio Público, coadyuvó el pedimento y adujo que la causal invocada se encuentra debidamente soportada y se halla justificada con el criterio que frente al tema se ha adoptado jurisprudencialmente, en eventos como el presente en el que el postulado fue sentenciado por hechos posteriores a su desmovilización.

146. En primer término, debe indicarse que de conformidad con lo previsto en los artículos 19 parágrafo 1, y 24 inciso 2 de la Ley 975 de 2005 y 1 del Decreto 2898 de 2006, esta Sala de Conocimiento es competente para emitir el pronunciamiento respectivo en torno a la solicitud de exclusión, más, sí se tiene en cuenta el criterio que frente al tema ha adoptado la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia³⁴.

147. Realizada dicha precisión, encuentra la Sala que los argumentos de los funcionarios en mención, resultan relevantes por cuanto el compromiso que adquieren las personas que se someten al proceso de Justicia y Paz también comprende el de no reincidir en la comisión de conductas delictivas, que es una de las características incluidas dentro de la reparación a las víctimas, consagrada en el artículo 48 de la Ley 975 de 2005.

148. Además, el delegado de la Fiscalía General de la Nación, acreditó que por hechos que tuvieron ocurrencia el 25 de octubre de 2005, el Juzgado 28 Penal del

³³Corte Constitucional. Sentencia C-478/07. M. P. Rodrigo Escobar Gil. En el mismo sentido ver. C-521/09. M. P. María Victoria Calle Correa.

³⁴Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto de 23 de julio de 2014, radicado 43005, M.P. María del Rosario González Muñoz "... la potestad de solicitar la exclusión quedó taxativamente atribuida a la Fiscalía General de la Nación y la decisión de la misma se le asignó a la Sala de Conocimiento de los Tribunales de Justicia y Paz, razón por la cual éstos operadores jurídicos no pueden expulsar oficiosamente a los postulados, pues siempre deberá mediar petición del ente acusador".

Circuito de Conocimiento de Bogotá, dentro del radicado 110016000028200503117, profirió el 14 de diciembre de ese mismo año, sentencia condenatoria en contra de **JIMMY VILORIA VELÁSQUEZ**, al haber sido hallado penalmente responsable de la conducta punible de homicidio y violencia contra servidor público, decisión que quedó ejecutoriada el mismo 14 de diciembre de 2005 y cuyo cumplimiento es vigilado por un Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de seguridad de la ciudad.

149. De otra parte, el ente instructor, como se consignó en el acápite pertinente de esta sentencia³⁵, informó que el postulado **JIMMY VILORIA VELÁSQUEZ**, se desmovilizó desde el 10 de diciembre de 2004. En términos del numeral 5 del artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, que adicionó el artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, se tiene:

“... Causales de terminación del proceso de Justicia y Paz y exclusión de la lista de postulados. Los desmovilizados de grupos armados organizados al margen de la ley que hayan sido postulados por el Gobierno Nacional para acceder a los beneficios previstos en la presente ley serán excluidos de la lista de postulados previa decisión motivada, proferida en audiencia pública por la correspondiente Sala de conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, en cualquiera de los siguientes casos, sin perjuicio de las demás que determine la autoridad judicial competente:...”

“... numeral 5 cuando el postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización, o cuando habiendo sido postulado estando privado de la libertad, se compruebe que ha delinquido desde el centro de reclusión...”

150. El artículo 35 del Decreto 3011 de 2013, consagra que para la aplicación de las causales de terminación del proceso especial de Justicia y Paz, en el caso de la exclusión por una condena por delitos dolosos cometidos con posterioridad a la desmovilización, bastará con una sentencia condenatoria de primera instancia, la cual debe estar en firme.

151. En tales condiciones, si se tiene en cuenta que la fecha de la sentencia condenatoria que soporta **VILORIA VELÁSQUEZ**, es posterior a la de su desmovilización, por lo que se acredita el presupuesto objetivo exigido por el legislador para la exclusión del proceso del sistema transicional del mencionado, de ahí que deberá cumplir con el correspondiente fallo que la justicia ordinaria le imponga por los delitos cometidos durante su pertenencia con el grupo armado ilegal.

152. Lo dicho, no obsta para que esta Sala cuestione los criterios y las decisiones de orden político y administrativo, que en su momento el Gobierno Nacional, tomó respecto de quienes estuvieron a cargo de controlar la dejación de armas y desmovilización de quienes fueron postulados al sistema judicial de Justicia y Paz, por cuanto carecieron de criterios que hicieran operativa las políticas que garantizaran la reincorporación de los postulados a la sociedad. Para el caso de **VILORIA VELASQUEZ**, se supo que su desmovilización tuvo lugar con ocasión a la decisión personal de renunciar a una vida que asumió desde los catorce años cuando fue reclutado por estructuras armadas ilegales ubicadas en el Urabá. Fue él mismo quien informó a la Sala que su primer homicidio fue ejecutado a la edad escasa de doce años, cuando rodeado de familiares portadores de armas de fuego que permanecían en lugar visible de la residencia que habitaban, muchas veces para defenderse de los ataques de la guerrilla o la delincuencia común, tomó una de ellas y disparó accidentalmente contra su primo de dos años de edad, evento que lo obligó abandonar la casa de sus padres por las retaliaciones de parte de sus tios.

³⁵Capítulo III “Desmovilización de los postulados”.

153. Luego, al no haber sido considerado su perfil y su trayectoria en la estructura armada ilegal, a la que perteneció antes de cumplir la mayoría de edad, debió suponerse su dificultad para asumir actos de contención criminal ante cualquier evento que tuviese que confrontar. Por esta razón, debe decirse que desde la desmovilización de los integrantes de la estructura armada ilegal, las autoridades a cargo del control de las mismas, debieron asumir una clasificación actuarial del perfil de los postulados, para que desde aquel momento les hubiese sido aplicado un efectivo programa de resocialización.

154. La ausencia de políticas claras, en cuanto a lo antes dicho, problematizó la permanencia de los desmovilizados en el sistema judicial de Justicia y Paz, perdiendo la oportunidad histórica de cumplir con los objetivos de no repetición que la jurisdicción propone, por cuanto, muchos de ellos, luego de agotados los trámites administrativos, quedaron sin ningún tipo de sujeción administrativa o judicial que los llevara a comprender la realidad que les determinó la desmovilización. Siendo así, que la Sala tiene información que muchos de los desmovilizados de las estructuras paramilitares, a pesar de ese inicial acto de entrega y ante la desorganización y falta de criterio de las autoridades a cargo de ellos, desistieron de su permanencia al proceso de Justicia y Paz, y, muchos se rearmaron con bandas emergentes, en tanto que otros, perdieron la vida o fueron capturados por hechos posteriores a su desmovilización. Para convalidar tal afirmación, resulta indispensable que la Fiscalía para la Justicia Transicional, presente ante esta Sala, un **informe** respecto de la cantidad de desmovilizados del Bloque Catatumbo, que desistieron de su proceso de entrega, este informe deberá contener su situación actual y hacer conclusiva las razones por las cuales desistieron de su permanencia en este sistema. Lo anterior, para detectar falencias que finalmente son las que han contravenido las garantías de no repetición a las que aspira el país.

155. Esta Sala reconoce el valor de las intervenciones de VILORIA VELASQUEZ, frente al reconocimiento de múltiples hechos que lo hacen responsable de graves crímenes contra la población civil, su compromiso con la verdad y las muestras de arrepentimiento que registró en sus diferentes intervenciones; sin embargo, no puede apartarse esta Sala de la demostración objetiva de una de las causales de exclusión de este sistema de Justicia y Paz, respecto de la cual no existe fórmula jurídica distinta que la de decretar su exclusión.

2.3. DE LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

156. Previamente a la presentación de las afectaciones en el marco de la audiencia de identificación de las mismas, la apoderada de las víctimas doctora Claudia Liliana Guzmán, en representación de los defensores públicos, solicitó que por vía de excepción de inconstitucionalidad, se inapliquen algunas expresiones de los artículos 23 y 24 de la Ley 1592 de 2012, que trata de la reparación integral, artículos que modificaron los artículos 23 y 25 de la Ley 975 de 2005, al considerarlas contrarias a los presupuestos de los artículos 2, 13, 93 y 95 de la Constitución Política; además, de los artículos 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los artículos 1, 2 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

157. Sobre el particular, en auto del 1 de agosto de 2013, proferido dentro de este proceso³⁶, la Sala admitió la tasación de daños y perjuicios a los representantes de víctimas, en los siguientes terminos:

“... La Honorable Corte Suprema de Justicia en connotados fallos, ha destacado la función del Juez y de las partes en la Ley de Justicia y Paz, y ha acudido a ese sentido práctico y consustancial que representa esta jurisdicción, y se puede

³⁶ Proferido por la Magistrada que funge como ponente de la presente sentencia.

comprender que el Alto Tribunal es el que se ha encargado de enseñar que la función del Juez de Justicia y Paz, consiste en dar un significado concreto a la especial tarea de dar aplicación a nuestros valores constitucionales. En esta concepción, hemos de decir, que el papel de juez, en el ámbito de lo textualmente específico, para este caso la Ley, debe sumarse a la comprensión de la función judicial, y la combinación de estas dos cuestiones, llevan a considerar que la noción de función judicial no puede limitarse tan fácilmente.

... Esto para señalar, que los Tribunales de Justicia Transicional, este Tribunal, no es una institución que funcione por defecto, cuyo papel dependa del fallo de otro órgano del Estado, como el legislador o el ejecutivo. En esta interpretación, si bien este Tribunal y por supuesto, se encuentra en el deber de presentarse como una fuente coordinada del poder estatal, su esfera de influencia le es propia, en cuanto ha sido unificadamente definida –la justicia transicional- al momento de su incorporación por vía de acto legislativa a nuestra carta de derechos.

... Si lo afirmado es cierto, y los jueces de esta jurisdicción se encuentran limitados por la existencia de valores constitucionales, y su función consiste en concretar su significado, cómo puede comprenderse que esta etapa la de transformación, la del remedio, la que la ley quiso llamar de afectaciones, no pueda ser culminada, por lo menos en el sentido de permitírseles a las víctimas acudir al intocable derecho de cuantificar sus dolores.

... Los valores que, hoy en día, yacen en el núcleo de esta jurisdicción (como los 27 que trata la Ley 1448, frente a los escasos que menciona la Ley 1592, no pueden someterse a prohibiciones textuales específicas, como las que anuncia el artículo 23 de la Ley 1592...”.

158. El citado auto, encontró respaldo en el fallo de la Corte Constitucional, cuando por sentencia C-180 de 2014³⁷, resolvió lo siguiente:

“... Declarar INEXEQUIBLES las expresiones las cuales en ningún caso serán tasadas, del inciso cuarto del artículo 23 de la Ley 1592 de 2012 y el apartado y remitirá el expediente a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y/o a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para la inclusión de las víctimas en los registros correspondientes para acceder de manera preferente a los programas de reparación integral y de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011 a los que haya lugar” del inciso quinto del artículo 23, como también, el inciso segundo del artículo 24 de la Ley 1592 de 2012...”.

159. Así mismo, la alta Corporación, en posteriores pronunciamientos, C-255³⁸ y C-286³⁹ de 2014, decidió estarse a lo resuelto en la citada sentencia C-180 de 2014.

160. En ese entendido, por sustracción de materia, la Sala de Conocimiento se abstendrá de emitir pronunciamiento con relación a la excepción de inconstitucionalidad planteada, toda vez que las normas que se pretendían inaplicar a través de la misma, fueron declaradas inexequibles en los apartes correspondientes por la Corte Constitucional, pronunciamientos a los que se anticipó esta Sala por medio del auto antes referido, quedando a salvo el incidente en términos de incidente de reparación integral, tal cual lo concibe la Ley 975 de 2005.

3. DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD.

³⁷ Corte Constitucional, sentencia C-180 del 27 de marzo de 2014, Radicado 9813, M.P. Alberto Rojas Ríos.

³⁸ Corte Constitucional, sentencia C-255 del 23 de abril de 2014, Radicado 9849, M.P. Alberto Rojas Ríos.

³⁹ Corte Constitucional, sentencia C-286 del 20 de mayo de 2014, Radicado 9930, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

161. En cumplimiento del artículo 10 de la Ley 975 de 2005, que prevé la verificación de los requisitos de elegibilidad, como presupuesto *sine qua non* para obtener los beneficios consagrados en el trámite excepcional de Justicia y Paz, es preciso verificar el cumplimiento de cada uno de ellos respecto de los postulados vinculados a este proceso.

162. La norma referida menciona:

“Requisitos de elegibilidad para la desmovilización colectiva. Podrán acceder a los beneficios que establece la presente ley los miembros de un grupo armado organizado al margen de la ley que hayan sido o puedan ser imputados, acusados o condenados como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos, cuando no puedan ser beneficiarios de algunos de los mecanismos establecidos en la Ley 782 de 2002, siempre que se encuentren en el listado que el Gobierno Nacional remita a la Fiscalía General de la Nación y reúnan, además, las siguientes condiciones:

10.1 Que el grupo armado organizado de que se trata se haya desmovilizado y desmantelado en cumplimiento de acuerdo con el Gobierno Nacional.

10.2 Que se entreguen los bienes producto de la actividad ilegal.

10.3 Que el grupo ponga a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la totalidad de menores de edad reclutados.

10.4 Que el grupo cese toda interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas y cualquiera otra actividad ilícita.

10.5 Que el grupo no se haya organizado para el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito.

10.6 Que se liberen las personas secuestradas, que se hallen en su poder.”

163. En lo atinente a la desmovilización, es preciso advertir que en el caso de los postulados⁴⁰ **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ, JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA, ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ y LENÍN GEOVANNY PALMA BERMÚDEZ**, se acreditó que su desmovilización fue colectiva. Situación diferente respecto del postulado **JUAN RAMON DE LAS AGUAS OSPINO**, por cuanto él accedió al procedimiento bajo el amparo del parágrafo del artículo 10 ibídem, en concordancia con el artículo 3 del decreto 4760 de 2005, y los artículos 6 y 7 del decreto 3391 de 2006. Por tanto, **DE LAS AGUAS OSPINO**, adquirió la condición de desmovilizado en el mismo momento en que se surtió la desmovilización colectiva del grupo ante la autoridad competente, aunque no hubiese estado presente por encontrarse privado de la libertad en aquél momento.

164. En ese sentido, la fecha de desmovilización del grupo fue la informada oficialmente por el Alto Comisionado para la Paz, de conformidad con el Decreto 3360 de 2003.

165. Sobre este último aspecto la Fiscalía Delegada manifestó:

“En punto a lo anterior, el artículo 10 de la ley 975 de 2005, señala que acceder a los beneficios que establece la presente ley, los miembros de grupos armados al margen de la ley que hayan sido o puedan ser imputados, acusados o condenados como autores o partícipes de hechos cometidos durante y con

⁴⁰ El estudio de elegibilidad del postulado **JIMMY VILORIA VELÁSQUEZ**, no se realiza por cuanto como se argumentó en el acápite pertinente, éste será excluido de Justicia y Paz.

ocasión de su pertenencia a esos grupos, cuando no puedan ser beneficiarios de alguno de los mecanismos establecidos en la ley 782 de 2002, siempre que se encuentren en el listado que el Gobierno Nacional remita a la Fiscalía General de la Nación, además incluye en el parágrafo a los que se encuentren privados de la libertad, siempre que en las providencias judiciales correspondientes se determine su pertenencia al respectivo grupo, y reúna además las siguientes condiciones.”⁴¹

166. A continuación, la Sala analizará cada uno de los requisitos de elegibilidad.

a) Que el grupo armado organizado de que se trata se haya desmovilizado y desmantelado en cumplimiento de acuerdo con el Gobierno Nacional.

167. Respecto a este primer requisito, en el acápite denominado *ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y LA DESMOVILIZACIÓN*, se evidenció que la desmovilización de los postulados se llevó a cabo en las tres fases establecidas por el Gobierno Nacional. A saber, la exploratoria, la de negociación y la de desmovilización formal⁴².

168. La desmovilización colectiva formal, tuvo lugar el 10 de diciembre de 2004, en la finca Brisas de Sardinata del corregimiento Campo Dos, municipio de Tibú (Norte de Santander), en la cual **SALVATORE MANCUSO GOMEZ**, en su condición de comandante, presentó la relación de combatientes del Bloque que dejaron las armas y se desmovilizaron.

169. La Fiscalía Delegada presentó los siguientes documentos para acreditar la desmovilización formal:

- Acuerdo suscrito el 15 de Julio de 2003, conocido como el *Acuerdo de Santa fe de Ralito para contribuir a la paz de Colombia*, suscrito entre el Gobierno Nacional y las A.U.C, en el marco del proceso de paz adelantado, en el que se definió como propósito para avanzar hacia la reincorporación de la vida civil la desmovilización de la totalidad de sus miembros hasta el 31 de diciembre de 2005.
- *Acuerdo de Ralito II*, suscrito entre los comandantes de las A.U.C. y el Gobierno Nacional, el 13 de mayo de 2004, que dispuso un tiempo de seis meses para la zona de ubicación.
- Resolución presidencial N° 260 del 29 de diciembre de 2004, mediante la cual se determina como zona de concentración y desmovilización de quienes formaban parte del *BLOQUE CATATUMBO*, la finca Brisas de Sardinata, ubicada en el corregimiento Campo Dos, municipio de Tibú, Departamento de Norte de Santander.
- Informe N° 0015855 de 18 de febrero de 2008, suscrito por el Alto Comisionado para la Paz Dr. Luis Carlos Restrepo, quien dentro del proceso de paz que se adelantó con las A.U.C., dio cuenta de la desmovilización del *BLOQUE CATATUMBO*.

170. De lo anterior, se puede visualizar el desarrollo que ha tenido el proceso de paz desde un marco legal, que de suyo llevó a la expedición de la Ley 975 de 2005, como instrumento facilitador del proceso y la reincorporación individual y colectiva a

⁴¹ Escrito de Acusación presentado en este asunto el 8 de noviembre de 2011, por la Fiscalía 54 de la Unidad Nacional de Justicia Transicional.

⁴² Ver páginas 1 a 4.

la vida civil de los miembros de éste grupo ilegal armado, para el caso, el comandado por **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**.

b) Que se entreguen los bienes producto de la actividad ilegal.

171. Como se referenció en el acápite correspondiente a los *ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DE LA DESMOVILIZACIÓN*, la Sala ha podido verificar que los postulados del *BLOQUE CATATUMBO*⁴³, entregaron bienes en el marco de su desmovilización y a lo largo del proceso en sede de Justicia y Paz, de manera individual y colectiva⁴⁴.

172. Conforme lo acreditó la Fiscalía, estos bienes fueron entregados con la finalidad de contribuir con la reparación de las víctimas, por tanto este requisito se encuentra superado.

173. Frente a la entrega de bienes por parte del Bloque Catatumbo, será preciso señalar que si bien en la etapa inicial de desmovilización de los postulados hubo un consenso entre esta estructura armada ilegal y el Gobierno Nacional de la época, respecto al considerable valor de los bienes que entregaron, especialmente los denominados *PROYECTOS PRODUCTIVOS*, que cubrieron considerables extensiones de cultivos de madera Teca y Acacia, en el departamento de Córdoba, inexplicablemente dichos proyectos empezaron a perder su capacidad de producción y su sostenibilidad debido a la deficiente administración asumida por las entidades delegadas por el Ejecutivo. La Sala conoció, por presentación que para el efecto realizara la defensa de **MANCUSO GOMEZ**, de la vocación productiva de dichos proyectos y la expectativa de rentabilidad que los mismos generaban; sin embargo, a la fecha se conoce el hurto de la madera, la pérdida del semillero y la disminución de su productividad, dejando en entredicho la administración que sobre los mismos fuera sumida luego de la desmovilización de los integrantes de esta estructura armada ilegal. De este tema, se ocupara esta decisión en acápites posteriores.

c) Que el grupo ponga a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la totalidad de menores de edad reclutados.

174. De acuerdo con la Fiscalía 54 de la Unidad Nacional de Justicia Transicional y conforme con las certificaciones expedidas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, no hay constancia que el *BLOQUE CATATUMBO*, para el momento de la desmovilización, hubiese entregado menores de edad que estuvieran en sus filas. Sin embargo, la Sala ha conocido las denuncias formuladas en contra de quien para aquella época asumiera como Alto Comisionado para la Paz, de quien se ha dicho, se negó a reconocer la desvinculación de niños y niñas de estas estructuras armadas ilegales. Al considerar esta Sala, que el delito se constituye como un delito subyacente a los que normalmente quedan en evidencia, resulta preciso que sobre este particular aspecto del conflicto armado colombiano, y en lo que tiene que ver con el Bloque catatumbo, la Fiscalía asuma una postura frente a los retos que implica investigar judicialmente el delito de reclutamiento de niños, niñas y jóvenes a los grupos ilegales armados.

175. Investigar y sancionar a los responsables de estas vinculaciones plantea unos retos adicionales a los que demandan los procesos penales ordinarios, por cuanto el delito de reclutamiento ilícito, se ha mostrado, equivocadamente, como una

⁴³ Ver página 4

⁴⁴ El universo de bienes que fueron presentados al momento de la desmovilización y a lo largo del proceso, se presentarán de manera discriminada en el acápite correspondiente a la *"EXTINCIÓN DE DOMINIO"*, en donde se decidirá la situación de los mismos.

vinculación voluntaria del niño a la estructura armada ilegal, lo que ha hecho que se pierda la perspectiva del daño que con estos reclutamientos se le genera.

176. Históricamente a los niños reclutados se le ha negado su condición de víctima de Reclutamiento Ilícito, por haberse naturalizado su vinculación con el conflicto armado y en muchos casos se ha visto que los niños, las niñas o los adolescentes, no muestran mucha conciencia de su condición de víctimas. Esta situación es la que ha llevado a que se afirme la inexistencia de niños en distintas estructuras paramilitares, cuando la realidad ha mostrado que ellos tuvieron una relación muy estrecha con el conflicto armado, que en muchos casos les generó una ventaja militar a la estructura armada ilegal, por cuanto dichos niños asumieron tareas de espionaje, guía, entre otros, que facilitó la operatividad de aquella estructura ilegal. Por eso mismo, se insiste en un pronunciamiento de la Fiscalía Delegada para la Justicia Transicional, en cuanto al delito de Reclutamiento Ilícito y a la desarticulación informativa que parece existe entre el Instituto Colombiano de Bienestar familiar y la Fiscalía, cuando entre el primero y la segunda no se genera un cruce de datos que permita identificar y judicializar el Reclutamiento Ilícito ante esta jurisdicción.

d) Que el grupo cese toda interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas y cualquiera otra actividad ilícita.

177. Conforme la certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil y las autoridades de Policía y militares, se descarta que el BLOQUE CATATUMBO haya continuado su accionar criminal, con la ejecución de conductas delictivas de cualquier índole.

e) Que el grupo no se haya organizado para el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito.

178. Tal como será expuesto a profundidad en el acápite del contexto (verdad judicial), respecto al accionar criminal del Bloque Catatumbo, la ideación de conformación de un grupo de autodefensas que se posesionara en la región nororiental, del país, surgió, según lo dicho por **SALVATORE MANCUSO**, del comandante Carlos Castaño con el fin de atacar a la subversión y consolidar las autodefensas en una zona estratégica como lo es la frontera con Venezuela.⁴⁵

179. La ideación y la preparación de un grupo de paramilitares que hiciera presencia en la región del Catatumbo, nació a mediados de la década de 1990 y se materializó efectivamente en el mes de mayo de 1999, mediante el traslado de más de doscientas unidades de grupos de autodefensa que partieron desde la región de Urabá y llegaron a el departamento de Norte de Santander, con el ánimo de contrarrestar el accionar de las guerrillas, desterrarlas y quitarles sus fuentes de financiación.⁴⁶

180. Lo anterior, tiene respaldo en la información presentada a esta Sala por la Fiscalía que incluía, entre otros elementos materiales de prueba, las declaraciones entregadas al periódico de circulación nacional el Tiempo por parte de Carlos Castaño⁴⁷ y confirmadas por **Salvatore Mancuso, José Bernardo Lozada Artuz y Jorge Iván Laverde Zapata** en audiencia pública ante esta Sala.

⁴⁵ Audiencia de control formal y material de cargos, sesión de 24 de julio de 2012, información presentada por la Fiscalía de versión libre del postulado **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** de 20 de diciembre de 2006.

⁴⁶ *Ibidem*; Audiencia de control formal y material de cargos, sesión de 26 de julio de 2012, información aportada por el postulado **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**.

⁴⁷ Periódico "El Tiempo", 15 de marzo de 1999, págs. 8A – 9A.

181. Asimismo y tal como se enunciará más adelante, una de las fuentes de financiación que garantizó el mantenimiento, funcionamiento y consolidación del Bloque Catatumbo y sus frentes Tibú, Gabarra y Fronteras, fueron las actividades relacionadas con el tráfico de estupefacientes, especialmente, el cobro del denominado gramaje, consistente en el “impuesto” al tránsito para su comercialización de los estupefacientes, por las zonas de dominio y control del grupo armado ilegal.

182. Estas actividades ilegales fueron de tal importancia que llegaron a convertirse en una de las fuentes más importantes de financiación para el accionar del Bloque Catatumbo, tal como quedará demostrado en el acápite concerniente a las fuentes de financiación del Bloque Catatumbo, junto al contrabando de hidrocarburos.⁴⁸

183. Conforme lo anterior, es preciso manifestar que la creación del Bloque Catatumbo y la vinculación de cada uno de los postulados que aquí se judicializan al mismo, no tuvo como motivación actividades relacionadas con narcotráfico o reclutamiento ilícito. Sin embargo, la ejecución de tales actividades realizadas por los miembros del Bloque Catatumbo, tuvo como fin la consecución de recursos, los cuales fueron cuantificados y presentados a esta Sala por la Fiscalía y confirmados por los postulados en audiencia. Así mismo, los señores **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ, JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA, ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ, JUAN RAMÓN DE LAS AGUAS OSPINO y LENIN GEOVANNY PALMA BERMÚDEZ**, tuvieron poder de mando en las estructuras militares del Bloque Catatumbo e hicieron presencia permanente, salvo Mancuso Gómez, en las zonas de injerencia de tales estructuras, por lo que para la Sala quedó establecido que las actividades de cada uno de los aquí condenados estuvieron destinadas primordialmente con el funcionamiento militar de tal estructura ilegal.⁴⁹

184. De igual forma, el ente investigador manifestó en audiencia respecto al narcotráfico que *“No existe evidencia que hayan continuado con esa actividad delictiva luego de su desmovilización y conforme a los E.M.P. recogidos, dicho bloque no se organizó para el Narcotráfico o el Enriquecimiento Ilícito...”*⁵⁰

f) Que se liberen las personas secuestradas, que se hallen en su poder.”

185. Para el momento de la desmovilización, según información de la Fiscalía Delegada, no había constancia de que el grupo armado ilegal tuviera en su poder personas secuestradas.

186. En relación con la entrega de personas desaparecidas vivas o muertas, a lo largo del proceso se acreditó que los postulados del **BLOQUE CATATUMBO** suministraron información sobre el destino de los restos de las personas que fueron sometidas al delito de Desaparición.

⁴⁸ Ver acápite 4.6.2. Financiación pág. 277

⁴⁹ En cuanto a la entidad de las acciones relacionadas con narcotráfico adelantadas por los postulados a la ley 975 de 2005 que puedan llevar a la exclusión de los mismos ver: Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, radicado 42686, 12 de febrero de 2014, M. P. Gustavo Enrique Malo Fernández; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de segunda instancia contra Miguel Ánge Mejía Múnera, 21 de mayo de 2014, M. P. Patricia Salazar Cuellar; Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y paz, Sentencia del 29 de septiembre de 2014, M. P. Uldi Teresa Jiménez López. Salvamento de Voto M. Alexandra Valencia Molina.

⁵⁰ Escrito de Acusación presentado en este asunto el 8 de noviembre de 2011, por la Fiscalía 54 de la Unidad Nacional de Justicia Transicional.

187. En concreto, se corroboró a través de los oficios N° 567 del 28 de octubre de 2011⁵¹ y del 12 de septiembre de 2012⁵², donde se informó de manera concreta sobre la colaboración que prestaron los postulados del *BLOQUE CATATUMBO*, para obtener resultados positivos, que llevaron a la exhumación de cuerpos, que luego de la correspondiente identificación, recibieron sus familiares.

188. En consecuencia, para la Sala, los postulados **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ, JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA, ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ, JUAN RAMÓN DE LAS AGUAS OSPINO y LENÍN GEOVANNY PALMA BERMÚDEZ**, han satisfecho los requisitos de elegibilidad necesarios para acceder a los beneficios de la justicia transicional.

4. DEL CONTEXTO. VERDAD JUDICIAL.

189. En el proceso de justicia transicional es importante acercarse a la materialidad de la justicia, la verdad, la reparación y las garantías de no repetición, para ello es necesario comprender estos mecanismos de justicia transicional de forma integral, y en especial, atendiendo a la coherencia interna y externa de los mismos,⁵³ cifrados en la forma en que deben funcionar de manera coherente cada uno de ellos y entre sí.

190. Así mismo, la justicia transicional aborda varias aristas que legitiman el tensor de un período propicio para *la verdad, la justicia y la reparación*⁵⁴, cada una de las cuales debe propender por mantener incólume el imperativo de otorgar a las víctimas el protagonismo requerido para la reconciliación del país.

191. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha mencionado:

*“el protagonista del proceso transicional es la víctima del conflicto armado, vale decir, aquellos quienes sufrieron la persecución, el desplazamiento, la humillación, el secuestro, la desaparición forzada y el homicidio de sus parientes y allegados, entre muchos otros vejámenes.”*⁵⁵ (Resaltado de la Sala)

192. Por el momento, este designio se detiene en la reconstrucción de *la verdad* del conflicto armado colombiano develado por las *Autodefensas Unidas de Colombia*, sin embargo, antes de abordar el contexto que corresponde al *sub lite*, para la Sala resulta preciso hacer mención al alcance que tiene dicho componente en el marco de esta justicia.

193. En razón del derecho a la verdad que ostentan las víctimas del conflicto armado, la Corte Constitucional por medio de la sentencia C – 370 de 2006, refirió:

*“no se trata solamente del derecho individual de toda víctima o sus parientes a saber qué pasó, sino que también se trata de un derecho colectivo que tiene su razón de ser en la necesidad de prevenir que las violaciones se reproduzcan”*⁵⁶.(Resaltado de la Sala)

⁵¹ Suscrito por el doctor Óscar Henry Contreras Chacón.

⁵² Suscrito por el Fiscal 174 de la Subunidad de Apoyo de San José de Cúcuta de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y La Paz.

⁵³ Pablo de Greiff, *Algunas reflexiones acerca del desarrollo de la justicia transicional*, Universidad de Chile, Anuario de Derechos Humanos No. 7, 2011. En: <http://www.anuariodh.uchile.cl/index.php/ADH/issue/view/1672>

⁵⁴ Al respecto la Ley 975 de 2005 dispone en el art. 1: *“La presente ley tiene por objeto facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación”*.

⁵⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 36728, 5 de octubre de 2011, M. P. José Leónidas Bustos.

⁵⁶ La Corte Constitucional se fundamenta en el “Conjunto de Principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad”, proclamados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1998 que encuentra su principal antecedente histórico en el *“Informe Final del Relator Especial sobre la impunidad y conjunto de principios para la protección de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad”*.

194. Criterio que ha sido reiterado por la Corte Suprema de Justicia:

“En cuanto a la verdad, como derecho en cabeza de la víctima y la sociedad en general, es necesario determinar la forma cómo tuvieron ocurrencia los hechos, esto es, sus autores, sus motivos, las prácticas utilizadas, los métodos de financiación, las colaboraciones internacionales, estatales o particulares recibidas, a fin de que salga a la luz pública ese acontecer oscuro que debe servir a la comunidad para implementar los correctivos orientados a que no vuelvan a ocurrir tales sucesos.”⁵⁷

195. En relación con la connotación colectiva de este derecho, la Corte Constitucional hizo referencia al Conjunto de Principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. Al respecto:

“PRINCIPIO 2. EL DERECHO INALIENABLE A LA VERDAD. *Cada pueblo tiene el derecho inalienable a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos en el pasado en relación con la perpetración de crímenes aberrantes y de **las circunstancias y los motivos que llevaron**, mediante violaciones masivas o sistemáticas, a la perpetración de esos crímenes. El ejercicio pleno y efectivo del derecho a la verdad proporciona una salvaguardia fundamental contra la repetición de tales violaciones.*

PRINCIPIO 3. EL DEBER DE RECORDAR. *El conocimiento **por un pueblo de la historia de su opresión forma parte de su patrimonio** y, por ello, se debe conservar adoptando medidas adecuadas en aras del deber de recordar que incumbe al Estado para preservar los archivos y otras pruebas relativas a violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario y para facilitar el conocimiento de tales violaciones. Esas medidas deben estar encaminadas a preservar del olvido la memoria colectiva y, en particular, evitar que surjan tesis revisionistas y negacionistas”⁵⁸. (Resaltado de la Sala)*

196. Y en referencia al derecho particular que conviene a las víctimas en *sentido estricto* anunció:

“PRINCIPIO 4. EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A SABER. *Independientemente de las acciones que puedan entablar ante la justicia, las víctimas y sus familias tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima”⁵⁹. (Resaltado de la Sala).*

197. En consonancia con lo anterior, la Corte advirtió que a fin de lograr los anteriores objetivos, los principios referidos mencionan dos categorías: (i) una referida a la conveniencia de que los Estados pongan en marcha en el corto plazo comisiones no judiciales de investigación⁶⁰, y (ii) una serie de medidas tendientes a preservar los archivos que tengan relación con las violaciones de derechos humanos.

198. En ese sentido la Sala se cuestiona *¿Cuáles de estas categorías insta a la jurisdicción de Justicia y Paz en el imperativo del **derecho a saber**?*

⁵⁷Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 35637, 6 de junio de 2012, M. P. Luis Guillermo Salazar Otero.

⁵⁸ *Ibidem*.

⁵⁹ *Ibidem*.

⁶⁰ A los efectos de estos principios, la frase "comisiones de la verdad" se refiere a "órganos oficiales, temporales y de constatación de hechos que no tienen carácter judicial y se ocupan de investigar abusos de los derechos humanos o el derecho humanitario que se hayan cometido a lo largo de varios años".

199. Respecto de la primera opción, esta Sala la encuentra inapropiada a nuestro interés; por cuanto ella implica la existencia de órganos que no tienen carácter judicial. En razón de la segunda, es preciso resaltar que la noción de “archivos” que se alude, refiere a *colecciones de documentos relativos a violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario de fuentes que incluyen: a) organismos gubernamentales nacionales, en particular los que hayan desempeñado una función importante en relación con las violaciones de los derechos humanos; b) organismos locales, tales como comisarías de policía, que hayan participado en violaciones de los derechos humanos; c) organismos estatales, incluida la oficina del fiscal y el poder judicial, que participan en la protección de los derechos humanos; y d) materiales reunidos por las comisiones de la verdad y otros órganos de investigación*⁶¹.

200. En aquel sentido, la Sala encuentra que la verdad que resulta del proceso que tiene lugar en esta jurisdicción, se constituye en una verdad judicial que se traduce en una serie de imperativos como los siguientes:

(i) El juez no se debe limitar a los hechos particularmente considerados, sino debe revertir en un contexto que acoge los factores del conflicto armado en la sociedad colombiana, en el que se revelen las circunstancias y los motivos que llevaron a un período de violencia.⁶²

En ese sentido la Sala coincide con Felipe Gómez Isa al mencionar:

*“El derecho a la verdad es fundamental tanto para las víctimas de las graves violaciones a derechos humanos como para el conjunto de la sociedad colombiana. Es crucial proceder tanto al esclarecimiento de los casos individuales de violaciones de derechos humanos como llegar a desentrañar los factores que han permitido el surgimiento, el desarrollo y la consolidación del fenómeno del paramilitarismo”*⁶³.

En los mismos términos, la Corte Suprema de Justicia, señaló:

“El derecho a saber la verdad trasciende la elemental información de los hechos y abarca el conocimiento de los autores, causas, modos y motivos por los que ocurrieron aquellos y que significaron violación a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario.”⁶⁴

(ii) No se debe perder de vista que el propósito de la verdad en Justicia y Paz, se legitima cuando se acompaña con muestras de arrepentimiento y peticiones de perdón⁶⁵.

(iii) La labor que corresponde al juez de esta justicia transicional, en la búsqueda de la *verdad judicial*, exige desplegar las labores que sean pertinentes en pro de un acercamiento a la verdad real⁶⁶, entendida como *las causas y los motivos* de la violencia originada por los grupos armados ilegales

⁶¹ Ver DEFINICIONES. Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

⁶² Criterio que se corresponde con la doble connotación que identifica el derecho a la verdad (individual y colectiva).

⁶³ Felipe Gómez Isa, *Retos de la justicia transicional en contextos no transicionales: el caso de Colombia*, en *Transiciones en contienda- Dilemas de la justicia Transicional en Colombia y en la experiencia comparada*, Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ), 2010, p. 203.

⁶⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 30120, 23 de julio de 2008, M. P. Alfredo Gómez Quintero.

⁶⁵ Cfr. Centro de Memoria Histórica, *JUSTICIA Y PAZ: ¿VERDAD JUDICIAL O VERDAD HISTÓRICA?*, 2012, p.66.

⁶⁶ Al respecto el art. 15 de la Ley 975 de 2005 modificado por la Ley 1592 de 2012 establece: “Esclarecimiento de la verdad: Dentro del procedimiento que establece la presente ley los servidores públicos dispondrán lo necesario para que se asegure el esclarecimiento de la verdad (...) y se pueda develar los contextos, las causas y los motivos del mismo”.

201. Al respecto es preciso traer a colación el pronunciamiento de la Corte Constitucional:

“Una manifestación del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia es el deber de quienes administran justicia de buscar que las sentencias se basen en una verdad judicial que se acerque lo más posible a la verdad real bajo el entendido de que los procedimientos judiciales son medios para alcanzar la efectividad del derecho y no fines en sí mismos”⁶⁷.

202. En suma, debe decirse que el objetivo principal propuesto por la Sala al momento de la instalación de las sesiones de audiencia de este caso, fue el de desenqustrar el conflicto local para conocer si lo ocurrido en territorios tan apartados de la geografía nacional como en los que se ubicó el *BLOQUE CATATUMBO*, fueron conocidos por estamentos nacionales y hasta que punto los mismos pudieron ser evitables.

203. Por lo anterior, se relatarán (i) los antecedentes de la violencia en Colombia puntualizado en el paramilitarismo, descendiendo posteriormente (ii) a la región del Norte de Santander y la comandancia de **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**, en los Bloques Norte, Córdoba-Montes de María y Catatumbo. (iii) En lo que respecta al *BLOQUE CATATUMBO*, se describirá el proceso en el que surgió bajo las perspectivas de Proyecto, Cimentación y Consolidación del Bloque Catatumbo.

204. Para el análisis mencionado, se analizarán aspectos como la participación de actores políticos, la influencia de los discursos de odio, la difusión que sobre el conflicto armado asumieron los medios de comunicación, las escuelas de formación paramilitar, participación de gremios y el estamento regular, referido al apoyo material y funcional de personas vinculadas con el Estado y la Fuerza Pública, lo que se vio reflejado en las incursiones al Sur, Norte y Oriente del país.

205. Este análisis permitirá develar, en algunos casos, el carácter sincronizado y en otros, aislado de los hechos que tuvieron lugar en el fortalecimiento de las *Autodefensas Unidas de Colombia*.

206. Para este propósito, se acudirá a la información suministrada en el marco de los diferentes procesos que han tenido lugar en esta jurisdicción; a lo mencionado por los postulados y demás sujetos procesales; y, a la información de orden científico y académico que permitirá nutrir esta verdad judicial que dista de una verdad netamente procesal.

4.1. ANTECEDENTES DE LA VIOLENCIA EN COLOMBIA.

4.1.1. El Conflicto Armado en Colombia⁶⁸

207. Resulta innegable que la historia de Colombia ha estado enmarcada en una violencia cíclica a pesar de los diversos intentos de dejación de las armas y desmovilización de los grupos armados. Sin embargo, lo que se observa es una mutación del conflicto, donde se plantea un cambio de actores y de ideales, pero que en definitiva mantienen a la sociedad inmersa en una infinita lucha de poderes, intereses y odios infundidos a través del paso del tiempo que solamente han dejado

⁶⁷ Corte Constitucional, sentencia T-731 de 2013, M. P. María Victoria Calle Correa; ssentencia T-264 de 2009, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁶⁸ La base de esta referencia al conflicto armado en Colombia fue tomada del informe del Centro de Memoria Histórica *Basta ya: memorias de guerra y dignidad*; así como del documento presentado en este proceso por parte del Relator de la Unidad Nacional de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación, Álvaro José Cadavid Jiménez.

innumerables cicatrices en la sociedad, que se deben transformar en el motor para no desfallecer en el propósito de conseguir el anhelado derecho a vivir en paz.

208. Lo anterior, se evidencia del recuento del conflicto armado colombiano, el cual surgió desde los albores de la República, cuando el enfrentamiento entre quienes tenían ascendencia militarista y los de tendencia civilista, conllevó a numerosas guerras civiles en una lucha que se transformó para 1848 y 1849 con la fundación de los partidos políticos nacionales, donde la referida confrontación perseguía la ilegalización del contrincante derrotado, como se vislumbra en la aprobación de la Constitución de 1886, bajo la presidencia de Rafael Núñez, cuyo artículo 47 consagró: *“es permitido formar compañía o asociaciones públicas o privadas que no sean contrarias a la moralidad ni al orden legal. Son prohibidas las juntas políticas populares de carácter permanente”*.

209. Posteriormente, tras la guerra de los mil días de 1899 a 1902, en la que se enfrentaron los liberales insurrectos contra el gobierno conservador y sectario que cobró miles de vidas, pérdida de recursos económicos y la separación de Panamá, se dio un intento por la paz al entender la necesidad de una gobernabilidad compartida, lo que permitió un período de estabilidad institucional en el que: no se presentaron conflictos armados, se logró la recuperación financiera y la obtención de una indemnización por la fragmentación del territorio, tanto que hubo transición en la Presidencia por la llegada de un liberal, luego de más de 45 años de dominio conservador sin derramamiento de sangre⁶⁹.

210. Es de aclarar, que tal acontecimiento se puede catalogar como excepcional, en la medida en que la cultura de todos los actores de la contienda electoral en Colombia, sin importar su ideología, está atravesada por la intolerancia y el uso de la fuerza como herramienta para hacer política⁷⁰.

211. El referido período de calma terminó en 1946, cuando el partido liberal perdió las elecciones presidenciales con el conservador Mariano Ospina Pérez, que llevaron al enfrentamiento de los seguidores de unos y otros, aunque el punto de cambio en la historia de Colombia se dio el 9 de abril de 1948 con el asesinato de Jorge Eliécer Gaitán, un líder liberal que iba en contra de los dos tradicionales partidos, con lo que se desató una inesperada violencia en las ciudades y el campo, agudizado con el intento del Ejército Nacional de pacificar las urbes, en la medida en que el alzamiento de la población era principalmente contra las instituciones señaladas como conservadoras y que luego dio paso a la pacificación de las zonas rurales en la que los campesinos liberales eran atacados por el Ejército o por los conservadores propietarios de tierra.

212. Esa violencia bipartidista fue aprovechada por el gobierno de turno en la mitad del siglo XX, para politizar la fuerza pública y nutrir la de personal afecto y cercano a las posiciones del partido político que se encontraban en el gobierno. En este sentido, en cuanto a la inclusión de personal politizado en la policía, se dijo:

“Desafortunadamente, para llenar las vacantes se uniforma a elementos que den plena garantía al Gobierno, certificada, como se vio antes, por los politiqueros de turno. Así se los convierte de antemano en agentes del sectarismo a órdenes del odio o de la venganza de sus recomendantes, casi todos los vejados el 9 de abril y en espera de coyuntura propicia para la represalia. A esta policía política, conservadora, se le denomina “chulavita”, en contraposición a los anteriores agentes, en su mayoría liberales a los que se tilda de “nueve abrileros”.

⁶⁹David Brushnell, *Colombia una Nación a pesar de sí misma*, Editorial Planeta, 2009, pp. 219, 227 y 228.

⁷⁰Alejo Vargas Velásquez, *Política y Armas al inicio del Frente Nacional*, Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Derecho Ciencias Políticas y Sociales, 2ª edición. 1996, p. 20.

(...)

*Las fuerzas en pugna se polarizan: de un lado, policía férrea, amenazante, incontenible, anarquizada ya, despiadada e intervenida por los testaferros del sectarismo; de otro, un núcleo de denso de resistencia civil... Al fondo una masa campesina perseguida que se defiende como puede*⁷¹

213. Por su parte, en cuanto a la influencia de la politiquería en el Ejército Nacional:

“Las dimensiones del conflicto exigen la presencia del Ejército. Al principio, a este se le quiere y se le respeta. El pueblo colombiano se enorgullece de él. Pero el cataclismo lo envuelve en sus círculos gigantes y entra en acción por razones de orden público.

El país conoce entonces que hasta el murado recinto de las armas había penetrado el morbo de la politiquería. Así, se excluye a determinados elementos de alta graduación y se cierran las puertas de la Escuela Militar a aspirantes que carecen de la obligada recomendación del político prepotente. En todo caso, la purga es implacable.”

214. Y en cuanto a la actitud castrense frente a sus miembros:

“Muchos jóvenes recién egresados de la Escuela Militar son destinados a orden público por tiempo indefinido, liquidando su moral y lesionándolos psíquicamente. También suboficiales y soldados que perdieron familiares o compañeros a manos de violentos con agravantes de ilimitado sadismo van en servicio activo a zonas muy distantes de un control eficiente, librados a su dolor y su resentimiento.

Se entra de hecho en un proceso que contagia algunos elementos de inmoralidad, crimen y sadismo. Ellos también seducen mujeres, violan doncellas, estupran niñas, asesinan chiquillos, roban cosechas y semovientes, queman gente viva, incendian casas, devastan zonas, se ensañan contra inmuebles y gentes con furia apocalíptica y hasta juegan con cabezas humanas (...)

*Al principio el campesino no lucha contra el Ejército; pero después, por ley de reacción ante atropellos, robos y crímenes, identifica como enemigo común a todo el que viste prendas militares.”*⁷²

215. Del anterior caos, se generó la creación de guerrillas conformadas por grupos de campesinos armados dirigidas por los sectores regionales del partido liberal que buscaban evitar y repeler los ataques de los agresores denominados chulavitas,⁷³ y pájaros⁷⁴, pero que con el afianzamiento del conflicto pasaron de las tácticas defensivas contra las agresiones institucionales y parainstitucionales a emprender la ofensiva de manera independiente del partido liberal⁷⁵.

216. Con ocasión de esa marcada violencia bipartidista y la no dejación total de armas de las guerrillas liberales de autodefensa, en el gobierno militar del General

⁷¹ Germán Guzmán Campos, Orlando Fals Borda y Eduardo Umaña Luna, *La violencia en Colombia*, Tomo I, 1962, reedición julio de 2010, pp. 279-280

⁷² *Ibidem*,

⁷³ Grupo conformado por campesinos conservadores provenientes de la vereda “Chulavita” de Boavita (Boyacá) reclutados por la policía boyacense que estaba subordinada al gobierno de turno. “*Son gentes extraídas de las reservas o reclutadas en encerronas verificadas los domingos en determinados pueblos o importadas de veredas de reconocida beligerancia política, como la de Chulavita en Boavita. En todo caso, son individuos ya desmoralizados o desadaptados de la vida militar, impreparados, improvisados e irresponsables.*” Germán Guzmán Campos, Orlando Fals Borda y Eduardo Umaña Luna, *La violencia en Colombia Tomo I 1962*, reedición julio de 2010, pp. 279 - 280

⁷⁴ Se originó en el Valle del Cauca que tenían como misión acabar con los pueblos liberales para que dominaran los conservadores.

⁷⁵ Audiencia de control formal y material de cargos contra Fredy Rendón Herrera, sesión de 6 de diciembre de 2010, intervención del profesor Carlos Medina Gallego y reflejado en las primeras conferencias del 11 de septiembre de 1952 y 18 de junio de 1953 denominadas Ley del Llano que contenían la promesa de las guerrillas liberales de llegar al poder y establecer un gobierno democrático y popular que garantizara la igualdad entre hombres y mujeres, etc.

Gustavo Rojas Pinilla⁷⁶ surgen las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC, en el sur del Tolima y en el Sumapaz, con una marcada influencia del Partido Comunista Colombiano fundado en 1933, miembro de la Internacional Comunista liderada por Moscú⁷⁷.

217. El plebiscito del 1º de diciembre de 1957, que estableció la constitucionalización del bipartidismo, el cual permitió que la Presidencia de la República fuera alternada, llevó de manera intrínseca la exclusión de otros partidos o movimientos que terminaron como opositores, ya no de los gobiernos transitorios sino del Estado⁷⁸, donde las primeras agremiaciones sindicales y los trabajadores rurales propiciaron huelgas como las de las multinacionales bananeras, entre otras.

218. En la segunda mitad del siglo XX ante el enfrentamiento de las dos potencias, Colombia tomó partido por los Estados Unidos de América, lo que conllevó a la aparición de doctrinas de seguridad nacional consistentes en la confrontación entre el capitalismo y el comunismo, donde la cooperación militar sirvió para la formación de los oficiales del Ejército en aras de combatir las guerrillas socialistas, que en el caso colombiano se tradujeron en el Plan Laso (Latin American Security Operation),⁷⁹ introducido por el segundo gobierno del Frente Nacional, que a partir de 1962 inició la militarización de sectores rurales para cercar los territorios en poder de las guerrillas liberales no desmovilizadas comunistas.

4.1.2. Las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC.

219. Las guerrillas no desmovilizadas en el gobierno de Rojas Pinilla, fueron perseguidas por medio de hostigamientos militares de las fuerzas institucionales o paralelas a éstas⁸⁰, pues en los departamentos de Huila, Tolima y Valle del Cauca aquellos grupos de autodefensa campesina no permitían la entrada a nadie ajeno a sus territorios, pero luego de esos ataques las guerrillas concentradas en territorios determinados se convirtieron en grupos móviles e iniciaron el repliegue de sus actividades a otras regiones. El caso más conocido de los ataques del gobierno a esos movimientos se conoció como la denominada operación Marquetalia en 1964, cuya ejecución y resistencia se convirtió en el hito fundador de la guerrilla de las FARC.⁸¹

220. En julio de 1964, se llevó a cabo la primera conferencia guerrillera en la que los grupos armados decidieron unirse bajo el mando del Bloque Sur, donde explican su lucha con base en un discurso antioligárquico y por una reforma agraria para

⁷⁶ Gobierno legitimado por la votación de los dos partidos en la Asamblea Nacional Constituyente y que expidió el Decreto 1823 de 1954 por medio del cual se concedió amnistía e indulto para los delitos políticos cometidos con anterioridad al 1 de enero de 1954.

⁷⁷ Audiencia de control formal y material de cargos contra Fredy Rendón Herrera, sesión de 6 de diciembre de 2010, intervención del doctor Alejo Vargas Velásquez; sesión de 9 de junio de 2010, intervención de Elda Neyis Mosquera; Carlos Medina Gallego, *Una completa historia sobre el surgimiento de las Farc* en Farc-Ep Notas para una Historia Política, 1958-2006, Universidad Nacional de Colombia, tesis para optar al título de Doctor en Historia, pp. 50 y ss.

⁷⁸ Alejo Vargas y Chevalier Francois, *América Latina, de la independencia a nuestros días*, primera edición en español 1999, Fondo de Cultura Económica de México, p. 584.

⁷⁹ Audiencia de control formal y material de cargos contra Fredy Rendón Herrera, sesión de 29 de noviembre de 2010, intervención del investigador William Darío Guzmán; sesión de 8 de junio de 2011, intervención del investigador Héctor Darío Parra.

⁸⁰ Gonzalo Sánchez, *La violencia: de Rojas al Frente Nacional*, en *nhc*, vol. II, p. 151; Carlos Medina Gallego, *Farc-Ep notas para una historia política 1958-2006*, Universidad Nacional de Colombia, p. 167.

⁸¹ "La operación contra Marquetalia se convirtió en un hito fundador de las FARC, por la confrontación desigual, porque los guerrilleros se sobrepusieron al operativo, porque la toma de la región por el Ejército se convirtió en una toma simbólica y porque en medio de la operación, el 20 de julio de 1964, una asamblea general de guerrilleros lanzó el "Programa Agrario", compuesto por siete puntos y que se constituyó en el documento declarativo que antecedió a la creación formal de las FARC. Desde entonces, el recuerdo de Marquetalia formó parte de los relatos y de los discursos, de las canciones y de las charlas educativas a los nuevos militantes. El culto insurgente conmemora este episodio, cada 27 de mayo, como el día en que se dio inicio a la agresión, con izadas de bandera, condecoraciones, actos políticos, proclamas de los jefes históricos de la organización, comidas especiales y fiestas." Informe Centro Nacional de Memoria Histórica, *Guerrilla y población civil Trayectoria de las FARC 1949-2013*, segunda edición, 2013, pp. 52-53.

eliminar el latifundio y entregar la tierra a los campesinos⁸² y dividen su Ejército en seis comandos encargados de retomar las regiones controladas durante el ataque militar.

221. El nombre de Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC, se adoptó tras la segunda conferencia de guerrillas del Bloque Sur en 1966, con cerca de 250 delegados y donde se aprobaron normas de comando y disciplinarias⁸³. Igualmente, se mantienen como un grupo relativamente pequeño que no crece ni en hombres ni geográficamente, de estricto carácter rural, que tenía esporádicos enfrentamientos con unidades militares pero que durante su primer período de existencia sufrió varios golpes militares, entrando en una grave crisis en la segunda mitad de los años sesenta.

222. Posteriormente y teniendo en cuenta las decisiones y avances adoptados en las conferencias IV y V de 1971 y 1974 respectivamente, en 1978 con la VI conferencia se consolidó la estructura de la organización con una línea de mando de conformación colectiva, se creó el Secretariado del Estado Mayor como el ente superior de la organización, el Estado Mayor que debía concretar los planes estratégicos que surgieran de las conferencias guerrilleras y se crearon los estados mayores de los Frentes. Así mismo, se establecieron en esa VI conferencia los estatutos de la organización, las normas internas, el régimen disciplinario y empezó la consolidación organizacional e institucional de las FARC.⁸⁴

223. Para la década de los ochenta y a partir de la séptima VII conferencia de 1982, la organización adoptó el nombre de FARC-EP, se diseñó el denominado *plan estratégico* consistente en reorganizar las finanzas para elevar el poder militar de la organización, incrementar los procesos de formación político-militar y el crecimiento de las bases sociales guerrilleras; con el fin de cercar la capital y finalmente tomarse el poder. *La VII Conferencia marcó un hito en la historia de las Farc y en la del conflicto interno en Colombia, por cuanto de allí salió la decisión de radicalizar la confrontación con el Estado hasta lograr su derrota y la toma del poder.*⁸⁵

224. Luego de la Séptima Conferencia de 1982,⁸⁶ se inicia un proceso de expansión nacional, dirigido también a los centros urbanos, entre otras, mediante la táctica del desdoblamiento de Frentes. Se crearon siete Bloques cada uno conformado por varios Frentes.

225. La guerrilla de las FARC aprovechó el establecimiento de los diálogos de negociación con el gobierno de Belisario Betancourt, para continuar su crecimiento y accionar, lo que se constituyó en una de las razones de desconfianza en tales procesos de negociación y causa, entre otras, del surgimiento de grupos paramilitares, de autodefensa y de apoyo de algunos sectores de la sociedad.⁸⁷

4.1.3. El Ejército de Liberación Nacional ELN.

226. Dentro del conflicto armado para 1964, surge otro grupo denominado Ejército de Liberación Nacional ELN. con influencia de la revolución Cubana y la inconformidad de sectores disidentes del partido liberal con el Frente Nacional, en especial el Movimiento Revolucionario Liberal MRL donde sus dirigentes eran del

⁸² Audiencia de control formal y material de cargos contra Fredy Rendón Herrera, sesión de 20 de noviembre de 2010, (min. 00:13:41); sesión de 3 de diciembre de 2010, intervención del investigador criminalístico Vladimir Augusto Rodríguez, (min. 00:12:34).

⁸³ Informe Centro Nacional de Memoria Histórica, *Guerrilla y población civil Trayectoria de las FARC 1949-2013*, segunda edición, 2013, p. 61.

⁸⁴ *Ibidem.*, p. 79.

⁸⁵ Informe Centro Nacional de Memoria Histórica, *Guerrilla y población civil Trayectoria de las FARC 1949-2013*, segunda edición, 2013, p. 112.

⁸⁶ Audiencia de control formal y material de cargos contra Fredy Rendón Herrera de 9 de junio de 2010, intervención de Elda Neyis Mosquera.

⁸⁷ Mauricio Romero, *Paramilitares y autodefensas 1982-2003*, IEPRI, colección grandes temas, junio de 2003.

partido comunista, de las juventudes del mismo y del movimiento obrero estudiantil y campesino MOEC.⁸⁸

227. Es importante tener en cuenta que para 1962, el gobierno cubano concedió becas a 27 jóvenes de la Brigada José Antonio Galán, para que realizaran sus estudios universitarios en la isla y conocieran el proceso revolucionario, pero en el tiempo en que estuvieron allí Estados Unidos de Norte América bloqueó militarmente ese territorio y a pesar del ofrecimiento de Cuba para retornar los estudiantes a Colombia, 22 de ellos decidieron quedarse a cambio de recibir instrucción militar⁸⁹ bajo la consigna *liberación o muerte*.

228. La estructura que permite el accionar coordinado del ELN, se denomina Comando Central COCE integrado por 5 líderes guerrilleros de los cuales uno asume la comandancia política y militar y debajo de esta dirección nacional se hallan los frentes de guerra conformados por frentes urbanos, regionales, compañías y frentes⁹⁰.

4.1.4. El Ejército Popular de Liberación EPL.

229. Dentro de la violencia padecida en Colombia no se puede dejar de lado el Ejército Popular de Liberación fundado en 1964, con marcada influencia de la ruptura de las relaciones entre la Unión Soviética y la República Popular China.

230. En 1965 algunos miembros del partido comunista se apartaron de la ortodoxia soviética y crean la vertiente denominada partido comunista marxista leninista con referente en Pekín.

231. Tuvo gran importancia en el Urabá, este grupo guerrillero comandado por Julio Guerra,⁹¹ quien dirigía una guerrilla liberal surgida en San Vicente de Chucuri y que se desplazó al Nudo de Paramillo desde el Departamento de Santander.

4.1.5. Otras organizaciones Guerrilleras.

232. El Movimiento M-19 tuvo su primera influencia en Santander y el Sur de Bolívar (Magdalena Medio), el Valle del Cauca y creció hacia Antioquia y Bolívar⁹², así como en el Urabá, Córdoba, Sucre y el Bajo Cauca, la cual surgió del segundo período de guerrillas⁹³, como un movimiento nacionalista bolivariano conformado por antiguos militantes de la Alianza Nacional Popular ANAPO Senador Carlos Toledo, de las FARC, Jaime Bateman e Iván Marino Ospina, debido al fraude en las elecciones presidenciales de 1970, optan por tomar las armas como forma de hacer política.

233. Además, en la confrontación también estuvieron la guerrilla indigenista del Quintín Lame, el Ejército Revolucionario Guevarista ERG., el Partido Revolucionario de los Trabajadores PRT, el Ejército Revolucionario Independiente de la Costa Atlántica ERICA, el Frente Ricardo Franco, el Movimiento de Integración

⁸⁸ Audiencia de control formal y material de cargos contra Fredy Rendón Herrera, sesión de 7 de diciembre de 2010, intervención del doctor Alejo Vargas Velásquez.

⁸⁹ Audiencia de control formal y material de cargos contra Fredy Rendón Herrera, sesión de 6 de diciembre de 2010, intervención del investigador criminalístico Héctor Darío Parra Bonellis (min. 00:23:00).

⁹⁰ Alejo Vargas, *Guerra o solución negociada, ELN: Origen, evolución y proceso de paz*, Intermedio editores, 2006, p. 247.

⁹¹ Audiencia de Control formal y material de cargos contra Fredy Rendón Herrera, sesión de 3 de marzo de 2011, intervención de Alfredo Molano (min 00:35:00).

⁹² Cfr. Rafael Pardo Rueda, *La historia de las guerras*, Ediciones B, 2004.

⁹³ Audiencia de control formal y material de cargos contra Fredy Rendón Herrera, sesión de 6 de diciembre de 2010, Intervención del doctor Alejo Vargas.

Revolucionario Marxista-Leninista M.I.R.-M.L., el Comando Armado del Pueblo CAP y otros más⁹⁴.

4.2. ORIGEN DEL PARAMILITARISMO.

234. El origen del Paramilitarismo se remonta al empoderamiento alcanzado en la década de los 90 por grupos de autodefensas que luego de confederados por los hermanos Carlos y José Vicente Castaño Gil, y **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**, bajo la consigna de *combatir a la guerrilla en cualquier tiempo y lugar, armada, desarmada, en combate o fuera de él, uniformada o de civil*,⁹⁵ y de ejercer oposición política y militar al aparato armado subversivo en las mismas condiciones de provocación y agresión planteadas por las organizaciones guerrilleras⁹⁶, alienaron importantes sectores de la vida pública nacional, para pervertir sistemas de gobierno locales y entrar en una espiral de violencia que dejó como registro histórico dramáticas cifras de homicidios selectivos, desapariciones y desplazamientos forzados, torturas y otros crímenes cometidos por miembros vinculados a aquellas agrupaciones armadas ilegales⁹⁷.

235. Se debe tener en cuenta que los grupos de autodefensas, creados por medio del Decreto Legislativo N° 3398 de 1965, en los años 80 se convirtieron en paramilitares. En ese sentido la Fiscalía acreditó:

*“A mediados de la década de los años 80, estos grupos de autodefensas de origen estatal se convirtieron en grupos mal llamados “paramilitares”, apoyados y financiados por narcotraficantes y ganaderos, especialmente las autodefensas del Magdalena Medio comandadas por el legendario RAMÓN ISAZA. Así se extendieron al departamento de Córdoba y a la región del Urabá liderados por los hermanos FIDEL, VICENTE y CARLOS CASTAÑO GIL, quienes por el accionar de la guerrilla, para enfrentarlos crearon las denominadas Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá. A principio de los años 90, se unió **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**, a quien le encomendaron multiplicar el modelo de esa organización criminal por toda la Costa Atlántica, lo que se cumplió desde Córdoba hasta La Guajira.*

*En mayo del año 1999, lo implementaron en el departamento de Norte de Santander, quedando bajo el mando de **MANCUSO GÓMEZ**, los Bloques Norte, Córdoba y Catatumbo, con la influencia, de la casa CASTAÑO⁹⁸.*

236. En efecto, el postulado **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**, asumió la comandancia de varios Bloques, respecto de los cuales la Sala de Justicia y Paz hará la respectiva mención inmediatamente.

4.3. BLOQUES AL MANDO DE SALVATORE MANCUSO GÓMEZ.

4.3.1. Bloque Norte

237. En relación con el “*BLOQUE NORTE*” la Sala de decisión presidida por la Dra. Lester María González Romero se pronunció en el siguiente sentido:

⁹⁴Internacional Peace Observatory, *Balance del proceso de desmovilización de los paramilitares en Colombia*, Justicia 10 de julio de 2007, <http://www.peaceobservatory.org/es/8432/balance-del-proceso-de-desmovilizacion-del-los-paramilitares-en-colombia> consultado en 28 de agosto de 2014.

⁹⁵ Manifestación de **SALVATORE MANCUSO** en diligencia de versión libre rendida ante la Fiscalía de Justicia y Paz.

⁹⁶ Capítulo III de los Estatutos de las Autodefensas.

⁹⁷Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, sentencia contra Aramis Machado Ortiz, 29 de junio de 2011, M. P. Alexandra Valencia Molina.

⁹⁸ Escrito de Acusación presentado por la Fiscalía el 8 de noviembre de 2011.

“La constitución del Bloque Norte es un ejemplo del proceso de consolidación de los grupos de autodefensa en Colombia. Entre los años 1980 y 1995, las “Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá”, dirigidas por Carlos Castaño y Salvatore Mancuso, incursionaron en la Costa atlántica colombiana al mando de Salvatore Mancuso bajo el supuesto exclusivo de combatir los Frentes “6 de Diciembre” y “José Manuel Martínez Quiroz” del E.L.N., y las células de las F.A.R.C. que operaban en la Serranía del Perijá y sus municipios aledaños, en el departamento del Cesar.

Posteriormente, con la confederación de los grupos de autodefensas en las Autodefensas Unidas de Colombia en la década de los años 90, las A.U.C. conformaron la estructura denominada “Bloque Norte”, al mando de Rodrigo Tovar Pupo, alias “Jorge 40”, para que operara en los departamentos del Cesar, Magdalena, Guajira y Atlántico, y a la que se adhirieron las Autodefensas del Sur del Cesar, con las que se conformó el Frente “Héctor Julio Peinado”, al mando de alias “Juancho Prada”.

De esa manera, el Bloque Norte se establece, en principio, con el objetivo de hacer “oposición política y militar al aparato armado subversivo en las mismas condiciones de provocación y agresión planteadas por las organizaciones guerrilleras”, como fue consignado en el capítulo III de los Estatutos de Constitución de las Autodefensas Unidas de Colombia, lo cual explica las políticas implementadas por el Bloque para sembrar terror en las poblaciones que se consideraban de influencia subversiva.

Aunque su área principal de influencia estuvo determinada en los departamentos del Atlántico, Guajira, Magdalena y Cesar, el Bloque Norte ocasionalmente operó en los departamentos de Córdoba, Sucre, Santander, Norte de Santander y Bolívar⁹⁹.

De esta manera, se tiene que el Bloque Norte, se organizó en estructuras conocidas como “Frentes”¹⁰⁰, que a su vez desplegaban su accionar criminal mediante “Comisiones”. Cada una de estas células estaba al mando de un comandante o superior jerárquico, y contaba con personal asignado para el recaudo de recursos, para contactar a la Administración y la Fuerza Pública, para realizar labores de inteligencia urbana y rural sobre la población civil denominados “patrulleros”, quienes en la gran mayoría de casos ejecutaban las acciones criminales dispuestas desde la jefatura de cada estructura”.

En total, el Bloque Norte estuvo integrado por 14 Frentes a saber: “Adalvis Santana”, “Bernardo Escobar”, “Contra insurgencia Wayúu”, “David Hernández Rojas”, “Guerreros de Baltasar”, “Héroes Montes de María” (independizado en el 2001)¹⁰¹, “José Pablo Díaz”, “Juan Andrés Álvarez”, “Mártires del Cesar”,

⁹⁹El Bloque Norte operó en los siguientes municipios: Aguachica, Agustín Codazzi, Algarrobo, Aracataca, Astrea, Balcón del Cesar, Baranoa, Barrancas, Barranquilla, Becerril, Bosconia, Calamar, Campo de La Cruz, Convención, Candelaria, Cartagena, Chibolo, Chimichagua, Chiriguana, Cienaga, Concordia, Curumaní, Dabeiba, Dibulla, Distracción, El Banco, El Carmen, El Carmen de Chucurí, El Copey, El Difícil (Ariguani), El Molino, El Paso, El Piñón, El Retén, El Tarra, Fonseca, Fundación, Galapa, Gamarra, González, Guamal, Juan de Acosta, La Jagua de Ibérico, La Jagua del Pilar, La Loria, Luruaco, Maicao, Malambo, Manaure, María la Baja, Montería, Nueva Granada, Ocaña, Pailitas, Pedraza, Pelaya, Pijiño del Carmen, Piojo, Pivijay, Plato, Polo Nuevo, Ponedera, Prado-Sevilla, Pueblo Bello, Pueblo Viejo, Puerto Colombia, Remolino, Repelón, Río de Oro, Riohacha, Robles (La Paz), Sabana Grande, Sabanalarga, Sabanas de San Ángel, Salamina, San Alberto, San Calixto, San Diego, San Juan del Cesar, San Martín, San Pedro de Urabá, San Sebastián de Buenavista, San Zenón, Santa Ana, Santa Lucia, Santa Marta, Santo Tomas, Sitio Nuevo, Soledad, Suan, Tamalameque, Tenerife, Teorama, Tibú (Santander), Tubara, Urumita, Usiacurí, Valledupar, Villanueva, Zapayan y Zona Bananera.

¹⁰⁰Así mismo, se documentó que el Bloque Norte se fusionó con otros grupos autodefensas como las Autodefensas del Sur del Cesar, las que pasaron a conformar el Frente “Héctor Julio Peinado” al mando de alias “Juancho Prada”.

¹⁰¹Al respecto en la decisión de control de legalidad contra Uber Enrique Banquez y otros se mencionó: **“82. Este Bloque [Bloque de María] se desprende del Bloque Norte que formaba parte de las A.C.C.U. y en consenso con varios políticos y empresarios locales quienes se reunieron en la finca Las Canarias, lugar donde se tomó la determinación de conformar un grupo de autodefensas que entraría a hacer presencia, financiado con las cuotas que aportaban los dueños de las fincas y ganaderos, apoyados en una facción que operaba en San Onofre y Tolu Viejo, comandada por Rodrigo Mercado Pelufo, Alias “Cadena” y a la cual pertenecía entre otros alias “Juancho Dique”, quienes iniciaron labores con la finalidad de combatir los grupos subversivos que operaban en la región como el E.L.N. y las F.A.R.C. 83. En principio fue conocido como bloque Sucre-Bolívar y es alias “Diego Vecino” a quien Mancuso le entrega la comandancia del mismo, que en el año 2002, con el proceso de expansión, conforma los tres frentes del bloque Montes de María: Golfo de Morrosquillo comandado por Rodrigo Mercado**

“Resistencia Chimila”, “Resistencia Motilona”, “Resistencia Tayrona”, “Tomas Guillen” y “William Rivas”. En su proceso de expansión y desarrollo, llegó a tener un número aproximado de 4.759 miembros¹⁰².

(...)

Por otra parte, resulta de particular interés el proceso de consolidación del Bloque Norte en la región donde operó, en la que llegó a infiltrarse en importantes sectores de la Administración Pública y en organismos de seguridad como el otrora Departamento Administrativo de Seguridad (D.A.S.), -en virtud de la cual Rafael García Torres, ex director de informática, fue condenado por los delitos de falsedad material en documento público; destrucción, ocultamiento y supresión de documentos; fraude procesal; concierto para delinquir; lavado de activos y enriquecimiento ilícito¹⁰³. Así mismo, se han conocido sentencias emitidas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y Jueces Penales del Circuito Especializados, en contra de congresistas y ex gobernadores de la Costa Norte por sus vínculos con el Bloque Norte de las AUC, a lo cual se ha denominado “parapolítica”¹⁰⁴.

4.3.2. Bloque Córdoba – Montes de María

238. El Bloque Córdoba conformado por el Bloque Sinú y San Jorge, tenía grupos urbanos que hacían presencia en los municipios principales del Departamento de Córdoba en los que también se encontraban los Bloques Elmer Cárdenas, Héroes de Tolová, comandado por Diego Murillo Bejarano, las estructuras de los Castaño, el Bloque Mineros, y el *Bloque Montes de María* comandado por Edwar Cobos¹⁰⁵.

239. Respecto de este último Bloque Montes de María, se debe indicar que inicialmente **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**, junto con Carlos y Vicente Castaño, fungieron como comandantes generales, no obstante, a partir del año 1999 Edwar Cobos Téllez, alias “Diego Vecino”, asumió la pertenencia del referido Bloque, con plena autonomía, funcional, administrativa y económica, sin perjuicio del cumplimiento de órdenes impartidas por los comandantes Castaño y Mancuso¹⁰⁶.

240. Posteriormente, a finales de 2002 y principios de 2003, el Bloque adquirió una nueva estructura, en la cual Edwar Cobos Téllez, “Diego Vecino”, comandante político y militar tuvo, hasta su desmovilización, tres frentes bajo su mando: (i) Golfo de Morrosquillo a órdenes de Rodrigo Mercado Pelufo, alias “Cadena”, (ii) Canal del Dique, a cargo de Uber Enrique Banquez Martínez, alias “Juancho Dique, y (iii) Sabanas de Bolívar y Sucre comandado por William Ramírez Castaño, alias “Román”.¹⁰⁷

241. En relación con el citado Bloque Montes de María, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá, acreditó:

Pelufo, alias “Cadena” con influencia en San Onofre, Sincelejo, Corozal, Betulia, El Roble, Sampues, Los Palmitos, Tolú, Coveñas, San Antonio de Palmito, Tolú Viejo, Ovejas, Morroa, Chalán, Colosó, San Antero, Chinú, San Andrés de Sotavento, Purísima, Chimáy Momil; Canal del Dique al mando de Uber Enrique Bánquez Martínez, alias “Juancho Dique”. La base estaba ubicada en María la Baja, con influencia en Cartagena, Guamo, San Juan Nepomuceno, San Jacinto, Carmen de Bolívar, Turbaco, Arjona, Bayunca, Turbana, San Estanislao, Santa Rosa, Clemencia, Mahates, Soplaviento, Calamar, Santa Catalina y Arroyo Hondo; y frente sabanas de Bolívar y Sucre, comandado por alias “Roman”, su zona de influencia era Magangue, Zambrano, San Pedro Sucre, Buenavista y Sisa.” Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz, decisión de control de legalidad de cargos contra Edwar Cóbos Téllez y Uber Enrique Banquez Martínez, 25 de enero de 2010, M. P. Uldi Teresa Jiménez López.

¹⁰²Fiscalía General de la Nación. Unidad Nacional de Justicia y Paz. Informe FGN-UNFJYP-UEPJ. 07 de junio de 2007. Cuaderno No. 5, folio 106.

¹⁰³ Juzgado 6º Penal del Circuito Especializado de Bogotá. Sentencia de 20 octubre de 2006. Rad. 0062006-00079.

¹⁰⁴ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, sentencia contra Edgar Ignacio Fierro Flórez y otro, 7 de diciembre de 2001, M. P. Léster María González Romero.

¹⁰⁵ Cfr. Centro de Memoria Histórica, *Justicia y Paz. Tierras y Territorios en las versiones libres de los paramilitares*, septiembre de 2012, p. 38.

¹⁰⁶ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 34547, 27 de abril de 2011, M. P. María del Rosario González Muñoz, p. 19, nota al pie 31.

¹⁰⁷ Cfr. *Ibidem*.

“Frente a EDWAR COBOS TÉLLEZ, se tiene claro que su amistad con Salvatore Mancuso y Carlos Castaño, con quienes mantenía constantes conversaciones, hizo posible que se identificara con la ideología antiliberal, sus fines, objetivos y métodos, circunstancia que permitió que en el año 1998, ingresara como miembro de las autodefensas, y luego, en 1999, recibiera la comandancia del bloque Montes de María de parte de Salvatore Mancuso, con total autonomía sobre el mismo, posición que le permitió desarrollar las políticas trazadas por el grupo armado organizado al margen de la ley.

[...] La comandancia general estaba en cabeza de Salvatore Mancuso, Carlos y José Vicente Castaño Gil, Jefes máximos de las Autodefensas Unidas de Colombia y comandantes del Bloque Córdoba y Urabá del que dependía el Montes de María, cuya dirección política y militar había sido entregada a EDWAR COBOS TÉLLEZ.” (...)¹⁰⁸.

242. En razón de la génesis de este Bloque la Corte Suprema de Justicia adujo:

“[...] Con el propósito de establecer un grupo permanente que se encargara de la “seguridad” del centro y norte del departamento, donde se concentraba buena parte de los ganaderos adinerados, algunos de ellos auspiciaron su creación, propósito que coincidió con el encargo efectuado por Carlos Castaño Gil a Salvatore Mancuso, dirigido a la unificación de los distintos grupos armados o de autodefensas que operaban en el norte del país, en lo que se denominó Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, acción que empezó a consolidarse precisamente en el departamento de Sucre por el año 1996. Según se conoció después, hubo varias reuniones entre comandantes de las autodefensas, reconocidos integrantes de la dirigencia política local y acaudalados ganaderos del centro y norte del departamento, últimos que ayudaron a hacer realidad esa idea.

En ese contexto, se supo de una reunión en la que se concretó la creación del grupo irregular, que a la postre se llamaría Bloque Héroes de los Montes de María, llevada a cabo en 1997 en la hacienda Las Canarias de propiedad del político y ganadero Miguel Nule Amín, a la cual acudieron, entre otros, el ganadero Joaquín García Rodríguez, reconocido auspiciador de esta clase de organizaciones; Javier Piedrahita, otro entendido en la materia; Salvatore Mancuso y el Senador ÁLVARO GARCÍA¹⁰⁹.

243. En suma, se debe mencionar que el Departamento de Córdoba ostentaba una importancia particular por cuanto desde el Nudo de Paramillo la Casa Castaño enviaba órdenes a los diferentes comandantes de la zona, razón por la cual *“ste Bloque tuvo un trato diferencial, en el sentido de que allí no se cobraba impuestos a la gente, como se hacía en las diferentes regiones del país¹¹⁰.*

244. En la versión libre rendida por el postulado **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**, en el año 2007 se señaló:

“Córdoba tuvo un manejo sui generis, yo nunca quise apretar o maltratar a la población, yo siempre asumía responsabilidad de todo el manejo junto con los Castaño¹¹¹.

245. Básicamente el denominado Bloque Héroes de los Montes de María, tenía influencia en la región del mismo nombre, ubicada entre los departamentos de

¹⁰⁸ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, sentencia contra Edwar Cobos Téllez y Uber Banquez Martínez, 29 de junio de 2010, M. P. Uldi Teresa Jiménez López.

¹⁰⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 32805, 23 de febrero de 2010.

¹¹⁰ Cfr. Centro de Memoria Histórica, *Justicia y paz: Tierras y territorios en las versiones libres de los paramilitares*, septiembre de 2012, p. 38. Versión de **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**.

¹¹¹ *Ibidem*, p. 39.

Bolívar y Sucre e integrada por quince municipios, siete del primer departamento y ocho del segundo. Los municipios bolivarenses son El Guamo, San Juan Nepomuceno, María La Baja, San Jacinto, Zambrano, Carmen de Bolívar y Córdoba (Tetón). Los de Sucre son Ovejas, Colozó, Los Palmitos, Morroa, San Antonio de Palmito, Tolú Viejo, Chalán y San Onofre”¹¹².

4.3.3. Bloque Catatumbo.

246. Lo primero que debe ser anunciado es que la incidencia del *BLOQUE CATATUMBO* en la historia del paramilitarismo en Colombia no fue trivial, su protagonismo arribó en una zona de Colombia, geográfica, económica y políticamente importante, como lo es el Departamento de Norte de Santander, su capital Cúcuta y sus municipios aledaños.

247. Con el designio de develar el tejido que identificó el *BLOQUE CATATUMBO* y conforme con el parámetro establecido al inicio de este acápite en el sentido de “*desenquistar el conflicto local y ubicarlo a nivel nacional*”¹¹³, con una mirada del Sur, Norte y Oriente del país, la Sala seguirá el siguiente orden temático: (i) EL PROYECTO DEL CATATUMBO: con los sub temas a) razones políticas, b) económicas, c) geográficas que fundamentaron la entrada del BLOQUE CATATUMBO a la región Norte del país, lo cual se verifica en los estatutos de las AUC; (ii) DEL PROYECTO DEL CATATUMBO A LA CIMENTACIÓN DEL BLOQUE CATATUMBO que aborda la metamorfosis y los actores que confluyeron en ésta, a saber: a) Medios de comunicación, b) Estamento Regular y c) Gremios; para finalizar con la (iii) *CONSOLIDACIÓN DEL BLOQUE CATATUMBO*, donde se abordarán temas como: la estructura, *el modus operandi*, la consecución de armas y la financiación del Bloque.

4.4. EL PROYECTO DEL CATATUMBO.

248. La elección de la zona del Catatumbo por parte de las *Autodefensas Unidas de Colombia* no fue fortuita, *contrario sensu*, respondió a razones que se develan en el siguiente relato del postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ:

“(01:11:11) El “BLOQUE CATATUMBO” nace de una idea del comandante Carlos Castaño. Dentro de la guerra irregular, lo primero que uno hace es mirar de donde se financia el enemigo de la nación colombiana: la guerrilla, y uno de los mayores focos generadores de economía para las guerrillas estaba en Norte de Santander, además de ser estratégico por ser limítrofe al país vecino de Venezuela, por donde ingresaban armas y sacaban droga y narcotraficaban y hacían una serie de situaciones, que se convertía en una retaguardia estratégica tanto militar, económica, como política, porque de allí emanaban directrices del Bloque y del estado mayor de él, conformado por las FARC en esa área y por el ELN,- porque además ahí quedaba el comando central del ELN, el COCE - en un sitio conocido como la Bogotana donde pasaba el cura guerrillero y donde pasaban varios de los comandantes de la ELN y FARC en esta zona, Timochenko incluso está en esa área (...)”¹¹⁴.

249. En ese sentido, el postulado mencionó los objetivos por los cuales se ingresó al Catatumbo, que se numeran de la siguiente manera:

“(01:16:04) 1. Quitarle el área a la guerrilla para reinsertarla o para entregarlas plenamente insertadas a las instituciones del país.

¹¹² Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 34547, de 27 de abril de 2011, M. P. María del Rosario González Muñoz, p. 11.

¹¹³ Supra, p. 84.

¹¹⁴ Audiencia de control formal y material de cargos, sesión de 24 de julio de 2012, información presentada por la Fiscalía de versión libre del postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ de 20 de diciembre de 2006.

2. Ejercer nosotros el control como autoridades de facto.
3. Quitar el abastecimiento económico que tenía.
4. Quitarle el poder a la guerrilla y asumir nosotros el control territorial y ejercer como autoridades judiciales, militares, políticas, etc.”¹¹⁵

250. Cada uno de estos propósitos encuentran un factor en común que permea los diseños de las AUC: la disputa contra la guerrilla. Este primer aspecto será denominado, razones políticas para ingresar al Catatumbo.

4.4.1. Razones políticas.

251. Lo primero que se debe mencionar es que el *aspecto político* en las autodefensas resultó trascendental, a tal punto que, en concepto del postulado **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**, sobre aquél reposaba la diferencia que separaba los conceptos de autodefensas y paramilitares.

252. De la siguiente manera señaló el postulado:

“(00:15:38) En relación con la explicación de la diferencia entre los términos Autodefensa y Paramilitar, (...) lo que le da a una organización el carácter a una organización de autodefensa, es que se autodefendan no solo militarmente sino políticamente, y defiendan a una región y a su gente y le busque solución a los problemas que le aquejan, iniciando por el bien básico y esencial de la seguridad personal y colectiva, que es el fundamento de los demás bienes, y también buscarle solución a los problemas sociales, económicos y políticos, iniciando con aquellos bienes básicos insatisfechos para ir escalando en la solución de los mismos.

Autodefensas es aquel que recurriendo a acciones político- militares, reclaman del Estado solución de los problemas estructurales que aquejan a los colombianos, quien se organiza y organiza a las comunidades para que desde el Estado se puedan resolver esos problemas, para que podamos llegar, los representantes, a ese momento histórico (...) ese es un aspecto esencial diferente al de un paramilitar, cuando un narcotraficante que aquellos no están defendiendo a las regiones ni a las poblaciones de esas regiones. (...) Ellos, los paramilitares y los narcos solo están interesados en satisfacer sus intereses particulares y las actividades del narcotráfico. [...]

(00:23:05) Las Autodefensas es aquella organización armada, integrada por civiles o incluso minoritariamente por exintegrantes de las fuerzas de seguridad o excepcionalmente en actividad, esa resistencia militar a las fuerzas guerrilleras que ocupan o pretender ocupar un espacio geográfico, por impedir el normal desarrollo de la vida económica, social, y familiar de una comunidad o de una región. La necesidad de las Autodefensas es primariamente la legítima defensa de la vida y los bienes y la sociedad civil afectada por la violencia guerrillera (...)”¹¹⁶.

253. En efecto, varios de los postulados del *sub lite*, tuvieron una vinculación con las fuerzas militares antes de conformar el **BLOQUE CATATUMBO**, a saber, **JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ**, fue subteniente del Ejército; **ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ**, prestó servicio militar en el Batallón Vélez de la Brigada 17 de Carepa (Antioquia); **JUAN RAMÓN DE LAS AGUAS OSPINO**, prestó servicio militar en el

¹¹⁵ Ibídem.

¹¹⁶ Audiencia de control formal y material de cargos, sesión de 1 de agosto de 2012, referido por **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**

Batallón 33 de Junín (Montería) y fue soldado voluntario en Brigada Móvil Dos;¹¹⁷. Referente a la relación de las fuerzas militares el postulado **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**, señaló:

“(01:49:16) Un día desesperado dije que no aguantaba más, fui corriendo a la Brigada del Batallón, y es cuando me dicen: nosotros si vamos pero usted nos tiene que servir de guía yo les dije: pero si yo no sé manejar un fusil, no se manejar nada, “ero es que no tenemos quien nos lleve allá, (...) “no, no nosotros no lo hacemos tiene que hacerlo alguien que conozca allá” (...) yo no sé manejar un fusil, yo lo que se majear es escopeta, entonces me dieron una caja de cartuchos doble cero, porque yo tenía munición para darle a las palomas y pájaros. (...) jamás he ido a un combate, (...) yo serví de guía (...) tuvimos una acción donde mueren tres guerrilleros, (...) me dijeron: “usted se montó en el lomo del tigre, si se baja del lomo del tigre, se lo va a comer el tigre, tiene dos opciones, o se va y deja eso abandonado o pelea, usted verá cual es la mejor decisión, pero nuestra recomendación es que pelee, venga que vamos a enseñarle, usted se va, la guerrilla lo va a buscar cuando baje y cuando aparezca lo van a matar, lo va a asesinar”. Si yo recurro al Estado, que es quien creo que debe brindarme la protección, y me dicen que yo no tengo más opción que pelear, y que armarme y que defenderme. ¿Dios Santo para dónde corro?, que si me voy así, que me vaya la guerrilla me va a buscar para matarme, tengo que actuar, ok y me entrenaron y me llevaron a que generara redes de comunicación, redes de cooperantes, luego me reclutó la misma policía, me dieron carné, tenía carnet también del B2, yo andaba con todos esos carnés (...), yo entraba a las brigadas sin que ni siquiera me requisaran cuando venían entrando era como si entrara un comandante de un batallón abrían la barra pa’ dentro, de esa forma funcionó todo el fenómeno, y esa fue la vinculación anterior con las Autodefensas.”¹¹⁸

254. Por otro lado, y conforme a lo mencionado por **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**, resulta imprescindible resaltar que la existencia de la guerrilla, se representó en la causa para ingresar al Catatumbo, se trataba de quitar el poder que aquella tenía sobre esta región del país. La idea del proyecto del Catatumbo había sido predestinada desde 1998, cuando Carlos Castaño, fijó la siguiente consigna: *“antes del fin del milenio colgaré mi hamaca al lado del río del Catatumbo”*¹¹⁹.

255. Conforme a lo anterior, es preciso denotar la presencia de los movimientos guerrilleros en el Norte de Santander. Al respecto la Fiscalía acreditó:

“El Departamento de NORTE DE SANTANDER, desde comienzos de la década de los 80 registra una muy activa presencia guerrillera, que ha buscado favorecerse de las ventajas estratégicas que concede su localización en la frontera con Venezuela, su potencial minero, el desarrollo económico y las actividades ilícitas como el contrabando, por lo general de gasolina y narcotráfico, este último debido a las grandes extensiones de selva en la región, especialmente del CATATUMBO.

Los grupos que predominan en la región son las FARC, EPL y ELN. Los cuales en las últimas tres décadas han sido el factor principal de violencia, sus incursiones que van desde las muertes selectivas, tomas a poblaciones, masacres, secuestros, atentados terroristas contra el comercio, la infraestructura petrolera, eléctrica y vial, en su mayoría perpetrados por el ELN.

[En relación con las FARC]: iniciaron su presencia en el sur del Departamento a través del FRENTE 33, a finales de la década de los 80. Posteriormente en la década de los 90 iniciaron su recorrido al centro y norte del departamento en la

¹¹⁷ Véase. Capítulo de ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y LA DESMOVILIZACIÓN.

¹¹⁸ Audiencia de control formal y material de cargos, sesión de 1 de agosto de 2012, referido por **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**.

¹¹⁹ <http://www.las2orillas.co/el-fantasma-del-catatumbo/>.

zona de frontera y la región del CATATUMBO. La expansión de las FARC, está estrechamente relacionada con el auge de los cultivos ilícitos y del procesamiento de alcaloides.

En el periodo de 1985 a 1990, el accionar armado el FRENTE 33 FARC EP, comprendió los municipios de CACHIRA, ARBOLEDAS, CUCUTILLA, SALAZAR y GRAMALOTE.

De 1991 a 1998, este grupo se expandió por la parte central del departamento y la región del CATATUMBO. Los municipios afectados fueron CACHIRA, SALAZAR, GRAMALOTE, ARBOLEDAS, CUCUTILLA, LOURDES, BUCARASICA, SARDINATA, CÚCUTA y TIBÚ.¹²⁰

[En relación con el ELN:] La presencia del E.L.N., ha sido preponderante desde mediados de los 80 hasta finales de los 90 con la estructura del frente de guerra nororiental, su expansión se dio en sus inicios al propósito estratégico de afectar zonas de explotación, extracción y transporte de hidrocarburos. Posteriormente se expande al sur y centro del departamento, en donde inició las tomas armadas con escalas terroristas a poblaciones.

Durante 1986 a 1990, los primeros frentes en el departamento fueron al norte del (sic) departamento: el FRENTE CARLOS ARMANDO CACUA GUERRERO, entre los municipios de EL CARMEN, EL TARRA, CONVENCIÓN y TEORAMA; al sur del departamento el FRENTE EFRAÍN PABÓN. Entre los municipios de SILOS, CHITAGA, CACOTA, LABATECA y TOLEDO.

Y en el periodo de tiempo del año 1991 al año 2000, se da la injerencia del FRENTE JUAN FERNANDO PORRAS. Desde su creación en 1991, su incursión

¹²⁰ En relación con la expansión de los distintos Frentes de las FARC en la zona del Catatumbo:

FRENTE 33 DE LAS FARC. MARISCAL ANTONIO JOSE DE SUCRE. Este Frente hace parte del Bloque Magdalena Medio, fue creado a mediados de 1985 por el desdoblamiento de la cuadrilla 20. Inició con una comisión de 30 hombres aproximadamente, dotados y armados y haciendo presencia en los municipios de Cachira, Arboledas, Salazar, Gramalote y Cucutilla. Posteriormente reciben la misión de crecer y extenderse hacia la provincia de Cúcuta y la zona fronteriza en donde se conformaron buenas bases de apoyo logístico, de inteligencia y políticas al punto que llegó a ser uno de los frentes más numerosos y mejor armados en todas las FARC.

Ese frente fue el encargado de conseguir armamento generalmente venezolano para dotar a las demás cuadrillas y al denominado Secretariado, para lo cual tenía contactos en el vecino país y disponía del dinero y recursos para hacer la negociación. Alcanzó gran auge táctico y estratégico durante los años 1986 a 1990. Su accionar decrece durante 1991 y 1992 cuando por informaciones suministradas por desertores, la fuerza pública adelantó operaciones militares en la región del Catatumbo y el perímetro urbano de Cúcuta, logrando neutralizar las acciones terroristas, secuestros y extorsiones en la zona de influencia de este Frente. A partir de 1993, logra un nuevo impulso, y es así, que el día 18 de febrero de 1994, perpetraron la toma armada a la población de Cucutilla, con el apoyo de los Frentes 20 Y 24 del Bloque Magdalena Medio, en esta toma fueron muertos 3 miembros de la fuerza pública, 8 más heridos, igualmente la destrucción del cuartel de policía, TELECOM y varias casas aledañas a este sector. Durante el año 2000 se haya concentrado hacia la zona de frontera y en inmediaciones de La Gabarra. Posteriormente son creadas la Columna Móvil Arturo Ruiz y Compañía Móvil 29 de mayo, procedentes de la zona de distensión, las cuales tienen la finalidad de hacer resistencia a la incursión paramilitar en la zona del Catatumbo.

COMPAÑÍA RESISTENCIA BARI. Esta compañía fue creada a mediados del año 2000, con aproximadamente 150 subversivos, los cuales fueron enviados de la zona de distensión designados por el Mono Jojoy, con el fin de recuperar la zona del Catatumbo y reforzar el Frente 33 de las F.A.R.C. En el desplazamiento desde la zona de distensión al pasar por el departamento de Santander, la Quinta Brigadas del Ejército los detectó y provocó gran cantidad de bajas y capturas. Con la presión que ejerció la fuerza pública hizo que varios miembros de esta compañía se desertaran de las filas subversivas. Las zonas de influencia de esta compañía están enmarcadas en las zonas de frontera de Venezuela, en el municipio de Tibú. En la actualidad con la compañía 29 de mayo son las encargas de la seguridad de Rodrigo Londoño Echeverry, alias "TIMOCHENKO".

COMPAÑÍA 29 DE MAYO. Esta compañía fue creada a mediados del mes de agosto del año 2000. Con 60 subversivos enviados de la zona de distensión, los cuales llegaron en varios vehículos a la zona rural del municipio de Tibú. Igualmente, se señala que fue instituida en homenaje a los subversivos asesinados por las autodefensas el 29 de mayo de 1999, en la vereda el Serpentino corregimiento La Gabarra, jurisdicción de Tibú. En el 2004 fue desplazada para cumplir actividades proselitistas y organización de masas por los sectores de Santa Catalina, de San Calixto, La Vega, de San Antonio, de La Playa y sectores del 45 y 90 del municipio del Tarra.

COLUMNA MÓVIL ARTURO RUIZ. Su área de influencia está marcada en los municipios del Tarra y Tibú, y el área de rural de la frontera con Venezuela. Esta columna es una de las encargadas de la custodia y seguridad de Rodrigo Londoño Echeverry alias "TIMOCHENKO", igualmente vigila y presta la logística para la comercialización de narcóticos. Es una unidad móvil, adelanta actividades tendientes a asesinar colaboradores y simpatizantes de los grupos de bandas criminales que se ubican en la jurisdicción de Tibú. Cumple desplazamientos por los sectores de la India, El Suspiro, Barranca Lajas, Morro Frío, Río Chiquito, Robles y El Martillo Región del Catatumbo.

COLUMNA MÓVIL ANTONIA SANTOS. Esta columna fue creada en enero de 2008, mediante la realización de una acción terrorista a unidades policiales de la estación de policía de Sardinata, en el hecho resultó herido un patrullero, es de anotar que en esta acción pretendían aniquilar la patrulla policial compuesta por 7 integrantes, de igual manera tenían minado un tramo de aproximadamente 50 metros para emboscar las tropas del Grupo Mecanizado 5 Maza, acantonadas en Sardinata que eventualmente se desplazarían el respectivo apoyo, la acción no se realizó de manera concreta toda vez que le habían fallado los dispositivos de activación. Esta estructura se creó mediante la fusión de las compañías Gabriel Galvis y Ramón Garzón del Frente 33 F.A.R.C. El área de influencia son los municipios de Hacari, San Calixto, Abrego, Tibú y Sardinata, asentaron su base en zona rural del municipio de Sardinata, entre los corregimientos de Las Mercedes, La Victoria y Luis Veros.

armada se presentó en los municipios de ABREGO, OCAÑA, SARDINATA, BUCARASICA, EL ZULIA, DURANIA, SANTIAGO, ARBOLEDAS y la frontera colombo venezolana. En 1995, con la creación del FRENTE CARLOS GERMAN VELASCO VILLAMIZAR, expandió su accionar a los municipios del área fronteriza entre RAGONBALIA, HERRÁN, VILLA DEL ROSARIO, EL ZULIA, LOS PATIOS, CÚCUTA y PUERTO SANTANDER¹²¹.

[En relación con el EPL] Este frente fue creado en memoria al líder guerrillero LIBARDO MORA TORO, en los años 1973 y 1974, en las veredas LAS INDIAS y BELLAVISTA, jurisdicción del TARRA, para esa fecha corregimiento de SAN CALIXTO. Sus primeras acciones en las veredas del corregimiento de EL TARRA (...) EL FRENTE LIBARDO MORA TORO, mantuvo su área de influencia en el departamento del NORTE DE SANTANDER, en los municipios de EL CARMEN, CONVENCION, TEORAMA, EL TARRA, TIBÚ, SAN CALIXTO, HACARÍ, OCAÑA, LA PLAYA, ABREGO, SARDINATA, EL ZULIA, PUERTO SANTANDER, GRAMALOTE, LOURDES y CÚCUTA¹²².

256. Como se puede divisar, el control que tenían sobre esta zona los diferentes movimientos guerrilleros, FARC, EPL y ELN, concretaron la elección de la Zona del Catatumbo como esfera de injerencia y posicionamiento por parte de las Autodefensas.

¹²¹Respecto de los distintos Frentes del ELN:

FRENTE CARLOS ARMANDO CACUA GUERRERO. Este Frente, fue creado en cumplimiento de los objetivos propuestos por la organización autodenominada Ejército de Liberación Nacional, en el quinto plenum desarrollado en 1986. Surgió del desdoblamiento del Frente Camilo Torres Restrepo, ese frente apareció a la luz pública en agosto de 1986, con la toma al puesto de policía del corregimiento de San Pablo, jurisdicción del municipio de Teorama; donde fueron asesinados 9 agentes, 10 heridos y hurtado parte del armamento. El frente lleva el nombre de un indio tuneo perteneciente al cabildo indígena oriundo del Sinú, quien perteneció al Frente Domingo Lain Sáenz, y cabecilla del Frente CTR. El área de influencia de este Frente comprende los municipios de Ocaña, Abrego, San Calixto, Convención, El Carmen, Hacari, El Tarra, Sardinata y Tibú.

FRENTE EFRÁIN PABÓN PABÓN. El 18 de junio de 1986 en el sitio de Paso de Canoas, corregimiento de Gibraltar, jurisdicción del municipio de Cubara – Boyacá, un grupo de miembros del Frente Domingo Lain Sáenz, emboscó una patrulla de la policía nacional, asesinando un sub oficial y 6 agentes. Con esta acción se celebró el desdoblamiento de este frente para dar creación al hoy conocido Frente Efraín Pabón Pabón. El frente lleva el nombre de quien fuera el fundador y gerente de las cooperativas agrarias del Sarare, Efraín Pabón Pabón alias Heliodoro. Se incorporó clandestinamente en 1980 a la comisión Verde Oliva del Frente Domingo Lain. Fue muerto en combate el 27 de abril de 1982 por tropas del Ejército Nacional. El área de influencia de este frente comprende el departamento Norte de Santander, los municipios de Silos, Chitaga, Cacota, Labateca y Toledo.

FRENTE JUAN FERNANDO PORRAS MARTÍNEZ. El frente de guerra nororiental del E.L.N., como conclusiones del séptimo plenum, efectuado del 23 al 30 de enero de 1990 en Norte de Santander, concluyó la necesidad de: creación de nuevas cuadrillas, fortalecimiento ideológico, política de sus militantes e integrantes de sus estructuras rurales y urbanas, proyectos específicos entre las localidades de Abrego, Sardinata, Bucarasica, El Zulia, Durania, Arboledas, Cúcuta y la frontera colombo venezolana. El 14 de octubre de 1991, en rueda de prensa con el periódico Trinchera Bolivariana, en el sector del Catatumbo, municipio de Tibú, se conoció sobre la creación del Frente Juan Fernando Porras Martínez del E.L.N., en honor a quien llevaba este mismo nombre y era conocido en el alias de El Flaco, El Mundo o Gabriel, quien murió en 1990 en San Vicente de Chucuri – Santander, ingresó al E.L.N. en 1980, participando en la creación de la compañía Capitán Parmenio, permaneció 13 años en la organización y se destacó por su habilidad como guerrillero urbano.

FRENTE CARLOS GERMAN VELASCO VILLAMIZAR. Este frente fue creado a mediados de 1995, con la finalidad de hacer presencia activa en el área metropolitana de la ciudad de Cúcuta y los municipios de Villa Del Rosario, Los Patios y Puerto Santander. El nombre fue adoptado en memoria de los hermanos Carlos Miguel y German Velasco Villamizar, nacidos en Guaca Santander el 25 de septiembre de 1953 y 1957 respectivamente. Fueron parte activa del E.L.N. y dados de baja por la fuerza pública. Carlos fue muerto en Medellín el 19 de septiembre de 1984 y German el 5 de julio de 1989 en Ibagué. Tiene área de influencia en la frontera con Venezuela en el municipio de Ragonvalia, Herrán, Villa Del Rosario, El Zulia y Los Patios. Su objetivo principal como frente urbano está concentrado en el casco urbano de la ciudad de Cúcuta y su área metropolitana. Otros brazos del E.L.N. que surgen posteriormente a los antes mencionados con zona de injerencia en el departamento de Norte de Santander, son los siguientes:

FRENTE LUIS ENRIQUE LEÓN GUERRA. Fue creado a finales del año 2000, como un proyecto de compañía o frente adoptando el nombre de Destacamento Marcos, con sector de influencia en la zona fronteriza de los municipios de Teorama y Tibú.

FRENTE HÉCTOR. Nació como proyecto de frente en el año 2000, en honor al terrorista Rafael Oreste Cabrera Lombana, alias Héctor o Felipe, cabecilla del nororiental, abatido en combate por tropas del ejército, posteriormente retoman las zonas dejadas por las autodefensas luego de su desmovilización en diciembre de 2004, con el fin de ejercer control del narcotráfico. Mantiene área de injerencia en los municipios de Convención, Teorama, El Tarra y parte de Tibú.

COMPAÑÍA HÉROES DEL CATATUMBO. Fue creada en 1996 por desdoblamiento del Frente Carlos Armando Cagua Guerrero, hasta el año de 2002. Luego pasó a depender directamente de la dirección del frente de guerra nororiental. Afecta el área general de los municipios de Convención, Teorama y El Carmen.

COMPAÑÍA CAPITÁN FRANCISCO BOSSIO. Esta estructura es completamente móvil, sin embargo, su área principal se encuentra ubicada en el sector norte del municipio de Convención. Mantiene área de injerencia en los municipios de Teorama, El Tarra y El Carmen, compartiendo área en unidad de apoyo con el Frente Héctor.

COMPAÑÍA COMANDANTE DIEGO. Fue creada en el mes de noviembre de 1999. En un tiempo estuvo encargada de la seguridad de los cabecillas del Coce, en la región de Catatumbo, su área de influencia está comprendida entre San Pablo, El Aserrio, Convención San Calixto, Teorama y El Carmen.

¹²² **INFORME No 584 M. T. No 738** realizado por la Policía Judicial y presentado por la Fiscalía Delegada en audiencia de control formal y material de cargos contra Salvatore Mancuso Gómez de 24 de julio de 2012, respecto de la presencia de los movimientos guerrilleros en la zona del Catatumbo.

257. Luego, uno de los objetivos del ingreso al Catatumbo fue arribar a la zona que estaba absorbida por movimientos guerrilleros para inhibirlos de esos territorios. Esto, queda en evidencia con la afirmación del postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ:

“(03:59:40) Entonces generaba más odio, más dolor, más retaliación y esa espiral crecía, y el logro de quitarle esos territorios a la guerrilla se veía opacado por la pregunta de a quien beneficiaba y a cuantos estaba perjudicando”¹²³.

4.4.2. Razones económicas

258. Respecto del relato anunciado por el postulado **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**, se destaca el siguiente aparte: *“uno de los mayores focos generadores de economía para las guerrillas estaba en Norte de Santander”¹²⁴*, estimado que conlleva a establecer que la determinación de la zona del Catatumbo como área de asentamiento criminal por parte de las Autodefensas, tuvo un interés económico que la Fiscalía acreditó en el siguiente sentido:

“A mediados de los años 80, empezó el auge de los cultivos ilícitos de coca en Norte de Santander, inicialmente en la parte media y baja del río Catatumbo. Los primeros cultivos fueron plantados por las FARC, cuando daba los primeros pasos para la estructuración del Frente 33.

[...]

Esto generó un fenómeno comercial en la región del Catatumbo, con una amplia proyección económica que se incrementó en el año 1995, ante el resquebrajamiento de la economía agrícola y las masivas importaciones autorizadas por el gobierno nacional, generando el abandono de la producción agrícola regional, fomentándose alarmantemente los cultivos de coca en medio de la crisis.

En el año 1997 el Gobierno Nacional empezó las fumigaciones a esos cultivos ilícitos en el Catatumbo, produciendo efectos ambientales y sanitarios así como operativos militares, originando la marcha campesina en octubre de 1998 hasta la ciudad de Cúcuta, de lo cual resultaron unos acuerdos como el Programa de Desarrollo Integral y Paz para dicha región.

Con desarrollo de grandes áreas de cultivos, los grupos armados participaron del control territorial, de movilidad humana y de cobro ilegal de impuestos. En el Catatumbo, antes de la incursión de los paramilitares, podían hacer presencia compradores y comercializadores de cualquier parte del país, siempre y cuando fueran recomendados por alguien de la zona. Fueron épocas de abundancia económica, en donde todos compartían los beneficios”¹²⁵.

259. Por tanto, en lo relacionado con el aspecto económico, la zona del Catatumbo labró en los hermanos Carlos y Vicente Castaño, el interés por el auge que significaban los cultivos ilícitos en la región, lo que posteriormente permitió al grupo obtener de estos una de las mayores fuentes de financiamiento del **BLOQUE CATATUMBO**¹²⁶.

¹²³ Audiencia de control formal y material de cargos, sesión de 27 de julio de 2012, información referida por **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**

¹²⁴ Información aportada en versión libre por el postulado **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**, el 20 de diciembre de 2006 entre las 9:31:40 y las 9:34:13.

¹²⁵ Escrito de Acusación presentado por la Fiscalía el 8 de noviembre de 2011.

¹²⁶ Ver. Capítulo del Contexto del Bloque Catatumbo. Financiamiento del Bloque Catatumbo.

4.4.3. Razones geográficas.

260. De la información aportada por el postulado **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**, se resalta: “Norte de Santander, además de ser estratégico por ser limítrofe al país vecino de Venezuela, por donde ingresaban armas y sacaban droga y narcotraficaban y hacían una serie de situaciones, que se convertía en una retaguardia estratégica tanto militar, económica, como política, porque de allí emanaban directrices del bloque”¹²⁷.

261. Al respecto se debe destacar que geográficamente, la zona del Catatumbo denotó una importancia estratégica para el propósito que implicaba combatir a la guerrilla, puesto que el asentamiento en esta región por parte de las Autodefensas permitía “consolidar un corredor que dividiera al norte del centro del país, y uniera el Urabá con el Catatumbo y el Departamento de Arauca y crear puntos de apoyo para golpear las retaguardias de las guerrillas en otras zonas del país”¹²⁸.

262. De esta manera, se verifica que la región del Catatumbo tuvo unos propósitos de orden político, económico y geográfico que permitieron que fuese esta la zona de incursión por parte de las *Autodefensas Unidas de Colombia*.

263. Los propósitos políticos que se revelaron en este acápite denominado “*Proyecto del Catatumbo*”, se reflejan en lo que en su momento se denominó: los Estatutos de las AUC.

4.4.4. Estatutos de las AUC

264. La *idea* del proyecto del Catatumbo, se plasmó en los Estatutos de Constitución de las Autodefensas, aprobados, el primero de ellos en 1994, y el segundo, por medio del cual se reformó y complementó el de *Constitución y Régimen Disciplinario de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá*, aceptado como reglamento único de las *Autodefensas Unidas de Colombia*, en la segunda conferencia nacional celebrada por el Estado Mayor Conjunto entre el 16 y 18 de mayo de 1998¹²⁹.

265. Para ilustrar los componentes que sugerían estos Estatutos, vale la pena citar algunos de estos apartes, sólo con el fin de ilustrar cómo la idea tergiversa de justicia privada, puede desembocar en acciones criminales de alto impacto cuando la violencia se integra con criterios de legitimación para la eliminación de integrantes de la población civil:

“CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES: DELITOS: *Son infracciones de gravedad que no deben repetirse, por lo tanto deben sancionarse drásticamente y FALTAS: Son infracciones de poca trascendencia que sin embargo no deben pasarse por alto y deben sancionarse, aunque con menos drasticidad.*

OBLIGACIONES: *(i) Tener clara conciencia de las causas que motivaron las AUC y por las cuales ingresó a ellas. (ii) Llevar una vida ordenada en lo personal y lo familiar, evitando toda clase de excesos. (iii) Aceptar, sin demostrar inconformidad, las sanciones impuestas, si hay lugar a reclamos, deben hacerse con el debido respeto. (iv) Preocuparse de obtener los conocimientos necesarios para el cumplimiento de la misión. (v) Cuidar y conservar los elementos de las AUC. (vi) Observar absoluta reserva de los asuntos internos de la organización. (vii) Mantener relaciones de respeto, armonía y consideración debida con los*

¹²⁷ Audiencia de control formal y material de cargos, sesión de 24 de julio de 2011, (min. 01:11:11), Información aportada en versión libre por el postulado **Salvatore Mancuso Gómez**, el 20 de diciembre de 2006 entre las 9:31:40 y las 9:34:13

¹²⁸ Escrito de Acusación presentado por la Fiscalía el 8 de noviembre de 2011.

¹²⁹ Cfr. Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, sentencia contra Aramis Machado Ortiz, 29 de junio del 2011, M. P. Alexandra Valencia Molina.

organismos del Estado, aplicar las normas de comportamiento para con la población civil. (viii) Después de retirarse de las AUC, regresar a las labores propias de la tierra como campesino honrado y trabajador.

PROHIBICIONES: (i) Realizar cualquier acción en contra de la población civil, principalmente aquellas que se asemejen a las que realiza el enemigo y que motivaron la conformación de las AUC. (ii) Practica, fomentar, o tolerar la murmuración y la crítica destructiva al interior de la organización. (iii) Emplear equipo militar en actos diferentes a los del servicio. (iv) Emplear o desviar para beneficio propio los medios o fondos de las AUC. (v) Suministrar cualquier información sobre la organización a particulares, miembros de entidades oficiales, organizaciones no gubernamentales (ONG), y o a medios de comunicación. (vi) Ingerir bebidas embriagantes o consumir drogas o sustancias ilegales mientras se encuentre de servicio. (vii) Tener cualquier relación sentimental del personal femenino perteneciente a la organización con miembros de la misma.

CLASIFICACIÓN DE LAS FALTAS (Contra el prestigio de las AUC): (i) Pedir a personas naturales o a entidades cualquier clase de obsequio o recompensa por intervenciones directas o indirectas en asuntos relacionados con las AUC. (ii) Tratar a la población en forma despótica o impropia. (iii) Intervenir como miembro de las AUC en asuntos políticos o religiosos de manera que dicha intervención pueda ser interpretada como una forma de presión armada. (iv) Suplantar las funciones del Estado en aquellos lugares donde las esencias estatales correspondientes se encuentren presentes. (v) Descuidar la correcta presentación personal que debe caracterizar a todos los miembros de las AUC. (vi) El uso de prendas militares en lugar y/o tiempo no autorizados. (vii) Prestar a personas ajenas a la organización elementos reconocidos como de dotación de las AUC. (viii) Abusar del alcohol o consumir sustancias o drogas ilegales mientras se encuentran de permiso máxime si ello deriva en demostraciones ridículas o moralmente reprobables. (ix) Llevar a las instalaciones de las AUC a personas que no corresponden a la altura, categoría y prestigio de la organización. (x) Cualquier clase de irrespeto a las autoridades civiles o militares legítimamente constituidas. (xi) Valerse de su cargo para requerir relaciones íntimas con otras personas (...)¹³⁰.

¹³⁰ **CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS Contra la existencia y la seguridad de las AUC:** (i) **Espionaje:** Por la persona a la que le sea comprobado que es infiltrado de cualquier fuerza externa. (ii) **Revelación de secretos:** Por el miembro de las AUC que esté revelando los secretos de la organización a particulares, medios de comunicación, ONGs, fuerzas amigas. La revelación de secretos al enemigo es considerado espionaje. (iii) **Ataque al Estado:** Por el miembro de las AUC que efectúe cualquier clase de ataque a elementos pertenecientes a fuerzas del Estado y que genere con ello una reacción contra la organización. (...)

Contra la población civil: (i) **Homicidio:** Por el miembro de las AUC que proceda en contra de una persona causándole la muerte por motivos personales o por considerarlo enemigo y sin que medie una orden superior. (ii) **Robo, atraco y sus familiares:** Por el miembro de las AUC que valiéndose de su investidura, su cargo o su armamento le quite por fuerza elementos a la población civil, así sea a alguien considerado enemigo. No se consideran en lo anterior los elementos de propiedad del enemigo, los cuales sean tomados por orden del comando superior, los cuales serán considerados botín de guerra y al acto de tomarlos será considerado como recuperación, debiendo informarse de ello y poniéndolos a disposición del comando superior. (iii) **Devastación:** Por el miembro de las AUC que a modo propio y sin mediar una orden superior decida destruir o incinerar casas de habitación, aun cuando fuesen de campesinos adeptos al enemigo. (iv) **Saqueo:** Por cualquier miembro de las AUC que sustraiga elementos para su beneficio personal de vivienda o sitios que le hayan ordenado requisar. (v) **Extorsión y boleteo:** Por cualquier miembro de las AUC que recurra a estos métodos (propios del enemigo) para su beneficio personal o el de la organización. **Violación:** Por cualquier miembro de las AUC que utilizando la presión, la amenaza o la violencia física obtenga acceso carnal de cualquier tipo en otra persona. (vi) **Acoso sexual:** Por cualquier miembro de las AUC que utilice su condición de miembro de la organización como medio de presión para tratar de obtener acceso carnal de cualquier tipo en otra persona. (vii) **Terrorismo:** Por el miembro de las AUC que a modo propio y sin mediar orden superior aterrice a la población civil por medio de amenazas, informaciones falsas o tendenciosas o actos excesivos de sevicia o crueldad, genere éxodos, desplazamientos y movilizaciones campesinas no previstas por el comando superior. (...)

DE LAS PENAS: (i) **Expulsión de la organización.** (ii) En el caso de presentarse reincidencia o que la falta sea medianamente grave, el comandante del Bloque ordenaría el descuento parcial o la suspensión temporal de la bonificación. Igualmente, la ineptitud y la falta de rendimiento acarrearán la suspensión o expulsión definitiva del Frente. (iii) **Expulsión de la organización con indemnización a la organización o a los damnificados.** (iv) **Expulsión de la organización con destierro e indemnización a la organización o a los damnificados.** (v) **Pena máxima (sólo para las situaciones de mayor gravedad).** (...)

EN LO REFERENTE A LOS DELITOS: Cualquier comandante de las AUC que sea informado sobre la comisión de un delito debe proceder así: Si la persona que ha cometido el delito es de menor rango o jerarquía, debe detenerlo inmediatamente e informar primero verbalmente y luego por escrito de los hechos. (...). Estatuto de constitución y régimen disciplinario de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, en: <http://www.paislibre.org/alfa/images/stories/pdfnueva/DOCUMENTOS%20EXTERNOS/DINAMICASDELASAUC.pdf> Consultada el 25 de febrero de 2012.

266. Lo dispuesto en esta reglamentación, va desde la descripción de los fines y objetivos hasta la naturaleza de la organización, así: 1) Una organización nacional antissubversiva en armas; 2) En el campo político, un movimiento de resistencia civil que representa y defiende derechos e intereses nacionales desatendidos por el Estado; 3) Como organización política-militar, actúa bajo los principios de legítima defensa personal o colectiva, la defensa del régimen democrático, defensa de libertad física, la propiedad privada como fundamento esencial del sistema económico, entre otros.¹³¹

267. Algunos ex paramilitares han planteado en sus versiones libres o en entrevistas que fueron un proyecto nacional, iniciado por la Casa Castaño y que gran parte de los grupos de autodefensas se acogieron a dichos estatutos para el período 1997-2002, periodo en el que tuvieron una estructura de mando más o menos articulada con un direccionamiento nacional del proyecto expansivo por parte de Carlos Castaño, hasta julio del año 2002.¹³² De ahí, que lo propuesto por esta Sala al momento de la instalación de las sesiones de audiencia dentro de este asunto, fuera el de conocer la respuesta que a nivel del estamento nacional, se ofreció frente a evidentes actos de expansión nacional de parte de las estructuras paramilitares para aquel momento confederadas. Esto, por cuanto, si los actos de los paramilitares tuvieron como propósito trazar el territorio nacional, la respuesta a nivel estatal, debió tener igual o superior dimensión en su respuesta.

268. Sobre el particular, resulta oportuno citar lo mencionado por una de las Salas de conocimiento de este Tribunal, en la sentencia proferida contra **JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA**:

*“(...) a pesar de haber adoptado esa reglamentación, en la práctica el distanciamiento con lo que allí se consagró es notorio, al punto que el mismo integrante del entonces Estado Mayor –**SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**– manifestó: “Jamás he leído esos Estatutos”. Las sanciones, por ejemplo, no hablan de la muerte como una de ellas, no obstante fue impuesta a algunos integrantes por faltas calificadas como graves al arbitrio del comandante. Otro ejemplo que muestra que los estatutos sólo existieron en el papel es lo que tiene que ver con el desconocimiento de los principios fundamentales que supuestamente gobernaban esa organización ilegal: 1) la defensa del régimen democrático, cuando fueron ellos mismos quienes impusieron gobernantes, obligaron electores, no consultaron con la población las decisiones a tomar, etc... 2) la defensa de la libertad física, uno de los derechos más vulnerados por las autodefensas, pues no puede olvidarse que la desaparición forzada fue una conducta de práctica reiterada, según se verá al analizar la forma de operar de la organización. 3) La defensa y protección de la propiedad privada fue desconocida por quienes hicieron incursiones en barrios, veredas y poblaciones”¹³³.*

269. Conforme a lo anterior, se puede advertir que lo plasmado en los Estatutos de las AUC, así como las razones políticas que conllevaron a la creación de una fracción de la organización que se denominaría **BLOQUE CATATUMBO**, no se correspondieron del todo con el actuar del mencionado Bloque. Para reforzar dicha conclusión, la Sala, seguidamente, destinará un aparte que denominó **CIMENTACIÓN DEL BLOQUE CATATUMBO**.

¹³¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, sentencia contra Aramis Machado Ortiz, 29 de junio de 2011, M. P. Alexandra Valencia Molina.

¹³² Tribunal Superior De Bogotá, Sala de Justicia y Paz, sentencia contra Orlando Villa Zapata, 16 de abril del 2012, M. P. Eduardo Castellanos Roso.

¹³³ Tribunal Superior De Bogotá, Sala de Justicia y Paz, sentencia contra Jorge Iván Laverde Zapata, 2 de diciembre de 2010, M. P. Uldi Teresa Jiménez.

4.5. DEL PROYECTO A LA CIMENTACIÓN DEL BLOQUE CATATUMBO.

270. Previo al desarrollo conceptual de este tópico, conforme lo anunciado en las razones políticas del proyecto del Catatumbo, uno de los propósitos de las autodefensas en dicha región fue el de ejercer el control como autoridades judiciales, militares y políticas como autoridades *de facto*¹³⁴, para combatir a quien se denominaba el “enemigo de la nación colombiana”, la subversión; afirmación que cobra relevancia si se tiene en cuenta el relato que frente a este particular realizó el postulado **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**:

“(04:14:54) (...) En muchas de las escuelas de formación ¿Qué se hacía con las personas que se capturaban? ¿Cómo conseguir información a través de ellas?, ¿Cómo convencerlas o tratarlas de persuadir inicialmente para que se vincularan al esquema de las Autodefensas? Eso hay que reconocerlo que se dio, los comandantes dentro de la región y dentro de las zonas de operaciones ejecutaron acciones militares ordenadas desde los mandos superiores que éramos nosotros contra todas estas estructuras de guerrilla y efectivamente, nosotros les ordenamos a ellos que ejecutaran todas estas operaciones contra la subversión, les dijimos que había que combatirla [la subversión] armada, desarmada, en combate, o fuera de combate que si podíamos rescatar dentro de estas estructuras guerrilleras, miembros de esas estructuras que pudiesen hacer parte de las mismas autodefensas era muchísimo mejor, en caso de que no se pudiera que ejecutaran las operaciones militares (...)”¹³⁵

271. No obstante lo anterior, si bien como lo manifiesta el Comandante del Bloque Catatumbo, la directriz era directa y enfática, lo cierto es que con el trascurso del tiempo la misma se diluyó, pues probado se encuentra que en las incursiones que ese grupo armado realizó en la pluricitada región, predominó un ataque directo contra la *población civil*, con una serie de masacres, ataques violentos y notorios con el que se dio inicio a un periodo de terror y zozobra en dicha región.

272. Lo anterior implica advertir que la transformación que sufrió el inicial “proyecto del Catatumbo” al “**BLOQUE CATATUMBO**”, fue una especie de *metamorfosis*, proceso en el que intervinieron organismos y estamentos de diferentes órdenes, que de manera activa, permisiva y omisiva, coadyuvaron a la incursión y consolidación de las “*Autodefensas Unidas de Colombia*” en Norte de Santander, variaciones que se desarrollan con amplitud en el cuerpo del presente capítulo.

273. En el cometido de acreditar la tesis de mutación del inicial proyecto político del Catatumbo, se dirá que a pesar que el primer conocimiento público que se tuvo del interés e incursión de las AUC en la región del Catatumbo data del 15 de marzo de 1999, cuando Carlos Castaño Gil anunció en el periódico El Tiempo, que iban a tomar el control de Norte de Santander y Arauca para desplazar al ELN y otros frentes subversivos¹³⁶, es preciso indicar que desde el año 1995 se había empezado a fraguar lo que posteriormente se denominaría el “**BLOQUE CATATUMBO**”.

274. Ciertamente, sobre este aspecto el postulado **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** refirió:

“(02:53:55) Para el año 1995 el comandante Carlos Castaño me comentó que tuvo una reunión con la cúpula militar y altos representantes del Estado y que en

¹³⁴ Supra Nota 74.

¹³⁵ Audiencia de control formal y material de cargos, sesión de 27 de julio de 2012, información aportada por **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** (min. 04:14:54).

¹³⁶ Periódico “El Tiempo”, 15 de marzo de 1999, págs. 8A – 9A. Ver también, Origen del Bloque Catatumbo y el Frente Fronteras, en Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, sentencia contra **JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA**, 2 de diciembre de 2010, M. P. Uldi Teresa Jiménez López.

dicha reunión le habían pedido (...) le pidieron al Comandante Carlos Castaño que fortaleciera las Autodefensas, especialmente en el Norte del País y que conformara grupos de Autodefensas en el Norte del País, donde no existían las Autodefensas, le dijeron que en las áreas donde íbamos a actuar, se iban a crear nuevas estructuras o a fortalecer las que ya existían, colocarían comandantes de divisiones, de brigadas y de policía y aún de fiscalías afines a nuestra ideología y a la lucha antisubversiva, como efectivamente sucedió. (...) A mí se me ordena la creación del Bloque Norte yo fui a una reunión acompañado de Carlos Castaño que me invitó a esa reunión, para la conformación y creación del Bloque Norte y las estructuras que se derivaron de él, incluida el Catatumbo. En ella organizamos con ese general¹³⁷ los términos de la reunión que ya el comandante Castaño tuvo con el grupo militar y representantes del Estado. Se hizo esta reunión yo participé, y a partir de ese momento se me ordenó la creación de esos Bloques como la creación de otros Bloques en todo el Norte de Colombia. Se hizo de la mano del Estado, sin la acción directa o la omisión deliberada del Estado nosotros no hubiésemos podido crecer como crecimos, ni llegar a donde llegamos (...)"¹³⁸

275. El relato del postulado **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**, señala que la presencia en la citada reunión de Comandantes de Divisiones, Brigadas, Comandantes de Policía y en general de la Fuerza Pública, les facilitó el ingreso de las autodefensas a diferentes regiones del país; proyecto que, según el mismo relato tardó tres años aproximadamente en consolidarse, en tanto sólo hasta 1998, según lo indicó la Fiscalía General de la Nación, se presentó la primera de las incursiones de las autodefensas a la región del Catatumbo.

276. Vale la pena mencionar que para 1997, se reforzó la presencia militar en el Catatumbo, con el crecimiento de Batallones integrados a la Quinta Brigada del Ejército Nacional con sede en Bucaramanga, además del despliegue uniformado por las fumigaciones que por orden del Gobierno Nacional, se llevaron a cabo en la zona baja de la aludida región, lo que promovió la denominada *marcha campesina*, por la que fueron suscritos acuerdos, como el referente al Programa de Desarrollo Integral para la Paz.

277. Acerca del refuerzo militar el ente instructor añadió:

"(01:05:22) De ahí vino la presencia militar, se acrecentó considerablemente la presencia en el Batallón Comuneros N° 36, el Batallón Santander que está en Ocaña, el Batallón los Guanes que también es de Bucaramanga, el Luciano de D'lhuyer' (...) todos integrados a la Quinta Brigada del Ejército Nacional con sede en Bucaramanga. Esta Quinta Brigada siempre tuvo jurisdicción en el Departamento. En el año 2002-2003 fue creada la Brigada 30, sin embargo siempre dependían de la Quinta Brigada"¹³⁹.

278. Para finales de 1998 e inicios de 1999, la idea de crear el Bloque, en criterio de la Fiscalía, se concretó de la siguiente manera:

"(01:19:55) El 15 de marzo de 1999 Carlos Castaño Gil convoca a un numeroso grupos de hombres, los forman y también convocan a periodistas, información que es aportada por el postulado de una manera muy concreta, [por el postulado Edifredo Ezequiel Ruiz] y en presencia de los periodistas y sobretodo en el diario El Tiempo, explica lo que sería el comienzo de una estrategia a largo plazo con el claro propósito de tomar el control territorial del oriente colombiano, los departamentos Norte de Santander y Arauca, los objetivos según Carlos

¹³⁷ Se hace referencia al general Iván Ramírez conforme con la información suministrada por el postulado en audiencia de control formal y material de cargos de 20 de septiembre de 2012, (min. 03:22:00).

¹³⁸ Audiencia de control formal y material de cargos, sesión de 26 de julio de 2012, información aportada por el postulado **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**.

¹³⁹ Audiencia de control formal y material de cargos, sesión de 24 de julio de 2012, información presentada por la Fiscalía.

Castaño era desplazar al COCE, que era el comando central del ELN, para eso hay que recordar, que el comandante en ese entonces era el famoso guerrillero el Cura Pérez quien siempre se dijo que se encontraba en Norte de Santander y en Tierras del Catatumbo, así como también desterrar, a las FARC y al EPL. (...)

Esta convocatoria que hace Carlos Castaño es para anunciar que iban a ingresar al nororiente del país y dice, “el país tendrá que entender lo que va a suceder allí, ahí está el Estado mayor el COCE y ellos se van a ver obligados a replegarse por Sardinata hasta el río Guarumito en jurisdicción del territorio de Venezolano en inmediaciones de Puerto Santander, allá el señor presidente Chávez con los brazos abiertos que le ha tendido a la guerrilla comparándola con el mismo Ejército va a tener un problema porque allí la persecución en caliente también la aplicamos y allí va a ser la confrontación. ¿Más allá de la frontera de Colombia?, claro que sí, y si en Caracas se van a refugiar los grandes jefes para desde allí programar las ofensivas violentas contra nuestro país, a Caracas llegara (sic) las autodefensas. El presidente Chávez tiene que ser muy prudente con las actitudes que está asumiendo, nosotros celebramos, si, su intención de facilitar su país como escenario para conversaciones de paz con los diferentes actores y me parece encomiable que el mismo quiera ser un facilitador directo. Hasta allí maravilloso pero el presidente Chávez no puede convertir a su país en un refugio para guerrilleros. (...)

El Ejército no podrá entrar allí [Venezuela] pero nosotros tenemos una obligación natural y moral de perseguir a estos bandoleros hasta allá. No queremos un problema fronterizo pero se necesita una actitud sensata del Presidente Chávez”
»140

279. De lo anterior, se extracta la identificación y congruencia existente con las razones políticas que se anunciaron en el Proyecto del Catatumbo, al punto que para esa época las autodefensas profesaban *una obligación natural y moral*, de perseguir y eliminar a la subversión; consigna que no sólo encontró sustento al interior de su organización, *verbi gratia* en los Estatutos de las AUC¹⁴¹, sino que encontró relativo respaldo en la opinión pública; parte de los sectores del Estamento Regular y de algunos gremios.

4.5.1. Medios de comunicación y opinión pública.

280. Inicialmente, debe destacarse la situación relativa a la difusión que algunos medios de comunicación, dieron al despliegue por el territorio nacional de las estructuras paramilitares, cuestión que ya había sido detectada por este Tribunal y objeto de mención en la sentencia proferida contra el postulado ARAMIS MACHADO ORTIZ, también desmovilizado del Bloque Catatumbo¹⁴².

281. En relación con este tema en dicha decisión se expuso:

“[...] Impulso ideológico que además se determinó a contar con una difusión mediática que registró sendas entrevistas en las que CARLOS CASTAÑO, se presentó como líder de la lucha contra la subversión. A manera de muestra, el record en Colombia.com, señaló:

“Para nadie es un secreto que el jefe máximo de los grupos de autodefensas de Colombia, Carlos Castaño Gil, es el enemigo público número uno de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP), y de los demás grupos guerrilleros que operan en el país.

¹⁴⁰ Ibídem.

¹⁴¹ Supra. 103 y ss.

¹⁴² Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, sentencia contra Aramis Machado Ortiz, 29 de junio de 2011, M.P. Alexandra Valencia Molina.

Si bien, Castaño y sus hombres al margen de la ley han emprendido una guerra a muerte con las FARC-EP y el ELN, en diferentes regiones o zonas de conflicto armado, en reiteradas oportunidades y en entrevistas concedidas a varios medios de comunicación guarda la esperanza de reunirse tarde o temprano con el jefe máximo de las FARC-EP, Manuel Marulanda Vélez, alias "Tirofijo", y con la cúpula de esa organización guerrillera, con el fin de buscar una luz al tormentoso proceso de paz que después de 2 años de constantes diálogos y entrevistas entre voceros oficiales del Gobierno y de las FARC-EP, cada vez está más lejos de llegar la tan anhelada paz a Colombia.

El siguiente es el testimonio de tres reportajes en exclusiva que concediera Carlos Castaño Gil al programa "La Noche de RCN televisión; al programa "Cara a Cara " de Caracol y a la agencia de noticias COLPRENSA. Esta es una evidencia clara y contundente de un periodismo objetivo que **Colombia.Com**, pretende dar a conocer sobre el jefe de las Autodefensas y su posición respecto al proceso de paz y la zona de distensión."

Otro reportaje, señaló:

«La zanahoria y el garrote»

"Aunque periodistas de todas partes de Colombia han sido objeto de amenazas y ataques por atreverse a criticar a las AUC, Castaño también ha utilizado a la prensa para lanzar una ofensiva de relaciones públicas. El otrora inaccesible líder ha ganado visibilidad pública en los medios nacionales e internacionales con una facilidad desconcertante, según un informe de marzo del 2001 preparado por la oficina de derechos humanos de las Naciones Unidas en Colombia"¹⁴³.

El discurso engañoso y tergiverso del proclamado jefe de las Autodefensas Unidas de Colombia CARLOS CASTAÑO GIL, llevó a que el fenómeno de paramilitarismo fuera definido en palabras de la desmovilizada ISABEL CRISTINA BOLAÑOS, alias "Chave", como: "**las autodefensas son las que están guerreando por conseguir una paz rápida**"¹⁴⁴.¹⁴⁵ (Resaltado de la Sala)

282. En similares términos, se pronunció el doctor WILLIAM ORTIZ, durante su intervención dentro de la audiencia que tuvo lugar el 6 de diciembre de 2012, donde informó:

*FERNANDO CUBIDES, que habla de los paramilitares en el texto Paramilitares y su estrategia de reconocer la guerra para construir la paz, esto lo escribe en el año 1999, considera que paramilitares "son grupos armados que al margen de la norma y convenciones del derecho de la guerra combaten a la insurgencia persuadidos de que las armas y los recursos del Estado no lo pueden hacer con eficacia"*¹⁴⁶.

283. Lo dicho, puede sumarse a las aseveraciones del periodista ANTONIO RAFAEL SÁNCHEZ, cuando ante esta Sala de Conocimiento, en una de las sesiones de audiencia, describió, lo que a su juicio, entiende como el rol desempeñado por algunos medios de comunicación en el conflicto armado:

"(00:23:23) Permítame un rápido recorrido histórico para plantearle por qué el periodismo colombiano tiene una gran responsabilidad en todo lo que ha

¹⁴³ CPJ. Committee to Protect Journalists. Colombia mala prensa by Frank Smyth. Este jefe paramilitar cultiva a periodistas y también los asesina. Para Carlos Castaño todo radica en la imagen.

¹⁴⁴ Tomado de la indagatoria de Isabel Cristina Bolaños, alias "Chave" del 4 de enero de 2000, sumario 150, Unidad Nacional de Derechos Humanos.

¹⁴⁵ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, sentencia contra Aramis Machado Ortiz, junio 29 de 2011, M. P. Alexandra Valencia Molina.

¹⁴⁶ Audiencia de control formal y material de cargos, sesión de 6 de diciembre de 2012, intervención del profesor William Ortiz Jiménez (min. 47:26:00).

sucedido en el país.(...) estamos en un tiempo que yo llamo “vampiresco” que pareciera que viviera de la sangre humana(...).Este es un país político desde sus inicios, de sus orígenes, todo el que quería presentar una plataforma política simplemente tenía que sacar una hoja, dos hojas y ya era un periódico, ya era una manera de expresarse, así sucedió en toda la historia, simplemente recordar a Antonio Nariño, lo que pasó con él por haber publicado los derechos del hombre y de los ciudadanos, y así fue creciendo este país y llegó un momento histórico en que nacieron dos grandes partidos políticos, el partido liberal, el partido conservador (...) y también nacieron grandes medios de comunicación (...), en diferentes regiones del país y en todo el territorio nacional y que cada uno de ellos era el representante y el portaestandarte de uno de esos partidos políticos, o sea que era un periodismo netamente de militancia política[...]¹⁴⁷.

4.5.2. Discursos de odio.

284. Del contenido de las intervenciones rendidas por los integrantes de las autodefensas junto con otros medios de convicción que han nutrido la presente causa, logra evidenciarse cierta radicalización en algunos sectores de la sociedad por despreciar el cauce legal para afrontar y resolver conflictos de distinto orden entre los individuos, para en su lugar, reconocer la validación de la venganza pública o privada, como mecanismo en la solución de conflictos sociales. Fenómeno social que se agudiza, cuando su difusión es asumida por sectores de la política o integrantes del estamento regular que conscan con este tipo de radicalización.

285. Estudios recientes, no han sido del todo conclusivos acerca de la distinción entre los discursos de odio, la propaganda y la incitación a la violencia, tema que parece estar en desarrollo a nivel de derecho internacional. Lo que si parece ser

¹⁴⁷ ¿Por qué no escriben? Porque no vende, porque lo describió muy bien Vargas Llosa en su libro “La Generación del Espectáculo” en donde ya esto se convirtió en un negocio, discúlpeme que le diga esto y que esto refleja el doble moralismo del periodismo colombiano, y me incluyo también. Los periódicos ahora tiene su periódico, como decir el que sacan para la gala, no quiero decir nombres, pero todos tienen su periódico, pero de hace tres años para acá cada uno sacó un periódico alterno, ese si le voy a decir nombres: Quiubo, El propio. Al día, en cada región tiene un nombre (...) pero son hijos de los periódicos grandes, y ¿Qué información llevan allí?(...) No hay nada que venda más que la desgracia humana, entonces es una competencia de titulares (...), “le metieron cuatro pepazos”, “lo mataron por sapo” (...) “le mocharon la cabeza por tumbarse un billete”, mire la connotación que tiene esto, o sea: “no le robes a la banda porque ellos te mochan la cabeza, ve y róbase a otro”, esa es la connotación porque en el periodismo lo que más juega es eso, connotar y denotar y algo que se llama “pirámide invertida” que es donde está el quid del asunto de una noticia (...) en el primer párrafo que es donde está el QUÉ, el “CÓMO”, el “CUÁNDO”, el “DÓNDE” y el “QUIÉN”, (...) ¿Dónde está la carga ideológica de la información? En el “CÓMO” y como usted diga eso, eso va creando, entonces es el titular más horrendo, más horripilante, más grotesco y esas no son víctimas entonces, ese muchacho que estaba en la banda entonces se merecía un tiro, o sea ¿No se merecía siquiera ser capturado?, ¿Llevarlo a un juicio, condenarlo y llevarlo a la cárcel?, entonces estamos construyendo una sociedad donde todo el mundo se merece un tiro, y ¿Quiénes están ayudando a construir eso? Nosotros los periodistas (...) ¿Dónde está el respeto, el aporte del periodismo colombiano, en especial del periodismo centralista y del interior del país a la reconciliación de este país? Si cuando están creando periódicos de esos que los dan gratis (...) lo compra el estrato 1 y 2. ¿Y qué está viendo el estrato 1 y 2? Que el crimen paga y hay mucha gente en justicia y paz pidiendo perdón (...) pero eso no es noticia para el periodismo (...) ¿Cómo desfilaba el periodismo y rogaba y se arrodillaba por una entrevista con los comandantes de las autodefensas y también de las FARC cuando estaban en el Caguán? (...) Hace como un año entrevisté al señor EDWAR COBOS que estuvo en Córdoba (...) recuerdo la introducción que le hice a la entrevista, “como un aporte a la reconciliación y la paz de este país voy a hacer esta entrevista y los que están esperando las preguntas de ¿Cómo lo mato? ¿Cuándo dispararon? ¿Cómo fue la acción? No las verán porque no vienen esas preguntas. (...) había una pregunta que para mí era la más importante ¿Valió la pena tanto derramamiento de sangre, valió la pena tantos disparos por todo esto?, fue una respuesta conmovedora y reconciliadora, (...) le hice una pregunta sobre una fiscal muy querida en el Departamento de Córdoba, de ¿Por qué le había pasado lo que le pasó, ¿Por qué la habían matado? Y esta persona en vez de responderme el por qué, lo que hizo fue pedirle perdón a sus hijos, a sus familiares, al poder judicial, y esas dos respuestas no las publicaron, porque los medios no venden. Yo hoy como periodista prefiero ver a toda esa gente de la FARC que está detenida, de las AUC, pidiendo perdón, que verlos uniformados y con un fusil al hombro; entonces, ¿Cuál es el aporte de los medios de comunicación?, el abandono a Córdoba fue total como a otras regiones del país. A veces yo creo que la verdad que están contando aquí en justicia y paz el Estado no quiere saberla, ¿Por qué? Porque le va a tocar levantar la mano y decir, si, yo también fui responsable y eso necesita un acto de contrición grande, y yo no sé si los que dirigen este país están en condiciones de dar ese paso. Yo estoy aquí para decirles que sí, nosotros como periodistas por omisión o por acción ayudamos a envenenar el corazón de millones de colombianos, ayudamos a estigmatizar zonas completas y hoy en día sucede, lo peor de todo es que no lo podemos decir en pasado, toca decirlo en presente, todavía sucede y aún peor, porque hoy la violencia urbana, la violencia rural que se está dando con una nueva generación de violencia que se llaman bandas al margen de la ley, ha permitido que exista un negocio que es el negocio de la información roja. (...) hoy la verdad que se está contando, [es una opinión muy personal] es una verdad de vindicta para el periodismo colombiano, si lo que cuenta el postulado es herramienta para yo, discúlpeme la expresión pero así es, clavarme a aquel tipo, entonces yo saco los pedacitos perversos, monto la columna de opinión, (...) pero dentro de ese contexto él no lo estaba diciendo como vindicta (...) sino porque está haciendo un relato de su narración de la verdad. Entonces los medios de comunicación están ayudando a que la verdad no sea una verdad restaurativa, sino una verdad de vindicta de odio. (...)

evidente es la estrategia para difundir los discursos y la propaganda contra determinado grupo, que ciertamente constituye una importante dosis en la generación de la violencia. Una de estas, puede representarse en la justificación de la violencia como autoprotección preventiva; otra, la proliferación de estereotipos sobre el grupo enemigo y la redefinición de patriotismo, en el sentido de entender que para ser un buen ciudadano y verdaderamente amar la patria, es preciso odiar al enemigo.

286. Una definición más amplia de los discursos de odio, puede caracterizarse como cualquier forma de expresión dirigida a los objetos de prejuicio que los perpetradores utilizan para herir y degradar al destinatario. Los discursos de odio expresan un antagonismo irracional, no corroborado, y sin justificación hacia un grupo o un representante de un grupo. La base de la degradación frecuentemente es una diferencia actual o percibida entre el hablador y el destinatario de su discurso, una diferencia que anima al hablador a hacer una distinción muy rígida entre “nosotros” y “ellos”. Estas diferencias deslegitiman, demonizan y describen como inferiores a los miembros del grupo exterior.¹⁴⁸

287. Ahora, en este tema resulta fundamental indagar sobre los efectos que los discursos en cuestión generan sobre determinada población y cual es el fin del interlocutor. Puede decirse, que con el fin de ganar apoyo y lograr el objetivo de poder político, el orador necesita comunicarse eficientemente con su público. *Dicha comunicación se ve facilitada por la elaboración de conceptos e imágenes que son familiares al público y arraigada en la sociedad y la cultura. Por lo tanto, el discurso de odio a menudo se basa en los estereotipos existentes, las creencias sociales, significados culturales, y otras percepciones preexistentes sobre el grupo.*¹⁴⁹

288. De este modo, los ciudadanos están más propensos a ofrecer apoyo cuando se les proporciona soluciones sencillas a los problemas que les afectan personalmente. Por lo tanto, el público es especialmente vulnerable a las expresiones de odio en tiempos de caos social y condiciones difíciles de la vida.

289. Este Tribunal, se ha ocupado de analizar la difusión que el despliegue paramilitar tuvo lugar en distintas zonas del país. En la sentencia contra Edgar Ignacio Fierro, se dijo:

*“325. Señala la representante de la Fiscalía que los postulados Jhonny Acosta Garizabalo, William Maceneth Ahumada y Walter Pedraza, alias “Tesoro”, afirmaron que la organización efectivamente mandaba a imprimir panfletos con mensajes contentivos de las políticas de la organización, por lo que aquellos que se negaran cumplir este tipo de órdenes eran declarados objetivos de las A.U.C.”*¹⁵⁰.

290. Lo propio, tuvo lugar en el fallo condenatorio proferido contra José Rubén Peña Tobón y otros, miembros del Bloque Vencedores de Arauca, donde esta Corporación sobre el tema que se desarrolla adujo:

“9. De manera que el discurso “anti-subversivo” predicado por las estructuras paramilitares fue utilizado para encubrir el accionar deliberado contra la población civil, quien por encontrarse en circunstancias de vulnerabilidad y exclusión social, era tildada arbitrariamente de informante, colaboradora, auspiciadora o parte de los grupos armados subversivos, convirtiéndose en objetivo militar dentro del conflicto armado interno colombiano y víctimas de

¹⁴⁸ Vollard, J. et al. Deconstructing hate speech in the drc: A Psychological Media Sensitization Campaign. *Journal of Hate Studies* 5 (15): 15-35 (2007).

¹⁴⁹ Ibidem.

¹⁵⁰ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, sentencia contra Edgar Ignacio Fierro Flores y otro, 7 de diciembre de 2011, M. P. Lester María González Romero.

homicidios, desplazamientos forzados, torturas, desaparecimientos, crímenes sexuales, entre otras graves violaciones a los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.” (...)

“78. En igual forma, la persecución contra la población civil la cual se evidenció en aspectos como el control a las formas de vida de las comunidades, la cual fue constante en el actuar de la organización, quien a través de panfletos, mensajes directos, comunicados y grafitis amedrentaba a los habitantes de la región en la que operaba, ocasionando otros delitos como el desplazamiento forzado...” (...)

320. Es verdad que aunque las A.U.C. manejaban un discurso declarado contra la Subversión, su accionar estuvo dirigido en atacar a la población civil de los territorios donde incursionó y ejerció control, correspondiéndose estos ataques con una política de ataque generalizada y sistemática contra ésta.”¹⁵¹

291. Igualmente, esta Colegiatura en la sentencia que condenó al postulado Orlando Villa Zapata, segundo comandante del Bloque Vencedores de Arauca, precisó:

“172... La Sala considera importante resaltar ese punto, pues el discurso de justificación de los grupos paramilitares no fue exclusivo de ellos, sobre él también se han referido representantes de grupos económicos e incluso militares. Esto significa que existía no sólo la justificación propia de parte de quienes cometían los actos delictivos, sino que había un conjunto de personas dispuesto a apoyarlos, lo que sin duda ayudó a su proceso expansivo¹⁵², resta aún que la Fiscalía General de la Nación, presente en los procesos de Justicia y Paz la confirmación del apoyo de diferentes gremios económicos a la causa paramilitar, luego de que varios ex comandantes paramilitares han manifestado en versiones libres que recibieron apoyo de estos, un ejemplo de ellos son las declaraciones de Raúl Hasbún, respecto del apoyo recibido en la región de Urabá.” (...)

472. La intimidación de la población también se logró a través de panfletos, mensajes directos, comunicados y grafitis, en los que se informaba de la presencia de la organización armada ilegal en la región...”¹⁵³.

292. Así mismo, el Tribunal en la decisión contra el postulado Hebert Veloza García, comandante del Frente Turbo del Bloque Bananero, citó un aparte de la sentencia proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la que se condenó al ex Senador Cesar Pérez García, por los hechos conocidos como la masacre de Segovia; acerca de la estigmatización y posterior victimización de los miembros del movimiento político Unión Patriótica (UP), en donde se indicó:

“Si antes de esos hechos ya habían ocurrido en Segovia y su área rural manifestaciones graves de persecución, desaparición de personas, masacres y otros tantos vejámenes, fue a partir de las elecciones del año 1988 que las amenazas contra los miembros de la Unión Patriótica y sus representantes elegidos se recrudecieron a través de anónimos, marcas en la paredes de la población, entrega de panfletos amenazantes y actos de hostigamiento.”¹⁵⁴

¹⁵¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, sentencia contra José Rubén Peña Tobón y otros, 1 de diciembre de 2011, M. P. Lester María González Romero.

¹⁵² En una carta enviada al entonces presidente Álvaro Uribe, en diciembre de 2006, los ganaderos de la región del Bajo Cauca reconocieron que apoyaron a las AUC antes del inicio de las versiones libres de Salvatore Mancuso aduciendo que el Estado los había dejado solos. Por su parte, el presidente de la Federación Nacional de Ganaderos (Fedegan), José Félix Lafaurie, el 17 de diciembre de 2006 declaró que no solo habían apoyado a los paramilitares, y argumentó que no estaban arrepentidos de haberlo hecho.

¹⁵³ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, sentencia contra Orlando Villa Zapata, 16 de abril de 2012, M. P. Eduardo Castellanos Roso.

¹⁵⁴ Corte Suprema de Justicia. Proceso No. 33118. M. P. 14 de marzo de 2011 y 15 de mayo de 2013, en Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, sentencia contra Hebert Veloza García, 30 de octubre de 2013, M. P. Eduardo Castellanos Roso.

293. Y en la misma decisión contra Veloza García, respecto a los movimientos sindicales y su estigmatización y posterior victimización como reacción a las conquistas laborales obtenidas, destacó la Sala:

“Frente a este tipo de acciones, la extrema derecha, a través de su brazo armado (autodefensas y paramilitares) reaccionaron de forma violenta, haciendo circular amenazas a través de panfletos en primer lugar y luego llevando hombres armados a las fincas para amenazar y amedrentar a quienes apoyaran las iniciativas mencionadas en materia laboral; posteriormente lo que ocurrió fue la incursión armada a través de masacres, homicidios selectivos, desplazamientos y desapariciones forzadas, despojo de tierras, torturas y en general actos violatorios de los derechos humanos¹⁵⁵.”

294. En similar sentido, con relación al movimiento sindical, defensores de derechos humanos, periodistas y otros, este Tribunal en la sentencia contra Rodrigo Pérez Alzate, Comandante paramilitar del Bloque Central Bolívar, dijo:

“Esto no significa otra cosa, que las AUC, desde los momentos de la Casa Castaño, ha visto en el sindicalismo un objetivo de su actuar criminal. El móvil o discurso que impulso a este ataque, como veremos es diverso, y en cada crimen, se imbrican elementos regionales, causas concretas, y discursos y estrategias nacionales.” (...)

“Los múltiples delitos responden a un plan criminal cuidadosamente orquestado¹⁵⁶ con la finalidad de dar muerte a todas las personas que eran señaladas de pertenecer o ser colaboradores de los grupos insurgentes, miembros de sindicatos, integrantes de bandas delincuenciales, prostitutas, expendedores o consumidores de droga, periodistas y defensores de derechos humanos que hicieran denuncias o publicidad negativa frente a los grupos de autodefensa.”¹⁵⁷

295. Así, el discurso de odio también puede responder a un lenguaje incendiario, frecuentemente insultante o desdeñoso, dirigido contra un individuo o grupo, y que puede o no incluir un llamado a la violencia.¹⁵⁸ Y la cuestión, está en detectar no sólo al orador como integrante de alguna de las estructuras armadas ilegales en contienda, sino en identificar aquellos que desde determinadas esferas de poder político, económico o social utilizaron esta herramienta para influir o persuadir a la población, de instrumentalizar la violencia como único método para neutralizar al enemigo.

296. Es indudable que la retórica y los discursos utilizados en medio de un conflicto armado, tienen un efecto detonante en la evolución del mismo, por esta razón resulta indispensable que se codifiquen conceptos que permitan develar el uso de discursos de odio para promover o admitir la consolidación de conflictos armados internos, o, tender a la perpetuación de confrontaciones entre grupos históricamente en contienda; esto, para que se restrinjan las manifestaciones hostiles o incendiarias de parte de aquellos que tengan alguna representatividad pública o política.

297. Como una inicial estrategia para la deconstrucción de los discursos de odio, deberá considerarse prohibir a los funcionarios públicos, hacer uso de un lenguaje ofensivo, violento o deshumanizador, cuando dichas manifestaciones tengan lugar en escenarios o por medios que permitan su difusión.

¹⁵⁵ Ver: http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI_675.pdf?view=1, visitada el 15 de julio de 2013.

¹⁵⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 30380, 22 de septiembre de 2010.

¹⁵⁷ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, sentencia contra Rodrigo Pérez Alzate, 30 de agosto de 2013, M. P. Uldi Teresa Jiménez López.

¹⁵⁸ Cfr. *Hate speech and group-targeted violence: the role of speech in violent conflicts*. United States holocaust memorial museum, 100 Raoul Wallenberg Place, SW Washington, DC 20024-2126 ushmm.org (traducción libre).

298. Para esto, esta Sala exhortará al Congreso de la República, para que legisle sobre la tipificación del Delito de Ofensa, que puede tener lugar, cuando el orador, para el caso funcionario público, involucra en sus intervenciones públicas o por difusión vía redes sociales, insultos personales o ataques a la integridad de un individuo o grupo para difamar su condición política, sexual o religiosa. Insultos que pueden poner en riesgo la integridad del individuo o grupo de individuos, por ejemplo, con actos de retaliación, venganza o injurias de hecho y de ahí, dar inicio a ciertos actos de devaluación del mismo grupo o el individuo en cuestión, que sutilmente pueden estructurar diferencias o fisuras sociales de difícil recomposición, si con ocasión al mensaje que transmite el discurso, se legitima el uso de la violencia para neutralizar al que se considere enemigo.

299. El delito de Ofensa, deberá ser pensado a partir de la incitación a cualquier forma de violencia en contra de un individuo o grupo de individuos. Y no podrá oponerse libertad de expresión o fuero de cualquier índole, cuando de las manifestaciones se detecte una clara forma de incitación al odio o al uso de prácticas deshumanizantes y las mismas se concreten en un individuo o grupo quienes por tales manifestaciones, pueda padecer un daño que los afecte.

4.5.3. Estamento Regular.

300. Frente a este aspecto, debe decirse que en el transcurso de las audiencias quedó planteada la vinculación de distintos funcionarios adscritos al estamento regular, quienes por acción o por omisión facilitaron la consolidación de las estructuras paramilitares en distintas zonas del país. Puede considerarse, que esta combinación entre el estamento regular e irregular, entendido este último como paramilitarismo, resultaba indispensable dicha combinación para cumplir las metas anunciadas por la citada estructura armada ilegal, cuando dentro de sus propuestas estaba la de reestructurar el Estado, la economía y la sociedad.

301. Criterios que pueden evaluarse desde la confederación de los distintos grupos de autodefensa¹⁵⁹, momento en el que dicha estructura ilegal quedó articulada bajo tres núcleos temáticos, que hasta ese entonces habían permanecido dispersos y que definieron la matriz del orden a erradicar: (i) *la subversión*, caracterizada no sólo como acciones guerrilleras, sino también como toda forma de actividad popular o comportamiento contestatario y muchas veces social; (ii) eliminación de toda forma de *sociedad política populista*, por la que los sindicatos, los líderes comunales, los representantes de derechos humanos, debían ser excluidos del nuevo orden al no garantizar la noción de seguridad nacional como ideal de las estructuras paramilitares. Y, (iii) la modificación del *sector industrial*, cuyo concepto estuvo dirigido a su fortalecimiento, con la instalación a gran escala de monocultivos de palma de aceite y otros proyectos de producción que llevaron a la transformación de la tradición agrícola que identificaba las regiones en las que hizo presencia el fenómeno paramilitar.

302. Lo dicho no hubiese podido consolidarse, si funcionalmente específicos operadores del estamento regular no hubiesen ofrecido el andamiaje institucional que hacia parte de su esfera funcional, para implementar un modo de operación que combinó estratégicamente dicho apoyo con el despliegue de actos a cargo de las estructuras armadas ilegales, ofreciendo una característica común entre la estrategia paramilitar y el efectivo apoyo de funcionarios públicos claves para que por comisión u omisión se facilitaran una serie de actos que consagraron la permanencia del grupo paramilitar en determinada zona del país.

¹⁵⁹ Para desarrollar conceptualmente este aspecto, es aceptable considerar criterios de distintos estudios que se tuvieron en cuenta para evaluar lo ocurrido en la dictadura argentina de 1976.

303. Desde una perspectiva axiológica, debería considerarse dicha combinación, esto es, entre estamento regular e irregular, como una consigna implícita que permitió ceder impunidad al despliegue paramilitar a cambio de una subordinación de algunos sectores de las autoridades democráticas y una tácita aceptación del debilitamiento gradual del poder estatal a cambio del fortalecimiento de las estructuras irregulares.

304. La hipótesis que aquí se plantea, hace referencia a que el debilitamiento de las esferas democráticas del país, incluyó una evidente subordinación de algunas fuerzas regulares que en contrapartida determinaron una drástica claudicación democrática, traducidas en concesiones como la aquiescencia militar y judicial para el otorgamiento de un amplio espacio de discrecionalidad a los jefes y representantes paramilitares; quienes desde un nivel alto y medio tuvieron acceso a reconocibles escaños de la institucionalidad pública.

305. Esta estrategia de transacción, descompuso de alguna manera la credibilidad institucional para fortalecer un canon mediante el cual se procuro transformar cultural y económicamente al país a través de la imposición del terror como método para eliminar toda posibilidad de disidencia.

4.5.3.1. Ideológica

306. Es preciso mencionar que respecto a lo que será anunciado a continuación, la Sala presentará la exacta exposición de lo referido por los postulados y por los distintos declarantes que fueron llamados al *sub lite*; ello, para ofrecer estricta noción de lo mencionado en audiencia y así evitar supuestos de mutación.

4.5.3.1.1. Actores políticos

307. Respecto de los vínculos que se generaron entre la política y las autodefensas, se relaciona a continuación en extenso, la declaración que rindió el ex Congresista MIGUEL DE LA ESPRIELLA, en audiencia rendida ante este Tribunal el 25 de septiembre de 2012:

“(00:39:55) Para el año de 1994 llegué al Congreso de la Republica directamente a la Cámara de Representantes sin antes haber ejercido ningún cargo político ni siquiera el de concejal o edil de mi municipio, simplemente dadas las circunstancias de que mi padre tenía la credencial de Representante a la Cámara y ante su retiro ... yo incluso un poco en contra de la voluntad de él, de mi señora y la mía propia, pero también con la presión de la familia de que ese espacio político no se perdiera, comencé hacer política y abandoné el ejercicio de la profesión del derecho que ya venía haciendo en calidad de abogado.

(00:56:25) (...) yo durante muchos años dejé de ver a Salvatore Mancuso (...) quizás desde que salimos del colegio hasta el año de 1999 exactamente, 99 o 98, y cuando las autodefensas (...) más o menos en el año de 1999 y voy a decir lo que pasó sin ningún eufemismo y sin cambiar las palabras, como hacen algunas personas vinculadas a la izquierda cuando al secuestro le llaman retención, no, las Autodefensas secuestraron a Piedad Córdoba, y la secuestraron porque presumían que Piedad Córdoba era una congresista cercana en ese momento al ELN y Horacio Serpa Uribe. Yo pertenecía al partido liberal, Horacio Serpa Uribe crea una comisión para ir a hablar con las Autodefensas Unidas de Colombia y solicitarle que entreguen a Piedad Córdoba, esa comisión estuvo integrada, entre otros, por la doctora Vivian Morales, por Samuel Moreno, Horacio Serpa un senador que no me puedo recordar del nombre, pero era un senador que siempre representaba a los pensionados en el

Congreso de la Republica, no, no recuerdo el nombre en este momento y yo, y fuimos hacia las estribaciones del Nudo de Paramillo tal como se nos había indicado, los cuatro, las cinco personas que hicimos parte de esa comisión, fuimos en mi carro particular y después de subir dos o tres horas quizá por la zona del Diamante, tuvimos una reunión en la cual estuvieron entre otros como parte de las Autodefensas, Salvatore Mancuso, Carlos Castaño y Ernesto Báez, las personas digamos con mando dentro de esa organización. Ahí se debatió la liberación de Piedad Córdoba y ese día volví yo a ver a Salvatore Mancuso después de muchos años, al principio el saludo que él me dio fue un saludo muy frío, me extendió la mano yo también le extendí la mano, nos saludamos, luego en el transcurso de la reunión nos apartamos, bajamos hacia a una quebrada que había donde habían hecho un baño como de urgencia, con palitos y hojas, y nos dimos un abrazo como compañeros que fuimos de colegio y que no nos habíamos visto, él me dijo: “en ese momento te salude muy fríamente porque usted es un congresista de la República y yo soy un comandante de las Autodefensas”, (...) en total esa reunión terminó sin ningún tipo de acuerdo en cuanto a la liberación, y posteriormente, se creó otra comisión compuesta por prestantes personas del partido Conservador, Carlos Castaño era un godo visceral, y a esas personas del partido conservador, inmediatamente les entregó a Piedad Córdoba o al día siguiente o algo así. A partir de ahí, de ese momento, como esa reunión se hizo pública y como no, digamos no existían, formas de hacer algún tipo de acción humanitaria con las autodefensas; y ante la gravedad de hechos que se presentaban en el departamento de Córdoba por distintas circunstancias y tengo que decirlo también, aprovechando el conocimiento que yo tenía con Salvatore Mancuso y nuestra relación de amistad de vieja data, cuando había algún hecho que presagiara la muerte de alguna persona, la gente de Córdoba o de alguna otra parte empezó a recurrir a mí para que yo en diferentes actuaciones de orden exclusivamente humanitario evitara un desenlace fatal, fueron varios 4 o 5 veces (...)

(01:06:45) Más o menos, más o menos pongo yo la fecha como para agosto de 2001, ya yo obviamente en todo este trasegar conversaba con Salvatore Mancuso de diferentes cosas, no solamente, de lo que daba lugar a la acción humanitaria sino que hablábamos del país de, cómo iban, de que pasaba, de varias circunstancias, de economía, en fin debatíamos múltiples temas en el transcurso de esas reuniones y ahí él empezó a decirme la necesidad, que las autodefensas tenían, de que no solamente se le vieran como un actor del conflicto sino como un actor político dado que habían suplantado al estado en toda una serie de circunstancias y visionaban, visionaban llegar de alguna manera al Congreso de la Republica, para desde ahí, iniciar un proceso de paz, entonces me dice (...) Salvatore me dice: “bueno porque no buscamos concretar una alianza en el departamento de Córdoba que construyamos un movimiento que sea lo suficientemente fuerte para que hayan unas verdaderas mayorías políticas alejadas del contubernio tradicional político, de que le podamos ofrecer algo diferente al departamento de Córdoba, por qué no se aprovechan las bases de las Autodefensas, el conocimiento de que de ellas se tienen y buscamos llegar al Congreso en cabeza de una persona, por ejemplo, como Eleonora Pineda que era Concejal de Tierralta y que ya era reconocida en la comunidad por las grandes obras que se habían ido presentando en todas las zonas donde ella tenía su accionar político”. Hacemos entonces el acuerdo para llegar al Congreso de la Republica con una finalidad, obviamente que las Autodefensas tuvieran un reconocimiento político, pero además el compromiso de Eleonora y mío era que exploráramos y buscáramos caminos que condujeran a la paz de Colombia y a la desmovilización de las Autodefensas. Ese fue el compromiso inicial y obviamente para esa época para el 2001, agosto y septiembre ya estábamos a las puertas de lo que sería en el 2002 la campaña para el Congreso y la campaña para la Presidencia de Colombia. Esas campañas casi que van de la mano, los Congresistas se empiezan a acercar a los diferentes candidatos presidenciales y uno usa también los candidatos presidenciales o el nombre del candidato presidencial de su preferencia como para tratar de atraer votos. (...)

Córdoba es un departamento de un fuerte sentimiento Liberal y cuando se decide que Eleonora y yo vayamos al Congreso, y tengo que decirlo también porque se trata de decir exclusivamente la verdad, lo hicimos en representación de las Autodefensas Unidas de Colombia. Y digamos que, no lo hicimos públicamente, pero en Córdoba sí se sabía por la comunidad en general que Miguel de la Espriella y Eleonora Pineda eran candidatos de las Autodefensas y nosotros lo vivíamos como candidatos. Yo llegaba a una reunión a cualquiera de los barrios marginados de Montería, porque digamos que demos por hecho, que la, digamos que las clases favorecidas que de alguna manera veían con muy buenos ojos a las Autodefensas, daban por hecho y conocían que nosotros éramos candidatos de las autodefensas, pero me impresionó mucho y eso marca la intensidad del conflicto en Córdoba que llegáramos a los barrios más paupérrimos, más pobres de Montería y se nos acercaran padres y madres de familia y nos dijeran “vamos a votar por usted porque nuestros hijos están en las autodefensas, y ustedes vienen aquí y nos hablan y nos dicen de que hay que acabar el conflicto y nosotros queremos que nuestro hijos vuelvan a casa que no los sigan mandando en ataúdes con uno o dos millones de pesos por dentro”. (...) Ese era el pan de cada día en cada reunión, en cada reunión, en cada barrio de Montería habían por lo menos 20 o 30 personas en esas condiciones, porque las Autodefensas como todo el conflicto Colombiano desafortunadamente se nutre de las personas de más escasos recursos, de las personas que prácticamente la vida les negó cualquier oportunidad. Bueno, entonces montamos un discurso, un discurso de bienestar para el departamento y también un discurso político, porque de nada valía proyectar una nueva clase política y seguir diciendo exactamente lo mismo, ese discurso, inclusive lo montamos también con propiedadología (sic) y hablábamos de por qué nosotros no estábamos de acuerdo de que hubiesen dictaduras del proletariado, ni con el proletariado ni con ningún otra dictadura, por qué no estábamos de acuerdo con que algunos sectores hablaran de luchas de clases, por qué no estábamos de acuerdo de que debían permitirse todas las formas de lucha, era nuestra forma de decir públicamente que aquí mientras habían otras personas que promovían políticamente el accionar de los grupos guerrilleros a través de una izquierda política que veía con buenos ojos los grupos de izquierda, que nosotros en representación de las Autodefensas nos oponíamos a lo que era la base esencial del discurso de las izquierdas y con ese discurso hicimos la política en el Departamento de Córdoba.

Llegó Eleonora a poner 82.000 votos, la votación más alta que se puso en Colombia para la Cámara de Representantes y bueno llegamos al Congreso de la Republica, pero en el trascurso de la campaña política, al interior de las Autodefensas se debatían también los nombres de los dos candidatos que se disputaban la presidencia, Horacio Serpa y Álvaro Uribe Vélez, y tengo que decirlo, había un sector de las autodefensas que querían apoyar abiertamente a Horacio Serpa, y ¿cuáles eran los argumentos para ello?, decían, Horacio Serpa es un candidato más mediador, es una persona más conciliadora, Horacio Serpa de alguna manera ha estado en casi todos los diálogos de paz y a Horacio Serpa ideológicamente le interesa la desmovilización de las Autodefensas que era lo que ellas estaban buscando, verdad, llegar políticamente al Congreso para desmovilizarse y ese era un sector que si yo mal no recuerdo estaba promovido por Carlos Castaño, ¿Por qué?, porque Carlos Castaño en dos o tres oportunidades anteriores y por razones del conflicto se había reunido con Horacio Serpa. Había otro sector que decía “pero cómo vamos apoyar a Horacio Serpa si nosotros ideológicamente somos más cercanos a Uribe”, esta última tendencia fue la que terminó imponiéndose, aclarando yo que Salvatore Mancuso siempre tuvo la tendencia de apoyar a Álvaro Uribe Vélez.

¿Quiénes eran las personas indicadas para decirle a Álvaro Uribe Vélez que las Autodefensas habían decidido su apoyo?: Eleonora Pineda y Miguel Alfonso de la Espriella que eran los representantes políticos de esa organización y en una reunión, esto fue un poco antes de las elecciones, en una reunión que se hizo,

yo lo llamé y le dije que iba a visitarlo, él estaba en su finca en el Ubérrimo, en el Sabanal Montería, (...) yo llegué con Eleonora se la presenté porque él no la conocía le conté no tan al detalle como lo he venido contado pero le conté, le dije que éramos candidatos de las Autodefensas y cuál era el motivo de esas candidaturas nuestras, él nos dijo, miren esa es una propuesta bastante arriesgada, más sin embargo, no puedo recordar con detalle, pero si me dijo o lo voy a incluir o ya lo incluí una propuesta de ese tipo en mi manifiesto democrático pero en efecto en el punto 41 del manifiesto democrático¹⁶⁰, y por eso me extraña ahora que él se oponga a que las guerrillas tengan representación si se desmovilizan en el Congreso de la Republica, porque en el manifiesto democrático de Álvaro Uribe Vélez en el punto 41 él dice claramente que si él llega a ser Presidente de la Republica los grupos armados que se desmovilicen tendrán oportunidad de llegar al Congreso de la Republica (...) Digo que me extraña que el expresidente Uribe ahora se oponga a que si las guerrillas se desmovilizan puedan tener representación política cuando él, en el punto 41 tal vez de su manifiesto democrático, precisamente dice que aquellos grupos armados que se desmovilicen tendrá que abrírsele un espacio democrático en el Congreso de la República. Eso entonces estaba en consonancia con lo que nosotros le estábamos diciendo en ese momento y él si bien nos manifestó que esa era una propuesta arriesgada, nos dijo yo la tengo contemplada en mi manifiesto democrático (...), nosotros le manifestamos a él que éramos los candidatos de las Autodefensas, pero lo que no me acuerdo exactamente era si ya él me dijo ese punto ya está incluido en el manifiesto o a raíz de nuestra conversación lo voy a incluir en el manifiesto, no, faltaría a la verdad si yo dijera... pero en todo caso, ese fue el contexto de la conversación.

Se terminó la campaña para el Congreso de la Republica, salimos victoriosos y obviamente teníamos que abordar inmediatamente la campaña a la presidencia, ya las Autodefensas habían tomado la determinación de apoyar la candidatura de Álvaro Uribe Vélez. ¿Cómo se hizo ese apoyo? Lo primero era obviamente la manifestación para que él supiera porque de nada valía vamos a apoyarlo pero no le digamos que lo vamos a apoyar, eso no existe en política, si yo tomo la decisión de votar por un Senador o por un Presidente y soy jefe político, hago política pues le digo voy apoyarlo para que él sepa que yo estoy con él. Efectivamente Eleonora y yo le manifestamos que las Autodefensas habían decidido su apoyo y ese mismo día le dijimos también que le íbamos a organizar una reunión en el municipio de Tierralta para demostrarle la fuerza política que nosotros teníamos. (...) Eso ya fue como comienzos del 2002, en Tierralta, de eso doctora, en otros procesos están todos los registros gráficos que se requieran. Obviamente también le dijimos al presidente Uribe ya nosotros elegidos, perdón, por una circunstancia acabo de hablar, eso no fue a principios del 2002 sino a finales del 2001, hacemos la reunión política en Tierralta con dos, digamos dos objetivos, uno era mostrarle a Álvaro Uribe Vélez que había un poder político consolidado en cabeza nuestra y de verdad que se hizo fue una reunión fabulosa, yo calculo que en la plaza pública de Tierralta ese día debían haber 15.000 personas, Tierralta es el municipio más extenso del departamento de Córdoba, es casi la cuarta parte del departamento y tiene una población cercana a los 80.000 habitantes, podían haber 15.000 personas en una plaza totalmente abarrotada y ya Uribe sabiendo que nosotros éramos candidatos de las Autodefensas, se echó su discurso en plaza pública, avaló nuestra candidatura, promocionó nuestros nombres y le pidió a los allí presentes que votaran por nosotros, obviamente era un acto político pero eso digamos, ese

¹⁶⁰ MANIFIESTO DEMOCRÁTICO - 100 Puntos Álvaro Uribe Vélez: EN BUSCA DE LA PAZ:

"41. Soy amigo del diálogo con los violentos, pero no para que crezcan sino para hacer la paz. Pediré mediación internacional para buscar el diálogo con los grupos violentos, siempre que empiece con abandono del terrorismo y cese de hostilidades. Para el desarme y la desmovilización puede haber todo el plazo que se requiera. Urgencia para el cese de hostilidades, paciencia para los acuerdos finales. Toda la generosidad en la reinserción. Garantías efectivas para el ejercicio político de quienes provengan de los grupos armados; que hagan política sin armas y sin que los asesinen. Que no se repita la experiencia de la Unión Patriótica donde confluyeron dos errores: primero, combinar la política con los fusiles, cuando los argumentos son las únicas armas válidas de la lucha democrática; y, segundo, la falta de mayor determinación por parte del Estado para proteger a los militantes políticos. La agenda temática de la democracia no se debe negociar bajo la presión de los fusiles, pero a quienes los portan se debe ofrecer condiciones para que los abandonen y hagan valer sus ideas en los escenarios de la democracia." En http://www.mineducacion.gov.co/1621/articles-85269_archivo_pdf.pdf, consultado el 12 de agosto de 2014.

desplazamiento con Uribe a Tierralta tenía también otro fin, cual era, que pudieran hablar con Salvatore Mancuso, en el trayecto de regreso, Salvatore Mancuso y no puedo decir si me llamó a mi o a alguno de los otros que estaba en el carro, me pregunta, van con Uribe, si, vamos con el (...) y yo le digo: "Presidente aquí me está llamando Salvatore Mancuso, él quiere conversar con usted, usted que dice o candidato, doctor Uribe, en ese momento, también tengo que decir la verdad de lo que él me dijo, me dijo: "Miguel si yo hablo con Salvatore Mancuso todo el mundo se va a enterar y yo no voy a poder ser presidente de Colombia, dejemos eso para después", Esa fue la conversación, así se lo transmití a Salvatore Mancuso a quien me había dicho sobre la carretera (...) entre Tierralta y Montería estaba ubicada la Finca Campilla, donde Mancuso nos estaba esperando. Esa reunión por lo que dijo el Presidente, entonces candidato, obviamente no se dio, más sin embargo las Autodefensas entonces ya inician, digamos un proselitismo abierto a favor de la campaña de Álvaro Uribe Vélez, proselitismo también debo decirlo que no fue armado, proselitismo con todos los grupos políticos que apoyaban al entonces candidato presidencial, pero también con los instrumentos y la logística que aportaban las autodefensas, se mandaron por ejemplo a encargarse de China directamente por una parte 30.000 camisetas para el departamento de Córdoba, posteriormente llegaron creo que de Panamá otras 30.000 camisetas o 50.000 camisetas no tengo la cifra exacta con un aporte directo a la campaña del Presidente del entonces candidato Uribe, pero además, además en materia de transportes por ejemplo para el día de las elecciones, en la Organización de las Autodefensas había una persona que manejaba el transporte, digamos de las, él era perteneciente a las Autodefensas pero manejaba el transporte de todo lo que era legal, viajes de ganado, el transporte de personas dentro del municipio que tenía que ver con las ambulancias y todo, que le decían "PASOLENTO" (...), tenía ese alias PASOLENTO porque Salvatore Mancuso decía que siempre llegaba tarde a todo lo que se le convocaba entonces le puso el alias de PASOLENTO, (...) CARLOS POSADA y esa persona se encargó obviamente de organizar la parte logística del transporte de la campaña, él ubicó los carros no sólo, no habló solamente para el día electoral sino también para múltiples reuniones, tengo que decir también que otras empresas que no tenían ningún tipo de vinculación con las autodefensas, pero que también participaron, algunos a muto propio (sic), otras porque Salvatore Mancuso los llamaba y les decía "hombre, señores de tal empresa ayúdenos que tenemos una manifestación para la campaña del candidato Uribe y necesitamos tres, cuatro buses para movilizar a la gente" allá iban, iban esos camiones en la movilidad de la gente, si se necesitan los carros de los ganaderos en la zona, Salvatore Mancuso los llamaba y eso carros llegaban ahí, y Salvatore Mancuso obviamente dio la orden a todas sus bases sociales de que había que acompañar la candidatura de Álvaro Uribe Vélez.

Perdimos en el Departamento de Córdoba, perdimos con el partido liberal, pero la brecha esa enorme brecha en donde, que el partido Liberal le sacaba al partido que le seguía en votos en Córdoba se redujo ostensiblemente en esa campaña, en Córdoba son 5 representantes, para que ustedes vean la magnitud de la votación en el partido Liberal en Córdoba, de esos 5 representantes el partido Liberal sacaba 4 y el partido conservador ocupó 1, para esas elecciones del 2002 esa brecha entre Horacio Serpa Uribe que de todas maneras fue el ganador en Córdoba y Álvaro Uribe se redujo ostensiblemente y sin lugar a dudas en mi criterio, se redujo por la activa participación de las Autodefensas en la campaña electoral del presidente, del entonces, del después presidente Álvaro Uribe Vélez. Pasada la campaña y como ya se habían hecho unos compromisos relativos a la paz, Eleonora Pineda y yo por orden de Salvatore Mancuso fuimos donde el entonces Presidente electo que tenía ubicado en el Hotel Dann de la 94, digamos transitoriamente sus oficinas mientras se posesionaba como Presidente de la República, allí le manifestamos que tanto ella como yo éramos los delegados de las Autodefensas para concretar el inicio de un proceso de paz, Álvaro Uribe nos dice que en ese momento, él todavía no había designado a la persona que se iba a encargarse de esos asuntos, pero que como puntos esenciales para darle inicio a un proceso de paz se iban a poner algunas

condiciones neurales para que eso se diera, entonces me dice: “dígame a Salvatore Mancuso y los demás comandantes, primero debe hacerse con total prudencia, segundo que hay que bajarle la intensidad al conflicto por parte de ellos, tercero que se va a requerir de un cese unilateral de un alto al fuego de manera unilateral, y que en compensación le asignamos una zona de seguridad que terminó siendo la zona de Santafé de Ralito”, eso lo transmito yo exactamente de esa manera a Salvatore Mancuso quien inmediatamente empieza a compartimentar esos tres puntos necesarios para dar lugar al proceso de paz y habían al interior de las Autodefensas una división muy fuerte entre el Bloque Central Bolívar y Carlos Castaño, entonces prácticamente se decide como que no informarle de esos avances a Carlos Castaño, de manera tal que digamos las conversaciones como tal quedan reducidas a tres personas, a Ernesto Báez que para mí fue una persona (...) Ernesto Báez que para mí fue una persona fundamental en la concreción o en la búsqueda de la unidad de las Autodefensas para que pudiera darse el diálogo de paz, fue una persona que se esforzó mucho, Salvatore Mancuso que tenía un liderazgo natural al interior de todas las Autodefensas y la labor que tanto Eleonora como yo como intermediarios pudiéramos hacer.

Tengo que decirles algo que parece increíble, cuando se van a iniciar esos diálogos de paz, el gobierno no tenía la menor idea de con quién iba a negociar; tanto que Salvatore Mancuso me dice para no cogerlos en mala posición, vamos a informarle al gobierno quienes están en los diferentes Bloques de las Autodefensas; entonces me da una lista de personas que yo entrego al Gobierno ya para ese momento estaba el Dr. Luis Carlos Restrepo como comisionado, Señora Magistrada además quiero aclarar una cosa porque de pronto en unos, en algunas partes se ha insinuado que yo fui delegado del gobierno, yo nunca fui delegado del Gobierno ni del Congreso, ni de ninguna institución para los diálogos con las Autodefensas, ni el presidente Uribe me puso a mí tampoco esa labor, yo fui al igual que Eleonora delegado de las Autodefensas para buscar el diálogo y el acercamiento con el gobierno y no al contrario, de manera tal que yo jamás he sido ningún tipo de autoridad pública en ese momento, incluso aun cuando tenía la condición de Senador me tocaba actuar para eso despojado de tal investidura, porque lo que se estaba buscando era que como portador de las autodefensas pudiera concretar los inicios el dialogo con el gobierno (...)”¹⁶¹.

308. La Sala contó con la intervención de Eleonora Pineda, en audiencia pública, en la que se le efectuaron preguntas sobre la contribución en la campaña presidencial del expresidente Álvaro Uribe Vélez, las cuales se encuentran en los records 00:35:00 a 01:21:00 de la sesión de audiencia del 25 de septiembre de 2012¹⁶².

¹⁶¹ “...ya había pasado la posesión del presidente pongámosle septiembre, octubre porque ya el doctor Luis Carlos Restrepo estaba designado como Comisionado de Paz, y en el restaurante HATSUHANA en presencia de dos personas que habían sido nominadas por las autodefensas como parte de la sociedad civil que los acompañaba que eran Hernán Gómez y Carlos Spat, HERNÁN GÓMEZ HERNÁNDEZ y CARLOS SPAT GARCÍA, nos reunimos con el Señor Comisionado de Paz y le decimos “mire ustedes van a negociar con estos, estas son las personas que se van a sentar en cada Bloque a negociar con ustedes”. Posteriormente a eso, entonces ya el gobierno nombra una comisión que fue la denominada COMISIÓN DE EXPLORACIÓN y las Autodefensas designan de entre su seno, de los comandantes, a los diferentes, a quienes van a ser sus voceros o representantes, obviamente esa designación por parte de las autodefensas tenía una connotación jurídica importante que era el levantamiento para ellos de las medidas de aseguramiento que tuvieran, la posibilidad de la movilidad y cada Bloque designó como sus voceros o representantes frente al gobierno ya directamente a los comandantes que los iban a representar, hasta ese momento señora Magistrada y demás personas presentes en esta audiencia, llegó la labor nuestra, digo nuestra, la de Eleonora y la mía, como facilitadores de un proceso de paz en nombre de las Autodefensas.” Audiencia de control formal y material de cargos, sesión de 25 de septiembre de 2012, intervención de Miguel de la Espriella por solicitud del defensor de Salvatore Mancuso (min. 00:39:55).

¹⁶² como también en una ocasión la elección de presidencia de la cámara, en esa ocasión la presidencia de la cámara del 2004, se iba a elegir presidente a la Cámara y ya el proceso estaba para julio posterior a la elección de presidente íbamos a llevar a los comandantes de las Autodefensas al Congreso que se habían presentado una proposición y entonces el comisionado le había dicho a Salvatore que no era conveniente que vinieran al Congreso porque era, bueno, quería, digamos porque le restábamos un poco de protagonismo en ese momento Rocío y yo, entonces me llama Salvatore, yo estoy en la plenaria de la cámara, me llama Salvatore a mi celular y me dice que ya no van a venir al congreso de la república porque el comisionado les dijo que no era conveniente que asistieran, entonces yo le dije a Salvatore: ¿Cómo me vas hacer esto, si es que nosotros presentamos una proposición aquí en la cámara para que ustedes vinieran al Congreso y le contarán al país hacia donde van las Autodefensas y que sean los comandantes de las Autodefensas los que representan políticamente a las Autodefensas son los que tienen que venir aquí y me vas a decir que no?, entonces me dijo no es que, entonces yo le dije: “yo me voy para palacio, me voy a ir para Palacio de Nariño”. Después del coctel y eso nos fuimos al Palacio, le pregunté al presidente, le dije ¿Presidente usted no quiere que los comandantes de las Autodefensas vengán al Congreso de la Republica? si es que el

309. Finalmente, resulta conveniente ilustrar este escenario fáctico con la declaración del postulado **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** en respuesta a las preguntas formuladas por el representante del Ministerio Público, la Fiscalía y la Magistratura en audiencia de 26 de septiembre de 2012:

“(...) con el señor Juan Moreno, les he explicado que hemos tenido relación desde aproximadamente el año 1995, lo conozco, en diferentes reuniones que hemos tenido con los comandantes, para ese momento mis comandantes máximos, Carlos Castaño y Vicente Castaño, fueron múltiples las reuniones que se dieron con el doctor Pedro Juan Moreno y por eso decía que desde la época de la gobernación de Antioquia porque él para ese momento era secretario de gobierno, (...) en el año 2009 efectivamente, Pedro Juan Moreno, el doctor Pedro Juan estuvo en una reunión conmigo fue a visitar al comandante Carlos Castaño, el comandante Carlos no lo pudo atender y me pidió que yo lo atendiera a nombre de él, (...) yo lideré jaloné el proceso de negociación, insistí y convencí a quienes eran mis comandantes máximos Carlos y Vicente para que avanzáramos en ese proceso de negociaciones que venía trunco de administraciones pasadas, (...) yo les decía que no abandonáramos esa visión de avanzar en un proceso de negociaciones, efectivamente para esa época nos busca Pedro Juan y nos dice que quien fue candidato a la Gobernación, (...) quien fue gobernador de Antioquia estaba siendo aspirante a Presidencia de la Republica, que nuestras acciones lo estaban perjudicando en la medida en que a él se le veía como alguien muy cercano auspiciador de los grupos de autodefensas así palabras más palabras menos, en qué posibilidad teníamos nosotros como las autodefensas de hablar con los diferentes comandantes y estamentos de las autodefensas para poder disminuir esa tipo de acciones con objetivo múltiple [masacres], yo le dije, yo voy a conversar esto con nuestros comandantes superiores voy a proponerlo y te estoy contando, de lo que está sucediendo, y efectivamente conversé con los comandantes Castaño, repito, había una misión muy clara de ese, de apoyar al doctor Álvaro Uribe y vi una visión diferente por parte del comandante Carlos Castaño en la medida en que él era, bueno tenía mucho más cercanía, había tenido algunas reuniones con el doctor Serpa, lo veía aunque ideológicamente muy cerca del lado de la guerrilla, un poco más fácil de avanzar en las negociaciones con la misma guerrilla, pero con temores que esas negociaciones que se adelantaran si llegaba a la presidencia el doctor Serpa, terminarían con un tratamiento diferente por las mismas presiones que hicieran la guerrillas o por las mismas engaños que podría tener el gobierno en cabeza del doctor Serpa, en la medida que se identificaba un poco a través de las diferentes negociaciones que él tuvo en los diferentes procesos de paz con la guerrilla y su cercanía que se decía que ideológicamente estaban bastante afines, esa era una proposición nuestra, esa era la proposición que tenían los comandantes Castaño especialmente Carlos en esa dicotomía que se manejaba y efectivamente al final como explicamos ayer se avanzó en el tema de entregarle el apoyo al doctor Álvaro Uribe cuando era aspirante a la Presidencia de la Republica (...).¹⁶³

Congreso es autónomo, nosotros presentamos una proposición, es autónomo y ¿Cómo así que el comisionado le dice a los comandantes a Ernesto Báez y Salvatore Mancuso (específicamente me llamó fue Salvatore Mancuso) que no vengán al Congreso de la Republica porque no es conveniente?, entonces el Presidente en ese momento me dijo: “no, dígame que eso es una oportunidad histórica que vengán al Congreso, es una oportunidad histórica entonces yo ahí mismo llamé a Salvatore Mancuso y le dije: “mira acabo de hablar con el Presidente y el Presidente me dice que no, que esto es una oportunidad histórica que ustedes deben venir al Congreso de la república”, o sea fue un acto político claro y se lo dije a Mancuso, entonces, como hay otras cosas que de pronto no recuerdo pero si cosas como estas que acabo de contarle.

¹⁶³ (00:18:25) **Ministerio Público:** (...) ¿el candidato Álvaro Uribe en ese momento sabía de esos diálogos? Salvatore Mancuso: Pero por supuesto que lo sabía, ustedes ayer fueron testigos presenciales de lo que nos contaron el doctor Miguel Alfonso y la doctora Eleonora Pineda en cuanto a la función de puente, de emisarios, de contacto que cumplieron ellos y directamente encomendados por mí, para que fuesen hasta donde el entonces candidato electo presidente Uribe y evitar así de esta forma que se distorsionara las cosas que se venían en la medida que mi interlocutor anterior era el Doctor Pedro Juan que desafortunadamente falleció en ese accidente, pero están otros testigos míos que participaron en esto justamente porque yo quería alguien de la absoluta y entera confianza mía que pudiese traer o transmitir las diferentes razones que existían con relación a todo este proceso que se venía adelantando.

(00:19:45) **Ministerio Público:** (...) ¿el candidato para la presidencia Álvaro Uribe Vélez conocían que el Señor Moreno actuaba en su nombre? Salvatore Mancuso: Pues él era su jefe, él era su jefe político, él era el gobernador cuando estaba la Gobernación de Antioquia, Pedro Juan era el Secretario de Gobierno y luego cuando Pedro Juan vino que ya el doctor Uribe estaba aspirando a la Presidencia, él no dijo directamente que salía o que no salía del Presidente Uribe, él sencillamente dijo las acciones de ustedes están perjudicando al candidato Uribe, luego yo le dije al doctor Pedro Juan Moreno, yo converso la

310. En lo referente a Carlos Holguín Sardi¹⁶⁴, y su vinculación en el asunto denominado *Autodefensas Unidas de Colombia*, así como respecto al denominado grupo de notables el postulado **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** dio respuesta a los interrogantes de la Fiscalía y la Magistratura en los siguientes términos:

“Edgar Lenis Garrido llegó en una ocasión con Carlos Holguín Sardi, en el año 1999, 98 aproximadamente (...), esto nadie lo ha contado porque quienes asistimos a esa reunión fuimos Carlos Castaño, don Rodrigo García, el señor Edgar Lenis, Carlos Holguín Sardi y un familiar de Carlos Holguín Sardi de apellido Sardi, un muchacho joven para esa época tendría 35 años, ese muchacho que llegó a esa reunión y llegaron justamente proponiendo la creación de las Autodefensas en el Valle del Cauca, y estuvieron hablando con el comandante Carlos, Carlos dijo que sí, le parecía que nosotros debíamos llegar hasta allá, que iba a ser un problema con los narcotraficantes porque estos grupos de narcotraficantes de la zona, la mayoría de ellos amigos de Carlos y Vicente Castaño, tenían en esa región sus grupos de seguridad en diferentes zonas y eso podría ser un tema conflictivo. Ellos inclusive, estos empresarios, dijeron que ellos no querían tener esa vinculación con los narcotraficantes, que si la financiación se daba debía ser exclusivamente a través de ellos, de los empresarios, el comandante Carlos les dijo, eso sería lo ideal, pero enfrentar un fenómeno de conflicto con una guerrilla tan fortalecida, ustedes no lo conocen por ese tema del narcotráfico, ustedes no van a ser capaces de sostener esa confrontación (...) de las autodefensas allá, cuando le entregó las cuentas y le dijo mire más o menos y a mí me puso a que le explicara cuanto eran los gastos que requerían para por lo menos armar un grupo de doscientos hombres en la zona; y le expliqué los gastos y la situación y le dije, bueno en un principio va a ser complicado pero le dije, no es el ingreso, el problema es que cuando uno ingresa y llega, la guerrilla automáticamente empieza a pedir refuerzos de otras zonas y hay que crecer el grupo porque ellos vienen a retomar los territorios que se le están quitando, así que hay que ir creciendo el grupo. Dijeron que ellos no querían tener contacto con los narcotraficantes, que en caso de hacerlo tendría

situación con los comandantes Carlos Castaño, se conversó la situación con los comandantes Castaño, el volvió como al mes y me dijo, ¿Qué piensan hacer?, y le dije hay una cumbre que se va a adelantar de autodefensas, en ella voy a proponer el tema, los comandantes estuvieron de acuerdo ... y las cosas se fueron dando y en la medida que se fueron dando, yo le dije a Miguel Alfonso y a Eleonora, les dije: “yo necesito tener una interlocución mucho más directa con el tema, vayan díganle al doctor Álvaro Uribe que nosotros queremos un proceso de paz, un proceso de negociación política que se incluya a todos los actores que no excluya a nadie para que no legitime la acción armada como expresión política, y díganle que ustedes son los representantes míos y que nosotros lo vamos apoyar dentro del proceso y las elecciones, ...

(00:25:30) Ministerio Público: (...) ¿Cuántas veces se reunió el candidato Álvaro Uribe Vélez siendo candidato para recibir el apoyo de las Autodefensas? Salvatore Mancuso: No, con el no alcancé a reunirme, Eleonora y Miguel Alfonso dentro de esa misma estrategia que les armen una marcha, una manifestación política (...) Entonces les dije que era muy importante que ellos trataran de armar algún tipo de manifestación pública cerca del lugar donde yo pudiese reunirme con él y efectivamente esa manifestación política se dio en Tierralta, la organizamos y de allí, cuando terminaron la manifestación, el doctor Álvaro Uribe había quedado de que si se daban las cosas, él iba a reunirse conmigo. (...) cuando se fue la caravana yo llamo por teléfono y hablo, si estoy bien, fue Miguel Alfonso con el que hablé y me dijo que ya le iba a preguntar al entonces candidato y él contesto que venían una gran cantidad de carros detrás, que si él en ese momento se reunía conmigo pues no iba a lograr ser presidente, que buscáramos otra ocasión para hacerlo y esa otra ocasión no se dio. (...)

(00:50:53) Fiscalía: Por último usted refirió en una de sus versiones que adicional de ese primer encuentro al que usted hizo referencia que se presentó una carrera de caballos hubo otros encuentros con Álvaro Uribe cuándo él era gobernador de Antioquia, sería importante que usted refiriera en qué momento se llevaron a cabo esos encuentros y cuál fue la finalidad de los mismos. Salvatore Mancuso: Hubo varios encuentros, antes, le he explicado que en los establecimientos de comercio de mi madre y tíos en algunas ocasiones allí me encontré con él pero fueron encuentros casuales ese de la carrera de caballos también y ya uno muy puntual y concreto fue en la finca el Ubérrimo con el Coronel Raúl Suarez Comandante de la Policía de Córdoba que se dio aproximadamente en el año 1995 o 96.

*(...) mire que ningún otro miembro de la autodefensa la había revelado porque la manteníamos en secreto quienes ahora estamos vivos, la conocían el comandante el ex comandante Carlos Castaño, Vicente Castaño la conocían Eleonora Pineda, Miguel Alfonso y lo conocía yo, lo conocía Pedro Juan Moreno, hoy están muertos los comandantes Castaño, Pedro Juan Moreno; estamos vivos, el presidente Álvaro Uribe, Eleonora, Miguel Alfonso y yo. Somos los que conocemos esa verdad, nadie más la conoce nunca se había programado en audiencias judiciales, ayer lo hicimos su señoría a pesar de todas las circunstancias, (...) yo veo que quizá ahora comprendan mejor cuando les digo que en la verdad revelada en nuestros testimonios se genera un ente estructural y es la presencia de elementos y lógica que excedían a las propias autodefensas, que no se refieren solo a los individuos y a hechos aislados sino a todo un conjunto de elementos unidos en una dinámica que en su unidad conformaban una lógica y respecto de lo cual nos conduce a hablar de toda esta verdad en su conjunto a la que yo me he referido, un conjunto que se refiere a un orden social, histórico, ideológico, sociológico y cultural, un orden que se expresa y se manifiesta a través de diferentes radiales... Referido por el postulado **SALVATORE MANCUSO** en la audiencia del 26 de septiembre 2012. R: (00:10:10).*

¹⁶⁴ Político reconocido oriundo de la ciudad de Cali – Valle del Cauca, ha ocupado diversos cargos de elección popular y de libre nombramiento y remoción, fue representante a la cámara por el departamento del Valle del Cauca (1966-1970), Gobernador del Valle del Cauca (1992-1995) y Senador de la República en los periodos 1982-1986, 1990-1998 y 2002-2006. Finalmente, fue Ministro del Interior y de Justicia entre los años 2006 y 2008 en el gobierno del Álvaro Uribe Vélez.

que hacerlo quien mandara, el comandante del grupo, pero que esa persona no quedara al servicio de los narcotraficantes que estaban en la zona porque esos narcotraficantes todo lo que cogían en la zona lo corrompían y lo ponían al servicio de ellos. Básicamente eso fue lo que se habló, por eso ustedes a HH [Hebert Veloza García] nunca le han escuchado contar realmente de donde surgió la idea de ese grupo allá porque él no lo conoce, de esa reunión participaron, repito, las personas que le digo y participó un conductor el que iba manejando el carro de don Rodrigo García, no sé si fue el conductor de él o si fue uno de los hijos que lo acompañaban tendríamos que preguntarlo y averiguar. (...) (00:56:08) Edgar Lenis Garrido, creo que él era o perteneciente o miembro de la junta directiva creo que de Avianca o algo así. (00:56:34) De Hernán Echavarría, era un empresario industrial antioqueño. (00:56:55) Rodrigo García, era presidente del fondo Ganadero en Córdoba, que fue ganadero en Córdoba señora Fiscal. (00:57:13) Danilo González Coronel, él no pertenecía al ejército a la policía (...) creo que era coronel para ese momento si recuerdo bien, y el unas veces llegaba de civil otras veces llegaba uniformado. (01:00:06) ese grupo de los notables se opusieron a que llegara a existir un acuerdo entre las autodefensas y la guerrilla, eso fue lo que dijo el comandante Carlos Castaño¹⁶⁵

311. De la información aportada en audiencia pública ante esta Sala por los declarantes y ex congresistas De la Espriella y Eleonora Pineda, así como lo mencionado por el postulado Salvatore Mancuso, es evidente que existió un interés de representación en favor y conveniencia de las Autodefensas o los grupos paramilitares que llegó al Congreso de la República y fue funcional a sus fines y objetivos con la pretensión de establecerse como un grupo político.

4.5.3.1.2. Las Escuelas de Formación

312. Este concepto ha sido desarrollado por el Tribunal, pues debe recordarse que desde la sentencia que se profirió contra el postulado **JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA**, se identificaron dos tipos de escuelas de formación, sobre el particular en esa decisión se puntualizó:

“En las primeras se impartían cursos, adoctrinamiento ideológico y formación política¹⁶⁶, dirigidos en algunos casos a Comisarios Políticos; de este tipo de escuelas hizo referencia Eurídice Cortés, alias “Diana”¹⁶⁷, una de las alumnas aventajadas.

144. *En igual sentido hizo mención Isabel Cristina Bolaños, alias “Chave”¹⁶⁸, al referirse a su labor como política del grupo que hizo presencia en Córdoba y Urabá, donde se encargó de enseñar lo relacionado con “Instituciones Políticas Colombianas, Derecho Internacional Humanitario, Estatuto, régimen interno, control administrativo, entre otros temas, para concluir que uno de los objetivos de las Autodefensas fue “una Colombia Libre y en paz”. Para lograrlo era*

¹⁶⁵ (01:03:03) Ese grupo de los notables y de acuerdo al conocimiento que usted tiene apoyaba las autodefensas de qué forma, de manera económica, la financiaba o ese apoyo era solamente ideológico, o en qué consistía concretamente. Salvatore Mancuso: Era como, como en el órgano de consulta al que el comandante Carlos Castaño recurría como para recibir instrucciones o direccionamiento. (01:08:15) De la misma manera usted aquí ha hecho referencia a que ese grupo de notables con los que se reunía Carlos Castaño, por los que a Carlos Castaño le generaba cierta preocupación, por ser él luego reconocible por estar con una orden de captura, eso significaría que estos notables hacían parte o integraban instituciones del Estado para esa época. Salvatore Mancuso: Sí su señoría, de ese grupo el comandante Carlos decía que hacían parte de la cúpula militar del país tanto de policía como de ejército. (01:11:15) No comprendo muy bien la respuesta, si tuvo o no tuvo consejo o dirección este grupo de notables frente a las incursiones de autodefensas que tuvieron lugar para esa época. Salvatore Mancuso: Si su señoría, si tuvo, por supuesto que sí. Audiencia de control formal y material de cargos, sesión de fecha 27 de septiembre de 2012, información referida por el postulado **SALVATORE MANCUSO** (min. 00:45:00).

¹⁶⁶ Menciona esta clase de escuelas el postulado Iván Roberto Duque Gaviria alias “Ernesto Báez”, autodenominado comandante político de las autodefensas, instructor de estas escuelas, menciona en una declaración de 14 de marzo de 2008 ante un Magistrado auxiliar de la Corte Suprema de Justicia, en el proceso adelantado contra el ex congresista Dixon Ferney Tapasco que en la población de San Blas (Sur de Bolívar y en Caucasia se impartió uno, durante 8 meses. Otros, de menor duración -20 días-, con la misma finalidad.

¹⁶⁷ Relata esta postulada del bloque Cacique Pipintá que recibió el curso de 8 meses, al término del cual le pidió que trabajara con él en el departamento de Caldas, para impartir instrucción política al estamento militar de ese bloque.

¹⁶⁸ Postulada del Bloque Norte, quien rindió indagatoria dentro del sumario con radicado número 150, Unidad Nacional de Derechos Humanos, el 4 de enero de 2000 y ampliación el 11 de julio de 2000.

necesario trabajar en tres tareas: En lo militar, para combatir la subversión; en lo político, conformar una organización conocida como la “alianza para la unidad de Colombia y que en principio la denominaron “Colombia libre” y; en lo social, trabajar más con comunidades.

145. En las segundas [instrucción militar], se recibían los nuevos integrantes de las autodefensas que no habían recibido instrucción militar (por que no habían prestado el servicio militar obligatorio, por ejemplo). Allí eran instruidos en manejo de armas, tácticas militares, técnicas de tortura, procedimientos de descuartizamiento, entre otros.

146. La primera escuela de la que se tiene conocimiento es “Tecal”, ubicada en la finca la Paz en Puerto Boyacá¹⁶⁹. Otras, como “La Acuarela”¹⁷⁰ en San Pablo (Antioquia), “la 35” en San Pedro de Urabá; “Flores arriba” en Tierralta (Córdoba), Escuela “El Silencio”, “La Ponderosa” en San Ángel”, Magdalena; “Liberia” en Ciénaga (Magdalena)¹⁷¹. “La Chapa” en Casanare; “La Gorgona” en la vereda Mapoy; “Cachamas” en Tame; “La Roca” en Arauca¹⁷². También se habla de una escuela de sicarios en la población de Pacho (Cundinamarca)¹⁷³. Parte de la instrucción fue dada por mercenarios Israelíes.^{174”175}

313. En lo que respecta a la información allegada en el *sub lite*, es preciso mencionar que en la práctica de las *Autodefensas Unidas de Colombia*, las Escuelas de Formación tuvieron un rol determinante, ya que este fue el escenario propicio para generar discursos anticomunistas (que podrían llegar a catalogarse como discursos de odio), fortalecer propósitos antisubversivos, generar instrucciones y encaminar sus objetivos militares.

314. En cuanto al adoctrinamiento ideológico, el postulado Salvatore Mancuso mencionó que existieron varias cátedras, dentro de las que se revelaba (i) la manera en que el Partido Comunista Colombiano tenía injerencia directa con las FARC y (ii) la vinculación de muchos miembros de la guerrilla a diferentes organizaciones tanto de Derechos Humanos como del proceso sindical en Colombia, exponiendo que “independientemente que pertenecieran a ese tipo de organizaciones, determinadas personas estaban cumpliendo una misión específica para la guerrilla.”¹⁷⁶

315. De acuerdo con lo relatado por **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**, José Miguel Narváez, Sub Director del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS, junto con otros miembros de la Fuerza Pública dictaron cursos de instrucción; uniformados que retirados de los estamentos militares por problemas judiciales eran reclutados por las AUC; la labor que se les asignaba, inicialmente era la de impartir instrucción militar y seguidamente eran ascendidos con la delegación de mando, como aconteció con Armando Pérez Betancourt, alias “Camilo”, integrante del Bloque Catatumbo.

316. Con relación al tema de las Escuelas de Formación, el propio comandante del Bloque Catatumbo, **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**, en el desarrollo de una de sus intervenciones dio a conocer los pormenores de las mismas, al referir:

¹⁶⁹ Mencionada por la fiscal que documentó y presentó el Bloque Norte, sesión de 9 de febrero de 2010.

¹⁷⁰ Mencionada por el coronel @ Salatiel Soriano, en su intervención de 9 de febrero de 2010, diligencia de legalización de cargos.

¹⁷¹ Mencionadas por la Fiscal encargada de la documentación del bloque Norte, sesión de febrero 9 de 2010, legalización de cargos.

¹⁷² Mencionadas por la Fiscal que documentó el Bloque Vencedores de Arauca, en sesión de 6 de septiembre de 2010, en legalización de cargos.

¹⁷³ Este relato lo hace el señor Marceliano Panesso, condenado como uno de los autores materiales de la masacre de “La Rochela”, sentencia de 23 de mayo de 2003, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito especializado de Bucaramanga.

¹⁷⁴ *Ibidem*.

¹⁷⁵ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, sentencia contra JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA, 2 de diciembre de 2010, M. P. Uldi Teresa Jiménez López.

¹⁷⁶ Audiencia de control formal y material de cargos, sesión de 27 de julio de 2012.

(04:34:00) Representante de víctimas: (...) *¿Además del señor José Miguel Narváez que otros personajes de esa misma índole, dictaron cursos en esa escuela? Salvatore Mancuso: [En relación con los instructores de las Escuelas], estuvo, José Miguel Narváez dentro de la escuela y hubo varios instructores que fueron miembros de la fuerza pública, algunos de ellos enviados por Danilo González, coronel de la Policía, yo no recuerdo los nombres de ellos, pero si los veo en una foto, se los identifico, porque se identificaban con alias. (...) La mayoría de los militares se retiraban de las fuerzas militares con problemas judiciales, llegaban a las Autodefensas, y allá iban, primero servían como instructores y luego muchos de ellos tuvieron mando, el caso del comandante Camilo sobre la región del Catatumbo (...) capitán del ejército que llegó hasta las escuelas de formación y que anteriormente bueno él ya había sido de la Casa Castaño, él nos cuenta que fue Fidel y Carlos Castaño quienes le pagaron su carrera militar. En esa medida hubo muchos, muchos, militares, yo no conozco sus nombres, pero quienes fueron militares de formación que estuvieron en las escuelas me imagino que si fueron del mismo curso, o del mismo (...) de las fuerzas militares deben conocer los nombres de ellos*¹⁷⁷.

317. En general, el discurso generado en la cátedra de adoctrinamiento ideológico se dirigía a vislumbrar que la labor que cumplía la guerrilla para el objetivo de toma del poder por las armas, significaba o materializaba un daño para la sociedad y para la imagen del país.

318. Para cumplir con ese propósito, en el curso de las cátedras, se exponían fotos de personas, textos, información de inteligencia a las cuales tenía acceso Miguel Narváez como profesor de la Escuelas de Guerra y de la formación de militares en el país, especificando lo que esas personas hacían dentro de la estructura de la guerrilla¹⁷⁸.

¹⁷⁷ (04:36:56) Representante de víctimas: (...) *Podría ser, primero si efectivamente él [Salvatore Mancuso] presenció algunos de estos cursos, en algunas de estas escuelas, donde se encontraban alguno de estos personajes, como el señor José Miguel Narváez, entre otros militares de alto rango. Salvatore Mancuso: Sí, señor defensor, yo estuve presente en algunos cursos de adoctrinamiento ideológico que dictó el señor José Miguel Narváez, y estuve también en las escuelas de formación de la 35 y de "Los Corazones" quedaba en las zonas del Bloque Metro, bajo el mando de Rodrigo Doble cero, donde también vi varios militares, eran sus áreas, allí estuve con el comandante Carlos Castaño, donde el comandante para ese entonces Rodrigo Doble cero y existían varios miembros, coroneles, porque los llamaban como, "mi coronel" se referían a ellos o con alias, yo no recuerdo los alias pero con una foto, claro que los recuerdo, y el adoctrinamiento era de tipo ideológico y de tipo militar, era el adoctrinamiento que se estaba dando en ese momento.*

(04:38:33) Representante de víctimas: *¿Existía alguna cátedra, bueno ya lo hemos visto en algunos medios de comunicación y en otros procesos, dictada en medio de esas escuelas llamada "Ílcito matar comunistas"? Salvatore Mancuso: Yo no recuerdo el nombre con que se referían a la cátedra, pero dentro de las cátedras nos mostraban cómo el partido comunista colombiano tenía injerencia directa y cómo tenía asiento las FARC sobre el partido y el partido comunista colombiano sobre las FARC. La vinculación de muchos miembros de la guerrilla, a diferentes organizaciones, tanto de derechos humanos como del proceso sindical en Colombia, donde nos mostraban que independientemente de que pertenecieran a ese tipo de organizaciones estaban cumpliendo una misión específica para la guerrilla, eran parte de las estructuras activas y nos mostraban exactamente qué era lo que hacían dentro de las estructuras de la guerrilla, incluso con fotos cuando ellos estaban dando clases en las escuelas de formación de la guerrilla, y el tipo de adoctrinamiento que estaban dando dentro de las escuelas de formación de mando de guerrilla, si vimos, vimos dentro de las instrucciones que ellos dieron específicamente para este caso, el doctor José Miguel Narváez, que era un hombre bastante documentado, que llegaba con esa información, que tenía el privilegio de ser instructor de las Escuelas de formación de Generales, de Coronales de Policía de la máxima jerarquía de las Fuerzas Militares y Policiales de Colombia, él tenía acceso privilegiado a ese tipo de información y por supuesto que nosotros tuvimos conocimiento de esas informaciones que él nos proveía dentro de las charlas y dentro del adoctrinamiento ideológico en un curso que hacía que dictaba a las Autodefensas. [...]*

(04:47:18) Fiscalía: (...) *Si dentro de esas charlas eran exhibidas fotografías de personas que a nivel nacional se consideraran que de pronto tuviesen vínculos o los consideraran de izquierda de alguna forma a nivel nacional, si, gente prestante dentro del país que de pronto ellos consideraban que fueran de izquierda y que de pronto podían ocasionarle algún perjuicio a las mismas autodefensas o a los mismos ideales que ustedes tenían. (...) Salvatore Mancuso: Con mucho gusto señora Fiscal, básicamente y principalmente en la cátedra que dictaban de adoctrinamiento ideológico el doctor José Miguel Narváez incluía dentro de ella hacernos ver que la guerrilla no solamente estaba compuesta por quien porta un fusil, que el conflicto no se circunscribe específicamente a quien porta un arma, que hay otras personas que cumplen unas funciones que hacen muchísimo más daño que una persona que pueda portar un fusil dentro de la guerra irregular, dentro del conflicto que se llevaba en ese momento en Colombia y que desafortunadamente aún persiste. Pero para ese momento era lo que nos mostraba y nos decía y nos mostraba con ejemplos, el daño que representaba eso para la sociedad, para Colombia y para la imagen del país y el daño que hacían con toda la labor que cumplían en pro de la guerrilla, para el objetivo de la toma del poder por las armas y la instauración de ese régimen totalitario al que aspiraba la guerrilla y si, nos mostraban con fotos, personas que las investigaciones y el trabajo de inteligencia al que él [José Miguel Narváez] tenía acceso como profesor de la Escuela de Guerra de la formación militar en el país, y por supuesto que teníamos nosotros a la vista, las fotos, los textos, la información de inteligencia, que él nos ponía de presente, señora Fiscal. (...)*

¹⁷⁸ Dentro de las personas ilustradas en esas fotos, se mencionó por parte del postulador **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**, entre otras, las siguientes: (04:50:15) Fiscalía: (...) *Puede informarle a la audiencia qué fotos fueron exhibidas de parte de este señor José Miguel Narváez. Salvatore Mancuso: Con muchísimo gusto, yo no recuerdo el nombre pero es el director del periódico VOZ, también dentro de esas charlas estaba el congresista contra el que, no era congresista, él era sindicalista tengo*

319. En el marco de esta cátedra se daban instrucciones u órdenes que provocaron acciones concretas que se derivaron de “la estigmatización de esas personas públicas”¹⁷⁹ por lo que por orden de Carlos Castaño se puso la bomba de 500 libras al director del periódico Voz, se realizó el atentado contra Wilson Borja, el secuestro de Piedad Córdoba, y el seguimiento e inteligencia que se hizo sobre los directores del Colectivo José Alvear Restrepo y la Comisión Colombiana de Juristas.

320. Es pertinente recalcar la relevancia que el postulado **SALVATORE MANCUSO** señaló respecto a la participación de Miguel Narváez en los cursos de adoctrinamiento ideológico en las Escuelas de Formación.

(05:00:42) **Magistratura:** *Por qué era importante escuchar al señor Narváez, por qué lo que decía podía ser importante, y si de alguna manera lo que él les dijo a ustedes se tradujo en políticas de las autodefensas...* **Salvatore Mancuso:** *Con muchísimo gusto su señoría. Porque él representaba el pensamiento de las estructuras del poder militar dentro del Estado su señoría, porque él era uno de sus formadores, porque él tenía acceso a información privilegiada y porque él era asesor de varias instituciones importantes del país, así que para nosotros era fundamental su punto de vista y su adoctrinamiento ideológico era bienvenido a la Autodefensa, así que fue tenido en cuenta por ello, al final todas las instrucciones y el adoctrinamiento político-militar, el político, el ideológico (...) el comandante Carlos Castaño empezó a tener recelos de las informaciones que estaba dando el doctor José Miguel Narváez, y es cuando en un determinado momento ya como para el año 2001, aproximadamente ya no volví a ver por las Escuelas de Formación de las Autodefensas en esta región donde los Comandantes Carlos y Vicente Castaño tenía asiento y pasaban la mayor parte del tiempo que eran estas regiones limítrofes de Córdoba y Urabá, lo vi, la última vez que vi al doctor José Miguel Narváez en una región del comandante “Jorge 40”, exactamente en la región de San Ángel (...) esta mañana donde llegaron los helicópteros ahí cerca de San Ángel en un campamento que tenía el comandante “Jorge 40” vi al señor José Miguel Narváez, cuando yo llegué donde el excomandante Jorge 40, tuve la oportunidad de saludarlo un rato y me dijo que tenía dos días de estar con el excomandante, Jorge iba de salida en ese momento así que solo lo saludé y fue la última vez que lo vi fue como en el año 2002, 2003, si recuerdo bien”¹⁸⁰*

321. Por su parte, respecto de los instructores que al interior de las Autodefensas dictaban charlas de adoctrinamiento político en el marco de estas Escuelas de Formación, el postulado **JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ** refirió:

que ver, creo que (...) o algo así, Wilson Borja, también a ver que recuerde, que recuerde en este momento esos, su señoría (...) Si yo creo que también aparecía don Gustavo (...) si creo que también estaban Gustavo Petro, también (...) si recuerdo bien estaba Piedad Córdoba, quien otro así que recuerde en este momento, no, que recuerde esos en este momento su señoría y señora Fiscal.

(04:52:10) Representante de las víctimas: *¿Dentro de esas fotografías se encontraban periodistas como por ejemplo Jaime Garzón, se encontraban también miembros de ONGs?, si nos podría precisar un poco más. Salvatore Mancuso: Si señor Defensor, también recuerdo que estaban el Director de la Comisión Colombiana de Juristas y otra que se llama el Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, también aparecía, el Padre Giraldo, eso me recuerdo (...) varias ONGs pero no recuerdo nombres de las ONGs ni de las personas.*

(04:53:54) Representante de las víctimas: *Señor Mancuso (...) por ejemplo usted me habla de la Comisión Colombiana de Juristas, se les mostró fotografías de personas de la Comisión Colombiana de Juristas o simplemente se enunció que la Comisión Colombiana de Juristas, también debía ser un objetivo por parte de su grupo, al igual que el Colectivo de Abogado José Alvear Restrepo, había fotografías de miembros de esa ONG o simplemente se enunció o se mostró que efectivamente esa ONG debía ser también objetivo por parte de ustedes, al igual si se puede precisar sobre el tema de Jaime Garzón, si efectivamente también le mostraron fotografías del señor Jaime Garzón en ese momento. Salvatore Mancuso: (...) Con el Colectivo no mostraron fotografías, dio la información, para el caso de las ONGs tampoco mostró fotografías, dio la información, para el caso de periódico voz si tenía una fotografía y mostró a una persona, para el caso de otras ONGs, de algunas de ellas mostró algunas fotografías, pero no puedo precisar con exactitud cuál fue.*

(04:55:31) Representante de las víctimas: *¿Y del señor Jaime Garzón? Salvatore Mancuso: No podría afirmarse o desvirtuárselo porque no lo recuerdo con exactitud en este momento.*

¹⁷⁹ *Ibidem.*

¹⁸⁰ Información referida por el postulado Salvatore Mancuso Gómez en audiencia de control formal y material de cargos de 27 de julio de 2012.

(01:04:52) (...) en ocasiones se dictaron charlas en estas, en las escuelas que yo manejé al principio del año 2000 cuando hacía parte del frente La Gabarra, el encargado de dar estas charlas y estos temas estaba el comandante Adolfo que él tenía mucha, ideología en la parte política, (...) también se dictaron charlas como el trato a la población civil y todas esas cosas que están dentro del derecho internacional humanitario, de eso sí fui testigo porque el comandante Adolfo varias veces dictó esos cursos por orden del Comandante Camilo y esas charlas si se llevaron en la escuela de formación de patrulleros, en la zona de Picapelada de La Gabarra.¹⁸¹ (...)

(02:40:20) José Bernardo Lozada Artuz: (...) Simplemente se hacía como más énfasis que los campesinos o toda la población civil que estaban en una zona donde ejercíamos control y dominio de esas diferentes zonas no eran enemigos, el enemigo en ese momento era el grupo que en ese momento se encontraba en confrontación con nosotros, en ese caso las FARC y que debíamos estar preparados o el personal debía estar preparado en cualquier momento para resistir algún ataque o estar preparado para enfrentarse en cualquier momento si este grupo nos hacía frente. Prácticamente estas charlas que se dieron por los políticos que le nombré en la mañana de hoy de las autodefensas, alias "Pacho", alias "Adolfo", alias "ZC", hicieron mucho énfasis fue en esto, estos fueron como unas directrices que dio el comandante Camilo para que fueran adoctrinadas las tropas que en ese momento estaban bajo el mando de los diferentes comandantes en esa zona del Catatumbo. (...)¹⁸²

322. En relación con la segunda clase de formación, la **instrucción militar**, la Sala presenta a continuación lo mencionado por los postulados en el *sub iudice* acerca del rol que cada uno llevaba a cabo en las Escuelas de Formación, así como su conocimiento respecto de éstas.

323. **JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ**, mencionó:

(03:19:51) (...) en 1994 ingresé a la escuela militar de cadetes general José María Córdoba en Bogotá, en la 80 con 38, ahí estudié los tres años de escuela (...) el 1º de diciembre de 1996 ascendí al grado subteniente del ejército nacional de la armada de infantería, fui adscrito o fui trasladado a la escuela de Tolomaida a hacer curso de lancero, de allí salí trasladado al Batallón de Infantería Nº. 4 general Antonio Nariño aquí en la ciudad de Barranquilla, específicamente en Malambo Atlántico, fui orgánico de ese batallón, en el año 96, finales del 96,

¹⁸¹ Información referida por el postulado José Bernardo Lozada Artuz en audiencia de control formal y material de cargos de 27 de julio de 2012. (02:35:27) Magistrada Alexandra Valencia: Usted puede hacer referencia a cuál fue el adoctrinamiento político del frente Tibú, si, usted puede hacer una referencia del adoctrinamiento político del frente Tibú que según usted estuvo a cargo de "Adolfo" y "Pacho", que son unos alias a los que usted se refirió ayer. (02:35:53) José Bernardo Lozada Artuz: Si su señoría, correspondiente a este tema, como contaba el día de ayer, estas instrucciones de cómo tratar a la población y derechos humanos esos iniciaron principalmente en la Gabarra cuando yo estuve enfrente de las Escuelas, inclusive el comandante Camilo dio la orden que alias Adolfo que es de apellido Barragán que posteriormente fue concejal electo de Tibú, él se fue desplazando de grupo en grupo y que de acuerdo a la capacidad o de acuerdo a la situación de orden público que existía, que se tuviera en ese momento en las diferentes zonas donde estaban las diferentes compañías regadas en todo el sector del Catatumbo, se fueran dictando estas charlas, eso fue correspondiente a la zona de la Gabarra, en la zona de Tibú, "Pacho" también colaboró para adoctrinamiento político a los grupos míos que cuando ellos toman yo tenía bajo mi mando, "Pacho" y también el que le comenté ayer que fue el político del frente Arce Graciano alias ZC, él no se encuentra en este proceso de Justicia y Paz, él era el político del Frente directamente y él se desplazaba hacia el corregimiento de Pacceli y allá le dictaban charlas a los diferentes grupos de acuerdo como se prestara la situación y también la situación de orden público que hubiera en ese momento, así se iban distribuyendo se iban rotando casi por todo el frente la Gabarra y Tibú y cuando ya terminaban todo, ya regresaban otra vez a su sitio donde tenían que estar, así se manejaba esa parte y eso fue lo que observé mientras estuve en la Gabarra y mientras fui el comandante del Frente Tibú.

¹⁸² Audiencia de control formal y material de cargos, sesión de 27 de julio de 2012, información aportada por el postulado JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ. (02:43:03) José Bernardo Lozada Artuz: Si su señoría, cuando yo de pronto me refiero a los adoctrinamientos políticos por parte de los políticos de las autodefensas, me quiero referir que su existieron discursos antisubversivos, antiguerrilleros, discursos donde inclusive, no solamente la zona del Catatumbo, sino cuando yo viví como 3 meses casi en la escuela la 35 en el Urabá por parte del comandante Rodrigo Doble Cero, fui testigo de los discursos antisubversivos que se daban en esa escuela y después posteriormente en la escuela de Picapelada y en el km 60 también, por parte de los políticos. Si existieron esos discursos los cuales se hacía énfasis se hacía ver los patrulleros a los combatientes rasos, que la misión era que neutralizar al grupo en confrontación en ese momento que debiéramos combatir, ganarles terreno y estar siempre en esas áreas donde de pronto el Estado no hacía presencia desde hacía mucho tiempo, prácticamente lo que se decía era que nosotros habíamos como reemplazado al Estado en ese Estado, eso prácticamente era lo que se decía en esos discursos en esos adoctrinamientos políticos por parte de los diferentes políticos de las autodefensas."

principios del 97, soy enviado nuevamente a Tolemaida a hacer curso de contraguerrilla y curso de operaciones psicológicas en la escuela de entrenamiento de las fuerzas especiales de Melgar-Tolima pertenecientes a la Brigada X. (...) vinieron los problemas con el comandante del Batallón, porque no compartíamos criterios y estaba haciendo unas cosa que a mí no me parecían. (...) Yo no regreso más, completamente aburrido, desmoralizado porque a uno le enseñan en la escuela militar de Cadetes, es otra cosa, (...) y ahí me incorporé como al mes, hice unos contactos con el comandante Rodrigo doble cero que era el comandante en esa época de la zona de las autodefensas, ahí me incorporé con él, (...) y de ahí fui enviado como instructor de la escuela la 35 en el departamento del Urabá antioqueño, exactamente a San Pedro de Urabá llegué a finales de 1998, como en octubre de 1998.

(03:33:10) Llegué, me presenté al señor Carlos Castaño, el señor Rodrigo Doble cero, el comandante Rodrigo Doble Cero me envió con un político del frente del Bloque de él hasta donde Carlos, allá llegué, me le presento al señor Carlos y me asignó como instructor de la escuela la 35 en el Urabá Antioqueño, en ese momento el comandante de esa escuela de entrenamiento era el sargento, un sargento que había ahí que le decían "JL" que siempre era el que sacaba esos cursos de patrulleros y se hacían cursos de políticos y se hacían cursos de comandantes o mandos de escuadra, o mando de grupos o mandos de frentes y también existía una escuela donde iba el personal de autodefensas sancionados, una escuela que se llamaba (...) una parte de atrás donde ahí sancionaban al personal de autodefensas los cuales los colocaban a sembrar hortalizas y frutas y todas esas cosas de acuerdo al tiempo que el comandante dijera la sanción. Ahí estuve como hasta finales de, como hasta mediados de diciembre de 1998, de ahí fui asignado por orden del comandante Carlos Castaño para que fuéramos a conformar una escuela de entrenamiento en la zona rural de Tierralta Córdoba, específicamente en un sitio que se llama el diamante o los Guayabos, ahí fui enviado donde el señor, el ex comandante Salvatore Mancuso y de ahí organizamos y empezamos unos pequeños reentrenamientos en la zona rural de Tierralta sur de Córdoba, en esa zona o en esa jurisdicción que le dije en la zona de los guayabos, el diamante y ahí era donde tenía el campamento principal el comandante Carlos Castaño en la zona del Diamante o Tolová. Como a finales de diciembre, como el 28, no como el 30 de diciembre por ahí o primeros días de enero es cuando me conozco con el señor Armando Alberto Pérez Betancourt (...) Ahí nos conocimos, ahí iniciamos, seguimos con los entrenamientos por orden del señor Mancuso, empezamos a reentrenar unas tropas que el excomandante Mancuso tenía en esa zona del sur de Córdoba, en la zona de Tierradentro, esa zona de esa parte de esa allá, el comandante de esas tropas era un comandante que le decían "Cobra", Cobra era el comandante de esa tropa, empezamos unos pequeños reentrenamientos y ya en el año, a principios del año 99 ya comenzó a sonar lo que era el proyecto Catatumbo, entonces de ahí salimos, nos tocó salir por presión del ejército de la zona de los Guayabos, salimos y nos movilizamos al área del Guamo Bolívar. Llegamos a la zona del Guamo bolívar para seguir con el entrenamiento, ahí seguimos con el entrenamiento en la zona del Guamo Bolívar reentrenando a este personal de la tropas del señor Mancuso, otras tropas que ya comenzaron a llegar, también venía la gente que venía de Ituango, que el comandante era Isaías Montes que ahí está en la sala pero él no llegó primero con las tropas el que llegó fue el segundo de él que era el comandante "44", después el comandante Isaías Montes llegó a la zona del guamo Bolívar y allá estuvo unos día, el salió de ahí a un curso de comandante que lo mandrón a la escuela la 35 unos mandos comandantes de grupos fueron hacer unos cursos allá y seguimos nosotros con ese reentrenamiento de la tropas hasta finales de abril de 1999, de ahí, salimos de la zona del, salimos de la zona del Guamo por presión de una operación de la infantería de marina de ese sector, regresamos otra vez al departamento de Córdoba, específicamente otra vez a los Guayabos, ahí, nos acantonamos otra vez y esperamos, hicimos otro pequeño reentrenamiento como unos 15 o 20 días más y mientras el comandante "Camilo" regresaba porque al comandante Camilo lo habían enviado a Chocó por orden del comandante Carlos Castaño, le había

dado la orden al excomandante Mancuso para que “Camilo” fuera a reentrenar un personal en el Chocó si no estoy mal era un personal del bloque Elmer Cárdenas y Camilo fue al Chocó y después que estuvo en el Chocó regresó y se reencontró conmigo (...) y con todas las tropas que estaban en el sector de Los Guayabos. Ahí estaban, ahí habían tropas del Comandante Cordillera, era la gente que venía del departamento de Chocó y de Urabá, habían unas tropas también del ex comandante Isaías Montes Hernández “Junior”, esas tropas venía del departamento de Antioquia, Ituango, La Caucana, Santa Rita, esas tropas venían de allá, habían otras tropas que eran del ex comandante Salvatore Mancuso que eran unas tropas que llevaban tiempo en el terreno en el sur de Córdoba y prácticamente eran una gente muy antigua, gente que ya tenía mucha experiencia en un combate en guerra de guerrillas y se fue conformando prácticamente lo que posteriormente se llamó el Bloque Catatumbo. (...)

(03:51:59) Entonces, en ese tiempo mantuve entre enero y a mediados de finales de septiembre me mantuve en ese rol en las escuelas de entrenamiento también me turnaba con el comandante “Camilo”, el comandante “Camilo” también hizo un curso, también dicto un curso a los comandantes de escuadra y unos comandantes de grupo, me mantenía, en ese momento me mantuve móvil, cuando no se estaban dictando cursos entonces me unía a la gente que cargaba el comandante Camilo que era su escolta personal aproximadamente 18 hombres yo venía el, o manteníamos en unas casas que se llamaban la oficina que era en el corregimiento de la Gabarra cerca a la policía, ahí nos manteníamos en el día, en la noche si nos íbamos de ahí y ahí estuve como hasta los primeros días de octubre, cuando ya una mañana me llama el comandante “Camilo” me dice que el necesita que yo organice para que tome el control o que vaya organizando lo que posteriormente se llamó el Frente Tibú. Entonces él me dio unas pautas, me dio unas órdenes lo cual debía cumplir, llegar a ubicarme en Tibú y posteriormente comenzar a expandirnos hacia los diferentes sectores de toda esa parte que corresponde a lo que es prácticamente la entrada al Catatumbo, la entrada al Catatumbo es el municipio de Tibú, el final del Catatumbo o el Catatumbo bajo es La Gabarra, eso está claro. (...)¹⁸³

324. Por otra parte, el postulado **JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA** sobre su papel en las Escuelas de Formación y los pormenores de estas, mencionó:

(00:40:00) Por recomendación de Maicol para poderme ir a la Escuela de Formación Militar de las Autodefensas la 35 tenía que tener los 18 años y con (...) alias el Cholo que era de las Autodefensas de Urabá fuimos a la notaria, no sé qué hizo él, y me adelantaron un año para poder sacar mi cédula, para poder presentarme a hacer el curso y para poder sacar mi pase conducción, allí ingresé con alias Maicol y duró hasta el año 1998 en las Autodefensas de Urabá¹⁸⁴

325. En similares términos, el postulado **ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ** anunció:

“(01:17:30) El 11 de enero de 1994 en horas de la mañana llegó un señor que le decían Fuerzas (en un carro), y me dijo: “mire yo vengo de parte del comandante Maicol, usted es Isaías Montes Hernández (...)” efectivamente le dije que sí y me subí con él en el carro y salimos hacia el corregimiento del tomate y llegamos efectivamente a la finca de la 35 (...) finca que ha sido reconocida por muchos de los excomandantes e inclusive por el mismo gobierno (...) cuando yo llego a este sitio, ya me encuentro a otro comandante que era el comandante Tocayo o 24, (...) me hace unas entrevistas (...) para esa época solamente existía ahí (en esa tropa) 18 miembros de las Autodefensas y conmigo ajustamos 19, me entregaron un fusil G3 A4 que efectivamente yo había prestado el servicio con el G3 normal (...) esa es la dotación que recibo de una vez. A los pocos días llega el comandante Carlos Castaño que bajo como con 30 o 40 fusiles y se empezó a incrementar el grupo, el pie fuerza de esa fuerza de las Autodefensas, yo en el

¹⁸³ Audiencia de control formal y material de cargos, sesión de 26 de julio de 2012, información referida por el postulado **JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ**.

¹⁸⁴ *Ibidem*, información referida por el postulado **JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA**

Ejército tuvo la oportunidad de haber sido dragoneante y al mismo tiempo fui radioperador, eso lo comente al comandante Maicol y efectivamente me dejan en la 35 como radioperador, ahí dure un tiempo, ya al tiempo me designan de comandante por allá como de 7 – 8 muchachos, y así sucesivamente me fueron colocando segundo del comandante de 90, ya era un grupo de 80 hombres (...) 120 hombres (...). El 29 de diciembre de 1995 llega el comandante Cero 4 y va y me trae de las tropas, me lleva a la 35 y ahí estaba el comandante Rodrigo Doble Cero, estaba Carlos Castaño, y estaba Carlos Correa, quien era el comandante de Necoclí y me asignan a esa estructura militar de Necoclí, donde allí permanecí desde esa fecha 29 de diciembre de 1995 como hasta agosto de 1996 y ahí me regresan a la 35, hacemos un curso, un reentrenamiento con una tropa que estaba allí que efectivamente con esas tropas incursiono al municipio de Ituango, ordenes de Carlos Castaño, y esta incursión se hace el 26 de septiembre de 1996.”¹⁸⁵

326. Finalmente, el postulado **JIMMY VILORIA VELÁSQUEZ** con relación a este tema señaló:

“(02:19:50) ingreso a las autodefensas nos fuimos siguiendo la guerrilla que vino a hacer esa toma (...)nos fuimos con las fuerzas especiales número 3 (...) del ejército, iban con puros M16, con lanza granadas y entonces (...) nos juntamos 40 que eran del grupo 90 y 20 que éramos de la gente Yunda, éramos 60, ellos eran como 120, 150 hombres de las fuerzas especiales, nos fuimos intercalados un paraco, un soldado, porque así se patrullaba cuando se patrullaba entre ejército y autodefensas (...) nos fuimos hasta una zona, no hubo nada, estuve en ese grupo como 2 meses , 3 meses algo así, y de ahí me sacaron para la finca la 35 a hacer el cursillo normal que se hacía para uno ingresar al grupo, que lo hacía un sargento retirado del ejército que le llamaban JL. Llegamos ahí, había más o menos 30, 40 personas el único menor de edad era yo que estaba ahí, pero entonces ya me acepto el señor JL porque era orden del señor Carlos Castaño (...) hicimos un cursillo más o menos de 20, 15 días, ahí era donde le enseñaban a uno a manejar armas, zona de guerra, como se hacía ras trabajo, como se pasaba un caño en un lazo, bueno muchas cosas, ahí estuve y regrese al grupo 90. El grupo 90 era de 40 hombres, regresé a un sitio que se llama Ralito ahí al lado de San Pedro, pero no Ralito Córdoba sino Ralito Antioquia, queda entre Pueblo Bello y San Pedro (...) Ahí estuve hasta fines del 97 más o menos.”¹⁸⁶

327. Con base en la anterior reseña se evidenció que los ideales políticos de las autodefensas obtuvieron cierto aval de algunos integrantes de diferentes organismos del orden nacional, departamental y municipal por medio de una legitimación de carácter ideológica, así como de algunos integrantes de las Fuerzas Armadas de Colombia. Legitimación que se abordará a continuación.

4.5.3.2. Material

4.5.3.2.1. Fuerza Pública

328. Sea lo primero advertir, que en el desarrollo del conflicto armado colombiano, por lo menos en lo que se refiere a las últimas décadas, han tomado parte tres intervinientes: (i) los grupos guerrilleros, (ii) los grupos paramilitares o de autodefensa y (iii) la fuerza pública, estos últimos como representantes del poder legítimo del Estado colombiano.

¹⁸⁵ Audiencia de control formal y material de cargos, sesión de 30 de julio de 2012, información referida por el postulado **ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ**.

¹⁸⁶ Audiencia de control formal y material de cargos, sesión de 31 de julio de 2012, información referida por el postulado **JIMMY VILORIA VELÁSQUEZ**.

329. Conforme lo anterior, vale la pena reflexionar acerca del comportamiento de la Fuerza Pública en el conflicto armado, respecto de las incursiones que tuvieron lugar en diferentes regiones del país y que fueron la base para la expansión y control territorial del movimiento de las autodefensas, especialmente, lo que se refiere a la consolidación del *BLOQUE CATATUMBO*¹⁸⁷.

330. Al respecto, FREDY RENDÓN HERRERA, condenado por este Tribunal en calidad de comandante del Bloque Elmer Cárdenas, con injerencia en la región del bajo Atrato, frente al surgimiento y desplegar delictivo de las autodefensas, dentro del respectivo diligenciamiento narró:

*“Yo no creo que haya en ninguna región del país donde haya surgido un grupo de autodefensas donde la fuerza pública no haya estado relacionada directamente y ni que hablar de la clase empresarial y política de esas regiones.”*¹⁸⁸

331. Respecto al modus operandi para llevar a cabo la expansión y control territorial por parte de los grupos paramilitares, indicó **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** que luego de identificar las zonas donde iban a incursionar:

*“...se iniciaba el trabajo de inteligencia que se hacía de varias formas, las más comunes eran por ejemplo la utilización de guías e informantes que pertenecían o habían pertenecido a las filas del grupo guerrillero al que estábamos combatiendo y que habían decidido cambiarse de bando o habían sido capturados y no tenían más opción que colaborar con nosotros para salvar su vida, otros más nos fueron proporcionados por el ejército o la policía o las fuerzas militares en general que casi siempre fueron nuestros aliados en esa lucha, también actuábamos por información suministrada por funcionarios públicos, políticos o personas de la misma población.”*¹⁸⁹

332. Y continuó:

“Se definía la forma de llegar a esas regiones y sitios, cuántos hombres, y armamento a utilizar, establecíamos en muchos de los casos contacto y conveníamos y acordábamos con algunos miembros de las fuerzas militares apoyos en caso de ser posible y necesario, el ingreso y salida de nuestros combatientes en las zonas o poblaciones y una vez determinada toda la estrategia militar, se daba la orden de actuar.

Seguidamente dada la orden, se reunían a los hombres y se desplazaban en los medios que fuesen necesarios, camiones, lanchas, helicópteros, a caballo, en

¹⁸⁷ “Todos los dolorosos, penosos, y vergonzosos hechos que fueron cometidos durante y con ocasión de nuestra pertenencia a las Autodefensas en el transcurso del conflicto armado, son nuestra responsabilidad por acción directa o por línea de mando, y se perpetraron casi siempre con la connivencia, colaboración, acción u omisión de las fuerzas militares de Colombia, policía, DAS, políticos, funcionarios públicos, sin su concurso no hubiera sido posible su ocurrencia”

En cuanto al surgimiento del movimiento de autodefensas el mismo postulado adujo en el documento referido:

“La historia ha demostrado y nuestro testimonio ha corroborado que las Autodefensas surgieron como consecuencia de la mezcla de tres factores principales e importantes: el abandono del Estado Colombiano, la incorporación de personas civiles a la guerra por parte del Estado que nos delegó esta labor propia de las fuerzas militares de Colombia y la necesidad de enfrentar a la guerrilla, surgimos en lugares distantes y remotos a la capital colombiana, de manera aislada pero auspiciada por el estado, con resultados favorables en la parte militar e incidencia en la recuperación económica, política y social de esas primeras regiones, con la participación de autoridades militares y la aceptación de la población civil y gobernantes locales que transmitieron a otras regiones del país los beneficios alcanzados con la presencia de las Autodefensas al expulsar de sus territorios a la guerrilla; lo que se convirtió en un pedido de presencia de las Autodefensas en otras regiones del país por parte de algunos miembros de las fuerzas militares, de la sociedad colombiana, empresarios, campesinos, agricultores, ganaderos, comerciantes, de funcionarios públicos y de las fuerzas vivas del país que comenzaron a llamarnos y a pedir nuestra protección para evitar que sus regiones y el país colapsaran a manos de la guerrilla, por lo que fue necesario aumentar el número de quienes hacíamos parte de las Autodefensas e ir ampliando el territorio por donde operábamos, fue en ese momento cuando se definió como un patrón macrocriminal la expansión y consolidación territorial para combatir la guerrilla y a quienes se opusieran al estado de facto de las Autodefensas y los nuevos ordenes sociales que se fueran conformando.”

¹⁸⁸ Audiencia de control formal y material de cargos contra Fredy Rendón Herrera, sesión de 17 de marzo de 2011, minuto (01:33:00).

¹⁸⁹ Ponencia Macro-criminalidad de **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**, p. 11.

*motos, carros o a pie, algunas veces todo estaba coordinado con las fuerzas militares y se llegaba al lugar indicado.*¹⁹⁰

333. En este sentido, respecto a los acuerdos con la fuerza pública para ingresar a determinadas zonas, el postulado **JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA** manifestó:

*(...) de hecho cuando íbamos a incursionar a algún sitio o sabíamos que había llegado alguna tropa del ejército, lo que hacíamos era, inicialmente mandar o un civil o un hombre nuestro, que llegará allí y preguntara quién era el comandante, quién era el oficial o suboficial que estaba al mando de esa tropa, una vez se presentaba le decía que iba de parte de las autodefensas, que nosotros no estábamos en contra de ellos, que la lucha nuestra era en contra de la subversión, que si podía, si se podía tener una forma de comunicación con ellos para evitar un choque, muchas veces no era solamente para hacer las operaciones, sino para evitar un choque entre las autodefensas y ejército o policía; entonces ellos manifestaban, bueno, no hay ningún problema, entonces el muchacho regresaba, le entregábamos un radio con una frecuencia y le decíamos mire, esta frecuencia y estos son los códigos nuestros y estos son los códigos del área por donde él está y por donde nosotros nos estamos moviendo, para evitar un enfrentamiento con esas tropas, lo mismo pasaba en los puestos de policía que aun medio quedaban en ese departamento, muy alejados de la capital, donde la policía no salía de las estaciones de policía por miedo; entonces les mandábamos un radio, muchas veces, tampoco podemos generalizar, muchas veces el radio lo cargaba un policía, ni siquiera el comandante de la estación, muchas veces lográbamos tener acceso o comunicación con un policía no más; y a ese se le entregaba el radio, para que no estuviera informando de que pasaba o qué información tenía y nosotros informarle por donde nos íbamos a mover para que ellos supieran que éramos nosotros y que no era la guerrilla, esto, quien era el encargado de manejar esto eran los comandantes que nosotros teníamos en esas zonas, ellos sabían que al llegar a una zona tenían que buscar contacto con los miembros de la fuerza pública que estuvieran allí para evitar enfrentamientos entre nosotros mismos con el argumento de que es que nosotros no estábamos combatiendo al estado, nosotros estábamos combatiendo a las guerrillas.*¹⁹¹

334. Conforme lo mencionado hasta el momento, la Sala procederá a referirse a: (i) las masacres de Pichilín, El Aro, Macayepo, El Salado y Chengue¹⁹²; las incursiones a diferentes regiones del país: (ii) suroccidente del país – Bloque Libertadores del Sur- (iii) oriente del país- Bloque Centauros-, (iv) nororiente del país – Bloque Catatumbo-, destacando en estas regiones algunas masacres que determinaron la entrada, expansión y control territorial de las autodefensas. Todo lo anterior con el fin de precisar si tales acciones delincuenciales contaron con el conocimiento, apoyo, aquiescencia o connivencia de la fuerza pública.

4.5.3.2.2. Masacres de Pichilín, El Aro, Macayepo, El Salado y Chengue

4.5.3.2.2.1. Masacre de Pichilín

“LA MASACRE DE PICHILLÍN ocurrida en el departamento de Sucre en Pichilín cerca a Coloso el 4 de diciembre de 1996”¹⁹³.

335. El 23 de noviembre de 2005, el Tribunal Superior de Sincelejo confirmó la sentencia absolutoria dictada en favor de **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** por tales hechos, los cuales fueron sintetizados así:

¹⁹⁰ Ibídem.

¹⁹¹ Audiencia de control formal y material de cargos, sesión de 22 de agosto de 2012, información referida por el postulado **JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA**, (min 01:02:31).

¹⁹² Masacres referidas en el documento de Macro-criminalidad de **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**.

¹⁹³ Ponencia Macro-criminalidad de **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**, p. 16.

“Un grupo fuertemente armado, algunos de sus miembros usando camuflados, otros de civil y otros luciendo uniformes al parecer de la Policía Nacional, portando además radios de comunicación, que dijeron pertenecer a las Autodefensas Unidas de Córdoba y Urabá, irrumpió el 4 de diciembre de 1996 entre las dos y las cinco de la tarde, en inmediaciones de los municipios de Morroa, Corregimiento de Pichilín, Varsovia, Colosó, San Antonio de Palmito y Tolú (Sucre).

Luego de montar un retén frente a la finca ‘La Llave’ donde inmovilizaron vehículos particulares y de servicio público de esa región, escogieron algunos para transportarse a los sitios mencionados, donde con lista en mano y previamente señalados por uno de ellos que les servía de guía, acribillaron a 12 campesinos, quienes fueron violentamente sacados de sus viviendas, lugares de trabajo y automotores en que se desplazaban y los masacraron a bala, por aparecer señalados como colaboradores de la guerrilla. (...)

Igualmente, los victimarios prendieron fuego a tres billares de los lugares donde llegaron y hurtaron prendas y dinero de algunos de sus habitantes argumentando que eran los lugares donde la guerrilla llegaba a divertirse.

Según los testimonios recepcionados en la investigación, los transgresores aseveraban que estaban realizando una limpieza, dejando letreros como ‘muerte a sapos colaboradores de las Farc, Atentamente Paramilitares’”.

336. Respecto de esta masacre, el Consejo de Estado en reciente sentencia encontró probada la responsabilidad del Estado, en un contexto de violencia generalizada contra la población civil¹⁹⁴, por cuanto las autoridades legítimamente constituidas no realizaron las acciones necesarias para proteger a la población y, aparte de la indemnización patrimonial, ordenó a la Policía Nacional y a la Armada Nacional, la realización de una ceremonia en el corregimiento de Pichilín (municipio de Morroa, departamento de Sucre) donde tales instituciones ofrezcan disculpas a las víctimas y a la comunidad en general por su responsabilidad en los hechos; y la instalación de una placa en la plaza central de dicho corregimiento que tendrá los nombres de las víctimas como acto reivindicatorio de la dignidad de estas, con el objetivo de preservar la memoria de los execrables hechos para que los mismos no se repitan¹⁹⁵.

337. De igual manera, la aludida Corporación resaltó los testimonios del Señor Pedro Álex Conde Anaya (integrante de la Convivir Horizonte y miembro del grupo de escoltas de **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**) y de Francisco Enrique Villalba Hernández en cuanto a las actuaciones de los miembros de la Fuerza Pública y sus relaciones con los grupos paramilitares¹⁹⁶:

“siempre tenía presencia el señor JORGE MUÑOZ en ese entonces Teniente de la Infantería de Marina y coordinaba todos sus trabajos con SALOMÓN FERIS y el MONO MANCUSO (...) el señor MUÑOZ iba era a coordinar con estos señores la matanza de campesinos que nada tenían que ver con la guerrilla. La Sijin tenía conocimiento de estos hechos, en representación del Mayor Parra, quien estaba de Comandante de la estación de la Sijin en el barrio LA CRUZ DE MAYO en Sincelejo y todo eso era jurisdicción de él.(...) La planificación de las operaciones con el señor SALOMÓN por lo regular se daban en la oficina que él tenía a su cargo en las Instalaciones de la Primera Infantería de Marina (...) Me alcancé a dar cuenta porque estuve presente en tres reuniones con el MONO MANCUSO, donde planificaban operaciones para cometer masacres y en ellas

¹⁹⁴ Sustentado en las denuncias hechas por la comunidad ante la personería y la Fiscalía en el municipio de Colosó.

¹⁹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, subsección C, radicado 70001-23-31-000-1998-00808-01 (44.333), C.P. Enrique Gil Botero.

¹⁹⁶ *Ibidem*.

estaba presente el capitán MUÑOZ. Luego de estas reuniones se le pedía al señor MUÑOZ que desmontara en retén o que hablara con su superior para que quitara el retén que había en la vía de Sincelejo a Tolú, para más precisión en el peaje, luego de coordinar con ese señor habló del capitán, me aviaban escoltando al señor SALOMÓN FERIS CHADID a hacerle alguna solicitud al señor PARRA NIÑO, para que por medio de sus contactos desmontara el retén que la Policía montaba siempre o que monta en la carretera que sale de Los Palmitos”.

4.5.3.2.2. Masacre de El Aro

338. Respecto esta incursión armada, dijo el postulado **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**:

“LA MASACRE DE EL ARO; fue una masacre perpetrada en el Corregimiento El Aro, perteneciente al municipio de ITUANGO, departamento de Antioquia; ocurrida el 22 de octubre de 1997, además de perder la vida 15 personas se presentó un masivo desplazamiento forzado, también fueron hurtadas muchísimas cabezas de ganado.”¹⁹⁷

339. Por esta masacre fue condenado el Estado colombiano por la Corte Interamericana de Derechos Humano (Corte IDH) por hechos constitutivos de violaciones de Derechos Humanos en las localidades de La Granja y El Aro.

340. Luego de varias denuncias acerca de la posibilidad de una incursión armada por parte de los grupos paramilitares, el 14 de mayo de 1996 el Teniente del Ejército Jorge Alexander Sánchez Castro señaló que el Ejército tenía retenes en lugares estratégicos para proteger a la población. Sin embargo, el 10 de junio del mismo año, el comando del Batallón Girardot dio la orden de retirar la mayoría de las unidades que operaban en la zona, dirigiéndolas a otras localidades alejadas de La Granja¹⁹⁸.

“125.33 El 11 de junio de 1996 cerca de 22 hombres fuertemente armados con fusiles y revólveres, miembros de grupos paramilitares, se dirigieron en dos camionetas al municipio de Ituango, específicamente al corregimiento de La Granja. El grupo paramilitar inició su recorrido en las cercanías del municipio de San Andrés de Cuerquia, donde pasaron a corta distancia de un comando de policía, sin que la fuerza pública adoptara medida alguna para detenerlos.

125.35 Al arribar al corregimiento de La Granja los paramilitares ordenaron el cierre de los establecimientos públicos. Una vez que los paramilitares tomaron control del corregimiento se inició una cadena de ejecuciones selectivas, sin que se encontrara oposición por parte de la Fuerza Pública y a la vista de los pobladores del corregimiento”¹⁹⁹.

341. Con posterioridad a la materialización de la incursión irregular armada que ocasionó la masacre en la localidad de La Granja, se produjeron denuncias y comunicaciones por parte de la sociedad civil advirtiendo la inminencia de un accionar delictivo de similares proporciones en el corregimiento de El Aro por parte de grupos paramilitares.

¹⁹⁷ Ponencia Macro-criminalidad de Salvatore Mancuso Gómez, p 15.

¹⁹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso de las masacres de Ituango Vs. Colombia, excepciones, fondo, reparaciones y costas, 1 de julio de 2006.

¹⁹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso de las masacres de Ituango Vs. Colombia, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 1 de julio de 2006, p. 47. Por estos hechos fue condenado el Teniente del Ejército Nacional, Jorge Alexander Sánchez Castro por los delitos de concierto para delinquir y homicidio agravado el 8 de julio de 2005, sentencia proferida por el Juzgado Primero Especializado de Antioquia.

Igualmente, se encuentra pendiente la decisión de la Corte Suprema de Justicia la acción de revisión interpuesta por la Fiscalía General de la Nación contra el fallo absolutorio del Tribunal Superior de Antioquia de 12 de julio de 2004 en favor de José Vicente Castro comandante de la policía de Ituango acantonado en el momento de los hechos.

342. Así, se estableció por parte de la Corte IDH en cuanto al desarrollo de los hechos:

“125.56 Con anterioridad a la incursión en El Aro el grupo paramilitar se había reunido en el municipio de Puerto Valdivia con miembros del batallón Girardot del Ejército.

125.57 En este contexto, entre los días 22 de octubre y 12 de noviembre del año 1997 tuvo lugar una incursión paramilitar en el corregimiento de Builópolis, más conocido en la región de Ituango como El Aro. La cadena de ejecuciones selectivas perpetradas por un grupo paramilitar que se movilizó por varios días a pie con la aquiescencia, tolerancia o apoyo de miembros de la Fuerza Pública, se inició en el corregimiento de Puerto Valdivia, punto de partida de su recorrido²⁰⁰.

343. Más adelante estableció la misma Corte:

“133. Tal y como reconoció el Estado (supra párrs. 63 y 64), está comprobado que agentes estatales tenían pleno conocimiento de las actividades de terror realizadas por estos grupos paramilitares sobre los pobladores de La Granja y El Aro. Lejos de tomar acciones para proteger a la población, miembros del Ejército nacional no sólo prestaron su aquiescencia a los actos perpetrados por los paramilitares, sino que también se produjeron instancias de participación y colaboración directa. Efectivamente, la participación de agentes del Estado en la incursión armada no se limitó a facilitar el ingreso de los paramilitares a la región, sino que también omitieron asistir a la población civil durante el desarrollo de aquella, resultando así en la total indefensión de éstos. Dicha colaboración entre paramilitares y agentes del Estado resultó en la muerte violenta de diecinueve pobladores de La Granja y El Aro.²⁰¹

4.5.3.2.2.3. Masacre de El Salado

344. Las particularidades de la incursión ilegal armada que tuvo como consecuencia la masacre del Salado, donde resultó afectada la población civil, fue descrita por el postulado Salvatore Mancuso en los siguientes términos:

*“**MASACRE DE EL SALADO:** ocurrió a mediados del mes de febrero de 2000, es un caserío ubicado en los Montes de María, municipio de El Carmen de Bolívar, departamento de Bolívar, se utilizaron armas ligeras, piedras, palos, morteros de hierro, cabuyas, en nefasto y lamentable resultado de esa incursión militar fue de 62 homicidios.*

La masacre fue perpetrada por órdenes de CARLOS CASTAÑO, era de público conocimiento, para esa época, que este lugar era dominado de forma total y absoluta por la guerrilla y le permitía controlar prácticamente la movilidad de la zona Norte de Colombia hacia el interior del país a través de retenes, quema de carros, voladura de puentes y la infraestructura productiva del país, bloqueos permanentes de la troncal del caribe y la troncal de occidente, lo que también le permitía las famosas pescas milagrosas que hacia la guerrilla. El objetivo era quitarle este territorio a las Farc.²⁰²

345. Esta masacre fue planeada en la Finca llamada “El Avión”, en inmediaciones del municipio de Sabanas de San Ángel, departamento de Magdalena, por los jefes paramilitares **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**, Rodrigo Tovar Pupo y Jhon Henao delegado de Carlos Castaño. Fue un hecho perpetrado por aproximadamente 450

²⁰⁰ Corte interamericana de Derechos Humanos, Caso de las masacres de Ituango Vs. Colombia, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 1 de julio de 2006, p. 51

²⁰¹ Corte interamericana de Derechos Humanos, Caso de las masacres de Ituango Vs. Colombia, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 1 de julio de 2006, p. 69

²⁰² Ponencia Macro-criminalidad de Salvatore Mancuso Gómez, pp. 16-17.

paramilitares divididos en tres grupos que ingresaron por diferentes sectores al corregimiento de El Salado, rodeándolo y bloqueándolo, impidiendo su salida como el acceso al mismo. Uno de esos grupos estaba comandado por Luis Francisco Robles, alias “Amaury”, quien había sido suboficial del ejército en las fuerzas especiales y se había “volado” de una guarnición militar porque tenía un proceso judicial en su contra por homicidio.²⁰³

346. De los tres grupos de paramilitares solo el comandado por Luis Francisco Robles reportó hostigamientos de la guerrilla. En este sentido, en cuanto al comportamiento de la fuerza pública señala el Segundo gran informe del Grupo de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, “*La Masacre del Salado: esa guerra no era nuestra*”:

“En cuanto a la Infantería de Marina, cuyo Batallón N° 5 (BAFIM N° 5) tenía la competencia territorial y militar del área general de El Salado, no interfirió en el avance paramilitar porque el dispositivo de presencia de aquel cuerpo en el territorio había cambiado meses antes: dicho batallón había recibido órdenes del Comando de la Primera Brigada de Infantería de Marina sobre desarrollar operaciones en los municipios de Córdoba y Zambrano, lo cual implicó una cesión de su competencia militar sobre el territorio al Batallón de Contraguerrilla de Infantería de Marina N° 31, que a su vez cambió su dispositivo militar el 15 de febrero de 2000, es decir, la víspera del inicio de la masacre.

Ese mismo día el ganadero y político Miguel Nule Amín reportó al comando del BAFIM N° 5 el robo de 400 cabezas de ganado de las fincas Santa Helena y La Nubia entre los municipios de San Onofre y Toluviejo por parte del frente 35 de las Farc. Se informó que el ganado estaba en el corregimiento de Macayepo. Al mismo tiempo, el gobernador de Sucre, Eric Morris, se contactó con el comandante de la Primera Brigada de Infantería de Marina para informarle el robo de ganado y la presencia guerrillera, insistiéndole en el despliegue de una acción inmediata. El comando de dicha Brigada ordenó el movimiento de dos compañías del Bafim N° 31 hacia el sector Los Números y dos más hacia Macayepo, mientras replegó otras cuatro, lo que implicó que el territorio de la masacre quedó sin protección militar.” (...)

“Memoria Histórica (MH) considera necesario interpelar a la Infantería de Marina y la Policía acerca de su reacción ante el robo de ganado el 15 de febrero, desde el punto de vista del principio de proporcionalidad, entre otros aspectos, si se tiene en cuenta que dicha reacción implicó replantear un dispositivo militar sobre un territorio que quedó desprotegido, en un contexto crítico de alteración de orden público por el escalamiento del conflicto armado en la región de los Montes de María”²⁰⁴.

347. En lo que atañe a la ausencia de un dispositivo militar que protegiera a la población del corregimiento del Salado y sus alrededores por parte de la Infantería de Marina o alguna acción por parte de la Policía, pese a los hechos registrados con anterioridad a la masacre y el aviso por parte de un funcionario de la Fiscalía, el informe manifestó:

“El hecho es relevante porque el territorio de la masacre había registrado acontecimientos de violencia previos, que por su gravedad ameritaban la consolidación del dispositivo de protección militar: el 19 de enero de 2000 en el sitio Portón de Estaban en la vía que comunica El Carmen de Bolívar con El Salado, un grupo paramilitar instaló un retén a las seis de la mañana y detuvo varios carros; revisaron a quince personas, y retuvieron a cinco que luego

²⁰³ Grupo de Memoria Histórica, “*La Masacre del Salado: Esa guerra no era nuestra*”, Tauros, Fundación Semana, segunda edición, 2010, pp. 34 – 38.

²⁰⁴ El mismo informe señaló en este punto “... y además resulta extraño que ni ella (Policía) ni la Infantería de Marina presentaron ante la Procuraduría General de la Nación algún reporte operativo acerca de la recuperación o no del ganado.” p. 43.

*aparecieron degolladas y torturadas... A esto se añade que el 23 de diciembre de 1999 un helicóptero lanzó volantes sobre el casco urbano de El Salado con amenazas a sus habitantes advirtiéndoles que comieran, bebieran y celebraran las fiestas de fin de año, pues estas serían las últimas. Tampoco se consideró la comunicación oficial que dirigió al Comando de la Primera Brigada de Infantería de Marina el coordinador seccional del CTI de la Fiscalía General de la Nación en Sucre el 15 de febrero de 2000, en la cual anunciaba que había información indiciaria sobre el riesgo de ocurrencia de hechos de violencia en aquel corregimiento.*²⁰⁵

348. Adicionalmente, en lo que tiene que ver con la obvia reacción que frente a la agresión a la población civil debían efectuar los diferentes estamentos militares con sede en la región, el informe que se cita indicó:

*“Mientras la masacre se desarrollaba dentro del el territorio, la Infantería de Marina reportaba informaciones de inteligencia sobre una inminente incursión de las Farc hacia los cascos urbanos de El Carmen de Bolívar y Ovejas, razón por la cual se ordenó a los BAFIM N° 5, 31 y 33 que adelantaran acciones de protección de los mismos; es decir, la presencia de los militares se reforzó por fuera del territorio de la masacre.*²⁰⁶

4.5.3.2.2.4. Masacre de Macayepo

*“LA MASACRE DE MACAYEPO, ocurrida el 14 de octubre del año 2000, en el corregimiento de Macayepo, municipio de El Carmen de Bolívar, en el departamento de Bolívar, además de perder la vida 15 personas se presentó un masivo desplazamiento forzado.*²⁰⁷

349. Parte del juzgamiento de este execrable crimen, estuvo a cargo de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que profirió sentencia condenatoria contra el ex Senador Álvaro García Romero en su condición de autor mediato, en la medida en que utilizó su condición de parlamentario para influir en las autoridades militares y estas le restaran importancia al clamor que desde la policía y la propia comunidad se realizaba con relación a una posible incursión armada de las autodefensas; sobre el tema la decisión en cita consignó:

*“En tal dirección, véase cómo cada delito reprochado al procesado se encuentra seriamente vinculado con su apoyo y compromiso para con las autodefensas ilegales, organización armada ilegal que como hoy se sabe se procuró por espacio de casi dos lustros el apoyo y la militancia ideológica en su estructura de un buen número de congresistas, quienes al amparo de su investidura, abogando también por su permanencia en la dirigencia política y prevalidos de sus influencias como legisladores, patrocinaron la expansión, facilitaron la permanencia en el tiempo, auspiciaron la injerencia en diversos escenarios sociales y económicos, y coadyuvaron en la operatividad de esta organización criminal.*²⁰⁸

350. La conclusión a la que arribó la Corte Suprema de Justicia, se sustentó en diverso material probatorio del que se puede destacar para los fines que interesan al tópico que se analiza en la actualidad, la conversación que sostuvieron el ex Senador Álvaro García Romero y Joaquín García, éste último de quien se decía era reconocido ganadero y auspiciador de grupos paramilitares, que al ser analizada por esa Corporación se puntualizó:

²⁰⁵ Grupo de Memoria Histórica, “La Masacre del Salado: Esa guerra no era nuestra”, pp. 43-44.

²⁰⁶ Ibídem, pág. 34.

²⁰⁷ Ponencia Macro-criminalidad de Salvatore Mancuso Gómez, p. 16.

²⁰⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 32805, 23 de febrero de 2010, pp. 19-20.

“Precisamente, el contexto de la conversación permite apreciar de qué manera al final de la charla GARCÍA ROMERO es informado por Joaquín García sobre el movimiento del grupo ilegal hacia Macayepo, tema que no motivó ninguna reacción de su parte en orden a impedir el previsible resultado de aquella operación, demostrando con ello una actitud calificable como de tolerancia aprobatoria de lo que estaba por suceder, pues al fin y al cabo había sido uno de los gestores del grupo criminal.

Por manera que, concatenando los medios de convicción que revelan en grado de certeza la condición del procesado de fundador y auxiliador de los grupos de autodefensas con presencia permanente en el departamento de Sucre para esa época, los lazos que estrechó con Joaquín García y sus cercanas relaciones con ‘Cadena’, único comandante de la región y quien en definitiva como parte de la organización delictiva tenía toda la información respecto de los planes de su grupo, no queda duda a través de aquella comunicación grabada por la Sipol, que el procesado conoció y compartió la ofensiva paramilitar hacia la zona alta de los Montes de María, donde se desarrollaron los hechos de sangre conocidos como ‘Masacre de Macayepo’.

Ciertamente, si al compromiso de GARCÍA ROMERO para ir a la Brigada e incluso acudir al Gobernador para esa gestión al día siguiente de esa charla, es decir el 7 de octubre de 2000, se agrega la nula respuesta de la Primera Brigada de Infantería de Marina con presencia en la zona, en orden a detener la incursión paramilitar, pese a los constantes informes remitidos por el Teniente Coronel Rodolfo Palomino, se vislumbra cómo fue efectiva la gestión del ex Senador, a más de revelarse su aceptación del plan desarrollado.”²⁰⁹

4.5.3.2.2.5. Masacre de Chengue

351. Para mejor comprensión en lo que respecta a este hecho, nuevamente se acudirá al documento ya citado, que incorporó en la respectiva audiencia el postulado Salvatore Mancuso Gómez, en el que sobre el específico punto refirió:

“LA MASACRE DE CHENGUE, ocurrió el 11 de enero de 2001, en la población de Chengue, ubicada en los Montes de María, corregimiento de Ovejas, Sucre.

La masacre fue perpetrada por órdenes de CARLOS CASTAÑO a RODRIGO MERCADO PELUFO, alias Cadena, jefe del Bloque héroes de los Montes de María, de las Autodefensas para esa época, ya el suscrito, le había entregado la zona y autonomía a alias CADENA y VECINO. Se usaron cuchillos y machetes y algunas víctimas fueron degollados. La masacre se realizó con la complicidad de la Policía del departamento de Sucre y de la Primera Brigada de la Armada Nacional de Colombia.”²¹⁰

352. Ahora bien, debe recordarse como el 17 de enero de 2001, más de 50 miembros de las autodefensas que se transportaban en tres camiones, pertenecientes al Bloque Héroes de los Montes de María, pasada la madrugada y aprovechando una “extraña” falla eléctrica incursionaron en la población de Chengue del corregimiento de Ovejas en el departamento de Sucre y asesinaron a 27 personas que se encontraban en una lista que tenía el grupo paramilitar.

353. Para la comunidad afectada de la localidad de Chengue, esta acción criminal de las tropas del Bloque Héroes de los Montes de María, fue una masacre anunciada, ya que se sabía que los grupos paramilitares se encontraban en la región y venían ejecutando diversos crímenes en las poblaciones que conformaban la misma; razón por la que, la comunidad en plurales oportunidades demandó su protección a las autoridades militares, policivas y civiles e inclusive varias de esas

²⁰⁹ Ibídem., pág. 50-51

²¹⁰ Ponencia Macro-criminalidad de Salvatore Mancuso Gómez, p. 16

denuncias se hicieron públicas y llegaron al punto de exteriorizarlas al propio Presidente de la República, para ese entonces el doctor Andrés Pastrana Arango, sin embargo resultaron infructuosas y los nocivos resultados de la inoperancia conocidos²¹¹.

354. En efecto, la noche anterior a la masacre los pobladores vieron dos helicópteros pertenecientes al ejército que sobrevolaron la población en círculos y un Capitán de la Policía de nombre Jaime Gutiérrez, de la localidad de San Onofre, vecina de Chengue, intentó comunicarse con sus superiores y con la Armada Nacional ya que había visto tres camiones con hombres armados, uniformados y con brazaletes oscuros que iban por la carretera que llevaba a Chengue, población que se encontraba en la jurisdicción de la Primera Brigada de la Armada cuyo comandante era el contraalmirante Rodrigo Quiñonez.

355. Diversas han sido las investigaciones periodísticas y de diversas organizaciones que frente a este crimen se han realizado, de ahí que por encontrarse pertinente se cite el aparte de una de ellas en la que se indicó:

“El propio jefe de Gutiérrez, el coronel Norman Arango, jefe departamental de la Policía, había apagado su teléfono celular y al capitán le tomó más de una hora hacer contacto con el comandante de la Primera Brigada de Infantería de Marina: el contralmirante Rodrigo Quiñonez. Esa noche, éste se encontraba 88 kilómetros al norte, en Cartagena de Indias. Cuando finalmente se logró la comunicación con él en su celular, el contralmirante Quiñonez desatendió el mensaje de la Policía; dijo que era “incompleto” y “confuso”, que la información “no era seria”, y dio la orden de verificarla. Para entonces ya casi era media noche. Ninguno de los oficiales de la Armada que estaban de guardia en la zona de Chengue recibió orden de movilizar sus fuerzas. Ni siquiera una compañía acampada a solo ocho kilómetros del pueblo.”²¹²

356. Recientemente en entrevista que rindiera el citado ex oficial Quiñonez al diario El Espectador publicación de 1º de abril del año que transcurre, con relación a la masacre refirió que la Policía Nacional tan solo se comunicó con la Armada Nacional cinco (5) horas después de que fueron avistados los integrantes de las autodefensas, además de que la aludida información se suministró en forma parcializada y por otro lado, que fueron los policiales los que permitieron el paso de los camiones que transportaban a los paramilitares por la vía hacia El Chengue; culminó su dicho al mencionar que fue investigado penalmente pero no se halló mérito en su contra, determinación que según afirmó fue proferida por la Corte Suprema de Justicia²¹³.

357. No obstante la manifestación del ex Oficial Quiñonez, lo cierto es que la preclusión de la investigación no fue adoptada por la Corporación que el citó, sino por la Fiscalía General de la Nación y sobre el particular, se realizó un estudio periodístico del que se puede destacar lo siguiente:

“No obstante, el 28 de diciembre de 2004, cuando Luis Camilo Osorio era Fiscal General, la Unidad de Fiscalías Delegadas ante la Corte Suprema de Justicia precluyó el caso número 5677... Esta Unidad también pidió precluir la investigación de Mónica contra el contralmirante Rodrigo Quiñonez por presunto prevaricato por omisión ante la masacre.

²¹¹ Washington Post, *Cronicle of massacre foretold*, por Scott Wilson, 28 de enero de 2001 <http://www.washingtonpost.com/wp-dyn/content/article/2008/01/24/AR2008012402532.html>.

²¹² ¿QUIÉN RESPONDE POR CHENGUE? Capítulo I: La masacre de un pueblo el 17 de enero del 2001. Ver. <http://www.verdadabierta.com/masacres-seccion/5349-capitulo-i-la-masacre-de-un-pueblo-el-17-de-enero-de-2001#ftnref4> Consultado el 14 de julio de 2014.

²¹³ <http://www.elespectador.com/noticias/judicial/policia-de-san-onofre-dejo-pasar-autodefensas-articulo-484079> consultado el 14 de julio de 2014.

La decisión de preclusión fue confirmada por el vicesfiscal general Luis Alberto Santana Robayo, **el 4 de mayo de 2005**, con carácter inapelable. Es decir, la Fiscalía no acusó a Quiñonez ante la Corte. El general le dijo al programa Los Informantes de Caracol Televisión que “por ser general me investigó la Corte Suprema de Justicia. Fue una investigación detallada, profesional y el alto tribunal concluyó que no había mérito para continuarla”. En realidad, nunca el caso Chengue contra el contralmirante llegó a ser conocido por la Corte Suprema de Justicia, en efecto, la única corte que puede juzgar penalmente a un general colombiano, porque como la Fiscalía no lo acusó, la Corte no lo investigó²¹⁴.

358. Así mismo, en uno de los procesos penales adelantado por la masacre de Chengue, el paramilitar Elkin Valdiris mencionó acerca de supuestos combates entre paramilitares y autoridades de seguridad del Estado:

“el Ejército de la Infantería de Marina sabía que nosotros estábamos en el pueblo, no le tiró ni un solo disparo a algún miembro de organismo de seguridad del Estado, porque todo estaba coordinado hacía días ya, todo fue una farsa, (...) porque lo que dijeron los medios de comunicación, que se presentaban combates entre paramilitares y organismos de seguridad del Estado, fue mentira..., estaba planeado de darnos tiempo de salir antes de entrar la infantería de marina a Chengue”²¹⁵

359. Finalmente, por estos hechos acaecidos en El Chengue, el Contra Almirante Armando Rodrigo Quiñonez fue destituido por la Procuraduría General de la Nación por no haber actuado conforme sus deberes como miembro de la Fuerza Pública y proteger a la población de Chengue en su vida, honra y bienes, decisión confirmada por el Consejo de Estado²¹⁶, pronunciamiento que afianza el argumento referido a la innegable participación de diferentes estamentos, incluida en ellos la Fuerza Pública, en las incursiones y accionar delictivo de las Autodefensas.

4.5.3.2.3. Incursión al suroccidente del país – Bloque Libertadores del Sur

360. El Tribunal se ocupó de contextualizar el referido accionar, por cuanto en la sentencia condenatoria que profirió en contra de Rodrigo Pérez Alzate, comandante de las Autodefensas en la región Suroccidental del país, se consignó:

“Veremos que en el año 2000 la casa Castaño da la orden a todas las estructuras de autodefensa pre existentes a las AUC, de dimensiones locales, que se unan a algún frente o Bloque. Es así, como en el caso de Santander, varias de ellas ingresaron al Bloque dirigido por alias Julián Bolívar, pero conservando total autonomía militar y financiera. Solo se les exigía, portar el brazalete del BCB, respetar la delimitación territorial de cada frente, y llegado el caso, aportar en campañas militares dirigidas desde la comandancia. (...)”

Como lo documentó la Fiscalía²¹⁷, en el año 2000 asumió el control del Bloque Libertadores del Sur, organización que había nacido en 1999 del seno de las ACCU por orden de Vicente Castaño Gil, para incursionar en el sur del país, concretamente en el departamento de Nariño, labor para la que fue delegado Diego Fernando Murillo Bejarano, alias —Don Berna, quien se encargaría de poner en marcha la selección de personal, implementación, logística y demás

²¹⁴ ¿QUIÉN RESPONDE POR CHENGUE? Capítulo III: El lento avance de la justicia. Ver. <http://www.verdadabierta.com/masacres-seccion/5351-capitulo-iii-el-lento-avance-de-la-justicia> consultado el 14 de julio de 2014

²¹⁵ Extraído de la declaración juramentada de Elkin Valdiris a la fiscal Mónica Gaitán, rendida el 10 de febrero de 2001. Folio 19 del Cuaderno de anexos No. 5 del proceso Chengue. En: ¿QUIÉN RESPONDE POR CHENGUE? Capítulo II La investigación. Yolanda Paternina da la vida por la justicia. Ver. <http://www.verdadabierta.com/masacres-seccion/5350-capitulo-ii-la-investigacion-yolanda-paternina-da-su-vida-por-la-justicia#ftnref3> Consultado el 14 de julio de 2014

²¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, Subsección A, radicado 250002325000200501396 01 (0404-10), 26 de abril de 2012, C.P. Luis Rafael Vergara Quintero

²¹⁷ Audiencia de control formal y material de cargos realizada dentro del proceso adelantado contra Guillermo Pérez Alzate el 2 de julio de 2013.

aspectos relacionados con armamento, finanzas y designación de estructuras de mando entre otros, motivo por el que a mediados de 1999 se llevó a cabo una reunión en la finca La Esmeralda ubicada en la vereda la Mojosa del corregimiento de Piamonte en el municipio de Cáceres Antioquia. Allí se plantearon las estrategias a seguir en la conformación y llegada del grupo al departamento de Nariño y se le entregó a Horacio de Jesús Mejía Cuello, alias —Caldo Frío o Gustavo la suma de diez millones de pesos.²¹⁸

361. Con relación a las incursiones realizadas por el Bloque Libertadores del Sur en el Departamento de Nariño, la Fiscalía General de la Nación en el proceso que se siguió contra el postulado GUILLERMO PÉREZ ALZATE fundamentó:

“Para el año de 1999, nace El BLOQUE LIBERTADORES DEL SUR, en las ACCU (Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá que nacen en 1994), nació como necesidad de contrarrestar la expansión de la guerrilla que para esos años era alarmante y en especial en el sur del país, la guerrilla en el Departamento de Nariño se financiaba con el narcotráfico y de allí generaba altos ingresos que le daban poder militar ofensivo contra el Estado, esta situación para esos años no solo se vivía en Nariño; la guerrilla a nivel nacional trataba de llegar a todos los municipios. Pero igualmente las Autodefensas crecían y resultaba evidente que uno de los objetivos que se trazó las AUC fue copar, debilitar y desalojar los grupos subversivos que hacían presencia en las áreas de las zonas de influencia y llegar a los Departamentos donde no estaban, como lo manifestó el señor VICENTE CASTAÑO GIL en entrevista realizada por la revista Semana el 5 de junio de 2005.”... En ese entonces la política era terminar de cubrir todos los territorios a nivel nacional y sólo estaban descubiertos cuatro: Nariño, Arauca, Guaviare y Caquetá. De allí fue que salió el Bloque Libertadores del Sur, que se encargó de Nariño, y que lo cogió 'Don Berna' en compañía del Bloque Central Bolívar (BCB). (...)

Al mismo tiempo por orden de DIEGO MURILLO BEJARANO alias DON BERNA al municipio de Pasto llega el señor HARVEY ORDOÑEZ GALINDEZ (ya fallecido) como comandante, en compañía de ROBERTO CARLOS DELGADO alias NEGRO PACHO.

El señor HORACIO DE JESÚS MEJÍA CUELLO, llega a Tumaco a finales de 1999, más o menos en noviembre, se desplazan inicialmente desde Antioquia a la ciudad de Cali en vehículo y de allí al municipio de Tumaco en avión, llega con diez muchachos de Cauca – Antioquia, los cuales los envía en bus hasta Tumaco (N), para iniciar la creación del grupo de autodefensas en Nariño, en esa fecha no tenía nombre el grupo.

El señor HORACIO por intermedio de alias RAFA PUTUMAYO (ANTONIO LONDOÑO JARAMILLO) conoció a alias el “DIABLO” (sin identificar) quien le presentó a alias “MUELAS” (sin identificar) persona que les ayudó a conseguir la logística para los hombres que llegaron con el señor Horacio Mejía Cuello.

El antes mencionado se entrevista con el alcalde de Tumaco NEWTON VALENCIA a quien le manifestó que si el colaboraba a la guerrilla tenía que colaborar a las AUC, porque habían llegado a Tumaco, por lo que se acordó que aportara 20 millones a la organización criminal los cuales entregó efectivamente, también contactó al señor LUCIO BURBANO quien trabajaba en la capitanía del puerto de Tumaco, fue presentado por el señor VICTORIO ROJAS, el señor BURBANO aportó armamento corto como pistolas y revólveres lo cuales fueron solicitados por HORACIO de JESÚS, quien remitió unos formularios para compra de armas ante la brigada legalmente a nombre de algunos integrantes de la organización de los cuales no se acuerda los nombres, como también aportó armas ilegales; (...) otra persona que colaboró en un

²¹⁸Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, sentencia contra Rodrigo Pérez Alazate, 30 de agosto de 2013, M. P. Uldi Teresa Jiménez López.

comienzo con la organización criminal fue el señor HORACIO dueño de una compraventa, quien tenía que aportar diez millones los cuales los recogía el financiero, quien para esa época era alias CARLOS, otra persona que aportó fue un señor al que le decían PACHO VENTÉ, quien regaló tres pistolas sin documentos, estas personas sabían que los aportes eran para las recién llegadas autodefensas a Tumaco.

Otro objetivo era ubicar las bases de apoyo de la guerrilla y cometer homicidios en su contra y de delincuentes comunes. Según versión del señor Horacio de Jesús Mejía, estas labores que se realizaron por espacio de tres meses también arrojaron como resultado que las guerrillas del ELN y FARC contaban con estructuras de milicias urbanas y grupos de delincuencia común a su servicio como lo era la banda de los BAMBAN, quienes realizaban actividades de reclutamiento, cobro de vacunas y secuestros, estos grupos delincuenciales fueron los que el grupo paramilitar recién llegado golpeó quitándole la vida algunos de sus miembros.

A los quince días llegan a Tumaco los dos delegados del señor DIEGO FERNANDO MURILLO, los alias PITUFO, don ALBERTO y un señor con el alias VALOY (sin identificar), pero alias PITUFO se regresa a organizar el personal que había enviado a Pasto.

Con todo, se conoce que en el año 2000, este bloque se expandió hasta Nariño donde empezó a funcionar bajo el nombre de Libertadores del Sur y Pérez fue su comandante, más conocido con el alias "Pablo Sevillano".²¹⁹

En septiembre del año 2000 con la creación del Bloque Central Bolívar BCB el Boque Libertadores del Sur es integrado a éste, quedando bajo el mando jerárquico de CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO alias MACACO, pero bajo la supervisión de la CASA CASTAÑO con las Autodefensas Unidas de Colombia AUC [...]

Del municipio de Tumaco, se envían hombres a Terán para entrenamiento y el 23 de marzo del 2001 salen alrededor de 70 hombres, por el río mira hasta peñas coloradas a realizar la primera acción armada en el corregimiento de Llorente, para la llegada desembarcan en peñas coloradas y en horas de la noche salen hacia la vía a Llorente llegando a las cinco de la mañana del día 24, allí cuentan con una persona que guía a las autodefensas señalando quien era guerrillero, esta persona fue ubicada por alias el Cabo; ya señaladas las personas fueron retenidas y amarradas alrededor de 30 personas de las cuales a algunas les quitaron la vida esto alrededor de diez, entrando en combate con la guerrilla de las FARC, pero se retiran por que no cuentan con suficiente armamento, regresando al Congal donde hace presencia el señor GUILLERMO PÉREZ a pagar bonificaciones y hacer un balance de la operación, como también da la orden de enterrar fusiles, uniformes y que el personal se regrese a Tumaco, esto sucede a finales de mayo de 2001, en Tumaco – N, los hospedan en unas cabañas en la playa y el 13 o 14 de junio de 2001, los regresan nuevamente para el sitio el Congal, sacan el armamento y uniformes que habían enterrado, pero días siguientes aparece la infantería de marina y en una operación contra las autodefensas les incauta 60 equipos, cinco fusiles, una ametralladora, cinco capturados y muere un integrante de las autodefensas; debido a esto envían a los dos días a alias Samir para dirigir ese grupo, quien recibe sobre el río mira a las afueras del Congal cien fusiles nuevos 5.56 AK-45, munición y uniformes, los cuales llegan en una lancha y se reparte este pertrecho, hace presencia nuevamente también GUILLERMO PÉREZ, quien da la orden de incursionar por San Juan de la Costa, a donde llegan por mar durante la noche en una canoa, saliendo los primeros 42 hombres uniformados al mando de alias don Alberto o el tío, una vez llegan permanecen aproximadamente un mes, luego se desplazan al municipio de Satinga, sin dejar

²¹⁹ Extraído del archivo "Recopilación de sesiones de audiencia de legalización de Cargos del Bloque Centauros" presentado por la Fiscalía.

integrantes de las AUC establecidas en los municipios visitados. En Satinga se reúnen todos los integrantes de la tropa, y se siguen en lanchas hasta Barbacoas, en este municipio fue necesaria la coordinación con los integrantes del Ejército Nacional, que se encontraban en la zona; de esta labor se hizo cargo alias "Don Alberto", y consistió en retrasar la entrada del Ejército a la población, hasta la una de la tarde que los integrantes de las autodefensas ya se hubieran retirado, los demás son dirigidos al municipio del Charco. Cuando incursionaron los miembros de las AUC a Barbacoas no había presencia de la Policía Nacional, estos últimos fueron enviados luego de un combate sostenido entre las autodefensas y la guerrilla, en el que fue asesinado alias "Marlon" (febrero 8 de 2002) comandante de las FARC. De los municipios de la zona solo había presencia de la Policía Nacional en Francisco Pizarro. (...) El BCB se independiza de las ACCU en junio del año 2002.

Para el mes de enero de 2002, la tropa móvil bajo el mando de alias "Montería" se encontraba en el corregimiento de Chimbuza y se le ordena el traslado para Bocas de Satinga, en donde se reúnen con alias "Daniel" que toma el mando de dicha estructura y alias "montería" queda de segundo comandante, posteriormente llega como refuerzo alias "Dumar" con otros 20 hombres, con el fin de hacer presencia en la carretera entre Tumaco y Llorente, donde permanecen durante cuatro meses para luego regresarse a San José Roberto Payan.

Durante la estadía en la carretera, Alias "Montería" es sancionado y degradado al cargo de comandante de escuadra y es enviado junto con la contra guerrilla bajo el mando de alias "Sandoval" para hacer incursión en el municipio de Buenavista y luego regresan a San José Roberto Payan, donde recogen uniformes nuevos y regresan a Buenavista, estando en ese municipio, los comandantes del Frente determinan que es un punto estratégico para operar y deciden establecer dos contra guerrillas allí, las cuales harían incursiones hasta el corregimiento de Peje, realizando patrullajes y requisas, pero a mediados del año 2002 por orden del comandante "Samir", trasladan la base de San José Roberto Payan al corregimiento de Buenavista, desde donde patrullan entre Junín y Barbacoas.²²⁰

"En el año 2002, una patrulla del Bloque Libertadores del Sur dirigida por 'Miguel' y 'Elefante' ingresó al Batallón Boyacá de Pasto donde un sargento y dos cabos de la oficina de inteligencia los esperaban. Dentro de la base militar los tres suboficiales les entregaron dos hombres esposados a los 'paras' afirmando que eran miembros del ELN. La patrulla de 'Miguel' se llevó a los dos hombres por la carretera entre Pasto y Tambo, los asesinaron y arrojaron los cadáveres a un río."²²¹

De igual manera, en otra incursión 'para' en diciembre de 2003 fueron torturadas y asesinadas dos personas. Por estos hechos el capitán Juan Carlos Dueñas y el mayor José David Vásquez Acevedo del Grupo de Caballería Cabal Número 3 fueron investigados por la Procuraduría pues ese día varios blindados Cascabel y Urutú entraron a Llorente para proteger a los paramilitares de 'Pablo Sevillano'²²²

4.5.3.2.4. Incursión al oriente del país – Bloque Centauros

362. En relación con la entrada de las autodefensas a los llanos orientales mediante el Bloque Centauros, mencionó la Fiscalía dentro del proceso que se sigue en contra del postulado Manuel de Jesús de Piraban y Otros.²²³

²²⁰ Escrito de Acusación presentado por la Fiscalía en audiencia del 2 de julio de 2013 ante la Sala de Justicia y Paz de Bogotá presidida por la Magistrada Uldi Teresa Jiménez López.

²²¹ <http://www.verdadabierta.com/justicia-y-paz/versiones/515-bloque-central-bolivar-bloque-libertadores-del-sur/1806-las-masacres-y-los-nexos-del-ejercito-de-pablo-sevillano>

²²² <http://www.verdadabierta.com/justicia-y-paz/versiones/515-bloque-central-bolivar-bloque-libertadores-del-sur/1806-las-masacres-y-los-nexos-del-ejercito-de-pablo-sevillano>

²²³ Se advierte que el contexto del Bloque Centauros se estudiará con detalle en la Sentencia correspondiente, del cual se avocó conocimiento en el despacho de que preside la Magistrada Alexandra Valencia Molina.

“En 1995 fue enviado José Huber Coca Ceballos, alias Camilo Coca a los municipios de Cubaral, El Dorado y El Castillo para que iniciara una exploración para la llegada de las ACCU comandadas por los hermanos Castaño Gil. En ese momento en los Llanos se encontraban diversas organizaciones de Autodefensas independientes, entre las cuales se pueden señalar Las Autodefensas Campesinas del Casanare comandada por Héctor Buitrago Alias Tripas, las Autodefensas Campesinas de Meta y Vichada comandada por José Baldomero Linares alias Guillermo Torres, las Autodefensas de El Dorado comandadas por Eucer Rondón, las Autodefensas de San Martín en unión con las Autodefensas de Vistahermosa, al mando de Manuel de Jesús Pirabán alias Omar Pirata, y la presencia de Jorge Humberto Victoria Oliveros alias Don Raúl, que en compañía de Luis Eduardo Méndez Bedoya alias René, había iniciado acercamientos con ganaderos de los departamentos de Meta y Guaviare. Estos Ganaderos le habían pedido la presencia de las autodefensas en esa zona. De esa manera ellos fueron preparando la llegada de los hombres del Urabá. Paralelamente en los Llanos del Casanare se creó una convivir que más adelante se transformó en las autodefensas de Orlando Mesa Melo alias Diego, del Sur del Casanare.

El 15 de julio de 1997 ochenta hombres al mando de Jorge Humberto Victoria Oliveros, Elkin Casarrubia alias el cura, y Darío de Jesús Usuga David alias Mauricio, viajaron desde San Pedro de Urabá, hasta San José de Guaviare. El objetivo principal era la toma del corregimiento de Caño Jabón o Puerto Alvira. Por razones de tipo logístico y por la presencia de la subversión, cambiaron su objetivo y se dirigieron a la localidad de Mapiripán, perpetrando la tristemente célebre Masacre de ese nombre. Se iniciaba la fusión de esas estructuras nativas de los Llanos con las estructuras de las ACCU.

En septiembre de 1998 fue enviado desde el Urabá José Efraín Pérez Cardona alias Eduardo 400, como comandante militar de esa estructura de autodefensas. Este comandante organizó y disciplinó estos hombres, y junto con Victoria Oliveros y Pirabán decidieron denominar esa estructura naciente como Bloque Centauros. Nombre surgido de la sexta estrofa del Himno Nacional. Su conformación inicial estaba compuesto por hombres venidos del Urabá, y tenían tres frentes de actuación: el Frente Meta, el Frente Guaviare, y el Frente Paratebueno.”²²⁴ (Resaltado de la Sala)

363. Es preciso mencionar que la incursión de las Autodefensas al mando de los hermanos Castaño en los llanos orientales data del año de 1997. El propósito de esta incursión fue la expansión de este grupo irregular, por medio de la consecución de varias masacres y por tanto muerte indiscriminada de la población civil. De esta manera lo mencionó el postulado SALVATORE MANCUSO:

“LA MASACRE DE MAPIRIPÁN, ocurrida a mediados del mes de julio de 1997, en el municipio de Mapiripán, del Departamento del Meta, el objetivo básico de ésta masacre era la expansión de las Autodefensas a los llanos orientales.”²²⁵

364. La Corte Suprema de Justicia, en la sentencia que confirmó la condena contra el General Jaime Humberto Uscátegui por estos hechos, relató:

“El 12 de julio de 1997 arribaron al aeropuerto de San José del Guaviare dos aeronaves provenientes de los municipios de Apartadó y Necoclí, localizados en el Urabá Antioqueño, transportando aproximadamente treinta integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia.

Posteriormente los hombres se dirigieron por vía terrestre hacia el sitio conocido como «Trocha Ganadera» para reunirse con otros miembros de esa agrupación

²²⁴Presentación realizada en la Audiencia del 22 de marzo de 2012, a cargo del doctor Vladimiro Augusto Rodríguez Delgado, Fiscal 141 ante los Jueces Penales del Circuito, adscrito al despacho Quinto de la Fiscalía de Justicia y paz.

²²⁵ Ponencia Macro-criminalidad de Salvatore Mancuso Gómez, p. 15

que operaban en los Llanos Orientales, trasladándose así un número aproximado de ciento cincuenta sujetos por vía fluvial y terrestre hacia el municipio de Mapiripán (Meta), lugar al que llegaron en la madrugada del 15 de julio siguiente.

En ese sitio empezaron una incursión armada, así como en el corregimiento aledaño denominado La Cooperativa, allí impidieron la libertad de locomoción y comunicación de los habitantes, clausuraron las vías de acceso terrestres y fluviales, cerraron oficinas públicas, retuvieron y ultimaron a varios de sus pobladores tras señalarlos de ser auxiliares de la guerrilla, desmembraron sus cuerpos y luego los lanzaron al río Guaviare. Los cadáveres de tres víctimas que habían sido degolladas fueron encontrados en el perímetro urbano de la población. (...)

“Pese a que desde el mismo 15 de julio de 1997 el Comandante (E) del Batallón de Infantería «Joaquín París», Mayor Hernán Orozco Castro, había sido informado de la situación por comunicación telefónica sostenida con el Juez Municipal, Leonardo Iván Cortés Novoa, y que aquél ese mismo día llamara también por teléfono al Comandante de la Séptima Brigada, Brigadier General JAIME HUMBERTO USCÁTEGUI RAMÍREZ, —quien le solicitó pasarle por escrito tal reporte, que se materializó mediante oficio 2919 del 15 de julio, recibido vía fax al otro día—, el sometimiento de la población se prolongó hasta el 20 de julio de la anualidad en cita, en tanto que el Ejército Nacional hizo presencia sólo el 21 de julio, cuando los miembros de las Autodefensas ya se habían marchado.”²²⁶

365. En cuanto a la masacre referida y el conocimiento de la misma por parte de la Fuerza Pública, en sede de Justicia y Paz el postulado Fredy Rendón Herrera²²⁷ mencionó:

“En el caso de Mapiripán de igual manera habían unos intereses dentro de la fuerza pública que permitieron que esos aviones tanto salieron de Necoclí como salieron de Apartado, bien lo vimos allí, que llegaron a San José del Guaviare, a la base antinarcóticos, porque es que el avión paró al frente y que los llevaran en camiones hasta una carretera y todo ese tema y que hoy, el mismo general Uscátegui dice “entonces yo soy el único responsable aquí” pero seguramente las investigaciones progresan en ese tema.”²²⁸

366. En el mismo sentido, dijo el postulado Hebert Veloza García:

“... pero como lo hablaba mi coronel ahora, la masacre de Mapiripán fue totalmente coordinada desde Urabá, incluso uno de eso coordinadores fue el señor Alberto Osorio de las convivir, el coordinó con Raúl Hasbún, la coordinación con los militares y la policía para poder mover la tropa y poder sacar los aviones del aeropuerto de Carepa.”²²⁹

367. Y reiterando la relación de la fuerza pública con la expansión y consolidación de los grupos paramilitares; dijo el Coronel retirado Carlos Alfonso Velázquez Romero:

“Sí, la realidad es que, es que si las autodefensas no hubieran tenido simpatías en algunos sectores de la fuerza pública en este caso del ejército, bueno y también de la policía, seguramente no se hubieran podido expandir por todo el territorio, empezando por lo que mencionaba también en mi declaración, la masacre de Mapiripán, es que la masacre de Mapiripán se organizó desde

²²⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 35513, 5 de junio de 2014, M. P. Eugenio Fernández Cartier.

²²⁷ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, sentencia contra Fredy Rendón Herrera, 16 de diciembre de 2011, M. P. Uldi teresa Jiménez López.

²²⁸ Audiencia de control formal y material de cargos contra Fredy Rendón Herrera, sesión de 8 de junio de 2011, (min. 02:34:00).

²²⁹ Audiencia de control formal y material de cargos contra Hebert Veloza García, sesión de 25 de abril de 2011, (min. 00:34:00).

*Urabá y salieron aviones cargados con armas y paramilitares alcahueteados por el ejército y la policía...*²³⁰

368. En suma, se debe resaltar que por esta masacre, fue declarado responsable internacionalmente el Estado Colombiano por parte de la Corte IDH, en cuya sentencia se estableció dentro de los hechos probados que:

“96.43 La incursión de los paramilitares en Mapiripán fue un acto minuciosamente planeado desde varios meses antes de la masacre, ejecutado con previsiones logísticas y con la colaboración, aquiescencia y omisión de miembros del Ejército. La participación de agentes del Estado en la masacre no se limitó solamente a facilitar el ingreso de las AUC a la región, ya que las autoridades tuvieron conocimiento del ataque perpetrado contra la población civil en Mapiripán y omitieron adoptar las medidas necesarias para proteger a los miembros de la comunidad.

*“96.44 Las omisiones de la VII Brigada no se equiparaban a un simple incumplimiento de su deber legal de controlar la zona, sino que, según la Fiscalía General de la Nación, involucró “abstenciones en necesaria connivencia con la agrupación armada ilegal, así como en actitudes positivas eficaces tendientes a que los paramilitares lograran su propósito, pues indudablemente sin ese concurso no hubieran logrado actuar”.*²³¹

369. A manera de conclusión sobre el análisis de las operaciones mencionadas hasta el momento, es preciso señalar que en la mayoría pareciera confluír una presunta responsabilidad de la relación de la Fuerza Pública con los grupos de autodefensa para que las incursiones referidas hayan tenido lugar. Es así, como en los eventos en que se estableció la responsabilidad de miembros de la Fuerza Pública, estos correspondieron a cargos o rangos que tienen personal bajo su mando, cuando no son los máximos comandantes, como el caso del Brigadier General Jaime Humberto Uscátegui, hoy condenado por la masacre de Mapiripán. Asimismo, se mencionó por la Corte IDH al Teniente del Ejército Jorge Alexander Sánchez Castro, quien afirmó que el Ejército Nacional realizó lo necesario para proteger a la población de Ituango (masacre de El Aro y La Granja), sin embargo, cerca de un mes después de tales manifestaciones, las unidades del Batallón Girardot fueron enviadas a localidades retiradas de La Granja, lugar donde ocurrió la masacre; o en el caso del Contra Almirante de la Armada Rodrigo Quiñonez que fue destituido por la Procuraduría General de la Nación, por no proteger a la población de Chengue, cuando estuvo en capacidad de hacerlo, por no citar otros casos.

370. No puede dejar de pronunciarse el Tribunal frente a las aseveraciones que realiza el postulado Salvatore Mancuso Gómez respecto a las masacres de El Salado, Macayepo y Chengue, que definió como operaciones dirigidas a la expansión y consolidación de las autodefensas en el norte del país. En este sentido, el protagonismo que la Primera Brigada de la Armada Nacional representó en cada una de ellas, llama la atención de esta Sala, pues según lo mencionado anteriormente frente a tales masacres, esta dependencia militar le dio prioridad a contrarrestar por citar un ejemplo, el hurto de semovientes y descuidó la información de la Fiscalía General de la Nación que anticipaba lo que finalmente aconteció en municipios como El Salado, proceder que se repitió con el municipio de Macayepo y del Chengue, con las lamentables consecuencias que se conocen.

4.5.3.2.5. Incursión al Nororiente del país. (BLOQUE CATATUMBO)

²³⁰ *Ibidem.*, (min. 00:32:10).

²³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “Masacre de Mapiripán Vs. Colombia”, fondo, reparaciones y costas, 15 de septiembre de 2005, págs. 47 – 48.

371. Respecto al ingreso de las autodefensas a la zona del Catatumbo, el postulado Salvatore Mancuso mencionó:

“Para el año 1995 el comandante Carlos Castaño me comentó que había tenido una reunión con la cúpula militar y altos representantes del Estado. En esa reunión le pidieron a Carlos Castaño que fortaleciera las Autodefensas, especialmente en el Norte del País y que conformara Autodefensas en donde no las había, le dijeron que en las áreas donde iban a actuar, colocarían comandantes de divisiones, de brigadas, de policía, aún de fiscalías afines a su ideología y a la lucha antisubversiva. A mí se me ordena la conformación del Bloque Norte. Estuve en una reunión que me invitó Carlos Castaño con un general Iván Ramírez para la conformación de este Bloque y las estructuras que se derivan de él, incluyendo el Bloque Catatumbo. Sin la acción directa u omisión por parte del Estado no habiéramos podido crecer ni llegar a donde llegamos”²³²

372. Ya en lo que se refiere a la incursión propiamente dicha de los paramilitares a la región del Catatumbo, es preciso recordar lo dicho por Carlos Castaño al periódico de circulación nacional, El Tiempo en 1999, a propósito de combatir y quitarle territorio al ELN:

“Ahora, este año va a haber fuerte confrontación con el ELN. Nuestras tropas están avanzando en este momento hacia el norte, en Santander, y el mayor escenario de confrontación se va a establecer en las riberas del río Tarra, donde permanecen Gabino y Antonio cuando no están vacaneados en el extranjero.

El país tendrá que entender lo que va a suceder allí. Ahí está el Estado Mayor, el Coce, y ellos se van a ver obligados a replegarse por Sardinata hasta el río Guarumito, en jurisdicción de territorio venezolano, en inmediaciones de Puerto Santander.”²³³

373. En el mes de marzo de 1999, Carlos Castaño y **SALVATORE MANCUSO** se reunieron en la Finca la 35 o en la Acuarela²³⁴, ubicadas en el departamento de Córdoba, junto a un grupo de hombres con experiencia en combate, los que fueron reentrenados y trasladados al municipio de Tierralta, también ubicado en el Departamento de Córdoba.

374. A mediados del mes de mayo, reunieron a todos los hombres y empezaron su desplazamiento hacia el Catatumbo, para lo cual se utilizaron entre 8 y 10 camiones que trasladaron a cerca de 220 hombres al mando del capitán retirado del Ejército, Armando Pérez Betancourt, conocido en el grupo de autodefensas como alias “Camilo”; se dijo que después de atravesar, sin mayores contratiempos los departamentos de Córdoba, Sucre, Bolívar, Magdalena y Cesar, arribaron a su objetivo en el departamento de Norte de Santander, se adujo que en el trayecto recibieron colaboración de los grupos que comandaban Rodrigo Pérez Alzate alias “Julián Bolívar”²³⁵, Héctor Julio Carvajalino alias “Miguel Ángel”, y Juan Francisco Prada Márquez alias “Juancho Prada”²³⁶.

²³² Audiencia de control formal y material de cargos, sesión de 26 de julio, información relatada por el postulado Salvatore Mancuso Gómez (min. 02:55:00).

²³³ Periódico “El Tiempo”, 15 de marzo de 1999, pág. 8A.

²³⁴ Lugares donde se establecieron las escuelas de formación donde fueron entrenados varios paramilitares que posteriormente fueron comandantes de Bloques y Frentes. Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, sentencia contra Fredy Rendón Herrera, 16 de diciembre de 2011, M. P. Uldi Teresa Jiménez López; sentencia contra Hebert Veloza García, 30 de octubre de 2013, M. P. Eduardo Castellanos Roso.

²³⁵ “Comandante del Bloque Central Bolívar en el las zonas del Sur de Bolívar desde 1998 hasta enero de 2001; Santander y Boyacá, de enero de 2001 a enero de 2006; Magdalena Medio, desde junio de 2001 hasta diciembre de 2005; y Cundinamarca de noviembre de 2001 a febrero de 2002.” Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, sentencia contra Rodrigo Pérez Alzate, 30 de agosto de 2013, M. P. Uldi Teresa Jiménez López.

²³⁶ Comandante de las Autodefensas del Sur del Cesar que entraron a hacer parte del Bloque Norte de las AUC y conformaron el denominado Frente Héctor Julio Peinado Becerra. Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, sentencia contra Edgar Ignacio Fierro Flórez y otro, 7 de diciembre de 2001, M. P. Lester María González Romero.

375. Finalmente, ya en el caserío de La Gabarra, Armando Pérez Betancourt, Comandante del Bloque Catatumbo, instaló su oficina y centro de operaciones, cerca de la Estación de Policía, desde donde coordinó sus funciones de dirección, gerencia de la actividad del narcotráfico y de atención a la comunidad; lo que deja entrever que desde ese momento el Bloque Catatumbo se apoderó de toda la zona desde La Gabarra, hasta la Y, la entrada al municipio de El Zulia y fueron montados los grupos de urbanos en La Gabarra, Tibú; Campo Dos, Pacheli, y Luis Vero en el municipio de El Tarra.²³⁷

376. Por su parte, el postulado **SALVATORE MANCUSO** en una de las sesiones de audiencia, relató la incursión paramilitar en la región del Catatumbo, donde mencionó la ocurrencia de las masacres de Socuavo y Carboneras, de Tibú y de la Gabarra:

“1ª MASACRE DE SOCUAVO Y CARBONERAS, Hecho ocurrido el día 29 de mayo del 99 en la vereda SOCUAVO Y CARBONERA, mueren 16 personas, esta fue la primera incursión de las Autodefensas con la que comenzamos a hacer presencia en el Catatumbo, hubo cruentos y sangrientos combates, el objetivo era retomar el control de la zona. Iban unos guías los cuales señalaban a las personas que eran colaboradoras de la guerrilla, tuvimos apoyo aéreo, un helicóptero piloteado por alias TORITO quien en compañía de JOSÉ BERNARDO LOZADA se lleva a los heridos. Una patrulla militar al mando del Capitán JORGE ANDRÉS ESCOBAR PINEDA planean una estrategia con las autodefensa, para desplazarse: el ejército por la carretera y por el rastrojo o la trocha las Autodefensas, pasando por el Mirador, hasta llegar a la Gabarra, dividiéndose los grupos, uno al mando de ISAÍAS MONTES y otro con ALBERTO PÉREZ BETANCOURT, dejando un pequeño grupo en Vetas. Este hecho fue imputado el 28 de junio de 2011.

La expansión del grupo de Autodefensas, continuó, así el 17 de Julio de 1999 llegan a Tibú, donde realizan la 2ª El 31 de Julio de 1999, sucede la masacre de los Bogas, hasta donde se llegó el mayor DAVID HERNÁNDEZ, y SALVATORE MANCUSO, donde desplazan a los compradores de base de coca.

3ª Masacre de la Gabarra del 21 de Agosto de 1999, deja 40 víctimas, con colaboración del Teniente CAMPUSANOS de la base de la Gabarra, Batallón Saraguro, prestó uniforme para la inteligencia de como ingresar.”²³⁸ (Resaltado de la Sala)

LA MASACRE DE TIBÚ, ocurrida el 17 de julio de 1999 en el municipio de Tibú, Se contó con la colaboración del comandante del Batallón Contraguerrilla No. 46 Héroes de Saraguro, Mayor MAURICIO LLORENTE CHÁVEZ.”²³⁹ (Resaltado de la Sala)

LA MASACRE DE LA GABARRA, ocurrida el 21 de agosto de 1999 en el caserío de la Gabarra, departamento de Norte de Santander, se presentaron 36 víctimas aproximadamente entre desaparecidos y heridos. “Unos guías que llevaba el viejo Camilo con pasamontañas entre esos Oscar Bedoya o Montoya y otros 5 los iban señalando y a los que ellos señalaban les disparábamos”. Se tenía información que ese lugar era de dominado de manera absoluta por la guerrilla y que varios de sus pobladores hacían parte de sus filas. Imputado el 29 de junio de 2011.”²⁴⁰

377. En el marco de estas incursiones a sangre y fuego por parte de las Autodefensas del Bloque Catatumbo, se fueron presentando combates que dejaban

²³⁷ Escrito de Acusación radicado el 08 de noviembre de 2011, información aportada en audiencia de control formal y material de cargos de 24 de julio de 2012.

²³⁸ Ponencia Macro-criminalidad de Salvatore Mancuso Gómez, pp. 15-19.

²³⁹ Ponencia Macro-criminalidad de Salvatore Mancuso Gómez, p. 15.

²⁴⁰ Ibidem., pp. 15-16.

heridos y muertos de ambas partes. Sobre este tópico, el postulado **JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ** relató ante las preguntas de la Sala:

“No, yo creo que los que mataron ese día que yo recogí eran los que estaban (...) porque yo los vi, todos tenían impacto de fusil en la cabeza, los otros eran heridos leves (...)

(01:46:45) A la pregunta formulada por el Tribunal para que explicara la afirmación de que los heridos del 30 de mayo de 1999 fueron asesinados por la guerrilla José Bernardo Lozada Artuz: *Como dije en el día de ayer esa información me informo Pacho, que cuando hubo unos heridos creo que eso fue el mismo día que hubo ese combate (...) a la zona la Carbonera a recoger esos heridos, como vuelvo y le digo existieron otros heridos pero menos graves, los cuales fueron llevados al municipio de Tibú para que los atendiera por parte de un guía (...) que fue asesinado también en el municipio de Tibú, (...) parte de lo que me informan a mí , es que a los días de que estaban recuperados estos heridos, como dos o tres, que quedaban recuperándose llegó la milicia que estaba en ese momento en el casco urbano de Tibú y estos heridos los mataron.*

(01:48:22) Ante el cuestionamiento efectuado por la Sala acerca de si los heridos del 29 y 30 de mayo de 1999 fueron sacados del lugar. José Bernardo Lozada Artuz: *No, todos fueron evacuados, eso era algo que siempre el ex comandante Salvatore Mancuso Gómez hizo mucho énfasis, que teníamos que sacarlos vivos o muertos o como fueran, pero no se podían dejar botados (...)*²⁴¹

378. Sobre este aspecto el postulado **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** mencionó:

*“(02:04:58) En cuanto a los heridos de ese día su señoría , el reporte que a mí me dan son 9 heridos, solamente 5 que transportan en helicóptero , yo hago las coordinaciones directamente con el comandante Jorge 40, el comandante Jorge 40 me informa que hay 3 muchachos me informa que hay 3 muchachos que están muy graves que él no puede atenderlos en el área y que los van a dirigir hasta un hospital en el Carmen de Bolívar, Cartagena, no recuerdo con exactitud (...) o creo que estuvieron en ambos hospitales, pero en cuanto a la gravedad de las heridas estuvieron en el Carmen de Bolívar y de ahí los remitieron a Cartagena, algo por el estilo que recuerdo, los otros dos se quedaron en la zona del Comandante Jorge 40, nosotros construimos y también rehabilitamos puestos de salud que estaban en la región y nos convertimos en hospitales para atender no solamente a las poblaciones de la región sino también a los heridos en el transcurso de esta guerra, todos estos centros de guerra, los heridos que resultaban producto de esta confrontación que dábamos contra la guerrilla en Colombia, se iban atendiendo los que podíamos en esa serie de hospitales de guerra, que además eran hospitales que sin prestan servicio a todas a las comunidades de la región, de manera gratis, y allí se atendían esos heridos, en cuanto a los heridos que tuvimos que se llevaron que eran los menos graves hasta Tibú, que fueron desaparecidos porque se los llevaron vivos se los llevo la guerrilla, y los desapareció porque nunca aparecieron esos muchachos esos combatientes de las AUC y asesinaron en las calles de Tibú al guía de cada uno, eso fue lo que sucedió en ese sector (...) y yo fui quien hice las coordinaciones directas, para que el helicóptero llegará (...) en esa región no existían policías, mientras nosotros estuvimos , jamás existió policía, la policía, Ejército, la autoridad, en esa región, para ese momento histórico la ejercimos luego de que estaba el dominio y control (...) de la guerrilla durante tantos años ese sector, nosotros como autodefensas.”*²⁴²

379. De igual manera, otro de los efectos que se iba generando con la llegada de las autodefensas del Bloque Catatumbo se visualizó en la presión que sobre la

²⁴¹ Audiencia de control formal y material de cargos, sesión de 27 de julio de 2012, información referida por el postulado JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ.

²⁴² Información referida por el postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ en audiencia del 27 de julio de 2012.

guerrilla, a tal punto que personas vinculadas con ese grupo irregular se trasladaron al grupo de las autodefensas. Al respecto **JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ** señaló: que inicialmente cuando el Bloque Catatumbo, iba incursionando hacia la zona del Catatumbo en el año 99, se fueron presentando entregas de la guerrilla de combatientes, en su sentir era por la presión militar que el Bloque estaba haciendo contra de las FARC y estos combatientes de las FARC empezaron a desertar y a presentarse a los grupos de autodefensas, con armamento y todo lo demás, posteriormente se convertían en informantes y estos ex miembros de las FARC daban información, que tenían conocimiento de los milicianos o las personas que hacían parte de quienes estaban en conflicto con nosotros para atentarse contra la vida; fue por la necesidad de contrarrestar en concreto las acciones guerrilleras que en ese momento eran muy fuertes y en un momento nos vimos menos que ellos, en parte médica, de personal y en parte armamentos. Muchos desertaron de las filas, de las FARC y se vincularon o incorporaron a las filas de las AUC²⁴³.

380. Por revestir de especial importancia la forma como se materializó la llegada de las autodefensas a través del *BLOQUE CATATUMBO*²⁴⁴ a dicha zona, la Sala presenta, *in extenso*, la información allegada en audiencia por el ente investigador en audiencia de 24 de julio de 2012:

El 27 de mayo de 1999, en horas de la noche, salieron de Pelaya, y entraron al corregimiento El Platanal, haciendo una estación en las fincas Peralonso y El Piñal, donde pasaron la noche, y recibieron apoyo de otro grupo de dieciocho hombres comandado por alias RICARDO o WILLIAM CHAMORRO VILLANUEVA, cabo del ejército, gente del BLOQUE SUR de Bolívar.

En total se aproximó un grupo de 280 hombres, que a las siete de la noche del 28 de mayo iniciaron la última travesía apoyados, esta vez, con gente de JUANCHO PRADA del frente Héctor Julio Peinado Becerra, entre ellos los comandantes de Ocaña JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR, NOÉ JIMÉNEZ ORTIZ, y LEONARDO ENRIQUE SÁNCHEZ BARBOSA, encargados de coordinar el paso hasta el Alto del Poso; lo hicieron con la colaboración del Teniente ESCOBAR, jefe de inteligencia o del B2 del batallón Santander, y un sargento conocido como DON JAIME, de nombre desconocido. Adelante de los camiones iban otros dos vehículos y una motocicleta ocupados por el personal de apoyo, incluidos los miembros del Ejército, y al menos cuatro guías, alias ANDRO²⁴⁵ o ANDRES desmovilizado del EPL, alias NICARAGUA exguerrillero de ELN²⁴⁶, alias LA RANA²⁴⁷ dos para La Gabarra, alias CABEZA DE MOTOR²⁴⁸ y alias LUCHO²⁴⁹.

En el sitio Sanín Villa, antes de Ocaña en un retén del Ejército los abordaron, pero lograron superarlo después de dialogar con el comandante. Siguieron, llegaron al Río de Oro (Cesar) y como tenían que pasar frente a la Estación de Policía, también coordinaron, y llegaron a la ciudad de Ocaña, se aprovisionaron de combustible y el Teniente ESCOBAR verificó el paso frente al Batallón Santander diciéndoles que el comandante de la patrulla, un sargento no se quiso transar, y se vio obligado a coordinar con el comandante de la Unidad Militar, CR. RINCÓN. En Ábrego uno de los camiones presentó fallas y el personal lo traspasaron al resto de camiones, y siguieron precisando que en el primer camión iba ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ, y llevaba como guía un soldado del Batallón Saraguro de Tibú, alias BRAYAN o GEOVANNY VELÁSQUEZ

²⁴³ Información referida por el postulado JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ en audiencia del 27 de julio de 2012.

²⁴⁴ La creación del Bloque Catatumbo se basa en la información aportada por **Salvatore Mancuso** en audiencia surtida el 20 de diciembre de 2006 (4:31:40 y 4:34:13). Este material probatorio fue presentado por la Fiscalía en audiencia de control formal y material de cargos, sesión de 24 de julio de 2012. (min. 01:10:31) En el mismo sentido ver Escrito de Acusación presentado el 08 de noviembre de 2011.

²⁴⁵ La Fiscalía no identificó el alias en mención, Cfr. Escrito de Acusación presentado el 8 de noviembre de 2011.

²⁴⁶ La Fiscalía no identificó el alias en mención, Cfr. Escrito de Acusación presentado el 8 de noviembre de 2011.

²⁴⁷ La Fiscalía no identificó el alias en mención, Cfr. Escrito de Acusación presentado el 8 de noviembre de 2011.

²⁴⁸ La Fiscalía no identificó el alias en mención, Cfr. Escrito de Acusación presentado el 8 de noviembre de 2011.

²⁴⁹ La Fiscalía no identificó el alias en mención, Cfr. Escrito de Acusación presentado el 8 de noviembre de 2011.

ZAMBRANO, pasaron por un lado del casco urbano del municipio de Sardinata, y aclarando, el día sábado 29 de mayo llegaron a La “Y” de Astilleros, municipio El Zulia. En ese lugar se encontraron con un retén militar permanente adscrito al Grupo Mecanizado No. 5 Maza de Cúcuta, y el teniente comandante de la patrulla intentó detenerles el paso al detectar que no eran militares, sino un grupo armado ilegal, el comandante del retén confrontó a Armando Alberto Pérez Betancourt y después de un diálogo facilitan el paso, igualmente superaron el control que usualmente hacían la policía nacional de la estación Refinería, vía obligada para arribar a La Gabarra.

El paso de la caravana por Norte de Santander, estuvo coordinado con altos mandos del Ejército Nacional, mencionando a alias DAVID²⁵⁰, al parecer familiar de SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, como baluarte para la obtención de los “permisos”²⁵¹.

²⁵⁰ En relación con la participación de DOMÉNICO MANCUSO, alias “David” o “Lucas” ver: Estructura del Bloque Catatumbo.

²⁵¹ Lo ilegales no contaron que a pocos kilómetros de Refinerías, en el puente Carboneras y muy cerca de la vereda Socuavo Norte, la guerrilla los iba a emboscar, resultando muertos y heridos varios paramilitares.

Como represalia a esta acción, en la vereda Socuavo Norte, Armando Alberto Pérez Betancourt ordenó montar un retén, inmovilizando por varias horas vehículos y centenares de personas, procediendo a asesinar y desaparecer más de quince pobladores y uno que otro guerrillero, con el apoyo de miembros del Ejército Nacional acantonado en la zona, exactamente del Batallón Saraguro cuyo comandante, el Mayor MAURICIO LLORENTE CHÁVEZ, hoy condenado a cuarenta años de prisión, ha reconocido que superiores suyos facilitaron el ingreso de las autodefensas. Estos hechos fueron conocidos como la Masacre del Socuavo en el cual se documentaron la muerte y desaparición de aproximadamente quince personas, aunque se dice que fueron señalados por los guías que los acompañaban, lo cierto es que previo a quitarles la vida, a muchos de ellos, los despojan de sus haberes²⁵¹.

(...) Al día siguiente, Domingo 30 de mayo, recibieron apoyo de la patrulla militar adscrita al Batallón Saraguro, al mando del capitán JAVIER ESCOBAR, a quien según el Mayor MAURICIO LLORENTE CHÁVEZ envió a enfrentarlos, capturarlos o darlos de baja, y terminaron uniéndoseles, protegiéndolos hasta el lugar previsto donde luego de masacrar otras personas, les permitieron montar la base y el puesto de mando, pocos kilómetros antes del caserío de La Gabarra.

Además de la masacre del 29 de mayo de 1999, se documentaron otras acciones empleadas como manera de someter a la comunidad: la masacre del 17 de julio de 1999, resultando once personas muertas en plena cabecera del municipio de Tibú. Según el postulado ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ, comandante del grupo perpetrador, contó con la colaboración del comandante del Batallón Contraguerrilla No. 46 Héroes de Saraguro, Mayor MAURICIO LLORENTE CHÁVEZ.

Luego se produce la masacre del 21 de agosto de 1999 con más de treinta personas muertas en el caserío La Gabarra, donde según EDILFREDO ESQUIVEL RUIZ, contaron con la colaboración del personal de la base del Ejército Nacional al mando del Capitán CAMPUZANO, hoy condenado. Repitieron su accionar criminal en la modalidad de masacres; el 6 de abril de 2000 en el municipio de Tibú, barrios El Triunfo y La Pista, donde murieron 21 personas y otras cuatro quedaron gravemente heridas.

También comandado por ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ, entre enero y febrero de 2000 incursionaron al corregimiento Filogringo, municipio El Tarra, Norte de Santander, no sin antes asesinar y desaparecer a más de diez personas, una de las víctimas menor de edad embarazada de quien dicen le sacaron el feto. Al llegar a Filogringo toda la población había abandonado el caserío, solo una pareja de ancianos que no tuvieron para donde irse quedaron allí; en la retirada los ilegales incineraron las viviendas. El 5 de agosto de 2000, también bajo el mando de ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ, instalaron un falso retén en la vía entre Sardinata y Cúcuta, y haciéndose pasar como miembros de la guerrilla con brazaletes de ELN, detuvieron vehículos e interceptaron a ocho personas (8) a quienes acibillaron y despojaron de sus pertenencias. (...)

A los pocos días de incursionar el ex comandante Armando Alberto Pérez Betancourt, dentro del caserío de La Gabarra, montó su propia oficina con todas las comodidades que sobresalían a lo común, cerca de la Estación de Policía, donde atendía sus funciones delincuenciales, especialmente el manejo del narcotráfico, la logística de la organización y atendía a la comunidad que acudía para que le solucionara los problemas y les diera información por la suerte de sus familiares, es decir sustituyó a las autoridades civiles y policiales.

Con aproximadamente seis compañías de más de cien hombres cada una, se tomaron paulatinamente el territorio desde La Gabarra hasta la Y de Astilleros, entrada al municipio El Zulia, vecino a la ciudad de Cúcuta. Fueron montando grupos urbanos en La Gabarra, Tibú, Campo Dos, Paccelí, Luis Vero, en el municipio El Tarra y el caserío Versalles.

Para lograr consolidar estos cascos urbanos ejecutaron trágicas incursiones y masacres, generaron zozobra y terror en la población, notándose el abandono del Estado, razón para que la población inerme e indefensa se vio obligada a convivir con esa delincuencia, cambiando sus costumbres y la cultura de los pueblos. El respeto ya no era hacia las autoridades legalmente constituidas, sino hacia este grupo irregular. Ya cuando este grupo comandado directamente por alias CAMILO entró al Catatumbo, en la ciudad de Cúcuta y municipios circunvecinos, desde los primeros días del mes de mayo hizo presencia el frente JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA, alias El Iguano, Sebastián, Pedro Fronteras o Raúl, con un reducido grupo de hombres, ejecutando acciones de asesinatos individuales y colectivos.

JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA, llegó procedente del departamento de Chocó, con vasta experiencia en manejo de grupos urbanos y trajo órdenes precisas de CARLOS CASTAÑO GIL de tomarse a Cúcuta y toda la zona fronteriza. Lo hizo con cinco hombres de confianza, entre otros alias YUNDA o LORENZO GONZÁLEZ QUINCHIA y OMAR YESID LÓPEZ ALARCÓN, alias CRISTIAN o GUSTAVO 18, se unieron a un grupo de justicia privada que contaba con el apoyo de agentes del Estado, del grupo mecanizado Maza No. 5, y era dirigido por EDGAR CERCADO alias PAPO, que tenía su centro de operaciones en el club nocturno Rumichaca. Paulatinamente fueron extendiendo el campo de acción, y a finales de 1999 LAVERDE ZAPATA montó la base en Puerto Santander, desde donde ideó toda esa macabra estrategia de convertir a Cúcuta en la ciudad con mayor índice de muerte entre los años 2001 a 2003.

El FRENTE FRONTERAS comenzó acciones criminales en Cúcuta y la zona fronteriza con Venezuela, ejecutando asesinatos selectivos y sistemático de ciudadanos, a quienes señalaban como presuntos miembros, auxiliares o colaboradores de los grupos subversivos, y con el tiempo, se diseñó al interior de la organización ilegal una política de justicia privada, atacaron los sectores más vulnerables y deprimidos de la ciudad, realizando acciones mal llamadas de “limpieza social”, contra la delincuencia, es decir, acabaron con la vida de quienes a su juicio hacían parte de estos grupos, cayendo bajo las balas asesinas y procedimientos sumarios, los habitantes de los barrios que fueran señalados como delincuentes, aquellas personas que tuvieran antecedentes delictivos, cayendo allí indigentes, trabajadoras sexuales, expendedores y consumidores de drogas, y en general todo aquél que no se ceñía a los intereses del grupo armado al margen de la ley, en la modalidad de masacres y muertes selectivas.

381. Con ocasión de las masacres que tuvieron lugar en los municipios de Tibú y de la Gabarra, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha proferido decisiones que para los fines que interesan a la presente decisión resulta pertinente traerlas a colación, como se procederá a continuación:

4.5.3.2.5.1. Masacre de Tibú

382. Por estos hechos fueron condenados el mayor del Ejército Mauricio Llorente Chávez, el mayor de la Policía Harbey Fernando Ortega Ruales y otros tres agentes de la misma institución.²⁵² En esta sentencia es importante destacar lo siguiente en cuanto a la omisión de actuar por parte del Mayor de la policía Ortega Ruales para proteger a la población de Tibú:

“El conocimiento previo de la toma de que iba a ser objeto la población no sólo por la presencia permanente de las autodefensas que refieren varios testigos, sino por la comunicación que el propio Mayor Ortega Ruales, realizó antes de los sucesos a sus superiores (Comando de Policía Departamental) al anunciarles que personal vestido de camuflado había sido avistado alrededores del municipio, como lo aseveró el Coronel Luis Ángel Pico Silva, denota la inactividad del procesado, para de alguna manera contrarrestar la acción de los paramilitares y disminuir el riesgo de lesión del bien jurídico de la vida e integridad personal de los pobladores de Tibú.

Aunque el oficial de la Policía se ha escudado en el hecho de que por parte de sus superiores recibió la orden de que el personal evitara los desplazamientos, tal mandato no se constituía en algo inmodificable o de acatamiento ciego, pues se trataba de un Comandante de Distrito que por su capacidad de maniobra y acción debía saber lo que correspondía en casos similares, al estar en el escenario de los acontecimientos le permitía advertir el desenvolvimiento de los mismos corriendo con la carga de evaluar la efectividad del mandato cotejando la situación, máxime que días antes (el 29 de mayo de 1999) se había presentado otra incursión militar de las autodefensas.”

JORGE IVÁN LAVERDE llegó a tener bajo su mando más de 300 hombres entre urbanos y patrulleros de choque, copando la ciudad de Cúcuta y los municipios de Puerto Santander, Los Patios, Villa del Rosario, El Zulia, Santiago, Gramalote, Lourdes, Salazar de Las Palmas, Arboledas, Pamplona, Chinacota, Rangovalía, Herrán, Pamplona, Toledo, Labateca, Cacota, Arboledas, Bochalema, Durania, Salazar, Sardinata, Gramalote, Sardinata, parte del municipio de Bucarasica, y Chinacota, así como las áreas rurales de Cúcuta, Puerto Santander y El Zulia, donde contaba con la compañía Zafiro integrada por 120 veinte hombres, que prestaba seguridad a los ganaderos, arroceros y productores en general, así como a él mismo, en cuanto era su centro de operaciones y donde más permanecía.

En el año 2001 designó a CARLOS ENRIQUE ROJAS MORA alias GATO, como comandante de los urbanos en Cúcuta, dividiendo estratégicamente la ciudad por zonas: Atalaya, Belén, Aeropuerto y La Libertad, con grupos entre seis a diez hombres, con comandante y subcomandante militar, y un comandante financiero. Aprovechó las bandas de delincuencia común en los barrios populares y reclutó a sus miembros bajo amenazas de matar a quienes no se incorporaran, por ejemplo el caso de JHONATAN SEPÚLVEDA. Así logró controlar la ciudad apoyado igualmente de redes constituidas por taxistas, tenderos, celadores, y comerciantes, actuando por medio de amenazas y homicidios, contando con estructuras armadas que operaron sistemáticamente con violencia, extrayendo recursos de sus habitantes, impartiendo justicia privada e imponiendo el orden a su capricho y ajustado a sus intereses.

El grupo de choque rural denominadas Zafiro 5 y Zafiro 6, estuvo comandado por alias YUNDA o LORENZO GONZÁLEZ QUINCHIA, y posteriormente bajo la inspección general de JIMMY VILORIA VELÁSQUEZ alias JAIRO SICARIO.

(...) El frente Fronteras comandado por JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA alias El Iguano, Raúl o Pedro fronteras, era independiente al grupo de autodefensas que el 29 de mayo de 1999 ingresó al Catatumbo al mando de alias CAMILO o ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURT. Solo hasta el 20 de diciembre de 2001 los fusionaron. En versión libre el postulado JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ, alias Mauro, comandante del FRENTE TIBÚ, y miembro del estado mayor del BLOQUE CATATUMBO, asegura que a mediados del mes de diciembre de 2001, con la presencia de SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, de PÉREZ BETANCOURT y LAVERDE ZAPATA, en acto que tuvo lugar en La Llana, corregimiento Campo Dos, municipio de Tibú, dio órdenes para que a partir de ese momento EL FRENTE FRONTERAS se integrara al BLOQUE CATATUMBO, y quedara subordinado LAVERDE ZAPATA a PÉREZ BETANCOURT. Incluso, está documentado que en esa fecha ambos grupos desarrollaron la operación que tenía como objetivo tomarse el corregimiento de Las Mercedes, hasta donde no llegaron por cuanto el ejército lo impidió.

Es así (...) que tanto la zona fronteriza de Cúcuta, Puerto Santander y Villa del Rosario, como el área del Catatumbo, convirtieron una desenfrenada guerra contra la población civil indefensa, con la connivencia de agentes de Estado, llámese miembros del Ejército Nacional, Policía Nacional, D.A.S y hasta servidores de la Fiscalía General de la Nación, que les sirvieron para que progresivamente se tomaran a sus anchas gran parte del Departamento Norte de Santander. Prácticamente, con el accionar del BLOQUE CATATUMBO, se presentó una desinstitucionalización del Estado”

²⁵² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 28017, 14 de noviembre de 2007, M. P. Julio Enrique Socha Salamanca.

383. De igual forma, en cuanto a los miembros de la Policía que se encontraban en la Estación de bombeo de Ecopetrol conocida como “Refinerías” y su omisión de actuar conforme la constitución y la ley para proteger la población civil o impedir la huida de los miembros del grupo paramilitar, se mencionó:

“Es palmario, entonces, que la ubicación de la Estación de bombeo “Refinerías” en la vía principal que de Tibú conduce a La Gabarra, en la cual se encontraban apostados los agentes de la autoridad, era paso obligado para salir de la localidad y si bien existen otras vías no carretables, la declaración del sobreviviente..., claramente indica que los violentos pasaron en sus vehículos por el retén legal, entablando comunicación con los policiales.

(...)

En este orden, se demuestra al menos la confabulación, no sólo del Mayor de la Policía Harbey Fernando Ortega Ruales, sino de los policiales apostados en la Estación del complejo petrolero, pues conocían las circunstancias que originaban el riesgo de producción del resultado, el cual aceptaron, unido al conocimiento de su capacidad de acción para evitarlo o contrarrestarlo.

(...)

“Igual situación se debe predicar de los Agentes Arturo Elías Velandia Narváez, Luis Elías Toloza Arias y Gustavo Lobo Ortega, adscritos y en el turno se vigilancia de siete de la noche a una de la mañana, para el momento de los sucesos en la estación de bombeo de “Refinerías”, ya que por la ubicación en las garitas y al frente de la vía, permiten concluir que fueron los tres agentes a que hace mención el único sobreviviente Andrés Bermonth que detuvieron a los paramilitares entablando incluso conversación con ellos, porque tal conducta facilitó la comisión de los delitos dolosos, pues se insiste, tenían la posición de garantes y estaban en clara posibilidad de intervención, a cambio optaron por no cumplir con el deber jurídico a fin de evitar el resultado, comportamiento omisivo cuyo aporte fue determinante al punto que sin el mismo se habría evitado la incursión armada o minado sus efectos.”

384. Finalmente, en cuanto a la responsabilidad penal del mayor del ejército y comandante del Batallón de contraguerrilla “Héroes de Saraguro”, Llorente Chávez, la misma decisión estableció:

“Dentro del ámbito funcional del oficial del Ejército se encontraba el asumir medidas de salvamento de los derechos de los pobladores en la específica situación que se presentó, pues como miembro y principalmente como comandante de la institución militar debía mantener el orden público interno y controlar o perseguir a las autodefensas.

Por ello, al no implementar acciones previas de protección de la población a fin de impedir la entrada de los violentos, de concomitancia para repeler la agresión, ni posteriores con el objeto de perseguir a los facinerosos, con tal ausencia de medidas formales y materiales dejó en total indefensión a la ciudadanía, otorgando el tiempo suficiente para que los paramilitares ingresan al pueblo, requisaran a los lugareños, saquearan algunos establecimientos, ubicaran a sus víctimas en un sitio para acribillarlas inmisericordemente y trasladar a otros en vehículos para ultimarlos en las afueras del municipio.”

(...)

“Ciertamente, William Marino Wallens Villafañe aseveró que en el puesto de guardia hacia las 10:00 de la noche apareció un camión azul “350” carpado en el que se movilizaban varias personas armadas y con uniformes de camuflados, él requirió a sus ocupantes para saber hacia dónde se dirigían y en respuesta escuchó que alguien dio la orden para que lo mataran, entonces él retrocedió y llegó una camioneta “Toyota” color gris, de la que descendió un sujeto moreno alto a preguntarle cuál era el camino para La Gabarra, luego una mujer le hizo señales para que los acompañara, así lo llevaron de guía, pasaron por el puente

de la antigua “Alcabala N° 3” y allí lo hicieron bajar del vehículo, agrega que inmediatamente se comunicó con sus superiores y con el Mayor LLORENTE quien le ofreció apoyo del Batallón de contraguerrilla, el cual nunca llegó.”

385. Reafirmando, lo dicho por el Tribunal Superior de Cúcuta en cuanto a la responsabilidad del mayor Llorente Chávez, la Corte transcribió de aquel fallo lo siguiente:

“El hecho de haber permanecido las tropas al mando del mayor LLORENTE al interior de la base militar, cuando sabía de la presencia del grupo de paramilitares, fue facilitar la acción delictiva desarrollada por el bárbaro grupo de autodefensa, pues si su acción hubiese sido distinta y los hubiere enfrentado y perseguido, el comportamiento criminal no se habría realizado, o por lo menos habría encontrado serios tropiezos que no le hubiesen permitido la consumación de tan atroces actos que son dignos de vergüenza y repudio por cualquier sociedad que se considere civilizada, pero los resultados operacionales frente a la magnitud de la anunciada y perpetrada la masacre, entonces esta flagrante omisión, cuando se tenía no solo la obligación sino los medios para evitar la producción del resultado dañino, permite observar claramente el nexo causal entre el resultado que se ocasionó –múltiples homicidios- con la acción omisiva del Comandante de la base Contraguerrilla Mayor MAURICIO LLORENTE CHÁVEZ, entonces el procesado al elegir omitir sus obligaciones, permitió la producción del mismo, más aún, se repite cuando se debió comportar conforme con su obligación”.

4.5.3.2.5.2. Masacre de la Gabarra

386. Respecto estos hechos la Corte Suprema de Justicia condenó al teniente del ejército nacional, Luis Fernando Campuzano Vásquez por encontrarlo responsable del delito de “conformación de grupo de sicarios”, posteriormente denominado como concierto para delinquir, como coautor impropio. Al respecto se dijo en la sentencia:

“Esos medios de prueba indican, más allá de cualquier duda, la actitud permisiva de los miembros del Ejército, que antes que combatir a los integrantes del grupo armado ilegal que hacían presencia permanente, toleraban sus desplazamientos y retenes ilegales, de donde resulta válida la conclusión de que eso se hacía a manera de contribución para que el accionar ilegal no tuviera tropiezos en su permanencia en la zona.

Los señalamientos genéricos a los soldados de la base militar, indudablemente comprometen a su comandante, el teniente Campuzano Vásquez, no sólo porque el estamento militar actúa de manera jerarquizada, esto es, que la actitud de la base necesaria e indefectiblemente era conocida y patrocinada por su superior, sino porque las pruebas ilustran comportamientos directos del oficial, como el ingreso frecuente a las instalaciones oficiales de las lujosas camionetas empleadas por los paramilitares, hecho que solamente podía ser autorizado por él. Y sus expresiones públicas que no enfrentaría a los ilegales y que “el que la debe, que la pague”.

(...)

“En las condiciones reseñadas, la Sala encuentra certeza respecto la participación activa del acusado en la actividad de la organización armada ilegal, comportamiento que evidentemente fue realizado de manera libre y voluntaria, como que su formación militar y las órdenes expresas que le fueron dadas le indicaron con antelación que no debía actuar de esa manera, y no solamente determinó su conciencia y voluntad en contra de tales postulados, sino también en oposición a las reiteradas quejas de los ciudadanos a quienes se había comprometido a proteger.

*Así, el procesado tomó parte activa en los actos ilegales realizados por las AUC, y las conductas por él realizadas, que ya fueron reseñadas, fueron su “parte”, su “cuota”, para que la agrupación cumpliera su cometido, esto es, que, como dedujo la acusación, fue un “coautor impropio” del delito.*²⁵³ (Resaltado de la Sala)

387. Y sobre la responsabilidad del teniente Campuzano en los homicidios cometidos en dicha masacre, la Corte señaló:

“Con el comportamiento del procesado, arriba demostrado, que en punto de la actuación del grupo armado ilegal, puede decirse que consistió en un “dejar hacer, dejar pasar”, en hacer “oídos sordos” a su ineludible deber de combatir al grupo irregular que dejaba rastros de sangre a su paso y de negarse a proteger a la población civil, respecto de cuyas vidas tenía posición de garante, con el argumento de que “el que la debe, que la pague”, es indudable que el procesado permitió la matanza en la noche nefasta, no solamente con su conducta omisiva, sino con actos positivos.

Entre los últimos, cabe señalar el acuartelamiento temprano de los militares, en donde permaneció impasible sin salir en defensa de los pobladores, a pesar del ataque público realizado, con argumentos en extremo cuestionables como una supuesta agresión a la base oficial y la presunta información de un desconocido sobre que el puente había sido minado, presencia ésta que surge irreal, porque no se explica cómo pudo hacer un indefenso hombre para burlar la vigilancia de las AUC que a sangre y fuego se habían adueñado del lugar, además de que contraría la experiencia militar que un anónimo de esta índole hubiera sido creído sin la mínima constatación.

El compromiso del oficial acusado, en consecuencia, surge de su aprobación, de su aceptación, de su autorización, de su asentimiento, de su acuerdo, de su anuencia; en una palabra, de su aquiescencia con la masacre que, por todos los medios, las AUC habían informado cometerían contra los ciudadanos, señalados de ser guerrilleros o auxiliares de estos. Su aquiescencia deriva incuestionable de sus expresiones públicas de que no combatiría a los ilegales y que, tácitamente, permitiría sus crímenes porque “el que la debe, que la pague”.

Aquiescencia y connivencia denotan, además, conocimiento de los elementos estructurales o componentes de la conducta punible cuya ejecución material corre por cuenta del grupo armado ilegal.

Así, el oficial a cargo de la tropa que, para facilitar la acción armada de la agrupación contra la población civil, decide ladinamente retirar el contingente de los hombres bajo su mando, muestra conocimiento idóneo sobre el carácter delictivo de la conducta o conductas que fundadamente sabe se irán a cometer.”

388. Y más adelante puntualizó:

“La Corte concluye, en consecuencia, que sobre la participación del procesado en los homicidios cometidos, la incertidumbre fue despejada, en el entendido que tácita y expresamente permitió que las AUC actuaran como a bien tuvieran, como lo venían anunciando, y se comprometió, y así lo hizo saber, a no combatir las y a dejar que hicieran lo que quisieran con la población civil, porque “el que la debe, que la pague”.

Los antecedentes conocidos del grupo criminal y sus manifestaciones públicas de que se “tomarían La Gabarra” para matar a los ciudadanos por ser guerrilleros o colaborar con la subversión, ejecutando previamente muertes selectivas para dar validez a las amenazas, son circunstancias que permitieron al oficial procesado conocer con antelación la comisión de los múltiples

²⁵³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 24448, 12 de septiembre de 2007, M. P. Augusto José Ibáñez Guzmán.

*homicidios, no obstante lo cual hizo expresa su intención, finalmente cumplida, de no defender a los civiles y de no combatir al grupo ilegal.”
Es claro, entonces, que con conciencia y voluntad cohonestó esas acciones y su contribución a tal resultado consistió en esos actos concretos.*

*Por tanto, esa consecuencia debe serle imputada a **título doloso**, como que por todos los medios fue enterado, sabía, de la masacre por venir y no hizo nada para evitarla, siendo ese su deber constitucional y legal.”²⁵⁴*

389. En esta decisión, la Corte definió que más allá de quebrantar el deber de protección con la población civil (posición de garante), la responsabilidad del teniente Campuzano Vásquez se dio como coautor del delito de conformación de grupo de sicarios y de los homicidios cometidos en los hechos conocidos como la masacre de La Gabarra; pues al lado de acciones como el levantamiento de los retenes, el acuartelamiento de los hombres bajo su mando, entre otros, su conducta omisiva de no permitir la salida de la tropa para proteger la población, hizo parte de su contribución a la materialización de los crímenes con conocimiento y voluntad sobre su ocurrencia.

390. Frente a las decisiones de la Corte Suprema de Justicia respecto a la masacre de Tibú y de la Gabarra, ambas perpetradas en la región del Catatumbo, el Tribunal destaca la interpretación concerniente a considerar esos actos “omisivos” de la fuerza pública, como comportamientos activos, pues las decisiones de “no hacer”, de realizar combates ficticios o de enviar la tropa para otros lugares, son actividades que necesariamente se realizaron con conciencia y voluntad, dirigidas a lograr los objetivos de dichas masacres y que respondieron a un acuerdo entre las autoridades encargadas de proteger a la población y mantener el orden público y los grupos de autodefensa o paramilitares, en este caso, el Bloque Catatumbo de las AUC.

391. En suma, respecto de las incursiones del Bloque Catatumbo, se debe mencionar que la génesis del BLOQUE CATATUMBO tuvo lugar en dos departamentos que fueron neurálgicos para el desarrollo de esta organización paramilitar: El departamento de Córdoba, lugar donde se ideó, creó, desarrolló y concretó el grupo de autodefensas que luego se denominó BLOQUE CATATUMBO conforme a la zona donde se iban a desplazar y el departamento de Norte de Santander que era el destino final, en el cual recorrieron 800 km para llevar este grupo allí²⁵⁵, iniciaron su recorrido con un número superior a los 200 hombres y una cantidad de camiones que atravesaron varios retenes militares sin obstáculo alguno, con una serie de variantes que se concretaban en la fuerte presencia militar en la región desde el año 1997 y una alta influencia guerrillera por las carreteras de la zona en donde se fueron abriendo paso por medio de acciones criminales como el incendio de Filogringo, Socuavo, las Masacres de la Gabarra y de Tibú, entre otros vejámenes contra la población civil.

392. De esta manera, fuera de parecer enigmático el paso de este grupo irregular por la zona del Norte de Santander, resulta innegable la colaboración del orden público en ese sentido, tal y como había sido previsto en el año 1995 cuando según el relato que aporta **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**:

“Para el año 1995 el comandante Carlos Castaño me comentó que tuvo una reunión con la cúpula militar y altos representantes del Estado y que en dicha reunión le habían pedido (...) le pidieron al Comandante Carlos Castaño que fortaleciera las Autodefensas, especialmente en el Norte del País y que conformara grupos de Autodefensas en el Norte del País, donde no existían las

²⁵⁴ Ibídem

²⁵⁵ Audiencia de control formal y material de cargos, sesión de 24 de julio de 2012, información aportada por la Fiscalía (min 01:10:31).

*Autodefensas, le dijeron que en las áreas donde íbamos a actuar, se iban a crear nuevas estructuras o a fortalecer las que ya existían, colocarían comandantes de divisiones, de brigadas y de policía y aún de fiscalías afines a nuestra ideología y a la lucha antisubversiva, como efectivamente sucedió.*²⁵⁶

393. Conforme a la información develada en este aparte, es preciso distinguir varios aspectos que concernieron en las operaciones criminales o incursiones realizadas por las Autodefensas en varias regiones del país (norte y nororiente, suroccidente y oriente) en un mismo periodo de tiempo (1997-2002):

1. La finalidad de las incursiones en las distintas regiones del país, se concretó en la expansión progresiva de los Bloques de las Autodefensas con el propósito de asumir el control territorial sobre los territorios que abastecían a la guerrilla. El método que se concretó en cada uno de ellos estuvo acompañado de la ejecución de masacres dirigidas contra la población civil.
2. La expansión de los Bloques implicaba el tránsito de los miembros de este grupo irregular por zonas que estaban custodiadas por la fuerza pública (fuerzas armadas y policía) y con presencia guerrillera. En las incursiones a cada región se señala la colaboración de los miembros de la Fuerza Pública que coadyuvaron al paso de los miembros de las Autodefensas, por acciones u omisiones, pero siempre con el conocimiento de las mismas.
3. El periodo de 1998-2001, fue el periodo de auge y protagonismo en lo que atañe a las incursiones y las masacres que en ese momento dirigían los distintos Bloques de las *Autodefensas Unidas de Colombia*. En síntesis se puede presentar de la siguiente manera:

En razón del (i) BLOQUE CATATUMBO, como se mencionó, se documentó que para el año de 1998 nació la idea de crear el BLOQUE CATATUMBO; para el año de 1999 se registró el inicio de las incursiones hacia el Norte de Santander, junto con la primera masacre que cometió este grupo el 29 de mayo de dicho año. Paralelamente, para este mismo año [1999], en (ii) el Suroccidente del país, nació el BLOQUE LIBERTADORES DEL SUR en el seno de las ACCU y se registró la llegada de este grupo irregular a Tumaco. La expansión de este Bloque hasta Nariño se dio en el año 2000, junto con la primera incursión a Llorente como inicio de la toma progresiva de los territorios ocupados por la guerrilla. Finalmente, en lo que atañe al (iii) BLOQUE CENTAUROS, en el oriente del país, se documentó que recibió este nombre a finales del año de 1998 [septiembre] cuando fue enviado desde la región de Urabá José Efraín Pérez Cardona, alias “Eduardo 400”, como comandante militar de esa estructura de Autodefensas, de igual manera, un año antes [1997] se habían registrado las incursiones a los llanos orientales, junto con una de las masacres más significativas en la historia del “paramilitarismo”: la Masacre de Mapiripán, la cual reflejó la decisión paramilitar de romper la geografía en el país, y tomar la ruta guerrillera del narcotráfico.

4. La creación de todos los Bloques estuvo bajo la orden de la Casa Castaño. *Verbi gratia*, en relación con el BLOQUE CATATUMBO se documentó que fue el 15 de marzo de 1999, cuando Carlos Castaño Gil anunció que iban a ingresar al Norte de Santander. En relación con el Bloque Central Bolívar, se conoció que en el segundo semestre del año 1999 se dio la orden de crear un nuevo grupo de Autodefensas en el Suroccidente del país (BCB)

²⁵⁶ Información relatada por el postulado **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** en audiencia concentrada de fecha 26 de julio de 2012 R: (02:57:33)

concretamente en Nariño por parte de Vicente Castaño Gil y finalmente, respecto del Bloque Centauros se evidenció que su expansión estuvo encabezada por Miguel Arroyabe quien había sido nombrado por Vicente Castaño.

Con todo, es preciso resaltar que conforme fue mencionado:

“VICENTE CASTAÑO GIL en entrevista realizada por la revista Semana el 5 de junio de 2005 mencionó: En ese entonces la política era terminar de cubrir todos los territorios a nivel nacional y sólo estaban descubiertos cuatro Nariño, Arauca, Guaviare y Caquetá.”²⁵⁷

5. Las razones por las cuales ingresan a las regiones del Suroccidente, Nororiente y Oriente ostentaban un mismo propósito. A saber:

- BLOQUE CATATUMBO: *“¿Por qué se ingresa allá? Para **combatir el enemigo de la nación colombiana para retomar esos territorios para la Nación** y para quitarle las finanzas de las que se abastecía la guerrilla y para quitarles el poder económico- político- militar que ellos tenían. Para eso se ingresa al Catatumbo.”²⁵⁸*
- Bloque Libertadores del Sur: *“Para el año de 1999, nace El BLOQUE LIBERTADORES DEL SUR, en las ACCU (Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá que nacen en 1994), **nació como necesidad de contrarrestar la expansión de la guerrilla que para esos años era alarmante y en especial en el sur del país,** la guerrilla en el departamento de Nariño se financiaba con el narcotráfico y de allí generaba altos ingresos que le daban poder militar ofensivo contra el estado, esta situación para esos años no solo se vivía en Nariño; la guerrilla a nivel nacional trataba de llegar a todos los municipios, pero igualmente las autodefensas crecían y resultaba evidente que uno de los objetivos que se trazó las AUC fue copar, debilitar y desalojar los grupos subversivos que hacían presencia en las áreas de las zonas de influencia y llegar a los departamentos donde no estaban”²⁵⁹*
- Bloque Centauros: *“La intención era controlar la cordillera central y contrarrestar la presencia guerrillera.”²⁶⁰*

6. Los acuerdos que existieron entre los grupos paramilitares y las guarniciones militares, necesariamente se realizaron con personal cuyo rango le permitía no solo poseer información importante y si se quiere, privilegiada, sino también tener poder de mando y dirección en esas determinadas unidades, por tanto, tales hechos no podrían catalogarse como aislados o planeados, preparados y ejecutados por una sola persona, pues es claro que la fuerza pública en sus diferentes entidades, funciona conforme una estructura rígida y piramidal. En este punto es preciso mencionar lo que señaló la Corte IDH dentro del caso conocido como la Operación Génesis, a propósito del contexto de omisión, colaboración o coordinación entre grupos paramilitares y miembros de las fuerzas armadas en sentencia de 20 de noviembre de 2013:

²⁵⁷ Escrito de Acusación Bloque Libertadores del Sur presentado en audiencia concentrada de formulación y aceptación de caros contra GUILLERMO PÉREZ ALZATE, sesión de 2 de julio de 2013

²⁵⁸ Audiencia de control formal y material de cargos, sesión de 24 de julio de 2012, información referida por la Fiscalía en la Versión Libre de 20 de diciembre de 2006 (01:10:31), información aportada por **SALVATORE MANCUSO**.

²⁵⁹ Escrito de Acusación presentado por la Fiscalía en audiencia de control formal y material de cargos contra Guillermo Pérez Alzate.

²⁶⁰ Escrito de Acusación presentado en audiencia de control formal y material de cargos contra miembros del Bloque Centauros, sesión de 3 de noviembre de 2011.

“248. A través de varias sentencias de esta Corte se ha podido comprobar, en distintos períodos y contextos geográficos, la existencia de vínculos entre miembros de las Fuerzas Armadas de Colombia y grupos paramilitares. De acuerdo a lo determinado en esos casos, ese vínculo habría consistido en: a) acciones concretas de colaboración, apoyo o colaboración²⁶¹, o en b) omisiones que permitieron o facilitaron la comisión de graves delitos por parte de actores no estatales^{262,263}”

394. En conclusión, se documentó que la actuación que tuvo la Fuerza Pública²⁶⁴ en el proceso de metamorfosis del Proyecto del Catatumbo, implicó la materialización de aquello que había nacido como una *idea*. Materialización que se vio reflejada en las diferentes incursiones y que conforme al contraste hecho por la Sala, coincidió cronológica y operativamente en las regiones Nororiental, Suroccidental y Oriental del país.

395. De esta manera se va revelando las respuestas al cuestionamiento planteado inicialmente, concerniente a la intervención, conocimiento y participación de la fuerza pública en las incursiones de los grupos paramilitares en las tres regiones del país determinadas. Es preciso continuar con la legitimación material que se recibió por parte entes significativos del Estado, como lo fueron la Fiscalía General de la Nación y el DAS previa alusión a la entrada de miembros de la fuerza pública a los grupos de autodefensa.

4.5.3.2.6. Miembros de la fuerza pública y su entrada a los grupos paramilitares

396. El comandante en terreno de la incursión de los grupos paramilitares a la región del Catatumbo fue Armando Alberto Pérez Betancourt alias “Camilo”, quien en el Ejército llegó a tener el grado de capitán y luego de salir del mismo, ingresó a los grupos paramilitares, pues según lo dicho por el postulado José Bernardo Lozada Artuz, se habría fugado de la Brigada cuarta de Medellín.²⁶⁵

397. De los seis postulados miembros del Bloque Catatumbo, contra quienes esta Sala dictará sentencia, tres de ellos, puntualmente, José Bernardo Lozada Artuz, Isaías Montes Hernández y Juan Ramón de las Aguas Ospino pertenecieron al ejército nacional; sin perjuicio de las relaciones que desde sus inicios en las autodefensas mantuvo el postulado Mancuso Gómez con la fuerza pública. Así, se observa que:

- **JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ** fue subteniente del Ejército Nacional en el Batallón Bomboná de la Brigada XIV en Puerto Berrio – Antioquia. Desertó según su dicho por el mal trato en la institución y aprovechando un permiso para visita a su familia se contactó con alias “Chicharrón”, manifestándole su deseo de entrar a los grupos paramilitares. Razón por la cual al regreso de su permiso se le presentó a Carlos Mauricio García Fernández, alias “Doble cero”

²⁶¹ Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, y Reparaciones.* párr. 123; *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas* párrs. 82, 93, 101.a); *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas* párrs. 125.57, 125.86 y 132, y *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Párr. 114 y 124.

²⁶² Cfr. *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109 parr. 86.c); *Caso Masacre de Pueblo Bello Colombia. Fond.* párrs. 126 y 140; *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas* párr. 92.

²⁶³ Corte interamericana de Derechos Humanos, *Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*, 20 de noviembre de 2013.

²⁶⁴ Ver. Constitución Política de Colombia. Capítulo VII. DE LA FUERZA PÚBLICA. Art. 216. “La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional”.

²⁶⁵ Audiencia de control formal y material de cargos, sesión de 27 de julio de 2012, información referida por el postulado **JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ** (min. 00:02:00). En este sentido, la Fiscalía en el escrito de acusación indicó (pág. 33) que Pérez Betancourt fue condenado por homicidio intencional.

quien habló con Carlos Castaño y fue enviado a Urabá. Para el año 2000 por órdenes superiores se incorpora al Bloque Catatumbo como remplazo de Armando Pérez Betancourt como comandante por el lapso de un mes. Creó unas escuelas de entrenamiento militar y en el mismo año, por órdenes de Pérez Betancourt organizó el Frente Tibú y fue comandante del mismo hasta su desmovilización el 10 de diciembre de 2004.²⁶⁶

- **ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ** antes de ingresar a las autodefensas, prestó servicio militar en el Batallón Vélez de la Brigada XVII en Carepa – Antioquia por un lapso de 18 meses. A principios de 1994 agobiado por la persecución de la guerrilla contactó a alias “Maicol” comandante paramilitar y le manifestó su deseo de ingresar a ese grupo armado ilegal. Al poco tiempo le dijeron que era integrante de las autodefensas y le dieron el alias de “Junior”. Así, manifestó Montes Hernández: *“En el Ejército tuve la oportunidad de haber sido Dragoneante y al mismo tiempo fui radioperador, prelación que me sirvió para que me dejaran en la finca la 35 como radioperador.”*²⁶⁷
- **JUAN RAMÓN DE LAS AGUAS OSPINO** conocido con el alias de “Chaca” o “Rumichaca” prestó servicio militar en el Batallón 33 Junín en Montería departamento de Córdoba y estuvo en el Ejército Nacional como soldado voluntario en la Brigada Móvil N° 2 con el cual estuvo en el nordeste antioqueño, en el sur de Bolívar, en Norte de Santander y Sucre.

398. En este sentido, se destaca lo dicho por el postulado **MANCUSO GÓMEZ** en cuanto a la definición y conformación de un grupo de autodefensas:

*“Las Autodefensas se definen como aquella organización armada, integrada por civiles o minoritariamente por exmilitantes de las fuerzas de seguridad... que ocupan o pretender ocupar un espacio geográfico, para impedir el normal desarrollo de la vida social, económica, y familiar de una comunidad.”*²⁶⁸

399. Para ilustrar mejor el punto de la participación directa en las filas de los grupos paramilitares de miembros o ex miembros de la fuerza pública, la Sala presenta la siguiente relación:

- **Edgar Ignacio Fierro Flórez:**

“28. De formación académica universitaria, estudió Ciencias Militares y de las Armas en la Escuela Militar de Cadetes y en la Escuela de las armas y Servicio del Ejército Nacional de Colombia, institución en la que alcanzó el grado de capitán; estuvo también vinculado a la Armada Nacional, en donde obtuvo el grado de Subteniente. En 1995 estando adscrito a la Escuela Militar de Cadetes de Bogotá, fue trasladado al Batallón de Artillería de Defensa Aérea “Nueva Granada” en Barrancabermeja, de donde posteriormente fue trasladado al Batallón de Policía Militar No. 4 en la ciudad de Medellín, donde fue comandante de un pelotón motorizado; al Batallón Juan del Corral en Rionegro (Antioquia) y al Batallón de Contra guerrilla No. 27 con sede en Aguachica (Cesar). En el año 2000 es trasladado a la Escuela de Armas del Ejército Nacional para adelantar curso de acenso a Capitán y al Batallón de Contra guerrilla No. 2 denominado “Los Guajiros” en Valledupar (Cesar), donde termina su carrera militar el 4 de agosto del 2002. Durante su permanencia en las Fuerzas Militares, EDGAR IGNACIO FIERRO FLORES fue condecorado con la medalla “José María”

²⁶⁶ Este postulado refiere también la entrada de un ex capitán del ejército nacional al Bloque Catatumbo de las autodefensas, se trató de Diego Fernando Fino Rodríguez alias “Marlon” quien fue comandante y junto con Pérez Betancourt y Lozada Artuz conformaron el Estado Mayor del Bloque Catatumbo hasta su desmovilización.

²⁶⁷ Audiencia de control formal y material de cargos, sesión de 30 de julio de 2012 información referida por el postulado Isaías Montes Hernández, (min. 01:13:40)

²⁶⁸ Audiencia de control formal y material de cargos, sesión de 1º de agosto de 2012, información referida por el postulado Salvatore Mancuso, (min. 00:09.00)

Córdoba” por su excelente desempeño en la institución, y según su dicho se encontraban en trámite tres condecoraciones cuando le fue notificada la baja.

29. En marzo del año 2003, EDGAR IGNACIO FIERRO FLORES se vincula a las AUC, organización ilegal armada en la que inicialmente se desempeñó como inspector de armas del Frente Mártires de Valledupar, y posteriormente en el mes de julio de esa misma anualidad asumió el mando del Frente “José Pablo Díaz”, en el que se desempeñó hasta marzo del año 2006, fecha en la cual se desmoviliza.²⁶⁹

400. En el año 2003, mismo año de ingresó a las autodefensas, Fierro Flórez fue destituido por la Procuraduría General de la Nación por no cumplir con sus funciones constitucionales y legales en cuanto a la protección de la comunidad del Sur de Bolívar; donde hubo enfrentamientos entre varios grupos ilegales, sin embargo, el teniente Fierro Flórez mantuvo las tropas acantonadas en el casco urbano de Arenal.²⁷⁰

- **Gian Carlo Gutiérrez Suarez**

“20. GIAN CARLO GUTIÉRREZ SUÁREZ, alias “El Tuerto”, “El Pirata”, “Luís” y/o “Antonio”. Nacido en Buenaventura (Valle del Cauca) el 30 de agosto de 1963, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.485.987 de la misma ciudad. Con formación académica bachiller, con tres semestres de educación superior, laboró en la Armada Nacional y estuvo vinculado a la Policía Nacional, a la que ingresó en el año 1987, y permaneció hasta **1992, año en el que debido a una lesión sufrida en su ojo izquierdo durante un combate sostenido en contra de la guerrilla fue retirado de la entidad , lo que según su dicho, motivó su ingreso voluntario al Bloque Calima de las AUC**, organización armada ilegal a la que se vinculó en el municipio de Barragán y Pardo Alto en el Valle del Cauca, presentándose ante Alberto García Sevilla, alias “Fuate” o “Móvil 5”.²⁷¹ (Resaltado de la Sala)

- **José Rubén Peña Tobón**

“26. **JOSÉ RUBÉN PEÑA TOBÓN, alias “Lucho” y “El Sargento”**. Nacido en Cúcuta (Norte de Santander) el 23 de marzo de 1967, se identifica con la cédula de ciudadanía no. 13’485.776 de la misma ciudad. Con formación académica bachiller, ingresó al Ejército Nacional de Colombia en el año 1985, donde recibió formación como lancero, paracaidista, jefe de asalto, empacador, explorador, y en explosivos, salto libre y contraguerrillas urbanas y rurales; **alcanzó el grado suboficial de Sargento Viceprimero y se desempeñó como tal en las Fuerzas Especiales Ambrosio Almeyda de Tolemaida hasta el 29 de octubre de 1999, fecha en la que fue destituido mediante proceso disciplinario**. El 12 de enero del año 2003, y por dificultades económicas, adujo JOSÉ RUBÉN PEÑA TOBÓN, se vinculó voluntariamente a las AUC²⁷² (Resaltado de la Sala)

- **Aramis Machado Ortiz**

“**ARAMIS MACHADO ORTIZ**, conocido como “Cabo Machado” o “Iguano”, (...) **En 1986 se vinculó al Ejército Nacional de Colombia, en el que alcanzó el grado de Cabo Primero en el Batallón No. 15 de la ciudad de Ocaña – Norte de Santander y el Batallón No. 44 de contraguerrilla en Tunja – Boyacá, el 16 de junio del año 1996. Abandonó las Fuerzas Militares, para repeler las**

²⁶⁹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, sentencia contra Edgar Ignacio Fierro Flórez y otro, 7 de diciembre de 2001, M. P. Lester María González Romero.

²⁷⁰ http://www.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Bitacoras/2003/Paginas/bitac_108.aspx

²⁷¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, sentencia contra Gian Carlo Gutiérrez Suárez, 4 de septiembre de 2012, M. P. Lester María González Romero.

²⁷² Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, sentencia contra José Rubén Peña Tobón y otros, 1º de diciembre de 2011, M. P. Lester María González Romero.

*amenazas promovidas en contra de su familia por la guerrilla que operaba en municipio de Curumaní. El Ejército Nacional lo investigó por Abandono del Servicio, por el que permaneció detenido seis meses*²⁷³ (Resaltado de la Sala)

401. De los cuatro casos mencionados, dos de ellos llegaron a ser comandantes de estructuras de las autodefensas (Fierro Flórez y Peña Tobón) y los otros dos se mantuvieron en la base de tales estructuras (Gutiérrez Suárez y Machado Ortiz).

402. Por su parte y aunque no vayan a ser objeto de pronunciamiento por esta jurisdicción, es importante describir la importancia de los siguientes miembros del ejército que ingresaron a los grupos paramilitares:

- **Carlos Mauricio García Fernández**

403. Fue conocido en la organización ilegal como “Rodrigo Franco” o “Doble cero”. Nació en Medellín en 1965 y perteneció al Ejército nacional como oficial y asistió a la Escuela Hemisférica para la seguridad, conocida como Escuela de las Américas. Por encargo de Carlos Castaño lideró la expansión de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU) desde el departamento de Córdoba hacia el Chocó y Antioquia. Asimismo fue reclutador e instructor de la “Escuela la 35” de donde, entre otras estructuras, salió el denominado “grupo de los siete” entre quienes se encontraba Hebert Veloza García, quien posteriormente fue comandante del Frente Turbo y del Bloque Calima de las AUC.²⁷⁴

- **Manuel Arturo Salom Rueda**

*“Mi nombre es Manuel Arturo Salom Rueda, cédula 17624424 de Florencia Caquetá, me encuentro en el patio tres de la cárcel de Itagüí de exfuncionarios, condenado a 30 años por una masacre de Pueblo Bello, mas no estuve en ella, sino como instructor de las autodefensas para ese tiempo. Trabajé veinte años con ellos, mis alias anteriormente eran “39”, “Don Francisco”, “200”, “William” y el último “JL”. Trabajé en las autodefensas de Córdoba y Urabá, pertencí a las fuerzas militares del ejército en el grado de Sargento Viceprimero, retirado, pensionado durante 20 años. Pertenecí en varias unidades en el país, Batallón Guandamú en Florencia Caquetá, Batallón Tenerife en Neiva, 9ª Brigada en Neiva, Batallón Girardot aquí en Medellín, Batallón Bárbula en Puerto Boyacá, ahí fue donde conocí al señor Henry Pérez y al señor Klein y otros funcionarios del gobierno”*²⁷⁵

*“Trabajé con el señor Fidel Castaño, Carlos Castaño, Vicente Castaño, “Don Berna”, “Cuco Valoy”, “Mono Mancuso”, “Jorge 40”, “HH”, “El Alemán”, “Pedro Hasbún” y muchos más. Muchos más que ustedes conocen a la fecha, estoy condenado por concierto para delinquir agravado, secuestro agravado, terrorismo, homicidio agravado; me condenaron como coautor de los hechos de Pueblo Bello mas no estuve en eso porque fueron comandantes superiores a mí. Mi función dentro de las autodefensas, viene a trabajar fue en el año 89 incorporado aquí en Medellín en Monte Casino cuando me retiré del Batallón Girardot.”*²⁷⁶

404. Así las cosas, respecto de la participación y colaboración de los miembros de la fuerza pública tanto en las incursiones criminales como en el mantenimiento,

²⁷³ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de justicia y Paz, sentencia contra Aramis Machado Ortiz, 29 de junio de 2011, M. P. Alexandra Valencia Molina.

²⁷⁴ Cfr. Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, sentencia contra Fredy Rendón Herrera, 16 de diciembre de 2011, M. P. Uldi Teresa Jiménez López; sentencia contra Hebert Veloza García, 30 de octubre de 2013, M. P. Eduardo Castellanos Roso.

²⁷⁵ Audiencia de control formal y material de cargos, sesión de noviembre 13 de 2011, proceso contra Ramón María Isaza Arango y otros, (min. 01:43:25)

²⁷⁶ Ibídem, minuto 01:45:30

expansión y consolidación del Bloque Catatumbo y sus diferentes frentes en la región, la Sala destaca a continuación lo dicho por los postulados en audiencia.

405. Frente a la colaboración de miembros de la fuerza pública con el Bloque Catatumbo, expresó **JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ**:

(00:08:58) *Voy a referirme, lo correspondiente a la zona de Tibú, dominio y control del Frente Tibú, los miembros del Estado, los cuales colaboraron directamente con el frente Tibú y parte del Bloque Catatumbo.*

(00:09:38) *Colaboraron en La Gabarra el comandante de la estación el capitán Calderón, todos los cuadros de mando, cabos y sargentos de la policía en la estación de La Gabarra; el director del DAS seccional Norte de Santander, el doctor Jorge Díaz, colaboró directamente con el Bloque Catatumbo dando información, dando información sobre inteligencia y sobre posibles operaciones que venían de la ciudad de Bogotá a contrarrestar el, a contrarrestar el grupo de autodefensas que se encontraba en ese momento en la zona.*

(00:10:35) *En Tibú también estaba el capitán Aldana, también colaboró directamente con el frente Tibú, estaba el teniente Roso que también fue comandante de la estación de Tibú, posteriormente fue desvinculado de la policía y terminó, terminó en las filas de las autodefensas en el frente fronteras, él era conocido como alias, con el alias de "Omar" en el frente Fronteras.*

(00:11:07) *Del ejército de Colombia en la zona del Catatumbo, estaba el teniente coronel Bautista también colaboró directamente, me recibió dinero para poder dejar trabajar al grupo de autodefensas urbano que se encontraba en el municipio de Tibú. También del ejército nacional colaboró el teniente Acero, perteneciente a la fuerza de tarea que se encontraba en Tibú del ejército nacional.*

(00:11:58) *También se, en el Ejército de Colombia el capitán Chamorro, era un capitán del Ejército, el después se retiró con el tiempo, el alias de él era "Lucho" y terminó vinculado directamente a las autodefensas del bloque, del frente La Gabarra al mando del comandante "Camilo" y él era el encargado posteriormente, después que yo salí de la zona de la Gabarra, de seguir con los proyectos de las escuelas de entrenamiento en el kilómetro 60 (...)*

(00:13:02) *También colaboró directamente con el Bloque Catatumbo en la Gabarra y Tibú, un capitán que venía de acá de la segunda brigada de Barranquilla, el alias de el capitán era "Pereque", ese capitán, la misión de ese capitán era comprarle armas al comandante "Camilo" y lo que tengo conocimiento fue que entre el comandante "Camilo" le entregó un dinero para comprar unas ametralladoras y este capitán fue, este capitán se robó el dinero y este capitán como que dieron la orden de asesinarlo no lo volví a ver más.*

(00:13:47) *También colaboró directamente el teniente Sandro Carreño, este teniente era un teniente del ejército, él se voló de las instalaciones del grupo Masa de Cúcuta, posteriormente se vinculó al frente fronteras, creo que el excomandante Jorge Iván ayer se refirió a este, después él fue enviado a la zona de la Gabarra y comandó una estructura en la incursión al municipio del Tarra y fue relevado por unos fracasos operacionales que tuvo en una parte que se llama El Filo de la Virgen, donde perdió casi 22 hombres de combatientes de las autodefensas, el alias de este teniente Sandro Carreño, era, se conocía en la organización como "José Luis".*

(00:14:46) *También colaboró directamente el teniente efectivo del Ejército nacional "Andrés Bolívar", Leonardo Rodríguez Ruiz, creo que es el nombre de él, el inicialmente llegó al Frente de la Gabarra, por orden del comandante "Camilo" le iban a dar una compañía que se encontraba en una vereda que se llama Petra Central en la carretera principal entre Tibú y la Gabarra y el día que*

este teniente iba a recibir esta compañía, llegando a esta central fue emboscado y fue herido por parte de la guerrilla, fue sacado de la zona y posteriormente el comandante "Camilo" se lo envió al excomandante "Pedro Fronteras" y terminó siendo el jefe de finanzas del frente Fronteras.(...)

(00:16:27) También colaboró directamente con el frente Tibú y con el Bloque Catatumbo en la Gabarra el sargento José Celis Castro, sargento primero, él era el encargado de manejar el avión plataforma, el avión inteligente, el cual tomaba fotografías y ubicaba los campamentos de la guerrilla y toda esa parte de inteligencia en la zona de la frontera."²⁷⁷

406. En cuanto a la colaboración en particular de la Policía Nacional con el Bloque Catatumbo, manifestó el mismo postulado:

"En el caso de la policía, todos esos comandantes de policía me colaboraron, todos esos comandantes de policía me recibieron plata, creo que con uno o dos fue que no me reuní porque no quisieron coordinar, pero todas las veces cuándo estas cosas suceden, cuándo no se coordina con la cabeza, se coordina con las tropas, con las tropas que están en la tierra, con las que están en el terreno, los mandos medios, se coordina así. Entonces, yo llamé al comandante "Chamba" que era el comandante que yo tenía responsable directo de las urbanas, llamé al comandante "Pacho" que era el responsable de las coordinaciones y también político, llamé el excomandante Arce Graciano alias "ZC" que era el político de mi frente y le comenté mi situación, le comenté la situación que se estaba presentando, inclusive, entonces llegamos a la conclusión que, que entonces íbamos a tratar de organizar con los mandos medios, con los cabos, con los subintendentes, los que hacían las patrullas de rutina en el pueblo, dentro, en las motos, el comandante de la estación rara la vez que salía, el comandante de la estación estaba allá adentro, el capitán siempre mantenía adentro, entonces, se organizó las cosas, no se le daba una bonificación especial, una bonificación directa a los patrulleros de la policía de Tibú, pero si a varios se les colaboró, prácticamente las bonificaciones que se daban o el dinero que se entregaba eran a los comandantes, a los subintendentes al comandante de la patrulla y así con esas coordinaciones cuándo se iba a realizar cualquier acción homicidio o algo, se le informaba a la patrulla que estaba en el sector y la patrulla, como se dice, la patrulla abría vía y no pasaba nada, (...)"²⁷⁸

"De los agentes de la policía que colaboraron directamente con el frente Tibú año 2000 al 2004, está el agente Betancourt, era el intendente Guevara, está el agente Colón, está el intendente Peñaranda, está el agente Contreras de la Sijin, perdón de la SIPOL; está el cabo Jerez, está el agente Guevara, está el agente Timbayo, está el cabo Ramírez, está el cabo Morales y está el capitán Solano."²⁷⁹

407. Por su parte acerca de los miembros de las Fuerzas Militares que conoció como miembros de las Autodefensas y que colaboraron con la organización ilegal del Frente Fronteras y del Bloque Catatumbo, el postulado **JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA** dijo:

(00:55:47) *Del Ejército, en una ocasión en Urabá alcancé a conocer porque yo entraba a la Brigada XVII, cuando entraba con alias "Maicol", una vez entré inclusive con el ex comandante Fredy Rendón alias "El Alemán", allá alcancé a conocer al general Rito Alejo del Río y en una ocasión con el director del DAS Jorge Díaz, en el año 2003, que también fue uno de los que más colaboró allí, inclusive hay muchísimos homicidios ordenados por él, inclusive el jefe político del bloque Catatumbo, vivía aquí en las instalaciones del Das, alias "Pacho", Elías Galvis; entonces en una ocasión bajó a la zona de operaciones donde yo*

²⁷⁷ Audiencia de control formal y material de cargos, sesión de 27 de julio de 2012, información referida por José Bernardo Lozada Artuz.

²⁷⁸ Audiencia de control formal y material de cargos, sesión de 26 de julio de 2012, información entregada por el postulado José Bernardo Lozada Artuz, (min. 04:27:30)

²⁷⁹ Audiencia de control formal y material de cargos, sesión de 27 de julio de 2012, información entregada por el postulado José Bernardo Lozada Artuz, (min. 00:22:17)

mantenía, en un sitio conocido como la piscina, bajo el general Rito Alejo, bajaron tres personas, el general Rito Alejo del Rio, el Chico Elcure que iba a ser candidato a la gobernación y Jorge Díaz, allí, bajó solo a saludarme porque no hablamos más nada, me saludé con el general y estoy mencionando a las personas con quien me reuní.

(00:57:08) Con el Coronel Víctor Hugo Matamoros, de quien Edgar Cercado manifestaba que era amigo y entraba allí al batallón, me reuní en el año 2002, mediados del año 2002, ya no era comandante del grupo MASA y lo bajó un cabo del ejército, Mario Molina, cabo del ejército que fue el gran, el jefe de la oficina del 2 del grupo Saraguro, supuestamente (...), a conocerme porque yo no me, o sea nos mandábamos razones por medio de Edgar Cercado, pero no nos conocíamos, me dijo mire tanto tiempo y todo lo que pasó y apenas lo vengo a conocer, usted es un culicagado me dijo, usted es un tipo joven para ser una persona tan importante aquí en la región y saberse desenvolver, nos saludamos por un espacio de treinta minutos y se retiró, sin desconocer pues todo lo que hemos venido manifestando del coronel Matamoros.

(00:58:20) El capitán Chamorro, alias "Lucho" quien hurtaba material de guerra y material de intendencia dentro de los batallones y le vendía a las autodefensas, el me vendió, le vendió al Bloque Catatumbo, inclusive al ex comandante Lozada que está activo con nosotros, que tengo entendido que fue uno de los instructores de las escuelas del DAS del Catatumbo. El Capitán Alejandro, o era conocido como "merengue" que era de la brigada II de Barranquilla, también lo conoció el ex comandante Lozada, Artuz Lozada, también hurtaba municiones material de guerra e intendencia de los batallones y nos vendía, el me vendió y le vendió al Bloque Catatumbo en su (...) porque nosotros hicimos parte del Bloque Catatumbo; y fue instructor de la escuela de formación militar que tenía el frente frontera en un sitio conocido como la nueva frontera, escuela que ya fuimos allá se le tomó foto y ya está plenamente identificada. Este capitán en últimas se le dio muerte por orden de alias "Camilo", se le dio una plata pa' comprar unas ametralladoras y se robó la plata. El teniente Carreño, o José Luis, de igual manera, fue detenido por el mismo Ejército porque robaba material de guerra y material de intendencia para tropa de las autodefensas y fue recluido en la (...) y del grupo MASA, me mandó una razón que se quería volar que si yo lo recibía, y yo le dije, efectivamente, si se puede volar vuélase que yo lo recibo, yo lo recibí y fue el comandante de la compañía zafiro 6, grupo de choque que colindaba con el ex comandante Lozada Artuz por los lados de vigilancia.

(01:00:27) La connotación de todos estos militares, honorable magistrada y a los defensores de víctimas que están allí, es que ellos venían con sus amistades que dejaban allá, entonces ellos se seguían comunicando con tenientes, capitanes, mayores y para nosotros era una ventaja porque nosotros nos podíamos mover más libremente y ellos les vendían esa idea de que las autodefensas eran amigas del Estado, eran las amigas, estábamos combatiendo el mismo enemigo, entonces ellos seguían con sus contactos allí.

(01:00:58) El soldado voluntario, Oscar Rincón alias "Chocolate", fue muy importante en el año 99 para nosotros, porque era, era escolta personal del mayor Llorente, yo distinguí al señor Llorente por medio de alias "Chocolate" y por eso tuve ese permiso de entrar al grupo MASA cuando yo quería a esa oficina del 2 que la manejaba el cabo Jaime Molina que de hecho, también robaba material de intendencia y material de guerra y nos vendía a nosotros eso no nos lo regalaba sino nos lo vendía, e incluso listados por los cuales se les dio muerte a muchas personas en Cúcuta, en la Y de astilleros en el área rural, se hicieron con, esa oficina del 2 del grupo Saraguro que había allí.

(01:01:52) José Misael Santana, alias "Valero", lo conocí yo en el año 99, era soldado voluntario también colaboró con información en lo que tiene que ver en la entrada al Catatumbo y terminó haciendo parte de las autodefensas igual que

alias chocolate, todos se retiraron del Ejército y terminaron haciendo parte de las estructuras del Bloque Catatumbo.

(01:02:17) El cabo Urán, o Santiago era orgánico del grupo del batallón Saraguro, muy importante en el año 99 para el crecimiento de las autodefensas del frente frontera, del Bloque Catatumbo, informaciones para mover armamento, para mover tropas, ese cabo terminó siendo el comandante de finanzas del frente fronteras, de hecho se le dio muerte en el año 2002, por orden del comandante Camilo, por unas extorsiones que estaba haciendo a nombre de las autodefensas y no las estaba reportando y aparece, mencionado por todos los miembros de autodefensa desmovilizados, inclusive en algunos hechos que se cometieron.

(01:03:13) Teniente Rodríguez, era conocido con el alias de “Andrés Bolívar” lo conocí en Urabá cuando operábamos en la región del Urabá, era el comandante de una compañía que operaba en Currulao y en el tres e inclusive patrullamos con él, siendo yo autodefensas en Urabá, patrullamos con ellos, se retiró del Ejército, pidió la baja y me llamó en una ocasión y le dije que se viniera y se lo presentamos al excomandante Camilo, al Catatumbo y paso a ser parte del Catatumbo y luego fue comandante por último que remplazó al Cabo Brand de finanzas del frente fronteras, se desconoce su paradero, algunos dicen que está desaparecido, que lo mataron, otros dicen que está escondido en Venezuela, pero era un teniente efectivo del ejército.

(01:04:07) El Cabo Marlon Molina que aún sigue por ahí, ese sigue por ahí ahora, ese era el comandante del 2, del batallón Saraguro, con oficina y sede en el grupo MASA, con él era el que yo más andaba, con él era con el que yo entraba al grupo MASA, y él era el que, que nos vendió la mayor parte de material de guerra y material de intendencia, inclusive nos vendió unos morteros, unos (...) tengo entendido que al bloque, comandante Camilo, al excomandante Camilo también le vendió material de guerra e intendencia.

(01:04:46) El Sargento primero Gordon Hernández, también nos colaboraba con información, nos colaboraba con material de guerra, material de intendencia; cómo ve usted, el solo hecho de un militar (...) con un comandante de autodefensas en un carro, eso era una ventaja muy grande porque nos podíamos mover por todo el departamento sin que fuera solicitado por las autoridades, y podía mover armamento y podía mover tropas, se podía mover en la ciudad y hacer lo que quisiera, lamentablemente, es duro decirlo honorable magistrada pero las cosas hay que decirlas como son, porque de eso se trata este proceso, quienes mandábamos en ese departamento, lamentablemente, éramos nosotros, la autodefensas.

(01:05:30) El ex teniente, ya era ex teniente para esa época, James Betancur, pero como era un ex teniente él tenía sus amigos allá, en el ejército, sus cuadros, sus soldados, sus cabos y era muy amigo de todos los miembros de autodefensa del frente frontera, y cuando necesitaban algo, él sabía dónde había una tropa, entonces, él decía, no esa tropa, el comandante de esa tropa fue curso mío, es compañero mío, déjeme yo lo llamo y le digo que se corra para que ustedes pasen, y eso pasó en todo el territorio nacional con todos los bloques de autodefensa de Colombia.

(01:06:10) El sargento primero José Celis Castro, este señor pertenecía al programa llamado (...) ²⁸⁰, este programa estaba apoyado por lo que era directamente apoyado por los EEUU y lo manejaba directamente la presidencia de la república, este era el encargado de manejarlo o de tener toda la información de lo que manejaba el avión plataforma, inclusive, y estaba destinado solo para golpear cabecilla de las FARC e inclusive de las autodefensas pero como era amigo nuestro, este José Celis Castro nos informaba cuando el avión plataforma o cuando la oficina llamada (...) ²⁸¹, con

²⁸⁰ No es claro el audio, pero al parecer el nombre del programa era CANCEVEN

²⁸¹ *Ibidem.*

sede en Bogotá, tenía ubicado un cabecilla de las autodefensas nos informaba para nosotros movernos. E inclusive con este programa fue capturado Rodrigo Granda, este señor José Celis Castro un sargento Viceprimero, sargento viceprimero del ejército, yo le, suministraba más o menos como 25 millones hasta 30 millones de pesos mensuales porque él tenía que distribuirlo nos manifestaba con otros compañeros que estaban en Bogotá que eran los que nos daban esa información, nos decía (...) nos decían, llegaba y me decía en tal parte hay tropa, pero no estamos claros si es de autodefensa o guerrilla, llamaba yo al ex comandante Camilo y me decía, esa tropa es nuestra, dígame que esa tropa es nuestra, entonces ya sabían que ellos no operaban en contra de esa tropa, o esa tropa es de la guerrilla dígame que la golpeen y así la bombardeaban.”

(...)

(01:10:39) Entonces, hay otro sargento, se me escapaba el sargento Ramírez también del ejército, perteneció al grupo MASA y perteneció a una brigada en los llanos, tengo entendido que ya cumplió sus 20 años, ya se jubiló y se retiró, y que vive en Villavicencio, era el mayor vendedor de material de guerra, material de intendencia e inclusive armas para el frente Frontera.²⁸²

408. En cuanto a miembros de la Policía Nacional que colaboraron con las Autodefensas del Frente Fronteras, que se reunieron con hombres bajo su mando y a quienes la misma organización les dio muerte, continuó Laverde Zapata:

(01:12:35) Entonces, ellos me dan la pista y me dicen, mire todos estos militares tuvieron que ver con nosotros, y en determinados momentos en las versiones libres vamos a decir en qué, entonces me dan la lista y es cuando yo menciono al coronel Montezuma, nunca me reuní con él, pero ellos manifiestan que sí se reunieron con él y que participaron en algunos hechos los cuales ya los han mencionado de hecho de ahí se ha derivado otra cantidad de cosas pero ya será la Fiscalía la que tendrá la responsabilidad de averiguar si eso es cierto o no.

(01:13:13) El subteniente Galvis, (...) año creo que 99 o 2000, le decían alias La Bruja, colaborador aquí de las autodefensas, ya se ha mencionado en algunos hechos. El teniente Chávez, comandante de los escorpiones, una contraguerrilla de reacción inmediata de la policía, estuvo en varias partes, municipios del departamento de Norte de Santander, este teniente colaboró muchísimo con las autodefensas, tengo entendido que con el tiempo lo retiraron de la policía, en el momento no sé dónde estará, pero colaboró enormemente a movernos tropa en los camiones de la policía que dirigía el teniente Chávez movíamos las tropas en la ciudad de Cúcuta, cuando había que pasarlas de un sitio a otro. Un teniente de nombre Carlos Téllez, tenientes que colaboraron allí en Cúcuta, contribuyeron con el desarrollo de todas esas operaciones que terminaron lamentablemente en la muerte de tantas personas allí en la ciudad de Cúcuta. Un teniente conocido como el teniente Gómez, en el año 99, colaboró mucho con las autodefensas, amigo de Edgar Cercado alias Paco. El Teniente Roza alias “Omar”, colaboró en Tibú, colaboró en Cúcuta, nos entregaba información, ese fue el que más información sacaba de la Sijin pa entregarnos a nosotros pa darle muerte a personas en Cúcuta y su área metropolitana, ese teniente terminó siendo comandante de una estructura del frente fronteras, o sea, pasó a ser parte de la estructura y aparece en la línea de mando como comandante de sectores como Atalaya, Cúcuta del frente frontera, se dice que lo mataron en el año 2006 después de la desmovilización porque siguió haciendo pare de esos grupos que lamentablemente no pudo controlar el gobierno y se rearmaron.

(01:15:30) Un capitán con el apellido Díaz, un capitán Díaz de allí de Cúcuta, en el año 2001, 2002, colaboró también y cuando digo colaboró, es porque, el solo

²⁸² Audiencia de control formal y material de cargos, sesión de 26 de julio de 2012, información referida por Jorge Iván Laverde Zapata.

hecho de ser amigo de comandantes de autodefensa y de movernos ya era una colaboración enorme de la policía hacia nosotros, nos podíamos mover libremente. Otros que voy a mencionar que se les dio muerte, que nosotros les dimos muerte, algunos yo ordené darles muerte los menciono aquí porque en el principio se hicieron amigos nuestros y después llegó la información que estaban infiltrados, que estaban sacando información y de hecho nos alcanzaron a capturar mucha gente, cuando ellos llegaron a las autodefensas, empezaron a, se hicieron amigos y andaban con algunos excomandantes y después esos excomandantes resultaban capturados y se sabía dónde eran los puestos de mando de las autodefensas y cómo nos movíamos; y otros que sí estaban activos con nosotros, otros militares que eran los que nosotros decíamos para esa fecha, los firmes con nosotros a pesar de que a todos había que darles dinero, nos decían, ojo con esos que esos están es torcidos, entonces, efectivamente en vista de eso ordenamos darle muerte y se les dio muerte; y fue al intendente Mallorca de la Sijin, a Portilla de la Sijin, a Trujillo que se le dio muerte en el año 99 porque se le dio la plata pa' comprar 87 pistolas 9 milímetros y resulta que no aparecieron ni las pistolas ni la plata; y otro era, es conocido como el gordo Mora, agente Mora de la Sijin, muy mentado en todo este proceso porque era el encargado de mover los comandantes, de mover armas y de darnos información, se dice que está desaparecido desde el año 2006, pero todo ese tiempo que estuvo el frente fronteras, colaboró con el frente frontera, inclusive lo teníamos en nómina. En el año no recuerdo si fue 99 o 2000, el escolta personal del coronel Bautista, el agente Castellanos, ese era amigo personal mío, ese nos movíamos en los carros que ellos andaban, manifestaba el que el coronel tenía conocimiento pero que al fin pasaba, yo le decía, pendiente que íbamos a hacer una incursión a Atalaya y decía tranquilo que allá no le va a llegar la policía, que yo hablo con el Coronel, porque tampoco puedo venir aquí a nombrar personas que yo nunca hablé con ellas, con ese coronel nunca me llegué a sentar, pero si tengo, estoy en la obligación de manifestar lo que sé, en todo lo que tuve conocimiento, en la SIPOL había un sargento Carrillo, también colaboró con las autodefensas y a todos los han mencionado estos muchachos. De algunos no habíamos dado el nombre porque no teníamos los nombres, teníamos los alias, pero ya en el día de hoy estoy dando los nombres de ellos, todos esos muchachos del frente fronteras y del Bloque Catatumbo en algún momento ya los han mencionado y los han vinculado con algunos homicidios.

(01:19:09) *Honorable magistrada, no hubiese sido posible hacerse todo lo que se hizo en esa región sin la ayuda de la, de las autoridades. El cabo Ardila, allí había estado el señor Fiscal escuchándome, fue una de las personas que se cometieron los homicidios allí en Cúcuta, de Fiscales, de defensores de pueblo, de personas de ONG, él fue quien nos coordinó la inteligencia para darle muerte al doctor Pinto, a la doctora María del Rosario, a muchas personas que hacían parte del Estado. Este cabo, que era el comandante de tránsito de la policía, imagínese, como nos movíamos con el comandante de tránsito de la policía de Norte de Santander y de Cúcuta, era el que llevaba las armas las recogía, el que nos hacía las labores de inteligencia para que nosotros pudiéramos actuar en contra de esas personas.*²⁸³

409. Y más adelante señaló Laverde Zapata:

(02:35:36) *Se me olvidaba un coronel que no lo he mencionado aquí pero que lo mencioné a principio de las diligencias en 2007 y fue el coronel Estupiñán Chaustre, que fue comandante de la policía en Norte de Santander, y es ahí, donde a la pregunta que usted me hizo ahora hace un momento, que si hay que creerle a los muchachos, mire, recién llegado el coronel Estupiñán Chaustre, recibiendo, me capturan a mí en Cúcuta, el 16 de noviembre del año 2000, en un barrio, en el barrio (...) de Cúcuta, me capturan con Yesid Alarcón alias "Gustavo", unos escoltas y quien era, Claudia, quien para esa época era mi esposa, yo, todo el mundo lo sabe, me vuelo a los 8 días, imagínese el poder que*

²⁸³ *Ibídem*

teníamos que a los 8 días me volé de la cárcel, el 23 de noviembre de 2000. Yesid Alarcón que ya había estado ahí que el permanentemente estaba en Cúcuta, me dijo no, yo tengo, hay un coronel que viene entrando nuevo, ya tengo contacto con él, se llama, es el coronel Estupiñán, organice la fuga suya porque por encima del rango que fuera, yo tenía más rango que Yesid Alarcón y la orden de la Casa Castaño, de Salvatore Mancuso era que me tenían que sacar de la cárcel como fuera, yo no podía estar preso, hacía 5 o 6 meses había salido de la cárcel y ya volvía a estar preso. Y entonces, un comando, entre ellos comandados por Juan Ramón de las Aguas Ospina y Jimmy Viloría, un comando que se organizó desde Puerto Santander, organizó Lorenzo González Quinchía "Yunda", dentro a Cúcuta, uniformados de policía, con fusiles galil, por todo, por todo el centro de Cúcuta, no había un policía, me sacaron de la clínica sin maltratar a los del INPEC, ni a ninguno, encañonar a los del INPEC a la policía que estaba ahí, y me sacaron, y no había un policía, entonces uno se pregunta, sería verdad que Yesid Alarcón tendría comunicación con el comandante de la policía o no, para mí, si un comando armado con armas largas uniformado por pleno centro, me rescata de la clínica los (...) que queda en el centro de Cúcuta y no hay un tiro ni hay un policía ni cuando entremos ni cuando salimos, entonces, ahí les dejo la inquietud.²⁸⁴

410. Dentro de la información aportada por los postulados respecto de esta temática, es preciso resaltar la descripción de una importante operación antinarcóticos de la Fuerza Pública, especialmente del Ejército Nacional, en la que de forma directa o indirecta se vio beneficiada la organización del Bloque Catatumbo, pues no fueron atacados, aun, cuando tal procedimiento iba dirigido en principio, contra todas las organizaciones que tuvieran que ver con las actividades de narcotráfico, sobre el tema el postulado **JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ** indicó:

(04:31:42) Entonces, en Tibú y toda esa zona del Catatumbo y también lo que explicó el ex comandante Jorge Iván lo que sucedió en la zona de él, lo que le corresponde a él, la zona urbana de Cúcuta y sus alrededores; este trabajo nosotros nunca lo hubiéramos podido hacer solos, yo me imagino que habían ya unas coordinaciones a alto nivel, yo también tuve unas coordinaciones que de pronto el comandante "Camilo" me llamaba y me decía váyase a tal lado y reúnase que ahí viene un señor a hablar con usted, uno en ese momento uno no preguntaba porque uno decía bueno sí señor, uno cumplía la orden iba entonces, hable con él y cuándo ya hable con él, él le va a entregar una cosa y después mira cómo me la envía, ok señor, ok, entonces uno iba, uno también era subordinado, uno también tenía comandantes por encima y uno también tenía que cumplir las órdenes en ese momento. En una ocasión, lo que se refería en el año 2003, fueron las operaciones más grandes antinarcóticos que se hicieron o que yo haya visto en el Catatumbo, porque yo estuve hasta el final, estuve cuando salimos, cuando salimos de ahí en campo dos. Y un mes antes, el comandante Camilo me llama y me dice reúnase, yo si ya había escuchado rumores que había unas fuertes coordinaciones con la Brigada V con sede en Bucaramanga y con la división, lo que se sabe que el general de División está por encima del general de Brigada, el comandante de división es un general de dos soles y el comandante de Brigada es un general de un sol, Brigadier General, (...) sí se había escuchado en una ocasión, pero el comandante "Camilo" era una persona que a veces compartía, era muy compartimentado con sus cosas y como dijo el señor Fiscal Carvajal Paipa, que lástima que no haya estado aquí porque sinceramente hay verdades que el solamente las sabe, que el eso más nadie sabe y yo sé que es así, de todas maneras, ese día me ordenó como en el 2003 que me moviera a un sitio que se llama la Florida, eso queda en límites con el frente fronteras donde el excomandante Jorge Iván Laverde Zapata tenía la

²⁸⁴ *Ibídem.* En la misma sesión de audiencia, con el objetivo de aclarar y precisar la identidad de los miembros de la fuerza pública nombrados y relacionados por Laverde Zapata, su abogado defensor manifestó: "Quisiera concretar algunas cositas de la exposición de Jorge Iván Laverde muy corticas en cuanto a nombres de personas que colaboraron con las autodefensas que ya habíamos hecho ese trabajo, Viterbo que él se refiere como subdirector del DAS es Viterbo Galvis Mogollón, a quien se refiere como el teniente Roso es Edson Gerardo Roso Torres, a quien se refiere como el teniente Rodríguez es Leonardo Andrés Rodríguez Ruiz; y a Portilla es Camilo Portilla Rodríguez." (min. 02:07:45)

responsabilidad, yo llegué ahí en horas de la mañana, llegué con toda la gente mía como a las 10 de la mañana, volví, me reporté, le dije que ya estaba en el sitio donde él ordenó, él me dijo que esperara que ahí me iba a llegar un señor, yo no pregunté más nada como a la hora y media de estar ahí, llegó una camioneta Vitara, vino tinto de vidrios polarizados de placas venezolanas, ahí llegó, y llegaron dos señores y el señor que iba de copiloto se bajó, se bajó como con unos planos en las manos, esos planos grandes, yo desde que los vi supe que el hombre era militar, porque eso se conoce a leguas y el que también iba manejando, también me imagino que debía ser un soldado, no sé quién, entonces ese señor se me presentó me dijo que él era "Paco", que él venía hablar conmigo que él era el amigo que el comandante "Camilo" había dicho que lo podía recibir, que él me traía una información, entonces nos sentamos ahí en la Florida, ahí dentro de la Florida hay un negocio, unos billares, ahí llegó, yo retiré un poco la escolta mía y ahí había un grupo de la Llana que estaban ahí cerquita prestando seguridad, ahí me quedé con este señor que llegó, sacó unos planos, como unos mapas del terreno de toda la zona de La Gabarra los cuales tenían ya demarcados con coordenadas y decían sitio de desembarco y acá arriba lo que en la parte arriba del mapa decía E2, eso significa que es el 2 del comando general del Ejército, eso no es ni siquiera de la brigada, eso decía E2 y los que estuvimos en la fuerza saben que el 2 y todo lo que se relaciona con el 2 es inteligencia, el 3 es operaciones y el 1 es personal, entonces ahí decía E2, él explicó que él venía de, por parte del amigo, que le dijera así al comandante "Camilo" que el señor de la finca ya sabía, que el señor de arriba ya sabía y que él venía de más arriba, yo no pregunté nombres tampoco porque ya yo enseguida me empecé a darme cuenta que era una situación o una coordinación de alto nivel, yo recibí los planos, entonces me explicó que eran unas operaciones que se estaban organizando a nivel Ejército, unas operaciones grandes que venían hacia la zona del Catatumbo en el año 2003 fue eso, eran unas operaciones donde iba a entrar completamente la brigada contra el narcotráfico, iba a entrar completa, la iban a desembarcar en el Catatumbo y así fue. Me mostró los sitios de desembarco, me dijo dígame allá al hombre que eso lo que va marcado ahí es donde van a desembarcar las tropas de la brigada contra el narcotráfico, eso va a ser puro desembarco esa va a ser una operación nocturna, eso se hizo así, como me dijo así, así se hizo; estaban los sitios demarcados de los desembarcos de los helicópteros y dijo, bueno dígame que ahí le envía el señor para que no vaya haber problema y que no quiere problema y que le pide el favor que ojo con la seguridad de los helicópteros y toda esa situación. (...)

(04:40:06) Llegó esa tropa a Tibú, desembarcaron esa tropa yo ese día como cualquier parroquiano fui a pie solo y me senté cerca al aeropuerto y empecé a ver llegaron unos aviones Hércules, grandes yo pienso que hicieron como tres viajes era la tropa como de unos 700 hombres más o menos, una brigada completa, ellos usan no boinas rojas, ellos usan boinas azules, toda la dotación es americana, fusiles americanos M 16 de asalto, toda la dotación americana, por allá vi que bajaron unos tanques, unos tanques pero ya me di cuenta que eran como combustibles de helicóptero porque era iguales a los tanques donde nosotros guardábamos el combustible del helicóptero y me supuse que era tanque, me supuse que era combustible de helicóptero, entonces ya comencé, entonces me devolví, llamé al comandante "Camilo" y le dije que ya estaban desembarcando y me dijo que a partir del momento que estuviéramos en situación y que había tomado sus también su plan de contingencia allá, ya había movido las tropas porque dijeron que en esos sitios movieran las tropas porque cuando ellos cayeran lo que encontrarán ahí, ahí iban, la misión era neutralizar lo que fuera guerrilla autodefensas lo que fuera pero obviamente no iba a pasar nada con nosotros porque ya nosotros estábamos avisados 20 días antes, pero ya obviamente eso fue lo que sucedió ahí. (...) todas las mañanas los reportes temprano ante el comandante "Camilo", me dijo que él estaba en Beta Central que estaba con la tropa que no había ningún problema, que todo estaba correcto como el amigo le había mandado decir, me dijo que estuviera pendiente que iba un amigo a hablar conmigo, entonces yo le dije que yo estaba en el 2, entonces

me dijo buen listo entonces, córrase hacia Petrolea y espérelo ahí, espérelo que él le llega ahí, es decir, eso nosotros hablamos un martes y el señor me dijo el jueves, me dijo el jueves espérelo que él dijo que le diera dos días porque el viene de lejos y espérelo ahí, él le lleva otra razón; entonces yo me fui pa' petrolea, cumplí la orden me fui hacia petrolea, llegó un señor como aproximadamente de unos 40 años más o menos, alto bien presentado llegó en un automóvil, en un, no recuerdo si era un Corolla, un automóvil pequeño, un Toyota Corolla pequeño, entonces me dijo que, me presenté, me dijo que él era el amigo que venía del amigo, del otro amigo de arriba, por eso le digo uno no se atrevía a preguntar porque, de pronto vuelven a suceder cosas y entonces es mejor, como dice uno entre menos sabe vivía más, en ese momento, entonces me dijo que ya estaba organizado lo de Tibú, entonces yo le dije no, yo solamente el señor me dijo que viniera y hablara con usted y que usted me traía una razón pa' llevársela, entonces me dijo que no que ya estaba organizado lo de Tibú y que, y qué cómo es, que estuviera pendiente, entonces hablamos ahí y me dijo que cómo estaba la zona, me preguntó, yo creo que la presencia que tenía era un señor oficial, yo creo que 40, 41 un años, esa antigüedad da como pa' teniente coronel, un coronel más o menos, esa es la edad, de un teniente coronel, más o menos, entonces él me comentó eso yo volví otra vez a Campo 2 y llamé al excomandante "Camilo" le dije que ya me había reunido con el señor, me dijo que perfecto que listo entonces que, me dijo que estuviera pendiente que él me iba a enviar un dinero, para que se lo entregara a otro señor que iba a venir pero de Tibú, entonces él me envió un dinero, me envió 20 millones de pesos, el excomandante "Camilo" me lo envió, yo lo recibí en Campo 2, de allá para acá, vino un señor, venía de Tibú, también venía con corte militar con corte militar y parecía militar, venía de civil, ese si llegó en un carro de esos de línea, venía de Tibú y le entregué el dinero, me dijo yo soy yo vengo de parte del amigo, yo soy el que vengo de Tibú a recoger un encargo que usted me tiene, yo se lo entregué, me dijo que listo que no hay ningún problema y el señor se fue, después con el tiempo me enteré que este dinero que se entregó, era para que los que manejaban el glifosato de las avionetas, esas de fumigación, en vez de echar glifosato echaran agua y eso fue lo que dañaron, dañaron el agua, dañaron el glifosato, dañaron el combustible de los helicópteros, eso hicieron un daño ahí, inclusive hubo una revuelta e iban a quemar unos helicópteros y unas situaciones que sucedieron ahí. Entonces uno se colocaba a pensar o uno analiza después de este tiempo, de tanto tiempo todo lo que sucedió en este sector, los trabajos no, o todas esa cosas no se hubieran hecho solos sin la ayuda del Estado, supongamos en el caso acá de lo que corresponde al frente Tibú."²⁸⁵

(02:11:34) Magistratura: ¿Usted habló de unas operaciones antinarcóticos, usted habló que se hizo presente allí en la región del Tibú, se hicieron presentes miembros del Ejército que desembarcaron o llegaron, 3 aviones, (...) azules con dotaciones americanas, bajaron tanques, eso usted, lo relato el día de ayer, ¿Cuál la razón por la cual esta operación que según usted dijo tuvo lugar en el año 2003 y fue una de las más importantes de esa época para el Ejército, cuál la razón por la cual usted hubiera sido contactado para llevar a cabo esa operación antinarcóticos en esa región contactado según usted por personas del Ejército?

José Bernardo Lozada Artuz: A mí me dio la orden el ex comandante Camilo, el cual como ya explique debía de desplazarme a un sitio que se llama "la Florida" y que hay iba a llegar un señor el cual me iba a entregar un encargo que venía para él, yo no sabía que me había dado (...) hasta la zona de la florida, esa persona llega como 10:30 – 11:00 de la mañana, (...) entablamos comunicación y ahí es donde me muestra lo que traía, para entregar al ex comandante Camilo, eran unas cartas geográficas del terreno, todo correspondiente al corregimiento de la Gabarra, donde la cual sobre el mapa que me entrego este señor habían los ítems marcados donde se iban a hacer esos desembarcos (...) él me explico que esos sitios están subrayados ahí con marcador ,esos eran los sitios donde

²⁸⁵ Audiencia de control formal y material de cargos, sesión de 26 de julio de 2012, información referida por José Bernardo Lozada Artuz.

las tropas de la Brigada contra el narcotráfico iban a desembarcar y que le dijera al ex comandante Camilo que si cerca a esos sitios habían tropas de un AUC que por favor fueran retiradas para que no se fueran a presentar problemas, eso fue lo que ese día me informo ese señor y esa fue la reunión, yo recogí los mapas, me desplazé (...) hacia Tibú y el señor y el ex comandante Camilo mando a recoger esos mapas con un urbano de allá de la Gabarra. Correspondiente a esta reunión, eso fue 20 días antes aproximadamente antes de la operación antinarcóticos de la unidad contra el narcotráfico del Ejército. Posteriormente pasaron los días y le explique que empezaron a llegar las tropas al municipio de Tibú, a desembarcar en el aeropuerto, llegaron 3 aviones que yo recuerdo unos tres aviones Hércules grandes, mucha cantidad de tropas, como le dije ayer, toda la dotación americana que traían estos soldados, toda era dotación americana todos usaban boinas azules, y como a los 2 o 3 días comenzaron las operaciones hacia al lado de la Gabarra, todo esas operaciones de toda esa gente que habían dejado allá en Tibú se hicieron nocturnas ya se hicieron en helicópteros, llegaron como 9 o 10 helicópteros Blackhawks de esos grandes y todas esas operaciones de llevar al personal ese de la brigada contra el narcotráfico de Tibú hacia la Gabarra se hicieron nocturnamente.

(02:16:18) Magistratura: Pero es la misma pregunta no ¿Por qué los contactaban a ustedes? ¿Por qué les entregaban los mapas? (...) ¿Por qué razón los contactaban a ustedes? **José Bernardo Lozada Artuz:** Su señoría yo creo nos contactaron y lo que yo pude observar en ese momento es que habían unas coordinaciones de alto nivel porque esas informaciones o ese mapa que me entregó ese día ese señor, esas son informaciones clasificadas del Ejército, eso no lo maneja cualquier sargento o cualquier capitán, eso siempre lo maneja el Departamento de Operaciones del Ejército y lo que vuelvo y digo lo que observé en la parte de arriba de ese mapa, que ese día me entregaron decía E2 eso pertenece a la inteligencia del Comando General del Ejército, entonces lo que yo, lo único que yo hice fue recoger esos mapas, desconozco de pronto que coordinaciones tenía el excomandante Camilo con (...) de alto nivel, los cuales él siempre fue una persona, como vuelvo y digo, muy compartimentada con esa clase de información, lo único que yo hice fue recoger esos mapas, llevarlos a Tibú y posteriormente esperar que el excomandante Camilo los enviara, pero cualquier persona que vea una situación de estas, sabe que son coordinaciones de alto nivel, no solamente de brigadas ni de división, sino a un nivel más alto que es mucha más que el comandante del Ejército.²⁸⁶

411. Sobre la misma operación, manifestó el postulado **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ:**

(02:18:50) Salvatore Mancuso Gómez: (...) Cuando estamos avanzando, desplegando estratégicamente la misión que teníamos en el área, con el comandante Carlos Castaño tengo varias reuniones para ese entonces y le comento al excomandante Carlos Castaño que la guerrilla nos está haciendo muchísima presión y básicamente, donde mayor presión ejercían era donde estaban las aéreas de cultivos ilícitos, que había que buscar una fórmula de contrarrestar esa presión que hacía la guerrilla y una era creciendo la cantidad de hombres que teníamos y la otra era erradicando los cultivos que estaban en la zona; ya teníamos una experiencia en el departamento de Córdoba cuando le propusimos en el año de 1997 la erradicación de los cultivos ilícitos al gobierno nacional; así que el comandante Carlos Castaño, me dijo yo voy a coordinar esto con del Ejército a ver si somos capaces que envíen la erradicación de cultivos y fumigaciones y voy a coordinar también con la policía nacional a ver cómo hacemos para que envíen las fumigaciones y todo este tipo de aspersiones a esta región, nosotros nos comprometemos con brindarle una especie de seguridad (...) para que puedan fumigar perfectamente y cuando a nosotros nos van a atacar y a impactar y a hostigar sabemos que no nos van a fumigar y no nos

²⁸⁶ Audiencia de control formal y material de cargos, sesión de 27 de julio de 2012, información referida por el postulado José Bernardo Lozada Artuz.

van a entregar esos territorios, de esa forma podemos ir disminuyendo la presión que hace la guerrilla, soltando esos territorios, y nosotros dejamos una cantidad pequeña de tropas en ellos y seguimos avanzando, por eso les decía ayer o antes de ayer que los hombres que estuvieron sobre el terreno muchos de ellos no conocen realmente los entramados, los pactos, las alianzas que se hacían detrás de esto para que ellos ejecutaran estas acciones (...) Así que el comandante Castaño inicia las coordinaciones y efectivamente a partir de ese mismo año de 1999 se inician las fumigaciones en el Catatumbo en el 2001 (...)

(02:21:49) Y entonces se daban las fumigaciones a partir de ese año, durante todos los años que estuvimos en la región del Catatumbo, esto nunca se lo conté yo a los comandantes que estaban sobre el terreno, esto se lo conté al comandante Carlos que en algún momento algo de esto se le comentó al comandante Camilo y justamente por eso empezaron todas estas aspersiones para que fuesen las guerrillas disminuyendo la presión sobre unos territorios que ya no eran importantes para ellos porque no tenían nada que (...) allí; y nosotros poder ingresar las tropas y poder avanzar hacia los sectores donde hubiésemos ido adquiriendo todo ese dominio y control y retomando (...) es por eso que el comandante Carlos Castaño (...) hacer estas alianzas estos pactos para que se adelanten estas coordinaciones y a los hombres que están sobre el terreno yo les ordeno no pueden atacar las aeronaves, no pueden atacar estos hombres, ustedes sencillamente ubíquense que no los van a atacar, para ese momento, cuando hay esas operaciones nos dicen que van a mandar esa Brigada que es la primera que llega en ese momento porque antes creo que lo hacía Brigada y Policía, yo no recuerdo con exactitud en este momento, pero llega esa Brigada Antinarcóticos que fue entrenada y dotada por los americanos para llegar al aérea, cuya instrucción era atacar todo lo que había, pero eso no podía contárselo el comando Ejército a los hombres que habían adelantado operaciones, tenía que contárselo a una u dos personas que están adentro que supieran que nosotros teníamos información y que no se les iba a (...) ni a atacar, es por eso que nos entregan a nosotros la información completa, cuales son los sitios de desembarque, cuales son las zonas donde fumigan, donde van a estar y básicamente los sitios de desembarque, casi que nos piden a nosotros que estuviésemos alrededor de esos sitios aislados para que la guerrilla tampoco los golpeará y los atacará a ellos y básicamente eso se hizo, incluso en alguna, una o dos ocasiones no recuerdo con exactitud, la guerrilla derribó aeronaves que estaban en el área y quienes rescatamos esas aeronaves y esos pilotos muertos por los impactos de la guerrilla fuimos nosotros y se los devolvimos otra vez a los miembros de la fuerza pública que estaban en esas operaciones en el área. Esos combates nos tocaron a nosotros para poder recuperar los muertos de la fuerza pública y devolverlos al Estado y eso apareció como si hubiese sido el Estado quien los recuperó, pero básicamente lo hicimos nosotros, eso fue lo que se dio en esa situación (...).

(02:24:32) **Magistratura:** Si pero la cuestión viene siendo la que ha insistido la Sala, Quiénes. Cuando ustedes hablan de unos acuerdos a muy alto nivel, que no eran conocidos por las tropas o por el personal que estuvo allí en el terreno, usted de quién habla, Salvatore Mancuso usted de quién habla, de qué personas habla, usted con quiénes se reunió, Carlos Castaño con quién se reunió, por qué 20 días antes se sabe, por lo menos José Bernardo supo de esa operación antinarcóticos y si fue 20 días antes pues seguramente usted y Carlos Castaño la supieron mucho antes, no, con quiénes hablaban ustedes y donde se reunían.
(02:25:24) Salvatore Mancuso Gómez: Exactamente con quién se habló y se planificó esa operación por parte del comandante Carlos Castaño, no lo sé; yo sí sé que hubo una coordinación específica con el general Martín Orlando Carreño Sandoval, porque yo directamente hablaba con él y el comandante Camilo también a través de un mayor de enlace que él le colocó, hablaba con él, para esta operación específica y para todas las operaciones que hicieron en la zona quien hizo directamente las coordinaciones fue el comandante Carlos Castaño y la orden de que me daba era dígame a los hombres esto, deme el teléfono del comandante Camilo lo van a ubicar para que contacte a los hombres que él tiene

sobre el terreno y básicamente eran las coordinaciones que yo hacía, con quién para este caso específico lo hacían, su señoría, no lo sé.

(02:26:30) **Magistratura:** (...) Del mismo modo José Bernardo refirió ayer, en la jornada de ayer, que parece que fueron alterados los insumos (...) con los que se iban a hacer las fumigaciones que eso fue cambiado por agua, algo así. (...) José Bernardo, José Bernardo, usted ayer decía eso, usted qué en detalle puede complementar ahora. (02:27:07) **José Bernardo Lozada Artuz:** su señoría, si, como lo expliqué el día anterior, a raíz de esa operación antinarcóticos yo me moví hacia un sector que se llama campo 2 un corregimiento, yo estaba ahí y como al quinto día después que esta operación inició, el excomandante Camilo me llama a mi vía telefónica me dice que me va enviar un dinero para que ese dinero se lo entregue a un señor que viene de Tibú que lo va a recoger. Eso es lo que, lo único que me dijo, yo no pregunté ni para qué era ni mucho menos en ese momento, posteriormente llegó el señor que venía de Tibú tiene un taxi de línea de esos que van y que viajan de Tibú hacia Cúcuta, llegó y me ubicó ahí mismo donde yo me encontraba en una casa que le dicen el restaurante ahí en campo 2, yo le entregué la suma de 20 millones de pesos, este señor cogió esa plata y se regresó hacia Tibú, posteriormente, después que todas estas operaciones acabaron, que yo tuve oportunidad de hablar con el excomandante Camilo, me comentó que esa plata era para alterar el glifosato y echarle agua y esas cosas, alterar el veneno de (...) abastecer a las avionetas esas que, eso fue lo que me comentó el excomandante Camilo en ese momento, eso fue lo único que me comentó, tampoco me dijo quién era ese señor, me imagino que tenía que ser parte de esa Brigada contra el narcotráfico porque él llegó de civil pero si tenía como corte militar y esas cosas.”²⁸⁷

412. Para la Sala es claro que la información aportada por los postulados en cuanto a la relación de las autodefensas y en este caso en particular, del Bloque Catatumbo con las instituciones pertenecientes a la Fuerza Pública y la coordinación que pudo existir entre los miembros de estas últimas con aquellos, requiere de una investigación a fondo cuya judicialización escapa a esta Sala, por lo tanto, se ordenará se inicien las investigaciones a que haya lugar con base en la información aportada en este proceso.

413. Finalmente, la Sala quiere llamar la atención acerca del reclutamiento de miembros o ex miembros de la Fuerza Pública por parte de los grupos de autodefensas. Es necesario se identifiquen las razones del paso de la legalidad a la ilegalidad. Igualmente, es preciso conocer la posición de las Fuerzas Armadas en cuanto a los miembros que estaban siendo investigados o llegaron a ser juzgados por las autoridades castrenses o por la jurisdicción ordinaria mientras eran miembros de la Fuerza Pública y como consecuencia del accionar de la justicia entraron a engrosar las filas de los grupos paramilitares, tal es el caso por ejemplo de Armando Pérez Betancourt o de Edgar Ignacio Fierro Flórez y en cuanto a quienes terminaron perteneciendo al Bloque Catatumbo, como los tenientes Carreño y Rodríguez quienes contaron con los alias de “José Luis” y “Andrés Bolívar respectivamente, el capitán Chamorro cuyo alias en el Bloque Catatumbo fue de “Lucho” o el Cabo Urán o Santiago, entre otros. En este sentido, se pregunta la Sala, qué hizo la institucionalidad castrense para evitar ese paso a la ilegalidad por parte de sus miembros o qué actividades realizó para que llegaran a buen término no solo las investigaciones mencionadas, sino también, el cumplimiento de las sanciones impuestas. Esas actividades, explicarían también, el comportamiento de la Fuerza Pública frente al conflicto armado.

4.5.3.2.7. Entes Estatales

²⁸⁷ Ibidem, información referida por los postulados Salvatore Mancuso Gómez y José Bernardo Lozada Artuz

414. La participación de los Entes Estatales a partir de la instrumentalización funcional de algunos de los sujetos vinculados a los mismos, permitió el afianzamiento de las labores de las Autodefensas en Colombia y representó un factor importante que dio origen al proceso de metamorfosis entre el proyecto Catatumbo y el Bloque Catatumbo, máxime si se atiende que, su intervención contribuyó a la consecución *material* de las acciones que iban mutando los ideales del Proyecto Catatumbo, hacia la vigorización del BLOQUE CATATUMBO.

415. El valor que se imprimirá al Contexto del BLOQUE CATATUMBO en razón de este acápite, resulta preciso en el sentido de que tanto funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, como funcionarios del extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), figuraban como bases del Estado Colombiano sobre las cuales fulguraban los principios del modelo de Estado, por tanto, el consentimiento y la aprobación por parte de algunos funcionarios adscritos a estas *bases Estatales* admite hacer referencia a la información aportada por los postulados en el marco del *sub lite* junto con los demás elementos materiales probatorios presentados a la Sala, para así develar la medida de participación que tuvieron quienes representaban estos Entes, en la consecución de acciones criminales concretas por parte las AUC.

4.5.3.2.7.1. Alcaldes y concejales

416. Respecto de la relación de alcaldes y miembros de concejos municipales con el Bloque Catatumbo de las AUC, el postulado **JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ** con ocasión de las preguntas de los intervinientes, manifestó:

(00:36:46) Fiscalía: Respecto a los alcaldes y concejales, que tampoco hizo referencia, sería bueno que le aclarara a la sala, porque de acuerdo a versiones que han rendido otros postulados se conoce que había alcaldes que lo visitaban a su casa de la zona donde usted ejercía para comandante para esa época, entonces sería bueno que usted se refiriera a la sala respecto a estos funcionarios. (00:37:19) José Bernardo Lozada Artuz: Yo he venido en mis versiones libres también hablando de estos temas, el alcalde, uno de los alcaldes que tuvo más como relación directa con las autodefensas, fue el alcalde Bernardo Betancourt, como para nadie es, para nadie es un secreto que la alcaldía de Tibú, por intermedio de nuestro concejal electo, alias "Adolfo", él era apellido Barragán fue infiltrado todo el concejo de Tibú, él era encargado directamente de tener estas relaciones que todo el concejo y la alcaldía y todos esos funcionarios públicos que en ese momento existían. Todos los alcaldes, desde que yo estuve en octubre del año 2000 hasta 2004, fueron conocedores y sabían la permanencia de todos los hombres que en ese momento estaban pertenecientes al frente Tibú y que hacían presencia en todo el casco urbano del municipio de Tibú. De los concejales ese tema lo manejaba directamente alias "Adolfo" y alias "Pacho" que era el jefe del ala política del Bloque, ellos se reunían con los concejales esporádicamente y llevaban las dudas o llevaban las inquietudes donde el comandante "Camilo". La señora fiscal dice que se reunieron alcaldes conmigo en mi casa en Tibú, también lo expresé en las versiones libres, dije que después que ganó la alcaldía el candidato Bernardo Betancourt subió a mi casa personalmente a darme como un parte de victoria y lo único que dije fue que fue la razón que el comandante "Camilo" le envió, que ojalá hiciera una buena alcaldía y que le cumpliera con todo su programa de gobierno el cual había divulgado durante la campaña a la alcaldía. De los que más recuerdo funcionarios públicos, eso fue, nosotros no, nunca, cómo es, nunca intervenimos en la alcaldía de Tibú, es decir, en las cuestiones de contratos y toda esas cosas que el alcalde y los concejales manejaban, los alcaldes siempre fueron libres de tomar sus decisiones correspondientes a la contratación del municipio, nunca les dimos una orden, que yo recuerde, que tenían que darnos porcentajes o dinero de las obras que hacían, siempre fue como un apolítica libre y de dejar gobernar los alcaldes hasta el 2004 cuando ya nos desmovilizamos.

(00:40:49) **Fiscalía:** El alcalde que usted menciona, Bernardo Betancourt influyó para que hombres del grupo que usted dirigía le dieran o le ocasionaran la muerte a personas o a alguna persona de la región. (00:41:13) José Bernardo Lozada Artuz: Doctora creo que se dio un caso creo que por la zona de la Llana, yo en ese momento estaba por fuera de la zona, pero ahora recogiendo informaciones para reorganizar esta verdad histórica, los postulados me han dicho que él como que dio una información para atentar contra la vida de un señor de la zona de la Llana y también hablando con otro postulado que está en el proceso de justicia y paz también como que tuvo que ver con unas acciones de narcotráfico las cuales yo no tenía o no tuve conocimiento cuando se dieron sobre este alcalde Bernardo Betancourt Orozco.

(00:42:21) **Fiscalía:** Como usted sabe y lo han dicho postulados en este proceso, el padre del alcalde Bernardo Betancourt tiene un afinca y allí en la Llana y allí posaban, allí se instalaban las bases o grupos, o tal vez en ese sector donde está la finca del padre de Bernardo Betancourt, usted explíqueme a la audiencia el conocimiento que tenga acerca de qué si el padre del alcalde Bernardo Betancourt apoyó, tuvo relaciones con el grupo el cual usted comandó allí en el municipio de Tibú y en el área rural. (00:48:58) José Bernardo Lozada Artuz: Sí señor, si tuvo vínculos directos, inclusive mucho antes que el frente que yo comandé llegara, ya esas relaciones y esos vínculos directos venían desde que estaba el comandante Isaías Montes Hernández en la zona de la Llana, el señor Bernardo Betancourt padre siempre tomó la vocería como de todos esos ganaderos que estaban en esa zona de la Llana y sus alrededores para expresarle a comandantes que estaban ahí en el terreno, dando informaciones de presencia o donde estaba en ese momento haciendo presencia la guerrilla. Recuerdo que en el año 2003, cuando en la Llana estuvo el grupo comandado por alias “el cabo”, ellos “el cabo” y él compartían la misma casa, él creo que le arrendó un cuarto al comandante del grupo y como todo el grupo estaba repartido en toda esa zona, el comandante del grupo compartía la casa directamente con el señor Bernardo Betancourt padre; también tengo conocimiento que inclusive cuando el grupo del excomandante Isaías Montes, en diciembre del año 2000, cuando ya dan la orden de retornar a la Gabarra, el señor Bernardo Betancourt toma la vocería de todos los campesinos, inclusive se desplaza al municipio de Tibú donde habla conmigo directamente y donde me pide el favor que no los fueran a dejar solos, a desampararlos, él siempre traía el recorderis que había sido, que recordara que él había sido secuestrado 3 o 2 veces por el EPL, en esa zona de la Llana, y que él venía a hablar por parte de todos los ganaderos de esa zona para que rápidamente se ubicaran grupos de autodefensa en esa zona de la Llana y sus alrededores, el cual yo, esa, el cual esa inquietud yo la transmití directamente al comandante directo mío, en ese momento que era el excomandante “Camilo”, y como a los 15 o 20 días fue que ya comenzaron a mandarme los grupos como les comenté ayer cómo fue la creación de ese frente y cómo empezaron a llegar los grupos provenientes de La Gabarra.²⁸⁸

417. Por su parte, en cuanto a los políticos de la región y sus nexos con las autodefensas, manifestó el postulado **JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA** acerca de algunos alcaldes y concejales, lo siguiente:

(01:21:45) Ahora los políticos, con algunos yo me reuní con algunos otros no los conocí pero si se reunió el comandante del ala política del Bloque Catatumbo y los he venido mencionado porque así lo han mencionado otros postulados (...) algunos están capturados, otros no. El concejal Carlos Rangel que era concejal de Los Patios fue uno de los que más nos apoyó y apoyó a Elías Galvis alias “Pacho” quien era el comandante del ala política del Bloque Catatumbo con sede allí en Cúcuta. Ya había mencionado al Chico Elcure que nos reunimos con él, inclusive tengo entendido que el ex comandante Lozada Artuz le dio un dinero para apoyar su campaña, en últimas no lo apoyamos, lo que fue el Frente

²⁸⁸ Audiencia de control formal y material de cargos, sesión de 27 de julio de 2012, información aportada por José Bernardo Lozada Artuz.

Frontera no lo apoyó y terminamos apoyando al que le ganó a él, que fue al gobernador Moreno, con el que tuve la oportunidad de reunirme en la finca CARDOS un mes antes de su elección, o dos meses, con el fin de que habláramos con todas esas personalidades para que votaran por él y de hecho teníamos el control de todas esas comunidades y se habló con todas esas comunidades para que no dieran el voto por el Chico Elcure sino por, por este señor Moreno quien terminó ganando la gobernación. También había manifestado que tuve la oportunidad de reunirme una vez con, casualmente, Juan Guillermo Mora, cuando me preguntaron, si una vez llegaron unos carros a una finca y cercamos esa finca porque había unos carros muy sospechosos con mi escolta personal y resulta que allí estaba Mora, me presenté mire yo soy el comandante “Pedro Fronteras” del Frente Fronteras y me saludo y estuvimos hablando por 20 minutos y me retiré, pero acá otros desmovilizados han mencionado que tuvo alguna colaboración en la ciudad de Cúcuta con ellos; el Concejal Raymond Hernández que hablaba el señor Fiscal ayer que está detenido, algunos lo han mencionado, yo no lo conocí personalmente pero todos manifiestan que se reunían con los encargados de la parte política del bloque Catatumbo. El señor Jesús Valero, alcalde de Salazar de las Palmas, muy amigo mío personal e inclusive nos ayudó en el ingreso de las autodefensas en Salazar de las Palmas, Arboleda y otros municipios y veredas, lo terminó matando el ELN precisamente porque él nos dio la información para que le diéramos muerte a unas mujeres que eran esposas de unos comandantes de la compañía cisne del ELN, entonces, de esto se enteró el ELN y terminó el ELN dándole muerte en un sitio conocido como la Laguna. El concejal Carmelo Rolón, de Gramalote, fue pieza muy importante para que la autodefensas nos extendiéramos a Gramalote, Cornejo y otras veredas y municipios, nos dio información para que se matara una gente allí, de entre esas personas lamentablemente, se le dio muerte a dos personas que eran enemigos de él, personal, porque también nos utilizaron, lamentablemente, no debíamos de haberle, no hubiéramos quitado la vida a nadie, pero es, todo es doloroso, todas las muertes, todas; pero cuando nos enterábamos que una persona moría inocentemente por otro quitarse un enemigo era muchísimo más doloroso, terminó pidiendo asilo en Canadá tengo entendido.”

4.5.3.2.7.2. Departamento Administrativo de Seguridad (DAS)

418. En relación con el extinto DAS²⁸⁹, entidad que fungía como el principal centro de inteligencia del Estado colombiano, el postulado **JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ** relató:

(04:46:12) El doctor Jorge Díaz, ese era el director del DAS de Norte de Santander, el doctor Jorge Díaz cómo llega o cómo lo conozco, yo lo conozco por intermedio de Gustavo, de Yesid Alarcón alias “Gustavo 18”, cuando Gustavo 18 se fue de la cárcel de Cúcuta, el sale hacia el sector mío, de ahí yo lo envió a la Gabarra, va a la Gabarra y de allá me lo envía otra vez el comandante “Camilo”, para que él comandara un grupo que yo ya tenía ahí, el cual eran los halcones, el cual en esos días había quedado sin comandante y que le diera ese grupo a él. Por intermedio de “Gustavo 18” que había sido comandante unos días en Cúcuta creo que fue en remplazo del excomandante Jorge Iván cuando estuvo detenido, conocí a Jorge Díaz y conocí al que después fue el senador, Ricardo Elcure y que primero antes de ser senador, fue candidato a la gobernación por Norte de Santander, cuándo el doctor Jorge Díaz llegó a la zona de campo dos que yo lo conocí el todavía no era el director del DAS ni nada de esas cosas, él fue posteriormente director del DAS, el varias veces bajó, con el doctor Ricardo Elcure”²⁹⁰

²⁸⁹ Suprimido por medio del Decreto 4057 del año 2011 cuyo artículo primero establece: Supresión: “Suprímase el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), creado mediante Decreto 1717 del 18 de julio de 1960 y demás disposiciones que lo modificaron o adicionaron”.

²⁹⁰ Audiencia de control formal y material de cargos, sesión de 26 de julio de 2012, información referida por **JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ**.

419. Y continuó el mismo postulado en audiencia:

(00:09:38) Colaboraron en La Gabarra el comandante de la estación el capitán Calderón, todos los cuadros de mando, cabos y sargentos de la policía en la estación de La Gabarra; el director del DAS seccional Norte de Santander, el doctor Jorge Díaz, colaboró directamente con el Bloque Catatumbo dando información, dando información sobre inteligencia y sobre posibles operaciones que venían de la ciudad de Bogotá a contrarrestar el, a contrarrestar el grupo de autodefensas que se encontraba en ese momento en la zona.”²⁹¹

420. Por su parte, el postulado **JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA** mencionó en audiencia:

(00:52:30) En el año 99 cuando ingresamos, Efraín Morales que hacía parte del DAS fue una de las personas más importantes que hubo para nosotros podernos mover allí en la ciudad de Cúcuta e inclusive, el director del DAS de esa época, de esa época no tengo el nombre pero era el director del DAS de esa época, tuve la oportunidad de reunirme con él una vez, por medio de Efraín Morales, y la orden que tenía, que le había dado a Efraín Morales era que él era el encargado de moverme a mí para que no fuera capturado ni tuviera ningún inconveniente, mientras nosotros nos establecíamos bien allí en la ciudad de Cúcuta,

(00:53:54) Su apellido es Wiltero [Güiltero]²⁹², creo que después fue director del DAS en Montería, tengo entendido, o venía de Montería para finales del 2002 o mediados o finales de 2002, a la ciudad de Cúcuta. Fue muy importante también para la autodefensas, porque las autodefensas los comandantes de los que venía hablando ahora, Jaime Sánchez Salgado, todos se movían en los carros del DAS, las informaciones con las cuales operamos allí en Cúcuta, con las cuales se le dio muerte a muchísimas personas, no solo en Cúcuta sino en toda el área que más adelante voy a mencionar cual era la jurisdicción del frente frontera, mucha información salió allí del DAS, era inteligencia que ellos le seguían, algunos, manifestaban ellos, a algunos miembros del ELN, de las FARC y el EPL y entonces nos la entregaban a nosotros para que no capturaran a esas personas sino que nosotros les diéramos muerte. Eso es lo que tiene que ver con el DAS. Sin desconocer que hubieron muchos agentes del DAS que fueron conocidos de hombres nuestros, es que lamentablemente, honorable magistrada, para esta fecha hay muchos ex comandantes del Bloque Catatumbo, del frente frontera, que desgraciadamente o están muertos, otros se, se fueron, se escondieron en Venezuela, después de la desmovilización por temor a que no se iba a saber que iba a pasar con este proceso y otros aún siguen matando allí en Cúcuta y de eso tiene conocimiento la fiscalía, se lo hemos puesto en conocimiento ya manejando esas Bacrim. Y tienen mucha información, de muchas personas más del, ya de la fuerza pública que nos colaboraron allí.

(00:55:47) Del Ejército, en una ocasión en Urabá alcancé a conocer porque yo entraba a la Brigada XVII, cuando entraba con alias “Maicol”, una vez entré inclusive con el ex comandante Fredy Rendón alias “El Alemán”, allá alcancé a conocer al general Rito Alejo del Río y en una ocasión con el director del DAS Jorge Díaz, en el año 2003, que también fue uno de los que más colaboró allí, inclusive hay muchísimos homicidios ordenados por él, inclusive el jefe político del Bloque Catatumbo, vivía aquí en las instalaciones del Das, alias “Pacho”, Elías Galvis; entonces en una ocasión bajó a la zona de operaciones donde yo mantenía, en un sitio conocido como la piscina, bajo el general Rito Alejo, bajaron tres personas, el general Rito Alejo del Río, el Chico Elcure que iba a ser candidato a la gobernación y Jorge Díaz, allí, bajó solo a saludarme porque no

²⁹¹ Audiencia de control formal y material de cargos, sesión de 27 de julio de 2012, información referida por **JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ**

²⁹² Supra, nota 283. El postulado realmente se refiere es al señor Viterbo Galvis Mogollón, quien fue subdirector del DAS, cuando el director fue Jorge Díaz, así lo aclaró el defensor del postulado en la misma diligencia.

hablamos más nada, me saludé con el general y estoy mencionando a las personas con quien me reuní. (...)

(02:16:05) Ministerio Público: Cuando usted ha manifestado que en una ocasión bajó a la piscina el general Rito Alejo del Río con Elcure candidato a la gobernación y Jorge Díaz, usted dijo “solo a saludarlo” la pregunta es, todas estas personas que usted acaba de nombrar, por lo menos el general servidor público, tenían conocimiento que ese saludo se lo estaban haciendo a un autodefensa. (02:16:35) Jorge Iván Laverde Zapata: Claro, todas las personas que yo acabo de mencionar en su gran mayoría participaron en la creación en el desarrollo de todas las operaciones que se hicieron, en, en crear los grupos de autodefensas, en apoyarnos, todo. Y cuando menciono al general Rito es, lo traigo a la memoria, es porque estamos en la obligación de hablar de todas las personas que se reunieron con nosotros y que hacían parte del Estado, y lo menciono porque claro obvio cuando el bajó a la zona mía, bajo con Jorge Díaz y sabía a quién iba a saludar y para donde iba, solo que ya nos habíamos distinguido en Urabá y coincidimos que yo estaba en Norte de Santander y él había venido a promover la candidatura del Chico Elcure, Ricardo Elcure y él era el que había ayudado para que Jorge Díaz director del DAS, se estableciera como director del DAS en Cúcuta, entonces bajó y me saludó, manifiesto que no fue a organizar ninguna operación ni nada de esto sino que solamente bajó JORGE DÍAZ, bajó el Chico Elcure y ahí bajó él, obvio, yo estaba uniformado con mis escoltas en una zona de control de autodefensa y sabía y hablamos y sabía quién era yo.” (...)

(01:08:02) Y en el año 2003, aproximadamente comienzos del 2003, fue el sargento José Celis Castro me dijo, tenemos información que Raúl Reyes se encuentra en Rubio Venezuela, pero queremos hacer esta operación con usted, porque, o sea, capturarlo sería, manifestaban ellos que los superiores (...) y con esto no, no, no quiero decir que si hubieran tenido o no conocimiento, pero el comandante de ese plan era el general La torre, manifestaban que era un problema para el gobierno, capturar una personalidad de esas, porque capturado venían a presionar al gobierno, venían a hacer unas exigencias. Entonces que por qué con un comando nuestro, por qué no le dábamos un golpe, inclusive era amigo de Jorge Díaz del director del DAS, ellos tenían cierta coordinación, José Celis Castro, y el día que bajó a proponernos (...) y coordinamos de que eso se hiciera con el DAS y un grupo especial de las autodefensas; he, y efectivamente pues se formó ese grupo, se mandó a Venezuela pero cuando se llegó a una finca en Rubio, ya no estaban, era una finca e inclusive estaba protegida aun por miembros de la guardia nacional venezolana y ya se había ido, el señor Raúl Reyes que estaba allí. Después vino y me propuso lo de Rodrigo Granda, que lo tenían ubicado en Caracas y que de igual manera, que lo capturábamos allá y lo traíamos para las autodefensas y nosotros les dábamos una grande suma de dinero a los que, a algunos mandos medios del ejército que nos iban a colaborar para la captura y que nos lo entregaban a nosotros para que nosotros hiciéramos alguna negociación con las FARC o le diéramos muerte. Inclusive estuve en el hotel plaza en Venezuela en Caracas, esperando unos supuestos miembros de la DICIN que se iban a reunir conmigo que íbamos a coordinar todo esto con el DAS con un grupo que era coordinado por José Celis Castro y nosotros, estuve aproximadamente cuatro o cinco días pero como nadie llegó, me llené de temor y me moví porque pensé que era alguna trampa que me iban a capturar en Venezuela o me iban a dar muerte a mí y entonces me retiré al fin no pasó nada, entonces después con el tiempo me di cuenta que efectivamente capturaron a Rodrigo Granda en Caracas.”

421. Respecto a los interrogantes sobre la relación existente con el extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS, el postulado Laverde Zapata respondió:

(02:27:26) Representante de víctimas: La pregunta que tengo es para el señor Laverde Zapata y es a que nos precisara sobre todo en el tema del DAS. Si ese

listado que le llegaba a sus manos era entregado por el subdirector o por alguna persona como enlace y cómo iba cifrado, si ya llevaban nombres completos, ubicaciones o por el contrario eran informes de inteligencia como tal. (02:27:57) Jorge Iván Laverde Zapata: Si, mire, yo personalmente recibí un listado, no sé si el señor Bernardo Lozada Artuz que también era amigo del señor Jorge Díaz, llegó a recibir listados de manos de él. Lo grave de esto, doctor, es que ese listado solamente no era de labores de inteligencia del DAS, era de labor de inteligencia de la policía, de la Sijin, de la Fiscalía y llegaban a manos del director del DAS, que tenía una buena relación con todos los comandantes de policía allí. Eran unos listados donde tenía el nombre de la persona y la dirección de su casa o del trabajo y especificaba qué hacía y desde cuándo lo estaban siguiendo y por qué, y muchas veces esos listados eran comparados con listados que ya nos había suministrado el guerrillero retirado, o el guerrillero que se nos había entregado a nosotros y coincidía, de pronto no teníamos la ubicación de la casa o del trabajo, entonces, muchas veces coincidían, pero por lo regular eran los listados que ellos tenían de labores de inteligencia que ellos llevaban o información que a ellos les llegaba y no la entregaban. En algunas ocasiones (...) a los comandantes de las compañías urbanas, que de por sí, que todo el mundo sabe que Enrique Rojas Mora alias "el Gato" andaba en la camioneta del director del DAS, Elías Galvis dormía en las instalaciones del DAS. Que el día de una visita que hubo en el 2003, del expresidente Álvaro Uribe Vélez, el director del DAS pidió el favor que le pusieran un artefacto explosivo en el DAS para que dijeran que lo estaban atacando y mostrar protagonismo y eso salió en las noticias, esa granada la tiró Elías Galvis alias "Pacho", precisamente para eso. Unas bombas, 12 bombas aproximadamente que mostró un día como positivo Jorge Díaz el director del DAS, esas bombas las entregamos nosotros, eran de un atentado que tenían para mí en la vía que conduce de Banco arenas a Vigilancia que una (...) bomba afortunadamente yo iba a pasarle revista a las tropas y ese día, no sé por qué ese día no fui y no sé porque no fui y llamé a Jimmy Viloría y ahí emboscaron a Jimmy Viloría, los guerrilleros le mataron como 5 escoltas, entonces esas bombas, algunas no estallaron y esas que o estallaron las desactivamos se las entregamos al DAS pa que las presentara, son muchas cosas que ya hemos contado en las diligencias de versión libre, imagínese cómo uno va actuar (...) nosotros no éramos de Norte de Santander, nosotros éramos de Urabá, y llegamos ciegos a Norte de Santander y cómo nos expandimos y cómo hicimos todo lo que hicimos es porque ahí teníamos los ojos y los oídos de todo el mundo, y no solamente fue miembros de la policía del ejército, del DAS que nos entregaron listados, mismos pobladores de esos barrios, de esos barrios que ya algunos los han mencionado, (...) el de la finca, el del negocio, daban, nos decían vea acabo de llegar a tal casa (...) que era guerrillera y se había ido, entonces, lo más triste es que la gente, algunos, con la llegada de las autodefensas pues se fue, (...) pero mucha comunidad, mucha comunidad hay que decirlo, estuvo siempre de acuerdo con la estadía de las autodefensas y lo digo porque pasó en Puerto Santander y toda esa región en donde yo andaba, es que es, yo (...) pensando, yo agarraba la vía Puerto Santander Turbo, y cuando me regresaba y encontraba en todo esos pueblos el poco de gente esperando el carro para saludarnos o pa' que le pidiera pa' la fórmula, pal mercado, pa' los zapatos del hijo, para el estudio, para los cuadernos, o sea, todo lo que uno se pone a ver, o sea, cómo no había autoridades que controlaron ni nunca conocieron la autoridad la única autoridad que lamentablemente conocieron fue a nosotros y eso fue lo que pasó. (...)"²⁹³

422. La colaboración que suministraba el Departamento Administrativo de Seguridad DAS a las Autodefensas, fue ratificada por el postulado **JUAN RAMÓN DE LAS AGUAS OSPINO** quien informó:

"(03:55:16) En la ciudad de Cúcuta la influencia de la policía, con el Ejército, el DAS, las autodefensas, para nadie es un secreto que ellos colaboraban, porque si no hubiese sido así, esas masacres en esos barrios o esos homicidios no

²⁹³ Información dada por el postulado **JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA** R del 26 de julio de 2012.

habrían existido. Había una lista que las daba Jorge Iván Laverde Zapata, dio una lista donde se la habían dado hombres del DAS, del Ejército, PAPO, tenía otra lista, nosotros a través de esa lista íbamos y cometíamos los homicidios, es más a veces policías que decían, vea un guerrillero vino de Hacarí, pero lo requisamos y no tiene nada y ¿Cómo lo vamos a retener si no tiene nada?, entonces ellos pasaban en la patrulla, señalaban a donde estaba (...) y yo iba y asesinaba aquella persona.

(03:59:32) Nos dejábamos seguir por (...) las autoridades legales que son la policía, el Ejército, el DAS, entonces nosotros creíamos que a ellos los estábamos ayudando, eso creía yo, yo creí que los estábamos ayudando porque ellos no podían, y la final de todo esto ¿quiénes son los perjudicados? Nosotros, que no teníamos que meternos en ese problema, porque ese problema de la guerrilla aquí en Colombia es del Estado.

(04:28:00) Y empezó la policía en los CAI de policía, una vez en el barrio López, llego el comandante (...) reunió a 8, 9 policías, y yo les di unas instrucciones (...) yo le dije, cuando usted vea un guerrillero lo único que tiene que hacer es llamarme a este teléfono, le di un número de teléfono, ellos me daban 5 o 5 minutos de despejo de la vía, ellos me decían pa´ donde estaba la patrulla, pa´ donde no estaba la patrulla y salía sin ningún problema, en el año 99 – 2000 no hubo capturados, (...) excepto uno que es de apellido “Barbulina” (...) pero excepto de esos no hubo más capturas del 99 al 2000 hasta 2001 que fue la mía, eso era porque era coordinado con el Ejército, con la policía, con el DAS, y no se veían las capturas en ese tiempo.”²⁹⁴

423. En este sentido, es de resaltar la importancia del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS, institución que por mandato legal se encargaba de realizar las labores de inteligencia en el país, en el funcionamiento y consecución de los objetivos del Bloque Catatumbo, pues además de mantener los hechos criminales en la impunidad, se mantuvo en el departamento de Norte de Santander y en especial en la ciudad de Cúcuta, a la población sometida a los designios de tal grupo armado.

424. Lo anterior se reafirma con lo dicho por los postulados **LOZADA ARTUZ**²⁹⁵ y **LAVERDE ZAPATA** en cuanto a la colaboración del Director del DAS Seccional Cúcuta, Jorge Díaz Sánchez, el Subdirector de nombre Viterbo Galvis Mogollón y un detective de nombre Efraín Morales quienes entregaban al grupo ilegal información de inteligencia sobre la subversión y sobre operaciones planeadas por el DAS dirigidas a golpear esa estructura paramilitar. Igualmente, la aseveración hecha por **LAVERDE ZAPATA** acerca de que miembros de las autodefensas utilizaban los carros del DAS para realizar sus actividades ilegales y atentar y continuar con su labor de sometimiento de la población de Norte de Santander, denota también la importancia de esa institución para el BLOQUE CATATUMBO y especialmente el Frente Fronteras.²⁹⁶

425. Por último, con relación a la importancia del DAS para la operatividad del Bloque Catatumbo, habrá de indicarse que esta consistió en el aseguramiento de la impunidad de sus crímenes y por lo tanto, en garantizar la continuidad del desplegar delictivo, pues la ausencia de capturas y actuaciones de parte de la institucionalidad para dismantelar la agrupación ilegal, tal como lo refirió el postulado **DE LAS AGUAS OSPINO**, aseguró la consolidación del BLOQUE CATATUMBO.²⁹⁷

²⁹⁴ Audiencia de control formal y material de cargos, sesión de 30 de julio de 2012, información dada por Juan Ramón de las Aguas Ospino.

²⁹⁵ Audiencia de control formal y material de cargos, sesión de 26 de julio de 2012, información referida por el postulado **JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ** (min. 03:20:00).

²⁹⁶ Audiencia de control formal y material de cargos, sesión de 26 de julio de 2012, información referida por el postulado **JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA** (min. 00:02:30).

²⁹⁷ Audiencia de control formal y material de cargos, sesión de 30 de julio de 2012, información referida por el postulado **JUAN RAMÓN DE LAS AGUAS OSPINO** (min. 04:28:00).

4.5.3.2.7.3. *Fiscalía General de la Nación*

426. Respecto de la relación de esta entidad con el Bloque Catatumbo de las Autodefensas, a lo largo del proceso se documentó la siguiente información que entrará la Sala a relacionar y analizar.

427. El postulado **JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ** adujo:

(04:24:00) (...) yo era el comandante, yo vivía en, tenía una casa en todo el barrio El Técnico, donde viven los directivos de ECOPETROL, ahí había una casa que yo tenía, ahí era donde yo llegaba ahí me mantenía temporadas, de ahí me iba otra vez hacia el sector de Campo 2 y hacía las zonas rurales o hacia La Gabarra o para donde el comandante "Camilo" me ordenara. Y todo el mundo sabía que ahí era la casa donde yo llegaba, esa casa todo el tiempo que yo estuve del año 2000, ha inclusive antes de que yo llegara esa casa ya era habitada por "El Gato", por Enrique Rojas, él fue el que me cedió esa casa y yo con el tiempo me pasé ahí con mis escoltas con mi esquema de seguridad y ahí era donde me mantenía cuando llegaba al pueblo en esas situaciones. Todo el tiempo que me mantuve, del año 2000 octubre hasta el 10 de diciembre del 2004 cuando nos desmovilizamos voluntariamente ante el gobierno, esa casa fue allanada una sola vez y esa casa fue allanada una sola vez porque la directora de Fiscalías de Cúcuta Ana María Flórez eso se cuadró, yo en ese momento, inclusive estaba de vacaciones aquí en Barranquilla, eso fue en el mes de febrero del año 2003, creo y esa casa fue allanada solamente una vez y ahí sabían que cuando yo llegaba ahí me mantenía.²⁹⁸

428. Continuó el mismo postulado manifestado acerca de la Fiscalía:

(00:15:40) También colaboró directamente con el frente Tibú y la Gabarra, la doctora Ana María Flórez directora de la Fiscalía seccional Norte de Santander, su asistente también colaboró directamente con el frente Tibú, en una ocasión vendiéndome munición a mi directamente, munición de fusil, Magally Moreno, en una ocasión directamente a mí me vendió 800 tiros de 556 lo cual ella fue acompañada de un postulado, que el alias es "Piedras Blancas", a la zona de la Llana, ese día ella me llevó esa munición allá.²⁹⁹

*(01:12:47) Representante de víctimas: Seria usted tan amable de precisarnos como fue la venta de esos 800 tiros de 556 que realiza Magally Moreno Vera a su grupo ¿lo hizo directamente con usted o con alguno de su grupo? ¿Y le explico de donde le salían esa serie de municiones? **José Bernardo Lozada Artuz:** Me los entregó a mi directamente esa fue la primera vez que yo la vi, yo no la conocía, ella la llevó el ex comandante Albeiro Valderrama Machado que esta en este proceso de paz, alias "Piedras blancas", me la llevó una noche, tipo once de la noche llegaron , en un taxi DAEWO; nunca se me olvida, en un taxi DAEWO, en la zona de la Llana donde yo me encontraba con todas las tropas inclusive ya en ese momento me encontraba yo dormido, fueron me despertaron, me dijeron viene "Piedras Blancas" viene con una señora, cuando yo salí Piedras Blancas enseguida me la presento, mira comando, ella es la amiga que nos colabora, ella está adentro de la Fiscalía, ella hace parte del CTI, es la secretaria privada de la Directora Seccional de la Fiscalía, la que manda en Cúcuta (...)*

429. En lo referente a la zona de Tibú y la relación de colaboración de la Fiscalía con el Bloque Catatumbo, adicionó Lozada Artuz:

²⁹⁸ Información ofrecida por el postulado **JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ** en audiencia del 26 de julio de 2012. (R: 04:24:42)

²⁹⁹ Audiencia de control formal y material de cargos, sesión de 27 de julio de 2012, información entregada por el postulado José Bernardo Lozada Artuz.

(00:30:21) **Fiscalía:** Se refiera a los funcionarios de la Fiscalía de Tibú que llegaron a tener alguna relación o vínculo con los integrantes de las autodefensas que hacían presencia en esa zona. (00:30:47) José Bernardo Lozada Artuz: Los funcionarios de la fiscalía de Tibú, si tuvieron vínculos con el frente que ejercía dominio y control en el casco urbano de Tibú y en las zonas rurales, directamente a mí no me dieron nunca información, pero digo que tuvieron relación, porque en muchas, en varias ocasiones fueron capturados miembros de la urbana de Tibú y el comandante “Chamba”, que era el comandante directo de esta urbana, pudo organizar la salida de estos muchachos rápido en la estación de policía. Con la fiscal de Tibú, me reuní dos veces, en una en un restaurante del centro de Tibú, un restaurante de comidas rápida que queda en toda la avenida principal de Tibú, un día que yo llegué ahí en la noche, ella estaba ahí, yo llegué al mostrador, ella se acercó, me dijo que ella era la fiscal que ella estaba preocupada por la situación de orden público que en ese momento se estaba presentando en la zona de Tibú y sus alrededores; yo lo que le dije que fue que no se preocupara que se estaban tomando los correctivos y habían unas operaciones grandes en ese momento en contra del grupo que estaba en contienda en ese momento. Esa fue una de las veces que yo recuerde y después, posteriormente, a veces si yo estaba en alguna parte y los miembros de la fiscalía llegaban yo evitaba estar ahí y en seguida abandonaba el sitio. Eso es lo que tengo doctora sobre las fiscales del municipio de Tibú.

(00:33:55) **Fiscal:** Sería importante que el postulado pues como él ha negado dentro de las versiones, esa, esa colaboración que le prestaban funcionarios de la Fiscalía, que nos aclarara, él mismo lo ha dicho él era el comandante con la zona y debía ser la persona que tenía contacto con ellos, qué tipo de colaboración concreta era la que le prestaban y quiénes directamente. (00:34:33) José Bernardo Lozada Artuz: Doctora, lo que yo siempre he expresado en mis versiones libres, es que, ellas siempre estuvieron en él, en el municipio de Tibú cuando se presentaron estas situaciones que fueron capturados algún miembro de las autodefensas, el comandante “Chamba” tenía comunicación con ellas directamente y fueron rápidamente, como le expliqué, estos miembros fueron liberados por parte de la policía. Correspondiente, lo que me corresponde a mí directamente, personalmente conmigo, los miembros de la fiscalía de Tibú a mí no me dieron información directamente, que yo recuerde tampoco les di dinero en alguna ocasión, nunca que yo recuerde les di dinero y lo que si les digo es que vivían muy asustados por los acontecimientos que en ese momento sucedían con referente al orden público, pero como yo le he dicho y en versiones libres, nosotros nunca solos hicimos el trabajo y ya con el tiempo hemos venido aclarando estas situaciones, pero yo siempre, nunca he negado que la fiscalía tuvo relación directa, a lo que me refería era que tuvieran relación directa conmigo, pero sí colaboraron en ese aspecto y que yo recuerde solamente fue ese caso que se presentó cuando un miembro de la urbana de Tibú fue capturado.”³⁰⁰

430. De otro lado, el postulado **JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA** mencionó acerca de la relación del Bloque Catatumbo con las Directivas Seccionales de la Fiscalía en el departamento de Norte de Santander, especialmente en la ciudad de Cúcuta, lo siguiente:

“(00:50:05) Entonces como hemos venido manifestando en las diversas versiones libres, sabemos que Ana María Flórez directora de la Fiscalía aquí en Cúcuta, fue un gran apoyo para el frente fronteras su asistente Magally Moreno alias “la perla” que hoy en día está detenida y está a la espera de su postulación, dice ella, para destapar una cantidad de cosas que aun nosotros no las sabemos, porque hay muchas cosas que las manejaban los mandos medios que operaban en esos sitios con esos mandos medios de la fiscalía y del Ejército por llamarlos así. El investigador Pinzón, también antes de continuar quiero agregar que muchos de ellos terminaron en las filas y en las estructuras de las

³⁰⁰ Ibídem.

autodefensas, del Bloque Catatumbo, del Bloque Catatumbo y del Frente Fronteras, muchos de ellos murieron de pronto porque no se sometieron a esos reglamentos y violaron las reglas que teníamos como autodefensas, algunos otros desconocemos su paradero y algunos siguen ejerciendo sus cargos como si nada hubiera pasado. (...)

(02:33:11) **Representante de Víctimas:** Señor Laverde con respecto a la relación con la Fiscalía General en ese mismo sentido, de que le entregaban listados la policía, el Ejército, o el DAS, hubo algún listado entregado por parte de miembros de la Fiscalía General de la Nación seccional Cúcuta con respecto a fiscales que los investigaban o investigadores que asumían investigaciones contra ustedes. Y que dieron como resultado asesinatos contra fiscales o investigadores. (02:33:51) Jorge Iván Laverde Zapata: Si, la fiscalía, salieron algunos datos, por eso he pedido que a ver si postulan a Magally Moreno que tiene mucho conocimiento de lo que pasaba allá en esa fiscalía, era la que llevaba las razones de la directora, imagínese que grave eso, la directora de fiscalía de un departamento, usted se imagina toda la información que maneja, usted se imagina el poder que tiene, entonces ellas entregaban, fuera de esas informaciones, informaciones de operaciones que habían en contra de nosotros, que fueron más bien pocas, pero si las hubieron, más que todo las hacían de Bogotá. Por eso manteníamos tan enterados de todo, es que si a nosotros nos hubieran querido capturar nos hubieran capturado, a mí la gente, la gente del común me veía pasar por Cúcuta y decían, iban dos tres camionetas y decían, ahí va, así, coloquialmente, ahí va el carro de los paracos, toda la gente, los civiles, todo el mundo, entonces, nadie hizo nada, indudablemente nadie hizo nada, en ese tiempo nosotros, para nosotros eran nuestros amigos, las autoridades he ave maría que maravilla eran nuestros amigos, los que nos colaboraban los que no nos capturaban y estaban dejando que, y estábamos combatiendo un mismo enemigo, realmente estábamos combatiendo un mismo enemigo que había durado por 35 años en ese departamento, controlándolo.

(02:40:21) **Representante de víctimas:** No sé si el señor Mancuso nos pueda responder si existía alguna coordinación de igual manera con esta directora que de la seccional Cúcuta y con miembros de la Fiscalía aquí en Bogotá, si había alguna coordinación precisamente para que miembros de las AUC o del grupo paramilitar que se encontraba en Cúcuta no fuesen investigados o que fueran avisados a cada momento de estas investigaciones

(02:40:55) **Magistratura:** Si, digamos que la pregunta va dirigida a trasladar el efecto local o la influencia local que tuvo el grupo, el Bloque Catatumbo y las relaciones con las autoridades públicas locales, trasladar ese efecto a nivel nacional. Y si ellos tienen información qué personas de dirección nacional, de instituciones como la Fiscalía la Policía, el DAS, pero ya de carácter nacional tenían conocimiento de las relaciones que en Cúcuta tenía el Bloque Catatumbo con los seccionales de cada entidad, seccional DAS, seccional Fiscalía, la Policía, en fin. Primero preguntémosle esto a Jorge Iván Laverde como para terminar con él y luego avanzar para que no quede tan dispersa la información. Señor Jorge Iván.

(02:42:05) Jorge Iván Laverde Zapata: Si señora Magistrada, directamente, no sé si de pronto los jefes de fiscalía en Bogotá tenían claro conocimiento, pero si uno se pone a analizar las cosa, a los jefes de fiscalías de esa regiones les pedían resultados y en muchas ocasiones nos pidieron mostrar positivos. Es el caso de Ana María Flórez que se reúne con "El Gato" y le dice, de Bogotá me están pidiendo que muestre resultados, que muestre algo en contra de ustedes porque no hay nada en contra de ustedes, muchos muertos, de todo pero no hay nada, entonces se organizaron algunos positivos que fueron algunos allanamientos a algunas casas, lamentablemente a una casa donde había una gente inocente y capturaron una gente con unas armas ya gracias a Dios se está esclareciendo eso porque esa gente lleva 8 años en la cárcel inocentemente y sucesivamente dejábamos armas en algún sitio e iban y le hacían el operativo y

dejábamos en algunas oficinas donde ya nosotros hubiéramos trabajado dejábamos computadores con cosas allí, entonces directamente su señoría no sé, nunca nos llegaron a decir mire los jefes saben, pero Magally Moreno en una entrevista que leí no hace mucho, manifestaba que el fiscal, para ese entonces, tenía conocimiento de todo lo que pasaba allí en Norte de Santander con las autodefensa y dijo que en una versión libre ella iba a esclarecer iba a decir la verdad de todo lo que ahí había pasado.

(02:44:00) Magistratura: ¿Cuál fiscal, a qué fiscal usted se refiere? (...)
(02:44:27) Jorge Iván Laverde Zapata: Me refiero honorable magistrada que al fiscal general de esa época, Luis Camilo Osorio, manifiesta Magally Moreno en una entrevista que leí hace poco, de que efectivamente ese señor sí tenía conocimiento de qué hacía, hacían ellas, allí en Norte de Santander y de todos los movimientos de autodefensa que habían allí, que ella estaba a la espera de su postulación para poder decirle al país realmente que fue lo que pasó allí.³⁰¹

431. Así mismo y cómo complemento a lo manifestado por los postulados Lozada Artuz y Laverde Zapata, la Fiscalía expresó en la misma audiencia lo siguiente:

(02:45:02) Fiscalía: Podemos plantear ese tema aprovechando que Jorge Iván Laverde y la misma audiencia yo sé que hay mucho interés en saber, yo les quiero decir que la doctora Ana María Flórez llegó como fiscal en remplazo de los dos fiscales víctimas de las autodefensa a remplazarlo, la doctora Rosario mi compañera y ex compañera de la doctora Marta de trabajo, murió en mayo, aproximadamente en mayo de 2001, a ella la remplaza el doctor Carlos Arturo Pinto, también lo matan como en agosto del 2001, luego nombran de fiscal en remplazo de ellos a Ana María Flórez, Ana María Flórez llega como fiscal delegada ante la sijn, das, fuerzas militares, la ubicaron en un buen lugar, CTI, en marzo, aunque yo no estaba para ese momento pero hemos documentado el caso yo ya había salido de Cúcuta, en marzo del 2003 meten un carro bomba en el centro comercial La Alejandría, hay muertos, eso generó como un caos, parece que ese fue como el pretexto para que la fiscalía le fuera entregada a esta señora, lo que uno dice de lo que sucedió, de lo de ahora ultima estaba dándome cuenta cuando los subversivos supuestamente responsables de ese carro bomba terminaron absueltos y no se sabe realmente quien fue el que metió ese carro bomba ahí a la Alejandría; es una decisión una sentencia absolutoria y terminan diciendo de que supuestamente no fue la guerrilla la que metió ese carro. Luego este sacan al director de Fiscalías del momento, al doctor Néstor Pacheco que no duro sino, ni 15 días duró el doctor Néstor Pacheco que también es muy conocido en allí y llega de directora la doctora Ana María, Ana María Flórez a los días lleva a Magally, Magally Yaneth Moreno Vera, algo inusual porque ella era investigadora pero la llevó de asistente de ella, digo inusual porque no es normal que en la fiscalía se lleven un investigadora de asistente de la directora seccional de Fiscalía.

(02:47:18) Magistratura: ¿Y dónde estaba Magally? Fiscalía: Estaba en el CTI en Cúcuta, ella llegó de Villavicencio a Cúcuta.

Magistratura: *¿Cuánto llevaba en Cúcuta Magally? Fiscalía: Su señoría, tal vez llevaba un año porque ella es de allá de la zona y allí es donde empiezan las relaciones de las autodefensas con Ana María y con Magally.*

(02:47:41) Fiscalía: Se generó también una, una, yo no sé hasta donde podamos demostrar de que hubo una persecución contra determinados fiscales dentro de eso salió afectada otra compañera, una buena fiscal, la doctora Molina de Santander, Elcida Molina de Santander a quien también conozco hace mucho tiempo, con una trayectoria, estuvo hasta detenida, la absolvieron en la Corte, la acusó un fiscal delegado ante la Corte en la época del doctor Camilo, Luis

³⁰¹ Audiencia de control formal y material de cargos, sesión de 26 de julio de 2012, información referida por el postulado Jorge Iván Laverde Zapata.

*Camilo, si no estoy mal la acusó el doctor Andrés Ramírez, luego como que el caso lo asumió el doctor Mendoza Diago y la corte la absolvió. Lo cierto es que la doctora Elcida Molina demandó al estado ella ya ha recibido varias fallos a favor de ella del Estado, son dos fallos a favor, por la detención y por la insubsistencia. Igualmente, salió una fiscal exilada a Canadá, a quien también le abrieron investigación por rebelión aunque a la doctora Elcida no fue por dirección, en el Carmen Parada también excompañera de allá de Cúcuta y se fue para Canadá, me parece que está todavía en Canadá y terminó también absuelta. Así también se presentaron otras situaciones como la situación de la doctora Fanny Amparo Leal Granados quien actualmente está, bueno, también resultó trasladada de la zona. Entonces luego viene y se establece que Ana María de verdad estaba vinculada relacionada estrechamente don las autodefensas al punto de que la Corte, la Honorable Corte de la sala penal la condena, la condenó por concierto para delinquir y por utilizar información privilegiada, eso lo tenemos documentado su señoría, lo íbamos a traer cuando se nos presentar el tema de parapolítica y de servidores públicos, mostrar estas sentencias. Hay un gran operativo de la unidad de derechos humanos, cuando la unidad de derechos humanos fue la que enfrentó esa situación como lo pueden aquí decir algunas personas que conocieron ese momento, hizo un operativo en diciembre de 2003, capturó a varios comandantes, entre esos capturó a alias Visaje, Carlos Andrés Palencia González, o Cipriano Andrés Palencia González quién fue el que huyó en Montería o lo rescataron es una situación que no se ha establecido, era el tercer mando en Cúcuta, lo capturan y capturan a otros entre esos terminan capturada Magally Moreno Vera, a Magally Moreno Vega la condenada por concierto para delinquir, salió en libertad, de 72 horas o domiciliaria y terminó en la vecina república de Venezuela donde resultó capturada y es traída a Colombia. A Magally Moreno Vera le recibí entrevista en diciembre, aproximadamente el 23 de diciembre que aspira a ser postulada y ella hace relación a la situación aunque no es lo que de pronto ella quiera expresar en este proceso de justicia y paz una vez sea postulada pero si menciona de que en se momento cuando la situación en Cúcuta se puso tensa por la llegada de Ana María Flórez y dice asegura lo que están diciendo acá de que el doctor Osorio, Luis Camilo Osorio como fiscal de la época ella deduce que sabía porque incluso sabía que el apodo de ella era "la perla", la perla porque Ana María Flórez era "Batichica", le decían la "Batichica" y ahí mismo al lado de Ana María Flórez tenían a Carlos Pinzón que es una persona que mencionó Jorge Iván, Carlos Pinzón Gil, investigador del CTI, que era también asistente o apoyo o era el que se encargaba de transportar a esta señora era la de confianza de la señora Ana María Flórez y que dice Jorge Iván que también era parte de la organización y que luego lo asesina la misma organización, lo desaparece porque no aparece el cuerpo junto con una amiga o una compañera sentimental y Magally Moreno Vera termina vinculada por este mismo homicidio de Carlos Pinzón, porque dicen que ella fue, hay unas interceptaciones donde detectan de que ella estaba diciendo que dejaran el cuerpo, eso es lo que interpreta, dejaran el cuerpo de Carlos en otro lado, algo así su señoría y eso está en juicio, enfrentando un juicio actualmente por ese caso, de tal manera que su señoría a groso modo esa es la información que Fiscalía tiene que pues es importante hacerla conocer acá la adelantó por lo que era un tema que íbamos a presentar con posterioridad.*³⁰²

432. Al respecto, se debe mencionar que la vinculación que se otorgó a la Fiscalía General de la Nación en cabeza de la doctora Ana María Flórez, en torno a la situación del conflicto acaecida en el Norte de Santander, fue objeto de decisión judicial de la Corte Suprema Justicia. En ese sentido esa alta corporación mencionó:

"Ahora bien, en el presente proceso está suficientemente acreditado que las informaciones que obtuvo la Directora Seccional de Fiscalías de Cúcuta ANA MARÍA FLÓREZ SILVA en razón o con ocasión de sus funciones y que fueron suministradas a la organización armada ilegal, estaban sujetas a reserva (...)

³⁰² Ibidem, información dada por la Fiscalía.

Adviértase, entonces, que mediante la utilización de un lenguaje cifrado, ANA MARÍA FLÓREZ SILVA, en algunas ocasiones a través de MAGALLY MORENO informó al grupo armado ilegal que opera en la ciudad de Cúcuta, algunas de las decisiones que se iban a adoptar dentro de las investigaciones que se les adelantaban (...)

Para cumplir con ese cometido ilícito, ANA MARÍA FLÓREZ SILVA, tuvo la colaboración imprescindible de MAGALLY YANETH MORENO VERA, con quien sostenía un vínculo de amistad que iba más allá que el de la simple relación laboral, a tal punto que solicitó a la Dirección Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación que se le asignara a su despacho. (...)

(...) MAGALLY YANETH MORENO VERA era conocida dentro del grupo de las autodefensas con el sobrenombre de "PERLA". [...]

Las informaciones suministradas por la investigadora MAGALLY MORENO VERA con anuencia de la Directora Seccional de Fiscalías resultaron importantes para el desarrollo de las conductas ilícitas de los grupos de autodefensa de Norte de Santander. Nótese cómo los datos que se transmitieron a ese grupo ilegal iban desde ponerlos al tanto de las investigaciones puntuales que se siguen en contra de sus integrantes hasta alertarlos sobre los operativos que la Fiscalía iba a realizar en su contra. [...]

De este modo, es claro que ANA MARÍA FLÓREZ SILVA en su condición de Directora Seccional de Fiscalías de Cúcuta, suministraba información a los grupos armados al margen de la ley, que tenía el carácter de privilegiada, atendiendo que las diligencias se ordenaban dentro de un proceso penal, que como tal está sometido a reserva.

Es claro, entonces, que esta forma de corrupción administrativa benefició a los grupos armados al margen de la ley – paramilitares – que operan en esa región con el consecuente deterioro de la administración de justicia.³⁰³

433. La colaboración de la Directora Seccional de Fiscalías de Cúcuta, Ana María Flórez y su asistente Magally Moreno, con el **BLOQUE CATATUMBO** trascendió más allá del departamento de Norte de Santander, pues cómo fue mencionado por los postulados **MANCUSO GÓMEZ, LOZADA ARTUZ y LAVERDE ZAPATA** y quedó establecido en la sentencia proferida contra tales funcionarias por la Corte Suprema de Justicia³⁰⁴, haciendo uso de la información a la que tenían acceso por sus cargos, especialmente Ana María Flórez Silva, daba aviso a los miembros del Bloque Catatumbo que desde Bogotá se estaban planeando operativos contra la organización ilegal, aporte que se materializaba en el aseguramiento de la impunidad de las acciones criminales propiamente dichas y del mantenimiento en aparente clandestinidad del **BLOQUE CATATUMBO**.

4.5.3.2.8. *Relación de las fuerzas armadas, las fuerzas de seguridad y la Fiscalía con el Bloque Catatumbo y su intervención en el conflicto en dicha región*

434. Resultó de vital importancia la colaboración funcional de miembros adscritos de los organismos citados en el actuar del BLOQUE CATATUMBO, tal como fue mencionado en el acápite **"DEL PROYECTO A LA CIMENTACIÓN DEL BLOQUE CATATUMBO"** en lo que se refiere al estamento regular y cuestión ideológica y material.

³⁰³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 25889, 21 de marzo de 2007, M. P. Javier Zapata Ortiz.

³⁰⁴ Condenada por los delitos de concierto para delinquir y utilización indebida de información oficial. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 23973, 21 de marzo de 2007, M. P. Javier Zapata Ortiz.

435. Tal importancia iba desde el trabajo de cursos de instrucción para los miembros de las autodefensas del BLOQUE CATATUMBO, tal como fue referido por Salvatore Mancuso, en cuanto al sub director del DAS José Miguel Narváez y el capitán del ejército Armando Pérez Betancourt quién luego de ser instructor ingresó a las autodefensas; así como el capitán del Ejército de apellido Chamorro quien fue también instructor en la escuela de entrenamiento de La Gabarra, según lo dicho por el postulado **LOZADA ARTUZ**³⁰⁵. De igual forma, la Fiscalía refirió en su escrito de acusación la colaboración de un Teniente de inteligencia o del B2 del Batallón Santander de apellido Escobar, un Sargento conocido como Don Jaime y un coronel de apellido Rincón durante y hasta la llegada del que sería el BLOQUE CATATUMBO a dicha región desde el departamento de Córdoba en el año 1999³⁰⁶.

436. Los miembros de la Fuerza Pública también fueron importantes para el BLOQUE CATATUMBO en cuanto a la consecución de armamento y material de intendencia, tal como lo refirió en el escrito de acusación la Fiscalía, al mencionar que el postulado y comandante del Frente Fronteras, **LAVERDE ZAPATA**, dijo que el Sargento de nombre Gordon Hernández miembro del grupo Mecanizado Maza N° 5 de Cúcuta les consiguió municiones y uniformes; así como los Cabos Brand y Molina del Batallón Saraguro.³⁰⁷

437. Otro aspecto que realza la importancia que para la organización ilegal del BLOQUE CATATUMBO tuvo la fuerza pública, se explica en la omisión de desmantelar o atacar los medios o herramientas de comunicación utilizadas por los miembros de dicha organización ilegal. Es así que en cuanto a las denominadas antenas repetidoras³⁰⁸, el BLOQUE CATATUMBO utilizó una que instaló en el llamado Cerro Ricaurte y otra en La Gabarra, las dos antenas eran visibles, sin embargo, la instalada en el Cerro Ricaurte tuvo la particularidad de estar ubicada al lado de una antena del Ejército, de una de la Policía y de una de Telecom. Así las cosas, sobre la inactividad de las autoridades para desmantelar o neutralizar dicha antena propiedad del grupo ilegal mencionó la Fiscalía:

“Todo eso se debe a la misma coordinación, que podemos escuchar a Jorge Iván Laverde Zapata con las autoridades, porque esta antena del Cerro Ricaurte estaba ubicada al lado de la de la policía, al lado de la del ejército, ahí queda la de Telecom, entonces ellos actuaban de una manera muy fácil, lo mismo que pasaba en la Gabarra, en la Gabarra era visible la antena se destacaba, entonces eran coordinados con la policía y con la fuerza pública de la zona”³⁰⁹

438. Y respecto a miembros de la fuerza pública que colaboraron con las autodefensas para adquirir dichas antenas, el postulado **LAVERDE ZAPATA** mencionó:

“La primera antena repetidora se la consiguió el señor Vásquez, de HF COMUNICACIONES que opera en el centro, un centro comercial en Cúcuta no recuerdo ahora el nombre. Y la otra antena repetidora, se compró por medio de la policía al señor, se le compró al señor Carlos Vargas, un ex teniente retirado de la policía, a él se le dio el dinero, 28 millones de pesos y por medio de él se logró conseguir la otra antena repetidora. Básicamente el frente fronteras siempre tuvo esas dos antenas, se adquirieron solo que cada 6 meses había que hacerles mantenimiento y de Bogotá se traían los repuestos porque eso siempre

³⁰⁵ Audiencia de control formal y material de cargos, sesión de 27 de julio de 2012, información referida por el postulado **JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ** (min. 00:02:00).

³⁰⁶ Escrito de Acusación de la Fiscalía, radicado el 08 de noviembre de 2011.

³⁰⁷ *Ibidem*.

³⁰⁸ Tema que será tratado con mayor profundidad en el capítulo correspondiente a la Consolidación del Bloque Catatumbo.

³⁰⁹ Audiencia de control formal y material de cargos, sesión de 22 de agosto de 2012, información referida por la Fiscalía (min. 29:30).

cuando caen rayos siempre habían problemas y diariamente había que estar comprándole los repuesto pero ya esos se traían de Bogotá.”³¹⁰

“Sí, efectivamente Carlos Vargas y un teniente Farid Chávez que también tenía conocimiento que era al que le dábamos el dinero para que le pagara al administrador de TERMOTASAJERO donde estaba ubicada la otra antena, tenía conocimiento de que esas antenas existían allí.”³¹¹

439. Así mismo, en cuanto a la colaboración de las instituciones es importante reiterar lo dicho por el postulado **JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA** frente a que dicha colaboración ya estaba programada desde antes de la llegada de los paramilitares a Norte de Santander:

“(…) imagínese cómo uno va actuar (…) nosotros no éramos de Norte de Santander, nosotros éramos de Urabá, y llegamos ciegos a Norte de Santander y como nos expandimos y cómo hicimos todo lo que hicimos es porque ahí teníamos los ojos y los oídos de todo el mundo, y no solamente fue miembros de la policía del ejército, del DAS que nos entregaron listados, mismos pobladores de esos barrios, de esos barrios que ya algunos los han mencionado, (...)”³¹²

440. Con base en el escrito de acusación presentado por la Fiscalía y en la información dada por los postulados, principalmente Salvatore Mancuso Gómez, José Bernardo Lozada Artuz y Jorge Iván Laverde Zapata, se elaboró el siguiente listado de servidores públicos que colaboraron con el BLOQUE CATATUMBO de las autodefensas, entre quienes, para esta sección, la Sala destaca a los miembros del Ejército nacional, de la policía, del extinto DAS y de la Fiscalía General de la Nación.

- **Ejército Nacional:**

- ✓ Coronel Víctor Hugo Matamoros Rodríguez. Comandante del Grupo Mecanizado No. 5 Maza.
- ✓ Coronel José Alfonso Bautista Parra. Comandante Fuerza de Tarea Catatumbo en Tibú.
- ✓ Mayor Mauricio Llorente Chávez. Comandante Batallón Contra guerrilla No. 46 Héroes Saraguro.
- ✓ Capitán Andrés Escobar Pineda. Capitán Batallón Héroes Saraguro
- ✓ Capitán Luis Fernando Campuzano. Oficial Batallón Héroes Saraguro (comandante base La Gabarra)³¹³
- ✓ Capitán Chamorro, alias “Lucho” Oficial del Batallón Héroes de Saraguro
- ✓ Capitán Alejandro. Oficial del Batallón Héroes de Saraguro (Conocido en el Bloque Catatumbo como alias “Merengue”)
- ✓ Capitán conocido con el alias “Pereque” (muerto)
- ✓ Teniente Coronel Bautista
- ✓ Teniente Nelson Pérez Contreras. Oficial Batallón Héroes de Saraguro
- ✓ Teniente Daladier Rivera Jácome.
- ✓ Teniente James Betancourt.
- ✓ Teniente Sandro Carreño, alias “José Luis”.
- ✓ Teniente Quintero Carreño. Adscrito al Batallón Héroes de Saraguro
- ✓ Teniente Leonardo Rodríguez Ruiz, alias “Andrés Bolívar”.
- ✓ Teniente conocido con el alias “El Enano”, al parecer encargado de entregar las contribuciones hechas por la empresa TERMOTASAJERO al Bloque Catatumbo.

³¹⁰ Audiencia de control formal y material de Cargos, sesión de 22 de agosto de 2012, información referida por el postulado JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA (min. 00:37:25)

³¹¹ Ibídem, (min 00:38:55)

³¹² Ibídem, (min. 02:30:50)

³¹³ Condenado. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 24448, 12 de septiembre de 2007, M. P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

- ✓ Sargento Primero José Celis Castro (operaciones especiales del ejército en Bogotá)
- ✓ Sargento Primero Gordon Hernández. Adscrito al Batallón Héroes de Saraguro
- ✓ Sargento Ramírez
- ✓ Cabo Gregorio Molina. Adscrito al Batallón Héroes de Saraguro
- ✓ Cabo Jaime Molina
- ✓ Cabo Urán o Santiago
- ✓ Cabo Marlon Molina
- ✓ Soldado Oscar Rincón
- ✓ Soldado José Misael Valero Santa del Batallón Héroes Saraguro (alias Lucas).
- ✓ Soldado GEOVANNY Velásquez Zambrano del Batallón Héroes Saraguro (alias Brayan)

- **Policía Nacional:**

- ✓ Coronel William Alberto Montezuma. Jefe de la SIJIN en Cúcuta y luego fue comandante Departamento de Policía de Nariño.
- ✓ Capitán Raúl Ernesto Aldana Ávila. Policía de Tibú
- ✓ Capitán Calderón
- ✓ Capitán Fabio Aldemar Soriano Moya.
- ✓ Capitán Díaz
- ✓ Capitán Solano
- ✓ Teniente Edson Everardo Rozo (alias “Teniente Rozo” u “Omar”) (muerto)
- ✓ Teniente Carlos Vargas
- ✓ Teniente Farid Chávez
- ✓ Subteniente Galvis, alias “La bruja”
- ✓ Intendente Mayorga (muerto)
- ✓ Agente Render Armando Timbayo Torreal
- ✓ Agente Camilo Portilla Rodríguez (muerto por la misma organización criminal)
- ✓ Agente Luis Eduardo Guevara Lancheros
- ✓ Agente Juan Ramírez González
- ✓ Agente Henry Betancourt Piedrahita
- ✓ Agente Fabio Peñaranda Yáñez
- ✓ Agente Mora de la SIJIN Cúcuta
- ✓ Agente Juan Carlos Colon Beltrán
- ✓ Agente William Mendoza, conocido con los alias de “Marrano” o “Marranero”
- ✓ Agente Rodríguez, encargado de salas de interceptaciones de la policía en Cúcuta
- ✓ Agente Tomas Contreras Carvajal
- ✓ Agente José Morales Fajardo
- ✓ Agente Colón
- ✓ Agente Castellanos
- ✓ Cabo Alexander Ardila Lindate comandante de tránsito de policía, alias “Mascotico” (muerto)
- ✓ Cabo Trujillo (muerto)
- ✓ Cabo Sandoval comandante CAI del Terminal.
- ✓ Cabo Ramírez
- ✓ Sargento CARRILLO de la SIPOL de Cúcuta.
- ✓ Intendente Peñaranda

- **Departamento Administrativo de Seguridad (DAS):**

- ✓ Jorge Enrique Díaz Sánchez Director seccional de Cúcuta
- ✓ Viterbo Galvis Mogollón Subdirector seccional de Cúcuta
- ✓ Detective Efraín Morales

- **Fiscalía General de la Nación:**

- ✓ Ana María Flórez Directora Seccional de Fiscalías de Cúcuta
- ✓ Magally Moreno Vera Investigadora Judicial II del CTI

441. En lo que alude a los miembros de las entidades incluidos en el listado anterior, el Tribunal considera pertinente disponer la compulsación de copias de lo pertinente ante la Fiscalía General de la Nación para que se inicien las respectivas investigaciones a que haya lugar, pues es necesario establecer la presunta participación de los mencionados en el accionar delictivo del Bloque Catatumbo o los acuerdos y relaciones que mantuvieron con este.

442. En cuanto a la Fuerza Pública, la colaboración con las Autodefensas se materializó por (i) omisión porque aquellas se apartaron injustificadamente de su obligación legal de proteger a la población civil de las acciones delictivas del BLOQUE CATATUMBO permitiendo su expansión y consolidación en la región, pues no se tomaron medidas dirigidas a la captura y aprehensión de los miembros de los grupos paramilitares en la región. (ii) Por acción en la medida en que intermediaron y facilitaron la consecución de armamento y material de intendencia tal como se mencionó anteriormente, la consecución de antenas repetidoras para asegurar la comunicación entre los miembros del BLOQUE CATATUMBO y la entrega de información principalmente por miembros de inteligencia, acerca de supuestos miembros de la subversión o de la delincuencia común, contra quienes existía la orden de exterminarlos, desterrarlos, darles de baja o desaparecerlos.

443. Es de resaltar, que los miembros de la Fuerza Pública que tuvieron relación con el BLOQUE CATATUMBO, según lo dicho por la Fiscalía, ostentaban cargos propios de conocimiento y dirección del actuar institucional en determinadas situaciones; tal es el caso de los Coroneles, Mayores, Capitanes y Tenientes del Ejército³¹⁴; así como de los Coroneles, Capitanes y Tenientes de la Policía³¹⁵. El hecho de que miembros de las instituciones que ostentan tales rangos, en instituciones donde el poder de mando tiene especial relevancia³¹⁶, hayan colaborado por acción o por omisión con grupos armados ilegales, denota que tales relaciones no se limitaron a acciones individuales, pues la representación institucional va en ascenso en la medida que se ocupan cargos con poder de mando. En ese sentido, la Sala llama la atención acerca de la responsabilidad institucional de entidades como el ejército y la policía nacional en cuanto a las conductas activas u omisivas que realizaron miembros con poder de mando institucional que favorecieron el accionar y el aseguramiento de la impunidad de los hechos cometidos, por los grupos paramilitares y en este caso puntual, por el BLOQUE CATATUMBO.

444. Conforme lo anterior, es visible para la Sala que el BLOQUE CATATUMBO mediante sus relaciones con la institucionalidad, particularmente el Ejército Nacional, la Policía Nacional, el extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS y la Fiscalía General de la Nación, cerraba el ciclo material de su accionar delictivo, porque tenía garantía de que no se iba a realizar indagación o investigación penal alguna, como quiera que los encargados de efectuarla se encontraban de su parte.

445. Es lamentable y vergonzoso para un Estado que miembros de instituciones destinadas a proteger a los ciudadanos en sus derechos, a garantizar el ejercicio de los mismos entre ellos la justicia y castigar los delitos cometidos en la sociedad con

³¹⁴ Información acerca de los grados en el Ejército Nacional en: <http://www.ejercito.mil.co/?idcategoria=232931>

³¹⁵ Información acerca de los grados en la Policía Nacional en: http://www.policia.gov.co/portal/page/portal/INSTITUCION/Identidad_Corporativa/Grados_insignias.

³¹⁶ "...hay cosas que son sagradas, el mando es sagrado..." Expresó el general en retiro Harold Bedoya Pizarro en el proceso que se siguió contra el coronel retirado Luis Alfonso Plazas Vega por los hechos conocidos como la remota del Palacio de Justicia. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, radicado 110010704003200800025 09, de 30 de enero de 2012, p. 494.

el fin de mantener la convivencia ciudadana, se relacionen y colaboren por acción u omisión con agrupaciones ilegales cuyo último fin es someter a la población a sus designios y voluntades, pues la misma quedó inerte ante los ataques planeados y efectivamente ejecutados por el BLOQUE CATATUMBO.

446. Esa relación de los miembros de las instituciones con el BLOQUE CATATUMBO, en este caso, podría considerarse incluso como pertenencia de tales miembros a la organización ilegal, pues varios de las personas enlistadas anteriormente, tomados del escrito de acusación de la Fiscalía, estaban, según el dicho de los postulados *“en la nómina de la organización”*, se comunicaban periódicamente con esta misma y contaban con *“alias”* en la organización ilegal.

447. Tal es el caso de la directora seccional de Fiscalías de Cúcuta Ana María Flórez y su asistente Magally Moreno conocidas en el BLOQUE CATATUMBO como *“Batichica”* y *“Perla”* respectivamente; al paso que en el Ejército se ubica al teniente Alejandro con el alias de *“Merengue”* en la organización ilegal y los soldados José Misael Valero Santa y Geovanny Velásquez Zambrano con los alias de *“Lucas”* y *“Brayan”* respectivamente. Por los lados de la policía se encuentra la identificación en la organización ilegal del teniente Edson Everardo Rozo alias *“Teniente Rozo”* u *“Omar”*, el agente Mendoza conocido con el alias de *“Marrano”* o *“Marranero”* y el cabo Alexander Ardila Lindate quien fue conocido en la organización con el alias de *“Mascotico”*. La característica de contar con un alias en la organización ilegal, demuestra cómo las relaciones con esta última, por parte de los funcionarios mencionados, sin perjuicio de quienes se desconoce aún o no contaban con alias o seudónimo en el BLOQUE CATATUMBO, eran de carácter permanente y sostenidas en el tiempo; pues era la forma de identificación de quienes en cumplimiento de la función atribuida y señalada por el BLOQUE CATATUMBO facilitaron su accionar o lo mantuvieron en la impunidad.

448. Todo lo dicho en cuanto a la colaboración de las autoridades con el BLOQUE CATATUMBO, sirve a la Sala para concluir que tal cómo fue denominado en esta decisión desde la ideación del proyecto Catatumbo hasta la consolidación del Bloque con el mismo nombre, se puso en funcionamiento un aparato militar que no solamente dirigió su accionar criminal contra quienes consideró miembros de la subversión o contra quienes dirigió la mal llamada política de *“limpieza social”*; sino que coordinó con autoridades legítimas representantes de la fuerza pública, inteligencia y titulares de la acción penal con el fin de asegurar no solo la materialización de sus objetivos criminales sino su impunidad.

449. En este sentido, puede decirse que se configuró una red criminal entre el grupo armado ilegal BLOQUE CATATUMBO y los miembros de las instituciones en el lugar de injerencia del mismo, especialmente, en el Departamento de Norte de Santander, tales como la policía nacional, el ejército nacional, el DAS y la Fiscalía General de la Nación. Red criminal que se identificará más adelante, luego de la descripción de la consolidación del BLOQUE CATATUMBO.

450. Una vez abordado lo correspondiente a la vinculación del ESTAMENTO REGULAR en la etapa denominada *“DEL PROYECTO DEL CATATUMBO A LA CIMENTACIÓN DEL BLOQUE CATATUMBO”* la Sala procede al relato que corresponde con el último actor que confluye en este proceso de Metamorfosis: *“Los Gremios”*.

4.5.3.2.9. Los Gremios

451. La participación del sector privado en el empoderamiento de las Autodefensas en la zona del Catatumbo, con la denominación del BLOQUE CATATUMBO, ostentó

una particular importancia tanto en el aspecto político como económico del grupo irregular.

452. Para relatar la información que compete a este tópico, se acudirá a las intervenciones de diferentes declarantes que fueron sugeridos por los sujetos procesales en el *sub lite*, quienes aportaron a esta Sala información relacionada con gremios como la FEDERACIÓN NACIONAL DE GANADEROS, TERMOTASAJERO, ECOPETROL y comerciantes, entre otros.

453. En relación con la Federación Nacional de Ganaderos, se destaca lo dicho en audiencia por el ex Político, BENITO OSORIO:

(00:06:48) Resulta que por allá a mediados del año 2005 estando SALVATORE MANCUSO libre, un día el cual no les puedo precisar porque no lo tengo en mente, me llamó el señor JOSÉ FÉLIX LAFAURIE, presidente de la Federación de Ganaderos de Colombia, y me dijo que lo recogiera en el aeropuerto LOS GARZONES de la Ciudad de Montería... me dijo que enseguida que fuera abordar el avión en la ciudad de Bogotá, me llamaba, cosa que hice, cuando se presentó en Montería yo lo recogí, me dijo que tenía una reunión muy importante y que la persona era SALVATORE MANCUSO GÓMEZ a la cual fue y le dije que sí que podíamos hacerlo porque Mancuso era un hombre que actuaba dentro de la Legalidad, lo contactamos el señor SALVATORE MANCUSO propuso como sitio de reunión la casa que yo siempre le he conocido en el barrio La Castellana en la Ciudad de Montería, allí, después del saludo protocolario el señor JOSÉ FÉLIX LAFAURIE llegó manifestando que venía de parte del Gobierno del Ministro SABAS PRETTEL para apoyar y trabajar en favor de las candidaturas a la Fiscalía General del señor MARIO IGUARAN, ya que este reunía las condiciones porque había sido una de las personas que había ayudado a construir la ley de Justicia y Paz, y dos, el señor Mario Prettel. Yo al oír ese, esos comentarios me pare de la sala del sitio de reunión porque entendí que era un tema un demasiado álgido, demasiado grueso para mí y que no debía estar ahí. Y realmente, le confieso su Señoría que no debía estar presente en esa reunión, como a la hora, se paró o se pararon de la reunión se despidieron; y de camino al aeropuerto el señor JOSÉ FÉLIX me dijo que al día siguiente me mandaría unos documentos al correo electrónico, cosa que hice, y cuando constaté que estaban al día siguiente (...) mandó a dos correos electrónicos, yo no estoy convencido que fuera el mío que es villaortencia@hotmail.com (...) al Fondo Ganadero de Córdoba que es fobancor@hotmail.com de todas formas, llegaron los documentos, yo los bajé y consulté eso y miré que había un listado de los miembros de la Corte Suprema de Justicia, con direcciones, teléfonos, amigos políticos etc., a mí la verdad es que me pareció eso algo muy difícil, yo busqué un sobre de manila los introduje en un sobre de manila e inmediatamente le hice una llamada al señor Salvatore Mancuso, estaba en buzón, y al notar eso, fui y le dejé el sobre de manila en la casa donde habíamos tenido la reunión, le puse Sr. Salvatore Mancuso Gómez LC, se lo entregué y ahí se los deje.

Dos o tres semanas más tarde, en el aeropuerto Los Garzones de la Ciudad de Montería, accidentalmente coincidimos Salvatore Mancuso quien andaba en un helicóptero que piloteaba el mismo, y tengo que decirlo de esa manera porque a él lo conocía Colombia, toda la sociedad cordobesa además conocía eso, y llegaba, estaba presente el señor JOSÉ FÉLIX LAFAURIE y yo, nuevamente el señor JOSÉ FÉLIX LAFAURIE le manifestó a Mancuso el deseo que le ayudara en el nombramiento de MARIO IGUARAN, solamente, solamente alcance a oír que Mancuso les dijo “vea, yo estoy en un proceso de paz y no voy a meterme en cosa que me vayan a afectar yo respeto los pactos que hice con el gobierno”, yo me alejé, no sé qué más hablaron, pero esas fueron la dos situaciones en las cuales yo estuve presente, cuando se abordó el tema de José, de José Félix

*Lafaurie y la elección del señor Mario Iguarán como Fiscal General de la Nación.*³¹⁷

454. Luego de esa manifestación la Sala dio lugar al interrogatorio, en el cual se mencionó lo siguiente:

(00:12:38) **Magistratura:** *¿Cuál podía ser el interés de quien usted menciona como JOSÉ FÉLIX LAFAURIE de dar impulso a la elección del señor Mario Iguarán? Benito Osorio:* *“Lo que él manifestó a SALVATORE MANCUSO era que, tanto el Gobierno como el Ministro Sabas se sentirían muy bien eligiendo a Mario Iguarán como Fiscal General de la Nación, no sé qué otro tipo de interés ha podido tener el señor JOSÉ FÉLIX LAFAURIE”*³¹⁸

455. En relación con los correos a los cuales se hizo mención, reiteró Benito Osorio:

(00:16:00) *Para ese tiempo, el correo electrónico del fondo ganadero de Córdoba era fogancor@hotmail.com (...) o el otro, que era mi correo electrónico era villaortensia@hotmail.com este último ortensia es con s, (...) A esa dirección llegaron los listados de los nombres de los miembros de la Corte Suprema de Justicia, que por supuesto, eran quienes podían decidir sobre la elección del doctor MARIO IGUARAN o del doctor JORGE PRETEL CHALJUB que era el otro que estaba aspirando a la Fiscalía General de la Nación para ese entonces.*³¹⁹

456. Y continuó la diligencia con el interrogatorio de la Magistratura y la Fiscalía:

(00:19:20) **Magistratura:** *¿Usted de algún modo pudo conocer qué utilidad o qué beneficio podría obtener el Sr. JOSÉ FÉLIX LAFAURIE con la designación del doctor Mario Iguaran a la Fiscalía General de la Nación? Benito Osorio:* *No, no, yo no podría decir, yo más bien le pasaría esa pregunta con todo respeto, con todo respeto, pero con todo el deseo de que se conozca la verdadera historia de este país, para que no volvamos a repetirlo por lo menos que las generaciones nuestras no vuelvan a caer en los mismos errores y mirar si algún familiar o pariente del Sr. JOSÉ FÉLIX LAFAURIE ocupó alguna posición de importancia en la Fiscalía General de la Nación en el periodo mientras estuvo el doctor Mario Iguaran como Fiscal General. (...)*

Fiscalía: *¿Qué relación tenía usted con FÉLIX LAUFARIE y cuál es la razón para que él lo buscara a usted para contactarse con SALVATORE MANCUSO?*

Benito Osorio: *Yo tenía doble condición para estar muy cerca a FEDEGAN, uno, Gerente del fondo Ganadero de Córdoba y la segunda, Presidente de la Federación Nacional del Fondo Ganadero, al congreso ganadero que se celebra cada dos años asistía con esa doble condición, entonces pues eran personas que conocía o que conozco a JOSÉ FÉLIX LAFAURIE y él me conoce a mí. (...)*

Fiscalía: *Y cuál la razón para que Félix Lafaurie lo contactara a usted para poder comunicarse, obtener una reunión con Salvatore Mancuso. Benito Osorio:* *Yo creo que por qué, creo yo que porque, pues yo soy un hombre cordobés reconocido conocido, Salvatore Mancuso igualmente un hombre cordobés reconocido, conocido, adulado por la sociedad cordobesa en su momento, me imagino que sacó la deducción muy clara y me llamó y dijo, buen listo.*

Fiscalía: *Pero adicional a eso con antelación existía una amistad entre usted y Salvatore Mancuso y el señor Félix Lafaurie tenía conocimiento de esa relación que existía entre ustedes. Benito Osorio:* *Mire yo no le puedo, no le puedo*

³¹⁷ Audiencia de control formal y material de cargos, sesión 3 de octubre de 2012, información aportada por el señor Benito Osorio

³¹⁸ *Ibidem.*

³¹⁹ *Ibidem.*

precisar que José Félix supiera que yo era amigo de Salvatore Mancuso, quien les puede precisar si era amigo de Salvatore Mancuso era yo, yo si era amigo de SALVATORE MANCUSO y desde hace mucho tiempo, desde la década de los 80 cuando Salvatore y yo éramos ganaderos, agricultores nos encontrábamos en conferencias, en almacenes de veterinarios, posteriormente en puestos de policías, etc., yo no sé si JOSÉ FÉLIX tendría algún tipo de información de esa naturaleza. (...)

Fiscalía: ¿Por qué José Félix Lafaurie decide utilizar su correo privado y su correo del fondo ganadero para enviar la comunicación a Salvatore Mancuso y usted por qué acepta que se envíe ese tipo de información a través suyo?
Benito Osorio: Por la confianza que me tenía, claro porque yo soy un ganadero, LAFAURIE es el Presidente de FEDEGAN y el me pidió, voy a enviar unos documentos, yo no sabía qué tipo de documentos eran, yo me enteré de los documentos cuando los recibí, cuando los recibí y medio leí, y procedí a introducirlo en el sobre de manila que como les conté inicialmente entregué o los dejé en la casa de SALVATORE MANCUSO. (...)

La idea de utilizar mi correo electrónico fue de JOSÉ FÉLIX LAFAURIE el me pidió la dirección, escribió mi correo, para enviarme unos documentos que yo debía entregar posteriormente a Salvatore Mancuso. (...)

Fui yo sólo [al aeropuerto]-, lo recogí a él [JOSÉ FÉLIX LAFAURIE] y nos reunimos los tres SALVATORE MANCUSO, JOSÉ FÉLIX LAFAURIE y mi persona, en la casa del señor Salvatore Mancuso en el barrio la Castellana de la ciudad de Montería.

Fiscalía: Benito Osorio tuvo que ver en algo el este apoyo o la ayuda que usted le prestaba al señor JOSÉ FÉLIX LAFAURIE quien llevaba un mensaje del entonces Ministro del Interior y Justicia Sabas Prettel de la Vega al postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, algo trascendental, para que usted fuera nombrado por el Gobierno Nacional para esa misma época cómo Gobernador por decreto del Departamento de Córdoba.
Benito Osorio: Realmente no, a mí me nombraron como Gobernador, el presidente Uribe, por mis condiciones de hombre de bien, conocedor del Departamento, como una persona destacada y conocedora y una persona de bien con una familia de bien.³²⁰

457. Por otra parte y respecto al tema en análisis, la Sala tuvo la oportunidad de interrogar a Sebastián de Jesús Osorio Negrete, hijo de Benito Osorio, quien afirmó:

(03:08:54) Yo con JOSÉ FÉLIX LAFAURIE, pues se entiende la relación profesional por ser el presidente de la corporación donde trabajaba y relaciones extra profesionales cuando él me preguntaba por mi papá en contadas ocasiones, he tenido tres acercamientos que no tiene que ver con lo laboral con él, el primero fue cuando salió un artículo en el espectador que trataban a mi papá como la, la pieza clave o la pieza que faltaba para completar el rompecabezas de lo que sucedió en Urabá, él al día siguiente que sale el artículo me llama [JOSÉ FÉLIX LAFAURIE RIVERA] y me dice que por favor le dijera a mi papá que conocía la reportera que había hecho el artículo y que le dijera que todo eso era para llenarlo de ínfulas o valor para que hablar no sé qué cosa, yo le dije no sé qué pueda hablar o no porque desconozco estos temas, esa fue la primera vez. La segunda vez que me llamó, fue cuando pueden ver el mensaje, fue el tres de agosto de este año, la diligencia que había practicado mi papá con la fiscalía, lo que salió en los medios no se había filtrado nada, creo que fue una filtración por lo que tengo entendido de lo que me dice la defensa que se filtró la fiscalía, porque fue, era una diligencia creo que privada, no sé, se filtró y él me llama el tres de agosto, yo no había hablado con nadie, me llama y me dice, Sebastián, que pasó, yo qué paso de qué, que pasó con tu papá que se despachó a hablar de mí, o de quién, y qué pudo haber dicho, yo le dije no tengo

³²⁰ Ibidem.

idea, me dijo por favor que sería lamentable si esto sucede, muy lamentable, un acto desleal, este, sería un acto desleal de su parte y por favor consígueme qué sucedió, qué sucedió y de quien habló, yo le dije , no sé, yo trabajo acá en Bogotá yo a Montería voy cada dos meses, el trabajo no me deja, le dije, no sé, haré lo posible, me dijo, bueno, se lo dejo así. (...) Posteriormente, este, ya no hay registro de eso porque estaba en una reunión en la vicepresidencia de FEDEGAN, área con la que trabajaba y él se mete a la reunión y dice, Sebastián venga, pues delante de todos, [en la sede que queda al lado de la casa del partido liberal] me dice Sebastián venga, apenas se desocupe, me para en la mitad del lobby de FEDEGAN y me dice que no puede permitirme dejar pasar por alto lo que acaban de decir los medios, que no lo puede permitir de ninguna manera y que es lamentable, que lo vamos a lamentar, yo le digo pues usted haga lo que crea conveniente, no sé qué está sucediendo, doy la espalda y me retiro.³²¹

(03:11:48) **Magistratura:** ¿Él se estaba refiriendo a lo que se dijo el 3 de agosto de 2012? **Sebastián de Jesús Osorio Negrete:** Sí, ahí se estaba refiriendo, eso, disculpe, me equivoqué, no había salido en los medios, en los medios, pero él ya sí sabía que había dicho mi papá. Cómo, no sé, yo me voy de vacaciones, pedí un mes de vacaciones, eso fue más o menos septiembre, octubre, cuando vuelvo a la compañía, pues yo tenía un cargo, este, un cargo normal profesional en la compañía, pero mis responsabilidades eran superior al cargo porque era una persona, es malo decir, pero era prestante y diligente en lo que se me encomendaba, tenía varios proyectos que lo que me ordenaba la, la coordinación, y cuando llego después de que salió en los medios, pues a mí me marginan, me llaman aparte, tengo entendido me llamaban mis compañeros que cuando salió a los medios me confiscaron el computador de la oficina, este, después el día antes de llegar lo volvieron a poner en su sitio, cuando llego me quitan todas las funciones, me dicen, tú no tratas con más nadie de aquí de esta área, te vamos a cambiar y vas a trabajar de apoyo a esta persona que está aquí (...) me lo dice el subgerente de ciencia y tecnología, Cesar García. Me dicen, me dicen eso, pero me dicen que lo hacen porque saben que soy una persona que todo lo que hago me lo propongo entonces que necesitan mucha ayuda en este punto y que tengo que estar para trabajar para esa persona, me dicen que las otras veinte personas que, de un proceso que estaba liderando que no tenía que entregarle nada a nadie, que no tenía que preocuparme por nada de lo que hacía anteriormente, que ellos veían como se defendían allá, que yo solo tenía que estar pendiente de eso, razón de ese maltrato laboral, pues yo renuncié. (...)

(03:19:30) **Magistratura:** ¿Pero qué sabe? De todo lo que vivió su padre, al que comenta, y que tiene relación con este señor Lafaurie. **Sebastián de Jesús Osorio Negrete:** Que mi papá fue el gerente del fondo ganadero en ese tiempo, (...) en constantes oportunidades pues José Félix iba a Montería Córdoba o en Cartagena cuando eran los congresos ganaderos y estaba directamente con nosotros. O sea, pasábamos juntos por, tanto en lo que concernía a lo profesional y posteriormente. Y mi papá también venía mucho a, pues mucho no, podía venir dos veces al año a Bogotá a tratar temas con José Félix. Tan es así que pues yo me gradué en el 2008 y mi primer trabajo fue con FEDEGAN por intermedio del doctor Lafaurie".³²² (Resaltado de la Sala)

458. Es pertinente mencionar que la relación que pudiese existir entre este gremio y el postulado Salvatore Mancuso, derivó en unos propósitos de índole político, es decir, ajenos a la especialidad que pudiese ofrecer el Gremio per se. Entonces, el acercamiento de ambos actores se basó en la representatividad que ostentaba cada uno como autoridad con influencia política en el Estado colombiano.

³²¹ Audiencia de control formal y material de cargos, sesión de 26 de noviembre de 2012, información aportada por SEBASTIÁN DE JESÚS OSORIO NEGRETE (min. 03:08:30)

³²² *Ibidem*

459. Es preciso resaltar que cuando un gremio acude a un grupo irregular para solicitar su colaboración en la elección de una figura políticamente representativa en el país, como lo es el Fiscal General de la Nación, se genera una serie de “legitimación” a las caras visibles de un grupo irregular como lo fueron las *Autodefensas Unidas de Colombia*, puesto que se produce un reconocimiento tácito del poder y de la influencia que ostentan al interior de un país.

460. Por otra parte, los gremios también tuvieron una importancia considerable, ya desde el punto de vista económico en el Bloque Catatumbo, pues tuvieron una relación con este grupo armado propia de un auspiciador, patrocinador o financiador. En este sentido, es preciso advertir que la participación de las empresas se dio por dos vías: (i) las contribuciones arbitrarias, y (ii) la colaboración económica a las Autodefensas como contraprestación de servicios de “seguridad” que estas prestaban.

461. Conforme fue presentado por la Fiscalía en el Escrito de Acusación, el postulado **JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA** dijo ante la Fiscalía, respecto a los aportes o las contribuciones arbitrarias por parte de comerciantes al Bloque Catatumbo:

“A partir de mi llegada como miembro activo del BLOQUE CATATUMBO al departamento de Norte de Santander, en el mes de noviembre de 2.000, se organizó una reunión en JUAN FRIO (municipio de Villa del Rosario), la cual estuvo liderada por los comandantes alias PACHO (ELÍAS GALVIS RODRÍGUEZ), que era el político, el cabo de apellido BRAND y OSCAR RINCÓN alias CHOCOLATE, a este lugar fueron citados los propietarios de las estaciones de gasolina, la mayoría de los comerciantes de Cenabastos, los comerciantes de los San Andresitos, y en representación de las CASAS DE CAMBIO fueron los señores ALEX REYES, RAMIRO AGUDELO, JAVIER NARANJO y EDILBERTO HERNÁNDEZ, a estas personas se les solicitó una cuota voluntaria de acuerdo a sus ingresos, oscilaba entre \$ 500.000 a \$ 1.500.000 cada una, luego en a inicios del año 2001, esos pagos lo hicieron todas las casas de cambio de Cúcuta, realicé otra reunión en Puerto Santander, fue liderada por las personas antes citadas, en esa ocasión fueron citados los ganaderos, entre ellos CARLOS HURTADO, ISMAEL SUAREZ (pertenecía a la federación de ganaderos), a estos señores se les informó los requerimientos de la organización y se acordó una cuota mensual por fincas aproximadamente entre \$800.000 a \$1.000.000, y a los pequeños finqueros, no se les cobraría cuota”.

“Durante el mismo mes se realiza otra reunión se habló con JORGE MARTÍNEZ representante de Termotasajero y esta persona envió un delegado quien era conocido como EL ENANO un teniente retirado del Ejército, esta persona entregó inicialmente \$ 300.000.000 y se comprometieron a pagar \$ 5.000.000 mensuales, supe que esta suma de dinero la cancelaron desde enero de 2.001 hasta mayo de 2.004. Con estos dineros compraban armas y municiones, en total compraron 45.000 cartuchos para fusil AK-47 y 30 fusiles entre M-16 y fall. Para septiembre de 1.999 esa empresa por intermedio del señor JORGE MARTÍNEZ, había entregado dineros a los comandantes YESID ALARCÓN y LORENZO GONZÁLEZ QUINCHIA, aproximadamente fueron \$20.000.000, los encargados de recibir esos dineros eran los señores alias BEMBAGUAYO, LUIS FERNANDO MADERA alias MADERA Y NELSON LATORRE CARRILLO alias CARLOS CÚCUTA, esto sucedió en el municipio del Zulia donde están ubicada las instalaciones de la hidroeléctrica, el compromiso por parte de las autodefensas fue prestarle seguridad, porque manifestaban que habían sido objeto de extorsiones por parte del 33 frente de las FARC y la columna JUAN FERNANDO PORRAS del ELN. Los comandantes LORENZO GONZÁLEZ QUINCHIA alias YUNDA y OMAR YESID ALARCÓN alias GUSTAVO 18, fueron quienes iniciaron los contactos con directivos de TERMOTASAJERO.

Hubo aportes de diferentes empresas, así como de las estaciones de servicio; precisando que el dinero entregado por el Acopio de Crudo CAÑO LIMÓN, lo utilizaron para la compra de una repetidora instalada en el Cerro Ricaurte.

Los encargados de reunirse con cada una de los representantes y las empresas fueron el CABO BRAND, OSCAR RINCÓN alias CHOCOLATE, ALFONSO PRADA VERGEL alias WICHO hasta el primer trimestre del año 2.002. Luego asume esta responsabilidad LEONARDO RODRÍGUEZ alias ANDRÉS BOLÍVAR y ALFONSO PRADA VERGEL, alias WICHO, hasta mayo de 2004; los pagos eran hechos directamente por los directivos y administradores de cada una de las empresas, y como contraprestación las Autodefensas les prestaban seguridad, hacían la mal llamada limpieza (homicidios) en la zona en donde estaban instaladas las sedes, es decir combatían a extorsionistas y guerrilleros. (...)

Conocemos que la organización armada ilegal frente Fronterizo utilizó modestas y rudimentarias empresas de vigilancia como aguas mansas y vigilar asociados, que prestaban celaduría en los barrios de la ciudad de Cúcuta. Por eso deciden infiltrarlas a través de JAIME SÁNCHEZ alias JORGE MENECA, comandante de las compañías urbanas. En el año 2.001 personal de las autodefensas reúne a los representantes de esas empresas LUIS ALFREDO CASTILLO IBARRA, LUIS ALBERTO PIRABAN, ELISEO GALVÁN LÓPEZ y CARLOS ALBERTO ARENAS, donde les informan que fueron declarados objetivo de ellos, y así se comprometen a colaborar a la organización, asumiendo el control directo de las mismas. Algunos vigilantes de esas empresas llegaron a hacer parte de la nómina de las Autodefensas, los dotaron de elementos de trabajo como pistolas, radios de comunicaciones para reportar información a los miembros del grupo urbano encargados de dar muerte a los que consideraban milicias de la guerrilla. Estas empresas por los servicios de vigilancia prestada recibían dinero de la comunidad y con ellos se autofinanciaban.³²³

462. Sobre el particular, y aludiendo los nombres de otros sectores empresariales, **JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA** mencionó en cuanto al apoyo de la llegada y surgimiento de las autodefensas al Catatumbo:

(00:43:21) “Llegamos a norte de Santander el nueve de mayo de 1999. Allí nos entrevistamos con un señor que se llama Edgar Cercado alias Papo, como lo manifestaba el día de ayer el señor Fiscal, este señor, amigo de la casa Castaño, tengo entendido que se hizo amigo de Carlos Castaño por medio de las Autodefensas de Puerto Boyacá. Nos manifiesta que él tenía ya el grupo de doce hombres allí, inclusive que el comandante Castaño tenía conocimiento, eso lo manifestaba él, que los tenía listos precisamente para prestarnos apoyo a la llegada nuestra, y que eran ex comandantes del ELN y de las FARC que se le habían entregado al grupo MASA, o sea, se entregaron al grupo MASA, eran informantes y el grupo MASA luego se lo pasó a él. (...)

(00:45:28) Al mes de estar allá, nos citamos a una reunión donde él, él la citó, a una reunión con unos ganaderos, comerciantes, empresarios, de hecho voy a dar sus nombres, porque de lo contrario si allí no hubiésemos tenido el apoyo de la fuerza pública, el apoyo de los ganaderos, de los comerciantes, de los empresarios, de la gente que cuando llegábamos nos vio como la salvación, que estaba, realmente era un departamento muy duro y muy controlado por las guerrillas de las FARC, ELN, y el EPL que aún existe por allí, y las bandas criminales, y nos vieron como esa salvación y por eso la gente se abalanzó hacia nosotros a prestarnos ese apoyo, a darnos información, y nos vieron como una fórmula de tranquilidad allí.

(00:46:30) Las primeras reuniones se efectuaron con unos representantes de la federación de Ganaderos como lo es el señor Carlos Botello, el señor Carlos

³²³ Escrito de Acusación presentado por la Fiscalía el 08 de noviembre de 2011.

Hurtado, el señor Antonio Velásquez, el señor Juan Carlos Serna, esos venían en representación de los ganaderos. En representación de comerciantes venía el señor Charles Peterson, Ismael Suárez, Edilberto Hernández. En representación de todos los arroceros de allí de Norte de Santander que su economía también es el arroz, venía el señor Jaime Alvarado. En representación de un sector de la policía venía un teniente con el nombre de Carlos Vargas. En representación de las casas de Cambio venía Alex Reyes, Carlos Burgos, venía el señor Gonzalo Soto. Venía en representación del comercio de San Andrésito y Alejandría John Ramírez Castaño, venía el señor Luis Chacón, Alfonso Rodríguez Vaca, el señor Rodolfo Ortiz Badillo, Juan Carlos Vergel. Eran como las primeras personas con quien nos reunimos, claro que en el transcurrir de los cinco años nos reunimos con muchísima gente de las cuales, esta gente se nos fueron presentando y ya los hemos mencionado en las diferentes versiones libres. Con estos, con ellos empezamos a construir lo que fue el frente fronteras, ellos empezaron a aportar, nosotros les explicamos a qué íbamos a la región, cual eran nuestro propósito, ellos se manifestaron, nos recibieron de una forma muy amable, muy contentos, diciendo que la guerrilla los tenían cansados que no los dejaba ir a sus fincas, que las vacunas, que los secuestros, que el robo de ganado, etc., una cantidad de cosas y nos recibieron y a apoyar, de hecho los cuadros donde hemos venido recordando que no son 100% seguros, porque son cosas de hace muchos años y las hemos venido recordando, está como fueron las cuotas que ellos dieron y cada cuanto las daban.³²⁴

463. Asimismo, respecto a la empresa TERMOTASAJERO, el postulado Laverde Zapata mencionó:

“Bueno de los comerciantes ya había dado los nombres, manifiesto que ya en su casi totalidad hemos manifestado y hemos entregado a la Fiscalía, se le entregó al doctor Cabana honorable magistrada el nombre, casi todo, hemos contado casi todo lo que pasó con el frente fronteras allí en ese departamento, empresas, la empresa TERMOTASAJERO que por medio de Jorge Martínez y Jaime Quintero entregó 200 millones de pesos al frente fronteras, las empresas mineros, todo eso datos ya los tiene la fiscalía, las empresas mineras, los comerciantes, los ganaderos, todos esos datos ya se han suministrado, las empresas de transporte, se han suministrado a la Fiscalía para que ellos tomen acción. Entonces honorable magistrada con todos esos dineros que se recaudaron en el año 2009, y aproximadamente entre el año 2000, perdón en el año 1999 y 2001 recuperados se quitaron en Cúcuta, de personas que se les dio muerte unas 418,420 armas que pasaron a ser parte de las autodefensas otras se le entregaron al excomandante Salvatore Mancuso para que se pa´ que las repartiera por allá a otros frentes.”³²⁵

464. Finalmente, en cuanto al apoyo de algunos comerciantes para el rearme de los grupos paramilitares como consecuencia del posible fracaso de la desmovilización de los grupos de autodefensas en el Catatumbo, señaló Laverde Zapata:

*“(…) me llamó Juan Carlos Mora Rojas, alias “Jorge” lamentablemente, estaba y ya lo denunciábamos inclusive con Salvatore Mancuso ante la OEA lo denunciábamos, que habíamos dejado esos territorios, se los habíamos entregado al gobierno y el gobierno no había hecho nada por seguir haciendo ese trabajo, o al menos controlando, esos territorios que estaban solos abandonados nuevamente como cuando llegamos, **y aprovechó “Jorge” que había sido un miembro comandante del frente fronteras también, para rearmarse y me dijo, hay un grupo de ganaderos comerciantes que quedaron***

³²⁴ Audiencia de control formal y material de cargos, sesión de 26 de julio de 2012, información presentada por el postulado JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA.

³²⁵ Ibidem, (min. 01:25:52)

desamparados y aportan mil fusiles para que volvamos a arrancar porque a ustedes no les va a cumplir el gobierno”³²⁶ (Resaltado de la Sala)

465. Por su parte, La Fiscalía manifestó que en una de las sesiones de versión libre el postulado **JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ**, mencionó acerca de las relaciones con la empresa ECOPETROL:

"En ECOPETROL siempre hubo un ingeniero que le colaboraba mucho a la organización. Quien dio la información del Señor William Wallles, fue el ingeniero Chamorro”³²⁷

466. Y, en las audiencias en cuanto a las relaciones con la misma empresa, manifestó Lozada Artuz:

(00:17:00) También colaboró directamente con el frente Tibú, personal de seguridad de la empresa ECOPETROL, o ahí, de la empresa ECOPETROL, o la parte de refinerías de ahí el municipio de Tibú, el señor Armando Montaña colaboró directamente con el ingreso de urbanos en el año 2000, al municipio de Tibú.

(01:09:38) Representante de víctimas: ¿En relación con la colaboración de la empresa Ecopetrol, quería que me precisara el señor Armando Montaña que venía haciendo en Ecopetrol y como y de qué manera fue que colaboró a Ecopetrol? José Bernardo Lozada Artuz: El señor Armando Montaña era el encargado de la seguridad, el encargado de manejar la seguridad del complejo de la refinería Ecopetrol en Tibú, él era encargado de pasarle herramientas a los puestos de militancia del todo el complejo petrolero que está ahí en Tibú, el colaboró directamente antes que yo llegara a Tibú, él colaboró directamente al comandante Enrique Rojas, alias “El gato”, el cual estaba antes de que yo llegara, le colaboró moviéndole armas, inclusive les dio hospedaje, dentro del complejo Ecopetrol y situaciones así, después, posteriormente cuando yo llegué el comandante Gato me lo presentó, también se puso a la orden y también empezó a colaborar a mi directamente, inclusive, en varias ocasiones que yo estaba por fuera de las zonas de Tibú, en las zonas rurales, yo lo llamaba y él me llevaba el agua, que la gaseosa, eran cosas así, como colaboración logística esa fue la colaboración que él tuvo con el frente Tibú.

(01:11:24) Representante de víctimas: En ese orden de ideas de Ecopetrol en alguna ocasión saldría alguna lista, entregada a miembros de su grupo, para asesinar sindicalistas o para amenazarlos o para decirles que se fueran de la zona. José Bernardo Lozada Artuz: No doctor, correspondiente a lo que yo observé y todo el tiempo que estuve como comandante de ese frente, nunca el frente mío tuvo una política como de persecución a los sindicalistas de la USO que son los que manejan el sindicato de Ecopetrol ahí, inclusive cuando el frente Tibú se va a desmovilizar ahí estaban los funcionarios de la USO y nunca hubo problema lo cual yo recuerde. Solamente creo que hubo un homicidio pero era como un señor, un (...), lo cual ya en las versiones libres yo he explicado como vino este homicidio, como dieron la información y quién dio la información para atentar contra la vida de este señor que era trabajador directo de Ecopetrol.”³²⁸

467. Finalmente, dentro los actores de ECOPETROL involucrados con las Autodefensas, la Fiscalía Delegada refirió en su escrito de acusación, los siguientes:

³²⁶ *Ibidem*, (min. 01:40:58).

³²⁷ Escrito de Acusación presentado por la Fiscalía el 08 de noviembre de 2011. A propósito del homicidio del señor Wallles Villafañe quien fungía como vigilante de ECOPETROL y a quien se le dio muerte por considerar que era colaborador del ELN según la información dada por alias “Chamba”.

³²⁸ Audiencia de control formal y material de cargos, sesión de 27 de julio de 2012, información referida por el postulado **JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ**

“3.9.6 Servidores de la empresa Colombiana de Petróleos (Ecopetrol Tibú):

Ingeniero JUAN CARLOS CHAMORRO GALVIS

JORGE ARMANDO MONTAÑO PEZZOTI, trabajaba en seguridad, hoy pensionado. Se encuentra acusado por la Fiscalía en Segunda Instancia, quien revocó la resolución de preclusión dictada por un Fiscal Especializado de Cúcuta.”³²⁹

468. De esta manera, se abordó el proceso de METAMORFOSIS del Catatumbo, con una exposición de los sectores que confluyeron en la legitimación de un discurso que fue presentado en el capítulo denominado “Proyecto del Catatumbo” y que finalmente desbordó en una empresa criminal (red criminal) denominada “BLOQUE CATATUMBO”. El paso de una etapa a otra, implicó la participación ideológica y material de tres grandes actores; (i) los medios de comunicación, (ii) el Estamento Regular (las instituciones que componen el orden legislativo, ejecutivo y judicial) y (iii) los Gremios, lo cual permite vislumbrar que la violencia impartida por Autodefensas no solo llevó su nombre, pues, detrás de estas se extendieron los mantos de aquellos que inquirieron y alimentaron la idea de un grupo que se consolidó en una de las mayores fuerzas criminales. Para entrever este último aspecto es preciso continuar con la última temática anunciada que compromete el CONTEXTO DEL BLOQUE CATATUMBO, a saber: la Consolidación del BLOQUE CATATUMBO.

4.6. CONSOLIDACIÓN DEL BLOQUE CATATUMBO

469. En este acápite se mencionarán los aspectos que identificaron al BLOQUE CATATUMBO, como lo son su estructura, financiación, consecución de armas y los modos de operación.

4.6.1. Estructura

470. La cúpula del “BLOQUE CATATUMBO” estuvo conformada por CARLOS, VICENTE CASTAÑO GIL y **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**, aunque los hermanos Castaño le otorgaron el mando a **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**, quien se encargó de diseñar la estrategia político militar que sus hombres debían desarrollar en el departamento de Norte de Santander, todo lo manejaba desde Montería (Córdoba) y en pocas ocasiones hizo presencia en la zona de injerencia.

471. En el terreno, el “BLOQUE CATATUMBO” tuvo como máximo comandante a Armando Alberto Pérez Betancourt, pero entre diciembre de 1999 y abril de 2000 estuvo apoyado por Doménico Mancuso³³⁰ de quien **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** mencionó:

“Para hablar de alias Lucas necesariamente se tiene que hablar de los integrantes de la Fuerza Pública [...] Luego de la Salida de los azules, llega Doménico a la zona del Catatumbo. Él no era el encargado directo del tema de narcotráfico, los encargados eran otras personas de la zona, él estaba encargado de la supervisión sobre las personas encargadas de ese tema.

³²⁹Ver. Escrito de Acusación presentado por la Fiscalía Delegada. 8 noviembre de 2011

³³⁰ En relación con Doménico Mancuso, en audiencia de fecha 12 de septiembre de 2012 la Sala cuestionó al Postulado **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** por la participación de Doménico Mancuso en el “BLOQUE CATATUMBO”. Al respecto, dijo:

Doménico Mancuso no tenía rango dentro de las estructuras de las Autodefensas, era un hombre de su confianza, su función era ser un enlace con los militares, específicamente en la región del Catatumbo, aunque también en las estructuras del Bloque Norte pudo haber tenido un tipo de participación. La palabra enlace define su función: era el encargado de comunicarse con los militares, buscaba que esos militares tuvieran contacto con los comandantes de las autodefensas para coordinar las acciones entre unos y otros. Doménico llega a la organización porque en algún momento le pidió apoyo para que lo ayudara. En ocasiones lo acompañaba a algunas reuniones. Doménico Mancuso además del alias de Lucas tuvo en el Catatumbo el alias de David, estuvo entre las personas que coordinaron el ingreso de las autodefensas con los militares, en compañía de un señor conocido como Pacho Casanare de quien no sabe su nombre. Doménico y Pacho Casanare se reunieron con varios generales y coroneles de la República, un general de apellido Roa, de igual manera hablaron con el general Martín Orlando Carreño Sandoval, Víctor Julio Matamoros, Mauricio Llorente, creo que se reunió con un general Bravo Silva, pero dice que no ha podido reconstruir los hechos con alias Lucas. No sabe si fueron juntos siempre, pero afirma que esas reuniones se dieron. Doménico no se desmovilizó por las presiones que ejercieron los militares, para que no fuera a hablar” Refiere que Doménico es su primo hermano, hijo de un hermano de su padre, llamado Pascual Mancuso, estudió una carrera relacionada con el agro, es casado y tiene tres hijos, su esposa se llama Pilar³³¹.

472. Contra este integrante de dicho grupo paramilitar del Catatumbo, la Sala ordenará que se inicien las investigaciones a que haya lugar y se identifique su importancia y conocimientos sobre el fenómeno paramilitar, entre otros.

473. En los primeros días de enero de 2000 llegó **JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ**, quien reemplazó durante un mes a Pérez Betancourt y luego asumió como segundo comandante al mando; aproximadamente a partir del 17 de julio de 2000 pasó a ser tercero al mando debido a que ingresó al Bloque, el también ex capitán del Ejército Nacional, Diego Fernando Fino Rodríguez, alias “Marlon”, y ocupó el segundo puesto.

474. Estos tres integraron el Estado Mayor del bloque Catatumbo hasta la desmovilización³³².

475. En cuanto a la posición que **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** ocupaba en la organización, el mismo postuló señaló:

“Mire dentro de la estructura del BLOQUE CATATUMBO por encima de Camilo estaba yo (...), y por encima mío estaban Carlos y Vicente Castaño, esa era la estructura del BLOQUE CATATUMBO. No significa que todas las órdenes las cumplieren la cadena de mando que era todo por intermedio mío, no, el comandante Carlos Castaño y Vicente Castaño podían llamar a Camilo y darle una orden no solo a Camilo podían llamar al comandante de una escuadra, una patrulla se compone por cuatro escuadras, podían llamar a un comandante de una escuadra como efecto en algunas ocasiones llamó y sucedió y le daba la orden, por qué, porque es que la mayoría de los hombres que van al Catatumbo vienen desde Urabá quienes son los comandantes, los comandantes que surgen históricamente con ellos, son la gente que habla con ellos, que tienen información con ellos, que son la gente de confianza, esos son los comandantes que históricamente hicieron parte del surgimiento de ellos y que conformaron la estructura de las autodefensas del Norte de Santander”³³³.

³³¹ Audiencia de control formal y material de cargos, sesión de 12 de septiembre de 2012, información referida por **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** pen cuanto al papel del señor Doménico Mancuso en el “BLOQUE CATATUMBO”

³³² Escrito de Acusación presentado por la Fiscalía el 8 de noviembre de 2011

³³³ Ibidem.

476. El *BLOQUE CATATUMBO* estuvo integrado por tres frentes de aproximadamente cuatrocientos hombres: a). Frente La Gabarra a cargo de Armando Alberto Pérez Betancourt; b). Frente Tibú a cargo de **JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ**; y c). Frente Fronterizo a cargo de **JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA**, el cual se integró al bloque a finales de diciembre de 2001.

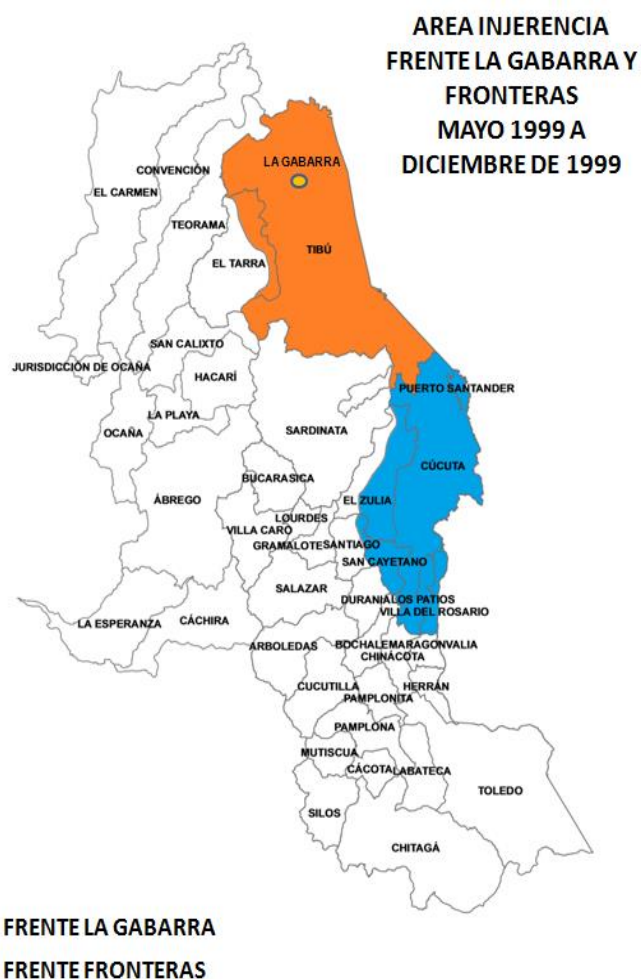
477. Los frentes estaban divididos en compañías de choque con 200 hombres aproximadamente y éstas a su vez en 6 contraguerrillas o grupos de 30 a 35 miembros y éstos en 3 escuadras de 10 a 12 integrantes, igualmente contaban con un Bloque Móvil con injerencia en el municipio de El Tarra a cargo de Rubén Darío Ávila Martínez y un grupo de seguridad del comandante de 25 hombres a cargo de alias “Fabián”, otro grupo urbano en La Gabarra con 15 individuos bajo el mando primero de alias “El Gato”, luego de “Crispeta” y por último de “Bachiller”; y un componente administrativo o logístico dirigido por alias “Guarín” y “Gacha”³³⁴.

478. El propósito las *AUC* de obtener la expansión del *BLOQUE CATATUMBO* para lograr el control territorial de la zona, se vio reflejado en las zonas de injerencia que tuvo cada uno de los referidos frentes, con lo cual se evidenció el cumplimiento de tal determinación.

479. Para mayor ilustración se presentan las siguientes gráficas:

³³⁴ *Ibidem*.

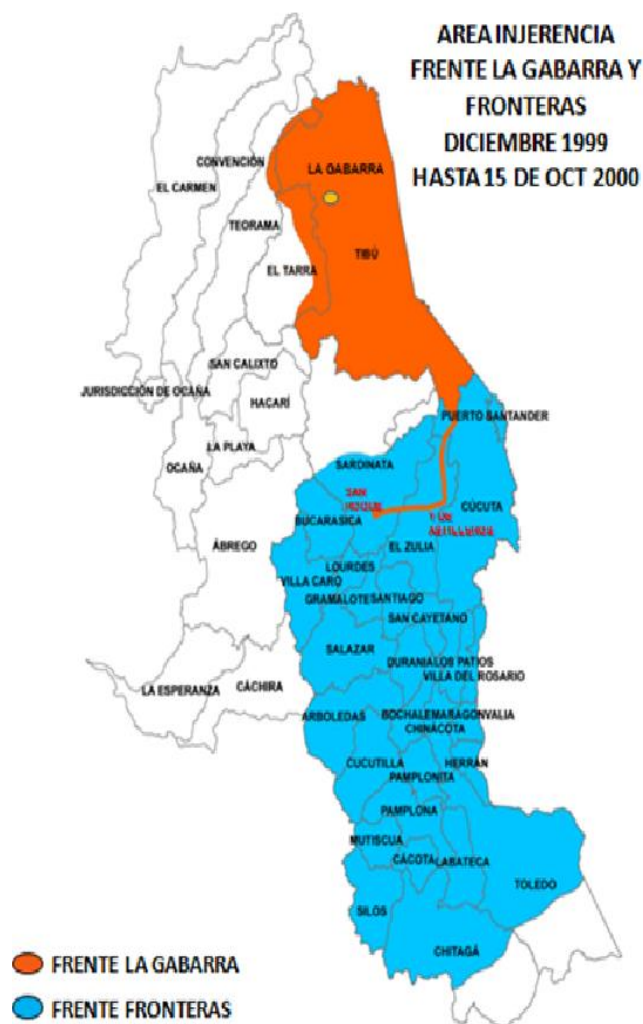
Entre mayo y diciembre de 1999



El Frente La Gabarra se posicionó en el municipio de Tibú y parte del oriente de El Tarra.

El Frente Fronteras lo hizo en Puerto Santander, Cúcuta, gran parte de El Zulia y parte nororiental de Santiago, San Cayetano, Los Patios y Villa del Rosario.

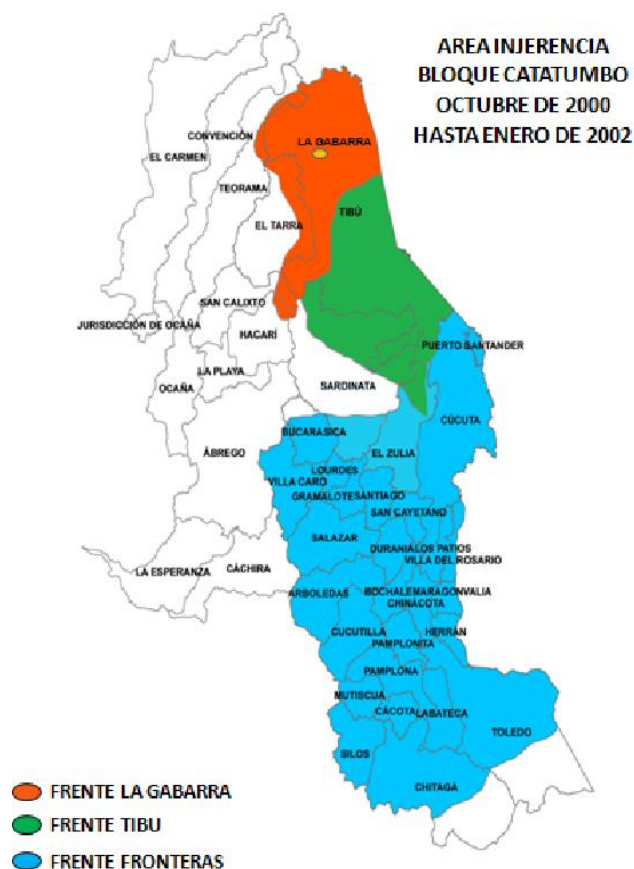
Entre diciembre de 1999 y el 15 de octubre de 2000



El Frente La Gabarra tuvo injerencia en los municipios de Tibú, el sector oriente de El Tarra, la parte nororiental del Teorama, en Puerto Santander y en la región de la Y de Astilleros y San Roque.

El Frente Fronteras lo tuvo en los municipios de Toledo, Chitagá, Silos, Cácuta, Labateca, Mutiscua, Pamplona, Pamplonita, Herrán, Cucutilla, Chinácota, Arboledas, Bochalema, Ragonvalia, Villa del Rosario, Los Patios, Duranía, Salazar, San Cayetano, Gramalote, Santiago, Villa Caro, Lourdes, El Zulia, Bucarasica, Sardinata, Puerto Santander y Cúcuta.

Entre octubre de 2000 y enero de 2002

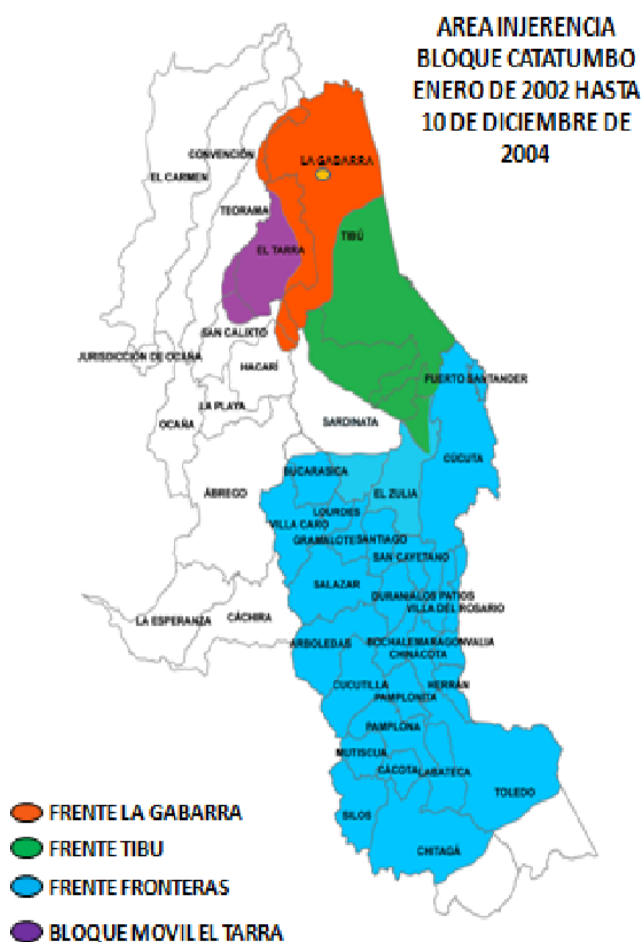


El Frente La Gabarra comprendió los municipios de Tibú, corregimiento La Gabarra, zona nororiental del Teorama, la franja oriente de El Tarra, la parte oriente de San Calixto y una parte del nororiente del municipio de Hacari.

El Frente Tibú emergió en las zonas del centro y sur del municipio de Tibú, gran parte de Sardinata, el norte de El Zulia y una fracción del Norte de Cúcuta.

El Frente Fronteras estuvo en los municipios de Puerto Santander, Cúcuta, El Zulia, parte de Sardinata, Bucarasica, Villa Caro, Lourdes, Gramalote, Santiago, San Cayetano, Salazar, Duranía, Los Patios, Villa del Rosario, Arboledas, Bochalema, Ragonvalia, Chinacotá, Cucutilla, Herrán, Pamplonita, Pamplona, Mutiscua, Cécota, Labateca, Toledo, Chitagá y Silos.

Entre enero de 2002 a diciembre de 2004



El Frente La Gabarra incursionó en la parte centro norte del municipio de Tibú, la franja oriental del Teorama, El Tarra, San Calixto y la zona norte de Hacaré.

El Frente Tibú estuvo en la zona centro sur del municipio de Tibú, centro oriente de Sardinata y una pequeña zona del norte de los municipios de El Zulia y Cúcuta.

El Frente Fronteras irrumpió en los municipios de Puerto Santander, Cúcuta, El Zulia, parte de Sardinata y Bucarasica, Villa Caro, Lourdes, Gramalote, Santiago, San Cayetano, Salazar, Duranía, Los Patios, Villa del Rosario, Arboledas, Bochalema, Ragonvalia, Chinácota, Cucutilla, Herrán, Pamplonita, Pamplona, Mutiscua, Cúcota, Labateca, Toledo, Chitagá y Silos.

El Bloque Móvil El Tarra incursionó en la zona centro occidente de El Tarra, una franja del oriente del Teorama y el norte de San Calixto.

4.6.2. Financiación

480. La principal fuente de financiación del *BLOQUE CATATUMBO* la constituyó el narcotráfico. En particular, respecto el Frente Fronteras fueron muy importantes los aportes o exigencias económicas hechas a empresas, gremios y comerciantes de Cúcuta (Norte de Santander).

481. En concreto, se debe mencionar que el narcotráfico contribuyó a acelerar los fenómenos de violencia en el Catatumbo, en la medida en que a partir del 29 de mayo de 1999 las Autodefensas con su llegada a la zona tomaron grandes extensiones de tierra con cultivos de coca y establecieron un proceso con nuevas reglas para la siembra, recolección, transporte y comercialización de la hoja y la pasta de esa sustancia con la prohibición a la población de sacar así fuera un gramo *so pena* de ser declarados objetivo de ellos.

482. Una vez las Autodefensas arrebataron las tierras cultivadas del poder de los guerrilleros empezaron la campaña de consolidación de los corredores que permitieron sacar la sustancia hacia el departamento del Cesar en uso de la vía a El Tarra con destino a Venezuela y Cúcuta³³⁵.

483. Sobre el particular, la Fiscalía recogió lo dicho por **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** y refirió:

“... El bloque Norte, montó su propio laboratorio en el año de 1999 en la zona del Catatumbo... cuando ingresamos allá era muy poco lo que se recogía de base de coca porque la zona estaba totalmente dominada y controlada por la guerrilla, en principio cuando llegamos habían unas 40.000 hectáreas sembradas en poder de la guerrilla, y fuimos quitándole progresivamente los territorios, pero en la medida en que los quitábamos se vinieron las aspersiones aéreas y las erradicaciones por el gobierno, al final de mi comandancia, a finales del 2004 no se alcanzaban a recoger 1.100 a 1.200 kilogramos mensuales porque en la medida en que recuperábamos territorios el gobierno iba fumigando. Todo el transporte de la droga se hacía en canoas, en camiones, en burro, en helicóptero y era coordinada por los comandantes de cada zona, la operación helicoportada la manejaba YO directamente, se hacían movimientos todas las semanas... En el Catatumbo, entre el año 1999 y nuestra desmovilización en diciembre de 2004, recogieron las autodefensas para comercializar 119.600 kilogramos aproximadamente, le explico, en el año 1999 los kilogramos de coca recogidos al mes por las autodefensas fueron aproximadamente de 1.500 kilos mensuales, kilogramos de coca recogidos en ese año y que ingresamos fueron 7.500 kilogramos, las hectáreas de coca que controlamos ese año, fueron 2400 hectáreas aproximadamente... En el año 2000 se recogían en promedio para las autodefensas 1750 kilogramos de coca, total anual en el año 2000 por las autodefensas 21.000 kilogramos, 3500 hectáreas controladas por las autodefensas... En el año 2001, 2500 kilogramos mensuales recogidos por las autodefensas, 30.000 kilogramos recogidos anuales, y 5000 hectáreas controladas por las autodefensas... En el 2002, 2.700 kilogramos de coca mensual por las autodefensas, para 32.400 kilogramos de coca recogidos anualmente, 5.400 hectáreas controlábamos las autodefensas de sembrados de coca en ese año 2002... En el año 2003, 1500 kilogramos mensuales y 18.500 kilogramos anuales recogidos por las autodefensas, 3.000 hectáreas controladas... En 2004, 1.100 kilogramos mensuales recogimos 11.000 kilogramos al año, 2.200 hectáreas... Lo que significa que nosotros recaudamos durante todos los años que hicimos presencia en el Catatumbo 119.600 kilogramos...”³³⁶.

³³⁵ Ibídem

³³⁶ Escrito de Acusación presentado por la Fiscalía el 8 de noviembre de 2001

484. De igual manera, es de conocimiento de esta Sala, que **JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ** recogía en el municipio de Tibú (Norte de Santander) 500 kilos de coca por mes y lo enviaba a La Gabarra al comandante “Camilo”, Jesús Ramón Muñoz Franco ayudaba a comprar base de coca en Tibú y Campo Dos³³⁷ y Carlos Augusto Hernández se encargaba de comprar base de coca en mesas que instalaba en diferentes lugares de la región del Catatumbo, apoyado por gente uniformada del grupo³³⁸.

485. Dentro de otras fuentes de financiación, aunque en menor proporción con fines de alimentar la tropa se utilizaba el despojo de ganado, *verbi gratia*, Carlos Arturo Carrillo Rangel hurtó aproximadamente 2.000 cabezas de ganado a pequeños ganaderos de Campo Dos para enviar la mayoría a La Gabarra donde estaba el comandante “Camilo” e inclusive le suministraban al Ejército Nacional, acantonado allí, dos (2) kilos por cada diez (10) hombres³³⁹.

486. La actividad del narcotráfico dejó a las Autodefensas grandes dividendos, los que se utilizaron en una buena medida para gastos de funcionamiento, respecto de lo cual **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** mencionó algunas cifras relativas al costo que implicaba sostener un “Ejército irregular”:

*“En el año 1999 para 1.030 hombres ascendía a 18.540 millones de pesos; en el año del 2000 para 1.800 hombres 32.400 millones, en el año 2001 para 2175 hombres 39.150 millones; en el 2002 para 2.350 hombres 42.300 millones; en el 2003 para 2.411 hombres 43.400 millones; en el 2004 para 2.411 hombre 43.400 millones. Todo esto representó un total aproximado de 245.000 millones de pesos... El costo de dotación de estos 2400 hombres sin meter todo aquello que hay que recambiar o que perdimos o que fue desgastándose durante la guerra por cada uno de ellos fue de 12 millones de pesos, teniendo en cuenta que contaban con gente armada en el monte y gente armada en zonas urbanas. Por ejemplo un grupo de 40 hombres, 4 comandantes de ellos utilizan pistolas, son 4 pistolas a 4 millones, son 16 millones, 40 equipos asaltos a 60 mil pesos, 38 fusiles AK-47 cada fusil vale en promedio 10 millones, una M-60 vale 40 millones, un MGL vale 25 millones, munición para la M-60 son mil cartuchos la dotación, a 5 mil pesos el cartucho de estas M-60 que eran especiales que eran antiaéreas en su mayoría, munición 762 por 39 que es para AK-47 y también 5-56, para los fusiles 5-56 que hay acá 5-56 y 7-62, a esto cartuchos para todos ellos, morteros, granadas de 40 mm, son 36 granadas, radios de comunicación para ese grupo de 40 hombres son 8, lentes de visión nocturna son 4, portafusiles pues 40, chalecos 38, chalecos para truefly y para mortero son 1 y 1 para cada uno de ellos son en total 40 chalecos, granadas de mortero son 15 granadas de mortero, 38 de fusil, 40 equipos de parrillas, 40 hamacas, 40 cintelitas, 40 carpas, 40 correas, 40 toallas, sábanas, cobijas, licras, medias, cantimploras, uniformes americanos, pava, botas, pocillos, platos, cucharas, camisetitas, pañoletas, banderas de Colombia, parches de identificación de autodefensas, un radio HF, una planta eléctrica portátil, 8 antenas telescópicas, una fuente reguladora cargadora, 40 toldillos, en total eso suma aproximadamente 819 millones”.*³⁴⁰

487. En lo referente a la financiación del Frente Fronteras, la Fiscalía presentó en el escrito de acusación la entrevista³⁴¹ obtenida del postulado **JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA**, en la cual adujo:

³³⁷ Versión libre rendida por el postulado **JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ**, sesiones de 26, 27 y 28 de noviembre de 2008 y **JESÚS RAMÓN MUÑOZ FRANCO**, sesión de 25 de marzo de 2009.

³³⁸ Cfr. Escrito de Acusación presentado por la Fiscalía el 08 de noviembre de 2011.

³³⁹ Versión libre rendida por el postulado **CARLOS ARTURO CARRILLO RANGEL**, alias “El Pesero”, sesiones de 22 y 23 de enero de 2009

³⁴⁰ Escrito de Acusación presentado por la Fiscalía el 8 de noviembre de 2001, a propósito de la versión libre rendida por el postulado **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**, sesión de 17 de mayo de 2007.

³⁴¹ Esta entrevista se adjuntó al [informe del 17 de julio de 2009](#), suscrito por el Investigador de la UNJYP Harold Mosquera Casas, adscrito al Despacho 8º de la Fiscalía de Justicia y Paz.

“...A partir de mi llegada como miembro activo del BLOQUE CATATUMBO al departamento de Norte de Santander, en el mes de noviembre de 2.000, se organizó una reunión en JUAN FRIO (municipio de Villa del Rosario), la cual estuvo liderada por los comandantes alias PACHO (ELÍAS GALVIS RODRÍGUEZ), que era el político, el cabo de apellido BRAND y OSCAR RINCÓN alias CHOCOLATE, a este lugar fueron citados los propietarios de las estaciones de gasolina, la mayoría de los comerciantes de Cenabastos, los comerciantes de los San Andresitos, y en representación de las CASAS DE CAMBIO fueron los señores ALEX REYES, RAMIRO AGUDELO, JAVIER NARANJO y EDILBERTO HERNÁNDEZ, a estas personas se les solicitó una cuota voluntaria de acuerdo a sus ingresos, oscilaba entre \$500.000 a \$1.500.000 cada una, luego a inicios del año 2.001, esos pagos lo hicieron todas las casas de cambio de Cúcuta, realicé otra reunión en Puerto Santander, fue liderada por las personas antes citadas, en esa ocasión fueron citados los ganaderos, entre ellos CARLOS HURTADO, ISMAEL SUAREZ (pertenecía a la federación de ganaderos), a estos señores se les informó los requerimientos de la organización y se acordó una cuota mensual por fincas aproximadamente entre \$800.000 a \$1.000.000, y a los pequeños finqueros, no se les cobraría cuota”.

“Durante el mismo mes se realiza otra reunión se habló con JORGE MARTÍNEZ representante de Termotasajero y esta persona envió un delegado quien era conocido como EL ENANO un teniente retirado del Ejército, esta persona entregó inicialmente \$300.000.000 y se comprometieron a pagar \$5.000.000 mensuales, supe que esta suma de dinero la cancelaron desde enero de 2.001 hasta mayo de 2.004. Con estos dineros compraban armas y municiones, en total compraron 45.000 cartuchos para fusil AK-47 y 30 fusiles entre M-16 y fall. Para septiembre de 1.999 esa empresa por intermedio del señor JORGE MARTÍNEZ, había entregado dineros a los comandantes YESID ALARCÓN y LORENZO GONZÁLEZ QUINCHIA, aproximadamente fueron \$20.000.000, los encargados de recibir esos dineros eran los señores alias BEMBAGUAYO, LUIS FERNANDO MADERA alias MADERA Y NELSON LATORRE CARRILLO alias CARLOS CÚCUTA, esto sucedió en el municipio del Zulia donde están ubicadas las instalaciones de la hidroeléctrica, el compromiso por parte de las autodefensas fue prestarle seguridad, porque manifestaban que habían sido objeto de extorsiones por parte del 33 frente de las FARC y la columna JUAN FERNANDO PORRAS del ELN. Los comandantes LORENZO GONZÁLEZ QUINCHIA alias YUNDA y OMAR YESID ALARCÓN alias GUSTAVO o 18, fueron quienes iniciaron los contactos con directivos de TERMOTASAJERO”³⁴².

488. Como atrás quedó referido las Autodefensas también recibieron aportes de diferentes empresas y estaciones de servicio que permitieron el desarrollo de las actividades en la zona.

489. Dentro de las formas de financiación, la Fiscalía acreditó que se ejerció el control al contrabando de la gasolina mediante reuniones programadas con las personas que se dedicaban a dicha actividad en Puerto Santander donde se acordó el pago de \$2.000 por caneca metálica de 55 galones, en razón de lo cual semanalmente recogían entre \$6.000.000 y \$7.000.000, ingreso que era utilizado como caja menor para comprar combustible y repuestos para los vehículos de la organización, además se permitía el pago de los aportes en gasolina³⁴³.

490. Otra de las formas de ingresos del Frente Fronteras consistió en las extorsiones por las cuales recogían entre \$350.000.000 a \$400.000.000 mensuales, invertidos en la compra de armas, pago de nómina de combatientes y “sobornos” a miembros de la Fuerza Pública y servidores públicos, movimientos financieros

³⁴² Escrito de Acusación presentado por la Fiscalía Delegada el 08 de noviembre de 2011.

³⁴³ Cfr. *Ibidem*.

conocidos por el comandante del “BLOQUE CATATUMBO”, quien asumía los faltantes en caso de que las salidas resultaran superiores a las entradas³⁴⁴.

491. El Frente Fronteras, a través de Jaime Sánchez alias “Jorge Meneco”, en el año 2001 reunió a los representantes de las pequeñas empresas de vigilancia “Aguas Mansas” y “Vigilar Asociados.” Luis Alfredo Castillo Ibarra, Luis Alberto Piraban, Eliseo Galván López y Carlos Alberto Arenas y les informó que habían sido declarados objetivo de las Autodefensas y asumieron el control directo de las mismas, tanto que algunos de los vigilantes hicieron parte de la nómina de la organización y fueron dotados de los elementos de trabajo necesarios para reportar la información pertinente a los miembros del grupo urbano encargado de ocasionar la muerte a quienes consideraban de las milicias de la guerrilla. Estas empresas se autofinanciaban con los dineros que recibían de la comunidad por prestar los servicios de vigilancia³⁴⁵.

4.6.3. Consecución de Armas

492. De acuerdo con lo referido por el postulado **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** con el dinero del narcotráfico se compraron las armas en otros países para las autodefensas, así la Fiscalía lo estableció en su escrito de acusación:

“Con ese dinero del narcotráfico según SALVATORE MANCUSO adquirieron armas, el ex comandante cita la forma como se compraron armas en otros países, veamos: “...señaló que se importaron de manera ilegal de Bulgaria un número considerable de armas, El capitán Rojas, detenido en una cárcel de Colombia, otro que nos entregó fusiles fue el “Tuso”, el Tuso me entregó aproximadamente unos 1100 fusiles, me entregaba en las Tangas (Córdoba) yo le recibía, allá le entregué 500 kilogramos de clorhidrato de cocaína que el comandante Castaño me dijo que le entregara, adicionalmente a eso le entregué al comandante Carlos Castaño, 5 mil kilogramos de clorhidrato de cocaína, él le intercambiaba droga por fusiles, a este señor Tuso le recibí yo aproximadamente 1.100 fusiles, que trajo si mal no estoy creo que de centro América, hay que preguntárselo a él de donde los trajo, yo le recibí esos fusiles.”³⁴⁶

493. En relación con el tema indumentario, la Fiscalía exhibió la revelación efectuada por Jorge Ernesto Rojas Galindo, postulado del Bloque Capital, quien sostuvo comunicaciones con Humberto Agredo³⁴⁷, que tenía un taller en Cali (Valle) dedicado a la venta y arreglo de esa clase de elementos. En punto, el referido postulado Rojas Galindo señaló en una entrevista hecha ante la Fiscalía:

“(00:12:20) (...) Para el año 1999 me propuso Agredo recibir la representación de la fábrica Búlgara ARSENAL, el equivalente a INDUMIL acá en Colombia, fábrica que elaboraba los fusiles AK-47, calibre 5-56 nato, calibre igual al utilizado por las fuerzas armadas en Colombia. La idea principal era ofrecer los repuestos pues salían más baratos y de mejor calidad que los fabricados y

³⁴⁴Ibidem.

³⁴⁵Ibidem.

³⁴⁶ Escrito de acusación de la Fiscalía presentado el 8 de noviembre de 2011.

³⁴⁷Respecto de Humberto Agredo el postulado **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** en la misma audiencia de 5 de septiembre de 2012 mencionó: “era un hombre muy conocedor de la Geo Política Mundial y se convirtió en uno de los asesores de cabecera del Comandante Castaño, empezaron a tener una estrecha amistad desde el 99, hasta que asesinan a Carlos Castaño en abril de 2004 y él sale del país pidiendo protección al gobierno de Estados Unidos no tuvo cárcel, ya que contó todos hechos y dio información de todo el proceso, con eso le conceden un Perdón Judicial. Humberto era un intermediador e interlocutor en los diálogos, uno de las primeras intermediaciones fue con Rodrigo García; el hijo Rodrigo García, Hernán Gómez Hernández, Luis Carlos Soto que fue Representante a la Cámara del partido Conservador, ya que Agredo era uno de los de mayor confianza para el comandante Carlos, fue enviado a España, en México reunido con el Excanciller Matute, en Bogotá con el Excanciller Colombiano Humberto de la Calle, y esos contactos y operaciones no llegaron a concretarse, porque la Guerrilla rompió las negociaciones que adelantaba con el presidente Pastrana porque se dio cuenta de las negociaciones y acercamientos de las AUC, fue cuando se retuvo a algunos congresistas para evitar el despeje de la guerrilla al Sur de Bolívar(...)”.

comerciados por INDUMIL. El contacto que tenía el señor Agredo en Bulgaria, radicaba en primer lugar en haber estudiado ingeniería mecánica en ese país y en ser su hijo mayor no recuerdo su nombre, casado con la hija del gerente de ARSENAL que es una fábrica del estado Búlgaro. Yo ni vi inconveniente en eso y le dije que podíamos empezar hacer el trámite, me propuso tiempo después ya cuando teníamos más confianza traer unos fusiles dice (...) fusil, yo le dije que si llegaban a traer fusiles no podrían ser para la guerrilla, y fue cuando él me dijo que tenía algún contacto con las autodefensas y que podíamos llegar directamente allí, que él no podía hacer esto solo que necesitaba un respaldo empresarial como el que yo tenía y que él se encargaba de la negociación directa con la fábrica. Días después me dijo que si tenía algún inconveniente en ir hablar con los señores Castaño y Mancuso, no le vi ningún inconveniente estaba convencido que la actividad que desarrollaba la autodefensa era benéfica para el país y por eso fui. Nos recibió inicialmente el señor Mancuso a quien ya conocía años atrás pues practicábamos el mismo deporte, el tiro deportivo, y nos encontrábamos habitualmente en los diferentes campeonatos a los que asistíamos, digamos que esa vieja amistad se reactivó, fue más mi cercanía con él, con Mancuso, y la del señor Agredo que fue atendido por el señor Castaño, yo me quedé charlando con Salvatore y prácticamente desde allí podría decir que cada uno, Agredo y yo, quedamos ubicados, Agredo con Carlos y yo con Mancuso. Inicialmente mientras se perfeccionaba la negociación con los búlgaros cosa que no creían posible ni Castaño ni Mancuso, yo comencé hacerle, llamémoslo de alguna manera, favores personales a Mancuso, como era la adquisición de elementos en el exterior, los cuales compraba cuando viajaba, hasta ahí no había nada ilegal ni nada que sirviera a la autodefensa. Después ya me comenzó a pedir radios, teléfonos de largo alcance, vestidos, hasta que poco a poco me fui involucrando cada día más en la organización, por su parte Agredo siguió con su trabajo en Bulgaria y Carlos le designó a un señor conocido dentro de la organización como "Rafa Putumayo" dentro de la organización de autodefensa, no en la de Bogotá, todo lo anterior que estoy redactando, su epicentro era Tierra Alta Córdoba. Cuando ya se tenía algo más concreto inicié mis labor empresarial que decía Agredo y comencé a realizar la oferta a INDUMIL para la adquisición por parte de ellos de los repuestos ARSENAL, inicié los tramites también para el alquiler en un stand en la feria expomilitar 99 que realizaría el ejército en la feria exposición de Bogotá; un evento grande, con participación internacional, presenté al ejército el proyecto de los repuestos de la fábrica ARSENAL para galil, lo sustenté en la brigada logística y esta a su vez al general Mora Rangel quien era el comando, el comandante del ejército como resultado de estas gestiones en primer lugar la industria militar no autorizó la importación de ningún elemento, no aceptó tampoco la oferta de ARSENAL, pues en su criterio no se justificaba, ya que Colombia acababa de adquirir la patente de galil y no tendría presentación importar esos repuestos cuando los podría fabricar acá. Por su parte, el ejército sí autorizó nuestra participación en expomilitar y expidió el certificado de uso final, con el cual podríamos importar las armas de Bulgaria, éste certificado incluía algunos modelos de fusil AK-47, calibre 5-56 nato que eran nuevos para esta referencia pues los llamados países de la cortina de hierro por parte de Varsovia fabricaban sus fusiles con calibre diferentes a los de la OTAN, pero Bulgaria dejaba de fabricar los antiguos calibres y sus nuevos modelos ya eran con los calibres utilizados por los países de la OTAN, los cuales utiliza Colombia. También estaba en este certificado de uso final 1000 piezas sueltas para fusil calibre 5-56, las cuales serían presentadas como los repuestos que ARSENAL estaría en capacidad de suministrarle al ejército, pero el que, en realidad para la fábrica eran fusiles desarmados, relacionados pieza por pieza que era en realidad el objetivo final de toda esta trama que se organizó para la participación en expomilitar 99. Con toda esta documentación se volvió hablar con Castaño y con Mancuso del tema, ellos no creyeron, la respuesta de Carlos fue que ya los habían tumbado muchas veces con armamento viejo y con calibres soviéticos que se convertían en un problema, pues en el país esta munición no era fácil de conseguir, que él compraría los fusiles que se trajeran cuando el armamento estuviera en Colombia, pero antes no entregaba ningún dinero y mantuvo su

orden de que “Rafa Putumayo” se entendiera con Agredo y conmigo sobre todo lo referente para esta operación. Agredo recibió algún apoyo de Rafa Putumayo y viajó a Bulgaria a organizar el envío en primer lugar de los fusiles autorizados para exponer en la feria, los cuales se despacharon vía aérea, se le ingresó al país por parte de la DIAN y se le autorizó su exposición, al término de la feria este armamento se donó a la policía fiscal y aduanera pues no era posible su re exportación, por otro lado, tenía que organizar el envío por vía marítima de lo que en el certificado de uso final aparecían como piezas sueltas pero que en realidad eran fusiles, mientras tanto yo aquí en Colombia terminaba los trámites ante el ejército la DIAN con todo lo referente a la importación de ese material. (...)³⁴⁸.

494. En cuanto a lo anterior, manifestó la magistratura en cuanto a lo pertinente de la anterior entrevista:

“(00:21:05) El punto entonces central de la entrevista de Jorge Ernesto Rojas Galindo, es que las mil 1000 piezas las mil piezas que trajeron eran fusiles desarmados, no eran repuestos, esa era como la fachada.”³⁴⁹

495. Respecto el denominado caso OTTERLOO mediante el cual cerca de 3500 armas y cuatro millones de municiones pertenecientes al Ejército de Nicaragua fueron a parar a manos de las autodefensas, la Fiscalía señaló:

“(00:29:10) Esto se inicia en octubre de 1999 y se da con una serie de sucesos que terminaron con el desvío ilegal de 3400 armas tipo fusil AK47 y 2.5 millones de cartuchos de munición de los arsenales del gobierno de Nicaragua a las AUC. Cómo se da esto, igualmente fue una transacción, inició con una transacción legítima que consistía en el intercambio entre la policía nacional de Nicaragua y una agencia privada de venta de armas de Guatemala, esta agencia estaba representada por el Grupo de Representaciones Internacionales GIR SA., consistía en que el ejército de Nicaragua puso en contacto a GIR con la policía y esta le ofreció una cantidad de pistolas y mini usis nuevas de fabricación israelí a cambio de 5.000 fusiles AK 47 y 2.5 millones de municiones que tenían de excedente. Esta empresa GIR buscó un cliente interesado en comprar estas armas de la policía y se decidió por el señor Sigmon Gealink, disculpas por la pronunciación, este es un comerciante de armas israelí ubicado en Panamá y que afirmó representar a la policía nacional de Panamá durante estas negociaciones. Los oficiales nicaragüenses se les presentó una orden de compra de la policía panameña la cual según figura nunca fue comprobada y esta era falsa. Este señor Gealink inspeccionó las armas de la policía y meses después indicó que estas eran inservibles y deficientes para la empresa GIR que él representaba. El ejército de Nicaragua resolvió el problema al acordar un intercambio de fusiles AK 47, de los 5000 fusiles AK57 excedentes por 3117 armas en buen estado técnico de los inventarios de este ejército. Este señor Gealink seleccionó una compañía marítima en Panamá denominada Transfalgar Marin INC para que se encargara de recoger las armas en Nicaragua y llevarlas a Panamá. El ejército de Nicaragua transportó las armas hasta el puerto de Rama en Nicaragua y las cargó en el único barco de la compañía, ese barco se denominada OTTERLOO, el cual declaró zarpar de Panamá, y este zarpó a Turbo, debían llegar a Panamá pero zarpó directamente a Turbo donde las armas fueron entregadas a las AUC. El capitán del barco desapareció y la compañía marítima fue disuelta varios meses después. Después de la salida de Nicaragua la empresa GIR SA comenzó a organizar otra venta de armas del ejército de Nicaragua utilizando la misma orden de compra, cuando el desvío de estas armas de venta se hizo público, pues los servicios de inteligencia de Colombia, Nicaragua y Panamá acordaron organizar una operación estos se dieron cuenta y cancelaron este envío. El 8 de mayo del 2002, los ministros de relaciones exteriores de Colombia, Nicaragua y Panamá le dijeron a la, se dirigieron a la

³⁴⁸ Audiencia de control formal y material de cargos, sesión de 5 de septiembre de 2012, información referida por la Fiscalía

³⁴⁹ Audiencia de control formal y material de cargos, sesión de 5 de septiembre de 2012.

OEA para realizar las respectivas investigaciones sobre las circunstancias que regularon la exportación del embarque de armas y municiones originado en Nicaragua y desviado hasta las AUC. El objetivo de esta investigación consistió en determinar cómo se hizo la transferencia entre la policía nacional de Nicaragua y la empresa vendedora GIR y cómo se dio el desvío. El barco denominado OTERLOO arribó a un puerto privado de la bananera Chiquita Brands Internacional en Turbo Colombia, allí se descargaron los 3400 fusiles AK47 y 4 millones de cartuchos 7.65 m/m que se encontraban en 14 contenedores, este arribo se dio el 21 de noviembre de 2001 y estas venían en contenedores las cuales contenían pelotas de caucho (...) el embarque original como pelotas de caucho y fueron ingresadas allí. Los señores Henry Hernández y Erminio Martínez los aforadores que, del puerto, revisaron los 9 contenedores que estaban sobre la cubierta que correspondía a un cargamento de pelotas de caucho de peso inocuo, estas empezaron a ser reembarcadas por una grúa liviana en barcas bananeras, esta visita se dio junto con el DAS, de este dependía la disponibilidad que hubiese en las naves y la licencia la aprobó la DIAN, la otorgó la DIAN, perdón, una vez terminados los controles marítimo y migratorio regresaron a tierra con la carga revisada y las desembarcaron en la bodega Chiquita Brands (...) donde concluyó el control aduanero. Esta empresa envió una grúa más sofisticada capaz no solo de levantar el embarque de armas sino de maniobrar con 14 contenedores, entre las compuertas de la bodega del barco y tierra. Allí permanecieron las armas dentro del embarque de pelotas más o menos durante cuatro días y algunos jóvenes contrataron unos camiones para llevarlos hacia la zona del nudo de Paramillo.³⁵⁰

496. Respecto al Bloque Catatumbo y especialmente, el Frente Fronteras, las armas también fueron adquiridas con el dinero entregado por el representante de la empresa "TERMOTASAJERO", tal como lo refiere la Fiscalía, del dicho de **JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA**, "compraban armas y municiones, en total compraron 45.000 cartuchos para fusil AK-47 y 30 fusiles entre M-16 y fall, material bélico adquirido en la vecina república de Venezuela, traído desde Puerto de la Cruz (Puerto sobre el mar Caribe) y de la capital Caracas. El ganadero Carlos Hurtado era quien compraba el armamento en el mercado negro, las introducían a nuestro país Colombia por la frontera entre los municipios de San Antonio (Estado Táchira, Venezuela) y Villa del Rosario (Norte de Santander) las transportaban en un vehículo camión o camioneta Chevrolet color azul 350 de placas venezolanas. Otro vehículo utilizado para introducir armas a Colombia para esa estructura paramilitar era un carroza fúnebre de propiedad de José Luis Monsalve, de la Funeraria Monsalve ubicada en San Antonio Táchira, Venezuela, (...) este señor era miembro activo de la organización, era conocido como EL GORDO de la funeraria; otras municiones y material de intendencia era comprado al sargento GORDON HERNÁNDEZ que para el año 2.002 estaba activo en el grupo Mecanizado MAZA No 5 de Cúcuta, esta persona les suministró entre 400 a 500 granadas de mano, 25.000 cartuchos aproximadamente entre 5,56 y 7,62, 180 granadas mortero, aproximadamente 600 uniformes camuflados; pero también suministraban esta clase de elementos el cabo Brand y el Cabo Molina del Batallón Saraguro de Tibú; en la Policía de Cúcuta también tenían contactos para adquirir municiones, lo hacía el comandante Enrique Rojas alias Gato y Luis Alfonso Bayona alias "Teletubis"³⁵¹

4.6.4. Modos de Operación

497. El BLOQUE CATATUMBO operó su actuar delictual por medio de un *modus operandi* que respondía a los propósitos macrocriminales del mismo, como se enunció por esta Sala en la sentencia de individualización de pena del postulado Aramis Machado Ortiz:

"Para cumplir con el propósito, encaminaron la actividad de los integrantes del Bloque y del Frente a ubicar a presuntos miembros de la subversión,

³⁵⁰ Audiencia de control formal y material de cargos, sesión de 5 de septiembre de 212, información aportada por la Fiscalía.

³⁵¹ Escrito de Acusación presentado por la Fiscalía el 8 de noviembre de 2011

*delincuentes comunes, indigentes, personas que fueran señaladas como enemigas del grupo armado ilegal incluidos servidores públicos, conductores de servicio público y taxis, celadores, pequeños comerciantes, personas dedicadas al comercio ilegal de gasolina, expendedores y consumidores de droga y en general personas con antecedentes judiciales, y luego, mediante la comisión de homicidios selectivos en la modalidad de masacres, convertir, por ejemplo, a Cúcuta en la ciudad con más alto índice de homicidios en el país durante el año 2002*³⁵².

498. En atención a la forma de actuar de este Bloque, es necesario precisar los siguientes modos de operación:

- **Casas de Tortura (Casa de Enfermos):** Aquí se llevaban las víctimas que eran retenidas por el grupo armado para torturarlas, las amarraban y eran sumergidas en una alberca o tanque de agua, luego de ejecutarlas, las enterraban. Esta clase de torturas se dirigían a las personas que aparentemente tenían vínculos con la guerrilla.

Sobre el particular se pronunció el postulado **JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ**:

*“(00:36:00) (...) estas casas estaban ubicadas en la Gabarra – Campo Dos y en Tibú, (...) principalmente los casos de tortura se presentaron por la guerra irregular, aunque yo no hacía parte de dichos actos, lo que me indicaban era que de acuerdo con la información que se le daba al guía éste tomaba las decisiones de ejecutar o no, cuando las personas retenidas aceptaban su vinculación y permanencia a la guerrilla, utilizaban el método del “interrogatorio”, les colocaban bolsas en la cabeza, se ataban a la víctimas con cables eléctricos con corriente, tomaban toallas húmedas con sal para tal fin*³⁵³.

- **Hornos Crematorios:** El propósito de estos hornos era desaparecer todo rastro de evidencia, puesto que, con la práctica de las fosas comunes, se corría el riesgo de que las autoridades los descubrieran.

Al respecto el postulado **JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA** mencionó:

“(01:26:30) Las ordenes de desaparecer cadáveres provenían de Carlos Castaño, a quien, los militares le exigían que no deberían aparecer tantos cadáveres, porque ello crearía presión en contra de las autoridades; contrarias eran las órdenes impartidas de Salvatore ya que para él estos cadáveres eran la prueba de las “justas acciones” de las autodefensas contra los colaboradores o los militantes de la guerrilla, por lo tanto, nos indicaba que no debíamos ocultar dichos cuerpos. En medio de estas órdenes contrapuestas se decidió lo ordenado por la casa Castaño. La razón era que la fiscalía para el año 2001 estaba cerca de encontrar una fosa común, en donde se encontraban entre cuarenta y cincuenta cuerpos, personas que se capturaban o retenían en Villa del Rosario, Cúcuta y otros municipios, se llevaban, se les daba muerte y se enterraban allá. Nos contactamos con alias Hernán y yo le pregunté si existía algún río para librarnos de esos cuerpos por si la Fiscalía decidía incursionar en el terreno, ya que no era una fosa única, sino que existían varias fosas con uno o dos cuerpos. Pero este río no era tan torrentoso.

³⁵² Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, sentencia contra ARAMIS MACHADO ORTIZ, junio 29 de 2011, M. P. Alexandra Valencia Molina. En el mismo sentido, sentencia contra JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA, diciembre 2 de 2010, M. P. Uldi Teresa Jiménez López

³⁵³ Audiencia de control formal y material de cargos, sesión de 2 de agosto de 2012, información referida por el postulado JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ.

El segundo al mando, Israel Soto alias “Yagua” me expresó “la posibilidad de incinerar esas personas ya que era una forma más fácil”. Les ordené que sacaran los cuerpos, y construyeran una especie de hornos con ladrillos donde se pudieran concentrar la mayor parte de esos cuerpos y se incineraran, con los primeros cuerpos se cavó un hueco que incineraron al aire libre, pero los pobladores se dieron cuenta por los olores empezaron a salir de esa región, con esto buscamos un lugar más privado, me informaron del trapiche y este era ya un sitio construido con ladrillo y se prestaba para nuestro propósito les hicimos algunas adecuaciones, y este fue el lugar donde hubo más víctimas mortales incineradas, este horno funcionaba con leña, y en la parte de abajo estaba recubierto con cemento. Sin embargo, los otros lugares siguieron funcionando pues no dejar cadáveres a la vista, les traía el beneficio, de que las autoridades no estuvieran investigando. Por ello el Frente Fronteras no tenía casi fosas, pues la mayoría terminaron incineradas en estos lugares”³⁵⁴.

Los lugares donde se ubicaron los referidos hornos crematorios fueron:

- *Vereda de Juan Frío de Villa del Rosario* (Norte de Santander), en el sitio conocido como “trapiche viejo” y descrito como una zona que inspira temor y respeto por la ocurrencia de los hechos que allí acaecieron, fue construido en el año 2002 por el Frente Fronteras y desaparecieron los cadáveres de más de 200 víctimas.
 - *La Finca “Aguasucia”*, situada en intermediciones del río Táchira en límites fronterizos entre los dos países, en Juan Frío, la incineración de cadáveres se hacía en espacio abierto, con el uso de llantas de carro y otros materiales inflamables, luego de lo cual lavaban las cenizas para eliminar el rastro de restos humanos.
 - *La “Curva del Diablo”*, hallada adelante del caserío de Juan Frío, donde la incineración también se hacía en espacios abiertos.
 - *La Finca “Pacolandia”³⁵⁵*, ubicada en el corregimiento de Banco de Arenas en el municipio de Puerto Santander a orillas de un río, donde se hizo un pozo, se desenterraron 19 cuerpos que llevaban un año en la finca “Las Palmas” y 8 meses después se incineraron. Sitio que funcionó para dar muerte e incinerar a las personas que llevaban allí³⁵⁶.
- **Retenes:** Estos se hacían con el fin de inmovilizar personas y verificar si pertenecían a grupos guerrilleros³⁵⁷. En relación con la metodología de estas prácticas, el postulado JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ manifestó:

“(00:22:00) Controlábamos la seguridad de la carretera montando retenes, bajábamos a los pasajeros, hombres y mujeres, les quitábamos la camisa

³⁵⁴ Audiencia de control formal y material de cargos, sesión de 21 de agosto de 2012, información referida por el postulado **JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA**.

³⁵⁵ Lugar de operaciones del postulado **JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA**. Esta finca estaba abandonada porque la guerrilla había secuestrado al propietario e incluso habían asesinado algunos administradores que allí se encontraban.

³⁵⁶ “Las primeras víctimas incineradas fueron aproximadamente veintinueve o treinta, luego por orden del postulado **JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA**, todas las personas enterradas durante el año 1999 al 2001 se incineraron allí. A partir del año 2001, “Jaime Sánchez Salgado y Juan Carlos Rojas Mora alias Jorge, y Enrique Mora alias Gato, comandantes de las urbanas, llevaban a sus retenidos, o citaban a sus víctimas a estos lugares para asesinarlos y posteriormente incinerarlos” Información aportada por la Fiscalía Delegada de acuerdo a las manifestaciones de Luis Antonio Rey Delgado, quien en concepto del ente acusador, se desconoce si es postulado a Justicia y Paz.

³⁵⁷ Audiencia de control formal y material de cargos, sesión de 21 de agosto de 2012. Se acreditó que las incursiones del Bloque Catatumbo se caracterizaron por establecer territorialmente retenes fijos articulando su puesto de mando con más injerencia en los municipios de Tibú, La Gabarra, Llana, en el Tablazo, en Petrolea, el Mirados, Beta entre otros. De igual manera se adujo como Armando Alberto Pérez Betancourt enviaba un grupo de choque de cuarenta hombres, equipado con todo lo necesario principalmente en el sector de la LLANA, su función era observar si los pasajeros tenían marcas en el cuerpo, especialmente en los hombros, marcas que les dejaban los morrales que ellos cargaban, o marcas en las botas que calzaban.

para observar si tenían marcas de morral y/o de botas, esto se hizo con el propósito de encontrar guerrilleros, teníamos orden de no matar a todo el mundo, se recurría a los informantes, los interrogábamos, de donde venían, a quien conocían, que hacían, etc. y luego el comandante del grupo tomaba las decisiones en el momento de confrontar la lista de inteligencia, y si resultaban altamente comprometidos se ejecutaban y los desaparecían, los dejábamos sobre la vía o los llevábamos donde se encontraba el grupo subversivo”³⁵⁸.

También se realizaban retenes fluviales para verificar las personas que llevaban droga o base de coca consigo y las que no estaban autorizadas de transportarlas se bajaban y mataban, también se verificaban las marcas en el cuerpo que eran determinantes para clasificar a los viajeros que pertenecían a otros grupos criminales³⁵⁹.

499. Todas estas formas de operación (torturas, retenes, incinerar cuerpos) se llevaron a cabo principalmente en los siguientes sitios:

- Hueco de Sevilla “Cancha del Chulo”: Respecto del cual el postulado JUAN RAMÓN DE LAS AGUAS OSPINO reveló:

“(01:41:00) Este era un sitio estratégico para las AUC, acá nos reuníamos a planear ejecuciones u homicidios, se llevaban las víctimas en la noche y luego de asesinarlas se arrojaban a la cancha o el Hueco de Sevilla, para que al día siguiente sus familiares fueran a recoger los cadáveres, se llamaba “El Hueco de Sevilla ” o “Cancha del Chulo” porque tenía una sola entrada y muchas salidas con callejones o callejuelas como ramales y servían cuando entraba la policía, además porque antes del ingreso de las AUC se vendían drogas, abusos sexuales etc. En el 99 no se ejecutaban personas y no se permitía que mataran personas para que no se formara un caos con las personas, la policía y las fuerzas militares”³⁶⁰.

500. De igual manera, los comerciantes de Alejandría en la ciudad de Cúcuta que ostentaban la calidad de ser los más pudientes como dueños de almacenes, tenderos, representantes de los comerciantes, etc., fueron obligados por el señor Alfredo Prada Vergel a desplazarse al hueco de Sevilla en la población de Guaramito para: (i) discutir el tema de las finanzas, ya que muchos de los comerciantes no querían aportar el monto requerido, y (ii) buscar medios o estrategias para evitar la presencia de las FARC, puesto que se tenía conocimiento que este grupo, iba a atentar en contra de los de comerciantes de Alejandría³⁶¹.

- Cerro de la Cruz: Hallado en el barrio La Hermita de la Ciudad de Cúcuta. Este lugar fue utilizado por el Frente Fronteras como escenario de ajusticiamiento, motivo por el cual aquel tuvo una activa presencia en este terreno³⁶². Al respecto el postulado **JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA** manifestó:

“(00:58:00) Este era un lugar estratégico para controlar los barrios circunvecinos, eran los mecanismos que utilizábamos para sacarle información a las víctimas, y la mayor parte de esas personas era asesinadas”³⁶³.

³⁵⁸ Audiencia de control formal y material de cargos, sesión de 2 de agosto de 2012, información referida por el postulado **JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ**.

³⁵⁹ *Ibidem*, información referida por la Fiscalía 41 de la Unidad Nacional de Justicia Transicional (min. 00:36:00)

³⁶⁰ Audiencia de control formal y material de cargos, sesión de 21 de agosto de 2012, información referida por el postulado **JUAN RAMÓN DE LAS AGUAS OSPINO**.

³⁶¹ Audiencia de control formal y material de cargos, sesión de 21 de agosto de 2012, información referida por la Fiscalía 41 de la Unidad Nacional de Justicia Transicional, (min. 00:55:00)

³⁶² *Ibidem*.

³⁶³ Audiencia de control formal y material de cargos, sesión de 21 de agosto de 2012, información referida por el postulado **JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA**.

- Malla del Aeropuerto: Ubicado en el barrio La Hermita de la ciudad de Cúcuta, sitio escogido por los paramilitares de este Bloque para asesinar y arrojar los cuerpos de sus víctimas en el período de 1999 a 2004³⁶⁴.
- El Zulia: localizado en la vía que de Cúcuta conduce a El Zulia, identificado como un antiguo botadero de basura al cual los integrantes del Bloque llevaban a sus víctimas para torturarlas y asesinarlas, de las cuales la mayoría eran residentes del barrio Juan Atalaya³⁶⁵.

501. Es preciso referir que en la operatividad del BLOQUE CATATUMBO tuvo trascendencia el establecimiento de herramientas e instrumentos de medios de comunicación entre sus integrantes, debido a que contaba con más de 2000 hombres, 3 frentes y 1 bloque móvil, que obligaban a utilizar mecanismos para comunicarse, lo cual lograron a través de radios de comunicación, teléfonos fijos marca “Henao” con números fijos distribuidos entre los comandantes; además, consiguieron celulares venezolanos que eran más difíciles de interceptar por ser de operadores del vecino país.

502. Dentro de los instrumentos de comunicación más destacados se mencionaron:

- *Radiochispas*: Radios³⁶⁶ que portaba cada compañía los cuales tenían un beneficio adicional consistente en que se podían transportar de un lugar a otro.
- *Correos Humanos*: Se utilizaban cuando la presencia de la guerrilla era alta en la zona, contaban con tropas de confianza conformadas por hombres afianzados a la organización y que habían pasado por varios cursos, por lo general lo usaban los comandantes de escuadra o escoltas personales.
- *Escáneres Satelitales*: Se tenían para interceptar comunicaciones. En relación con éstos, el postulado **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** sostuvo:

“(01:30:30) Voy a complementar un poquito la información de los escáner, los escáner efectivamente se usaban en todo el bloque, unos los utilizaban las tropas sobre el terreno, no solamente escaneaban lo que era a dos metros sino todo lo que estaba en el espectro electromagnético porque tenían un espectro muchísimo más amplio. Los muchachos se entrenaban, los combatientes y encargados de esos escáneres, se entrenaban para poder identificar cuál eran las comunicaciones de la guerrilla y era lo que les interesaba. En algunos momento sellos, por la imposibilidad, de grabar sobre el terreno porque hacía mucho más pesados los equipos que cargaban que ya de por si llevaban 20, 25 kilos más todo lo que pesa el armamento y material de guerra; movilizarse con esos equipos en el área era un poco complicado pero algunos de ellos se les entregaban unas grabadorcitas pequeñas que eran de casete y en eso grababan lo que era realmente importante que escuchamos de la guerrilla, algunos de ellos, no todos. Existían unos escáneres en diferentes marcas YAESO, KENWORT, de diferentes marcas, eran muchas no solamente de una sola casa se utilizó su señoría y todos los presentes sino de diferentes marcas. Dentro de las bases, donde estaban las centrales de comunicaciones, habían unos escáneres mucho más sofisticados y tenían la forma de almacenar parte de la información que quisiéramos en ese momento almacenar o grabar, fueron pocos los que existieron con este método pero estaban dentro de las bases

³⁶⁴ Ibídem.

³⁶⁵ Ibídem.

³⁶⁶ Los primeros sesenta radios que adquirió el Frente Fronteras, fueron marca YAESU 411, ICOM y los MOTOROLA, con los que finalmente terminaron comunicándose.

principales, el comandante “Camilo” tenía un equipo de esos que se le hizo llegar a él, hubo radios satelitales por supuesto que sí, teléfonos satelitales, lentes de visión nocturna, todo este tipo de situaciones, pero para referirme a este hecho específico, los escáneres si funcionaron y existieron y hubo diferentes métodos de compra, uno de ellos, por ejemplo, fue el señor Jorge Rojas, Jorge Rojas compró no solamente escáneres sino radios de comunicación de dos metros, HF, satelitales, lentes de visión nocturna (...) comprador.”³⁶⁷

- **Antenas Repetidoras:** sobre éstas el postulado **JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA** dijo:

“(00:37:25) La primera antena repetidora se la consiguió el señor Vásquez, de HF COMUNICACIONES que opera en el centro, un centro comercial en Cúcuta no recuerdo ahora el nombre. Y la otra antena repetidora, se compró por medio de la policía al señor, se le compró al señor Carlos Vargas, un ex teniente retirado de la policía, a él se le dio el dinero, 28 millones de pesos y por medio de él se logró conseguir la otra antena repetidora. Básicamente el frente fronteras siempre tuvo esas dos antenas, se adquirieron solo que cada 6 meses había que hacerles mantenimiento y de Bogotá se traían los repuestos porque eso siempre cuando caen rayos siempre habían problemas y diariamente había que estar comprándole los repuesto pero ya esos se traían de Bogotá.”³⁶⁸

“(00:38:55) Sí, efectivamente Carlos Vargas y un teniente Farid Chávez que también tenía conocimiento que era al que le dábamos el dinero para que le pagara al administrador de TERMOTASAJERO donde estaba ubicada la otra antena, tenía conocimiento de que esas antenas existían allí.”³⁶⁹

- **Radios de comunicación:** En cuanto a su adquisición y manejo, manifestó el postulado Laverde Zapata en respuesta a los demás intervinientes en audiencia:

(00:41:31) **Representantes de víctimas:** La tenencia y utilización de cada uno de estos móviles solamente podía ser utilizada por los comandantes, había alguna restricción para que miembros de menor rango pudieran ser utilizados y en ese caso, cuál era su razón de poderlos utilizar (...) solamente por los comandantes, o si en cualquier momento eran utilizados por miembros de menor rango y en caso tal, cuál era su razón para poderlos utilizar. (00:42:10) Jorge Iván Laverde Zapata: En las escuelas de formación militar a todo mundo, a todo mundo sin excepción se les daban esos cursos y se les enseñaba cómo manejar los radios y todo este tema, por lo regular cada contra guerrilla de 40 hombres habían aproximadamente unos 5 radios, solamente los manejaba los comandantes de escuadra y el comandante de esa contra guerrilla, pero habían unos segundos remplazantes que en caso de que en un combate fuera muerto un comandante de estos, él estaba autorizado pa´ tomar el mando, entonces tomaba el radio y al tomar el radio tomaba el mando sobre es escuadra. Lo que tenía que ver con otros hombres que estaban regados en diferentes sitios, en las entradas de las cabeceras municipales, eran hombres nuestros de civil con radios, a esos se le llamaba los puntos, esos sitios eran conocidos como los puntos, al paso que íbamos avanzando, de manera que íbamos avanzando en el terreno y la guerrilla estaba retrocediendo íbamos dejando dos o tres personas en ese sitio con un radio, para que estuviera informando de lo que pasaba en esa área, por eso siempre decíamos que era más efectivo tener un hombre con

³⁶⁷ Audiencia de control formal y material de cargos, sesión de 21 de agosto de 2012, información referida por el postulado **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**.

³⁶⁸ Audiencia de control formal y material de Cargos, sesión de 22 de agosto de 2012, información referida por el postulado **JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA**.

³⁶⁹ Ibidem.

un radio en un sitio que un hombre con 5 fusiles, porque a medida que íbamos avanzando, íbamos dejando esos puntos o esas personas con radio en esos sitios, todo mundo estaba entrenado y capacitado para manejar eso radios, eso sí a cada uno tenía un código y subía donde estaba ubicado y sabía qué persona cargaba ese radio.

Representante de víctimas: *Señor Laverde, sabe usted si el Bloque contó con especialistas en comunicación (...) Con especialistas en comunicaciones. (00:44:58) Jorge Iván Laverde Zapata: Bueno, especialista en comunicaciones, prácticamente, habían unos cursos especialmente para aquellas personas que manejaran ese tema, en el tema del frente fronteras tuvo un especialista en comunicaciones que de hecho había sido un locutor de una emisora en Puerto Santander y posteriormente pasó a ser el encargado y el jefe de comunicaciones del frente fronteras que es el señor Estaban Galvis que hizo mención el señor fiscal, él era el encargado de llevar los controles de cuántos radios existían en el frente fronteras, donde estaban posesionados, qué radios le pertenecían a cada comandante, los códigos y él era el encargado de recibir los reportes que se hacían todos los días de 5:30 de la mañana a 6:00 de la mañana en caso que hubiera normalidad en las tropas, y , de igual manera, recibía los reportes de todas las novedades que hubieran sucedido durante el día de 5:30 de la tarde a 6:30 de la tarde, entonces él recibía todos esos reportes, tomaba nota y posteriormente, por otra frecuencia ya privada, me pasaba la información de lo que estaba sucediendo donde tenía autonomía el frente frontera.*

Representante de víctimas: *Y algún servidor público prestó algún servicio especial en esta clase de comunicaciones. (00:46:40) Jorge Iván Laverde Zapata: Solamente habíamos mencionado, no tanto, de habernos colaborado con ese tema sino de darnos información o de escanear, de interceptar comunicaciones de la guerrilla o delincuencia común o inclusive de las mismas autoridades para saber qué movimientos iban a hacer, había un agente de la SIPOL que le decíamos “Parlante roto”, le decían “Parlante roto” que era el encargado de las comunicaciones de la policía, esa persona tenía nómina dentro de la organización ya lo mencionamos, y era el encargado de darnos la información de lo que estaba pasando con las interceptaciones que ellos hacían.*

Representante de víctimas: *En la comunicación qué lenguaje utilizaban ustedes para transmitir los mensajes, si era el mismo que empleaban las fuerzas militares o la fuerza pública. (00:47:57) Jorge Iván Laverde Zapata: Referente a los códigos, por lo regular, siempre eran casi iguales a los del ejército, lógico que cambiaba los sitios, cambiábamos los sitios, cambiábamos los números, pero en cuanto a los códigos si se refiere a cómo llamábamos las compañías y cómo llamábamos los comandantes, era igual, si ustedes ven era casi los mismo, los nombres de las operaciones casi tiene esa forma militar que tenían los del ejército, pero ya las frecuencias son totalmente diferentes, de hecho, cada 8 días o cada 15 días o dependiendo si sabíamos que nos estaban escaneando, teníamos una clave par, dábamos esa clave a todos los radios y en ese instante se cambiaban todos los códigos, todos los que tenían radio inmediatamente se pasaban de frecuencia y se cambiaban todos los códigos.”³⁷⁰*

- **Ejecuciones extrajudiciales, mal llamadas “Falsos Positivos”:** actividades realizadas con el fin de permitir que la Fuerza Pública mostrara resultados y no se viera obligada a perseguirlos, para ello utilizaron población civil y miembros de su propia organización que desobedecían y tenían que ser castigados. Sobre este aspecto el postulado ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ dijo:

³⁷⁰ Audiencia de control formal y material de cargos, sesión de 22 de agosto de 2012, información referida por el postulado JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA.

“Le entrega un falso positivo a un capitán cuyo nombre no recuerda entre agosto y septiembre de 1999, de dos hombres que se los entregó en Petrolea, dos personas bajadas de un bus de Aguachica Cesar, las llevaron, las uniformaron, cree que fue organizado por el Comandante Ricardo, por órdenes tuyas, no sabe finalmente quien les da muerte a estas dos personas...”³⁷¹

4.6.5. La Red Criminal del Proyecto Catatumbo y del BLOQUE CATATUMBO de las AUC

503. El fenómeno de la captura del Estado, es una forma de corrupción en la cual individuos o grupos, ambos legales o ilegales, intervienen en la formulación de leyes, decretos, resoluciones, etc., y en general, otras formas de expresiones legítimas y legales de autoridad cómo la definición de políticas públicas que dirigen el rumbo de las instituciones y del Estado influenciados por intereses particulares, por lo general económicos, de mediano y corto plazo.³⁷²

“Sin embargo, tal vez los efectos más graves del tipo de corrupción que se establece con la captura del Estado, en términos institucionales, recaen en la imposibilidad real de consolidar la seguridad nacional, la convivencia y, en general, la democracia y el Estado de derecho. Así, aunque la captura del Estado tiene efectos socioeconómicos evidentes, los efectos institucionales más graves aparecen cuando se generan condiciones que propician el acceso de todo tipo de agentes privados, legales e ilegales, a los núcleos del Estado para reconfigurar las mismas instancias de decisión estatal. De manera adicional, vale la pena señalar que estas situaciones de corrupción son propiciadas, sobre todo, en países con graves fallas institucionales e intensa presencia criminal, en los que la corrupción se reproduce con el fortalecimiento criminal.”³⁷³

504. En principio, la captura del estado se presenta en una sola vía, es decir, son los agentes legales e ilegales que estando fuera del Estado, siendo ajenos a las instituciones empiezan la interacción con las instituciones estatales, mediante sus funcionarios, puede ser por medio del soborno o de la violencia con el fin de obtener los beneficios particulares referidos anteriormente. Sin embargo, principalmente en Estados locales, regionales, y aún, nacionales con instituciones débiles por ausencia, falta de legitimidad, etc., esa captura puede presentarse en doble vía.

“Esto quiere decir que es posible encontrar escenarios de captura en los que agentes sociales o grupos ilegales intervienen también en procesos legislativos y públicos y, sobre todo, es posible encontrar escenarios en los que agentes con funciones públicas inician la interacción necesaria con grupos-agentes ilegales para aprovechar el ejercicio de la violencia.”³⁷⁴

505. Cuando a dicha interacción se le da inicio por parte de funcionarios públicos, es decir, miembros de las instituciones que por definición se encuentran en la legalidad y ostentan la obligación en sus actuaciones de cumplir con el principio de legalidad³⁷⁵, es decir, en ejercicio de sus funciones no pueden realizar sino exclusivamente lo que les está permitido; motivados por intereses privados o

³⁷¹ Audiencia de control, formal y material de cargos, sesión de 30 de julio de 2012, información referida por ISAÍAS MONTES HERNANDEZ

³⁷² Cfr. Luis Jorge Garay, Eduardo Salcedo Albarán e Isaac de León Beltrán, *Redes de poder en Casanare y la Costa Atlántica en Y refundaron la patria...*, Corporación Nuevo Arcoíris – De justicia – Grupo Método – MOE, primera edición, 2010, págs. 215-266

³⁷³ Luis Jorge Garay Salamanca y Eduardo Salcedo-Albarán, Fundación Vortex – Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ), *Redes ilícitas y reconfiguración de Estados. El caso Colombia*, 2012, pág. 21

³⁷⁴ *Ibidem.*, pág. 22

³⁷⁵ Artículo 6 Constitución Política de Colombia: *“Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”*

particulares ajenos a los fines del Estado, estamos en presencia de la reconfiguración cooptada del Estado, la cual se presenta en situaciones de corrupción sofisticada y sistémica que requiere de:

1. Presencia y participación de individuos o grupos sociales de carácter legal e ilegal.
2. Búsqueda de beneficios de carácter económico, penal y de legitimación social.
3. Ejercicio de la violencia como sustituto del soborno para establecer alianzas políticas.
4. Afectación de diferentes niveles de la administración y de diferentes ramas del poder público³⁷⁶.

506. Así las cosas, la reconfiguración cooptada del Estado se define como:

“La acción de organizaciones legales e ilegales, que a través de prácticas ilegales buscan sistemáticamente, desde adentro, modificar el régimen político e influir en la formulación, modificación, interpretación y aplicación de las reglas del juego y las políticas públicas. Estas prácticas se desarrollan con el propósito de obtener beneficios sostenidos y asegurar que sus intereses sean válidos política y legalmente, así como obtener legitimidad social en el largo plazo, aunque esos intereses no sigan el principio fundamental del bienestar social”³⁷⁷

507. Resulta una obviedad, que los procesos de captura y reconfiguración cooptada del Estado no pueden llevarse a cabo por una persona ni por varias consideradas individualmente, es decir, cada una trabajando por su lado sin coordinación o entendimiento alguno. Así las cosas, solo una estructura o aparato organizado, con carácter permanente e independiente de sus miembros, puede trazarse como objetivo la captura o reconfiguración del Estado o parte de este y efectivamente conseguirlo.

508. A estas estructuras o aparatos organizados, en las cuales se realizan las interacciones entre los agentes sociales que pueden ser tanto públicos como privados y estar en la legalidad o en la ilegalidad se les conoce como redes sociales y específicamente como redes ilícitas o criminales.³⁷⁸

509. Para el profesor Luis Jorge Garay, las redes son estructuras no necesariamente jerárquicas, cuya configuración se analiza a partir del manejo de información e interrelaciones entre sus miembros. Es decir, a mayor interrelación y mayor manejo de información, un miembro de la red es más importante para la existencia y el cumplimiento de los objetivos de esa red.³⁷⁹ Sin embargo, si la información que se maneja no es de importancia para la red o la estructura, ese miembro no solo pierde importancia, sino que la falta de acceso a información, para determinar el actuar de la estructura, puede llevar al desmantelamiento de la red y a su desaparición. Es decir, una red criminal necesita estar abierta a recibir información de otras redes sociales, estas sí legales, para conocer y tomar decisiones acerca de sus actuaciones criminales, pero si la red es cerrada y solo se comunican entre sus miembros (ilegales) pues la red se aísla y no puede operar so pena de ser descubierta.

³⁷⁶ Cfr. Luis Jorge Garay Salamanca y Eduardo Salcedo-Albarán, *Narcotráfico Corrupción y Estados: Cómo las redes ilícitas han reconfigurado las instituciones en Colombia, Guatemala y México*, México City, Random House Mondadori, 2013.

³⁷⁷ *Ibidem*.

³⁷⁸ Luis Jorge Garay Salamanca y Eduardo Salcedo-Albarán, Fundación Vortex – Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ), *Redes ilícitas y reconfiguración de Estados. El caso Colombia*, 2012, pág. 25.

³⁷⁹ Cfr., *Ibidem*, pág. 26.

510. Así las cosas, por necesidad las redes ilícitas que por definición deben permanecer ocultas a la institucionalidad, representada particularmente en los organismos de seguridad y las instituciones encargadas de la investigación y juzgamiento penal, deben establecer relaciones intensas en su interior para generar confianza y funcionamiento anónimo y discreto.

“Sin embargo, al mismo tiempo, apelando a la necesidad de contar con información y protección legal, buscarán establecer relaciones sociales no necesariamente intensas, con nodos-agentes de las esferas legales, como agentes de seguridad, funcionarios públicos o políticos, por ejemplo. Solo las redes criminales que logran actuar de manera exitosa en el marco de estos estadios, pueden avanzar eventualmente en procesos de infiltración, captura y cooptación al interior del Estado.”³⁸⁰

511. En este sentido, observamos cómo para que tenga sentido el funcionamiento y permanencia de una red criminal, que busca entre otros objetivos hacerse autoridad *de facto* e ir ganando y obteniendo legitimidad en la sociedad, debe establecer relaciones con las instituciones con el fin de obtener información para conocer lo que harán estas para atacar y dismantelar esa red criminal, o para intervenir en procesos institucionales con el fin de obtener beneficio para sus intereses particulares, entre otros.

512. Así tras analizar lo mencionado en cuanto al tránsito que se hizo del proyecto Catatumbo a la cimentación del BLOQUE CATATUMBO, particularmente en lo que tiene que ver con el estamento regular y los gremios, la Sala observa como el funcionamiento de aquel grupo armado ilegal, correspondió al de una red criminal que contaba con una estructura jerárquica en el campo militar y organizada con división de funciones y trabajo en cuanto a su funcionamiento político y financiero, que entre otras, se encargaban de entablar las relaciones con miembros de instituciones públicas y gremios económicos para mantener la existencia y el funcionamiento de la organización en el anonimato y en la clandestinidad, así como garantizar la impunidad de las acciones criminales cometidas por la organización por medio de sus miembros.

513. Según fue conocido por la Sala en audiencia, se buscó la consecución de un interés particular en cuanto a la escogencia del doctor Iguarán Arana como Fiscal General de la Nación, por lo que el señor José Félix Lafaurie, presidente de FEDEGAN, por medio del señor Benito Osorio intentó solicitarle al postulado Salvatore Mancuso realizar diferentes gestiones para que dicha escogencia se realizara por parte de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

514. Aunque efectivamente, fue escogido como Fiscal General de la Nación el señor Mario Iguarán Arana, se desconoce hasta el momento si en dicha elección se cometieron ilícitos, razones por las cuales, la Sala ordenará compulsar las copias de rigor, con el fin de esclarecer si en dicha elección hubo algún ilícito, cuya ocurrencia, el país merezca conocer.

515. Así mismo, las “cuotas voluntarias”, las “contraprestaciones” y las mismas contribuciones arbitrarias sirvieron tanto a los comerciantes y empresas que las pagaron, como al BLOQUE CATATUMBO, pues este último se beneficiaba de dichos pagos pues con ellos pudo adquirir armamento, material de intendencia y lograr el mantenimiento del grupo armado; al paso que las empresas y comerciantes se beneficiaban de la “seguridad” que prestaba el grupo armado ilegal por haber expulsado a la guerrilla de los territorios y ejecutar la mal llamada “limpieza social”, ahuyentando la delincuencia común, los expendedores de vicio, entre otros.

³⁸⁰ *Ibidem*, pág. 27

516. Tal es el caso del pago realizado, según lo dicho por el postulado Laverde Zapata y presentado en el escrito de acusación de la Fiscalía, por los comerciantes de Cenabastos, de los San Andresitos y las Casas de Cambio; así como por los ganaderos, la termoeléctrica TERMOTASAJERO, estaciones deservicio de gasolina y el Acopio de Crudo Caño Limón. En este sentido es de observar que más allá de si se configuró el delito de contribuciones arbitrarias o si los pagos realizados por tales empresas, cubiertas de un marco legal, al grupo ilegal del Bloque Catatumbo fueron voluntarios; tales empresas legales se vieron beneficiadas por el accionar criminal de tal Bloque, es decir, se vieron beneficiadas de la violencia a la que dicho grupo ilegal sometió a la población de Norte de Santander. Razón por la cual, la sala solicitará se compulsen las copias de rigor con el objetivo de que se investiguen los hechos acerca de la financiación que el gremio del comercio o las empresas nombradas prestaron al BLOQUE CATATUMBO de las autodefensas. Tal es el caso de los señores representantes de las casas de cambio para le época (1999) Alex Reyes, Ramiro Agudelo, Javier Naranjo Y Edilberto Hernández; los ganaderos miembros de FEDEGAN, Carlos Hurtado e Ismael Suarez, el señor Jorge Martínez, funcionario de TERMOTASAJERO, entre otros.

517. Según lo manifestado por el postulado Laverde Zapata quienes empezaron los contactos con la termoeléctrica TERMOTASAJERO Lorenzo González Quinchía, alias “Yunda”, y Omar Yesid Alarcón, alias “Gustavo 18”, fueron quienes iniciaron los contactos con tal empresa. A su turno, la Fiscalía manifestó en su escrito de acusación:

“Los encargados de reunirse con cada una de los representantes y las empresas fueron el CABO BRAND, OSCAR RINCÓN alias CHOCOLATE, ALFONSO PRADA VERGEL alias WICHO hasta el primer trimestre del año 2.002. Luego asume esta responsabilidad LEONARDO RODRÍGUEZ alias ANDRÉS BOLÍVAR y ALFONSO PRADA VERGEL, alias WICHO, hasta mayo de 2.004; los pagos eran hechos directamente por los directivos y administradores de cada una de las empresas, y como contraprestación las Autodefensas les prestaban seguridad, hacían la mal llamada limpieza (homicidios) en la zona en donde estaban instaladas las sedes, es decir combatían a extorsionistas y guerrilleros.”³⁸¹

518. En cuanto a lo que a financiación se refiere, respecto a los “aportes” de las empresas y del gremio de comerciantes en las zonas de injerencia del BLOQUE CATATUMBO, queda expuesta su importancia para la organización, la cual, junto con actividades relacionadas con narcotráfico y el contrabando de gasolina en la zona fronteriza con Venezuela, cerraba la forma de financiación del Bloque. Así las cosas, se observa cómo los comerciantes y las empresas referidas entraron hacer parte de la red que construyó el BLOQUE CATATUMBO y se encargaba de entregar los aportes acordados a cambio de seguridad y beneficiarse de la mal llamada “limpieza social”.

519. Respecto la utilización de los aportes recogidos, puntualmente en el Frente Fronteras, la Fiscalía expresó en su escrito de acusación:

“El frente fronterizo, producto de las extorsiones recogía entre \$ 350.000.000 a \$ 400.000.000, mensuales, que invertían en la compra de armas, pago de nómina de combatientes y sobornos a miembros de la fuerza pública y servidores públicos.”³⁸²

520. Finalmente, en razón de la importancia de comprender el fenómeno del paramilitarismo como una red criminal y, en este caso específico, entender el

³⁸¹ Escrito de Acusación presentado por la Fiscalía radicado el 08 de noviembre de 2011.

³⁸² Ibidem

proyecto Catatumbo y su transición y consolidación hacia el BLOQUE CATATUMBO de las AUC, también como una red criminal, la Sala quiere reiterar la participación en esta forma de organización criminal por parte de miembros o personas que ostentaban poder de mando en instituciones como la Fiscalía General de la Nación seccional Cúcuta (Norte de Santander), el DAS seccional Cúcuta (Norte de Santander), la Policía Nacional con jurisdicción en Norte de Santander y el Ejército Nacional en el mismo departamento; así como de los gremios económicos privados mencionados anteriormente.

521. Así las cosas, se encuentra cómo desde la misma incursión de los grupos paramilitares a la región del Catatumbo, es decir, desde el departamento de Córdoba hasta la región del Catatumbo en el departamento de Norte de Santander, y concretamente, en los hechos delictivos cometidos por ese grupo paramilitar que posteriormente se conocería con el nombre de BLOQUE CATATUMBO, hubo participación, aquiescencia y omisión de actuar conforme la constitución y la ley por parte de miembros de la fuerza pública, Ejército y Policía nacional con jurisdicción en los lugares donde tuvieron injerencia los grupos paramilitares en el Catatumbo. Por ejemplo en los casos conocidos como la masacre de Tibú, donde fueron condenados miembros del Ejército y la policía con poder de mando en tales instituciones por no tomar las medidas necesarias ni actuar conforme a la constitución y la ley para proteger a la población³⁸³; o la condena proferida contra el teniente Campuzano Vásquez como coautor de los delitos de concierto para delinquir y homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo por los hechos conocidos como la masacre de La Gabarra³⁸⁴.

522. Con posterioridad a la consolidación del BLOQUE CATATUMBO en su zona de injerencia, especialmente en Norte de Santander, miembros de la fuerza pública también cumplieron labores propias para la preparación, ejecución y el favorecimiento del accionar de la red criminal establecida por el BLOQUE CATATUMBO y a la cual pertenecieron no solo miembros de dicho grupo armado ilegal, sino miembros de las instituciones que, revestidos de legalidad deslegitimaron su accionar y la función de las instituciones a las que pertenecían.

523. Tal es el caso de los miembros del DAS seccional Cúcuta, Pedro Díaz y Viterbo Galvis, director y subdirector seccional respectivamente; quienes dentro de la mencionada red ilícita cumplieron, entre otras, las funciones de entregar información para que los miembros de la estructura militar del BLOQUE CATATUMBO procedieran contra la vida e integridad de diferentes miembros de la comunidad acusados de subversivos o delincuentes.

524. De igual forma, la directora seccional de Fiscalías de Cúcuta junto con su asistente, Ana María Flórez y Magally Moreno Vera, pertenecieron a la red ilícita comprendida por el BLOQUE CATATUMBO, dentro de la cual, entre otras, cumplieron funciones dirigidas a entregar información a los miembros del ala militar del Bloque Catatumbo acerca de operativos y actividades legítimas establecidas y programadas por la propia Fiscalía desde la ciudad de Bogotá y de otras autoridades, cuyo objetivo era golpear dicha estructura ilegal mediante la captura y judicialización de sus miembros. Como consecuencia de esa entrega de información

³⁸³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 28017, 14 de noviembre de 2007, M. P. Julio Enrique Socha Salamanca

³⁸⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 24448, 12 de septiembre de 2007, M. P. Augusto José Ibáñez Guzmán.

por parte de las funcionarias mencionadas, nunca llegaron a buen término tales operativos realizados por la Fiscalía con el fin de golpear aquella estructura criminal.

525. En este aspecto, la Sala quiere hacer una precisión acerca de lo que podría denominarse la **vinculación funcional** de miembros de las instituciones como el DAS, la Policía, el Ejército y la Fiscalía, todas con jurisdicción y funciones en el departamento de Norte de Santander, con el Bloque Catatumbo en concreto; y por ese camino, la vinculación de tales instituciones, en ese nivel regional, con el actuar criminal del mismo bloque.

526. La situación o el suceso de que un miembro de las instituciones se haya vinculado con miembros del Bloque Catatumbo, no puede analizarse de forma individual, pues será el carácter funcional de aquel, junto con las funciones que el mismo tenga a cargo lo que caracteriza la importancia de esa relación para el grupo de autodefensas. Es decir, las actividades realizadas o dejadas de realizar por ese funcionario, dentro de las funciones que el mismo está en obligación de desempeñar es lo que importaría al grupo armado ilegal, en este caso al Bloque Catatumbo, para que pueda desarrollar su actuar criminal tal y como sucedió. A partir de lo anterior, es que en concepto de la Sala puede hablarse de una responsabilidad de carácter institucional, por cuanto las instituciones tienen la obligación de realizar la respectiva vigilancia y control sobre sus propios actos, los cuales, son llevados a cabo por sus funcionarios.

527. En este sentido, la Sala quiere destacar que si por ejemplo un funcionario judicial, como un juez de familia, perteneció a los grupos de autodefensa, esa vinculación no podría catalogarse como de carácter funcional con la institución del juzgado específico o de la rama judicial en la seccional o el circuito al que el mismo pertenezca, pues funcionalmente un juez de familia no se encarga de judicializar y mucho menos de investigar los delitos que eventualmente hubiesen podido cometer los grupos de autodefensa.

528. *A contrario sensu* si ese funcionario pertenece al Ejército Nacional o la Policía Nacional con jurisdicción en las zonas de injerencia del grupo armado ilegal, para nuestro caso la región del Catatumbo, instituciones encargadas de mantener el orden público donde fuere turbado, dentro de las cuales se encuentra la realización de acciones militares de preservación del orden o de protección a la sociedad colombiana; o pertenece al DAS, institución dedicada principalmente a labores de inteligencia con el fin de preservar la seguridad del Estado y por esa vía la protección de la población; o pertenece a la Fiscalía General de la Nación, institución encargada de investigar la ocurrencia de cualquier hecho que pueda considerarse delito y llevar a sus presuntos responsables ante las autoridades judiciales para que definan acerca de la responsabilidad de estos; y tales funcionarios, no solo no cumplen con su función constitucional y legalmente establecida, sino que además permiten el accionar delictivo de los grupos de autodefensas, como ocurrió con las incursiones violentas a la región del Catatumbo como las masacres de la Gabarra y Tibú; o utilizan sus cargos en los cuales por su competencia manejan información privilegiada y sensible y la entregan a los grupos paramilitares para que con base en ella estos atenten contra personas de la sociedad civil; o en concreto, para el caso de la Fiscalía, en vez de adelantar las investigaciones y las acciones correspondientes a la captura y judicialización de los miembros de los grupos armados ilegales, igualmente entregan información a estos últimos con el fin de evitar ser capturados; tales conductas ilegales e ilegítimas, por acción o por omisión, no pueden verse de forma aislada e individual porque el ejercicio de la función de los miembros de las instituciones (DAS, Ejército, Policía, Fiscalía) debe ser observada, controlada y

vigilada por los superiores de estos y por quienes ostentan la calidad de representantes de las mismas.

529. En complemento de lo anterior y aunque se reitera que este Tribunal no tiene competencia para declarar responsabilidades de carácter institucional porque escapan a su competencia, si llama la atención a esta Sala que los miembros de las instituciones referidas anteriormente en el ejercicio de sus cargos y rangos favorecieron, participaron directamente, omitieron sus deberes o actuaron con connivencia y aquiescencia frente a la presencia y el accionar criminal del BLOQUE CATATUMBO. No solo en cuanto a las masacres ejecutadas en la entrada a la región del Catatumbo, sino durante todo su accionar y teniendo en cuenta el listado presentado por la Fiscalía General de la Nación el cual fue nuevamente relacionado por la Sala en acápite anterior, se observa como en muchos de los casos esos funcionarios ostentaron poder de mando y por lo tanto el reproche sobre su comportamiento, activo u omisivo debe ser mayor. Para el caso de la fuerza pública con jurisdicción en Norte de Santander, Ejército y Policía, mayores, capitanes, tenientes, etc., rangos medios y con poder de mando sobre otros funcionarios y de la directora seccional de Fiscalías en Cúcuta y el director y subdirector del DAS en la misma ciudad, respectivamente.

530. Esa posición de mando en las organizaciones, hace más visible el carácter de la funcionalidad que se mencionó anteriormente por parte de la Sala, pues antes que el funcionario, serán las funciones que este tenga a su cargo las que le interesan al grupo armado ilegal, para que aquel no las lleve a cabo o las ejecute de forma tal que no afecte ni perjudique el accionar de la estructura criminal, así como garantice la impunidad de la comisión de sus crímenes.

531. Tales funcionarios tenían por la entidad de sus rangos y cargos, la facultad de decidir sobre el actuar de las instituciones a las que pertenecían, acerca de la forma como enfrentar un fenómeno de criminalidad que azotó a la población de Norte de Santander desde mediados de la década de 1990 hasta mediados de la década del 2000 cuando llega la desmovilización del BLOQUE CATATUMBO; sin que pueda decirse que la población civil en dicha región ha quedado libre de persecuciones y vejámenes, pues el conflicto armado continúa.

532. Conforme lo anterior, la Sala considera que debe haber un reconocimiento si no de responsabilidad, una explicación acerca del comportamiento institucional en el departamento de Norte de Santander puntualmente, por parte de las instituciones en cuanto a la llegada, apoderamiento del terreno, consolidación y expansión de los grupos paramilitares en la región del Catatumbo desde mediados de 1995 hasta el 2004 año de la desmovilización de las estructuras militares del Bloque Catatumbo.

533. En cuanto a los funcionarios que pusieron sus funciones a disposición del grupo armado ilegal para que cometiera sus crímenes y se garantizara su impunidad, funcionarios, se reitera, con poder de mando en las instituciones por lo menos en la región del Catatumbo y especialmente en el departamento de Norte de Santander, en aras de la verdad y el acercamiento a las garantías de no repetición, la Sala solicitará a la Fiscalía se de impulso a las investigaciones penales a las que haya lugar, teniendo en cuenta el listado de funcionarios presentado por el ente investigador y reiterado en las declaraciones de los postulados. Asimismo, la Sala solicitará informes de avances de tales investigaciones y así lo hará saber en la parte resolutive de esta decisión.

4.6.6. Autoría mediata en virtud de aparatos organizados de poder - Miembros de la red criminal del bloque Catatumbo y de entidades oficiales – Teoría del reloj de arena

534. El BLOQUE CATATUMBO de las AUC, se estableció desde el punto de vista militar como un aparato organizado de poder estructurado de forma jerárquica, si se quiere piramidal. Así fue presentado por la Fiscalía y manifestado por los postulados **MANCUSO GÓMEZ, LOZADA ARTUZ, LAVERDE ZAPATA, VILORIA VELÁSQUEZ y DE LAS AGUAS OSPINO**, en sus versiones libres como en las sesiones de audiencia concentrada ante esta magistratura.

535. Sin embargo, reitera la Sala, esa organización no se limitó al ámbito militar, ni estaba integrada de forma exclusiva por personas que cumplieran funciones militares; pues como se ha mencionado, tal organización contó con un ámbito político y financiero, donde puede decirse a grandes rasgos que el primero de ellos buscaba conseguir la legitimidad del discurso paramilitar en la población mediante la intimidación o el apoyo a políticos en su región de influencia, entre otras, y el segundo buscaba garantizar el mantenimiento y funcionamiento del Bloque en sus zonas de influencia bien sea por medio de los recursos conseguidos voluntariamente de sus auspiciadores, patrocinadores etc., o mediante la imposición de “contribuciones” arbitrarias sobre pequeños comerciantes etc.

536. En cuanto a su funcionamiento, más allá del modus operandi de la parte militar que ya quedó establecido por la Sala con base en la información allegada por la Fiscalía, es de observar cómo el funcionamiento del BLOQUE CATATUMBO correspondió al de una red criminal que fue más allá del simple soborno a las autoridades para conseguir actuaciones en su favor, sea en la modalidad de omisiones por parte de las autoridades o de actuaciones en sentidos diversos, pero siempre dirigidas a evitar la materialización y la consecución de los objetivos institucionales dirigidos a lograr el debilitamiento del BLOQUE CATATUMBO, como quedó establecido en el acápite anterior.

537. En ese sentido, se observa cómo la interrelación se daba entre las cabezas o mandos o rangos medios de las instituciones y el grupo ilegal. Interrelación que podía empezar desde los miembros de las instituciones hacia el grupo ilegal o de este hacia aquellos, pero que caracterizaba la existencia de la red montada por el BLOQUE CATATUMBO. Esa red, aparato o estructura fue ajena a sus partícipes, miembros o personal individualmente considerados, pues su conformación se caracterizó por ser funcionalmente independiente. Igualmente, se reitera que los altos cargos en los casos del DAS y la Fiscalía y los rangos altos en los casos del Ejército y la Policía favorecieron que las relaciones se basaran en la funcionalidad, pues las funciones propias de quienes ocuparon tales cargos de mando y dirección en dichas instituciones fueron preponderantes para el desarrollo y mantenimiento de la red criminal porque tales funcionarios en ejercicio de sus funciones conocieron la información necesaria acerca del accionar institucional.

538. Los altos mandos referenciados y nombrados anteriormente, pertenecientes a las instituciones legalmente constituidas (Policía, Ejército, DAS y Fiscalía), se reitera, con jurisdicción y competencia en el departamento de Norte de Santander, pertenecieron a la red criminal del BLOQUE CATATUMBO junto con su organización política, financiera y militar. En este sentido, cumpliendo su rol como miembros de esta red ilícita, pusieron a disposición de los objetivos de la red criminal las funciones a ellos asignadas constitucional y legalmente, cuyo resultado fue la garantía de la ejecución, ocultamiento e impunidad de los delitos cometidos por dicha red ilícita.

539. En otras palabras, tales funcionarios de las instituciones legalmente constituidas, utilizaron e instrumentalizaron la parte de las mismas sobre las cuales tuvieron dirección y mando con el objetivo de que los crímenes perpetrados por el BLOQUE CATATUMBO efectivamente fueran ejecutados y se mantuvieran en la impunidad. En este sentido, actuaron como hombres de atrás que perteneciendo a la red criminal del BLOQUE CATATUMBO, tuvieron un alto interés en la ejecución de los crímenes y la consecución de los objetivos de la mencionada red a la que pertenecieron.

540. La Sala considera que estos miembros de la red ilícita del BLOQUE CATATUMBO, que a su vez pertenecieron a instituciones estatales y que, en razón a la entidad de sus cargos, fueron cabeza o integraron la cúpula de la red ilícita, deben responder penalmente como lo hacen quienes están en la cabeza, dirigen, o están en la cúpula de los aparatos organizados de poder.

541. Sin querer extralimitarse en la competencia que corresponde a esta Sala, pero partiendo de que uno de los principios del proceso transicional es que se conozca la verdad acerca del nacimiento, crecimiento, funcionamiento, consolidación y expansión del fenómeno paramilitar y en este caso, del BLOQUE CATATUMBO de las AUC; con el fin de que sean tomadas las medidas que correspondan para garantizar la no repetición de dicho fenómeno así como de los hechos delictivos cometidos que aterrorizaron a la sociedad colombiana y en especial a la población de la región del Catatumbo, la magistratura hace la siguiente reflexión acerca de la responsabilidad penal que le cabría a los miembros de las instituciones públicas que pertenecieron a la red criminal del BLOQUE CATATUMBO.

542. El BLOQUE CATATUMBO de las AUC, como parte del fenómeno del paramilitarismo en Colombia, llevó a cabo un tipo de criminalidad, si se quiere, sofisticada para la que los conceptos clásicos de autoría, determinación y complicidad, no llegan a explicar ni a cubrir las dimensiones del carácter colectivo de dicha criminalidad. Sin embargo, tal dificultad, no exime a la justicia de actuar y judicializar a los responsables.³⁸⁵

543. Esta criminalidad sofisticada, además de expresarse mediante la comisión de conductas delictivas, si se quiere, tradicionales; en muchos de los casos se expresa mediante fenómenos de criminalidad que pueden ser denominados como crímenes de sistema³⁸⁶, los cuales tienen características propias como división de trabajo entre planificadores y ejecutores; son ejecutados en atención a una estructura y criterios de planificación que dificultan el esclarecimiento de la relación entre aquellos; dejan un gran número de víctimas y son cometidos en algunas ocasiones por entidades oficiales cuyos miembros tuvieron u ostentan poder político, militar o económico con posterioridad a su ejecución.³⁸⁷

544. Se pasa entonces del injusto individual al injusto colectivo y, para su tratamiento penal, es necesario analizar el contexto en que se realizaron tales conductas, las cuales constituyen una macrocriminalidad característica, pues en estos supuestos los hombres de atrás, emisores de órdenes, planificadores o autores de escritorio desmarcan una responsabilidad que se basa ya no, en el injusto

³⁸⁵ Cfr. Claus Roxin, *Autoría y dominio del hecho en derecho penal*, Marcial Pons, 1998, p. 268; Claus Roxin, *La autoría mediata por dominio de organización*, conferencia dictada entre el 6 y el 7 de noviembre de 2002 en la Universidad Lusitana de Lisboa (Portugal). Traducción por el Dr. Manuel A. Abanto Vásquez, pág. 1

³⁸⁶ Cfr. Federico Nicolás Arana Saganome, *“La autoría mediata en virtud de aparatos organizados de poder de Claus Roxin y su aplicación en Colombia”*, trabajo de grado para aspirar al título de Magister, Universidad Nacional de Colombia, 2014, pág. 12

³⁸⁷ El término *crímenes de sistema*, fue utilizado por primera vez por el jurista B.V.A Röling, magistrado del tribunal de Tokio después de la segunda guerra mundial. De estos, hacen parte el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra que se hayan ejecutado a gran escala, es decir, requieran de cierto grado de organización. Cfr. ACNUDH, “Instrumentos del Estado de derecho para sociedades que han salido de un conflicto, Iniciativas de enjuiciamiento”, Doc. ONU HR/PUB/06/4, Nueva York y Ginebra, 2006, págs. 12-13. <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/RuleoflawProsecutionssp.pdf>

individual, sino en el injusto de organización³⁸⁸. Por su parte, como requisito esencial para la existencia de este tipo de responsabilidad, señala el profesor Kai Ambos:

*“Por consiguiente, para la imputación es decisivo que se pruebe el dominio por organización del hombre de atrás. Su autoría mediata termina sólo en aquel punto en el que “faltan los presupuestos precisamente de ese dominio por organización.”*³⁸⁹

545. En la actualidad, para identificar al autor de un delito, se utiliza la teoría del dominio del hecho, la cual, si bien el profesor Claus Roxin no es su fundador, si ha sido su mejor exponente en cuanto a su explicación, en donde clasifica que el mismo puede darse mediante el dominio de la acción, el dominio funcional y el dominio de la voluntad.³⁹⁰ Es a este último, al que pertenece el dominio de organización, piedra angular de la autoría mediata en aparatos organizados de poder, categoría independiente de las forma clásicas de la autoría mediata que corresponden a los casos de inimputabilidad, coacción o error, de la cual, el profesor Claus Roxin, sí es su creador.³⁹¹

546. El dominio de la voluntad en aparatos de poder organizados, es decir, el dominio de organización se presenta cuando el sujeto de atrás tiene a su disposición una maquinaria, una estructura, una organización, una red o todo aquello que conforme un ente diferente e independiente de cada uno de sus miembros individualmente considerados; desde donde puede cometer delitos sin delegar su realización en los ejecutantes, cuya individualidad no interesa, pero tampoco los exime de su responsabilidad penal, presentándose la figura denominada como el *autor detrás del autor*.³⁹²

*“El fundamento del dominio de la voluntad se encuentra en el funcionamiento del aparato que opera de forma automática a merced del sujeto de atrás que ocupa una posición de dirección y mando en aquel; sin embargo, el fundamento de ese dominio de la voluntad también se encuentra en la fungibilidad del ejecutor, en su intercambiabilidad, en su fácil remplazo que no afecta los objetivos de la organización por lo que es cambiable a voluntad. Tal ejecutor no es engañado ni coaccionado y por lo tanto responde como autor directo, sin embargo, en este punto lo que realmente interesa es que aunque el ejecutor ostenta el dominio de la acción, hace parte del funcionamiento de la organización de poder o, en palabras de Roxin: “es al mismo tiempo un engranaje –sustituible en cualquier momento– en la maquinaria de poder, y esta doble perspectiva impulsa al sujeto de atrás, junto con él, al centro del acontecer. (Roxin, 1998: 271)”*³⁹³

³⁸⁸ Cfr. Federico Nicolás Arana Saganome, *“La autoría mediata en virtud de aparatos organizados de poder de Claus Roxin y su aplicación en Colombia”*, trabajo de grado para aspirar al título de Magister, Universidad Nacional de Colombia, 2014, pág. 13.

³⁸⁹ Kai Ambos, *Dominio del hecho por dominio de voluntad en virtud de aparatos organizados de poder*, traducción de Manuel Cancio Melia, Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 31.

³⁹⁰ Cfr. Claus Roxin, *Autoría y dominio del hecho en derecho penal*, Marcial Pons, 1998; Claus Roxin, *El dominio de organización como forma independiente de autoría mediata*, conferencia pronunciada el 23 de marzo de 2006 en la clausura el curso de doctorado “Problemas fundamentales del derecho penal y la criminología” de la Universidad Pablo Olavide, Sevilla, en Revista de Estudios de la Justicia No 7. 2006.

³⁹¹ El profesor Alemán considera la autoría mediata por dominio de organización como una figura autónoma de la autoría mediata del dominio de la voluntad por tres razones: 1. El instrumento utilizado por el hombre de atrás no corresponde a una persona sino al aparato, red, estructura u organización que corresponde a una pluralidad de sujetos con funciones prestablecidas, donde el sujeto o el individuo no tiene importancia porque el instrumento, es decir, la organización puede utilizar para lograr sus objetivos a cualquiera de sus miembros. 2. El dominio de la voluntad y el dominio de la acción no son excluyentes entre sí. El hombre de atrás tiene este último al paso que el ejecutor tiene el primero, por lo que pueden coexistir y estar en cabeza de diversas personas miembros de la misma organización. 3. La certeza y seguridad del hombre de atrás en el resultado en el dominio de organización es mayor porque dispone de una estructura de poder para tal fin, a diferencia de la utilización de inimputable, la coacción o el error, donde el hombre de atrás no tiene igual grado de certeza. En: *El dominio de organización como forma independiente de autoría mediata*, conferencia pronunciada el 23 de marzo de 2006 en la clausura el curso de doctorado “Problemas fundamentales del derecho penal y la criminología” de la Universidad Pablo Olavide, Sevilla, en Revista de Estudios de la Justicia No 7. 2006.

³⁹² Sala Penal Nacional, expediente acumulado N° 560-03, Director del Debate Pablo Talavera Elguera, octubre 13 de 2006. Sentencia proferida contra Abimael Guzmán alias “El presidente Gonzalo”, Perú.

³⁹³ Federico Nicolás Arana Saganome, *“La autoría mediata en virtud de aparatos organizados de poder de Claus Roxin y su aplicación en Colombia”*, trabajo de grado para aspirar al título de Magister, Universidad Nacional de Colombia, 2014, págs. 13-14

547. Desde que el profesor Claus Roxin publicó por primera vez la creación de la figura autónoma de la autoría mediata por dominio de organización en 1963, él mismo le ha hecho reinterpretaciones y modificaciones dentro de su evolución en la cual ha recibido, y en algunos casos, aceptado las críticas de varios doctrinantes.³⁹⁴ Sin embargo, para Roxin en la actualidad, la aplicación de dicha figura requiere de la presencia inexcusable de los requisitos de existencia de un aparato organizado de poder, desvinculación del ordenamiento jurídico de la organización, intercambiabilidad del ejecutor directo y; como cuarto requisito, que se presenta a consecuencia de la presencia de los tres anteriores, la elevada disponibilidad del ejecutor directo para cometer el hecho³⁹⁵.

548. La aplicación de esta teoría no es extraña para la jurisprudencia nacional, pues aunque la Corte Suprema de Justicia venía aplicando la denominada teoría de la coautoría impropia³⁹⁶, a partir de la sentencia 32805 de 23 de febrero de 2010, mediante la cual la Corte Suprema de Justicia condenó al ex senador Álvaro Alfonso García Romero como autor mediato de los delitos ocurridos en los hechos conocidos como la masacre de Macayepo, por lo tanto, la Corte cambió su jurisprudencia y aplicó la autoría mediata en aparatos organizados de poder, aunque la denominó *autor con instrumento responsable*³⁹⁷.

549. De igual forma, en este proceso transicional se ha utilizado esta teoría de la autoría mediata en aparatos organizados de poder para condenar a los mandos medios y altos de las autodefensas que se acogieron a la ley 975 de 2005, en los casos en que sus subalternos cometieron crímenes en cumplimiento de sus órdenes o de las directrices generales del grupo armado ilegal.³⁹⁸

550. En este caso y en este acápite de la decisión, la Sala quiere exponer la posibilidad de aplicar la autoría mediata por dominio de organización para investigar y judicializar la responsabilidad de miembros de las instituciones estatales y los miembros de los gremios económicos o de comercio que pertenecieron a la red criminal del BLOQUE CATATUMBO y ocuparon un lugar de mando en dicha organización o red, pues aunque en principio fueron ajenos al ala militar del grupo, sus informaciones y determinaciones condujeron a la efectividad de los crímenes perpetrados por el BLOQUE CATATUMBO.

551. Tal como se mostró anteriormente, el BLOQUE CATATUMBO se organizó en sus componentes militar, político y financiero. Sin embargo, el BLOQUE CATATUMBO configuró una red de la cual hicieron parte no solo esos componentes sino también miembros de entidades oficiales como la Policía, el Ejército, la Fiscalía

³⁹⁴ Entre otros, Friedrich-Christian Shroeder, *Disposición al hecho versus fungibilidad*, en La autoría mediata el caso Fujimori, Ara editores, 2010, pp. 115-124; Bernd Schünemann, *El tempestuoso desarrollo de la figura de la autoría mediata*, en Revista Derecho penal y criminología, volumen 25, número 75, 2004, pp. 27-42; Kai Ambos, *del hecho por dominio de voluntad en virtud de aparatos organizados de poder*, traducción de Manuel Cancio Melia, Universidad Externado de Colombia, 1998; Eva Fernández Ibáñez, *La autoría mediata en aparatos organizados de poder*, Estudios de derecho penal y criminología 80, Granada, 2006; Carolina Bolea Barón, *Autoría mediata en derecho penal*, Tirant monografías 170, Tirant lo Blanch, Valencia 2000; Iván Meini, *El dominio de organización en derecho penal*, Pontificia Universidad Católica del Perú, Colección Derecho PUCP, monografías, Palestra, 2008; Raúl Pariona Arana, *Autoría mediata por organización consideraciones sobre su fundamentación y aplicación*, Editora jurídica Grijley, 2009.

³⁹⁵ *Sobre la más reciente discusión acerca del dominio de organización*, traducción de Leonardo G. Brond, revisión de E. Raul Zaffaroni. En Dialnet, "Revista de derecho penal y criminología", ISSN 0034-7914, No. 3, 1, 2011, pág. 2

³⁹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación penal, radicado 23825 de marzo de 2007, M. P. Javier Zapata; radicado 27337 de 23 de agosto de 2007, M. P. Sigifredo Espinoza Pérez; radicado 26753 de 5 de diciembre de 2007, M. P. María del Rosario González de Lemos; radicado 23898 de 30 de enero de 2008, M. P. Jorge Enrique Socha Salamanca y; radicado 29418 de febrero 23 de 2009, M. P. María del Rosario González de Lemos.

³⁹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia contra el ex senador Álvaro García Romero, radicado 32805, 23 de febrero de 2010.

³⁹⁸ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, sentencia contra Jorge Iván Laverde Zapata, 2 de diciembre de 2010, M. P. Uldi Teresa Jiménez López; sentencia contra Edgar Ignacio Fierro Flores y otro, M. P. Lester María González; sentencia contra Fredy Rendón Herrera, 16 de diciembre de 2011, M. P. Uldi Teresa Jiménez López; sentencia contra Rodrigo Pérez Alzate, 30 de agosto de 2013, M. P. Uldi Teresa Jiménez López; sentencia contra Hebert Veloza García, 30 de octubre de 2013, M. P. Eduardo Castellanos Roso; sentencia contra José Baldomero Linares y otros, 6 de diciembre de 2013, M. P. Eduardo Castellanos Roso; sentencia contra Ramón María Isaza Arango y otros, 29 de mayo de 2014, M. P. Eduardo Castellanos Roso.

y el DAS con jurisdicción en la mencionada región; y los particulares miembros de gremios económicos o del comercio en general en el departamento de Norte de Santander. En este sentido, todos ellos pertenecieron a lo que se ha denominado por esta Sala como la Red criminal del BLOQUE CATATUMBO.

552. Así las cosas, se debe mirar a esa red como el aparato organizado de poder el cual, para cumplir sus objetivos diseñó unas directrices y políticas en cumplimiento de las cuales se cometieron un sin número de delitos, que para este caso se limitan a 134 hechos por los cuales fueron formulados y legalizados los cargos por los que la sala procederá a dictar sentencia.

553. El ordenamiento jurídico y especialmente las leyes, conforman la parte estática del derecho; al paso que la jurisprudencia, es decir, los pronunciamientos de los jueces constituyen su parte dinámica. Y es precisamente en ejercicio de esa parte dinámica que los jueces van actualizando la aplicación del derecho conforme la sociedad va cambiando y se va desarrollando.

554. En este sentido se han venido aplicando las teorías subjetivas y objetivas para la determinación del autor de los delitos, hasta llegar a la teoría del dominio del hecho. De la misma forma como el profesor Roxin considera que el concepto de autor en el derecho penal es abierto, es decir, no ha terminado de desarrollarse porque los cambios y el desarrollo de la misma sociedad, donde el derecho debe aplicarse no lo permiten. De igual forma, Roxin comprende que la aplicación de la teoría del dominio de organización creada por él, continúa en desarrollo³⁹⁹ y no puede limitarse a los grupos armados de carácter regular como el que se constituyó en la Alemania nazi o en el ejército de la República Democrática Alemana a propósito del caso denominado como “los disparos en el muro”, o las fuerzas armadas de los regímenes dictatoriales del cono sur, como el caso de la denominada “Causa 13”⁴⁰⁰, o al caso de grupos ilegales organizados bajo el amparo del Estado como el caso del presidente Alberto Fujimori⁴⁰¹, o frente a aparatos organizados de poder rígidos en su estructura como el caso del grupo Sendero Luminoso⁴⁰².

555. Así las cosas y para finalizar, la Sala quiere dejar planteada la posibilidad de endilgar la responsabilidad penal por los delitos cometidos por la red del BLOQUE CATATUMBO a los miembros de las instituciones que pertenecieron a la misma red y al tiempo se revistieron de legalidad, que no de legitimidad, en sus acciones como miembros y representantes de las instituciones legalmente constituidas; así como contra los particulares que también pertenecieron a dicha red, como los gremios económicos y el comercio en general.

556. En ese sentido, considera la Sala que puede imputarse a los miembros del Ejército nacional con jurisdicción en Norte de Santander, con poder de mando, los delitos ejecutados por el ala militar del BLOQUE CATATUMBO como autores mediatos en virtud de aparatos organizados de poder, pues ha quedado clara su pertenencia a la organización ilegal, en este caso, a la red del BLOQUE CATATUMBO junto con las funciones a realizar como parte de esa red, tal como permitir el paso del ala militar del BLOQUE CATATUMBO; enviar a la tropa a otras localidades alejadas de las poblaciones donde el grupo paramilitar iba a incursionar; disimular, disfrazar o realizar acciones ficticias de combates militares con grupos ilegales; con lo cual se garantizó la efectividad del resultado trazado que era la incursión, consolidación y posterior expansión del Bloque Catatumbo en dicha región.

³⁹⁹ Claus Roxin, *Sobre la más reciente discusión acerca del dominio de organización*, traducción de Leonardo G. Brond, revisión de E. Raúl Zaffaroni. En Dialnet, “Revista de derecho penal y criminología”, ISSN 0034-7914, No. 3, 1, 2011,

⁴⁰⁰ Cámara Nacional de apelaciones en lo criminal y lo correccional Federal de la Capital Federal 9 de diciembre de 1985

⁴⁰¹ Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Especial, sentencia contra Alberto Fujimori, 7 de abril de 2009

⁴⁰² Sala Penal Nacional, expediente acumulado N° 560-03, Director del Debate Pablo Talavera Elguera, octubre 13 de 2006

557. Igual forma de imputación debe hacerse respecto los miembros de la policía y las fuerzas de seguridad del Estado como el DAS en la ciudad de Cúcuta, cuyas funciones en la red criminal del BLOQUE CATATUMBO consistieron también en dejar pasar las estructuras militares sin impedirlo y pasar información a tales estructuras sobre personas de la población civil del Catatumbo, especialmente en el departamento de Norte de Santander para que esa ala militar del BLOQUE CATATUMBO ejecutara contra ellas acciones criminales que produjeron su desaparición forzada, muerte violenta, secuestros, torturas etc., e inclusive el desplazamiento forzado de los allegados de la víctima.

558. Asimismo puede imputarse a los miembros de las empresas, gremios de comerciantes etc., como autores mediatos los delitos ejecutados por los miembros del ala militar del BLOQUE CATATUMBO; pues la función de aquellas empresas y gremios fue aportar recursos a la red del BLOQUE CATATUMBO para que prestaran sus “servicios de seguridad”, e informar movimientos de personas contra quienes posteriormente tal estructura militar realizó acciones violentas.

559. En este sentido, la Sala fundamenta la aplicación de la autoría por dominio de organización en virtud de aparatos organizados de poder a partir de lo que la Sala denomina como la **Teoría del Reloj de Arena**, la cual se pasa a explicar a continuación conforme el fenómeno del paramilitarismo y el BLOQUE CATATUMBO de las AUC.

560. Según la Real Academia de la Lengua Española, un reloj de arena es un “Artificio que se compone de **dos ampollas unidas por el cuello**, y sirve para medir el tiempo por medio de la **arena que va cayendo de una a otra**.”⁴⁰³ (Resaltado de la Sala) Y la definición de ampolla corresponde a una “Vasija de vidrio o de cristal, de **cuello largo y estrecho, y de cuerpo ancho y redondo en la parte inferior**”⁴⁰⁴ (Resaltado de la Sala)

561. El fenómeno del paramilitarismo no se limitó a la conformación de una organización militar organizada de forma jerárquica y piramidal; pues en aquel fenómeno estuvieron inmersos diferentes actores tales como sus fundadores, patrocinadores, auspiciadores, financiadores, facilitadores, etc., quienes lamentablemente aún no han sido develados en las investigaciones, bien de la justicia ordinaria o bien dentro de los procesos adelantados conforme la ley 975 de 2005, aunque se ha avanzado al respecto.

562. El paramilitarismo debe representarse como un reloj de arena para entender su funcionamiento general y la atribución de responsabilidad de quienes aunque no pueden identificarse como miembros del grupo armado ilegal, si cumplieron determinadas funciones dentro de aquel fenómeno macrocriminal que podría materializarse en la responsabilidad penal de los auspiciadores, patrocinadores, ideadores o fundadores del paramilitarismo. Lo anterior, porque en muchas ocasiones estos auspiciadores, patrocinadores o fundadores estuvieron dentro de la legalidad e incluso pertenecieron a la institucionalidad del Estado colombiano y favorecieron las circunstancias para el surgimiento, consolidación y expansión de los grupos paramilitares y de autodefensa, mediante la omisión consiente y voluntaria del cumplimiento de su deber como representantes de las instituciones, o mediante la implementación de acciones destinadas a cumplir otros objetivos diferentes a la protección de la población civil; o con la garantía del aseguramiento de la impunidad también mediante la generación de situaciones de inacción por parte de la administración de justicia, etc.

⁴⁰³ Diccionario de la lengua española (DRAE) edición 22, 2001, en <http://lema.rae.es/drae/?val=reloj+de+arena>

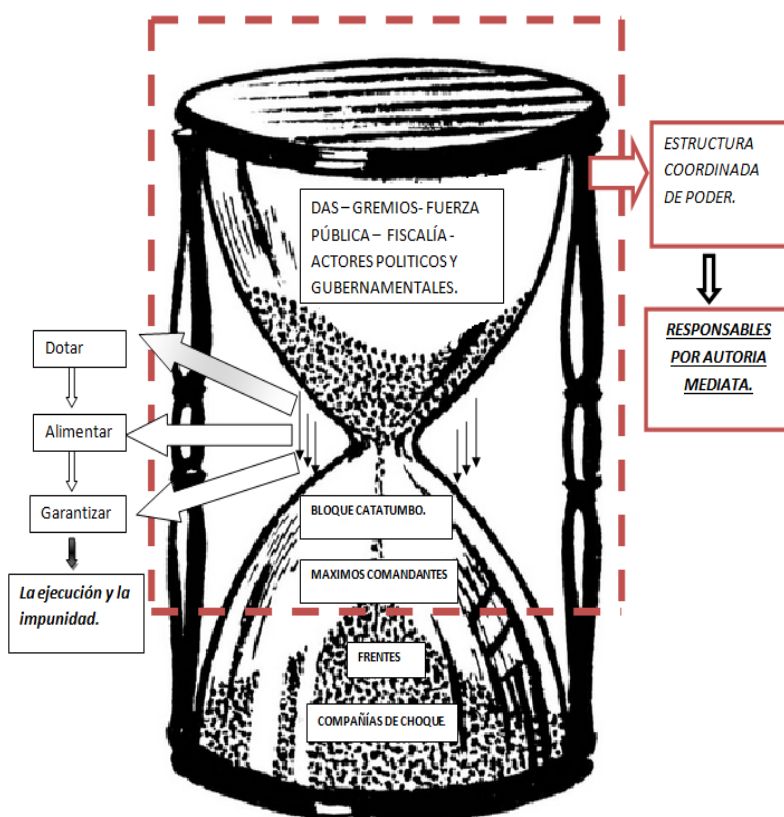
⁴⁰⁴ Ibidem, en: <http://lema.rae.es/drae/?val=ampolla>

563. Estos hombres de atrás, quienes manejaron los hilos del poder y tuvieron a los grupos paramilitares considerados en su ala militar a su servicio, quienes también podrían encontrarse dentro de los máximos responsables, estarían ubicados en la parte alta del reloj de arena (ampolla superior), tales como políticos, miembros de la fuerza pública o de entidades de seguridad del Estado, gremios económicos, etc., pues mediante la ejecución de sus funciones dotaron, nutrieron, alimentaron y soportaron las acciones criminales cometidas por los miembros del aparato militar del grupo paramilitar que se encuentran en la parte baja del reloj de arena (ampolla inferior), en la cual se encuentra la organización ilegal, que a su vez, se encuentra organizada de forma jerárquica, es decir, en esa ampolla inferior se encuentra organizado el grupo armado ilegal en su forma piramidal; primero los comandantes generales de Bloque, militares, financieros y políticos; luego los respectivos mandos medios como comandantes de frente, comandantes de escuadra, de urbanos, etc., y finalmente los miembros rasos de la organización, patrulleros o gatilleros.

564. Es de aclarar, que como sucede con el reloj de arena, las partes superior e inferior del mismo no obedecen a superioridad o inferioridad, ni a dominio o poder de mando alguno, pues si a aquel se le invierte en su posición, sigue funcionando igual, es decir, continúa el paso de la ampolla superior a la ampolla inferior de la arena.

565. En este sentido, el paso de la arena de la base superior a la base inferior representa ese favorecimiento, patrocinio, mantenimiento, financiación y garantía de la impunidad no solo de los hechos criminales ejecutados sino del establecimiento, consolidación y expansión del grupo armado ilegal en su parte militar, financiera y política considerada estrictamente o limitadamente ilegal.

566. En este punto, lo que interesa es la identificación de quienes podrán eventualmente ser investigados y judicializados como autores mediatos de las conductas ejecutadas por los miembros del Bloque Catatumbo. En ese sentido, interesan desde los comandantes en sus diferentes rangos del grupo armado ilegal, como aquellos miembros de los gremios económicos, fuerza pública, fuerzas de seguridad etc., que pertenecieron a ese aparato organizado de poder, red criminal o estructura armada ilegal.



567. En lo que tiene que ver estrictamente con el BLOQUE CATATUMBO, encontramos que puntualmente esos miembros de las instituciones con jurisdicción funcional en dicha región, como el Ejército nacional, la Policía nacional, el extinto DAS, la Fiscalía General de la Nación y los miembros de los gremios económicos (FEDEGAN) así como de las empresas como ECOPETROL y TERMOTASAJERO; quienes como estableció la Sala en acápites anteriores ostentaban poder de mando y dirección sobre las instituciones o parte de ellas o empresas privadas a las que pertenecían; utilizaron tanto su rol en las instituciones cómo el actuar de las mismas para el cumplimiento de los objetivos criminales del BLOQUE CATATUMBO, objetivos que se materializaron en la ejecución de diversos crímenes y en la creación, establecimiento, consolidación y expansión de las autodefensas en la región del Catatumbo, especialmente en el departamento de Norte de Santander. Por lo tanto, todos los anteriores se ubicarían en la parte superior del reloj de arena (ampolla superior).

568. Conforme lo anterior, estos miembros de instituciones u organizaciones, en principio legales, responderían como autores mediatos por los crímenes cometidos por los miembros del BLOQUE CATATUMBO, ya que desde esa posición de mando y control de sus respectivas organizaciones pudieron tener una importante participación tanto en la ideación y conformación del grupo armado ilegal, como en su asentamiento y consolidación, así como en la ideación, preparación y ejecución de los crímenes ejecutados por el mencionado Bloque.

569. De esta forma, esos representantes de las instituciones responderían penalmente como autores mediatos, dentro de lo que podría denominarse coautoría mediata⁴⁰⁵, la cual se presenta cuando hay dos estructuras dirigidas independientemente por cúpulas o sujetos distintos, los cuales mediante un acuerdo de voluntades ponen cada uno su organización a disposición y realizan su contribución mediante el aparato organizado que dirige cada cual, a la consecución de los objetivos mediante la ejecución de crímenes.⁴⁰⁶

570. La coautoría mediata no es ajena, por lo menos desde el punto de vista fáctico en nuestro país dentro del fenómeno de las acciones criminales de grupos paramilitares en los que ha jugado un papel preponderante la actuación de las instituciones mediante sus niveles directivos. Es el caso por ejemplo de la condena contra el Director del DAS a nivel nacional, Jorge Aurelio Noguera Cotes, quien utilizando su investidura entregó información de inteligencia acerca de diferentes personas, que posteriormente resultaron asesinadas, al Bloque Norte de las AUC, grupo paramilitar comandado por Rodrigo Tovar Pupo, alias “Jorge 40”, cuyos miembros ejecutaron tales homicidios, entre ellos el del profesor universitario y defensor de derechos humanos, especialmente de las víctimas de desplazamiento forzado, Alfredo Correa de Andreis:

“...la Corte calificó a Noguera Cotes como autor mediato, por valerse de una estructura, en este caso legal, que estaba bajo su mando (DAS) y ponerla a disposición de una estructura ilegal y jerarquizada como el Bloque Norte de las AUC comandada por Rodrigo Tovar Pupo alias “Jorge 40” de quien dependía el frente Pablo Emilio Díaz comandado por Edgar Ignacio Fiero Flores alias “Don Antonio”, quien dio la orden de asesinar al profesor Correa de Andreis.”⁴⁰⁷

⁴⁰⁵ Héctor Olasolo, *El desarrollo en derecho penal internacional de la coautoría mediata*, en “Derecho Penal Contemporáneo: Revista Internacional”, ISSN 1692-1682, no. 27, 2009, pp. 71-122

⁴⁰⁶ Gerhard Werle y Boris Burghardt, *Co-autoría mediata*, pp. 204-205. La Sala de cuestiones preliminares de la Corte Penal Internacional (CPI) declaró la confirmación de los cargos contra Katanga y Ngudjolo por crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad como coautores mediatos. En International Criminal Court, Pre-Trial Chamber I, Situation in the Democratic Republic of the Congo in the case of the prosecutor v. Germain Katanga and Mathieu Ngudjolo Chui, 30 September 2008, ICC-01/04-01/07.

⁴⁰⁷ Federico Nicolás Arana Saganome, “La autoría mediata en virtud de aparatos organizados de poder de Claus Roxin y su aplicación en Colombia”, trabajo de grado para aspirar al título de Magister, Universidad Nacional de Colombia, 2014, págs. 57 - 58

571. Desde el punto de vista fáctico, este caso podría catalogarse como coautoría mediata entre el señor Jorge Aurelio Noguera Cotes, Director del DAS, y las cabezas del Bloque Norte de las AUC, Rodrigo Tovar Pupo y Edgar Ignacio Fierro Flórez, pues dijo la Corte:

“En medio de dos aparatos organizados de poder se encontraba Alfredo Correa de Andreis: uno estatal – el Departamento Administrativo de Seguridad-, en cuya cúpula se encontraba JORGE AURELIO NOGUERA COTES, y otro ilegal – Bloque Norte de las Autodefensas- comandado por Rodrigo Tovar Pupo, alias “Jorge 40”, mientras el primero a través de sus funciones de inteligencia y de policía judicial, fabricó un montaje para hacerlo ver como subversivo, el segundo ejecutó a un falso guerrillero.”⁴⁰⁸

572. Conforme lo anterior, para la Sala, es viable y aplicable la configuración de coautoría mediata entre los altos mandos de las instituciones y los altos mandos de los grupos paramilitares, para este caso, del BLOQUE CATATUMBO, puesto que todos ponen al servicio de la consecución de los objetivos criminales las instituciones en las cuales tienen poder de mando y; lo que fundamenta mejor esa posible coautoría mediata es que todos pertenecen a la misma organización o estructura que para el caso que nos ocupa, sería la red criminal del BLOQUE CATATUMBO conformada por funcionarios de las estructuras militar, política y financiera y por los mencionados altos mandos de las instituciones en el departamento de Norte de Santander de la Policía, el Ejército, el DAS y la Fiscalía en las zonas de injerencia de aquel Bloque.

573. Para terminar, la Sala quiere dejar su posición en cuanto a que las investigaciones que deben emprenderse contra los miembros de las instituciones estatales que también pertenecieron a la red ilegal el BLOQUE CATATUMBO no pueden adelantarse con la lógica del caso a caso, sino que se requiere de una metodología de investigación que realice un análisis de contexto y comprenda fenómenos de criminalidad masivos; así como la realización de investigaciones en bloque que agrupen numerosos hechos y víctimas, pues por lo general eso fue lo que generó esa pertenencia de los miembros de las instituciones oficiales a la red del Bloque Catatumbo. Lo más conveniente en este caso, considera la Sala es que se cree en la Fiscalía una *Unidad de investigaciones contra miembros de la fuerza pública y de seguridad del Estado*, así como funcionarios públicos en general que presuntamente pertenecieron a las redes ilícitas creadas por el fenómeno paramilitar. El análisis de dicha criminalidad requiere de un tratamiento especial que comprenda la conformación como la pertenencia y funcionamiento de una red o aparato criminal que funciona, como se dijo anteriormente, con independencia de sus miembros, cuya criminalidad debe mirarse más allá de la consideración de los crímenes individualmente pues la masividad y generalidad de dicha criminalidad se expresó tanto en la victimización de la población como en el apoderamiento y cooptación de las instituciones.

574. De igual forma, es preciso que las instituciones realicen un análisis de su comportamiento en el conflicto armado colombiano y reconozcan los errores cometidos, así como presten toda su colaboración con el fin de esclarecer los hechos sobre los cuales hay sospechas de participación de miembros de la fuerza pública o del extinto DAS en crímenes cometidos por los grupos paramilitares.

575. Finalmente, en cuanto a la pertenencia de los directores seccionales del DAS y de la Fiscalía de Cúcuta, la sala ordenará un ofrecimiento de excusas públicas a la sociedad colombiana y en especial a la comunidad de Norte de Santander donde

⁴⁰⁸ Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 3200 de 14 de septiembre de 2011, M. P. Alfredo Gómez Quintero.

tales instituciones expresen su compromiso con el esclarecimiento de la verdad y mencionen a los responsables de las designaciones en esos cargos y se investigue si los superiores que designaron en esas dignidades a quienes resultaron miembros de la red criminal del BLOQUE CATATUMBO tienen alguna responsabilidad de carácter penal o disciplinario por ello. Por ejemplo el exfiscal Luis Camilo Osorio y el director nacional del DAS de la época.

4.7. Conclusión General

576. Lo mencionado en este capítulo referente al análisis de contexto, donde se da especial relevancia a la verdad judicial, permite llegar a la Sala a una aproximación de lo que significó el fenómeno de las autodefensas y del paramilitarismo en Colombia, a partir del análisis realizado, con especial énfasis regional y local en el Catatumbo, particularmente en el departamento de Norte de Santander, su capital Cúcuta y municipios circunvecinos.

577. En este sentido, es claro que el fenómeno del paramilitarismo, conforme lo analizado durante el proceso judicial transicional realizado y consignado en esta decisión, distó mucho de consistir en la conformación de un grupo cuyo objetivo principal o único fuera el combate a los movimientos subversivos, aunque tales enfrentamientos se dieron en algunas ocasiones.

578. Además de un ataque frontal a la población civil ejecutado mediante crímenes masivos contra sus miembros, se buscó y efectivamente se implantó un nuevo orden o régimen de facto que controló toda manifestación social de repudio y rechazo a tan arbitrario sometimiento a la comunidad, como sucedió en la región del Catatumbo. Sin embargo el fenómeno del paramilitarismo tuvo ese objetivo, inclusive desde su nacimiento, con el aliciente de lograr la protección y preservación de negocios abiertamente ilegales como el narcotráfico.⁴⁰⁹ Es decir, el paramilitarismo buscó siempre el sometimiento de la población en los lugares donde tuvo injerencia y operación con el fin de mantener el control sobre las comunidades.

579. Desde el surgimiento material del paramilitarismo la población civil se vio desprotegida, las declaraciones de Salvatore Mancuso, máximo comandante de los Bloques Córdoba, Norte y Catatumbo, respecto a la reunión que sostuvo Carlos Castaño con ***“la cúpula militar y altos representantes del Estado”*** acerca de fortalecer y crear los grupos de autodefensa donde no estuvieran, así como las declaraciones en medios de comunicación acerca de la entrada al Catatumbo de los grupos paramilitares por parte del mismo Carlos Castaño; presagiaba el ataque del cual iba a ser objeto la población en los lugares donde los grupos paramilitares iban a incursionar y se iban a consolidar.

580. Para la sala resulta, inquietante por decir lo menos, que todo el movimiento paramilitar haya tenido un surgimiento de tal representación, se hayan constituido y ejecutado las incursiones paramilitares en la zona suroccidental (Bloque Libertadores del Sur), en la zona oriental (Bloque Centauros) y en la zona nororiental del país (Bloque Catatumbo) y las instituciones a nivel nacional, regional y local no hayan observado tal proceso desde su preparación hasta su consolidación. Por citar dos ejemplos y salvo algunas condenas particulares que hay sobre algunos funcionarios públicos donde se resaltan las de algunos altos mandos del ejército nacional. En 1997 desde los aeropuertos de Necoclí y Apartadó, llegaron al aeropuerto de San José del Guaviare en dos vuelos irregulares cerca de un centenar de paramilitares

⁴⁰⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de segunda instancia contra Edwar Cobos Téllez y Uber Banquez Martínez, radicado 34547, 27 de abril de 2011, M. P. María del Rosario González de Lemos; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 33118, 14 de marzo de 2011; Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, sentencia contra Hebert Veloza García, 30 de octubre de 2013, M. P. Eduardo Castellanos Roso.

atravesando prácticamente todo el país quienes comenzaron su desplazamiento por vía terrestre, para luego, previa la unión de grupos paramilitares del departamento del Meta y Casanare, desplazarse vía fluvial hasta llegar al lugar donde ejecutaron la llamada masacre de Mapiripán, que según Salvatore Mancuso, su objetivo era la expansión de las autodefensas a los llanos orientales. Por su parte, en el año de 1999, desde la misma región de Urabá, principalmente los departamentos de Córdoba y Antioquia, se desplazaron ocho camiones que atravesaron prácticamente todo el país en la región caribe, pasando por cinco departamentos (Córdoba, Sucre, Bolívar, Magdalena y Norte de Santander), con más de doscientos hombres armados y vistiendo prendas militares sin que ninguna autoridad se percatara de lo sucedido, desplazamiento que posteriormente dio pie a las masacres ocurridas en la región del Catatumbo de Socuavo Norte, Tibú y La Gabarra.

581. En los dos casos anteriores, como en la incursión al suroccidente del país, así como en la creación y consolidación de los Bloques paramilitares, por lo menos en los que ya hubo pronunciamientos judiciales dentro del proceso de la ley 975 de 2005⁴¹⁰, la Sala se pregunta, por lo menos en lo que se refiere al conflicto armado propiamente dicho, si es que no hubo conocimiento alguno por parte de las autoridades a nivel nacional y regional, qué hicieron las instituciones competentes, tales como guarniciones militares⁴¹¹, de policía y por supuesto, alcaldías, gobernaciones y el gobierno nacional, para evitar la creación, expansión, consolidación y avanzada de los grupos paramilitares y de autodefensa que terminaron tomando parte en el conflicto armado interno colombiano, degradándolo hasta el desconocimiento generalizado del DIH y las normas de la guerra.

582. Por qué razón el alcalde de Mapiripán no estaba en dicha localidad los días de la incursión paramilitar (1997), qué hicieron las autoridades regionales al momento de las incursiones paramilitares en el municipio de Ituango en el departamento de Antioquia (1997), qué medidas tomaron las autoridades nacionales y regionales (Antioquia y Córdoba) para evitar la conformación del grupo paramilitar, su extenso desplazamiento por vía terrestre y su llegada a la región del Catatumbo (1999); entre otros.

583. El objetivo del control a la población, previo el establecimiento de un control territorial, y la implantación de un modelo de estado y de sociedad impuesto de facto y de forma arbitraria, ante la ausencia no de autoridad, sino de eficiencia y eficacia de la misma, se vio protegido, sostenido y respaldado por el no accionar consentido de las instituciones y por lo tanto por el mantenimiento y la preservación de la impunidad. Lo anterior queda demostrado, entre otras, con la llegada y mantenimiento en sus cargos del director y subdirector seccional del DAS en Norte de Santander, los señores Jorge Díaz y Vitermo Galvis respectivamente; la llegada y mantenimiento, previos asesinatos de funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, de la señora Ana María Flórez y su asistente Magally Moreno. Asimismo, la llegada y mantenimiento en sus cargos, previa campaña para el congreso nacional de los señores Miguel De La Espriella y Eleonora Pineda, tras según su dicho, haber mencionado abiertamente ser representantes de las autodefensas y emisarios de Salvatore Mancuso con apoyo a la candidatura presidencial de uno de los candidatos a la presidencia de turno (2002); la llegada y mantenimiento en sus cargos de los

⁴¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de segunda instancia contra Edwar Cobos Téllez y Uber Banquez Martínez, radicado 34547, 27 de abril de 2011, M. P. María del Rosario González de Lemos; Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, sentencia contra Jorge Iván Laverde Zapata, 1 de diciembre de 2010, M. P. Uldi Teresa Jiménez López; sentencia contra Fredy Rendón Herrera, 16 de diciembre de 2011, M. P. Uldi Teresa Jiménez López; sentencia contra Orlando Villa Zapata, 16 de abril de 2012, M. P. Eduardo Castellanos Roso; sentencia contra Hebert Veloza García, 13 de octubre de 2013, M. P. Eduardo Castellanos Roso; sentencia contra Rodrigo Pérez Alzate, 30 de agosto de 2013, M. P. Uldi Teresa Jiménez López; sentencia contra Ramón María Isaza Arango y otros, 29 de mayo de 2014, M. P. Eduardo Castellanos Roso.

⁴¹¹ “157. *Procesos judiciales adelantados dentro de nuestro País, dan fe igualmente de la connivencia entre fuerzas armadas y grupos paramilitares.*” En, Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, sentencia contra Jorge Iván Laverde Zapata, 1 de diciembre de 2010, M. P. Uldi Teresa Jiménez López

congresistas Mauricio Pimiento Barrera, Luís Eduardo Vives Lacouture, Jorge Eliécer Anaya Hernández, Ricardo Eriel Elcure Chacón, Gonzalo García Angarita, Dixon Ferney Tapasco Triviño, Álvaro Alfonso García Romero, Álvaro Araujo Castro, Hernando Molina Araujo y Jorge de Jesús Castro Pacheco⁴¹², Eric Julio Morris Tabeada, Juan Manuel López Cabrales y Reginaldo Montes Álvarez, Karelly Patricia Lara Vence y Vicente Blell Sad⁴¹³; estos últimos actualmente condenados por el delito de concierto para delinquir por haber mantenido relaciones con grupos armados al margen de la ley, principalmente con los grupos paramilitares.

584. De igual forma, a la Sala le cuesta creer que los grupos de autodefensa y paramilitares que fueron financiados por gremios económicos y comerciales como FEDEGAN⁴¹⁴, TERMOTASAJERO⁴¹⁵, Maderas del Darién⁴¹⁶, Chiquita Brands⁴¹⁷, DRUMOND, ECOPETROL, entre otros; que apoyaron e impulsaron mediante alianzas criminales a los políticos relacionados anteriormente para llegar al Congreso de la República; que se beneficiaron para ejecutar sus crímenes y mantenerlos en la impunidad de la posición de personas en altos cargos en el DAS, la Fiscalía y en las instituciones pertenecientes a la fuerza pública; y que como consecuencia de ello, no pueda decirse que hubo una cooptación de las instituciones regionales, e inclusive, nacionales y por lo tanto se niegue la existencia de algún tipo de responsabilidad institucional, cualquiera que esta sea, y por supuesto, la responsabilidad de quienes ocuparon cargos de mando y dirección en aquellas, por lo menos desde la década del 90 hasta la desmovilización de los grupos paramilitares.

585. Es así, como para la Sala resulta lógico pensar que las esferas de poder de carácter político, económico y social aunadas a las condiciones del país para la década del 90, permitieron y en muchos casos auspiciaron bien sea por acción o por omisión el nacimiento, la expansión y consolidación del paramilitarismo y los movimientos de autodefensa, pues compartieron la adopción de un sometimiento de la sociedad y la adopción de un particular modelo de Estado sin lugar para la divergencia y el rechazo de esa imposición arbitraria e ilegítima de sometimiento; porque desde el ámbito institucional y legal no se presentó un rechazo contundente a las prácticas y expresiones que legitimaron la erradicación y exterminio de la subversión, aunque dentro de ese concepto de subversión, entraran y por lo tanto dentro de dicha estigmatización se incluyeran organizaciones sociales, defensores de derechos humanos⁴¹⁸, líderes sociales de restitución de tierras⁴¹⁹, periodistas⁴²⁰ y miembros de sindicatos partidos políticos no tradicionales⁴²¹ o de oposición a los gobiernos nacionales y regionales⁴²², entre otros.

586. Conforme lo anterior, la Sala considera que sobre dichas esferas de poder, que estuvieron en las cabezas de las instituciones a nivel local, regional y nacional; así como de los gremios económicos, debe investigarse si existe algún tipo de responsabilidad penal acerca de la conformación y actuación criminal de los grupos

⁴¹² Sobre estos congresistas, la Corte Suprema de Justicia ordenó la compulsación de copias para que se inicien las investigaciones de rigor en cuanto a su presunta responsabilidad en delitos cometidos por los grupos ilegales con los que se concertaron, incluyendo la comisión de delitos de lesa humanidad.

⁴¹³ Listado tomado de la sentencia contra Jorge Iván Laverde Zapata proferida por la sala de Justicia y Paz de Bogotá el 1 de diciembre de 2010, M. P. Uldi Teresa Jiménez López.

⁴¹⁴ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, sentencia contra Hebert Veloza García, 13 de octubre de 2013, M. P. Eduardo Castellanos Roso

⁴¹⁵ Audiencia de control formal y material de cargos, sesión de 26 de julio de 2012, información referida por el postulado JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA, (min. 01:25:52)

⁴¹⁶ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, sentencia contra Fredy Rendón Herrera, 16 de diciembre de 2011, M. P. Uldi Teresa Jiménez López

⁴¹⁷ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, sentencia contra Hebert Veloza García, 13 de octubre de 2013, M. P. Eduardo Castellanos Roso

⁴¹⁸ El caso del profesor Alfredo Correa de Andreis, asesinado por miembros del Bloque Norte, con base en información entregada por funcionarios del DAS, en Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado

⁴¹⁹ Como el asesinato de la hermana Yolanda Cerón Delgado en el municipio de Tumaco en el año 2001

⁴²⁰ Como el asesinato del periodista y humorista Jaime Garzón en Bogotá en el año 1999

⁴²¹ El atentado contra el sindicalista y miembro del Partido Comunista Colombiano Wilson Borja en el año 2000

⁴²² El secuestro de la ex senadora Piedad Córdoba en el año de 1999.

armados ilegales. Responsabilidad que, cómo se dijo en el acápite anterior, se explicaría mediante la utilización de la autoría mediata en aparatos organizados de poder mediante la figura del reloj de arena.

5. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS MACRO (CONTEXTO)

5.1. DE LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA

587. El debate que se ha suscitado en esta especialidad en torno a los delitos cometidos por los grupos armados al margen de la ley, intima a la Sala a realizar un detallado análisis conceptual frente a su naturaleza y complejidad.

588. Por tanto, antes de desarrollar el acápite correspondiente a la calificación jurídica de los hechos objeto de legalización en el *sub lite*, necesario resulta hacer referencia a los conceptos de *Crímenes de Lesa Humanidad* y *Crímenes de Guerra*, en la medida que ambos emergen en la adecuación típica de las conductas que fueron protagonizadas por el grupo denominado “*BLOQUE CATATUMBO de las Autodefensas Unidas de Colombia*”; si bien, uno y otro comportan elementos específicos que permiten diferenciar su aplicación; debido a las circunstancias que evocan este proceso, y a la particularidad del *modus operandi* que comprometió un contexto de conflicto armado en Colombia, es previsible o por lo menos posible la concurrencia de estos conceptos en una misma conducta.

589. Para el análisis de estos crímenes de carácter internacional, es necesario abordar varios tópicos:

5.1.1. Deber de observancia a la normatividad Internacional

590. La operancia de estas dos grandes categorías de crímenes graves contra la comunidad internacional, a saber, los crímenes de guerra o infracciones graves al derecho internacional humanitario y los crímenes de lesa humanidad, ponen de presente el deber de *observancia a la normatividad internacional en la jurisdicción especial de justicia y paz*, situación de *iure* que asume relevancia, cuando se entiende la necesidad de orientar esta justicia transicional a un escenario que permita visualizar la historia de un conflicto, producto de la edificación de un grupo criminal que paralizó y perpetró la legitimidad de un Estado.

591. De esta manera, la observancia de la normatividad internacional, dista de ser una iniciativa para revestir un componente estructural dentro de un proceso que pretende, no solo judicializar a los actores del conflicto, sino aún más reivindicar el papel de las víctimas como protagonistas del post conflicto, víctimas que responden a un carácter individual y colectivo en el entendido de que fue una sociedad la que declinó su esperanza para ver cómo su historia menguaba con los propósitos de paz que fueron plasmados en la Constitución Política de 1991 como un derecho y un deber constitucional.

592. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha señalado: “La dinámica procesal consagrada en la Ley de Justicia y Paz reclama de los funcionarios judiciales la plena observancia de normas constitucionales y de **instrumentos internacionales**, en orden a que eviten incurrir en irregularidades que impidan avanzar en este proceso de reconciliación”.⁴²³

⁴²³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 31539, 31 de julio de 2009, M. P. Augusto José Ibáñez Guzmán

593. En razón de lo anterior, la Sala debe admitir la relevancia que para esta especialidad ostenta el *deber de observancia a la normatividad Internacional*, máxime si se fundamenta en el orden constitucional (bloque de constitucionalidad establecido en el artículo 93 de la Constitución Política) y en el escenario universal bajo la cláusula del *ius cogens*⁴²⁴. Por tanto para encontrar una armonía entre las disposiciones internas de sede internacional, resulta preciso referirse al *control de convencionalidad*, a la luz de las obligaciones internacionales que asumió el Estado colombiano al ratificar la Convención Americana de Derechos Humanos.

5.1.2. Control de convencionalidad: la legitimidad de los pronunciamientos de la CORTE IDH en las sentencias de justicia y paz.

594. La filosofía por la cual se expidió en Colombia la Ley 975 de 2005 se puede detallar en el examen acucioso que en su oportunidad realizó la Corte Constitucional al efectuar su examen de constitucionalidad⁴²⁵. Se debe advertir que el objetivo principal de la “justicia transicional” descansa en la *verdad, la justicia y la reparación*⁴²⁶ por lo que resulta del todo armónico y legítimo tener como referente al sistema de protección internacional de Derechos Humanos que tiene por pilar fundamental: la protección de los derechos del ser humano en su condición de tal⁴²⁷. En el salvamento de voto de la sentencia C-319 de 2006, respecto del estudio de los “derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación” y su regulación en la Ley 975 de 2005, el magistrado Humberto Sierra Porto consideró:

*“La jurisprudencia constitucional ha encontrado fundamento de los derechos de las víctimas en el bloque de constitucionalidad y en el artículo 93 de la Constitución. Así, se ha afirmado que estos derechos hacen parte del bloque de constitucionalidad por haber sido recogidos y desarrollados en múltiples instrumentos internacionales de derechos humanos (...) tales como la Convención Americana de Derechos Humanos, en la cual se consagra el derecho de toda persona a un recurso judicial efectivo, el cual ha sido interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no sólo como el derecho a una reparación económica, sino además como el derecho a que la verdad sobre los hechos sea efectivamente conocida y se sancione justamente a los responsables”*⁴²⁸

595. De igual manera, afirmó:

“(...)El Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra reconoce el “derecho que asiste a las familias de conocer la suerte de sus miembros”, lo cual no está referido únicamente a la posibilidad de obtener una indemnización económica, y en el Estatuto de la Corte Penal Internacional se consagran expresamente los derechos de las víctimas a presentar observaciones sobre la competencia de la Corte o la admisibilidad de la causa, a que se haga una presentación completa de los hechos de la causa en interés de la justicia, a ser tratadas con dignidad, a que se proteja su seguridad e intimidad, a que se tengan en cuenta sus

⁴²⁴ Se refiere a “aquellas disposiciones imperativas de derecho internacional general aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como normas *“que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.”* Corte Constitucional, sentencia C-031 de 2009 M. P. Humberto Sierra Porto.

⁴²⁵ Corte Constitucional, sentencia C-319 de 2006, M. P. Álvaro Tafur Galvis.

⁴²⁶ Ley 975 del 2005. Capítulo I. PRINCIPIOS Y DEFINICIONES. ARTÍCULO 1. *OBJETO DE LA PRESENTE LEY.* La presente ley tiene por objeto facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a *la verdad, la justicia y la reparación* (...).

⁴²⁷ Preámbulo. Convención Americana de Derechos Humanos :“Los Estados americanos signatarios de la presente Convención:” (...) Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos; que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”(subrayado del original)

⁴²⁸Corte Constitucional, sentencia C- 319 de 1996, Salvamento de Voto del Magistrado Humberto Sierra Porto.

*opiniones y observaciones, a ser reparadas materialmente y apelar ciertas decisiones que afecten sus intereses.*⁴²⁹

596. Conforme a lo anterior, esta Sala destaca que la existencia de la Ley 975 de 2005 respondió a la observancia y acatamiento de criterios señalados en instrumentos internacionales, entendiéndose por tales, los que corresponden al derecho internacional de los derechos humanos (*verbi gratia* la Convención Americana de Derechos Humanos) y al derecho internacional humanitario (Los convenios de Ginebra y sus protocolos adicionales), que finalmente permitieron la confrontación entre una normas de orden nacional con instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, mecanismo que es conocido como “*control de convencionalidad*”⁴³⁰. Ahora, si la ley que dio origen a la jurisdicción de justicia y paz respondió a tal llamado, resulta imperante acatar este procedimiento, para quienes tienen en su labor el efectivo desarrollo de la misma como lo es la Sala de Justicia y Paz.

597. Así las cosas, se debe mencionar que el control de convencionalidad predica una especie de control de constitucionalidad dirigido a la *Convención Americana de Derechos Humanos y a la interpretación que de ella se hace*, es decir, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁴³¹.

598. Respecto de este concepto, surgen para la Sala dos cuestionamientos: (i) ¿Qué autoridad está obligada a realizar el control de convencionalidad? (ii) ¿Con qué instrumentos internacionales se debe dar ese enfrentamiento normativo?

Para resolver el primer interrogante, esta Sala debe remitirse al pronunciamiento que sobre el particular ha tenido la Corte IDH:

*“Pero cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquel, lo cual les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. El Poder Judicial debe ejercer un control de convencionalidad ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”*⁴³².

599. Y posteriormente, complementa:

“Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes”.⁴³³.

⁴²⁹ *Ibidem*.

⁴³⁰ El término de “control de convencionalidad”, fue utilizado por la Corte IDH por primera vez en: Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. párr. 123.

⁴³¹ Para analizar tema del Control de Convencionalidad. Ver: Ernesto Rey Canto, *Control de Convencionalidad de las leyes y Derechos Humanos*, Editorial Porrúa, Biblioteca Porrúa, Derecho Procesal Constitucional, p. 46.

⁴³² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de septiembre de 2006, párr., 124, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, supra nota 30*, párr. 219, y *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia, supra nota 30*, párr. 202, Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, Párrafo 225, Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, Párrafo 164 y otros.

⁴³³ Corte IDH. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012 Serie C No. 246, Párrafo 303

600. En ese sentido, la Corte IDH ha avanzado en su jurisprudencia al ampliar el campo de acción del control de convencionalidad, advirtiendo que no solo resulta aplicable a los jueces, sino de igual manera a los órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles. En consecuencia resulta del todo certero hacer hincapié en este pronunciamiento señalado por la Corte IDH, pues basta mencionar que la Sala de Justicia y Paz al hacer parte de la Rama Judicial, se encuentra obligada a realizar el control de convencionalidad en su jurisprudencia.

601. En relación con el segundo cuestionamiento, es preciso retomar la jurisprudencia de la Corte IDH para dar claridad sobre el particular. Inicialmente y como ya fue mencionado, la figura del control de convencionalidad fue prevista para la confrontación entre una norma interna y la Convención Americana (junto con la interpretación que de ella se hace). Sin embargo, el Tribunal Interamericano, en un desarrollo conceptual de la noción del control de convencionalidad ha ampliado este aspecto y ha estudiado la compatibilidad de una norma de orden interno con instrumentos internacionales propios del DIH.

602. En este sentido la Corte ha mencionado:

“Ya ha sido expuesto y desarrollado ampliamente en los casos Gomes Lund Vs. Brasil y Gelman Vs. Uruguay resueltos por esta Corte (...) sobre la incompatibilidad de las leyes de amnistía relativas a graves violaciones de derechos humanos con el derecho internacional y las obligaciones internacionales de los Estados.

Sin embargo y a diferencia de los casos abordados anteriormente por este Tribunal, en el presente caso se trata de una ley de amnistía general que se refiere a hechos cometidos en el contexto de un conflicto armado interno. Por ello, la Corte estima pertinente, al realizar el análisis de la compatibilidad de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz con las obligaciones internacionales derivadas de la Convención Americana y su aplicación al caso de las Masacres de El Mozote y lugares aledaños, hacerlo también a la luz de lo establecido en el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 así como de los términos específicos en que se acordó el cese de las hostilidades que puso fin al conflicto en El Salvador y, en particular, del Capítulo I ("Fuerza Armada"), punto 5 ("Superación de la Impunidad"), del Acuerdo de Paz de 16 de enero de 1992".⁴³⁴ (Subrayado de la Sala)

603. Por tanto, es válido precisar que por desarrollo jurisprudencial se debe entender que el control de convencionalidad, cuando la situación fáctica lo exige – caso del conflicto armado interno-, también implica el estudio de compatibilidad entre una disposición interna, así como la jurisprudencia, y los instrumentos internacionales del Derecho Internacional Humanitario.

604. Conforme a lo anterior, dando cumplimiento a lo mencionado por la Corte Suprema de Justicia en relación con el deber de acatar la normatividad internacional, y en razón de las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado colombiano, esta Sala entrará en el estudio de los Crímenes de Lesa Humanidad y los Crímenes de Guerra.

5.1.3. Delitos de Lesa Humanidad

605. Históricamente el concepto de “lesa humanidad”, ha mutado en diferentes instrumentos que de una u otra forma han apropiado la congruencia de un conflicto y en esa lógica han diseñado una alternativa que permita contrarrestar o magnificar

⁴³⁴ Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252, Párr. 284.

unos hechos reveladores de una maquinaria que alteró los estándares comunes de una sociedad, *verbi gratia* el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg de 1945, la ley del Consejo de Control Nº 10, el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, el Estatuto de la Corte Especial para Sierra Leona, los cuales han diseñado diferentes definiciones o elementos en relación con la categoría de “Lesas Humanidad”⁴³⁵ que independientemente de su divergencia han sido antecedentes para la concertación de unos elementos necesarios que se concretaron en el artículo 7º del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional:

“Artículo 7. Crímenes de lesa humanidad:

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes⁴³⁶ [...] cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”

606. En razón de esta definición, es preciso abordar los elementos definitorios de los crímenes de Lesa Humanidad, que se pueden concretar de la siguiente manera:

- a) La ausencia del requisito de la conexión con un conflicto armado.
- b) La existencia de un ataque.
- c) La generalidad o sistematicidad.
- d) La población civil.
- e) Del conocimiento que se debe tener del ataque.

5.1.3.1. La ausencia de requisito de “conexión con un conflicto armado”.

⁴³⁵ “En Núremberg, por ejemplo, se estableció que dichos crímenes debían cometerse “*contra población civil antes de la guerra o durante la misma*”, de lo cual se infiere que solo podían configurarse dichas conductas contra la población civil y en relación con la guerra, aunque no exclusivamente durante el desarrollo de la misma. En sentido semejante, el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia entiende que los “*Crímenes contra la humanidad*” son aquellos que han “*sido cometidos en el curso de un conflicto armado, de carácter internacional o interno, y dirigidos contra cualquier población civil*”. Dicho estatuto recogió los elementos del contexto –*conflicto armado*– y el tipo de víctimas –*población civil*– para la configuración de tales conductas. Sin embargo, en esta definición no se establecieron los requisitos de sistematicidad o generalidad para esta clase de crímenes. No obstante, la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia ha desarrollado una especial noción de *crimen de lesa humanidad* y se ha apartado en cierta medida de lo descrito en el estatuto de la misma corporación, principalmente en relación con el requisito de existencia de un conflicto para que se configure la referida conducta, así como en lo atinente a los requisitos de sistematicidad o generalidad. En este sentido, en la sentencia de apelación en el asunto *Prosecutor v. Tadic*, el Tribunal para la ex Yugoslavia estableció que “*(...) el derecho internacional consuetudinario ya no requería como condición la existencia de un lazo entre los crímenes contra la humanidad y un conflicto armado internacional; por consiguiente este puede cometerse en tiempos de paz. Por lo demás, ya en la Convención de 1968 sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, se hacía referencia en su artículo 1º b), a los crímenes de lesa humanidad ‘cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg del ocho de agosto de 1945(...)*”. Por su parte, el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda establece que esta corporación será competente para conocer de crímenes de lesa humanidad si estos “*han sido cometidos en el curso de un ataque generalizado y sistemático, y dirigidos contra cualquier población civil en razón de su nacionalidad o pertenencia a un grupo político, étnico, racial o religioso*”. En este caso se incluyen los requisitos de generalidad, sistematicidad y dirección de la conducta en relación con un grupo específico, sin consideración alguna a la existencia de un conflicto armado. El artículo 7 del Estatuto de Roma para la Corte Penal Internacional establece que se entenderá por “*crímenes de lesa humanidad*” aquellos del listado “*que se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque*”. Además señala que las acciones judiciales previstas para su persecución así como las sanciones correspondientes serán imprescriptibles. Por su parte, el artículo 2 del Estatuto para la *Corte Especial* para Sierra Leona considera “*crimen contra la humanidad*” todo ataque sistemático o generalizado contra la población civil, mientras que el artículo 9 del Estatuto para las *Cámaras Extraordinarias* de Camboya se refiere expresamente a la definición de “*crímenes contra la humanidad*” prevista en el Estatuto de Roma.” *Ver. Acerca de los crímenes de lesa humanidad y su aplicación en Colombia. Págs. 14, 15 y 16. Autores por ProFis Andreas Forer y Claudia López Díaz. GTZ, 2010.*

⁴³⁶ Se hace referencia a los delitos de a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

607. Sobre el particular, es preciso mencionar que la noción acogida por el Estatuto de Roma respecto de los crímenes de Lesa Humanidad, implica que la ocurrencia de los mismos se puede dar en escenarios de “guerra o de paz”.

608. No obstante, esta noción inicialmente no se contemplaba con la figura de los delitos de lesa humanidad, así, *verbi gratia*, el Estatuto del Tribunal Penal Internacional de la ex Yugoslavia exigía la existencia de un conflicto armado y la participación de agentes estatales⁴³⁷ para la configuración de este crimen internacional. De esta manera lo señalaba el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, al puntualizar:

“Artículo 5: El Tribunal Internacional tendrá competencia para enjuiciar a los presuntos responsables de los crímenes que se señalan a continuación, cuando hayan sido cometidos contra la población civil durante un conflicto armado, interno o internacional”⁴³⁸.

609. Posteriormente, el Tribunal para la ex Yugoslavia en la sentencia de apelación en el asunto *Prosecutor vs. Tadic* se apartó de dicho requerimiento, señalando:

“(…) el derecho internacional consuetudinario ya no requería como condición la existencia de un lazo entre los crímenes contra la humanidad y un conflicto armado internacional; por consiguiente este puede cometerse en tiempos de paz. Por lo demás, ya en la Convención de 1968 sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, se hacía referencia en su artículo 1° b), a los crímenes de lesa humanidad ‘cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg del ocho de agosto de 1945(…)”⁴³⁹.

610. En conclusión, prescindir de este requerimiento, reviste particular importancia, por cuanto (i) extiende la competencia material de la Corte Penal Internacional, en el entendido de que permite que resulten imputables hechos que no encajan dentro de los crímenes de guerra, como figuras que requieren un mayor grado de especialidad⁴⁴⁰ y (ii) - en nuestro escenario - excluye la necesidad de acreditar la existencia de un conflicto armado, como una condición para declarar la existencia de un crimen de lesa humanidad⁴⁴¹.

5.1.3.2. Del ataque.

611. El Estatuto de Roma en el Art. 7.2 establece:

“2. A los efectos del párrafo 1:

Por “ataque contra una población civil” se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política”.

⁴³⁷Esta es una de las características del Tribunal Internacional para Yugoslavia, que recogió la definición empleada en el artículo 6 c) del Estatuto del Tribunal de Núremberg. Las dificultades para probar la existencia de un conflicto armado fueron resueltas finalmente en el caso *Fiscal v. Tadic*, No. IT-94-1-A, 238-72 (ICTY, Sala de Apelaciones, Julio 15, 1999, donde el Tribunal señaló que bastaba mostrar que existía un enfrentamiento armado, sin necesidad de cualificar si se trataba de un conflicto con o sin carácter internacional.” Corte Constitucional, sentencia C- 578 de 200, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴³⁷ Esta conducta está incluida en los Estatutos de los Tribunales de Yugoslavia (artículo 5(g)) y Ruanda (artículo 3(g)), pero no fue incluida en el Estatuto del Tribunal de Núremberg.

⁴³⁸ Estatuto del tribunal penal internacional para la ex Yugoslavia, 25 de mayo de 1993.

⁴³⁹ TPIY, Sala de Primera Instancia, Caso *Dusko Tadic - alias Dule*. Sentencia del 7 de mayo de 1997. Cita tomada de *Acerca de los crímenes de lesa humanidad y su aplicación en Colombia*, pág 15.

⁴⁴⁰ *Ibidem*

⁴⁴¹ Ob cit. La Corte Penal Internacional, *Justicia versus Impunidad*, pp. 120

612. Sea lo primero anotar que el término de ataque refiere a la naturaleza de la acción dirigida en contra de cualquier población civil⁴⁴². Con relación a la forma de consecución de este ataque, se precisa que no está dirigido exclusivamente a un ataque de orden militar sino a cualquier campaña u operación⁴⁴³, pero siempre deben estar dirigidos contra la población civil, de ahí que precisamente, no toda operación militar, a menos que se dirija contra la población civil, es un ataque, en el entendido de los crímenes de lesa humanidad.⁴⁴⁴

613. Posición que fue mencionada por el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia en el caso Kunarac, al señalar:

“(…) en materia de crímenes de lesa humanidad, el ataque no se limita a las hostilidades, sino que también puede comprender situaciones donde malos tratos son infringidos a personas que no participan directamente en las hostilidades, personas detenidas, por ejemplo”⁴⁴⁵.

614. Esta noción se recoge de lo mencionado por primera vez en el juicio “Akayesu”⁴⁴⁶, donde se establece que un ataque no necesariamente debe ser violento en atención a su naturaleza.

615. Sin embargo, es preciso aducir, que la existencia del elemento del ataque implica de suyo que la comisión del acto individual, debe ser cometido como parte de un ataque generalizado y sistemático, de tal manera que los actos individuales *per se* no poseen el mismo fundamento o característica⁴⁴⁷.

616. Sobre este punto es necesario resaltar tres cuestiones: el aspecto cualitativo, cuantitativo y la calidad del agente de quien ejecuta el ataque.

- En razón del aspecto cualitativo es preciso determinar, cuales son las conductas que insinúa el concepto del ataque. El Estatuto de Roma señala de manera explícita los actos que conllevan a la consecución de los crímenes de Lesa Humanidad (Asesinato, Exterminio; Esclavitud; Deportación o traslado forzoso de población; entre otras)⁴⁴⁸, conductas sobre las cuales no existe duda respecto de su aplicación, es decir, la ocurrencia de alguna de estas conductas, satisface el elemento cualitativo del ataque.

La pregunta en ese sentido no deriva, de los actos que se encuentran taxativamente señalados en el Estatuto de Roma, sino de aquellos que aun cuando fuesen cometidos generalizada y sistemáticamente y ostentando la calidad de violación de derechos humanos, no se encuentren en el listado que ofrece el Estatuto de Roma.

La respuesta o el origen de esta inquietud se suscita en la sección 5.2 de la Regulación 15 / 2000, puesto que allí se omite la definición del ataque que contempla el Estatuto de Roma, situación que en principio permitiría la inclusión de aquellos actos violatorios de derechos humanos que no se señalan en el mismo. Sin embargo, siguiendo a KAI AMBOS, esa omisión no puede sustentar la inclusión de actos no comprendidos entre los actos inhumanos enumerados en la definición de ataque del Estatuto de Roma, en consecuencia, la violación de derechos humanos como la denegación de un

⁴⁴² Ob. Cit. *Acerca de los crímenes de lesa humanidad y su aplicación en Colombia*. Pág. 183

⁴⁴³ Corte Penal Internacional. Caso *Jean Pierre Bemba Gombo*. 15 of June of 2009

⁴⁴⁴ Cfr. METRAUX, P. 246. Cita tomada de ob. Cit Temas de Derecho Penal Internacional y europeo.

⁴⁴⁵ TPIY. Caso *Kunarac y otros*. Sentencia de 4 de febrero del 2009.

⁴⁴⁶ TPIY. “Prosecutor v. Akayesu”, supra nota 64, par. 581

⁴⁴⁷ Ob. Cit. Temas de Derecho Penal Internacional y Europeo, p. 184

⁴⁴⁸ Estatuto de Roma art. 7.1

proceso justo o la trasgresión de la propiedad no se constituye como parte de un ataque⁴⁴⁹.

En relación con este aspecto, la Sala desea precisar que si bien el Estatuto de Roma ha señalado unas conductas específicas en relación con los crímenes de Lesa Humanidad, las mismas no resultan excluyentes respecto de otras que acrediten los parámetros que el mismo Estatuto dispone en el Art. 7.1 literal k: (i) actos inhumanos, (ii) de carácter similar a los señalados en el Estatuto, (iii) que causen intencionalmente grandes sufrimientos, (v) o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física, cumpliendo el designio esencial de los crímenes de lesa humanidad.

Se realiza esta precisión, por cuanto para la Sala es claro que los hechos que han tenido ocurrencia en el marco del conflicto armado en Colombia y que han sido narrados en el escenario que ofrece la Ley de Justicia y Paz, hacen parte de atmósferas que no encuentran un precedente histórico o legal, situación que permite afirmar que la reconstrucción de una verdad histórica no puede verse limitada o restringida a un listado de conductas para finalmente verificar su magnitud en los aspectos más sensibles de la humanidad. En consecuencia, esta jurisdicción entiende que las disposiciones de orden internacional que han sido producto de experiencias donde la violencia y el conflicto han tenido protagonismo, no pueden ser una limitante en el proceso de justicia y paz, contrario sensu, deben ser el instrumento que permita cumplir los propósitos del mismo.

Por tal razón, una vez sean verificadas las conductas que han sido narradas por los postulados, y con el propósito de continuar la línea trazada por esta jurisdicción en torno a determinar la naturaleza jurídica de los actos cometidos por los grupos al margen de la ley (crímenes de guerra o lesa humanidad), la Sala utilizará la figura jurídica de la subsunción o legalizará las mismas en delitos que magnifiquen de mejor forma la trascendencia de la conducta, permeando así los elementos que permitan configurar los crímenes de Lesa Humanidad.

- Con relación al aspecto cuantitativo, conforme a la definición que ofrece el mismo Estatuto de Roma y que se complementa con lo mencionado por la el Tribunal Penal Internacional para Ruanda⁴⁵⁰: el ataque es la multiplicidad de tales actos <orquestados en una escala masiva o de una manera sistemática>.

Acerca de “la multiplicidad”, se debe mencionar que no consiste necesariamente en la multiplicidad de los mismos crímenes, sino que también puede estar integrado por la acumulación de crímenes diferentes, por tanto, en un solo ataque puede existir una combinación de los crímenes enumerados⁴⁵¹.

- En relación con la calidad del agente de quien ejecuta el ataque, se debe mencionar que éste, no tiene que ser ejecutado necesariamente por un colectivo, ni tampoco es necesario que el ejecutor individual tenga que actuar en momentos diferentes⁴⁵². Al respecto en los elementos de los crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional, se menciona:

⁴⁴⁹ El doctrinante KAI AMBOS argumenta esta posición conforme a la jurisprudencia de los Tribunales Ad hoc. Ob. Cit Temas de Derecho Penal Internacional y europeo, p. 184

⁴⁵⁰ Ver. Prosecutor vs. Rutaganda, caso núm. ICTR-96-3-T, juicio de 6 de diciembre de 1999, par. 70 y “Prosecutor vs. Musema”, caso núm. ICTR-96-13-T, juicio y sentencia de 27 de enero de 2000, par. 2005. Cita tomada de Ob. Cit Temas de Derecho Penal Internacional y europeo, p. 184

⁴⁵¹ “Prosecutor v. Kayishema y Ruzindana”, caso núm. ICTR-95-1 –T, juicio de 12 de mayo de 1999, par. 122.

⁴⁵² CHESTMAN, < An Altogether Different Order. Defining the Elements of Crimes against Humanity>, Duke J. Comp. Int` l L., núm. 10, 2000, pp. 307 y 316.

“Una conducta particular puede constituir uno o más crímenes”⁴⁵³.

617. Descendiendo al caso que nos ocupa, debe precisarse que los miembros del BLOQUE CATATUMBO propiciaron tanto la multiplicidad de los mismos crímenes, destacando dentro de ellos el homicidio en persona protegida, como la combinación de ellos en un mismo ataque *verbi gratia*, en el hecho N° 10 donde concurrió, el homicidio en persona protegida, la tortura en persona protegida y los actos de terrorismo, en el hecho N° 74 con las conductas de homicidio en persona protegida, desaparición forzada y tortura, o en el hecho N° 3 donde confluyeron los crímenes de homicidio en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, actos de terrorismo y represalias, entre otros⁴⁵⁴, acentuando varias de las conductas que se encuentran señaladas en el Estatuto de Roma y otras tantas de igual magnitud, ejecutadas en muchas ocasiones por varios de los miembros del BLOQUE CATATUMBO⁴⁵⁵.

618. De igual manera, se debe mencionar que si bien la ejecución de la multiplicidad de actos que configuraron un ataque en el contexto que es objeto de la presente sentencia, fueron perpetrados por los postulados aquí juzgados, ello no obsta para identificar que su proceder respondía a un querer de la colectividad criminal en su conjunto, conforme a las estructuras de la organización que ya fueron expuestas por la Sala.

5.1.3.3. De la generalidad o sistematicidad del ataque.

619. Lo primero que se debe advertir, es que tanto el Tribunal Internacional para la antigua Yugoslavia como el Tribunal Internacional para Ruanda, han sido enfáticos en mencionar que con la ocurrencia de la generalidad o la sistematicidad será suficiente para acreditar este elemento⁴⁵⁶, es decir no será necesario la concurrencia de ambas⁴⁵⁷.

620. Conforme a lo anterior y en atención a que el criterio de “generalizado” se determina principalmente por la cantidad de las víctimas⁴⁵⁸, y que ha sido ampliamente verificado que las víctimas directas registradas por los 134 hechos son numerables⁴⁵⁹, esta Sala centrará su estudio en el aspecto de la sistematicidad.

5.1.3.3.1. Sistematicidad

621. Este criterio obedece a la existencia de un plan que ha sido minuciosamente organizado y ha seguido una pauta regular teniendo como punto de partida una política común⁴⁶⁰, en consecuencia, el ataque que se lleve a cabo debe responder a esa política o plan preconcebido⁴⁶¹. Por tanto, la noción de sistematicidad excluye cualquier probabilidad de que los actos sean ejecutados de manera fortuita⁴⁶².

⁴⁵³ Finalized Draft Text of the Elements of Crimes, UN Doc. PCNICC/2000/INF/3/Add. 2, introducción general, párr. 9.

⁴⁵⁴ Aspecto que se puede verificar en el acápite de la calificación jurídica de los actos individuales.

⁴⁵⁵ En este sentido, la Sala verifico que fueron imputados varios delitos a diferentes postulados a título de coautoría impropia en una misma conducta. Algunos de ellos son, el hecho N° 5, 7, 16, 42, 59, entre otros.

⁴⁵⁶ “Prosecutor v. Tadic” pars. 646 – 648; “Prosecutor v. Akayesu”, par. 579; “Prosecutor v. Kayishema”, par. 123; “Prosecutor v. Rutaganda”, pars. 67-68; “Prosecutor v. Musema”, pars. 202 -203; “Prosecutor v. Blaskic”, par. 207, “Prosecutor v. Kunarac”, caso núm. IT -96-23 e IT-96-23/1, juicio de 22 de febrero de 2001, par. 427, “Prosecutor v. Kordic”, par. 178; “Prosecutor v. Bagilishema”, caso núm. CPIR – 95-1A-T, juicio de 7 de junio de 2001, par.77. Cita Tomada de Ob.cit Temas de Derecho Penal Internacional y Europeo. P. 186.

⁴⁵⁷TPIY, Sala de Primera Instancia, *Caso Dusko Tadic - álias Dule*.

⁴⁵⁸TPIY, Cámara II de apelaciones, *Caso Kunarac, Kovac y Vukovic*. Sentencia de 12 de junio del 2002.

⁴⁵⁹ De acuerdo con la presentación de los hechos aportada por la Fiscalía, las víctimas directas de los hechos que fueron objeto de control formal y material por la Sala superan el número de 330. Véase. Hechos controlados formal y materialmente por la sala.

⁴⁶⁰ Cfr. “Prosecutor v. Akayesu”, par. 580. La misma Cámara confirma esta postura en “Prosecutor v. Rutaganda”, par. 69, “Prosecutor v. Musema”, par. 204. Cita Tomada Temas de Derecho Penal Internacional y europeo. p 186.

⁴⁶¹ “Prosecutor v. Kayishema” par. 123.

⁴⁶² “Prosecutor v. Kunarac” par. 429

622. Al igual que todos los elementos que han sido abordados, la sistematicidad obedece a una serie de parámetros que deben ser verificados en el contexto que nos ocupa.

623. Estos componentes fueron descritos en el caso “Blaskic” por la Corte Penal Internacional en la Cámara Procesal I, a saber:

- La existencia de un objetivo político, de un plan para cuyo cumplimiento se llevó a cabo el ataque, o de una *ideología*, en el sentido amplio de la palabra, esto es, destruir, perseguir o debilitar a una comunidad.
- La comisión de un acto criminal a una escala muy grande en contra de un grupo de civiles, o la perpetración repetida y continua de actos inhumanos vinculados entre sí.
- La preparación y el uso de recursos públicos y privados significativos, han de ser de tipo militar o de otro tipo.
- La participación de autoridades de alto rango político, militar o de ambos en la definición y en el establecimiento del plan metódico⁴⁶³.

5.1.3.3.1.1. *Objetivo político, plan o ideología preconcebida*

624. Para la Sala ha sido ampliamente demostrado, que el **Objetivo político** que trazó la historia de las Autodefensas en Colombia se vio reflejada en dos escenarios. (i) Un comienzo permeado de ideales políticos, que argumentaban la lucha constante contra un único blanco de guerra: la guerrilla; y (ii) un segundo momento permeado por la desviación de aquellos propósitos que concluyeron en nutrir un odio que terminó descargándose en la población civil, ajena al conflicto.⁴⁶⁴

625. Para visualizar este primer escenario, es preciso denotar lo establecido en los Estatutos de las AUC, que conforme a lo mencionado en el acápite del Contexto, definían “*la naturaleza de la organización, los principios fundamentales, objetivos políticos, misión composición y régimen interno de la organización, estructura, mando y conducción, patrimonio y régimen económico, naturaleza político militar del movimiento: la población civil y el D.I.H. en el curso del conflicto armado y compromiso con la paz*”.

626. Conforme lo anterior y según se anunció en esta sentencia, los principios que fundamentaban las AUC eran:

“(…) En el campo político, -Las AUC son-un movimiento de resistencia civil que representa y defiende derechos e intereses nacionales desatendidos por el Estado. 3) como organización política-militar actúan bajo los principios de legítima defensa personal o colectiva, la defensa del régimen democrático, defensa de libertad física, la propiedad privada como fundamento esencial del sistema económico, entre otros. En ese documento se verificaban hasta las sanciones que se deberían imponer a los miembros de la organización, tales como amonestación privada, amonestación pública, sanción pecuniaria, suspensión temporal y/o traslado, degradación y expulsión⁴⁶⁵; pasando por los

⁴⁶³Prosecutor v. Blaskic”, par 203; “Prosecutor v. Kordic”, par 179. Cita tomada de Temas de Derecho Penal Internacional y europeo, p. 187.

⁴⁶⁴ Ver página 119.

⁴⁶⁵ Artículo 13 del estatuto de constitución y régimen disciplinario.

*objetivos políticos*⁴⁶⁶, *misión, composición y régimen interno*⁴⁶⁷, *estructuras*⁴⁶⁸, *patrimonio y régimen económico.*⁴⁶⁹

627. Ideales políticos que no correspondieron con la realidad de las AUC y que como ya fue mencionado; a pesar de haber adoptado esa reglamentación, en la práctica el distanciamiento con lo que allí se consagró fue notorio, al punto que el mismo integrante del entonces Estado Mayor, **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**, manifestó: “**Jamás he leído esos Estatutos**”⁴⁷⁰

628. En relación con el segundo escenario, (espacio donde realmente se fraguó un objetivo político criminal), se debe acudir a las versiones libres⁴⁷¹ rendidas por el postulado Salvatore Mancuso, puesto que allí se revelaron los detalles de esa organización, cuestión que permitió a la Sala concluir que los hechos que acaecieron en el Catatumbo fueron producto de un plan diseñado y preconcebido con objetivos criminales en contra de la población civil.

629. Al respecto el referido postulado señaló:

“El BLOQUE CATATUMBO nace de una idea del comandante Carlos Castaño, dentro de la guerra irregular lo primero que uno hace es mirar de donde se financia el enemigo de la nación colombiana, la guerrilla, y uno de los mayores focos generadores de economía para las guerrillas estaba en Norte de Santander, además de ser estratégico por ser limítrofe al país vecino de Venezuela, por donde ingresaban armas y sacaban droga y narcotraficaban y hacían una serie de situaciones que se convertía en una retaguardia estratégica tanto militar, económica, como política porque de allí emanaban directrices del bloque y del estado mayor conformado por las FARC en esa área y por el ELN porque además ahí quedaba el comando central del ELN – en un sitio conocido como la Bogotana donde pasaba el cura guerrillero y donde pasaban varios de los comandantes de la ELN y FARC en esta zona, Timochenco incluso está en esa área, cuando tenemos conocimiento de esa situación Carlos me da la orden y me envía al comandante Camilo con unos hombres de Urabá para que se reentrenaran en zonas bajo mi mando en ese momento, yo entreno las tropas que ya son gente experimentada que eran 200, 200 y pico de hombres en ese momento cuando ingresaron al Catatumbo, y en mayo de 1999 si mal no recuerdo estuvieron listas.

... Las mandamos como en 8 o 10 camiones en el cual un capitán retirado del ejército, creo que se llama Armando Pérez Betancourt, le decimos Camilo, es el que va al mando de las tropas y él va vestido como militar y con atuendos de las insignias del ejército nacional al frente de los camiones y retén por retén se para y se presenta como capitán del ejército y dormían en la noche encaletados por ahí en algún rastrojo en alguna finca sobre la vía hasta que llegaron a Norte de Santander, por qué se ingresa allá, para combatir el enemigo de la nación colombiana, para retomar esos territorios para la nación y para quitarle las finanzas de las que se abastecía la guerrilla y para quitarle el fortín político, militar y económico que ellos tenían, para eso se ingresa al Catatumbo”.

630. De otra parte, impera traer a colación el aparte pertinente que sobre el particular, consignó la Fiscalía General de la Nación en escrito de acusación, al referirse en estos términos:

⁴⁶⁶ Capítulo Tres, ib.

⁴⁶⁷ Título II, capítulo cuarto, ib.

⁴⁶⁸ Título tercero, capítulo sexto.

⁴⁶⁹ Para ver el desarrollo completo de este texto ver. ESTATUTOS, en el capítulo de Contexto.

⁴⁷⁰ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, sentencia contra Jorge Iván Laverde Zapata, 2 de diciembre de 2010, M. P. Uldi Teresa Jiménez López

⁴⁷¹ Se debe recordar que para efectos de determinar cómo se acredita la sistematicidad en tratándose de delitos de lesa humanidad “resulta pertinente acudir a diversas fuentes tales como (...) la información recogida en las diligencias de versión libre en el marco del proceso de justicia y paz”. Cfr. Ob. cit. Acerca de los crímenes de lesa humanidad y su aplicación en Colombia, p. 26

“Para lograr consolidar estos cascos urbanos ejecutaron trágicas incursiones y masacres, generaron zozobra y terror en la población, notándose el abandono del Estado, razón para que la población inerme e indefensa se vio obligada a convivir con esa delincuencia, cambiando sus costumbres y la cultura de los pueblos. El respeto ya no era hacia las autoridades legalmente constituidas, sino hacia estas fuerzas del mal. (...)

La zona fronteriza de Cúcuta, Puerto Santander y Villa del Rosario, como el área del Catatumbo, convirtieron una desenfrenada guerra contra la población civil indefensa, con la connivencia de agentes de Estado, llámese miembros del Ejército Nacional, Policía Nacional, D.A.S. y hasta servidores de la Fiscalía General de la Nación, que les sirvieron para que progresivamente se tomaran a sus anchas gran parte del departamento Norte de Santander.”

631. El análisis efectuado en precedencia, deja entrever el objetivo político ideado por la dirigencia del BLOQUE CATATUMBO a cargo del postulado **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**, para que mediante la sistemática y generalizada ejecución de crímenes contra la población civil, las *Autodefensas Unidas de Colombia* tomaran posesión del territorio que otrora utilizó la subversión como fortín político y económico, con medios no ortodoxos en los que se perjudicó a la ciudadanía de bien.

5.1.3.3.1.2. *Comisión de acto criminal a una escala muy grande en contra de un grupo de civiles, o la perpetración repetida y continua de actos inhumanos vinculados entre sí.*

632. Para entender la satisfacción de este presupuesto, por metodología resulta práctico acudir a la descripción que realizó la Fiscalía de los 134 hechos⁴⁷² en que delimitó la situación fáctica en la formulación de cargos, pues de la misma se obtiene una aproximación más cercana a la realidad de los actos perpetrados por los postulados del BLOQUE CATATUMBO, que se adecuan a diversos patrones de macrocriminalidad⁴⁷³, entre los que se destacan la pluralidad de “*masacres*”⁴⁷⁴ y que significaron la consecución de innumerables ataques en contra de la población, máxime si adicionalmente se tienen en cuenta los numerosos homicidios, desplazamientos forzados, torturas, despojos en campos de batalla, que se endilgan a la mencionada organización al margen de la ley.

5.1.3.3.1.3. *La preparación y el uso de recursos públicos y privados significativos*

⁴⁷² Sintetizada en el capítulo de “HECHOS CONTROLADOS FORMAL Y MATERIALMENTE POR LA SALA” de la presente decisión.

⁴⁷³ Estos grupos se describen de la siguiente manera:

1. Incursiones a municipios y caseríos como manera de intimidación a la población civil para control territorial.
2. Casos relacionados con homicidios y desapariciones por no compartir el actuar criminal del grupo armado ilegal.
3. Acciones con multiplicidad de víctimas (Masacres)
4. Desapariciones forzadas con la finalidad de ocultar evidencia.
5. Victimización de servidores públicos.
6. Casos de Homicidio o desaparición forzada de personas por no contribuir con la financiación del grupo armado ilegal.
7. Homicidios en connivencia con la fuerza pública (Falsos Positivos)
8. Casos relacionados de homicidio y desaparición forzada de personas con el fin de despojarlas de sus haberes y pertenencias.
9. Homicidios selectivos Frente Fronteras.

⁴⁷⁴ Entendiendo que el término de masacre para la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia, constituye la ejecución de tres o más personas en un mismo evento, o en eventos relacionados por la autoría, el lugar y el tiempo y para el Ministerio de Defensa, la masacre es el asesinato de más de cuatro personas en una misma ocasión. Al respecto ver: Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Oficina en Colombia, del 1 de enero al 31 de diciembre de 1999 y Ministerio de Defensa Nacional. Informe Anual Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario 2000, Bogotá, pág. 78.

El término masacre no se encuentra en el léxico del derecho internacional humanitario, sin embargo, conforme al artículo 3 común a los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949, se entiende que esta conducta no está permitida, puesto que prohíbe los atentados contra la vida y la integridad corporal, frente a las personas protegidas, noción que incluye los homicidios selectivos.

633. Para determinar si el referido precepto se configura en el asunto sometido a estudio, inicialmente debe indicarse que el BLOQUE CATATUMBO se caracterizó por contar con la estructura de una verdadera empresa criminal que aunque inicialmente se concibió bajo objetivos políticos (criterio No.1), con posterioridad mutó su ideología, al contribuir directamente con el episodio de violencia desenfrenada que vivió el país, propósito que a no dudarlo contó con la colaboración eficaz de diversos estamentos e instituciones que aunque legalmente establecidos fueron permeados por la misma.

634. No obstante a que varios de los aspectos mencionados previamente serán abordados en el análisis del siguiente criterio, resulta pertinente referir que el BLOQUE CATATUMBO para solventar los gastos derivados de su sostenimiento y operatividad, utilizó significativamente recursos públicos y privados.

635. Ciertamente, en una de las intervenciones del postulado **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**, se pronunció sobre los costos que generaba el sostenimiento del grupo que comandaba, en los siguientes términos:

“... En relación con los costos para sostener este Ejército irregular, las siguientes son algunas cifras: en el año 1999 para 1.030 hombres ascendía a 18.540 millones de pesos; en el año del 2000 para 1.800 hombres 32.400 millones, en el año 2001 para 2175 hombres 39.150 millones; en el 2002 para 2.350 hombres 42.300 millones; en el 2003 para 2.411 hombres 43.400 millones; en el 2004 para 2.411 hombre 43.400 millones. Todo esto representó un total aproximado de 245.000 millones de pesos...”⁴⁷⁵.

636. Las millonarias cuantías mencionadas por el postulado, no solo se cubrían con recursos provenientes del narcotráfico, sino que necesariamente estuvieron fortalecidas con la ayuda de otros sectores, como aconteció con la empresa Termotasajero, pues sobre el particular, el postulado **JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA** indicó:

“... Durante el mismo mes se realiza otra reunión se habló con JORGE MARTÍNEZ representante de Termotasajero y esta persona envió un delegado quien era conocido como EL ENANO un teniente retirado del ejército, esta persona entregó inicialmente \$ 300.000.000 y se comprometieron a pagar \$ 5.000.000 mensuales, supe que esta suma de dinero la cancelaron desde enero de 2.001 hasta mayo de 2.004. Con estos dineros compraban armas y municiones, en total compraron 45.000 cartuchos para fusil AK-47 y 30 fusiles entre M-16 y fall. Para septiembre de 1.999 esa empresa por intermedio del señor JORGE MARTÍNEZ, había entregado dineros a los comandantes YESID ALARCÓN y LORENZO GONZÁLEZ QUINCHIA, aproximadamente fueron \$ 20.000.000, los encargados de recibir esos dineros eran los señores alias BEMBAGUAYO, LUIS FERNANDO MADERA alias MADERA Y NELSON LATORRE CARRILLO alias CARLOS CÚCUTA, esto sucedió en el municipio del Zulia donde están ubicada las instalaciones de la hidroeléctrica, el compromiso por parte de las autodefensas fue prestarle seguridad, porque manifestaban que habían sido objeto de extorsiones por parte del 33 frente de las FARC y la columna JUAN FERNANDO PORRAS del ELN. Los comandantes LORENZO GONZÁLEZ QUINCHIA alias YUNDA y OMAR YESID ALARCÓN alias GUSTAVO o 18, fueron quienes iniciaron los contactos con directivos de TERMOTASAJERO...”⁴⁷⁶.

637. En similar sentido, se tuvo conocimiento de los aportes dinerarios que efectuaban otras organizaciones a las Autodefensas Unidas de Colombia, pues se afirmó que: *“... hubo aportes de diferentes empresas, así como de las estaciones de*

⁴⁷⁵ Versión Libre, sesión de 17 de mayo de 2007, **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**. Ver Capítulo de Financiamiento del Bloque Catatumbo.

⁴⁷⁶ Escrito de acusación presentado por la Fiscalía el 8 de noviembre de 2011

*servicio; precisando que el dinero entregado por el Acopio de Crudo CAÑO LIMÓN, lo utilizaron para la compra de una repetidora instalada en el Cerro Ricaurte...*⁴⁷⁷.

638. El significativo ingreso de capitales a la organización, provenientes de distintas empresas, se justificó en el supuesto de hecho, relativo a la seguridad que le prestaban a las mismas para ampararlas contra posibles acciones de la subversión⁴⁷⁸, protección que resulta ilegítima si se tiene en cuenta que no la brindaban los organismos estatales establecidos para el efecto y que los medios que utilizaban para garantizarla, resultaban a todas luces criminales.

639. De otro lado, las ayudas y aportes provenían no solo de empresas como las mencionadas, pues se tuvo conocimiento que incluso las Estaciones de la Policía Nacional, les suministraban a las autodefensas, indumentaria y vestuario, que lógicamente utilizaban para el quehacer delictivo que desplegaban⁴⁷⁹.

640. Establecido lo anterior, resulta imperioso traer a colación la postura que ha asumido la Corte Interamericana de Derechos Humanos con relación a la obligación estatal en torno a las empresas privadas que de una u otra manera suministran algún tipo de colaboración a organizaciones al margen de la ley, al puntualizar:

*"... La falta del deber de regular y fiscalizar genera responsabilidad internacional en razón de que los Estados son responsables tanto por los actos de las entidades públicas como privadas, ya que bajo la Convención Americana los supuestos de responsabilidad internacional comprenden los actos de las entidades privadas que estén actuando con capacidad estatal, así como actos de terceros, cuando el Estado falta a su deber de regularlos y fiscalizarlos..."*⁴⁸⁰.

641. Por otro lado, en el Sistema de Naciones Unidas existe el *Global Compact*, como muestra de una iniciativa por parte de las empresas para alinear sus estrategias y operaciones con 10 principios que abarcan "*derechos humanos, estándares laborales, medio ambiente y anticorrupción*", y respecto de este último se señala:

"... Principio 10: Las Empresas deben trabajar en contra de la corrupción en todas sus formas, incluidas la extorsión y el soborno...".

642. Han sido varias las iniciativas internacionales que han ahondado respecto de este tema⁴⁸¹, y a pesar de que hasta el momento no ha existido un pronunciamiento en el escenario internacional respecto del rol de las empresas en relación con la violación de delitos del derecho internacional humanitario en tiempos de conflicto armado, resulta del todo preciso advertir que las empresas privadas no deben figurar como un actor aislado en las esferas del Estado, puesto que, los pronunciamientos de la Corte IDH denotan un trasfondo que no se puede obviar y que deja las puertas abiertas para declarar la responsabilidad internacional de un Estado por el incumplimiento del deber de regular y fiscalizar los hechos que suceden al interior de

⁴⁷⁷ Ver. Capítulo de Financiamiento del Bloque Catatumbo

⁴⁷⁸ Ver página 211.

⁴⁷⁹ "... este señor era miembro activo de la organización, era conocido como EL GORDO de la funeraria; otras municiones y material de intendencia era comprado al sargento GORDON HERNÁNDEZ que para el año 2.002 estaba activo en el grupo Mecanizado MAZA No 5 de Cúcuta, esta persona les suministró entre 400 a 500 granadas de mano, 25.000 cartuchos aproximadamente entre 5,56 y 7,62, 180 granadas mortero, **aproximadamente 600 uniformes camuflados ; pero también suministraban esta clase de elementos el cabo Brand y el Cabo Molina del Batallón Saraguro de Tibú** " Ver. Capítulo de Consolidación del Bloque Catatumbo. Consecución de Armas

⁴⁸⁰Corte IDH, Caso Ximenes López vs. Brasil, sentencia de 4 de julio de 2006, excepciones fondo reparaciones y costas, parr. 90.

⁴⁸¹Véase. Organización de las Naciones Unidas, Normas de Responsabilidad de Empresas Transnacionales y Otras Empresas Comerciales con respecto a los Derechos Humanos, E/CN.4/Sub.2/2003/12/Rev.2, 26 de agosto de 2003, Consejo de Derechos Humanos. Informe del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas. Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para "proteger, respetar y remediar" A/HRC/17/31. 21 de marzo de 2011.

empresas del sector privado, ello con el propósito de evitar la violación de Derechos Humanos.

643. Para la Sala resulta pertinente hacer este pronunciamiento por cuanto ha sido explícita la concurrencia de las empresas privadas en el desarrollo del conflicto armado, ya sea por medio de contribuciones o de contraprestaciones criminales, como ha ocurrido en el contexto que se ha vislumbrado en este proceso y en ese sentido se debe señalar que la sola existencia de un conflicto armado, debe ser causa suficiente para que el deber de *debida diligencia* active el orden Estatal en su conjunto y permee todos los posibles actores externos e internos que pueden resultar involucrados en el conflicto y así evitar lo sucedido y establecer las medidas de no repetición.

5.1.3.3.1.4. *Participación de autoridades de alto rango político, militar o de ambos en la definición y en el establecimiento del plan metódico*

644. En relación con este último criterio, la Sala hará mención a (i) un aspecto de *facto*, resaltando algunos de los aportes que fueron detallados en el curso del proceso y que verifican los presupuestos dados en este criterio, y (ii) a un aspecto de *iure*, relativo a los pronunciamientos de la Corte IDH, referente a la participación de los agentes estatales en el paramilitarismo en Colombia.

645. Dando lugar al primero de ellos, se debe mencionar que ha sido ampliamente contrastada por la Sala de Justicia y Paz, la participación de autoridades estatales de diferente nivel, en la planeación, el desarrollo y/o realización del plan preconcebido (expuesto en el primer criterio⁴⁸²), siendo preciso aducir que esta participación, se dio por diferentes vías (i) la colaboración tanto activa como permisiva por parte de las autoridades estatales que facilitó las incursiones a la zona del Catatumbo en desarrollo del plan preconcebido⁴⁸³ y (ii) una **participación directa** que encaminó y direccionó los propósitos criminales del plan metódico⁴⁸⁴.

5.1.3.3.1.4.1. La colaboración tanto activa como permisiva por parte de las autoridades estatales

646. Para efectos de dilucidar este aspecto, resulta de importancia citar algunos de los apartes del acápite de contextualización, en los siguientes términos:

“... En marzo de 1999 CARLOS CASTAÑO GIL y SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, convocaron a la finca La 35 o La Acuarela, Córdoba, un selecto grupo de combatientes y a sus hombres con experiencia en la confrontación armada.

... En total se aproximó un grupo de 280 hombres, que a las siete de la noche del 28 de mayo iniciaron la última travesía apoyados esta vez con gente de JUANCHO PRADA del frente Héctor Julio Peinado Becerra, entre ellos los comandantes de Ocaña alias JHON o JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR, alias EL NEGRO o NOE JIMÉNEZ ORTIZ, y alias EL PAISA, encargados de coordinar el paso hasta el Alto del Poso, lo hicieron con la colaboración del Teniente ESCOBAR, jefe de inteligencia o del B2 del batallón Santander, y un sargento conocido como DON JAIME, de nombre desconocido.

⁴⁸² Objetivo político, plan o ideología preconcebida.

⁴⁸³ Ver página 95

⁴⁸⁴ Plan metódico que fue anunciado: “posesionar y empoderar a las Autodefensas como los cabecillas de esta región para retomar los territorios del Norte de Santander usurpando a la guerrilla el fortín político, militar y económico que abastecían por medio del debilitamiento y el temor generado a la población.”

“... Adelante de los camiones iban otros dos vehículos y una motocicleta ocupados por el personal de apoyo, incluidos los miembros del ejército, y al menos cuatro guías, alias ANDRO o ANDRÉS desmovilizado del EPL, alias NICARAGUA exguerrillero de ELN, alias LA RANA dos para La Gabarra, alias CABEZA DE MOTOR y alias LUCHO.

“... En el sitio Sanín Villa, antes de Ocaña en un retén del ejército los abordaron, pero lograron superarlo después de dialogar con el comandante.

(...) como tenían que pasar Estación de Policía, también coordinaron, y llegaron a la ciudad de Ocaña, se aprovisionaron de combustible y el Teniente ESCOBAR verificó el paso frente al Batallón Santander diciéndoles que el comandante de la patrulla, un sargento no se quiso transar, y se vio obligado a coordinar con el comandante de la Unidad Militar, CR. RINCÓN.

“... En Ábrego uno de los camiones presentó fallas y el personal lo trasbordaron al resto de camiones, y siguieron precisando que en el primer camión iba **ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ**, alias Mauricio, y llevaba como guía un soldado del Batallón Saraguro de Tibú, alias BRAYAN o GEOVANNY VELÁSQUEZ ZAMBRANO, pasaron por un lado del casco urbano del municipio de Sardinata, y aclarando el día sábado 29 de mayo llegaron a La “Y” de Astilleros, municipio El Zulia; en ese lugar se encontraron con un retén militar permanente adscrito al Grupo Mecanizado No. 5 Maza de Cúcuta, y el teniente comandante de la patrulla intentó detenerles el paso al detectar que no eran militares, sino un grupo armado ilegal, el comandante del retén confrontó a alias CAMILO, y después de un diálogo facilitan el paso, igualmente superaron el control que usualmente hacían la policía nacional de la estación Refinería, vía obligada para arribar a La Gabarra.

“(...) el paso de la caravana por Norte de Santander, estuvo coordinado con altos mandos del Ejército Nacional (...)”

“(...) alias CAMILO ordenó montar un retén, inmovilizando por varias horas vehículos y centenares de personas, procediendo a asesinar y desaparecer más de quince pobladores y uno que otro guerrillero, con el apoyo de miembros del Ejército Nacional acantonado en la zona, exactamente del Batallón Saraguro cuyo comandante, el Mayor MAURICIO LLORENTE CHAVEZ. (...)”

“... Al día siguiente, Domingo 30 de mayo, recibieron apoyo de la patrulla militar adscrita al Batallón Saraguro, al mando del capitán JAVIER ESCOBAR, a quien según el Mayor MAURICIO LLORENTE CHÁVEZ envió a enfrentarlos, capturarlos o darlos de baja, y terminaron uniéndoseles, protegiéndolos hasta el lugar previsto donde luego de masacrar otras personas, les permitieron montar la base y el puesto de mando, pocos kilómetros antes del caserío de La Gabarra.

“... Además de la masacre del 29 de mayo de 1999, se documentaron otras acciones empleadas como manera de someter a la comunidad: la masacre del 17 de julio de 1999, resultando once personas muertas en plena cabecera del municipio de Tibú. Según **ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ** alias MAURICIO, comandante del grupo perpetrador, dijo que contó con la colaboración del comandante del Batallón Contraguerrilla No. 46 Héroes de Saraguro, Mayor MAURICIO LLORENTE CHÁVEZ.

(...) En conclusión, la Fiscalía advirtió que en aquel escenario, las autoridades no abrigaron confianza, en vista de que facilitaron la presencia y guardaron silencio acerca de las actividades criminales⁴⁸⁵.

647. Las citas efectuadas en precedencia, ratifican la colaboración eficaz y la actitud permisiva que el Ejército Nacional en todos sus niveles, prestó a las

⁴⁸⁵ Ver. En el capítulo de contexto, las acciones del Bloque Catatumbo y el relato cronológico de las incursiones paramilitares.

Autodefensas Unidas de Colombia, pues no se puede arribar a conclusión distinta, si se aprecia que en los hechos traídos a colación, que dicho sea de paso se reseñaron para contextualizar la conclusión, desde los altos mandos militares hasta sus niveles de jerarquía más inferior, participaron activamente en el devenir desplegado de la organización delictiva aquí juzgada y así mismo, en no pocos casos, asumieron una reprochable postura omisiva, respecto de la función que le asigna la Constitución Política⁴⁸⁶.

5.1.3.3.1.4.2. Participación directa alto rango político, militar o de ambos que encaminó y direccionó los propósitos criminales del plan

- **Escuelas de Adoctrinamiento:**

648. Con relación a la preponderancia e importancia de las escuelas de adoctrinamiento y la amplia influencia que tuvieron en el plan metódico de las Autodefensas Unidas de Colombia, resulta necesario plantear el siguiente interrogante:

649. ¿En qué medida influyó el protagonismo que obtuvieron figuras representativas del Estado en la impartición de esos cursos de adoctrinamiento?

650. Para efectos de dilucidar el cuestionamiento, se debe relacionar el alcance que tuvo el adoctrinamiento ideológico en las Escuelas de Formación, en ese sentido, según lo que se ha venido sosteniendo en esta decisión, esta clase de instrucción era el escenario propicio para generar discursos anticomunistas, fortalecer propósitos antisubversivos, generar instrucciones y encaminar los objetivos militares de las AUC⁴⁸⁷, aspecto que concuerda con la política que se había trazado por los paramilitares. Sin embargo, en el contexto que evoca la importancia de este criterio, resulta relevante precisar que quienes impartían estas “cátedras” eran José Miguel Narváez- sub director del DAS, junto con otros miembros de la Fuerza Pública.

651. La trascendencia de lo que se fraguaba al interior de estas Escuelas no era singular ya **que no solo se alimentaban los motivos de la guerra, sino que se desdibujaban los ideales que inicialmente originaron la creación de este grupo paramilitar⁴⁸⁸**, denotados en los Estatutos de las AUC.

652. El mencionado José Miguel Narváez, representaba para las AUC un símbolo de autoridad, poderío y credibilidad, así se refleja en lo que mencionó el postulado **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**, al responder por qué era importante escuchar a esta persona:

“(05:00:42) Porque él representaba el pensamiento de las estructuras del poder militar dentro del Estado su señoría, porque él era uno de sus formadores, porque él tenía acceso a información privilegiada y porque él era asesor de varias instituciones importantes del país, así que para nosotros era fundamental su punto de vista y su adoctrinamiento ideológico era bienvenido a la Autodefensa”⁴⁸⁹.

653. Esa importancia y credibilidad que se le atribuyó a José Miguel Narváez le concedió una potestad magna a tal punto que los datos que eran suministrados por

⁴⁸⁶Artículo 217 Constitución Política: “La Nación tendrá para su defensa unas fuerzas militares permanentes constituidas por el ejército, la armada y la fuerza aérea. Las fuerzas militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

⁴⁸⁷Para mayor información Ver capítulo de contexto, aparte de las escuelas de formación.

⁴⁸⁸Análisis del primer criterio. Objetivo político, ideal o plan preconcebido.

⁴⁸⁹ Audiencia de control formal y material de cargos, sesión de 27 de julio de 2012, información referida por el postulado Salvatore Mancuso Gómez.

aquél no presentaban duda alguna, por provenir de un *“hombre que representaba el pensamiento de las estructuras del poder militar dentro del Estado”*⁴⁹⁰, y por tal razón, la información que compartía permitieron llevar a cabo acciones criminales concretas como lo fueron: *“... la bomba de 500 libras puesta al Director del periódico La Voz, el atentado contra Wilson Borja, la retención de Piedad Córdoba, el seguimiento e inteligencia que se debía dar a quienes eran directores de Colectivo José Alvear Restrepo y Comisión Colombiana de Juristas...”*⁴⁹¹.

654. Por manera que, cobra relevancia el análisis que se efectuó en párrafos anteriores frente al primer criterio -Objetivo político, plan o ideología-, como quiera que el objetivo político o el plan metódico preconcebido para las Autodefensas Unidas de Colombia, resultó permeado por una *“justicia privada”* que desnaturalizó el blanco de la guerra, que inicialmente estuvo enfocado en la guerrilla.

655. De otra parte, cabe resaltar que al interior de estas cátedras de adoctrinamiento, se instruyó con un mensaje que establecía que *“el conflicto no se circunscribía específicamente a quien tenía un arma, puesto que habían otras personas que cumplían funciones diferentes y podían causar mucho más daño que quien portaba un arma dentro de la guerra irregular”*⁴⁹², de ahí que se mencionaran a personas que se entendían colaboradores de la guerrilla, y respecto de las cuales Miguel Narváez tenía conocimiento *“como profesor de las Escuelas de Guerra y de la formación de militares en el país”*⁴⁹³.

656. Bajo dicho argumento de ser *“colaboradores de la guerrilla”*, la organización perpetró numerosas ejecuciones y masacres de personas sin relación alguna con la subversión, lo que denota la influencia representativa del Estado en el establecimiento del plan metódico que asumió el paramilitarismo en Colombia, relativo a posesionarse y empoderarse como los cabecillas de las regiones que controlaban por medio del debilitamiento y el temor que generaban a la población civil.

657. Conforme a lo anterior, la Sala debe hacer hincapié, en que si bien, es incontrastable la responsabilidad de los miembros que pertenecieron al BLOQUE CATATUMBO, (*tanto así que quienes son judicializados en este proceso son aquellos que se desmovilizaron y aceptaron el acuerdo transado con el gobierno*), no se puede ignorar que las características de *sistematicidad* de las conductas ejercidas por los paramilitares, no hubiera sido viable sin la participación y colaboración de autoridades estatales que utilizaron la legitimidad de una institución para desdorar los intereses de cualquier Estado.

5.1.3.3.1.4.3. Pronunciamientos de la Corte IDH, relativo a la participación de los agentes estatales en el paramilitarismo de Colombia

658. La Sala encuentra relevante hacer referencia a los pronunciamientos realizados por la Corte IDH en los cuales ha determinado la responsabilidad internacional del Estado colombiano, en el contexto del conflicto armado que se enmarcó en las prácticas de violencia ejercidas por los grupos paramilitares.

659. Estos pronunciamientos sirven de fundamento a la magistratura de justicia y paz, en el entendido de que *“cualquier medio que le ofrezca información al juez acerca de lo que realmente sucedió, el contexto, la naturaleza y la magnitud del fenómeno o de los crímenes cometidos, entre otros aspectos, podrá ser considerado*

⁴⁹⁰ Ibid.

⁴⁹¹ Ibid.

⁴⁹² Ibid.

⁴⁹³ Ibid.

para efectos de acreditar el contexto y, por esta vía, los requisitos de sistematicidad o generalidad⁴⁹⁴.

660. En consecuencia, en relación con la participación de autoridades representativas del Estado en el Conflicto armado en Colombia, la Corte Interamericana ha mencionado:

“... La Corte observa que una operación de semejantes proporciones no pudo pasar desapercibida por los altos mandos militares de las zonas de donde salieron y por donde transitaron los paramilitares. Algunos de los hechos sobre la planeación y ejecución de la masacre están contenidos en el reconocimiento estatal de responsabilidad (...)”⁴⁹⁵

661. Posteriormente en el caso de la Rochela adujo:

“... Este Tribunal recuerda que ya se ha pronunciado sobre la responsabilidad internacional de Colombia por haber emitido un marco legal a través del cual se propició la creación de grupos de autodefensa que derivaron en paramilitares⁴⁹⁶ y por la falta de adopción de todas las medidas necesarias para terminar de forma efectiva con la situación de riesgo creada por el propio Estado a través de dichas normas⁴⁹⁷. Además, ha declarado la responsabilidad de Colombia por el incumplimiento de su deber de garantía por no haber adoptado medidas efectivas de prevención y protección de la población civil que se encontraba en una situación de riesgo razonablemente previsible por parte de miembros de las Fuerzas Armadas o de seguridad del Estado respecto de grupos paramilitares⁴⁹⁸

En varias oportunidades la Corte ha determinado la responsabilidad de Colombia en casos de violaciones cometidas por grupos paramilitares con el apoyo, aquiescencia, participación y colaboración de miembros de la Fuerza Pública...⁴⁹⁹⁵⁰⁰

662. En una oportunidad posterior afirmó:

“... [d]e lo anterior se desprende que el Estado propició la creación de grupos de autodefensas con fines específicos, pero éstos se desbordaron y empezaron a actuar al margen de la ley. Al respecto, la Corte ha observado que dichos “grupos paramilitares son responsables de numerosos asesinatos [...] y de una gran parte de las violaciones de derechos humanos en general” cometidas en Colombia. Además, se ha demostrado ante este Tribunal “la existencia de numerosos casos de vinculación entre paramilitares y miembros de la fuerza pública en relación con hechos similares a los ocurridos en el presente caso”⁵⁰¹,

⁴⁹⁴ Acerca de los crímenes de lesa humanidad y su aplicación en Colombia, pág. 30

⁴⁹⁵ Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Párr. 236.

⁴⁹⁶ Cfr. Caso 19 Comerciantes, supra nota 33, párr. 115 a 124

⁴⁹⁷ Cfr. Caso de las Masacres de Ituango, supra nota 15, párrs. 134 y 135; y Caso de la Masacre de Pueblo Bello, supra nota 12, párrs. 125 a 127, 139 y 140.

⁴⁹⁸ Cfr. Caso de la Masacre de Pueblo Bello, supra nota 12, párrs. 126 y 140.

⁴⁹⁹ Cfr. Caso de la Masacre de Ituango, supra nota 15, párrs. 125.1, 125.25 y 133; Caso de la "Masacre de Mapiripán", supra nota 12, párrs. 121 a 123; y Caso 19 Comerciantes, supra nota 33, párrs. 84.b), 115, 134, 135, 137 y 138.

⁵⁰⁰ Corte IDH. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, Párrafo 78

⁵⁰¹ Cfr. Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/2001/15, 20 de marzo de 2001, párrs. 131, 134 y 254; Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/2005/10, 28 de febrero de 2005, párrs. 9, 45, 61, 62, 73, 84, 87, 112 a 116; Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/2004/13, 17 de febrero de 2004, párrs. 22, 24, 26, 59, 65 y 73; Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/2003/13, 24 de febrero de 2003, párrs. 34, 74 y 77; Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/2002/17, 28 de febrero de 2002, párrs. 202, 211, 356 y 365; Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/2000/11, 9 de marzo de 2000, párrs. 25 y 111; Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/1998, 9 de marzo de 1998/16, párrs. 21 y 29; Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/1998/16, 9 de

así como actitudes omisivas de parte de integrantes de la fuerza pública respecto de las acciones de dichos grupos". En tales casos, el Tribunal ha declarado la responsabilidad internacional del Estado colombiano por haber incumplido "con su obligación de garantizar los derechos humanos [y, en ese sentido,] haber faltado a sus deberes de prevención y protección..."⁵⁰²

663. En esos términos, la jurisprudencia del Tribunal Interamericano, coincide con el argumento esbozado por la Sala, en el sentido que atribuir a organismos estatales participación de índole directa e indirecta, que en definitiva incidió en la planeación, existencia, desarrollo y/o persistencia del conflicto armado colombiano.⁵⁰³

5.1.3.4. De la población civil

664. Con relación a este elemento, debe indicarse que desde el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, se le otorgó una importancia preponderante, pues allí se precisó que los crímenes de lesa humanidad deben dirigirse "*directamente en contra de cualquier población civil*", énfasis en que se ha insistido a la fecha⁵⁰⁴.

665. Para un cabal entendimiento del término población civil, se deben abordar dos criterios sobre el mismo, desde el punto de vista de un *status formal* y *material*.

666. En relación con el primero de ellos, el *status formal*, se dirá que responde a la necesidad de verificar la condición de la víctima durante el ataque, para lo cual deviene necesario demostrar que *no perteneció* a los grupos en conflicto⁵⁰⁵, condición *sine quanon* para adquirir la condición de población civil.

667. En ese entendido se visualizan acepciones como la siguiente:

"... En el marco del derecho internacional humanitario (DIH), para que una persona sea considerada parte de la población civil debe reunir las siguientes características: (i) no pertenecer a ninguno de los grupos armados en conflicto, sin importar que en el pasado haya estado vinculado al mismo; y, (ii) no participar directa o indirectamente, bajo ninguna circunstancia en las hostilidades del conflicto..."⁵⁰⁶.

668. Al respecto, es preciso anunciar que inicialmente, el concepto de "*población civil*" se circunscribió a la protección de las víctimas de guerras "*civiles*", cuestión que no pertenece del todo al alcance de los crímenes de lesa humanidad, pues como ya se ha abordado, estos tienen un margen de aplicación más extenso que el de los delitos en contra del derecho internacional humanitario o crímenes de guerra, de tal manera que la prohibición de cometer crímenes contra la humanidad está al servicio de la protección de los derechos humanos de los civiles en general⁵⁰⁷.

669. Por su parte, el *status material*, se debe mencionar que, por parte del Tribunal Penal Internacional para Yugoslavia, la confrontación *status formal* vs *status material*, empezó a develarse al mencionar:

marzo de 1998, párrs. 27, 28, 29, 34, 42, 46 y 88. Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, Párrafo 128

⁵⁰² Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Párr. 76

⁵⁰³ Poner página de autoría mediata

⁵⁰⁴ TPIY. Cámara de Apelaciones. Caso Kunarac. 12 de junio del 2002. "The expression 'directed against' is an expression which 'specifies that in the context of a crime against humanity the civilian population is the primary object of the attack'. Cita Tomada de: Acerca de los crímenes de lesa humanidad y su aplicación en Colombia. Autores por ProFis Andreas Forer, Claudia López Díaz. Colaboradores: Jorge Errandonea, Juan Pablo Cardon, Diego González. Pp 21

⁵⁰⁵ Ob. Cit. Tomada de Acerca de los crímenes de lesa humanidad y su aplicación en Colombia. Autores por ProFis Andreas Forer, Claudia López Díaz. Colaboradores: Jorge Errandonea, Juan Pablo Cardon, Diego González. Pp 21

⁵⁰⁶ Ver. Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Magistrado Ponente: Eduardo Castellanos Roso. Hébert Veloza García. Pág. 317.

⁵⁰⁷ Cfr. Ob cit. Temas del Derecho Penal Internacional y Europeo, pp 191.

“... No acabamos de ver por qué, según estas resoluciones (...), sólo es necesario proteger a los civiles y no también a los combatientes, por cuanto podemos afirmar que las mismas poseen un propósito y un alcance humanitario más amplios que los que prohíben los crímenes de guerra...”⁵⁰⁸.

670. Indudablemente la noción de población civil en los crímenes de guerra respecto de los crímenes de lesa humanidad dista en su alcance, por los mismos propósitos trazados en cada uno de ellos. Consecuente con ello, en el caso “Blaskic” se adujo:

“... Cuando se habla de crímenes contra la humanidad no significa que se trate de actos cometidos tan sólo en contra de civiles, en el sentido estricto del término, sino que entre ellos pueden contarse así mismo crímenes en contra de dos categorías de personas: las que fueron miembros de un movimiento de resistencia y de combate – independientemente de que usaran o no uniforme – pero que ya no tomaban parte en las hostilidades cuando los crímenes fueron cometidos, sea porque, habían abandonado el ejército o porque ya no cargaban armas consigo o, en fin, porque habían quedado fuera de combate, sobre todo por sus heridas o por haber sido arrestados. Se sigue así mismo que la situación específica de la víctima en el momento en que se cometieron los crímenes debe tomarse más en cuenta que su condición a la hora de determinar su calidad de civil...”⁵⁰⁹ ⁵¹⁰.

671. Por tanto, esta Sala coincide con la idea de que, en tratándose de crímenes de guerra, la expresión *población civil* no se define de conformidad con el *status formal*, es decir, en atención a la condición de la víctima durante el ataque, para lo cual deviene necesario demostrar que *no perteneció* a los grupos en conflicto. Por el contrario, será la situación fáctica de la víctima al momento de comisión de los crímenes, más que su estatus, lo que determine la condición de población civil⁵¹¹.

5.1.3.5. Del conocimiento que se debe tener del ataque

672. La aludida condición de conocimiento, implica un *elemento de intencionalidad especial* en los crímenes de lesa humanidad, que ha sido destacado por el TPIY, al referir que estos crímenes, contienen una naturaleza especial a los que se atribuye un mayor nivel de gravedad moral (*moral turpitudine*). Este elemento de connotación subjetiva se identifica con la *intención* de cometer el crimen y el *conocimiento* del contexto particular de ataque a una población civil en el que esté se lleva a cabo⁵¹².

673. Sobre el particular, existen dos corrientes que explican el alcance de este elemento.

⁵⁰⁸ “Prosecutor v. Kupreskic”, *parr. 547*.

⁵⁰⁹ “Prosecutor v. Blaskic”, *par. 214*.

⁵¹⁰ “Crimes against humanity therefore do not mean only acts committed against civilians in the strict sense of the term but include also crimes against two categories of people: those who were members of a resistance movement and former combatants – regardless of whether they wore a uniform or not – but who were no longer taking part in hostilities when the crimes were perpetrated because they had either left the army or were no longer bearing arms or, ultimately, had been placed hors the combat, in particular, due to their wounds or their being detained. It also follows that the specific situation of the victim at the moment the crimes were committed, rather than his status, must be taken into account in determining his standing as a civilian” Cita tomada. *ob cit.* Temas de Derecho Penal Internacional y europeo, p. 193

⁵¹¹ TPIY. Judgement. *The Prosecutor Vs. Tihomir Blaskic*. 3 de marzo de 2000. “The factual situation of the victim at the moment the crimes are committed, rather than his or her actual status, must be considered in determining standing as a civilian. Finally, the presence of soldiers within an intentionally targeted civilian population does not alter the civilian nature of the population”. Cita Tomada de Ob. Cit. Acerca de los crímenes de lesa humanidad y su aplicación en Colombia. Pp. 22. Sobre este tema, ver en la calificación de los actos individuales, el acápite de “Homicidio en persona protegida”, en el cual se valorara los hechos que se enmarcan en el patrón de macrocriminalidad N° 10, que refiere a “Casos que se convirtieron en práctica de matar o desaparecer personas integrantes del propio grupo armado ilegal por indisciplina y a sus colaboradores por incumplimiento de convenios”

⁵¹² Cfr. Ob. Cit. La Corte Penal Internacional. Justicia versus impunidad. Pág. 123

674. La primera de ellas, hace referencia al texto del artículo 30 del Estatuto de Roma que establece:

“... Elemento de intencionalidad:

A los efectos del presente artículo, por “conocimiento” se entiende la conciencia de que existe una circunstancia o se va a producir una consecuencia en el curso normal de los acontecimientos. Las palabras “a sabiendas” y “con conocimiento” se entenderán en el mismo sentido”⁵¹³.

675. En desarrollo de lo anterior, valedero resulta indicar que la ilustración del elemento del conocimiento implica la certeza de un acontecimiento verificable en la ocurrencia posterior al acontecimiento inicial, en ese sentido el *conocimiento* va dirigido al *hecho - consecuencia*, más no al *hecho – origen*.

676. Frente a esa posición, sostiene esta Sala que si bien el elemento de estudio responde al “conocimiento”, este no se puede analizar de una manera aislada, principalmente si se entiende que la acepción de los crímenes de lesa humanidad refiere al “conocimiento de dicho ataque”⁵¹⁴, premisa que no solo sugiere, sino intima a una noción contextual de los crímenes de lesa humanidad.

677. Sobre el particular, es conveniente citar el criterio que frente al tema, esbozó el tratadista KAI AMBOS, al mencionar:

“... Es evidente que el criterio mental de la sección 18 {definición del conocimiento que se relaciona con la del Art. 30 del Estatuto de Roma} ha sido reemplazado por el requisito más específico de la sección 5.1, a saber el <conocimiento de ataque> (Art. 7 del Estatuto de Roma)...”⁵¹⁵.

678. Dicha interpretación coincide con el criterio de esta Sala, máxime si se atiende a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, donde se establece la regla general de interpretación de los Tratados Internacionales, que al respecto dispone:

“... Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin...”.

679. Es preciso recordar que conforme al artículo 7º del Estatuto de Roma, se establece el conocimiento respecto del ataque, y se debe entender en este sentido pues es la interpretación que los términos de la disposición establecen.

680. La segunda corriente, ha sido acogida por los tribunales *ad hoc* y es desarrollada por el Derecho Consuetudinario Internacional. Según esta corriente para acreditar este elemento “solamente se exige conciencia del riesgo de que la conducta forma parte, objetivamente, de un ataque más amplio”⁵¹⁶, lo que implica admitir, que el sujeto debe saber, que si la conducta fuese ejercida por fuera del contexto del “ataque” no sería tan grave.

⁵¹³Estatuto de Roma. Art. 30

⁵¹⁴ El Estatuto de Roma, señala en relación con los crímenes de Lesa Humanidad lo siguiente: “se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil *y con conocimiento de dicho ataque:*”

⁵¹⁵ Como fundamento a “*lex specialis derogat legi generali*”. Cfr. Ob. Cit. *Temas de Derecho Penal Internacional y Europeo*. Pág. 210.

⁵¹⁶ “Prosecutor v. Blaskic”, par. 254. Cita tomada de ob.cit. *Temas de Derecho Penal Internacional y Europeo*. Pág. 211

681. En tal sentido, la persona debe tener conocimiento tanto del ataque como del vínculo que hace que el acto penal individual forme parte del ataque⁵¹⁷, sin implicar que se deba tener conocimiento de los detalles del mismo⁵¹⁸ o de la política o plan preconcebido, en el entendido de que el elemento de la política sea diferente al del ataque.

682. Acogiendo esta postura y en relación con la acreditación que ello merece en el *sub lite*, se debe mencionar que tal y como fue expuesto en el “Contexto” del BLOQUE CATATUMBO, este obedecía a una estructura de mando, que involucraba aspectos tales como: (i) el desconocimiento de máximos comandantes de varios actos criminales cometidos por los patrulleros del Bloque, cuestión que significó la aceptación de cargos del postulado Salvatore Mancuso respecto de tales hechos como máximo comandante del Bloque Catatumbo, y (ii) el desconocimiento de los patrulleros de los detalles o pormenores de la política que había sido trazada por la cúpula de las AUC, puesto que ellos recibían órdenes dadas por los superiores y las cumplían. Sin embargo, conforme ha sido expuesto en este acápite, ninguna de estas dos variantes impide la acreditación del elemento del ataque, puesto que ha sido ampliamente verificado por la Sala, que independientemente del *status* que los autores de los hechos criminales ocuparan dentro de la estructura del BLOQUE CATATUMBO, se tenía conocimiento del riesgo de que existía un ataque (línea de conducta que implique la *comisión múltiple de actos*)⁵¹⁹, puesto que cada acto criminal develaba un temor público en la comunidad; no en vano, una de las características que identificaron los actos criminales cometidos por este grupo criminal fue el público reconocimiento de que ellos eran los autores de los hechos. Así este elemento resulta acreditado por la Sala de Justicia y Paz.

683. De esta manera la Sala concluye y acredita el análisis de los elementos que componen los crímenes de Lesa Humanidad de acuerdo con el contexto del BLOQUE CATATUMBO.⁵²⁰

5.1.4. CRÍMENES DE GUERRA

684. Con relación a esta clasificación de crímenes, se debe precisar que son aquellos que se caracterizan por ser realizados con ocasión, durante o como consecuencia de un conflicto armado, es decir, en nuestro caso, de la lucha o confrontación entre actores armados llámense paramilitares, fuerzas militares institucionales⁵²¹ o guerrilla.

685. De igual manera, se debe resaltar que su configuración, implica la vulneración de las normas del derecho internacional humanitario, compendiadas en los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949: el primero para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las Fuerzas Armadas en campaña; el segundo, para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar; el tercero, relativo al trato debido a los prisioneros de guerra; y el cuarto, referido a la protección debida a las personas en tiempo de guerra. Instrumentos internacionales que están adicionados por el Protocolo I que

⁵¹⁷ “Prosecutor v. Tadic”, par. 659, “Prosecutor v. Kayishema”, par. 133; “Prosecutor v. Rutaganda”, par. 171, “Prosecutor v. Kayishema”, par. 557, “Prosecutor v. Musema”, par. 206, “Prosecutor v. Blaskic”, par. 244, “Prosecutor v. Ruggiu”, par. 20; “Prosecutor v. Kunarac”, par. 434, “Prosecutor v. Kordic”, par. 185. Cita Tomada de Temas de Derecho Penal Internacional y Europeo. Pág. 211

⁵¹⁸ Cfr. “Prosecutor v. Kunarac”, par. 434. En el mismo sentido ver. Elements of crimes, introducción a los Elementos del art. 7.2

⁵¹⁹ Ver el desarrollo del concepto del “ataque” en el Bloque Catatumbo expuesto en esta sentencia.

⁵²⁰ La jurisprudencia de la Corte Interamericana recoge, así, los elementos del crimen contra la humanidad que se señalaron en el punto anterior. Esto es, se está ante un crimen contra la humanidad según la Corte Interamericana cuando: i) se comete un acto inhumano en su naturaleza y carácter; ii) cuando ese acto se comete como parte de un ataque sistemático o generalizado; iii) cuando este ataque responde a una política que no necesariamente debe haber sido adoptada de manera formal; y iv) cuando el ataque está dirigido contra población civil. Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, sentencia contra Hebert Veloza García, 30 de octubre de 2013, M. P. Eduardo Castellanos Roso

⁵²¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Decisión de control de legalidad de cargos contra José Rubén Peña Tobón y otros, radicado 2008 83194, 2007 83070, 12 de agosto de 2011, M. P. Lester María González Romero.

alude a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, y el Protocolo II, dirigido a la protección de las víctimas de los conflictos armados no internacionales⁵²².

5.1.4.1. Respeto de su obligatoriedad. Norma de *ius cogens*

686. En pretérita oportunidad ha sido advertido que independientemente de la adhesión a tales instrumentos internacionales, operó -en Colombia- una incorporación automática del derecho internacional humanitario al ordenamiento interno nacional, lo cual es congruente con el carácter imperativo que caracteriza sus principios axiológicos, que hacen que este cuerpo normativo integre el *ius cogens*, según lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-574/92:

"[...] El derecho internacional humanitario es, ante todo, un catálogo axiológico cuya validez absoluta y universal no depende de su consagración en el ordenamiento positivo". (...)

En ese sentido, es obligación del Estado colombiano garantizar que las violaciones graves al derecho internacional humanitario sean castigadas como lo que son, esto es, como atentados que no sólo afectan la vida, la integridad física, la dignidad, la libertad de las personas, entre otros bienes relevantes, sino que atentan contra valores fundamentales reconocidos por la humanidad entera y compilados en el conjunto de normas que conforman el llamado derecho internacional humanitario. (...)

Ahora bien, para la aplicación de los delitos tipificados en el Título II de la parte especial del Código Penal de 2000, se requiere, en primer lugar, la concurrencia de un elemento normativo especial, a saber, la existencia de una situación que pueda ser calificada como "conflicto armado" no internacional, porque todos los tipos penales allí consagrados requieren que la conducta se ejecute en desarrollo o con ocasión del mismo⁵²³.

687. En este sentido, la verificación judicial de que ciertos comportamientos se encuentran vinculados con el conflicto armado, se halla legitimada en el contexto de la Ley 975 de 2005, precisamente porque el acto político ya ha sido consignado expresamente dentro de los fundamentos de la norma, en particular, cuando allí se establecen como fines de la misma la consecución de la paz y la reconciliación nacional, significando de entrada que la desmovilización que allí se consagra opera respecto de miembros de grupos armados al margen de la ley, cuyo accionar no podría desvincularse del DIH.

688. Pero la sola constatación de que la conducta se produjo en el seno de un conflicto armado no es suficiente para calificar el delito como violatorio del derecho internacional humanitario, sino que probatoriamente tiene que acreditarse que la misma está vinculada con el conflicto, porque su existencia juega un papel sustancial en la decisión del autor de realizar la conducta prohibida, en su capacidad de llevarla a cabo o en la manera de ejecutarla⁵²⁴, requisito que se deriva de la concepción de los crímenes de guerra como infracciones graves de las normas que regulan el comportamiento de las partes contendientes durante los conflictos armados⁵²⁵.

⁵²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 32022, 21 de septiembre de 2009, M. P. Sigifredo Espinosa Pérez.

⁵²³ Corte Constitucional, sentencia C-574 de 1992, M. P. CIRO ANGARITA BARÓN

⁵²⁴ Cfr. Héctor Olasolo Alonso, *Ensayos sobre la Corte Penal Internacional*, p. 541

⁵²⁵ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 32022, 21 de septiembre de 2009, M. P. Sigifredo Espinosa Pérez

689. En ese entendido se concluye que “*el derecho internacional humanitario es un imperativo constitucional de obligatorio cumplimiento en Colombia, cuya aplicación o alcance se entiende más allá del tiempo y lugar de los combates y/o las hostilidades*”⁵²⁶.

5.1.4.2. Del conflicto armado

690. El artículo 8º del Estatuto de Roma, mantiene el *enfoque dualista* y separa los *conflictos internacionales* de los *no internacionales* en cuatro incisos [par. 2a), b), contra c), e)]⁵²⁷, entendiéndose por aquel el que ocurre entre dos o más Estados y por este, el que tiene lugar en el territorio de un solo Estado entre fuerzas pertenecientes a este último⁵²⁸.

691. En relación con la definición que el instrumento internacional contempla, respecto de conflicto armado, *in abstracto*, se debe hacer referencia al artículo 2 común de los cuatro convenios de Ginebra, que establece que existen otros conflictos armados además de los <casos de guerra declarada>, y al Segundo Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 1977, que en el artículo 1.2 advierte que las tensiones y los disturbios interiores no llegan a constituir un conflicto armado⁵²⁹.

5.1.4.2.1. Del conflicto armado internacional

692. El carácter internacional del conflicto armado, se predica de la atribución a un Estado extranjero de los actos de una de las partes en el conflicto, es decir, se debe verificar si los individuos o grupos que toman parte en tal conflicto son órganos de *facto* de ese Estado⁵³⁰ o si su conducta puede imputarse a tal Estado mediante otros criterios⁵³¹.

693. Este aspecto resulta pertinente en relación con la competencia de la Corte Penal Internacional, respecto de los crímenes de guerra de acuerdo con el Estatuto de Roma, ya que como fue advertido, este instrumento internacional contempla un enfoque dual del conflicto armado.

694. Sin embargo, en razón de los delitos tipificados en el Título II del Código Penal colombiano (ley 599 de 2000), es preciso anunciar que, si bien, el legislador dispuso como ingrediente normativo del tipo “*con ocasión y en desarrollo del conflicto armado*”, sin precisar la naturaleza de él, es decir, que a falta de diferenciación debe entenderse, según las reglas de la hermenéutica, que comprende crímenes de guerra cometidos en cualquier clase de conflicto armado “*interno, internacional o mixto*”⁵³²; el contexto que correspondió al BLOQUE CATATUMBO de las Autodefensas Unidas de Colombia, ostenta un carácter de conflicto armado *interno*, razón por la cual la Sala debe centrar su atención en ésta categoría.

5.1.4.2.2. Del conflicto armado no internacional

⁵²⁶Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, sentencia contra Hebert Veloza García, 30 de octubre de 2013, M. P. Eduardo Castellanos Roso, párr. 879. En el mismo sentido la Corte Constitucional ha mencionado: La obligación constitucional de respetar en los estados de guerra y de conmoción interior (art. 214 numeral 2) el derecho internacional humanitario, deriva en el deber del Estado colombiano de asegurar que, en todo conflicto bélico o interno, tales normas se apliquen. Corte Constitucional, sentencia C-328 de 2000, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz, fundamento 10.

⁵²⁷Cfr. *Ob. Cit.* Tomada de Temas de Derecho Penal Internacional y europeo, pp. 324 y 325

⁵²⁸ Cfr. AMBOS <<Zur Bestrafung von Verbrechen im internationalen, nitch – internationalen und internen Konflikt>>, en HASSE, MULLER y SCHNEIDER (eds.), *Humanitares Volkerrecht*, 2001, pp. 331 y 338. Cita Tomada de *Ibid.* pp. 329

⁵²⁹ CICR, *Protocolos adicionales a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949*, artículo 1.2, septiembre de 2012, Ginebra-Suiza.

⁵³⁰ “Prosecutor v. Tadic”, A. Ch. Judgement.par.104

⁵³¹ Cita Tomada de *ob. cit.* de Temas de Derecho Penal Internacional y europeo. Pp. 329.

⁵³² Cfr. *Jurisprudencia Penal Internacional Aplicable en Colombia*. Alejandro Ramelli Arteaga, Giz, Universidad de los Andes, Embajada de la República Federal de Alemania de Bogotá, 2011. p. 365.

695. Aunque para establecer su existencia no se requiere pronunciamiento alguno, el conflicto armado en Colombia, ha sido una cuestión que ha sido ampliamente confirmada por la magistratura, basta mencionar lo aducido por la Sala en la sentencia en contra de los postulados ÉDGAR IGNACIO FIERRO FLÓREZ y ANDRÉS MAURICIO TORRES LEÓN, donde se puntualizó:

“... La existencia de un conflicto armado de carácter no internacional en Colombia, se predica no solamente del reconocimiento hecho por sus autoridades nacionales o su consideración como hecho notario, sino por la comprobación de los elementos consagrados en las disposiciones de Derecho Internacional que lo regulan⁵³³. En el caso colombiano, se ha demostrado y determinado la existencia de grupos armados organizados, los cuales han protagonizado junto con las fuerzas del Estado enfrentamientos de carácter violento⁵³⁴, que se fueron degradando en perjuicio de la sociedad civil...⁵³⁵”⁵³⁶

696. Sin embargo, es preciso atender a los elementos que permiten diferenciar un conflicto armado del bandolerismo, de insurrecciones desorganizadas y de corta duración, a saber, la intensidad de un conflicto y la organización de las partes⁵³⁷.

5.1.4.2.2.1. De la intensidad del conflicto

697. La Sala comparte la idea de que *“la determinación de la intensidad de un conflicto no internacional no depende del juicio subjetivo de las partes en el mismo, puesto que si ello fuese de esta manera, en la mayor parte de los casos habría una tendencia a que se minimizara el conflicto, a fin de que no se aplicaran los principios humanitarios”⁵³⁸* y en contrario sentido, se consideraran determinadas situaciones como propias de un conflicto armado, con el fin de que sean aplicados los beneficios como amnistías e indultos.

698. Por ende, para identificar la intensidad del conflicto tan solo es necesario hacer referencia a la cantidad de víctimas que fueron registradas⁵³⁹, el resquebrajamiento en la legitimidad en las instituciones del país, el empoderamiento en la región del Norte de Santander, el *modus operandi* de su actuar criminal, la estructura macro criminal de su organización y finalmente la RED CRIMINAL DEL BLOQUE CATATUMBO que se construyó con la participación directa e indirecta de personas e instituciones del nivel nacional, departamental y local.⁵⁴⁰

5.1.4.2.2.2. De la organización de las partes

⁵³³Convenios de Ginebra de 1949 y su Protocolo Adicional II de 1977:

“Artículo 1. El presente Protocolo, que desarrolla y completa el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, (...), se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo.” (subrayas fuera de texto).

⁵³⁴Con relación a las normas de DIH, han sido múltiples los criterios aportados por la jurisprudencia de los tribunales internacionales ad-hoc para establecer la existencia de un conflicto armado, habiéndose éstos reducido a dos aspectos: intensidad y nivel de organización de los grupos que intervienen en el Conflicto. Así fue establecido en el caso *Prosecutor v. Dusko Tadic* (Sala de primera instancia, párr. 84), del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, posteriormente ratificado por varias sentencias de este organismo, acogido por el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (caso *Prosecutor v. Jean Paul Akayesu*, Sala de primera instancia, párr. 620) y presentado por la Corte Constitucional Colombiana (sentencia C-291 de 25 de abril de 2007, MP: Manuel José Cepeda Espinosa).

⁵³⁵ Así mismo, en pronunciamientos anteriores, esta Sala identificó los elementos del conflicto armado colombiano y de contextualización que permitieron predicar su carácter de hecho notorio. Ver: Radicados No. 2006-82285 y 200680281.

⁵³⁶Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, sentencia contra Edgar Ignacio Flores y otro, 7 de diciembre de 2011 M. P. Lester María González Romero.

⁵³⁷ Cfr. “Prosecutor vs. Fatmir Limaj y otros”

⁵³⁸Cfr. Ob cit. de Temas de Derecho Penal Internacional y europeo. Pp. 327

⁵³⁹ De acuerdo con la presentación de los hechos ofrecida por la Fiscalía, las víctimas de los hechos protagonizados por los postulados judicializados en este proceso superan las 300.

⁵⁴⁰Sobre este punto, ver la intervención de William Ortiz Jiménez en el contexto del Bloque Catatumbo, acerca de los modos de operación - Hornos crematorios.

699. En relación con la organización de las partes ha quedado comprobado, que el BLOQUE CATATUMBO de las Autodefensas Unidas de Colombia, disponía de una estructura “...capaz, por un lado, de planear y llevar a cabo operaciones militares ininterrumpidas y concertadas que se mantuvieran firmes continuamente y se pusieran en marcha con un plan, y por el otro, capaz de imponer una disciplina en nombre de las autoridades de facto...”⁵⁴¹.

700. De igual manera, la caracterización del grupo insurgente armado o de las fuerzas armadas disidentes, se refleja en ser capaces de ejercer el control sobre una parte importante del territorio para mantener operaciones militares prolongadas, sostenidas y estar en condiciones de poner en ejecución el Protocolo⁵⁴². Este aspecto se ha verificado por la Sala, en el acápite del “ÁREA DE INJERENCIA DEL BLOQUE CATATUMBO”⁵⁴³, donde se puede identificar el control que era ejercido por el BLOQUE CATATUMBO en las zonas en que ejercían su dominio, máxime si se recuerda, que el empoderamiento y control de la zona del Catatumbo correspondía al objetivo criminal que trazó la conducta de las Autodefensas de este Bloque.

701. Finalmente, en lo que respecta a los crímenes de guerra que resultan aplicables a los conflictos armados no internacionales o internos, esta Sala señaló:

“... al revisar el catálogo de crímenes de guerra que trae el Estatuto de Roma encontró similitudes entre aquellos que pueden ser cometidos en el marco de un conflicto armado interno o internacional. Especialmente confirmó que se trata de aquellos que la costumbre internacional ha catalogado como los más graves, en esencia se trata de actos que realizan los “agentes armados” y que están encaminados a destruir intencionalmente bienes protegidos o civiles, el empleo de medios y métodos de combate ilícitos, a violaciones al principio de proporcionalidad que orienta la relación entre ventaja militar y consideraciones de humanidad, así como a ultrajes flagrantes a la dignidad humana de los miembros de la población civil... En los conflictos armados internos, los que pueden asimilarse a los “crímenes de guerra” son aquellos cometidos contra bienes protegidos o contra personas que no participan directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y los que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, lesiones, detención o cualquier otra causa, encontrándose asimismo presente la intencionalidad y, en algunos casos, la ausencia de responsabilidad debido a la presencia de “necesidades militares imperativas”⁵⁴⁴.

5.2. CONCLUSIONES RESPECTO DE LA CALIFICACIÓN DE LOS HECHOS MACRO (CONTEXTO)

702. Efectuado el análisis correspondiente a la naturaleza jurídica de los hechos que serán objeto de calificación jurídica, emerge pertinente indicar que las actuaciones delictivas desplegadas por los miembros del BLOQUE CATATUMBO presentan las características de los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, doble connotación que fue objeto de reciente pronunciamiento por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al puntualizar:

“...Por lo tanto, si las operaciones ejecutadas por los grupos armados organizados se dirigen sistemáticamente contra personas y bienes que no constituyen objetivos militares, para efectos de la responsabilidad individual de sus miembros, las conductas ejecutadas en ese contexto de violencia al mismo

⁵⁴¹ “Prosecutor v. Musema” par. 257. Sobre este tópico ver el análisis abordado por la Sala entorno a el elemento de la sistematicidad, en lo que tiene que ver con el plan u objetivo político preconcebido.

⁵⁴² “Prosecutor v. Musema” par. 258.

⁵⁴³ Ver. Capítulo de Contexto, área de injerencia del Bloque Catatumbo

⁵⁴⁴ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, sentencia contra Hebert Veloza García, 30 de octubre de 2013, M. P. Eduardo Castellanos Roso, párr. 874-875.

tiempo que pueden configurar crímenes de guerra⁵⁴⁵, constituyen delitos de lesa humanidad⁵⁴⁶, genocidios⁵⁴⁷, violaciones graves de derechos humanos⁵⁴⁸ e incluso delitos comunes si se dan los presupuestos para ello...⁵⁴⁹

703. De igual manera, en la misma decisión se señaló:

“... En consecuencia, no es admisible afirmar que un hecho criminal sólo puede comportar una de las dos figuras, pues si ha sido cometido durante el desarrollo de un conflicto armado y en violación de las disposiciones del D.I.H., y además se configura como una grave violación a los derechos humanos, se entiende que el mismo acto delictual incurre en las categorías de crimen de guerra y de lesa humanidad...”

704. Por su parte, frente a los crímenes de las AUC, indicó:

“... las graves conductas cometidas por los paramilitares deben enmarcarse, primordialmente, dentro del contexto de crímenes de lesa humanidad, pues el ataque perpetrado contra la población civil adquirió tales dimensiones de generalidad y sistematicidad, que alteró de manera significativa el orden mínimo de civilidad, implicando el desconocimiento de principios fundantes del orden social imperante...”⁵⁵⁰

705. Bajo esos parámetros, es menester puntualizar que esta especialidad de Justicia y Paz, debe cumplir propósitos mayores que la sola verificación de la acreditación de los presupuestos objetivos y subjetivos que para proferir sentencia reviste la actuación penal, en el entendido de que la imposición de la pena no es uno de sus pilares fundamentales, tanto así que la punibilidad atribuida a los enjuiciados en esta jurisdicción [los postulados], resulta verificable y predecible conforme a lo estipulado por el legislador originalmente en la Ley 975 de 2005, a saber, un mínimo de 5 años y un máximo de 8 años.

706. Además, aspectos como la reconciliación y la verdad histórica a la que esta llamada esta jurisdicción, no se pueden visualizar, limitándose a un estudio particular del caso a caso e ignorando un contexto general, por cuanto, como fue verificado por esta Sala, cada hecho que fue perpetrado por los miembros de las AUC, se enmarca en un concepto general de un *ataque general y sistemático* que respondía a una política criminal de los grupos paramilitares, en los términos de los crímenes de Lesa Humanidad.

707. En este sentido, esta Sala manifiesta que la calificación jurídica de los hechos que a continuación será desarrollada en esta sentencia, debe obedecer a dos segmentos íntegros y necesarios para cumplir los designios de esta jurisdicción, por un lado, se debe calificar los hechos *macro*, es decir el contexto del BLOQUE CATATUMBO de las Autodefensas Unidas de Colombia, cumpliendo así con el elemento del *contexto* de los crímenes internacionales, y, una vez establecido, se procederá con la calificación jurídica de los hechos particulares que fueron perpetrados en el marco de este contexto, y que son productos del mismo, haciendo lo propio frente a los *actos individuales*.

708. Dicho proceder permitirá cumplir con los anhelos de priorización al calificar jurídicamente el contexto del BLOQUE CATATUMBO, y a su vez velará por la

⁵⁴⁵ Cfr. Estatuto de la Corte Penal Internacional, artículo 8°. Violaciones severas de las Convenciones de Ginebra de 12 de agosto de 1949.

⁵⁴⁶ Cfr. Estatuto de la Corte Penal Internacional, artículo 7°.

⁵⁴⁷ Cfr. Estatuto de la Corte Penal Internacional, artículo 6°.

⁵⁴⁸ Caracterizados por no constituir un ataque generalizado y sistemático, y por ello su diferenciación respecto de los crímenes de lesa humanidad.

⁵⁴⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 32022, 21 de septiembre de 2009, M. P. Sigifredo Espinoza Pérez

⁵⁵⁰ Ibid.

judicialización de los postulados de este *sub judice*, al calificar jurídicamente los hechos particulares que cometieron durante su militancia en las Autodefensas Unidas de Colombia, para realizar el proceso de imputación de los delitos y así atribuir la responsabilidad penal que resulte apropiada.

709. Una vez advertido este aspecto, y siguiendo los parámetros trazados por la Corte Suprema de Justicia, se debe anotar que si bien el contexto que evoca el *sub lite*, denota elementos de la doble connotación de los crímenes internacionales, debe considerarse que el “*desvalor derivado de que la existencia de un conflicto armado haya jugado un papel sustancial en la decisión del autor de llevar a cabo una conducta, en su capacidad de realizarse o en la manera en que la conducta fue finalmente ejecutada (crímenes de guerra), no es comparable con el desvalor generado cuando se considera que la conducta formó parte de un ataque sistemático o generalizado contra la población civil o por ser el medio con el que se pretendió aterrorizar a la población (crímenes de lesa humanidad)*”⁵⁵¹, por tanto la Sala acogerá esta postura, y calificará jurídicamente los *hechos macro* que conformaron el contexto del BLOQUE CATATUMBO, **como crímenes de Lesa Humanidad**.

710. Respecto de la calificación jurídica de los actos individuales, esta Sala debe mencionar que la mayoría de los hechos que serán calificados jurídicamente, se harán respecto de los delitos contemplados en el TÍTULO II del Código Penal, a saber “*DELITOS CONTRA PERSONAS Y BIENES PROTEGIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO*”. Por tal motivo, en esta calificación, la Sala realizará el estudio particular de los elementos que estructuran cada delito, y utilizará conceptos propios del DIH, para denotar vicisitudes particulares que se presentan en la calificación jurídica de los mismos.

6. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS INDIVIDUALES

6.1. DE LOS PATRONES DE MACROCRIMINALIDAD

711. En sesiones de audiencia concentrada del presente asunto, el tema denominado “patrones de macrocriminalidad” fue objeto de debate por parte de la Sala, por cuanto, en principio, no se tenía claridad por parte de la Fiscalía de las implicaciones que aquella tenía y los efectos que para eventuales *sentencias anticipadas* generaba. Lo anterior, con ocasión a que la Sala se encontraba en el desarrollo de las audiencias *de control de legalidad formal y material de cargos*, cuando tuvo lugar la promulgación de la ley 1592 de 2012.

712. Para desarrollar este acápite es preciso hacer referencia a los siguientes tópicos:

Tránsito legislativo de la Ley 975 de 2005 a la ley 1592 de 2012.

713. El instituto de los *patrones de macrocriminalidad* en el sistema de Justicia y Paz tiene fundamento legal en (i) la ley 1592 de 2012 que reformó la ley 975 de 2005 y (ii) el Decreto Reglamentario 3011 de 2013, principalmente.

714. La Ley 1592 de 2012 sobre el particular mencionó:

“Artículo 18. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

⁵⁵¹ Cita acerca de “Terrorismo Internacional y Conflicto Armado” en Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 32022, 21 de septiembre de 2009, M. P. Sigifredo Espinoza Pérez, p. 166.

(...) Cuando los hechos por los que se impute al postulado hagan parte de un patrón de macro-criminalidad que ya haya sido esclarecido por alguna sentencia de justicia y paz de conformidad con los criterios de priorización, y siempre que ya se hayan identificado las afectaciones causadas a las víctimas por tal patrón de macrocriminalidad en la respectiva sentencia, el postulado podrá aceptar su responsabilidad por la conductas imputadas y solicitar la terminación anticipada del proceso. En tales casos el magistrado de control de garantías remitirá el expediente a la Sala de conocimiento, para que ésta proceda a proferir sentencia de conformidad con el artículo 24 de la presente Ley, en un término que no podrá exceder los quince (15) días contados a partir de la audiencia de formulación de la imputación. La terminación anticipada del proceso no supondrá, en ningún caso, el acceso a beneficios penales adicionales a la pena alternativa”

715. Referente a esta reforma, es dable mencionar que fue promulgada el 3 de diciembre de 2012 y que entro en vigencia a partir de esta fecha. Si bien el origen de este instituto es atribuible a la referida ley, se debe mencionar que la misma no presenta una definición sobre el naciente concepto, máxime si se entiende que esta es labor del Decreto Reglamentario que desarrolla las disposiciones que contempla la Ley.

716. Ese fue el fundamento del Decreto Reglamentario 3011 de 2013, promulgado el 26 de diciembre de 2013, y que en razón a los patrones de macrocriminalidad señaló:

“Artículo 16. Definición del patrón de macro-criminalidad: Es el conjunto de actividades criminales, prácticas y modos de actuación criminal que se desarrollan de manera repetida en un determinado territorio y durante un periodo de tiempo determinado, de los cuales se pueden deducir los elementos esenciales de las políticas y planes implementados por el grupo armado organizado al margen de la ley responsable de los mismos. La identificación del patrón de macrocriminalidad permite concentrar los esfuerzos de investigación en los máximos responsables del desarrollo o realización de un plan criminal y contribuye a develar la estructura y modus operandi del grupo armado organizado al margen de la ley, así como las relaciones que hicieron posible su operación.

La identificación del patrón de macro-criminalidad debe buscar el adecuado esclarecimiento de la verdad sobre lo ocurrido en el marco del conflicto armado interno, así como determinar el grado de responsabilidad de los integrantes del grupo armado organizado al margen de la ley y de sus colaboradores

Artículo 17. Elementos para la identificación del patrón de macrocriminalidad (...)”

717. En el transcurrir del año que significó la promulgación de la ley 1592 de 2012 al Decreto Reglamentario 3011 de 2013, la Fiscalía General de la Nación expidió un MEMORANDO NUMERO 033⁵⁵² que tenía por asunto establecer un marco conceptual para la identificación de patrones de macrocriminalidad, prácticas y modus operandi en el marco de las investigaciones de la unidad nacional de Fiscalías para Justicia y la Paz, con el fin de establecer un “marco analítico para implementar la estrategia de priorización y develación de contextos en el Proceso Especial de Justicia y Paz”.⁵⁵³

718. Conforme a lo anterior resulta imperioso mencionar que el momento procesal en el que se encontraba el *sub judice* a partir de las reformas que contemplaron la

⁵⁵² Dirigido a Fiscales Delegados ante el Tribunal Superior, Coordinadores de Sedes y grupos Satélites de investigación y demás funcionarios y servidores de la Unidad Nacional de Fiscalía de Justicia y Paz. Este Memorando tuvo como fundamento, entre otros, la Directiva No. 0001 del 4 de octubre de 2012 “por medio de la cual se adoptan unos criterios de priorización de situaciones y casos, y se crea un nuevo sistema de investigación penal y de gestión de aquéllos en la Fiscalía General de la Nación.

⁵⁵³ MEMORANDO 033 del 21 de Agosto de 2013. Fiscalía General de la Nación. II. MARCO CONCEPTUAL.

conceptualización de los patrones de macrocriminalidad, eran las “*audiencias de control de legalidad formal y material de los cargos*”⁵⁵⁴.

719. Pese a ello, se instó a la Fiscalía para acoplarse a los propósitos que planteaba la naciente ley, y de esa manera se retomó la presentación que inicialmente presentó la Fiscalía y en el marco de una *audiencia concentrada* se instauró una nueva dinámica que se aproximará al reto que proponía la ley 1592 de 2012, pese a la naturaleza de este asunto, el cual, basta recordar, no ostenta la categoría de *caso priorizado*.

Aproximaciones de patrones de macrocriminalidad presentados por la Fiscalía.

720. Para efectos de significar la dinámica asumida por la Sala respecto a los patrones de macrocriminalidad en el caso del BLOQUE CATATUMBO, se presentaron tres fases que fueron denotadas en la presentación que realizó la Fiscalía, conforme a los parámetros que fueron esbozados por esta colegiatura. A saber: (i) *Políticas de grupo y prácticas*, (ii) *Construcción de los patrones desde los frentes del Bloque Catatumbo* y (iii) *aproximación de los patrones de macrocriminalidad*.

Políticas de grupo y prácticas.

721. El día 10 de diciembre de 2012 la Fiscalía identificó algunas políticas de grupo y prácticas que fueron identificadas en el accionar del Bloque Catatumbo.

722. Las políticas de grupo presentadas fueron las siguientes:

1. Matar o desaparecer personas que según el *grupo pertenecían a la subversión o tenían vínculos con esta*. Ataque sistemático y generalizado que tuvo como objetivo a miembros de la población civil.
2. Matar o desaparecer personas que según la agrupación ilegal *pertenecían a bandas de delincuencia común o expendedores o consumidores de droga*. Igualmente fue un ataque generalizado y sistemático contra la población civil, en concreto, contra personas que ostentaban las características anteriores.
3. Matar o desaparecer personas que no compartían la ideología o políticas del grupo. Esta política se reconoce dentro de las acciones delictivas, ataques generalizados y sistemáticos.
4. Matar o desaparecer personas que según el grupo, *eran familiares de miembros de la subversión o adeptos a esta*. Asimismo, fue identificada esta política como un ataque generalizado contra miembros de la población civil.
5. Matar o desaparecer servidores públicos que no colaboraran con el grupo armado, la cual, también se produjo como política generalizada y sistematizada.
6. Matar o desaparecer a servidores públicos que los persiguieran en cumplimiento de su función, lo que se constituyó en un ataque generalizado y sistematizado contra ese sector de la población civil.

⁵⁵⁴ Ver *Antecedentes procesales*.

7. Matar personas con el fin de congraciarse con las autoridades, mal llamados falsos positivos.

723. De igual manera, la Fiscalía presentó a la Sala unas “*prácticas*” que si bien no se determinaban como *políticas* que hubiesen tenido una directriz general por parte de los comandantes, si encontraban un componente en común, pues se realizaron, ejecutaron y/o fueron toleradas por los comandantes del Bloque Catatumbo. En razón de este segundo grupo, se presentaron las siguientes prácticas por parte de la Fiscalía:

1. Violencia contra la mujer, abusos sexuales.
2. El despojo de bienes.
3. Exacciones o contribuciones arbitrarias
4. Participación en narcotráfico.
5. Despojo de ganado.
6. Retención en contra de la voluntad de las víctimas en lugares que el grupo destinó para llevarlas allí y someterlas a actos crueles.
7. La captación de bandas criminales.
8. La cooptación de instituciones estatales, (DAS, FISCALÍA, etc.)
9. La cooptación a cargos de candidatos por elección popular.
10. Masacres. 105 masacres en Cúcuta y 21 masacres en la región del Catatumbo
11. Retenes ilegales.
12. Retención de las víctimas que luego fueron ultimadas o muertas, práctica reiterada que se convirtió en el pan de cada día. Por ejemplo en el municipio de Tibú el 95% de las víctimas fueron sacadas del pueblo y ejecutadas en sectores críticos.
13. La cooptación de las funerarias.
14. Práctica de matar a quien les incumplían sus convenios.
15. Matar a sus propios integrantes. Los mataban por cuanto se salían de sus lineamientos o por indisciplina.

724. Respecto de la presentación de las *políticas de grupo* presentadas por la Fiscalía, la Sala adujo los siguientes argumentos para interpelar tal identificación:

Estándar probatorio - condición de la víctima

725. Se pudo verificar que el criterio determinante de las políticas de grupo que fueron presentadas fue la *condición de la víctima*. Así se puede prever en las siguientes políticas:

- * Matar o desaparecer personas **que eran de la subversión o tenían vínculos con la subversión.** (En esta política se presentaron 69 hechos)
- * Casos que se relacionan con matar o desaparecer personas que según el grupo armado **pertenecían a bandas de delincuencia común, expendedores o vendedores de grupo. Mal llamada “limpieza social”** (En esta política se presentaron 6 hechos)
- * Política de matar o desaparecer personas familiares de quienes según el grupo **eran familiares o adeptos a la guerrilla.** (En esta política se presentó 1 hecho.)

726. Respecto de esta primera aproximación la Sala cuestionó el estándar probatorio que había sido fijado por el ente acusador, particularmente de la condición

de la víctima en el grupo denominado “*políticas de grupo*”, puesto que el móvil que estaba determinado era el nexo de la víctima con la subversión. Sobre el particular, la Fiscalía adujo que el estándar probatorio se basaba en la versión de los postulados, sin embargo no se contaba con elementos de juicio para aseverar tal condición ya que, según mencionó la Fiscalía, se revisaron antecedentes y ninguna víctima tenía esta condición.

727. Sobre este punto, se debe resaltar que las audiencias concentradas son audiencias generadoras de sentencias que identifiquen patrones de macrocriminalidad, en el sentido que propone el Decreto Reglamentario 3011 del 2013⁵⁵⁵. Por tanto, anunciar los patrones de macrocriminalidad es una exigencia que asume la Fiscalía y que implica distinguir aquellos de las políticas de grupo.

728. En esa oportunidad, la Fiscalía fijó un estándar probatorio que se correspondía **exclusivamente a la versión de los postulados**. La Sala advirtió, los efectos que generaría esta situación de *iure*:

- a) **Restricción desacertada del patrón de macrocriminalidad**. Este aspecto prevé una singular importancia en la metodología propuesta por el ente acusador, en tanto ésta consistía en agrupar hechos conforme a la condición de la víctima, que probatoriamente, estaba otorgada por la versión del postulado.

El planteamiento que propone esta metodología a la luz de los patrones de macro-criminalidad conforme a *los casos priorizados*, generaría un efecto contradictorio respecto de los próximos casos que se adopten por vía de la sentencia anticipada, por cuanto, bajo la hipótesis planteada por la Fiscalía, el “patrón” estaría sujeto principalmente a la condición de la víctima **“como aquella que hubiese tenido vínculos con la subversión”**, más no a los factores que advierte el Decreto Reglamentario 3011 de 2013, como la estructura, el modus operandi, las relaciones que hicieron posible la operación de determinado Bloque, entre otros.⁵⁵⁶

Verbi gracia en la política presentada como “*Matar o desaparecer personas que eran de la subversión o tenían vínculos con la subversión*”, el factor determinante para ubicar un hecho que posteriormente sea presentado dentro de esta política, no se fundamenta en el actuar de “matar o desaparecer” sino en la condición de la víctima que, conforme al patrón, se predica: “*personas que eran de la subversión o tenían vínculos con la subversión*”.

Al ser asumida esta hipótesis se genera una restricción desacertada del patrón de macrocriminalidad, en tanto se impiden los efectos de la sentencia anticipada en términos de celeridad y priorización que plantea la ley 1592 de 2012.

- b) **Incumplimiento de “buscar el adecuado esclarecimiento de la verdad sobre lo ocurrido en el marco del conflicto armado interno”**.

⁵⁵⁵ Decreto 3011 del 2013. “Artículo 16. Definición del patrón de macrocriminalidad: Es el conjunto de actividades criminales, prácticas y modos de actuación criminal que se desarrollan de manera repetida en un determinado territorio y durante un período de tiempo determinado, de los cuales se pueden deducir los elementos esenciales de las políticas y planes implementados por el grupo armado organizado al margen de la ley responsable de los mismos. La identificación del patrón de macro-criminalidad permite concentrar los esfuerzos de investigación en los máximos responsables del desarrollo o, realización de un plan criminal. y contribuye a develar la estructura y modus operandi del grupo armado organizado al margen de la ley, así como las relaciones que hicieron posible su operación.”

⁵⁵⁶ Ibidem.

Como fue anunciado, en la identificación de estas “políticas de grupo” la Fiscalía adujo como estándar probatorio exclusivamente lo referido por los postulados en las diligencias de versión libre.

Este estándar probatorio presenta un contrasentido respecto de uno de los pilares del sistema de Justicia y Paz, el cual fue objeto de análisis en esta sentencia, bajo la denominación de *verdad judicial*. Tal y como fue argüido:

“En ese sentido, la Sala encuentra que la verdad que resulta del proceso que tiene lugar en la jurisdicción de Justicia y Paz hace parte del “universo de verdad” que insta al Estado Colombiano, en otras palabras, es la verdad judicial la que compete en sede de este Tribunal, sin que ello signifique que esta noción agote el propósito de verdad en sentido lato.

El propósito de verdad que se propende en esta jurisdicción, implica un mandato para el juez de Justicia y Paz, el cual se traduce en una serie de imperativos que se señalan a continuación:

El juez no se debe limitar a los hechos particularmente considerados, sino debe revertir en un contexto que acoge los factores del conflicto armado en la sociedad colombiana, en el que se revelen las circunstancias y los motivos que llevaron a un período de violencia.

No se debe perder de vista que el propósito de la verdad en Justicia y Paz se legitima en tanto se persiga la reconciliación del país, por lo tanto, la verdad que debe procurar construir el juez de justicia y paz insta a que la información suministrada por el postulado debe estar acompañada de muestras de arrepentimiento y peticiones de perdón.

La labor que corresponde al juez de esta justicia transicional en la búsqueda de la verdad judicial, exige desplegar las labores que sean pertinentes en pro de un acercamiento a la verdad real⁵⁵⁷, entendida como las causas y los motivos de la violencia originada por las “Autodefensas Unidas de Colombia”, de acuerdo con lo argumentado en líneas anteriores⁵⁵⁸.

Es preciso anunciar, que si bien la versión de los postulados se presenta en el escenario de Justicia y Paz con un fuerte peso probatorio, ello no debe desbordar en hipotéticos como el que fue planteado inicialmente por la Fiscalía, de modo que aquel se tenga como único estándar probatorio para establecer un patrón de macrocriminalidad que finalmente verificara los modos de operación de un Bloque de las Autodefensas.

Siguiendo el mismo patrón avizorado anteriormente “*Matar o desaparecer personas que eran de la subversión o tenían vínculos con la subversión*”, se denota la situación planteada, por cuanto si este patrón fuera respaldado por la Magistratura, en el entendido de verdad judicial que comprende una sentencia en Justicia y Paz, quedaría registrado como tal- verdad- una condición de la víctima que en la dinámica que ofrece la práctica judicial ha sido desvirtuada cuando los familiares de las víctimas niegan que sus dolientes tuvieran la condición que les es impuesta por el o los postulados.

⁵⁵⁷ Al respecto el art. 15 de la Ley 975 de 2005 modificado por la Ley 1592 de 2012 establece: “*Esclarecimiento de la verdad: Dentro del procedimiento que establece la presente ley los servidores públicos dispondrán lo necesario para que se asegure el esclarecimiento de la verdad (...) y se pueda develar los contextos, las causas y los motivos del mismo*”.

⁵⁵⁸ Ver. Capítulo: DEL CONTEXTO (VERDAD JUDICIAL)

Ahora bien, este planteamiento no debe entenderse bajo el supuesto de que el estándar probatorio obedece a lo ofrecido exclusivamente por la víctima directa y/o indirecta. Es preciso señalar que la prueba que verifica la identificación de un patrón de macrocriminalidad no consiste en una balanza que oscila entre la versión del postulado o la víctima, tal planteamiento resulta insuficiente en este escenario puesto que en muchas ocasiones la identificación del patrón obedece a lo revelado a lo largo del proceso, es decir, se construye a partir de los mismos hechos y las circunstancias de los mismos.

c) Déficit en el sistema de Justicia y Paz.

Otro de los efectos que se generaría por la aceptación de la primera aproximación de patrones de macrocriminalidad presentada por la Fiscalía bajo la denominación de “*políticas de grupo y prácticas*” sería un déficit en el sistema de Justicia y Paz.

El *effet utile*⁵⁵⁹ de los patrones de macrocriminalidad, se vigoriza entre otras, en la invención de la *sentencia anticipada*⁵⁶⁰, que requiere de la existencia de un patrón de macrocriminalidad establecido anteriormente en una sentencia.

Por tanto, el no cumplimiento de los criterios de macro-criminalidad implica un déficit que necesariamente debe complementarse en audiencia posterior. En ese sentido, para evitar tal supuesto, en el Salvamento Parcial de Voto de la sentencia del Bloque Cundinamarca se advirtió:

*“(…) por modo, que si en este evento se llegó a considerar el incumplimiento de tal obligación- patrones de macrocriminalidad- los correctivos llamados a solventar la situación han debido implementarse en este mismo escenario”*⁵⁶¹

729. Bajo estos lineamientos, referente a la determinación de las políticas de grupo, la Sala precisó que el propósito de la ley 1592 de 2012, en torno a los patrones de macrocriminalidad, comprende una obligación a la Fiscalía, de develar el contexto y especialmente los patrones de macrocriminalidad, por medio de un ejercicio dialéctico porque de otra forma el espíritu de la ley 1592 sería letra muerta.

730. Por otro lado, respecto de la agrupación de hechos denominada “*prácticas*”, el criterio que mencionó la Fiscalía fue cuantitativo, es decir el carácter reiterativo de esas conductas *verbi gracia*:

- a. *“Matar a quienes se les incumplían sus convenios (cuando hacían con particulares, por ejemplo venta de armas)*
- b. *Matar integrantes de su propio grupo que se salieran de sus lineamientos o cometieran actos de indisciplina. ”*

731. Se debe advertir que si bien, el criterio cuantitativo reviste una especial importancia en la determinación de criterios de patrones de macrocriminalidad esta

⁵⁵⁹ Conocido como *principio de la efectividad*. Ver. Control de convencionalidad: precisiones para su aplicación desde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Juana María Ibáñez Rivas. www.anuariocdh.uchile.cl

⁵⁶⁰ Ley 1592 de 2012. Art 18: “*Cuando uno de los hechos por los que se impute al postulado hagan parte de un patrón de macrocriminalidad que ya haya sido esclarecido por alguna sentencia de conformidad con los criterios de priorización, y siempre que ya se hayan identificado las afectaciones causadas a las víctimas por tal patrón de macrocriminalidad en la respectiva sentencia, el postulado podrá aceptar su responsabilidad por las conductas imputadas y solicitar la terminación anticipada del proceso. (...)*”

⁵⁶¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, sentencia contra Luis Eduardo Cifuentes Galindo y otros, 1 de septiembre de 2014. M. P. Eduardo Castellanos Roso. Salvamento de voto, M. Léster María González.

no resulta suficiente, más si se presenta como un elemento para la identificación de un patrón de macrocriminalidad.

732. El Decreto Reglamentario 3011 de 2013, lo presenta de la siguiente manera:

“Artículo 17. Elementos para la identificación del patrón de macro-criminalidad. La constatación de la, existencia de un patrón de macro-criminalidad deberá contar, entre otros, con los siguientes elementos:

(...)

7. La documentación de la dimensión cuantitativa de la naturaleza y número de las actividades ilegales cometidas bajo el patrón de macro-criminalidad. Se utilizarán medios estadísticos en la medida de lo posible.”

733. La verificación de este asunto también se presentó en el caso Mack Chang. V. Guatemala:

“A través de la práctica sistemática de la ejecución arbitraria, “agentes del El estado eliminaron físicamente a sus opositores, buscando a la vez reprimir, silenciar y controlar a la población en su conjunto, a través del terror, tanto en las áreas urbanas como en las rurales”

(...)

De lo expuesto y de acuerdo con los hechos probados, la Corte ha tenido por demostrado que en la época de los hechos existía en Guatemala un patrón de ejecuciones extrajudiciales selectivas impulsado y tolerado por el propio Estado [de manera que] (...) incurrió reiterada y sistemáticamente en (...) ejecuciones extrajudiciales”⁵⁶²

734. De tal forma, se debe entender que la “práctica” es un insumo que permite identificar un patrón de macrocriminalidad, que si bien no es excluyente tampoco resulta suficiente para los criterios de macrocriminalidad.

735. Conforme a estos argumentos la Sala solicitó a la Fiscalía anunciar si la presentación de las *políticas de grupo y practicas* con el estándar probatorio anunciado, iba a ser el criterio asumido por parte del ente acusador, pues de ser así, debía ser puesto en conocimiento de los sujetos procesales, para presentar la respectiva contra argumentación. Al respecto la Fiscalía mencionó que las políticas de grupo que habían sido presentadas no habían verificado los criterios de los patrones de macrocriminalidad, puesto que respondieron a la identificación de unos *casos selectivos* conforme a una política de priorización de comandantes. La directriz general de la política de grupo asumida fue “combatir al enemigo” y si bien la versión de los postulados refería a los diferentes sectores de la población civil, la Fiscalía admitió que no existía evidencia respecto de la condición de la víctima.

Políticas desde los Frentes

736. Posteriormente la Fiscalía presentó una segunda aproximación a la identificación de patrones de macrocriminalidad, utilizando como criterio principal la estructura asumida por el Bloque Catatumbo, es decir, Frente Gabarra, Frente Tibú y Frente Fronteras, bajo el argumento de que cada uno de ellos presentó “*diferentes formas de ejecutar tales acciones*”.

737. Sobre este planteamiento, la Sala disintió en el sentido de que resulta complejo establecer los patrones de macrocriminalidad por frentes, puesto que aquellos se predicen del Bloque *per se*. Situación diferente y aceptable es que los

⁵⁶² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 134.10 y 151. Cita tomada del Memorando Número 033 de la Fiscalía General de la Nación.

patrones de un Bloque tengan sus manifestaciones y comprobaciones a partir de los diferentes hechos que tuvieron lugar en los frentes.

738. Resulta una metodología conveniente conceptualizar los patrones desde el Bloque hacia los frentes, no en sentido inverso, en consecuencia el argumento desde el Frente es válido como comprobación del patrón.

Aproximación de patrones de macrocriminalidad.

739. Finalmente la Fiscalía en audiencia del 06 de marzo de 2013 reformuló la estrategia de investigación en función del establecimiento de patrones de macrocriminalidad en el accionar de los grupos armados organizados al margen de la ley como presupuesto necesario para la elaboración de una decisión matriz.

740. La identificación de patrones de macrocriminalidad en el caso del Bloque Catatumbo implicó, principalmente, evitar la posible re victimización de las personas que se consideran víctimas.

Fue presentada de la siguiente manera conforme a los siguientes hechos:

PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD.	CARGOS
Incursiones a municipios y caseríos como manera de intimidación a la población civil para control territorial.	5, 7, 9, 10, 11, 16, 21, 36, 42, 59, 61, 62, 63, 65, 76, 79, 81, 86, 100.
Casos relacionados con homicidios y desapariciones por no compartir el actuar criminal del grupo armado ilegal.	12, 19, 73, 24, 26, 31, 43, 75, 74, 96.
Acciones Con Multiplicidad De Víctimas (Masacres)	20, 27, 28, 29, 30, 45, 48, 53, 84, 99.
Desapariciones Forzadas Con La Finalidad De Ocultar Evidencia.	66, 67, 71, 72, 78, 68, 82, 80, 85, 64, 6, 87, 89, 94, 90, 93, 95, 32, 91, 92, 97, 33, 37, 38, 22, 1.
Victimización de servidores públicos.	2, 3, 4, 35, 39, 8.
Casos de homicidio o desaparición forzada de personas por no contribuir con la financiación del grupo armado ilegal.	57
Homicidios en connivencia con la fuerza publica (falsos positivos).	60
Casos relacionados de homicidio y desaparición forzada de personas don el fin de despojarlas de sus haberes y pertenencias.	15, 69, 70, 83, 98, 88.
Homicidios selectivos frente fronteras.	13, 14, 17, 51, 18, 25, 34, 40, 52, 41, 44, 46, 47, 49, 50, 55, 56, 58.
Casos que se convirtieron en práctica de matar o desaparecer personas integrantes del propio grupo armado ilegal por indisciplina y a sus colaboradores por incumplimiento de convenios.	23, 54.
*Los cargos de narcotráfico, uso indebido de uniformes e insignias de las fuerzas militares y cargo de concierto para delinquir se presentaron de manera independiente.	

741. Los fundamentos probatorios que presentó la Fiscalía fueron versiones de más de 150 postulados, información aportada por las víctimas en los registros de hechos, las entrevistas y declaraciones recibidas por policía judicial, evidencia física, material probatorio que se ha trasladado de las investigaciones ordinarias, las

sentencias condenatorias proferidas por la sala de justicia y paz en el caso de Jorge Iván Laverde Zapata y Aramis Machado Ortiz, en las cuales se encontraron formas de actuar o patrones delictivos del Bloque Catatumbo especialmente el frente fronteras del cual hicieron parte estos dos postulados.

742. Para la identificación de estos patrones la Fiscalía dio a conocer los siguientes criterios:

Acciones con resultado de múltiples personas muertas o masacres

743. La fiscalía argumentó que este patrón produjo como resultado múltiples muertos, desaparecidos, desplazados, despojos, producto de las diferentes masacres que fueron perpetradas por los miembros del Bloque Catatumbo y que se presentaron de la siguiente manera:

- La masacre que públicamente dio a conocer la presencia del Bloque Catatumbo en Norte de Santander el 29 de mayo de 1999, donde se reunió en la vía Tibú, la Gabarra un número significativo de personas y se procedió a asesinar y desaparecer a más de 15 pobladores, con el apoyo de agentes del Estado a quienes le dieron la función de velar por la vida de las personas y se unieron a ese grupo. Ese fue el caso de Mauricio Llorente Chávez, mayor condenado, y capitán Edgar Alexander Gutiérrez Castro comandante de la policía en Tibú.
- La masacre del 17 de julio de 1999, con el asesinato de 112 personas en el municipio de Tibú por parte del grupo comandado por Isaías Montes Hernández, quien fue el mayor perpetrador en estas acciones con múltiples resultados.
- La masacre del 21 de agosto de 1999, en la cual no participó Isaías Montes, pues estaba en la zona de Campo Dos. Aproximadamente 70 hombres (dentro de los que se encontraban alias cordillera) entraron apoyados por el Ejército, y asesinaron aproximadamente 40 personas, algunas de las cuales las dejaron sobre la superficie, y a otras las botaron al río Catatumbo. Por medio de esta masacre se originó la primera entrada a la Gabarra, posesionándose posteriormente bajo el mando de Armando Alberto Pérez Betancourt alias “Camilo”.
- La masacre del 6 de abril de 2000 comandada por Isaías Montes Hernández quien condujo aproximadamente a 120 hombres hasta Filogringo donde la comunidad fue sometida. En esta masacre fallecieron 21 personas en Tibú, barrio el triunfo y la pista.
- El 5 de agosto de 2000 Isaías Montes Hernández ejecutó una acción con resultados múltiples donde fallecieron 8 personas.

Homicidios (muertes selectivas).

744. Este patrón fue identificado por la Fiscalía desde los tres frentes del Bloque Catatumbo. Se presentaron las cifras del año 2002 en la cual se verificó que Cúcuta registró el mayor índice de homicidios, superando ciudades como Medellín que triplica el número de habitantes respecto de aquella.

Frente Fronteras:

745. En relación con este Frente se presentó la siguiente información por parte de la Fiscalía:

“Jorge Iván manifiesta que en el primer año actuaron todos en grupo debido a que era limitado el grupo, estaban conociendo la zona, luego en enero de 2000 resulta capturado Jorge Iván Laverde, queda al mando Omar Yesid López Alarcón, y junto con Jimmy Viloría Velásquez se organizan y expanden el frente fronteras, van a puerto Santander allí montan la base, y luego empiezan a expandirse a los municipios, por eso tenemos a Jimmy Viloría quien nos dice que él fue uno que comandaba esos grupos cuando incursionaban a los pueblos que iban dejando urbanos hacían incursiones a caseríos a determinadas personas que recogían información de este grupo de la banda de los polleros que los tildaban de ser enemigos para los propósitos de ellos e iniciaron de esa manera un escalar de muertes sistemáticamente y escalada llegando al punto de que en el año 2002 se cometió el mayor número de homicidios, eso sin contar lo que pasaba en los que pasaban la frontera de Venezuela, acuerdos con la policía para que no se incrementaran las estadísticas de ellos y no tuvieron malas calificaciones como es bastante vergonzoso que instituciones de la policía nacional y el ejército hallan conspirado contra la población.”⁵⁶³

746. Respecto del *modo de operación* de este patrón en el Frente Fronteras, se presentó la figura del *sicariato*. Su accionar consistía en pagar un sueldo a quienes deban muerte a las víctimas, quienes lo hacían por medio de motocicletas en vías públicas, o también trabajaban en vehículos 2 o 3 personas y mataban a quienes eran indicadas. Para esta labor se ubicaban donde estaban las víctimas, llegaban a las casas, las llamaban y si no salían entraban violentando la propiedad privada, y ejecutaban a sus víctimas.

747. Excepcionalmente las víctimas eran retenidas, y las mataban en otros sectores, denominados *sitios críticos*, de los cuales se destacan:

- El basurero de Urimaco (en Cúcuta). Este sitio hace parte del municipio de Santiago, el cual se encuentra a 5 minutos de Cúcuta. Allí dejaban de 3 a 4 personas muertas constantemente.
- Cerro de la Cruz. Este también era un sitio predilecto para dar muerte a las víctimas. La base era comandada por Lenin Giovanni Palma Bermúdez, las víctimas eran conducidas hasta la cancha del chulo, allí dejaban los cadáveres.
- El callejón de Sevilla.
- La malla del aeropuerto Camilo Daza de Cúcuta.
- La Curva Pelelojo del barrio Cuberos niños.
- En Juan frío que también era territorio controlado por frente fronteras, mataban a las personas y las desaparecían.

Frente Tibú:

748. En razón de este Frente, la Fiscalía argumentó que se iniciaron unas acciones de persecución contra la población el casco urbano del municipio de Tibú, que se hizo público la noche del 30 de julio del 2000, cuando incursionaron al club Barquitos, el cual era frecuentado por empleados de Ecopetrol. Conforme a la información presentada por el ente acusador, ese día se estaba celebrando una fiesta, de allí se sacó a una persona -Cesar Augusto Noriega- un vendedor de discos compactos y se mostraron a la comunidad, lanzaron a los hombres a la piscina y a las mujeres las

⁵⁶³ Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, sesión de 6 de marzo de 2013, información presentada por la Fiscalía, (min. 00:21:00)

registraron y ahí empezó el accionar del grupo urbano de Tibú. En ese momento este grupo urbano hacia parte del frente la Gabarra, por cuanto aún no estaba constituido como “Frente Tibú”.

749. Referente al *modus operandi* se documentó que consistía en agarrar a las víctimas donde estuvieran, en la casas, en la plaza de mercado, en el parque, excepcionalmente las mataban en el mismo lugar porque tenían un convenio con la policía. Retenían a las personas, las subían a una moto enfrente de todas las personas, inclusive pasaban enfrente de la estación de la policía, la víctima era llevada en la mitad (estilo sándwich). Algunas se alcanzaron a lanzar, sin embargo los miembros de este Frente las remataban en el piso, las víctimas que ejecutaron dentro del casco urbano son excepcionales. El lugar en donde ejecutaban a las víctimas era la *casa de los enfermos*. La modalidad consistía en usar garrotes o les descargaban pesadas piedras, para lo cual un miembro del frente tenía a la víctima, y otro la golpeaba con alguno de los elementos mencionados. No usaban armas de fuego para no hacer ruido.

750. Este lugar tenía este nombre por cuanto allí era donde llevaban los enfermos que salían heridos en las zonas donde estaban enfrentando la guerrilla, sin embargo alguno de esos enfermos ayudaban a personas a matar allí en esa casa.

751. Las víctimas de los homicidios que se identifican en este patrón, eran estigmatizadas porque los miembros de este frente recibían información y las señalaban de apoyar al enemigo. Los sitios críticos donde se llevaban a las víctimas, era la recta el higuerón o paloquemao que queda ubicado en el municipio del Zulia y el Tarra, también en la Trocha la Esperanza, sitio la Hamaca, la pista el aeropuerto, la troncha de los pinos villa paz, la finca Altamira, la vereda la cuatro.

752. Este *modus operandi*, fue verificado por la Fiscalía desde los inicios del grupo urbano de Tibú, desde el 28 de julio de 2000 hasta el año 2004, ejecutando las mismas formas de actuar.

Victimización a servidores públicos.

753. Este patrón procedió especialmente en el frente fronteras contra servidores públicos que representaban entes de control, como una manera de acallar y mandar mensajes de intimidación o por no atender o apoyar las directrices de las AUC.

754. En este Frente, miembros de las AUC posicionaban personas al interior de centros universitarios con el propósito de obtener información de los estudiantes.

755. En la Universidad Francisco de Paula Santander, estaba Giovanni Roa Molina, quien estudiaba allí administración de empresas y fue concejal de municipio Sardinata. En la Universidad Libre, estaba el teniente Rozo quien era teniente de la policía en Norte de Santander, posteriormente fue despedido y terminó siendo parte de las AUC.

756. El caso más representativo de este patrón fue la muerte del Defensor del Pueblo Ángel Iván Villamizar Luciani.

Desapariciones forzadas con la finalidad de ocultar evidencia.

757. La zona fronteriza de Cúcuta y toda el área de lo que es el Catatumbo fue territorio para ejecutar esta clase de acciones contra personas que también se consideraban contrarios a los intereses de las AUC.

758. El *modo de operación del Frente Fronteras* referente a este patrón tuvo diferentes modalidades:

1. Se aprehendían a las víctimas en los cascos urbanos, eran llevadas a las zonas rurales (Juan frío fue el sitio más concurrido) y en ese lugar se daba muerte a las víctimas. Posteriormente eran enterradas y cuando los miembros de las AUC tenían conocimiento que las autoridades iban a llegar donde estaban las fosas, los restos humanos eran sacados de las fosas y se enviaban a hornos.
2. Se daba muerte a las personas en territorio colombiano, se pasaban límites del territorio venezolano, se enterraban en Venezuela y las autoridades de allá los recogían como NN. El efecto que se generaba era que la víctima quedaba como desaparecida por cuanto se dificulta identificarlo en nuestro territorio. Según la información aportada por la Fiscalía, en un sector del cementerio de San Cristóbal del Táchira hay cantidad de personas enterradas como NN, respecto de los cuales existe una alta probabilidad de que sean colombianos.

759. Por otro lado, el *modo de operación* identificado en el Frente Tibú, se fundamentaba en retener a las personas, eran sacadas del pueblo, ultimadas y enterradas en la finca Altamira, en la recta los higuerones que es la playa del río Tibú. Los cuerpos eran enterrados junto al caudal del río, también en la trocha de la esperanza, en la vereda la serena. Informó la Fiscalía que se exhumaron aproximadamente 6 cadáveres, 5 casos de los cuales se presentaron como muestra en los casos que serán objeto de legalización.

760. Las víctimas eran descuartizadas y degolladas. Se les quitaba los miembros inferiores desde las coyunturas de la rodilla, y las partes del cuerpo eran acomodadas para ser enterradas, por cuanto se hacía el menor esfuerzo para no abrir una fosa tan amplia. Excepcionalmente se lanzaban al río, ya que este no era caudaloso, por tanto son pocos los casos con este factor.

761. Finalmente el *modo de operación* en el Frente de la Gabarra, consistía en ultimar a las víctimas con disparos de armas de fuego, posteriormente eran descuartizadas y enterradas. Respecto de este frente abundan los casos de cuerpos que se lanzaron al río Catatumbo y que terminaron en las aguas del golfo de Maracaibo. Acorde con la presentación de la Fiscalía, el número de víctimas que fueron lanzados al río Catatumbo, corresponde aproximadamente a 60 cuerpos.

Desplazamiento de la población civil.

762. Este patrón se fundamentó en el propósito perentorio del Bloque Catatumbo de controlar el territorio.

763. La zona de Tibú y en general la región del Catatumbo se caracterizó por ser estigmatizada como zona de presencia de la guerrilla, por tanto cuando llegaron las AUC, su prioridad se concretó en controlar el territorio, propósito que colateralmente se representó en afectaciones a la población civil, como las masacres, que obligó a las víctimas a abandonar las zonas donde estaban radicadas.

764. Una práctica que se identificó en este patrón fue el despojo de ganado, luego de que la familia era desplazada.

765. Las *muestras* más representativas de desplazamientos masivos, ocurrieron:

- Entre enero y febrero de 2000, en Filogringo, la cual comprometió a 583 personas.
- En la incursión del 29 de mayo de 1999.
- En el caso de Rio de oro, familias se desplazaron hasta el estado venezolano que los recibió como refugiados.
- En el caso de la incursión del 23 de diciembre del año 2001 cuando los miembros de las AUC pretendían entrar al corregimiento de las Mercedes. Entraron a Luis Vero el 28 de diciembre de 2001, cuando entraron el caserío estaba deshabitado, entonces entraron a casas a tiendas, saquearon el caserío, hasta la ropa apareció en las calles, situación que produjo desplazamiento masivo.

Despojo de ganado.

766. Los miembros de las AUC, en el Bloque Catatumbo se apropiaron aproximadamente de 2000 cabezas de ganado de pequeños productores, lo que generó el desplazamiento de Campo dos, por ejemplo. En este patrón se identificó que la calidad de las víctimas predominaba en familias cuyo sustento económico principal era el ganado, por ejemplo, familias que vivían de dos o tres vacas y quienes según versión de los postulados estaban señaladas en contra de sus intereses.

767. Una vez despojaban a la víctima del ganado, le quitaban su producto, *verbi gracia*, la leche a las vacas, y la llevaban a la Gabarra para alimentar las tropas.

Exigencias económicas, extorsiones o contribuciones Arbitrarias.

(Matar personas que se negaban a contribuir con las finanzas del Bloque)

768. Principalmente este patrón fue identificado en el Frente Fronteras, puesto que el Frente Tibú y Gabarra se autofinanciaban con el narcotráfico, por tanto, no necesitaban buscar recursos a través de extorsiones o contribuciones. A partir del año 2001 el comandante Alberto Armando Pérez Betancourt alias “Camilo” financiaba –parcialmente- al Frente Fronteras desde la Gabarra hacía Cúcuta con lo que producía el narcotráfico.

769. La Fiscalía argumentó, que respecto del Frente Fronteras se recaudaba un promedio de 450 millones mensuales y se focalizaron lugares como el comercio informal en San Andresito y la Alejandría. Esto por cuanto tradicionalmente en Cúcuta la actividad comercial es bastante informal por cercanía con el territorio venezolano, lo que genera gran cantidad de dinero. En consecuencia cada propietario de un negocio debía aportar.

770. Miembros de las AUC tenían oficinas allí para manejar finanzas dentro de la Alejandría, al igual que CENABASTOS que fue un centro de operaciones de este grupo, las cuotas eran manejadas por Liliana María González alias “Marcela”. Las personas que se negaban a contribuir con las finanzas del Bloque les daban muerte, particularmente en el caso de CENABASTOS mataron 5 personas.

771. Todos los negocios en los barrios que controlaba el frente fronteras, independiente si se trataba de un negocio pequeño o grande, tienda o establecimiento, pero que recibiera entradas significativas, estaba obligado a pagar

cuota de contribución, un tributo en los términos de la sentencia ya proferida en contra del postulado Jorge Iván Laverde Zapata⁵⁶⁴.

772. De igual manera, se fijó una cuota por galón o caneca de 55 galones a personas que contrabandearan con gasolina de Venezuela, dinero que servía también de contribución a las finanzas de este Frente.

773. Por último, dentro de este patrón se encontraban las cuotas que pagaban las autoridades municipales, las cuales engrosaban las finanzas del frente.

774. Estos sectores poblacionales fueron determinados por la Fiscalía en este patrón, y las personas que se negaban a contribuir con esta práctica, se les daba muerte por parte de las Autodefensas.

Cooptación de las entidades públicas.

775. Para la identificación de este patrón se presentaron las siguientes muestras representativas:

- El caso de Ana María Flórez Ramírez y la investigadora Magaly Janeth Moreno Vega de la Fiscalía seccional de Cúcuta, quienes fueron una ayuda para los fines de los frentes, su relación fue especialmente con el frente fronteras, particularmente con Carlos Enrique Rojas Mora, alias el gato.
- De igual forma, las Autodefensas penetraron y filtraron el DAS. El director del y subdirector del DAS, Jorge Enrique Díaz Sánchez y Viterbo Galvis Mogollón respectivamente con posterioridad a la desmovilización del grupo fueron muertos. Estas personas fueron personajes importantes para que creciera el accionar delictivo del Frente Fronteras y para que se expandiera en esos 22 municipios que coparon de Norte de Santander.

Un hecho particularmente importante se generó cuando el postulado Jorge Iván Laverde Zapata se ocultó en las instalaciones del DAS, en un intento de la Fiscalía por capturarlo, al igual que sucedió con otros servidores como Efraín Morales que le decían el compadre.

Todas las personas que colaboraban recibían una bonificación mensual, era una clase de soborno; tenían “doble sueldo”, el legal de la institución que representaban y el que les daba las AUC.

- El Ejército Nacional, el grupo mecanizado MASA de Cúcuta, cuando estuvo comandado por el Coronel Víctor Hugo Matamoros, el Comandante de la fuerza Aérea del Catatumbo José Alfonso Bautista Parra, a quien JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ soborno con \$ 10.000.000, el mayor Mauricio Llorente Chávez, el Comandante de la policía de Tibú el Edgar Alexander Gutiérrez Castro, el Comandante de la policía de la Gabarra, entre otros.
- Las alcaldías y la clase política. En este caso se presentó a Ricardo Elcure Chacón quien fue patrocinado para la Gobernación de Norte de Santander por el Bloque Catatumbo y posteriormente fue senador de la República. Igualmente, Ramiro Suarez Corso, alcalde de Cúcuta a quien recibieron en dos ocasiones en una zona controlada por Jorge Iván Laverde Zapata, las Autodefensas lo apoyaron para que saliera electo a la alcaldía de Cúcuta en

⁵⁶⁴ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, sentencia contra Jorge Iván Laverde Zapata, 2 de diciembre de 2010, M. P. Uldi Teresa Jiménez López.

las elecciones del año 2003, y es relacionado con unos homicidios como el caso de Alfredo Flórez Ramírez, esposo de la directora de fiscalías en Cúcuta.

El candidato Miguel Morelli quien resultó electo en el año 2003 también fue apoyado por las Autodefensas. En la Gabarra y Tibú, las Autodefensas pusieron al Concejal Carlos Arturo Barbaran Altamiranda alias “Adolfo”, quien era la persona que manejaba las relaciones allí dentro de la administración municipal y quien alcanzó a ser comandante de una escuadra y posteriormente, por medio de las Autodefensas fue nombrado concejal en Tibú. Su labor era sacar y llevar información de la administración judicial, en especial, a José Bernardo Lozada Artuz.

Por parte del frente Tibú se presentó a Bernardo Betancourt Orozco para la administración del municipio del Tarra pues las autodefensas tuvieron contacto con el secretario de gobierno y con otros servidores del municipio. Las autodefensas hacían juicio a personas con la participación de empleados del municipio, juicio dirigido por Rubén Daría Ávila Martínez, alias “Felipe”. En eso participaban los servidores de la alcaldía del tarra, el secretario de gobierno, y la misma personera Rosa Helena Duarte Martínez.

- De los servidores públicos de Ecopetrol, se mencionó al ingeniero Juan Carlos Chamorro Galvis, y Jorge Armando Montaña Pezzoti.
- De los servidores públicos de centrales eléctricas de Norte de Santander, empresa que presta energía eléctrica en norte de Santander y a otros sectores del departamento del Cesar y Arauca; se mencionó al ingeniero Ezequiel Santa María Gutiérrez.

Apropiación de bienes inmuebles

776. La muestra representativa de este patrón, fueron 105 fincas que las Autodefensas utilizaban para el cultivo de hoja de coca, aproximadamente 40 casas en la Gabarra, locales comerciales allí mismo, en Tibú la casa de los enfermos y un inmueble que utilizaron como diversión donde asistían todas las autoridades a divertirse, llamada discoteca Eclipse que era manejada por el comandante de la urbana, los miembros de las Autodefensas se la quitaron al señor Herminio Córdoba Palacios, víctima dentro de este proceso.

CONSIDERACIONES DE LA SALA.

777. Como se referenció, la Sala se encontraba en el desarrollo de las audiencias *de control de legalidad formal y material de cargos* (ley 975/05), cuando tuvo lugar la promulgación de la ley 1592 de 2012., que dio origen al tema objeto de análisis en este acápite “*patrones de macrocriminalidad*”.

778. Conforme a ello, la determinación que se asumió por parte de esta Corporación fue acoplar la presentación de la Fiscalía que en un primer momento se denominó *políticas de grupo* a una *aproximación* del naciente término *políticas de macrocriminalidad*, que en la medida de lo razonable, empírico y factible se acoplara a los retos que propone la ley 1592 de 2012.

779. Pensar en un criterio positivo o negativo frente al planteamiento que presentó la Fiscalía, como producto de una sentencia en justicia y paz, conforme a los desarrollos conceptuales que actualmente han tenido lugar, resulta incompatible con el ejercicio que tuvo lugar en este asunto, por cuanto la conceptualización de los patrones de macrocriminalidad en el *sub lite*, resultaba prematura en la dinámica

procesal referenciada, máxime si se atiende a que (i) el *sub judice* no ostenta la categoría de un caso priorizado y que, como ha sido anunciado, (ii) al momento de la dinámica de aproximación de los patrones de macrocriminalidad, estaba ausente el desarrollo conceptual que contempla, entre otros, el Decreto Reglamentario 3011 de 2013.

780. En concepto de la Sala, la conceptualización de los patrones de macrocriminalidad debe ser una construcción que se alimente por los diversos entes y/o instituciones que integran el sistema de justicia y paz, y que se fundamente en la dialéctica propia que arroja la justicia transicional en un escenario propicio para el mismo, que es coadyuvado con otros conceptos, como las políticas de priorización.

781. Muestra de ello, es el reciente pronunciamiento de esta Corporación referente a los patrones de macrocriminalidad, en el cual se desarrolla este concepto bajo las experiencias propias de un caso priorizado como lo es el del BLOQUE CUNDINAMARCA. Puntualmente se refirió:

“(...) La Sala, en aras de recomendar el uso de enfoques interdisciplinarios para complementar la jurisprudencia nacional e internacional en materia de juzgamiento de crímenes de sistema, recomienda que para identificar y analizar la existencia de un patrón de comportamiento, es necesario tener en cuenta los siguientes elementos:

a. Un patrón debe ser de fácil reconocimiento, lo que significa, que debe contar con las fuentes de información y las herramientas de procesamiento de datos que permitan verificar empíricamente su existencia.

b. Un patrón debe identificar las diferentes circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se presenta. Esto implica abordar perspectivas multicausales en el análisis de los comportamientos criminales de las estructuras armadas que se acogen a los beneficios de la justicia transicional.

c. Un patrón debe operar a nivel de estructuras sociales, políticas y económicas, y no a nivel de individuos aislados. Esto presupone por ejemplo, que la identificación de patrones de comportamiento criminal, deben enfocar su atención tanto en los roles de cada grupo social que es victimizado dentro de un contexto de conflicto armado, así como las lógicas de violencia a nivel del grupo armado ilegal. Esto significa que la unidad de análisis de los patrones de criminalidad no debe ser la víctima en su manera singular sino la víctima dentro de un contexto de relaciones sociales, políticas y económicas. Igualmente, esto significa que se debe analizar la interacción de los diferentes comandantes y patrulleros bajo ciertos códigos de lenguaje y reglas organizacionales, y no analizar su accionar de manera aislada.

d. Para la identificación de patrones, se deben utilizar diferentes herramientas cualitativas (entrevistas, grupos focales con víctimas y victimarios, fuentes documentales) y cuantitativas (análisis estadístico de datos, correlaciones, regresiones, etc.) de análisis para probar y sustentar su existencia.”⁵⁶⁵

782. No se trata, entonces, *en este asunto*, de analizar el instituto de los patrones de macrocriminalidad, como un requisito de procedibilidad que se sustenta *per se* cómo un condicionamiento que permite avanzar u obstaculizar en este momento histórico, y que deba obtener como producto una aceptación o negación por parte de la magistratura. Por el contrario, el ejercicio que se llevó a cabo por parte de la Fiscalía debe valorarse como una *aproximación a los patrones de macrocriminalidad*, entendiendo que pulula como un aporte al perfeccionamiento de ese concepto, y advirtiendo que la aceptación o no de los mismos, no tendría efectos a la luz de la

⁵⁶⁵ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y paz, sentencia de 1 de septiembre de 2014, M. P. Eduardo Castellanos Roso.

sentencia anticipada, por cuanto bajo el mismo asunto “BLOQUE CATATUMBO” actualmente se sigue un caso denominado “priorizado”⁵⁶⁶, que por su naturaleza contempla los parámetros de los patrones de macrocriminalidad con los efectos que ello exige.

783. Lo anterior, se afianza en la reciente decisión proferida por esta corporación, bajo los mismos supuestos procesales que han sido denotados en este asunto. Al respecto en la sentencia en contra de GUILLERMO PÉREZ ALZATE esta Corporación pronunció:

“527. Se arriba a la anterior conclusión, de una parte, por cuanto las diligencias de estos postulados presentados por el ente acusador fueron asignados a la Sala para fijar audiencia de legalización y aceptación de cargos entre los meses de mayo de 2011 y junio de 2012; fechas anteriores a la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2012, la cual data de julio 31 de esa misma anualidad, así como de la Directiva 01 de 2012, que fue adoptada por el Despacho del Fiscal General el 4 de octubre siguiente

528. En el mismo sentido, valga aclarar que a pesar de que en la audiencia de formulación y aceptación de cargos iniciada el 2 de agosto de 2013 la Fiscalía hizo referencia a los denominados patrones de macrocriminalidad, con la finalidad de presentar las conductas delictivas atribuibles al Bloque Libertadores del Sur, el trámite procesal no se adelantó en virtud de los mencionados criterios de priorización, selección o de patrones de macrocriminalidad referidos en el acto legislativo, la Directiva de la Fiscalía o el Decreto Reglamentario 3011 de 2013.

529. En consecuencia, de lo afirmado hasta aquí se colige que no estamos en presencia de un caso priorizado o con aplicación de los criterios de patrones de macrocriminalidad, pues no se acreditó el cumplimiento de los requisitos fijados en las normas reseñadas; situación afianzada en el hecho de que el primer proceso priorizado por la Fiscalía sólo fue asignado a la Sala hasta el 22 de octubre siguiente. Por lo tanto, la Corporación advierte que las presentes diligencias apenas presentaban un somero análisis desde los puntos de vista objeto de estudio, esto es, que en punto de los mismos se encontraba en construcción.”⁵⁶⁷

784. Al respecto, en el Salvamento de Voto de la sentencia proferida por esta Corporación contra GUILLERMO PÉREZ ALZATE y otros se anunció:

“... los rangos o parámetros de cualificación o cuantificación de los patrones de macro criminalidad, no pueden ser considerados como un requisito de procedibilidad para esta jurisdicción; lo que debe exigirse es el esfuerzo por escudriñar los fines subyacentes del operar de las estructuras armadas ilegales”⁵⁶⁸

785. En tal sentido, lo que resulta trascendental rescatar es el esfuerzo que se hizo por parte de la Sala a fin de dar apertura a la dinámica que proponen los patrones de macrocriminalidad en el caso denominado Bloque Catatumbo, por medio de la caracterización de patrones conforme al modo de operación del mismo y, su diferenciación en los tres frentes que fueron conocimiento de este asunto, a saber frente Tlbú, gabarra, y fronteras (en los casos que tuvieran lugar), con un estándar probatorio que derivara de las circunstancias propias del Bloque y con las muestras que permiten evidenciar el funcionamiento del mismo. Lo anterior, en el marco de la audiencia concentrada, que es el escenario procesal oportuno para tal fin. Por lo que

⁵⁶⁶ El conocimiento de este proceso fue asumido por la H. Magistrada Lester María González Romero bajo el radicado 2014-00027.

⁵⁶⁷ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, sentencia contra GUILLERMO PÉREZ ALZATE y otros, 29 de septiembre de 2014, M. P. Uldi Teresa Jiménez

⁵⁶⁸ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y paz, Sentencia del 29 de septiembre de 2014, M. P. Uldi Teresa Jiménez López. Salvamento de Voto M. Alexandra Valencia Molina.

vale la pena recordar el salvamento de voto proferido con ocasión de la decisión de este tribunal del pasado 1º de septiembre de 2014:

*“La audiencia concentrada es el escenario procesal obligado para la acreditación del patrón de macrocriminalidad, esta consideración legislativa se explica a partir de la finalidad que tiene la acreditación del patrón de macrocriminalidad en la investigación y juzgamiento de los crímenes del sistema”*⁵⁶⁹

786. En suma, debe pronunciarse que bajo los parámetros actuales de patrones de macrocriminalidad⁵⁷⁰, los establecidos en esta sentencia antes que una definición de los mismos, se constituyen en una aproximación de tales, pues el ejercicio de su establecimiento hasta ahora se empieza a evaluar por parte de la magistratura con base en el trabajo previo realizado por la Fiscalía. Por lo tanto en esta decisión no se establecieron con la claridad necesaria conforme el ordenamiento jurídico transicional, los denominados patrones de macrocriminalidad.⁵⁷¹

787. Más allá de una agrupación de hechos presentada por la Fiscalía, con base en la comisión de crímenes con similares características para identificar patrones de macrocriminalidad, lo que se esperaba era un análisis del ente investigador en cuanto a la ocurrencia de esa macrocriminalidad que caracterizó el fenómeno del paramilitarismo. La criminalidad de los grupos de autodefensas caracterizada por la ejecución de los denominados crímenes de sistema⁵⁷², hace necesario el establecimiento con toda claridad de los patrones bajo los cuales se ejecutaron aquellos crímenes atroces.

788. En este sentido la Sala considera que pudieron tomarse en cuenta, conforme la información contenida en esta decisión, la relación de las masacres perpetradas por los grupos de autodefensa principalmente en el norte del país (Pichilín, Macayepo, Salado, etc.) así como las incursiones armadas de carácter masivo y general realizadas en las tres regiones del país relacionadas (suroccidente, oriente y nororiente); las cuales se basaron en el propósito de consolidación y expansión territorial por parte de los grupos paramilitares en el país.

789. A continuación en forma puntual, se describen nuevamente las masacres enunciadas: Masacres de Pichilín, El Aro, Macayepo, El Salado y Chenque

Masacre de Pichilín

*“LA MASACRE DE PICHILLÍN ocurrida en el departamento de Sucre en Pichilín cerca a Coloso el 4 de diciembre de 1996”*⁵⁷³.

790. El 23 de noviembre de 2005, el Tribunal Superior de Sincelejo confirmó la sentencia absolutoria dictada en favor de **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** por tales hechos, los cuales fueron sintetizados así:

“Un grupo fuertemente armado, algunos de sus miembros usando camuflados, otros de civil y otros luciendo uniformes al parecer de la Policía Nacional, portando además radios de comunicación, que dijeron pertenecer a las Autodefensas Unidas de Córdoba y Urabá, irrumpió el 4 de diciembre de 1996 entre las dos y las cinco de la tarde, en inmediaciones de los municipios de

⁵⁶⁹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, sentencia contra Luis Eduardo Cifuentes Galindo y otros, 1 de septiembre de 2014. M. P. Eduardo Castellanos Roso. Salvamento de voto, M. Léster María González.

⁵⁷⁰ Desarrollados en gran parte, por el Decreto Reglamentario 3011 de 2013 y en la sentencia del BLOQUE CUNDINAMARCA proferida el 1 de septiembre de 2014 por el M. P. Eduardo Castellanos Roso.

⁵⁷¹ Ley 1592 de 2012 y Decreto 3011 de 2013

⁵⁷² *Iniciativas de persecución penal*, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos, traducción no oficial, en *Judicialización de crímenes de sistema*, Serie de Justicia Transicional, Michael Reed Hurtado, (editor) Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ), 2008, p. 13 - 77

⁵⁷³ Ponencia Macro-criminalidad de **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**, p. 16.

Morroa, Corregimiento de Pichilín, Varsovia, Colosó, San Antonio de Palmito y Tolú (Sucre).

Luego de montar un retén frente a la finca 'La Llave' donde inmovilizaron vehículos particulares y de servicio público de esa región, escogieron algunos para transportarse a los sitios mencionados, donde con lista en mano y previamente señalados por uno de ellos que les servía de guía, acribillaron a 12 campesinos, quienes fueron violentamente sacados de sus viviendas, lugares de trabajo y automotores en que se desplazaban y los masacraron a bala, por aparecer señalados como colaboradores de la guerrilla”.

791. Respecto de esta masacre, el Consejo de Estado en reciente sentencia encontró probada la responsabilidad del Estado, en un contexto de violencia generalizada contra la población civil⁵⁷⁴, por cuanto las autoridades legítimamente constituidas no realizaron las acciones necesarias para proteger a la población y, aparte de la indemnización patrimonial, ordenó a la Policía Nacional y a la Armada Nacional, la realización de una ceremonia en el corregimiento de Pichilín (municipio de Morroa, departamento de Sucre) donde tales instituciones ofrezcan disculpas a las víctimas y a la comunidad en general por su responsabilidad en los hechos; y la instalación de una placa en la plaza central de dicho corregimiento que tendrá los nombres de las víctimas como acto reivindicatorio de la dignidad de estas, con el objetivo de preservar la memoria de los execrables hechos para que los mismos no se repitan⁵⁷⁵.

Masacre de El Aro

792. Respecto esta incursión armada, dijo el postulado **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**:

“LA MASACRE DE EL ARO; fue una masacre perpetrada en el Corregimiento El Aro, perteneciente al municipio de ITUANGO, departamento de Antioquia; ocurrida el 22 de octubre de 1997, además de perder la vida 15 personas se presentó un masivo desplazamiento forzado, también fueron hurtadas muchísimas cabezas de ganado.” ⁵⁷⁶

793. Por esta masacre fue condenado el Estado colombiano por la Corte Interamericana de Derechos Humano (Corte IDH) por hechos constitutivos de violaciones de Derechos Humanos en las localidades de La Granja y El Aro.

794. Con posterioridad a la materialización de la incursión irregular armada que ocasionó la masacre en la localidad de La Granja, se produjeron denuncias y comunicaciones por parte de la sociedad civil advirtiendo la inminencia de un accionar delictivo de similares proporciones en el corregimiento de El Aro por parte de grupos paramilitares.

795. Así, se estableció por parte de la Corte IDH en cuanto al desarrollo de los hechos:

“125.56 Con anterioridad a la incursión en El Aro el grupo paramilitar se había reunido en el municipio de Puerto Valdivia con miembros del batallón Girardot del Ejército.

⁵⁷⁴ Sustentado en las denuncias hechas por la comunidad ante la personería y la Fiscalía en el municipio de Colosó.

⁵⁷⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, subsección C, radicado 70001-23-31-000-1998-00808-01 (44.333), C.P. Enrique Gil Botero.

⁵⁷⁶ Ponencia Macro-criminalidad de Salvatore Mancuso Gómez, p 15.

125.57 En este contexto, entre los días 22 de octubre y 12 de noviembre del año 1997 tuvo lugar una incursión paramilitar en el corregimiento de Builópolis, más conocido en la región de Ituango como El Aro. La cadena de ejecuciones selectivas perpetradas por un grupo paramilitar que se movilizó por varios días a pie con la aquiescencia, tolerancia o apoyo de miembros de la Fuerza Pública, se inició en el corregimiento de Puerto Valdivia, punto de partida de su recorrido⁵⁷⁷.

Masacre de El Salado

796. Las particularidades de la incursión ilegal armada que tuvo como consecuencia la masacre del Salado, donde resultó afectada la población civil, fue descrita por el postulado Salvatore Mancuso en los siguientes términos:

“MASACRE DE EL SALADO: ocurrió a mediados del mes de febrero de 2000, es un caserío ubicado en los Montes de María, municipio de El Carmen de Bolívar, departamento de Bolívar, se utilizaron armas ligeras, piedras, palos, morteros de hierro, cabuyas, en nefasto y lamentable resultado de esa incursión militar fue de 62 homicidios.

La masacre fue perpetrada por órdenes de CARLOS CASTAÑO, era de público conocimiento, para esa época, que este lugar era dominado de forma total y absoluta por la guerrilla y le permitía controlar prácticamente la movilidad de la zona Norte de Colombia hacia el interior del país a través de retenes, quema de carros, voladura de puentes y la infraestructura productiva del país, bloqueos permanentes de la troncal del caribe y la troncal de occidente, lo que también le permitía las famosas pescas milagrosas que hacia la guerrilla. El objetivo era quitarle este territorio a las Farc.”⁵⁷⁸

797. Esta masacre fue planeada en la Finca llamada “El Avión”, en inmediaciones del municipio de Sabanas de San Ángel, departamento de Magdalena, por los jefes paramilitares **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**, Rodrigo Tovar Pupo y Jhon Henao delegado de Carlos Castaño. Fue un hecho perpetrado por aproximadamente 450 paramilitares divididos en tres grupos que ingresaron por diferentes sectores al corregimiento de El Salado, rodeándolo y bloqueándolo, impidiendo su salida como el acceso al mismo. Uno de esos grupos estaba comandando por Luis Francisco Robles, alias “Amaury”, quien había sido suboficial del ejército en las fuerzas especiales y se había “volado” de una guarnición militar porque tenía un proceso judicial en su contra por homicidio.⁵⁷⁹

798. Adicionalmente, en lo que tiene que ver con la obvia reacción que frente a la agresión a la población civil debían efectuar los diferentes estamentos militares con sede en la región, el informe que se cita indicó:

“Mientras la masacre se desarrollaba dentro del el territorio, la Infantería de Marina reportaba informaciones de inteligencia sobre una inminente incursión de las Farc hacia los cascos urbanos de El Carmen de Bolívar y Ovejas, razón por la cual se ordenó a los BAFIM N° 5, 31 y 33 que adelantaran acciones de protección de los mismos; es decir, la presencia de los militares se reforzó por fuera del territorio de la masacre.”⁵⁸⁰

Masacre de Macayepo

⁵⁷⁷ Corte interamericana de Derechos Humanos, Caso de las masacres de Ituango Vs. Colombia, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 1 de julio de 2006, p. 51

⁵⁷⁸ Ponencia Macro-criminalidad de Salvatore Mancuso Gómez, pp. 16-17.

⁵⁷⁹ Grupo de Memoria Histórica, “La Masacre del Salado: Esa guerra no era nuestra”, Tauros, Fundación Semana, segunda edición, 2010, pp. 34 – 38.

⁵⁸⁰ Ibídem, pág. 34.

“LA MASACRE DE MACAYEPO, ocurrida el 14 de octubre del año 2000, en el corregimiento de Macayepo, municipio de El Carmen de Bolívar, en el departamento de Bolívar, además de perder la vida 15 personas se presentó un masivo desplazamiento forzado.”⁵⁸¹

799. Parte del juzgamiento de este execrable crimen, estuvo a cargo de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que profirió sentencia condenatoria contra el ex Senador Álvaro García Romero en su condición de autor mediato, en la medida en que utilizó su condición de parlamentario para influir en las autoridades militares y estas le restaran importancia al clamor que desde la policía y la propia comunidad se realizaba con relación a una posible incursión armada de las autodefensas; sobre el tema la decisión en cita consignó:

*“En tal dirección, véase cómo cada delito reprochado al procesado se encuentra seriamente vinculado con su apoyo y compromiso para con las autodefensas ilegales, organización armada ilegal que como hoy se sabe se procuró por espacio de casi dos lustros el apoyo y la militancia ideológica en su estructura de un buen número de congresistas, quienes al amparo de su investidura, abogando también por su permanencia en la dirigencia política y prevalidos de sus influencias como legisladores, patrocinaron la expansión, facilitaron la permanencia en el tiempo, auspiciaron la injerencia en diversos escenarios sociales y económicos, y coadyuvaron en la operatividad de esta organización criminal.”*⁵⁸²

Masacre de Chengue

800. Para mejor comprensión en lo que respecta a este hecho, nuevamente se acudirá al documento ya citado, que incorporó en la respectiva audiencia el postulado Salvatore Mancuso Gómez, en el que sobre el específico punto refirió:

“LA MASACRE DE CHENGUE, ocurrió el 11 de enero de 2001, en la población de Chengue, ubicada en los Montes de María, corregimiento de Ovejas, Sucre.

*La masacre fue perpetrada por órdenes de CARLOS CASTAÑO a RODRIGO MERCADO PELUFO, alias Cadena, jefe del Bloque héroes de los Montes de María, de las Autodefensas para esa época, ya el suscrito, le había entregado la zona y autonomía a alias CADENA y VECINO. Se usaron cuchillos y machetes y algunas víctimas fueron degollados. La masacre se realizó con la complicidad de la Policía del departamento de Sucre y de la Primera Brigada de la Armada Nacional de Colombia.”*⁵⁸³

801. Ahora bien, debe recordarse como el 17 de enero de 2001, más de 50 miembros de las autodefensas que se transportaban en tres camiones, pertenecientes al Bloque Héroes de los Montes de María, pasada la madrugada y aprovechando una “extraña” falla eléctrica incursionaron en la población de Chengue del corregimiento de Ovejas en el departamento de Sucre y asesinaron a 27 personas que se encontraban en una lista que tenía el grupo paramilitar.

802. Para la comunidad afectada de la localidad de Chengue, esta acción criminal de las tropas del Bloque Héroes de los Montes de María, fue una masacre anunciada, ya que se sabía que los grupos paramilitares se encontraban en la región y venían ejecutando diversos crímenes en las poblaciones que conformaban la misma; razón por la que, la comunidad en plurales oportunidades demandó su protección a las autoridades militares, policivas y civiles e inclusive varias de esas

⁵⁸¹ Ponencia Macro-criminalidad de Salvatore Mancuso Gómez, p. 16.

⁵⁸² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 32805, 23 de febrero de 2010, pp. 19-20.

⁵⁸³ Ponencia Macro-criminalidad de Salvatore Mancuso Gómez, p. 16

denuncias se hicieron públicas y llegaron al punto de exteriorizarlas al propio Presidente de la República, para ese entonces el doctor Andrés Pastrana Arango, sin embargo resultaron infructuosas y los nocivos resultados de la inoperancia conocidos⁵⁸⁴.

803. En efecto, la noche anterior a la masacre los pobladores vieron dos helicópteros pertenecientes al ejército que sobrevolaron la población en círculos y un Capitán de la Policía de nombre Jaime Gutiérrez, de la localidad de San Onofre, vecina de Chengue, intentó comunicarse con sus superiores y con la Armada Nacional ya que había visto tres camiones con hombres armados, uniformados y con brazaletes oscuros que iban por la carretera que llevaba a Chengue, población que se encontraba en la jurisdicción de la Primera Brigada de la Armada cuyo comandante era el contraalmirante Rodrigo Quiñonez.

804. Finalmente, por estos hechos acaecidos en El Chengue, el Contra Almirante Armando Rodrigo Quiñonez fue destituido por la Procuraduría General de la Nación por no haber actuado conforme sus deberes como miembro de la Fuerza Pública y proteger a la población de Chengue en su vida, honra y bienes, decisión confirmada por el Consejo de Estado⁵⁸⁵, pronunciamiento que afianza el argumento referido a la innegable participación de diferentes estamentos, incluida en ellos la Fuerza Pública, en las incursiones y accionar delictivo de las Autodefensas.

6.2. DELITOS QUE NO SE VAN A LEGALIZAR

6.2.1. Homicidio Agravado con Fines Terroristas

805. Respecto de este delito, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha mencionado:

*“aquel que se comete con la **finalidad**, directamente querida o por lo menos necesariamente vinculada a los medios seleccionados por el autor para lograr su cometido criminal, de provocar o mantener en estado de zozobra a la población o a un sector de ella, mediante actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas o las edificaciones o medios de comunicación, transporte, procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices, valiéndose de medios capaces de causar estragos.*

El homicidio con fines terroristas implica entonces, además del atentado contra la vida, la puesta en peligro efectivo de otros bienes jurídicos como la seguridad y la tranquilidad públicas, que el sujeto agente amenaza utilizando artefactos con capacidad para producir daños de considerable magnitud, siempre que las circunstancias temporo-espaciales y modales de realización de la conducta criminal representen peligro común o general para las personas o sus bienes.”⁵⁸⁶

806. Lo anterior supone descifrar varios elementos:

- a. Intención del sujeto activo en el acto homicida: Esto implica una finalidad. El homicidio en estricto sentido no configura la adecuación del delito de homicidio con fines terroristas; es necesario que detrás de este homicidio se encuentre todo un propósito de provocar o mantener en estado de zozobra a la población o a un sector de ella.

⁵⁸⁴ Washington Post, *Cronicle of massacre foretold*, por Scott Wilson, 28 de enero de 2001 <http://www.washingtonpost.com/wp-dyn/content/article/2008/01/24/AR2008012402532.html>.

⁵⁸⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, Subsección A, radicado 250002325000200501396 01 (0404-10), 26 de abril de 2012, C.P. Luis Rafael Vergara Quintero

⁵⁸⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 17365, 28 de septiembre de 2000, M. P. Fernando E. Arboleda Ripoll; radicado 19444, 21 de mayo de 2002, M. P. Jorge Aníbal Gómez Gallego.

- b. Actos que pongan en peligro otros bienes jurídicos: Este elemento implica que además de la vulneración del derecho a la vida, (bien jurídico vulnerado por el homicidio), se vulnere o por lo menos se ponga en peligro la seguridad y la tranquilidad pública.
- c. Uso de medios idóneos para provocar daños de considerable magnitud: Elemento que implica la utilización de medios que sean proporcionales al daño que exige el delito – considerado en los elementos anteriores -. La selección de estos medios deben ser los suficientemente capaces de causar estragos.
- d. Circunstancias de tiempo, modo y lugar: Evidentemente este delito involucra todo un escenario sin el cual los hechos no producirían tales efectos. De tal manera, al no existir este escenario de violencia y conflicto, estos hechos toman la categoría de “*actos aislados o frecuentes acciones de individuos, bandas o grupos armados*”⁵⁸⁷ que no resultan suficientes para tipificar esta conducta.

807. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia precisó:

*“(...) surge evidente que los homicidios cometidos por un grupo de hombres armados, a quienes se ha llamado en el expediente “paramilitares”, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrieron tienen la entidad suficiente para provocar estado de zozobra y terror en la población afectada”*⁵⁸⁸

808. En consecuencia, este delito repercute tanto en lo particular (afecta bienes jurídicos individuales fundamentales) como en lo colectivo (altera las condiciones de la vida social hasta el punto de poner en peligro la propia estabilidad del Estado)⁵⁸⁹.

809. Atendiendo a lo anterior, la Sala debe precisar que el delito de homicidio agravado con fines terroristas tiene lugar siempre y cuando (i) el acto sujeto a legalización comprenda los cuatro elementos referidos y (ii) “*la persona sobre la cual recaiga el acto no se trate de las personas protegidas por el DIH*”⁵⁹⁰

810. Este último aspecto reviste especial importancia, por cuanto, la mayoría de los hechos que fueron legalizados bajo el tipo penal de *homicidio agravado con fines terroristas*, se presentaron bajo el concepto de la mal llamada “limpieza social”, término que vale decir, se encuentra proscrito en el discurso judicial, máxime en esta jurisdicción especial de justicia y paz, por tanto, la aceptación de dicha denominación implicaría revertir la condición de determinada comunidad, proceder que resulta del todo inviable.

811. En consecuencia, respecto de los cargos que la Fiscalía tipificó como delito de HOMICIDIO AGRAVADO CON FINES TERRORISTAS, la Sala se apartará de dicha interpretación y *contrario sensu* entenderá que todas las víctimas de homicidio en el *sub lite*, ostentaban la condición de persona protegida por el DIH y en ese sentido se legalizaran como **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**.

6.2.2. Aborto sin Consentimiento, Constreñimiento a Apoyo Bélico y Destrucción, Supresión y Ocultamiento de Documento Público.

⁵⁸⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 17700, 19 de diciembre de 2000, M. P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁵⁸⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 18353, 9 de abril de 2002, M. P. Edgar Lombana Trujillo.

⁵⁸⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 31761, 31 de agosto de 2011, M. P. José Luis Barceló Camacho.

⁵⁹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 18358, 9 de abril de 2002, M. P. Edgar Lombana Trujillo.

812. Con relación a este grupo de ilicitudes, resalta la Sala que no es procedente su legalización, de conformidad con el análisis individual que frente a cada uno de ellos, se realizará a continuación.

6.2.2.1. Aborto sin consentimiento

813. Se describe en el Código Penal de la siguiente manera:

“... Artículo 123. ABORTO SIN CONSENTIMIENTO. El que causare el aborto sin consentimiento de la mujer, incurrirá en prisión (...).”

814. La conducta del *aborto* en sí misma, ha sido objeto de desarrollo jurisprudencial, para determinar las implicaciones y alcances que tiene, respecto de la mujer como del *nasciturus*.

815. En ese entendido la Corte Constitucional se ha ocupado de analizar los presupuestos normativos de dicha conducta, al puntualizar.

“(...) El ordenamiento constitucional colombiano le confiere protección al valor de la vida y al derecho a la vida, pero esta protección no tiene el mismo fundamento ontológico. Existe una protección general de la vida que engloba el valor de la vida del nasciturus. De ahí que la ley pueda diseñar los mecanismos para protegerla de la manera más óptima posible. Puede, incluso, diseñarse una política pública de punición penal para esos efectos.

... No puede esa protección infringir el derecho de la mujer gestante al respeto por su dignidad; debe garantizar su derecho a la libertad, en general, y a la posibilidad de la mujer para autodeterminarse y para configurar su propia identidad, según el derecho al libre desarrollo de su personalidad; tampoco puede implicar una afectación grave del derecho de la mujer gestante a preservar su salud integral – física y mental – y ha de enfocarse a proteger su vida.

... Conferir un amparo absoluto al valor de la vida del nasciturus hasta el punto de penalizar el aborto en caso de conducta constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo, o de inseminación artificial o de transferencia de óvulo fecundado no consentidas, así como de incesto, o cuando está en peligro la vida y la salud integral de la mujer gestante, equivale a permitir una intromisión estatal de magnitud desmesurada que se aparta por entero del mandato de proporcionalidad y razonabilidad, como han sido desarrollados estos principios por la jurisprudencia constitucional y desconoce las garantías que se desprenden a partir de la protección que se le confiere a los derechos de la mujer en el ámbito internacional de los derechos humanos (...)”⁵⁹¹.

816. Traído a colación el planteamiento jurisprudencial sobre el punible que atenta contra el bien jurídico de la vida y la integridad personal, es pertinente indicar que cobra especial relevancia la autodeterminación que recae sobre la mujer, para revestir, forjar y confirmar su libre desarrollo de la personalidad.

817. De otro lado, debe indicar que si bien existen una serie de excepciones al delito de aborto⁵⁹², cada una de ellas presenta un elemento de carácter objetivo que excepcionalmente justifica la exoneración de este injusto penal, pero que de ningún

⁵⁹¹ Corte Constitucional, sentencia T-388 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁵⁹² Corte Constitucional, sentencia C- 355 de 2006, M. P. Jaime Araujo Rentería y Clara Inés Vargas Hernández. “(i) Cuando la continuación del embarazo constituya peligro para la vida o la salud de la mujer, certificada por un médico; (ii) Cuando exista grave malformación del feto que haga inviable su vida, certificada por un médico; y, (iii) Cuando el embarazo sea el resultado de una conducta, debidamente denunciada, constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo o de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas o de incesto”.

modo, desbordan en mutar la decisión de la mujer a otro quien, por medio del dominio y el poder decide coartar la vida de un nuevo ser.

818. El aborto sin consentimiento, es una conducta reprochable en un Estado que abandera los derechos fundamentales en su complejidad y que legitima valores como la *libertad* e *igualdad* en sus asociados. El libre desarrollo de la personalidad y la autodeterminación no se deben ver doblegados sino por causas excepcionales que contrapesan, fundamentan y garantizan otro valor de la misma importancia.

819. Para esta Sala es de notable importancia mencionar que reconoce al valor de este injusto penal y el alcance que genera tanto en la mujer como en el ser que está por nacer, sin embargo, de la misma manera comprende; que en un escenario como el que compromete los hechos que dan lugar a esta jurisdicción de justicia y paz, se prevén punibles propios de un conflicto armado que el legislador dispuso en el aparte denominado "*Delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario*". Así, en la medida en que la situación de *facto* permita calificar una conducta en uno de los tipos penales de D.I.H. esta Sala dará lugar a estos, por cuanto deben prevalecer respecto de los delitos de orden común, siendo este el caso, del cargo N° 7 del grupo de hechos del postulado **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** y otros que al respecto relata:

*"Los hechos ocurrieron entre la noche del 13 de enero de 2001 y la madrugada del día siguiente, cuando incursionaron (...) un fuerte grupo de hombres miembros de las autodefensas unidas de Colombia, frente Fronteras comandadas por **JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA**, quienes se movilizaban en tres camionetas (...) arbitrariamente entraron a la vivienda y luego estando en la calle observaron ocupando un vehículo automóvil a la señora **MARÍA FERNANDA CARREÑO ESTUPIÑÁN** y a su esposo **JOSÉ HERNÁN MEJÍA MEJÍA**, ella con un embarazo de 7 meses, a los dos se los llevan contra su voluntad, no sin antes llevarse también al señor **ANDELFO LOZANO RIVEROS** (...) fueron conducidos a la finca La Palmita, donde finalmente los asesinaron disparándoles múltiples cargas de proyectiles de arma de fuego".*

820. En lo particular, la Fiscalía solicitó la adecuación típica como aborto sin consentimiento. Sin embargo, una vez expuesto lo anterior y conforme al móvil que implicó este cargo, la Sala considerará la calificación jurídica de *homicidio en persona protegida*, que se ajusta a los supuestos fácticos que plantea el hecho y se apropia a un contexto de conflicto armado.

6.2.2.2. *Constreñimiento a apoyo bélico*

821. Esta conducta ilícita se encuentra descrita en el Código Penal en los siguientes términos:

"... Artículo 150: Constreñimiento a apoyo bélico. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, constriña a persona protegida a servir de cualquier forma en las fuerzas armadas de la parte adversa incurrirá (...)"

822. La tipificación de esta conducta implica:

- a. *La existencia de un conflicto armado.* Como un delito propio del DIH, es necesario evidenciar el contexto de un conflicto armado. El derecho internacional humanitario se aplica desde la iniciación de tales conflictos armados, y se extiende más allá de la cesación de hostilidades hasta que se

haya logrado una conclusión general de la paz; o en caso de conflictos internos, cuando se logre un arreglo pacífico⁵⁹³.

- b. *Persona protegida*. El principio de distinción en este tipo penal exige que la persona que sea constreñida debe ostentar la calidad de persona protegida.
- c. *Determinación de un propósito*. El agente de esta conducta debe buscar una finalidad en el apremio y/o obligación que genera en el sujeto pasivo. Este propósito se debe enmarcar en el servicio que determinada persona puede prestar en el escenario bélico; es y debe ser, en cierta medida, un instrumento que potencialice los propósitos de la guerra.
- d. *Meta en la parte adversa*. No solo es necesario verificar un propósito bélico en la conducta. Este querer bélico se reduce en buscar que la persona protegida sirva de cualquier forma en las fuerzas armadas de la parte adversa. La utilidad de este constreñimiento se verifica en el interés o provecho que se tenga en la parte adversa.

823. Se debe resaltar que este punible verifica un agravio de la persona humana en el conflicto, por cuanto, esta se convierte en un medio de guerra, presupuesto ilícito en el Derecho Internacional Humanitario; por tanto, esta situación de *iure* implica acreditar cada uno de los elementos mencionados en la conducta objeto de legalización. En ese sentido, la Sala debe mencionar que respecto del cargo N° 12 que al respecto dispone:

“Los hechos ocurrieron en horas de la mañana del 10 de noviembre de 2000, la víctima JOSÉ ESPÍRITU LIZARAZO RAMOS, se desplazaba a bordo de un bus de servicio público de línea desde el casco urbano del municipio de Sardinata al corregimiento Las Mercedes y en el sitio conocido como La Virgen, en las afueras del pueblo, LENIN JOSÉ VÁSQUEZ CUCUNUBA alias SOCAVON, y alias Perrito, del grupo urbano de autodefensas apéndice del frente Fronteras comandado por JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA, obligaron detener la marcha del rodante, bajaron a la víctima, y el segundo de los mencionados, alias Perrito, le disparó múltiples proyectiles de arma de fuego causándole la muerte, aduciendo como motivo del hecho el de negarse a servirles de informante de los movimientos de la subversión”.

824. No se verifica el cumplimiento de los elementos que propone el tipo penal en razón del (iii) y (iv) relacionados anteriormente. Por tanto, advirtiendo la ausencia de los supuestos fácticos que permitan acreditar la calificación de esta conducta como constreñimiento en apoyo bélico, la Sala decide no legalizar este delito.

6.2.2.3. *Destrucción, supresión y ocultamiento de documento público*

825. En el Decreto Ley 100 de 1980, consagraba la citada ilicitud así:

“... Artículo 223 Destrucción, supresión y ocultamiento de documento público. El que destruya, suprima u oculte, total o parcialmente, documento público que pueda servir de prueba, incurrirá (...)”

826. Sobre el particular es importante mencionar que este injusto penal, refiere a un delito de orden común, que plantea una situación fáctica que tiene como verbos rectores, la destrucción, la supresión u ocultamiento del documento público. Este tipo penal pone de presente una utilidad en el documento público, y esto es, que el mismo pueda servir de prueba.

⁵⁹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 35099, 23 de marzo de 2011, M. P. Augusto José Ibáñez Guzmán.

827. El hecho que sería objeto de calificación jurídica, se concreta en el cargo N° 9 del grupo de hechos del postulado **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** y otros, y se reporta de la siguiente manera:

“[...] Al occiso lo despojaron de sus pertenencias, entre ellas una billetera que contenía los documentos de identificación...”

828. En el contexto que plantea la Fiscalía General de la Nación, la Sala evidencia circunstancias que considera pertinente relacionar:

- Se denota una situación de conflicto armado, en donde una de las partes se encuentra conformada por miembros de las Autodefensas que arremeten contra persona protegida de la población civil. Elemento que no prevé el tipo penal en estudio.
- Según se desprende del relato de la situación fáctica, la sustracción se dirigió principalmente hacia las pertenencias del sujeto pasivo, sin que se aprecie que el accionar se dirigiera exclusivamente contra los documentos de la víctima.
- El momento consumativo del despojo de las pertenencias de la víctima, se concretó sobre el cuerpo de la víctima una vez ésta había fallecido.

829. Con todo, si bien, se cumple de una manera general la conducta que exige el tipo penal (supresión de documento público), la Sala entiende que la calificación jurídica de un hecho, no se *limita a escoger la norma en la cual ha de subsumir el hecho, sino que involucra una tarea interpretativa*⁵⁹⁴ en la cual se debe adecuar la conducta al tipo penal que de mejor manera prevea una situación que, en este caso, no se limita a un hecho entendido de manera independiente, aislado, y casual, *contrario sensu*, se trata de un hecho que hace parte de un contexto de conflicto armado y que es coherente con unas políticas de macrocriminalidad que se traducen en las directrices de un grupo paramilitar. Detrás de una conducta descrita en un tipo penal, hay un escenario que se debe visualizar o por menos permear en la legalización de un delito, situación de *iure* que la Sala no coteja con el tipo penal descrito en el artículo 223 del Código Penal.

830. Sobre el particular, el legislador dispuso un tipo penal del Derecho Internacional humanitario que subsume esta conducta y que recoge los componentes fácticos que plantea esta situación particular. Se trata del delito de **Despojo en Campo de Batalla** que reza: “... *El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, despoje de sus efectos a un cadáver o a persona protegida...*”

831. Con todo la Sala encuentra que la calificación jurídica que debe asumir este hecho, conforme a los supuestos fácticos, y los elementos del tipo penal se da en razón al Despojo en Campo de Batalla, delito de D.I.H que, el caso particular subsume la conducta descrita en el artículo 223 del Estatuto Penal. Advirtiendo que este punible de DIH también fue presentado por la Fiscalía para la legalización de este cargo, la Sala se abstendrá de legalizar el delito de *destrucción, supresión y ocultamiento de documento público*.

6.2.3. Sedición

⁵⁹⁴ Corte Constitucional, sentencia C-393 de 2002, M. P. Jaime Araujo Rentería

832. De acuerdo a lo sustentado en audiencia concentrada celebrada el 3 de septiembre de 2013⁵⁹⁵, la Sala resuelve lo pertinente a la solicitud de legalización del delito de sedición propuesta para el postulado **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**.

833. Al respecto esta Sala recuerda el pronunciamiento de la Honorable Corte Suprema de Justicia sobre el particular:

*“... Los delitos cometidos por personas vinculadas a grupos paramilitares, como es el caso de los miembros de los grupos de autodefensa que en virtud de acuerdos con el Gobierno Nacional se han desmovilizado, bajo ningún pretexto alcanzan a ser considerados como autores del **punible de sedición**, por cuanto tales comportamientos no pueden ser asimilados al concepto de delito político.*

... Debido a que los hechos delictivos cometidos por cuenta o en nombre de los paramilitares no fueron ejecutados con el propósito de atacar contra el régimen constitucional y legal vigente, con denunciado apoyo de importantes sectores institucionales y procurando obtener beneficios particulares, pretender que una norma identifique como delito político conductas claramente señaladas como delitos comunes resulta contrario a la Constitución vigente, desconoce la jurisprudencia nacional y contradice la totalidad de doctrina nacional y extranjera.”⁵⁹⁶.

834. En otra oportunidad se mencionó:

*“Al hacer una comparación entre lo que se entiende por delito político frente a los elementos que estructuran el concierto para delinquir, aparecen notas sobresalientes que los hacen diferentes, inclusive los tipos penales **“se repelen entre sí, son excluyentes”**, de manera que el legislador está impedido –so pena de subvertir el orden jurídico– para asimilarlos, homologarlos o igualarlos desde los elementos que estructuran uno y otro reato así como para darles idéntico tratamiento.”⁵⁹⁷*

835. Bajo ese entendido, para la Sala es y debe ser un axioma la premisa que reza: *“nunca un delito común se podría assimilar a uno político”⁵⁹⁸*, conclusión que tiene como se dijo un fundamento de orden constitucional.

836. La distinción entre los delitos políticos y los delitos comunes fue concebida con el propósito de diferenciar el tratamiento que cada uno de ellos debe recibir, designando a los delitos políticos uno más benévolo por razones de una tradición democrática de estirpe humanitaria⁵⁹⁹.

837. Siguiendo a Luigi Ferrajoli:

“... el delito político, es una categoría moderna que hace su primera aparición legislativa, en contraposición al delito común, en la Francia pasada, justo tras la revolución de julio (...). En la concepción de delitos políticos [...] históricamente entrecruzan y alternan, dos tradiciones filosóficas opuestas. La primera tradición es la que se informa en el derecho de resistencia [...] y la segunda tradición es [...] la de razón de Estado...”⁶⁰⁰.

⁵⁹⁵ Audiencia de control formal y material de cargos, sesión de 4 de septiembre de 2012, (min. 01:41:00)

⁵⁹⁶ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 29547, 28 de mayo de 2008, M. P. Javier Zapata Ortiz; radicado 34955, 20 de octubre de dos mil 2010 M. P. Javier Zapata Ortiz.

⁵⁹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 26945, 11 de julio de 2007, M. P. Yesid Ramírez Bastidas

⁵⁹⁸ Corte Constitucional sentencia C- 1055 de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁵⁹⁹ Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-171 de 1993, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.; sentencia C-1055 de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁶⁰⁰ Luigi Ferrajoli, *Derecho y Razón, teoría del garantismo penal*, Editorial Trotta, Madrid 2000, p. 809 y ss.; Defensoría del Pueblo, *La amnistía y el indulto solo pueden beneficiar a grupos armados ilegales con carácter político y por la comisión de delitos definidos como políticos*, 2003, p. 1

838. Ello adquiere connotación en nuestro ordenamiento jurídico al conceptualizar el delito político como aquel “que, inspirado en **un ideal de justicia**, lleva a sus autores y copartícipes a actitudes prescritas del orden constitucional y legal, como medio para realizar el fin que se persigue. Si bien es cierto el fin no justifica los medios, no puede darse el mismo trato a quienes actúan **movidos por el bien común**, así escojan unos mecanismos errados o desproporcionados, y a quienes promueven el desorden con fines intrínsecamente perversos y egoístas. Debe hacerse una distinción legal con fundamento en el acto de justicia, que otorga a cada cual lo que merece, según su acto y su intención”⁶⁰¹. (Resaltado de la Sala)

839. Es así, que en otrora oportunidad, la Corte Constitucional frente al tema analizado indicó que “...*El Estado no puede caer en el funesto error de confundir la delincuencia común con la política...*”⁶⁰², premisa que hace suya esta Corporación y agrega que, hipótesis en contrario, abatiría los dos pilares de justicia y paz que dan el nombre a esta especialidad, y de paso deslegitimarían la filosofía que construyó este ideal.

840. Para la Sala es claro, que ni la justicia, ni el bien común, fueron pilares que gobernaron el accionar de las Autodefensas Unidas de Colombia, por ende la denominada “*justicia privada*”, no podrá reconocerse como legítima en la acepción del término “*ideal incansable de justicia*” que ha vanagloriado las grandes conquistas de la humanidad..

841. Con base en las anteriores consideraciones, emerge que el delito de sedición endilgado por la Fiscalía, no guarda relación fáctica, probatoria y jurídica con el accionar del grupo organizado al margen de la ley que aquí se juzga, por ende no es procedente la legalización del mismo en la presente sentencia.

6.2.4. Delitos que se subsumen en el concierto para delinquir

842. La Fiscalía presentó para la legalización formal y material conforme a los cargos aceptados por los postulados los siguientes delitos:

- Utilización ilegal de uniformes e insignias de uso privativo de las fuerzas militares descrito en el artículo 346 del Código Penal.
- Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, descrito en el artículo 365 del Código Penal.
- Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego de uso privativo de las Fuerzas Armadas y explosivos, descrito en el artículo 366 del Código Penal.

843. Al respecto se debe mencionar que la realidad de este grupo paramilitar exigía de suyo, la consecución de las acciones descritas en los tipos penales mencionados anteriormente, lo que permite acreditar la figura de la *subsunción* de estas conductas al delito de concierto para delinquir.

844. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“El concierto para delinquir cargado en contra de los postulados al trámite y beneficios de la Ley 975 del 2004, parte del presupuesto necesario de la conformación o pertenencia a grupos armados ilegales.

⁶⁰¹Corte Constitucional, sentencia C-009 de 1995, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa

⁶⁰²Corte Constitucional, sentencia C-1055 de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Los delitos contra personas y bienes protegidos por el DIH, tienen como elemento estructurante indispensable que las conductas se realicen “con ocasión y en desarrollo de conflicto armado”.

En esas condiciones, no admite discusión que la persona se encuentra vinculada al trámite de justicia y paz, en razón de que necesariamente hizo parte de un grupo armado ilegal. Por tanto, el empleo de armas de fuego se convierte en un elemento de los tipos penales imputables, desde donde surge que tal conducta no puede ser cargada de manera independiente, pues ella se subsume dentro de aquellas que hicieron viable la vinculación al procedimiento de la Ley 975 del 2005.

La conclusión se ratifica cuando la razón de ser de la Ley 975 precisamente comporta la militancia en un grupo armado ilegal. (...) ⁶⁰³

845. En consecuencia, esta Sala se abstendrá de legalizar los delitos mencionados.

6.3. DELITOS A LEGALIZAR POR LA SALA

846. En este acápite la Sala calificará jurídicamente los actos individuales y posteriormente se hará lo propio en razón de la responsabilidad que deben asumir los postulados.

847. Es preciso mencionar que tal y como fue expuesto en el acápite de la “CALIFICACIÓN DEL CONTEXTO”, el asunto que reviste en el *sub lite* responde a los parámetros que exige un conflicto armado interno.

848. Si bien, este aspecto ya fue abordado por la Sala, se debe anunciar la ocurrencia de crímenes que resultan aplicables en este tipo de conflictos.

849. En efecto, del contenido del Art. 8.2 e) del Estatuto de Roma, se puede visualizar que la cantidad de “*figurae crimines*” para los conflictos armados no internacionales es limitada en comparación con las aplicables en los conflictos armados internacionales⁶⁰⁴, aspecto que entre otras cuestiones, se debe a que algunos Estados han sostenido que estos crímenes no han alcanzado aún el nivel de derecho consuetudinario internacional⁶⁰⁵.

850. En el *sub lite*, en razón de la legalización de los cargos, la Sala realizó un análisis pormenorizado de los delitos de: (i) concierto para delinquir agravado; (ii) actos de terrorismo; (iii) homicidio en persona protegida; (iv) homicidio en persona protegida en la modalidad de tentativa; (v) tortura en persona protegida; (vi) toma de rehenes; (vii) destrucción y apropiación de bienes protegidos; (viii) hurto calificado y agravado; (ix) exacción o contribuciones arbitrarias; (x) secuestro simple y agravado; (xi) desaparición forzada; (xii) actos de barbarie; (xiii) deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil; (xiv) tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida; (xv) represalias; (xvi) obstaculización de tareas sanitarias y humanitarias; (xvii) despojo en campo de batalla; y (xviii) simulación de investidura o cargo. (xix) delitos relacionados con la actividad del narcotráfico.

6.3.1. Delitos que se legalizan en forma general

6.3.1.1. DEL CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

⁶⁰³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 36563, 3 de agosto de 2011, M. P. José Luis Barceló Camacho.

⁶⁰⁴ Cfr. Ob. Cit. Temas de Derecho Penal Internacional y Europeo. Pp. 340

⁶⁰⁵ Vid. Zimmermann, art. 8, mn, 237, Kress, p. 134 (la penalización consuetudinaria según el art. 4.2 del PA II no está enteramente libre de dudas). Cita Tomada de Ob. cit. Temas de Derecho Penal Internacional y europeo, p. 340.

851. Adicional a puntualizar lo relacionado con los periodos del concierto para delinquir en la individualización de la pena, el delito de concierto para delinquir quedó establecido en la sentencia de la siguiente forma:

852. Para efectos de abordar este tópico, previamente resulta necesario efectuar un análisis normativo y jurisprudencial que soporte el criterio relativo a la legalización general del cargo en mención, que ha sido descrito por la Fiscalía General de la Nación con el número 102 en relación con el grupo de hechos de Salvatore Mancuso Gómez y otros, así como el cargo distinguido con el número 1 correspondiente a los hechos de Lenin Giovanni Palma Bermúdez.

853. En desarrollo de lo anterior, inicialmente debe indicarse que el punible de concierto para delinquir se encuentra descrito y sancionado en la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 8º de la Ley 733 de 2002 que a su vez fue modificado por el artículo 19 de la Ley 1121 de 2006 y que a la letra dice:

“...Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir...”.

*“... **Artículo 342. Circunstancia de agravación.** Cuando las conductas descritas en los artículos anteriores sean cometidas por miembros activos o retirados de la Fuerza Pública o de organismos de seguridad del Estado, la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad...”.*

854. Por otra parte, el artículo 19 de la Ley 1121 de 2006 “por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones”, aumentó la pena de que trata el inciso segundo del citado Art. 340 en los siguientes términos:

*“...Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o Financiamiento del Terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, **la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2700) hasta treinta mil (30000) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”.**
(Resaltado de la Sala)*

855. Ahora, respecto de la conducta ilícita en mención, desde antaño la Corte Constitucional puntualizó:

*“... El concierto para delinquir en términos generales se define como la celebración, por parte de dos o más personas de un convenio, de un pacto, cuya finalidad trasciende el mero acuerdo para la comisión de un determinado delito, se trata de la organización de dichas personas en una *societas sceleris*, con el objeto de asumir con proyección hacia el futuro la actividad delictiva como su*

*negocio, como su empresa (...) no existe acuerdo previo entre sus miembros sobre los delitos específicos que cometerán, como tampoco sobre el momento, el lugar o las personas o bienes que se afectarán, si sobre lo que será su actividad principal: delinquir (...) La organización delictiva se establece con ánimo de permanencia...*⁶⁰⁶ (Resaltado de la Sala)

856. Efectuada la anterior precisión, debe señalarse que se ha podido verificar que la organización del BLOQUE CATATUMBO comandada por el postulado **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**, se acopló a una verdadera *empresa criminal*, que como se analizó en el acápite correspondiente a la “*Calificación Jurídica de los hechos macro*”, forjó un objetivo político que se matizó en un plan preconcebido que intimaba el desarrollo de una *justicia privada*, que implicaba -necesariamente- la comisión de diferentes delitos de tal magnitud que permitieran un empoderamiento de dicho grupo paramilitar en la zona del Catatumbo.

857. De igual manera, fue suficientemente documentado, que el propósito del BLOQUE CATATUMBO *no fue temporalmente limitado sino que tuvo expectativa y materialización de permanencia*; en razón de ello, es preciso recordar que el propio postulado **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** indicó: “... *por qué se ingresa allá, para combatir el enemigo de la nación colombiana, para retomar esos territorios para la nación y para quitarle las finanzas de las que se abastecía la guerrilla y para quitarle el fortín político, militar y económico que ellos tenían, para eso se ingresa al Catatumbo...*”. El control territorial de esta zona, se realizó por medio del temor e intimidación generada a la población, lo cual requería un *ánimo de permanencia* en la configuración de su organización como BLOQUE CATATUMBO y que fue verificada por esta Sala, puesto que las primeras incursiones en la ciudad de Cúcuta y municipios circunvecinos datan del mes de mayo de 1999⁶⁰⁷ y se registra su permanencia hasta la desmovilización del Bloque Catatumbo el día 10 de diciembre de 2004.

858. En cuanto al fundamento y la importancia del delito de concierto para delinquir en el proceso de Justicia y paz, mencionó en su oportunidad la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

“... los objetivos de política criminal dispuestos en la Ley de Justicia y Paz atienden a violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, cuyo juzgamiento y fallo se centran en la vinculación al grupo armado ilegal (concierto para delinquir) y no, como se ha insistido, en conductas punibles individualmente causadas por qué, entonces, su investigación y juzgamiento sería de competencia de la justicia ordinaria (...)

(...) Se entiende entonces que es deber de la Fiscalía General de la Nación imputar y formular cargos por el delito de concierto para delinquir, el cual se considera vital y esencial dentro el proceso de justicia y paz, así como es deber del funcionario judicial declarar en el fallo que ponga fin a la actuación, la pertenencia del postulado al grupo armado ilegal, porque los delitos por los que se investiga y sanciona en este trámite, “resultan colaterales”, en cuanto se derivan de la existencia del grupo armado ilegal, son su consecuencia y, por tanto, solo pueden ser cobijados en la sentencia proferida al amparo de la ley 975 de 2005, si, y solo si, previamente obra condena por concierto, pues aquéllos depende de éste”⁶⁰⁸.

⁶⁰⁶ Corte Constitucional, sentencia C- 241 de 1997, M. P. Fabio Moró Díaz.

⁶⁰⁷ Teniendo en cuenta que desde mediados de marzo de 1999 CARLOS CASTAÑO GIL, en entrevista difundida por el diario El Tiempo, explicó lo que sería el comienzo de una estrategia a largo plazo con el claro propósito de tomar el control territorial del Oriente Colombiano, los departamentos Norte de Santander y que desde el 17 y 18 de mayo de 1999 se conforma todo el grupo de hombres que se desplazaría al Catatumbo.

⁶⁰⁸ Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 31539, 31 de julio de 2009, M. P. Augusto José Ibáñez Guzmán.

859. Con base en lo anterior, en atención a que la Fiscalía imputó el cargo del concierto para delinquir respecto de los postulados procesados en el *sub judice*, la Sala procede a verificar la pertenencia de los postulados al grupo armado del BLOQUE CATATUMBO y por lo tanto su responsabilidad penal en dicha conducta punible, con base en el material probatorio presentado ante esta Sala, con excepción del postulado **JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA**, por cuanto ya fue condenado por esta conducta mediante sentencia proferida el 2 de diciembre de 2010⁶⁰⁹.

860. Ciertamente, conforme lo acreditado y corroborado por la Fiscalía ante esta Sala, con base en la información entregada por el postulado Salvatore Mancuso Gómez durante el desarrollo de las sesiones de versión libre, la información legalmente obtenida por el ente investigador y el análisis de elementos de prueba relacionada en el capítulo de hechos controlados formal y materialmente por la Sala, se infiere que el accionar delictivo del precitado tuvo sus inicios en mayo de 1992 en el Departamento de Córdoba cuando apoyó al Mayor del Ejército Walter Fratini, que se desempeñaba como comandante del Batallón de Contraguerrilla Coyarac de la XI Brigada del Ejército, en la conformación de un grupo de justicia privada que era auspiciado por ganaderos y que participaba en operaciones militares que desplegaba la misma Brigada. En mayo de 1994 SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, con el objetivo de unir los pequeños grupos de justicia privada que existían en la región de Urabá, asiste a una reunión donde junto a los hermanos Carlos y Vicente Castaño, Carlos Mauricio García Fernández, alias “Doble cero”, Manuel Salvador Ospina Cifuentes, alias “Móvil cinco”, Carlos Alberto Ardila Hoyos, alias “Carlos Correa” o “Cara de vaca” y Jhon Gil Henao, alias “G2” o “Jhoncito”; deciden la conformación de un grupo armado ilegal que posteriormente se conocería como las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, (ACCU).

861. Adicionalmente, se dirá que en el año de 1995, Salvatore Mancuso Gómez es encargado por Carlos Castaño de expandir el modelo de autodefensas en el norte del país, por lo que posteriormente, bajo su mando se crean los bloques Norte, Montes de María (San Juan y San Jorge) y Córdoba. En el año de 1999 entrega el mando del Bloque Montes de María a Edwar Cobos Téllez, alias “Diego Vecino”, y a Rodrigo Mercado Pelufo, alias “Cadena” y en el año 2000 entrega el mando del Bloque Norte a Rodrigo Tovar Pupo, alias “Jorge 40”. Asimismo, en el año de 1999, bajo la dirección de Mancuso Gómez y los hermanos Castaño es creado y entrenado un grupo de autodefensas cuyo destino fue la incursión a la región del Catatumbo, región a la que efectivamente ingresan y se instalan en el mes de mayo de 1999, constituyéndose el Bloque Catatumbo del cual se hace máximo comandante Salvatore Mancuso y con que se desmoviliza colectivamente el 10 de diciembre de 2004 en la finca Brisas de Sardinata del corregimiento de Campo dos del municipio de Tibú en el departamento de Norte de Santander.

862. Así las cosas, como comandante del Bloque Catatumbo, desde su creación y hasta su consolidación y expansión quedó establecido que SALVATORE MANCUSO se concertó para cometer crímenes de especial gravedad como delitos contra personas y bienes protegidos por el DIH, cómo homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida, desplazamiento forzado de población civil, actos de barbarie, represalias, entre otros; así como delitos contra el bien jurídico de la libertad como desaparición forzada y secuestro y contra otros bienes jurídicos como el hurto y el tráfico de estupefacientes, entre otros.

863. En ese orden de ideas, queda establecido que la vinculación y permanencia de Salvatore Mancuso Gómez a las autodefensas fue libre, voluntaria y con conocimiento de las actividades que realizaron los grupos armados ilegales que llegó

⁶⁰⁹Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, sentencia contra Jorge Iván Laverde Zapata, M. P. Uldi Teresa Jiménez López.

a comandar. Por lo que, para la Sala es claro que el comportamiento de Salvatore Mancuso se adecúa típicamente al delito de concierto para delinquir conforme el artículo 340 inciso segundo de la ley 599 de 2000.

864. Por la comisión de este delito, **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** ha sido condenado por el juzgado segundo especializado de Antioquia el 3 de septiembre de 2008, por el juzgado especializado de descongestión de Montería el 21 de diciembre de 2010, por el juzgado único especializado de Cartagena el 6 de marzo de 2002, por el juzgado único especializado de Antioquia el 22 de abril de 2003, por el juzgado especializado adjunto de Cúcuta el 24 de junio de 2011, por el juzgado segundo especializado de Cúcuta el 16 de febrero de 2010 y por el juzgado segundo especializado de descongestión de Cúcuta el 6 de julio de 2012.

865. Conforme lo anterior, se procederá a legalizar el cargo por concierto para delinquir agravado contra **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**, por el tiempo comprendido desde su entrada a los grupos de autodefensa hasta su desmovilización ocurrida el 10 de diciembre de 2004, exceptuando el lapso que abarcan las sentencias condenatorias relacionadas anteriormente. Entonces los períodos a condenar en este fallo son:

- Desde mayo de 1992 a 28 noviembre de 1994
- Desde el 30 de noviembre de 1994 hasta el 18 de mayo de 1997
- Desde el 20 de mayo de 1997 al 18 de junio del mismo año.
- Desde el 20 de junio de 1997 al 20 de agosto de 1997
- Desde el 22 de agosto de 1997 al 15 de septiembre del mismo año.
- Desde el 17 de septiembre de 1997 al 18 de octubre del mismo año.
- Desde el 31 de octubre de 1997 al 5 de noviembre de 1997.
- Desde el 7 de noviembre de 1997 hasta el 5 de abril de 2000.
- Desde el 7 abril de 2000 al 3 abril de 2003.
- Desde el 4 de abril de 2003 al 10 de diciembre de 2004 (fecha de la desmovilización).

866. Finalmente, para efectos de la dosificación punitiva y de la acumulación jurídica de penas, las sentencias referidas anteriormente serán tenidas en cuenta por la Sala en los capítulos correspondientes, conforme el artículo 20 de la ley 975 de 2005.

867. Como quiera que se ha definido lo concerniente al Comandante, a continuación se analizará la situación de los restantes postulados.

868. Con relación a **JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ**, se estableció que en octubre de 1998, cuando se desempeñaba como subteniente del Batallón de Contra Guerrilla No. XIV Cacique Palagua, adscrito a la Brigada XIV en Puerto Berrío, Antioquia, desertó y se unió a las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), previo contacto con Carlos Mauricio García Fernández, alias “Doble cero”, quien lo presentó con Carlos Castaño y este último, aprovechando sus conocimientos en el área militar, lo envió a Urabá como instructor de la escuela “La 35”. En diciembre de 1998 fue enviado a Tierra Alta – Córdoba para montar una escuela de entrenamiento donde conoció a Armando Alberto Pérez Betancourt quién sería su comandante en el terreno y con quién, en la primera mitad de 1999, comenzaron los entrenamientos de las tropas que serían enviadas a la región del Catatumbo.

869. En ese mismo año fue parte de la escolta personal de Salvatore Mancuso y el 5 de enero de 2000 llegó a la región del Catatumbo, en cumplimiento de las órdenes de Salvatore Mancuso para reemplazar a Pérez Betancourt, y por lo tanto, asumió

como comandante hasta el regreso de este, cuando pasó a ser segundo comandante hasta la llegada de Diego Fernando Fino Rodríguez en julio del año 2000 donde paso a ser tercer comandante e integrante del Estado Mayor del Bloque Catatumbo.

870. Al regresar Pérez Betancourt, este le manifiesta la necesidad de montar otra escuela de entrenamiento en el sector de “Picapelada” en la parte baja de La Gabarra. Posteriormente, es encargado por Armando Alberto Pérez Betancourt de organizar el denominado Frente Tibú, del cual asume la comandancia desde el año 2000 hasta el 10 de diciembre de 2004 cuándo se desmoviliza colectivamente como comandante de este frente perteneciente al Bloque Catatumbo en la Finca Brisas de Sardinata del corregimiento Campo Dos del municipio de Tibú, Norte de Santander.

871. Conforme lo anterior, se observa que el ingreso y permanencia de Lozada Artuz al grupo de autodefensas fue libre y voluntario, atendiendo a su interés particular en ingresar a los grupos paramilitares y a su calidad de instructor militar, lo cual lo llevó a ser miembro del estado mayor del Bloque Catatumbo, así como comandante del Frente Tibú de dicho bloque, por lo que para la Sala queda demostrado con grado de certeza que la conducta de José Bernardo Lozada Artuz se adecúa de forma típica con el delito de concierto para delinquir consagrado en el artículo 340 inciso segundo de la ley 599 de 2000.

872. Por la comisión de esta conducta punible, **JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ** fue condenado, previa aceptación de cargos, por el Juzgado Segundo Penal Especializado de Cúcuta el 4 de noviembre de 2009 y el 28 de junio de 2011, condenas que comprenden el tiempo desde septiembre de 1998 al 10 de diciembre de 2004, es decir durante toda su militancia en el grupo armado ilegal, razón por la cual en este fallo no se le legalizará este delito.

873. Ciertamente al analizar la hipótesis acerca de si en el proceso adelantado conforme a la Ley 975 de 2005, es posible legalizar a un postulado hechos cometidos en razón de la pertenencia al grupo armado ilegal y por los cuales ya fue condenado por la justicia ordinaria, ha puntualizado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

“No obstante, debe tenerse en cuenta que dicha situación tiene lugar cuando se trata de acumulación de procesos, pues en tal caso se busca traer al trámite de Justicia y Paz todas las imputaciones que existan en contra del postulado por razón de su pertenencia al grupo armado ilegal, incluso las que se ventilen ante la justicia ordinaria.

Pero la situación que se genera ante fallos condenatorios en firme es bien distinta, pues salvo las excepciones legales y constitucionales, y las contempladas en el bloque de constitucionalidad, la cosa juzgada no es susceptible de transgresión, de suerte que es a través de la acumulación jurídica de penas como se satisfacen los intereses de todas las víctimas, incluso los que le asisten al postulado procesado para beneficiarse de la pena alternativa.”⁶¹⁰

874. Por manera que, en el capítulo destinado al pronunciamiento sobre la acumulación de penas se proveerá en los términos analizados por la Corte Suprema de Justicia.

875. En lo que tiene que ver con **ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ**⁶¹¹ se pudo establecer que perteneció a las Autodefensas desde febrero de 1994 hasta el 20 de

⁶¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 39261, auto del 26 de septiembre de 2012, M.P. José Luis Barcelo Camacho.

⁶¹¹Se debe mencionar que el postulado **ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ**, por este tipo penal ha sido judicializado en las siguientes sentencias: Juzgado segundo penal del circuito de Cúcuta lo condena el 5 de enero de 2009 por la masacre de San Roque , no considerando incremento punitivo del inciso 3 del artículo 340 del Código Penal y el incremento del artículo 342 por

enero de 2006 cuando se desmovilizó con el Bloque Mineros de las (AUC). Asimismo se conoció que luego de prestar servicio militar en el Batallón Vélez adscrito a la Brigada XVII en Carepa Antioquia en el año 1993, hizo contactos con alias “Maicol” para ingresar a las autodefensas de Carlos Castaño donde le dieron el alias de “Junior” y comenzó desempeñándose como patrullero bajo el mando de Carlos García Fernández alias “Rodrigo doble cero” en el departamento de Antioquia.

876. Así mismo, que estuvo en la Finca “La 35”, desde donde participó en varias incursiones como radioperador y a principios de 1995 el comandante García Fernández lo vinculó como segundo comandante del grupo de Restrepo cerca a Pueblo Bello cuyo primer comandante era alias “Gabriel”. Posteriormente es trasladado a la zona del Volcán del Cacahual como segundo comandante de un grupo de entre 80 o 90 hombres bajo órdenes de alias “Estopín”; y en diciembre de 1995 alias “04” lo llevó de nuevo a la finca “La 35” donde recibió el grupo de Necoclí conformado por 17 hombres.

877. En marzo de 1996 por orden de Carlos Castaño se desplaza con 15 hombres al sitio denominado Joki donde recibe bajo su mando a 80 hombres más, se traslada a la Finca “La 35” para recibir un curso y el 21 de septiembre por órdenes de Carlos Castaño y García Fernández parte bajo el mando de “Guagua” hacia el municipio de Ituango, donde entre otras acciones criminales realizaron la llamada Masacre del Aro en 1997.

878. Isaías Montes aunque estaba en Ituango recibía órdenes directas de Carlos Castaño y Salvatore Mancuso, quienes lo encargaron de diversas acciones criminales en Antioquia y el departamento de Córdoba, e inclusive, en el Sur de Bolívar. En diciembre de 1998 regresa a Ituango y es trasladado por órdenes de Carlos Castaño con toda la gente bajo su mando a “Los Guayabos” en Córdoba en enero de 1999. Posteriormente, se traslada con todos los hombres bajo su mando a un reentrenamiento en EL Guamo (Bolívar) bajo el mando de Armando Alberto Pérez Betancourt y alias “Mauro”. A los 5 días fue enviado a recibir un curso de comandantes de Bloque en la Finca “La 35” dictado por Carlos García Fernández, Manuel Arturo Salom Rueda alias “JL” y Armando Pérez Betancourt.

879. Ingresó al Catatumbo el 20 de mayo de 1999 como parte de los doscientos veinte hombres que se desplazaron en siete camiones desde el departamento de Córdoba con destino a la región del Catatumbo, y se desempeñó como responsable del grupo que encabezó la caravana. Participó en su llegada al Catatumbo el 29 de mayo en la ejecución de la primera masacre y posteriormente, pasó a comandar la compañía Atacadores llegando a tener bajo su mando trescientos hombres.

880. En agosto de 2003 por diferencias con el comandante del bloque Catatumbo Armando Alberto Pérez Betancourt, se incorpora al Bloque Mineros de Ramiro Vanoy Murillo, donde como comandante militar se mantiene hasta la desmovilización el 20 de enero de 2006.

881. Con base en lo anterior, la Sala encuentra demostrado que la vinculación de Montes Hernández a los grupos de autodefensa fue libre y voluntaria y que dicha conducta se adecua de forma típica al delito de concierto para delinquir establecido en el artículo 340 inciso segundo de la ley 599 de 2000.

la calidad de exmilitar , solicita la Fiscalía se haga el respectivo ajuste a esa decisión , el juzgado primero penal del circuito de Antioquia radicado 122 unidad nacional de derechos humanos 2005 001 , por los hechos de la granja-11 de junio de 1996- (Hechos no aceptados por **ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ** , al aducir que no participó en los mismos), de igual manera se dejó de concebir el incremento punitivo del artículo 342 por la calidad de exmilitar, solicitando la Fiscalía hacer los respectivos ajustes , el juzgado primero penal del circuito especializado de Antioquia en el radicado 05 003 107001-2007-003, por aceptación de cargos 12 de agosto de 2008 , por los hechos ocurridos en el periodo de noviembre y diciembre de 1996 en el perímetro urbano de Ituango, de igual manera se dejó de considerar el incremento punitivo del inciso 3 del artículo 340 del Código Penal y el incremento del artículo 342 por la calidad de exmilitar.

882. Por la comisión de este hecho punible, **ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ** ha sido condenado, previa aceptación de cargos por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta el 5 de noviembre de 2009, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, previa aceptación de cargos, el 7 de julio de 2008 y nuevamente por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia el 12 de agosto de 2008, también, previa aceptación de cargos. Las anteriores decisiones de condena, serán observadas por esta Sala al momento de hacer la dosificación y la acumulación jurídica de penas en los capítulos correspondientes, conforme el artículo 20 de la ley 975 de 2005.

883. El tiempo puntual por el que será condenado se tiene en cuenta conforme a lo argumentado por la Fiscalía: *“Si bien las sentencias condenatorias no precisan el marco de temporalidad de la conducta punible de concierto para delinquir agravado, estimamos viable partir desde la fecha en que incursionaron en las autodefensas febrero de 1994 hasta el día de ocurrencia de los hechos que se debatieron dentro de dichos procesos donde fue condenado, por cuanto hasta ese momento hay evidencia de que venía incurriendo en la conducta, entonces sería en enero de 1997 al 20 de enero de 2006”*.

884. En cuanto a **JUAN RAMÓN DE LAS AGUAS OSPINO** su accionar delictivo comenzó haciendo parte del grupo armado ilegal organizado por Edgar Cercado, alias “Papo”, en el año de 1998, grupo fundado para contrarrestar las persecuciones de la guerrilla y que estuvo conformado por aproximadamente 12 hombres entre soldados retirados y exguerrilleros, en el cual, la función de De Las Aguas Ospino consistió en señalar a los guerrilleros y milicianos.

885. En 1999 llegan enviados por Carlos Castaño y Salvatore Mancuso un grupo de hombres con la misión de organizar las autodefensas en la ciudad de Cúcuta y aquel grupo termina fusionado con el grupo comandado por Jorge Iván Laverde Zapata y pasa Juan Ramón de las Aguas a hacer parte del frente fronteras del Bloque Catatumbo de las AUC.

886. Desde mayo de 1999, el postulado **JUAN RAMÓN DE LAS AGUA OSPINO**, asumió el alias de “Chaca” o “Rumichaca” como miembro del Frente Fronteras y participó en múltiples acciones sistemáticas y sostenidas que involucraron numerosas víctimas en especial de homicidio y secuestros. Dado sus conocimientos en la disciplina y el campo militar fue ascendido a comandante de un grupo especial de urbanos en la ciudad de Cúcuta que dirigió su accionar criminal contra personas de especiales calidades como el asesinato del Dr. VILLAMIZAR LUCIANI, ex defensor del pueblo.

887. Posteriormente, De Las Aguas Ospino fue capturado el 21 de marzo de 2001 en la ciudad de Cúcuta y se desmovilizó estando privado de la libertad tomándose como fecha la misma de la desmovilización colectiva del Bloque Catatumbo el 10 de diciembre de 2004.

888. Lo anterior fue corroborado por la Sala mediante la información que en audiencia allegó la fiscalía a partir de la información dada por el postulado en las sesiones de versión libre rendidas por él, así como en los elementos materiales probatorios presentados por el ente investigador y las declaraciones del mismo postulado en audiencia ante esta Sala. Por tal razón, para la Sala está demostrado con grado de certeza que la vinculación y permanencia de **JUAN RAMÓN DE LAS AGUAS OSPINO** a las autodefensas fue libre, voluntaria y con conocimiento de los hechos que dicho grupo cometía, situación que se demuestra adicionalmente con el ascenso que dentro de la misma organización tuvo el postulado; por lo que este

comportamiento de De Las Aguas Ospino se adecua de forma típica al delito de concierto para delinquir establecido en el artículo 340 inciso 2 de la ley 599 de 2000.

889. Por el delito de concierto para delinquir, **JUAN RAMÓN DE LAS AGUAS OSPINO** ha sido condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta el 5 de agosto de 2003, por lo que la Sala procederá a legalizar el cargo desde el 21 de marzo del 2001, hasta la fecha de su desmovilización de forma colectiva con el Bloque Catatumbo, 10 de diciembre de 2004, pues el período anterior fue comprendido por la sentencia mencionada. No obstante la condena será tenida en cuenta al momento de la acumulación de la pena por parte de la Sala, conforme el artículo 20 de la Ley 975 de 2005.

890. En igualdad de condiciones a lo analizado frente al postulado **JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ**, debe señalarse que no es porcedente la legalización del cargo por Conciertom para Delinquir con relación al postulado **JUAN RAMÓN DE LAS AGUAS OSPINO**, como quiera que se predica idéntica situación a la acontencida con el primero y por ende igual solución, por cuanto se reitera, que el pedimento efectuado por la Fiscalía no está exento de riesgos y que de concretarse traería gravísimas consecuencias a las víctimas y al proceso, pues sería desconocer la firmeza y vigencia de los fallos que contra **DE LAS AGUAS OSPINO** se han proferido por el delito en mención y que cuentan con fuerza ejecutiva⁶¹².

891. Frente a **LENIN GEOVANNY PALMA BERMÚDEZ**, la Fiscalía allegó a esta Sala, proveniente de la información manifestada en las sesiones de versión libre por el postulado **PALMA BERMÚDEZ**, así como del resultado de las averiguaciones realizadas por la Fiscalía y la información legalmente obtenida por la misma que dicho postulado ingresó al Frente Fronteras de las autodefensas en el mes de marzo de 2001 y se mantuvo en dicho grupo ilegal hasta la desmovilización colectiva del mismo el 10 de diciembre de 2004.

892. Durante su permanencia en el grupo armado ilegal, siempre estuvo bajo el mando de **JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA**, comandante del Frente Fronteras, y se desempeñó como sicario o pistolero en el grupo de urbanos de dicho frente. Posteriormente, **PALMA BERMÚDEZ** fue ascendido a comandante de un grupo de aproximadamente entre 12 y 20 hombres, que delinquiró en el área metropolitana de Cúcuta.

893. De igual forma, delinquiró como comandante de un grupo de urbanos en los municipios de Fusagasugá, Girardot, Pandi, Pasca, Arbeláez, San Bernardo, Mesitas, San Antonio, Santa Teresita, Chinauta, Melgar, Granada, Cabrera, Sylvania y Subía, en el departamento de Cundinamarca desde el 17 de julio de 2003 hasta el 10 de Enero de 2004, fecha en la que regresó nuevamente a Norte de Santander, donde continuó con su actuar delictivo en el cargo de comandante militar del grupo urbano del Frente Fronteras, en los sectores de Juan Atalaya, Belén La Libertad, y en el sector del Aeropuerto de Cúcuta y en los municipios cercanos de dicha ciudad como Villa del Rosario y Salazar de Las Palmas bajo el mando de **JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA**, alias “El Gato” y alias “El teniente Roso” hasta la fecha de su desmovilización.

894. Establecido lo anterior, la Sala concluye con grado de certeza que la vinculación y permanencia de **PALMA BERMÚDEZ** al grupo armado ilegal fue voluntaria y libre, por lo que tal comportamiento se encuadra en la conducta punible de concierto para delinquir agravado descrita en el artículo 340 inciso segundo de la ley 599 de 2000.

⁶¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 39261, auto del 26 de septiembre de 2012, M.P. José Luis Barcelo Camacho.

895. Por el delito de concierto para delinquir ha sido condenado **LENIN GEOVANNY PALMA BERMÚDEZ** por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta en dos oportunidades, el 17 de junio de 2008 y el 28 de abril de 2009 respectivamente; decisiones que comprenden el tiempo de militancia en el Bloque Catatumbo desde llegada su llegada en marzo de 2001, hasta el 10 de mayo de 2003; por lo que la Sala procederá a legalizar este cargo de concierto para delinquir desde el 11 de mayo de 2003 hasta el 10 de diciembre de 2004, fecha de la desmovilización colectiva del Bloque Catatumbo.

896. Las sentencias condenatorias mencionadas en el párrafo anterior serán tenidas en cuenta por la Sala en lo referente a la dosificación punitiva y la acumulación jurídica de penas en el capítulo correspondiente, conforme el artículo 20 de la ley 975 de 2005.

897. Con base en las anteriores consideraciones, de conformidad con las previsiones normativas y jurisprudenciales, así como con el análisis del material probatorio acopiado por la Fiscalía General de la Nación y que incorporó en su oportunidad al presente diligenciamiento, como se indicó en precedencia el delito de concierto para delinquir conforme a lo reseñado se legalizará en forma general por los cargos y los hechos citados con antelación.

6.3.2. Delitos considerados infracciones al Derecho Internacional Humanitario

6.3.2.1. DEL DELITO DE ACTOS DE TERRORISMO

898. Dicho comportamiento se encuentra descrito y sancionado en el artículo 144 del Código Penal, en los siguientes términos:

“Art. 144 Actos de terrorismo. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice u ordene llevar a cabo ataques indiscriminados o excesivos o haga objeto a la población civil de ataques, represalias, actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizarla (...).”

899. De otra parte, frente a los ingredientes normativos del tipo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, señaló:

“...Este delito, cuyo bien jurídico protegido es la seguridad pública, requiere para su estructuración típica que el sujeto –no cualificado- i) realice una de las conductas alternativas: provocar o mantener en zozobra o terror a la población o parte de ella, ii) lo cual debe lograr a través de actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas o las edificaciones o medios de comunicación, transporte, procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices, iii) utilizando para ese fin medios que tengan la capacidad de causar daños.

...Es así como esta conducta punible instantánea, de resultado objetivo, también es de peligro real, pues demanda el empleo de esos medios potencialmente dañinos a fin de obtener la finalidad propuesta, esta es, causar pánico en la comunidad, a condición de que los actos desplegados generen peligro a las personas o bienes mencionados en el tipo”.⁶¹³

900. En ese entendido y bajo los parámetros que se han venido analizando en esta providencia, es innegable que el proceder violento e intimidatorio de la organización delictiva que aquí se juzga, desplegado a través de continuos ataques, represalias,

⁶¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013)Magistrado Ponente Luis Guillermo Salazar Otero

actos y amenazas, generó zozobra y temor en la población civil afectada, además de que persiguió, fomentó y generó un estado de incertidumbre colectiva frente a la garantía constitucional para gozar de la paz, por manera que dicho proceder, encuentra adecuación típica en el punible de actos de terrorismo que fue endilgado por la Fiscalía General de la Nación, a saber; : Cargos N° 5, 7, 10, 16, 21, 42, 59, 61, 62, 65, 76, 81, 86, 100, 20, 99, 72, 82, 64, 95, 3, 4, 35, 39, 8, 88, 14, 44.

6.3.2.2. DEL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

901. El artículo 135 del Código Penal contempla la conducta ilícita de homicidio en persona protegida en los siguientes términos:

“El que con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los convenios internacionales sobre derecho humanitario ratificados por Colombia (...)”

902. Sobre el particular, en pretérita oportunidad esta Corporación consignó:

“...Los cuatro Convenios de Ginebra⁶¹⁴, son una fuente para interpretar las conductas criminales (...) Colombia aprobó los cuatro Convenios mediante la Ley 5 de 1960, vigente desde el 8 de mayo de 1962. Los Convenios de Ginebra de 1949 fueron adicionados con dos Protocolos en 1977⁶¹⁵, especialmente se debe tener en cuenta el artículo 3º común a los Protocolos de 1977, por ser la primera norma internacional aplicable a los conflictos armados no internacionales...⁶¹⁶⁶¹⁷”.

903. Así las cosas, conforme a los cargos que son objeto de legalización, se vislumbra un concepto que es preciso abordar, a saber; la noción de persona protegida en *estricto sentido*, advirtiendo que en el acápite de la calificación del contexto, se hizo mención del término de la *población civil*, en tratándose de los crímenes de lesa humanidad, pero que conforme a la individualización que este ítem requiere, resulta preciso abordar los detalles del mismo.

6.3.2.2.1. *Persona protegida – Principio de Distinción*

904. Es necesario indicar que en desarrollo del principio de distinción, debe establecerse la definición de *persona protegida* y bajo esa óptica, se deben analizar tres categorías: “*combatientes*”, “*población civil*” y “*civiles*”, que conjuntamente han permitido sistematizar algunas normas consuetudinarias como:

1. Todos los miembros de las fuerzas armadas de una parte en conflicto son combatientes, excepto el personal sanitario y religioso.
2. Las Fuerzas Armadas de una parte en conflicto se componen de todas las fuerzas, agrupaciones y unidades armadas y organizadas que estén bajo un mando responsable de la conducta de sus subordinados ante esa parte.

⁶¹⁴ Los cuatro convenios son: el primero para proteger los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña (Convenio I); el segundo para proteger los heridos, enfermos y los náufragos de las fuerzas en el mar (Convenio II); el tercero protege a los prisioneros de guerra (Convenio III); y el cuarto sobre la protección a las personas civiles en el tiempo de guerra (Convenio IV).

⁶¹⁵ El Protocolo I protege a las víctimas de los conflictos armados internacionales; fue aprobado por Colombia en virtud de la Ley 11 de 1992 y entró en vigor el 1 de marzo de 1994. El Protocolo II protege a las víctimas de los conflictos armados no internacionales; fue aprobado mediante la Ley 171 de 1994 y entró en vigor el 15 de febrero de 1996.

⁶¹⁶ Según ha precisado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), las garantías mínimas establecidas en el artículo 3º común se aplican, en el contexto de los conflictos armados internos, a quienes no toman parte directa o activa en las hostilidades, incluida la población civil y las personas puestas fuera de combate por rendición, captura u otras causas

⁶¹⁷ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz Magistrado Ponente: Eduardo Castellanos Roso. Sentencia de 30 de octubre de 2013 en contra de Hebert Veloza García. Párr. 871.

3. Son personas civiles quienes no son miembros de las Fuerzas Armadas; la población civil comprende a todas las personas civiles.
4. Las personas civiles gozan de protección contra los ataques, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación⁶¹⁸.

905. Es preciso mencionar, que la condición de persona protegida se fundamenta en el artículo 3º común a los Convenios de Ginebra, cuyo objetivo es disponer de ciertas normas legales mínimas que se puedan aplicar en el curso de las hostilidades para proteger a las personas que *no tomaron, o que ya no toman* parte directa o activa en las hostilidades⁶¹⁹.

906. Bajo este entendido, se debe razonar que el principio de distinción, en su categoría más amplia cobija no solamente a las personas civiles, sino también a los no combatientes, es decir, a las personas que habiendo participado en las hostilidades, han sido ***puestas fuera de combate***⁶²⁰.

907. Con esto, la Sala debe afirmar que en los crímenes de guerra el *status formal y material* que ya había sido anunciado en la calificación del contexto, nuevamente recobran relevancia en este acápite.

908. En relación con el status formal, debemos hacer referencia a la condición específica de la persona de “*no ser miembro de las fuerzas armadas o irregulares*”, haciendo énfasis en la categoría de “*civiles*”, y en el *status* material es previsible analizar otros factores, de circunstancia, tiempo y lugar, que de una u otra manera permiten aseverar que aun cuando en determinado momento una persona adquirió ese status formal, por determinadas razones, posteriormente, ostenta la condición de persona protegida por el DIH en calidad de “*persona fuera de combate*”⁶²¹.

909. Es preciso abarcar brevemente cada uno de estos aspectos, por cuanto resultan significativos en la calificación jurídica de los actos individuales que se legalizaran en este tipo penal.

6.3.2.2.2. De la población civil y persona civil

910. Estos términos se originan en el Protocolo II de Ginebra de 1977 que al respecto menciona:

“... TÍTULO IV - POBLACIÓN CIVIL

Artículo 13. Protección de la población civil

1. *La población civil y las personas civiles gozarán de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares.*
2. *No serán objeto de ataque la población civil como tal, ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil. [...].*
3. *Las personas civiles gozarán de la protección que confiere este Título, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación”.*

⁶¹⁸ TPIY, Sala de Primera Instancia, asunto “Fiscalía vs. Zoran Kupreskic, Mirjan Kupreskic, Vlatko Drago Josipovic, Dragan Papic, Vladimir Santic, alias Vlado, providencia del 14 de enero de 2000” Cita Tomada de Ob. Cit. Jurisprudencia Penal Internacional aplicable en Colombia.

⁶¹⁹ Ob. Cit . Jurisprudencia Penal Internacional aplicable a Colombia. Pp. 187.

⁶²⁰ Corte Constitucional, sentencia C-291 de 2007, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁶²¹ Cfr. Ibid.

911. Por tanto, debe exponerse que la noción de población civil alude a una colectividad y en contrario sentido las personas civiles refieren a los integrantes individualmente considerados⁶²².

912. De otro lado, la Corte Constitucional ha definido el término civiles de la siguiente forma:

“...se refiere a las personas que reúnen las dos condiciones de (i) no ser miembros de las fuerzas armadas u organizaciones armadas irregulares enfrentadas y (ii) no tomar parte en las hostilidades, sea de manera individual como “personas civiles” o “individuos civiles”, o de manera colectiva en tanto “población civil...”⁶²³.

913. Finalmente, dentro de esa concepción debe significarse que de igual manera cobija a las personas que resultaron víctimas de la mal llamada “*limpieza social*” que ejecutó la organización armada al margen de la ley, proceder que no respondía a un *status formal* en la organización de las AUC.

6.3.2.2.3. Los combatientes

914. Esta denominación encuentra su acepción con lo mencionado por la Sala de Primera Instancia del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, al referir:

“...El estatus formal ‘combatiente’ no aplica en conflictos armados no internacionales. Esto no quiere decir, sin embargo que el principio de distinción (...) no sea aplicable a conflictos armados no internacionales. El principio aplica, pero se conceptualiza de manera diferente en conflictos armados no internacionales. A la vez que el término ‘civil’ es usado para ambas clases de conflicto, el término ‘luchador’ (fighter) ahora parece ser el apropiado a ser usado como el equivalente para ‘combatientes’ en un conflicto armado no internacional...”⁶²⁴.

915. Por su parte, la Corte Constitucional frente al tema puntualizó:

“... El término “combatientes” en Derecho Internacional Humanitario tiene un sentido genérico, y un sentido específico. En su sentido genérico, el término “combatientes” hace referencia a las personas que, por formar parte de las fuerzas armadas y los grupos armados irregulares, o tomar parte en las hostilidades, no gozan de las protecciones contra los ataques asignadas a los civiles. En su sentido específico, el término “combatientes” se utiliza únicamente en el ámbito de los conflictos armados internacionales para hacer referencia a un status especial, el “status de combatiente”, que implica no solamente el derecho a tomar parte en las hostilidades y la posibilidad de ser considerado como un objetivo militar legítimo, sino también la facultad de enfrentar a otros combatientes o individuos que participan en las hostilidades, y el derecho a recibir trato especial cuando ha sido puesto fuera de combate por rendición, captura o lesión- en particular el status conexo o secundario de “prisionero de guerra”. Precisa la Corte que para los efectos del principio de distinción en su aplicación a los conflictos armados internos, y de las distintas reglas que lo componen en particular, el Derecho Internacional Humanitario utiliza el término “combatientes” en su sentido genérico. Está fuera de duda que el término “combatientes” en sentido específico, y las categorías jurídicas adjuntas como

⁶²² EITPIY, en su sala de Primera Instancia, en el asunto “Fiscal vs. FatmirLimaj” consideró que la presencia de algunos combatientes en el seno de la población civil no modificaba, de manera alguna, la protección a la cual ella tiene derecho. Cfr. Ob. Cit. Jurisprudencia Penal Internacional aplicable a Colombia. Pp. 186.

⁶²³ Corte Constitucional C-291 de 2007, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁶²⁴ Asunto “Fiscal vs. Mile Mrksic y otros”, sentencia proferida el 27 de septiembre de 2007 por la Sala de Primera Instancia del TPIY, Parr. 457. Cita Tomada Jurisprudencia Penal Internacional aplicable en Colombia, p. 186.

“status de prisionero de guerra”, no son aplicables a los conflictos armados internos⁶²⁵”.

916. En conclusión, descendiendo al caso que nos ocupa, el término combatientes resulta adaptable a los miembros de las AUC del BLOQUE CATATUMBO, bajo el entendido de que estos ostentaron la calidad de los grupos armados irregulares en el conflicto armado de Colombia que evocó esta jurisdicción.

917. Así las cosas, esta categoría permite abordar otra noción igualmente predicable en el contexto del derecho internacional humanitario, esto es, las *“Personas fuera de combate”* o en los términos que dispone el Código Penal en el artículo 135, numeral 6º *“los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga”⁶²⁶*.

6.3.2.2.4. *Personas fuera de combate*⁶²⁷

918. Al respecto, el TPIY en el caso Blaskic mencionó:

“... el Artículo 3 común de los Convenios de Ginebra, cuya naturaleza consuetudinaria fue reconocida, en particular, por la Sala de Apelaciones en la decisión Tadic, protege no solamente a las personas que no toman parte activa en las hostilidades sino también a los miembros de las fuerzas armadas que han depuesto sus armas y a las personas puestas fuera de combate por enfermedad, heridas, capturadas o cualquier otra causa⁶²⁸...”

919. En similar sentido la Corte Constitucional esbozó:

“... han sido puestas fuera de combate por (i) estar en poder de otro actor armado en el conflicto, (ii) no poder defenderse en razón de estar inconscientes, haber naufragado, estar heridas o estar enfermas, o (iii) haber expresado en forma clara su intención de rendirse, absteniéndose de actos hostiles y de intentos de evasión. (...) El Artículo 3 Común a las Convenciones de Ginebra (que tiene carácter consuetudinario) ampara, en general, a las personas que por una razón u otra, incluyendo las que se acaban de enumerar, ya no estaban directamente involucradas en los combates”.

920. Es decir, el criterio determinante en esta noción, (a diferencia de las personas civiles) no responde a un *status formal*, por cuanto, precisamente la titularidad de esta categoría implica la pertenencia a las fuerzas armadas partes en el conflicto, pero que por determinadas variantes, se han despojado de ese *status*, *adquiriendo* la protección del DIH; sin embargo, independientemente de la denominación de estas variantes, es necesario determinar una condición *sine quanon* para toda categoría que entre en el andamiaje de *“persona protegida”*, esto es: **No participar directamente en las hostilidades.**

⁶²⁵ Corte Constitucional, sentencia C-291 de 2007, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa

⁶²⁶ Código Penal. Art. 135, numeral 6.

⁶²⁷ El fundamento de esta categoría, como *persona protegida* por el DIH, deviene del Art. 3 común a los Convenios de Ginebra. Ver art. 3 común a los 4 convenios de Ginebra:

Art. 3. Conflictos no internacionales:

“En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

1) *Las personas que no participen directamente en las hostilidades*, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo (...).”

Respecto de las personas civiles ver Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I)

Art. 51. Protección a la población civil.

3) Las personas civiles gozarán de la protección que confiere esta Sección, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación

⁶²⁸ TPIY, caso del Fiscal vs. Tihomir Blaskic, sentencia del 3 de marzo del 2000.

921. Sobre la definición de la participación directa, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Tercer Informe sobre los Derechos Humanos, lo entendió como los “*actos que por su índole o finalidad tienen por objeto causar efectivamente daño al personal o material del enemigo*”⁶²⁹, por su parte, en el Comentario sobre el Protocolo adicional I se afirma que el comportamiento de las personas civiles debe constituir una amenaza militar directa e inmediata para que se le considere una “*participación directa en las hostilidades*”⁶³⁰.

922. Lo cierto es que aun cuando se han señalado elementos o requisitos acumulativos para determinar este aspecto⁶³¹, es necesario *considerar debidamente las circunstancias que prevalecen en el momento y en el lugar en que aquella ocurre*⁶³².

923. En concepto de la Sala, los pronunciamientos anteriormente mencionados permiten entrar al estudio de los hechos enmarcados dentro de este tipo penal, para lo cual es necesario hacer referencia a dos grupos de hechos. El primero respecto de los que se encuentran los homicidios a *personas civiles* en los términos aquí señalados y el segundo en relación con los homicidios que fueron ejecutados a los miembros del mismo grupo del BLOQUE CATATUMBO y que fue presentados por la Fiscalía dentro del patrón de macrocriminalidad denominado “*casos que se convirtieron en práctica de matar o desaparecer persona integrantes del propio grupo armado ilegal por indisciplina y a sus colaboradores por incumplimiento de convenios*”.

924. **Homicidio en Persona Protegida** descrito en el Art. 135 del Código Penal en concordancia con el numeral 1 del mismo Estatuto punitivo.(Cargos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, y 100 respecto del grupo de hechos del postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ y otros y los N° 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32 en relación con el grupo de hechos del postulado LENIN GEOVANNY PALMA BERMÚDEZ)

925. Respecto de la legalización de este delito, se advierte que en las audiencias que tuvieron lugar para la presentación de los hechos⁶³³, la Fiscalía Delegada sugirió como calificación jurídica de los hechos **20, 30, 33, 38, 47, 51** (grupo de hechos de Salvatore Mancuso y otros), y **3, 9, 12, 17, 18, 20, 21, 22, 25 y 28** (grupo de hechos de Lenin Palma), el tipo penal de HOMICIDIO AGRAVADO descrito en el Art. 103 del Código Penal y agravado por el Art. 104 del mismo estatuto penal. Sobre el particular la Sala menciona que los hechos que responden a esta calificación jurídica se legalizaran bajo el delito de Homicidio en Persona Protegida, toda vez que fue suficientemente verificado por la Sala que las víctimas se trataban de *personas civiles* que fueron declaradas “objetivo militar” por parte del grupo armado ilegal, al ser señaladas de simpatizantes, colaboradores, auxiliares, informantes, financieros

⁶²⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Tercer informe sobre los derechos humanos en Colombia (párr. 811).

⁶³⁰ Para más información. <http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/participation-hostilities-ihl-311205.htm>.

⁶³¹ 1. Debe haber probabilidades de que el acto tenga efectos adversos sobre las operaciones militares o sobre la capacidad militar de una parte en un conflicto armado, o bien de que cause la muerte, heridas o destrucción a las personas o bienes protegidos contra los ataques directos (umbral de daño)

2. Debe haber un vínculo causal directo entre el acto y el daño que pueda resultar de ese acto o de la operación militar coordinada con la que el acto constituya parte integrante (causalidad directa)

3. El propósito específico del acto debe causar directamente el umbral exigido de daño en apoyo de una parte en conflicto y en menoscabo de otra (nexo beligerante Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). Ver. Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades, según el Derecho Internacional Humanitario. CAPITULO V. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA PARTICIPACIÓN DIRECTA EN LAS HOSTILIDADES. Pág. 46.

⁶³² Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). *Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades, según el Derecho Internacional Humanitario*. Pág. 41 y ss.

⁶³³ Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, sesión de 4 de abril de 2013.

o militantes de la subversión o simplemente tildados de causar un perjuicio para la sociedad, bajo el argumento de la mal llamada “limpieza social”.

926. Por tanto, la totalidad de los hechos presentados del grupo del postulado *Salvatore Mancuso y otros y Lenin Palma Bermúdez*⁶³⁴, se legalizarán bajo el tipo penal de homicidio en persona protegida descrito en el Art. 135 del Código Penal, en concordancia con el numeral 1 del mismo, en razón del carácter de **población civil** que ostentaban las víctimas. Sin embargo, al denotar que las víctimas de los hechos 24 y 53 no ostentan esta calidad, es necesario concretar sobre las mismas.

927. **Homicidio en Persona Protegida** descrito en el Art. 135 del Código Penal en concordancia con el numeral 6 del mismo Estatuto punitivo. (Cargos N° 23 y 54 respecto del grupo de hechos del postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ y otros.)

928. La Fiscalía Delegada 54, en audiencia concentrada presentó a la Sala los hechos N° 23 y 54, bajo el patrón de macrocriminalidad denominado “*Casos que se convirtieron en práctica de matar o desaparecer personas integrantes del propio grupo armado ilegal*”, con la calificación jurídica de homicidio agravado descrito en la Ley 599 de 2000, en el Art. 103 y 104 numerales 7 y 8.

929. En relación con estos hechos, y conforme con las razones expuestas en este acápite, la Sala entiende que las víctimas directas de estos hechos son personas protegidas por el DIH, en la categoría de “*personas fuera de combate*” por cuanto si bien, fue verificado que tanto BELISARIO RUIZ QUINTERO (hecho 23), como JOSÉ AGUSTÍN BARRERA DÍAZ (hecho 54) hicieron parte de las fuerzas armadas irregulares, el primero de ellos al hacer parte del grupo *los pollitos*, grupo que con la llegada de las AUC, fue absorbido por los mismos y el segundo al ser colaborador de los mismos, pues era el encargado de entregar armas a las autodefensas; al momento de los hechos, se encontraban en una situación de indefensión que desdibuja su *participación directa* en las hostilidades. Por tal motivo, se legalizarán estos hechos como delito de homicidio en persona protegida descrito en el Art. 135 del Código Penal, en relación con el numeral 6 del mismo Estatuto Penal, concibiendo que su actuar, al momento de los hechos no constituyó los criterios para determinar la participación directa que exige el DIH.

930. Resulta preciso advertir que algunos de los hechos presentados en este acápite ocurrieron bajo la vigencia del Decreto ley 100 de 1980, es decir hasta el 24 de julio de 2001, fecha en la cual no había entrado a regir el Título II de la parte especial, “Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario” de la Ley 599 de 2000. Sin embargo, conforme al criterio de la *tipicidad flexible* que rige esta jurisdicción, se legalizaran conforme al Art. 135 de la ídem., y para los efectos punitivos se les aplicará la pena prevista en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000⁶³⁵.

931. Para efectos de acreditar la ocurrencia de las referidas ilicitudes, la Fiscalía General de la Nación, incorporó las respectivas actas de inspección a los cadáveres, los protocolos de necropsia, los registros civiles de defunción, los informes de policía judicial, entre otros elementos materiales probatorios, medios de convicción que dan cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjeron los hechos.

⁶³⁴ Con excepción de los hechos 77, 101 y 102 del grupo de hechos de **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ Y OTROS** (correspondientes a narcotráfico, uso indebido de uniformes e insignias de las fuerzas militares y concierto para delinquir) y el hecho N° 1 del grupo de hechos de **LENIN PALMA BERMÚDEZ**. (correspondiente a actos de terrorismo)

⁶³⁵En relación con otras particularidades de los efectos punitivos respecto de este punible ver: Capítulo de la Dosificación Punitiva.

6.3.2.3. DEL DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

932. Sobre esta modalidad del homicidio en persona protegida, en el caso del postulado Herbert Veloza García se mencionó:

“La tentativa, como dispositivo amplificador del tipo, se encuentra regulada en el artículo 22 del Decreto Ley 100 de 1980, en los siguientes términos:

“Artículo 22. Tentativa. El que iniciare la ejecución del hecho punible, mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo, ni mayor a las tres cuartas partes del máximo de la señalada para el delito consumado.”

933. La tentativa, entonces, supone un comportamiento doloso que ha superado las fases del iter criminis correspondientes a la ideación y a la preparación para alcanzar el comienzo de la ejecución del delito, sin conseguir la última etapa del mismo, que es su consumación y agotamiento, por circunstancias ajenas a la voluntad del actor⁶³⁶⁶³⁷

934. En el mismo sentido del delito en homicidio en persona protegida, se menciona que la Fiscalía 54 sugirió la calificación jurídica de los hechos N° 20 (en relación con el postulado **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** y otros) y 9, 12, 21, 22, 25, 28 (respecto de **Lenin Palma Bermúdez**), como tentativa de homicidio agravado. Sin embargo en concordancia con la legalización de los anteriores hechos, la Sala legalizará estos cargos como tentativa en homicidio de persona protegida.

935. De igual manera, la Sala legalizará conforme lo sugirió la Fiscalía, el delito de tentativa en homicidio en persona protegida descrito en el Artículo 27 Ley 599 de 2000, respecto de los cargos N° 3, 4, 13, 26, 28 y 35 del grupo de hechos del postulado **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** y otros, y los cargos N° 6, 24 y 26 del grupo de hechos del postulado **LENIN PALMA BERMÚDEZ**.⁶³⁸

936. Para efectos de acreditar la ocurrencia de las referidas ilicitudes, la Fiscalía General de la Nación, incorporó los dictámenes médico legales e historias clínicas en relación con las afectaciones sufridas a sus afectaciones físicas y se tuvo en cuenta lo referido tanto por los postulados como por las víctimas, entre otros elementos materiales probatorios, medios de convicción que dan cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjeron los hechos.

6.3.2.4. TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA

937. Cargos N°. 6, 10, 54, 62, 45, 74, 75, 76, 78, 79, 87, 91, 92, 93, 94, 97 Y 100 del grupo de hechos del postulado **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** y otros y N° 10, 14, 15, 30 y 31 del grupo de hechos del postulado **LENIN PALMA BERMÚDEZ**.

938. El Código Penal colombiano describe esta conducta de la siguiente manera:

“Art. 137. TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves⁶³⁹, físicos o síquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero

⁶³⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 25974, 8 de agosto de 2007, M. P. María del Rosario González de Lemos.

⁶³⁷Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz, sentencia contra Hebert Veloza García, 30 de octubre de 2013, M. P. Eduardo Castellanos Roso.

⁶³⁸En relación con otras particularidades de los efectos punitivos respecto de este hecho punible, ver: Capítulo de la Dosificación Punitiva.

⁶³⁹ Declarado inexecutable por la Corte constitucional mediante la sentencia C-148 de 2005, M. P. Álvaro Tafur Galvis.

información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación. (...)"

939. En relación con el análisis de este tipo penal, Corte Constitucional ha señalado que:

"la descripción típica acogida por el legislador en esta conducta ,proviene de la definición dada en la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura, por cuanto ésta - en criterio de la Corte-aborda a la tortura de la manera más avanzada y le resta importancia a la gravedad del sufrimiento o a la ausencia del mismo, para acentuar el reproche en la anulación de la personalidad o en la disminución de la capacidad física o mental, con el fin de obtener información o confesión o para intimidar o castigar a la persona⁶⁴⁰."

940. Este aspecto denota una singular importancia en la ontología que propone este tipo penal, y que debe ser la sugerida en el marco de un conflicto armado.

941. La Sala desea reiterar que el elemento que versa sobre el sufrimiento *per se* y la gravedad del mismo, no compromete la conducta esencial que tipifica el delito de "tortura en persona protegida". No en vano, este aparte, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la descripción típica descrita por el legislador en el Código penal, a pesar de que instrumentos internacionales como el Estatuto de Roma la contempla dentro de su definición⁶⁴¹.

942. En términos de la Corte Constitucional:

"Téngase en cuenta al respecto que dicha Convención [Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes] no solamente es el texto que mayor protección ofrece a los derechos de las personas víctimas de tortura sino que los demás instrumentos internacionales a que se ha hecho referencia dejan claramente a salvo la aplicabilidad de la referida Convención Interamericana. (...) Es decir que el hecho de que en dicho estatuto -cuya aprobación por Colombia es la más reciente- figure una disposición que no es coincidente con la definición de tortura establecida en la Convención Interamericana, en nada impide que se tome en cuenta el contenido más garantista que se establece en la referida Convención en cuanto al delito de tortura."⁶⁴²

943. Así las cosas, resulta claro que la anulación de la personalidad o en la disminución de la capacidad física o mental es el elemento rector que esta Sala ha de tener en cuenta para la configuración del delito de tortura en persona protegida, máxime si se tiene en cuenta que asumirlas consecuencias del conflicto armado *per se* es un sufrimiento grave para la tranquilidad de un ser humano.

944. En relación con la adecuación típica de una conducta, el tipo penal exige una finalidad, que se concreta de manera alternativa en las siguientes: (i) obtener de ella o de un tercero información o confesión, (ii) castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido (iii) intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación.

945. De manera similar el TPI, en el caso *Kunarác* mencionó que en relación con la configuración del delito de tortura, los siguientes propósitos han llegado a formar

⁶⁴⁰ Corte Constitucional, sentencia C-1076 de 2002, M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁶⁴¹ El Estatuto de Roma se menciona en el art. 7 numeral 2 literal e: "Por "tortura" se entenderá causar intencionalmente *dolor o sufrimientos graves*, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas"

⁶⁴² Corte Constitucional, sentencia C-148 de 2005, M. P. Álvaro Tafur Galvis

parte del Derecho consuetudinario internacional: a) la obtención de información o una confesión; b) castigar, intimidar o ejercer coerción sobre la víctima o una tercera persona; c) la discriminación, con base en cualquier fundamento, en contra de la víctima o de un tercero”⁶⁴³⁶⁴⁴.

946. Teniendo en cuenta que se debe distinguir el propósito que orientó al atacante para generar dolor o sufrimiento excesivo de modo que si se halla en algunos de los fines exigidos en el Art. 137 del Código Penal se presentará el punible de tortura en persona protegida, esta Sala desea mencionar que en los hechos sujetos a legalizar, se encuentra un componente común que se verifica en la ejecución de sufrimientos por parte de los miembros del BLOQUE CATATUMBO hacia las víctimas, que con diferentes *modus operandi*, concuerdan en un cimienta de discriminación constante fundamentado en un castigo ilegítimo que rezaba la mal llamada “*limpieza social*”. La realización de esta conducta, no es ajena a los propósitos que han sido señalados en el *sub judice* y que trazaron el actuar del BLOQUE CATATUMBO, circunscribiéndose entonces, a la finalidad de intimidar o coaccionar a las víctimas por razones que no deben ser validadas en nuestro contexto, pero que sin lugar a duda verificaban una discriminación ilegítima.

947. En consecuencia, y acorde lo solicitó la Fiscalía delegada en su oportunidad, esta Sala legalizará el delito de tortura en persona protegida respecto de los cargos No. 6, 10, 54, 62, 45, 74, 75, 76, 78,79, 87, 91, 92, 93, 94, 97 y 100, del grupo de **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** y otros, y los cargos N° 10, 14, 15, 30, 31 del grupo de hechos de **LENIN PALMA BERMÚDEZ**⁶⁴⁵.

948. Se debe precisar que el cargo N° 54 ocurrió el 13 de diciembre de 2000 es decir bajo la vigencia del Decreto ley 100 de 1980 (hasta el 24 de julio de 2001), fecha en la cual no había entrado a regir el Título II de la parte especial, “Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario” de la Ley 599 de 2000. Sin embargo, conforme al criterio de la *tipicidad flexible* que rige esta jurisdicción y al principio de favorabilidad, este cargo se legalizó conforme al Art. 137 de la Ley 599 de 2000, y para los efectos punitivos se les aplicará la pena prevista en el Art. 279 del Decreto Ley 100 de 1980.⁶⁴⁶

6.3.2.5. TOMA DE REHENES

949. Cargo N°10 del grupo de hechos del postulado **LENIN PALMA BERMÚDEZ**

950. El Código Penal tipifica esta conducta de la siguiente manera:

“ART. 148. TOMA DE REHENES. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, prive a una persona de su libertad condicionando ésta o su seguridad a la satisfacción de exigencias formuladas a la otra parte⁶⁴⁷, o la utilice como defensa” (Subrayado de la Sala)

951. Se debe mencionar que el elemento identificador de este tipo penal, respecto de otros punibles, como la privación ilegal o el secuestro extorsivo, se abrevia en (i) que como crimen de guerra proscrito por el DIH, se debe configurar en contextos en

⁶⁴³ “Prosecutor v. Kunarac *et al*” párr. 485.

⁶⁴⁴ Sobre esta lista de propósitos el doctrinante KAI AMBOS menciona que la jurisprudencia de los tribunales *ad hoc* no es clara con respecto a si esta lista de propósitos es exhaustiva o potencialmente ilimitada. Menciona por ejemplo el caso “Celebi” donde se afirmó: “el uso de las palabras para tales propósitos en la definición consuetudinaria de la tortura indica que la lista de los propósitos enumerados no constituye una lista exhaustiva y debería ser considerada simplemente representativa”. Postura confirmada por la Cámara Procesal en el caso “Kvočka”, que concuerda que la lista no es exhaustiva. . Al respecto ver. TEMAS DE DERECHO PENAL INTERNACIONAL Y EUROPEO. KAI AMBOS. Pág. 240.

⁶⁴⁵ En relación con otras particularidades de los efectos punitivos respecto de este punible, ver: Capítulo de la Dosificación Punitiva.

⁶⁴⁶ Para otros aspectos de la pena correspondiente por este punible Ver. Dosificación Punitiva.

⁶⁴⁷ Declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-291 de 2007, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

conflicto armado, internacional o no internacional y (ii) que ostenta triple naturaleza de ser una norma convencional, consuetudinaria y de *ius cogens*.⁶⁴⁸

952. Por su parte, el TPIY en el asunto de Dario Kordic y Mario Cerkez, consideró que para que se configurara una toma de rehenes durante un conflicto armado, un individuo debía “*amenazar a personas que se encuentren ilegalmente detenidas con infligirles tratamientos inhumanos o la muerte, y que esas amenazas constituyen un medio para alcanzar una determinada ventaja sobre la otra parte*”⁶⁴⁹⁶⁵⁰

953. Conforme a esto, la Sala encuentra en la descripción fáctica de los cargos que son sugeridos para la adecuación típica de este delito, que el móvil por el cual fue ejecutada la toma de rehenes, tuvo como matriz principal el conflicto armado, *verbi gratia* en el cargo N° 10, un “grupo conformado por aproximadamente 20 hombres pertenecientes a las AUC, dentro de los cuales se encontraba **LENIN GEOVANNY PALMA BERMÚDEZ**, aprehendieron a 70 personas los cuales todos eran hombres, y luego de una serie de actos de tortura, al percibir la presencia de la fuerza pública, les dieron muerte violenta disparándoles con armas .9 mm, tomándolos como *escudo para asegurar su huida*, emprendiendo la fuga en una camioneta blanca y una buseta de servicio público.”

954. Con todo, no solo se percibe el móvil del conflicto armado en la conducta, sino que además se verifica que la privación ilegal de las víctimas se utilizó como *defensa o escudo humano* que les permitiera repeler una posible reacción de la autoridad legalmente constituida, adecuándose a los supuestos descritos en el Art. 148 del Código Penal.

955. No obstante la Sala debe mencionar que tanto la (i) privación ilegal de la víctima, como el (ii) propósito de la misma en satisfacer las exigencias o que se use como instrumento para la defensa de quien comete la acción, son aspectos obligatorios que deben concurrir en la conducta que se desea legalizar bajo el delito de TOMA DE REHENES. Acorde con ello, la Sala acreditó esta concurrencia en el cargo N° 10, tal y como fue mencionado.

956. Sin embargo, en un análisis concreto de los hechos, la Sala no configuró este segundo aspecto en los cargos solicitados para la legalización por parte de la Fiscalía Delegada, a saber los N° 14 y 15 del grupo de hechos del postulado **LENIN PALMA BERMÚDEZ**.

957. En relación con el cargo N° 14, si bien se privó a las víctimas de la libertad, el propósito de ello se enmarca de mejor manera en la conducta específica señalada en el tipo penal de tortura en persona protegida, puesto que la descripción fáctica del hecho menciona:

“el señor ALSINA ORTEGA, había sido sacado violentamente de la casa de su abuela materna en el barrio Kennedy de la ciudad de Cúcuta, adonde ingresaron un grupo de hombres encapuchados y portando armas pertenecientes a las Autodefensas Unidas de Colombia, bajo el mando (...) se lo llevan al sector del cerro, donde lo torturan e interrogan, dándole golpes y colocándole una bolsa con jabón en la cabeza, de la información obtenida ubican a las otras personas a EDWIN ALEJANDRO SANTIAGO (...)”

⁶⁴⁸ Cfr. Ibid.

⁶⁴⁹ Respecto de la frase “otra parte”, esta sala acoge la postura de la Corte Constitucional, y entiende que en una interpretación *pro homine* esta no se configura como elemento estructural de la conducta descrita en el tipo penal de TOMA DE REHENES. Cfr- Ibid.

⁶⁵⁰ Corte Constitucional, sentencia C- 405 de 2004, M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

958. Si bien, se priva de la libertad a la víctima para cumplir las exigencias de los miembros de las AUC, la descripción del hecho precisa que esa exigencia se concretó específicamente en “obtener una información”, aspecto que taxativamente se describe en la finalidad de la TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA, a saber, “con el fin de obtener de ella – la víctima- una información”. Por tanto, teniendo en cuenta que este cargo ya se encuentra legalizado por el delito de TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA, conforme al principio de especialidad, esta Sala no legalizará el delito de TOMA DE REHENES respecto del cargo N° 14.

959. Por su parte, el hecho N° 15, que menciona;

*“Tuvo ocurrencia el 10 de mayo de 2002, siendo las 3:30 horas de la tarde, cuando 4 sujetos pertenecientes a las AUC, identificados como **LENIN GEOVANNY PALMA BERMÚDEZ**, y los alias “CLAUDIO, LA CHURCA Y CARROLOCO”, llegan a la residencia del joven LUIS EUSTORGIO MANTILLA GARCÍA, ubicada en la calle 6 No 2 – 02 del barrio Motilones de la ciudad de Cúcuta, lo preguntan, lo sacan a la fuerza y lo suben a un taxi se lo llevan y su cuerpo es encontrado sin vida en el barrio Seis de Enero en el sector del Cerro de los Alpes, a 7 metros de la autopista Atalaya, con heridas de arma de fuego, al ser acusado por la organización ilegal de hacer parte de un grupo de delincuencia en el sector.”*

960. La Sala no encuentra la acreditación de un propósito distinto al ya conocido que se fundamenta en la mal llamada limpieza social, que cimentó la mayoría de homicidios perpetrados por los miembros del BLOQUE CATATUMBO, razón por la cual por ausencia de los supuestos de *facto* no legalizará el delito de TOMA DE REHENES en relación con este hecho.

961. En conclusión la Sala solamente legalizará el delito de TOMA DE REHENES descrito en el Art. 148 del Código Penal respecto del Cargo N° 10 del grupo de hechos del postulado **LENIN PALMA BERMÚDEZ**, la cual se encuentra debidamente acreditada con los medios de convicción y elementos materiales probatorios aportados por la Fiscalía General de la Nación en las respectivas sesiones de audiencia, aunado a las manifestaciones que frente al tema realizaron los postulados en sus diferentes intervenciones y las víctimas correspondientes.

6.3.2.6. DESTRUCCIÓN Y APROPIACIÓN DE BIENES PROTEGIDOS

962. Cargos N° 8, 15 y 100 del grupo de hechos de los postulados **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** y otros y el N° 10 y 23⁶⁵¹ de los hechos del postulado **LENIN PALMA BERMÚDEZ**.

963. Este delito se tipifica en el Código Penal colombiano de la siguiente manera:

“Art. 154. DESTRUCCIÓN Y APROPIACIÓN DE BIENES PROTEGIDOS. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y fuera de los casos especialmente previstos como conductas punibles sancionadas con pena mayor, destruya o se apropie por medios ilegales o excesivos en relación con la ventaja militar concreta prevista, de los bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario (...).”

964. Sea lo primero mencionar que esta conducta, entendida como un crimen de guerra de acuerdo con el Estatuto de la Corte Penal Internacional⁶⁵² encuentra su base legal en las disposiciones de los Convenios I, II y IV que disponen: “La destrucción y la apropiación de bienes, no justificadas por necesidades militares y

⁶⁵¹ Este cargo fue presentado por la Fiscalía Delegada conforme al delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, criterio del cual se apartó la Sala y lo legalizó respecto del tipo penal de DESTRUCCIÓN Y APROPIACIÓN DE BIENES PROTEGIDOS POR EL DIH. Ver análisis en el acápite correspondiente al estudio del tipo penal de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.

⁶⁵² Estatuto de la Corte Penal Internacional. Art. 8 (2) (a) (iv)

*efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente” son infracciones graves a las Convenios de Ginebra de 1949.*⁶⁵³

965. Esta definición ha sido desarrollada por el TPIY al aducir en el caso “*Blaskic*”: “[la destrucción o apropiación de bienes no justificada por necesidades militares sea ejecutada en gran escala]”, ha de apreciarse en las circunstancias del caso, de manera que un único hecho, como la destrucción de un hospital, podría ser suficiente para la comisión de una infracción grave⁶⁵⁴.

966. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha hecho hincapié en la especificidad que requiere esta conducta para su tipificación; en ese sentido ha pronunciado:

*“(…) la finalidad de la disposición no se enmarca exclusivamente en el hecho material de destruir, inutilizar o apropiarse de bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, sino que es necesario que dicho comportamiento se encamine a la destrucción o apropiación de bienes que sean aptos para alcanzar fines militares por su naturaleza, uso o destinación y por consiguiente que otorguen una ventaja militar concreta.”*⁶⁵⁵

967. En consecuencia, atendiendo a que el elemento constitutivo del tipo penal del delito Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos consiste en acreditar una ventaja militar puntual por parte de los ejecutores de los comportamientos reprochados, esta Sala encuentra tal presupuesto en los cargos N° 15 y 100 del grupo de hechos de **Salvatore Mancuso** y otros y N° 10 del grupo de Hechos de **Lenin Palma Bermúdez**.

968. *Verbi gratia*, en el cargo N° 15, la Sala verificó que “los victimarios *ocuparon la vivienda de propiedad de la víctima, y se apropiaron de todos los enseres, posteriormente el inmueble fue utilizado como lugar de diversión pública, montaron una discoteca con razón social “ECLIPSE”, administrada inicialmente por el comandante del grupo urbano alias GATO o JUAN CARLOS ROJAS MORA y posteriormente tras su traslado, la administró su reemplazo alias CHAMBA o RICHARD PITALUA MARTÍNEZ, situación similar al cargo N° 8 donde se verifica que “los ilegales invadieron la casa de la propiedad ubicada en el sector La Esperanza, la ocuparon y la entregaron después de la desmovilización con cuentas de pagar de servicios públicos”, por tanto, identificándose que la apropiación de estos bienes estuvo por un tiempo considerable en cabeza de los miembros de este grupo irregular, resulta factible inferir que esta conducta (apropiación) obtuvo el aprovechamiento que pudiese resultar de los propósitos criminales que enmarcaban al BLOQUE CATATUMBO.*

969. En el mismo sentido, acaeció en el cargo N° 10, en relación con una buseta del servicio público que fue hurtada por dos sujetos de las AUC, y que sirvió para emprender la fuga de los mismos al percibir la presencia de la fuerza pública y en el cargo N° 100 respecto de los miembros de las AUC que destruyeron las ventanas de la sede de TELECOM y con artefactos explosivos causaron daños a la sede donde funcionaba un CAI para el servicio de la comunidad y luego *para huir de la zona se apoderaron de dos vehículos automotores.*

970. Atendiendo a ello, la Sala determina preciso calificar jurídicamente los cargos N° 8, 15 y 100 del grupo de hechos de los postulados **SALVATORE MANCUSO**

⁶⁵³Ver. Convenio de Ginebra I, Art. 50; Convenio de Ginebra II, Art. 51; Convenio de Ginebra IV, Art. 147.

⁶⁵⁴ Cita tomada de: LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CIVILES EN PODER DEL ENEMIGO Y EL ESTABLECIMIENTO DE UNA JURISDICCIÓN PENAL INTERNACIONAL. Artículo, Revista Internacional de la Cruz Roja, por Julio Jorge Urbina.

⁶⁵⁵ Corte Suprema De Justicia. Sala De Casación Penal.Sentencia del 14 de agosto de 2013. Magistrado Ponente. Luis Guillermo Salazar Otero

GÓMEZ y otros y el N° 10 y 23⁶⁵⁶ de los hechos del postulado **LENIN PALMA BERMÚDEZ**.

971. La ocurrencia de la presente ilicitud se encuentra debidamente acreditada con los medios de convicción y elementos materiales probatorios aportados por la Fiscalía General de la Nación en las respectivas sesiones de audiencia, aunado a las manifestaciones que frente al tema realizaron los postulados en sus diferentes intervenciones y las víctimas correspondientes.

6.3.2.7 EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS

972. Cargo N° 57 del grupo de hechos del postulado **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** y otros y N° 29 grupo de hechos de **LENIN PALMA BERMÚDEZ**.

973. Esta conducta se tipifica en el Código Penal de la siguiente manera:

“Art. 163. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS. El que, con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado, imponga contribuciones arbitrarias (...)”

974. Sobre este delito esta Sala ha señalado:

“Del Código Penal se desprende que los elementos que definen el hecho delictivo son: (i) que la conducta se haya realizado con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado y haya estado relacionado con él, (ii) que contenga un elemento subjetivo consistente en la imposición arbitraria de una acción y un elemento objetivo consistente en la acción y efecto de exigir contribuciones entendidas como: impuestos, prestaciones, multas y/o deudas;(iii) que la conducta consista en la imposición de un cobro injusto y violento a la población civil que afecta el patrimonio económico y la libertad de autodeterminación de la víctima, en virtud de las normas de derecho internacional aplicables, a los conflictos no armados internacionales; (iv) que la imposición proceda con arbitrariedad, es decir, que sea contraria a las leyes y dictada sólo por la voluntad o el capricho del victimario; (v) que la contribución no sea con el consentimiento de la víctima; (vi) que la conducta se haya cometido directamente, ordenada, instigada o inducida, por quien haga parte de un grupo armado ilegal con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado; (vii) también cuando el victimario pudiendo evitar pudiendo impedir tales actos, no lo haga (comisión por omisión)” ⁶⁵⁷

975. Con todo la Sala debe precisar que este delito, encuentra un fundamento en particular, las contribuciones arbitrarias tienen un propósito en sí mismo, y es que el dinero cobrado en impuestos, prestaciones, multas, etc., son para el beneficio del grupo armado ilegal en general.⁶⁵⁸

976. En este sentido, el delito de exacciones y contribuciones arbitrarias, no solo supone una afectación a la libertad de autodeterminación y patrimonio económico, sino que trasgrede la esfera de amparo de la persona protegida, al entrometerla indirectamente en la financiación del conflicto armado por medio de su patrimonio económico, de una manera arbitraria, injusta, e involuntaria. La persona protegida,

⁶⁵⁶ Este cargo fue presentado por la Fiscalía Delegada conforme al delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, criterio del cual se apartó la Sala y lo legalizó respecto del tipo penal de DESTRUCCIÓN Y APROPIACIÓN DE BIENES PROTEGIDOS POR EL DIH. Ver análisis en el acápite correspondiente al estudio del tipo penal de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.

⁶⁵⁷ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, decisión de control de legalidad contra Ramón María Isaza Arango y otros, 5 de octubre de 2012, M. P. Eduardo Castellanos Roso; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión de segunda instancia sobre el control de legalidad de cargos contra Ramón María Isaza Arango y otros, 14 de octubre de 2013, M. P. Luis Guillermo Salazar Otero

⁶⁵⁸Acta de Plenaria número 22 de la sesión ordinaria del día miércoles 31 de mayo de 2000, en Gaceta del Congreso, número 194, del 9 de junio del 2000, págs. 20-22, en: Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, decisión de control de legalidad contra Ramón María Isaza Arango y otros, 5 de octubre de 2012, M. P. Eduardo Castellanos Roso

entonces, se ve forzada a contribuir con el conflicto de una forma económica, situación que resulta no solo afectando su esfera personal, sino como bien lo establece el Código Penal, el derecho internacional humanitario.

977. Conforme a esto, la Sala acreditó la concurrencia de esos factores en el cargo N° 57 (grupo de hechos de **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** y otros) y N° 29 (grupo de hechos de **LENIN PALMA BERMÚDEZ**), razón por la cual legalizará el delito de EXACCIONES Y CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS descrito en el Art. 163 del Código Penal respecto de los cargos en mención.

978. La ocurrencia de la presente ilicitud se encuentra debidamente acreditada con los medios de convicción y elementos materiales probatorios aportados por la Fiscalía General de la Nación en las respectivas sesiones de audiencia, aunado a las manifestaciones que frente al tema realizaron los postulados en sus diferentes intervenciones y las víctimas correspondientes.

6.3.2.8. ACTOS DE BARBARIE

979. Cargos N° 36 y 24 del grupo de hechos de **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** y otros.

980. El Código penal Colombiano señala este delito de la siguiente manera:

“Art. 145. ACTOS DE BARBARIE. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y fuera de los casos especialmente previstos como delitos y sancionados con pena mayor, realice actos de no dar cuartel, atacar a persona fuera de combate, de abandonar a heridos o enfermos, o realice actos dirigidos a no dejar sobrevivientes o a rematar a los heridos y enfermos u otro tipo de actos de barbarie prohibidos en tratados internacionales ratificados por Colombia (...)”

981. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha mencionado que:

*“Son actos de ferocidad o barbarie los que reprueba el derecho internacional humanitario o derecho de gentes, **precisamente por evidenciar crueldad innecesaria en los procedimientos y en los medios utilizados, o por comportar hostilidad, padecimientos,** atemorización y exposición a daños también innecesarios a los niños, mujeres, personas débiles o impotentes, y en general a la población civil (...)”⁶⁵⁹(Resaltado de la Sala)*

982. En el mismo sentido consideró:

“Es que del reconocimiento de la guerra o de los conflictos armados como una realidad y, por ende, del altruista propósito de sujetar a los combatientes a unas reglas que limiten sus métodos y medios de acción, con el fin de proteger a la persona humana, no se sigue alegremente que el derecho internacional humanitario legitima la guerra o la existencia de los conflictos armados o de grupos insurrectos o la recurrencia a formas inhumanas de ataque o a potentes instrumentos de desolación por parte de las asociaciones armadas irregulares, porque, a más de reducir los estragos de las confrontaciones bélicas, dicho ordenamiento, fruto de los pactos internaciones y de la conciencia de la humanidad, apunta estratégicamente a lo que Kant definió elocuentemente como el modo de “hacer la guerra según principios tales que sea siempre posible salir de ese estado natural y entrar en un estado jurídico”⁶⁶⁰

983. Así, es de precisar por parte de la Sala, que las conductas descritas en los cargos N° 36 y 24 (del grupo de hechos de **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** y

⁶⁵⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Penal, 25 de septiembre de 1996, M. P. Jorge Aníbal Gómez Gallego

⁶⁶⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 27 de mayo de 1999, M. P. Nilson Pinilla Pinilla.

otros.), presentan unas directrices revestidas de crueldad que sobrepasan cualquier índice de racionalidad y mesura. La ferocidad que enviste estas conductas despliega un menosprecio de la dignidad humana que no cesa en el dolor o la humillación. Así pues, la Sala legalizará como *actos de barbarie* estos cargos.

984. La ocurrencia de la presente ilicitud se encuentra debidamente acreditada con los medios de convicción y elementos materiales probatorios aportados por la Fiscalía General de la Nación en las respectivas sesiones de audiencia, aunado a las manifestaciones que frente al tema realizaron los postulados en sus diferentes intervenciones y las víctimas correspondientes

6.3.2.9. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL

985. Cargos N° 59, 61, 63, 65, 100, 82, 3, 4, 8 98, 88 y 34 del grupo de hechos del postulado **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** y otros.

986. Respecto de este delito el Código Penal señala:

“Art. 159. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y sin que medie justificación militar, deporte, expulse, traslade o desplace forzosamente de su sitio de asentamiento a la población civil (...)”

987. En relación con esta conducta delictual, la Corte Constitucional ha mencionado:

“las personas (...) que se ven obligadas a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional⁶⁶¹ para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad⁶⁶², que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales⁶⁶³(...)“Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado.”⁶⁶⁴

988. Al respecto, esta Sala ha mencionado:

“Tanto en el derecho Internacional como en el nacional el delito de desplazamiento forzado, si bien es de carácter doloso, no exige necesariamente la particular intención de la población civil abandone su territorio, también se puede configurar bajo la modalidad de dolo eventual, en virtud de la cual es suficiente que se genere una atmósfera de miedo y opresión, de tal connotación que resultare apenas previsible la expulsión de la población”⁶⁶⁵

⁶⁶¹ Corte Constitucional, sentencia T- 1346 de 2001, M. P. Rodrigo Escobar Gil; sentencia T-268 de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra, En esta decisión, se acogió la definición de desplazados que consagran los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno.

⁶⁶² Los motivos y las manifestaciones de esta vulnerabilidad acentuada han sido caracterizados por la Corte desde diversas perspectivas. Así, por ejemplo, en la sentencia T-602 de 2003 se precisaron los efectos nocivos de los reasentamientos que provoca el desplazamiento forzado interno dentro de los que se destacan “(i) la pérdida de la tierra y de la vivienda, (ii) el desempleo, (iii) la pérdida del hogar, (iv) la marginación, (v) el incremento de la enfermedad y de la mortalidad, (vi) la inseguridad alimentaria, (vii) la pérdida del acceso a la propiedad entre comuneros, y (viii) la desarticulación social.”, así como el empobrecimiento y el deterioro acelerado de las condiciones de vida. Por otra parte, en la sentencia T-721 de 2003 (i) se señaló que la vulnerabilidad de los desplazados es reforzada por su proveniencia rural y (ii) se explicó el alcance de las repercusiones psicológicas que surge el desplazamiento y se subrayó la necesidad de incorporar una perspectiva de género en el tratamiento de este problema, por la especial fuerza con la que afecta a las mujeres.

⁶⁶³ Ver, entre otras, las sentencias T-419 de 2003, SU-1150 de 2000.

⁶⁶⁴ Corte Constitucional, sentencia T-069 de 2012, M. P. Jorge Iván Palacio

⁶⁶⁵ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, decisión de control de legalidad contra Jorge Iván Laverde Zapata, 7 de diciembre de 2009, M. P. Uldi Teresa Jiménez López.

989. En relación con el alcance que para esta jurisdicción ostenta este tipo penal, se debe tener en cuenta el móvil que llevó a la víctima a abandonar sus bienes y su lugar de domicilio, el cual no debe responder a razones personales de cualquiera de los victimarios⁶⁶⁶, sino a motivos propios del conflicto armado.

990. Sobre el particular, la Fiscalía calificó jurídicamente los cargos N° 59, 61, 63, 65, 100, 82, 3, 4, 8 98, 88 y 34 del grupo de hechos del postulado **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** y otros, bajo el tipo penal de DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL. Al respecto, la Sala acreditó suficientemente que la conducta descrita en el desplazamiento forzado operó dentro del marco del conflicto armado⁶⁶⁷, siendo este el móvil cardinal que llevo a las víctimas a abandonar sus lugares de residencia, el cual, basta mencionar, dista del comportamiento común que prevé el Art. 180 del Código Penal, razón por la cual el tipo penal de DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL descrito en el Art. 159 del Código Penal se legaliza respecto de los cargos anteriormente mencionados.

991. La ocurrencia de la presente ilicitud se encuentra debidamente acreditada con los medios de convicción y elementos materiales probatorios aportados por la Fiscalía General de la Nación en las respectivas sesiones de audiencia, aunado a las manifestaciones que frente al tema realizaron los postulados en sus diferentes intervenciones y las víctimas correspondientes.

6.3.2.10. TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES Y EXPERIMENTOS BIOLÓGICOS EN PERSONA PROTEGIDA.

992. Cargos N° 5, 27, 31, 36, 39, 42, 44, 48, 62, 67, 76, 82, y 95 del grupo de hechos de **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** y otros y N° 16, 4, 5, 7, 8, 10, 12, 14, 15, 30, 31 y 32 del grupo de hechos de **LENIN PALMA BERMÚDEZ**.

993. Aunque la Fiscalía presentó en la legalización de los cargos, 27, 31, 36, 39, 42, 44, 48, 62, 67, 76, 82, Y 95 del grupo de hechos de **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** y otros; los delitos de daño en bien ajeno y violación de habitación ajena, la sala procederá a legalizarlos como tratos inhumanos y degradantes, como se analiza a continuación.

994. En relación con el delito de DAÑO EN BIEN AJENO, el Código Penal establece:

⁶⁶⁶Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 36125, 31 de agosto de 2011, M. P. Sigifredo Espinosa Pérez.

⁶⁶⁷ Ibídem, En esta decisión se dijo respecto al desplazamiento *per se* y el conflicto armado, requerido por el tipo penal: *“ la sola constatación de que la conducta se produjo en el seno de un conflicto armado no es suficiente para calificar el delito como violatorio del derecho internacional humanitario sino que probatoriamente tiene que acreditarse que la misma está vinculada con el conflicto, porque su existencia juega un papel sustancial en la decisión del autor de realizar la conducta prohibida, en su capacidad de llevarla a cabo o en la manera de ejecutarla, requisito que se deriva de la concepción de los crímenes de guerra como infracciones graves de las normas que regulan el comportamiento de las partes contendientes durante los conflictos armados.*

Frente a la naturaleza del vínculo requerido (...) resulta pertinente acudir al concepto fijado en fallos de Tribunales Internacionales:

“Sobre esta cuestión la Sala de apelaciones del TPIY y del TPIR ha señalado que no es necesario que exista un vínculo directo entre la conducta y el conflicto armado en el sentido de que aquella no tiene por qué producirse en medio del fragor del combate. Según la Sala de apelaciones basta con que exista una relación de cierta proximidad entre la conducta y las hostilidades que se están desarrollando en cualquier otro lugar del territorio controlado por las partes contendientes, de manera que se pueda afirmar que su comisión o la manera de llevarse a cabo se encuentra influenciada por la existencia del conflicto armado.

“Por su parte, la SCP I de la CPI, en su decisión sobre la confirmación en los cargos en el caso Lubanga, ha reafirmado la jurisprudencia de la Sala de apelaciones del TPIY y del TPIR en esta materia, al tiempo que ha subrayado que el conflicto armado, si bien no tiene por qué ser la causa última de la comisión de la conducta, debe como mínimo haber jugado un papel sustancial en la decisión del autor de realizarla, en la capacidad del autor de llevarla a cabo o en la manera en que la misma ha sido finalmente ejecutada. En cualquier caso, es importante subrayar que esto no significa que el autor deba pertenecer a las fuerzas armadas de alguna de las partes contendientes puesto que, como bien ha sido señalado, los crímenes de guerra pueden ser también cometidos por personas que ni son combatientes ni participan directamente en las hostilidades...” (Resaltado de la Sala)

“Artículo 265. DAÑO EN BIEN AJENO. El que destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe bien ajeno, mueble o inmueble (...)”

995. Respecto del delito de VIOLACIÓN DE HABITACIÓN AJENA, el Código Penal dispone:

“Artículo 189. VIOLACIÓN DE HABITACIÓN AJENA. El que se introduzca arbitraria, engañosa o clandestinamente en habitación ajena o en sus dependencias inmediatas, o que por cualquier medio indebido, escuche, observe, grabe, fotografíe o filme, aspectos de la vida domiciliaria de sus ocupantes, incurrirá en multa (...)”

996. Es preciso anunciar que estos delitos, responden a los denominados *delitos comunes*, y en consecuencia el bien jurídico tutelado se corresponde con la autonomía personal y el daño en el bien.

997. Al respecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha mencionado:

“Esa distinción la hizo el legislador cuando tipificó por separado, en los artículos 189 y 191 del Código Penal de 2000, los delitos de violación de habitación ajena y violación en lugar de trabajo. Es más, aun cuando dichos punibles protegen el bien jurídico de la autonomía personal, la ley sanciona el primero de manera más severa⁶⁶⁸, en la medida en que con su realización, adicionalmente, se afecta el derecho a la intimidad personal y familiar.”

998. De igual manera, para la Sala resulta claro que el punible del daño en bien ajeno, responde a la afectación que se genera en la propiedad del bien y en ese sentido, la vulneración que pueda afectar la esfera de protección del bien como patrimonio de aquel que lo ostenta, resulta reprochado por el código penal.

999. Descendiendo a la particularidad de los cargos que fueron anunciados, la Sala encuentra que las circunstancias que envolvieron la consumación de estos hechos, tienen efectos distantes a los suscritos en estos tipos penales, y encuentran un componente en común: una sumisión por parte de las víctimas, y un dominio de poder por parte de los miembros de las AUC, hoy postulados en este proceso. Al ser los hechos, entonces, consecuencia de un propósito de dominio absoluto, sobre la vida, honra y bienes de las personas; el “daño en bien ajeno” y la “violación de habitación de ajena”, resultan ser una bandera o un gallardete símbolo del posicionamiento y control por parte de quienes protagonizaron este periodo de historia colombiana.

1000. Conforme a lo anterior, para la Sala no resulta adecuado legalizar los cargos de la manera propuesta por la Fiscalía (daño en bien ajeno y la violación de habitación de ajena), puesto que en la comisión de los hechos se verifica, un componente de *dominio total* por parte de miembros de las AUC ejercido sobre las personas, a tal punto que se manifiesta en un ejercicio de poder que traspasa la esfera de la intimidad de cualquier persona, situación *de facto* que se traduce en una desnudez forzada de la integridad, que sin lugar a duda mutila la dignidad humana.

1001. Justamente, estos componentes no se vislumbran en el tipo penal de daño en bien ajeno y/o violación de habitación ajena, siendo preciso que la Sala fije su postura sobre el particular, entendiendo que la conducta generada en estos cargos, se dio como producto de las políticas trazadas por el BLOQUE CATATUMBO en el

⁶⁶⁸ Mientras la violación de habitación ajena se sanciona con multa, si se incurre en violación en lugar de trabajo la pena se disminuye hasta en la mitad.

marco del Conflicto armado, y por tanto la calificación jurídica de esos actos debe responder a aquellos que protege el Derecho Internacional Humanitario. En el caso *sub examine* la conducta no se limitó a la afectación de la intimidación personal sino se magnificó en el trato inhumano y degradante hacia la persona protegida, situación de *facto* que amerita la legalización del delito TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES Y EXPERIMENTOS BIOLÓGICOS EN PERSONA PROTEGIDA descrito en el Art. 146 del Código Penal respecto de los cargos N° 5, 27, 31, 36, 39, 42, 44, 48, 62, 67, 76, 82, y 95 del grupo de hechos de **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** y otros y N° 16, 4, 5,7, 8, 10, 12, 14, 15, 30, 31 y 32 del grupo de hechos de **LENIN PALMA BERMÚDEZ**.

1002. En relación con el cargo N° 5, es preciso advertir que ocurrió bajo la vigencia del Decreto ley 100 de 1980, es decir hasta el 24 de julio de 2001, fecha en la cual no había entrado a regir el Título II de la parte especial, “Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario” de la ley 599 de 2000. Sin embargo, conforme al alcance que ostenta este cargo, se legalizará conforme al delito de TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES Y EXPERIMENTOS BIOLÓGICOS EN PERSONA PROTEGIDA descrito en el Art. 146 de la ley 599 de 2000, y para los efectos de la pena se aplicará lo correspondiente al delito de VIOLACIÓN DE HABITACIÓN AJENA descrito en el Art. 189 de la ley 599 de 2000⁶⁶⁹.

6.3.2.11. REPRESALIAS

1003. Cargos N° 2,3,4,8,18,19,31,32,35,39,75,96 y 100 del grupo de hechos de **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** y otros.

1004. El Código Penal consagra este delito de la siguiente manera:

“ARTICULO 158. REPRESALIAS. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, haga objeto de represalias o de actos de hostilidades a personas o bienes protegidos (...)”

1005. Las represalias y su proscripción en el derecho internacional humanitario, se fundamentan en el siguiente axioma: La situación más crítica en la que se puede encontrar el ser humano en un escenario como la guerra, es caer en poder del enemigo; máxime si se tiene en cuenta que esta situación se agudiza cuando el individuo “pertenece” a la parte en el conflicto que libra una “guerra total” y, por consiguiente, sin cuartel. Como represalia, corre entonces el riesgo de ser “castigado” en nombre de todos los prisioneros de guerra fusilados, de todos los heridos exterminados o de todos los civiles torturados, aunque sea inocente, aunque no tenga nada que ver con todos esos crímenes e, incluso, aunque, quizás, los repruebe profundamente⁶⁷⁰

1006. No obstante de que el concepto de represalias presenta ciertas vicisitudes⁶⁷¹, para la Sala resulta claro que la prohibición de las represalias *contra personas y bienes protegidos por el DIH*, se plasma en el principio de Inmunidad de los

⁶⁶⁹ En relación con otros aspectos referentes a los efectos punitivos en razón de este hecho punible ver: Capítulo Dosificación Punitiva.

⁶⁷⁰ La prohibición de las represalias en el Protocolo I: un logro para una mejor protección de las víctimas de la guerra. Artículo, Revista Internacional de la Cruz Roja. Konstantin Obradovic

⁶⁷¹ Interpretación diferente en lo que genéricamente se denomina como Derecho de la Haya; puesto que en este escenario las represalias, *están permitidas*, cumpliendo unos parámetros de proporcionalidad, humanidad y provisionalidad; advirtiendo que las partes no tienen la libertad para elegir el tipo de represalias bélicas. De igual manera se aduce, que en ese contexto la limitante principal resulta en no afectar a personas y bienes protegidos en los Convenios y desarrollados en el Protocolo I de 1977, aspecto que por un lado resulta válido, pero que, por otro, no desestima las implicaciones y/ consecuencias que pueden generarla permisión de las represalias en un contexto de guerra y los componentes que ella *per se* insinúa, donde los civiles ajenos al conflicto pueden resultar víctimas de este acto, denominado represalias. Para mayor información ver. CONFLICTOS ARMADOS INTERNOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO. Araceli Mangas Martín. Ediciones Universidad de Salamanca. Págs. 131 y 132

Principios Generales Básicos del Derecho Internacional Humanitario y por tanto esta práctica está absolutamente prohibida por las disposiciones expresas y comunes de los cuatro Convenios de Ginebra⁶⁷², cuestión que enviste indisoluble importancia en el *sub lite*, razón por la cual, la legalización de los cargos N° 2, 3, 4, 8, 18, 19, 31, 32, 35, 39, 75, 96, 100 del grupo de hechos de **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** será conforme a esta base jurídica, prevista en el Art. 158 del Código Penal.

1007. La ocurrencia de la presente ilicitud se encuentra debidamente acreditada con los medios de convicción y elementos materiales probatorios aportados por la Fiscalía General de la Nación en las respectivas sesiones de audiencia, aunado a las manifestaciones que frente al tema realizaron los postulados en sus diferentes intervenciones y las víctimas correspondientes.

6.3.2.12. OBSTACULIZACIÓN DE TAREAS SANITARIAS Y HUMANITARIAS

1008. Cargo N° 75 del grupo de hechos de **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** y otros.

"Art. 153. OBSTACULIZACIÓN DE TAREAS SANITARIAS Y HUMANITARIAS. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, obstaculice o impida al personal médico, sanitario o de socorro o a la población civil la realización de las tareas sanitarias y humanitarias que de acuerdo con las normas del Derecho Internacional Humanitario pueden y deben realizarse (...)"

1009. Al respecto, el Art. 3.2 común de los Convenios de Ginebra (vinculante al conflicto armado no internacional) establece que "Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos."

1010. Por otro lado el artículo 7 del Protocolo II determina que:

"1. Todos los heridos, enfermos y náufragos, hayan o no tomado parte en el conflicto armado, serán respetados y protegidos. 2. En toda circunstancia serán tratados humanamente y recibirán, en toda la medida de lo posible y en el plazo más breve, los cuidados médicos que exija su estado. No se hará entre ellos distinción alguna que no esté basada en criterios médicos."

1011. De otra parte, el artículo 8 del Protocolo II establece:

"Siempre que las circunstancias lo permitan, y en particular después de un combate, se tomarán sin demora todas las medidas posibles para buscar y recoger a los heridos, enfermos y náufragos..."

1012. Asimismo, el artículo 9 del Protocolo II establece la protección del personal sanitario y religioso y el artículo 10 del Protocolo II consagra la protección general de la misión médica.⁶⁷³

1013. Es preciso denotar, que a diferencia de la mayoría de los delitos que han sido analizados por la Sala y que se encuentran consagrados en el Título II del Código Penal bajo la premisa "DELITOS CONTRA PERSONAS Y BIENES PROTEGIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO", donde se hace hincapié en la condición de persona protegida requisito *sine qua non* para la adecuación típica (*verbi gracia* homicidio en persona protegida, represalias, tortura en persona

⁶⁷² Ver. Convenio I, art. 46; Convenio II, art. 47; Convenio III, art. 13.3, Convenio IV, art. 33.3.

⁶⁷³ Al respecto ver: Amalia Sanín Betancourt, *El nuevo código penal y el derecho internacional humanitario*, Derecho internacional humanitario y temas de áreas vinculadas Lecciones y Ensayos n.º 78, Gabriel Pablo Valladares (compilador), Lexis Nexis Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2003, pp. 503 a 532. CIC Rref. T2003.49/0003.

protegida, etc.), en este tipo penal el *principio de distinción* no obtiene tal protagonismo, en razón del *principio de humanidad*.

1014. En el DIH, la asistencia de la salud en el marco del conflicto armado se presta como un acto de compasión⁶⁷⁴ y precisamente uno de los principios que fundamenta el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, se basa en la preocupación de prestar auxilio, *sin discriminación*, a todos los heridos en los campos de batalla esforzándose en prevenir y aliviar el sufrimiento de los hombres en todas las circunstancias⁶⁷⁵.

1015. En consecuencia, la necesidad de preservar la dignidad humana es inherente al principio de humanidad⁶⁷⁶ y por tanto el aspecto central de este tipo penal, se concreta en preservar tal condición.

1016. Advirtiendo este concepto, y en atención de los hechos sujeto de control material y formal, la Sala pudo acreditar la descripción de este tipo penal en el cargo N° 75 del grupo de hechos de **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** y otros, y en consecuencia se legalizará de acuerdo con el delito de OBSTACULIZACIÓN DE TAREAS SANITARIAS Y HUMANITARIAS descrito en el Art. 153 del Código Penal.

1017. La ocurrencia de la presente ilicitud se encuentra debidamente acreditada con los medios de convicción y elementos materiales probatorios aportados por la Fiscalía General de la Nación en las respectivas sesiones de audiencia, aunado a las manifestaciones que frente al tema realizaron los postulados en sus diferentes intervenciones y las víctimas correspondientes

6.3.2.13. DESPOJO EN CAMPO DE BATALLA

1018. Cargos N.º, 9, 15, 32, 48, 53, 58, 59, 61, 62, 63, 65, 69, 70, 72, 73, 76, 82, 83, 84, 85, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 98, 99 y 100 del grupo de hechos de **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** y otros.

1019. Este delito se contempla en el Código Penal de la siguiente manera:

“ARTICULO 151. DESPOJO EN EL CAMPO DE BATALLA. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, despoje de sus efectos a un cadáver o a persona protegida (...)”

1020. Esta normatividad encuentra fundamento legal en el artículo 8 del Protocolo II el cual establece:

“Siempre que las circunstancias lo permitan, y en particular después de un combate, se tomarán sin demora todas las medidas posibles para buscar y recoger a los heridos, enfermos y náufragos a fin de protegerlos contra el pillaje y los malos tratos y asegurarles la asistencia necesaria, y para buscar a los muertos, impedir que sean despojados y dar destino decoroso a sus restos.”

1021. Es preciso recordar, que la situación de la persona protegida resulta completamente vulnerable en un escenario de conflicto armado donde su voz, no tan solo se calla sino que obedece a aquel, quien por medio de las armas y la violencia se robustece de poder, generando intimidación e impotencia para quienes no hacen parte del conflicto.

⁶⁷⁴ Asistencia de salud en peligro, responsabilidades del personal de salud que trabaja en conflictos armados, CICR, mayo de 2013

⁶⁷⁵ Cfr. Los Principios Fundamentales del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.

⁶⁷⁶ *Ibid.* Asistencia de salud en peligro.

1022. En tratándose de los cadáveres que es objeto del despojo, es preciso mencionar que esta clase de víctimas, sufren una doble violación a su dignidad humana: la propia de haber sido víctima de un escenario ajeno a él como lo fue el conflicto, y ser botín de aprovechamiento para continuar los propósitos de una guerra que le ocasionaron la muerte.

1023. Conforme a lo anterior la Sala legalizará los cargos N.º 9, 15, 32, 48, 53, 58, 59, 61, 62, 63, 65, 69, 70, 72, 73, 76, 82, 83, 84, 85, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 98, 99 Y 100 del grupo de hechos de **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ Y OTROS**, bajo el tipo penal de DESPOJO EN CAMPO DE BATALLA descrito en el Art. 153 del Código Penal.

1024. La ocurrencia de la presente ilicitud se encuentra debidamente acreditada con los medios de convicción y elementos materiales probatorios aportados por la Fiscalía General de la Nación en las respectivas sesiones de audiencia, aunado a las manifestaciones que frente al tema realizaron los postulados en sus diferentes intervenciones y las víctimas correspondientes.

6.3.3. Delitos Comunes

1025. Sobre esta clase de delitos, se debe precisar que tal y como lo ha afirmado la Corte Suprema de Justicia, resulta preferible que las imputaciones y acusaciones dadas en este proceso, respondan a las normas del Derecho Internacional Humanitario -las cuales hacen parte del Código Penal-; esto, en lugar de la tipicidad ordinaria. Sin embargo para tal supuesto; es necesario que se acredite en debida forma la presencia de los elementos estructurales del punible que se pretenda atribuir⁶⁷⁷. En el siguiente acápite no hay lugar a ellos por tanto, la Sala procede con el análisis de los delitos denominados, delitos comunes.

6.3.3.1. HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

1026. Cargo N.º 33 del grupo de hechos de los postulados **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** y otros y los N.º 12, y 30 de los hechos del postulado **LENIN PALMA BERMÚDEZ**.

1027. Este delito se encuentra tipificado en el Código Penal de la siguiente manera:

“Art 239. HURTO. El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro (...)

Art. 240. HURTO CALIFICADO. (...)Si el hurto se cometiere:

- 1. Con violencia sobre las cosas.*
- 2. Colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovechándose de tales condiciones. (...)*

Art. 241. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA: (...)

10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto.”

⁶⁷⁷Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión de segunda instancia de control de legalidad de cargos contra Ramón María Isaza Arango y otros, 14 de agosto de 2013, M. P. Luis Guillermo Salazar Otero.

1028. Respecto de la descripción típica de este punible, es preciso recordar que resulta similar con la descrita en el tipo penal de DESTRUCCIÓN Y APROPIACIÓN DE BIENES PROTEGIDOS POR EL DIH. Sin embargo, como fue mencionado en el estudio de este último, para su configuración es necesario acreditar un propósito de *ventaja militar concreta*, de no ser así, la conducta entrará en el andamiaje de los delitos ordinarios, a saber, el HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, junto con otros aspectos que la Sala procede a analizar.

1029. En un primer momento es válido mencionar que *el apoderamiento* por parte del sujeto activo de la conducta, se predica como un elemento necesario para la configuración del delito de hurto, y consecuentemente, es necesario, que el bien salga de la esfera del poder del sujeto pasivo.⁶⁷⁸

1030. Por su parte, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

“Aunque el tipo penal de hurto describe la conducta de apoderarse de una cosa mueble ajena, su estructuración en manera alguna está condicionada a la ejecución de una acción única de apoderamiento desde el punto de vista físico, o a varias realizadas simultáneamente. (...)

Pero la realidad no siempre suele ser tan sencilla. Pasa a veces que el mismo sujeto actúa pluralmente contra el patrimonio económico de una misma víctima o de varias, durante un período de tiempo determinado, corto o largo. Cada acción en esta hipótesis es desde el punto de vista naturalístico susceptible de ser encuadrada como delito autónomo. Sin embargo, no es la posibilidad de separación física de cada acción y la correlativa factibilidad de adecuarlas individualmente al mismo tipo penal, el camino más adecuado para suministrar la solución del problema. Esto por la sencilla razón de que la obtención del provecho ilícito al cual orientó su voluntad el sujeto activo de la infracción puede producirse a partir de diferentes acciones de apoderamiento, definidas a manera de etapas.”⁶⁷⁹

1031. Sobre el particular, la Sala menciona que sin lugar a duda, el uso de la violencia genera un escenario de temor, que permite que la víctima acceda de una manera más factible al designio propuesto por el sujeto activo. En otras palabras, el uso de la violencia u otros medios que de una u otra manera ubican a la víctima en una situación de indefensión, emergen directamente en su voluntad, la cual cede completamente en función de los propósitos del actor. Este es el escenario que se predica del *hurto calificado*. No obstante, la modalidad más alta de esta conducta delictual resulta del denominado *hurto calificado y agravado*. La agravación – aducida en este acápite- implica de suyo un actuar requerido en el sujeto activo de la conducta, que la conducta se cometiere (i) con destreza o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o (ii) por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto.

1032. En el análisis concreto de los cargos, la Fiscalía Delegada calificó jurídicamente como HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, los cargos N° 33 (grupo de hechos de Salvatore Mancuso y otros) y N° 12, 23, 30 (grupo de hechos de LENIN PALMA BERMÚDEZ.) en razón de los cuales la Sala acreditó un apoderamiento físico por parte de los miembros de las AUC respecto de bienes de las víctimas, que no generaron ninguna clase de ventaja militar para el grupo armado irregular.

1033. Ese es el caso del Cargo N° 12, respecto del televisor que es hurtado en la residencia a la víctima, el cargo N° 30, en relación con el apoderamiento de un televisor marca Kendo, un VHS marca Panasonic, dos grabadoras Sony, un computador Clon Pentium, un teléfono inalámbrico y la suma de \$400.000 mil pesos,

⁶⁷⁸Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-138 de 2009, M. P. Mauricio González Cuervo.

⁶⁷⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 368, 9 de octubre de 1997, M. P. Carlos E. Mejía Escobar.

y una tarjeta debito del cual al parecer sacaron \$150.000 mil pesos y el cargo N° 33, respecto de la motocicleta Suzuki FR-80 de la víctima que fue vista en poder de las autodefensas.

1034. Sin embargo, en relación con el cargo N° 23, la Sala encuentra que la apropiación del bien, se fundamentó en designios propios del BLOQUE CATATUMBO de las AUC. En razón de esto hecho, se describió la siguiente situación fáctica:

*“(...) un grupo de hombres pertenecientes a las AUC, bajo el mando de **JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA**, identificados como **LENIN GEOVANNY PALMA** (...) ingresan al lugar donde se encontraban los hermanos **JESÚS MARÍA CASTRO NÚÑEZ**, **JOSÉ ÁNGEL CASTRO NÚÑEZ**, Y **ANÍBAL CASTRO NÚÑEZ**, los sacan del establecimiento y sobre la vía pública los hacen tender en el piso para proceder a manera de ejecución a dispararles en contra de su humanidad con armas .9 mm, hasta causarles la muerte, al ser acusados que tenían vínculos con la subversión.*

Para cometer el hecho delictivo, los asesinos se habían apoderado en la transversal 17 con avenida 1ª, de dos camiones de la empresa proactiva oriente de S. A. ASEO (...)

1035. De tal manera, esta Sala corrobora que a diferencia de los otros casos, esta apropiación presentó una ventaja militar en el marco del conflicto armado bajo el entendido que gracias al apoderamiento de estos bienes muebles se pudo llevar a cabo tal conducta homicida.

1036. En consecuencia, y conforme a los argumentos esgrimidos, se legalizará los cargos N° 33 (del grupo hechos de Salvatore Mancuso y otros) y los cargos N° 12, Y 30 (del grupo de hechos de **LENIN PALMA BERMÚDEZ**) respecto del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO descrito en los artículos 239 y 240 de la Ley 599 de 2000, en concordancia con el Artículo 241 y en relación con el cargo N° 23, una vez acreditado el elemento que configura esta conducta en un delito del DIH (ventaja militar), se legalizará conforme con al tipo penal de destrucción y apropiación de bienes protegidos por el DIH descrito en el Art. 154 del Código Penal.

1037. La ocurrencia de la presente ilicitud se encuentra debidamente acreditada con los medios de convicción y elementos materiales probatorios aportados por la Fiscalía General de la Nación en las respectivas sesiones de audiencia, aunado a las manifestaciones que frente al tema realizaron los postulados en sus diferentes intervenciones y las víctimas correspondientes

6.3.3.2. SECUESTRO SIMPLE Y AGRAVADO

1038. Cargos N° 5, 7, 8, 9, 10, 15, 19, 31, 40, 43, 45, 51, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 65, 69, 73, 75, 76, 79, 81, 82, 84, 86, 88, 91, 96, 97, 99, 100, del grupo de hechos de **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** y otros, y N° 23, 30, 31 del grupo de hechos de **LENIN PALMA BERMÚDEZ**.

1039. Respecto de la temporalidad de los hechos sujetos a legalización en relación con este cargo es necesario hacer referencia al Decreto Ley 100 de 1980 y a la Ley 599 de 2000, puesto que por el principio de favorabilidad, será necesario legalizar la disposición descrita en aquel respecto de algunos cargos.⁶⁸⁰

1040. En relación con el Decreto Ley 100 de 1980 se establece:

⁶⁸⁰ De acuerdo con la presentación de la Fiscalía, los cargos N° 5, 7, 8, 9, 15, 31, 40, 43, 45, 51, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 65, 69, 75, 79, 81, 82, 84, 86, 91, 96, 99 y 100 del grupo de hechos del postulado **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**.

“Art. 269 SECUESTRO SIMPLE. El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo anterior, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de seis (6) a veinticinco (25) años y multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos mensuales.

1041. Respecto del Código Penal.

“Art. 168 SECUESTRO SIMPLE. El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente [secuestro extorsivo], arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona (...).”

1042. Para la consumación del delito basta con que se prive de la libertad a una persona. Los propósitos de esta conducta pueden ser tan variados, como agentes activos en la comisión del delito⁶⁸¹

1043. En ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia:

“(...) la diferencia existente entre el secuestro simple y el extorsivo, ciertamente no recae en el elemento objetivo, que es común para los dos, esto es, en la privación de la libertad mediante las formas descritas en las disposiciones que los tipifican, como son arrebatar, ocultar, sustraer o retener a la víctima, sino en el elemento subjetivo del tipo, pues entre tanto en el secuestro simple basta que se prive de la libertad a una persona para que se configure el delito, en el de naturaleza extorsiva el secuestrador tiene el propósito de exigir algo por la libertad de la víctima, en lo cual existe un verdadero constreñimiento. Ahora bien, este empleo de violencia moral como amenaza sería de un daño inminente o próximo, “vis compulsiva” es típico del delito de constreñimiento ilegal, el cual, a su vez, se diferencia del secuestro extorsivo en la supresión de la libertad ambulatoria que éste último requiere.”⁶⁸²

1044. Con todo, se concluye que el secuestro simple es un delito que afecta la libertad individual de la persona persiguiendo una finalidad de carácter indeterminada y residual⁶⁸³.

1045. En relación con el asunto que compete en este aparte; a saber, la legalización del delito de secuestro simple respecto de los hechos relacionados en el *sub judice* la Sala desea precisar que se mantendrá la legalización presentada por la Fiscalía Delegada respecto del secuestro simple, advirtiendo que en distinta oportunidad⁶⁸⁴ la Corte Suprema de Justicia legalizó una conducta que había sido calificado jurídicamente bajo el tipo penal *sub examine*, por el delito de *Detención Ilegal y Privación del Debido Proceso*. En criterio de esta Sala adoptar la legalización formal y material del delito detención ilegal y privación del debido proceso, implicaría admitir una condición de la víctima que en el *sub lite* no fue suficientemente acreditada ni de *facto* ni de *iure*.

⁶⁸¹ Cfr. Corte Constitucional, sentencia C- 599 de 1997, M. P. Jorge Arango Mejía

⁶⁸² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 15063, 31 de julio de 2003, M. P. Herman Galán Castellanos.

⁶⁸³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 30862, 14 de abril de 2010, M. P. José Leónidas Bustos Martínez.

⁶⁸⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión de segunda instancia del control de legalidad de cargos contra Ramón María Isaza Arango y otros, 14 de agosto de 2013, M. P. Luis Guillermo Salazar Otero señaló: “(...) ciertamente las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio cometieron plurales homicidios sobre personas con sindicaciones judiciales o señalamientos sociales y en razón de ello, no resulta desacertado, como lo pregona el delegado de la Fiscalía General de la Nación, que a tales víctimas se les sometió a una “...sentencia ficta y extrajudicial por conductas que debieron ser conocidas, investigadas y juzgadas por jueces legalmente constituidos en el marco del debido proceso...”.

(...) la finalidad del grupo armado organizado al margen de la Ley que ejecutó los comportamientos delictivos, no era otra que “...hacer justicia por su propia mano...”, lo cual necesariamente implica que se sustrajo a las víctimas de la posibilidad de ser juzgadas de manera legítima e imparcial, de modo que se revocará la determinación impugnada y en su lugar se legalizará el cargo acorde con las pretensiones del recurrente, esto es por detención ilegal y privación del debido proceso (art. 149 C.P).”

1046. En ese sentido, la Sala encontró que la descripción de los Cargos N° 5, 9, 61, 62, 79, 81, 86, 100, 31, 43, 75, 96, 45, 84, 82, 15, 69, 40, 51, 58 y 99 (grupo de hechos de **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** y otros) se corresponden con la descripción típica del secuestro simple, que por el principio de favorabilidad, se legaliza bajo la conducta descrita en el Art. 269 del Decreto Ley 100 de 1980. De igual manera, acogiendo este principio, se legaliza el cargo N° 7, 59, 63, 65, 91, 8 y 60 (del grupo de hechos de **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** y otros) como secuestro simple agravado concurriendo circunstancias de agravación punitiva descritas en el Art. 270 del Decreto Ley de 1980.

1047. En relación con la Ley 599 de 2000, y conforme a los presupuestos mencionados, la Sala legalizará el delito de secuestro simple descrito en el Art. 168 de la ley 599 de 2000 respecto de los cargos N° 10, 19 y 73 (del grupo de hechos de **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** y otros) y concurriendo las circunstancias de agravación punitiva descrita en el Art. 170, es decir por secuestro simple agravado, los cargos N° 76, 97, 88 (del grupo de hechos de **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** y otros) y N° 23, 30, 31 (del grupo de hechos de Lenin Palma Bermúdez).

1048. La ocurrencia de la presente ilicitud se encuentra debidamente acreditada con los medios de convicción y elementos materiales probatorios aportados por la Fiscalía General de la Nación en las respectivas sesiones de audiencia, aunado a las manifestaciones que frente al tema realizaron los postulados en sus diferentes intervenciones y las víctimas correspondientes

6.3.3.3. DESAPARICIÓN FORZADA

1049. Cargos N° 1, 6, 11, 22, 32, 33, 37, 38, 54, 64, 66, 67, 68, 70, 71, 72,74, 78, 80, 82, 83, 85, 87, 89, 90, 91, 92, 93,94, 95, Y 97 del grupo de hechos de **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** y otros.

1050. Este delito se encuentra tipificado en el Art. 165 del Código Penal colombiano:

“Art. 165. DESAPARICIÓN FORZADA. El particular que someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley (...)”

1051. Es menester mencionar que la Corte Constitucional ha indicado que la definición de desaparición forzada acogida en nuestro estatuto penal figura más garantista que las dadas por instrumentos internacionales sobre la materia, como, la *Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*, la cual hace parte del ordenamiento jurídico por vía del Bloque de constitucionalidad.⁶⁸⁵

1052. Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“No admite discusión que la desaparición forzada es una conducta punible de ejecución permanente, esto es, que desde el acto inicial, la retención arbitraria de la víctima, el hecho continúa consumándose de manera indefinida en el tiempo, y el límite final de ejecución del delito está dado por la terminación de ese estado de privación de libertad, ya porque de alguna manera se recupera ésta (el victimario la libera, es rescatada, etc.), ya porque se ocasiona su deceso.

Si la persona es privada de su libertad de locomoción, luego de lo cual se le causa la muerte, no genera incertidumbre la comisión de dos conductas

⁶⁸⁵ Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-620 de 2011, M. P. Juan Carlos Henao Pérez.

diferenciables que, por tanto, concurren, en tanto se presentan dos momentos, uno de retención y otro de muerte, pero es evidente que la primera deja de consumarse cuando se causa el homicidio. Pero la fijación de un momento cierto en el cual termina la consumación no descarta la existencia de la desaparición.

La situación es diversa cuando solamente existe un momento, esto es, sucede la privación de libertad y no existe prueba alguna respecto de que se puso punto final a ese estado; por tanto, la desaparición continúa ejecutándose de manera indefinida en el tiempo y, así, el término de prescripción de la acción penal (cuando sea viable tal instituto) no comienza a correr, pues tal sucede exclusivamente cuando cesa la privación de la libertad, o, lo que es lo mismo, cuando deja de consumarse la desaparición.”⁶⁸⁶

1053. Respecto de la consumación de la desaparición forzada ante la muerte de víctima, la Sala precisa que “la ilicitud de la conducta no acaba con la muerte de la víctima, porque la comunidad y la familia de la víctima siguen desconociendo su suerte, es decir, el daño a los bienes jurídicos tutelados continúa materializándose”.⁶⁸⁷

1054. Conforme a lo anterior, se tiene que el delito de desaparición forzada, es un delito de ejecución permanente, cuya perpetración conlleva dos momentos bien definidos:

*“(i) el de la consumación, que puede ser instantánea, es decir, en el momento en que se retiene o priva de la libertad a la víctima y se incumple el deber de informar y tal situación continúa manteniéndose por parte del autor de la conducta, como sucedió en este caso donde se presenta una actividad organizada y sistemática, según lo informado por la Fiscalía en el escrito de acusación, y (ii) el del agotamiento, que corresponde a la finalización o terminación, porque cesa en su ejecución y por tanto se esclarece el delito, como cuando la víctima recupera su libertad, por ejemplo, o como [en este caso] **que las víctimas aparecieron muertas, siempre y cuando esas muertes hayan sido debidamente informadas y las circunstancias de ellas, esclarecidas.**”⁶⁸⁸ (Subrayado de la Sala)*

1055. Respecto de este último aspecto, la Sala considera hacer referencia al *modus operandi* del BLOQUE CATATUMBO, referente a los hornos crematorios como prácticas diseñadas por los miembros de este Bloque para desaparecerlos cuerpos de sus víctimas.

1056. En relación con este modo de operación, se acreditó:

“Esta práctica de los hornos crematorios, tuvo lugar en la vereda Juan Frío de Villa del Rosario en Norte de Santander, en un sitio conocido como “trapiche viejo”, y descrito como una zona que inspira temor y respeto por la ocurrencia de los hechos que allí acaecieron.

En el año 2002 el Frente Fronteras construyó un horno crematorio en el que incineraron y desaparecieron los cadáveres de más de 200 víctimas. El propósito de estos hornos era desaparecer todo rastro de evidencia, puesto que, con la práctica de las fosas comunes, se corría el riesgo de que las autoridades los descubrieran. (...)

⁶⁸⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 36563, 3 de agosto de 201, M. P. José Luis Barceló Camacho.

⁶⁸⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, radicado 40559, 17 de abril de 2013, M. P. Gustavo Enrique Malo Fernández. En esta decisión la Corte señaló que “cuando la comisión del punible inicia en vigencia de una ley y termina bajo otra posterior y más gravosa, se debe aplicar esta última norma. El principio de favorabilidad, no rige en los delitos de carácter permanente, para impedir la impunidad por la concesión de un beneficio indebido”.

⁶⁸⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 32680, 11 de noviembre de 2009, M. P. Javier Zapata Ortiz

Otro lugar seleccionado para estos fines, fue la “Finca Aguasucia”, ubicada en inmediaciones del río Táchira en límites fronterizos entre los dos países, en Juan Frío. Allí, las Autodefensas incineraban cadáveres pero lo hacían en espacio abierto, para lo cual utilizaban llantas de carro, y otros materiales inflamables. Luego de la quema lavaban las cenizas con agua para que no quedara rastro de restos humanos.

Un tercer lugar en donde tuvo lugar esta práctica, se encontraba adelante del caserío de Juan Frío, en la curva del diablo, donde, igualmente, incineraban cadáveres en espacios abiertos.

Otro sitio que pernotaba de estas funciones, fue “la Finca Pacolandia”, ubicada en el corregimiento de Banco de Arenas en el municipio de Puerto Santander, lugar de operaciones de Laverde Zapata la cual, estaba abandonada porque la guerrilla había secuestrado al propietario e incluso habían asesinado algunos administradores que allí se encontraban. Pacolandia se hizo a orillas de un río; allí se hizo un pozo, y se desenterraron diecinueve cuerpos, que estaban en la finca las Palmas, estaban enterradas desde hacía un año, y ocho meses después se incineraron. Los lugares en donde se incineraban los cadáveres, se hacía lejos de las viviendas. Este sitio siguió funcionando para dar muerte e incinerar a las personas que llevaban a ese lugar, explica el postulado que las “órdenes de desaparecer cadáveres provenían de Carlos Castaño, a quien, los militares le exigían que no debieran aparecer tantos cadáveres, porque ello crearía presión en contra de las autoridades; contrarias eran las órdenes impartidas de Salvatore ya que para él estos cadáveres eran la prueba de las “justas acciones” de las autodefensas contra los colaboradores o los militantes de la guerrilla, por lo tanto, nos indicaba que no debíamos ocultar dichos cuerpos. En medio de estas órdenes contrapuestas se decidió lo ordenado por la casa Castaño. La razón era que la fiscalía para el año 2001 estaba cerca de encontrar una fosa común, en donde se encontraban entre cuarenta y cincuenta cuerpos, personas que se capturaban o retenían en Villa del Rosario, Cúcuta y otros municipios, se llevaban, se les daba muerte y se enterraban allá. Nos contactamos con alias Hernán y yo le pregunté si existía algún río para librarnos de esos cuerpos por si la Fiscalía decidía incursionar en el terreno, ya que no era una fosa única, sino que existían varias fosas con uno o dos cuerpos. Pero este río no era tan torrencioso.

El segundo al mando, Israel Soto alias “Yagua” me expresó “la posibilidad de incinerar esas personas ya que era una forma más fácil”. Les ordené que sacaran los cuerpos, y construyeran una especie de hornos con ladrillos donde se pudieran concentrar la mayor parte de esos cuerpos y se incineraran, con los primeros cuerpos se cavó un hueco que incineraron al aire libre, pero los pobladores se dieron cuenta por los olores empezaron a salir de esa región, con esto buscamos un lugar más privado, me informaron del trapiche y este era ya un sitio construido con ladrillo y se prestaba para nuestro propósito les hicimos algunas adecuaciones, y este fue el lugar donde hubo más víctimas mortales incineradas, este horno funcionaba con leña, y en la parte de abajo estaba recubierto con cemento. Sin embargo, los otros lugares siguieron funcionando pues no dejar cadáveres a la vista, les traía el beneficio, de que las autoridades no estuvieran investigando. Por ello el Frente Fronteras no tenía casi fosas, pues la mayoría terminaron incineradas en estos lugares⁶⁸⁹.

1057. Como se puede prever, las prácticas de los hornos crematorios emergían con un propósito particular: desaparecer los cuerpos de las víctimas que habían sido ejecutadas, con la finalidad de no dejar evidencia alguna del acto criminal ocurrido, esto es, su ocultamiento

⁶⁸⁹ Audiencia de control formal y material de cargos, sesión de 21 de agosto de 2012, información referida por el postulado Jorge Iván Laverde Zapata, (min. 01:26:30)

1058. Es dable recordar, que el carácter continuado o permanente de la desaparición forzada responde al conocimiento que se tenga del destino o paradero de la víctima. Al respecto se menciona:

“[el delito de desaparición forzada] es permanente por cuanto se consuma no en forma instantánea sino permanente y se prolonga durante todo el tiempo en que la persona permanece desaparecida”⁶⁹⁰

1059. Aspecto en el que ha coincidido la Corte Interamericana de Derechos Humanos al aducir:

“La desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar. [...] El deber de investigar hechos de este género subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida. Incluso en el supuesto de que circunstancias legítimas del orden jurídico interno no permitieran aplicar las sanciones correspondientes a quienes sean individualmente responsables de delitos de esta naturaleza, el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos, representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance.”⁶⁹¹

1060. Por tanto, en el caso que nos ocupa es necesario hacer hincapié en que el punible de desaparición forzada no se agotó con la muerte de las víctimas, puesto que la existencia de los hornos crematorios velaba precisamente por el desconocimiento *absoluto* del paradero de aquellos a tal punto que no bastó con el ocultamiento de los cuerpos en las fosas comunes, puesto que ello, de una u otra manera, significaba la evidencia que finalmente daba cuenta del paradero de las víctimas mortales. Por tanto, se debe mencionar, que la debida información tanto de la muerte de las víctimas como el esclarecimiento de las circunstancias tuvo lugar en las versiones libres que acaecieron dentro de este proceso transicional, de tal manera que el agotamiento del punible de desaparición forzada, se materializó en el marco de este proceso.

1061. Conforme a lo anterior, la Sala legaliza los cargos N° 1, 6, 11, 22, 32, 33, 37, 38, 54, 64, 66, 67, 68, 70, 71, 72,74, 78, 80, 82, 83, 85, 87, 89, 90, 91, 92, 93,94, 95, y 97 del grupo de hechos de **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** y *otros*, respecto del delito de desaparición forzada descrito en el Art. 165 del Código Penal.

1062. La ocurrencia de la presente ilicitud se encuentra debidamente acreditada con los medios de convicción y elementos materiales probatorios aportados por la Fiscalía General de la Nación en las respectivas sesiones de audiencia, aunado a las manifestaciones que frente al tema realizaron los postulados en sus diferentes intervenciones y las víctimas correspondientes

6.3.3.4. SIMULACIÓN E INVESTIDURA DE CARGO

⁶⁹⁰ OEA/CP-CAJP, Informe del Presidente del Grupo de Trabajo Encargado de Analizar el Proyecto de Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, documento de las Organización de los Estados Americanos OEA/Ser. G/CP/CAJP-925/93 rev.1, de 25.01.1994, p. 10. Texto citado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe anual 1987-1988 y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Blake vs. Guatemala, Doc. Cit.

⁶⁹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, doc. cit., párrafos 155 y 181. Cita tomada de Tribunal Superior de Bogotá Sala de Justicia Y Paz. Sentencia de octubre 30 de 2013 en contra del postulado Hebert Veloza García Magistrado Ponente: Eduardo Castellanos Roso.

1063. Cargo N° 28 del grupo de hechos del postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ y otros.

1064. Esta conducta se establece en el Código Penal de la siguiente manera:

“Art. 426 SIMULACIÓN DE INVESTIDURA O CARGO. El que simulare investidura o cargo público o fingiere pertenecer a la fuerza pública, (...)

La pena se duplicará si la conducta se realiza con fines terroristas o cuando se participe en grupos de delincuencia organizada”⁶⁹²

1065. En relación con este delito, es importante mencionar que el impacto que genera el incierto de que miembros de un grupo irregular como lo era el BLOQUE CATATUMBO de las *Autodefensas Unidas de Colombia* fingieran pertenecer a la fuerza pública para consumir propósitos criminales, ostenta una doble vía. La primera, dirigida a la comunidad, en el sentido de que la fuerza pública y todos aquellos cargos representativos que fungen en nombre del Estado deben presentar para el conglomerado social una *confianza legítima* que presupone un actuar de las autoridades públicas, según el cual, los administrados no se vean sorprendidos con conductas que resulten contrarias a sus expectativas legítimamente fundadas;⁶⁹³ y la segunda, atenta directamente contra la *legitimidad de la fuerza pública*, entendiéndose por tal, el poder otorgado, transferido y concedido por la comunidad, el cual se desvanece con un actuar que burla la confianza en un Estado, y que afecta la soberanía de este frente a sus gobernados poniendo en vilo su credibilidad. Es decir, no se trata solamente de la institucionalidad.⁶⁹⁴

1066. Atendiendo a esto, la Sala legalizará el cargo N° 28 del grupo de hechos de **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** y otros, de la manera que describe el delito de simulación e investidura de cargo dispuesto en el Art. 426 del Código Penal, toda vez que miembros del BLOQUE CATATUMBO, se hicieron pasar por miembros de la Fiscalía General de la Nación

1067. La ocurrencia de la presente ilicitud se encuentra debidamente acreditada con los medios de convicción y elementos materiales probatorios aportados por la Fiscalía General de la Nación en las respectivas sesiones de audiencia, aunado a las manifestaciones que frente al tema realizaron los postulados en sus diferentes intervenciones y las víctimas correspondientes.

6.3.3.5. DE LOS DELITOS RELACIONADOS CON NARCOTRÁFICO

1068. La Fiscalía Delegada formuló el cargo N° 77 denominado NARCOTRAFICO a los postulados SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA, ISAIAS MONTES HERNANDEZ, y JOSE BERNARDO LOZADA ARTUZ, por los tipos penales de **CONSERVACION O FINANCIACION DE PLANTACIONES (ART 375), TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (ART 376), DESTINACION ILICITA DE MUEBLES O INMUEBLES. (ART 377), TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCOTICOS (ART 382), CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA. ART 384 NUMERAL TERCERO, EXISTENCIA, CONSTRUCCION Y UTILIZACION ILEGAL DE PISTAS DE ATERRIZAJE (ART 385)** con el siguiente marco de temporalidad:

⁶⁹² Respecto de este delito es importante mencionar que el mismo fue objeto de reforma por medio de la ley 1453 del año 2011 (junto con otros delitos) en tratándose a la finalidad terrorista de la conducta.

De acuerdo con la exposición de motivos del proyecto de ley “el fin de la reforma al código penal fue la introducción de una serie de disposiciones destinadas a reforzar el aparato judicial frente a la comisión de delitos vinculados con el terrorismo y la criminalidad organizada”.

⁶⁹³Cfr. Corte Constitucional Sentencia T- 097 de 2011, M. P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁶⁹⁴ Para ver el alcance que tiene el concepto de la legitimidad respecto de la institucionalidad. Ver. Señal que cabalgamos. ¿por qué la guerra? Albert Einstein, Sigmund Freud. Pág. 20

- Salvatore Mancuso Gómez: 1996- 10 dic 2004⁶⁹⁵.
- Jorge Iván Laverde Zapata: mayo 1999 – mayo 2004.
- José Bernardo Lozada Artuz: enero 2000- dic 10 2004.
- Isaías Montes Hernández: Mayo 29 de 1999- Agosto de 2003.⁶⁹⁶(Cuando hizo parte del Bloque Catatumbo)

1069. Estos delitos se contemplan en el Código Penal de la siguiente manera:

“Artículo 375. *Conservación o financiación de plantaciones. El que sin permiso de autoridad competente cultive, conserve o financie plantaciones de marihuana o cualquier otra planta de las que pueda producirse cocaína, morfina, heroína o cualquiera otra droga que produzca dependencia”*

“Artículo 376. *Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El que sin permiso de autoridad competente, salvo lo dispuesto sobre dosis para uso personal, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título droga que produzca dependencia.”*

Artículo 377. *Destinación ilícita de muebles o inmuebles. El que destine ilícitamente bien mueble o inmueble para que en él se elabore, almacene o transporte, venda o use algunas de las drogas a que se refieren los artículos 375 y 376, y/o autorice o tolere en ellos tal destinación,*

Artículo 382. *Tráfico de sustancias para procesamiento de narcóticos. . El que ilegalmente introduzca al país, así sea en tránsito, o saque de él, transporte, tenga en su poder elementos que sirvan para el procesamiento de cocaína o de cualquier otra droga que produzca dependencia, tales como éter etílico, acetona, amoníaco, permanganato de potasio, carbonato liviano, ácido clorhídrico, ácido sulfúrico, diluyentes, disolventes u otras sustancias que según concepto previo del Consejo Nacional de Estupefacientes se utilicen con el mismo fin*

Artículo 384. *Circunstancias de agravación punitiva. El mínimo de las penas previstas en los artículos anteriores se duplicará en los siguientes casos:*

[...]

3. *Cuando la cantidad incautada sea superior a mil (1.000) kilos si se trata de marihuana; a cien (100) kilos si se trata de marihuana hachís; y a cinco (5) kilos si se trata de cocaína o metacualona o dos (2) kilos si se trata de sustancia derivada de la amapola”*

“Artículo 385. *Existencia, construcción y utilización ilegal de pistas de aterrizaje. Incurrirá en prisión de cuatro (4) a diez (10) años y multa de cien (100) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el dueño, poseedor, tenedor o arrendatario de predios donde:*

1. *Existan o se construyan pistas de aterrizaje sin autorización de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil;*

2. *Aterricen o emprendan vuelo aeronaves sin autorización de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil o sin causa justificada, a menos que diere inmediato aviso a las autoridades civiles, militares o de policía más cercana;*

3. *Existan pistas o campos de aterrizaje con licencia otorgada por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, que no dé inmediato aviso a las autoridades de que trata el literal anterior sobre el decolaje o aterrizaje de aeronaves en las circunstancias previstas en el mismo numeral.”*

1070. Es importante advertir que en la dialéctica que propone la justicia transicional, la conducta del narcotráfico ostenta una doble vía. (i)La primera dirigida a los requisitos de elegibilidad, que suponen la posibilidad de que un postulado sea beneficiario del trámite que ofrece la ley 975 del 2005 modificada por la ley 1592 de

⁶⁹⁵ Fecha presentada por la Fiscalía.

⁶⁹⁶ Isaías Montes Hernández hizo parte del Bloque Mineros desde octubre 2003 hasta enero de 2006, bloque comandado por RAMIRO MURILLO,

2012, o que por defecto, sea excluido de este proceso y (ii) la segunda refiere a la decisión de legalización o no de los delitos relacionados con el narcotráfico, en el evento de que un desmovilizado sea postulado en el proceso transicional, es decir haga parte de este trámite especial. Este último escenario, ocupa a la Sala en esta oportunidad.

1071. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en recientes oportunidades sobre el particular, en los cuales se ha cimentado la noción del narcotráfico en el marco de la justicia transicional de Colombia:

a) Sentencia en contra del postulado FRANCISCO JAVIER ZULUAGA LINDO.

1072. En la decisión de exclusión del desmovilizado FRANCISCO JAVIER ZULUAGA LINDO⁶⁹⁷, la Corte Suprema de Justicia mencionó lo propio en razón de la conducta del narcotráfico respecto de los fundamentos que rigen esta justicia transicional.

El problema jurídico planteado por el *A quem*, fue el siguiente: ¿es factible desvincular del trámite transicional a quien, demostrado *que pertenece al grupo de autodefensas*, se ocupa al interior del mismo exclusivamente en tareas de narcotráfico o delitos conexos a este?

1073. La Corte se fundamentó en un axioma que resultó esencial en su razonamiento, y que penetró cada uno de los argumentos que interpelan la *ratio decidendi*, a saber: ***la pertenencia del postulado a la organización criminal denominada Autodefensas Unidas de Colombia.***

1074. A partir de este supuesto se generan los diversos argumentos, que se analizan a continuación:

- ***Tratamiento desigual respecto de las diferentes actividades al interior del Bloque.***

1075. La Corte anunció que la dinámica de la conformación a un grupo organizado al margen de la ley - en nuestro caso, las Autodefensas Unidas de Colombia- implica el desarrollo de diferentes actividades, dentro de las cuales se encuentra aquella que compromete el narcotráfico.

1076. En tal sentido, dotar de un carácter diferente a aquella [narcotráfico], ignorando que hace parte del mundo de labores que se fraguan al **interior** de la organización, rebosa en un “tratamiento desigual”.

1077. Al respecto mencionó el alto Tribunal:

“El Tribunal pasa por alto que, finalmente la actividad delictiva que cabría tribuir al postulado en esa hipótesis de pertenencia, no es apenas la del narcotráfico, aún si se pasara por alto, que la misma aceptación de que financiaba al grupo paramilitar, atendía varias de sus necesidades logísticas e incluso fungía como pagador de la nómina, advierte de tareas varias que en la práctica extienden el campo penal hacia otros tipos delictivos”⁶⁹⁸

- ***Conditio Sine Quanon Del Concierto Para Delinquir.***

⁶⁹⁷ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. AP501-2014 del doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014), Radicado N° 42686. Magistrado Ponente. Gustavo Enrique Malo Fernández. Resulta preciso mencionar que en esta eventualidad, el objeto del pronunciamiento dio lugar por el recurso de apelación interpuesto por el postulado, respecto de la decisión asumida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín la cual decidió la exclusión del postulado FRANCISCO JAVIER ZULUAGA LINDO, por cuanto en concepto del *A quo* el postulado “incumplió el requisito de elegibilidad atinente a su pertenencia al grupo y por contera, los hechos ilícitos por el cometidos no fueron cometidos durante y por ocasión de esa inexistente pertenencia

⁶⁹⁸ Ibidem.

1078. La Corte señaló que la pertenencia de un individuo al grupo de autodefensas implica la imputación jurídica del delito de concierto para delinquir, por el solo hecho de *“compartir ese ideario y vincularse plenamente a la organización **sin importar el tipo de labor concreta desarrollada al interior de la misma**”*⁶⁹⁹ (Resaltado de la Sala)

1079. En ese sentido el *A quem* recordó la importancia que resulta del concierto para delinquir en el escenario de justicia y paz, y de esa manera concluyó que una vez comprobada la pertinencia de un miembro al grupo armado no era viable reducir el análisis de un postulado a la actividad puntual del narcotráfico, por cuanto ello implicaba ignorar el delito base de esta jurisdicción que abarca *“compartir sus idearios y finalidades”*.

1080. En criterio de la Corte Suprema aceptar ese hipotético adopta una consecuencia que se concreta de la siguiente manera:

*“En esas condiciones, ya por fuera del proceso transicional a FRANCISCO JAVIER ZULUAGA LINDO le correspondería responder ante la justicia ordinaria, no apenas por el narcotráfico y delitos conexos (...) sino por la ilicitud del concierto para delinquir, sin obtener ningún beneficio y en un absoluto plano de desigualdad frente a todos los otros miembros de grupos armados al margen de la ley que aceptaron su responsabilidad y accederán a los beneficios de pena alternativa”*⁷⁰⁰

1081. En tal sentido, concluye la Corte que:

*“Una vez definida la vinculación del postulado con el grupo armado ilegal, no es posible desvincular del trámite transicional al postulado (...) solo porque se entiende que alguno de los otros delitos diferente al concierto para delinquir, por él aceptados o atribuidos al mismo no cumple los presupuestos para acceder a los beneficios inherentes a la normatividad de justicia y paz”*⁷⁰¹

- **Exclusión de la conducta de Justicia y Paz.**

1082. Señaló la Corte que en el evento de que (i) se determine que no existe ninguna vinculación del desmovilizado con el grupo armado ilegal o en el caso (ii) que los delitos relacionados con el narcotráfico u otros que hayan sido atribuidos al postulado no sean admitidos, la solución es la desvinculación de la conducta del trámite de justicia y paz, y de esa manera ser conocida por los jueces ordinarios.

- **De los requisitos de elegibilidad.**

1083. En razón de los requisitos de elegibilidad la Corte hizo alusión a los arts 10 y 11, mencionando que el propósito de estos se concreta en:

*“(...)evitar tanto que grupos criminales dedicados al narcotráfico haciéndose pasar por Autodefensas se desmovilicen colectivamente y obtengan los beneficios de la ley de Justicia y Paz, como que personas individualmente consideradas, las cuales nunca integraron las agrupaciones armadas al margen de la ley, se camuflen en ellas para “lavar” su ocupación exclusiva en el narcotráfico”*⁷⁰²

1084. Concluyendo que:

⁶⁹⁹ Ibídem.

⁷⁰⁰ Ibídem.

⁷⁰¹ Ibídem.

⁷⁰² Ibídem

“... del contenido de las normas examinadas y tampoco de la filosofía que anima el proceso especial o los principios rectores insertos en el, jamás se extracta que a la persona dedicada exclusivamente al tráfico de estupefacientes dentro de las Autodefensas, deba excluirse del trámite transicional, una vez verificado que el grupo no tenía esa como misión o finalidad”⁷⁰³

1085. Por tanto para la Corte:

“Si se acepta que el desmovilizado hizo parte orgánica del grupo de Autodefensas por compartir su ideario y métodos, de ninguna manera puede afirmarse que tuvo él como finalidad el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito, dado que, precisamente, ese fue el medio, dentro del rol que se le atribuyó en la organización, para acceder a los fines o propósitos del paramilitarismo”⁷⁰⁴

- **Narcotráfico, propósito común del grupo**

1086. La Corte Suprema entendió que la conducta del narcotráfico debe ostentar un análisis lógico que se corresponda tanto con *el carácter individual*, en tratándose de quien realiza esta actividad, como a *nivel colectivo* respecto del grupo que se beneficia de dicha actividad ilegal.

1087. En tal sentido, aseveró el alto Tribunal, que resta de coherencia razonar que cuando se trata de la persona que dirige dichas actividades, el narcotráfico sea un fin en sí mismo y cuando se trate del grupo armado irregular tan solo se determine como un medio de consecución de la finalidad que se concreta en el interés antisubversivo.

1088. Efectivamente, estimo la Corte:

“En estricto sentido lógico argumental, si se dice que el todo – grupo autodefensas- tiene ideales antisubversivos y utiliza el narcotráfico a título de medio para alcanzarlos, necesariamente debe concluirse que las partes de ese todo encargadas de materializar dicho medio, conserven el mismo interés, pues, también se valen del delito en cuestión para procurar la derrota del enemigo, en cuanto propósito común”

1089. En suma, la Corte decidió CONFIRMAR el auto que excluyó a FRANCISCO JAVIER ZULUAGA LINDO, del trámite de Justicia y Paz, por cuanto se verificó que aquel ostentaba la calidad de ser un “narcotraficante puro” que se desmovilizó como financiador de la organización para obtener los beneficios de la justicia transicional. De la siguiente manera lo expuso la Corte:

*“Si bien era una persona conocida dentro del paramilitarismo por virtud de su cercanía con la casa Castaño, **era ajeno a cualquier tipo de vinculación orgánica a su interior** (...) FRANCISCO JAVIER ZULUAGA LINDO **no perteneció a la estructura orgánica de las Autodefensas** y, en lugar de ellos busco camuflar en uno de sus bloques la labor que como narcotraficante puro siempre desarrolló”⁷⁰⁵*

1090. Por tanto, la Corte responde al problema jurídico planteado afirmando que lo preponderante en un estudio de exclusión de Justicia y Paz en razón de la actividad del narcotráfico, es determinar la *pertenecía de un postulado al grupo armado irregular en razón de la ocurrencia de la conducta*. Si se determina la pertenencia del

⁷⁰³ Ibidem.

⁷⁰⁴ Ibidem.

⁷⁰⁵ Ibidem.

postulado al grupo armado irregular, la actividad del narcotráfico se debe analizar dentro del universo de actividades que se desarrollan al interior del grupo, *contrario sensu* si no perteneció a la estructura orgánica del grupo armado y la labor del narcotráfico se desarrolló por fuera de la dinámica del grupo, resulta viable el estudio de la exclusión.

b) Sentencia de legalización del cargo del narcotráfico.

1091. De igual manera, por medio de la sentencia de fecha 30 de abril dos mil catorce (2014), con ponencia de la magistrada María del Rosario González Muñoz se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de la Sala de Justicia y Paz respecto del postulado RODRIGO PEREZ ALZATE, en la cual se abordaron los siguientes temas:

- **Objeto de la ley de Justicia y Paz**

1092. Conforme al tema de estudio la Corte aclaró el espíritu y el ámbito de aplicación de la Ley de Justicia y Paz, mencionando que son objeto de conocimiento de la justicia transicional aquellos hechos delictivos **cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esas estructuras**⁷⁰⁶, premisa que no hace distingo en razón de los delitos que se pudiesen generar. En los siguientes términos refirió el *Ad quem*:

*“expresión que no distingue entre delitos ni excluye alguno de investigación y juzgamiento. Entonces la interpretación gramatical del texto indica que en Justicia y Paz es posible abordar cualquier conducta punible, siempre que haya sido cometida durante y con ocasión de la pertenencia del grupo”*⁷⁰⁷

- **Justicia transicional no se agota en los atentados contra los derechos humanos.**

1093. La Corte aborda lo correspondiente a la filosofía que nutre el proceso de Justicia y Paz, dilucidando que no se trata exclusivamente del estudio de los hechos que resultan violatorios de los derechos humanos, muestra de ello es la investigación y judicialización de *delitos comunes*, como el *concierto para delinquir* el cual es un delito base en esta justicia transicional.

1094. En ese sentido aduce la Corte:

*“(...) Según la normatividad citada, el objeto del proceso transicional no se agota en los graves atentados contra los derechos humanos porque se extiende a todas las conductas delictivas cometidas por grupos organizados al margen de la ley (...)”*⁷⁰⁸

1095. De igual manera la Corte refirió que conductas como el narcotráfico constituyen conductas de orden transnacional, calificación que no implica entenderlos como *“más graves y lesivos”* que los delitos de lesa humanidad

⁷⁰⁶ Así lo señala la Ley 975 del 2005 en los artículos 2, 10, 16.1, 17 y de la Ley 1592 de 2012 los arts. 1, 12, 13.

⁷⁰⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 30 de abril de 2014. Radicación 42534. Magistrada Ponente. María del Rosario González Muñoz.

⁷⁰⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 42534, M. P. María del Rosario González Muñoz

legalizados en Justicia y Paz, tales como homicidio en persona protegida, tortura, desaparición, desplazamiento forzado, etc.⁷⁰⁹

- ***Narcotráfico no se excluye de ámbito de jurisdicción de Justicia y Paz.***

1096. La Corte hizo referencia al anterior pronunciamiento en el caso del postulado FRANCISCO JAVIER ZUCLUAGA LINDO y finalmente adujo que:

“No se excluye de dicha actividad [el narcotráfico] del ámbito de esta jurisdicción porque si ese hubiese sido el propósito del legislador lo habría indicado de manera expresa en el texto legal por cuanto fue el tema objeto de álgidos debates en el Congreso de la República”⁷¹⁰

1097. En consecuencia, la Corte encuentra que analizar la experiencia de modelos transicionales en otros países para aseverar que la actividad del narcotráfico no resulta equiparable a los principios que fundamentan la justicia transicional, resulta desajustado en la praxis colombiana por cuanto *“de una parte, el conflicto colombiano difiere sustancialmente del suscitado en otras latitudes y, de otra, el derecho comparado permite cotejar sistemas normativos pero no constituye un mecanismo idóneo para interpretar una norma particular y concreta”⁷¹¹*

1098. Con fundamento en lo anterior, la Corte examinó los siguientes parámetros: (i) si el Bloque al cual pertenecía el postulado se organizó exclusivamente para el tráfico de estupefacientes y (ii) si los hechos que corresponden con la actividad de narcotráfico fueron cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a la estructura ilegal, determinando que las actividades desplegadas por el postulado al interior del Bloque Central Bolívar no tuvieron como norte el narcotráfico, aunque si se nutrió de esta como medio para fortalecer la estructura delictiva. En ese sentido decidió revocar la sentencia en el aspecto del narcotráfico y legalizar los hechos referidos al tráfico, fabricación o porte de sustancias de estupefacientes.

c) Del caso de Miguel Mejía Munera.

1099. Finalmente en este pronunciamiento, la Corte retomó los argumentos planteados en las providencias anteriores y como corolario de lo anterior señaló:

“Cuando sucede que la actividad de narcotráfico no opera como medio para acceder a los fines propios del grupo paramilitar, sino que obedece a intereses particulares de la persona que lo ejecuta, independientemente de que esta pertenezca a determinado bloque o con sus réditos contribuya al actuar del mismo, es claro que de ninguna manera ni el delito ni la persona que lo realiza pueden acceder a los beneficios contemplados en la Ley 975 de 2005, sencillamente, porque esa condición se inscribe dentro de la causal exceptiva consagrada en el artículo 11-6 de la normatividad en cita (...)”⁷¹²

1100. A punto del caso concreto el alto Tribunal señaló:

“(…) dicha actividad ilícita no puede estar cobijada por los beneficios de la Ley de Justicia y Paz, ya que la finalidad del postulado no lo fue la presente lucha antiterrorista, sino hacer florecer su actividad de narcotráfico, bajo el ropaje del paramilitarismo

(...)

⁷⁰⁹ *Ibidem.*

⁷¹⁰ *Ibidem.*

⁷¹¹ *Ibidem.*

⁷¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de segunda instancia contra Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera, 21 de mayo de 2014, M. P. Patricia Salazar Cuellar

Es que, si ya suficientemente se tiene establecida la forma de actuar, finalidades y tipo de delitos ejecutados por el bloque paramilitar, de ninguna manera puede asumirse que el manejo y control de esas actividades haya de desarrollarse desde lugar diferente al propio de la zona donde opera el mismo”

(...)

En ese sentido, que el postulado en forma voluntaria haya hecho aportes a las Autodefensas, con recursos provenientes del narcotráfico, no significa que esa circunstancia en si misma sea suficiente para afirmar que la actividad en cuestión tenía como fin exclusivo el financiamiento de la guerra contrainsurgente. Al contrario, los medios de prueba con que se cuenta hasta ahora, demuestran que lo hacía en **beneficio propio** y que el aporte económico dado a las Autodefensas, aunque importante para esa grupo, resultaba fundamental para los intereses personales del desmovilizado, pues le permitía estar dentro de la jerarquía de las AUC, obtener su respaldo en momentos de conflicto con otros narcotraficantes o carteles y el aseguramiento del tránsito de la droga por el territorio nacional sin dificultad algún”⁷¹³

1101. Finalmente la Corte, concluye:

“Con posterioridad a ese acto procesal y por ocasión de los nuevos elementos suasorios recopilados, puede determinar, o que algunos delitos no fueron ejecutados por consecuencia de la pertenencia del desmovilizado al grupo paramilitar –en cuyo caso esas ilicitudes han de ser sustraídas del procedimiento transicional -, o que la persona no perteneció a agrupaciones de autodefensas, o que el postulado tuvo como finalidad exclusiva el tráfico de estupefacientes- en estos dos últimos eventos lo propio no es excluir los delitos sino a la persona -.”⁷¹⁴

Del caso concreto

1102. Una vez advertidos estas variables, y descendiendo al caso concreto conviene a esta Sala asumir la dinámica que asumió el *ad quem*, con el fin de determinar la legalización del narcotráfico en el asunto denominado BLOQUE CATATUMBO, analizando (i) si el Bloque Catatumbo al que pertenecieron los postulados SALVATORE MANCUSO GOMEZ, JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA, ISAIAS MONTES HERNANDEZ, y JOSE BERNARDO LOZADA ARTUZ, se organizó exclusivamente para el tráfico de estupefacientes y (ii) verificar si los hechos delictivos imputados por la fiscalía fueron cometidos con ocasión de su pertenencia a la estructura ilegal.

1103. En razón del primer aspecto, ha sido ampliamente conocido por la Sala los ideales y los fines que sustentaron la creación del grupo armado irregular del Bloque Catatumbo, aspecto que se argumentó con suficiencia en el acápite del Contexto denominado “Proyecto del Bloque Catatumbo”. Allí se develaron los inicios del este Bloque, y los fines antisubversivos que lideraron en contra de la guerrilla a tal punto que con base a esta – la guerrilla- se construyeron los objetivos políticos que enmarcaron el accionar del mismo. Como muestra de ello se presenta una síntesis de lo anunciado en esta sentencia:

“En ese sentido, el postulado mencionó los objetivos por los cuales se ingresó al Catatumbo:

- “1. Quitar el poder a la guerrilla y asumir nosotros el control territorial y ejercer como autoridades judiciales, militares, políticas, etc.*
- 2. Quitar el abastecimiento económico que tenía.*

⁷¹³ Ibídem.

⁷¹⁴ Ibídem.

3. Quitarle el área a la guerrilla para reinsertarla o para entregarlas plenamente insertadas a las instituciones del país.

4. Ejercer el control como autoridades de facto”

(...)

Como se anunció, uno de los objetivos del ingreso al Catatumbo fue arribar a la zona que estaba absorbida por movimientos guerrilleros para así inhibirlos de esos territorios. Esta afirmación se denota en la manifestación dada por el postulado **Salvatore Mancuso Gómez**:

“Entonces generaba más odio, más dolor, más retaliación y esa espiral crecía, y **el logro de quitarle esos territorios** a la guerrilla se veía opacado por la pregunta de a quien beneficiaba y a cuantos estaba perjudicando

(...) “Le impartimos a los subalternos la consigna que a la **guerrilla había que combatirla armada, desarmada, en combate o fuera de combate**”⁷¹⁵

1104. Respecto del segundo aspecto, es preciso verificar dos cuestiones principales; a) la pertenencia de cada uno de los postulados al grupo denominado “Bloque Catatumbo de las Autodefensas Unidas de Colombia” y b) la participación de aquellos en las actividades del narcotráfico.

1105. Este primer aspecto resulta superado una vez se ha verificado la *legalización del cargo del concierto para delinquir* en el *sub iudice* respecto de cada uno de los postulados, máxime si se entiende que el verbo rector de tal delito implica la concertación de determinadas personas para organizar, promover, armar o financiar grupos al margen de la ley, (entre otras modalidades), por tanto el análisis que compromete este aspecto trasciende a la esfera de argumentación que mereció el punible de concierto para delinquir⁷¹⁶.

1106. Referente a la participación de cada uno de los postulados en la actividad del narcotráfico la Fiscalía Delegada sustentó en audiencia 04 de abril de 2013, la siguiente información:

“La Principal fuente de financiación utilizada por Salvatore Mancuso ⁷¹⁷ como uno de los comandantes para mantener sus estructuras inicialmente del Bloque Norte, Córdoba, Catatumbo y demás bloques que él comandó, fueron en gran parte financiados por esa actividad [narcotráfico].

Para tal efecto señaló – Salvatore Mancuso Gómez- que a finales del año de 1996 las Autodefensas Unidas de Colombia hicieron su ingreso en la zona cocalera del Departamento de Córdoba y su función respecto de este delito se limitaba al impuesto cobrado a los narcotraficantes que operaban en el sector. Ese mismo año por orden de Carlos Castaño incursionan en el Nudo de Paramillo consolidan una zona y proceden a quitarles la existencia de cultivos de coca a los grupos subversivos especialmente de las FARC, denunciando ante el gobierno de la época la existencia de 800 hectáreas de cultivo ilícito, su ubicación satelital y el nombre del propietario.

Ante la omisión del Estado en tomar alguna acción por la denuncia formulada y con el fin de evitar el desplazamiento de las personas que habitaban el sector, el comandante Carlos Castaño ordena asumir el control del negocio de base de coca y para tal efecto comisionan al comandante alias “Cobra” que operaba en ese lugar. La actividad de narcotráfico relacionado con la base de coca se inició en 1996 y finalizó en 2004.

En el año de 1997 y ante la necesidad de incrementar los ingresos y las cuotas que permitan el sostenimiento de los miembros de la organización se determinó copiar el modelo de la guerrilla ingresando al negocio de transformar la base de coca en clorhidrato de cocaína con el fin de vender

⁷¹⁵ Información aportada por **Salvatore Mancuso Gómez** en audiencia concentrada de fecha 26 de julio de 2012 (R: 03:00:00)

⁷¹⁶ Ver. Del Delito del Concierto para delinquir. Referir Pág.

⁷¹⁷ En relación con el postulado SALVATORE MANCUSO GOMEZ la Fiscalía señaló que tiene sentencia condenatoria del Juzgado 4ª Penal del Circuito de Bogotá. Condenado por el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (ART 376) en concurso con LAVADO DE ACTIVOS. Sentencia de 21 de septiembre de 2010, por el tiempo que comprendió del año 2001 a 2004.

el producto terminado, para tal efecto comenzaron a tener participación en la existencia de los laboratorios dominados por las Autodefensas Unidas de Colombia. Es así como la base de Coca anteriormente relacionada era llevada al laboratorio ubicado en la Caucana, perteneciente al Bloque Mineros comandado por el postulado Ramiro Vanoy alias "Cuco Vanoy".

En mayo de 1999 cuando incursionan a la zona del Catatumbo SALVATORE MANCUSO asume esta misma actividad que venía desarrollando la guerrilla en cuanto a que controlaban todo el manejo del narcotráfico en la zona del Catatumbo y de esa manera el BLOQUE CATATUMBO recibe a partir de julio un grupo de 5 a 120 hombres enviados por RAMIRO VANOS que eran de un grupo conocido como los azules y desde eso momento el **Bloque catatumbo se involucran de manera concreta en esta actividad para llegar a producir y sacar de ese territorio(del país) aprox. 119.600 Kilos de Clorhidrato de Cocaína.**

Para ello utilizaban diferentes maneras, a través de Helicópteros, aterrizaban en pistas clandestinas de la región, vehículos automotores, planchas rápidas y animales incluyendo también de insumos para el procesamiento del alcaloide. Para que arenales salieran y aterrizaran implementaron algunos helipuertos o aeropuertos, como lo reconoció JOSE BERNARDO LOZADA ARTUZ, cuando dice que organizaron una pista en el sitio MICAPELADA del Corregimiento de la Gabarra, al cual después fue destruida.

Dentro del Bloque Catatumbo la participación directa de los postulados JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA, JOSE BERNARDO LOZADA ARTUZ e ISAIAS MONTES HERNANDEZ, fue probada a partir de que ellos mismos han reconocido en las versiones libres su responsabilidad y participación en el narcotráfico, aportaron sus esfuerzos para que dentro del tiempo que estuvieron presentes en el Bloque Catatumbo, la actividad ilícita del Narcotráfico se viera bastante adelantada a tal punto que pudieron cumplir todos los eslabones de dicha actividad: cultivo, procesamiento, comercialización, la exportación, crearon un impuesto para los narcotraficantes de la zona, a quienes exigían por gramaje determinada suma de dinero.

Ello permitió que el Bloque Catatumbo aumentara su capacidad, económica, logística y de despliegue en el Norte de Santander, así se refleja cuando Salvatore Mancuso afirma que llegaron a tener más de 2500 combatientes con presencia en 18 municipios de este Departamento.

Establecieron rutas de ingresos y salida, paso de cargamentos e sustancias, precursores que llegaban vía terrestre o fluvial procedentes del país de Venezuela, donde se pueden conseguir estos elementos con facilidad para transformar la base de coca.

También utilizaron algunos inmuebles, por ejemplo seleccionaron la finca CASA BONITA, en la vía que de Tibú conduce a la Gabarra, donde era un centro de acopio, también en el propio casco urbano de la Gabarra como mencionó el postulado EDILFREDO EZQUIVEL RUIZ, utilizaron algunos inmuebles para que sirviera de centro de acopio de esta sustancia alucinógena.

(...)

El Bloque Catatumbo tuvo compradores directos, base de coca que les compraban a los campesinos que eran los encargados de cultivarla y sacar y vendérselas a las autodefensas, allí también tenían narcotraficantes que compraban este producido.

SALVATORE MANCUSO GOMEZ y JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA, adujeron que crearon un grupo de hombres dedicado a cobrar impuestos a los narcotraficantes de la región específicamente en Cúcuta, al respecto se escucharon los nombres de alias ALEJANDRO que es el mismo Lucas o el mismo David y que fui identificado como Doménico Mancuso quien junto con Juan Carlos Rojas Mora alias JORGE crearon un grupo que ejercía terror sobre los narcotraficantes de la región, en cuanto encargados de cobrar esas exigencias, y quienes no pagaban procedían a quitarle la vida.

En el territorio controlado por JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA tenían laboratorios para el procesamiento de Cocaína, hecho aceptado por el postulado LAVERDE ZAPATA mencionando que Salvatore Mancuso había autorizado la presencia de este laboratorio, como otros en la zona de la Gabarra.

No hay duda alguna que Salvatore Mancuso Gomez, Jorge Ivan Laverde Zapata, Jose Bernardo Lozada Artuz e ISAIAS MONTES HERNANDEZ, como miembros del Bloque Catatumbo de las Autodefensas cada uno en determinado Frente, cumplieron de manera activa algunas funciones que favorecían en esta actividad al narcotráfico para que fuera la mayor fuente de financiación del las Autodefensas, participaron en todos los eslabones ⁷¹⁸

1107. Conforme a lo anterior, y atendiendo a los aportes jurisprudenciales que fueron esgrimidos, resulta preciso advertir que la ocurrencia de la actividad del narcotráfico nació de la *“necesidad de incrementar los ingresos y las cuotas que permitan el sostenimiento de los miembros de la organización”*; premisas como esta permiten aseverar que efectivamente el narcotráfico fungió como una actividad que se desarrollo al interior del Bloque Catatumbo, es decir, surgió durante y con ocasión de su pertenencia al denominado BLOQUE CATATUMBO⁷¹⁹, el cual se creó con los fines antisubversivos que han sido aludidos.

1108. Verificados los lineamientos que ha trazado el alto Tribunal para la legalización de esta actividad delictual, la Sala encuentra que el sustento fáctico que fue presentado en el *sub lite* se corresponde con las conductas descritas argüidas por la Fiscalía Delegada. En tal sentido se legalizaran los delitos descritos en el art 375, 376, 377, 382 con circunstancias de agravación punitiva descritas en el art. 384 numeral tercero, y art 385 respecto del cargo N° 77, se reitera, cometidas con ocasión y en desarrollo del conflicto armado.

7. DE LA RESPONSABILIDAD INDIVIDUAL

1109. Para efectos del juzgamiento de los delitos perpetrados por el BLOQUE CATATUMBO de las *Autodefensas Unidas de Colombia*, la Sala, en los capítulos anteriores, con base en el acopio probatorio aportado por la Fiscalía General de la Nación, se ocupó de establecer el marco de referencia que denominó *“verdad judicial”*, y a través de patrones de *macro-criminalidad*, concretó los aspectos de orden geográfico, político, económico, histórico, social y cultural, que permitieron dilucidar las prácticas y modos de actuación criminal de la citada organización irregular, así como la ocurrencia de pluralidad de comportamientos al margen de la ley que encontraron adecuación típica en las ilicitudes que fueron formuladas por el ente instructor.

1110. Establecido el aspecto objetivo anterior, habrá de indicarse que de conformidad con los elementos materiales probatorios y medios de convicción incorporados por la Fiscalía General de la Nación en las diferentes sesiones de audiencias que se adelantaron en el marco de este diligenciamiento, aunados a las manifestaciones realizadas por las víctimas durante sus intervenciones y a que los postulados de forma libre, consciente, voluntaria y debidamente asesorados por sus defensores sobre los alcances y consecuencias legales, aceptaron su compromiso criminal en la ejecución de la totalidad de cargos que les formuló la Fiscalía General de la Nación, en las modalidades de participación individualmente endilgadas respecto de cada uno de los plurales hechos, se acredita el presupuesto subjetivo de la responsabilidad, exigido por el legislador para emitir sentencia de condena.

1111. No obstante, como quiera que la pluralidad de ilicitudes legalizadas formalmente por esta Sala se atribuyeron a los postulados, bajo las modalidades de la autoría mediata y coautoría impropia, imperioso resulta analizar si tales formas de

⁷¹⁸ Este cargo fue presentado por la Fiscalía Delegada en audiencia pública de legalización de cargos de 04 de abril de 2013 R 2. (00: 00:00 – 00:27:00)

⁷¹⁹ Mayo de 1999.

participación encuadran dentro de los parámetros que para las mismas ha establecido la dogmática y la jurisprudencia.

1112. Al respecto, sea lo primero precisar, que el artículo 29 del Código Penal, establece que es **autor** “quien realice la conducta punible por el mismo o utilizando a otro como instrumento”, esa misma disposición en su inciso segundo frente a los coautores consagra que son los que: “mediante un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte”, y finalmente, concluye “el autor en sus diversas modalidades incurrirá en la pena prevista para la conducta punible”.

1113. En ese entendido, corresponde delimitar los alcances de la autoría mediata y de la coautoría impropia, para concluir si en efecto, el proceder de los desmovilizados aquí sentenciados se enmarca en alguna de esas dos formas de participación; de ahí que frente a la primera y obviamente en atención a la especial naturaleza del proceso de justicia y paz, resulta valedero traer a colación el pacífico y reiterado criterio que ha venido sosteniendo la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al señalar:

“... en materia de justicia transicional, para el caso colombiano, es viable la aplicación de la teoría de <la concurrencia de personas en el delito y los aparatos organizados de poder>, <autoría mediata en aparatos organizados de poder con instrumento fungible pero responsable> o <autor detrás del autor>. Afirmó la Sala que el fenómeno de intervención plural de personas articuladas de manera jerárquica y subordinada a una organización criminal, que mediante división de tareas realizan conductas punibles, debe comprenderse a través de la metáfora de la cadena.

... En este instrumento el que se constituye en un todo enlazado, los protagonistas que transmiten el mandato de principio a fin se relacionan a la manera de los eslabones de aquella. En esa medida, puede ocurrir que entre el dirigente máximo quien dio la orden inicial y quien finalmente la ejecuta no se conozcan.

... Así como se presenta en la cadeneta, el primer anillo o cabeza de mando principal se constituye en el hombre de atrás, y su designio delictuoso lo termina realizando a través de un autor material que se halla articulado como subordinado (con jerarquía media o sin ella) a la organización que aquél dirige.

... Dada la ausencia de contacto físico, verbal y de conocimiento entre el primer cabo ordenador y el último que consume la conducta punible, sucede que el mandato o propósito se traslada de manera secuencial y descendente a través de otros dependientes. Estos como eslabones articulados conocen de manera inmediata a la persona antecedente de quien escucharon la orden y de forma subsiguiente a quien se la transmiten. Todos se convierten en anillos de una cadena de condiciones de plural coautoría.

... Esta forma de intervención y concurrencia colectiva en conductas punibles es característica en organizaciones criminales claramente identificadas que consuman el delito de concierto para delinquir con fines especiales de que trata el artículo 340 inciso 2º de la ley 599 de 2000 o como puede ocurrir en grupos armados ilegales, independientemente de los postulados ideológicos que los convoquen pues en eventos incluso pueden carecer de ellos...”⁷²⁰

1114. Realizada la anterior precisión, encuentra el despacho que ciertamente el proceder delictivo del desmovilizado **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** encuadra en

⁷²⁰Sala de Casación Penal, sentencias de 2 de septiembre de 2009. Rad. 29221 y 21 de septiembre de 2009. Rad. 32022. Auto del 26 de septiembre de 2012. Rad. 38250, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

esta forma de participación, por cuanto la posición jerárquica que ocupó como Comandante en el BLOQUE CATATUMBO, le permitió por conductos de sus subordinados ejecutar la política antisubversiva que profesaban las Autodefensas Unidas de Colombia, a través de la comisión de la pluralidad de ilicitudes en contra de la población civil, ampliamente descritas en acápites precedentes, cobrando relevancia la hipótesis planteada por la Corte Suprema de Justicia en el aparte de la decisión que se citó con antelación, pues la propia estructura de subordinación de la organización en ocasiones impedía un contacto directo entre el sujeto del que emana la disposición con el que finalmente la cumple.

1115. Por manera que, le asiste razón a la Fiscalía General de la Nación y por ende, el postulado **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** será declarado penalmente responsable como Autor Mediato de las conductas ilícitas a que contraen los hechos: 5, 7, 9, 10, 11, 16, 21, 36, 42, 61, 62, 63, 65, 76, 79, 81, 86, 100, 12, 19, 73, 24, 26, 31, 43, 75, 74, 96, 20, 27, 28, 29, 30, 45, 48, 53, 84, 99, 66, 67, 71, 72, 78, 68, 82, 80, 85, 64, 6, 87, 89, 94, 90, 93, 95, 32, 91, 92, 97, 33, 37, 38, 22, 1, 2, 3, 4, 35, 39, 8, 57, 60, 15, 69, 70, 83, 98, 88, 13, 14, 17, 18, 25, 34, 40, 41, 44, 46, 47, 49, 50, 51, 52, 55, 56, 58, 23, 24 y 102 del grupo de hechos de **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** y otros y los hechos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 de **LENIN PALMA GEOVANNY BERMÚDEZ**

1116. Por las razones esbozadas, los postulados **JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA** y **JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ**, en atención a la posición jerárquica que tenían en el desmovilizado BLOQUE CATATUMBO, como Comandante de los Frentes Fronteras y Tibú, respectivamente, y a las órdenes concretas que expedían a sus subalternos en desarrollo del objetivo criminal que desarrollaba el aparato organizado de poder, serán declarados penalmente responsables como Autores Mediatos, el primero de los hechos: 9, 12, 31, 48, 33, 37, 38, 22, 1, 17, 18, 25, 40, 47, 49, 50, 51, 52, 55, 56 y 58, y el segundo, por los hechos: 10, 11, 76, 79, 81, 86, 100, 73, 74, 84, 99, 66, 67, 71, 78, 68, 82, 80, 85, 64, 89, 94, 90, 93, 95, 32, 91, 92, 97, 69 y 88.

1117. Con relación a la coautoría impropia, debe indicarse que desde antaño la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado:

“... Los actuales desarrollos dogmáticos jurisprudenciales se orientan por reconocer, como característica de la denominada coautoría impropia, que cada uno de los sujetos intervinientes en el hecho punible no ejecuta integral y materialmente la conducta definida en el tipo, pero sí lo hace prestando contribución objetiva a la consecución del resultado común, en la que cada cual tiene dominio funcional del hecho con división de trabajo, cumpliendo acuerdo expreso o tácito, previo o concurrente con la comisión del hecho, sin que para la atribución de responsabilidad resulte indispensable que cada interviniente lleve a cabo o ejecute la totalidad del supuesto fáctico contenido en el tipo o que sólo deba responder por el aporte realizado y desconectado del plan común, pues en tal caso, una teoría de naturaleza objetivo formal, por ende, excesivamente restrictiva, sin duda muy respetuosa de, denominado principio de legalidad estricto, no logra explicar la autoría mediata ni la coautoría, como fenómenos expresamente reconocidos en el derecho positivo actual...”⁷²¹.

1118. Por su parte, el tratadista KAI AMBOS con relación al tema de la coautoría impropia indicó:

“... La coautoría se caracteriza por una división funcional de las acciones delictivas entre los diferentes coautores, que están normalmente

⁷²¹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicación 11862, 11 de junio de 2002,

*interrelacionados por un plan común o acuerdo. Todo coautor realiza cierta tarea que contribuye a la comisión del delito y sin la cual la comisión no sería posible. El plan común o acuerdo constituye la base de una recíproca o mutua comunidad de esfuerzos que hace a todo coautor responsable del delito en su integridad. Es casi impensable que uno de los coautores no sea criminalmente responsable...*⁷²².

1119. Precisamente, con ocasión de la especial función que cada uno de los postulados cumplía dentro del aparato organizado de poder y las específicas tareas que les eran asignadas por sus superiores para la consecución del fin antisubversivo que proclamaban, es dable inferir que tal como lo acreditó la Fiscalía General de la Nación, los postulados que se relacionan a continuación deberán responder como Coautores Impropios de las conductas ilícitas formuladas y legalizadas que conforman cada uno de los hechos que igualmente se procede a consignar:

1120. **JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA** por los hechos: 5, 7, 16, 42, 36, 100, 26, 43, 45, 53, 6, 4, 35, 39, 8, 13, 14, 41, 44, 46, 23, 54 y 77.

1121. **JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ** por los hechos: 59, 19, 75, 96, 72, 87, 15, 70, 83, 98, 77 y 101.

1122. **ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ** por los hechos: 59, 61, 62, 63, 65, 79, 81, 86, 100, 84, 99, 78, 68, 82, 80, 85, 64, 60, 15, 69, 83, 77, 10 y 102.

1123. **JUAN RAMÓN DE LAS AGUAS OSPINO** por los hechos: 16, 42, 43, 45, 48, 53, 4, 40, 41, 44, 46, 47, 49, 50, 51, 52, 55, 23 y 54.

1124. **LENIN GEOVANNY PALMA BERMÚDEZ** por los hechos: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 12, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32.

1125.

SALVATORE MANCUSO GÓMEZ por el hecho 59⁷²³, en el que el postulado comandó y participó directamente del accionar criminal.

VIII. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

1126. En el marco de este proceso transicional y conforme las leyes 975 de 2005 y 1592 de 2012, se deben fijar dos sanciones: a) una ordinaria conforme con los parámetros establecidos en la Ley 599 de 2000, tal como se dispuso en los artículos 29 de la Ley 975 de 2005 y 24 de la ley 1592 de 2012, lo cual implica incluir los factores que modifican los límites punitivos, la fijación de los cuartos de movilidad y la individualización de la pena; y b) una alternativa que cumplen los postulados una vez satisfacen los requisitos de elegibilidad exigidos en la Ley 975 de 2005, la cual suspende la privativa de la libertad establecida según la ley penal ordinaria.

⁷²²Kai Ambos. La Corte Penal Internacional.

⁷²³ Los hechos tuvieron ocurrencia desde las horas de la mañana del 31 de julio de 1999, en una acción planeada directamente por **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** y ejecutada en compañía de alias MAURO (**JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ**) y alias 39 (**DAVID HERNÁNDEZ**), quienes arribaron en helicóptero procedentes del Departamento de Córdoba a las veredas Los Cuervos y Puerto Barrancas del corregimiento La Gabarra, municipio Tibú, Norte de Santander. Una vez en el lugar se dividieron en dos grupos, **ARMANDO PÉREZ BETANCORT** alias CAMILO permaneció con **SALVATORE MANCUSO** y **DAVID HERNÁNDEZ**, alias 39 en la vereda Los Cuervos, mientras **JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ** ALIAS MAURO, se desplazó a la vereda Puerto Barrancas, apoyado por el grupo "LOS ATACADORES" al mando de **ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ** alias MAURICIO. Una vez ubicados procedieron a montar retenes fluviales en el río Catatumbo, inmovilizando a todas las pobladores que se transportaban en canoas, obligándolos a participar en una reunión donde les dieron a conocer la presencia del grupo ilegal en la zona y amenazaron que daban muerte a quienes apoyaran a la guerrilla. Posteriormente despojaron de sus pertenencias a algunos de los retenidos, señalándolos como supuestos compradores de base de coca en beneficio de grupos subversivos e igualmente los despojaron de aproximadamente más de cien millones de pesos y una cantidad indeterminada de base de coca.

1127. Conviene precisar que los mecanismos postdelictuales previstos en la legislación ordinaria –Ley 600 de 2000 y 906 de 2004–, tales como colaboración con la justicia, confesión y aceptación de cargos, no implican las rebajas de pena allí consagradas, en la medida en que en Justicia y Paz tienen un fundamento diferente. Al respecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“... es necesario tener en cuenta que el acceso a la justicia transicional reviste carácter voluntario, en el sentido de que a sus trámites solamente ingresan quienes, haciendo parte de grupos armados al margen de la ley, así lo manifiestan. Pero una vez allí, su permanencia depende de que confiesen integralmente sus delitos, colaboren eficazmente con la justicia y acepten los cargos. Si no lo hacen saldrán de inmediato de dicho marco y serán procesados por la justicia ordinaria.

En cambio, los procedimientos ordinarios están diseñados para ser aplicados a todo aquel que es sindicado de cometer un delito, sin importar el querer del sujeto pasivo de la acción, de manera que una vez puesta la noticia criminal o verificada la legitimidad de quien la da a conocer en los casos de delitos querrelables, es obligación para el Estado adelantar el correspondiente procedimiento, salvo si se aplica, en la sistemática de la Ley 906 de 2004, el principio de oportunidad, pero aún en ese evento, ello no dependerá de la decisión del investigado, sino de la Fiscalía con el aval del respectivo juez de garantías si se dan los presupuestos establecidos en la ley para el efecto.

A su vez, iniciado el procedimiento penal, opera para el procesado la garantía de no auto incriminación, de manera que para la continuidad del trámite el indiciado, imputado o acusado no está en la obligación de aceptar los cargos, confesar o colaborar con la justicia. Si lo hace, se hará acreedor a descuentos punitivos o a la eventual aplicación del principio de oportunidad, si se trata de colaboración con la justicia dentro del marco de la Ley 906 de 2004. En caso contrario, el proceso penal seguirá tramitándose hasta culminar con la respectiva sentencia, sin que entonces el hecho de optarse por algunos de esos mecanismos procesales dé lugar a la terminación del diligenciamiento.

Como se observa, la confesión, aceptación de cargos y colaboración con la justicia son de la esencia del esquema diseñado en la Ley 975 de 2005, de manera que sin su presencia no habrá lugar a la aplicación de sus trámites. En cambio, en los procedimientos penales ordinarios tales mecanismos son eventuales, en forma que de su concurrencia no depende la continuación del trámite.

Si lo anterior es así, resulta improcedente que dentro de la determinación de la pena ordinaria que se impone en el marco de la Ley 975 de 2005, se pretenda la aplicación de beneficios propios de la Leyes 600 de 2000 y 906 de 2004. Para que esto ocurra, será necesario que el procesado haya sido investigado y juzgado conforme a los trámites regulados en dichas codificaciones...”⁷²⁴.

1128. La Sala señala que en relación con los postulados se legalizaron las conductas de: **a)** Homicidio en persona protegida; **b)** Tentativa de homicidio en persona protegida; **c)** Tortura en persona protegida; **d)** Actos de terrorismo; **e)** Concierto para delinquir agravado; **f)** Toma de rehenes; **g)** Destrucción y apropiación de bienes protegidos; **h)** Exacción o contribuciones arbitrarias; **i)** Actos de barbarie; **j)** Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil; **k)** Tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida; **l)** Represalias; **ll)** Obstaculización de tareas sanitarias y humanitarias; **m)** Despojo en campo de batalla; **n)** Hurto calificado y agravado; **ñ)** Secuestro simple; **o)** Secuestro agravado; **p)** Desaparición forzada; **q)** Simulación e investidura de cargo; **r)**

⁷²⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 27 de abril de 2011, radicado 34547, M. P. Dra. María del Rosario González Muñoz.

Conservación o financiación de plantaciones; **r)** Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; **t)** Destinación ilícita de muebles o inmuebles; **u)** Tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos; y **v)** Existencia, construcción y utilización ilegal de pistas de aterrizaje.

1129. De acuerdo con lo anunciado en el capítulo de la calificación jurídica de los actos individuales para efectos de la dosificación de la pena en respeto del principio de legalidad se tendrá en cuenta la denominación jurídica y la pena prevista en la legislación vigente para el momento de ocurrencia de los hechos y en los casos en que sea procedente se aplicará el principio de favorabilidad, lo anterior en razón de los punibles que tengan un referente al momento de la ocurrencia de los hechos.

1130. Es preciso recordar que tal y como se anunció en el *sub judice*, en razón de la solicitud elevada por la Fiscalía Delegada en audiencia del 5 de abril de 2013, la Sala decidió acumular el proceso seguido contra el postulado **LENIN GEOVANNY PALMA BERMÚDEZ** al de los postulados **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, JIMMY VILORIA VELÁSQUEZ, ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ, JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA, JUAN RAMÓN DE LAS AGUAS OSPINO** y **JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ**, lo que conllevó a que en esta sentencia se configuraran dos grupos de hechos respecto de los cuales es necesario señalar que hay 8 en los que concurre identidad fáctica, pero corresponden a diferente denominación numérica, a saber:

Grupo de hechos de SALVATORE MANCUSO GÓMEZ y otros	Grupo de hechos de LENIN PALMA BERMÚDEZ
Cargo 27	Cargo 5
Cargo 28	Cargo 6
Cargo 20	Cargo 9
Cargo 17	Cargo 11
Cargo 29	Cargo 13
Cargo 14	Cargo 16
Cargo 30	Cargo 17
Cargo 57	Cargo 29

1131. Una vez advertidos los cargos que se legalizan, la Sala procederá a:

1. Establecer los límites punitivos y la división en cuartos de todas las conductas cometidas que deben ser dosificadas.
2. La individualización de la pena respecto de cada uno de los postulados en este proceso, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes pautas generales:
 - En las conductas en las cuales fueron imputadas circunstancias de mayor punibilidad de las previstas en el artículo 58 de la Ley 599 de 2000, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 61 ídem., el cuarto de movilidad para la imposición de la sanción será en el cuarto máximo y en los que no se tengan dichas causales se fijará dentro del cuarto mínimo.
 - En la totalidad de los eventos de conformidad con los parámetros establecidos en el inciso 3 del artículo 61 de la Ley 599 de 2000 por la mayor gravedad de las conductas, la intensidad del dolo, el daño real creado y la necesidad de la pena, se aumentarán las penas, en atención a que todos los hechos ocurridos revistieron características especiales, en la medida en que no se trataron de simples hechos delictivos ocurridos, sino de una serie de acontecimientos que

causaron un alto deterioro en la confianza de la sociedad en las instituciones, afectaron en gran proporción la seguridad de la población e infundieron una zozobra generalizada en la comunidad, principalmente de la zona del Catatumbo.

- En lo relativo a la dosificación de los concursos homogéneos⁷²⁵ se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, en razón de lo cual los límites se fijarán así: el mínimo con la pena impuesta para la conducta y el máximo será su duplo sin que exceda la suma aritmética de todos los tipos; luego se efectuará el incremento respectivo, en atención a la siguiente regla⁷²⁶: cuando por un mismo delito se presenten 50 cargos⁷²⁷ o más el aumento será el total permitido, por lo que 50 cargos constituirán el 100% y en los demás casos de acuerdo a la cantidad de los punibles se establecerá el porcentaje equivalente para el respectivo acrecentamiento punitivo.
- Finalmente se realizará la dosificación del concurso heterogéneo de conductas en atención a los lineamientos del artículo 31 de la Ley 599 de 2000.

1. LÍMITES PUNITIVOS Y DIVISIÓN EN CUARTOS

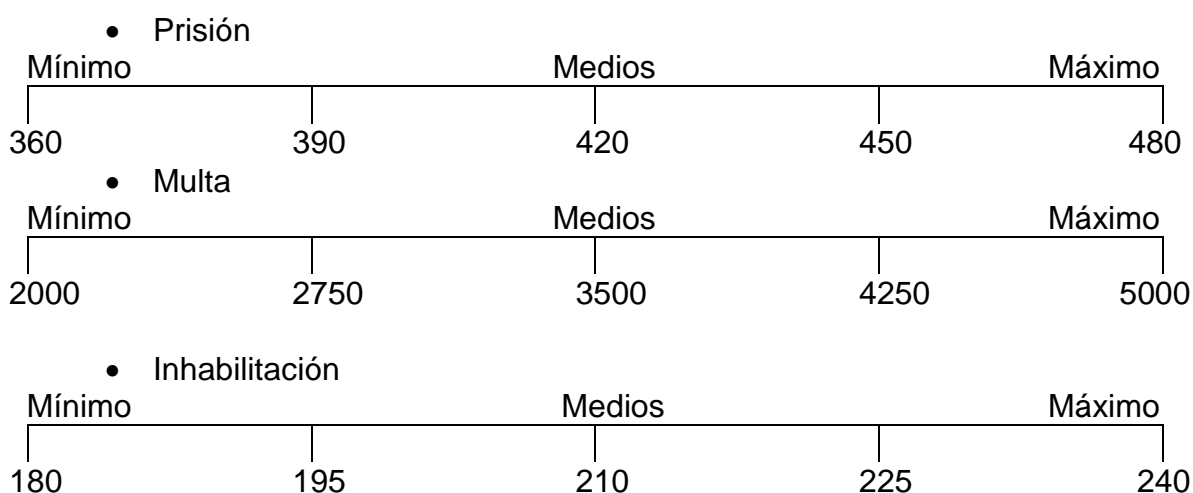
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

1132. Previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, el cual contempla una pena de prisión de 30 a 40 años, multa de 2000 a 5000 s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 15 a 20 años.

1. Límites

Art. 135 Ley 599/00:	360	a	480 meses de prisión.
	2000	a	5000 s.m.l.m.v. de multa.
	180	a	240 meses de inhabilitación.

2. División en cuartos



HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN MODALIDAD DE TENTATIVA

⁷²⁵ Cuando se trata de la misma conducta.

⁷²⁶ Regla fijada por esta Sala de Conocimiento en aras de tener parámetros objetivos e idénticos en la dosificación de la pena para todos los concursos homogéneos y heterogéneos que se presenten en este evento.

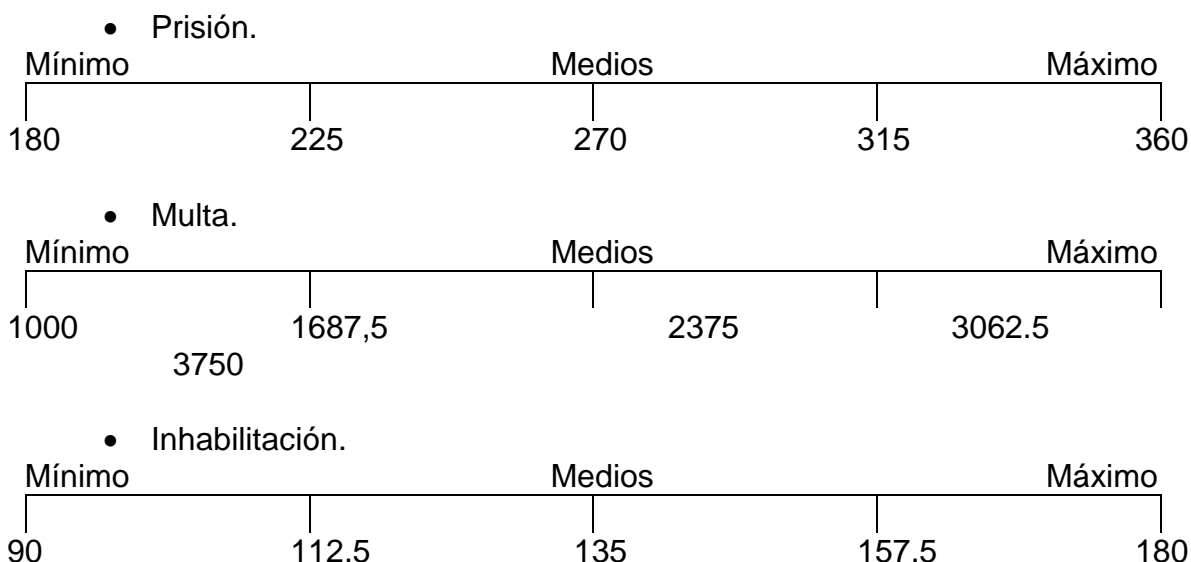
⁷²⁷ Este monto corresponde a más o menos la mitad de los cargos formulados en el Grupo de hechos de **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** y otros.

1133. Se toma en cuenta lo regulado en el referido artículo 135 de la Ley 599 de 2000 y se aplican las disposiciones del artículo 27 ídem, el cual prevé que la pena será no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la consagrada para el tipo penal.

1. Límites

Art. 135 Ley 599/00:		360	a	480 meses de prisión.
		2000	a	5000 s.m.m.l.v.de multa.
		180	a	240 meses de inhabilitación.
Art. 27 ídem:	-	1/2		1/4
	=	180	a	360 meses de prisión.
		1000	a	3750 s.m.l.m.v. de multa.
		90	a	180 meses de inhabilitación.

2. División en cuartos



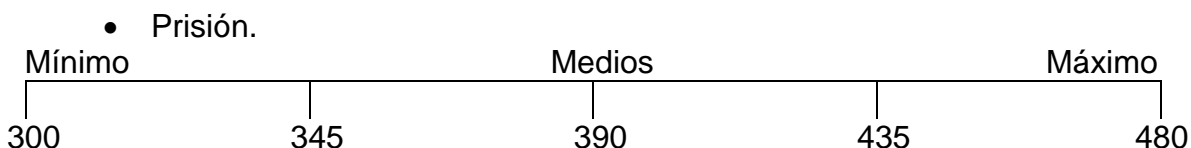
HOMICIDIO AGRAVADO

1134. Regulado en el artículo 104 de la Ley 599 de 2000 que contempla una pena de prisión de 25 a 40 años. *(Por favorabilidad en relación con el Decreto Ley 100 de 1980).*

1. Límites

Art. 104 Ley 599/00:	300	a	480 meses de prisión.
----------------------	-----	---	-----------------------

2. División en cuartos



HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA

1135. Se parte de lo previsto en el artículo 104 de la Ley 599 de 2000 y se aplican las disposiciones del artículo 27 ídem, el cual prevé que la pena será no menor de la

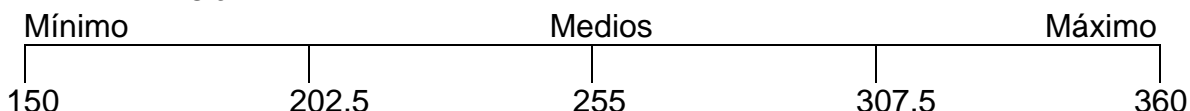
mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la consagrada para el tipo penal.

1. Límites

Art. 104 Ley 599/00:	300	a	480 meses de prisión.
Art. 27 Ley 599/00: -	1/2		1/4
=	150	a	360 meses de prisión.

2. División en cuartos

- Prisión.



CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

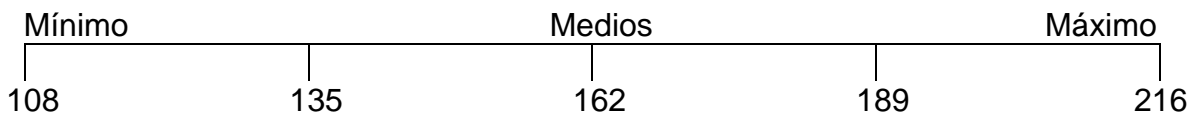
1136. Consagrado en el artículo 340 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 8 de la Ley 733 de 2002. El inciso 2 prevé una sanción de 6 a 12 años y multa 2000 hasta 20000 s.m.l.m.v. y el inciso 3 contempla que la pena privativa de la libertad se aumenta en la mitad.

1. Límites

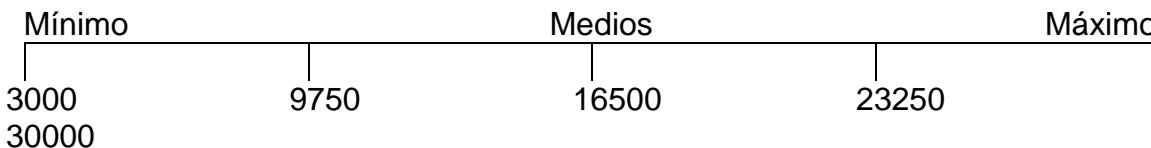
Art. 340 Ley 599/00:	72	a	144 meses de prisión.
	2000	a	20000 s.m.l.m.v. de multa.
Inc. 3 ídem: +	1/2	a	1/2
=	108	a	216 meses de prisión.
	3000	a	30000 s.m.l.m.v. de multa.

2. División en cuartos

- Prisión.



- Multa



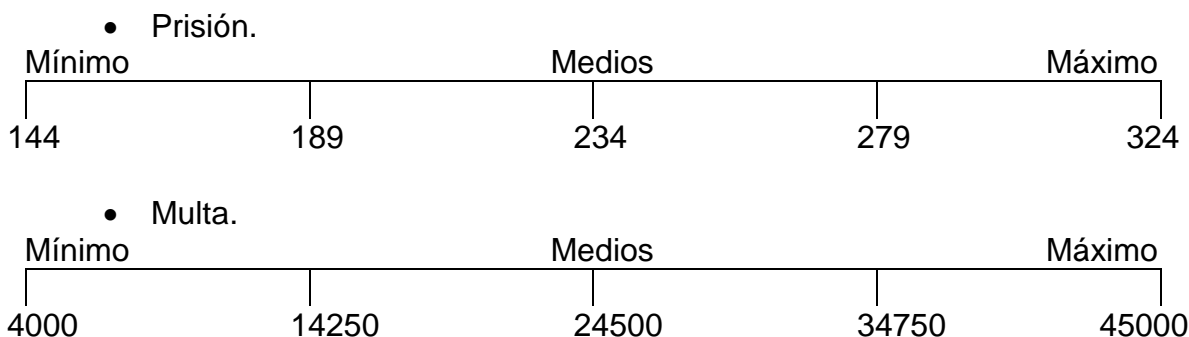
1137. Cuando concurre la circunstancia de agravación establecida en el artículo 342 de la Ley 599 de 2000 la pena se incrementa de una tercera parte a la mitad.

1. Límites

Art. 340 Ley 599/00:	72	a	144 meses de prisión.
	2000	a	20000 s.m.l.m.v. de multa.
Inc. 3 ídem: +	1/2	a	1/2
=	108	a	216 meses de prisión.
	3000	a	30000 s.m.l.m.v. de multa.
Art. 342 ibídem: +	1/3	a	1/2

= 144 a 324 meses de prisión.
4000 a 45000 s.m.l.m.v. de multa.

2. División en cuartos



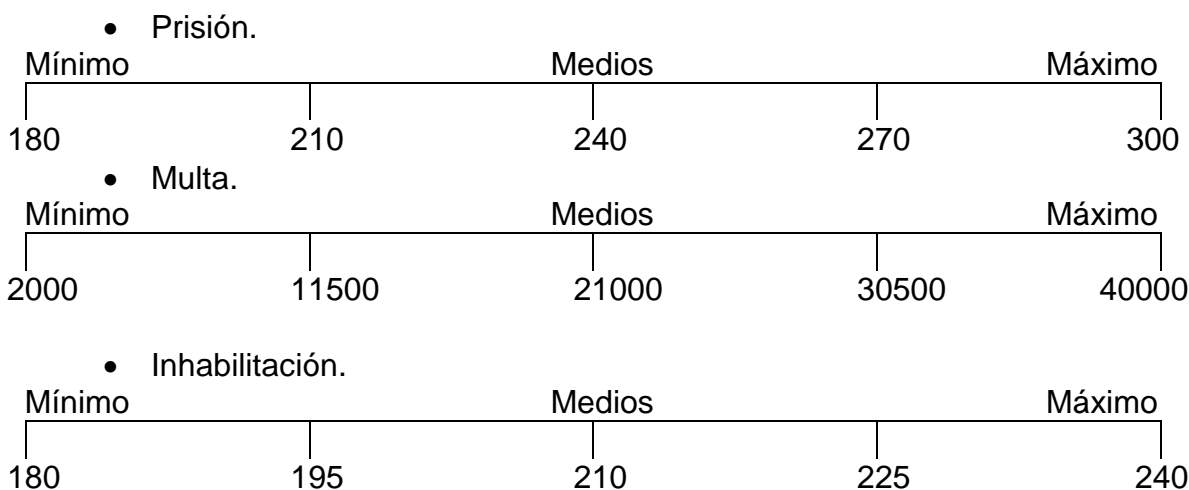
ACTOS DE TERRORISMO

1138. Previsto en el artículo 144 de la Ley 599 de 2000, que señala una pena de prisión 15 a 25 años, multa de 2000 a 40.000 s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 15 a 20 años.

1. Límites

Art. 340 Ley 599/00: 180 a 300 meses de prisión.
2000 a 40000 s.m.l.m.v. de multa.
180 a 240 meses de inhabilitación.

2. División en cuartos



TERRORISMO

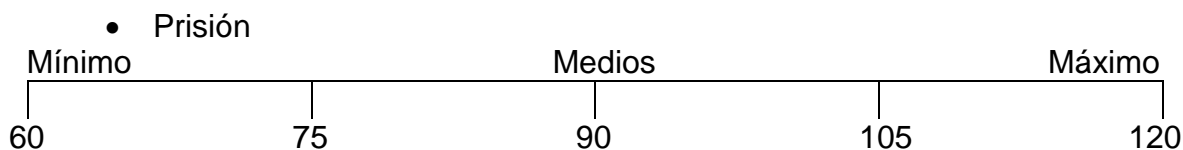
1139. Previsto en el artículo 343 de la Ley 599 de 2000, que señala una pena de prisión 10 a 15 años y multa de 1000 a 10.000 s.m.l.m.v. (Por favorabilidad en relación con el Decreto Ley 100 de 1980).

1. Límites

Art. 340 Ley 599/00: 120 a 180 meses de prisión.

Art. 279 Decreto Ley 100/1980: 60 a 120 meses de prisión.

2. Cuartos.



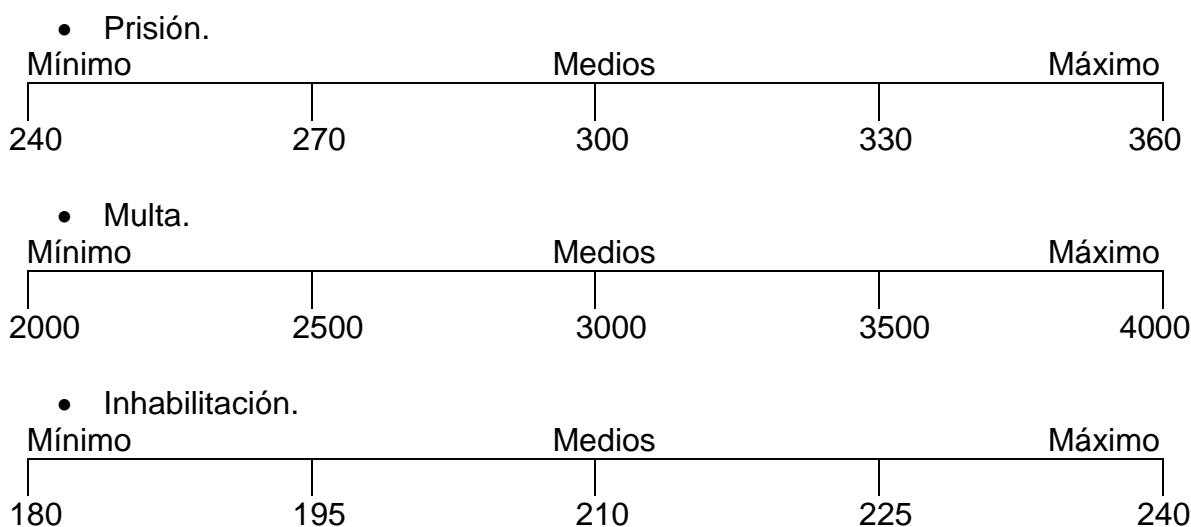
TOMA DE REHENES

1142. Previsto en el artículo 148 de la Ley 599 de 2000 que consagra una pena de prisión de 20 a 30 años, multa de 2000 a 4000 s.m.l.m.v., e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 15 a 20 años.

1. Límites.

Art. 148 Ley 599/00: 240 a 360 meses de prisión.
2000 a 4000 s.m.l.m.v. de multa.
180 a 240 meses de inhabilitación.

2. División de cuartos.



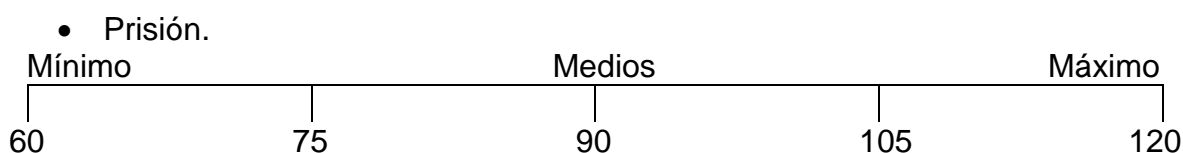
DESTRUCCIÓN Y APROPIACIÓN DE BIENES PROTEGIDOS.

1143. Previsto en el artículo 154 de la Ley 599 de 2000, que señala una pena de prisión de 5 a 10 años y multa de 500 a 1000 s.m.l.m.v.

1. Límites.

Art. 154 Ley 599/00: 60 a 120 meses de prisión.
500 a 1000 s.m.l.m.v. de multa.

2. División de cuartos.



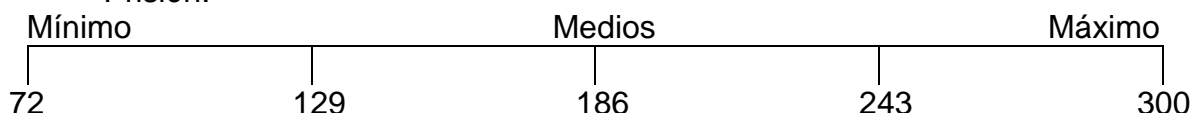
a) **Decreto Ley 100 de 1980** artículo 269, prevé una pena de prisión de 6 a 25 años y multa de 100 a 200 s.m.l.m.v. (*Por favorabilidad en relación con la Ley 599 de 2000*).

1. Límites.

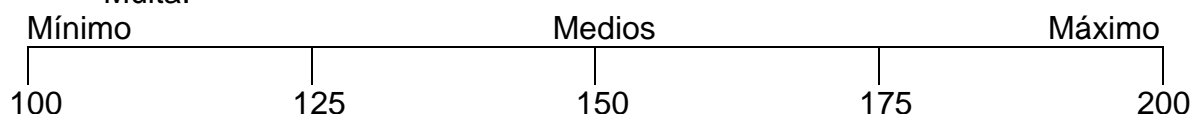
Art. 269 Dto Ley 100/80: 72 a 300 meses de prisión.
 100 a 200 s.m.l.m.v. de multa.

2. División de cuartos.

• Prisión.



• Multa.



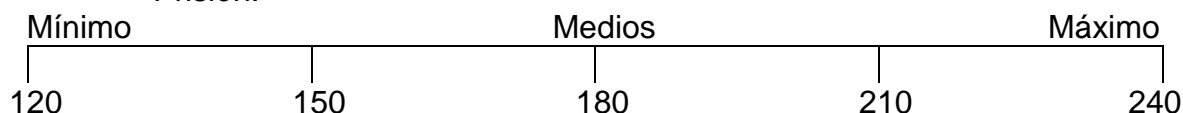
b) **Ley 599 de 2000** artículo 168 de la Ley 599 de 2000, que señala una pena de prisión de 10 a 20 años y multa de 600 a 1000 s.m.l.m.v.

1. Límites

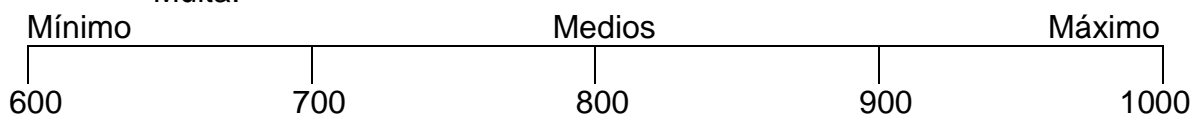
Art. 168 Ley 599/00: 120 a 240 meses de prisión.
 600 a 1000 s.m.l.m.v. de multa.

2. División de cuartos.

• Prisión.



• Multa.



c) De igual manera, debido a la fecha de ocurrencia de algunos hechos⁷²⁸, se tiene en cuenta el artículo 168 de la Ley 599 de 2000 con la modificación efectuada por el artículo 1 de la ley 733 de 2002 que contempla una pena de 12 a 20 años de prisión y multa de 600 a 1000 s.m.l.m.v.

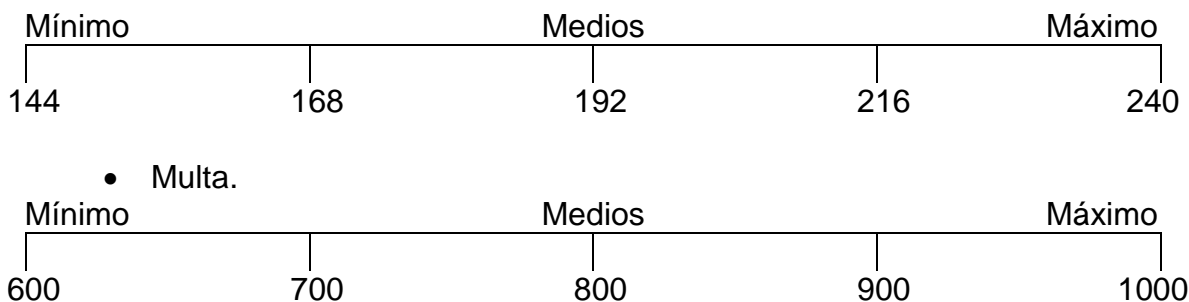
1. Límites

Art. 1 Ley 733/02: 144 a 240 meses de prisión.
 600 a 1000 s.m.l.m.v. de multa.

2. División de cuartos.

• Prisión.

⁷²⁸ Se hace referencia a los cargos Nº 19 y 73 del grupo de hechos de **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** y otros, que tienen fecha de ocurrencia en agosto de 2002 y abril de 2003 respectivamente.



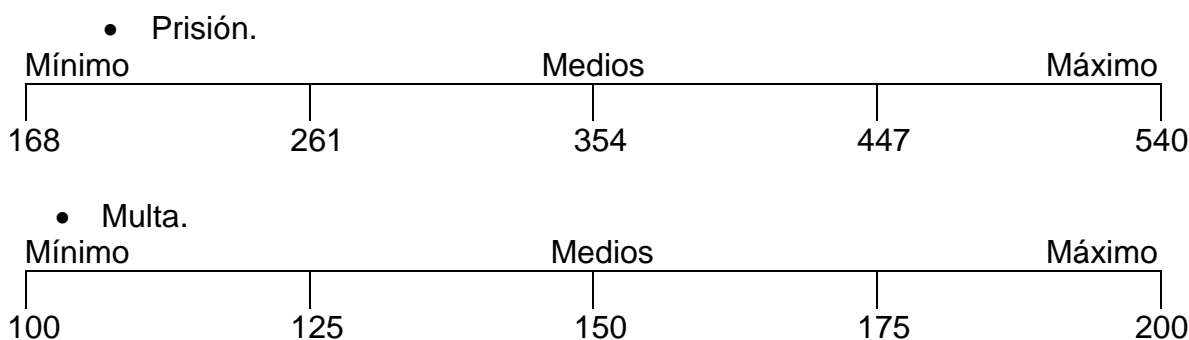
SECUESTRO AGRAVADO

1147. a) **Decreto Ley 100 de 1980** artículo 270, prevé que la pena de prisión del artículo 269 se aumenta entre 8 y 20 años.

1. Límites.

Art. 269 Dto Ley 100/80:	72		a	300 meses de prisión.
	100		a	200 s.m.l.m.v. de multa.
Art. 270 ídem.	+	96	a	240 meses de prisión.
	=	168	a	540 meses de prisión.
		100	a	200 s.m.l.m.v. de multa.

2. División de cuartos.

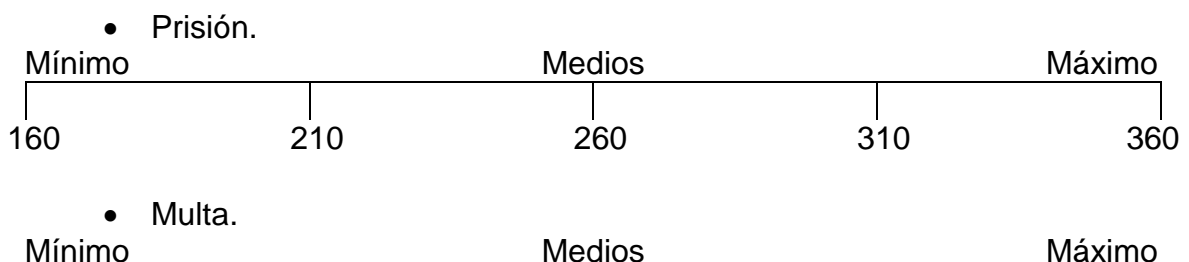


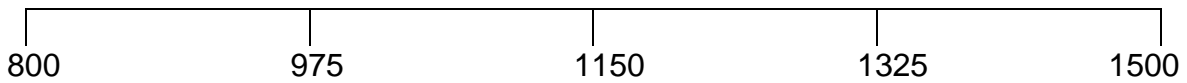
b) Ley 599 de 2000 artículo 170 prevé que las penas señaladas para el secuestro simple se incrementan de una tercera parte a la mitad. Que se aplica en igual proporción para los hechos ocurridos en vigencia de la Ley 733 de 2002.

1. Límites

Art. 168 Ley 599/00:	120		a	240 meses de prisión.
	600		a	1000 s.m.l.m.v. de multa.
Art. 170 ídem:	+	1/3	a	1/2
	=	160	a	360 meses de prisión.
		800	a	1500 s.m.l.m.v. de multa.

2. División de cuartos.





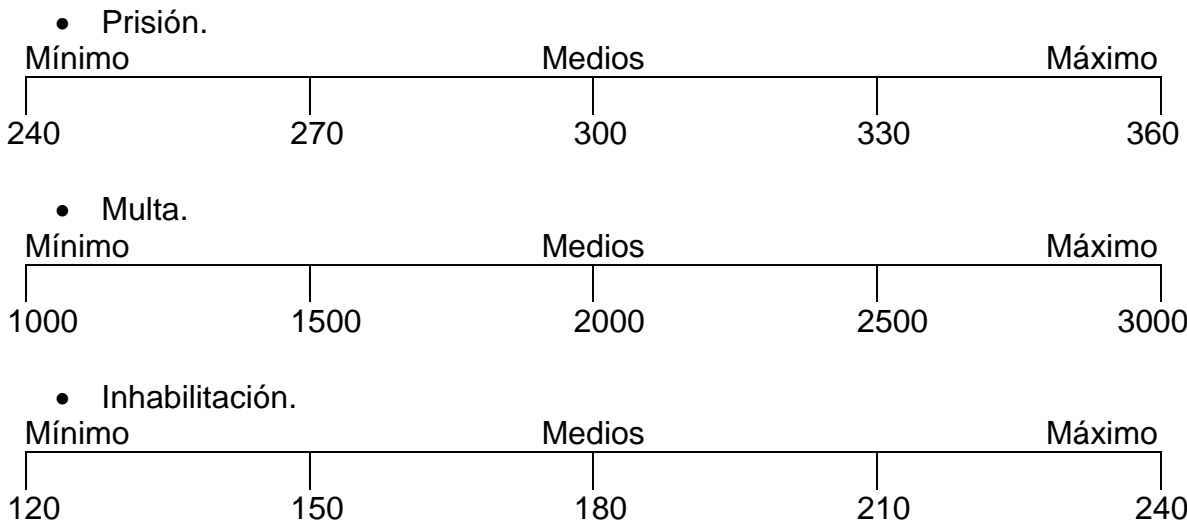
DESAPARICIÓN FORZADA

1148. Previsto en el artículo 165 de la Ley 599 de 2000, que contempla una pena de prisión de 20 a 30 años, multa de 1000 a 3000 s.m.l.m.v. e interdicción de derechos y funciones públicas de 10 a 20 años.

1. Límites.

Art. 165 Ley 599/00	240	a	360 meses de prisión.
	1000	a	3000 s.m.l.m.v. de multa.
	120	a	240 meses de interdicción

2. División de cuartos.



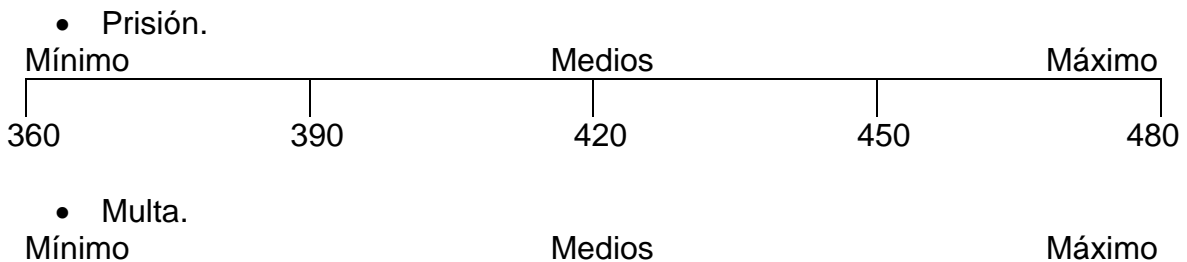
DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA.

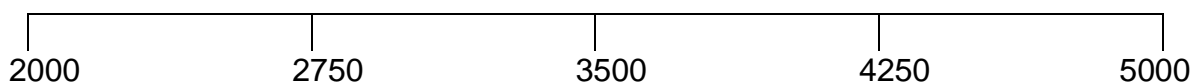
1149. Cuando en la desaparición forzada concurren las circunstancias de agravación punitiva descritas en el artículo 166 de la Ley 599 de 2000, la pena es de 30 a 40 años de prisión, multa de 2000 a 5000 s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 15 a 20 años.

1. Límites.

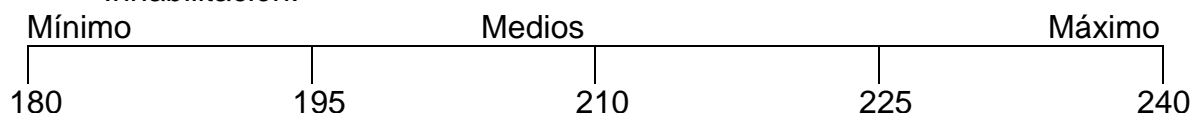
Art. 166 Ley 599/00:	360	a	480 meses de prisión.
	2000	a	5000 s.m.l.m.v. de multa.
	180	a	240 meses de inhabilitación.

2. División de cuartos.





- Inhabilitación.



ACTOS DE BARBARIE.

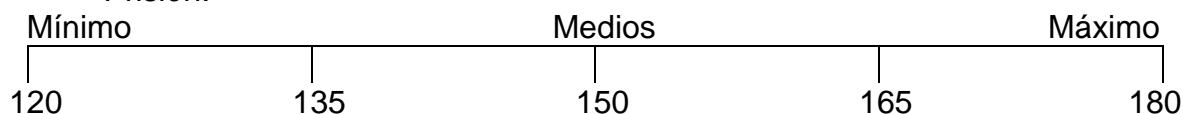
1150. Regulado en el artículo 145 de la Ley 599 de 2000, que establece una pena de prisión de 10 a 15 años, multa de 200 a 500 s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 10 a 15 años.

1. Límites.

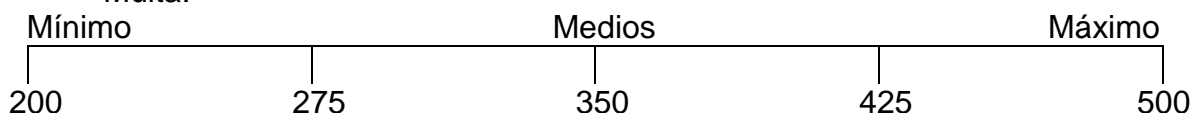
Art. 145 Ley 599/00	120	a	180 meses de prisión.
	200	a	500 s.m.l.m.v. de multa
	120	a	180 meses de inhabilitación.

2. División de cuartos.

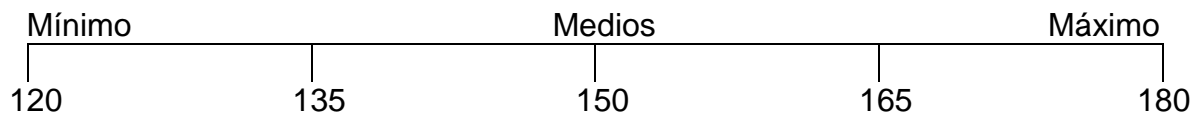
- Prisión.



- Multa.



- Inhabilitación.



DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

1151. Prevista en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000, que contempla una pena de prisión de 10 a 20 años, multa de 1000 a 2000 s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 10 a 20 años.

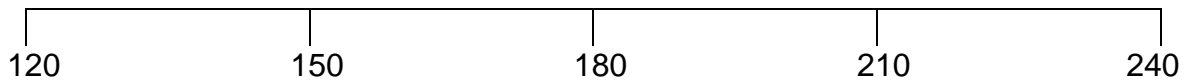
1. Límites.

Art. 159 Ley 599/00:	120	a	240 meses de prisión.
	1000	a	2000 s.m.l.m.v. de multa.
	120	a	240 meses de inhabilitación.

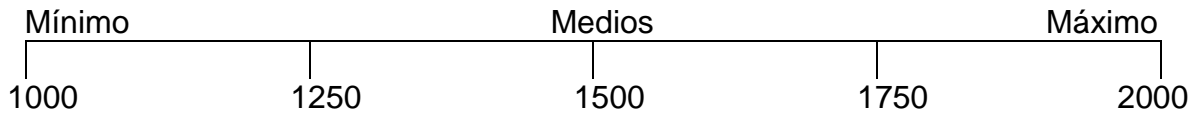
2. División de cuartos.

- Prisión.

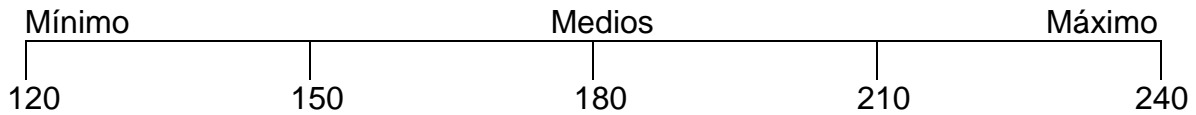




- Multa.



- Inhabilitación.



TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES Y EXPERIMENTOS BIOLÓGICOS EN PERSONA PROTEGIDA.

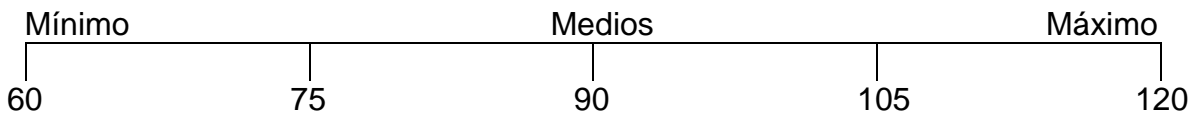
1152. Consagrado en el artículo 146 de la Ley 599 de 2000, que establece una pena de prisión de 5 a 10 años, multa de 200 a 1000 s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 5 a 10 años.

1. Límites.

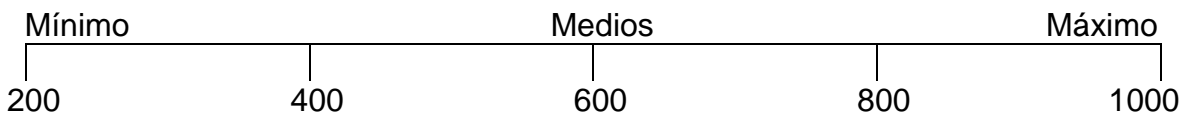
Art. 146 Ley 599/00:	60	a	120 meses de prisión.
	200	a	1000 s.m.l.m.v. de multa.
	60	a	120 meses de inhabilitación.

2. División de cuartos.

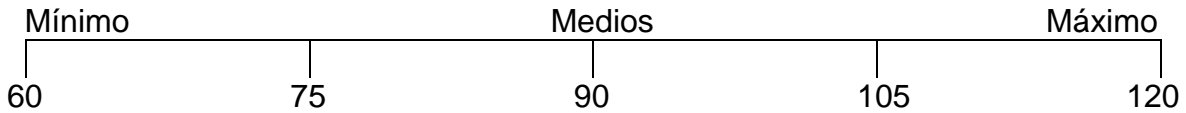
- Prisión.



- Multa.



- Inhabilitación.

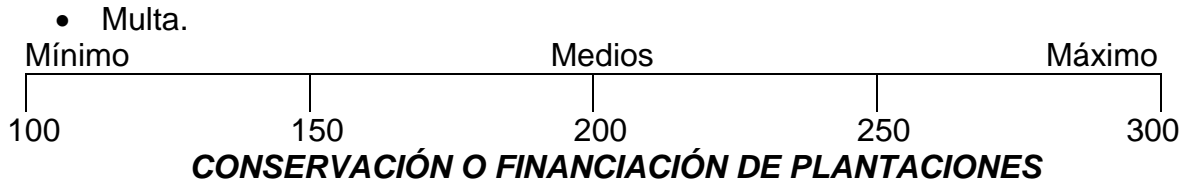


REPRESALIAS

1153. Prevista en el artículo 158 de la Ley 599 de 2000, que contempla una pena de prisión de 2 a 5 años y multa de 50 a 200 s.m.l.m.v.

1. Límites.

Art. 158 Ley 599/00	24	a	60 meses de prisión.
---------------------	----	---	----------------------



1156. Previsto en el artículo 375 de la Ley 599 de 2000, que establece una pena de prisión de 6 a 12 años y multa de 200 a 1500 s.m.l.m.v., agravado por el numeral 3 del artículo 384, evento en el cual la sanción mínima se duplica.

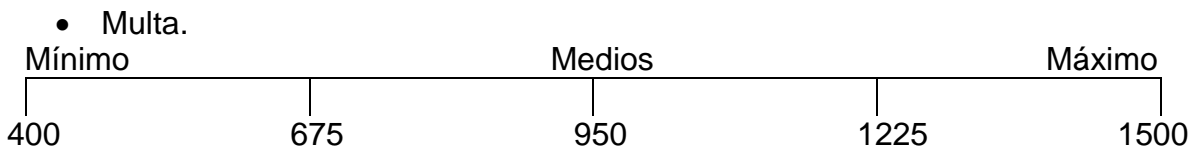
1 Límites.

Art. 375 Ley 599/00:		72	a	144 meses de prisión.
		200	a	1500 s.m.l.m.v. de multa.
Art. 384, inc.3 ídem.:	+	72	a	0
		200	a	0
		=		
		144	a	144 meses de prisión.
		400	a	1500 s.m.l.m.v. de multa.

2 División de cuartos.

- Prisión.

1157. En razón a que la pena mínima se iguala a la máxima ese será el monto que se debe tener en cuenta, es decir de 144 meses de prisión.



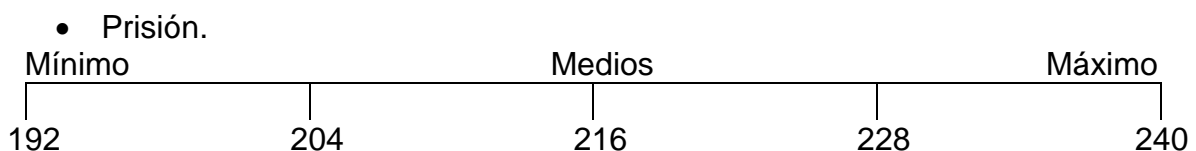
TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

1158. Previsto en el artículo 376 de la Ley 599 de 2000, que establece una pena de prisión de 8 a 20 años y multa de 1000 a 50000 s.m.l.m.v.

1 Límites.

Art. 376 Ley 599/00:		96	a	240 meses de prisión.
		1000	a	50000 s.m.l.m.v. de multa.
Art. 384, inc.3 ídem.:	+	96	a	0
		1000	a	0
		=		
		192	a	240 meses de prisión.
		2000	a	50000 s.m.l.m.v. de multa.

2 División de cuartos.





DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES

1159. Previsto en el artículo 377 de la Ley 599 de 2000, que establece una pena de prisión de 6 a 12 años y multa de 1000 a 50000 s.m.l.m.v.

1 Límites.

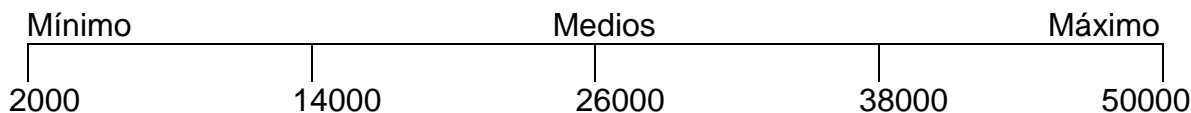
Art. 377 Ley 599/00:		72	a	144 meses de prisión.
		1000	a	50000 s.m.l.m.v. de multa.
Art. 384, inc.3 ídem.:	+	72	a	0
		1000	a	0
<hr/>				
	=	144	a	144 meses de prisión.
		2000	a	50000 s.m.l.m.v. de multa.

2 División de cuartos.

- Prisión.

1160. En razón a que la pena mínima se iguala a la máxima ese será el monto que se debe tener en cuenta, es decir de 144 meses de prisión.

- Multa.



TRÁFICO DE SUSTANCIAS PARA PROCESAMIENTO DE NARCÓTICOS

1161. Consagrado en el artículo 382 de la Ley 599 de 2000, que establece una pena de prisión de 6 a 10 años y multa de 2000 a 50000 s.m.l.m.v.

1 Límites.

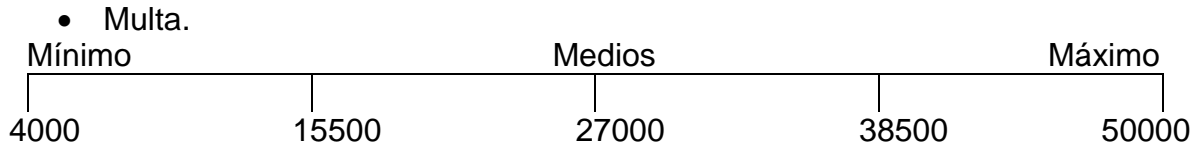
Art. 382 Ley 599/00:		72	a	120 meses de prisión.
		2000	a	50000 s.m.l.m.v. de multa.
Art. 384, inc.3 ídem.:	+	72	a	0
		2000	a	0
<hr/>				
	=	144	a	120 meses de prisión.
		4000	a	50000 s.m.l.m.v. de multa.

2 División de cuartos.

- Prisión.

1162. Debido a que en este evento con ocasión de la agravación punitiva el límite mínimo es superior al máximo de acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-535 de 2006⁷²⁹, la que se debe imponer es la fijada como máximo, en este evento 120 meses de prisión.

⁷²⁹Corte Constitucional, Sentencia C-535 del 12 de julio de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández: "La Corte advierte al respecto que, contrariamente a lo que señala el actor, en los casos a los que él alude no hay indeterminación de la pena, sino la fijación directa por el Legislador de la misma."



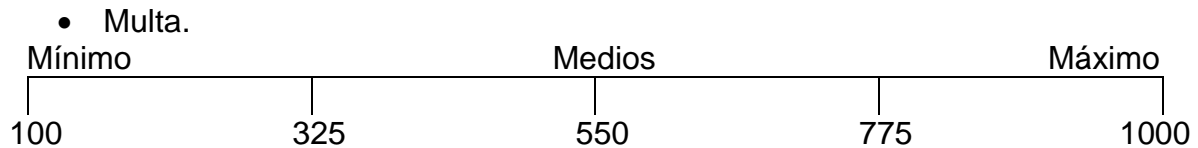
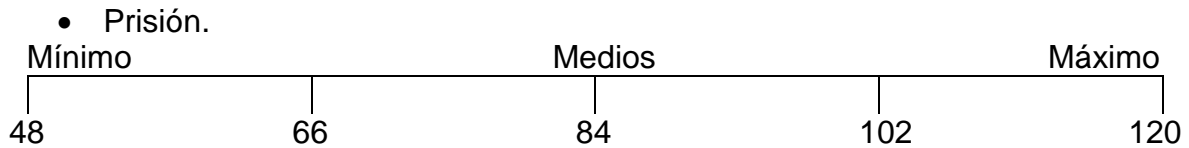
EXISTENCIA, CONSTRUCCIÓN Y UTILIZACIÓN ILEGAL DE PISTAS DE ATERRIZAJE

1163. Consagrado en el artículo 385 de la Ley 599 de 2000, que establece una pena de prisión de 4 a 10 años y multa de 100 a 1000 s.m.l.m.v.

1 Límites.

Art. 385 Ley 599/00:	48	a	120 meses de prisión.
	100	a	1000 s.m.l.m.v. de multa.

2 División de cuartos.



SIMULACIÓN DE INVESTIDURA O CARGO.

1164. Previsto en el artículo 426 de la Ley 599 de 2000, el cual establece solamente pena de multa.

VIOLACIÓN EN HABITACIÓN AJENA.

1165. Regulada en el artículo 189 de la Ley 599 de 2000, que contempla únicamente pena de multa.

2. DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

1166. Previo a la realización de la individualización de la pena, es necesario precisar que si bien en el capítulo de la legalización de los actos individuales todas las conductas que comportaron homicidio fueron legalizadas como homicidio en persona protegida y tentativa de homicidio en persona protegida, para efectos de la tasación

En efecto, la interpretación más acorde a la Carta del artículo 384 de la Ley 599 de 2000 en concordancia con los artículos referidos, lleva a entender que en esos casos el Legislador predeterminó la pena aplicable señalando que no podría ser inferior al doble del mínimo establecido en la Ley.

Así en los casos en que el doble de la pena mínima iguala o supera el máximo establecido por el Legislador, lo que debe entenderse es que el Legislador quiso que la pena aplicable fuera igual al máximo fijado en cada uno de los artículos a que alude el actor en su demanda.

No escapa a la Corte que esta Corporación ha señalado que el juicio de proporcionalidad es necesariamente individual y el castigo impuesto debe guardar simetría con el comportamiento y la culpabilidad del sujeto al que se imputa, circunstancia que exigiría que exista una franja -mínima y máxima- en la que pueda moverse el juzgador para adecuar la pena en cada caso.

Empero la Corte llama la atención sobre el hecho de que en el presente caso se trata de situaciones específicas en que el elemento subjetivo ha sido precisamente tomado en cuenta por el Legislador pues los supuestos en los que la agravación punitiva se produce toma en consideración el comportamiento específico del sujeto al que se impone la pena.

El Legislador toma en cuenta en consecuencia la culpabilidad de dicho sujeto y adecua el quantum punitivo a imponer en función de su conducta.

de la pena, en respeto del principio de legalidad, las ocurridas⁷³⁰ con anterioridad al 24 de julio de 2001, fecha en que entró a regir la Ley 599 de 2000, se dosificarán como homicidio agravado y tentativa de homicidio agravado con fundamento en las normas de la mencionada codificación penal en razón a que ésta consagra sanciones más favorables en relación con las previstas en el Decreto Ley 100 de 1980.

1167. De la misma manera, se procederá en lo relativo a las conductas legalizadas como tortura en persona protegida; tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida; actos de terrorismo; destrucción y apropiación de bienes protegidos; desaparición forzada; desaparición forzada agravada; y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado e población civil, respecto de las cuales las conductas ocurridas⁷³¹ antes de la referida fecha (24 de julio de 2001) se dosificarán como tortura; violación en habitación ajena; terrorismo; hurto; desaparición forzada; desaparición forzada agravada; y desplazamiento forzado; de acuerdo con las normas de la Ley 599 de 2000 por ser la norma más favorable.

A). SALVATORE MANCUSO GÓMEZ.

1. Homicidio en Persona Protegida:

- Responde a título de Autor Mediato por los cargos: 1, 2, 3, 10, 11, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 57, 73, 76, 87, 88, 97, 98.

1168. Como en estos cargos la Fiscalía imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 450 a 480 meses de prisión, multa de 4250 a 5000 s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 225 a 240 meses, por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la máxima de 480 meses de prisión, 5000 s.m.l.m.v. de multa y 240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

1169. En cuanto al concurso homogéneo se debe tener en cuenta que se trata de 34 cargos por este tipo penal, sin embargo, en relación con la pena de prisión al haberse impuesto la máxima de 40 años (480 meses), de acuerdo con lo regulado en el inciso 2 del artículo 31 de la Ley 599 de 2000 no es posible efectuar ningún aumento, situación que también ocurre con la sanción de inhabilitación, ya que de conformidad con lo regulado en el inciso 1 del artículo 51 ídem. esta solo puede ser hasta de 20 años (240 meses), claro que en relación con la pena de multa los límites del concurso son de 5000 a 10000 s.m.l.m.v.

1170. Entonces, la pena a imponer será la de 480 meses de prisión, 10000 s.m.l.m.v. de multa y 240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

- En relación con el “*grupo de hechos de Lenin Palma Bermúdez*” responde como autor mediato por los cargos: 2, 3, 4, 7, 8, 10, 12, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31 y 32.

1171. Como en estos cargos la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 360 a 390 meses de prisión, multa de 2000 a

⁷³⁰ Cargos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 15, 16, 23, 31, 32, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 75, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 99 y 100;

⁷³¹ Tortura: 6, 45, 54, 62, 74, 75, 78, 79, 91, 92, 93, 94 y 100; Violación en habitación ajena 5, 31, 42, 44, 48, 62, 67, 82 y 95; Terrorismo: 5, 7, 8, 16, 42, 44, 61, 62, 65, 72, 81, 82, 86, 95, 99 y 100; hurto: 15 y 100; desaparición forzada: 54, 66, 70, 74 y 83; desaparición forzada agravada: 32, 64, 67, 68, 71, 72, 78, 80, 82, 85, 89, 90, 91, 92, 93, 94 y 95 y desplazamiento forzado: 4, 8, 61, 63, 65, 82 y 100.

2750 s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 180 a 195 meses, por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la máxima de 390 meses de prisión, 2750 s.m.l.m.v. de multa y 195 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

1172. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 390 más su duplo, esto es 780, sin embargo, como la pena de prisión no puede ser superior a 480 meses, este será el extremo máximo, la multa se tendrá de 2750 a 5500 s.m.l.m.v. y la inhabilitación de 195 a 390, pero en virtud de lo regulado en el inciso 1 del artículo 51 de la Ley 599 de 2000 sólo puede ser de 20 años, es decir 240 meses, por lo que será de 195 a 240 meses.

1173. Entonces, al tratarse de 23 cargos por este tipo penal, la pena a imponer será la de 480 meses de prisión, 4015 s.m.l.m.v. de multa y 240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

2. Homicidio en Persona Protegida en la modalidad de tentativa:

- Responde a título de Autor Mediato por los cargos: 3, 13, 20, 26, 28 y 35.

1174. Como en estos cargos la Fiscalía imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 315 a 360 meses de prisión, multa de 3062.5 a 3750 s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 157.5 a 180 meses, por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la máxima de 360 meses de prisión, 3750 s.m.l.m.v. de multa y 180 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

1175. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 360 más su duplo, esto es 720, sin embargo, como la pena de prisión no puede ser superior a 480 meses, este será el extremo máximo, la multa se tendrá de 3750 a 7500 s.m.l.m.v. y la inhabilitación de 180 a 360 meses, pero en virtud de lo regulado en el inciso 1 del artículo 51 de la Ley 599 de 2000 sólo puede ser de 20 años, es decir 240 meses, por lo que será de 180 a 240 meses.

1176. Entonces, al tratarse de 6 cargos por este tipo penal, la pena a imponer será la de 403.2 meses de prisión, 4200 s.m.l.m.v. de multa y 201.6 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

- En relación con el “*grupo de hechos de **Lenin Palma Bermúdez***” responde como Autor Mediato por los cargos: 12, 21, 22, 24, 25, 26, y 28.

1177. Como en estos cargos la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 180 a 225 meses de prisión, multa de 1000 a 1687.5 s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 90 a 112.5 meses, por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la máxima de 225 meses de prisión, 1687.5 s.m.l.m.v. de multa y 112.5 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

1178. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 225 más su duplo, esto es 450, la multa se tendrá de 1687.5 a 3375 s.m.l.m.v. y la inhabilitación de 112.5 a 225 meses.

1179. Entonces, al tratarse de 7 cargos por este tipo penal, la pena a imponer será la de 256.5 meses de prisión, 1923.7 s.m.l.m.v. de multa y 128.2 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

3. Homicidio agravado:

- Responde a título de Autor Mediato por los cargos: 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 15, 16, 23, 31, 32, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 75, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 99 y 100;

Responde a título de Coautor Impropio por el cargo: 59.

1180. Como en estos cargos la Fiscalía imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 435 a 480 meses de prisión, por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la máxima de 480 meses de prisión.

1181. En cuanto al concurso homogéneo se debe tener en cuenta que se trata de 65 cargos por este tipo penal, sin embargo, en relación con la pena de prisión al haberse impuesto la máxima de 40 años (480 meses), de acuerdo con lo regulado en el inciso 2 del artículo 31 de la Ley 599 de 2000 no es posible efectuar ningún aumento, por lo que la pena se fija en ese guarismo.

4. Homicidio agravado en la modalidad de tentativa:

- Responde a título de Autor Mediato por el cargo: 4.

1182. Como para este cargo la Fiscalía imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 307.5 a 360 meses de prisión, por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la máxima de 360 meses de prisión.

5. Concierto para delinquir agravado:

- Responde a título de autor por el cargo: 102, en relación con los tiempos comprendidos entre mayo de 1992 y 28 noviembre de 1994, 30 de noviembre de 1994 y 18 de mayo de 1997, 20 de mayo de 1997 y 18 de junio de 1997, el 20 de junio de 1997 y el 20 de agosto de 1997, el 22 de agosto de 1997 y el 15 de septiembre de 1997, el 17 de septiembre de 1997 y el 18 de octubre de 1997, el 31 de octubre de 1997 y el 5 de noviembre de 1997, el 7 de noviembre de 1997 y el 5 de abril de 2000, el 7 abril de 2000 y el 3 abril de 2003 y del 4 de abril de 2003 al 10 de diciembre de 2004, en los períodos no cobijados por estos lapsos ya fue condenado en la jurisdicción ordinaria.

1183. Como en este cargo la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 108 a 135 meses de prisión y multa de 3000 a 9750 s.m.l.m.v., por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la máxima de 135 meses de prisión y 9750 s.m.l.m.v. de multa.

6. Actos de terrorismo:

- Responde a título de Autor Mediato por los cargos: 10, 14, 21, 35, 39, 76 y 88.

Responde a título de Coautor Impropio por el cargo: 59.

1184. Como en estos cargos la Fiscalía imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 270 a 300 meses de prisión, multa de 30500 a 40000 s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 225 a 240 meses, por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer

será la máxima de 300 meses de prisión, 40000 s.m.l.m.v. de multa y 240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

1185. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 300 más su duplo, esto es 600, sin embargo, como la pena de prisión no puede ser superior a 480 meses, este será el extremo máximo, la multa se tendrá de 40000 a 50000 s.m.l.m.v., ya que el numeral 1 del artículo 39 de la Ley 599 de 2000 fija dicho monto como tope para esta clase de sanción y en relación con la inhabilitación al haberse impuesto la máxima de 240 meses, de acuerdo con lo regulado en el inciso 1 del artículo 51 ídem. no es posible efectuar ningún aumento.

1186. Entonces, al tratarse de 8 cargos por este tipo penal, la pena a imponer será la de 348 meses de prisión, 46400 s.m.l.m.v. de multa y 240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

- En relación con el “*grupo de hechos de **Lenin Palma Bermúdez***” responde como Autor Mediato por lo cargos: 2, 3, 4, 5 y 16.

1187. Como en estos cargos, más los 3, 4, 20 y 64 del “*grupo de hechos de **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ y otros***” la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 180 a 210 meses de prisión, multa de 2000 a 11500 s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 180 a 195 meses, por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la máxima de 210 meses de prisión, 11500 s.m.l.m.v. de multa y 195 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

1188. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 210 más su duplo, esto es 420, la multa se tendrá de 11500 a 23000 s.m.l.m.v. y la inhabilitación de 195 a 390, pero en virtud de lo regulado en el inciso 1 del artículo 51 de la Ley 599 de 2000 sólo puede ser de 20 años, es decir 240 meses, por lo que será de 195 a 240 meses.

1189. Entonces, al tratarse de 9 cargos por este tipo penal, la pena a imponer será la de 247.8 meses de prisión, 13750 s.m.l.m.v. de multa y 230.1 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

7. Terrorismo:

- Responde a título de Autor Mediato por los cargos: 5, 7, 8, 16, 42, 44, 61, 62, 65, 72, 81, 82, 86, 95, 99 y 100.

1190. Como en estos cargos la Fiscalía imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 165 a 180 meses de prisión y multa de 7750 a 10000 s.m.l.m.v., por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la máxima de 180 meses de prisión y 10000 s.m.l.m.v. de multa.

1191. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 180 más su duplo, esto es 360 y la multa se tendrá de 10000 a 20000 s.m.l.m.v.

1192. Entonces, al tratarse de 16 cargos por este tipo penal, la pena a imponer será la de 244,8 meses de prisión y 13200 s.m.l.m.v.

8. Tortura en persona protegida:

- Responde a título de Autor Mediato por los cargos: 10, 76, 87 y 97.

1193. Como en estos cargos la Fiscalía imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 210 a 240 meses de prisión, multa de 875 a 1000 s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 210 a 240 meses, por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la máxima de 240 meses de prisión, 1000 s.m.l.m.v. de multa y 240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

1194. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 240 más su duplo, esto es 480, la multa se tendrá de 1000 a 2000 s.m.l.m.v. y en relación con la inhabilitación al haberse impuesto la máxima de 240 meses, de acuerdo con lo regulado en el inciso 1 del artículo 51 de la Ley 599 de 2000 no es posible efectuar ningún aumento.

1195. Entonces, al tratarse de 4 cargos por este tipo penal, la pena a imponer será la de 259.2 meses de prisión, 1080 s.m.l.m.v. de multa y 240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

9. Tortura:

- Responde a título de Autor Mediato por los cargos: 6, 45, 54, 62, 74, 79, 91, 92, 93 y 100.

1196. Como en estos cargos la Fiscalía imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 105 a 120 meses de prisión, por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la máxima de 120 meses.

1197. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 120 más su duplo, esto es 240, entonces al tratarse de 10 cargos por este tipo penal, la pena a imponer será la de 144 meses de prisión.

- Responde a título de Autor Mediato por los cargos: 75, 78 y 94.

1198. Como en estos cargos la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 60 a 75 meses de prisión, por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la máxima de 75 meses.

1199. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 75 más su duplo, esto es 150, entonces al tratarse de 3 cargos por este tipo penal, la pena a imponer será la de 79.5 meses de prisión.

10. Toma de Rehenes:

- En relación con el “*grupo de hechos de Lenin Palma Bermúdez*” responde como Autor Mediato por el cargo: 10.

1200. Como en este cargo la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 240 a 270 meses de prisión, 2000 a 2500 s.m.l.m.v. de multa y 180 a 195 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la máxima de 270 meses de prisión, 2500 s.m.l.m.v. y 195 meses de inhabilitación.

11. Destrucción y apropiación de bienes protegidos:

- En relación con el “*grupo de hechos de Lenin Palma Bermúdez*” responde como Autor Mediato por los cargos: 10 y 23.

1201. Como en estos cargos la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 60 a 75 meses de prisión y multa de 500 a 625 s.m.l.m.v., por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la máxima de 75 meses y 625 s.m.l.m.v. de multa.

1202. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 75 más su duplo, esto es 150 y multa de 625 a 1250 s.m.l.m.v., entonces al tratarse de 2 cargos por este tipo penal, la pena a imponer será la de 78 meses de prisión y 650 s.m.l.m.v. de multa.

12. Hurto Calificado Agravado:

- Responde a título de Autor Mediato por el cargo: 15, 33 y 100.

1203. Como en este cargo la Fiscalía imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 149 a 180 meses de prisión, por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la máxima de 180 meses.

En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 180 más su duplo, esto es 360, entonces al tratarse de 3 cargos por este tipo penal, la pena a imponer será la de 190.8 meses de prisión.

- En relación con el “*grupo de hechos de Lenin Palma Bermúdez*” responde como Autor Mediato por los cargos: 12 y 30.

1204. Como en estos cargos la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 56 a 87 meses de prisión, por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la máxima de 87 meses.

1205. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 87 más su duplo, esto es 174, entonces al tratarse de 2 cargos por este tipo penal, la pena a imponer será la de 90.4 meses de prisión.

13. Exacción o contribuciones arbitrarias:

- Responde a título de Autor Mediato por el cargo: 57.

1206. Como en este cargo la Fiscalía imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 153 a 180 meses de prisión y multa de 875 a 1000 s.m.l.m.v., por lo tanto en atención a lo antes referido la pena a imponer será la máxima de 180 meses y 1000 s.m.l.m.v. de multa.

- En relación con el “*grupo de hechos de Lenin Palma Bermúdez*” responde como Autor Mediato por el cargo: 29.

1207. Como en este cargo la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 72 a 99 meses de prisión y multa de 500 a 625 s.m.l.m.v., por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la máxima de 99 meses de prisión y 625 s.m.l.m.v. de multa.

14. Secuestro simple – Decreto Ley 100 de 1980:

- Responde a título de Autor Mediato por los cargos: 5, 9, 15, 31, 40, 43, 45, 51, 58, 61, 62, 69, 75, 79, 81, 82, 84, 86, 96, 99 y 100.

1208. Como en estos cargos la Fiscalía imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 243 a 300 meses de prisión y multa de 175 a 200

s.m.l.m.v., por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la máxima de 300 meses de prisión y 200 s.m.l.m.v.

1209. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 300 más su duplo, esto es 600, sin embargo, como la pena de prisión no puede ser superior a 480 meses, este será el extremo máximo y la multa se tendrá de 200 a 400 s.m.l.m.v.

1210. Entonces, al tratarse de 21 cargos por este tipo penal, la pena a imponer será la de 426 meses de prisión y 284 s.m.l.m.v. de multa.

15. Secuestro simple – Ley 599 de 2000:

- Responde a título de Autor Mediato por el cargo: 10.

1211. Como en este cargo la Fiscalía imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 210 a 240 meses de prisión y multa de 900 a 1000 s.m.l.m.v., por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la máxima de 240 meses de prisión y 1000 s.m.l.m.v.

- Responde a título de Autor Mediato por los cargos: 19 y 73 – ley 733 de 2002.

1212. Como en estos cargos la Fiscalía imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 216 a 240 meses de prisión y multa de 900 a 1000 s.m.l.m.v., por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la máxima de 240 meses de prisión y 1000 s.m.l.m.v.

1213. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 240 más su duplo, esto es 480 y la multa se tendrá de 1000 a 2000 s.m.l.m.v., entonces al tratarse de 2 cargos por este tipo penal, la pena a imponer será la de 249.6 meses de prisión y multa de 1040 s.m.l.m.v. de multa.

16. Secuestro simple agravado – Decreto Ley 100 de 1980:

- Responde a título de Autor Mediato por los cargos: 7, 8, 60, 63, 65 y 91.

Responde a título de Coautor Impropio por el cargo: 59.

1214. Es necesario precisar que estas conductas, en aplicación del principio de favorabilidad se van a dosificar con fundamento en la sanción privativa de la libertad prevista en la Ley 599 de 2000 y la pecuniaria se mantendrá con la consagrada en el Decreto Ley 100 de 1980.

1215. Como en estos cargos la Fiscalía imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 310 a 360 meses de prisión y multa de 175 a 200 s.m.l.m.v., por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la máxima de 360 meses de prisión y 200 s.m.l.m.v.

1216. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 360 más su duplo, esto es 720, sin embargo, como la pena de prisión no puede ser superior a 480 meses, este será el extremo máximo y la multa se tendrá de 200 a 400 s.m.l.m.v.

1217. Entonces, al tratarse de 7 cargos por este tipo penal, la pena a imponer será la de 410.4 meses de prisión y 228 s.m.l.m.v. de multa.

17. Secuestro simple agravado – Ley 599 de 2000:

- Responde a título de Autor Mediato por los cargos: 76, 97 y 88.

1218. Como en estos cargos la Fiscalía imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 310 a 360 meses de prisión y multa de 1325 a 1500 s.m.l.m.v., por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la máxima de 360 meses de prisión y 1500 s.m.l.m.v.

1219. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 360 más su duplo, esto es 720, sin embargo, como la pena de prisión no puede ser superior a 480 meses, este será el extremo máximo y la multa se tendrá de 1500 a 3000 s.m.l.m.v.

1220. Entonces, al tratarse de 3 cargos por este tipo penal, la pena a imponer será la de 381.6 meses de prisión y 1590 s.m.l.m.v. de multa.

- En relación con el “*grupo de hechos de Lenin Palma Bermúdez*” responde como Autor Mediato por los cargos: 23, 30 y 31.

1221. Como en este cargo la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 160 a 210 meses de prisión y multa de 800 a 975 s.m.l.m.v., por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la máxima de 210 meses de prisión y 975 s.m.l.m.v. de multa.

1222. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 210 más su duplo, esto es 420 y la multa se tendrá de 975 a 1950 s.m.l.m.v.

1223. Entonces, al tratarse de 3 cargos por este tipo penal, la pena a imponer será la de 222.6 meses de prisión y 1033.5 s.m.l.m.v. de multa.

18. Desaparición forzada:

- Responde a título de Autor Mediato por los cargos: 11, 54, 66, 70, 74 y 83, a los cuales por favorabilidad⁷³² se les aplicará las penas previstas en la Ley 599 de 2000.

1224. Como en estos cargos la Fiscalía imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 330 a 360 meses de prisión, multa de 2500 a 3000 s.m.l.m.v. y 210 a 240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la máxima de 360 meses de prisión, 3000 s.m.l.m.v. de multa y 240 meses de inhabilitación.

1225. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 360 más su duplo, esto es 720, sin embargo, como la pena de prisión no puede ser superior a 480 meses, este será el extremo máximo, la multa se tendrá de 3000 a 6000 s.m.l.m.v. y en relación con la inhabilitación al haberse impuesto la máxima de 240 meses, de acuerdo con lo regulado en el inciso 1 del artículo 51 ídem. no es posible efectuar ningún aumento.

1226. Entonces, al tratarse de 6 cargos por este tipo penal, la pena a imponer será la de 403.2 meses de prisión, 3360 s.m.l.m.v. de multa y 240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

⁷³² En relación con las penas previstas en el Decreto Ley 100 de 1980, modificado por la Ley 589 de 2000.

19. Desaparición forzada agravada:

- Responde a título de Autor Mediato por los cargos: 1, 6, 22, 32, 33, 37, 38, 64, 67, 68, 71, 72, 78, 80, 82, 85, 87, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95 y 97, a los cuales por favorabilidad⁷³³ se les aplicará las penas previstas en la Ley 599 de 2000.

1227. Como en estos cargos la Fiscalía imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 450 a 480 meses de prisión, multa de 4250 a 5000 s.m.l.m.v. y 225 a 240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la máxima de 480 meses de prisión, 5000 s.m.l.m.v. de multa y 240 meses de inhabilitación.

1228. En cuanto al concurso homogéneo se debe tener en cuenta que se trata de 25 cargos por este tipo penal, sin embargo, en relación con la pena de prisión al haberse impuesto la máxima de 40 años (480 meses), de acuerdo con lo regulado en el inciso 2 del artículo 31 de la Ley 599 de 2000 no es posible efectuar ningún aumento, situación que también ocurre con la sanción de inhabilitación, ya que de conformidad con lo regulado en el inciso 1 del artículo 51 ídem. ésta solo puede ser hasta de 20 años (240 meses), claro que en relación con la pena de multa los límites del concurso son de 5000 a 10000 s.m.l.m.v.

1229. Entonces, la pena a imponer será la de 480 meses de prisión, 7500 s.m.l.m.v. de multa y 240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

20. Actos de barbarie:

- Responde a título de Autor Mediato por los cargos: 24 y 36.

1230. Como en estos cargos la Fiscalía imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 165 a 180 meses de prisión, multa de 425 a 500 s.m.l.m.v. y 165 a 180 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la máxima de 180 meses de prisión, 500 s.m.l.m.v. de multa y 180 meses de inhabilitación.

1231. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 180 más su duplo, esto es 360, la multa se tendrá de 500 a 1000 s.m.l.m.v. y la inhabilitación de 180 a 360, pero en virtud de lo regulado en el inciso 1 del artículo 51 de la Ley 599 de 2000 sólo puede ser de 20 años, es decir 240 meses, por lo que será de 180 a 240 meses.

1232. Entonces, al tratarse de 2 cargos por este tipo penal, la pena a imponer será la de 187.2 meses de prisión, 520 s.m.l.m.v. de multa y 187.2 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

21. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil:

- Responde a título de Autor Mediato por los cargos: 3, 8, 34, 61, 63, 65, 82, 88, 98 y 100.

⁷³³ En relación con las penas previstas en el Decreto Ley 100 de 1980, modificado por la Ley 589 de 2000.

Responde a título de Coautor Impropio por el cargo: 59.

1233. Como en estos cargos la Fiscalía imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 210 a 240 meses de prisión, multa de 1750 a 2000 s.m.l.m.v. y 210 a 240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la máxima de 240 meses de prisión, 2000 s.m.l.m.v. de multa y 240 meses de inhabilitación.

1234. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 240 más su duplo, esto es 480, la multa se tendrá de 2000 a 4000 s.m.l.m.v. y la inhabilitación de 240 a 480, pero en virtud de lo regulado en el inciso 1 del artículo 51 de la Ley 599 de 2000 sólo puede ser de 20 años, es decir 240 meses, por lo que será de 240 meses.

1235. Entonces, al tratarse de 11 cargos por este tipo penal, la pena a imponer será la de 292.8 meses de prisión, 2440 s.m.l.m.v. de multa y 240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

- Responde a título de Autor Mediato por el cargo: 4.

1236. Como en este cargo la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 120 a 150 meses de prisión, multa de 1000 a 1250 s.m.l.m.v. y 120 a 150 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la máxima de 120 meses de prisión, 1000 s.m.l.m.v. de multa y 120 meses de inhabilitación.

22. Tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida:

- Responde a título de Autor Mediato por los cargos: 36, 39 y 76.

1237. Como en estos cargos la Fiscalía imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 105 a 120 meses de prisión, multa de 800 a 1000 s.m.l.m.v. y 105 a 120 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la máxima de 120 meses de prisión, 1000 s.m.l.m.v. de multa y 120 meses de inhabilitación.

1238. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 120 más su duplo, esto es 240, la multa se tendrá de 1000 a 2000 s.m.l.m.v. y la inhabilitación de 120 a 240.

1239. Entonces, al tratarse de 3 cargos por este tipo penal, la pena a imponer será la de 127.2 meses de prisión, 1060 s.m.l.m.v. de multa y 127.2 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

- En relación con el “grupo de hechos de **Lenin Palma Bermúdez**” responde como Autor Mediato por los cargos: 4, 5, 7, 8, 10, 12, 14, 15, 16, 30, 31 y 32 y del “grupo de hechos de **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** y otros” el cargo 27:

1240. Como en estos cargos la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 60 a 75 meses de prisión, multa de 200 a 400 s.m.l.m.v. y 60 a 75 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a

imponer será la máxima de 75 meses de prisión, 400 s.m.l.m.v. de multa y 75 meses de inhabilitación.

1241. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 75 más su duplo, esto es 150, la multa se tendrá de 400 a 800 s.m.l.m.v. y la inhabilitación de 75 a 150.

1242. Entonces, al tratarse de 13 cargos por este tipo penal, la pena a imponer será la de 94.5 meses de prisión, 504 s.m.l.m.v. de multa y 94.5 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

23. Represalias:

- Responde a título de Autor Mediato por los cargos: 4, 8, 18, 19, 35, 39 y 100.

1243. Como en estos cargos la Fiscalía imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 51 a 60 meses de prisión y multa de 162.5 a 200 s.m.l.m.v., por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la máxima de 60 meses de prisión y 200 s.m.l.m.v. de multa.

1244. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 60 más su duplo, esto es 120 y la multa se tendrá de 200 a 400 s.m.l.m.v., entonces al tratarse de 7 cargos por este tipo penal, la pena a imponer será la de 68.4 meses de prisión y multa de 228 s.m.l.m.v. de multa.

- Responde a título de Autor Mediato por los cargos: 2, 3, 31, 32, 75 y 96.

1245. Como en estos cargos la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 24 a 33 meses de prisión y multa de 50 a 87.5 s.m.l.m.v., por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la máxima de 33 meses de prisión y 87.5 s.m.l.m.v. de multa.

1246. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 33 más su duplo, esto es 66 y la multa se tendrá de 87.5 a 175s.m.l.m.v., entonces al tratarse de 6 cargos por este tipo penal, la sanción a imponer es 36.9 meses de prisión y 98 s.m.l.m.v. de multa.

24. Obstaculización de tareas sanitarias y humanitarias:

- Responde a título de Autor Mediato por el cargo: 75.

1247. Como en este cargo la Fiscalía imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 63 a 72 meses de prisión y multa de 250 a 300 s.m.l.m.v., por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la máxima de 72 meses de prisión y 300 s.m.l.m.v. de multa.

25. Despojo en campo de batalla:

- Responde a título de Autor Mediato por los cargos: 8, 9, 15, 32, 48, 53, 58, 61, 62, 63, 65, 69, 70, 72, 73, 76, 82, 83, 84, 85, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 98, 99 y 100.

Responde a título de Coautor Impropio por el cargo: 59.

1248. Como en estos cargos la Fiscalía imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 99 a 120 meses de prisión y multa de 250 a 300 s.m.l.m.v., por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la máxima de 120 meses de prisión y 300 s.m.l.m.v. de multa.

1249. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 120 más su duplo, esto es 240 y la multa se tendrá de 300 a 600 s.m.l.m.v., entonces al tratarse de 29 cargos por este tipo penal, la sanción a imponer es 189.6 meses de prisión y 474 s.m.l.m.v. de multa.

26. Conservación o financiación de plantaciones:

- Responde a título de autor por el cargo: 77.

1250. Como en este cargo la pena mínima se iguala a la máxima, no hay margen de movilidad, la pena a imponer es la de 144 meses de prisión y como la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad de la sanción de multa es de 400 a 675 s.m.l.m.v., por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la de 144 meses de prisión y 675s.m.l.m.v. de multa.

27 Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes:

- Responde a título de autor por el cargo: 77.

1251. Como en este cargo la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 192 a 204 meses de prisión y multa de 2000 a 14000 s.m.l.m.v., por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la máxima de 204 meses de prisión y 14000 s.m.l.m.v. de multa.

28. Destinación ilícita de muebles o inmuebles:

- Responde a título de autor por el cargo: 77.

1252. Como en este cargo la pena mínima se iguala a la máxima, la pena a imponer es la de 144 meses de prisión y como la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad para la sanción de multa es de 2000 a 14000 s.m.l.m.v., por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la de 144 meses de prisión y 14000 s.m.l.m.v. de multa.

29. Tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos:

- Responde a título de autor por el cargo: 77.

1253. Como se anunció en la parte en que se establecieron los límites y se efectuó la división en cuartos, la pena a imponer será la máxima establecida para el punible, esto es 120 meses de prisión y como la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad para la sanción de multa es de 4000 a 15500 s.m.l.m.v., por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la de 120 meses de prisión y 15500 s.m.l.m.v. de multa.

30. Existencia, construcción y utilización ilegal de pistas de aterrizaje:

- Responde a título de autor por el cargo: 77.

1254. Como en este cargo la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 48 a 66 meses de prisión y multa de 100 a 325 s.m.l.m.v., por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la máxima de 66 meses de prisión y 325 s.m.l.m.v. de multa.

31. Violación en habitación ajena:

- Responde a título de Autor Mediato por los cargos: 5, 31, 42, 44, 48, 62, 67, 82 y 95.

1255. Como para este delito la única sanción prevista es la de multa, para la tasación de la pena es necesario tener en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 39 de la Ley 599 de 2000.

1256. En este evento al resultar incuestionable que **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** tenía ingresos superiores a 50 s.m.l.m.v.⁷³⁴, la pena de multa se ubica en el tercer grado, por la gravedad de los hechos y la zozobra en que se mantuvo a la sociedad se impone 5 unidades de multa, equivalentes a 500 s.m.l.m.v. y por el concurso homogéneo al tratarse de 9 cargos el total de la sanción pecuniaria será de 4500 s.m.l.m.v.

32. Simulación de investidura o cargo:

- Responde a título de Autor Mediato por el cargo: 28.

1257. Como para este delito la única sanción prevista es la de multa, para la tasación de la pena es necesario tener en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 39 de la Ley 599 de 2000.

1258. En este evento al resultar incuestionable que **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** tenía ingresos superiores a 50 s.m.l.m.v.⁷³⁵, la pena de multa se ubica en el tercer grado, por la gravedad de los hechos y la zozobra en que se mantuvo a la sociedad se impone 5 unidades de multa, equivalentes a 500 s.m.l.m.v.

1259. Finalmente, se procede a efectuar la tasación respectiva al concurso heterogéneo de conductas punibles, con fundamento en lo regulado por el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, de la siguiente manera:

- (i) Para la pena de prisión la conducta más grave es la de homicidio en persona protegida, para la cual se fijó la sanción de 480 meses (40 años), que corresponde a la máxima permitida en el inciso 2 de la Ley 599 de 2000, por lo que la que se impone es la de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión.**
- (ii) Para pena de multa la conducta más grave es la de actos de terrorismo, que corresponde a una sanción de 46.400 s.m.l.m.v., que por la cantidad de delitos que contemplan pena de multa se incrementa al máximo permitido en el numeral 1 del artículo 39 de la Ley 599 de 2000, esto es 50.000 s.m.l.m.v., razón por la cual la que se impone es la de **cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**
- (iii) Para la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, la conducta más grave es la de homicidio en persona protegida con una sanción de 240 meses (20 años), cuyo monto corresponde al tope máximo establecido en el inciso 1 del artículo 51 de la Ley 599 de 2000, en virtud de lo cual la que se impone es la de **doscientos cuarenta (240) meses.**

⁷³⁴ Según lo consignado en el Escrito de Acusación del 8 de noviembre de 2011

⁷³⁵ Según lo consignado en el Escrito de Acusación del 8 de noviembre de 2011

B). JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ.

1. Homicidio en Persona Protegida:

- Responde a título de Autor Mediato por los cargos: 10, 11, 19, 73, 76, 87, 88, 97 y 98.

1260. Como en estos cargos la Fiscalía imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 450 a 480 meses de prisión, multa de 4250 a 5000 s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 225 a 240 meses, por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la máxima de 480 meses de prisión, 5000 s.m.l.m.v. de multa y 240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

1261. En cuanto al concurso homogéneo se debe tener en cuenta que se trata de 9 cargos por este tipo penal, sin embargo, en relación con la pena de prisión al haberse impuesto la máxima de 40 años (480 meses), de acuerdo con lo regulado en el inciso 2 del artículo 31 de la Ley 599 de 2000 no es posible efectuar ningún aumento, situación que también ocurre con la sanción de inhabilitación, ya que de conformidad con lo regulado en el inciso 1 del artículo 51 ídem. ésta solo puede ser hasta de 20 años (240 meses), claro que en relación con la pena de multa los límites del concurso son de 5000 a 10000 s.m.l.m.v.

1262. Entonces, la pena a imponer será la de 480 meses de prisión, 10000 s.m.l.m.v. de multa y 240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

2. Homicidio Agravado:

- Responde a título de Autor Mediato por los cargos: 32, 64, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 75, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 99 y 100.

Responde a título de Coautor Impropio por el cargo: 59.

1263. Como en estos cargos la Fiscalía imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 435 a 480 meses de prisión, por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la máxima de 480 meses de prisión.

1264. En cuanto al concurso homogéneo se debe tener en cuenta que se trata de 31 cargos por este tipo penal, sin embargo, en relación con la pena de prisión al haberse impuesto la máxima de 40 años (480 meses), de acuerdo con lo regulado en el inciso 2 del artículo 31 de la Ley 599 de 2000 no es posible efectuar ningún aumento, por lo que la pena se fija en ese guarismo.

3. Actos de terrorismo:

- Responde a título de Autor Mediato por los cargos: 10, 76 y 88.

Responde a título de Coautor Impropio por el cargo: 59.

1265. Como en estos cargos la Fiscalía imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 270 a 300 meses de prisión, multa de 30500 a 40000 s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 225 a

240 meses, por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la máxima de 300 meses de prisión, 40000 s.m.l.m.v. de multa y 240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

1266. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 300 más su duplo, esto es 600, sin embargo, como la pena de prisión no puede ser superior a 480 meses, este será el extremo máximo, la multa se tendrá de 40000 a 50000 s.m.l.m.v., ya que el numeral 1 del artículo 39 de la Ley 599 de 2000 fija dicho monto como tope para esta clase de sanción y en relación con la inhabilitación al haberse impuesto la máxima de 240 meses, de acuerdo con lo regulado en el inciso 1 del artículo 51 ídem. no es posible efectuar ningún aumento.

1267. Entonces, al tratarse de 4 cargos por este tipo penal, la pena a imponer será la de 324 meses de prisión, 43200 s.m.l.m.v. de multa y 240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

- Responde a título de Coautor Impropio por el cargo: 64.

1268. Como en este cargo la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 180 a 210 meses de prisión, multa de 2000 a 11500 s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 180 a 195 meses, por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la máxima de 210 meses de prisión, 11500 s.m.l.m.v. de multa y 195 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

4. Terrorismo:

- Responde a título de Autor Mediato por los cargos: 72, 81, 82, 86, 95, 99 y 100.

1269. Como en estos cargos la Fiscalía imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 165 a 180 meses de prisión y multa de 7750 a 10000 s.m.l.m.v., por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la máxima de 180 meses de prisión y 10000 s.m.l.m.v. de multa.

1270. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 180 más su duplo, esto es 360 y la multa se tendrá de 10000 a 20000 s.m.l.m.v.

1271. Entonces, al tratarse de 7 cargos por este tipo penal, la pena a imponer será la de 205,2 meses de prisión y 11400 s.m.l.m.v.

5. Tortura en persona protegida:

- Responde a título de Autor Mediato por los cargos: 10, 87 y 97.

1272. Como en estos cargos la Fiscalía imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 210 a 240 meses de prisión, multa de 875 a 1000 s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 210 a 240 meses, por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la máxima de 240 meses de prisión, 1000 s.m.l.m.v. de multa y 240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

1273. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 240 más su duplo, esto es 480, la multa se tendrá de 1000 a 2000 s.m.l.m.v. y en relación con la inhabilitación al haberse impuesto la máxima de 240 meses, de acuerdo con lo

regulado en el inciso 1 del artículo 51 de la Ley 599 de 2000 no es posible efectuar ningún aumento.

1274. Entonces, al tratarse de 3 cargos por este tipo penal, la pena a imponer será la de 254.4 meses de prisión, 1060 s.m.l.m.v. de multa y 240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

6. Tortura:

- Responde a título de Autor Mediato por los cargos: 74, 79, 91, 92, 93 y 100.

1275. Como en estos cargos la Fiscalía imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 105 a 120 meses de prisión, por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la máxima de 120 meses.

1276. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 120 más su duplo, esto es 240, entonces al tratarse de 6 cargos por este tipo penal, la pena a imponer será la de 314.4 meses de prisión.

- Responde a título de Autor Mediato por los cargos: 75, 78 y 94.

1277. Como en estos cargos la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 60 a 75 meses de prisión, por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la máxima de 75 meses.

1278. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 75 más su duplo, esto es 150, entonces al tratarse de 3 cargos por este tipo penal, la pena a imponer será la de 79.5 meses de prisión.

7. Destrucción y apropiación de bienes protegidos:

- Responde a título de Autor Mediato por los cargos: 15 y 100.

1279. Como en estos cargos la Fiscalía imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 105 a 120 meses de prisión y multa de 875 a 1000 s.m.l.m.v., por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la máxima de 120 meses y 1000 s.m.l.m.v. de multa.

1280. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 120 más su duplo, esto es 240 y multa de 1000 a 2000 s.m.l.m.v., entonces al tratarse de 2 cargos por este tipo penal, la pena a imponer será la de 124.8 meses de prisión y 1040 s.m.l.m.v. de multa.

8. Secuestro simple – Decreto Ley 100 de 1980:

- Responde a título de Autor Mediato por los cargos: 15, 69, 75, 79, 81, 82, 84, 86, 96, 99 y 100.

1281. Como en estos cargos la Fiscalía imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 243 a 300 meses de prisión y multa de 175 a 200 s.m.l.m.v., por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la máxima de 300 meses de prisión y 200 s.m.l.m.v.

1282. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 300 más su duplo, esto es 600, sin embargo, como la pena de prisión no puede ser superior a 480 meses, este será el extremo máximo y la multa se tendrá de 200 a 400 s.m.l.m.v.

1283. Entonces, al tratarse de 11 cargos por este tipo penal, la pena a imponer será la de 366 meses de prisión y 244s.m.l.m.v. de multa.

9. Secuestro simple – Ley 599 de 2000:

- Responde a título de Autor Mediato por el cargo: 10.

1284. Como en este cargo la Fiscalía imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 210 a 240 meses de prisión y multa de 900 a 1000 s.m.l.m.v., por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la máxima de 240 meses de prisión y 1000 s.m.l.m.v.

- Responde a título de Autor Mediato por los cargos: 19 y 73.

1285. Como en estos cargos la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 216 a 240 meses de prisión y multa de 900 a 1000 s.m.l.m.v., por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la máxima de 240 meses de prisión y 1000 s.m.l.m.v.

1286. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 240 más su duplo, esto es 480 y la multa se tendrá de 1000 a 2000 s.m.l.m.v., entonces al tratarse de 2 cargos por este tipo penal, la pena a imponer será la de 249.6 meses de prisión y multa de 1040 s.m.l.m.v. de multa.

10. Secuestro simple agravado – Decreto Ley 100 de 1980:

- Responde a título de Autor Mediato por el cargo: 91.

Responde a título de Coautor Impropio por el cargo: 59.

1287. Es necesario precisar que estas conductas, en aplicación del principio de favorabilidad se van a dosificar con fundamento en la sanción privativa de la libertad prevista en la Ley 599 de 2000 y la pecuniaria se mantendrá con la consagrada en el Decreto Ley 100 de 1980.

1288. Como en estos cargos la Fiscalía imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 310 a 360 meses de prisión y multa de 175 a 200 s.m.l.m.v., por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la máxima de 360 meses de prisión y 200 s.m.l.m.v.

1289. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 360 más su duplo, esto es 720, sin embargo, como la pena de prisión no puede ser superior a 480 meses, este será el extremo máximo y la multa se tendrá de 200 a 400 s.m.l.m.v.

1290. Entonces, al tratarse de 2 cargos por este tipo penal, la pena a imponer será la de 374.4 meses de prisión y 208s.m.l.m.v. de multa.

11. Secuestro simple agravado – Ley 599 de 2000:

- Responde a título de Autor Mediato por los cargos: 76, 97 y 88.

1291. Como en estos cargos la Fiscalía imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 310 a 360 meses de prisión y multa de 1325 a 1500 s.m.l.m.v., por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la máxima de 360 meses de prisión y 1500 s.m.l.m.v.

1292. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 360 más su duplo, esto es 720, sin embargo, como la pena de prisión no puede ser superior a 480 meses, este será el extremo máximo y la multa se tendrá de 1500 a 3000 s.m.l.m.v.

1293. Entonces, al tratarse de 3 cargos por este tipo penal, la pena a imponer será la de 381.6 meses de prisión y 1590 s.m.l.m.v. de multa.

12. Desaparición forzada:

- Responde a título de Autor Mediato por los cargos: 11, 66, 70, 74 y 83, a los cuales por favorabilidad se les aplicará las penas previstas en la Ley 599 de 2000.

1294. Como en estos cargos la Fiscalía imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 330 a 360 meses de prisión, multa de 2500 a 3000 s.m.l.m.v. y 210 a 240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la máxima de 360 meses de prisión, 3000 s.m.l.m.v. de multa y 240 meses de inhabilitación.

1295. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 360 más su duplo, esto es 720, sin embargo, como la pena de prisión no puede ser superior a 480 meses, este será el extremo máximo, la multa se tendrá de 3000 a 6000 s.m.l.m.v. y en relación con la inhabilitación al haberse impuesto la máxima de 240 meses, de acuerdo con lo regulado en el inciso 1 del artículo 51 ídem. no es posible efectuar ningún aumento.

1296. Entonces, al tratarse de 5 cargos por este tipo penal, la pena a imponer será la de 396 meses de prisión, 3300 s.m.l.m.v. de multa y 240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

13. Desaparición forzada agravada:

- Responde a título de Autor Mediato por los cargos: 32, 64, 67, 68, 71, 72, 78, 80, 82, 85, 87, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95 y 97, a los cuales por favorabilidad se les aplicará las penas previstas en la Ley 599 de 2000.

1297. Como en estos cargos la Fiscalía imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 450 a 480 meses de prisión, multa de 4250 a 5000 s.m.l.m.v. y 225 a 240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la máxima de 480 meses de prisión, 5000 s.m.l.m.v. de multa y 240 meses de inhabilitación.

1298. En cuanto al concurso homogéneo se debe tener en cuenta que se trata de 19 cargos por este tipo penal, sin embargo, en relación con la pena de prisión al haberse impuesto la máxima de 40 años (480 meses), de acuerdo con lo regulado en el inciso 2 del artículo 31 de la Ley 599 de 2000 no es posible efectuar ningún aumento, situación que también ocurre con la sanción de inhabilitación, ya que de conformidad con lo regulado en el inciso 1 del artículo 51 ídem. ésta solo puede ser hasta de 20 años (240 meses), claro que en relación con la pena de multa los límites del concurso son de 5000 a 10000 s.m.l.m.v.

1299. Entonces, la pena a imponer será la de 480 meses de prisión, 6900s.m.l.m.v. de multa y 240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

14. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil:

- Responde a título de Autor Mediato por los cargos: 82, 88, 98 y 100.

Responde a título de Coautor Impropio por el cargo: 59.

1300. Como en estos cargos la Fiscalía imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 210 a 240 meses de prisión, multa de 1750 a 2000 s.m.l.m.v. y 210 a 240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la máxima de 240 meses de prisión, 2000 s.m.l.m.v. de multa y 240 meses de inhabilitación.

1301. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 240 más su duplo, esto es 480, la multa se tendrá de 2000 a 4000 s.m.l.m.v. y la inhabilitación de 240 a 480, pero en virtud de lo regulado en el inciso 1 del artículo 51 de la Ley 599 de 2000 sólo puede ser de 20 años, es decir 240 meses, por lo que será de 240 meses.

1302. Entonces, al tratarse de 5 cargos por este tipo penal, la pena a imponer será la de 264 meses de prisión, 2200 s.m.l.m.v. de multa y 240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

15. Tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida:

- Responde a título de Autor Mediato por el cargo: 76.

1303. Como en este cargo la Fiscalía imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 105 a 120 meses de prisión, multa de 800 a 1000 s.m.l.m.v. y 105 a 120 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la máxima de 120 meses de prisión, 1000 s.m.l.m.v. de multa y 120 meses de inhabilitación.

16. Represalias:

- Responde a título de Autor Mediato por los cargos: 19 y 100.

1304. Como en estos cargos la Fiscalía imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 51 a 60 meses de prisión y multa de 162.5 a 200 s.m.l.m.v., por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la máxima de 60 meses de prisión y 200 s.m.l.m.v. de multa.

1305. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 60 más su duplo, esto es 120 y la multa se tendrá de 200 a 400 s.m.l.m.v., entonces al tratarse de 2 cargos por este tipo penal, la pena a imponer será la de 62.4 meses de prisión y multa de 208 s.m.l.m.v. de multa.

- Responde a título de Autor Mediato por los cargos: 32, 75 y 96.

1306. Como en estos cargos la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 24 a 33 meses de prisión y multa de 50 a 87.5 s.m.l.m.v., por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la máxima de 33 meses de prisión y 87.5 s.m.l.m.v. de multa.

1307. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 33 más su duplo, esto es 66 y la multa se tendrá de 87.5 a 175 s.m.l.m.v., entonces al tratarse de 3 cargos por este tipo penal, la sanción a imponer es 34.9 meses de prisión y 92.7s.m.l.m.v. de multa.

17. Obstaculización de tareas sanitarias y humanitarias:

- Responde a título de Autor Mediato por el cargo: 75.

1308. Como en este cargo la Fiscalía imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 63 a 72 meses de prisión y multa de 250 a 300 s.m.l.m.v., por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la máxima de 72 meses de prisión y 300 s.m.l.m.v. de multa.

18. Despojo en campo de batalla:

- Responde a título de Autor Mediato por los cargos: 15, 32, 69, 70, 72, 73, 76, 82, 83, 84, 85, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 98, 99 y 100.

Responde a título de Coautor Impropio por el cargo: 59.

1309. Como en estos cargos la Fiscalía imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 99 a 120 meses de prisión y multa de 250 a 300 s.m.l.m.v., por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la máxima de 120 meses de prisión y 300 s.m.l.m.v. de multa.

1310. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 120 más su duplo, esto es 240 y la multa se tendrá de 300 a 600 s.m.l.m.v., entonces al tratarse de 21 cargos por este tipo penal, la sanción a imponer es 170.4 meses de prisión y 426s.m.l.m.v. de multa.

19. Conservación o financiación de plantaciones:

- Responde a título de autor por el cargo: 77.

1311. Como en este cargo la pena mínima se iguala a la máxima, la pena a imponer es la de 144 meses de prisión y como la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad de la sanción de multa es de 400 a 675 s.m.l.m.v., por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la de 144 meses de prisión y 675 s.m.l.m.v. de multa.

20. Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes:

- Responde a título de autor por el cargo: 77.

1312. Como en este cargo la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 192 a 204 meses de prisión y multa de 2000 a 14000 s.m.l.m.v., por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la máxima de 204 meses de prisión y 14000 s.m.l.m.v. de multa.

21. Destinación ilícita de muebles o inmuebles:

- Responde a título de autor por el cargo: 77.

1313. Como en este cargo la pena mínima se iguala a la máxima, no hay margen de movilidad, la pena a imponer es la de 144 meses de prisión y como la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad para la sanción de multa es de 2000 a 14000 s.m.l.m.v., por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la de 144 meses de prisión y 14000 s.m.l.m.v. de multa.

22. Tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos:

- Responde a título de autor por el cargo: 77.

1314. Como se anunció en la parte en que se establecieron los límites y se efectuó la división en cuartos, la pena a imponer será la máxima establecida para el punible, esto es 120 meses de prisión y como la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad para la sanción de multa es de 4000 a 15500 s.m.l.m.v., por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la de 120 meses de prisión y 15500 s.m.l.m.v. de multa.

23. Existencia, construcción y utilización ilegal de pistas de aterrizaje:

- Responde a título de autor por el cargo: 77.

1315. Como en este cargo la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 48 a 66 meses de prisión y multa de 100 a 325 s.m.l.m.v., por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la máxima de 66 meses de prisión y 325 s.m.l.m.v. de multa.

24. Violación en habitación ajena:

- Responde a título de Autor Mediato por los cargos: 67, 82 y 95.

1316. Como para este delito la única sanción prevista es la de multa, para la tasación de la pena es necesario tener en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 39 de la Ley 599 de 2000.

1317. En este evento al resultar incuestionable que **JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ** tenía ingresos superiores a 50 s.m.l.m.v.⁷³⁶, la pena de multa se ubica en el tercer grado, por la gravedad de los hechos y la zozobra en que se mantuvo a la sociedad se impone 5 unidades de multa, equivalentes a 500 s.m.l.m.v. y por el concurso homogéneo al tratarse de 3 cargos el total de la sanción pecuniaria será de 1500 s.m.l.m.v.

1318. Finalmente, se procede a efectuar la tasación respectiva al concurso heterogéneo de conductas punibles, con fundamento en lo regulado por el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, de la siguiente manera:

- (i) Para la pena de prisión la conducta más grave es la de homicidio en persona protegida, para la cual se fijó la sanción de 480 meses (40 años), que corresponde a la máxima permitida en el inciso 2 de la Ley 599 de 2000, por lo que la que se impone es la de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión.**

⁷³⁶ Según lo consignado en el Escrito de Acusación del 8 de noviembre de 2011

(ii) Para pena de multa la conducta más grave es la de actos de terrorismo, que corresponde a una sanción de 43.200 s.m.l.m.v., que por la cantidad de delitos que contemplan pena de multa se incrementa al máximo permitido en el numeral 1 del artículo 39 de la Ley 599 de 2000, esto es 50.000 s.m.l.m.v., razón por la cual la que se impone es la de **cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

(iii) Para la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, la conducta más grave es la de **Homicidio en Persona Protegida** con una sanción de 240 meses (20 años), cuyo monto corresponde al tope máximo establecido en el inciso 1 del artículo 51 de la Ley 599 de 2000, en virtud de lo cual la que se impone es la de **doscientos cuarenta (240) meses**.

C). JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA.

1. Homicidio en Persona Protegida:

- Responde a título de Autor Mediato por los cargos: 1, 14, 17, 18, 22, 25, 33, 37 y 38.

Responde a título de Coautor Impropio por los cargos: 13, 26, 35 y 39.

1319. Como en estos cargos la Fiscalía imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 450 a 480 meses de prisión, multa de 4250 a 5000 s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 225 a 240 meses, por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la máxima de 480 meses de prisión, 5000 s.m.l.m.v. de multa y 240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

1320. En cuanto al concurso homogéneo se debe tener en cuenta que se trata de 13 cargos por este tipo penal, sin embargo, en relación con la pena de prisión al haberse impuesto la máxima de 40 años (480 meses), de acuerdo con lo regulado en el inciso 2 del artículo 31 de la Ley 599 de 2000 no es posible efectuar ningún aumento, situación que también ocurre con la sanción de inhabilitación, ya que de conformidad con lo regulado en el inciso 1 del artículo 51 ídem. ésta solo puede ser hasta de 20 años (240 meses), claro que en relación con la pena de multa los límites del concurso son de 5000 a 10000 s.m.l.m.v.

1321. Entonces, la pena a imponer será la de 480 meses de prisión, 6300 s.m.l.m.v. de multa y 240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

2. Homicidio en Persona Protegida en la modalidad de tentativa:

- Responde a título de Coautor Impropio por los cargos: 13, 26 y 35.

1322. Como en estos cargos la Fiscalía imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 315 a 360 meses de prisión, multa de 3062.5 a 3750 s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 157.5 a 180 meses, por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la máxima de 360 meses de prisión, 3750 s.m.l.m.v. de multa y 180 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

1323. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 360 más su duplo, esto es 720, sin embargo, como la pena de prisión no puede ser superior a 480 meses, este será el extremo máximo, la multa se tendrá de 3750 a 7500 s.m.l.m.v. y

la inhabilitación de 180 a 360, pero en virtud de lo regulado en el inciso 1 del artículo 51 de la Ley 599 de 2000 sólo puede ser de 20 años, es decir 240 meses, por lo que será de 180 a 240 meses.

1324. Entonces, al tratarse de 3 cargos por este tipo penal, la pena a imponer será la de 381.6 meses de prisión, 3975 s.m.l.m.v. de multa y 190.8 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

3. Homicidio agravado:

- Responde a título de Autor Mediato por los cargos: 9, 12, 31, 40, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 55, 56 y 58.

Responde a título de Coautor Impropio por los hechos: 4, 5, 6, 7, 8, 16, 23, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 53, 54 y 100.

1325. Como en estos cargos la Fiscalía imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 435 a 480 meses de prisión, por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la máxima de 480 meses de prisión.

1326. En cuanto al concurso homogéneo se debe tener en cuenta que se trata de 29 cargos por este tipo penal, sin embargo, en relación con la pena de prisión al haberse impuesto la máxima de 40 años (480 meses), de acuerdo con lo regulado en el inciso 2 del artículo 31 de la Ley 599 de 2000 no es posible efectuar ningún aumento, por lo que la pena se fija en ese guarismo.

4. Homicidio agravado en la modalidad de tentativa:

- Responde a título de Autor Mediato por el cargo: 4.

1327. Como para este cargo la Fiscalía imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 307.5 a 360 meses de prisión, por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la máxima de 360 meses de prisión.

5. Actos de terrorismo:

- Responde a título de Autor Mediato por el cargo: 14.

Responde a título de Coautor Impropio por los cargos: 35 y 39.

1328. Como en estos cargos la Fiscalía imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 270 a 300 meses de prisión, multa de 30500 a 40000 s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 225 a 240 meses, por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la máxima de 300 meses de prisión, 40000 s.m.l.m.v. de multa y 240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

1329. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 300 más su duplo, esto es 600, sin embargo, como la pena de prisión no puede ser superior a 480 meses, este será el extremo máximo, la multa se tendrá de 40000 a 50000 s.m.l.m.v., ya que el numeral 1 del artículo 39 de la Ley 599 de 2000 fija dicho monto como tope para esta clase de sanción y en relación con la inhabilitación al haberse impuesto la máxima de 240 meses, de acuerdo con lo regulado en el inciso 1 del artículo 51 ídem. no es posible efectuar ningún aumento.

1330. Entonces, al tratarse de 3 cargos por este tipo penal, la pena a imponer será la de 318 meses de prisión, 42400 s.m.l.m.v. de multa y 240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

- Responde a título de Coautor Impropio por el cargo: 4.

1331. Como en este cargo la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 180 a 210 meses de prisión, multa de 2000 a 11500 s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 180 a 195 meses, por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la máxima de 210 meses de prisión, 11500 s.m.l.m.v. de multa y 195 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

6. Terrorismo:

- Responde a título de Coautor Impropio por los cargos: 5, 7, 16, 42, 44 y 100.

1332. Como en estos cargos la Fiscalía imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 165 a 180 meses de prisión y multa de 7750 a 10000 s.m.l.m.v., por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la máxima de 180 meses de prisión y 10000 s.m.l.m.v. de multa.

1333. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 180 más su duplo, esto es 360 y la multa se tendrá de 10000 a 20000 s.m.l.m.v.

1334. Entonces, al tratarse de 6 cargos por este tipo penal, la pena a imponer será la de 201,6 meses de prisión y 11200 s.m.l.m.v.

7. Tortura:

- Responde a título de Coautor Impropio por los cargos: 6, 45, 54 y 100.

1335. Como en estos cargos la Fiscalía imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 105 a 120 meses de prisión, por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la máxima de 120 meses.

1336. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 120 más su duplo, esto es 240, entonces al tratarse de 4 cargos por este tipo penal, la pena a imponer será la de 129.6 meses de prisión.

8. Destrucción y apropiación de bienes protegidos:

- Responde a título de Autor Mediato por el cargo: 100.

1337. Como en estos cargos la Fiscalía imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 105 a 120 meses de prisión y multa de 875 a 1000 s.m.l.m.v., por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la máxima de 120 meses y 1000 s.m.l.m.v. de multa.

9. Hurto Calificado Agravado:

- Responde a título de Autor Mediato por el cargo: 33.

1338. Como en este cargo la Fiscalía imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 149 a 180 meses de prisión, por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la máxima de 180 meses.

10. Secuestro simple – Decreto Ley 100 de 1980:

- Responde a título de Autor Mediato por los cargos: 9, 31, 40, 51 y 58.

Responde a título de Coautor Impropio por los cargos: 5, 43, 45 y 100.

1339. Como en estos cargos la Fiscalía imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 243 a 300 meses de prisión y multa de 175 a 200 s.m.l.m.v., por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la máxima de 300 meses de prisión y 200 s.m.l.m.v.

1340. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 300 más su duplo, esto es 600, sin embargo, como la pena de prisión no puede ser superior a 480 meses, este será el extremo máximo y la multa se tendrá de 200 a 400 s.m.l.m.v.

1341. Entonces, al tratarse de 9 cargos por este tipo penal, la pena a imponer será la de 354 meses de prisión y 236 s.m.l.m.v. de multa.

11. Secuestro simple agravado – Decreto Ley 100 de 1980:

- Responde a título de Autor Mediato por los cargos: 7 y 8.

1342. Es necesario precisar que estas conductas, en aplicación del principio de favorabilidad se van a dosificar con fundamento en la sanción privativa de la libertad prevista en la Ley 599 de 2000 y la pecuniaria se mantendrá con la consagrada en el Decreto Ley 100 de 1980.

1343. Como en estos cargos la Fiscalía imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 310 a 360 meses de prisión y multa de 175 a 200 s.m.l.m.v., por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la máxima de 360 meses de prisión y 200 s.m.l.m.v.

1344. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 360 más su duplo, esto es 720, sin embargo, como la pena de prisión no puede ser superior a 480 meses, este será el extremo máximo y la multa se tendrá de 200 a 400 s.m.l.m.v.

1345. Entonces, al tratarse de 2 cargos por este tipo penal, la pena a imponer será la de 374.4 meses de prisión y 208 s.m.l.m.v. de multa.

12. Desaparición forzada:

- Responde a título de Coautor Impropio por el cargo: 6, al cual por favorabilidad se les aplicará las penas previstas en la Ley 599 de 2000.

1346. Como en este cargo la Fiscalía imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 330 a 360 meses de prisión, multa de 2500 a 3000 s.m.l.m.v. y 210 a 240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la máxima de 360 meses de prisión, 3000 s.m.l.m.v. de multa y 240 meses de inhabilitación.

13. Desaparición forzada agravada:

- Responde a título de Autor Mediato por los cargos: 1, 22, 33, 37 y 38.

Responde a título de Coautor Impropio por el cargo: 54.

1347. Como en estos cargos la Fiscalía imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 450 a 480 meses de prisión, multa de 4250 a 5000 s.m.l.m.v. y 225 a 240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la máxima de 480 meses de prisión, 5000 s.m.l.m.v. de multa y 240 meses de inhabilitación.

1348. En cuanto al concurso homogéneo se debe tener en cuenta que se trata de 6 cargos por este tipo penal, sin embargo, en relación con la pena de prisión al haberse impuesto la máxima de 40 años (480 meses), de acuerdo con lo regulado en el inciso 2 del artículo 31 de la Ley 599 de 2000 no es posible efectuar ningún aumento, situación que también ocurre con la sanción de inhabilitación, ya que de conformidad con lo regulado en el inciso 1 del artículo 51 ídem. ésta solo puede ser hasta de 20 años (240 meses), claro que en relación con la pena de multa los límites del concurso son de 5000 a 10000 s.m.l.m.v.

1349. Entonces, la pena a imponer será la de 480 meses de prisión, 5600 s.m.l.m.v. de multa y 240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

14. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil:

- Responde a título de Coautor Impropio por el cargo: 100.

1350. Como en este cargo la Fiscalía imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 210 a 240 meses de prisión, multa de 1750 a 2000 s.m.l.m.v. y 210 a 240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la máxima de 240 meses de prisión, 2000 s.m.l.m.v. de multa y 240 meses de inhabilitación.

- Responde a título de Autor Mediato por el cargo: 4.

1351. Como en este cargo la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 120 a 150 meses de prisión, multa de 1000 a 1250 s.m.l.m.v. y 120 a 150 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la máxima de 120 meses de prisión, 1000 s.m.l.m.v. de multa y 120 meses de inhabilitación.

15. Tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida:

- Responde a título de Coautor Impropio por el cargo: 39.

Como en este cargo la Fiscalía imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 105 a 120 meses de prisión, multa de 800 a 1000 s.m.l.m.v. y 105 a 120 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la máxima de 120 meses de prisión, 1000 s.m.l.m.v. de multa y 120 meses de inhabilitación.

16. Represalias:

- Responde a título de Autor Mediato por el cargo: 18.

Responde a título de Coautor Impropio por los cargos: 4, 8, 35, 39 y 100.

1352. Como en estos cargos la Fiscalía imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 51 a 60 meses de prisión y multa de 162.5 a 200 s.m.l.m.v., por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la máxima de 60 meses de prisión y 200 s.m.l.m.v. de multa.

1353. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 60 más su duplo, esto es 120 y la multa se tendrá de 200 a 400 s.m.l.m.v., entonces al tratarse de 6 cargos por este tipo penal, la pena a imponer será la de 67.2 meses de prisión y multa de 224 s.m.l.m.v. de multa.

- Responde a título de Autor Mediato por el cargo: 31.

1354. Como en este cargo la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 24 a 33 meses de prisión y multa de 50 a 87.5 s.m.l.m.v., por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la máxima de 33 meses de prisión y 87.5 s.m.l.m.v. de multa.

17. Despojo en campo de batalla:

- Responde a título de Autor Mediato por los cargos: 9, 48, 58 y 85.

Responde a título de Coautor Impropio por los cargos: 6, 53 y 100.

1355. Como en estos cargos la Fiscalía imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 99 a 120 meses de prisión y multa de 250 a 300 s.m.l.m.v., por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la máxima de 120 meses de prisión y 300 s.m.l.m.v. de multa.

1356. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 120 más su duplo, esto es 240 y la multa se tendrá de 300 a 600 s.m.l.m.v., entonces al tratarse de 7 cargos por este tipo penal, la sanción a imponer es 136.8 meses de prisión y 342 s.m.l.m.v. de multa.

18. Conservación o financiación de plantaciones:

- Responde a título de autor por el cargo: 77.

1357. Como en este cargo la pena mínima se iguala a la máxima, no hay margen de movilidad, la pena a imponer es la de 144 meses de prisión y como la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad de la sanción de multa es de 400 a 675 s.m.l.m.v., por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la de 144 meses de prisión y 675 s.m.l.m.v. de multa.

19. Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes:

- Responde a título de autor por el cargo: 77.

1358. Como en este cargo la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 192 a 204 meses de prisión y multa de 2000 a 14000 s.m.l.m.v., por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la máxima de 204 meses de prisión y 14000 s.m.l.m.v. de multa.

20. Destinación ilícita de muebles o inmuebles:

- Responde a título de autor por el cargo: 77.

1359. Como en este cargo la pena mínima se iguala a la máxima, la pena a imponer es la de 144 meses de prisión y como la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad para la sanción de multa es de 2000 a 14000 s.m.l.m.v., por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la de 144 meses de prisión y 14000 s.m.l.m.v. de multa.

21. Tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos:

- Responde a título de autor por el cargo: 77.

1360. Como se anunció en la parte en que se establecieron los límites y se efectuó la división en cuartos, la pena a imponer será la máxima establecida para el punible, esto es 120 meses de prisión y como la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad para la sanción de multa es de 4000 a 15500 s.m.l.m.v., por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la de 120 meses de prisión y 15500 s.m.l.m.v. de multa.

22. Existencia, construcción y utilización ilegal de pistas de aterrizaje:

- Responde a título de autor por el cargo: 77.

1361. Como en este cargo la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 48 a 66 meses de prisión y multa de 100 a 325 s.m.l.m.v., por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la máxima de 66 meses de prisión y 325 s.m.l.m.v. de multa.

23. Violación en habitación ajena:

- Responde a título de Autor Mediato por los cargos: 31 y 48.

Responde a título de Coautor Impropio por los cargos: 5, 42 y 44.

1362. Como para este delito la única sanción prevista es la de multa, para la tasación de la pena es necesario tener en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 39 de la Ley 599 de 2000.

1363. En este evento al resultar incuestionable que **JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA** tenía ingresos superiores a 50 s.m.l.m.v.⁷³⁷, la pena de multa se ubica en el tercer grado, por la gravedad de los hechos y la zozobra en que se mantuvo a la sociedad se impone 5 unidades de multa, equivalentes a 500 s.m.l.m.v. y por el concurso homogéneo al tratarse de 5 cargos el total de la sanción pecuniaria será de 2500 s.m.l.m.v.

1364. Finalmente, se procede a efectuar la tasación respectiva al concurso heterogéneo de conductas punibles, con fundamento en lo regulado por el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, de la siguiente manera:

- (i) Para la pena de prisión la conducta más grave es la de homicidio en persona protegida, para la cual se fijó la sanción de 480 meses (40 años), que

⁷³⁷ Según lo consignado en el Escrito de Acusación del 8 de noviembre de 2011

corresponde a la máxima permitida en el inciso 2 de la Ley 599 de 2000, por lo que la que se impone es la de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión**.

(ii) Para pena de multa la conducta más grave es la de actos de terrorismo, que corresponde a una sanción de 42.400 s.m.l.m.v., que por la cantidad de delitos que contemplan pena de multa se incrementa al máximo permitido en el numeral 1 del artículo 39 de la Ley 599 de 2000, esto es 50.000 s.m.l.m.v., razón por la cual la que se impone es la de **cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

(iii) Para la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, la conducta más grave es la de homicidio en persona protegida con una sanción de 240 meses (20 años), cuyo monto corresponde al tope máximo establecido en el inciso 1 del artículo 51 de la Ley 599 de 2000, en virtud de lo cual la que se impone es la de **doscientos cuarenta (240) meses**.

D). ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ.

1. Homicidio agravado:

- Responde a título de Coautor Impropio por los cargos: 15, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 68, 69, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 99 y 100.

1365. Como en estos cargos la Fiscalía imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 435 a 480 meses de prisión, por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la máxima de 480 meses de prisión.

1366. En cuanto al concurso homogéneo se debe tener en cuenta que se trata de 21 cargos por este tipo penal, sin embargo, en relación con la pena de prisión al haberse impuesto la máxima de 40 años (480 meses), de acuerdo con lo regulado en el inciso 2 del artículo 31 de la Ley 599 de 2000 no es posible efectuar ningún aumento, por lo que la pena se fija en ese guarismo.

2. Concierto para delinquir agravado:

- Responde a título de autor por el cargo: 102, en relación con el tiempo comprendido entre enero de 1997 y el 20 de enero de 2006, en el período no cobijado en este lapso ya fue condenado en la jurisdicción ordinaria.

1367. Como en este cargo la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 144 a 189 meses de prisión y multa de 4000 a 14250 s.m.l.m.v., por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la máxima de 189 meses de prisión y 14250 s.m.l.m.v. de multa.

3. Actos de terrorismo:

- Responde a título de Coautor Impropio por los cargos: 9.

1368. Como en estos cargos la Fiscalía imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 270 a 300 meses de prisión, multa de 30500 a 40000 s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 225 a 240 meses, por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la máxima de 300 meses de prisión, 40000 s.m.l.m.v. de multa y 240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

- Responde a título de Coautor Impropio por el cargo: 64.

1369. Como en este caso la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 180 a 210 meses de prisión, multa de 2000 a 11500 s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 180 a 195 meses, por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la máxima de 210 meses de prisión, 11500 s.m.l.m.v. de multa y 195 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

4. Terrorismo:

- Responde a título de Coautor Impropio por los cargos: 9, 61, 62, 65, 81, 82, 86, 99 y 100.

1370. Como en estos cargos la Fiscalía imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 165 a 180 meses de prisión y multa de 7750 a 10000 s.m.l.m.v., por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la máxima de 180 meses de prisión y 10000 s.m.l.m.v. de multa.

1371. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 180 más su duplo, esto es 360 y la multa se tendrá de 10000 a 20000 s.m.l.m.v.

1372. Entonces, al tratarse de 9 cargos por este tipo penal, la pena a imponer será la de 212,4 meses de prisión y 11800 s.m.l.m.v.

5. Tortura:

- Responde a título de Coautor Impropio por los cargos: 62, 79 y 100.

1373. Como en estos cargos la Fiscalía imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 105 a 120 meses de prisión, por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la máxima de 120 meses.

1374. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 120 más su duplo, esto es 240, entonces al tratarse de 3 cargos por este tipo penal, la pena a imponer será la de 127.2 meses de prisión.

- Responde a título de Coautor Impropio por el cargo: 78.

1375. Como en este cargo la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 60 a 75 meses de prisión, por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la máxima de 75 meses.

6. Destrucción y apropiación de bienes protegidos:

- Responde a título de Coautor Impropio por los cargos: 15 y 100.

1376. Como en estos cargos la Fiscalía imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 105 a 120 meses de prisión y multa de 875 a 1000 s.m.l.m.v., por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la máxima de 120 meses y 1000 s.m.l.m.v. de multa.

1377. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 120 más su duplo, esto es 240 y multa de 1000 a 2000 s.m.l.m.v., entonces al tratarse de 2 cargos por este tipo penal, la pena a imponer será la de 124.8 meses de prisión y 1040 s.m.l.m.v. de multa.

7. Secuestro simple – Decreto Ley 100 de 1980:

- Responde a título de Coautor Impropio por los cargos: 15, 61, 62, 69, 79, 81, 82, 84, 86, 99 y 100.

1378. Como en estos cargos la Fiscalía imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 243 a 300 meses de prisión y multa de 175 a 200 s.m.l.m.v., por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la máxima de 300 meses de prisión y 200 s.m.l.m.v.

1379. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 300 más su duplo, esto es 600, sin embargo, como la pena de prisión no puede ser superior a 480 meses, este será el extremo máximo y la multa se tendrá de 200 a 400 s.m.l.m.v.

1380. Entonces, al tratarse de 11 cargos por este tipo penal, la pena a imponer será la de 366 meses de prisión y 244s.m.l.m.v. de multa.

8. Secuestro simple agravado – Decreto Ley 100 de 1980:

- Responde a título de Coautor Impropio por los cargos: 59, 60, 63 y 65.

1381. Es necesario precisar que estas conductas, en aplicación del principio de favorabilidad se van a dosificar con fundamento en la sanción privativa de la libertad prevista en la Ley 599 de 2000 y la pecuniaria se mantendrá con la consagrada en el Decreto Ley 100 de 1980.

1382. Como en estos cargos la Fiscalía imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 310 a 360 meses de prisión y multa de 175 a 200 s.m.l.m.v., por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la máxima de 360 meses de prisión y 200 s.m.l.m.v.

1383. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 360 más su duplo, esto es 720, sin embargo, como la pena de prisión no puede ser superior a 480 meses, este será el extremo máximo y la multa se tendrá de 200 a 400 s.m.l.m.v.

1384. Entonces, al tratarse de 4 cargos por este tipo penal, la pena a imponer será la de 388.8 meses de prisión y 216s.m.l.m.v. de multa.

9. Desaparición forzada:

- Responde a título de Coautor Impropio por el cargo: 83, al cual por favorabilidad se le aplicará las penas previstas en la Ley 599 de 2000.

1385. Como en este cargo la Fiscalía imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 330 a 360 meses de prisión, multa de 2500 a 3000 s.m.l.m.v. y 210 a 240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la máxima de 360 meses de prisión, 3000 s.m.l.m.v. de multa y 240 meses de inhabilitación.

10. Desaparición forzada agravada:

- Responde a título de Coautor Impropio por los cargos: 64, 68, 78, 80, 82y 85, a los cuales por favorabilidad se les aplicará las penas previstas en la Ley 599 de 2000.

1386. Como en estos cargos la Fiscalía imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 450 a 480 meses de prisión, multa de 4250 a 5000 s.m.l.m.v. y 225 a 240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la máxima de 480 meses de prisión, 5000 s.m.l.m.v. de multa y 240 meses de inhabilitación.

1387. En cuanto al concurso homogéneo se debe tener en cuenta que se trata de 6 cargos por este tipo penal, sin embargo, en relación con la pena de prisión al haberse impuesto la máxima de 40 años (480 meses), de acuerdo con lo regulado en el inciso 2 del artículo 31 de la Ley 599 de 2000 no es posible efectuar ningún aumento, situación que también ocurre con la sanción de inhabilitación, ya que de conformidad con lo regulado en el inciso 1 del artículo 51 de la Ley 599 de 2000 ésta solo puede ser hasta de 20 años (240 meses), claro que en relación con la pena de multa los límites del concurso son de 5000 a 10000 s.m.l.m.v.

1388. Entonces, la pena a imponer será la de 480 meses de prisión, 5600s.m.l.m.v. de multa y 240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

11. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil:

- Responde a título de Coautor Impropio por los cargos: 59, 61, 63, 65, 82 y 100.

1389. Como en estos cargos la Fiscalía imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 210 a 240 meses de prisión, multa de 1750 a 2000 s.m.l.m.v. y 210 a 240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la máxima de 240 meses de prisión, 2000 s.m.l.m.v. de multa y 240 meses de inhabilitación.

1390. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 240 más su duplo, esto es 480, la multa se tendrá de 2000 a 4000 s.m.l.m.v. y la inhabilitación de 240 a 480, pero en virtud de lo regulado en el inciso 1 del artículo 51 de la Ley 599 de 2000 sólo puede ser de 20 años, es decir 240 meses, por lo que será de 240 meses.

1391. Entonces, al tratarse de 6 cargos por este tipo penal, la pena a imponer será la de 268,8 meses de prisión, 2240 s.m.l.m.v. de multa y 240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

12. Represalias:

- Responde a título de Coautor Impropio por el cargo: 100.

1392. Como en este cargo la Fiscalía imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 51 a 60 meses de prisión y multa de 162.5 a 200 s.m.l.m.v., por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la máxima de 60 meses de prisión y 200 s.m.l.m.v. de multa.

13. Despojo en campo de batalla:

- Responde a título de Coautor Impropio por los cargos: 15, 59, 61, 62, 65, 69, 82, 83, 84, 99 y 100.

1393. Como en estos cargos la Fiscalía imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 99 a 120 meses de prisión y multa de 250 a 300 s.m.l.m.v., por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la máxima de 120 meses de prisión y 300 s.m.l.m.v. de multa.

1394. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 120 más su duplo, esto es 240 y la multa se tendrá de 300 a 600 s.m.l.m.v., entonces al tratarse de 11 cargos por este tipo penal, la sanción a imponer es 146.4 meses de prisión y 366s.m.l.m.v. de multa.

14. Conservación o financiación de plantaciones:

- Responde a título de autor por el cargo: 77.

1395. Como en este cargo la pena mínima se iguala a la máxima, no hay margen de movilidad, la pena a imponer es la de 144 meses de prisión y como la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad de la sanción de multa es de 400 a 675 s.m.l.m.v., por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la de 144 meses de prisión y 675 s.m.l.m.v. de multa.

15. Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes:

- Responde a título de autor por el cargo: 77.

1396. Como en este cargo la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 192 a 204 meses de prisión y multa de 2000 a 14000 s.m.l.m.v., por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la máxima de 204 meses de prisión y 14000 s.m.l.m.v. de multa.

16. Destinación ilícita de muebles o inmuebles:

- Responde a título de autor por el cargo: 77.

1397. Como en este cargo la pena mínima se iguala a la máxima, la pena a imponer es la de 144 meses de prisión y como la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad para la sanción de multa es de 2000 a 14000 s.m.l.m.v., por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la de 144 meses de prisión y 14000 s.m.l.m.v. de multa.

17. Tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos:

- Responde a título de autor por el cargo: 77.

1398. Como se anunció en la parte en que se establecieron los límites y se efectuó la división en cuartos, la pena a imponer será la máxima establecida para el punible, esto es 120 meses de prisión y como la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad para la sanción de multa es de 4000 a 15500 s.m.l.m.v., por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la de 120 meses de prisión y 15500 s.m.l.m.v. de multa.

18. Existencia, construcción y utilización ilegal de pistas de aterrizaje:

- Responde a título de autor por el cargo: 77.

1399. Como en este cargo la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 48 a 66 meses de prisión y multa de 100 a 325 s.m.l.m.v., por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la máxima de 66 meses de prisión y 325 s.m.l.m.v. de multa.

19. Violación en habitación ajena:

- Responde a título de Coautor Impropio por los cargos: 62 y 82.

1400. Como para este delito la única sanción prevista es la de multa, para la tasación de la pena es necesario tener en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 39 de la Ley 599 de 2000.

1401. En este evento al resultar incuestionable que **ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ** tenía ingresos superiores a 50 s.m.l.m.v.⁷³⁸, la pena de multa se ubica en el tercer grado, por la gravedad de los hechos y la zozobra en que se mantuvo a la sociedad se impone 5 unidades de multa, equivalentes a 500 s.m.l.m.v. y por el concurso homogéneo al tratarse de 2 cargos el total de la sanción pecuniaria será de 1000 s.m.l.m.v.

1402. Finalmente, se procede a efectuar la tasación respectiva al concurso heterogéneo de conductas punibles, con fundamento en lo regulado por el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, de la siguiente manera:

- (i) Para la pena de prisión la conducta más grave es la de desaparición forzada agravada, para la cual se fijó la sanción de 480 meses (40 años), que corresponde a la máxima permitida en el inciso 2 de la Ley 599 de 2000, por lo que la que se impone es la de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión**.
- (ii) Para pena de multa la conducta más grave es la de actos de terrorismo, que corresponde a una sanción de 40.000 s.m.l.m.v., que por la cantidad de delitos que contemplan pena de multa se incrementa al máximo permitido en el numeral 1 del artículo 39 de la Ley 599 de 2000, esto es 50.000 s.m.l.m.v., razón por la cual la que se impone es la de **cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.
- (iii) Para la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, la conducta más grave es la de desaparición forzada agravada con una sanción de 240 meses (20 años), cuyo monto corresponde al tope máximo establecido en el inciso 1 del artículo 51 de la Ley 599 de 2000, en virtud de lo cual la que se impone es la de **doscientos cuarenta (240) meses**.

E). JUAN RAMÓN DE LAS AGUAS OSPINO.

1. Homicidio en Persona Protegida en la modalidad de tentativa:

- Responde a título de Coautor Impropio por el cargo: 3.

1403. Como en este cargo la Fiscalía imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 315 a 360 meses de prisión, multa de 3062.5 a 3750 s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 157.5 a 180 meses, por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la máxima de 360 meses de prisión, 3750 s.m.l.m.v. de multa y 180 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

⁷³⁸ Según lo consignado en el Escrito de Acusación del 8 de noviembre de 2011

2. Homicidio agravado:

- Responde a título de Coautor Impropio por los cargos: 4, 16, 23, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53 y 54.

1404. Como en estos cargos la Fiscalía imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 435 a 480 meses de prisión, por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la máxima de 480 meses de prisión.

1405. En cuanto al concurso homogéneo se debe tener en cuenta que se trata de 18 cargos por este tipo penal, sin embargo, en relación con la pena de prisión al haberse impuesto la máxima de 40 años (480 meses), de acuerdo con lo regulado en el inciso 2 del artículo 31 de la Ley 599 de 2000 no es posible efectuar ningún aumento, por lo que la pena se fija en ese guarismo.

3. Homicidio agravado en la modalidad de tentativa:

- Responde a título de Coautor Impropio por el cargo: 4.

1406. Como para este cargo la Fiscalía imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 307.5 a 360 meses de prisión, por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la máxima de 360 meses de prisión.

4. Actos de terrorismo:

- Responde a título de Coautor Impropio por el cargo: 4.

1407. Como en este caso la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 180 a 210 meses de prisión, multa de 2000 a 11500 s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 180 a 195 meses, por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la máxima de 210 meses de prisión, 11500 s.m.l.m.v. de multa y 195 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

5. Terrorismo:

- Responde a título de Coautor Impropio por los cargos: 16, 42 y 44.

1408. Como en estos cargos la Fiscalía imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 165 a 180 meses de prisión y multa de 7750 a 10000 s.m.l.m.v., por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la máxima de 180 meses de prisión y 10000 s.m.l.m.v. de multa.

1409. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 180 más su duplo, esto es 360 y la multa se tendrá de 10000 a 20000 s.m.l.m.v.

1410. Entonces, al tratarse de 3 cargos por este tipo penal, la pena a imponer será la de 190,8 meses de prisión y 10600 s.m.l.m.v.

6. Tortura:

- Responde a título de Coautor Impropio por los cargos: 45 y 54.

1411. Como en estos cargos la Fiscalía imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 105 a 120 meses de prisión, por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la máxima de 120 meses.

1412. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 120 más su duplo, esto es 240, entonces al tratarse de 2 cargos por este tipo penal, la pena a imponer será la de 124.8 meses de prisión.

7. Secuestro simple – Decreto Ley 100 de 1980:

- Responde a título de Coautor Impropio por los cargos: 40, 43, 45 y 51.

1413. Como en estos cargos la Fiscalía imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 243 a 300 meses de prisión y multa de 175 a 200 s.m.l.m.v., por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la máxima de 300 meses de prisión y 200 s.m.l.m.v.

1414. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 300 más su duplo, esto es 600, sin embargo, como la pena de prisión no puede ser superior a 480 meses, este será el extremo máximo y la multa se tendrá de 200 a 400 s.m.l.m.v.

1415. Entonces, al tratarse de 4 cargos por este tipo penal, la pena a imponer será la de 324 meses de prisión y 216 s.m.l.m.v. de multa.

8. Desaparición forzada:

- Responde a título de Coautor Impropio por el cargo: 54 al cual por favorabilidad se le aplicará las penas previstas en la Ley 599 de 2000.

1416. Como en este cargo la Fiscalía imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 330 a 360 meses de prisión, multa de 2500 a 3000 s.m.l.m.v. y 210 a 240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la máxima de 360 meses de prisión, 3000 s.m.l.m.v. de multa y 240 meses de inhabilitación.

9. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil:

- Responde a título de Coautor Impropio por el cargo: 4.

1417. Como en este cargo la Fiscalía imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 210 a 240 meses de prisión, multa de 1750 a 2000 s.m.l.m.v. y 210 a 240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la máxima de 240 meses de prisión, 2000 s.m.l.m.v. de multa y 240 meses de inhabilitación.

10. Represalias:

- Responde a título de Coautor Impropio por el cargo: 4.

1418. Como en este cargo la Fiscalía imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 51 a 60 meses de prisión y multa de 162.5 a 200 s.m.l.m.v., por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la máxima de 60 meses de prisión y 200 s.m.l.m.v. de multa.

11. Despojo en campo de batalla:

- Responde a título de Coautor Impropio por los hechos: 48 y 53.

1419. Como en estos cargos la Fiscalía imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 99 a 120 meses de prisión y multa de 250 a 300 s.m.l.m.v., por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la máxima de 120 meses de prisión y 300 s.m.l.m.v. de multa.

1420. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 120 más su duplo, esto es 240 y la multa se tendrá de 300 a 600 s.m.l.m.v., entonces al tratarse de 2 cargos por este tipo penal, la sanción a imponer es 124.8 meses de prisión y 312 s.m.l.m.v. de multa.

12. Violación en habitación ajena:

- Responde a título de Coautor Impropio por los cargos: 42, 44 y 48.

1421. Como para este delito la única sanción prevista es la de multa, para la tasación de la pena es necesario tener en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 39 de la Ley 599 de 2000.

1422. En este evento al resultar incuestionable que **JUAN RAMÓN DE LAS AGUAS OSPINO** tenía ingresos superiores a 50 s.m.l.m.v.⁷³⁹, la pena de multa se ubica en el tercer grado, por la gravedad de los hechos y la zozobra en que se mantuvo a la sociedad se impone 5 unidades de multa, equivalentes a 500 s.m.l.m.v. y por el concurso homogéneo al tratarse de 2 cargos el total de la sanción pecuniaria será de 1500 s.m.l.m.v.

1423. Finalmente, se procede a efectuar la tasación respectiva al concurso heterogéneo de conductas punibles, con fundamento en lo regulado por el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, de la siguiente manera:

- (i) Para la pena de prisión la conducta más grave es la de homicidio agravado, para la cual se fijó la sanción de 480 meses (40 años), que corresponde a la máxima permitida en el inciso 2 de la Ley 599 de 2000, por lo que la que se impone es la de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión.**
- (ii) Para pena de multa la conducta más grave es la de Actos de Terrorismo, que corresponde a una sanción de 11500 s.m.l.m.v., la que no puede exceder de su duplo 23000 s.m.l.m.v., por la cantidad de delitos que contemplan la pena de multa se incrementa al máximo permitido, esto es 23000 s.m.l.m.v., razón por la cual la que se impone es la de **veintitrés mil (23.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**
- (iii) Para la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, la conducta más grave es la de actos de terrorismo con una sanción de 240 meses (20 años), cuyo monto corresponde al tope máximo establecido en el inciso 1 del artículo 51 de la Ley 599 de 2000, en virtud de lo cual la que se impone es la de **doscientos cuarenta (240) meses.**

F). LENIN PALMA BERMÚDEZ

1. Homicidio en Persona Protegida:

⁷³⁹ Según lo consignado en el Escrito de Acusación del 8 de noviembre de 2011

- Responde a título de Coautor Impropio por los cargos: 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32.

1424. Como en estos cargos la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 360 a 390 meses de prisión, multa de 2000 a 2750 s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 180 a 195 meses, por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la máxima de 390 meses de prisión, 2750 s.m.l.m.v. de multa y 195 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

1425. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 390 más su duplo, esto es 780, sin embargo, como la pena de prisión no puede ser superior a 480 meses, este será el extremo máximo, la multa se tendrá de 2750 a 5500 s.m.l.m.v. y la inhabilitación de 195 a 390, pero en virtud de lo regulado en el inciso 1 del artículo 51 de la Ley 599 de 2000 sólo puede ser de 20 años, es decir 240 meses, por lo que será de 195 a 240 meses.

1426. Entonces, al tratarse de 31 cargos por este tipo penal, la pena a imponer será la de 480 meses de prisión, 4455 s.m.l.m.v. de multa y 240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

2. Homicidio en Persona Protegida en la modalidad de tentativa:

- Responde a título de Coautor Impropio por los cargos: 6, 9, 12, 21, 22, 24, 25, 26 y 28.

1427. Como en estos cargos la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 180 a 225 meses de prisión, multa de 1000 a 1687.5 s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 90 a 112.5 meses, por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la máxima de 225 meses de prisión, 1687.5 s.m.l.m.v. de multa y 112.5 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

1428. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 225 más su duplo, esto es 450, la multa se tendrá de 1687.5 a 3375 s.m.l.m.v. y la inhabilitación de 112.5 a 225 meses.

1429. Entonces, al tratarse de 9 cargos por este tipo penal, la pena a imponer será la de 265.5 meses de prisión, 1991.2 s.m.l.m.v. de multa y 132.7 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

3. Concierto para delinquir:

- Responde a título de autor por el cargo: 1, en relación con el lapso comprendido entre el 11 de mayo de 2003 y el 10 de diciembre de 2004, por el tiempo no cobijado en este período ya fue condenado en la jurisdicción ordinaria.

1430. Como en este cargo la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 108 a 135 meses de prisión y multa de 3000 a 9750 s.m.l.m.v., por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la máxima de 135 meses de prisión y 9750 s.m.l.m.v. de multa.

4. Actos de terrorismo:

- Responde a título de autor por los cargos: 2, 3, 4, 5 y 16.

1431. Como en estos cargos, la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 180 a 210 meses de prisión, multa de 2000 a 11500 s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 180 a 195 meses, por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la máxima de 210 meses de prisión, 11500 s.m.l.m.v. de multa y 195 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

1432. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 210 más su duplo, esto es 420, la multa se tendrá de 11500 a 23000 s.m.l.m.v. y la inhabilitación de 195 a 390, pero en virtud de lo regulado en el inciso 1 del artículo 51 de la Ley 599 de 2000 sólo puede ser de 20 años, es decir 240 meses, por lo que será de 195 a 240 meses.

1433. Entonces, al tratarse de 5 cargos por este tipo penal, la pena a imponer será la de 231 meses de prisión, 12650 s.m.l.m.v. de multa y 214.5 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

5. Toma de rehenes:

- Responde a título de Coautor Impropio por el cargo: 10.

1434. Como en este cargo la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 240 a 270 meses de prisión, 2000 a 2500 s.m.l.m.v. de multa y 180 a 195 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la máxima de 270 meses de prisión, 2500 s.m.l.m.v. y 195 meses de inhabilitación.

6. Destrucción y apropiación de bienes protegidos:

- Responde a título de Coautor Impropio por los cargos: 10 y 23.

1435. Como en estos cargos la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 60 a 75 meses de prisión y multa de 500 a 625 s.m.l.m.v., por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la máxima de 75 meses y 625 s.m.l.m.v. de multa.

1436. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 75 más su duplo, esto es 150 y multa de 625 a 1250 s.m.l.m.v., entonces al tratarse de 2 cargos por este tipo penal, la pena a imponer será la de 78 meses de prisión y 650 s.m.l.m.v. de multa.

7. Hurto Calificado Agravado:

- Responde a título de Coautor Impropio por los cargos: 12 y 30.

1437. Como en estos cargos la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 56 a 87 meses de prisión, por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la máxima de 87 meses.

1438. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 87 más su duplo, esto es 174, entonces al tratarse de 2 cargos por este tipo penal, la pena a imponer será la de 90.4 meses de prisión.

8. Exacción o contribuciones arbitrarias:

- Responde a título de Coautor Impropio por el cargo: 29

1439. Como en este cargo la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 72 a 99 meses de prisión y multa de 500 a 625 s.m.l.m.v., por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la máxima de 99 meses de prisión y 625 s.m.l.m.v. de multa.

9. Secuestro simple agravado – Ley 599 de 2000:

- Responde a título de Coautor Impropio por los cargos: 23, 30 y 31.

1440. Como en este cargo la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 160 a 210 meses de prisión y multa de 800 a 975 s.m.l.m.v., por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la máxima de 210 meses de prisión y 975 s.m.l.m.v. de multa.

En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 210 más su duplo, esto es 420 y la multa se tendrá de 975 a 1950 s.m.l.m.v.

1441. Entonces, al tratarse de 3 cargos por este tipo penal, la pena a imponer será la de 222.6 meses de prisión y 1033.5 s.m.l.m.v. de multa.

10. Tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida:

- Responde a título de Coautor Impropio por los cargos: 4, 5, 7, 8, 10, 12, 14, 15, 16, 30, 31 y 32.

1442. Como en estos cargos la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 60 a 75 meses de prisión, multa de 200 a 400 s.m.l.m.v. y 60 a 75 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la máxima de 75 meses de prisión, 400 s.m.l.m.v. de multa y 75 meses de inhabilitación.

1443. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 75 más su duplo, esto es 150, la multa se tendrá de 400 a 800 s.m.l.m.v. y la inhabilitación de 75 a 150.

1444. Entonces, al tratarse de 12 cargos por este tipo penal, la pena a imponer será la de 93 meses de prisión, 496 s.m.l.m.v. de multa y 93 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

1445. Finalmente, se procede a efectuar la tasación respectiva al concurso heterogéneo de conductas punibles, con fundamento en lo regulado por el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, de la siguiente manera:

- (i) Para la pena de prisión la conducta más grave es la de homicidio en persona protegida, para la cual se fijó la sanción de 480 meses (40 años), que corresponde a la máxima permitida en el inciso 2 de la Ley 599 de 2000, por lo que la que se impone es la de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión**.
- (ii) Para pena de multa la conducta más grave es la de actos de terrorismo, que corresponde a una sanción de 12650 s.m.l.m.v., a la que se le incrementan las sanciones pecuniarias por los otros 9 delitos para un total de 34150.7 s.m.l.m.v., razón por la cual la que se impone es la de **treinta y cuatro mil ciento**

cincuenta punto siete (34150,7) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- (iii) Para la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, la conducta más grave es la de homicidio en persona protegida con una sanción de 240 meses (20 años), cuyo monto corresponde al tope máximo establecido en el inciso 1 del artículo 51 de la Ley 599 de 2000, en virtud de lo cual la que se impone es la de **doscientos cuarenta (240) meses.**

IX. ACUMULACIÓN DE SENTENCIAS PROFERIDAS POR LA JUSTICIA ORDINARIA

1446. De conformidad con lo regulado en el artículo 20 de la Ley 975 de 2005 y el artículo 25 del Decreto 3011 de 2013 para efectos procesales se deben acumular los procesos ordinarios que se hallen en curso debidamente suspendidos y las penas contenidas en sentencias ejecutoriadas por hechos cometidos durante y con ocasión de la permanencia del desmovilizado a un grupo armado organizado al margen de la ley, lo cual de acuerdo con lo señalado en el artículo 24 de la Ley 975 de 2005, modificado por el 25 de la Ley 1592 de 2012 debe hacerse en la sentencia.

1447. Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“La Sala, igualmente, tiene expresado que en caso de emitirse sentencia de condena dentro del proceso ordinario y ésta cobre ejecutoria, lo procedente es acudir a la figura de la acumulación jurídica de penas. Sobre el particular, en providencia del 12 de febrero de 2009, proferida en la radicación 30998 sostuvo:

“Por último, ese mismo artículo 20 de la Ley 975 de 2005, permite la acumulación de penas, en los casos en los cuales ya la justicia ordinaria condenó al postulado por conductas ejecutadas en curso y por ocasión de la pertenencia de éste al grupo armado al margen de la ley.

La norma, debe revelarse, fue estudiada en su constitucionalidad por la Corte Constitucional⁷⁴⁰, declarando inexecutable el apartado en el cual se eliminaba completamente la pena impuesta en el proceso ordinario, y advirtiendo que esa sanción debía acumularse a la que corresponda por los delitos investigados en trámite de Justicia y Paz.”⁷⁴¹

1448. En razón de lo anterior, la Sala procede a la redosificación de las penas impuestas en las sentencias dentro de la jurisdicción ordinaria contra los postulados **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ. JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ, JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA, ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ, JUAN RAMÓN DE LAS AGUAS OSPINO y LENIN GEOVANNY PALMA BERMÚDEZ.**

1449. En relación con el postulado **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** la Fiscalía 54 de la Unidad de Justicia y Paz relacionó las siguientes sentencias:

1. Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cúcuta, radicado 2012–0095, condenó de 20 años de prisión por los delitos de homicidio en persona protegida, secuestro y concierto para delinquir, víctima Martha Stella Viancha Rangel – corresponde al hecho 73 de este fallo.

⁷⁴⁰ Sentencia C-370 de 2006.

⁷⁴¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto del 11 de diciembre 4 de 2013, radicado 41454, M.P. María del Rosario González Muñoz.

2. Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, sentencia del 3 de septiembre de 2008, condenó por hechos del 29 de noviembre de 1994, 19 de mayo de 1997 y 16 de septiembre de 1997 – corresponde con el hecho 102 de este fallo.
3. Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Montería, sentencia del 21 de diciembre de 2010, condenó por hechos del 19 de junio de 1997 – corresponde con el hecho 102 de este fallo.
4. Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Cartagena, sentencia del 6 de marzo de 2002, condenó por hechos del 6 de noviembre de 1997 – corresponde con el hecho 102 de este fallo.
5. Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Antioquia, sentencia del 22 de abril de 2003, condenó por los hechos del 19 al 30 de octubre de 1997 – corresponde con el hecho 102 de este fallo.
6. Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Adjunto de Cúcuta, sentencia del 24 de junio de 2011, condenó por los hechos del 21 de agosto de 1999 – corresponde con el hecho 102 de este fallo.
7. Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, sentencia del 16 de febrero de 2010, condenó por hechos del 6 de abril de 2000 – corresponde con el hecho 102 de este fallo.

1450. Las decisiones proferidas contra **JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ** que se encuentran ejecutoriadas son:

1. Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cúcuta, radicación 2011–0446, condenó a la pena de 16 años y 8 meses de prisión, por los delitos de homicidio en persona protegida, y concierto para delinquir, víctima Jairo Genes Gómez Ariza – corresponde al hecho 19 de este fallo.
2. Juzgado Primero Penal del Circuito de Descongestión de Cúcuta, radicación 2012–00056, condenó a 143 meses y 22 días de prisión, por el delito de homicidio agravado, víctima José Daniel Hernández Contreras – corresponde al hecho 78 de este fallo.

1451. En lo que tiene que ver con **JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA**, las decisiones que se encuentran ejecutoriadas son:

1. Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, radicación 2009–00123, condenó a la pena de 20 años de prisión, por el delito de homicidio agravado, víctima Carlos Alberto Pinzón Gil – corresponde al hecho 1 de este fallo.
2. Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, radicación 2005–00144, condenó a la pena de 34 años de prisión, por los delitos de concierto para delinquir, homicidio agravado y homicidio agravado en la modalidad de tentativa, víctimas Iván Villamizar Luciani, Benjamín Quintero, Jesús Aparicio y Rafael Méndez Cárdenas – corresponde al hecho 4 de este fallo.
3. Juzgado Segundo Especializado Adjunto de Descongestión Cúcuta, radicación 2010–0023, condenó a la pena de 162 meses y 15 días de prisión, por el

delito de homicidio en persona protegida, víctima Sor María Roperó Alvernia – corresponde al hecho 13 de este fallo.

4. Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, radicación 2011–0097, condenó a la pena de 15 años, 7 meses y 15 días de prisión, por los delitos concierto para delinquir y homicidio agravado, víctimas Oscar Enrique Niño Ramírez y Pedro Antonio Pérez Gómez – corresponde al hecho 16 de este fallo.
5. Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, radicación 2010–0024, condenó a la pena de 195 meses de prisión, por el delito homicidio en persona protegida, víctima Juan José Guevara Maturana – corresponde al hecho 18 de este fallo.
6. Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, radicación 2010–0146, condenó a la pena de 14 años, 4 meses y 15 días de prisión, por el delito de homicidio agravado, víctima Rosa Aidé Esteban de Rodríguez – corresponde al hecho 25 de este fallo.
7. Juzgado Once Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, radicación 2010–00012, condenó a la pena de 325 meses de prisión, por el delito de homicidio en persona protegida, víctima Jesús David Corzo Mendoza – corresponde al hecho 35 de este fallo.
8. Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, radicación 2010–0105, condenó a la pena de 20 años de prisión, por los delitos de concierto para delinquir y homicidio en persona protegida, víctimas Rosa Alexandra Carrillo Díaz, Nery Johanna Carrillo Díaz, y Ana Milena Silva Carrillo – corresponde al hecho 36 de este fallo.
9. Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cúcuta, radicación 2010–00015, condenó a 155 meses de prisión, por los delitos de homicidio agravado y tráfico, fabricación y porte de armas de fuego o municiones, víctima Milton Márquez Meza – corresponde al hecho 39 de este fallo.
10. Juzgado Cuarto Penal del Circuito Adjunto de Cúcuta, radicación 2011–00246, condenó a 11 años, 9 meses y 13 días de prisión, por el delito de homicidio agravado, víctima Baudilio Soto Peña – corresponde al hecho 40 de este fallo.
11. Juzgado Cuarto Penal del Circuito Adjunto de Cúcuta, radicación 2011–00248, condenó a 145 meses y 25 días de prisión, por el delito de homicidio agravado, víctima Wilson Javier Villamizar – corresponde al hecho 43 de este fallo.
12. Juzgado Cuarto Penal del Circuito Adjunto de Cúcuta, radicación 2011–00199, condenó a 216 meses y 10 días de prisión, por el delito de homicidio agravado, víctimas Germán Ortiz Aguilar, Jorge GEOVANNY Ruiz Guisa y Fabio Caviedes Guevara – corresponde al hecho 45 de este fallo.

1452. En lo relativo a **ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ** las decisiones que se encuentran ejecutoriadas son:

1. Juzgado Primero Penal del Circuito de Descongestión de Cúcuta, radicación 2012–00056, condenó a 143 meses y 22 días de prisión, por el delito de homicidio agravado, víctima José Daniel Hernández Contreras – corresponde al hecho 78 de este fallo.

2. Juzgado Segundo Penal de Circuito Especializado de Cúcuta, radicación 2009–0208, condenó a 20 años de prisión, por los delitos de homicidio agravado, concierto para delinquir y tráfico, fabricación y porte de armas de fuego o municiones, víctimas Orangel Mendoza Contreras, Ramón Gómez Palacios, Oscar Orlando Jaimes Celis, Carmen Emiro Sánchez Coronel, José Antonio Guerrero Baena, John Jairo Guevara García, Nelson Duarte Flórez, Ovidio Díaz Fuentes y María Josefa Canal Rodríguez – corresponde a los hechos 99 y 102.

1453. En cuanto a **JUAN RAMÓN DE LAS AGUAS OSPINO**, se encuentran en firme las siguientes sentencias:

1. Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, radicación 2005–00144 (2002-0023), condenó a la pena de 34 años de prisión, por los delitos de concierto para delinquir, homicidio agravado y homicidio agravado en la modalidad de tentativa, víctimas Iván Villamizar Luciani, Benjamín Quintero, Jesús Aparicio y Rafael Méndez Cárdenas – corresponde a los hechos 4 y 102 de este fallo.
2. Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado Adjunto Cúcuta, radicación 2012–0019, condenó a la pena de 16 años, 3 meses de prisión, por el delito homicidio agravado, víctimas Oscar Enrique Niño Ramírez y Pedro Antonio Pérez Gómez – corresponde al hecho 16 de este fallo.
3. Juzgado Cuarto Penal del Circuito Adjunto de Cúcuta, radicación 2011–00246, condenó a 11 años, 9 meses y 13 días de prisión, por el delito de homicidio agravado, víctima Baudilio Soto Peña – corresponde al hecho 40 de este fallo.
4. Juzgado Cuarto Penal del Circuito Adjunto de Cúcuta, radicación 2011–00248, condenó a 145 meses y 25 días de prisión, por el delito de homicidio agravado, víctima Wilson Javier Villamizar – corresponde al hecho 43 de este fallo.
5. Juzgado Cuarto Penal del Circuito Adjunto de Cúcuta, radicación 2011–00199, condenó a 216 meses y 10 días de prisión, por el delito de homicidio agravado, víctimas Germán Ortiz Aguilar, Jorge GEOVANNY Ruiz Guisa y Fabio Caviedes Guevara – corresponde al hecho 45 de este fallo.

1454. Las decisiones proferidas contra **LENIN GEOVANNY PALMA BERMÚDEZ**, que se encuentran ejecutoriadas son las siguientes:

1. Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión de Cúcuta, radicación 2012–00055, condenó a 20 años de prisión, por los delitos de homicidio agravado y tortura, víctimas Luis Manuel Gómez Pérez y Sergio Armando Sotelo – corresponde al hecho 78 de este fallo.
2. Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cúcuta, radicación 2010–00267, por el delito de homicidio agravado, víctimas Manuel Ramón Uribe, Luis Alberto Herrera y José Ramiro Acevedo – corresponde al hecho 26 de este fallo.
3. Juzgado Quinto Penal del Circuito de Descongestión de Cúcuta, radicado 2009-00171, por el delito de homicidio agravado, víctimas José Uriel Sánchez Herrera y Jorge Obdulio Zúñiga Ospina. – corresponde al hecho 31 del grupo de hechos de este postulado.

4. Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cúcuta, radicado 2010-00092, por el delito de homicidio agravado, víctimas Gerson Gallardo Niño, Edwin Ariel López Granados y Carlos Celys Suescún – Corresponde al hecho 30 del grupo de hechos de este postulado.
5. Juzgado Quinto Penal del Circuito de Descongestión de Cúcuta, radicado 2000-00231, por el delito de homicidio agravado, víctimas José Evelio Quintana Pineda – corresponde al hecho 11 del grupo de hechos de este postulado.
6. Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cúcuta, radicado 2009-00077, por el delito de homicidio agravado y otros, víctimas Jairo Barbosa Pérez, Adalberth Alberto Prado Arias, Cristian Alexis Monsalve Solano y Miguel Ángel Flórez Carreño – Corresponde al hecho 29 de este fallo.

1455. Con relación a las sentencias proferidas dentro de los radicados 2007-00116, 2011-00099 y 2010-00065, habrá de decirse que no es procedente disponer la acumulación deprecada por el postulado Lenin GEOVANNY Palma Bermúdez, en la medida en que los mismos no corresponden a ninguno de los hechos imputados, formulados y legalizados dentro de esta actuación.

1456. Bajo ese entendido, se procede a acumular las penas impuestas a **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ, JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA, ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ, JUAN RAMÓN DE LAS AGUAS OSPINO y LENIN GEOVANNY PALMA BERMÚDEZ** en las sentencias que por cada uno de ellos fueron referidas. Sin embargo, es necesario aclarar que las penas de prisión, multa e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas no pueden ser incrementadas de acuerdo con los parámetros establecidos en el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, en la medida en que las sanciones impuestas corresponden a las máximas permitidas en la Ley, es decir, 480 meses (40 años) de prisión, 50.000 s.m.l.m.v. y 240 meses (20 años) de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, salvo en el caso de Juan Ramón de las Aguas Ospino y Lenin Palma Bermúdez a quienes se les impuso 28500 y 34150.7 s.m.l.m.v., respectivamente.

X. DE LA PENA ALTERNATIVA

1457. De acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 975 de 2005 y el 31 del Decreto 3011 de 2013⁷⁴², una vez establecidas las sanciones correspondientes a los delitos cometidos según las reglas de la Ley 599 de 2000, en el acápite de la dosificación de la pena, en el que se da claridad sobre cuáles deberían ser las penas para cada uno de los postulados con el quantum relativo a la jurisdicción ordinaria, se debe tasar la pena alternativa consistente en privación de la libertad por un período mínimo de 5 años y máximo de 8 años, con fundamento en la gravedad de los delitos y la colaboración efectiva de los postulados en el esclarecimiento de los mismos, con el compromiso del beneficiario en contribuir con su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo en que mantenga privado de la libertad y promueva actividades dirigidas a la desmovilización del grupo armado al margen de la ley al cual perteneció.

1458. En relación con esta clase de sanción, la Corte Constitucional advirtió:

“Advierte la Corte, a partir de la caracterización del instituto que la ley denomina alternatividad, que se trata en realidad de un beneficio que incorpora una rebaja

⁷⁴² Derogó el Decreto 4760 de 2005.

punitiva significativa, al cual pueden acceder los miembros de un grupo armado organizado al margen de la ley que se sometan a un proceso de reincorporación a la vida civil, y que hayan sido autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos. La concesión del beneficio está condicionada al cumplimiento de unos requisitos establecidos en la ley, orientados a satisfacer a cabalidad los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.

Este beneficio que involucra una significativa reducción de pena para los destinatarios de la ley, se ampara en un propósito de pacificación nacional, interés que está revestido de una indudable relevancia constitucional; sin embargo, simultáneamente, en la configuración de los mecanismos orientados al logro de ese propósito constitucional, se afectan otros valores y derechos, como el valor justicia y los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, la reparación y la no repetición. Si bien el legislador goza de un amplio margen de configuración para el diseño de los instrumentos encaminados a alcanzar los fines propuestos, en particular la paz, esa potestad no es ilimitada. (...)

Esta configuración de la denominada pena alternativa, como medida encaminada al logro de la paz resulta acorde con la Constitución en cuanto, tal como se deriva de los artículos 3 y 24, no entraña una desproporcionada afectación del valor justicia, el cual aparece preservado por la imposición de una pena originaria (principal y accesoria), dentro de los límites establecidos en el Código Penal, proporcional al delito por el que se ha condenado, y que debe ser cumplida si el desmovilizado sentenciado, incumple los compromisos bajo los cuales se le otorgó el beneficio de la suspensión de la condena.”⁷⁴³

1459. Frente a la pena alternativa y para de alguna manera tratar de dar alcance al criterio, que se debe difundir, en aras de una mejor comprensión, la pena alternativa o la pena que se especifica en esta jurisdicción, es una pena o debería ser una pena que mida cualitativamente la implementación de prácticas correccionales que sean las suficientes para garantizar la incorporación a la vida civil de los desmovilizados postulados que pasaron por el proceso judicial de Justicia y Paz privados de la libertad.

1460. Debe llamar la atención esta Sala, que en este particular punto de la resocialización de los postulados no se han contado con criterios claros y suficientemente definidos por el Gobierno Nacional para que se asuma la resocialización de los postulados, entonces la pena alternativa no puede solo medirse en lo que dispone la ley al respecto, sino que también debe pensarse en la posibilidad de incorporar adecuadamente a los postulados a la vida civil, en esa medida la pena alternativa debe ser entendida como una cláusula de advertencia, en la que quienes se vean favorecidos con ella deberán responder con el compromiso histórico de no defraudar los valores que fundan la regulación de este sistema, y así no quedar expuestos a cumplir la totalidad de la pena que ordinariamente les ha sido impuesta.

1461. La cuestión para este caso, es que la vigilancia de las obligaciones impuestas a los postulados en la pena alternativa se extienden luego de haber adquirido la libertad y en esta lógica, en las medidas intramurales para esta jurisdicción poco interesan si el postulado habiendo adquirido la libertad reincide; en esta línea es válido preguntarse si la condición de reclusión y vigilancia de los postulados al sistema judicial de Justicia y Paz a cargo del INPEC optimizan los fines que informan esta jurisdicción, para el caso podría responder la Sala que no, con base en el conocimiento directo de esta problemática. Lo que se debe decir y en línea de lo anunciado, es que además de la dificultad que se ha visto para la resocialización de

⁷⁴³ Sentencia C-370 de 2006

alguno de ellos, se debe hacer relevante el específico tema de la protección de los postulados, por cuanto, además de ser postulados cuentan con la condición de ser testigos, condición que a decir verdad, pareciera perder su mérito ante el déficit de la Fiscalía de la General de la Nación para administrar la información por aquellos ofrecida en los diferentes momentos procesales que ofrece esta jurisdicción; información, que en muchos casos hace referencia a la responsabilidad penal que implica la participación de militares, policías, políticos, empresarios e incluso integrantes de la misma comunidad en la comisión de graves crímenes contra la humanidad, sin que hasta este momento se adviertan medidas efectivas en la judicialización de estos casos, que derivados de las versiones libres de los postulados ha desembocado es en la compulsión de copias contra los mismos postulados.

1462. La problemática, en lo que respecta a la Fiscalía General de la Nación deja en evidencia la desarticulación institucional respecto a criterios que debían estar más que decantados, criterios que tienen que ver con la exigencia de verdad, que se les demanda a quienes se vinculan a esta jurisdicción como desmovilizados de estructuras armadas ilegales, pero esta exigencia que tiene lugar para los postulados también debe estar reforzada por el alcance que las investigaciones ordinarias le den a quienes son mencionados como responsables en esta jurisdicción, que no hacen parte del sistema de Justicia y Paz.

1463. La ausencia de políticas claras en cuanto a lo antes dicho problematiza el compromiso de verdad, que debe tener lugar en este momento de la historia judicial del país que como primera experiencia de justicia transicional debería ya estar ajustada a los retos que la misma demanda, y no permitir que esa verdad se diluya en el cause judicial que agobia las instancias ordinarias. Con lo dicho se busca que los objetivos y las características de esta jurisdicción se aparten razonadamente de la mirada convencional con la que se la ha diagnosticado, para que se entienda que la propuesta más importante será la que haga operativo el intento por alcanzar la paz y la reconciliación del país.

1464. La caracterización de la pena alternativa se trata ciertamente de un beneficio, pero este beneficio no entraña una adjudicación automática del mismo, ni se debe considerar como una desproporcionada afectación del valor de la justicia, en tanto la pena alternativa o la pena en esta jurisdicción no debe ser entendida como una sanción retributiva o como una pena de ojo por ojo y diente por diente, la invocación o los valores sobre los cuales esté informada esta pena tiene que ver con la paz y la reconciliación y, si uno de los postulados propuso la paz, dijo la verdad y de alguna manera reparó a las víctimas, cumplió estos compromisos, es viable pensar que tiene derecho a esta figura de esta jurisdicción, que como se dijo, debe entenderse como una cláusula de advertencia en donde su cumplimiento no agota los compromisos que el postulado tiene con la jurisdicción.

1465. Bajo los anteriores lineamientos, la Sala reitera que tal como quedó referido en el acápite de los datos de la desmovilización e identificación de los postulados⁷⁴⁴ **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ, JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA, ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ, JUAN RAMÓN DE LA AGUAS OSPINO y LENIN GEOVANNY PALMA BERMÚDEZ**, en su debida oportunidad procedieron a la dejación de armas para contribuir con la paz nacional y manifestaron su intención de hacer parte de la justicia transicional dentro de la cual a través de las diferentes versiones que rindieron contribuyeron a esclarecer los hechos aquí tenidos en cuenta, al confesar los no conocidos y referir circunstancias

⁷⁴⁴Página 5

desconocidas por las autoridades y explicar la forma en que operaron en la zona del Catatumbo.

1466. Como quedó establecido en el capítulo de la dosificación punitiva para todos los postulados se impuso la sanción ordinaria de 480 meses de prisión, 50.000 salarios mínimo legales mensuales vigentes de multa y 240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones pública, con la única variación en la pena pecuniaria en el caso de **JUAN RAMÓN DE LAS AGUAS OSPINO** y **LENIN GEOVANNY PALMA BERMÚDEZ** a quienes se les impuso 28500 y 34150.7 salarios mínimos legales mensuales vigentes, respectivamente.

1467. Además, en varios apartes de este fallo se ha manifestado que la gravedad de las conductas aquí cometidas es altamente relevante, en la medida en que se cometieron en forma desproporcionada, causaron grandes perjuicios y afectaciones a la población, la mayoría en condiciones de inferioridad e indefensión respecto de los agresores, atemorizaron los habitantes y eliminaron sin mayores miramientos a todo aquel que señalado como colaborador de otros grupos al margen de la ley, que no compartía sus ideales o se interponían en su propósito. En síntesis, lo que hicieron fue arrasar con las poblaciones para tomar el control del territorio y dominar el negocio del narcotráfico.

1468. Es así, que se suspenderá la ejecución de la pena ordinaria determinada en esta sentencia y se reemplazará por una alternativa para cada uno de los postulados consistente en privación de la libertad de **ocho (8) años**, sujeta a los compromisos y a las obligaciones que harán parte del catálogo de obligaciones ante quien haga vigilancia de esta sentencia y a hacer efectivo su proceso de resocialización y contribuyan con los programas para incentivar la desmovilización de quienes pertenecen o pertenecieron a estructuras armadas ilegales, so pena de que el mismo les sea revocado.

De los mecanismos sustitutivos de la pena

1469. De conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 29 de la Ley 975 de 2005, no es aplicable en ningún caso subrogados penales, beneficios adicionales o rebajas complementarias a la pena alternativa.

1470. En caso de que en algún momento los postulados tuvieran que cumplir las penas ordinarias debidamente dosificadas y que les serán impuestas en este fallo, resulta necesario precisar que no tendrían derecho a ninguno de los mecanismos sustitutivos de la pena, previstos para la jurisdicción penal ordinaria, como lo es, la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la prisión domiciliaria, en la medida en que en ninguno de estos eventos se satisfacen los presupuestos objetivos exigidos en los artículos 63 y 38 B del Código Penal, dado que las penas impuestas superan los cuatro (4) y ocho (8) años de prisión.

XI. DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO

1471. Lo primero que se debe precisar es que la extinción del derecho de dominio a tener en cuenta en esta actuación es la derivada del proceso de justicia transicional, conforme con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 25 de la Ley 1592 de 2012, que señala “... *en la sentencia condenatoria se fijarán la pena principal y las accesorias. Adicionalmente se incluirán la pena alternativa prevista en la presente ley; la declaratoria de extinción del derecho de dominio sobre los derechos principales y accesorios que recaigan sobre bienes destinados para la reparación, así como sobre sus frutos y rendimientos...*” y no la

regulada en la Ley 793 de 2002, que tiene carácter autónomo e independiente, a la cual solamente se debe acudir por remisión en los aspectos no previstos en la Ley 975 de 2005⁷⁴⁵.

1472. En efecto, así lo concluyó la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia cuando determinó que la normatividad a aplicar en casos de extinción del derecho de dominio en procesos de Justicia y Paz, es la Ley 975 de 2005, pues señaló:

“

Para abundar en razones, no debe perderse de vista que en el acápite anterior, al identificar los bienes pasibles de extinción del dominio y la normatividad que ha de servir de regulación al interior del proceso de justicia transicional, se mencionó que dejando a salvo la naturaleza, particularidades y fines de la Ley de Justicia y Paz, era posible acudir, con fundamento en el artículo 8º de la Ley 153 de 1887, a la Ley 793 de 2002, en la cual se observa que la extinción sólo se decretará en el fallo, conforme lo regula el artículo 18, donde se consagra que “La sentencia declarará la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien y ordenará su tradición a favor de la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado”.

Conclúyese de lo anotado en precedencia, que únicamente en la sentencia es posible decretar la extinción del dominio en el marco del proceso de justicia transicional regulado por la Ley 975 de 2005 y, por ende, es de competencia de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior adoptar una decisión al respecto en tal oportunidad...”⁷⁴⁶.

1473. En el caso particular, se encuentra que la Fiscalía 25 de la Subunidad Élite de Persecución de Bienes para la Reparación de las Víctimas de la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación, presentó un informe relacionado con los bienes denunciados y entregados por el postulado **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** al momento de la desmovilización, en su condición de excomandante del **BLOQUE CATATUMBO**, respecto del cual se solicitó la declaratoria de la extinción del derecho de dominio sobre los mismos.

1474. A continuación se relacionan los bienes entregados por el **BLOQUE CATATUMBO**:

1. Los ubicados en Tierralta (Córdoba).

Nº	TIPO DE BIEN	MEDIDA CAUTELAR	AVALÚOS	ESTADO DEL BIEN	OBSERVACIÓN
1	La Esperanza 1 Inmueble de 41 Hs y 5997 m2. Matrícula Inmobiliaria: 140-105381.	Audiencia del 17 y 18/julio/2007, Magistrado de Garantías J y P de Barranquilla.	\$24.774.360 del 16/marzo/2011.	Administrado por el Fondo Reparación de las Víctimas – Acta 054 del 13/octubre/2008	No tiene proyectos productivos. No tiene contratos de arrendamiento. La administración se ha dificultado.
2	Mi Refugio – Esperanza 1. Inmueble de 116 HS. Matrícula Inmobiliaria: 140-10725. Correg. Santa Marta.	Audiencia del 17 y 18/julio/2007, Magistrado de Garantías J y P de Barranquilla.	\$17.412.930 del 16/marzo/2011.	Administrado por el Fondo Reparación de las Víctimas – Acta 055 del 14/octubre/2008	No tiene proyectos productivos. No tiene contratos de arrendamiento. La administración se ha dificultado.
3	Tierra Grata – Esperanza 1. Inmueble de 58 HS.	Audiencia del 17 y 18/julio/2007, Magistrado de		Entregados en forma conjunta.	

⁷⁴⁵ Artículo 8 de la Ley 153 de 1887, prevé: “Cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes”.

⁷⁴⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 35370 del 25 de mayo de 2011, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.

	Matrícula Inmobiliaria: 140-105385. Correg. Santa Marta.	Garantías J y P de Barranquilla.			
4	El Cortijo – Parcela 2. Matrícula Inmobiliaria: 140-18662.	Audiencia del 23/agosto/2007, de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.	\$1.857.595.000 del 7/marzo/2011	Administrado por el Fondo Reparación de las Víctimas – Acta 083 del 16/junio/2010.	
5	La Providencia Inmueble de 148 Hs y 9417 m2. Matrícula Inmobiliaria: 140-21220. Vereda Lorenzo.	Audiencia del 17 y 18/julio/2007, Magistrado de Garantías J y P de Barranquilla.	\$37.566.950	Administrado por el Fondo Reparación de las Víctimas – Acta 051 del 8/octubre/2008	
6	La Gloria Matrícula inmobiliaria: 140-16253 Vereda Lorenzo.	Audiencia del 23/agosto/2007, Decisión de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.	\$394.212.750	Administrado por el Fondo Reparación de las Víctimas – Acta 084 del 18/junio/2010.	Área cultivada de \$254.552, hubo inversión, nunca se formalizó, no hay titularidad, ni contrato de arrendamiento. Los poseedores reclaman indemnización.
7	Paz Verde Matrícula Inmobiliaria: 140-68438.	Audiencia del 23/agosto/2007, Decisión de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.	\$292.721.000	Administrado por el Fondo Reparación de las Víctimas – Acta 085 del 18/junio/2010.	Área cultivada, hubo inversión, nunca se formalizó, no hay titularidad, ni contrato de arrendamiento. Los poseedores reclaman indemnización.
8	Vizcaya Matrícula Inmobiliaria: 140-1064465.	Audiencia del 17 y 18/julio/2007, Magistrado de Garantías J y P de Barranquilla.	\$84.566.375	Administrado por el Fondo Reparación de las Víctimas – Acta 052 del 13/octubre/2008	Hay solicitud de restitución del bien y área cultivada.
9	Villa Rosa Matrícula Inmobiliaria: 140-152288.	Audiencia del 23/agosto/2007, Decisión de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.	\$273.182.410	Administrado por el Fondo Reparación de las Víctimas – Acta 024 del 6/marzo/2008	No tiene proyectos productivos. No tiene contratos de arrendamiento. La administración se ha dificultado.
10	Escondido Matrícula Inmobiliaria: 140-152288.	Audiencia del 23/agosto/2007, Decisión de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.	\$117.398.400	Administrado por el Fondo Reparación de las Víctimas – Acta 024 del 6/marzo/2008	No tiene proyectos productivos. No tiene contratos de arrendamiento. La administración se ha dificultado.
11	San José Matrícula Inmobiliaria: 140-85134.	Audiencia del 23/agosto/2007, Decisión de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.	\$101.787.400	Administrado por el Fondo Reparación de las Víctimas – Acta 024 del 6/marzo/2008	No tiene proyectos productivos. No tiene contratos de arrendamiento. La administración se ha dificultado.
12	Villa Nueva Matrícula Inmobiliaria: 140-31267.	Audiencia del 17 y 18/julio/2007, Magistrado de Garantías J y P de Barranquilla.	\$3.863.955	Administrado por el Fondo Reparación de las Víctimas – Acta 081 del 16/junio/2010	Proyectos productivos de 450 Hs con cultivos de acacia, trabajados por la sociedad de desmovilizados ASOAT, inversión \$2.904.555.035, canon de \$10.000.000, pero no se ha recibido, no hay productividad.
13	Nueva Delhi Matrícula Inmobiliaria: 140-152288.	Audiencia del 17 y 18/julio/2007, Magistrado de Garantías J y P de Barranquilla.	\$8.768.584.400	Administrado por el Fondo Reparación de las Víctimas – Acta 080 del 16/junio/2010	
14	La Guaira Matrícula Inmobiliaria: 140-31268.	Audiencia del 17 y 18/julio/2007, Magistrado de	\$4.848.412.062	Administrado por el Fondo Reparación de	

		Garantías J y P de Barranquilla.		las Víctimas – Acta 082 del 16/junio/2010	
15	Pollo Fiao No tiene matrícula inmobiliaria.	Audiencia del 23/agosto/2007, Decisión de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.	\$453.392.760	Administrado por el Fondo Reparación de las Víctimas – Acta 095 del 9/septiem/2010	No tiene proyectos productivos. No tiene contratos de arrendamiento. La administración se ha dificultado.
16	Cumbia 3 No tiene matrícula inmobiliaria.	Audiencia del 23/agosto/2007, Decisión de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.	\$24.625.290	Administrado por el Fondo Reparación de las Víctimas – Acta 02 del 10/marzo/2009	Área cultivada, hubo inversión, nunca se formalizó, no hay titularidad, ni contrato de arrendamiento. Los poseedores reclaman indemnización.
17	La Esperanza II Matrícula Inmobiliaria: 140-107260. Correg. Santa Marta.	Audiencia del 17 y 18/julio/2007, Magistrado de Garantías J y P de Barranquilla.	\$247.744.360 del 16/marzo/2011	Administrado por el Fondo Reparación de las Víctimas – Acta 053 del 11/octubre/2008	No hay productividad.

El predio La Esperanza II es el resultado del englobe de los predios que a continuación se describen:

Nº	NOMBRE DEL BIEN	MATRÍCULA INMOBILIARIA	UBICACIÓN
1	El Recuerdo	140-105355	Corregimiento Santa Marta – Tierralta (Córdoba)
2	El Porvenir	140-1053960	Corregimiento Santa Marta – Tierralta (Córdoba)
3	El Peñón	140-105378	Corregimiento Santa Marta – Tierralta (Córdoba)
4	El Esfuerzo	140-104527	Corregimiento Santa Marta – Tierralta (Córdoba)
5	El Tambo	140-105376	Corregimiento Santa Marta – Tierralta (Córdoba)
6	El Ocaso	140-105377	Corregimiento Santa Marta – Tierralta (Córdoba)
7	El Delirio	140-105358	Corregimiento Santa Marta – Tierralta (Córdoba)
8	El Consuelo	140-105356	Corregimiento Santa Marta – Tierralta (Córdoba)
9	El Carmen	140-105359	Corregimiento Santa Marta – Tierralta (Córdoba)
10	El Cansancio	140-105352	Corregimiento Santa Marta – Tierralta (Córdoba)
11	El Águila	140-105352	Corregimiento Santa Marta – Tierralta (Córdoba)

2. Los ubicados en El Guamo (Bolívar).

Nº	TIPO DE BIEN	MEDIDA CAUTELAR	AVALÚOS	ESTADO DEL BIEN	OBSERVACIÓN
1	Chimborazo Matrícula Inmobiliaria: 062-27227	Audiencia del 17 y 18/julio/2007, Magistrado de Garantías J y P de Barranquilla.	\$1.587.887.610	Administrado por el Fondo Reparación de las Víctimas – Acta 080 del 16/junio/2010	Entrega directa para la F.G.N., ocupados por víctimas, no se ha llegado a ningún acuerdo, se realizan cultivos de “pancoger”.
2	San José del Guamo Matrícula Inmobiliaria: 062-0006254.	Audiencia del 17 y 18/julio/2007, Magistrado de Garantías J y P de Barranquilla.	\$834.923.410	Administrado por el Fondo Reparación de las Víctimas – Acta 04 del 10/marzo/2009	Entrega directa para la F.G.N., ocupados por víctimas, no se ha llegado a ningún acuerdo, se realizan cultivos de “pancoger”.
3	El Bongo Matrícula Inmobiliaria: 062-0010155.	Audiencia del 17 y 18/julio/2007, Magistrado de Garantías J y P de Barranquilla.	\$405.014.845	Administrado por el Fondo Reparación de las Víctimas – Acta 051 del 11/marzo/2009	Entrega directa para la F.G.N., ocupados por víctimas, no se ha llegado a ningún acuerdo, se realizan cultivos de “pancoger”.

4	Villa Amalia Matrícula Inmobiliaria: 062-16733.	Audiencia del 17 y 18/julio/2007, Magistrado de Garantías J y P de Barranquilla.	\$178.692.955	Administrado por el Fondo Reparación de las Víctimas – Acta 01 del 10/marzo/2009	Entrega directa para la F.G.N., ocupados por víctimas, no se ha llegado a ningún acuerdo, se realizan cultivos de “pancoger”.
5	Carare Matrícula Inmobiliaria: 062-12266.	Audiencia del 17 y 18/julio/2007, Magistrado de Garantías J y P de Barranquilla.	\$413.118.840	Administrado por el Fondo Reparación de las Víctimas – Acta 003 del 20/octubre/2009	Entrega directa para la F.G.N., ocupados por víctimas, no se ha llegado a ningún acuerdo, se realizan cultivos de “pancoger”.

3. Los ubicados en otros lugares.

Nº	TIPO DE BIEN	MEDIDA CAUTELAR	AVALÚOS	ESTADO DEL BIEN	OBSERVACIÓN
1	Las Pampas Matrícula Inmobiliaria: 062-0000281. San Juan de Nepomuceno (Bolívar)	Audiencia del 23/agosto/2007, Decisión de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.	\$1.929.592.125	Administrado por el Fondo Reparación de las Víctimas – Acta 087 del 1/julio/2010	Existen personas que cultivan yuca, tabaco, maíz y otros productos.
2	Isla de Múcura Club Matrícula Inmobiliaria: 100060-39763. Isla Múcura – San Bernardo.	Audiencia del 23/agosto/2007, Sala Penal de la Corte Suprema Justicia, ordenó suspensión poder dispositivo	\$8.000.000.000	No se entregó a Acción Social, ya que es propiedad del Estado.	El Avalúo lo efectuó la Superintendencia de Industria y Comercio.

4. Sociedades

Nº	NOMBRE	UBICACIÓN	MEDIDA CAUTELAR	ESTADO DEL BIEN	OBSERVACIÓN
1	INCULSOL Registro 830097119-5 (MM1150827)	Bogotá	Audiencia del 23/agosto/2007, Decisión de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.	Administrado por el Fondo Reparación de las Víctimas – Acta 088 del 28/julio/2010 Depositaria DNE	El aporte de Salvatore Mancuso Gómez para recapitalizar la empresa fue de \$400.000.00
2	L'ENOTECA ATLÁNTICO S.A. Registro 802023281-8 (MM366140)	Barranquilla (Atlántico)	Audiencia del 23/agosto/2007, Decisión de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.	En audiencia del 17/marzo/2010 se realizó entrega formal y material para administración al Fondo Reparación de las Víctimas el 11/agosto/2010	

5. Bienes ofrecidos por Salvatore Mancuso Gómez que se encuentran bajo la titularidad de Martha Dereix.

Nº	TIPO DE BIEN	MEDIDA CAUTELAR	ESTADO DEL BIEN	OBSERVACIÓN
1	Las Delicias Matrícula Inmobiliaria: 140-5157 Tierralta (Córdoba).	Audiencia del 5/marzo/2012, Magistrado de Garantías J y P Bucaramanga.	No se decreta el secuestro, porque se encuentra en poder de la DNE, en virtud del radicado 4128ED, por orden de la Fiscalía 26 de Extinción de Dominio.	No es susceptible de reparación, sin pasa alguna situación adversa a la extinción pasan a ser parte del Fondo de Reparación Víctimas.
2	La Dicha Matrícula Inmobiliaria:	Audiencia del 5/marzo/2012,	No se decreta el secuestro, porque se encuentra en	No es susceptible de reparación, sin pasa

	140-41606 Tierralta (Córdoba).	Magistrado de Garantías J y P Bucaramanga.	poder de la DNE, en virtud del radicado 4128ED, por orden de la Fiscalía 26 de Extinción de Dominio.	alguna situación adversa a la extinción pasan a ser parte del Fondo de Reparación Víctimas.
3	El Guayabo Matrícula Inmobiliaria: 140-6059 Tierralta (Córdoba).	Audiencia del 5/marzo/2012, Magistrado de Garantías J y P Bucaramanga.	No se decreta el secuestro, porque se encuentra en poder de la DNE, en virtud del radicado 4128ED, por orden de la Fiscalía 26 de Extinción de Dominio.	No es susceptible de reparación, sin pasa alguna situación adversa a la extinción pasan a ser parte del Fondo de Reparación Víctimas.
4	Buenos Aires Matrícula Inmobiliaria: 140-2614 Tierralta (Córdoba).	Audiencia del 5/marzo/2012, Magistrado de Garantías J y P Bucaramanga.	No se decreta el secuestro, porque se encuentra en poder de la DNE, en virtud del radicado 4128ED, por orden de la Fiscalía 26 de Extinción de Dominio.	No es susceptible de reparación, sin pasa alguna situación adversa a la extinción pasan a ser parte del Fondo de Reparación Víctimas.
5	La Fuente Matrícula Inmobiliaria: 140-96803 Tierralta (Córdoba).	Audiencia del 5/marzo/2012, Magistrado de Garantías J y P Bucaramanga.	No se decreta el secuestro, porque se encuentra en poder de la DNE, en virtud del radicado 4128ED, por orden de la Fiscalía 26 de Extinción de Dominio.	No es susceptible de reparación, sin pasa alguna situación adversa a la extinción pasan a ser parte del Fondo de Reparación Víctimas.
6	Los Almendros Matrícula Inmobiliaria: 140-2614 Tierralta (Córdoba).	Audiencia del 5/marzo/2012, Magistrado de Garantías J y P Bucaramanga.	No se decreta el secuestro, porque se encuentra en poder de la DNE, en virtud del radicado 4128ED, por orden de la Fiscalía 26 de Extinción de Dominio.	No es susceptible de reparación, sin pasa alguna situación adversa a la extinción pasan a ser parte del Fondo de Reparación Víctimas.
7	La Gloria Matrícula Inmobiliaria: 140-2614 Tierralta (Córdoba).	Audiencia del 5/marzo/2012, Magistrado de Garantías J y P Bucaramanga.	No se decreta el secuestro, porque se encuentra en poder de la DNE, en virtud del radicado 4128ED, por orden de la Fiscalía 26 de Extinción de Dominio.	No es susceptible de reparación, sin pasa alguna situación adversa a la extinción pasan a ser parte del Fondo de Reparación Víctimas.

6. Posesiones ofrecidas por Salvatore Mancuso Gómez.

Nº	TIPO DE BIEN	MEDIDA CAUTELAR	AVALÚOS	ESTADO DEL BIEN	OBSERVACIÓN
1	La Escuelita Lote de Mejora 1 Vereda Las Flores Tierralta (Córdoba)	Audiencia del 5/marzo/2012, Magistrado de Garantías J y P Bucaramanga.	Sin avalúo.	Administrado por el Fondo Reparación de las Víctimas – Acta 261 del 29/mayo/2012	Productividad de sembrado de acacia, 44 HS y 6364 m2.
2	La Escuelita Lote de Mejora 2 Vereda Las Flores Tierralta (Córdoba)	Audiencia del 5/marzo/2012, Magistrado de Garantías J y P Bucaramanga.	Sin avalúo.	Administrado por el Fondo Reparación de las Víctimas – Acta 262 del 28/mayo/2012	Productividad de sembrado de acacia, 23 HS y 7633 m2.
3	La Escuelita Lote de Mejora 3 Vereda Las Flores Tierralta (Córdoba)	Audiencia del 5/marzo/2012, Magistrado de Garantías J y P Bucaramanga.	Sin avalúo.	Administrado por el Fondo Reparación de las Víctimas – Acta 263 del 28/mayo/2012	Productividad de sembrado de acacia, 10 HS y 1305 m2.
4	La Escuelita Lote de Mejora 4 Vereda Las Flores Tierralta (Córdoba)	Audiencia del 5/marzo/2012, Magistrado de Garantías J y P Bucaramanga.	Sin avalúo.	Administrado por el Fondo Reparación de las Víctimas – Acta 264 del 28/mayo/2012	Productividad de sembrado de acacia, 3 HS y 5675 m2.
5	La Escuelita Lote de Mejora 5 Vereda Las Flores Tierralta (Córdoba)	Audiencia del 5/marzo/2012, Magistrado de Garantías J y P Bucaramanga.	Sin avalúo.	Administrado por el Fondo Reparación de las Víctimas – Acta 265 del 28/mayo/2012	Productividad de sembrado de acacia, 22 HS y 9620 m2.
6	La Escuelita Lote de Mejora 6 Vereda Las Flores Tierralta (Córdoba)	Audiencia del 5/marzo/2012, Magistrado de Garantías J y P Bucaramanga.	Sin avalúo.	Administrado por el Fondo Reparación de las Víctimas –	Productividad de sembrado de acacia, 3 HS y 4319 m2.

		Bucaramanga.		Acta 266 del 29/mayo/2012	
7	La Escuelita Lote de Mejora 7 Vereda Las Flores Tierralta (Córdoba)	Audiencia del 5/marzo/2012, Magistrado de Garantías J y P Bucaramanga.	Sin avalúo.	Administrado por el Fondo Reparación de las Víctimas – Acta 267 del 29/mayo/2012	Productividad de sembrado de acacia, 76 HS y 2208 m2.
8	La Escuelita Lote de Mejora 8 Vereda Las Flores Tierralta (Córdoba)	Audiencia del 5/marzo/2012, Magistrado de Garantías J y P Bucaramanga.	Sin avalúo.	Administrado por el Fondo Reparación de las Víctimas – Acta 268 del 30/mayo/2012	Productividad de sembrado de acacia, 5 HS y 5575 m2.

7. Bienes entregados en la desmovilización colectiva.

Nº	TIPO DE BIEN	MEDIDA CAUTELAR	ESTADO DEL BIEN	OBSERVACIÓN
1	Camioneta Chevrolet Luv	N/R	N/R	Placas VIV-284, Azul serie 9GDTR30FYB908215
2	Camioneta Jeep Cherokee	N/R	N/R	Placas GAI-31F, Rojo serie Y4FJ47S9TVO91542
3	Camión Ford Explorer	N/R	N/R	Placas MDD-55F, Gris serie 8XDZU17E618A22483
4	Camioneta Toyota Land Cruiser.	N/R	N/R	Placas MAS-11G, Azul serie 8XA31UJ7519010998
5	Camioneta Toyota Hillux	N/R	N/R	Placas BWV-966, Blanco serie RN1067006129
6	Camioneta Ford Ranger	N/R	N/R	Placas MAD-34X, Blanco Serie 8YTDR10C4Y8A24514
7	Camioneta Ford Ranger	N/R	N/R	Placas iac-32W, Vinotinto serie 8YTER22X628A26413
8	Camioneta Toyota Runer	N/R	N/R	Placas SAP-18E serie JTB11VNJO10214112
9	Camión Ford F350	N/R	N/R	Placas SAH-54L serie 8YTKF36L32A32A3226
10	Camioneta Toyota Land Cruiser	N/R	N/R	Placas VIV-284 serie 8KA31UJ7519011368
11	Canoa tipo barqueta	N/R	N/R	Marca Yamaha, modelo 40 H.P. serial 105987
12	Bote en fibra de vidrio	N/R	N/R	Blanco con raya Azul cerca de la banda
13	Canoa Gaviota	N/R	N/R	N/R
14	Canoa	N/R	N/R	Naranja en madera
15	Chalupa en fibra de vidrio	N/R	N/R	N/R
16	Lancha en fibra de vidrio	N/R	N/R	Azul y Blanco
17	Motor fuera de borda	N/R	N/R	Marca Yamaha, negro, modelo E40G Serie 6F6-L371292
18	Motor fuera de borda	N/R	N/R	Marca Yamaha, azul, modelo 40 H.P Serie 005686
19	Motor fuera de borda	N/R	N/R	Marca Yamaha, azul, modelo E40GML Serie 6F6-L390663
20	Motor fuera de borda	N/R	N/R	Pata larga, marca Yamaha, gris, modelo 40, capota con rayas y calcomanía "Yamaha"
21	Motor fuera de borda	N/R	N/R	Marca Yamaha, modelo 40GL, serie 027724
22	Motor fuera de borda	N/R	N/R	Pata corta, marca Yamaha, gris, modelo 40, capota con rayas y calcomanía "Yamaha"
23	Motor fuera de borda	N/R	Norte Santander	Marca Yamaha, línea V6-200, serie 063704, particular
24	Motor fuera de borda	N/R	Norte Santander	Marca Yamaha, línea 40 enduro, particular
25	Motor fuera de borda	N/R	Norte Santander	Marca Yamaha, línea 40 enduro, azul y rojo, particular
26	Motor fuera de borda	N/R	Norte Santander	Marca Yamaha, línea 40 enduro, azul, particular
27	Motor fuera de borda	N/R	Norte Santander	Marca Yamaha, línea 40 enduro, gris, particular
28	Motor fuera de borda	N/R	Norte Santander	Marca Meriner – Yamaha, línea

				40 enduro, azul, particular
29	Motor fuera de borda	N/R	Norte Santander	Marca Yamaha, línea 40 enduro, azul, rojo y amarillo, particular
30	Motor fuera de borda	N/R	Norte Santander	Marca Yamaha, línea 75 enduro, azul, blanco, rojo y amarillo, particular
31	Motor fuera de borda	N/R	Norte Santander	Marca Yamaha, línea 40 enduro, gris, particular
32	Motor fuera de borda	N/R	Norte Santander	Marca Yamaha, línea 40 enduro, gris y rojo, particular
33	Mular hembra – 11 años	N/R	Norte Santander	Gabarra – Tibú, color canela.
34	Mular	N/R	Norte Santander	Gabarra – Tibú
35	Mular macho – 9 años	N/R	Norte Santander	Gabarra – Tibú, color vinotinto
36	Mular macho	N/R	Norte Santander	Gabarra – Tibú, color rojo
37	Mular hembra – 12 años	N/R	Norte Santander	Gabarra – Tibú, color rojiza
38	Mular macho – 10 años	N/R	Norte Santander	Gabarra – Tibú, color negro
39	Mular macho – 12 años	N/R	Norte Santander	Gabarra – Tibú, color amarillento
40	Mular hembra – 15 años	N/R	Norte Santander	Gabarra – Tibú, color marrón oscuro
41	Mular hembra – 12 años	N/R	Norte Santander	Gabarra – Tibú, color marrón
42	Mular macho – 9 años	N/R	Norte Santander	Gabarra – Tibú, color marrón
43	Mular hembra – 14 años	N/R	Norte Santander	Gabarra – Tibú, color negro
44	Mular hembra – 14 años	N/R	Norte Santander	Gabarra – Tibú
45	Mular macho – 10 años	N/R	Norte Santander	Gabarra – Tibú, color canela
46	Mular hembra – 10 años	N/R	Norte Santander	Gabarra – Tibú, color rojo y blanco
47	Mular hembra – 9 años	N/R	Norte Santander	Gabarra – Tibú, color negro
48	Mular	N/R	Norte Santander	Gabarra – Tibú
49	Mular – 10 años	N/R	Norte Santander	Gabarra – Tibú, color negro
50	Mular hembra – 12 años	N/R	Norte Santander	Gabarra – Tibú, color café
51	Mular hembra	N/R	Norte Santander	Gabarra – Tibú

8. Bienes en proceso de restitución directa.

Nº	TIPO DE BIEN	UBICACIÓN	MATRÍCULA INMOBILIARIA	OBSERVACIÓN
1	El Levante Parcela 01	Corregimiento Tres Piedras, Tierralta (Córdoba)	140-86065	N/R
2	El Levante Parcela 02	Corregimiento Tres Piedras, Tierralta (Córdoba)	140-0079672	N/R
3	El Levante Parcela 03	Corregimiento Tres Piedras, Tierralta (Córdoba)	140-86064	N/R
4	El Levante Parcela 08	Corregimiento Tres Piedras, Tierralta (Córdoba)	140-86068	N/R
5	El Levante Parcela 10	Corregimiento Tres Piedras, Tierralta (Córdoba)	140-80292	N/R
6	El Levante Parcela 12	Corregimiento Tres Piedras, Tierralta (Córdoba)	140-82737	N/R
7	El Levante Parcela 13	Corregimiento Tres Piedras, Tierralta (Córdoba)	140-86071	N/R
8	El Levante Parcela 14	Corregimiento Tres Piedras, Tierralta (Córdoba)	140-86066	N/R
9	El Levante Parcela 15	Corregimiento Tres Piedras, Tierralta (Córdoba)	140-0079672	N/R
10	El Levante Parcela 16	Corregimiento Tres Piedras, Tierralta (Córdoba)	140-89101	N/R
11	El Levante Parcela 17	Corregimiento Tres Piedras, Tierralta (Córdoba)	140-86067	N/R
12	El Levante Parcela 18	Corregimiento Tres Piedras, Tierralta (Córdoba)	140-90411	N/R
13	El Levante Parcela 19	Corregimiento Tres Piedras, Tierralta (Córdoba)	140-86061	N/R
14	El Levante Parcela 21	Corregimiento Tres Piedras, Tierralta (Córdoba)	140-89103	N/R
15	El Levante Parcela 23	Corregimiento Tres Piedras, Tierralta (Córdoba)	140-89104	N/R
16	El Levante Parcela 24	Corregimiento Tres Piedras, Tierralta (Córdoba)	140-89102	N/R
17	El Levante Parcela 26	Corregimiento Tres Piedras, Tierralta (Córdoba)	140-86062	N/R

18	El Levante Parcela 27	Corregimiento Tres Piedras, Tierralta (Córdoba)	140-90412	N/R
19	El Levante Parcela 29	Corregimiento Tres Piedras, Tierralta (Córdoba)	140-90414	N/R
20	El Levante Parcela 30	Corregimiento Tres Piedras, Tierralta (Córdoba)	140-96931	N/R
21	El Levante Parcela 32	Corregimiento Tres Piedras, Tierralta (Córdoba)	140-90413	N/R
22	El Levante Parcela 33	Corregimiento Tres Piedras, Tierralta (Córdoba)	140-86070	N/R
23	El Levante Parcela 36	Corregimiento Tres Piedras, Tierralta (Córdoba)	140-90410	N/R

9. Otros bienes vinculados a extinción de dominio para la reparación, por Martha Dereix.

Nº	TIPO DE BIEN	UBICACIÓN	MATRÍCULA INMOBILIARIA	OBSERVACIÓN
1	El Levante Parcela 01	Castilla La Nueva (Montería)	140-46272	Provisionalmente la DNE
2	Costa Azul	Montería	140-108660	
3	Dinero \$62.000.000	Producto de la venta de un Local comercial de la carrera 5 N° 62 B - 15	140-75569	

10 Bienes con intención de ser ofrecidos para la reparación por Adolfo Arrieta Arrieta (testaferro).

Nº	TIPO DE BIEN	UBICACIÓN	MATRÍCULA INMOBILIARIA	OBSERVACIÓN
1	Lote 10	Urbanización Castilla La Nueva, etapa 2, calle 63, carrera 8 y 9, manzana B	140-46288	Afectado bajo la extinción de dominio, es administrado por la DNE
2	Lote 1	Urbanización Castilla La Nueva, etapa 2, calle 64 N° 8 – 65	140-99645	
3	Puerto Escondido		140-26843	

11 Bienes con intención de ser ofrecidos para la reparación por Benito Osorio Villadiego (testaferro).

Nº	TIPO DE BIEN	MATRÍCULA INMOBILIARIA	OBSERVACIÓN
1	Halcaronso	140-31487	Estos bienes se encuentran administrados por la DNE y están afectados bajo extinción de dominio.
2		140-19058	
3		140-115224	

12 Bienes ofrecidos por otros postulados.

POSTULADOS	OBSERVACIÓN
<p>Carlos Arturo Carrillo Ángel</p> <p>Jesús Ramón Muñoz Franco</p> <p>Armando Rafael Mejía Guerra</p> <p>Jorge Iván Laverde Zapata</p>	<ul style="list-style-type: none"> En diligencia de entrevista el señor Jorge Iván La Verde Zapata, hizo mención de la finca LAS PALMAS (Banco Arenas Cúcuta), por labores realizadas por Fiscalía mediante orden de trabajo se obtuvieron las coordenadas del predio y se solicitó fichas catastrales y se está a la espera de respuesta. Se tiene conocimiento de que la finca está ocupada por Amable José Villareal Paredes. Pendiente de realizar labores de vecindario e investigación para establecer en calidad en que este señor la ocupa. PACO LANDIA; ubicado en Banco de Arena de Cúcuta, mencionado por Jorge Iván Laverde Zapata, en una entrevista, asegura que se construyeron unos hornos donde eran cremadas las víctimas, se obtuvieron las coordenadas, se ordenaron las entrevistas de Nancy Gómez Ambrocho y Anais Cruz de Pérez. Se está a la espera del informe de policía judicial. Al parecer el predio tiene propietario inscrito. PREDIO LA GRANJA O ESTRELLA: (Vereda Victoria Banco Arena de Cúcuta). Mencionada por Jorge Iván Laverde Zapata, en entrevista, quien menciona que se había adaptado un helipuerto para abastecimiento y traslado de la tropa, se obtuvo coordenadas y se conoció que existe un presunto propietario Hugo Guyoso Sanguino.

	Pendiente labores de identificación plena del predio y si existe reclamante.
Jimmy Viloria Velásquez Isaías Montes Hernández José Bernardo Lozada Artuz Juan Ramón de las Aguas Ospino José del Carmen Solano Edilberto Esquivel Ruiz Juan Galán Trespalacios	<ul style="list-style-type: none"> Se solicitó con oficio 000887 de julio 28 de 2012, al Doctor Jairo Mesa Guerra la búsqueda de los bienes que se encuentran a nombre de los postulados mencionados anteriormente y los que en su momento fueron de su propiedad. De momento no se ha obtenido respuesta pero por comunicación verbal realizada con el referido funcionario, se conoció que por las búsquedas que se han hecho hasta ahora no existen bienes a su nombre.

13 Bienes relacionados con Sor Teresa Gómez Álvarez.

NOMBRE	OBSERVACIÓN
SOR TERESA GÓMEZ ÁLVAREZ	<p>Sobre los bienes que fueron de propiedad de Sor Teresa Gómez Álvarez y de la fundación FUNPAZCOR dirigida por ella, se indicó que una porción de los mismos, su explotación económica y detentación real comparte con personajes como Diego Fernando Murillo Bejarano, Salvatore Mancuso Gómez y el propio Vicente Castaño Gil, territorios ubicados en las mejores zonas ganaderas del país y con un considerable valor económico. Por ello la Fiscalía decide someter al Trámite de Extinción de Dominio los bienes relacionados con Sor Teresa Gómez y FUNPAZCOR, al considerar que su origen aparece viciado por estar relacionado con las AUC y sus titulares no se reputan de buena fe.</p> <p>Dentro de la versión libre Salvatore Mancuso Gómez se refirió a los bienes de FUNPAZCOR y manifestó que estos bienes pertenecían a la Casa Castaño y que no tiene que ver con esos Inmuebles, aclaró que nunca le ha pedido a la señora Sor Teresa Gómez que funja como testaferra de algún bien suyo, ella trabajaba para FUNPAZCOR y específicamente para los hermanos Castaño.</p>

14 Proceso de restitución directa.

Nº	TIPO DE BIEN	UBICACIÓN	MATRÍCULA INMOBILIARIA	PROPIETARIO	FECHA DE ENTREGA
1	Puerto Amor o la Boca de los Mangles	Región Cuello, Corregimiento San José de Canalete, Puerto Escondido (Córdoba)	140-48635	José Artunduaga Mora	Acta 150 – 23/08/2007
2	Parcela N° 1	El Porro, Montería (Córdoba)	140-84600	N/R	Acta 09 – 04/09/2008
3	Parcela N° 2	El Porro, Montería (Córdoba)	SIN	N/R	Acta 10 – 04/09/2008
4	Parcela N° 4	El Porro, Montería (Córdoba)	140-101235	N/R	Acta 11 – 04/09/2008
5	Parcela N° 5	El Porro, Montería (Córdoba)	140-101236	N/R	Acta 12 – 04/09/2008
6	Parcela N° 6	El Porro, Montería (Córdoba)	140-101237	N/R	Acta 13 – 04/09/2008
7	Parcela N° 7	El Porro, Montería (Córdoba)	140-96414	N/R	Acta 14 – 04/09/2008
8	Parcela N° 8	El Porro, Montería (Córdoba)	SIN	N/R	Acta 08 provisional – 04/09/2008
9	Parcela N° 9	El Porro, Montería (Córdoba)	140-80572	N/R	Acta 15 – 04/09/2008
10	Parcela N° 10	El Porro, Montería (Córdoba)	140-101238	N/R	Acta 16 – 04/09/2008
11	Parcela N° 11	El Porro, Montería (Córdoba)	140-80573	N/R	No se halló acta, pero la Fiscalía afirma que hubo restitución
12	Parcela N° 13	El Porro, Montería (Córdoba)	140-101255	N/R	Acta 18 – 04/09/2008
13	Parcela N° 14	El Porro, Montería (Córdoba)	140-96383	N/R	Acta 19 – 04/09/2008
14	Parcela N° 15	El Porro, Montería	SIN	N/R	Acta 07 –

		(Córdoba)			04/09/2008
15	Parcela Nº 16	El Porro, Montería (Córdoba)	SIN	N/R	Acta 02 provisional – 04/09/2008
16	Parcela Nº 18	El Porro, Montería (Córdoba)	140-101243	N/R	Acta 20 – 04/09/2008
17	Parcela Nº 19	El Porro, Montería (Córdoba)	140-101244	N/R	Acta 21 – 04/09/2008
18	Parcela Nº 20	El Porro, Montería (Córdoba)	140-96404	N/R	Acta 22 – 04/09/2008
19	Parcela Nº 21	El Porro, Montería (Córdoba)	140-96411	N/R	Acta 23 – 04/09/2008
20	Parcela Nº 22	El Porro, Montería (Córdoba)	140-96411	N/R	Acta 24 – 04/09/2008
21	Parcela Nº 23	El Porro, Montería (Córdoba)	SIN	N/R	Acta 24 – 04/09/2008
22	Parcela Nº 24	El Porro, Montería (Córdoba)	140-96410	N/R	Acta 25 – 04/09/2008
23	Parcela Nº 25	El Porro, Montería (Córdoba)	SIN	N/R	Acta 03 provisional – 04/09/2008
24	Parcela Nº 26	El Porro, Montería (Córdoba)	SIN	N/R	Acta 04 provisional – 04/09/2008
25	Parcela Nº 27	El Porro, Montería (Córdoba)	140-101245	N/R	Acta 26 – 04/09/2008
26	Parcela Nº 29	El Porro, Montería (Córdoba)	SIN	N/R	Acta 05 provisional – 04/09/2008
27	Parcela Nº 30	El Porro, Montería (Córdoba)	140-96413	N/R	Acta 27 – 04/09/2008
28	Parcela Nº 31	El Porro, Montería (Córdoba)	140-96412	N/R	Acta 28 – 04/09/2008
29	Casa Nº 1	N/R	N/R	Ismael Vargas Saavedra	Resol 03 – 04/10/2007
30	Casa Nº 3	N/R	N/R	Bernabé Sánchez Medina (fallecido)	Entrega provisional por la Policía 11/05/2005
31	Casa Nº 5 y Caseta Nº 49	N/R	N/R	Graciela Camargo Contreras	Resol 083 – 23/09/2005
32	Casa Nº 6 y Local Nº 51	N/R	N/R	Rosalba Flórez Mendoza	Resol 004 – 05/11/2009
33	Casas Nº 8 y 43	N/R	N/R	José Alirio Ortega	Resol 02 – 04/10/2007
34	Casa Nº 9	N/R	N/R	Antonio María Contreras Ascanio	Resol 018 – 30/10/2007
35	Casa Nº 10	N/R	N/R	Asdrúbal Meneses Solano	Entrega provisional, no hay constancia de definitiva
36	Casa Nº 11	N/R	N/R	Joel Pabón Guerrero	Resol 020 – 23/11/2007
37	Casa Nº 13	N/R	N/R	Clara Stella Tolosa Cáceres	Resol 002 – 07/01/2008
38	Casa Nº 14	N/R	N/R	Reinel Antonio Sánchez Guyoso	Resol 010 – 18/10/2007
39	Casa Nº 15	N/R	N/R	Jesús Emel Jaime Vaca	Resol 005 – 05/10/2007
40	Casa Nº 16	N/R	N/R	Luis Alberto Torres Mendoza	Resol 001 – 15/02/2010
41	Casa Nº 20	N/R	N/R	Elfido Antonio Pabón Medina	Resol 009 – 18/10/2007
42	Casa Nº 22	N/R	N/R	Ana Elvia Rojas Rojas	Resol 001 – 04/01/2008
43	Casa Nº 24	N/R	N/R	Donald Saravia Quintero	Resol 006 – 15/02/2010
44	Casa Nº 25	N/R	N/R	Francisco Cuesta Puello	Resol 002 – 15/02/2010

45	Casas Nº 27 y 40	N/R	N/R	Ramón Torres	Resol 006 – 06/10/2007
46	Casa Nº 30	N/R	N/R	Segundo Portilla Flórez	Resol 013 – 25/10/2007
47	Casa Nº 31	N/R	N/R	Carmen Contreras Cáceres	Resol 014 – 25/10/2007
48	Casa Nº 35	N/R	N/R	Herminda Saravia Quintero	Resol 015 – 25/10/2007
49	Casa Nº 36 y Local Nº 54	N/R	N/R	Said Antonio Téllez Solano	Resol 001 – 04/10/2007
50	Casa Nº 37	N/R	N/R	Eligio Sánchez Medina	Resol 019 – 30/10/2007
51	Casas Nº 38 y 39	N/R	N/R	Anny Quintero Becerra	Resol 004 – 04/10/2007
52	Casa María Pérez	N/R	N/R	María Pérez	Resol 009 – 15/02/2010
53	Casa Nº 44	N/R	N/R	Emiro Antonio Campo Castilla	Resol 016 – 25/10/2007
54	Casa Nº 47	N/R	N/R	Eligio Sánchez Medina	Resol 017 – 25/10/2007
55	Parcelas Costas de Oro Nº 5	Corregimiento Tres Piedras, Montería (Córdoba)	140-94961	Sofía del Carmen Macea Puentes	Acta 01 – 26/06/2008
56	Parcelas Costas de Oro Nº 19	Corregimiento Tres Piedras, Montería (Córdoba)	140-46398	Beder de Jesús Pastrana Bustamante	Acta 045 – 26/06/2008
57	Parcelas Costas de Oro Nº 24	Corregimiento Tres Piedras, Montería (Córdoba)	140-46791	Ana Teresa López Martínez	Acta 044 – 26/06/2008
58	Parcelas Costas de Oro Nº 25	Corregimiento Tres Piedras, Montería (Córdoba)	140-96628	Domingo Manuel Quintana Machado	Acta 017 – 26/06/2008
59	Parcelas Costas de Oro Nº 29	Corregimiento Tres Piedras, Montería (Córdoba)	140-46792	Escilda del Carmen Ángulo Acosta	Acta 048 – 26/06/2008
60	Parcelas Costas de Oro Nº 30	Corregimiento Tres Piedras, Montería (Córdoba)	140-46792	Pedro Pablo Arrieta Izquierdo	Acta 047 – 26/06/2008
61	Parcelas Costas de Oro Nº 31	Corregimiento Tres Piedras, Montería (Córdoba)	140-46410	Judith del Carmen Canaval de Rivas	Acta 002 – 26/06/2008
62	Parcelas Costas de Oro Nº 42	Corregimiento Tres Piedras, Montería (Córdoba)	140-96607	Arturo José Manuel Plaza Almanza	Acta 004 – 26/06/2008
63	Parcelas Costas de Oro Nº 44	Corregimiento Tres Piedras, Montería (Córdoba)	140-96610	Eduardo Manuel Plaza Almanza	Acta 005 – 26/06/2008
64	Parcelas Costas de Oro Nº 45	Corregimiento Tres Piedras, Montería (Córdoba)	140-96613	Eliécer Manuel Villalobos Muñoz	Acta 006 – 26/06/2008
65	Parcelas Costas de Oro Nº 46	Corregimiento Tres Piedras, Montería (Córdoba)	140-106057	Mariano Antonio Vuelvas Castillo	Acta 018 – 26/06/2008
66	Parcelas Costas de Oro Nº 47	Corregimiento Tres Piedras, Montería (Córdoba)	140-46797	José María Murillo Vergara	Acta 016 – 26/06/2008
67	Parcelas Costas de Oro Nº 48	Corregimiento Tres Piedras, Montería (Córdoba)	140-106054	Adriano Miguel Ospino Rodríguez	Acta 009 – 26/06/2008
68	Parcelas Costas de Oro Nº 49	Corregimiento Tres Piedras, Montería (Córdoba)	140-106055	Anunciación de Jesús Ospino Rodríguez	Acta 008 – 26/06/2008
69	Parcelas Costas de Oro Nº 50	Corregimiento Tres Piedras, Montería (Córdoba)	140-106058	Luis Miguel Díaz Fuentes	Acta 002 – 26/06/2008
70	Parcelas Costas de Oro Nº 51	Corregimiento Tres Piedras, Montería (Córdoba)	140-95314	Ismael José Baquero García	Acta 020 – 26/06/2008
71	Parcelas Costas	Corregimiento Tres	140-95315	Oliver José	Acta 019 –

	de Oro Nº 52	Piedras, Montería (Córdoba)		Cervantes Naar	26/06/2008
72	Parcelas Costas de Oro Nº 53	Corregimiento Tres Piedras, Montería (Córdoba)	140-953313	Guillermo Segundo Naar Gulfo	Acta 012 – 26/06/2008
73	Parcelas Costas de Oro Nº 54	Corregimiento Tres Piedras, Montería (Córdoba)	140-95298	Juan Fernández Guerrero	Acta 011 – 26/06/2008
74	Parcelas Costas de Oro Nº 55	Corregimiento Tres Piedras, Montería (Córdoba)	140-95310	Fernando Antonio Fernández Naar	Acta 010 – 26/06/2008
75	Parcelas Costas de Oro Nº 56	Corregimiento Tres Piedras, Montería (Córdoba)	140-91096	Eliodoro Manuel Ramos Benítez	Acta 021 – 26/06/2008
76	Parcelas Costas de Oro Nº 58	Corregimiento Tres Piedras, Montería (Córdoba)	140-96614	Santiago Felipe Martínez Madera	Acta 021 – 26/06/2008
77	Parcelas Costas de Oro Nº 59	Corregimiento Tres Piedras, Montería (Córdoba)	140-106114	Rosa María Esquivel Jaramillo	Acta 013 – 26/06/2008
78	Parcelas Costas de Oro Nº 62	Corregimiento Tres Piedras, Montería (Córdoba)	140-91165	Luis Argemiro Martínez Bassa	Acta 027 – 26/06/2008
79	Parcelas Costas de Oro Nº 63	Corregimiento Tres Piedras, Montería (Córdoba)	140-106115	Eduardo Enrique Pérez Dean	Acta 026 – 26/06/2008
80	Parcelas Costas de Oro Nº 64	Corregimiento Tres Piedras, Montería (Córdoba)	140-91167	Heberto Miguel Pereira Pacheco	Acta 015 – 26/06/2008
81	Parcelas Costas de Oro Nº 65	Corregimiento Tres Piedras, Montería (Córdoba)	140-91162	Arturo Miguel ortega Cohen y Nidia Rosa Enamorado Valez	Acta 014 – 26/06/2008
82	Parcelas Costas de Oro Nº 66	Corregimiento Tres Piedras, Montería (Córdoba)	140-91163	Heriberto Manuel Castillo Pereira	Acta 025 – 26/06/2008
83	Parcelas Costas de Oro Nº 67	Corregimiento Tres Piedras, Montería (Córdoba)	140-91164	Daniel pedro Castillo Pereira	Acta 024 – 26/06/2008
84	Parcelas Costas de Oro Nº 68	Corregimiento Tres Piedras, Montería (Córdoba)	140-103510	Alberto Rafael Gómez Caro	Acta 023 – 26/06/2008
85	Parcelas Costas de Oro Nº 69	Corregimiento Tres Piedras, Montería (Córdoba)	140-94967	Irma Roa	Acta 035 – 26/06/2008
86	Parcelas Costas de Oro Nº 70	Corregimiento Tres Piedras, Montería (Córdoba)	140-104686	Raúl Darío Antonio Montes Tirado	Acta 032 – 26/06/2008
87	Parcelas Costas de Oro Nº 71	Corregimiento Tres Piedras, Montería (Córdoba)	140-46794	Anselmo Rodríguez Cuello y Rafaela del Carmen Galindo	Acta 033 – 26/06/2008
88	Parcelas Costas de Oro Nº 72	Corregimiento Tres Piedras, Montería (Córdoba)	140-94671	Silvia Cofía Canaval Ramos	Acta 032 – 26/06/2008
89	Parcelas Costas de Oro Nº 73	Corregimiento Tres Piedras, Montería (Córdoba)	140-94970	Edgardo Manuel Arizal Rodiño	Acta 031 – 26/06/2008
90	Parcelas Costas de Oro Nº 74	Corregimiento Tres Piedras, Montería (Córdoba)	140-94969	Humberto lagares López y Ana Marcelina Narváez Vertel	Acta 030 – 26/06/2008
91	Parcelas Costas de Oro Nº 75	Corregimiento Tres Piedras, Montería (Córdoba)	140-103643	Gabriel Antonio Ramos Bedoya	Acta 010 – 26/06/2008
92	Parcelas Costas de Oro Nº 78 y 78 A	Corregimiento Tres Piedras, Montería (Córdoba)	140-92116 140-92167	Eladio Javier Páez Pantoja	Acta 042 – 26/06/2008
93	Parcelas Costas de Oro Nº 79 y 79 A	Corregimiento Tres Piedras, Montería (Córdoba)	140-95190 140-95191	Román Segundo Castillo Pereira	Acta 041 – 26/06/2008
94	Parcelas Costas	Corregimiento Tres	140-95188	José Dolores	Acta 057 –

	de Oro Nº 80 y 80 A	Piedras, Montería (Córdoba)	140-95189	Ibarra Hernández	26/06/2008
95	Parcelas Costas de Oro Nº 81 y 81 A	Corregimiento Tres Piedras, Montería (Córdoba)	140-95148 140-95149	Jorge Eliécer Doria López	Acta 040 – 26/06/2008
96	Parcelas Costas de Oro Nº 82 y 82 A	Corregimiento Tres Piedras, Montería (Córdoba)	140-95154 140-95155	Guillermo Calonge Payares	Acta 039 – 26/06/2008
97	Parcelas Costas de Oro Nº 83 y 83 A	Corregimiento Tres Piedras, Montería (Córdoba)	140-95150 140-95151	Hermes José Rosario Jerónimo y Luz Esther Pérez Jiménez	Acta 038 – 26/06/2008
98	Parcelas Costas de Oro Nº 84 y 84 A	Corregimiento Tres Piedras, Montería (Córdoba)	140-95161 140-95162	Néstor Enrique Ospino Rodríguez	Acta 037 – 26/06/2008
99	Parcelas Costas de Oro Nº 85 y 85 A	Corregimiento Tres Piedras, Montería (Córdoba)	140-95152 140-95153	Cristóbal Mogrobojo Pacheco	Acta 036 – 26/06/2008
100	Parcelas Costas de Oro Nº 86 y 86 A	Corregimiento Tres Piedras, Montería (Córdoba)	140-91199 140-91200	Hermenegildo Manuel Hernández López	Acta 055 – 26/06/2008
101	Parcelas Costas de Oro Nº 87 y 87 A	Corregimiento Tres Piedras, Montería (Córdoba)	140-91201 140-91202	Vicente Hernández Pitalua	Acta 056 – 26/06/2008
102	Parcelas Costas de Oro Nº 88 y 88 A	Corregimiento Tres Piedras, Montería (Córdoba)	140-91208 140-91209	Wilfrido José Maussa Benítez	Acta 049 – 26/06/2008
103	Parcelas Costas de Oro Nº 89 y 89 A	Corregimiento Tres Piedras, Montería (Córdoba)	140-91210 140-91211	Manuel Francisco Talaigua Mendoza	Acta 051 – 26/06/2008
104	Parcelas Costas de Oro Nº 90 y 90 A	Corregimiento Tres Piedras, Montería (Córdoba)	140-106112 140-106113	María del Carmen Herrera Carrascal	Acta 043 – 26/06/2008
105	Parcelas Costas de Oro Nº 91	Corregimiento Tres Piedras, Montería (Córdoba)	140-91086	Álvaro Antonio Suárez Fuentes	Acta 052 – 26/06/2008
106	Parcelas Costas de Oro Nº 92	Corregimiento Tres Piedras, Montería (Córdoba)	140-91085	Martín Emilio Martínez Aguilar	Acta 053 – 26/06/2008
107	Parcelas Costas de Oro Nº 93	Corregimiento Tres Piedras, Montería (Córdoba)	140-91082	Francisco Adolfo Martínez Álvarez	Acta 054 – 26/06/2008
108	Parcelas Costas de Oro Nº 94	Corregimiento Tres Piedras, Montería (Córdoba)	140-91083	Candido Antonio Aguilar Esquivel y Enilda del Carmen Jiménez Aguilar	Acta 058 – 26/06/2008
109	Parcelas Costas de Oro Nº 95	Corregimiento Tres Piedras, Montería (Córdoba)	140-91087	Lorenzo Antonio Bolaño Corcho	Acta 059 – 26/06/2008

15 Proyectos productivos agroindustriales de Tierralta, promovidos por el Gobierno Nacional, empresarios y desmovilizados.

NOMBRE DEL PROGRAMA	INTEGRANTES	VALOR DEL APORTE	VALOR TOTAL	SITUACIÓN ACTUAL
ASOGANADEROS – Asociación Subregional de Ganaderos de Tierralta	Gobierno Nacional Comisionado de Paz: Luis Camilo Restrepo.			Cultivos de Teca y Acacia, que se hallan distribuidos en las fincas La Guaira, La Esperanza 1 y 2 y La Vizcaya
ASOMADEREROS – Asociación Subregional de Madereros de Tierralta	Ministro del Interior Sabas Pretel de la Vega. Jefe de la Misión de la O.E.A.	\$1.041.000.000	\$1.041.000.000	En vista de que no se habían iniciado los proyectos el gobierno decidió conseguir que los propietarios de las tierras Nueva Delhi,
ASOCACAO –	Sergio Caraman			

Asociación Subregional de productores de cacao de Tierralta ASOCAUCHO – Asociación Subregional de productores de caucho de Tierralta	Empresarios	\$259.205.467	\$2.204.375.551 \$450.000.000 Consignado a Fiduagraria	Villanueva, Vizcaya, firmaran contratos de arrendamiento por 25 años, con las referidas asociaciones productoras que se habían fusionado con ASOATCO, sobre los predios que tenían proyectos forestales – la negociación fue desconocida por Salvatore Mancuso Gómez quien decidió no aportar más dinero De acuerdo con el informe del 2007, por la Asociación Agro empresarial de Tierralta (Córdoba) ASOATCO, expone que se encuentra sembradas 584 Hs de acacia mangium, en los predios Villanueva, Nueva Delhi y Vizcaya, para la realización del proyecto corresponde \$394.000.000.
	Aram Assias Soler	\$424.873.974		
	Alexander Hincapié Acevedo	\$259.205.467		
	Marco Antonio Giraldo Torres	\$237.112.022		
	Leopoldo Anaya Torres	\$382.386.577		
	Pedro Ghisays Chaid	\$382.386.577 (simulación de aportes) Aporta la finca El Diluvio con 2 HS de caucho y 1 vivero de patronaje, avaluada entre 500 y 600 millones		
	Jaime Rosso Pontigua	\$259.205.467		
	Carlos Roca Cárdenas	\$2.000.000.000, según Pedro Ghisays, el postulado aportó ese dinero, tierras y proyectos productivos		
Desmovilizados	Salvatore Mancuso Gómez			
Estas Asociaciones se fusionaron y se creó ASOMAS – Asociación de Desmovilizados			Total de la Inversión \$3.700.000.000	

1475. De igual manera, es preciso mencionar que por medio de oficio N° 20144011789171 recibido el día 03 de marzo de 2014, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas solicitó a la Sala decretar la extinción de dominio respecto de una suma de dinero que fue entregada por el postulado **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**, y que se relaciona a continuación:

CONSIGNACIÓN CUENTA CORRIENTE No. 300-70000-608-7 DEL BANCO AGRARIO		
FECHA	VALOR	LUGAR
13/noviembre/2013	\$1.288.500.000	SUCURSAL MONTERÍA
14/noviembre/2013	\$166.000.000	

1476. De acuerdo con la información suministrada por la Fiscalía General de la Nación, sobre el dinero relacionado fue impuesta la correspondiente medida cautelar, por parte de la Magistrada de Control de Garantías del Tribunal Superior del Distrito de Bucaramanga, Dra. Carolina Rueda, conforme a la decisión del treinta (30) de enero del año dos mil catorce (2014), radicado No. 2006-80011.

INTERVENCIÓN DE LA FISCALÍA RESPECTO DE LOS BIENES.

1477. La Fiscalía absolvió los requerimientos realizados por la Sala en audiencia concentrada del 1 de octubre de 2012, de donde se destacan los siguientes pronunciamientos:

1478. Los bienes ofrecidos por el postulado **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** en versión libre del 17 de mayo de 2007, fueron objeto de decisión judicial que declaró su extinción de dominio (decisión del 6 de junio de 2012 de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro del proceso penal adelantado contra **JORGE IVAN LA**

VERDE ZAPATA, pero de esos bienes están pendientes por decisión judicial los inmuebles **El Escondido, Chimborazo, Esperanza II, Paz Verde y La Gloria**.

1479. De igual forma, está pendiente por declararse la extinción de dominio de los siete (7) bienes inmuebles de propiedad de la señora Martha Elena Dereix y sobre las ocho (8) posesiones, ofrecidas por el postulado **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** en versión libre del 25 de noviembre de 2011, afectados con medida cautelar en audiencia preliminar del 27 de febrero de 2010, por magistratura de Justicia y Paz del Tribunal de Bucaramanga.

1480. Arguyó que la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia no realizó una valoración sobre la vocación reparadora de los bienes, respecto de los cuales declaró la extinción del derecho de dominio, ya que la decisión se limitó a verificar el cumplimiento del ofrecimiento por el postulado, la afectación con medida cautelar y la respectiva entrega al Fondo de Reparación para las Víctimas, por eso se decidió la extinción de dominio e relación con bienes que no tenían vocación de reparación, como **L'ENOTECA**, que no tenía activos para ser destinados a las víctimas, así como **INCUSOL** sociedad sobre la cual el Fondo de Reparación ha determinado que es inviable su administración.

1481. Refirió que la Corte Suprema de Justicia decretó la extinción de dominio del bien inmueble **El Cortijo**, sobre el cual, esa misma Corporación, había dispuesto el levantamiento de la medida cautelar y la correspondiente entrega al señor Salvatore Mancuso D'Angiolella, padre del postulado **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**.

1482. Expuso que el ofrecimiento de los bienes por parte del postulado se entiende agotado una vez que en diligencia de versión libre se identifican plenamente los bienes a ofrecer, con la entrega de la documentación respectiva para tales fines, por ello, en el caso de **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**, sólo se entiende agotado y surtido en la diligencia de versión libre del 17 de mayo de 2007, y no en la versión libre del 20 de diciembre de 2006, donde únicamente se enunciaron algunos de ellos.

1483. Manifestó que no resulta acertado que desde el ofrecimiento, el postulado atribuya la responsabilidad sobre la custodia de los bienes al ente investigador, ya que para recibirlos y entregarlos al Fondo para la Reparación de las Víctimas, es necesario realizar labores de policía judicial, conocidas como de alistamiento, que constaten la identificación plena del inmueble (levantamiento topográfico), su estado físico y jurídico, para solicitar las respectivas medidas cautelares, en aras de evitar situaciones como la ocurrida con los inmuebles **Tierra Grata y Esperanza I**, que resultaron traslapados.

1484. Precisó que a pesar de que la decisión sobre medidas cautelares de los predios se produjo el 23 de agosto de 2007, Acción Social retardo demasiado las diligencias de entrega de bienes, ya que se inició un año después, es decir en el 2008, continuó en el 2009, y once (11) predios fueron entregados en el segundo semestre del 2010, en cumplimiento de la decisión del 17 de marzo de 2010, en la que un Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Barranquilla, requirió a Acción Social para que recibiera los bienes.

1485. Indicó que dentro de los bienes que no se recibieron a tiempo se encuentran **L'ENOTECA** e **INCUSOL**, situación que permitió su deterioro, ante la presunta negligencia en la administración de los mismos por parte de la Dirección Nacional de Estupefacientes.

1486. Manifestó que en relación con la liquidación judicial realizada a la sociedad **L'ENOTECA ATLÁNTICO S.A.**, es necesario investigar el procedimiento surtido ante

la Superintendencia de Sociedades para la venta de los activos, puesto que no resulta razonable que todos los activos se hayan utilizado para pagar acreedores, con un saldo insoluto y por ende negativo para las víctimas, cuando en ese negocio se invirtieron cuantiosas sumas de dinero. Al igual que la administración provisional que tuvo la Dirección Nacional de Estupefacientes de esa empresa, desde la entrega que le hiciera a finales del año 2006, la Fiscalía 26 de Extinción de Dominio hasta el año 2008 cuando pasó a custodia de la referida Superintendencia, toda vez que en el informe del liquidador judicial se observa que varios activos, entre ellos, vinos finos, tuvieron que ser desechados y dados de baja por su mal estado de conservación.

1487. Sostuvo que en lo relativo al **Club 100**, ofrecido por el postulado **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**, se ha establecido que si bien según el INCODER la **Isla Múcura**, es un bien baldío, sobre el mismo es viable afectar las mejoras y entregarlas al Fondo de Reparación de las Víctimas, para que sean explotadas mientras se define la demanda radicada en el Consejo de Estado y se debe investigar si la reclamante se puede considerar como poseedora de buena fe exenta de culpa, dado que las referidas mejoras ingresaron al patrimonio de las autodefensas por el cobro de una deuda de narcotráfico.

1488. Adujo que los proyectos productivos promovidos por el Gobierno Nacional en alianza con el sector privado del Departamento de Córdoba, se llevaron a cabo sin reglas claras sobre la naturaleza de los aportes tanto en dinero como en tierras, por lo que en ellos se produjo una mezcla de recursos del particulares (ganaderos y empresarios) con los entregados (con origen ilícita) por el postulado **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** y los procedentes del erario público, que condujo a la pérdida de más de mil millones de pesos y de la inversión total.

1489. Aclaró que los mencionados proyectos productivos no cumplieron con la finalidad de garantizar la reinserción social de un número considerable de desmovilizados en el Departamento de Córdoba y sólo quedan beneficiados unos pocos agrupados en ASOATCO, que permanecen en tres (3) predios con fundamento en contratos de arrendamiento a 25 años, por lo que también resulta indispensable investigar la responsabilidad de los funcionarios que en representación del Estado estuvieron frente a esos proyectos.

1490. Alegó que en relación con otros predios entregados a Acción Social, hoy al Fondo de Reparación de las Víctimas, que tienen proyectos productivos, es necesario que dicha entidad realice las gestiones para comercializar los cultivos, puesto que se según sus avalúos, tienen un valor considerable que sería viable monetizar en beneficio de la indemnización de las víctimas.

1491. Señaló que los avalúos de los bienes practicados en el año 2011, evidencian un deterioro de los mismos y de los cultivos, los cuales no corresponden con la realidad que tenían esos predios cuando fueron ofrecidos por el postulado.

1492. Refirió que muchos de los bienes ofrecidos por el postulado **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**, para la reparación de las víctimas corresponden a los adquiridos inicialmente por sus amigos ganaderos de la región, para implementar proyectos productivos, pero que terminaron enajenados al postulados, por medio de negociaciones simuladas, y en el caso de otros se compraron por personas señaladas como testaferros de **MANCUSO GÓMEZ**, tales como Aram Assias Soler y Celso Alfredo Salazar.

1493. Preciso que los siete (7) bienes ofrecidos por la señora Martha Elena Dereix, para la reparación de las víctimas, ofrecimiento ratificado por el postulado **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**, se encuentran en poder del Estado desde

febrero de 2007, cuando la Fiscalía 26 de la unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, dio inicio a la acción de extinción sobre los mismos y los puso a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes.

1494. En cuanto a los bienes relacionados en este proceso la Fiscalía dijo:

1495. De los ubicados en Tierralta con presencia de desmovilizados: **Providencia y Vizcaya** son los mismos, con contrato de arrendamiento por 25 años. **Vizcaya** no tiene cultivos, área forestal protectora, lo tiene la asociación de desmovilizados.

1496. **Esperanza II** tiene cultivos, hay una carta de intención, documento que prueba que los desmovilizados ejercen actos de posesión y administración.

1497. **Villanueva, Nueve Delhi y La Guaira**, colindantes con Montería - Tierralta, Conocido como Tres Coronas han sufrido explotación de desmovilizados de la asociación de ASOMAS y también tiene contrato de arrendamiento por 25 años.

1498. **La Gloria y Paz Verde**, colindan con **Vizcaya**, tienen cultivos y son explotados por los desmovilizados.

1499. **Cumbia Tres o Flores** también tienen cultivos de explotación por desmovilizados.

1500. Estos nueve (9) bienes mencionados, tienen presencia de desmovilizados y son explotados por ellos (los desmovilizados han estado antes de la recepción y administración de los bienes, los predios tienen contratos de arrendamientos y no hay presencia de víctimas). La explotación de estos predios es a través de cultivos de Acacia, en ellos se hicieron inversiones, pero no todos tienen legalizada la permanencia de los desmovilizados, ya que muchos venían titulados por el INCORA, por lo que en principio se hizo una inversión pero no todos quedaron incluidos. Los proyectos se formalizaron en los predios de **Villanueva, Nueve Delhi, Guaira y Providencia**, que tienen contratos de arrendamientos.

1501. Se explica que sobre esos predios se inició una administración con depositarios provisionales y posteriormente se entregaron a la Sociedad de Activos Especiales SAE (en liquidación) por medio de un contrato Interadministrativo que se suscribió con Acción Social, al terminar el contrato en abril del 2011, Acción Social retomó la administración de estos predios, y en adelante inició gestiones con la ACR, contrató con ASOMAS – Asociación de Desmovilizados, la cual es una unión de las cuatro asociaciones⁷⁴⁷ que inicialmente nacieron para lograr recuperar estos predios y realizar una administración real.

1502. Sobre la **Esperanza II, Vizcaya, Providencia, Nueva Delhi, Villanueva, Guaira, La Gloria, Paz Verde y Cumbia 3**, el 3 de febrero de 2006, se realizó y suscribió una carta de intención de transferencia de dominio, a favor de las cuatro asociaciones: de cacao, caucho, maderables y ganaderas de Tierralta, en una zona que se llama hoy en día ASOMAS, esa carta fue suscrita por los inversionistas de los proyectos productivos por la paz, desarrollados hoy en día por ese grupo de desmovilizados que se comprometieron a entregar hasta un 50%.

1503. Los desmovilizados reclaman derecho sobre **La Esperanza I** y aducen que esos cultivos nacieron y se pensaron para ellos, solicitaron el capital semilla invertido de dos millones (\$2.000.000), para ellos retirarse de allí, la solución que se encontró

⁷⁴⁷ ASOGANADEROS, ASOMADEREROS ASOCACAO y ASOCAUCHO

fue hacer acercamientos, pero no se estableció la cantidad de dinero que ellos solicitan, porque son más de 500 personas asociadas en ASOMAS.

1504. Dentro de las conversaciones se les propuso a los desmovilizados una reparación productiva con asociaciones de víctimas y no estuvieron de acuerdo, ya que quieren su capital para iniciar su nuevo proyecto productivo con sus familias, que hoy en día serían tres millones de pesos (\$3.000.000) por cada una de las 557 personas aunque algunos hayan fallecido; no se ha encontrado solución precisa y se ha tratado que sea rápida para poder monetizar los bienes, se ha acudió a la alcaldía de Tierralta para que la decisión que se adopte no genere un problema social más adelante con el municipio.

SITUACIÓN DE LOS BIENES ENTREGADOS POR SALVATORE MANCUSO

1505. A continuación la Sala hace una revisión de la situación fáctica y jurídica de cada uno de los bienes entregados por el postulado y de quienes fueron sus hombres para reparar a sus víctimas, relacionados en este asunto, el estado actual de los mismos y los argumentos esgrimidos para argumentar una efectiva reparación.

1506. **1. En el departamento del Norte de Santander, zona de Catatumbo:** el postulado entregó más de 150 bienes (casas, fincas, establecimientos de comercio), más de 10 vehículos automotores y más de 10 motores fuera de borda, entre otros bienes, los cuales fueron devueltos en su gran mayoría a sus antiguos propietarios.

1507. Es necesario precisar que cuando fueron entregados no existía ley, solo la voluntad de los postulados para entregar dichos bienes, pues para esa fecha no se había contemplado legalmente la obligación de reparación.

1508. **2. En el departamento de Córdoba:** por iniciativa propia y sin que existiera requerimiento alguno, **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** reconoció el desplazamiento forzado en algunas parcelas denominadas Costa de Oro y el Porro, y consecuentemente devolvió a sus propietarios más de cien (100) predios que las conformaban, lo mismo hizo con el predio denominado Puerto Amor.

1509. Estas parcelas fueron devueltas de manera directa a sus anteriores propietarios en perfecto estado y conservación, incluso alguna considerable extensión de tierra estaba sembrada de Acacia Mangium, algunas aún se encuentran bajo el control de la fiscalía a la espera que aparezcan sus propietarios o se diriman los conflictos de los mismos, de no ser así, las parcelas que no han sido reclamadas deberán ir al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social; mientras que el predio Puerto Amor fue restituido directamente al propietario.

1510. **3. Los predios la Esperanza II, la Esperanza I, Mi Refugio, Providencia, Vizcaya, Paz Verde, La Gloria, Nueva Delhi, Villanueva, La Guaira, Villa Rosa, El Escondido, Carare, San José, Villa Amalia, El Bongo, El Chimborazo y la Sociedad Inculsol,** fueron entregados y recibidos directamente por parte de Acción Social.

1511. **4. Los predios Cumbia Tres, Pollo Fiado, Las Pampas (21),** no habían sido recibidos por Acción Social, con el argumento de que la titularidad de los bienes no estaba a nombre del postulado **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**, sin embargo, a pesar de los obstáculos, los predios finalmente fueron entregados.

1512. **5. La Isla Múcura Club 100:** Se espera el fallo del Consejo de Estado, la importancia de este fallo, es que así ratifique el fallo de primera instancia, los

poseedores actuales tendrán derechos preferenciales para ocupar y poder explotar el inmueble.

1513. A continuación se expondrá la situación de los bienes ofrecidos individualmente por **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**, en esta actuación, de acuerdo con el informe de bienes presentado por el Fondo de Reparación de las Víctimas, el 27 de marzo de 2014:

Nº	NOMBRE	UBICACIÓN	MATRÍCULA INMOBILIARIA	OBSERVACIÓN
1	Villa Amalia	El Guamo - Bolívar	062-16733	- Solicitud de restitución N° 36637. - Invasión de tierras – denuncia del 9/octubre/2013. - Contrato de arrendamiento con ANUC en diciembre de 2013, sin entrega por la ocupación.
2	El Chimborazo	El Guamo - Bolívar	062-27227	- Solicitudes de restitución N° 58236 y 12434. - Contrato de arrendamiento con ANUC en diciembre de 2013, sin entrega por la ocupación.
3	Carare	El Guamo - Bolívar	062-12266	- Solicitud de restitución N° 37611. - Ocupación por 3 parceleros. - Invasión de tierras – denuncia del 9/octubre/2013. - Contrato de arrendamiento con ANUC en diciembre de 2013, sin entrega por la ocupación.
4	San José	El Guamo - Bolívar	062-06254	- Solicitud de restitución N° 36637. - Invasión de tierras – denuncia del 9/octubre/2013. - Contrato de arrendamiento con ANUC en diciembre de 2013, sin entrega por la ocupación.
5	El Bongo	El Guamo - Bolívar	062-10155	- Contrato de arrendamiento con ANUC en diciembre de 2013, sin entrega por la ocupación.
6	Las Pampas	San Juan Nepomuceno - Bolívar	062-0281	- Invasión de tierras – denuncia del 9/octubre/2013. - Contrato de arrendamiento con ANUC en diciembre de 2013, sin entrega por la ocupación.
7	Nueva Delhi	Vereda el Volador Tierralta – Córdoba	140-15288	- Arriendo de ASOMAGS a Óscar Cadavid a 25 años. - Proceso reivindicatorio 2014-00078 del 17/marzo/2014. - Hubo incendio forestal.
8	Villa Nueva	Vereda el Volador Tierralta – Córdoba	140-31267	- Solicitud de restitución N° 12755. - Invasión de tierras – denuncia del 9/octubre/2013. - Contrato de arrendamiento con ANUC en diciembre de 2013, sin entrega por la ocupación.
9	La Guaira	Vereda el Volador Tierralta – Córdoba	140-31268	- Solicitud de restitución N° 127320. - Arriendo de ASOMAGS a Óscar Cadavid a 25 años. - Proceso reivindicatorio 2014-00078 del 17/marzo/2014.
10	Esperanza II	Corregimiento Santa Marta Tierralta – Córdoba	140-107260	- Presenta extracción ilegal de madera. - Tiene ocupación ilegal. - Destinación netamente forestal en mal estado.
11	Providencia	Vereda San Lorenzo Tierralta – Córdoba	140-21220	- Parcelas cultivadas por pobladores de la zona. - Presenta extracción ilegal de madera.
12	Paz Verde	Vereda el Volador Tierralta – Córdoba	140-68438	- Presenta extracción ilegal de madera. - Tiene cultivos de Acacia.
13	La Gloria	Vereda el Volador Tierralta – Córdoba	140-16253	- Presenta extracción ilegal de madera. - Tiene cultivos de Acacia.

14	Cumbia 3	Tierralta – Córdoba	140-105385	- No se encuentra explotado, pero la plantación no tiene manejo y se halla con maleza.
15	Esperanza I	Corregimiento Santa Marta Tierralta – Córdoba	140-105381	- Topográficamente no admite cultivos ni pastoreo. - Es de difícil explotación económica.
16	Pollo Fiao	Tierralta – Córdoba	Sin folio	- Presenta cultivos y pastos por los campesinos. - Tiene bosques nativos de difícil acceso.
17	Vizcaya	Vereda San Lorenzo Tierralta – Córdoba	140-106465	- Solicitudes de restitución N° 125067, 124684 y 125074. - No admite cultivos ni pastoreo. - Tiene demanda de restitución 2014-00078 del 17/marzo/2014.
18	El Escondido	Santa fe de Ralito Tierralta – Córdoba	140-85183	- Presenta construcción deteriorada. - Ocupados con contrato de arrendamiento con 90 familias beneficiarias del casco urbano de Santafe de Ralito.
19	San José	Santa fe de Ralito Tierralta – Córdoba	140-85134	- Presenta construcción deteriorada. - Ocupados con contrato de arrendamiento con 90 familias beneficiarias del casco urbano de Santafe de Ralito.
20	Villa Rosa	Santa fe de Ralito Tierralta – Córdoba	140-85132	- Presenta construcción deteriorada. - Ocupados con contrato de arrendamiento con 90 familias beneficiarias del casco urbano de Santafe de Ralito.
21	Mi Refugio	Corregimiento Santa Marta Tierralta – Córdoba	140-107254	Sin observaciones.
22	INCULSOL S.A.		R 830097119-5 MM 1150827	- El Fondo es el titular en virtud del fallo del 6 de junio de 2012, de la Corte Suprema de Justicia que decretó la extinción de dominio

1514. Verificados los requisitos de los bienes entregados por el BLOQUE CATATUMBO y relacionados tanto por la Fiscalía como por el Fondo de Reparación de Víctimas, se torna necesario decretar la extinción del derecho de dominio sobre los derechos principales y accesorios que recaigan sobre dichos bienes, así como sobre sus frutos y rendimientos a favor del Fondo de Reparación de Víctimas. En concreto, la decisión recae sobre los predios denominados: **Villa Amalia, El Chimborazo, Carare, San José (Guamo – Bolívar), El Bongo, Las Pampas, Nueva Delhi, Villa Nueva, La Guaira, Esperanza II, Providencia, Paz Verde, La Gloria, Cumbia 3, Esperanza I, Pollo Fiao, Vizcaya, El Escondido, San José, Villa Rosa y Mi Refugio**, y la suma de dinero consignada en el Banco Agrario de la sucursal de Montería por cuantías de \$1.288.500.000 y \$166.000.000.

1515. En cuanto a los bienes que figuran en cabeza de Martha Elena Dereix, que se encuentran dentro del trámite de extinción de dominio, a cargo de la Dirección Nacional de Estupefacientes, bajo los lineamientos de la Ley 793 de 2002, deberán ser puestos a disposición del Fondo de Reparación de las Víctimas, en la medida en que los mismos deben contribuir para la indemnización de los perjudicados con el accionar del Bloque Catatumbo, máxime que fueron ofrecidos para ello, y por ende, también se decretará la extinción de dominio prevista en esta jurisdicción sobre los predios: **Las Delicias, La Dicha, El Guayabo, Buenos Aires, La Fuente, Los Almendros, La Gloria, Lote N° 82 E - manzana A, Calle 63 – Castilla La Nueva y Costa Azul**, y de la suma de \$62.000.000, producto de la venta del local comercial ubicado en la carrera 5 N° 62 B – 15.

1516. La misma suerte deben correr los bienes ofrecidos para la reparación por Adolfo Arrieta Arrieta y Benito Osorio Villadiego, que se encuentran afectados con el

trámite de extinción de dominio de la Ley 793 de 2002, es decir, deben pasar al Fondo de Reparación de las Víctimas, esos bienes son: **Lote 10**, Ubicado en la calle 63 con carrera 8 y 9, manzana B, **Local 1**, ubicado en la calle 64 N° 8 – 65, el predio **Puerto Escondido** y los inmuebles **Halicarnaso**.

1517. Con relación a los bienes ofrecidos por el postulado **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**, que se encuentran en cabeza de su exesposa Martha Elena Dereix y los señores Adolfo Arrieta Arrieta y Benito Osorio Villadiego, quienes fueron sus testaferros, debe indicarse que la decisión de extinción del derecho de dominio que se adopta frente a los mismos cobra relevancia si se tiene en cuenta que dentro del trámite respectivo no se presentaron oposiciones o solicitudes de restitución de tales propiedades.

1518. La anterior decisión, además de coincidir con lo solicitado por la Fiscalía, guarda identidad con los parámetros que para la procedencia extintiva examinó la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en fallo del 27 de abril de 2011:

“...Nada se opone para que dichos bienes sean remitidos al Fondo de Reparación de Víctimas, para lo cual basta con conciliar el artículo 18 de la Ley 793 de 2002, en cuanto que en la sentencia proferida dentro del trámite de Extinción de dominio se dispondrá la tradición de los recursos a favor de la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, administrado por la Dirección Nacional de Estupefacientes, con el artículo 54 de la Ley 975, declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional en la sentencia de constitucionalidad C-370 de 2006, en el entendido de que “todos y cada uno de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, responden con su propio patrimonio para indemnizar a cada una de las víctimas de los actos violatorios de la ley penal por los que fueron condenados; y también responderán solidariamente por los daños ocasionados a las víctimas por otros miembros del grupo armado al cual pertenecieron”, luego recogida en el artículo 15 del Decreto 3391 de 2006....”⁷⁴⁸

1519. Para el cumplimiento de la decisión, una vez en firme la sentencia, se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad correspondiente y se comunicará de ello a la Unidad para la Atención de Víctimas y al Fondo de Reparación con el fin de que allí se adopten las medidas de saneamiento a que haya lugar en cada uno de los bienes que fueron entregados por los aquí postulados a efecto de que cumplan con la función reparadora para las víctimas, que en muchos de los bienes no es clara, debido a los malos manejos administrativos que han tenido; además, se preciso que en lo relativo a los bienes que tienen solicitud de restitución el mencionado Fondo debe realizar las gestiones necesarias para que las mismas sean resueltas y se defina prontamente su situación, al igual que lo concerniente a la Isla Múcura, que se halla pendiente de ser resuelta en el Consejo de Estado.

1520. Así mismo, se deberá officiar a la Dirección Nacional de Estupefacientes y a las autoridades judiciales que tengan el conocimiento del trámite de extinción de dominio de los predios y dinero entregados por Martha Elena Dereix, Adolfo Arrieta Arrieta y Benito Osorio Villadiego, respecto de los cuales aquí se dispuso su extinción de dominio con el fin de que cumplan la función de reparar a las víctimas del Bloque Catatumbo.

1. Sentencia C-740 del 2003 de la H. Corte Constitucional

2. Sentencia 34547 del 27 de abril de 2011, de la H. Corte Suprema de Justicia

1521. En relación con las posesiones ofrecidas por el postulado **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**, respecto del predio denominado **La Escuelita** (Lote de Mejora 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, como la Fiscalía ni el Fondo de Reparación de Víctimas ha acreditado si respecto de esos predios existe propietario o persona con mejor derecho, no es viable en este momento decretar la extinción de dominio, no obstante, se oficiará a la Unidad de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, al Fondo de Reparación a las Víctimas y a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, con el fin de que adelanten las pesquisas necesarias para establecer la titularidad de los predios, a efectos de que en una nueva oportunidad se pueda solicitar la extinción de dominio de los mismos.

1522. Finalmente, en atención a la solicitud elevada por la Fiscalía, se dispone compulsar copias penales y disciplinarias de lo pertinente, con el fin de que se investiguen las conductas en las que pudieron incurrir el Superintendente de Sociedades, o quien haya hecho sus veces dentro del proceso de liquidación de la sociedad L'ENOTECA ATLÁNTICO S.A., el Director Nacional de Estupefacientes, por las presuntas irregularidades en la administración de los bienes entregados por los desmovilizados como L'ENOTECA S.A., INCULSOL y Club 100, y al Alto Comisionado de Paz y al Ministro del Interior, para el período 2004-2006, por el inadecuado manejo de los recursos públicos aportados en los proyectos productivos agroindustriales de Tierralta (Córdoba), donde se perdieron más de mil millones de pesos del erario público.

XII. INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL

1. CUESTIONES PRELIMINARES

1523. Previo a emitir el pronunciamiento en el acápite destinado a resarcir el daño ocasionado con la infracción a la ley penal, debe la Sala hacer hincapié en reciente pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁷⁴⁹ que decretó la nulidad de la sentencia proferida por otra de las Salas de Conocimiento de esta Corporación dentro del proceso adelantado por el accionar delictivo del Bloque Tolima de las Autodefensas⁷⁵⁰, para que se adecúe el incidente de reparación de perjuicios a los parámetros establecidos por la Ley 975 de 2005 en desarrollo de decidido por la Corte Constitucionalidad.

1524. La anterior precisión para significar, que no obstante para la fecha en que se realizaron las respectivas audiencias dentro del trámite incidental en este asunto, se encontraba vigente el artículo 24 de la Ley 1592 de 2012, el despacho de la Magistrada que actúa como ponente en esta actuación, mediante auto de 1º de agosto de 2013 dispuso que en el desarrollo de las mencionadas diligencias, las víctimas y sus representantes exteriorizaran sus pedimentos indemnizatorios como en efecto aconteció, es decir, bajo las directrices de la Ley 975 de 2005, pronunciamiento cuyo aparte pertinente se transliteró en el capítulo denominado “EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”.

1525. Ciertamente, como se indicó en el acápite anunciado en precedencia, la postura del despacho ponente⁷⁵¹, coincide con la adoptada por la Corte Constitucional, como quiera que mediante sentencia C-180 de 2014⁷⁵² resolvió “... *Declarar INEXEQUIBLES las expresiones las cuales en ningún caso serán tasadas,*

⁷⁴⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto de 5 de agosto de 2014, radicado 44154, M.P. José Luis Barceló Camacho.

⁷⁵⁰ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia de 19 de mayo de 2014, M.P. Uldi Teresa Jiménez López.

⁷⁵¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Auto de 1 de agosto de 2013, incidente de reparación integral de perjuicios *BLOQUE CATATUMBO*, M.P. Alexandra Valencia Molina.

⁷⁵² Corte Constitucional, Sentencia C-180 de 27 de marzo de 2014, radicación 9813, M.P. Alberto Rojas Ríos.

del inciso cuarto del artículo 23 de la Ley 1592 de 2012 y el apartado y remitirá el expediente a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y/o a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para la inclusión de las víctimas en los registros correspondientes para acceder de manera preferente a los programas de reparación integral y de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011 a los que haya lugar” del inciso quinto del artículo 23, como también, el inciso segundo del artículo 24 de la Ley 1592 de 2012...”; criterio reiterado por esa Corporación en sentencia C-286 de 2014⁷⁵³ en la que dispuso “... Declarar ESTARSE A LO RESUELTO a la sentencia C-180 DE 2014 en cuanto decidió declarar inexecutable...” las expresiones citadas en precedencia.

1526. Bajo ese entendido, el incidente de reparación integral de perjuicios que adelantó el Tribunal dentro de la actuación seguida contra desmovilizados del BLOQUE CATATUMBO de las Autodefensas Unidas de Colombia se ajustó a los lineamientos del artículo 23 de la Ley 975 de 2005, normatividad que conforme a las previsiones de la Corte Constitucional frente al tema de la indemnización se encuentra vigente, de ahí que resulte procedente que en esta sentencia y en los términos del artículo 24 ibídem se decida sobre “las obligaciones de reparación moral y económica a las víctimas”.

2. PARÁMETROS PARA ABORDAR LA INDEMNIZACIÓN

1527. Establecido lo anterior, se dirá que la Corte Constitucional⁷⁵⁴ al efectuar el control de constitucionalidad sobre la Ley 975 de 2005 puntualizó:

*“... No parece existir una razón constitucional suficiente para que, frente a procesos de violencia masiva, se deje de aplicar el principio general según el cual quien causa el daño debe repararlo. Por el contrario, como ya lo ha explicado la Corte, las normas, la doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional han considerado que la reparación económica a cargo del patrimonio propio del perpetrador es una de las condiciones necesarias para garantizar los derechos de las víctimas y promover la lucha contra la impunidad. Sólo en el caso en el cual el Estado resulte responsable – por acción o por omisión – o cuando los recursos propios de los responsables no son suficientes para pagar el costo de reparaciones masivas, el Estado entra a asumir la responsabilidad subsidiaria que esto implica. Y esta distribución de responsabilidades no parece variar en procesos de justicia transicional hacia la paz. Resulta acorde con la Constitución que los perpetradores de este tipo de delitos respondan con su propio patrimonio por los perjuicios con ellos causados, con observancia de las normas procesales ordinarias que trazan un límite a la responsabilidad patrimonial en la preservación de la subsistencia digna del sujeto a quien dicha responsabilidad se imputa, circunstancia que habrá de determinarse en atención a las circunstancias particulares de cada caso individual...”*⁷⁵⁵

1528. Ahora bien, el artículo 94 de la Ley 599 de 2000 establece que toda conducta punible origina la obligación de reparar los daños materiales y morales que de ella provengan, mandato que guarda armonía con lo preceptuado por el artículo 2341 del Código Civil que consagra: “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”; daño que para los fines de la presente decisión corresponde al soportado por pluralidad de personas naturales y que como

⁷⁵³ Corte Constitucional, Sentencia C-286 de 20 de mayo de 2014, radicación 9930, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁷⁵⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-370 de 18 de mayo de 2006, radicación 6032, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y otros.

⁷⁵⁵ Corte Constitucional, sentencia C-370 de 2006, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

lo señaló la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁷⁵⁶: “... puede ser material (patrimonial), cuya acreditación debe fundarse en las pruebas obrantes en la actuación, o inmaterial (extrapatrimonial)...”.

1529. Por otro lado, el artículo 1613 del Código Civil establece: “La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento”; criterios que fueron definidos por la Corte Suprema de Justicia en la decisión citada, en los siguientes términos:

“El daño emergente representa el perjuicio sufrido en la estructura actual del patrimonio del lesionado, ponderando para ello el valor de los bienes perdidos o su deterioro que afecta el precio, las expensas asumidas para superar las consecuencias del suceso lesivo, etc., cuya acreditación debe obrar en el diligenciamiento...”

... El lucro cesante corresponde a la utilidad, la ganancia o el beneficio que el perjudicado ha dejado de obtener, esto es, el incremento patrimonial que con bastante probabilidad habría percibido de no haberse presentado la conducta dañosa, por ejemplo, los ingresos laborales no percibidos por una lesión en su integridad personal, o la explotación de un bien productivo como consecuencia de una situación de desplazamiento forzado.

... Tanto el daño emergente como el lucro cesante pueden ser actuales o futuros, según hayan tenido lugar hasta el momento en el cual se profiere el fallo o con posterioridad, sin que con ello se tornen inciertos, pues se trata de cuantificar en términos de probabilidad las consecuencias futuras, siempre que sean ciertas, para ello se puede acudir a los cálculos actuariales...”

“... Corresponde a los daños inmateriales, aquellos que producen en el ser humano afectación de su ámbito interior, emocional, espiritual o afectivo y que, en algunas ocasiones, tienen repercusión en su forma de relacionarse con la sociedad. Conforme a las últimas posturas jurisprudenciales, dichos perjuicios entrañan dos vertientes: daño moral y daño a la vida en relación...”

“... A su turno, el daño moral tiene dos modalidades: el daño moral subjetivado consistente en el dolor, la tristeza, la desazón, la angustia o el temor padecidos por la víctima en su esfera interior como consecuencia de la lesión, supresión o mengua de su bien o derecho. Se trata, entonces, del sufrimiento experimentado por la víctima, el cual afecta su sensibilidad espiritual y se refleja en la dignidad del ser humano; y el daño moral objetivado, manifestado en las repercusiones económicas que tales sentimientos pueden generarle, menoscabo cuya cuantía debe ser demostrada por quien lo alega...”

“... El daño a la vida de relación (también denominado alteración de las condiciones de existencia) alude a una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas...”⁷⁵⁷.

2.1. Parámetros Generales

1530. La Sala en atención a la considerable cantidad de víctimas directas e indirectas por indemnizar y además, a la pluralidad de peticiones que en ese sentido elevaron los intervinientes dentro del desarrollo del respectivo incidente, estima

⁷⁵⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de 27 de abril de 2011, radicado 34527, M.P. María del Rosario González Muñoz.

⁷⁵⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de segunda instancia contra Edwar Cobos Téllez y Uber Banquez Martínez, radicado 34527, 27 de abril de 2011, M. P. María del Rosario González de Lemus.

pertinente establecer los parámetros que se tendrán en cuenta para efectos liquidatorios, con el ánimo de no efectuar pronunciamientos repetitivos o determinaciones divergentes sobre situaciones similares; bajo ese entendido, a continuación se discriminarán las pautas que se seguirán para los fines pretendidos:

1. Para efectos de cuantificar los perjuicios de las personas que resultaron afectadas por el accionar delictivo del Bloque Catatumbo que aquí se juzga, en los términos decantados por la jurisprudencia nacional no se acudirá a criterios de equidad debido a la dificultad probatoria que ello conlleva, sino que procederá a determinarlos en derecho, en virtud a que el legislador dispuso una regulación específica de carácter controversial entre la víctima y el postulado⁷⁵⁸.
2. Con el fin de decidir los pedimentos resarcitorios se tendrá en cuenta los medios de convicción allegados por los intervinientes para acreditar tanto la ocurrencia del daño o perjuicio, como la preexistencia de bienes, dineros u objetos, ello con fundamento en el reiterado criterio de la Corte Suprema de Justicia al señalar que “...los principios básicos de la reparación del daño imponen su demostración como precedente necesario que habilita su reparación...”; por manera que, “No puede perderse de vista que la demostración del daño y el consecuente perjuicio causado constituyen presupuesto esencial para la reparación y la indemnización, más aun en esta materia donde no existe presunción de configuración del daño reclamado”⁷⁵⁹.

De tal manera, que en los eventos en los que las partes no incorporen las pruebas que acrediten la causación del daño en los términos señalados, no habrá lugar a la indemnización deprecada y así se procederá en el cuadro liquidatorio.

3. La Sala tendrá en cuenta, lo reiterado por la Corte Suprema de Justicia⁷⁶⁰ al aducir “el principio de la necesidad de prueba se morigerará en consideración a la naturaleza de los delitos por los que se procede en tanto constituyen graves violaciones a los derechos humanos, situación que impone flexibilizar el umbral probatorio, tal como se ha reseñado en anteriores oportunidades por la Corporación”, para tal efecto tendrá en cuenta los siguientes conceptos:
 - Hecho notorio “... es aquél que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba por voluntad del legislador (notoria non egent probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud...”⁷⁶¹.
 - Juramento estimatorio “... Se trata de un mecanismo establecido para permitir que la víctima valore el perjuicio a ella causado, aplicable al trámite de justicia y paz en virtud del principio de complementariedad...”; no obstante lo anterior, puntualizó la Corte “... que si bien el juramento estimatorio depende en buena medida de cuanto exprese el demandante y de la oposición que frente al particular formule el postulado, lo cierto es que en estos casos los funcionarios judiciales en su papel proactivo no pueden atenerse simple y llanamente a

⁷⁵⁸ Ibídem; sentencia de segunda instancia contra Jorge Iván Laverde Zapata, radicado 35637, 6 de julio de 2012, M. P. Luis Guillermo Salazar Otero.

⁷⁵⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de segunda instancia contra Orlando Villa Zapata, radicado 39045, 19 de marzo de 2014, M. P. Luis Guillermo Salazar Otero.

⁷⁶⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de segunda instancia contra Edwar Cobos Téllez y Uber Banquez Martínez, radicado 34527, 27 de abril de 2011, M. P. María del Rosario González de Lemus.

⁷⁶¹ Ibídem; radicado 29799, 12 de mayo de 2010. M. P. María del Rosario González Muñoz.

*cuanto dijo aquél, pues les corresponde constatar que hay medios de prueba cuya apreciación permite dar fundamento material a dichas afirmaciones, garantizando con ello que la forma no predomine sin más sobre la materialidad y sustancialidad, según lo dispone el artículo 228 de la Carta Política*⁷⁶².

- La aplicación de modelos baremo o diferenciados, referidos a que con base en la demostración del daño ocasionado a ciertas personas se pueda deducir y hacerse extensiva esa cuantificación a quienes se encuentren en situaciones similares y que no lograron acreditar la causación del mismo.
 - Se acudirá a las presunciones, para lo cual se invertirá la carga de la prueba a favor de las víctimas, como en el caso en el que se desconozca la remuneración que percibía el trabajador, evento en el cual se presumirá que devenga el salario mínimo.
 - Las reglas de la experiencia serán aspectos que se tendrán en cuenta en la medida que éstas se configuran a través de la observación e identificación de un proceder generalizado y repetitivo frente a circunstancias similares en un contexto tiempo – espacial determinado⁷⁶³.
4. Sin perjuicio de lo enunciado en el numeral anterior, es importante precisar que conforme a las condiciones particulares de las víctimas de los crímenes cometidos por el Bloque Catatumbo, tales como su ubicación geográfica (alejada de las cabeceras municipales), situación económica profundizada por el o los hechos victimizantes y el desconocimiento de la normatividad y la dinámica procesal; este Tribunal en aras de la materialización y efectividad del derecho a la reparación tendrá en cuenta lo siguiente:
- 4.1. La representación judicial de las víctimas por el Sistema Nacional de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo, es de carácter institucional, pues no solo el profesional del derecho a quien se le confiera el poder puede representar a la víctima, sino cualquier abogado que se encuentre adscrito a dicha entidad.⁷⁶⁴

En este sentido las falencias que en cuanto a este punto se presenten, serán superadas por la Sala en atención al carácter institucional de la representación judicial.

No obstante que el numeral 2º del artículo 193 de la Ley 1098 de 2006 establece la obligación que las víctimas niños, niñas y adolescentes para el restablecimiento de sus derechos se encuentren representados, en el entendido que en la mayoría de los casos dicha población afectada debido

⁷⁶² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de segunda instancia contra Edwar Cobos Téllez y Uber Banquez Martínez, radicado 34527, 27 de abril de 2011, M. P. María del Rosario González de Lemus; y sentencia de segunda instancia contra Jorge Iván Laverde Zapata, radicado 35637, 6 de junio de 2012, M. P. Luis Guillermo Salazar Otero.

⁷⁶³ *Ibidem*.

⁷⁶⁴ *“Por otro lado será preciso señalar posturas que ha asumido la Sala en lo que tiene que ver con los poderes que las víctimas han entregado al sistema nacional de defensoría pública para que respecto de esta misma situación se comprenda que este poder tiene un carácter institucional, es decir que si una víctima ha otorgado poder al sistema nacional de la defensoría pública, lo ha entregado a la institución y no al abogado que para aquel momento le suscribió el respectivo poder. Para eso sería suficiente para la entidad, para el sistema nacional de defensoría pública, contar con el poder suscrito por la víctima y actualizarlo por el reparto interno que el sistema nacional de defensoría haga para asignarle ese caso al defensor que se encuentre en turno, por lo tanto, el tedioso proceso de buscar a las víctimas, que hace 5, 10, 8 , los años que sean, hayan entregado un poder al sistema nacional de defensoría pública, para que nuevamente otorguen un poder al defensor que le ha sido asignado este caso, será un procedimiento proscrito en tanto, el mismo, es decir este procedimiento quedará suscrito a la asignación que internamente haga la defensoría cuando ya ha existido un poder de tiempo atrás. La existencia de un poder será la que garantice la actualización y la nueva asignación de la representación al sistema nacional de defensoría pública”* en: Audiencia de control forma y material de cargos, sesión de 1 de agosto de 2012, determinación explicada por la Magistrada Alexandra Valencia Molina, (min 01:09:23)

a la magnitud del daño y las consecuencias del mismo no cuentan con familiares que puedan asumir dicha responsabilidad, se garantizará a los infantes un tratamiento preferencial *“acompañado con los principios y garantías consagradas en los Convenios Internacional ratificados por Colombia, en la Constitución Política y en la Ley de la Infancia y la Adolescencia”*⁷⁶⁵.

- 4.2. Conforme el carácter integral del ordenamiento transicional, establecido en las leyes 975 de 2005 modificada por la Ley 1592 de 2012, 1424 de 2011, 1448 de 2011 conocida como “ley de víctimas” y el Acto Legislativo 01 de 2012, la Sala en aplicación de una interpretación holística del mismo, realza la importancia del principio de **buena fé** en favor de las víctimas en cuanto a su condición, veracidad de su dicho y lo solicitado a título de reparación.⁷⁶⁶

En este sentido, de presentarse falencias probatorias, especialmente en cuanto a la acreditación de la condición de víctima, las mismas serán resueltas por este Tribunal con base en el principio de buena fé.

5. Si bien la sentencia C-380 de 18 de mayo de 2006 declaró la exequibilidad condicionada del artículo 5° de la Ley 975 de 2005, en el entendido no solo de que pueden ser reconocidos como víctimas otros familiares que hubieren sufrido un daño, como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia⁷⁶⁷ *“... ya no cabe la menor duda de que sumado a los cónyuges, compañeros o compañeras permanentes, y padres e hijos, también podrían hacerse reconocer como parte en el proceso de justicia y paz los abuelos, los hermanos, los tíos y los primos, que cumplan con aquella exigencia. Lo anterior, desde luego, no incluye los denominados “padres de crianza”, por cuanto en ellos no es predicable algún vínculo de parentesco o familiar...”*; por manera que, en dichas hipótesis no será viable la indemnización de perjuicios.
6. Ahora bien, de conformidad con lo analizado por la Corte Suprema de Justicia⁷⁶⁸, se dirá que para efectos de acreditar el parentesco con miras a un eventual resarcimiento de los perjuicios, la víctima deberá incorporar el registro civil respectivo, por cuanto esa exigencia se encuentra taxativamente estipulada en el Decreto 315 de 2007 que regula la intervención de las víctimas en el proceso de Justicia y Paz, adicionalmente conforme a lo previsto en el artículo 4° de la Ley 975 de 2005 que establece que para demostrar el daño directo se debe allegar *“Certificación que acredite o demuestre el parentesco con la víctima, en los casos que se requiere, la que deberá ser expedida por la autoridad correspondiente”*.

⁷⁶⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de segunda instancia contra Gian Carlos Gutiérrez Suárez, radicado 40559, 17 de abril de 2013, M. P. Gustavo Enrique Malo Fernández.

⁷⁶⁶ En este sentido, el artículo 5 de la ley 1448 de 2011 expresa: **“ARTÍCULO 5°. PRINCIPIO DE BUENA FE. El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.**

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.(...)” (Resaltado de la Sala)

Por su parte, el artículo 232 de la ley 1592 de 2012 quemodificó el artículo 23 de la ley 975 señaló en sus incisos 2° y 3°: *“La audiencia del incidente se iniciará con la intervención de la víctima o de su representante legal o abogado de oficio, para que exponga las afectaciones causadas con la conducta criminal. Bastará con la prueba sumaria para fundamentar las afectaciones alegadas y se trasladará la carga de la prueba al postulado, si este estuviera en desacuerdo.*

La Sala examinará la versión de la víctima y la rechazará si quien la promueve no es víctima, decisión que podrá ser objeto de impugnación en los términos de esta ley.” (Resaltado de la Sala)

⁷⁶⁷ *Ibidem*.

⁷⁶⁸ *Ibidem*.

No obstante lo anterior, en aplicación de los principios anteriormente desarrollados, el Tribunal procederá a liquidar los perjuicios a los ciudadanos respecto de los cuales al menos exista prueba sumaria sobre el parentesco con la víctima directa, debido a que los estándares de la prueba en esta jurisdicción responden a parámetros más flexibles. Claro está que quienes no hayan cumplido con el requisito objetivo para acreditar el parentesco, deberán aportar el aludido medio de convicción ante el Fondo de Reparación de Víctimas, organismo que procederá al pago, siempre y cuando se cumpla con dicha exigencia.

1531. A continuación se relacionan las víctimas indirectas que dentro del trámite del Incidente de Identificación de Afectaciones omitieron incorporar el registro civil de nacimiento que permite acreditar el parentesco con la víctima directa:

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA
7	José Hernán Mejía Mejía	Carlos Andrés Mejía Ramírez
10	Jorge Vacca Colmenares	María Carmenza Gaona Lázaro
		Jorge Aurelio Vacca Gaona
		María Trinidad Vacca Colmenares
		Ninfa Rosa Vacca Colmenares
		Roberto Vacca Colmenares
		María Del Carmen Vacca Colmenares
		Ancelma Vacca De Colmenares
		Naidaly Vacca Colmenares
		José Henry Colmenares
	María Isabel Vacca Clomenares	
11	Orfelina Pérez Urueña	Deidy Perez Ureña
		Maria Del Carmen Urena De Ureña
21	Yesid Alberto Llanes Soto	Eliades Llanes Soto
36	Rosa Alexandra Carrillo Díaz	Lilia Rosa Rivera
		Jorge Ignacio Rosas Rivera
59	Edison Alfredo Galván Flórez	Blanca Esther Flórez Marín
79	José Belén Páez Rosso	Blanca Belén Carrillo Mogollón
86	Humberto Peñaranda	José David Rozo
	José David Pérez Rozo	Humberto Peñaranda
	Luis Antonio Tamara Tarazona	Miguel Rosales Ibarra
	Óscar Torres Fiallo	Luis Antonio Tamara
	Roque Arteaga Vaca	Hernando Edwin Castañeda
		Roque Arteaga Vaca
		Cenobia Maldonado Castellanos
	Lisberth Liliam Torres	
100	Alirio Enrique Matamoros	José Ignacio Buendía Núñez
	Aleida Celis	Luis Hernán Gómez Romero
	José Ignacio Buendía Núñez	Silvia Hayde Meneses
	Silvia Hayde Meneses	Aleida Celis
		Alirio Enrique Matamoros
26	Jaime De Jesús Arango Monroy	Dora Luz Arango Monroy
96	Alejandra Liliana Torres Riaño	Gilberto William Torres Riaño
74-75	Feliciano Casadiego Rincón	Margarita Casadiego Parra
	Félix Casadiego Parra	Fredy Lisandi Casadiego Parra
20	Marino Rentería Cuero	Marino Renteria Reyes
	Aramis Ortis Sepúlveda	María Isabel Reyes
		Frankil Martin Rentería
		Daniel Ortiz Rodríguez
		Yomedis Ortiz Sepulveda
99	Orangel Mendoza Contreras	Maribel Mendoza Contreras

28	Juan Bohormita Durán	Orlando Bohormita Mojica
	José Ismael Santos Amaya	José Ismael Santos Amaya
29	Jairo Barbosa Pérez	Ciro Antonio Barbosa Pérez
	Adalberth Alberto Prado Arias	Fanny Barbosa Pérez
	Cristian Alexis Monsalve Solano	Joaquín Barbosa Pérez
		Ruby Astrid Prado Arias
		Wilmer Prado Arias
45	German Ortiz Aguilar	Otilia Contreras Suarez
	Jorge Yobanny Ruiz Guiza	Jhon Alexander Ortiz Contreras
		Sandra Patricia Ruiz Guiza
71	Luis David Mariño Sierra	Omar Nariño Sierra
		Elías Nariño Sierra
		Ever Albeiro Nariño Sierra
72	Juan José Durán Pabón	Víctor Manuel Martínez Delgado
68	Juan José Hernández Acevedo	Fanny Boada Ballesteros
95	Cleofe Angarita Amaya	Victoriano Angarita Ortiz
93	Expedito Carrero Albarracín	Hilda María Camperos Mora
32	William Marino Wallens Villafañe	Paola Andrea Wallens Leal
		Ana Natalia Leal Sánchez
		Natalia Wallens Leal
		William Iván Wallens Leal
		Angélica María Wallens Leal
33	Luis Alberto García Ramírez	Jainer Ramírez
37	Moisés Flórez Soledad	Carlos Arturo Flórez Soledad
37		Oscar Flórez Soledad
83	Jairo Guerrero Galvis	María Del Carmen Guerrero Galvis
		Noris María Guerrero Galvis
		Yuli Evangelina Guerrero Galvis
88	María Stella Rangel Villamizar	Aleida Beltrán Eslava
	Tatiana Beltrán Rangel	Armando Rangel Villamizar
98	Juan De Dios Montaguth Navarro	Ciro Alfonso Montaguth Mora
3	Jorge Cáceres Ovalles	Esther Cáceres Ovalles
10ª (51)	Divinson Aldemar García Durán	Deicy Paola Barcos Guerrero
		Bleidy Andrea Barcos Guerrero
		Dery Tatiana Barcos Guerrero
		Solbey Davina García Duran
		Ludy Aida García Duran
		Hebert David García Duran
		Oswal Alexi García Duran
		Eissoneida García Duran
23 A (23)	Jesús María Y Aníbal Castro Nuñez	Blanca Nieves Fernández Contreras
		Jesús Alberto Castro Fernández
26ª (26)	Manuel Ramón Uribe Flórez	Mongui Flórez De Uribe
30A	Carlos Celis Suescún	Linda Alexandra Rondon Ortega
	Edwin Ariel López Granados	Julio Cesar Celis Suescun
31ª (31)	Jorge Obdulio Zúñiga Ospina	Obdulio Zuñiga Silva
	José Uriel Sánchez Herrera	Estela Ospina De Santamaria
		Berenice Marín Ramírez
		Luz Angélica Zúñiga Ospina
32 A (32)	Jaime Lázaro Moreno	Isabel Moreno Tarazona
14	José Pérez Gaona	Amparo Pérez Vacca
18	Juan José Lozada Maturana	María Delfina Guevara Maturana
		Aida Maturana- Hermana
44	Daniel Ibañez Manosalva	Elizabeth Lozada Monsalve
46	José Alberto Ibarra Aguilar	Ramón Ibarra Ortiz
		Silenia Aguilar De Ibarra
		Ruth Ibarra Aguilar

		Reinaldo Ibarra Aguilar
		Hernán Ibarra Aguilar
		Emilce Ibarra Aguilar
		Elena Ibarra Aguilar
		Mayerly Ibarra Aguilar
		Luis Antonio Ibarra Aguilar
50	José Álvaro Hernández Cuevas	Luis Alberto Hernández Cuevas
		Ana Polonia Cuevas
		José German Hernández Cuevas
		Oscar Hernández Cuevas
22 A	Ramón Alfonso Jácome Pacheco	Ramón David Jácome
		María Pacheco De Jacome
51	Divinson García Durán	Eissoneida García Durán
52	José Omar Mendoza	Martha Jazmin Ferrer
	Alonso Angarita	Yully Tatiana Mendoza Ferrer

7. En relación con la indemnización que corresponde a los familiares de las víctimas que hicieron parte de las estructuras del Bloque Catatumbo de las AUC, se debe mencionar que existe una restricción legal en la ley 1448 de 2012, la cual dispone:

“Artículo 3: Víctimas. Parágrafo 2: Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieran sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para efectos de la presente ley, él o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley serán consideradas como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo pero no como víctimas indirectas, por los daños sufridos por los miembros de dichos grupos.”

Sobre el particular, es preciso recordar el pronunciamiento de esta Corporación respecto a la condición de las víctimas que hicieron parte de las estructuras del Bloque Catatumbo que fueron agrupados bajo la denominación **“casos que se convirtieron en práctica de matar o desaparecer personas integrantes del propio grupo armado ilegal por indisciplina y a sus colaboradores por incumplimiento de convenios.”**:

“Es preciso mencionar, que la condición de persona protegida se fundamenta en el art. 3 común a los Convenios de Ginebra., cuyo objetivo es disponer de ciertas normas legales mínimas que se puedan aplicar en el curso de las hostilidades para proteger a las personas que no tomaron, o que ya no toman parte directa o activa en las hostilidades.”⁷⁶⁹

*Bajo este entendido, se debe razonar que el principio de distinción, en su categoría más amplia cobija no solamente a las personas civiles, sino también a los no combatientes, es decir, a las personas que habiendo participado en las hostilidades, han sido **puestas fuera de combate.**⁷⁷⁰*

[...]

En relación con el status formal, debemos hacer referencia a la condición específica de la persona de “no ser miembro de las fuerzas armadas o irregulares”, haciendo referencia a la categoría de “civiles”, y en el status material es previsible analizar otros factores, de circunstancia, tiempo y lugar,

⁷⁶⁹ Ob. Cit . Jurisprudencia Penal Internacional aplicable a Colombia. Pp. 187.

⁷⁷⁰ Texto extraído de la sentencia C- 291-07.

que de una u otra manera permiten aseverar que aun cuando en determinado momento una persona adquirió ese status formal, por determinadas razones, posteriormente, ostenta la condición de persona protegida por el DIH en calidad de “persona fuera de combate”⁷⁷¹.

[...]

En similar sentido la Corte Constitucional esbozó:

“han sido puestas fuera de combate por (i) estar en poder de otro actor armado en el conflicto, (ii) no poder defenderse en razón de estar inconscientes, haber naufragado, estar heridas o estar enfermas, o (iii) haber expresado en forma clara su intención de rendirse, absteniéndose de actos hostiles y de intentos de evasión. (...) El Artículo 3 Común a las Convenciones de Ginebra (que tiene carácter consuetudinario) ampara, en general, a las personas que por una razón u otra, incluyendo las que se acaban de enumerar, ya no estaban directamente involucradas en los combates.”

Sobre la definición de la participación directa, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Tercer Informe sobre los Derechos Humanos, lo entendió como los “actos que por su índole o finalidad tienen por objeto causar efectivamente daño al personal o material del enemigo”⁷⁷², por su parte, en el Comentario sobre el Protocolo adicional I se afirma que el comportamiento de las personas civiles debe constituir una amenaza militar directa e inmediata para que se le considere una “participación directa en las hostilidades”⁷⁷³

Lo cierto es que aun cuando se han señalado elementos o requisitos acumulativos para determinar este aspecto⁷⁷⁴, es necesario considerar debidamente las circunstancias que prevalecen en el momento y en el lugar en que aquella ocurre.⁷⁷⁵

En relación con estos hechos [los que conforman el grupo de hechos de “casos que se convirtieron en práctica de matar o desaparecer personas integrantes del propio grupo armado ilegal por indisciplina y a sus colaboradores por incumplimiento de convenios.”], y conforme con las razones expuestas en este acápite, la Sala **entiende que las víctimas directas de estos hechos son personas protegidas por el DIH, en la categoría de “personas fuera de combate”** por cuanto si bien, fue verificado que tanto BELISARIO RUIZ QUINTERO (hecho 23), como JOSE AGUSTIN BARRERA DIAZ (hecho 54) hicieron parte de las fuerzas armadas irregulares, el primero de ellos al hace parte del grupo los pollitos, grupo que con la llegada de las AUC, fue absorbido por los mismos y el segundo al ser colaborador de los mismos, pues era el encargado de entregar armas a las autodefensas; al momento de los hechos, se encontraban en una situación de indefensión que desdibuja su participación directa en las hostilidades. Por tal motivo, se legalizarán estos hechos como DELITO DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA descrito en el art. 135 del Código Penal, en relación con el numeral 6 del mismo Estatuto Penal, concibiendo

⁷⁷¹ Cfr. Ibid.

⁷⁷² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Tercer informe sobre los derechos humanos en Colombia(parr. 811).

⁷⁷³ Para más información. <http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/participation-hostilities-ihl-311205.htm>.

⁷⁷⁴ 1. Debe haber probabilidades de que el acto tenga efectos adversos sobre las operaciones militares o sobre la capacidad militar de una parte en un conflicto armado, o bien de que cause la muerte, heridas o destrucción a las personas o bienes protegidos contra los ataques directos (umbral de daño)

2. Debe haber un vínculo causal directo entre el acto y el daño que pueda resultar de ese acto o de la operación militar coordinada con la que el acto constituya parte integrante (causalidad directa)

3. El propósito específico del acto debe causar directamente el umbral exigido de daño en apoyo de una parte en conflicto y en menoscabo de otra (nexo beligerante Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). Ver. Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades, según el Derecho Internacional Humanitario. CAPITULO V. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA PARTICIPACIÓN DIRECTA EN LAS HOSTILIDADES. Pág. 46.

⁷⁷⁵ Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades, según el Derecho Internacional Humanitario. Pág. 41 y ss.

*que su actuar, al momento de los hechos no constituyó los criterios para determinar la participación directa que exige el DIH.*⁷⁷⁶

En ese sentido, se debe anunciar que el criterio asumido por el Tribunal conlleva a atribuir una condición disímil a la que pudiese obtener el miembro del grupo armado irregular de las AUC bajo un contexto *sui generis*, es decir en el marco del combate regular que propiciaba el fenómeno del paramilitarismo.

Conforme a lo argumentado por el Tribunal, esa condición se desvanece en razón del escenario que propició el hecho delictual el cual se escapa de la esfera del “combate regular” que asediaba a los miembros del grupo armado irregular para localizar un móvil diverso como lo era **“por indisciplina y a sus colaboradores por incumplimiento de convenios”**.

Bajo ese entendido, resulta impreciso cercenar la indemnización que corresponde a los familiares de la víctimas que hicieron parte de las estructuras del Bloque Catatumbo en las AUC, conforme a un *status formal* (como lo propone la ley en mención) que, en el supuesto fáctico particular no resulta aplicable, como sí, el *status material* en el cual *“es previsible analizar otros factores, de circunstancia, tiempo y lugar, que de una u otra manera permiten aseverar que aun cuando en determinado momento una persona adquirió ese status formal, por determinadas razones, posteriormente, ostenta la condición de persona protegida por el DIH en calidad de “persona fuera de combate”*⁷⁷⁷

En consecuencia, valorando la labor del juez de justicia y paz como articulador de los principios constitucionales que rigen este proceso transicional será preciso anunciar que la condición que se le atribuye a la víctima “miembro del grupo armado irregular”, en una interpretación holística, se debe extender a sus familiares.

Por tanto, al no cumplirse en el *sub iudice* el presupuesto inicial que formula la ley 1448 de 2011 que indica la imposibilidad de considerar víctimas a los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley⁷⁷⁸, carece de sustento aplicar la misma lógica a los familiares de las víctimas, para efectos de la reparación, hipótesis que entre otros, significaría endilgarles responsabilidad solidaria a los familiares por el actuar criminal de sus familiares. Por ende, las víctimas indirectas que se registran en este grupo de hechos serán objeto de la reparación integral que ha asumido el Tribunal.

8. Para efectos de la determinación del daño emergente⁷⁷⁹, en los casos en que fue precaria la demostración de su causación por parte de las víctimas indirectas, se tendrá en cuenta la regla jurisprudencial que frente al tema ha adoptado la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, *“según la cual debe presumirse, en los casos de homicidio, que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en los costos funerarios a los que se vieron avocadas las víctimas indirectas, expensas que emergen directamente del crimen perpetrado y que deben ser reparadas por el victimario”*⁷⁸⁰.

⁷⁷⁶ Capítulo CALIFICACION JURIDICA DE LOS ACTOS INDIVIDUALES.

⁷⁷⁷ Ibidem.

⁷⁷⁸ Ley 11448 de 2011 “Artículo 3: Víctimas. Parágrafo 2: Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieran sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad (...)”

⁷⁷⁹ “...es el perjuicio sufrido en el patrimonio económico de la víctima, derivado de ponderar el valor de los bienes perdidos o su deterioro respectivo, las expensas asumidas para superar las consecuencias del suceso lesivo...”.

⁷⁸⁰ Ídem.

9. Con relación al lucro cesante⁷⁸¹ en el caso de las personas que demuestren dependencia económica frente a la víctima directa, la estimación del ingreso promedio mensual en los eventos en que no ha sido posible la acreditación de este a través de idóneos medios de convicción, se presumirá que la víctima devengaba un salario mínimo legal 6 vigente para la época de los hechos, en la forma desarrollada por la Corte⁷⁸².

Ahora bien, conviene aclarar que como lo ha sostenido la Corte la indemnización por concepto de lucro cesante “sólo se reconocerá a quienes acrediten dependencia económica frente a la víctima... De otra parte, dentro de cada estimación de perjuicios, se deducirá un 25% al monto total del ingreso mensual acreditado o presumido, los cuales representan el valor que la víctima habría utilizado para sus gastos personales, y en consecuencia, no habrían llegado a manos de quien demostró la dependencia económica....”⁷⁸³

... El lucro cesante pasado o consolidado⁷⁸⁴. Para el efecto, se utilizarán las fórmulas aplicadas por esta Corporación y el Consejo de Estado⁷⁸⁵:

$$S = \frac{Ra \times (1+i)^n - 1}{i}$$

“... Donde, **S** es la suma de indemnización debida, **i** es la tasa de interés puro mensual, **n** es el número de meses que comprende el período a indemnizar y **1** es una constante matemática

“... La tasa de interés parte del límite legal del 6% anual de acuerdo al artículo 2232 del Código Civil, convertido financieramente a mensuales así:

$$I = (1+ip) \ n - 1$$

$$I = (1+0.6) \ 1/12 - 1$$

$$I = 0.004867$$

“... El monto del lucro cesante futuro, esto es el peculio que la víctima dejó de percibir contado desde el momento de la presente liquidación, se obtendrá utilizando las fórmulas que reiteradamente ha empleado la jurisprudencia de la Corte Suprema y del Consejo de Estado así:

$$S = \frac{Rx(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

“... Donde, **S** es el valor que ha de pagarse como anticipo de los perjuicios futuros, **R** es el ingreso o salario actualizado, **i** es el interés legal puro o técnico mensual (0,004 técnico mensual (0,004867) y **n** el número de meses a liquidar...”⁷⁸⁶.

Igualmente, como se anotó con anterioridad, el lucro cesante contiene dos vertientes, a saber, el lucro cesante pasado o consolidado y el lucro cesante futuro, para cuya liquidación se utilizaron en la sentencia impugnada las fórmulas

⁷⁸¹ “...el mismo atañe a la utilidad, ganancia o beneficio dejado de percibir por el perjudicado, esto es, el probable incremento patrimonial que habría generado de no haberse presentado la conducta dañosa...”

⁷⁸² Sentencia Radicado 40559 “(...) la Sala acogiendo los planteamientos que vienen siendo reiterados por la jurisprudencia (31) del Consejo de Estado, frente a la actualización de la renta, es decir el valor del salario devengado por la víctima al momento de los hechos, utilizará el valor del salario(32) mínimo actual, si al momento de realizar la correspondiente actualización de la renta, con la fórmula que para ello existe, el valor que se obtiene está por debajo del salario mínimo legalmente para el año 2012; en aplicación del artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y de los principios de reparación integral y equidad allí contenidos...”

⁷⁸³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de 6 de junio de 2012, radicado 35637, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

⁷⁸⁴ “Es aquel capital que se dejó de obtener por la víctima directa desde la época del homicidio hasta la fecha de liquidación de la presente providencia, recursos que habrían servido de sustento para quienes dependían económicamente de él”.

⁷⁸⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de 27 de octubre de 2008, radicado 25782, M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

⁷⁸⁶ “Ahora, el número de meses para liquidar con relación al lucro cesante futuro, debe partir del límite de vida máximo más bajo entre la víctima directa y quien demuestre dependencia económica frente a ella, lo que se verificará en cada caso mediante las Tablas Colombianas de Mortalidad aprobadas por la Superintendencia Financiera”.

explicadas, que reiteradamente viene empleando la Corte Suprema y el Consejo de Estado en sus sentencias. Por lo tanto, con base en ellas se procede a su liquidación.»

10. Frente al daño moral en sus modalidades objetivado y subjetivado, la Sala hará propio el criterio que frente al tema viene adoptando la Corte Suprema de Justicia⁷⁸⁷ para tasar los daños inmateriales, esto es, un monto igual a 100 SMMLV para el cónyuge o compañero permanente y para los parientes en primer grado de consanguinidad, y un valor equivalente a 50 SMMLV para los familiares en segundo grado, parámetros que se reflejarán en el cuadro liquidatorio y a los que se ajustarán los pedimentos indemnizatorios sobre el particular.

11. En lo que alude al daño en vida de relación, que igualmente ha sido definido como alteración de las condiciones de existencia, se ha puntualizado que refiere a la modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, que ve comprometido su desarrollo personal, profesional o familiar, aspecto que demanda que el reconocimiento de indemnización por este concepto sólo sea viable al demostrarse su existencia, como quiera que no existe presunción sobre su configuración. Además, no obstante que la afectación se traduzca en dolor, tristeza, congoja o aflicción, estas características son propias del daño moral y no pueden confundirse con las del daño en vida de relación.

De tal manera, que para su reconocimiento debe estar objetivamente probada su causación y no puede justificarse en meras expresiones o especulaciones que carezcan de elementos materiales que así lo respalden, de ahí que pretensiones indemnizatorias frente al daño en vida de relación que carezcan de sustento probatorio se despacharán negativamente.

12. Las peticiones que se efectuaron por parte de la Agencia del Ministerio Público referidas al daño colectivo, así como algunas de las exteriorizadas en forma general y particular por parte de los representantes de las víctimas y que se reseñarán en párrafos siguientes, serán aspectos que por su particular importancia se abordarán en capítulo separado.

13. Como quiera que en pretérita oportunidad la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá mediante sentencia de 2 de diciembre de 2010⁷⁸⁸, dispuso la indemnización de perjuicios a un grupo de víctimas por hechos que igualmente son controlados formal y materialmente en el presente fallo, las personas que se encuentran relacionadas en el cuadro adjunto a continuación y que hacen parte de los mismos, no serán objeto de decisión resarcitoria:

VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA SENTENCIA LAVERDE ZAPATA	HC	HS	FS	VALOR INDEMNIZACION
<ul style="list-style-type: none"> • Rosa Alexandra Carrillo Díaz. • Nery Johana Carrillo Díaz. • Ana Milena Silva Carrillo (Nieta). 	<ul style="list-style-type: none"> • Héctor Carrillo Durán (Padre). <p>Total.</p>	36	8	191	\$40.000.000 por cada hijo.
					\$120.000.000
<ul style="list-style-type: none"> • Carlos Andrés Oliveros Parra. 	<ul style="list-style-type: none"> • Ramón Oliveros Ibarra (Padre). • Luz Dary Oliveros Parra (Hermana). • Yolima Oliveros Parra (Hermana). 	21	9	191	\$40.000.000 \$4.000.000

⁷⁸⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de 6 de junio de 2012, radicado 35637, 27 de abril de 2011, radicado 34547 y Sentencia de 17 de abril de 2013, radicado 40559, M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández, entre otras.

⁷⁸⁸ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Justicia y Paz, sentencia contra Jorge Iván Laverde Zapata, 2 de diciembre de 2010, M. P. Uldi Teresa Jiménez López.

	Total.				\$4.000.000 \$48.000.000
• Alberto Llanes Soto.	• José Llanes (Padre). • Carmen Rosa Soto Vaca (Madre). Total.	21	9	192	\$40.000.000 \$40.000.000 \$80.000.000
• Ángel María Rivera Quintero.	• Ana Joaquina Riveros Rangel (Compañera).	27	12	192	\$40.000.000
• Luís Antonio Mesa Cárdenas.	• Olimpia Cárdenas De Meza (Madre) • Edilia Mesa Cárdenas (Hermana). Total.	27	12	192	\$40.000.000 \$4.000.000 \$44.000.000
• John Wilmer Torres Rodríguez.	• Mary Celina Rodríguez De Torres (Madre).	14 A	17	192	\$40.000.000
• Aramis Ortiz Sepúlveda.	• Blanca Nieves Sepúlveda (Madre). • Norilsa Ortiz Sepúlveda (Hermana). • John Amado Ortiz Sepúlveda (Hermano). • Angie Ortiz Sepúlveda (Hermana). • Diego Armando Ortiz Sepúlveda ((Hermano). • Mariela Ortiz Sepúlveda (Hermana). Total.	20	13	192	\$40.000.000 \$4.000.000 \$4.000.000 \$4.000.000 \$4.000.000 \$4.000.000 \$4.000.000 \$60.000.000
• Javier Rincón Vargas.	Antonio María Rincón Calderón (Padre).	20	13	192	\$40.000.000
• Maritza Elena Cárdenas Pérez.	• Blanca Geovanny Pérez Castro (Madre). • Yeimi Carolina Villamizar Cárdenas (Hija). • Cristian Gildardo Santana Cárdenas (Hijo). Total	20	13	192	\$40.000.000 \$40.000.000 \$40.000.000 120.000.000
• Juan de Jesús Alviades Gerardino.	• Martha Lucia Casadiego Hernández (Compañera). • Juana Valentina Alviades Casadiego (Hija). • Amparo Blanco Luna (Compañera). • Juan Carlos Alviades Blanco (Hijo). • Juan Alexis Alviades Blanco (Hijo). • Juan Fernando Alviades (Hijo). • Josefa Gerardino Salazar (Madre). Total.	28	14	192	\$34.285.000 \$34.285.000 \$34.285.000 \$34.285.000 \$34.285.000 \$34.285.000 \$34.285.000 \$34.285.000 240.000.000
• Kennedy Hernando Silva Rolón.	• Nadya Belén Rolón (Madre). • José Kennedy Silva Rolón (Hermano). • Diana Alcira Silva Rolón (Hermana). • Dixy Luzmila Silva Rolón (Hermana). Total.	18 A	19	193	\$40.000.000 \$4.000.000 \$4.000.000 \$4.000.000 \$52.000.000
• Ever Duarte Ortega.	• Teresa Ortega Rodríguez (Madre). • Luís José Duarte Ortega (Hermano). • Nancy Amparo Duarte Ortega (Hermana). • José Alberto Duarte Ortega (Hermano). • Roberto Duarte Ortega (Hermano). • Edwin Antonio Duarte Ortega (Hermano). Total.	18 A	19	193	\$40.000.000 \$4.000.000 \$4.000.000 \$4.000.000 \$4.000.000 \$4.000.000 \$60.000.000

<ul style="list-style-type: none"> Diego Alexander Ortiz Andrade. 	<ul style="list-style-type: none"> Alix Andrade De Ortiz (Madre). Arcadio Ortiz Barón (Padre). Sandra Milena Ortiz Andrade (Hermana). Juan Carlos Ortiz Andrade (Hermano). Jenny Johana Ortiz Andrade (Hermana). Total.	18 A	19	193	\$40.000.000 \$40.000.000 \$4.000.000 \$4.000.000 \$4.000.000 \$92.000.000
<ul style="list-style-type: none"> John Fredy Daza Vanegas. 	<ul style="list-style-type: none"> Elodia Ortiz Guerrero (Esposa). Jorman Elías Peñaranda Ortiz (Hijo). Yebrail Peñaranda Ortiz (Hijo). Willington Peñaranda Ortiz (Hijo). Nereida Peñaranda Ortiz (Hijo). Total.	24	20	194	\$40.000.000 \$40.000.000 \$40.000.000 \$40.000.000 \$40.000.000 \$200.000.000
<ul style="list-style-type: none"> José Anibal Castro Núñez. 	<ul style="list-style-type: none"> Martha Santiago Cárdenas (Compañera). Aníbal Yesid Castro Santiago (Hijo). Dioselina Vargas Núñez (Madre). Total.	23 A	21	194	\$40.000.000 \$40.000.000 \$40.000.000 \$120.000.000
<ul style="list-style-type: none"> Jesús María Castro Núñez. 	<ul style="list-style-type: none"> Dioselina Vargas Núñez (Madre). Verónica Molina Rozo (Compañera). Julián Alexis Castro Molina (Hijo). 	23 A	21	194	\$40.000.000
<ul style="list-style-type: none"> Carlos Arturo Pinto Bohórquez. 	<ul style="list-style-type: none"> Mario Alberto Pinto Calderón (Hijo). Natalia Pinto (Nieta). Susana Calderón de Pinto (Cónyuge). Claudia Marcela Pinto Duarte (Hija). Isabel Zoraida Jaimes Olarte (Compañera). Carla Lorena Pinto Jaimes (Hija). Katía Milena Pinto Jaimes (Hija). Total.	2	29	195 196	\$40.000.000 \$2.000.000 \$40.000.000 \$40.000.000 \$40.000.000 \$40.000.000 \$40.000.000 \$242.000.000
<ul style="list-style-type: none"> Jairo Ernesto Obregón. 	<ul style="list-style-type: none"> Dargi Sunith Vergel Peñuela (Cónyuge). Leydi Katherine Obregón Vergel (Hija). Aura Elena Obregón Conde (Hija). Total.	34	31	196	\$40.000.000 \$40.000.000 \$40.000.000 \$120.000.000
<ul style="list-style-type: none"> José Ascencio Osorio Castellanos. 	<ul style="list-style-type: none"> Aura Inés Sarmiento Gutiérrez (Esposa). Gerardo José Osorio Sarmiento (Hijo). José Manuel Osorio Sarmiento (Hijo). Aura Alexandra Osorio Sarmiento (Hija). Total.	57	24	196	\$40.000.000 \$40.000.000 \$40.000.000 \$40.000.000 \$160.000.000
<ul style="list-style-type: none"> Marino Rentería Cuero. 	<ul style="list-style-type: none"> Alba Luz Reyes (Compañera) 	20	13	197	\$40.000.000
<ul style="list-style-type: none"> Luis Fernando Bonilla Acuña. 	<ul style="list-style-type: none"> Alix María Manjarrés Ortiz (Esposa). María Fidelina Acuña (Hermana). Carlos Arturo Echeverría Acuña (Sobrino). Mónica Yulieth Echeverría Acuña (Sobrino). Diana Marcela Echeverría 	20	13	197	\$40.000.000 \$4.000.000 \$2.000.000 \$2.000.000 \$2.000.000

	<ul style="list-style-type: none"> Acuña (Sobrina). Jaime Orlando Echeverría Acuña (Sobrino). 				\$2.000.000 \$52.000.000
• Adalberth Alberto Prada Arias.	• Digna Rosa Arias (Madre).	29	16	197	\$40.000.000
• Miguel Ángel Flórez Carreño.	• Deyanira Ruedas Carreño (Esposa).	29	16	197	\$40.000.000
• Cristian Alexis Monsalve.	<ul style="list-style-type: none"> María Esther Monsalve Solano (Madre). Richard Domingo Monsalve (Hermano). Ramón Eduardo Monsalve (Hermano). 	29	16	197	\$40.000.000 \$4.000.000 \$4.000.000 \$48.000.000
• Jairo Barbosa Pérez.	• Francisca Barbosa Pérez (Madre).	29	16	197	\$40.000.000
• José Luis Santander Amaya.	<ul style="list-style-type: none"> Blanca Nelly Amaya (Madre). Luis Francisco Santander Larrota (Padre). Sandra Patricia Santander Amaya (Hermana). Harold Alberto Suárez Santander (Sobrino). Johan David Suárez Santander (Sobrino). Nelson Javier Buitrago Amaya (Hermano). María Edilia Santander Amaya (Hermana). 				\$40.000.000 \$40.000.000 \$4.000.000 \$2.000.000 \$2.000.000 \$4.000.000 \$4.000.000 \$96.000.000
• Mauricio Pacheco Pérez.	<ul style="list-style-type: none"> Olga María Arenas (Compañera). Ingrid Tatiana Pacheco Arenas (Hija). Leydi Johana Pacheco Arenas (Hija). 	30	18	198	\$40.000.000 \$40.000.000 \$40.000.000 \$120.000.000
• Willinton Eduardo Rubio Toloza.	<ul style="list-style-type: none"> Rosalba Toloza Abella (Madre). Angy Carolina Rubio Toloza (Hermana). 	30	18	198	\$40.000.000 \$4.000.000 \$44.000.000
• Angie Paola González Ballesteros.	<ul style="list-style-type: none"> Martha Yaneth Ballesteros Albernia (Madre). Jair González Salazar (Padre). Sara Valentina González Ballesteros (Hermana). Angélica Licet González Ballesteros (Hermana). 	28	14	198	\$40.000.000 \$40.000.000 \$4.000.000 \$4.000.000 \$88.000.000

14. La Sala procederá en esta sentencia previo análisis de cada caso en particular, a reconocer las indemnizaciones pertinentes a las víctimas directas e indirectas, que aun siendo parte de los hechos referidos en el cuadro anterior, no fueron reparadas en el fallo en mención, afectados que se relacionan a continuación:

VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA CATATUMBO	HC
• Rosa Alexandra Carrillo Díaz.	<ul style="list-style-type: none"> Ana Ilcia Díaz-Madre. Yeison Iván Carrillo Carrillo-Hijo. Xiomara Carrillo Díaz-Hermana Claudia Patricia Carrillo Díaz-Hermana 	36
• Nery Johana Carrillo Díaz.	<ul style="list-style-type: none"> Ana Ilcia Díaz-Madre Xiomara Carrillo Díaz-Hermana. Claudia Patricia Carrillo Díaz-Hermana. 	36
• Carlos Andrés Oliveros Parra.	<ul style="list-style-type: none"> Álvaro Oliveros Parra-Hermano. Marlene Oliveros Parra-Hermana. 	21

	<ul style="list-style-type: none"> Noralba Oliveros Parra-Hermana. Daniel Oliveros Parra-Hermano. Óscar Oliveros Parra-Hermano. Guillermo Oliveros Parra-Hermano. Luis Ramón Oliveros Parra-Hermano. 	
	1532.	
<ul style="list-style-type: none"> Alberto Llanes Soto. 	<ul style="list-style-type: none"> Elizabeth Parada Roa-Compañera Permanente. Eduardo Alberto Llanes Menor-Hijo. Eliades Llanes Soto-Hermano. Gladys Llanes Soto-Hermana. Aracelly Llanes Soto-Hermana. Álvaro Llanes Soto-Hermano. Luis Antonio Llanes Soto-Hermano. 	21
<ul style="list-style-type: none"> Ángel María Rivera Quintero. 	<ul style="list-style-type: none"> Huber Fabián García Guevara Hijo. Jonhan Javier Rivera Riveros – Hijo. 	27
<ul style="list-style-type: none"> Luis Antonio Mesa Cárdenas. 	<ul style="list-style-type: none"> Beatriz Adriana Rivera Vivas - Compañera Permanente. Gerardo Mesa Cárdenas-Hermano. Onofre Mesa Cárdenas-Hermano. Luz Mary Mesa Cárdenas-Hermano. Rosmira Mesa Cárdenas-Hermana. Jairo Mesa Cárdenas –Hermano. Gonzalo Mesa Cárdenas-Hermano. Rosalba Mesa Cárdenas-Hermana. 	27
<ul style="list-style-type: none"> John Wilmer Torres Rodríguez. 	<ul style="list-style-type: none"> María del Socorro Torres Rodríguez – Hermana. 	14 A
<ul style="list-style-type: none"> Aramis Ortiz Sepúlveda. 	<ul style="list-style-type: none"> Sandra Milena Ortiz Sepúlveda-Hermana. Yuliana Ortiz Sepúlveda-Hermana. Diomedes Ortiz Sepúlveda-Hermano. Daniel Ortiz Rodríguez –Padre. Enurilce Ortiz Sepúlveda-Hermana. Yomedis Ortiz Sepúlveda-Hermana. 	20
<ul style="list-style-type: none"> Maritza Elena Cárdenas Pérez. 	<ul style="list-style-type: none"> Erika Yuliana Cárdenas Pérez-Hija. Yeniffer Coromoto Cárdenas Pérez –Hija. 	20
<ul style="list-style-type: none"> John Fredy Daza Vanegas. 	<ul style="list-style-type: none"> Claudia Patricia Vargas – Compañera. Johan Sebastián Daza Vargas. 	24
<ul style="list-style-type: none"> Jesús María Castro Núñez. 	<ul style="list-style-type: none"> Blanca Nieves Fernández Contreras - Cónyuge Separada. Jesús Alberto Castro Fernández – Hijo. 	23 A
<ul style="list-style-type: none"> Carlos Arturo Pinto Bohórquez. 	<ul style="list-style-type: none"> Juan Carlos Pinto Molina – Hijo. Boris Mauricio Pinto Molina – Hijo. Carmen Sofía Pinto Jiménez – Hija. Mónica del Pilar Pinto Nieto – Hija. 	2
<ul style="list-style-type: none"> José Ascencio Osorio Castellanos. 	<ul style="list-style-type: none"> Tarsicio de Jesús Osorio Castellanos Hermano. Ángel María Osorio Castellanos-Hermana. Luz Esperanza Osorio Castellanos –Hermana. 	57
<ul style="list-style-type: none"> Marino Rentería Cuero. 	<ul style="list-style-type: none"> Marino Rentería Reyes –Hijo. María Isabel Reyes –Hija. Franklin Martín Rentería –Hijo. 	20
<ul style="list-style-type: none"> Adalberth Alberto Prada Arias. 	<ul style="list-style-type: none"> Ruby Astrid Prado Arias- Hermana. Alfonso Prado García-Padre. Wilmer Prado Arias-Hermano. 	29
<ul style="list-style-type: none"> Jairo Barbosa Pérez. 	<ul style="list-style-type: none"> Ciro Antonio Barbosa Pérez-Hermano. 	29

	<ul style="list-style-type: none"> • Fanny Barbosa Pérez-Hermana. • Joaquín Barbosa Pérez-Hermano. 	
<ul style="list-style-type: none"> • Willinton Eduardo Rubio Toloza. 	<ul style="list-style-type: none"> • Luis Eduardo Rubio Niño-Padre. 	30

1533. Por metodología, inicialmente se consignarán las peticiones que en forma general elevaron los representantes de los afectados, las que dicho sea de paso serán resueltas en el acápite de esta sentencia denominado “OTRAS MEDIDAS”⁷⁸⁹ y seguidamente, se procederá a registrar las víctimas directas e indirectas de cada hecho en particular, así como las solicitudes que frente al tema indemnizatorio esbozaron directamente o por conducto de sus representantes legales y al final de este capítulo se presenta lo concerniente al proceso de liquidación de perjuicios (daños materiales y morales).

1534. Bajo las anteriores premisas, se dirá que en consideración a que los parámetros establecidos por la Sala, se encuentran apoyados jurisprudencialmente en los criterios que frente al tema indemnizatorio vienen adoptando las diferentes Corporaciones en las decisiones citadas en precedencia para los procesos de Justicia y Paz, las peticiones y estimaciones que realicen las partes que no acrediten los presupuestos objetivos exigidos para demostrar su pretensión, pese la flexibilización probatoria que se adoptará, no serán atendidas y así se reflejará en los correspondientes cuadros indemnizatorios que por metodología confeccionó y utilizará la Sala, que acompañarán la presente sentencia.

2.2. De las solicitudes indemnizatorias.

1535. Durante el desarrollo de las audiencias destinadas para el incidente de reparación integral de perjuicios⁷⁹⁰ las partes presentaron sus estimaciones resarcitorias, que para los fines que interesan a la presente sentencia, se consignarán en dos acápites, el primero destinado a relacionar los pedimentos que los apoderados de grupos familiares realizaron en forma conjunta.

1536. Para el segundo ítem, la Sala luego de puntualizar el hecho al que pertenecen las respectivas víctimas directas e indirectas, resumirá las solicitudes que estas elevaron en forma directa o a través de sus apoderados, para finalmente, en cuadro Excel que se anexará a la presente sentencia, pronunciarse sobre los perjuicios.

1537. Previo a efectuar en forma individual la descripción de las afectaciones exteriorizadas por las víctimas y sus apoderados, así como a indicar lo expresado sobre el particular por los postulados y su defensa, para un mejor proveer debe referirse que la representación de algunas de los ofendidos efectuó pedimentos en forma conjunta, como a continuación se procederá a consignar.

2.2.1. Solicitudes efectuadas de manera general

1538. La doctora CLAUDIA GUZMÁN, adscrita a la Defensoría del Pueblo, de manera general para los grupos familiares que representa, solicitó que a través de la Unidad de Atención y Reparación a las Víctimas, se les brinde atención médica y psicológica; se les garantice la educación básica secundaria y superior para los hijos de las mismas que vieron truncado su proyecto de vida; alfabetización para los

⁷⁸⁹ Capítulo XIV del presente fallo.

⁷⁹⁰ Sesiones de 1, 2, 12, 13, 14, 15, 16, 20, 21, 22, 23, 26 y 27 de agosto; 2, 3 y 4 de septiembre de 2013.

adultos mayores, con líneas y programas de crédito del ICETEX; deprecó se les defina la situación militar a las víctimas del conflicto eximiéndolos del pago de cuota de compensación y cobro del plástico; así mismo, que se disponga la capacitación y acceso de los afectados a un proyecto productivo para su auto sostenimiento, con el otorgamiento de capital semilla que atienda sus necesidades.

1539. En similares términos, requirió que por conducto del Ministerio de Trabajo y la Unidad de Víctimas, se les otorgue a las víctimas el acceso al Programa de Generación de Empleo Rural y Urbano; así mismo, que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través del programa “cien mil viviendas gratis”, previo estudio sobre características psicosociales de cada región que garanticen que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora.

1540. Por otra parte, demandó que a cada grupo familiar se le haga entrega de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes que se dividirán en partes iguales entre las víctimas referidas, por cuanto se estima que como resultado de la magnitud de los crímenes en los que resultaron afectados, en igual proporción ha sido el dolor y sufrimiento que han padecido, que debe ser resarcido por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, bajo el concepto de daño moral; además de que esta dependencia constituya un fideicomiso en una entidad bancaria autorizada por la Superintendencia Bancaria a nombre de las menores víctimas indirectas, en los términos del artículo 185 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 160 del Decreto Reglamentario 4800 de 2012.

1541. Peticionó que para efectos de la determinación de los perjuicios individuales se tenga en cuenta la jurisprudencia y doctrina nacional e internacional, que reconoce las categorías de daño material e inmaterial o moral y que para efectos del primero, se observe lo consagrado por el Código Civil en lo relativo al daño emergente y al lucro cesante disposiciones que por extensión se aplican a lo extracontractual.

1542. La doctora Patricia Alfonso para los grupos familiares que representa, solicitó se efectúe la respectiva indemnización respecto de los perjuicios materiales, inmateriales y daño moral subjetivado, esté último que definió como la aflicción y la pena que padecieron las víctimas como consecuencia del hecho victimizante, se otorgue a cada uno de los núcleos familiares que represento, el equivalente a 500 s.m.l.m.v.

1543. Por concepto de medidas de restitución, indicó que conforme a lo señalado en el Art. 132 de la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, se otorguen a los núcleos familiares por parte del Estado y en cabeza del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio o al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características psicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora.

1544. Que por parte de las autoridades de los órdenes Nacional, Departamental y Municipal, se creen medidas para la promoción del empleo rural y urbano, destinado para brindar herramientas necesarias para que las víctimas en condiciones de igualdad, accedan al mercado laboral en las ciudades y localidades en que actualmente residen; se les otorguen créditos en condiciones especiales con el fin de que puedan recuperar su capacidad productiva; que de conformidad con el artículo 130 de la Ley 1448 de 2011, se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio del Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómico de las

mismas y de la región, y para su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas; que conforme a los artículos 91, 93 y 95 del Decreto 4800 de 2011, se otorgue a las víctimas que represento becas y demás incentivos educativos, a fin que puedan acceder a la Educación Superior.

1545. Como medidas de rehabilitación, en los términos de los artículos 135, 136, 137 y 138 de la Ley 1448 de 2011, así como los artículos 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169 del Decreto 4800 de 2011 y el documento COMPES 3726 de 2012 deprecó para los núcleos familiares que representa: en forma gratuita servicios psicológicos, psiquiátricos y médicos para su rehabilitación total; asesoría jurídica ante las autoridades del orden Nacional, Departamental y Municipal, para que gestionen y hagan efectiva sus derechos.

1546. Como medidas de satisfacción, de conformidad con los artículos 139 a 148 de la Ley 1448 de 2011 demandó que se restablezca la dignidad y reputación de cada uno de los integrantes de los núcleos familiares, para los cuales deprecó una disculpa pública por los hechos delictivos perpetrados por parte de los postulados y que la misma se publique a través de un medio escrito de amplia circulación nacional o local.

1547. Así mismo, que en atención a lo previsto en el artículo 44 de la Ley 1592 de 2012 se ordene a los postulados: efectuar una declaración pública que restablezca la dignidad de las víctimas, en la que se consigne su arrepentimiento y el compromiso de no incurrir en conductas al margen de la ley; se disponga que los mencionados participen en actos simbólicos de resarcimiento y redignificación de las víctimas a los que haya lugar de conformidad con los programas que se ofrezcan para tal fin; se les conmine a colaborar en la localización de personas secuestradas o desaparecidas y de los cadáveres que se tengan conocimiento; y que hagan parte de acciones de servicio social.

1548. La doctora Rubí Castaño en su condición de apoderada de las víctimas, solicitó que teniendo en cuenta el impacto emocional que los graves hechos produjeron en cada una de las víctimas y sus consecuencias médicas a la fecha, se brinde a cada uno de los núcleos familiares atención médica y psicológica, hasta su recuperación por personal médico psicológico idóneo en materia del conflicto armado. Se exhorte a la Unidad para la Reparación que conforme a los programas de vivienda rural o urbana según el lugar donde tengan su asentamiento o residencia las víctimas, que sean cobijados por estos en forma preferente bien sea para adquirir vivienda o para realizar mejoras si cuentan con la misma. Para los hijos mayores de edad que no han terminado sus estudios así como a sus padres, se les brinde dentro de los programas de educación para jóvenes y adultos la terminación de los estudios básicos dada la política de educación del municipio ordenado por el ministerio de educación. Teniendo en cuenta la situación socioeconómica de los diferentes núcleos familiares se solicita a la unidad para la reparación, establezca previa entrevista los proyectos productivos y vinculación a los programas del plan semilla del SENA en el municipio de residencia de estas víctimas conforme a la oferta educativa y el Fondo Emprender. Para las familias que tienen a cargo menores de edad se les incluya dentro de los programas de familias en acción y jóvenes en acción para su protección. En caso de que los jóvenes y adultos no hayan resuelto su situación militar se incluyan en el registro de víctimas lo antes posible para dar trámite a esta exigencia de ley y que la obtención de la Libreta Militar sea de manera gratuita y sin cuota de compensación por el plástico, pues para ellos es requisito previo para acceder al mercado laboral e incluso educativo.

2.2.2. Solicitudes individuales por núcleo familiar

1549. Como se anticipó, en el mismo orden en que se desarrolló el Capítulo de “*HECHOS CONTROLADOS FORMAL Y MATERIALMENTE POR LA SALA*”⁷⁹¹, se abordará la descripción de las estimaciones que efectuaron las víctimas directas e indirectas y sus apoderados dentro del proceso y el respectivo pronunciamiento se reflejará en el cuadro presentado al final de este capítulo que contendrá de forma individual y por cada hecho los tópicos pertinentes a la reparación.

GRUPO No. 1. INCURSIONES A MUNICIPIOS Y CASERIOS COMO MANERA DE INTIMIDACIÓN A LA POBLACIÓN CIVIL PARA CONTROL TERRITORIAL

HECHO 5. Los hechos aluden al ataque violento de que fue objeto la Estación de Policía de Lourdes (Norte de Santander) y a la sustracción de su vivienda de Wilson Ramiro Jerez, que posteriormente fue ultimado.		
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS. -Secuestro Simple. -Homicidio en Persona Protegida. -Actos de Terrorismo. -Violación de Habitación Ajena.		
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
1. Wilson Ramiro Jerez Sanabria. Fecha nacim 11-02-78	1.1. Lilia Susana Hernández Trimiño – compañera permanente. Fecha nacimiento 02-05-1968. (Declaración extra juicio de convivencia 14-03-2013) Notaría de Gramalote (N. de Santander).	C.C 27.720.110
	1.2. Wilson Eduardo Jeréz Hernández – Hijo. Fecha nacimiento 11-05-2001.	T.I. 1.004.845.940
	1.3. Edwin Camilo Jeréz Hernández – Hijo. Fecha nacimiento 14-05-1999.	T.I. 990514-05745
	1.4. Laura Susana Céspedes Hernández – Hijastra. Fecha nacimiento 30-12-1994	C.C. 1.092.156.024
PRETENSIONES: A la audiencia adelantada por esta Sala el 13 de agosto de 2013 en Cúcuta, acudió la ciudadana Lilia Hernández en su condición de compañera permanente de la víctima directa y en representación de los hijos fruto de la relación. Refirió que frente a Laura Susana Céspedes Hernández, aunque la misma no es hija del occiso fue educada como tal, de ahí que en igualdad de condiciones tuvo afectación psicológica y a su proyecto de vida, que en la actualidad hace parte de la selección de fútbol del Tolima, la que le costó el bachillerato y sufragó los gastos de una carrera tecnológica en el SENA, relacionada con la elaboración de objetos artesanales y una semipresencial de Terapia Ocupacional en la Universidad del Tolima, con el anhelo de ingresar a la Escuela de Cadetes. Con relación al menor E.C.J.H. que actualmente cuenta con 14 años, para la época de los hechos tenía un año y medio, indicó que es un niño agresivo y que no ha recibido ayuda psicológica, es muy buen estudiante y su deseo es ser ingeniero o matemático. Frente al menor W. E. J. H., tiene 12 años, para la data de ocurrencia de los hechos ella contaba con cuatro meses de gestación, lo describió como muy buen estudiante y actualmente cursa grado 7 e indicó que residen en el municipio de Lourdes.		

⁷⁹¹ Folios 11 a 77 de esta sentencia.

Adujo que con la muerte del esposo perdieron mil matas de café que eran el sustento de la familia, las que habían heredado del abuelo de la víctima, manifestó que en el inmueble en el que residían era arrendado, y expresó que su deseo es ver a sus hijos profesionales.

Frente a lo aducido por la ciudadana Lilia Hernández, el doctor Eduardo Menjura, defensor de los postulados, no exteriorizó objeción alguna.

1550. Debe indicarse que dentro de los perjuicios materiales, con relación al daño emergente se acreditó la suma de \$2.500.000 correspondiente a los gastos fúnebres para las exequias de la víctima (fl.4 cdo afectaciones), suma que será tenida en cuenta en el rubro respectivo dentro del cuadro final de este capítulo.

1551. En la respectiva liquidación de perjuicios se tendrá en cuenta el desplazamiento forzado de que fue objeto el núcleo familiar de la víctima directa.

1552. Ahora, no obstante a que se aduce que el fallecido Wilson Ramiro Jerez Sanabria, tenía una parcela con siembra de 1000 matas de café por un valor de \$2.900.000, no se allegó medio de convicción documental que permita deducir la preexistencia de los sembradíos, circunstancia que se reflejará en la respectiva liquidación que se efectuará en un cuadro que aparece al final de este capítulo.

1553. Lo propio ocurre frente a la afirmación de que el extinto devengaba para la fecha de los hechos la suma de \$5.800.000, como quiera que no se allegaron soportes que así lo permitan inferir.

1554. En similares términos, acontece con la afirmación de la representante de las víctimas relativa a que el obitado tenía la calidad de caficultor y que los recursos atrás relacionados provenían de tal actividad, por cuanto, se reitera, ninguna probanza que así lo acreditara se incorporó, por manera que, para los efectos de la contabilización de los perjuicios en desarrollo del criterio jurisprudencial se presumirá que el prenombrado devengaba un salario mínimo legal mensual vigente.

HECHO 7. El 13 de enero de 2001, se produjo la retención ilegal y posterior homicidio de un grupo de ciudadanos, entre los que se hallaba una mujer en avanzado estado de gestación.

DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.

- Secuestro Agravado.
- Homicidio en Persona Protegida.
- Actos de Terrorismo.
- Aborto Sin Consentimiento.

VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
1. Andelfo Lázaro Rivero. Fecha nacimiento 22-06-1981 CC 13.199.728	1.1. Carmen Alicia Rivero De Lázaro – Madre. Fecha nacim. 12-06-1946.	C.C. 27.642.868
	1.2. Blanca Cecilia Lázaro Rivero – Hermana. Fecha nacim. 21-12-1983	C.C. 60.438.779
	1.3. Rosa María Lázaro Rivero – Hermana. Fecha nacim. 29-06-1971.	C.C. 60.373.729
	1.4. Gladys Lázaro Rivero – Hermana. Fecha nacim. 03-07-1976	C.C. 32.103.543
	1.5. María Belén Lázaro Riveros – Hermana. Fecha nacim. 03-03-1975	C.C. 37.197.078

	1.6. Kenide Lázaro Rivero – Hermana. Fecha nacim. 13-02-1973	C.C. 13.196.711
2. María Fernanda Carreño Estupiñan CC 37.197.233. Fecha nacim. 30-12-1976.	2.1. Liduvina Carreño Estupiñan – Madre. Fecha nacim. 25-03-1958.	C.C. 27.835.965
	2.2. William Fernando Morantes Carreño – Hijo. Fecha nacim. 14-07-1995.	C.C. 1.010.808.581
	2.3. Yerli Adolfo Mejía Carreño – Hijo. Fecha nacim. 30-08-1996	Sin información, la familia no sabe nada de él para CC
	2.4. Diomedes Carreño Estupiñan – Hermano. Fecha nacim. 12-02-1975.	C.C. 13.197.494
	2.5. Noralba Carreño – Hermana. Fecha nacim. 05-12-1978	C.C. 37.198.138
	2.6. Nubia Rosa Duran Carreño – Hermana Fecha nacim. 07-08-1980	C.C. 27.604.418
3. Alirio Roperero Galván C.C. 13.196.437 Fecha nacim. 6-05-1971	3.1. Liduvina Carreño Estupiñan – Compañera Permanente. Fecha nacim. 25-03-1958	C.C. 27.835.965
	3.2. Viviana Esperanza Roperero Durán – Hija Menor 14 Años, Representada Por Nubia Rosa Durán. Fecha nacim. 06-01-2000	T.I. 1.007.361.505
	3.3. Lidyam Yaneth Roperero Carreño – Hija Menor 17 Años. Fecha nacim. 01-09-1995.	T.I. 950901-14558
	3.4. Jhoan Alirio Roperero Carreño – Hijo Menor 15 Años. Fecha nacim. 22-09-1998	T.I. 980922-71641
4. José Hernán Mejía Mejía C.C. 19.214.059. Fecha nacim. 06-12-1952	4.1. Dolly Marcela Mejía Ramírez – Hija. Fecha nacim. 15-11-1982.	C.C. 37.441.263
	4.2. Carlos Andrés Mejía Ramírez – Hijo. Fecha nacim. 03-03-1987	T.I. 1.090.377.984
PRETENSIONES: Las exteriorizadas por la Defensora Pública Claudia Guzmán y que se relacionaron en la parte inicial del presente acápite.		

1555. Debe indicarse que la víctima indirecta **Carmen Alicia Rivero de Lázaro**, en declaración de 15 de mayo del 2012, afirmó haber recibido por parte de Acción Social la suma de \$950.000 y \$1.350.000, cifras que serán tenidas en la respectiva liquidación de perjuicios que se efectuará en cuadro que hará parte de la presente sentencia.

1556. De otro lado, como quiera que no se acreditó que **Andelfo Lázaro** percibiera remuneración alguna por la actividad que desempeñaba, se presumirá que devengaba un salario mínimo legal mensual vigente, en similares términos aconteció con la afirmación de que su progenitora dependía económicamente de él, razón por la que únicamente se efectuara la liquidación de los perjuicios morales que a la

precitada le correspondan con ocasión del proceder delictivo del que resultó víctima su hijo.

1557. Respecto al extinto **Alirio Ropero Galván**, no se demostró que devengara remuneración por la actividad que desempeñaba, por manera que, se presumirá que percibía un salario mínimo legal mensual vigente para la época de los acontecimientos.

1558. Con relación a la víctima directa **María Fernanda Carreño Estupiñan**, no obra en el expediente prueba del salario que percibía, por lo que se liquidará los daños con base en el salario mínimo de la fecha, indexado a la actualidad. En el caso de la víctima indirecta de **William Fernando Morantes Carreño**, se liquidará el lucro cesante teniendo en cuenta dos criterios:

- 1- Se liquida con el 50% del salario base es decir 248.77, 54 (ver tabla de Excel (B55).
- 2- Se tomará como factor exponencial la fecha del hecho dañino y en la que la víctima cumplió 18 años dando como actor exponencial la cifra de 149,98 meses. ver tabla Excel (B19).

1559. Con relación a la liquidación de lucro cesante futuro de la víctima **Liduvina Carreño Estupiñan**, se tomará como factores el 50% del salario base y factor de la Tabla de Mortalidad de quien para el momento de los hechos tenía menor expectativa de vida.

1560. Con relación a la víctima indirecta **Viviana Esperanza Ropero Durán**, se indica que se liquidaran el Lucro Cesante Presente con una tercera parte del 50% del salario mínimo que le corresponde como proporción al tener que dividir en tres partes (ver tabla Excel hecho 7).

1561. Respecto a la víctima indirecta **Lydyam Yaneth Ropero**, se liquidará el Lucro Cesante Presente con una tercera parte del 50% del salario mínimo legal mensual vigente que le corresponde como proporción al tener que dividir en tres partes y se tendrá en cuenta que la precitada cumplió los 18 años el día 13 de septiembre del 2013(ver tabla Excel hecho 7).

1562. En lo que tiene que ver con la víctima indirecta **Jhoan Alirio Ropero Carreño**, se liquidará el Lucro Cesante Presente con una tercera parte del 50% del salario mínimo que le corresponde como proporción al tener que dividir en tres partes.

1563. Con relación a la víctima directa **José Hernán Mejía Mejía**, tenemos que la víctima indirecta **Dolly Marcela Mejía Ramírez**, contaba para la fecha de los hechos con 19 años, razón por la que se procederá con relación al daño moral.

1564. Frente a la a la víctima indirecta **Carlos Andrés Mejía Ramírez**, para efectos de la liquidación se tendrá en cuenta la fecha de los hechos hasta que cumplió la mayoría de edad. El factor de meses corresponde a 49,61 meses y se reflejará en el cuadro adjunto a la presente sentencia.

HECHO 9. Alude a la privación ilícita de la libertad y posterior muerte de Luis Ernesto Mantilla Niño.

DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.
--

- | |
|---|
| -Secuestro Simple.
-Homicidio en Persona Protegida.
-Despojo En Campo De Batalla. |
|---|

-Destrucción, Supresión Y Ocultamiento De Documento Público.		
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
1. Luis Ernesto Mantilla Niño. C.C. 13.339.464. Fecha nacim. 27-11-1960.	1.1. Myriam Rodríguez Lazaro – Esposa. Fecha nacim. 29-05-1970. Registro Civil matrimonio No. 03359596.	C.C. 37.195.240
	1.2. Carlos Andrés Mantilla Rodríguez – Hijo. Fecha nacim. 22-03-1990.	C.C. 1.090.417.350
	1.3. Daniel Ernesto Mantilla Rodríguez – Hijo. Fecha nacim. 28-02-1998	T.I. 980228-63622
	1.4. Ana del Carmen Niño – Madre. Fecha nacim. 19-01-1935	C.C. 27.637.137
<p>AFECTACIONES. En representación de la señora Ana del Carmen Niño, progenitora de la víctima Luis Ernesto Mantilla Niño, acudió a la audiencia la señora Alix Mantilla Niño, hermana del obitado, quien refirió que la primera y su padre dependían económicamente del prenombrado y que éste último falleció hace dos años. La señora Miriam Rodríguez Lázaró, cónyuge de Luis Ernesto Mantilla Niño presente en la audiencia del 2 de agosto de 2013, afirmó que los integrantes de las autodefensas se apropiaron de los elementos de trabajo de su esposo evaluados en la suma de setenta millones de pesos (\$70.000.000).</p> <p>El doctor Eduardo Menjura, defensor de los postulados, manifestó no tener objeción alguna a lo dicho por la víctima.</p> <p>REPARACIÓN ADMINISTRATIVA: La señora Myriam Rodríguez Lazaro en declaración de fecha 17 de julio de 2013 adujo que recibió \$10.000.000 y que por concepto de gastos funerarios la suma de \$1.600.000, cantidades que se tendrán en cuenta en la respectiva liquidación.</p>		

1565. Debe indicarse que no se acreditó en debida forma el salario que devengaba el extinto para la fecha de los hechos de ahí que se presumirá en la forma que se ha aducido.

1566. De igual manera, ninguna prueba se allegó frente a la preexistencia de los elementos de trabajo de la víctima directa que se dice fueron sustraídos y mucho menos de su valor actual.

HECHO 10. Hace relación a la privación ilegal de la libertad de Luis Felipe Hernández Gómez, Jorge Vaca Colmenares y Abilio Guzmán Pinto Camelo, y a su posterior muerte.		
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.		
-Secuestro Simple. -Homicidio en Persona Protegida. -Tortura En Persona Protegida. -Actos De Terrorismo.		
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
1. Luis Felipe Hernández Gómez. CC 548.93.92 Fecha nacim. 06-11-1965	1.1 María De Los Ángeles Quintero Navas – Esposa Fecha nacim. 16-04-1969 Acta de matrimonio parroquia de San Cayetano (N. Santander) 24-04-2009	C.C 37.195.348

		1.2 Luis Alberto Hernández Quintero – Hijo Menor 14 Años. Fecha nacim. 15-11-1999	R.C. 29731933
		1.3 Laura Isabel Hernández Quintero – Hija Menor 15 Años. Fecha nacim. 20-07-1998	R.C. 29731932
2. Jorge Vacca Colmenares		2.1. María Trinidad Vacca Colmenares – Hermana	C.C. 27.837.107
		2.2. Ninfa Rosa Vacca Colmenares – Hermana.	C.C. 27.836.472
		2.3. Roberto Vacca Colmenares – Hermano.	C.C. 13.340.035
		2.4. María Del Carmen Vacca Colmenares – Hermana.	C.C. 27.836.521
		2.5. Ancelma Colmenares De Vacca – Madre	C.C. 27.836.521
		2.6. Naidaly Vacca Colmenares – Hermana	C.C. 37.196.544
		2.7. José Henry Colmenares – Hermano Discapacitado	C.C. 1.092.255.598
		2.8. María Isabel Vacca Colmenares – Hermana Fecha nacim. 02-03-1966	C.C. 37.197.632
		2.9 María Carmenza Gaona Lázaro – Compañera Permanente Fecha nacim. 04-12-1978	C.C. 37.197.783
		2.10 Jorge Aurelio Vacca Gaona – Hijo Fecha nacim. 06-07-2001	R.C. 33645369
AFECTACIONES. Las exteriorizadas por la Defensora Pública Claudia Guzmán y que se relacionaron en la parte inicial del presente acápite. El doctor Eduardo Menjura, defensor de los postulados; manifestó no tener objeción alguna a lo dicho por la víctima.			

1567. Se debe indicar que no se allegó medio de convicción que permita establecer el ingreso mensual que devengaba la víctima directa Luis Felipe Hernández Gómez, en ese sentido en el respectivo cuadro liquidatorio se tendrá como parámetro el valor del salario mínimo legal mensual vigente.

HECHO 11: Dan cuenta de la retención, desaparición y muerte de la señora Orfelina Pérez Ureña, de quien no se ha recuperado su cuerpo.		
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS. -Homicidio en Persona Protegida. -Desaparición Forzada.		
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
1. Orfelina Pérez Ureña CC 27.839.624 Fecha nacim. 23-11-1965	1.1. Deicy Pérez Ureña-Hija. Fecha nacim. 01-02-1992-	C.C. 1.091.806.344
	1.2. María del Carmen Ureña de Ureña – Abuela. Fecha nacim. 12-10-1914	C.C. 27.838.718

<p>PRETENSIONES: Las exteriorizadas por la Defensora Pública Claudia Guzmán y que se relacionaron en la parte inicial del presente acápite. El doctor Eduardo Menjura, defensor de los postulados, no efectuó observación alguna con relación a lo aducido por la representación de las víctimas.</p>		
<p>HECHO 16: Hacen alusión a la retención ilegal y posterior muerte del ex concejal electo Óscar Enrique Niño Ramírez y de Pedro Antonio Pérez, administrador del establecimiento de comercio donde el primero se encontraba.</p>		
<p>DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS. -Homicidio en Persona Protegida. -Actos de Terrorismo.</p>		
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
<p>1. Pedro Antonio Pérez Gómez. CC 88.167.849 Fecha nacim. 11-04-1974</p>	<p>1.1. Deisy Yaneth Leal Flórez Fecha nacim. 29-04-1970 -Esposa (Acta matrimonio, Parroquia San José Obrero. Cúcuta Exp. 22-11-2012).</p>	C.C. 27.720.352
	<p>1.2. Yanith Zorelly Pérez Leal – Hija Menor 16 Años Fecha nacim. 14-02-1998</p>	R.C. 980214NIÑO
<p>PRETENSIONES: El doctor Edward Alexis Pulido Salgado como representante de las víctimas, frente a los perjuicios ocasionados a las mismas, esbozó: Daño emergente: Con relación al daño material - lucro cesante, correspondiente al valor de los gastos funerarios para la época de los hechos ascendió a \$1.200.000, que una vez actualizado corresponde a \$4.939.200. Frente al lucro cesante consolidado, deprecó el pago de \$ 90.243.000 para cada víctima indirecta Lucro cesante Futuro: Realizó la estimación en su escrito, en que consignó que para Deysi Yaneth Leal Flórez asciende a \$256.330.000 y para Yanith Zorelly Pérez \$436.876.000. Daños inmateriales (morales): Efectuó la estimación en el valor de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de los integrantes del núcleo familiar Adicionalmente, solicito se ordene al Fondo Nacional de Reparación se constituya un fidecomiso en una entidad bancaria autorizada por la Superintendencia Bancaria con sede en la ciudad de Cúcuta a nombre de Yanith Zorelly Pérez Leal, o se tomen las medidas que estime pertinentes en aras de garantizar la educación de la menor. El doctor Eduardo Menjura, defensor de los postulados no presentó objeción alguna frente a los pedimentos de la víctima.</p>		
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
<p>2. Óscar Enrique Niño Ramírez C.C. 5.450.227 Fecha nacim. 22-07-1959</p>	<p>2.1. Gloria Esperanza Peñaranda Abril- Esposa (Registro Civil matrimonio N° 527255 Notaria 2. Cúcuta) Fecha nacim. 06-04-1966</p>	C.C. 60.317.372
	<p>2.2. Jhonathan Enrique Niño Peñaranda – Hijo Fecha nacim. 09-08-1988</p>	C.C. 1.090.393.961

	2.3. Leonel Andrés Niño Peñaranda – Hijo Fecha nacim. 06-08-1991	C.C. 1.090.438.282
	2.4. Carmen Herminia Ramírez De Niño – Madre Fecha nacim. 22-01-1924	C.C. 27.716.823
	2.5 Jesús Antonio Niño Ramírez – Hermano Fecha nacim. 22-12-1951	C.C. 13.244.047
	2.6. Nelly Teresa Niño Ramírez- Hermana Fecha nacim. 24-01-1953	C.C. 37.242.335
	2.7. José Antonio Niño Ramírez – Hermano Fecha nacim. 23-05-1955	C.C. 5.449.965
	2.8. Rosa Esperanza Niño Ramírez – Hermano Fecha nacim. 26-12-1956	C.C. 41.798.317
	2.9. Carmen Lilia Niño Ramírez – Hermano Fecha nacim. 25-07-1962	C.C. 27.719.451
	2.10. Nancy Belén Niño Ramírez – Hermana Fecha nacim. 01-07-1964	C.C. 51.787.679

PRETENSIONES: La señora Gloria Esperanza Peñaranda, cónyuge de la víctima se presentó en la audiencia del 12 de agosto de 2013 y expuso que con el deceso de su esposo se afectó el proyecto de vida que tenía para con sus dos hijos, como quiera que el mencionado cubría los gastos de la casa que se compartía con sus padres, señaló que después del sepelio debieron desplazarse a Cúcuta abandonando lo que poseían y perdieron una MINI TK avaluada en cuarenta millones de pesos y les desocuparon su casa las personas que la tenían en alquiler, que para volverla a arrendar tuvo que esperar seis años y lo hizo a la Registraduría y al Juzgado de Gramalote, población que desapareció en el año 2010 y en consecuencia, perdió todo. Refirió que a los nueve días de fallecido su cónyuge se produjo el deceso del padre, hecho que atribuyó al dolor de su pérdida,

Añadió para la época del deceso de su esposo, éste se desempeñaba como Concejal de Gramalote y además se encargaba de la antena parabólica del pueblo, labores por las que aunado a los negocios que tenía, le generaban entre tres y cuatro millones de pesos. Señaló que en virtud de la remodelación de su casa adquirieron un préstamo cuya acreencia quedó en cincuenta millones de pesos aproximadamente, como quiera que la extensión de la casa era de 670 metros.

Expuso que sus hijos vieron truncado su proyecto de vida, como quiera que el mayor que deseaba ingresar a la Fuerza Aérea no lo pudo hacer y está a la espera de culminar la carrera de Derecho que adelanta para intentar incorporarse a esa institución como profesional, y que frente al menor, está culminando la misma carrera y ahora poder continuar estudiando en el exterior.

La doctora Claudia Guzmán, elevó petición especial con relación al hijo mayor de la víctima, en el sentido de que el Ministerio de Defensa Nacional le brinde el apoyo necesario para ingresar a la Fuerza Aérea, así como la intervención inmediata, por personal e instituciones especializadas en la atención de víctimas de hechos de violencia, que posean una real y sentida sensibilidad social sobre el manejo del impacto del trauma en un contexto de conflicto, el cual deberá ser prestado por el tiempo que sea necesario, con una garantía de seguimiento,

incluido la provisión de medicamentos y tomar en consideración que el joven arriba mencionado tiene adicción al alcohol.
El doctor Eduardo Menjura, representante de los postulados, no objetó ninguna de las pretensiones efectuadas por la víctima y su apoderada.

1568. No se allegó prueba acerca del salario que devengaba Óscar Enrique Niño Ramírez, ni de la preexistencia de los elementos que se dice fueron sustraídos, circunstancias que se tendrán en cuenta para la respectiva liquidación de perjuicios.

HECHO 21: Aluden a la muerte violenta de que fueron objeto José Alirio Mandón Suárez, José Leónidas Quintero, Deleizer Mantilla Picón, Yesid Alberto Yáñez Soto y Carlos Andrés Oliveros Parra.

DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.

-Homicidio en Persona Protegida.
-Actos De Terrorismo.

VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
1. Deleizer Mantilla Picón C.C. 88.204.986 Fecha nacim. 17-05-1973	1.1. Glenda Katiusca Jaime Espitia – Esposa (Declaración extra juicio, Notaría 7 de Cúcuta, fecha 13-02-2003) Fecha nacim. 12-08-1974	C.C. 60.371.985
	1.2. Anderson Arvey Mantilla Jaimes- Hijo Fecha nacim. 02-04-1991	C.C. 1.090.441.691
	1.3. Deisy Magreth Mantilla Jaimes – Hija Fecha nacim 06-10-1998	T.I. 981006-74793
	1.4. Laura Michel Mantilla Jaimes – Hija Menor Fecha nacim. 11-07-2000	T.I 1.193.465.191.
	1.5. Herney Fabián Mantilla Jaimes - Hijo Fecha nacim. 29-08-1989	C.C 1.090.407.255

PRETENSIONES: Las exteriorizadas por la Defensora Pública Claudia Guzmán y que se relacionaron en la parte inicial del presente acápite.
El doctor Eduardo Menjura, defensor de los postulados, no efectuó observación alguna con relación a lo aducido por la representación de las víctimas.

VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
2. Carlos Andrés Oliveros Parra Fecha nacim. 16-03-1977	2.1. Ramón Oliveros Ibarra – Padre Fecha nacim. 30-03-1937	C.C 5.405.331
	2.2. Álvaro Oliveros Parra – Hermano Fecha nacim. 22-12-1966	C.C 5.499.863
	2.3. Marlene Oliveros Parra – Hermana Fecha nacim. 16-09-1968	C.C 27.837.930
	2.4. Noralba Oliveros Parra – Hermana Fecha nacim. 17-12-1971	C.C 37.195.688
	2.5. Daniel Oliveros Parra – Hermano Fecha nacim. 10-11-1965	C.C 5.499.470

	2.6. Óscar Oliveros Parra – Hermano Fecha nacim. 09-09-1973	C.C 13.196.947
	2.7. Guillermo Oliveros Parra – Hermano Fecha nacim. 03-03-1970	C.C 13.195.668
	2.8. Luis Ramón Oliveros Parra- Hermano Fecha nacim. 23-02-1979	C.C. 88.236.563
	2.9. Luz Dari Oliveros Parra – Hermana Fecha nacim. 26-02-1981	C.C. 27.601.965
	2.10. Yolima Oliveros Parra – Hermana Fecha nacim. 06-02-1987	C.C.1.090.389.812
PRETENSIONES: Las exteriorizadas por la Defensora Pública Claudia Guzmán y que se relacionaron en la parte inicial del presente acápite. El doctor Eduardo Menjura, defensor de los postulados, no efectuó observación alguna con relación a lo aducido por la representación de las víctimas.		
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
3. Alberto Llanes Soto C.C. 54.83.592 Fecha nacim. 30-07-1962	3.1. Elizabeth Parada Roa –Compañera Permanente Fecha nacim. 20-01-1962	C.C.37.442.007
	3.2. Eduardo Alberto Llanes - Hijo Fecha nacim.06-07-2001	RC.33635297
	3.3. Llanes José -padre Fecha nacim.07-08-1936	CC 1.989.862
	3.4. Carmen Rosa Soto Vaca - madre Fecha nacim. 13-04-1936	CC 27.580.465
	3.5. Llanes Soto Eliades - Hermano Fecha nacim. 17-10-1977	CC 88.239.308
	3.6. Llanes Soto Gladys Fecha nacim. 05-09-1976	CC 60.381.023
	3.7. Llanes Soto Aracelly Fecha nacim. 04-09-1972	CC 60.359.172
	3.8. Llanes Soto Álvaro Fecha nacim. 12-04-1970	CC 13.505.944
	3.9. Llanes Soto Luis Antonio Fecha nacim. 15-02-1968	CC 88.178.146
PRETENSIONES: Las exteriorizadas por la Defensora Pública Claudia Guzmán y que se relacionaron en la parte inicial del presente acápite. El doctor Eduardo Menjura, defensor de los postulados, no efectuó observación alguna con relación a lo aducido por la representación de las víctimas.		
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
4. José Alirio Mandón Suárez C.C. 88.217.320 Fecha Nacim. 04-04-1973	4.1. Aracely Peña Manzano Compañera Permanente Declaración Extra Juicio, Notaría 2 De Cúcuta, Fecha 25-01-2012) Fecha Nacim 26/03/79	C.C. 60.397.222

	4.2. Daniel Alirio Mandón Peña – Hijo Fecha Nacim 11/04/97	T.I. 970411-25164
	4.3. Trinidad Suárez Mandón – Madre Fecha Nacim. 01-01-1945	C.C. 27.658.706
	4.4. Alba Jusely Alvarado Prieto - Compañera Declaración Extrajudicial Notaria 7 De Cúcuta. Exp. 20-03-2013). Fecha Nacim. 26-11-1970 En Representación De Su Menor Hija Karen Lizet Alvarado	C.C. 60.351.150
	4.5. Cristian Gómez – Hijo Fecha Nacim.12-09-1998	98091259680
	4.6. José Otilio Mandón – Padre Fecha Nacim. 21-11-1936	C.C. 5.036.022
	4.7. Jorge Mandón Suárez – Hermano Fecha Nacim. 12-01-1975	C.C. 13.378.101
	4.8. Torcoroma Mandón Suárez – Hermana Fecha De Nacim. 20-01-1981	C.C. 37.335.592
	4.9. Diocela Mandón Suárez- Hermana Fecha Nacim. 19-01-1979	C.C.26777.259
	4.10. José Del Carmen Mandón Suárez Fecha Nacim. 25-09-1965	C.C. 13.481.732

PRETENSIONES: A la audiencia de identificación de afectaciones celebrada el 2 de agosto de 2013 compareció Araceli Peña Manzano, compañera permanente del señor José Alirio Mandón Suárez en representación de su menor hijo, e indicó que en la actualidad no posee casa propia y vive en arriendo, pues la casa que compartía con su esposo y cuyas escrituras están a nombre de su hijo D.A.M.P. está siendo ocupada por los padres del obitado.

Refirió que su menor hijo no se encuentra estudiando debido a la carencia de recursos económicos y solicitó colaboración para que el infante concluya su formación académica básica y pueda ingresar a la universidad, y de otro lado se le ayude para acceder a una vivienda y no pagar más alquiler.

Las anteriores manifestaciones fueron coadyuvadas por el menor D.A.M.P. durante la sesión de 13 de agosto de 2013, en la que añadió que ganó una beca en Ecopetrol y en las noches estudia Técnica de Preparación de Petróleos y en la mañana cursa grado décimo, pero por falta de recursos no pudo seguir estudiando football, reiteró que desea ser veterinario.

Por su parte, la Defensora Pública Claudia Guzmán realizó las peticiones que se relacionaron en la parte inicial del presente acápite.

El doctor Eduardo Menjura, defensor de los postulados, no efectuó observación

alguna con relación a lo aducido por la representación de las víctimas.
 -A la sesión de audiencia de 2 de agosto de 2013 acudió el señor José Otilio Mandón, padre del fallecido, que manifestó que éste era quien le ayudaba para su sostenimiento y que en atención a la precaria situación económica de sus restantes hijos, tuvieron que mudarse a la casa que era propiedad de la víctima en donde tiene una pequeña tienda.
 El doctor Edward Alexis Pulido que representa al núcleo familiar compuesto por el padre y los hermanos de la víctima, por concepto de los daños inmateriales morales solicitó el valor de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el primero y 500 smmlv para cada uno de los hermanos.

1569. Respecto de la víctima directa José Alirio Mandón Suárez, se precisará que con base en la declaración extrajudicial que se allegó se tiene que la convivencia de hecho con su compañera extramatrimonial tuvo lugar desde el 18 de enero de 1994 hasta el 10 de diciembre de 1996, es decir, que la relación no persistía para la época de los hechos (fl.10 cdno pruebas afectación).

1570. Por otro lado, la menor Karen Alvarado se encuentra reconocida por otro progenitor y no por parte de José Alirio Mandón Suárez, y lo propio acontece frente al menor Cristian Ferney Gómez Hernández, aspectos que serán tenidos en cuenta en la respectiva reparación.

1571. Se allegó copia del registro civil del menor Daniel Alirio Mandón Peña.

1572. Se incorporó copia de la declaración del menor Cristian Ferney Gómez Hernández en la que indica ser hijo de Alirio Mandón Suárez, empero que debido a diferencias entre sus padres no fue reconocido por el precitado en forma legal (fl.3 cuaderno pruebas afectación), aspecto que será tenido en cuenta en el respectivo cuadro liquidatario que hace parte de esta decisión.

1573. En la carpeta correspondiente a la víctima indirecta Aracely Peña Manzano, aparece declaración en la que afirma haber recibido reparación administrativa en el período 2002 – 2003 sin mencionar la cuantía.

1574. Respecto de la víctima directa Carlos Andrés Oliveros Parra se incorporó declaración extrajudicial en la que se indica que los gastos fúnebres del mismo ascendieron a la suma de \$1.000.000 para la época de los hechos.

1575. Con relación a la víctima directa Alberto Llanes Soto, a folio 22 de la carpeta de afectaciones correspondientes al presente hecho, se incorporó una declaración extrajudicial en la que se afirma que los gastos fúnebres ascendieron a la suma de \$2.000.000.

HECHO 36: Hace referencia a la muerte violenta de Rosa Alexandra Carrillo Díaz, Nelly Carrillo Díaz y Johanna Silva Carrillo.			
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.			
Homicidio en persona protegida.			
Actos de barbarie.			
Violación de habitación ajena.			
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	DE
1. Ana Milena Silva Carrillo. T.I. 84.1128.05690 Fecha de nacim. 28-12-1984	1.1. Héctor Carrillo Durán –Abuelo Fecha nacim 27/02/37	C.C.1.989.820	
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE	DE

		IDENTIDAD
2. Rosa Alexandra Carrillo Díaz CC 27.805.991 Fecha de nacim. 11-09-1972	2.1. Héctor Carrillo Durán –Abuelo Fecha nacim 27/02/37	C.C.1.989.820
	2.2. Ana Ilcia Díaz–Madre Fecha nacim 26/08/38	C.C. 27.803.227
	2.3. Yeison Iván Carrillo Carrillo – Hijo Menor De. Fecha de nacim. 30-04-1997	T.I. 97043011581
	2.4. ciomara Carrillo Díaz–Hermana	C.C. 27.805.142
	2.5. Claudia Patricia Carrillo Díaz-Hermana Fecha nacim 19/05/70	C.C. 27.805.828
	2.6. Farlis Andrés Sinisterra Carrillo – Sobrino- Menor De Edad Fecha nacim 22/02/96	R.C.19623980
	2.7. Neiler Jhonairo Carrillo Díaz – Sobrino – Menor De Edad Fecha nacim	
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
3. Nery Yojana Carrillo Díaz CC 27.601.473 Fecha de nacim. 21-12-1980	3.1. Héctor Carrillo Durán –Abuelo Fecha de nacim 07-02-1937	C.C.1.989.820
	3.2. Ana Ilcia Díaz–Madre	C.C. 27.803.227
	3.3. Xiomara Beatriz Carrillo Díaz–Hermana Fecha de nacim. 15-04-65	C.C. 27.805.142
	3.4 Claudia Patricia Carrillo Díaz-Hermana Fecha de nacim. 19-05-1970	C.C. 27.805.828
<p>PRETENSIONES: En la audiencia del 15 de agosto de 2013 se hizo presente el señor Héctor Carrillo Durán, padre y abuelo de las víctimas, quien manifestó que tuvieron que abandonar el inmueble donde residían en el barrio El Páramo en Salazar de las Palmas, solicitó a la Unidad de Víctimas que gestione ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para la reconstrucción del inmueble, toda vez que por el abandono del mismo se derrumbó y solo queda el lote, y que debido a su avanzada edad existe la posibilidad que no le otorguen subsidio de vivienda, circunstancia que se agrava si se tiene en cuenta que la pensión que percibe resulta insuficiente para pagar el arriendo del inmueble donde reside y la manutención de sus nietos que tiene a cargo debido al desempleo de sus hijas. Solicitó que a sus nietos F.A.S.C., N.J.C.D. y Y.I.C.C., una vez cumplan la mayoría de edad, les sea expedida sin costo alguna la libreta militar, así como se les garantice la culminación de sus estudios secundarios y se les otorguen becas en universidades públicas para que adelanten su formación superior. Adicionalmente, requirió que a través de la Alcaldía Municipal de Salazar de las</p>		

Palmas y de la entidad encargada de prestar el servicio de salud en ese municipio, se les brinde tratamiento psicológico especial y prioritario a los miembros de este núcleo familiar, atendiendo las aflicciones que en ese sentido han padecido por los hechos violentos en que han perdido a seis de los integrantes de su familia.

1576. Se allegó declaración extrajudicial del señor Héctor Carrillo Durán, abuelo y padre de las víctimas directas, en la que indica que recibió la suma de \$18.000.000 como indemnización administrativa (fl.21 cdno afectación del presente hecho).

1577. Dentro de la audiencia de identificación de afectaciones se mencionaron como víctimas indirectas a Farlis Andrés Sinisterra Carrillo y Neiler Jhonairo Carrillo Díaz, no obstante los mismos son sobrinos de las víctimas directas más no sus hijos, y se encuentran al cuidado de sus abuelos, es decir, de los padres de las tres extintas.

HECHO 42: Da cuenta de la muerte violenta de Jorge Eliécer Rosas Luna y el amedrantamiento de la población civil a través de amenazas por medio de panfletos fijados en las paredes de los inmuebles.

DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.

Homicidio	En	Persona	Protegida.
Actos	De		Terrorismo.
Violación De Habitación Ajena.			

VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
1. Jorge Eliécer Rosas Luna C.C.13.389.163 Fecha de nacim.14-02-1972	1.1 Ilia Rosa Rivera Quintero– Compañera Permanente Fecha de nacim. 14-04-1970	C.C 49.659.933
	1.2 Jorge Ignacio Rosas Rivera – Hijo Menor De La Víctima.	S.D
	1. 3 Juan Sebastián Rosas Rivera -Hijo Menor De Edad	S.D
	1.4 Carlos Julio Rosas – Padre Fecha de nacim. 28-12-1940	C.C. 5.399.227

PRETENSIONES: Las exteriorizó la representante PATRICIA ALFONSO en forma general, en los términos indicados en la parte inicial del presente capítulo.

1578. Como quiera que la representante de la víctima JORGE IGNACIO ROSAS RIVERA, omitió allegar el registro civil de nacimiento del mismo para determinar su edad, atendiendo que ante la Fiscalía General de la Nación adujo que para la época de los hechos éste contaba con la edad de tres años, ese será el parámetro que se tendrá en cuenta para efectuar los cálculos con miras a la reparación integral de perjuicios.

HECHO 59: Hace alusión a la incursión a diversas poblaciones de Norte de Santander, la inmovilización de varios pobladores, la sustracción de las pertenencias de los mismos, y la posterior muerte violenta de JORGE PÁEZ GARZÓN, EDISON ALBERTO GALVÁN FLÓREZ, JOSÉ ÁNGEL CONTRERAS RINCÓN, LUIS ANTONIO PADILLA y LUIS JESÚS CONTRERAS TORRADO.

DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.**HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.**

Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil.

Despojo en el campo de batalla.

Actos de terrorismo.

Secuestro agravado.

Tráfico, fabricación y porte de estupefacientes.

VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
1. Jorge Páez Garzón C.C. 13.269.094 Fecha de nacim. 22-08-1966	1.1 Marleny Rincón Flórez – Compañera Permanente Fecha de nacim. 25-12-1971	C.C 60.356.924
	1.2 -Yohn Jorge Páez Rincón- Hijo Fecha de nacim.30-06-1994	C.C 1.094.578.508
	1.3 Eneida Páez Rincón – Hija Fecha de nacim.25-01-1989	C.C 1.093.909.139
	1.4 Darlyn Mayerly Páez Rincón – Hija Fecha de nacim. 13-09-1998	T.19809367211
	1.5. Argenis Páez Rincón – Hija Fecha de nacim. 15-05-1991	C.C 1.093.757.979
	1.6 Eulogia Garzón Paez-Madre Fecha de nacim.17-05-1946	C.C.37.135.059
2. Edison Alfredo Galvan Flórez CC 4.440.134 Fecha de nacim.03-02-1963	2.1 Dolly Jacinta Pérez Montiel –Esposa Fecha de nacim-24-06-1966	C.C 50.943.496
	2.2 Anderson Galván Pérez – Hijo Fecha nacimiento 19 de marzo de 1990	C.C 1.066.571.562
	2.3 Gigi Gibelly Galván Pérez – Hija	C.C 1.007.605.999
	2.4 Blanca Esther Flórez de Estrada – Madre Fecha de nacim. 05-10-1942	C.C 26.001.496
3. José Ángel Contreras Rincón C.C.88.173.579 Fecha de nacim. 27-07-1969	3.1 Irma Yajaira Rodríguez Cotamo-C. Permanente Fecha de nacim.08-06-1980	C.C 37.276.421

	3.2 Richard Asdrubal Contreras Rodríguez-Hijo Fecha de nacim.24-05-1999	TI 90524-05900 RC 51057664
	3.3. Ana Tránsito Rincón Botello - Madre. Fecha de nacim.19-07-1945	C.C 27.838.939
	3.4 Rosa Elba Contreras Rincón – Hermana Fecha de nacim. 29-08-1978	C.C60.435.592
	3.5 David Contreras Rincón- Hermano Fecha de nacim.11-10-1985	C.C6.664.214
	3.6 Vianney Contreras Rincón -Hermana Fecha de nacim-12-04-1975	C.C 60.366.780
	3.7 Hermides Contreras Rincón-Hermano Fecha de nacim.19-10-1987	C.C1.093.745.024
	3.8 Nery Contreras Rincón -Hermana Fecha de nacim.31-07-1980	C.C60.436.633
	3.9 Ana Mercedes Contreras Rincón-Hermana Fecha de nacim. 02-09-1970	C.C 37.179.234
	3.10 María Isabel Contreras Rincón - Hermana Fecha de nacim.20-08-1972	CC 60.365.233
	3.11 Adelaida Contreras Rincón- Hermana Fecha de nacim. 12-08-1976	C.C 60.434.441
4. Luis Antonio Padilla C.C.88.035.141 Fecha de nacim.09-04-1963	4.1 Eddy López Delgado - Compañera Permanente Fecha de nacim. 26-08-1968	C.C 60.343.365
	4.2 Osías Padilla López-Hijo Fecha de nacim.29-09-1986	C.C 1.090.386.687
	4.3 Alexander Padilla López -Hijo Fecha de nacim.24-02-1988	C.C 1.090.406.884
	4.4 Arnoldo Padilla López - Hijo	C.C 1.090.421.114

	4.5 Jennifer Tatiana Padilla López -Hija Fecha de nacim.24-03-1994	C.C 1.094.165.875
	4.6 Keila Lilibeth López Delgado -Hija Fecha de nacim 28-09-1997	T.I 1.007.939.782
	4.7 Walter Yesid López Delgado -Hijo Fecha de nacim. 26-11-1999	T.I 1.004.914.548
5. Luis Jesús Contreras Torrado C.C.88.110.090 Fecha de nacim-16-07-1963	5.1 Valentín Contreras Vera – Padre Fecha de nacim.24-12-1937	C.C 1.997.677
	5.2 Javier Antonio Contreras Torrado – Hermano Fecha de nacim. 17-09-1965	C.C 13.195.499
	5.3 Carmen Sofía Contreras Torrado – Hermana Fecha de nacim. 15-07-1972	C.C 37.196.099
	5.4 Ana Lides Contreras Torrado – Hermana Fecha de nacim. 27-12-1967	C.C 27.805.410
	5.5 Blanca Oneida Contreras Torrado – Hermana Fecha de nacim. 22-01-1970	C.C 60.363.587
	5.6 Beatriz Contreras Torrado – Hermana Fecha de nacim.08-11-1976	C.C 60.382.848
	5.7 Romelia Contreras Torrado – Hermana Fecha de nacim.04-03-1978	C.C 60.399.433
	5.8 Valentín Wvaldo Contreras Torrado – Hermano Fecha de nacim-16-08-1974	C.C 88.110.105

PRETENSIONES: La representante de víctimas doctora Lucila Arango, solicita para el núcleo familiar de **JORGE PÁEZ GARZÓN:** **1.** Se brinde atención médica y psicológica para el grupo familiar conformado por la compañera permanente e hijos. **2. EDUCACIÓN** que a través de la Secretaria de Educación o entidades afines se le otorgue cupo en entidades oficiales para su educación básica y media para D.M., J.J., E. y A. Páez Rincón, que previa determinación de sus aptitudes se favorezcan con programas de educación superior con obtención de becas créditos o blandos por medio del Icetex. **3. VIVIENDA:** Que a través de la Unidad de Atención de Víctimas se coordine con el Ministerio de Vivienda para ser beneficiarios de subsidios para el mejoramiento o remodelación de la misma. **4. SITUACIÓN MILITAR:** Que por conducto del Ministerio de Defensa, Oficina de Reclutamiento se dé prioridad para definir la situación militar de J.J. PÁEZ RINCÓN y se le exima de la cuota de pago por compensación. **5.** Se efectúe el resarcimiento o compensación de una canoa avaluada en \$4.000.000. **DAÑO**

MORAL: Se pondere para el grupo familiar la suma de 400 S.M.L.M.V..
Manifestó que la acción Social le hizo entrega al grupo familiar de la suma de \$ 7.000.000.

Para el núcleo familiar de **EDISON ALFREDO GALVÁN FLÓREZ** solicita: 1. Que a través de la Secretaria de Salud Departamental se brinde atención psicológica para la esposa y los hijos del mencionado. 2. **EDUCACION:** Se le asegure al menor hijo G.G.G. el acceso a la educación media y se le defina la situación militar exonerándolo de cualquier pago. 3. **VIVIENDA:** Se gestione ante el Ministerio de Vivienda, beneficios para que las víctimas accedan al subsidio correspondiente para mejoramiento o remodelación de vivienda. **DAÑO MORAL:** Se pondere para el grupo familiar la suma de 500 S.M.L.M.V.

Para el núcleo familiar de **JOSÉ ÁNGEL CONTRERAS RINCÓN** peticiona que. 1. A través de la Secretaria de Salud Departamental se brinde atención psicológica para la cónyuge, hijo y progenitora de la víctima. 2. **VIVIENDA:** Que para la señora IRMA YAJAIRA RODRIGUEZ COTAMO y su menor hijo a través del Ministerio de Vivienda en forma prioritaria se den los mecanismos necesarios para la obtención y/o acceso al subsidio familiar de vivienda o mejoramiento de la misma que debe garantizarse a través de la Gobernación o Alcaldía respectiva, aplicando los criterios preferenciales en casos de madre cabeza de familia. 3. **EDUCACIÓN** se gestione ante las entidades oficiales pertinentes la educación media para el menor R.A.C.R. 4. Que por medio de las Alcaldías Locales se incluya la progenitora en programas para adultos mayores. **DAÑO MORAL:** Se pondere para el grupo familiar la suma de \$1.000 S.M.L.M.V.

Indicó que en el 2003 por la RED DE SOLIDARIDAD le entregó la suma de \$9.000.000 de pesos a la señora madre de la víctima directa.

Para el núcleo familiar de **LUIS ANTONIO PADILLA** 1. Que a través de la Secretaria de Salud Departamental se Brinde atención psicológica para el grupo familiar. 2. **VIVIENDA:** Se gestione a través del Ministerio de Vivienda en forma prioritaria el otorgamiento de cupo para vivienda de interés social por la condición de desplazados que tiene el grupo familiar. 3. **EDUCACION:** Se tramiten ante los organismos estatales el cupo pertinente para la educación básica y media de los menores W.Y., K.L. LOPEZ DELGADO y para los menores hijos O., A., A. y J. T. PADILLA, a través del Sena o entidades afines se les brinde orientación para que de acuerdo con sus habilidades puedan capacitarse en carreras técnicas para su desempeño laboral tanto en áreas rurales como urbanas.

DAÑO MORAL: Se pondere para el grupo familiar la suma de 500 S.M.L.M.V.

Para el núcleo familiar de **LUIS JESÚS CONTRERAS TORRADO:** 1. Se brinde atención médica y psicológica incluyendo el suministro de medicamentos y obtención de una silla de ruedas para la movilización del progenitor VALENTIN CONTRERAS VEGA debido a su delicado estado de salud. 2. **VIVIENDA:** Se gestione a través del Ministerio de Vivienda la inclusión de la unidad familiar para que sean favorecidos con subsidio de vivienda u otorgamiento de vivienda de Interés Social. 3. A través de las Alcaldías Locales se incluya al señor padre en programa para adultos mayores. **DAÑO MORAL:** Se pondere para el grupo familiar la suma de \$ 800 S.M.L.M-V

1579. 1. Con relación a JORGE ERNESTO PAEZ GARZÓN no obstante a que su cónyuge aseguró que el mismo percibía un ingreso de setecientos mil pesos mensuales, lo cierto es que no allegó prueba que así lo indicara, razón por la cual se presumirá que devengaba un salario mínimo legal mensual vigente.

1580. Frente a la estimación que realizara la señora MARLENY RINCÓN FLÓREZ relativa a que para la fecha de los acontecimientos su extinto cónyuge llevaba consigo unas joyas que avalúo en la suma de \$4.662.000 y que con posterioridad la despojaron de \$6.000.000 correspondientes al costo de un motor de canoa, no habrá lugar al reconocimiento e indexación de dichos valores en la medida en que no se

acreditó su preexistencia a través de los respectivos soportes documentales, lo propio ocurre frente al pedimento que en similar sentido elevó la defensora.

1581. Lo propio ocurre con la tasación que efectuara el doctor EDWARD ALEXIS PULIDO SALGADO, apoderado de la señora EULOGIA GARZÓN DE PÁEZ, progenitora del extinto, en el sentido de reconocer la suma de \$20.000.000 por concepto de dos canoas y otros elementos de propiedad del precitado, habida consideración a que nada se acreditó con relación a la preexistencia de dichos bienes.

1582. Así mismo, como quiera que el doctor PULIDO GARZÓN estimó que los gastos fúnebres ascendieron a la suma de \$10.000.000, prevalecerá la tasación que al respecto efectuara la cónyuge del occiso PÁEZ GARZÓN y que consignó en la declaración extraproceso rendida el 15 de agosto de 2013 ante la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta (fl.6 cdno afectaciones) y en ese sentido se proveerá en el cuadro liquidatario de perjuicios que obra al final de este capítulo.

HECHO 61: Hace alusión a la retención ilegal y posterior muerte de ABELINO GUERRERO GARCÍA y LUIS ANTONIO GUERRERO CONTRERAS, la sustracción de varias pertenencias de los mismos, la destrucción del inmueble de su propiedad y el desplazamiento de que fue objeto su núcleo familiar		
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.		
- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.		
-Secuestro simple.		
-Desplazamiento forzado de población civil.		
-Despojo en campo de batalla.		
-Actos de terrorismo.		
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
1. Abelino Guerrero García C.C.13.269.559 Fecha de nacim.09-11-1967	1.1 Eugenia Contreras Carrero - Madre. Fecha de nacim. 04-09-1947	C.C 37.216.830
	1.2 María Istmenia Hernández – C.Permanente Fecha de nacim.03-05-1967 Registro Civil de matrimonio por la Registraduría única de Tibú Norte de Santander	C.C 37.177.895
	1.3 Elixander Guerrero Hernández – Hijo Fecha de nacim. 07-12-1988	C.C 1.093.910.387
	1.4 Flor María Guerrero Hernández – Hija Fecha de nacim.17-09-1995	T.195091711754
	1.5 Abelino Guerrero Hernández – Hijo Fecha de nacim-17-02-1997	T.I.97021726702
	1.6 Jaime Guerrero Hernández - Hijo Fecha de nacim.22-04-1992	C.C 1.092.358.363 R.C. 6867990
	1.7 Sergio Guerrero Hernández - Hijo Fecha de nacim.22-04-1994	C.C 1.092.358.364

	1.8 Cesar Yair Guerrero Hernández - Hijo Fecha de nacim.19-02-1991	C.C 1.093.912.212 R.C. 17435993
	1.9 Ana Judit Guerrero Contreras – Hermana Fecha de nacim. 13-12-1993	C.C 37.440.809
	1.10 Ángela Guerrero Contreras – Hermana Fecha de nacim 09-09-1964	C.C 37.177.705
	1.11 Miguel Alberto Guerrero Contreras – Hermano 19-08-1985	C.C 1.093.735.009
2. Luis Antonio Guerrero Contreras. C.C.13.269.558 Fecha de nacim.30-04-1966	2.1 Flor De María Zúñiga Mogollón - C. Permanente Fecha de nacim.19-09-1971	C.C 60.345.818
	2.2 José Luis Guerrero Zúñiga – Hijo Fecha De Nacim.14-04-1992	C.C.1.093.913.754
	2.3 Franklim Guerrero Zúñiga – Hijo Fecha de nacim.08-10-1998	R.C. 27217894
	2.4 Blayce Topacio Guerrero Zúñiga – Hija Fecha de nacim.26-08-1996	T.198082606979
	2.5 Eugenia Contreras Carrero – Madre Fecha de nacim. 04-09-1947	C.C 37.216.830

1583. Con relación a las dos víctimas directas, se reconocerá los gastos fúnebres generados con ocasión de su fallecimiento, por valor de \$1.500.000 para ambos que deberán indexarse a la fecha, como quiera que se acreditó en debida forma su causación con el respectivo certificado expedido por la funeraria.

1584. Respecto de los demás bienes que se dice eran propiedad de los extintos, no se reconocerá valor resarcitorio por los mismos, toda vez que no se demostró su preexistencia, la que debió acreditarse con la documentación pertinente expedida por las autoridades respectivas y por tanto, no resultan de recibo las declaraciones extrajuicio, que se insiste carecen de respaldo probatorio alguno.

Con relación a la solicitud para el trámite de restitución del predio despojado, se proveerá en el acápite pertinente.

HECHO 62: Da cuenta de la retención ilegal de varios ciudadanos, apoderamiento de bienes y posterior muerte de **BENJAMÍN REMOLINA LINDARTE, DAVID HERNÁNDEZ JAIMES, LUIS DANIEL VILLAMIZAR CONTRERAS y OMAR ORLANDO PÉREZ.**

**DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.**

-Secuestro simple. -Tortura en persona protegida. -Despojo en campo de batalla. -Actos de terrorismo. -Violación de habitación ajena.		
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
1. Benjamín Remolina Lindarte Fecha de nac. 31-03-1952 CC 5.400.411	1.1. Romelia Contreras de Beltrán - C. Permanente Declaración extra juicio de convivencia. Fecha de nacim. 09-04-1954	C.C 27.599.752
	1.2. Virginia Lindarte De Remolina – Madre Fecha de nacim. 28-03-1930	C.C 27.885.433
	1.3. Pedro Remolina Ochoa – Padre Fecha de nacim. 31-12-1925	C.C 2.006.964
	1.4. Tilcia Remolina Lindarte – Hermana Fecha de nacim. 28-03-1966	C.C 60.403.938
	1.5. Emilce Remolina Lindarte – Hermana Fecha de nacim. 04-11-1970	C.C 37.178.822
	1.6. Saúl Remolina Lindarte – Hermano Fecha de nacim. 05-05-1964	C.C 13.310.073
	1.7. Nuvia Remolina Lindarte – Hermana Fecha de nacim. 28-07-1972	C.C 37.179.727
	1.8. Blanca Miryan Remolina Lindarte – Hermana Fecha de nacim. 28-05-1968	C.C 37.178.139
<p>PRETENSIONES: A la audiencia de 12 de agosto de 2013 comparecieron las señoras ROMELIA CONTRERAS y VIRGINIA LINDARTE, compañera permanente y madre de la víctima, respectivamente, la segunda, indicó que con ocasión del fallecimiento de su hijo se vieron avocados a abandonar el lugar, razón por la que deprecó que primordialmente atendiendo su avanzada edad, se le tenga en cuenta para la asignación de vivienda, así mismo para que se brinde ayuda psicológica por los daños causados a todos los miembros de su familia.</p> <p>Allegó factura por valor de \$585000 correspondiente al osario en el que se depositaron los restos de BENJAMÍN REMOLINA LINDARTE.</p> <p>La doctora LUCILA ARANGO, representante de las víctimas, solicitó para el núcleo familiar: 1. Tratamiento psicológico y médico integral, que incluya el suministro de medicamentos para los padres y compañera permanente del</p>		

obitado, que se encuentran imposibilitados para laborar. **2. VIVIENDA:** Por conducto del Ministerio de Vivienda, se incluyan en el listado para el otorgamiento de vivienda de interés social como quiera que carecen de la misma **3.** A través de las Alcaldías Locales los precitados sean incluidos en programas o actividades para Adultos mayores.

DAÑO MORAL: Se pondere para el grupo familiar la suma de 400 S.M.L.M.V.

VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
2. David Hernández Jaimes C.C.88.173.583 Fecha de nacim. 23-03-1967	2.1 María Irma Jaimes Hernández – Madre Fecha de nacim.01-03-1952	C.C60.282.314
	2.2 Raquel Pérez García – Esposa Fecha de nacim 12-02-1970 Acta de declaración extra juicio notaria única de Tibú	C.C37.179.711
	2.3 Diana Carolina Hernández Perez – Hija Fecha de nacim. 23-03-1995	C.C 1.093.917.245
	2.4 David Hernández Pérez – Hijo Fecha de nacim.04-11-1993	C.C 1.093.915.735

PRETENSIONES: La doctora LUCILA ARANGO, en representación de las victimas solicitó para el núcleo familiar lo siguiente: 1. Tratamiento psicológico y medicó integral para sus integrantes, **2.EDUCACIÓN.**Se asegure por medio del Ministerio de Educación o entidades oficiales y previa valoración de aptitudes, la educación superior de los hijos D.C. y D. HERNANDEZ PEREZ, con la opción de ofertas académicas, becas o subsidios con intereses blandos, **3.VIVIENDA.** Que por conducto de la Unidad de Atención y Reparación de Víctimas en coordinación con el Ministerio de Vivienda se adjudique cupo para vivienda por carencia de la misma, **4.** Que a través del Ministerio de Agricultura o entidad respectiva, a fin que se les brinde cupos y asesoría para emprender actividades en labores propias del campo, agricultura y ganadería.

Aduce la señora MARIA IRMA JAIMES DE HERNÁNDEZ que con ocasión de la ilicitud perdió una casa en madera aserrada cuyo costo asciende \$2.500.000, 2 marranos y 20 aves de corral, no allegó prueba documental sobre el particular.

VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
3. Luis Daniel Villamizar Contreras CC 88.213.213 Fecha de nacim. 26-02-1975	3.1 María Trinidad Contreras – Madre Fecha de nacim. 13-01-1945	C.C 22.360.363
	3.2. Eloy Villamizar Anaya – Padre Fecha de nacim. 02-02-1926	C.C 1.955.482
	3.3 Yaneth Niño Contreras – Hermana Fecha de nacim. 24-04-	C.C 60.352.411

	1972	
	3.4 Francelina Villamizar Contreras – Hermana Fecha de nacim 21-12-1973	C.C 60.371.585
	3.5 Javier Villamizar Contreras – Hermano Fecha de nacim 15-04-1978	C.C 88.177.970
	3.6 Víctor Manuel Contreras – Hermano Fecha de nacim. 23-06-1976	C.C 88.177.405
	3.7 Álvaro Contreras – Hermano Fecha de nacim 15-08-1986	C.C 1.093.905.202
	3.8 Abel Villamizar Contreras – Hermano Fecha de nacim. 17-06-1983	C.C 88.266.163

PRETENSIONES: A la audiencia del 1º de agosto de 2013, compareció la señora JANETH VILLAMIZAR CONTRERAS, hermana de la víctima LUIS DANIEL VILLAMIZAR, en representación de su núcleo familiar, que indicó que por razones de salud se imposibilitó la asistencia de sus progenitores, solicitó ayuda médica y psicológica para éstos, así como una silla de ruedas para ayudar a movilizar a su padre y una colaboración económica que permita sufragar la subsistencia de los mismos durante los últimos años de vida.

La representante de víctimas doctora Lucila Arango, solicitó para el núcleo familiar lo siguiente: **1.** Reiteró la prestación de tratamientos integrales para los padres del occiso. **2.** Que por medio de la Secretaria de Salud se done una silla de ruedas para ELOY VILLAMIZAR padre de la víctima. **3. VIVIENDA:** Que a través del Ministerio de Vivienda, las víctimas indirectas sean beneficiadas de un subsidio familiar de vivienda que les permita remodelar y/o mejorar la misma. **4. EDUCACION.** Se gestione a través de las dependencias pertinentes la capacitación y orientación para acceder a proyectos de financiación en el programa Capital Semilla para la creación de proyectos productivos. **5. LIBRETA MILITAR:** Que por conducto del Ministerio de Defensa, Oficina de Reclutamiento se dé prioridad a la definición de la situación militar de J. VILLAMIZAR CONTRERAS con exención del pago de cuota de compensación.

DAÑO MORAL: Se pondere para el grupo familiar la suma de 500 S.M.L.M.V. Reconoció que de parte de la Acción Social recibieron la suma de **\$8.700.000.**

VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
4. Omar Orlando Pérez CC 88.026.026 Fecha de nacim. 25-11-1975	4.1 Cecilia Pérez – Madre Fecha de nacim. 04-08-1946	C.C 27.609.797
	4.2 Jesús Aponte Pérez – Hermano Fecha de nacim. 24-12-1986	C.C 1.093.910.102

	4.3 Alexander Pérez – Hermano Fecha de nacim. 28-10-1979	C.C 88.026.001
	4.4 Evangelina Pérez – Hermana Fecha de nacim. 25-02-1970	C.C 60.434.013

PRETENSIONES: A la audiencia que tuvo lugar el 2 de agosto de 2013 proveniente de Cúcuta compareció la señora CECILIA PÉREZ, progenitora de la víctima, que adujo encontrarse en delicado estado de salud, aunado a la afectación actual que le produce el deceso de su hijo y señaló que le ha correspondido laborar con mayor intensidad para sacar adelante a sus menores hijos, como quiera que OMAR ORLANDO PÉREZ era el que laboraba y ayudaba para la manutención de sus hermanos. Señaló que para sufragar los gastos exequiales de su hijo debió tramitar el préstamo de dinero que aún adeuda. Por otro lado, afirmó que desde hace 14 años, desconoce el paradero de su otro hijo JOSÉ DEL CARMEN APONTE PÉREZ, e indicó que para poder comparecer a la audiencia se vio obligada a vender una gallina para adquirir el pasaje, resaltando que ese tipo de aves hacen parte de su sustento.

La representante de víctimas doctora LUCILA ARANGO, pide para el núcleo familiar lo siguiente: además de lo ponderado por el daño material ocasionado se brinde atención de manera preferente a través de la Secretaria de Salud y se efectúen los trámites para la afiliación a una entidad promotora de salud y se brinde atención medica integral y psicológica para la señora madre de la víctima directa CECILIA PÉREZ; así mismo, se solicite al Ministerio de Vivienda el otorgamiento de subsidio de vivienda tendiente a mejorar y/o remodelar su casa de habitación y que por medio de las Alcaldías Locales se incluya a la madre de la víctima directa en programas o actividades para adultos mayores.

1585. Debe indicarse que no se incorporó medio de convicción que permita inferir la preexistencia de los bienes que se echan de menos y del valor actual de los mismos, circunstancia que se tendrá en cuenta en el respectivo cuadro indemnizatorio.

HECHO 63: Da cuenta de la retención ilegal y posterior asesinato de DAVID GARCÍA MANOSALVA, así como de la sustracción de bienes y desaparición forzada de JOSÉ DE JESÚS GUTIÉRREZ VARGAS y su núcleo familiar.

Delitos formulados y legalizados.

- Homicidio en persona protegida.
- Secuestro simple agravado.
- Despojo en campo de batalla.
- Deportación expulsión traslado o desplazamiento forzado de población civil.

Víctima directa	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
1. David García Manosalva CC 88.177.281 Fecha de nacim. 05-05-1976	1.1. Nelly García Manosalva – Hermana Fecha de nacim 04-06-1974	C.C 60.423.436
	1.2. Marín García Manosalva – Hermano Fecha de nacim. 08-12-1972 1.1	C.C 88.175.949

	1.3. Gladis Garcia Manosalva – Hermana 1.2 Fecha de nacim. 13-06-1971	C.C 60.433.503
<p>PRETENSIONES: A la audiencia celebrada el 12 de agosto de 2013 se hizo presente NELLY GARCÍA MANOSALVA, que dio cuenta de la actual afectación psicológica de sus hermanos y deprecó tratamiento para los mismos, de igual manera solicitó colaboración para que sean incluidos en el plan semilla y se provea la capacitación para el sostenimiento de éste, dichos pedimentos fueron coadyuvados por la doctora LUCIA ARANGO, apoderada de las víctimas, que adicionalmente deprecó que por concepto de daño moral, se pondere para el grupo familiar la suma de 200 S.M.L.M.V. e informó que la acción social les entregó a los mencionados la suma de \$23.000.000.</p>		
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
2. Jesús María Gutiérrez Vargas CC 60.434.432 Fecha de nacim.	2.1 Bernardina Vargas - Madre	C.C 60.434.432
	2.2 Emiliano Gutiérrez - Padre	S.D.
	2.3 Isabel Gutiérrez Vargas – Hermana Fecha de nacim. 31-12-1960	S.D.
<p>PRETENSIONES: La doctora LUCILA ARANGO en su condición de representante de las víctimas, efectuó las peticiones que se pueden sintetizar en los siguientes términos. 1. Que por parte de las entidades de salud a nivel departamental se le garantice a los padres del afectado, atención médica y psicológica, quienes en la actualidad padecen graves afectaciones a su salud. 2. Atención sicosocial para ISABEL GUTIÉRREZ, hermana de la víctima. 3. VIVIENDA. Que por conducto del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio se les gestione un cupo para ser favorecidas con vivienda de interés social, en razón a que actualmente el grupo familiar a cargo de ISABEL GUTIÉRREZ reside en un lugar aislado y de difícil acceso. 4. Les sean resarcidas los veinte semovientes de ganado vacuno de los cuales fueron despojados durante la acción criminal en la que perdió la vida JESÚS MARÍA GUTIÉRREZ VARGAS. DAÑO MORAL: Se pondere para el grupo familiar la suma de 300 S.M.L.M.V.</p>		
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
3. Pedro Pablo Torres CC 13.337.826 Fecha de nacim 27-07-1940	3.1 Graciela Leal De Torres – Esposa Fecha De Nacim. 13-06-1957	C.C37.405.008
	3.2 Marily Torres Leal – Hija Fecha De Nacim. 29-07-1979	C.C 60.435.911
	3.3 Prudencio Rodríguez Torres – Hermano – 15/10/49	C.C.13.265.714
<p>PRETENSIONES: A la audiencia de identificación de afectaciones compareció MARILY TORRES LEAL, en su condición de hija de PEDRO PABLO TORRES, que dio a conocer que desde la muerte violenta de su progenitor, debieron salir desplazados de Tibú y además perdieron su casa y cultivos, afectándose considerablemente el proyecto de vida, en atención a que debieron cambiar sus costumbres, por cuanto dependían de la víctima en todo concepto; añadió que la vivienda que habitaban quedó abandonada y añora proseguir con sus estudios.</p>		

La doctora LUCILA ARANGO, representante de las víctimas, solicitó: 1. Atención psicológica para GRACIELA LEAL y MARILY TORRES LEAL, madre e hija, respectivamente. 2. **VIVIENDA** que por conducto de la Unidad de Atención y Reparación de Víctimas se disponga la inclusión del grupo familiar en los programas de vivienda. 3. Capacitación. Que a través del Ministerio de Agricultura o sus dependencias a nivel departamental o local, se brinde a las víctimas la capacitación y orientación que requieren para acceder a proyectos de financiación de capital semilla para fomentar y crear proyectos en el campo de la piscicultura. **DAÑO MORAL:** Se pondere para el grupo familiar la suma de 200 S.M.L.M.V. como DAÑO MORAL. Comunicó que en el año 2012 las víctimas recibieron como reparación administrativa la suma de \$ 22.000.000.

1586. Debe precisarse que no se incorporó elemento material probatorio que permita establecer la preexistencia y valor de los bienes que se dice fueron sustraídos, razón por la que no se dispondrá en el respectivo cuadro el resarcimiento que se deprecia.

HECHO 65: Da cuenta de la retención ilegal en el río Catatumbo de aproximadamente 50 personas, de las cuales SAMUEL DARIO JAIMES CRUZ, CIRO ANTONIO REYES PINILLA y ANTONIO MARIA MEZA ARDILA, fueron ultimados, mientras que EVER, CIRO EDUARDO y NORIEL REYES, fueron liberados horas después de su retención. El establecimiento comercial de SAMUEL DARIO JAIMES CRUZ y de la señora ISABEL RUÍZ fue saqueado e igual suerte tuvieron, los semovientes, las canoas de motor y otros objetos de propiedad de CIRO ANTONIO REYES PINILLA y de su familia. Las familias de los precitados optaron por desplazarse de la zona.

DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.

- Homicidio en persona protegida.
- Secuestro simple.
- Actos de terrorismo.
- Despojo en campo de batalla.
- Utilización de medios y métodos de guerra ilícitos.
- Desplazamiento forzado.

VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
1. Antonio María Meza Ardila CC 5.500.335 Fecha de nacim. 06-08-1949	1.1. Olimpia Cárdenas De Mesa – Esposa Fecha De Nacim. 11-09-1952 Partida De Matrimonio Marginal 431 Folio 8, Libro 2 Diócesis De Tibú N.S.	C.C 37.485.033
	1.2. Edilia Mesa Cárdenas – Hija Fecha De Nacim 17-04-1973	C.C 60.423.331
	1.3. Rosmira Meza Cárdenas – Hija Fecha De Nacim. 02-06-1971	C.C 60.436.373
	1.4. Rosalba Meza Cárdenas – Hija Fecha De Nacim 24-12-1969	C.C 60.436.389

	1.5. Jairo Meza Cárdenas – Hijo Fecha De Nacim. 09-11-1975	C.C 88.177.093
	1.6. Gonzalo Meza Cárdenas – Hijo Fecha De Nacim. 02-11-1978	C.C 88.026.120
	1.7. Onofre Meza Cárdenas – Hijo Fecha 10-12-1981	C.C 88.027.464
	1.8. Luz Mary Meza Cárdenas – Hija Fecha De Nacim 27-11-1983	C.C 37.393.322
	1.9 Gerardo Meza Cárdenas – Hijo Fecha De Nacim. 08-02-1986	C.C 1.093.904.460

PRETENSIONES: A La Audiencia De Identificación De Afectaciones Compareció La Señora EDILIA MESA CÁRDENAS En Su Condición De Hija De La Víctima ANTONIO MARÍA MESA ARDILA, Que Dio A Conocer Que Con Ocasión Del Accionar Violento Contra Su Padre, Debieron Desplazarse De La Gabarra Hacia Tibú Y, Que Además, Se Produjo La Pérdida De Más De 60 Semovientes, Entre Novillos Y Vacas Lecheras, Que En Virtud A Que El Ganado No Se Encontraba Registrado, Para Corroborar Su Dicho Confeccionaron Una Carta Juramentada Con Testigos, La Doctora LUCILA ARANGO En Representación De Las Víctimas, Peticionó: 1. Que A Través De La Secretaría De Salud Se Garantice Tratamiento Integral Para La Viuda E Hijos De ANTONIO MARÍA MESA ARDILA. 2. Que Se Reconozca El Valor De Los 60 Semovientes Referidos, 5 Mulas Y 60 Aves De Patio (Gallinas Y Patos), Así Como El De Una Canoa. 3. Que Por Conducto De La Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas, Se Realice El Trámite De Restitución De La Finca Los Arrayanes Que Se Ubica En El Corregimiento Jurisdicción De Tibú, Según Lo Establecido En La Escritura No. 1485 Del 3 De Agosto De 1987, Con Registro De matrícula Inmobiliaria Número 260-9125, Lote De Terreno De 63 Hectáreas 4. EDUCACIÓN. Que A Través De Las Respectivas Entidades Oficiales Se Brinde A Los Hijos Cursos De Aprendizaje Y Formación Técnica Para La Implementación De Proyectos Productivos En El Campo Agroindustrial.

DAÑO MORAL: Se Pondere Para El Grupo Familiar La Suma De 600 S.M.L.M.V.

REPARACIÓN ADMINISTRATIVA: La Señora OLIMPIA CÁRDENAS DE MESA, Adujo Haber Recibido En El Año 2010 Por Este Concepto La Suma De \$10.000.000, Y \$1.200.000 Cada Uno De Sus Hijos, Con Excepción De ROSALBA MESA CÁRDENAS.

VÍCTIMA DIRECTA	Víctima Indirecta	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
2. Samuel Darío Jaimes Cruz CC 13.464.151 Fecha de nacim. 02-02-1963	2.1 Carmen Alid Ruiz Camargo – Esposa Fecha De Nacim. 16-07-1954 Partida De Matrim. Diócesis De Cúcuta Folio 36 Libro 2, Parroquia De La Sagrada Familia	C.C 37.242.510
	2.2 Carmen Liliana Jaimes Ruíz – Hija Fecha De Nacim 31-01-1984	C.C 37.392.842

	2.3 Norton Edinson Jaimes Ruíz – Hijo Fecha De Nacim. 27-02-1987	C.C 1.090.377.679
<p>PRETENSIONES: La Representación De Las Víctimas, Efectuó Las Sigüientes Peticiones Para El Grupo Familiar: 1. Que A Través De La Secretaría De Salud O Entidades Afines, Se Garantice Atención Médica Y Sicológica A Los Integrantes Del Referido Núcleo. 2. VIVIENDA. Que Por Conducto De La Unidad De Atención Y Reparación De Víctimas Se Gestione Ante El Ministerio De Vivienda, Ciudad Y Territorio, Los Subsidios Y Ayudas Pertinentes Para Remodelación Y/O Mejoramiento Del Inmueble Que Habitan. 3. EDUCACIÓN. Que Por Intermedio Del Sena O Entidades Gubernamentales Afines, Se Otorguen Cupos, Becas O Créditos Blancos Para Que Los Hijos De La Víctima Sean Capacitados En Materias Propias Al Comercio.</p> <p>DAÑO MORAL: Se Pondere Para El Grupo Familiar La Suma De 200 S.M.L.M.V.</p> <p>REPARACIÓN ADMINISTRATIVA: La Señora CARMEN ALID RUIZ CAMARGO, Cónyuge De La Víctima Directa, Indicó Que En El Año 2004 Recibió \$13.600.000.</p>		
VÍCTIMA DIRECTA	Víctima Indirecta	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
3. Ciro Antonio Reyes Pinilla CC 13.385.419 Fecha de nacim. 19-11-1956	3.1 María Luisa Albertina Molina Tolosa - Esposa Fecha De Nacim. 26-01-1957	C.C 37.342.006
	3.2 Yuleicy Reyes Molina – Hija Fecha De Nacim. 22-05-1993	C.C 1.094.348.453
	3.3 Ever Antonio Reyes Molina – Hijo Fecha De Nacim. 20-05-1984	C.C 13.392.882
	3.4 María Neidys Reyes Molina – Hija Fecha De Nacim. 25-07-1981	C.C37.345.957
	3.5 Yoraima Reyes Molina – Hija Fecha De Nacim. 25-07-1981	C.C 60.437.011
	3.6 Reinaldo Reyes Molina- Hijo Fecha De Nacim. 29-10-1982	C.C 13.392.482
	3.7 Yasmin Alcira Reyes Molina – Hija Fecha De Nacim. 26-08-1977	C.C 60.388.596
	3.8 Ciro Eduardo Reyes Molina – Hijo Fecha De Nacim. 31-07-1976	C.C 88.177.061
	3.9 Leonel Reyes Molina - Hijo Fecha De Nacim. 23-05-1989	C.C 1.094.163.041
Pretensiones: Perjuicios Materiales <u>Daño Emergente:</u> por este concepto la señora MARÍA LUISA ALBERTINA MOLINA TOLOSA en calidad de madre de los hermanos y. REYES MOLINA; I. REYES MOLINA; E. A. REYES MOLINA;		

R. REYES MOLINA; Y. REYES MOLINA; M. N. REYES MOLINA; Y. A. REYES MOLINA Y C. E. REYES MOLINA y esposa del causante CIRO ANTONIO REYES PINILLA, solicitó el pago a la funeraria medina ubicada en el municipio del zulia (n de s), de la suma de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000) correspondientes a la bóveda en la que fue sepultado el extinto en la vereda versalles del municipio de tibu (n de s); cuarenta millones de pesos (\$40.000.000) por el valor de la casa de habitación en la que residían el extinto y su familia, predio que no pudo ser recuperado; treinta millones de pesos (\$30.000.000), por concepto del valor de las dos canoas con motor que eran de propiedad del extinto y de las que se percibía una parte de los ingresos para el sostenimiento del su núcleo familiar; cuarenta millones de pesos (\$40.000.000) por concepto del valor del negocio de venta de víveres al mayor, del cual dependía económicamente el extinto y su familia; treinta millones de pesos (\$30.000.000) por concepto del valor del negocio de expendio de carne al cual el extinto y su familia lo denominaban "pesa"; establecimientos, bienes y enseres que debieron ser abandonados por cuenta del accionar criminal.

En Ese Mismo Sentido, La Ciudadana Mencionó Las Sumas De Tres Millones De Pesos (\$3.000.000.Oo) En Efectivo, Que Llevaba Consigo Ever Antonio Reyes Molina; Y Seis Millones De Pesos (\$6.000.000) En Efectivo Que Portaba Ciro Antonio Reyes Pinilla, El Día De Los Hechos.

Peticionó Que Los Referidos Pagos Se Ordenen Con Cargo Al Fondo Para La Reparación De Las Víctimas, De Conformidad Con Lo Establecido En El Artículo 54 De La Ley 975 De 2005

Lucro Cesante: Señaló Que Con Ocasión Del Violento Deceso De Ciro Antonio Reyes Pinilla, Que Era El Encargado De La Manutención Y Sostenimiento Del Núcleo Familiar, Los Integrantes Del Mismo Dejaron De Percibir Tal Sustento Y Solicitó Que Dichos Valores Sean Reconocidos En Este Rubro.

Señaló Que Por Los Establecimientos De Comercio Dedicados Al Expendio De Carnes Y Víveres, Así Como Por Las Dos Lanchas De Motor Que Transportaban Mercancías Y Personas, Ciro Antonio Reyes Pinilla, Devengaba Mensualmente La Suma De Sesenta Y Tres Millones De Pesos (\$63.000.000).

Establecido Dicho Monto Deprecó Que La Indemnización Debe Tasarse Conforme A Los Ingresos Del Extinto Y Que En Atención A qué Para La Época De Los Hechos Contaba Con 45 Años De Edad Y La Expectativa De Vida Probable Según El DANE Para Los Hombres Es De 73 Años, Le Quedarían 28 Años De Vida, Por Lo Que Sugirió Que La Indemnización Se Realice En Los Sigüientes Términos:

Indemnización Debida: Teniendo En Cuenta Que Desde La Ocurrencia De Los Hechos, 10 De Junio De 2001 A La Fecha De La Audiencia, Las Víctimas Han Dejado De Percibir 146 Meses De Sustento Económico Que Debe Ajustarse Al Incremento Anual Del IPC, La Indemnización A Cancelar Ascendería A La Suma De Catorce Mil Millones Novecientos Noventa Y Cuatro Millones Seiscientos Sesenta Y Tres Mil Cuatrocientos Treinta Dos Pesos (\$14.994.663.432.Oo) Pagos Que Deben Disponerse Con Cargo Al Fondo Para La Reparación De Las Víctimas, Establecido En El Artículo 54 De La Ley 975 De 2005.

Indemnización Por El Desplazamiento Causado: Señaló Que Debido A La Supuesta Sindicación De "Colaboradores Con La Guerrilla" Razón Por La Que Fue Ultimado Ciro Antonio Reyes Pinilla, Su Núcleo Familiar (Esposa E Hijos) Tuvo Que Desplazarse El Mismo Día Del Homicidio De Esposo Y Padre (10 De Junio De 2001), Al Municipio Del Zulia (N De S)., Dejando Abandonada La Vivienda De Su Propiedad, Bienes Muebles Y Enseres, Sus Objetos Personales, Tres Negocios Una Tienda De Venta Al Por Mayor, El Negocio De Las Lanchas De Motor En Que Transportaban Mercancía Y Personas De La Gabarra Río Arriba, El Establecimiento Donde Funcionaba Una "Pesa" (Sitio Donde Pesan La Carne Para Luego Distribuir A Las Veredas Vecinas) Bienes Y Pertenencias Que Jamás Pudieron Recuperar. Por Lo Que Solicitó Se Ordene Pagar El Máximo Estipulado De 27 SMMLV, En Los Términos De La Sentencia Su 254 De 2013 Proferida Por La Corte Constitucional.

Perjuicios Morales

Indicó Que Para Efectos De Abordar El Daño Moral, Partieron De Lo Normado En El Artículo 97 Del Código Penal Y Lo Analizado En La Sentencia C-196 De La Corte Constitucional, Así Como Con Apego A Pronunciamientos Del Consejo De Estado Y De La Corte Interamericana De Derechos Humanos, No Habría Cabida A Duda Con Relación Al Dolor Padecido, La Aflicción, La Angustia Y El Miedo Intenso Por El Trágico Hecho, Que Fue Vivido Por Algunos De Los Hijos Que Contaban Con La Minoría De Edad, Tragedia Que Conforme Al Grado De Cercanía Y Afecto Por Razón De Los Lazos Que

Existían Muy Seguramente No Podrá Ser Asimilada, Por Lo Que Deprecó Que La Tasación Se Efectúe Así.

Para María Luisa Albertina Molina Tolosa, El Valor Equivalente A Un Mil Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (1.000 SMMLV)

Para Los Hijos: Y., L., E. A., R., Y., M. N., Y. A. Y C. E. Reyes Molina En Su Condición De Víctimas Indirectas Por El Asesinato De Su Padre, A Cada Uno La Suma Equivalente A Un Mil Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (1.000 SMMLV).

Con Relación, a Ever Antonio Reyes Molina, Ciro Eduardo Reyes Molina Y Leonel Reyes Molina La Suma Equivalente A Un Mil Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (1.000 SMMLV) A Cada Uno De Ellos En Su Condición De Víctimas Directas Del Hecho Acaecido.

Refirió Que Dichos Pagos Deben Ordenarse Con Cargo Al Fondo Para La Reparación De Las Víctimas, Establecido En El Artículo 54 De La Ley 975 De 2005.

Medidas De Rehabilitación:

Frente A Este Punto, Solicitó Que Con Cargo Al Fondo Para La Reparación De Las Víctimas, Se Realice Un Acompañamiento Permanente A Los Miembros Del Grupo Familiar Afectado, Para Que En Cierta Medida Se Recuperen Del Lamentable Hecho, Sugirió Sobre El Particular Las Siguiendo Medidas:

Atención Médica Psicológica: Evaluación Individual Médica Y Psicológica A Fin De Determinar Las Consecuencias, Alteración O Secuelas De Tipo Físico O Psicológico Y De Ser Así La Garantía De La Prestación Gratuita De Este Servicio Hasta Su Rehabilitación.

Restablecimiento De Capacidad Laboral Y Educativa: Se Les Brinde El Apoyo Para El Ingreso Gratuito A Través De Un Centro Educativo De Estudios Superiores Del Estado, Donde Logren Alcanzar Una Formación Integral Y Se Promuevan Programas Focalizados En Capacitación De Competencias, Tendientes A Mejorar Su Capacidad De Emprendimiento Y Productividad.

Medidas De Satisfacción

Que Dentro Del Contenido Del Fallo Se Declare Judicialmente Que La Víctima Ciro Antonio Reyes Pinilla **No** Tenía Nexos Con Grupos Guerrilleros Al Margen De La Ley O Delincuencia Común Y No Realizaba Actividades Ilícitas, Que Por El Contrario Era Un Hombre Trabajador Entregado A Sus Oficios De Tendero, Pesero Y Lancharo. De Igual Forma Que Se Publique La Sentencia En Un Diario Local Y De Amplia Circulación.

Que Se Establezca La Dignidad, La Honra Y El Buen Nombre Y La Reputación De Ciro Antonio Reyes Pinilla Y Su Núcleo Familiar, Expresado En Disculpa Pública Mediante Perdón Por Los Hechos Cometidos, Que Se Haga Pública A Través De Un Medio De Divulgación Regional Que Pueda Ser Escuchada Por Los Familiares De La Víctima, Amigos Y Vecinos Que Representaron Su Entorno Social, Así Mismo Las Autoridades Gubernamentales Y La Eclesiásticas.

Garantías De No Repetición

Que Los Señores Autodefensas Desmovilizadas De Colombia A Través De **Salvatore Mancuso Gómez**; Jorge Ivan Laverde Zapata, Conocido Con El Alias Del Iguano, Jefe Del Frente Fronteras E **Isaías Montes Hernández**, Alias "Mauricio"; Todos Ellos Integrantes Del Bloque Catatumbo, Declaren De Viva Voz Prometiendo No Volver A Conformar Grupos Armados Al Margen De La Ley.

Reparación Administrativa

Que Se Incluya A Los Mencionados Afectados En El Listado De Beneficiarios De Reparación Por Vía Administrativa Y En Caso De Ya Haberse Hecho, Se Adelante El Pago De Su Reparación.

1587. Con relación a los bienes respecto de los cuales se solicita su reparación, habrá de indicarse que los intervinientes omitieron incorporar los medios probatorios pertinentes que acreditaran su preexistencia y propiedad, además que permitieran arribar a un conclusión certera sobre su valor actual, de ahí que conforme se anticipó en el acápite de este capítulo destinado a fijar las pautas para la reparación, no habrá lugar al reconocimiento resarcitorio que se deprecia.

HECHO 76. DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.

- Homicidio En Persona Protegida.
- Tortura En Persona Protegida.
- Actos De Terrorismo.

- Despojo En El Campo De Batalla. -Secuestro Simple Agravado. - Violación Habitación Ajena.		
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
1. Jhon Neysi Rodríguez López R.C. 560530 Fecha De Nacim 26-10-1984 2. Miguel Angel Rodríguez López, Fecha De Nacim 24-05-1983 3. Geovany Rodríguez López Cc 88.026.420 Fecha De Nacim. 19-02-1980	1.1. Olga López Ochoa – Madre Fecha De Nacim. 05-01-1957 – Representa A Sus Hijo Yoimar Y Cindy Rodríguez López	CC 28.338.958
	1.2. Miguel Rodríguez Lindarte – Padre Fecha De Nacim. 01-09-1949	CC 88.035.064
	1.3. Yoimar Alfonso Rodríguez López – Hermano Fecha De Nacim. 07-02-2000	R.C. 24580402
	1.4. Cindy Dayana Rodríguez López – Hermana Fecha De Nacim. 06-05-2001	R.C. 31173260
	1.5 Yurbín Rodríguez López – Hermano Fecha De Nacim. 06-05-1993	CC 1.005.043.605
	1.6 Luis Hernando Rodríguez López – Hermano Fecha De Nacim. 16-05-1989	CC 1.094.163.186
	1.7 Liliana Rodríguez López – Hermana Fecha De Nacim. 26-10-1987	CC 1.094.161.639
	1.8. Luzdary Rodríguez López – Hermana Fecha De Nacim. 23-11-1981	CC 60.437.930
	1.9. Nelson Rodríguez López – Hermano Fecha De Nacim. 06-03-1978	CC 88.025.277
	1.10. Omar Rodríguez López – Hermano Fecha De Nacim. 08-09-1976	CC 88.177.493
PRETENSIONES: A la audiencia llevada a cabo el 2 de agosto de 2013, compareció la señora OLGA LÓPEZ OCHOA, que expresó que con el grave dolor que ha padecido por la muerte de sus hijos, finalizaron sus proyectos de vida y quedó en una apremiante situación económica, llegando al punto de escoger si cancelaba el arriendo o adquiriría alimentos. Que con ocasión a la pérdida de sus hermanos, su hijo mayor es consumidor		

de drogas y debieron desplazarse, dejando cultivos, animales y pertenencias abandonadas. Añadió que el valor de la parcela en la que residían para el año 2001 era de veinte millones de pesos (\$20.000.000). Así mismo, manifestó que la Acción Social les entregó dos millones de pesos (\$2.000.000) a cada uno y que cuenta con una casa en un terreno baldío que aún no le ha sido adjudicado.

La doctora Rubí Castaño, representante de víctimas, demandó medidas de rehabilitación médica y psicológica para OLGA LÓPEZ OCHOA debido al impacto que le ocasionó el deceso violento de tres de sus hijos, que incluso conllevó a que asumiera la crianza de su nieto M.A.V.P. de 11 años de edad.

Solicitó que se gestione el ingreso a familias en acción, para que se garantice la educación de sus menores hijos y nieto, éste último de quien depreca se le tramite su custodia definitiva ante el ICBF. Señaló que el núcleo carece de vivienda propia.

REPARACIÓN ADMINISTRATIVA: Los señores MIGUEL RODRÍGUEZ LINDARTE y OLGA LÓPEZ OCHOA, indicaron que se les canceló la suma de \$6.000.000 por cada hijo extinto (fls.13 y 18 cuaderno incidente).

HECHO 79: Hace alusión a la retención ilegal y muerte violenta de que fue objeto el señor JOSÉ BELÉN PÁEZ ROSSO, suceso percibido por su cónyuge.

VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
1. Jose Belén Páez Roso	1.1 Romelia Rozo De Páez- Madre	C.C 27.599.752
	1.2 Luis Darío Páez Rozo - Hermano	CC 37241777
	1.3 Melida Páez De Pacheco - Hermana	C.C 60333967
	1.4 Luz Marina Páez Rozo - Hermana	C.C 88197041
	1.5 Antonio María Páez Rozo – Hermano	C.C 60297029
	1.6 Ana Del Carmen Páez Rozo - Hermana	C.C 27899221
	1.7 Betsabe Páez De Mendoza - Hermana	C.C 13472359
	1.8 Vitelmo Páez Rozo - Hermano	C.C 27899221
	1.9 Rosa María Páez De Becerra – Hermana	C.C 27620859
	1.10 Blanca Belén Carrillo Mogollón – Compañera Permanente	S.D.
	1.11. José Adrian Páez Carrillo – Hijo	S.D.
	1.12. Gloria Esperanza Páez Carrillo – Hija	S.D.
	1.13 Yessica Liliana Páez Carrillo - Hija	S.D.

PRETENSIONES: La doctora RUBI CASTAÑO, representante de las víctimas, solicitó para la compañera permanente del extinto y sus hijos, el reconocimiento y pago de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno y 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la unidad familiar.

El representante contractual del grupo familiar conformado por los hermanos, petición para cada uno de estos consanguíneos el reconocimiento y pago de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

HECHO 81: Da cuenta de la incursión armada a un establecimiento de diversión y al sometimiento de sus asistentes, así como de la retención ilegal y posterior muerte de CÉSAR AUGUSTO NORIEGA, de quien se halló su cuerpo sin vida al día siguiente.

DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.

-Homicidio En Persona Protegida.

-Secuestro Simple.

-Actos De Terrorismo.

VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
1.César Augusto Noriega Osorio CC 18.922.273 Fecha De Nacim. 15-10-1969	1.1 Luz Carime Navarro Morales – Esposa Fecha De Nacim. 03-08-1973 R.C. De Matrimonio Notaría 5 De Cúcuta	C.C 49.664.572
	1.2. Danyfer Paola Noriega Navarro- Fecha De Nacim. 07-08-1996 Hija Menor De Edad	T.I. 1004996836

PRETENSIONES: La doctora RUBI CASTAÑO en su condición de representante de las víctimas, solicitó se garantice la atención médica y psicológica para la señora LUZ CARIME NAVARRO MORALES y su menor hija D.P.N.N., madre e hija del extinto, respectivamente; que se incluyan las mencionadas en el programa de familias en acción, debido a la condición de madre cabeza de familia de LUZ CARIME, así como a los mecanismos que para facilitar la vivienda tiene establecido el Gobierno Nacional, preferiblemente en Aguachica (Cesar).Peticiónó que se le permita a la ciudadana en mención, acceder a las ofertas de estudio y empleo, en su calidad de víctima y desplazada, con la debida estabilidad; y que a su hija se le asegure los estudios básicos y la posibilidad de ingresar a la Universidad, que debido a la minoría de edad de la citada, para el fin indicado se constituya un fideicomiso.

REPARACIÓN ADMINISTRATIVA: La señora LUZ CARIME NAVARRO MORALES expresó que recibió de Acción Social la suma de \$16.000.000.

HECHO 86: Hacen alusión a la retención ilegal de más de quince ciudadanos y posterior muerte de GONZALO PEREIRA LINDARTE y GUZMÁN RODRÍGUEZ VERGEL, quienes fueron apartados del grupo.

DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.

-Secuestro Simple.

-Homicidio En Persona Protegida.

- Actos De Terrorismo.

VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
1.Guzmán Rodríguez Vergel CC 13.198.733 Fecha De Nacim. 05-02-1979	1.1 Ana Elsa Vergel De Rodríguez - Madre Fecha De Nacim. 07-12-1939	C.C 27.835.130
2. Luis Ramón Gutiérrez Rey Fecha De Nacim. 24-09-1958	El mismo	C.C13.339.534
3. Jose David Pérez Roso	El Mismo	
4.Sergio María Camacho Flórez Fecha De Nacim. 10-01-1978	El Mismo	C.C.13.199.740

5. Luis Alonso Camacho Flórez Fecha De Nacim. 19-09-1951	El Mismo	C.C. 13.339.490
6. Jesus Alirio Cristancho Paredes Fecha De Nacim. 22-08-19689	El Mismo	C.C.13.195.205
7. Jesús Iván Toloza Ortega Fecha De Nacim. 01-09-1982	El Mismo	C.C.88.032.656
8. Evaristo Rubio Garavito Pérez Roza Fecha De Nacim. 13-11-1970	El Mismo	C.C.13.337.499
9. Gonzalo Pereira Lindarte Fecha Nacim. 10-12-1948 CC 5.500.226	9.1 Doris Ortega De Pereira – Esposa Fecha De Nacim. 22-01-1953	C.C 27.835.942
	9.2 Yobany Pereira Ortega – Hijo Fecha De Nacim. 16-07-1976	CC 88.177.115
	9.3 Campo Elias Pereira Ortega – Hijo Fecha De Nacim. 02-05-1975	C.C 13.197.597
	9.4 Omaira Pereira Ortega – Hija Fecha De Nacim. 4-03-1979	C.C 60.259.577
	9.5 Edinson Gonzalo Pereira Ortega – Hijo Fecha De Nacim. 04-09-1986	CC 1.093.736.956

PRETENSIONES: La doctora RUBI CASTAÑO en su condición de representante de las víctimas, con relación al impacto emocional que se produjo en cada una de las víctimas, se les brinde atención médica y psicológica. Por conducto de la Unidad para la Reparación, se incluya a los afectados dentro de los programas de vivienda rural o urbana según su lugar de asentamiento o residencia, según sea el caso para adquirir casa nueva y/o remodelación o mejoramiento. Para los hijos mayores de edad y los padres que no han culminado la educación secundaria, por medio del Ministerio de Educación o las dependencias del mismo, se les incluya en programas para la terminación de los aludidos estudios. Se les garantice hacer parte de los proyectos productivos y vinculación a los programas del plan Semilla del Sena en el municipio en que residan, conforme a la oferta educativa y el fondo Emprender. Para las familias que tienen a cargo menores de edad se les incluya dentro de los programas de familias en acción y jóvenes en acción para su protección. De otro lado, en caso de que los jóvenes y adultos no hayan resuelto su situación militar se incluyan en el registro de víctimas lo antes posible para dar trámite a esta exigencia de ley y que la obtención de la Libreta Militar sea de manera gratuita y sin cuota de compensación por el plástico, pues para ellos es requisito previo para acceder al mercado laboral e incluso educativo. Demandó para cada una de las víctimas el pago de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes y 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada núcleo familiar.

El doctor EDWARD ALEXIS PULIDO SALGADO, representante de las víctimas: JESÚS ALIRIO CRISTANCHO, SERGIO MARÍA CAMACHO, JESÚS IVÁN TOLOZA ORTEGA, LUIS ALFONSO CAMACHO FLÓREZ y EVARISTO RUBIO GARAVITO, solicitó para sus poderdantes el equivalente a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

REPARACIONES ADMINISTRATIVAS: Los señores DORIS ORTEGA DE PEREIRA, OMAIRA y YOBANY PEREIRA ORTEGA indicaron que por este concepto su núcleo familiar recibió un valor aproximado de \$8.000.000.

HECHO 100: Hacen referencia a la incursión armada en una institución educativa, a la retención de CARMEN BELÉN SANDOVAL SANDOVAL, promotora de salud, y de los señores TEODORO GALVIS HERNÁNDEZ y GERMAN GALVIS FLECHAS, quienes posteriormente fueron ultimados. De igual forma, se produjo la apropiación de dineros que se encontraban en el Telecom del lugar y dos vehículos automotores, entre ellos un campero de propiedad del señor MARCELINO MARTÍNEZ, que fueron utilizados para abandonar el lugar.

DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.

- Homicidio En Persona Protegida.
- Secuestro Simple Agravado.
- Tortura En Persona Protegida.
- Despojo En Campo De Batalla.
- Actos De Terrorismo.
- Destrucción Y Apropiación De Bienes Protegidos.
- Desplazamiento Forzado De Población Civil.
- Represalias.

VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
1. Germán Galvis Flechas CC 13.390.908 Fecha de nacim. 18-01-1978	1.1 Delia Flechas De Galvis Fecha de nacim. 23-07-1958 Madre y esposa	C.C 37.450.004
	1.2. Mariela Galvis Flechas Fecha de nacim. 18-01-1978	C.C 37344682
	1.3. Yovana Galvis Flechas Fecha de nacim 25-11-1981	C.C 37.345.844
	1.4. Wilson Galvis Flechas Fecha de nacim 03-05-1979	C.C 13.391.362
	1.5. Carlos Galvis Flechas Fecha de nacim. 09-10-1987	C.C 1.094.161864
	1.6 Yaneth Galvis Flechas Fecha de nacim. 18-03-1983	C.C 60.448.449
	1,7 Dilia Galvis Flechas Fecha de nacim. 29-05-1976	C.C 60.376.703
2. Teodoro Galvis Hernández CC 18.246.039 Fecha de nacim. 20-04-1951	2.1. Delia Flechas De Galvis Fecha de nacim. 23-07-1958 Madre y esposa	C.C 37.450.004
	2.2. Mariela Galvis Flechas Fecha de nacim. 18-01-1978	C.C 37344682
	2.3 Yovana Galvis Flechas Fecha de nacim 25-11-1981	C.C 37.345.844
	2.4. Wilson Galvis Flechas Fecha de nacim 03-05-1979	C.C 13.391.362

	2.5 Carlos Galvis Flechas Fecha de nacim. 09-10-1987	C.C 1.094.161864
	2.6 Yaneth Galvis Flechas Fecha de nacim. 18-03-1983	C.C 60.448.449
	2.7 Dilia Galvis Flechas Fecha de nacim. 29-05-1976	C.C 60.376.703
3. Carmen Belén Sandoval CC 37.343.880 Fecha de nacim 15-04-1973	3.1 María Del Carmen Sandoval De Sandoval – Madre Fecha de nacim. 03-02-1950	C.C 27.835.222
	3.2 José Benito Sandoval Collantes – Padre Fecha de nacim. 03-07-1948	C.C 13.337.248
	3.3 Eliécer Mora Sandoval – Hijo Fecha de nacim 10-11-1989	C.C 1.094.163.565
	3.4 Esther Mora Sandoval – Hija Fecha de nacim 30-04-1993	C.C 1.094.165.277
	3.5 Heber Javier Mora Sandoval – Hijo Fecha de nacim. 17-10-1991	C.C 1.094.164.535
	3.6 Cointa Mora Sandoval – Hija Fecha de nacim. 26-09-1988	C.C 1.094.162.659
	3.7. Carmen Mora Sandoval – Hija Fecha nacim. 26/09/88(en el expediente está víctima no aparece registrada)	
Secuestro Alirio Enrique Matamoros		
José Ignacio Buendía Núñez		
Luis Hernán Gómez Romero.		
Aleida Celis Silvia		
Hayde Meneses		
Estuvieron También Entre Las Víctimas Los Estudiantes Del Colegio		

GRUPO No. 2 CASOS RELACIONADOS CON HOMICIDIOS Y DESAPARICIONES POR NO COMPARTIR EL ACTUAR CRIMINAL DEL GRUPO ARMADO ILEGAL

HECHO 12: Hace alusión a la muerte violenta de JOSÉ ESPIRITU LIZARAZO RAMOS, que previamente se negó a colaborar con los propósitos del grupo armado ilegal.

DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.

- Homicidio En Persona Protegida.
 - Constreñimiento A Apoyo Bélico.

VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
1. José Espíritu Lizarazo Ramos. C.C. 13.197.356 Fecha de nacim-10-03-1973	1.1. Diocelina Espinel Torrado Esposa Fecha de nacim-05-12-1975 Partida de matrim. Diócesis de Tibú folio 292-libro 4, Parroquia Nuestra Señora de las Mercedes	C.C 37.196.805
	1.2. Lina Marcela Lizarazo Espinel. Hija Fecha de nacim.17-12-1998	RC.30101055
	1.3. Jessica Fernanda Lizarazo Espinel. Hija Fecha de nacim.03-05-1997	RC.26724366
	1.4. Vianne Lizarazo Ramos Hermana Fecha de nacim. 23-02-1969	C.C 60.340.053
	1.5. Espíritu Lizarazo Villamizar Padre Fecha de nacim 25-09-1925	C.C. 1.997.038
	1.6. María Esther Ramos Bonilla. Madre Fecha de nacim.13-02-1935	C.C 47.838.074
	1.7. Lizarazo Ramos Esther Hermana Fecha de Nacim. 20-10-1974	CC 60.420.412
	1.8 Deiver Sánchez Lizarazo (En representación de su madre fallecida María Misay Lizarazo Ramos)	CC 1.094.164.120
	1.9 Rodolfo Lizarazo Ramos. Hermano Fecha de nacim. 03-06-1965	RC 8952861 C.C.5.499.783.
	1.10. Baudilio Lizarazo Contreras. Hermano Fecha de nacim 20-05-1962	CC 5.500.676
	1.11 Marleny Lizarazo Ramos. Hermana Fecha de nacim 15-10-1963	CC 60.341.108
	1.12. Neyda Maria Lizarazo Ramos. Fecha de nacim.24/08/1958	C.C. 27.789.689

	1.13 Nelson Lizarazo Fecha de nacim.05/01/1967	C.C.5.499.859
<p>PRETENSIONES: A la audiencia celebrada el 12 de agosto de 2013 compareció la señora DIOCELINA ESPINEL TORRADO cónyuge de JOSÉ ESPÍRITU LIZARAZO RAMOS, que expuso no haber tenido pérdidas económicas, pero informó que su esposo trabajaba en una finca en Sardinita y ella era docente. Informó que su hija que en este momento tiene dieciséis años quiere estudiar odontología y la menor que cuenta con catorce años, pretende estudiar comunicación social. Informa que no tiene vivienda propia. Igualmente, se presentó la señora María Esther Ramos Bonilla, progenitora de la víctima, que recalcó la afectación emocional que ha padecido.</p> <p>Así mismo, la Defensora Pública CLAUDIA GUZMÁN se pronunció en los términos que se relacionaron en la parte inicial del presente acápite.</p>		

HECHO 19: Da cuenta de la retención ilegal y posterior asesinato de JAIRO GENES GÓMEZ ARIZA.		
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.		
<ul style="list-style-type: none"> - Secuestro Simple. - Homicidio En Persona Protegida. - Represalias. 		
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
1. Jairo Genes Gómez Ariza Fecha De Nacim 10-10-1950 CC 13.246.472	1.1 Ilda Esther Gómez Niño - Hija Fecha De Nacim 27-10-1982	C.C 60.437.910
	1.2 Ruth Edith Gómez Niño. - Hija Fecha de nacim 12-12-1985	C.C 1.093.904.062
	1.3 Marleny Niño – Esposa Fecha de nacim. 21-01-1958 Partida de matrimonio Parroquia Nuestra Señora de la candelaria Cúcuta. Libro 7 folio 183	C.C 37.175.015
	1.4 Anderson Gómez Niño – Hijo Discapacitado Fecha de nacim 31-05-1992	C.C 1.005.047.821
	1.5 Brigith Gómez Rojas – Hija Fecha de nacim. 01-05-1974	C.C 63.463.671
	1.6. Efrain Genes Gómez Rojas – Hijo Fecha de nacim 14-01-1980	C.C 13.568.656
	1.7 Darly Fair Gómez Rojas – Hermana Fecha de nacim 22-11-1975	C.C 63.507.393

	1.8 Alexander Gómez Rojas - Hijo Fecha de nacim 18-03-1978	C.C 91.448.961
	1.9 Haminton Gómez Rojas - Hijo Fecha de nacim. 30-05-1986	C.C 1.096.187.669
	1.10 Yajaira Gómez Niño - Hija Fecha de nacim 27-07-1981	C.C 60.437.260
	1.11 Jairo Wilmer Gómez Niño – Hijo Fecha de nacim 22-03-1984	C.C 88.028.168
	1.12 Richard Oswaldo Gómez Niño - Hijo Fecha de nacim 19-04-1989	C.C 1.093.909.124
	1.13 Erika del Rosario Gómez Niño – Hija Fecha de nacim. 12-01-1988	C.C 1.093.904.067
<p>PRETENSIONES: Las mismas exteriorizadas por la Defensora Pública CLAUDIA GUZMÁN y que se relacionaron en la parte inicial del presente acápite.</p>		

HECHO 26: Da cuenta del homicidio del doctor JAIME DE JESÚS ARANGO MUÑOZ, Superintendente de Ecopetrol en Tibú y de las lesiones ocasionadas en la humanidad de su menor hija CLARA INÉS ARANGO DELGADO

DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.

- Homicidio En Persona Protegida.
- Tentativa De Homicidio En Persona Protegida.

VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
1. Jaime De Jesús Arango Monroy CC 70.069.492 Fecha de nacim 21-07-1954	1.1 María Maruja Monroy Vda De Arango - Madre Fecha de nacim. 19-12-1921	C.C 21.390.464
	1.2. Alix Stella Delgado Sandoval – Esposa Fecha de nacim.07-07-1956	C.C 37.249.553
	1.3 Dora Luz Arango Monroy Fecha de nacim 06-10-1957	C.C 42.492.488
	1.4 Jaime Andrés Arango Delgado Fecha de nacim.23-09-1991	C.C 1.020.765.377

2. Clara Ines Arango Delgado C.C.1.032.384.071 Fecha de nacim.29-03-1987	2.1. Clara Ines Arango Delgado – Víctima De Tentativa De Homicidio	C.C 1.032.384.071
<p>PRETENSIONES: La doctora Patricia Alfonso, en su condición de representante de las víctimas, solicitó como medidas generales de reparación a las afectaciones causadas a los núcleos familiares que apodera las que se consignaron en la parte inicial de este acápite.</p> <p>De manera particular solicitó que se incluyan a los jóvenes C.I.A.D. y J.A.A.D. en el programa ACCES del ICETEX, para que puedan continuar con los estudios superiores en Pamplona (España) y Sidney (Australia), respectivamente, a donde por razones de seguridad, debieron residenciarse después del fallecimiento de su progenitor.</p> <p>Que a través del Ministerio de Defensa Nacional y en virtud de su condición de víctima, se exonere de la prestación del servicio militar y se le otorgue la respectiva libreta al joven J.A.A.D.</p>		

HECHO 31: Hacen alusión a la retención ilegal y posterior muerte violenta de LEONIDAS QUINTERO MENDOZA y MARTHA CECILIA HERNÁNDEZ LUQUE.		
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.		
<ul style="list-style-type: none"> - Secuestro simple. -Homicidio en persona protegida. -Violación de habitación ajena. -Represalias. 		
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
1. Martha Cecilia Hernández Luque CC 27.594.209 2. Leonidas Quintero Mendoza CC 13.247.013 Fecha de nacim. 09-10-1952	1.1 Juana Liliana Quintero Hernández– Hija Fecha de nacim 01-07-1980	C.C. 30.050.486
	1.2. Pastora Quintero Hernández– Hija Fecha de nacim 08-08-1976	C.C. 37.344.457
	1.3 Leonidas Quintero Hernández– Hijo Fecha de nacim 04-03-1978	C.C. 13.390.944
	1.4 José Gabriel Quintero Hernández– Hijo Fecha de nacim 24-03-1979	C.C. 13.391.309
	1.5 Magda Quintero Hernández – Hija Fecha de nacim. 12-07-1982	C.C. 63.531.383
	1.6 Leonel Quintero Hernández - Hijo Fecha de nacim 15-10-1985	C.C. 13.271.125
	1.7 Lisbel Sorany Quintero Hernández – Hija Fecha de nacim 24-04-1984	C.C 53.100.020
<p>PRETENSIONES: Las exteriorizadas en forma general por la doctora PATRICIA ALFONSO, representante de víctimas y que se consignaron en la parte inicial de este acápite. se liquidará como daño moral subjetivo toda vez que el grupo familiar fueron perdió a sus dos progenitores</p>		

HECHO 43: Da cuenta de la retención ilegal y posterior muerte del joven WILSON JAVIER VILLAMIZAR.		
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS. - Homicidio En Persona Protegida - Secuestro Simple. Se Le Legalizo A Jimmy Vloria Sin Que Se Le Hubiese Formulado.		
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
1. Wilson Javier Villamizar CC 88.233.747 Fecha de nacim 12-11-1974	1.1 Rosa Tulia Villamizar Flores Fecha de nacim 14-10-1944 Madre	CC 27.588.563

HECHO 73: Da cuenta de la retención ilegal de la doctora MARTHA ESTELLA VIANCHA RANGEL, abogada de la Fundación para el Desarrollo del Catatumbo Proyecto CACAO "FUNDESCAT" y su posterior muerte.		
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS. -HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. -SECUESTRO SIMPLE. -DESPOJO EN CAMPO DE BATALLA.		
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
1. Martha Stella Viancha Rangel CC 37.250.827 Fecha de nacim. 21-07-1957	1.1 Carlos Humberto Díaz Ortega Esposo Registro civil de matrimonio Fecha de nacim. 01-03-1966	CC 84.037.098
	1.2 Angélica María Díaz Viancha Hija Fecha de nacim. 22-07-1987	CC 1.090.383.494
	1.3 Ingrid Heliana Puentes Viancha - Hija Fecha de nacim. 29-09-1980	CC 37.279.287
	1.4 Héctor Viancha Viancha Padre Fecha de nacim. 15-01-1930	CC 1.967.081

PRETENSIONES: A la audiencia que tuvo lugar el 12 de agosto de 2013 compareció la señora ANGÉLICA MARÍA DÍAZ VIANCHA hija de la víctima, que relató que a raíz del deceso de su progenitora debió cambiar su proyecto de vida pues para la fecha de los hechos contaba con 15 años de edad. Adujo que aspiraba estudiar en Bogotá pero tuvo que hacerlo en Cúcuta. Informa que su madre era abogada de la fundación Catatumbo en Tibú.

Igualmente, a esa diligencia se hizo presente la señora INGRID HELIANA FUENTES VIANCHA, que refirió en similares condiciones que sus proyectos variaron por el fallecimiento de su progenitora e indicó que para ese entonces estudiaba en Bucaramanga.

El señor CARLOS HUMBERTO DÍAZ, cónyuge de la víctima, relacionó las afectaciones psicológicas y económicas, éstas últimas en las que refirió que tuvo que cambiar de casa, carro y sufragar sin ayuda alguna el sostenimiento de sus hijas, además de cerrar la empresa de asesorías que había iniciado en Cúcuta, que de no haber fallecido su esposa seguramente se hubiera consolidado.

La doctora RUBI CASTAÑO en su condición de apoderada de las víctimas, efectuó las

peticiones que en forma general se consignaron en la parte inicial del presente acápite.
REPARACIÓN ADMINISTRATIVA: La señora ANGÉLICA MARÍA VIANCHA adujo que en el mes de enero de 2007, el núcleo familiar por este concepto recibió la suma \$8.320.000.

La señora INGRID ELIANA FUENTES VIANCHA indicó que por reparación administrativa percibió la suma de \$3.320.000.

El señor CARLOS HUMBERTO DÍAZ indicó que por reparación administrativa percibió la suma de \$6.640.000

HECHO 74: Hace alusión a la retención ilegal por espacio de dos días de FÉLIX CASADIEGO y su posterior muerte violenta.

HECHO 75: Hace referencia a la retención y muerte violenta de FELICIANO CASADIEGO RINCÓN, progenitor de FELIX CASADIEGO.

DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.

HECHO 74:

- Homicidio En Persona Protegida.
- El Delito De Desaparición Forzada
- El Delito De Tortura En Persona Protegida.

HECHO 75:

- Secuestro Simple.
- Homicidio en Persona Protegida.
- Obstaculización de Tareas Sanitarias o Humanitarias.
- Delito de Represalias.
- Tortura en Persona Protegida.

VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
1. Feliciano Casadiego Rincón (Hecho 75) CC 1.962.291 Fecha de nacim. 30-01-1937	1.1. Alcides Parra Fecha de nacim. 01-12-1967	C.C. 13.269.861
	1.2. Margarita Casadiego Parra	S.D.
	1.3 Fredy Lisandi Casadiego Parra (hijo de Feliciano) Fecha de nacim. 12-10-1971	CC 88.175.434
	1.4. Modesta Parra Vega (Compañera Permanente De Feliciano). Fecha De Nacim 10-10-1940	C.C. 37.177.493
2. Felix Casadiego Parra (Hecho 74) CC 88.175.879 Fecha de nacim. 03-08-1974	1.5. Ropero Suárez Raquel Fecha De Nacim. 18-04-1970	C.C.37.178.443
	1.6 Casadiego Ropero Jhon Fredy Fecha De Nacim.27-11-1991	C.C. 1.090.443.903
	1.7 Casadiego Ropero Astrid Carolina Fecha De Nacim.19-10-2002	RC 35192784

	1.8 Casadiego Ropero Faider Andrés Fecha De Nacim.21-07-1997	RC 97072112281
	1.9 Casadiego Ropero Cristian Eduardo Fecha De Nacim. 04-11-1999	RC 33636170
	1.10 Casadiego Ropero Diego Alexander Fecha De Nacim. 21-06-2001	RC 33636171

PRETENSIONES: El señor FREDY LISANDI CASADIEGO PARRA, hijo del señor FELICIANO CASADIEGO RINCÓN, se presentó a la audiencia de 2 de octubre de 2013, adujo que con ocasión del asesinato de su padre y hermano, su núcleo familiar tuvo una afectación psicológica relevante y además debieron desplazarse a la ciudad de Cúcuta.

La representante de víctimas doctora Rubí Castaño, exteriorizó las pretensiones que se consignaron en la parte inicial del presente acápite.

PRETENSIONES: La señora Modesta Parra Vega madre de Félix Casadiego Parra, se hizo presente en la audiencia de fecha 12 de agosto de 2013, en la ciudad de Cúcuta. Informa que perdió dos hijos, el esposo y la casa. Además dice que se encuentra sola en Tibú. Se presenta el señor Fredy Casadiego parra quien informa que su madre ha tenido que ser operada dos veces del cerebro. Informa de nuevo de la pérdida de la casa en el barrio once de febrero de Tibú, cerca del aeropuerto. Informa que por este hecho perdió un trabajo que tenía con ECOPETROL.

La representante de víctimas doctora Patricia Alfonso, exteriorizó su solicitud de forma general en los términos que se consignaron en la parte inicial del presente capítulo.

REPARACIÓN ADMINISTRATIVA: La señora MODESTA PARA VEGA percibió la suma \$24.000.000 por el hijo y esposo.

Las víctimas indirectas CASADIEGO ROPERO su parentesco con las víctimas directas son sobrinos y nietos.

HECHO 96: Da cuenta de la retención ilegal de la señora ALEJANDRA LILIANA TORRES RIAÑO y su posterior muerte.

DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.

- Homicidio En Persona Protegida.
- Secuestro Simple.
- Represalias

VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
1. Alejandra Liliana Torres Riaño. C.C. 60.376.597 Fecha de nacim. 28-02-1976	1.1 Jairo De Jesús Gómez Riaño Hermano Fecha de nacim. 11-11-1964	CC 13.268.387
	1.2 Gustavo Luis Orozco Riaño- Hermano Fecha de nacim. 9-10-1958	CC 13.266.128
	1.3 María Fernanda Pedraza Torres Fecha de Nacimiento 28-10-1996	T.I.96102824358
	1.4 William Andrés Torres Riaño –hijo Fecha de nacim. 09-05-1999	TI 9905098840

	1.5 Deisy Yanile Torres Riaño Hija Fecha de nacim 23-11-1970	CC 37.178.841
	1.6 Gilberto William Torres Riaño –Hijo	C.C 88.232.305
	1.7 Gilberto Torres Bedoya-padre	S.D.
	1.8 Flor de María Riaño-Madre	S.D.
<p>PRETENSIONES: La representante de víctimas doctora Rubí Castaño, exteriorizó las pretensiones que se consignaron en la parte inicial del presente acápite. Daño Emergente por concepto de gastos funerarios por (\$1.000.000).</p>		

GRUPO NO. 3 ACCIONES CON MULTIPLICIDAD DE VICTIMAS DE HOMICIDIO (MASACRES)

<p>HECHO Nº 20. Da cuenta de la incursión de un grupo armado a un establecimiento comercial y el asesinato de LUIS FERNANDO BONILLA ACUÑA, ARAMIS ORTÍZ SEPÚLVEDA, JAVIER RINCÓN VARGAS, HELENA CÁRDENAS PÉREZ y MARINO RENTERIA CUERO, igualmente resultaron lesionadas en su integridad física LUZ ESTHER VARGAS GÓMEZ y J.C.V. En su retirada fijaron letreros intimidados a la comunidad.</p>		
<p>DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS. -Homicidio Agravado. -Homicidio Agravado En Grado De Tentativa. -Actos De Terrorismo.</p>		
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
1. Luis Fernando Bonilla Acuña. C.C.13.486.384 Fecha de nacim.05-05-1967	1.1 María Fidelina Acuña - Hermana Fecha de nacim.28-09-1962	C.C.60.303.655
2. Aramis Ortíz Sepúlveda. C.C.13.141.114 Fecha de nacim.22-01-1984	2.1 Sandra Milena Ortiz Sepúlveda – Hermana Fecha de nacim-08-07-1982	C.C 27.742.431
	2.2 Yuliana Ortiz Sepúlveda – Hermana Fecha de nacim-26-04-1991	C.C 1.007.670.518
	2.3 Diomedes Ortiz Sepúlveda – Hermano Fecha de nacim.10-03-1989	C.C 1.005.075.645
	2.4 Blanca Nieves Sepúlveda Navarro-Madre Fecha de nacim. 21-06-1964	CC 37.318.179
	2.5 Daniel Ortiz Rodríguez –Padre Fecha de nacim 30-08-1958	CC 5.407.839
	2.6 Nurilce Ortiz Sepúlveda Fecha de nacim. 05-02-1993	RC 31182827

	2.7 John Amado Ortiz Sepúlveda Fecha de nacim 14-07-1995	RC 31182828
	2.8 Angy Karina Ortiz Sepúlveda Fecha de nacim 22-07-1998	RC 31182829
	2.9 Diego Armando Ortiz Sepúlveda Fecha de nacim 30-07-2000	RC 31182830
	2.10 Mariela Ortiz Sepúlveda Fecha de nacim 09-08-1986	RC 31200732
	2.11 Yomedis Ortiz Sepúlveda – Hermana	S.D.
3. Javier Rincón Vargas. C.C.5.440.793 Fecha de nacim.05-06-1966	3.1 Antonio María Rincón Calderón- Padre Fecha de nacim.05-07-1944	C.C.5.419.207
4. Maritza Elena Cárdenas Peña. Fecha de nacim.05-10-1967 C.C.60.381.105	4.1 Blanca Geovany Pérez Castaño – Madre Fecha de nacim. 29-08-1949	C.C.37.222.031
	4.2 Yeimy Carolina Cárdenas Pérez – Hija Fecha de nacim.11-12-1992	RC 23047271 T.I. 92121161011
	4.3 Erika Yuliana Cárdenas Pérez – Hija Fecha de nacim.26-10-1990	RC 23047270 T.I.90102665510
	4.4 Cristian Gildardo Santana Cárdenas – Hijo Fecha de nacim.30-11-1996	RC.24748647
	4.5 Yeniffer Coromoto Cárdenas Pérez – Hija Fecha de nacim.14-01-1987	RC 23047269 T.I.87011468738
5. Mario Rentería Cuero. C.C.13.503.083 Fecha de nacim. 27-01-1965	5.1 Alba Luz Reyes – Esposa Fecha de nacim.25-10-1958	C.C.37.257.245
	5.2 Mario Rentería Reyes-Hijo	S.D.
	5.3 María Isabel Reyes-Hija	S.D.
	5.4 Frankil Martín Rentería –Hijo	S.D.
6. Luz Esther Vargas Gómez (Homicidio Tentado)	6.1. Luz Esther Vargas Gómez Fecha nacimiento 24/03/55	C.C. 34.967.850
7. J.C.V. MENOR DE 10 AÑOS DE EDAD (HOMICIDIO TENTADO)	7.1 J.C.V.- ELLA MISMA- Fecha de nacim.11-12-1992	92121161011 RC23047271

<p>PRETENSIONES: A la audiencia del 12 de agosto de 2013 compareció la señora MARÍA FIDELINA ACUÑA hermana de la víctima LUIS FERNANDO BONILLA, que indicó que su afectación es de tipo psicológico por la pérdida de su hermano. La doctora CLAUDIA GUZMÁN, representante de las víctimas, exteriorizó sus pretensiones y se consignaron en la parte inicial del presente acápite.</p> <p>REPARACIÓN ADMINISTRATIVA: La señora BLANCA NIEVES SEPULVEDA NAVARRO adujo que recibió la suma de \$1.000.000. De parte de Acción Social por ser víctima de Desplazamiento y recibe subsidio de familias en acción para los niños.</p>
--

HECHO Nº 27. Hace a alusión a la incursión ilegal en la residencia de ÁNGEL MARÍA RIVERA QUINTERO, GABRIEL RIVERA QUINTERO, LUIS JESÚS RIVERA QUINTERO y LUIS ANTONIO MEZA CÁRDENAS, que fueron sometidos y ultimados.

DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.
-EL DELITO DE VIOLACION DE HABITACION AJENA.

VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
1. Ángel María Rivera Quintero C.C.13.268.665 Fecha de nacim.24-03-1965	1.1 Damarys García Guevara– Fecha de nacim.03-08-1984 Compañera permanente Declaración extrajudicial notaría única del circuito de Tibú	C.C. 60.438.699
	1.2 Huber Fabian García Guevara – Hijo Menor De Edad. Segundo Nucleo Familiar: Fecha de nacim-31-07-2001	T.I. 1.005.043.324 RC.34174158
	1.3 Ana Joaquina Riveros Rodríguez– Compañera Permanente – Fecha de nacim.18-08-1970	C.C.37.179.846
	1.4 Jonhan Javier Rivera Riveros– Hijo Fecha de nacim.30-10-1987	C.C.1.019.022.621
	1.5 Johana Liliana Rivera Riveros- Hija Fecha de nacim.12-04-1990	C.C. 1.093.910.424
2. Gabriel Rivera Quintero	2.1 Efraín Rivera Quintero – Hermano	CC. 13.269.040

C.C.88.026.259 Fecha de nacim.30-11-1979	Fecha de nacim.09-06-1996	
3. Luis Jesús Rivera Quintero. C.C.13.268.398 Fecha de nacim.11-12-1964	3.1 Beatriz Vivas Rubio – Esposa Copia De Registro Civil De Matrimonio N°1364161 Notaría Única De Tibu. Fecha de nacim.09-10-1953	C.C. 37.176.336
	3.2 José Alfredo Rivera Vivas-Hijo Fecha de nacim.05-10-1989	C.C. 1.065.880.937
	3.3 Beatriz Adriana Rivera Vivas – Hija Fecha de nacim.25-11-1984	C.C. 60.446.365
	3.4 Ender Alonso Rivera Vivas– Hijo Fecha de nacim. 16-01-1992	C.C. 1.065.889.752
	3.5 Derly Yurubi Rivera Vivas– Hija Fecha de nacim. 04-05-93	C.C. 1.065.896.932
	3.6 Dora Liliana Rivera Vivas – Hija Menor De Edad Fecha de nacim.15-08-1997	RC 25932254 T.I. 97081513876
	3.7 Deivi Susana Rivera Vivas– Hija Fecha de nacim.20-06-1994	C.C. 1.065.901.528 RC3294647
	3.8 Luis Carlos Rivera Vivas – Hijo Fecha de nacim.12-05-1988	C.C 1.065.876.095
	3.9 María Alejandra Rivera Vivas– Hija Fecha de nacim.25-08-1986	C.C.1.065.869.108
4. Luis Antonio Meza Cárdenas Fecha de nacim.18-02-77	4.1 Beatriz Adriana Rivera Viva – Compañera Permanente Declaración extra proceso Notaría Única de Aguachica Cesar acta N°2867 Fecha de nacim.25-11-1984	C.C. 60.446.365
	4.2 Gerardo Meza Cárdenas – Hermano Fecha de nacim.08-02-1986	C.C. 1.093.904.460
	4.3. Onofre Meza Cárdenas – Hermano. Fecha de nacim.10-12-1981	C.C. 88.027.464

	4.4. Luz Mary Meza Cárdenas – Hermana Fecha de nacim.21-11-1993	C.C. 37.393.322
	4.5 Rosmira Meza Cárdenas – Hermana. Fecha de nacim.02-06-1971	C.C. 60.436.373
	4.6. Jairo Meza Cárdenas – Hermano. Fecha de nacim.09-11-1975	C.C. 88.177.093
	4.7. Gonzalo Meza Cárdenas– Hermano. Fecha de nacim.02-10-1978	C.C. 88.026.120
	4.8. Rosalba Meza Cárdenas– Hermana Fecha de nacim.24-12-1969	C.C. 60.436.389
	4.9. Edilia Meza Cárdenas - Hermana	C.C. 60.423.331
	4.10 Olimpia Cárdenas De Meza - Madre	C.C.37.485.033

PRETENSIONES: A la sesión de la audiencia de identificación de afectaciones celebrada el 12 de agosto de 2013 se hizo presente la señora OLIMPIA CÁRDENAS DE MEZA progenitora de LUIS ANTONIO MEZA CÁRDENAS, quien señaló que su sostenimiento dependía de su hijo, que con la muerte de éste, debió desplazarse y perdió 60 reses, 5 mulares y una canoa Yamaha con motor. **Informó que fue reparada en el incidente de JORGE IVÁN LAVERDE** y que recibió 23.580.000 por núcleo familiar.

A la audiencia de 13 de agosto de 2013 compareció la señora BEATRÍZ ADRIANA RIVERA VIVAS y en representación de su núcleo familiar deprecó:

Que con relación a DAMARIS GARCÍA GUEVARA, se le brinde apoyo para que a través del ICBF se legalice lo relacionado con la filiación del menor H.F.G.G., para que obtenga el apellido de su progenitor ANGEL MARIA RIVERA QUINTERO

- EN MATERIA DE VIVIENDA:

Que a través del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, se le otorgue subsidio para mejoramiento de vivienda, a la señora BEATRIZ VIVAS RUBIO, en su condición de desplazada y madre cabeza de familia, inmueble que se ubica en la calle 0 No. 26-70 barrio La Victoria Aguachica Cesar, a donde tuvo que desplazarse con sus 8 hijos como consecuencia de los actos violentos que los afectaron.

- EDUCACIÓN

Que a los jóvenes J.A.R.V., E.A.R.V., L.C.R.V. y M.A.R.V., se les otorguen cupos y se les concedan becas en los colegios públicos de Aguachica para que puedan adelantar sus estudios básicos. Y a BEATRÍZ ADRIANA RIVERA VIVAS, quien quiere estudiar Jefe Enfermería, se le brinde beca en institución pública del citado municipio para que adelante sus estudios.

Se les otorgue beca en universidad pública de la ciudad de Bogotá a JONHAN JAVIER RIVERA RIVEROS para que adelante sus estudios superiores en diseño gráfico, puesto que ante la falta de su padre, no pudo seguir estudiando, solo hasta el bachillerato y se vio en la necesidad de buscar empleo para solventar sus gastos de subsistencia.

- SALUD

Que a través de la Secretaría de Salud o entidad a fin en la ciudad de Aguachica se preste atención gratuita del servicio psicológico a todo el núcleo familiar, de la víctima directa LUIS JESÚS RIVERA VIVAS, quienes conforme a sus manifestaciones, a la fecha no han superado los traumas psicológicos que con ocasión de la ocurrencia de los hechos se les generaron, al haberlos presenciado, por lo que requieren un tratamiento hasta que se obtenga su rehabilitación total. Que se incluya en esta medida indemnizatoria al menor H.F.G.G., víctima, quien igualmente lo requiere y en la actualidad reside con sus familiares RIVERA VIVAS en la población de Aguachica.

- LIBRETA MILITAR

Que a los jóvenes JOSÉ ALFREDO RIVERA VIVAS C.C. 1.065.880.937, ENDER ALONSO RIVERA VIVAS C.C. 1.065.889.752, LUIS CARLOS RIVERA VIVAS C.C. 1.065.876.095, JONHAN JAVIER RIVERA RIVEROS C.C.1.019.022.621, se les expida libreta militar con exención de cuota de pago.

-PÉRDIDA DE BIENES

Que por el desplazamiento y homicidio de LUIS JESÚS RIVERA QUINTERO, perdieron negocio ubicado en la vereda Beltrania De Tibú, avaluado en \$80.000.000.

Que por el desplazamiento y homicidio de LUIS ANTONIO MEZA CÁRDENAS, perdió el 50% de una parcela, la cual vendieron los familiares de la víctima directa y no dieron lo que le correspondía a la compañera permanente BEATRÍZ ADRIANA RIVERA VIVAS, valor del bien \$12.000.000.

-RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Que conforme al artículo 23 de la Ley 1592 de 2012, y toda vez que por parte de la señora BEATRÍZ VIVAS RUBIO ya se está adelantando proceso de restitución de tierras, se solicitó se requiera a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, a fin que informe sobre el estado actual del proceso que adelanta la señora BEATRÍZ VIVAS RUBIO, sobre el predio del cual fue despojada y que es actualmente objeto de restitución, inscrito a folio de matrícula inmobiliaria No. 260-139875 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

En la audiencia del 15 de agosto se presentó nuevamente BEATRIZ ADRIANA RIVERA VIVAS en compañía del menor H.F.G.G., con el fin de solicitar ayuda médica y psicológica para este, ya que tiene una enfermedad sin determinar que le afecta los dedos de las manos y la boca, que en la actualidad reside con ellos en Aguachica – Cesar, y no cuentan con los medios para realizar tratamiento médico especializado, frente a lo cual el postulado **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**, intervino para ofrecer el tratamiento requerido por el menor como medida de reparación y queda a cargo de sus abogados facilitar a la familia el traslado y tratamiento requerido por el infante, de igual manera, solicitó que a la señora DAMARIS GARCIA GUEVARA, se le brinde apoyo para que a través del ICBF se legalice lo relacionado con la filiación del menor H.F.G.G., para que obtenga el apellido de su progenitor ÁNGEL MARÍA RIVERA QUINTERO.

REPARACIÓN ADMINISTRATIVA: La señora BEATRIZ VIVAS RUBIO adujo que recibió la suma de \$6.000.000.

REPARACIÓN ADMINISTRATIVA: La señora BEATRIZ ADRIANA RIVERA VIVAS adujo que recibió la suma de \$800.000.

REPARACIÓN ADMINISTRATIVA: La señora JOHANA LILIANA RIVERA RIVEROS adujo que recibió la suma de \$5.000.000

ANOTACION en el registro civil de HUBER FABIAN no se figura como padre el señor ANGEL MARIA RIVERO

1588. Con relación a la pérdida de los bienes que relacionan las víctimas indirectas en su intervención, habrá de decirse que no se allegó medio de convicción que permita establecer objetivamente su preexistencia y valor actual, circunstancia que se reflejará en la respectiva liquidación.

HECHO 28: Da cuenta de la muerte violenta de JUAN DE JESÚS ALVIADES GERARDINO, MIGUEL ÁNGEL MÉNDEZ, JUAN BOHORMITA y la menor A.P.G.B., así como las lesiones en la humanidad de JOSÉ ISMAEL SANTOS AMAYA.

DELITOS.

-Homicidio En Persona Protegida.

-Homicidio En Persona Protegida, En Grado De Tentativa.

-Simulación De Investidura O Cargo.

VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
------------------------	--------------------------	-------------------------------

1. Juan De Jesús Alviadez Gerardino. C.C.13.483.447 Fecha de nacim.2-06-1966	1.1 Martha Lucia Casadiego Hernández– Compañera Permanente Fecha De Nacim.11-07-1972	C.C. 60353676
	1.2. Juana Valentina Alviades Casadiego –Hija Menor De Edad Fecha De Nacimiento 25-02-2002	1.010.139.401
	1.3. Juan Carlos Alviades Blanco – Hijo Fecha De Nacim. 16-11-1994	1.093.754.080
	1.4 Juan Fernando Alviades Blanco – Hijo Fecha De Nacim.22-11-1989	RC 14813148
	1.5 Juan Alexis Alviades Blanco– Hijo	C.C 1.093.741.594
	1.6 Ana Josefina Gerardino de Suarez– Madre	C.C 36.390.347
2. Miguel Ángel Méndez C.C.88.175.095 Fecha de nacim.30-03-193	2.1 Yamile Picón Paba – Compañera Permanente Fecha de nacim.09-04-1972	C.C. 26.774.973
	2.2 Yina Andrea Picón Paba –Hija Fecha de nacim.17-08-2001	
3. Angie Paola González Ballesteros. RC.951217 Fecha de nacim.17-12-1995	3.1 Martha Yaneth Ballesteros Alvernia – Madre Fecha de nacim.07-05-1969	C.C. 60.347.018
	3.2 Jair González Salazar– Padre Fecha de nacim.13-08-1969	C.C. 13.504.475
4. Juan Bohormita Durán. C.C.13.508.237 Fecha de nacim.02-02-1967	4.1. Eliecer Bohormita Durán - Hermano	C.C.13.277.774
	4.2. Antonio Bohormita Durán – Hermano	S.D.
	4.3 Orlando Bohormita Mojica-Hermano	R.C 33630812
<p>PRETENSIONES: La doctora PATRICIA ALFONSO representante de las víctimas, exteriorizó lo pertinente a las afectaciones de forma general en los términos que se consignaron al inicio del presente acápite.</p> <p>En el caso específico de YAMILE PICÓN PABA, compañera permanente de MIGUEL ÁNGEL MÉNDEZ, deprecó que a través del ICBF se legalice lo relacionado con la filiación de la menor Y.A.P.P., y obtenga el apellido de su progenitor.</p> <p>Jorge Orlando Bohormita López sobrino de la víctima Juan Bohormita Durán manifiesta que ninguno de los familiares desean presentarse como víctima y se registra en nombre y representación de los hermanos, refirió que él no dependía económicamente de su tío aunque el colaboraba con los gastos de la casa.(Carpeta No 463561, Folio 4)</p> <p>Daño Emergente: Ana Josefina Gerardino de Suarez, madre de Juan de Jesús Alviadez Gerardino manifiesta que los gastos fúnebres los sufragó como producto de la crianza</p>		

de gallinas y por lo cual solicita que los gastos sean reparados. Por el concepto de \$2.500.000.

En el caso de la víctima directa el señor JOSÉ ISMAEL SANTOS AMAYA no existe carpeta que compruebe las afectaciones que se derivaron por tanto se liquidara el daño moral de 30 salarios

HECHO N° 29. Hace alusión a la muerte violenta de JAIRO BARBOSA PÉREZ, ADALBERT ALBERTO PARDO ARIAS, CRISTIAN ALEXIS MONSALVE SOLANO y MIGUEL ÁNGEL FLÓREZ CARREÑO.

DELITOS

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
1. Jairo Barbosa Pérez C.C.88.284.364 Fecha de nacim.30-01-1978	1.1 Francisca Barbosa Pérez – Madre Fecha de nacim.03-08-1943	C.C.37.315.806
	1.2 Ciro Antonio Barbosa Pérez – Hermano	S.D.
	1.3 Fanny Barbosa Pérez – Hermana	S.D.
	1.4 Joaquín Barbosa Pérez - Hermano	S.D.
2. Adalberth Alberto Prado Arias C.C.13.392.632 Fecha de nacim.15-06-1983	2.1 Digna Rosa Arias Camargo – Madre Fecha de nacim.16-01-1965	C.C.60.378.007
	2.2 Alfonso Prado García – Padre	S.D.
	2.3 Ruby Astrid Prado Arias -Hermana	S.D.
	2.4 Wilmer Prado Arias - Hermano	S.D.
3 Cristian Alexis Monsalve Solano C.C.88.237.604 Fecha de nacim.17-04-1978	3.1 María Esther Monsalve Solano – Madre	C.C. 37.340.435
	3.2 Richard Domingo Monsalve – Hermano Fecha de nacim.20-08-1979	C.C.88.244.646
	3.3 Ramón Eduardo Monsalve - Hermano	S.D.
4. Miguel Ángel Flórez Carreño C.C.88.247.678 Fecha de nacim.23-09-1979	4.1 Deyanira Ruedas Carreño -Madre Fecha De Nacim.21-03-1956	C.C 60.309.491

PRETENSIONES: La doctora PATRICIA ALFONSO las esbozó en forma general en los términos consignados en la parte inicial del presente acápite.

HECHO N° 30. Da cuenta de la muerte violenta de JOSÉ LUIS SANTANDER AMAYA, WILLINGTON EDUARDO RUBIO TOLOZA y MAURICIO PACHECO PÉREZ.

DELITOS

Homicidio Agravado.

VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
-----------------	-------------------	------------------------

1. José Luis Santander Amaya. C.C.88.262.727 Fecha de nacim.07-12-1981	1.1 Luis Francisco Santander Larrota - Padre Fecha de nacim.14-09-1960	C.C.13.462.882
	1.2 Blanca Nelly Amaya - Madre Fecha de nacim. 30-03-1958	C.C.37.244.968
	1.3 Sandra Patricia Santander Amaya – Hermana. Fecha de nacim.23-06-1979	C.C.60.398.438
	1.4 Nelson Javier Buitrago Amaya – Hermano. Fecha de nacim.23-01-1983	C.C88.264.575
	1.5 María Edilia Santander Amaya – Hermana Fecha de nacim.03-11-1980	C.C.37274073
2. Willington Eduardo Rubio Toloza CC 5.899.966 Fecha de nacim 26-11-1980	2.1 Luis Eduardo Rubio Niño – Padre	S.D.
	2.2 Rosalba Toloza Abella – Madre Fecha de nacim. 18-01-1959	S.D.
	2.3 Angy Carolina Rubio Toloza – Hermana Fecha De Nacim 11-09-1986	S.D.
3. Mauricio Pacheco Pérez Fecha de nacim 08-11-1973 CC 88.287.008	3.1 Olga María Arenas Obrego – C. Permanente Fecha de nacim. 30-10-1971 Declaración extra juicio unión marital de hecho. Notaria 7 Cúcuta.	CC 60.415.273
	3.2 Leidy Jhoana Pacheco Arenas – Hija Fecha de nacim. 20-08-1999	RC 22188894
	3.3 Ingrid Tatiana Pacheco Arenas – Hija Fecha de nacim. 12-04-1995	RC 24488343
<p>PRETENSIONES: Las exteriorizó la doctora PATRICIA ALFONSO, en la forma indicada al inicio del presente acápite.</p> <p>Daño Emergente: Luis Francisco Santander Larrota, padre de José Luis Santander Amaya solicita se le reparen los gastos funerarios de su hijo, sin que hubiera hecho una estimación concreta, por lo que en el cuadro liquidatario se procederá reconociendo el valor dinerario de casos similares.</p>		

HECHO Nº 45. Da cuenta de la retención y posterior muerte violenta de GERMÁN ORTÍZ AGUILAR, FAVIO CAVIEDES GUEVARA y JORGE YOVANNI RUÍZ GUIZA.

DELITOS:		
-Homicidio En Persona Protegida. -Tortura En Persona Protegida. -Secuestro Simple.		
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
1. Germán Ortíz Aguilar CC 13.477.987 Fecha de nacim. 26-02-1965	1.1 Otilia Contreras Suárez– Compañera Permanente Fecha de nacim. 27-04-1972	C.C. 60.351.832
	1.2 Jhon Alexander Ortíz Contreras – Hijo Menor De Edad. Fecha de nacim 17-05-1999.	99051703363
2. Fabio Caviedes Guevara C.C.96.166.471 Fecha de nacim.05-05-1970	2.1 Sandra Patricia Ruíz Guiza– Compañera Permanente Fecha de nacim.12-10-1971	C.C 27.602.558
	2.2 Yeinni Viviana Caviedes Ruíz– Hija Fecha de nacim.03-07-1989	C.C 1.006.439.934 RC 39657733
	2.3 Rubén Darío Caviedes Ruíz- Hijo Fecha de nacim.05-07-1991	NIUP1.007.646.264 RC 39468424
	2.4 Angie Carolina Caviedes Ruíz –Hija Fecha de nacim 16-05-1994	NIUP 1007646265 RC 39468425
	2.5 Yesica Alejandra Caviedes Ruíz – Hija Menor Edad Fecha de nacim. 16-04-1997	NIUP 1007646266 RC 39468426
3. Jorge Yovanni Ruíz Guiza	3.1 Sandra Patricia Ruíz Guiza– Hermana	C.C. 27.602.558
AFECTACIONES. La doctora PATRICIA ALFONSO las exteriorizó en la forma indicada al inicio del presente capítulo.		

HECHO Nº 48. Hace referencia a la muerte violenta de JEFERSON OSPINA ROPERO, RAUL JOSÉ CONTRERAS GALVIS y JAIRO OMAR MORANTES JAIMES.		
DELITOS: -Homicidio En Persona Protegida. - Despojo De Bienes En Campo De Batalla. -Violación De Habitación Ajena.		
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
1. Jeferson Ospina Roperro CC 88.231.406 Fecha de Nacim. 15-10-1976	1.1 Yaniza Amparo Ibañez – C. Permanente Fecha de nacim. 01-07-1980	C.C 60.442.379

	1.2 Harlinson Camilo Ospina Ibañez – Hijo Fecha de nacim. 02-04-1998	TI 98040266089
	1.3 Sandra Karina Ospina – Hermana Fecha de nacim. 12-10-1975	C.C 37.278.075
2. Raúl José Contreras Galvis Fecha de nacim. 12-05-1971 CC 88.174.735	2.1 Luis Alberto Contreras Galviz – Hermano CC 88.173.078 Fecha de nacim. 21-01-1968	C.C. 88.173.078
	2.2 Tilcia Galvis – Madre	S.D.
	2.3 Noé Contreras Jácome-Padre	C.C. 5.404.834
3. Jairo Omar Morantes Jaimés CC 13.390.899 Fecha de nacim. 23-01-1971	3.1 Luz Marina Suárez – Compañera Permanente Fecha de nacim 19-06-1972	CC: 60.376.525
	3.2 Brayan Fernando Morantes Suárez – Hijo Fecha de nacim. 05-02-1997	T.I. 97020514764
	3.3 Nelson Daniel Morantes Suárez – Hijo Fecha de nacim. 27-08-1993	CC 1.090.476.418
	3.4 Omar Camilo Morantes Suárez – Hijo Fecha de nacim 13-11-1999	T.I.99111306400
<p>PRETENSIONES: El doctor Alexis Pulido, apoderado del núcleo familiar de la señora Luz Marina Suarez, y sus tres hijos solicita, se reconozca el valor de los gastos funerarios que para la época fue de \$3.000.000 suma que actualiza en \$12.348.000. Lucro cesante Consolidado lo estimó en \$335.223.710. Lucro cesante Futuro lo tasó en \$528.479.302. Daños Inmateriales Daños Morales, El valor de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada víctima indirecta. PRETENSIONES: La doctora PATRICIA ALFONSO, representante de las víctimas las exteriorizó en la forma consignada al inicio de este capítulo</p>		

HECHO N° 53. Da cuenta de la muerte violenta de ALIRIO DE JESÚS SUESCÚN FLÓREZ, ÉDGAR SUESCÚN FLÓREZ y EMEL ARTURO YARURO FLÓREZ, y la sustracción de algunos bienes de su propiedad.		
DELITOS: -Homicidio En Persona Protegida. -Despojo En El Campo De Batalla.		
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
1. Alirio De Jesús Suescún Flórez. Fecha de nacim. 20-10-1973 CC 88.026.594	1.1 Jairo Suescún Flórez – Hermano Fecha de nacim 26-02-1971	C.C 13.506.457

2. Edgar Suescún Flórez CC 88.025.697 Fecha de nacim. 25-05-1977	2.1 Edilsa Castro Navarro– Compañera Permanente Fecha de nacim. 15-11-1973	C.C 60.371.819
	2.2 Yoleima Suescún Castro – Hija Menor De Edad Fecha de Nacimiento 23-05-1996	S.D.
3. Emel Arturo Yaruro Flórez C.C.88.199.440 Fecha de nacim.28-03-1972	3.1 Yeferson Andrés Yaruro Parada – Hijo Fecha de nacim. 25-12-1995	T.I. 95122522360 RC 27211888
	3.2. Jessica Tatiana Yaruro Aparicio - Hija. Fecha de nacim. 04-06-1993	T.I.93060421771
	3.3 Emel Enrique Yaruro Ramírez- Hijo Fecha de nacim.23-10-1992	C.C. 1.093.764.276
	3.4 María Esperanza Parada Leal (Madre de Jefferson Andrés) Fecha de nacim.03-02-1976	CC 60.373.354
	3.5 Omaira Ramírez Gelvis (Madre De Emel Enrique Yaruro Ramírez) Fecha de nacim 02-01-1973	CC 60.363.501
	3.6 Nancy Julieth Aparicio (Madre De Jessica Tatiana Yaruro Aparicio) Fecha de nacim. 02-06-1968	CC 63.350.214
<p>PRETENSIONES: Las presentó la doctora PATRICIA ALFONSO, representante de las víctimas, en la forma indicada en la parte inicial de este capítulo. En el expediente no se acreditó que la víctima conviviera con ninguna de las madres de los menores</p>		

HECHO N° 84. Hace referencia a la retención ilegal y posterior muerte violenta de OMAR ALIRIO PARADA, RAÚL ÁLVAREZ VELÁSQUEZ y HENRY ÁLVAREZ VELASQUEZ.		
DELITOS:		
<ul style="list-style-type: none"> • Homicidio en persona protegida. • Secuestro simple. • Despojo en el campo de batalla. 		
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
1. Raúl Álvarez Velásquez. CC 13.198.615 Fecha de nacim. 29-07-1978	1.1 Cayetano Álvarez Tellez – Padre Fecha de nacim. 21-05-1947	C.C 5.500.234
	1.2 Jairo Alonso Álvarez Velásquez - Hermano Fecha de nacim. 16-05-1973	C.C 13.197.142
2. Henry Álvarez		

Velásquez Fecha de nacim. 10-02-1982 CC 88.258.760	1.3 Gloria Álvarez Velásquez – Hermana Fecha de nacim 29-09-1974	C.C 37.485.101
	1.4 Iván Darío Álvarez Velásquez – Hermano Fecha de nacim. 10-05-1976	C.C 13.197.934
	1.5 Ángel Custodio Álvarez Velásquez – Hermano Fecha de nacim. 13-05-1977	C.C 13.198.204
	1.6 Wilson Álvarez Velásquez – Hermano Fecha de nacim. 10-12-1979	C.C 13.199.173
	1.7 María Trinidad Álvarez Velásquez – Hermana Fecha de nacim. 30-12-1989	C.C 1.093.752.079
	1.8 Blanca Nieves Álvarez Velásquez - Hermana Fecha de nacim. 03-02-1992	C.C 1.090.445.777
3. Omar Alirio Parada Jaimes CC 88.218.933 Fecha de nacim. 07-05-1975	3.1 Belkis Migdalia Gelvez Gelvez – C. Permanente Fecha de nacim 12-10-1972 Acta de declaración extraprocesal Notaría 2 del circuito de Cúcuta No de folio 2482.	C.C 37.279.929
	3.2 Anderson Yesid Parada Gelvez – Hijo Menor Fecha de nacim. 20-02-1997	RC 29792550
	3.3 Diomar Alexis Parada Gelvez – Hijo Fecha de nacim 26-05-1998	RC 29792551
	3.4 Edinson Argenis Parada Gelvez – Hijo Fecha de nacim. 03-01-1995	RC 29792549
<p>PRETENSIONES: A la audiencia celebrada el 12 de agosto de 2013 se hizo presente el señor CAYETANO ÁLVAREZ TÉLLEZ, manifestó que por la muerte de su hijo no tuvo pérdidas económicas, y solicita de protección especial por ser adulto mayor y que solo requiere tratamiento oftálmico por enfermedad en los ojos.</p> <p>La representante de víctimas doctora RUBÍ CASTAÑO se pronunció en los términos que se plasmaron al inicio del presente capítulo.</p> <p>Daño Emergente: Cayetano Alvares Téllez, padre de Raúl Álvarez Velázquez y Henry Álvarez Velásquez solicita se le reparen los gastos funerarios de su hijo por un valor de \$ 2.800.000</p> <p>REPARACIÓN ADMINISTRATIVA: El señor Cayetano Álvarez adujo que recibió la suma de \$22.000.000 en el año 2002.</p> <p>REPARACIÓN ADMINISTRATIVA: La señora Belkis Migdalia Gelvez, compañera permanente de Omar Alirio Parada, adujo que recibió la suma de \$11.000.000.</p>		

HECHO 99. Da cuenta de la instalación de un falso retén, en desarrollo del que

fueron retenidas nueve personas que seguidamente fueron ultimadas. Las víctimas fueron despojadas de sus objetos personales.

DELITOS:

- Homicidio En Persona Protegida En Concurso Homogéneo.
- Secuestro Simple.
- Despojo En Campo De Batalla
- Actos De Terrorismo.

VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
1. Ovidio Díaz Fuentes	1.1 Sonia Rosa Torres Avilorio – C.Permanente Fecha de nacim 18-04-1978 Declaración extra juicio de convivencia de la notaria 2 del circuito de Cúcuta.	C.C 60.392.493
	1.2 Naily Yudith Díaz Torres - Hija Fecha de nacim. 26-10-1997	REG 26712389
	1.3 Emil Yulitza Díaz Torres – Hija Fecha de nacim. 09-11-1999	REG 27013861
2. Nelson Duarte Flórez Fecha de nacim 25-11-1971		S.D.
3. Ramón Gómez Palacio CC 1.988.839 Fecha de nacim 10-06-1936	3.1 Mariela Gómez Gelvez – Hija Fecha de nacim. 20-05-1972	C.C 37.196.502
4. Óscar Arnoldo Jaimes Celis Fecha de nacim. 25-12-1976 CC 88.160.504	4.1 Ingrid Flatermesky Acosta - Esposa Fecha de nacim. 06-12-1981. Registro civil de matrimonio Notaria 9 del circuito de Bucaramanga	C.C 63.527.040
	4.2 Ingrid Mayerly Jaimes Flatermesky - Hija Fecha de nacim 26-09-1997	RC 26709065
	4.3 Keyla Saray Jaimes Flatermesky – Hija Fecha de nacim. 11-04-1996	C.C 37.259.200
	4.4 Nora Celis Girón – Madre Fecha de nacim 12-12-1955	C.C 1.090.406.115
	4.5 Edriz Lorena Lozano Celis – Hermana Fecha de nacim. 21-07-1989	C.C 88.213.453
	4.6 Marlon Eduardo Fernández Celis – Hermano Fecha de nacim 02-02-1974	C.C 88.238.499

	4.7 Martín GEOVANNY Jaimes Celis – Hermano Fecha de nacim 24-12- 1978	
5. Jhon Jairo Guevara García Fecha de nacim.22-12- 1978 CC 13.742.959	5.1 Julian Guevara Rodríguez – Padre Fecha de nacim.13-11- 1951	C.C 5.714.215
	5.2 Luzmila García – Madre Fecha de nacim 27-09- 1959	C.C 28.311.819
	5.3 Yoleida Guevara García – Hermana Fecha de nacim 23-02- 1979	C.C 63.528.249
	5.4 William Iván Guevara Oreno – Hermano Fecha de nacim 18-08- 1985	C.C 1.104.124.123
	5.5 Floralba Guevara Cardona – Hermana Fecha de nacim 17-09- 1975	C.C 63.509.300
6. Carmen Emiro Sánchez Coronel. C.C. 13.248.489 Fecha de nacim. 18-11- 1952	6.1 Mayra García Ibañez – Compañera Fecha de nacim 20-06- 1961	C.C 60.284.569
	6.2 Jose Emilio Sánchez García – Hijo Fecha de nacim 28-12- 1984	C.C 13.278.228
	6.3 Argenis Quintero – Compañera Fecha de nacim 23-11- 1955 Declaración extrajuicio	C.C 37.248.258
	6.4 Paola Tatiana Sánchez Quintero – Hija Fecha de nacim 08-05- 1982	C.C 37.338.121
	6.5 José Leonardo Sánchez Quintero – Hijo Fecha de nacim 19-06- 1972	C.C 88.197.222
7. María Josefa Canal Rodríguez CC 63.491.041 Fecha de nacim 21-04- 1972	7.1 María De Jesús Rodríguez Rodríguez – Madre Fecha de nacim. 20-10- 1953	C.C 37.247.322
	7.2 Ciro Alfonso Canal - Padre	C.C 13.234.246
	7.3 Felipe Enrique Quintero Canal – Hijo Fecha de nacim 09-12- 1991	C.C 1.090.445.009

	7.4 Fabian Andrés Quintero Canal – Hijo Fecha de nacim 30-11-1992	C.C 1090458756
8. Orangel Mendoza Contreras Fecha de nacim 08-08-1976 CC 13.199.329	8.1 Héctor Ramon Mendoza – Padre	S.D.
	8.2 Maribel Mendoza – Hermana Fecha de nacim 20-04-1979	S.D.
	8.3 Rosa Elena Mendoza Contreras – Hermana Fecha de nacim 23-09-1977	S.D.
	8.4 Elcida Contreras Boada - madre Fecha de nacim 28-04-1951 (fallecida)	S.D.
	8.5 Luis Ángel Mendoza Contreras – hermano. Fecha de nacim. 24-09-1981	S.D.
	8.6 Freddy Contreras Boada Fecha de nacim 11-01-1985	S.D.
	8.7 Ender Alexis Contreras Boada Fecha de nacim. 24-07-1984	S.D.
	8.8 Contreras Maria Horayda-Hermana Fecha de nacim 28-08-1973	S.D.
9. José Antonio Guerrero Baene CC 13.255.218 Fecha de nacim 18-08-1954	9.1. Elvira Carvajalino Bohórquez – Esposa Fecha de nacim 29-04-1956	C.C 37.251.831
	9.2 Sandra Milena Guerrero Carvajalino – Hija Fecha de nacim. 28-05-1988	C.C 1.090.393.358
	9.3 Anid Guerrero Carvajalino – Hijo Fecha de nacim. 15-09-1983	C.C 37.292.158
<p>PRETENSIONES: A la sesión de la audiencia llevada a cabo el 12 de agosto de 2013 compareció SANDRA MILENA GUERRERO hija del fallecido JOSÉ ANTONIO GUERRERO BAENA, quien refirió que realizó estudios técnicos como Auxiliar de Farmacia, pero que su interés es complementarlos profesionalmente en una Universidad pública, adujo que actualmente labora en una peluquería, deprecó ayuda psicológica para su núcleo familiar, específicamente para su progenitora que padece de depresión, adujo que su hermano pretende estudiar contabilidad, acceder a algún programa del Sena y emprender su propio negocio.</p> <p>El doctor ALEXIS PULIDO, que representa los intereses del grupo familiar que conforma la señora NORA CELIS y sus hijos, consanguíneos del fallecido ÓSCAR ARMANDO JAIMES CELIS, efectuó las siguientes manifestaciones:</p>		

Con ocasión de los gastos fúnebres y derivados, estimó la suma de un millón cuatrocientos diez mil pesos (\$1.410.000), y expresó que conforme a las fórmulas que para efectos de perjuicio ha establecido la Sección Tercera del Consejo de Estado, el daño emergente actualizado ascendería a cinco millones ochocientos sesenta y tres mil quinientos pesos (\$5.863.500), suma de dinero que solicita se cancele a favor de su representada.

Daños inmateriales

Morales

El valor de un mil (1000) smlmv para la señora NORA CELIS, progenitora de la víctima y quinientos (500) smlmv para cada uno de los hermanos.

La doctora RUBI CASTAÑO que apoderó a los demás núcleos familiares, efectuó sus apreciaciones en torno a las afectaciones de la manera como se consignó al inicio del presente capítulo.

REPARACIÓN ADMINISTRATIVA: La señora Rosa Elena Mendoza Contreras adujo que recibió la suma de \$11.000.000.

REPARACIÓN ADMINISTRATIVA: La señora Elcida Contreras Roa adujo que recibió la suma de \$9.000.000 en el año 2008.

REPARACIÓN ADMINISTRATIVA: Argenis Quintero Ocaña, José Leonardo Sánchez Quintero, Paola Tatiana Sánchez Quintero adujeron que recibieron la suma de \$12.000.000. La cual fue repartida en partes iguales.

REPARACIÓN ADMINISTRATIVA: La señora Elvira Carvajalino Bohórquez, esposa de José Antonio Guerrero Baena adujo que recibió la suma de \$11.000.000.

Aclaración la víctima directa. CARMEN EMIRO SÁNCHEZ CORONEL lucro cesante presente y futuro será repartido entre las dos compañera permanente

GRUPO No. 4 DESAPARICIONES FORZADAS CON LA FINALIDAD DE OCULTAR EVIDENCIA.

HECHO 66: Da cuenta de la retención ilegal y la muerte violenta de JAVIER SILVA SÁNCHEZ, cuyo cuerpo fue enterrado en una fosa común, desconociéndose el lugar de ubicación de la misma.

DELITOS:

-HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

-DESAPARICIÓN FORZADA.

VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
1. Javier Silva Sánchez CC 88.175.958 Fecha de nacim 16-11-1974	1.1 Ana Mercedes Sánchez De Silva Fecha de nacim. 09-10-1947-madre	CC 37.175.110
	1.2 Jairo Enrique Silva Sánchez Fecha de nacim 05-12-1967	CC 88.173.015
	1.3 Ana Cenaida Silva Sánchez Fecha de nacim 05-07-1971	CC 60.350.399
	1.4 Samuel Silva Sánchez Fecha de nacim 22-04-1973	CC 88.175.468
	1.5 Ananias Silva Sánchez-Hermano Fecha de nacim .05-12-1977	CC 88.177.766

	1.6 Gladys Elisa Silva Sánchez Fecha de nacim 31-12-1979	CC 60.436.337
	1.7 Herlinda Silva Sánchez Fecha de nacim 09-12-1981	CC 60.437.661

PRETENSIONES: A la audiencia que tuvo lugar el 2 de agosto de 2013 compareció la señora ANA MERCEDES SÁNCHEZ DE SILVA, progenitora de la víctima, que informó que con ocasión de la desaparición de su hijo su salud se ha visto sensiblemente afectada, refirió que ha perdido la memoria y que pudo sustraerse al dolor por los otros seis hijos que tiene. Indicó que con ocasión del fallecimiento de JAVIER, su hijo ANANÍAS tuvo que abandonar los estudios para laborar, dejando a un lado su sueño de ser Ingeniero o Técnico de la Empresa Centrales. Expresó que el extinto residía con ella, que aún en la actualidad recibe orientación de un sicólogo, añadió que en la búsqueda de los restos de su hijo ha invertido más de dos millones de pesos que derivó de la labor que desempeña en el lavado y planchado de ropa. De los documentos aportados por la defensora LUCILA TORRES se da cuenta que la víctima **recibió reparación administrativa por valor de 11.337.000 en octubre de 2012.**

La representante de víctimas doctora LUCILA ARANGO, solicito para el núcleo familiar:
1. Por medio de las entidades de salud se brinde atención médica y psicológica al núcleo familiar y tratamiento psicológico, permanente y preferencial hasta su total restablecimiento a la señora ANA MERCEDES SÁNCHEZ DE SILVA, debido a sus graves afectaciones psicológicas. **2.** Se brinde capacitación y orientación para acceder a proyectos de financiación de capital semilla, para fomentar y crear el emprendimiento en proyectos productivos. **3.** Por medio de las alcaldías locales se vincule a la señora ANA MERCEDES SÁNCHEZ a programas para adultos mayores.

DAÑO MORAL: Se pondere para el grupo familiar la suma de \$ 300 S.M.L.M.V.

Reiteró la profesional, que a la afectada en mención, en el año 2012 le fue entregada la suma de **\$11.337.000** por concepto de reparación administrativa

HECHO 67: Da cuenta de la retención ilegal y muerte violenta de que fue objeto FERNANDO CELY DÍAZ, cuyo cuerpo fue arrojado a las aguas del río Catatumbo.

DELITOS:

- Homicidio En Persona Protegida.
- Desaparición Forzada.
- Delito De Violación De Habitación Ajena.

VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
1.Fernando Celis Díaz CC 5.867.127	1.1 Ruvieela Saravia Solano Compañera permanente. Fecha de nacim 10-04-1985	CC 1.090.394.958

PRETENSIONES: La señora RUBIELA SARAVIA SOLANO compañera permanente del señor FERNANDO CELIS DÍAZ, informó que arribó a la audiencia que tuvo lugar el 1º de agosto de 2013 después de siete horas de viaje desde Saravena (Arauca) y con una bebé que se encuentra enferma. Adujo que como consecuencia de la muerte de su compañero permanente debió abandonar la parcela que en La Gabarra les había dado los padres de éste y debió desplazarse porque fue amenazada.

La representante de víctimas doctora Lucila Arango, pide para el núcleo familiar lo siguiente: 1. **Se** efectuó a través de la Secretaria de Salud tratamiento médico y psicológico a la señora RUBIELA SARAVIA compañera permanente del extinto, lo mismo que para su progenitora AURELIA VARGAS DÍAZ. **2. VIVIENDA:** Solicita la inclusión de las mismas en listas para ser beneficiarias como víctimas del conflicto armado para ser beneficiarias del otorgamiento de una casa de interés social. **3.** Que por medio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y previa comprobación de la documentación respectiva, se efectuó el trámite para la restitución y /o compensación de la parcela ubicada en la Gabarra vereda Santa Isabel parte Alta. De conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011 se otorgue la suma de 40 SMLMV para la señora AURELIA VARGAS DÍAZ.

DAÑO MORAL: Se pondere para la señora RUBIELA SARAVIA SOLANO y AURELIA VARGAS DÍAZ la suma de 300 S.M.L.M.V.

La Señora AURELIA VARGAS victima indirecta de FERNANDO CELIS DÍAZ, solicita tratamiento psicológico en calidad de progenitora del Señor Fernando Celis, sin embargo en el folio 4, única carpeta No 38866, la señora Aurelia Vargas aparece en declaración como tía del señor Fernando Celis.

HECHO 71: Da cuenta de la retención ilegal y posterior muerte violenta del joven LUIS DAVID MARIÑO SIERRA, cuyo cuerpo fue arrojado al río Catatumbo.

DELITOS:

-Homicidio En Persona Protegida.

-Desaparición Forzada.

VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
1. Luis David Mariño Sierra CC 13.199.678 Fecha de nacim 27-02-1979	1.1 Juan De Jesús Mariño Uribe -padre Fecha de nacim. 13-10-1956	CC 5.499.268
	1.2 Ana Mercedes Sierra Berbesi -madre Fecha de nacim 11-12-1960	CC 27.837.318
	1.3 Jeffer Albeiro Nariño Sierra-hermano Fecha de nacim 01-01-1984	CC 88.028.118
	1.4 Oneida Nariño Sierra-Hermana Fecha de nacim. 05-03-1986	CC 1.093.095.486
	1.5 Debora Nariño Sierra-Hermana Fecha de nacim. 15-05-1988	1.093.909.385
	1.6 Esther Nariño Sierra-Hermana Fecha de nacim. 09-11-1990	CC 1.093.911.527
	1.7 Carmelina Sierra Fecha de nacim. 02-01-1977	C.C. 37.198.486
	1.8 Omar Nariño Sierra-Hermano	S.D.
	1.9 Elías Nariño Sierra-Hermano	S.D.
	1.10 Ever Albeiro Nariño Sierra-Hermano	S.D.

PRETENSIONES: La doctora LUCILA ARANGO, representante de las víctimas, solicitó tratamiento médico y psicológico para los padres de las víctimas, ANA MERCEDES SIERRA y JUAN DE JESÚS MARIÑO, que adujeron haber perdido un lote de terreno de dos hectáreas, una casa construida en madera con techo de zinc, dos hectáreas de cultivos de plátano, tres hectáreas de cultivo de yuca, inmuebles ubicados en la Vereda el Silencio corregimiento de la Gabarra; así como, más de 20 animales de patio, por lo que solicita se compense dicho faltante. Que a través del Ministerio de Vivienda se les tenga en cuenta dentro de los programas de vivienda de interés social para las víctimas

del conflicto armado. Que por medio de las Alcaldías Locales se incluyan en programas o actividades para adultos mayores. Que se les brinde capacitación y orientación para acceder a proyectos de financiación de capital semilla para el emprendimiento de proyectos productivos.

DAÑO MORAL: Se pondere para el grupo familiar la suma de 300 S.M.L.M.V.

1589. Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto.

HECHO 72: Da cuenta de la retención ilegal y posterior muerte violenta de JUAN JOSÉ DURÁN PABÓN, cuyo cadáver fue arrojado al río Catatumbo. La familia de la víctima posteriormente fue despojada de 106 cabezas de ganado.

DELITOS.

Homicidio En Persona Protegida.

-Desaparición Forzada.

-Actos De Terrorismo.

-Despojo En Campo De Batalla.

VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
1.Juan José Durán Pabón	1.1 Víctor Manuel Martínez Delgado-Padre Fecha de nacim. 15-01-1956	CC 12.456.124

PRETENSIONES: La doctora LUCILA ARANGO, pide solicitó a través de la Secretaria de Salud Departamental o entidad municipal atención sicosocial al grupo familiar. 2. Que por medio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y previa comprobación de la documentación respectiva se efectuó el trámite para la restitución y/o compensación de la parcela de 20 hectáreas denominada La Fortuna, Vereda Barrancas, jurisdicción del Municipio de Tibú. Se efectuó el resarcimiento del valor correspondiente a 106 cabezas de ganado que según lo manifestado por el señor VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ DELGADO, fue sustraído por integrantes de las AUC Que se reconozca la suma de 40 SMLMV para el grupo familiar de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 del 2011. Se pondere como DAÑO MORAL la suma de 40 SMLMV

1590. Frente a la solicitud indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto.

HECHO 78: Hace referencia a la privación ilegal de la libertad y posterior muerte de JOSÉ DANIEL HERNÁNDEZ CONTRERAS, cuyos restos no han sido hallados.

DELITOS:

-Homicidio En Persona Protegida.

-Desaparición Forzada,

Tortura En Persona Protegida.

VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
1.José Daniel Hernández Contreras CC 88.177.335	1.1 Ana Benilda Contreras-madre Fecha de nacim 10-07-1951	S.D.

	1.2 Ana Maritza Hernández-Hermana 21-08-1981	
	1.3 Luis Alfonso Hernández Contreras-Hermano 03-03-1970	
	1.4 María Otilia Hernández Contreras -Hermana 26-09-1971	
	1.5 Luz Marlene Hernández Contreras 02-06-1975 Hermana	
	1.6 Luis Alfredo Hernández Contreras 21-10-1982 Hermano	
	1.7 Carlos Alberto Hernández Contreras 09-01-1985 Hermano	
	1.8 Luis Alfredo Hernández -Padre	

PRETENSIONES: A la audiencia que tuvo lugar el 2 de agosto de 2013 compareció la señora ANA BENILDA CONTRERAS progenitora de JOSÉ DANIEL HERNÁNDEZ CONTRERAS, que refirió que con posterioridad al deceso de su hijo ha presentado síntomas de trombosis y que su esposo tiene afectaciones al corazón por lo que se encuentra hospitalizado en Tibú.

La doctora RUBI CASTAÑO, representante de las víctimas, se pronunció con relación a las afectaciones en los términos que se consignaron al inicio del presente acápite.

Hecho 68: Da cuenta de la retención ilegal y posterior muerte de MARCOS ELÍAS ROJAS ORTIZ, HUGO ALBERTO MIRANDA DURÁN, SIMÓN ROA CONTRERAS y JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ ACEVEDO, sin que se hubieren hallado sus cuerpos.

DELITOS:

- Homicidio En Persona Protegida.
- Desaparición Forzada.

VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
1. Juan José Hernández Acevedo 23-06-1964 CC 13.268.159	1.1 Liduvina Acevedo De Hernández- Madre Fecha de nacim 21-06-1942	CC 37.211.700
	1.2 Fanny Boada Ballesteros Dice también ser compañera permanente Fecha de nacim 12-07-1967	CC 37.177.917
	1.3 Julián Fernando Hernández Boada-Hijo Fecha de nacim 03-10-1993	CC 20114544
	1.5 Virginia Jaime Solano – Compañera Permanente Fecha de nacim 28-12-1971 Declaración Extra juicio de convivencia de notaria de	CC 37.179.904

	Tibú	
	1.6 José Julián Hernández Jaime-Hijo Fecha de nacim 28-11-2000	1.007.322.941 RC 50121012
2.Marco Elias Rojas Ortíz Fecha de nacim 07-04-1979 CC 88.237.651	2.1 Yurani Carolina Rojas Ortíz- hermana Fecha de nacim 20-05-1984	CC 60.438.561
	2.2 Matilde Ortíz López-Madre Fecha de nacim 20-06-1954	CC 37.175.327
	2.3 Marco Antonio Rojas Duque-Padre Fecha 19-11-1951	CC 13.265.762
	2.4 Freddy Antonio Rojas Ortíz-Hermano Fecha de nacim. 18-12-1976	CC 88.177.639
	2.5 Sandra Yaneth Rojas Ortíz-Hermana Fecha de nacim 07-11-1977	C.C 60.434.999
3.Simón Roa Contreras CC 88.175.309 Fecha de nacim. 19-09-1972	3.1 Helena Contreras De Buitrago-Madre Fecha de nacim 04-05-1956	CC 37.175.156
4.Hugo Alberto Miranda Durán CC 13.269.870 Fecha de nacim 12-02-1968	4.1 Maria Esperanza Durán Casadiego Esposa Fecha de nacim 15-02-1970 Partida de matrimonio parroquia san luis de bertran tibu Folio 255 libro 04	CC 37.179.489
	4.2 Albert Miranda Durán-Hijo Fecha de nacim 05-10-1993	CC 1.093.915.103
	4.3 Irene Miranda Durán - Hermana Fecha de nacim 12-02-1965	CC 37.178.167
	4.4 Cindy Dayana Miranda Durán- Hija Fecha de nacim 10-12-1994	CC 1.093.916.810

	4.5 Juana Isabel Durán De Miranda - Madre Fecha de nacim 23-08-1948	C .C. 37.222.760
5.Pablo Rojas Parra CC 88.177.997 Fecha De Nacim 28-04-1978	5.1 Nacari Ortíz Cárdenas Fecha de nacim 25-06-1978 Registro de matrimonio Tibú No.000142468	CC 60.435.418
	5.2 María Antonia Parra De Rojas- Madre Fecha de nacim. 07-03-1943	CC 27.609.368

PRETENSIONES: A la audiencia de 12 de agosto de 2013 se hizo presente el señor MARCO ELÍAS ROJAS ORTÍZ padre de la víctima MARCO ANTONIO ROJAS DUQUE, quien refirió no haber tenido pérdidas económicas por el fallecimiento de su hijo, pero que el dolor y la afectación psicológica son relevantes. Señaló que la víctima tenía cuatro hijos.

La representante de víctimas solicitó para cada uno de los núcleos familiares de las víctimas directas, lo siguiente:

- Para el núcleo familiar de MARCO ELIAS ROJAS ORTÍZ, que la Secretaria de Salud suministre tratamiento psicológico y médico para MATILDE ORTÍZ y MARCO ANTONIO ROJAS, padres de la víctima. Que la Unidad de Reparación y Atención de Víctimas gestione a través del Ministerio de Vivienda el otorgamiento de vivienda de interés social para el núcleo familiar afectado. Que a los mismos se les brinde cursos de capacitación, para el emprendimiento de proyecto productivos y su respectiva financiación en el campo de la agricultura (cultivo de palma), y que se incluya a los padres del extinto en programas para adultos mayores.

DAÑO MORAL: Se pondere para el grupo familiar la suma de \$300 S.M.L.M.V.

- Para el núcleo familiar de HUGO ALBERTO MIRANDA DURÁN, se solicite a la Secretaria de Salud o entidades afines tratamiento médico y psicológico, con énfasis en la señora IRENE MIRANDA DURÁN hermana de la víctima directa, ya que de conformidad por concepto emitido según evaluación efectuada por la perito sicóloga Dra. Claudia Sofía Ayala, sufre de graves afectaciones como consecuencia de la desaparición de HUGO ALBERTO MIRANDA, padeciendo en la actualidad de un estrés permanente, tanto en su entorno familiar como social. Frente a los componentes de vivienda y educación, se pronunció en similares términos a los que esbozó frente a la víctima anteriormente relacionada.

DAÑO MORAL: Solicita se pondere para el grupo familiar la suma de 300 S.M.L.M.V.

Dio cuenta que en el año de 2012 se le entregó por concepto de reparación administrativa la suma de **\$ 21.000.000.**

- Para el núcleo familiar de JUAN JOSE HERNANDEZ ACEVEDO, solicitó se garantice atención médica y psicológica integral; así como educación básica y media para el menor J.J.H.J. Que por medio de la Unidad Administrativas Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se efectuó el trámite para la restitución y /o compensación de la casa de habitación ubicado en la carrera 1 No 13-112 Barrio Intermedio -Tibú, inscrita con matrícula inmobiliaria No 260-77758. Se incluya a la señora LIDUVINA ACEVEDO en programas para adultos mayores. Que a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, prioritariamente se les permita acceder a los mecanismos necesarios para la obtención o acceso a los subsidios familiares para mejoramiento de vivienda y/o obtención de vivienda, para las señoras LIDUVINA ACEVEDO y VIRGINIA JAIMES, así como para el menor J.J.H.J..

DAÑO MORAL: Se pondere para el grupo familiar la suma de 300 S.M.L.M.V.

Dio cuenta que en el año 2010, Acción Social por concepto de reparación administrativa les entrego la suma de **\$ 20.600.000.**

- Para el núcleo familiar de SIMÓN ROA CONTRERAS, peticionó atención médica y psicológica para la señora LUZ HELENA CONTRERAS; inclusión para la misma en

programas de adultos mayores y en los previstos para vivienda de interés social habida consideración a que habita en arriendo.

DAÑO MORAL: Se pondere para el grupo familiar la suma de 80 S.M.L.M.V.

En declaración extraprocésal la señora Liduvina Acevedo de Hernández, madre de la víctima directa Juan José Hernández, manifestó que la señora Virginia Jaime Solano, fue quien convivió con su hijo durante aproximadamente 3 años y que bajo esa unión existe el menor José Julián Hernández Jaime.

ACLARACION J.J.J.S. HIJO obra en la carpeta declaración juramentada de la víctima donde afirma que para la fecha de los hechos la víctima directa tenía 3 meses de embarazo obra en el registro FANNY BOADA BALLESTEROS quienes contrajeron matrimonio civil en la notaría única de tolú el día 17 de enero de 1992 por tanto el lucro cesante se dividirá por partes iguales entre las compañeras

1591. Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditado objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto.

HECHO 82: Da cuenta de la retención ilegal, posterior muerte y desaparición de JOSE NELSON PEREZ ORTEGA, JOSE NIXON HERNANDEZ y PEDRO NEL HERNANDEZ, así como de la sustracción de bienes de propiedad de los citados y el desplazamiento de que fueron objeto los familiares de los mismos.

DELITOS:

- Homicidio En Persona Protegida.
- Desaparición Forzada.
- Secuestro Simple.
- Despojo En Campo De Batalla.
- Desplazamiento Forzado De Población Civil.
- Violación De Habitación Ajena.

VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
1. José Nixon Hernández Roperó CC 88.176.206 Fecha de nacim 30-03-1974	1.1 Elizabeth María Cassiani Trigos-Esposa Fecha de nacim 09-10-1972	CC 60.355.623
	1.2 Diana Carolina Hernández Cassiani Fecha de nacim 30-05-1994	CC 1.093.916.146
	1.3 Yeini Zulay Hernández Cassiani-HIJA Fecha 14-07-1996	TI96071417678
	1.4 Kelly Xiomara Hernández Cassiani-Hija Fecha de nacim 17-10-1997	TI 97101719018
2. Pedro Nel Hernández Villanueva Fecha de nacim 29-12-1950 CC 13.385.568	2.1 María Del Amparo Villanueva De Hernández-Madre Fecha de nacim. 18-09-1930	CC 28.705.617
	2.2 Luis Ernesto Hernández Rubio - Hijo Fecha de nacim. 24-08-1979	CC 88.025.812

	2.3 Astrid Omaris Hernández Rubio -Hija Fecha de nacim 18-10-1986	CC 1.094.160.842
	2.5 María del Amparo Hernández Villanueva-Hermana. Fecha de nacim. 30-10-1962	CC 49.551.803
3. José Nelson Pérez Ortega CC 88.175.974 Fecha de nacim 05-02-1972	3.1 Martha Rubiela Zapata Areiza-Compañera Permanente. Fecha de nacim 15-04-1968	CC 37.179.027
	3.2 Nelson Fabian Pérez Zapata Fecha de nacim 24-12-1991	CC 1.082.946.689 RC 18372340
	3.3 Frann Alexander Pérez Bayona Fecha de nacim 04-06-1992	CC 1.005.043.203 RC 18239069
	3.4 Gladys María Ortega Rodríguez (madre) Fecha de nacim. 05-06-1954 Declaración extraprocésal de convivencia Notaria única de Tibú.	C.C. 27.609.810

PRETENSIONES: A la audiencia que tuvo lugar el 2 de agosto de 2013 compareció la señora GLADYS MARÍA ORTEGA esposa de PEDRO NEL HERNÁNDEZ, quien indicó que con posterioridad al homicidio de su cónyuge y la desaparición de su hijo, su proyecto de vida ha sufrido consecuencias nocivas, pues no solo debió propender por la educación y sostenimiento de todos los niños huérfanos que dejó el accionar criminal, sino que además se les despojó de 65 semovientes propiedad de su hijo. Refiere que los mencionados menores en la actualidad han alcanzado la mayoría de edad pero que han tenido dificultad para hallar una forma de sostenimiento económico. Con relación al menor G.A.R. hijo de compañera permanente de JOSÉ NELSON PÉREZ y criado por éste, solicita se le colabore para que pueda encontrar trabajo. Frente a las hijas de JOSÉ NIXON HERNÁNDEZ, indicó que la pretensión va encaminada a que se les colabore para concluir con sus estudios.

Se presentó la señora AMPARO VILLANUEVA DE HERNÁNDEZ, madre de la víctima (PEDRO NEL HERNÁNDEZ), e informó que no cuenta con recursos económicos, ni tampoco vivienda, que han sido sus seis hijos sobrevivientes los que han acudido a proveer sus necesidades. Se lamenta que a sus ochenta y tres años, no vaya a lograr la mínima reparación por la muerte de su hijo.

A la sesión de 13 de agosto de 2013 compareció el señor LUIS ERNESTO HERNÁNDEZ RUBIO (hijo de PEDRO NEL HERNÁNDEZ) quien manifestó tener afectaciones graves a nivel emocional y que por ende requiere tratamiento psicológico.

Por su parte, la representante de las víctimas solicitó ayuda para vivienda en el municipio de Zulia, y se vinculen los afectados a los programas de la alcaldía para estudiar primaria y bachillerato, además solicitó se les ayude en el trámite de obtención de la libreta militar, de manera gratuita ya que no cuentan con un trabajo estable, solicita se les incluya en programas productivos para desarrollar el proyecto de galpón de codornices.

En la misma audiencia se hicieron presentes NELSON FABIÁN PÉREZ, (hijo de JOSÉ NELSON PÉREZ), manifiesto que su mayor deseo era ser como su padre un agricultor y ganadero, en la actualidad anhela estudiar veterinaria, informa tener afectaciones emocionales y psicológicas, pide le entreguen los restos de su padre para poder enterrarlo.

Por su parte, ASTRID OMARIS HERNÁNDEZ RUBIO (HIJA de PEDRO NEL HERNANDEZ), manifestó que dejó de estudiar, pero que desea culminar sus estudios de bachillerato, refirió que requiere de un proyecto de vivienda en Aguachica y se le incluya en programa de capacitación para cultivo de peces.

De otro lado, DIANA CAROLINA CASSIANI TRIGOS (HIJA DE JOSÉ NIXON), puso de presente la Afectación psicológica que presenta, y expuso que requiere ayuda sicosocial, que pretende estudiar Ingeniería Agrónoma, intervención coadyuvada por la representación de las víctimas, que además solicitó colaboración para que la primera, efectúe arreglos locativos a la casa de campo dos ubicada en el barrio 20 de julio donde reside en la actualidad.

REPARACIÓN ADMINISTRATIVA: La señora Astrid Omaris Hernández Rubio, hija de Pedro Nel Hernández adujo que recibió por parte de acción social la suma de \$3.500.000.

REPARACIÓN ADMINISTRATIVA: La señora Astrid Martha Rubiela Zapata Ariza, compañera permanente del señor José Nelson Pérez adujo que recibió la suma de \$10.000.000.

REPARACIÓN ADMINISTRATIVA: La señora Gladys María Ortega Rodríguez, madre del señor José Nelson Pérez adujo que recibió la suma de \$5.400.000.

REPARACIÓN ADMINISTRATIVA: El señor Frann Alexander Pérez Bayona, hijo del señor José Nelson Pérez adujo que recibió la suma de \$4.150.000.

REPARACIÓN ADMINISTRATIVA: El señor Nelson Fabián Pérez Zapata, hijo del señor José Nelson Pérez adujo que recibió la suma de \$5.000.000, como ayuda humanitaria.

1592. Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto.

HECHO 80: Hace referencia a la retención ilegal, posterior muerte y desaparición del ciudadano ORLANDO HERRERA OVALLES.

DELITOS.

- Homicidio En Persona Protegida.
- Desaparición Forzada.

VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
1. Orlando Herrera Ovalles CC 88.176.258 Fecha de nacim. 18-02-1974	1.1. Carmen Graciela Ovalles (Madre). Fecha de nacim 23-10-1953	CC 37.178.457
	1.2 Ramón Antonio Herrera Liscano-Padre Fecha de nacim. 10-03-1946	CC 13.265.448
	1.3 Yajaira Herrera Ovalles –Hermana. Fecha de nacim 29-01-1978	CC 60.436.069
	1.4 Mirandy Herrera Ovalles Fecha de nacim 26-08-1975	CC 60.434.216
	1.5 Eddy Herrera Ovalles Fecha de nacim 01-04-1984	CC: 37.393.008

	1.6 María Estela Herrera Ovalles - Hermana Fecha de nacim 24-11-1976	CC 60.435.558
	1.7 Sara Herrera Ovalles - Hermana Fecha de nacim 07-05-1985	CC 1.098.631.197
	1.8 Ramón Antonio Herrera Ovalles- Hermano Fecha de nacim 05-11-1981	CC 88.255.767

PRETENSIONES: A la audiencia de 2 de agosto de 2013 compareció la señora CARMEN GRACIELA OVALLES, progenitora de ORLANDO HERRERA, informó que por amenazas de muerte de sus dos hijas menores debió desplazarse de Tibú. Refirió que el extinto era quien sufragaba el estudio de sus tres hermanos menores y que con la muerte del mencionado dejó de recibir apoyo, por cuanto su esposo se encuentra lisiado de la columna vertebral y ello le impide trabajar. Manifestó que no ha recibido ayuda psicológica y que aún persisten las secuelas del dolor que le produjo la pérdida de su hijo. El Fiscal intervino indicando que alias “Edinson” que podría tener conocimiento del lugar en donde se encuentran los restos de ORLANDO se fugó.

El representante de víctimas doctor ALEXIS PULIDO pide como compensación a las afectaciones del núcleo familiar lo siguiente:

La pérdida de la vivienda que fue vendida por una suma irrisoria y que era estimada para la época de los hechos en (25.000.000).

Lucro cesante consolidado

Es la suma tasada y señalada en el escrito (\$83.355.410).

Lucro cesante Futuro

Es la suma tasada y señalada en el escrito (\$92.459.345).

Daños inmateriales

Morales

El valor de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de los integrantes del núcleo familiar

1593. Frente a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto.

HECHO 85: Hace alusión a la retención ilegal, muerte y desaparecimiento de NERIO BUITRAGO TORRES, a quien además se le sustrajeron elementos de su propiedad.

DELITOS:

- Desaparición Forzada.
- Homicidio En Persona Protegida.
- Despojo En El Campo De Batalla.

VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
1. Nerio Buitrago Torres CC 88.173.784 Fecha de nacim. 01-03-1970	1.1. Jesús Buitrago - Padre Fecha de nacim. 26-10-1928	CC 1.926.529
	1.2 Benerice Buitrago Remolina –Hija 1594. Fecha de nacim 26-04-1992	CC 1.093.913.182

1.3 Aurora Buitrago Torres- Hermana Fecha de nacim 28-12- 1977	CC 60.386.921
1.4 Albeiro Buitrago Urbina- Hijo Fecha de nacim. 06-12- 1987	CC 1.005.046.922
1.5 Neiro Alexander Buitrago Urbina-Hijo Fecha de nacim 14-11- 1988	CC 1.005.046.678
1.6 María Torres Rodríguez –Madre Fecha de nacim 22-03- 1941	C.C 37.178.214
1.7 Jairo Buitrago Torres- Hermano Fecha de nacim 07-04- 1968	C.C.13.269.868
1.8 Juan Carlos Buitrago Torres – Hermano Fecha de nacim. 14-01- 1973	CC 5.455.476
1.9. Luzmila Buitrago Torres-Hermana Fecha de nacim 17-08- 1971	CC 60.423.091
1.10 Urbina Pabon Patrocinia- Compañera Permanente.	CC 60.383.924

PRETENSIONES: A la audiencia que tuvo lugar el 12 de agosto de 2013 se presentó la señora AURORA BUITRAGO TORRES, hermana de NEIRO BUITRAGO TORRES, quien aludió que por actividades que desplegó directamente pudo hallar los restos de su consanguíneo.

El joven A.B. hijo de la víctima, indicó que con el fallecimiento de su progenitor debió dejar de estudiar y comenzar a trabajar, que lo propio aconteció con su hermano que no concluyó la secundaria y se encuentra laborando en el campo, aduce que a los dos les gustaría concluir su bachillerato. Señaló que a su padre le sustrajeron un millón de pesos, una cadena de oro y una motocicleta.

La doctora RUBI CASTAÑO como apoderada de las víctimas, se pronunció con relación a las afectaciones en la forma indicada en la parte inicial del presente capítulo.

La señora OFELIA REMOLINA PARADA no incorporó documentos que acredite su condición de compañera permanente de la víctima directa NERIO BUITRAGO TORRES.

1595. Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto.

HECHO 64: Se refiere a la retención ilegal y posterior muerte violenta de JESÚS ALEJANDO OSORIO CONTRERAS, cuyo cuerpo fue decapitado y sepultado.

DELITOS:

- Homicidio En Persona Protegida.
- Desaparición Forzada.
- Delito De Actos De Terrorismo.

VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
1. Jesús Alejandro Osorio Contreras CC 13.269.359 Fecha de nacim 23-02-1967	1.1 Ligia Esther Ortega-Compañera Permanente Fecha De Nacim 15-06-1974 Declaración Extraprocesal de convivencia Notaria única de Tibú	CC 60.433.927
	1.2 Angie Liceth Osorio Ortega Fecha de nacim. 18-12-1994-Hija	CC 1.093.916.891
	1.3 Yadimar Ciomara Osorio Ortega-Hija Fecha de nacim 04-01-1993	CC 1.093.914.065
	1.4 Duina Alejandra Osorio Ortega - Hija Fecha de nacim 29-01-1991	CC 1.093.911.798
	1.5 Dayelin Acneiry Osorio Ortega-Hija Fecha de nacim. 20-04-1998	TI 98042061719

PRETENSIONES: La doctora Lucila Arango, representante de víctimas, solicitó para su núcleo familiar lo siguiente: **1.-** Se brinde por intermedio de la Secretaria de Salud, atención y tratamiento psicológico para el núcleo familiar; **2.- Educación:** que a través de la Secretaria de Educación y con exención de costos puedan acceder sus hijos DUYMA, YADIMAR, DAYELIN y ANGIE OSORIO ORTEGA a educación básica y media y/o cupos universitarios en entidades oficiales, en este último caso con asignación de becas o créditos blandos por intermedio de ICETEX; **3.- Vivienda.** Que por medio de la Unidad de Reparación y Atención de Víctimas se solicite ante el Ministerio de Vivienda ser incluidos para beneficios en programa de vivienda por ser víctimas del conflicto armado.

DAÑO MORAL: Se pondere para el grupo familiar la suma de 400 S.M.L.M-V
ACCION SOCIAL en el año 2011 les entrego la suma de \$20.000.000

HECHO 6: Hace alusión a la retención ilegal, posterior muerte y desaparición de JUAN DE JESÚS GUERRERO BARÓN y CARLOS JULIO FLÓREZ, tiempo después el familiar de una de las víctimas con apoyo de investigadores de la UNJYP hallaron los respectivos restos óseos.

DELITOS:

- Desaparición Forzada
- Homicidio En Persona Protegida.
- Tortura En Persona Protegida Por El DIH

VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
1. Juan De Jesús Guerrero Barón CC 5.461.710 Fecha de nacim. 07-07-1949	1.1 Adela Barón Carrero-Madre	Fallecida S.D.
	1.2 Teodoberto Guerrero Barón-Hermano Fecha de nacim 13-04-1946	C.C 1.991.072

	1.3 Ana Dolores Guerrero Barón Hermana Fecha de nacim 04-04-1945	CC 27.809.997
	1.4 Samuel Guerrero Guerrero Padre Fecha de nacim 25-02-1914	CC 1.990.685
	1.5 Juan De Jesús Guerrero Páez -Hijo Fecha de nacim 17-04-1986	C.C 1.090.371.110
2.Carlos Julio Flórez Fecha de nacim 24-03-1974	2.1 Ana Isabel Flórez Rincón-Madre Fecha de nacim 09-02-1952	C.C 27.649.818
	2.2 María Eugenia Guerrero Flórez - Hermana Fecha de nacim. 12-07-1986	CC 1.090.372.379
	2.3 Ana Zulay Guerrero Flórez-Hermana Fecha de nacim 15-09-1981	CC 60.421.149
	2.4 Teodoberto Guerrero Barón-Padrastro Fecha de nacim 13-04-1946	C.C. 1.991.072

PRETENSIONES: La doctora CLAUDIA GUZMÁN, apoderada de las víctimas efectuó su pretensión en los términos indicados en la parte inicial del presente acápite.

REPARACIÓN ADMINISTRATIVA: La señora Ana Isabel Flórez Rincón, madre de Carlos Julio Flórez adujo que recibió la suma de \$11.300.000.

REPARACIÓN ADMINISTRATIVA: La señora María Eugenia Guerrero Flórez, hermana de Carlos Julio Flórez adujo que recibió la suma de \$5.000.000.

REPARACIÓN ADMINISTRATIVA: El señor Teodoberto Guerrero Barón, hermano de Juan de Jesús Guerrero Barón adujo que recibió la suma de \$10.000.000, por acción social.

REPARACIÓN ADMINISTRATIVA: La señora Ana Zulay Guerrero Flórez, hermana de Juan de Carlos Julio Flórez adujo que recibió la suma de \$5.000.000.

DAÑO EMERGENTE. gastos fúnebres la suma de \$900.000

HECHO 87: Hace referencia a la retención ilegal y posteriormente muerte de ROQUE NORIEGA BAYONA, cuyo cuerpo fue enterrado. El velocípedo en el que se movilizaba le fue sustraído.

DELITOS:

-Homicidio En Persona Protegida.

-Desaparicion Forzada.

-Tortura En Persona Protegida.

-Despojo En Campo De Batalla.

VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
1. Roque Noriega Bayona CC 13.268.557 Fecha de nacim 16-08-1965	1.1 Ana Graciela Bayona De Noriega Fecha de nacim 20-04-1941	CC 27.658.199

	1.2 Pedro Noriega Santiago-Padre Fecha de nacim. 08-01-1937	CC 2.156.140
PRETENSIONES: La doctora RUBI CASTAÑO se pronunció en los términos que se consignaron en la parte inicial del presente tópico.		

Hecho 89: Hace alusión de la retención ilegal, muerte y desaparición del cuerpo de LUIS ARSENIO GARAY PEÑARANDA.		
DELITOS: -Desaparición Forzada. - Homicidio En Persona Protegida. -Despojo En El Campo De Batalla.		
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
1. Luis Arcenio Garay Peñaranda CC 13.338.367 FECHA DE NACIM 02-06-1954	1.1 Alejandrina Gómez Becerra-Esposa Fecha De Nacim. 11-12-1958	CC 63.274.199
PRETENSIONES: La doctora RUBI CASTAÑO se pronunció en forma general en los términos que se consignaron en la parte inicial de este acápite.		

HECHO 94: Hace referencia a la retención ilegal, muerte y desaparición de RAMÓN MARÍA BECERRA ARDILA, cuyo cuerpo fue hallado posteriormente con la amputación de sus miembros inferiores y señales de atadura a nivel de las muñecas.		
DELITOS: -Homicidio En Persona Protegida. -Desaparicion Forzada. -Delito De Tortura En Persona Protegida.		
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
1. Ramón María Becerra Ardila Fecha de nacim 09-05-1966	1.1 Bárbara Ardila Rodríguez-Madre (Fallecida)	S.D.
	1.2 Cruz María Becerra Ardila-Hermana. Fecha de nacim. 07-09-1968	CC 60.335.556
	1.3 Juan Becerra Ardila-Padre (Fallecido)	S.D.
	1.4 Argelino Becerra Ardila Fecha de nacim. 21-12-1977 (Fallecido)	S.D.
PRETENSIONES: La doctora RUBI CASTAÑO, representante de las víctimas, intervino sobre el tema en la forma consignada en la parte inicial de esta decisión.		

HECHO 90: Da cuenta de la retención ilegal, muerte violenta y desaparición del señor TITO CHACÓN RIVERA, cuyo cuerpo fue encontrado posteriormente en una fosa común, según indicó su familia, los objetos personales y dinero que portaba le fueron sustraídos.		
DELITOS: -Homicidio En Persona Protegida. -Desaparicion Forzada. -Despojo En Campo De Batalla.		
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE

		IDENTIDAD
1.Tito Chacón Rivera Fecha De Nacim. 12-08-1941 CC 13.265.311	1.1 Solay Chacón Osorio-Hija Fecha de nacim 25-03-1973	CC 60.434.252
	1.2 José De Dios Chacón Osorio-Hijo Fecha de nacim 18-10-1984	C.C. 88.028.397
	1.3 Celine Osorio Calderón-Madre (Fallecida)	S.D.
	1.4 Isaias Chacón Osorio – Hijo	S.D.
	1.5 Nancias Chacón-Hijo	S.D.
	1.6 Oliva Chacón-Hermano	S.D.
	1.7 Martin Chacón-Hijo	S.D.
	1.8 Haidde Chacón-Hijo	S.D.

PRETENSIONES: A la audiencia que tuvo lugar el 2 de agosto de 2013 compareció la señora SOLAY CHACÓN OSORIO hija del extinto, quien indicó que con posterioridad al fallecimiento de su progenitor, la familia tuvo que desplazarse hacia Venezuela en donde falleció su señora madre. Indicó que la casa en la que residían fue quemada con todos sus muebles y enseres. Adujo que su grupo familiar está compuesto por siete hermanos, algunos de los cuales aún se radican en el vecino país.

La doctora RUBI CASTAÑO en su condición de apoderada de las víctimas se pronunció en los términos que se señalaron al inicio del presente acápite.

En declaración de la señora Solay Chacón Osorio, hijo de la víctima directa Tito Chacón hace mención que tiene más hermanos de nombre Nancias Chacón, Oliva Chacón, Martin Chacón, Aidé Chacón, Isaías Chacón, los cuales no aportaron documentos.

HECHO 93: Hace referencia a la retención ilegal, posterior muerte y desaparición de EXPEDITO CARRERO ALBARRACIN, cuyo cuerpo fue sepultado y hallado en una fosa común.

Delitos:

- Homicidio En Persona Protegida.
- Desaparicion Forzada.
- Tortura En Persona Protegida.

VÍCTIMA DIRECTA	Víctima Indirecta	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
1.Expedito Carrero Albarracín CC 5.485.192 Fecha de nacim. 26-09-1962	1.1 Hilda maría camperos mora-compañera permanente. Declaración extra juicio notaria de tibu. Fecha de nacim 02-01-1952	CC 40.550.001
2.Misael Parada Álvarez CC 1.999.176 Fecha de nacimiento 04/12/1982	2.1 María Agueda Álvarez Vargas-Madre Fecha de nacim 19-06-1952	CC 37.198.348
	2.1 José Miguel Parada-Padre Fecha de nacim 09-04-1942	C.C. 1.927.315

PRETENSIONES: A la audiencia celebrada el 12 de octubre de 2013 se hizo presente la señora MARÍA AGUEDA ÁLVAREZ, progenitora de MISAEL PARADA ÁLVAREZ, quien informó que fue desplazada de la finca llamada El Progreso que estaba conformada por 20 hectáreas y que se ubica en la vereda San Joaquín de Loda en

Sardinata, predio que perdió junto con todo los muebles, enseres y animales (cerdos, pavos, gallinas) que se encontraban allí, añadió que en el terreno tenía cultivos de yuca, plátano y paso. Señaló que sus hijos eran nueve y le quedan solo ocho. Puntualizó que hace 18 años la finca fue adquirida en dos millones y medio de pesos y que a la misma se le habían efectuado muchas mejoras.

La doctora RUBI CASTAÑO, apoderada de las víctimas, se pronunció en los términos generales que se consignaron al inicio del presente capítulo.

REPARACIÓN ADMINISTRATIVA: La señora Ana María Agueda Álvarez, José Miguel Parada, padre y madre de Misael Parada Álvarez manifestaron que recibieron la suma de \$20.600.000, los cuales fueron repartidos entre los dos y sus hijos.

REPARACIÓN ADMINISTRATIVA. La señora HILDA MARÍA CAMPEROS MORA manifiesta haber recibido la suma de \$6.000.000

1596. Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto.

HECHO 95: Hace referencia a la retención ilegal, posterior muerte y desaparición del adulto mayor CLEOFÉ ANGARITA AMAYA, cuyos restos se recuperaron en una fosa común.

DELITOS:

- Homicidio En Persona Protegida.
- Desaparición Forzada Agravada.
- Utilización De Medios Y Métodos De Guerra Ilícitos.
- Actos De Terrorismo.
- Violación De Habitación Ajena.

VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
1.Cleofe Angarita Amaya CC 1.928.047 Fecha de nacim 29-04-1926	1.1 Carmen Aurora Angarita Ortíz - Hija Fecha de nacim. 18-07-1975	C.C60.434.990
	1.2Victoriano Angarita Ortíz - Hijo Fecha de nacim 15-04-1966	C.C 13.268.924
	1.3 Rosalba Angarita Ortíz - Hija Fecha de nacim 15-12-1962	C.C 60.423.252
	1.4 José Raúl Angarita Ortíz - Hijo Fecha de nacim. 20-07-1972	C.C 88.176.480
	1.5 Luis Enrique Angarita Ortíz – Hijo Fecha de nacim 31-05-1978	C.C 88.17.988
	1.6 María Irene Ortíz - Hija Fecha de nacim. 28-06-1963	C.C 37.179.423
	1.7 Ana Elvia Ortíz Duarte – Compañera Permanente Fecha de nacim 05-07-1938	C.C 37.400.038

PRETENSIONES: En los términos que se consignaron al inicio del presente acápite se pronunció la doctora RUBI CASTAÑO.

HECHO 32: Da cuenta de la desaparición de WILLIAM ANDRÉS WALLEs VILLAFañE, quien salió de su lugar de trabajo en Ecopetrol hacía su vivienda a donde jamás arribó, tiempo después su motocicleta apareció enterrada en el solar de una casa, de manera casual sus restos fueron hallados por su esposa dentro de na fosa común.

DELITOS:

- Desaparición Forzada.
- Homicidio En Persona Protegida.
- Despojo En El Campo De Batalla.
- Represalias.

VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
1. William Marino Wallens Villafañe CC 16.249.127 Fecha de nacim 10-10-1952	1.1 Ana Natalia Leal Sánchez – C. Permanente Fecha de nacim. 18-03-1965	C.C 60.307.621
	1.2 Nancy Patiño De Wallens - Esposa Fecha de nacim 22-10-1956 Registró Civil Matrimonio 2156 De Supia Caldas	C.C 31.197.764
	1.3 Nury Andrea Wallens Patiño - Hija Fecha de nacim. 16-06-1981	C.C 33.994.241
	1.4 Carolina Wallens Patiño – Hija Fecha de nacim 17-06-1998	Reg. Civil# 34.681.560
	1.5 Johan David Wallens Patiño – Hijo Fecha de nacim. 28-06-1994	C. C 1.113.669.123
	1.6 Paola Andrea Wallens Leal.	Declaración extra juicio en donde la señora Nancy Patiño, reconoce que fuera de la unión con ella tenía otros hijos en donde cita los nombres. (documentos anexos defensor doctor Alexis Pulido) SIN MAS DATOS.
	1.7 Angelica María Wallens Leal.	S.D.
	1.8 Natalia Wallens Lean	S.D.
	1.9 William Ivan Wallens Leal.	S.D.

PRETENSIONES: La Fundación Progresar representa a la señora NANCY PATIÑO y a sus tres hijos Nury Andrea, carolina y Johan David.

.- La señora Ana Natalia Leal, es representada por el doctor Luis Eduardo Flórez Rodríguez.

DAÑO EMERGENTE: gastos del sepelio por la muerte y desaparición de la víctima directa William Wallens, no se conoce el valor de este sepelio debido a que los gastos los asumieron por el otro núcleo familiar del causante.

En declaración extraprocésal rendida por la señora Nancy Patiño de Wallens, esposa de la víctima directa William Marino Wallens, manifiesta que fuera de su matrimonio el causante tenía cuatro hijos extramatrimoniales de nombre, Paola Andrea Wallens Leal,

Angélica María Wallens Leal, Natalia Wallens Leal y William Wallens Lea, de los cuales no anexan ningún documento.

HECHO 91: Da cuenta de la retención ilegal de JUAN BAUTISTA FLÓREZ MONCADA y su hija, la entonces menor de edad, CARMEN AMINTA FLÓREZ BLANCO, de muerte y desaparición del primero de los nombrados, cuyo cuerpo fue encontrado posteriormente en una fosa común con heridas de arma blanca en su cuello.

DELITOS:

- Secuestro Agravado.
- Homicidio En Persona Protegida.
- Desaparicion Forzada
- Tortura En Persona Protegida.
- Despojo En Campo De Batalla.

VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
1. Juan Bautista Flórez Moncada (Muerto Y Desaparecido). Fecha de nacim 25-04-1956	1.1 Carmen Aminta Flórez Blanco – Esposa Fecha de nacim 06-04-1957 Partida de matrimonio folio 32 parroquia diócesis de Cúcuta	C.C 27.810.173
	1.2 Esther Flórez Flórez-Hija Fecha de nacim. 08-11-1980	C.C 60.438.045
	1.3 Óscar Alfredo Flórez Flórez-Hija Fecha de nacim. 23-05-1978	C.C 88.177.980
	1.4 Margie Licette Flórez Flórez – Hija Fecha de nacim. 27-08-1989	C.C 1.090.408.135
	1.5 Juan Fernando Flórez Flórez – Hijo Fecha de nacim 05-04-1976	C.C 88.176.920
	1.6 Óscar Alfredo Flórez Flórez – Hijo Fecha de nacim. 23-05-1978	C.C 88.177.980
	1.7 Nancy Yajaira Flórez Flórez – Hija Fecha de nacim 18-12-1983	C.C 1.090.362.775
2. Esther Florez Flórez (Secuestro)	Ella Misma	

PRETENSIONES: En la forma consignada en la parte inicial del presente acápite se pronunció la doctora RUBI CASTAÑO.

REPARACIÓN ADMINISTRATIVA: La señora Carmen Aminta Flórez Blanco, esposa de Juan Bautista Flórez Moncada adujo que recibió la suma de \$6.000.000.

REPARACIÓN ADMINISTRATIVA: El señor Juan Fernando Flórez Flórez, hijo de Juan Bautista Flórez Moncada adujo que recibió la suma de \$2.000.000.

REPARACIÓN ADMINISTRATIVA: El señor Oscar Alfredo Flórez Flórez, hijo de Juan Bautista Flórez Moncada adujo que recibió la suma de \$2.000.000.

REPARACIÓN ADMINISTRATIVA: El señor Esther Flórez Flórez, hija de Juan Bautista Flórez Moncada adujo que recibió la suma de \$2.000.000.

HECHO 92: Hace alusión a la retención ilegal, muerte y desaparición de SAMUEL SOTO DURÁN, cuyo cuerpo fue encontrado con el desmembramiento de las extremidades inferiores, la motocicleta de propiedad del extinto le fue sustraída.

DELITOS:

- Homicidio En Persona Protegida.
- Desaparición Forzada.
- Despojo En El Campo De Batalla.
- Tortura En Persona Protegida.

VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
1.Samuel Soto Durán CC 88.175.771 Fecha de nacim 20-02-1974	1.1 Ninfa Rosa Durán Palencia- Madre Fecha de nacim 29-11-1952	C.C 37.175.463
	1.2 Abel Soto Rojas – Padre Fecha de nacim 31-12-1938	C.C 13.215.716
	1.3 Leonor Soto Durán – Hermana Fecha de nacim 09-11-1976	C.C 1.093.906.620
	1.4 Fabio Soto Duran- Hermano Sin Documentos	S.D.

PRETENSIONES: En los términos consignados en la parte inicial del presente capítulo se pronunció la doctora RUBI CASTAÑO.

REPARACIÓN ADMINISTRATIVA: La señora Ninfa Rosa Duran Palencia, madre de Samuel Soto Duran adujo que recibió la suma de \$11.000.000.

HECHO 97: Da cuenta de la ilegal retención, desaparición y muerte de las señoras CELIS MARÍA ASCANIO ORTÍZ y ALBA ESTHER GUERRERO CLARO, el cadáver de la primera fue recuperado, circunstancia que no ha acontecido con la última.

DELITOS.

- Homicidio En Persona Protegida.
- Desaparicion Forzada.
- Secuestro Simple Agravado.
- Tortura En Persona Protegida.

VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
1. Celis María Ascanio Ortíz. C.C.37336798 Fecha de nacim.04-09-1981	1.1 Jesús Del Carmen Ascanio Ascanio - Padre. Fecha de nacim.24-12-1957	C. C 37.180.104
	1.2 Mary Leddy Ascanio Ortíz - Hermana Fecha de nacim.03-04-1983	C.C 37.180.104
	1.3 Ana Ilce Ortíz Guerrero – Madre Fecha de nacim.14-01-1960	C.C 37.322.746

	1.4 Ivan Ascanio Ortíz - Hermano Fecha de nacim.13-06- 1984	C.C 17.597.092
2.Alba Esther Guerrero C.C.37336798 Fecha de nacim.07-11- 1976	2.1 Yoleida Guerrero Claro – Hermana. Fecha de nacim.06-05- 1980	C.C 37.334.903
	2.2 Edgar María Guerrero Claro – Hermano Fecha de nacim.20-11- 1973	C.C 88.281.005
	2.3 Huber Alfonso Guerrero Claro – Hermano Fecha de nacim-18-07- 1978	C.C 5.468.811
	2.4 Nubia Isolina Guerrero Claro – Hermana Fecha de nacim.18-06- 1967	C.C 1.091.656.288
	2.5 Olga María Guerrero Claro – Hermana Fecha de nacim.05-06- 1966	C.C 37.327.382
	2.6 Gustavo Guerrero Claro – Hermana Fecha de nacim.18-11- 1971	C.C 88.278.082
	2.7 Fidencio Guerrero Claro – Padre Fecha de nacim.15-09- 1943	C.C 5.458.183
	2.8 Moreila Ortíz Guerrero – Hija Fecha de nacim.08-02- 1997	1.004.860.121
	2.9 Yeferson Danilo Pérez Guerrero – Hijo Fecha de nacim.05-09- 1993	C.C. 1.091.661.543
	2.10 Guerrero Claro Aliria.- Hermana Fecha de nacim.05-04- 1969	C.C.37.338.092
	2.11 Dilia Claro Guerrero- Madre	C.C.27.613.642

PRETENSIONES: En los términos que se consignaron en la parte inicial del presente acápite se pronunció la doctora RUBI CASTAÑO, representante de las víctimas.

REPARACIÓN ADMINISTRATIVA: El señor Yeferson Danilo Pérez Guerrero, hijo de Alba Esther Guerrero adujo que recibió la suma de \$11.000.000, por parte de acción social.

REPARACIÓN ADMINISTRATIVA: La señora Ana Ilce Ortiz Guerrero, madre de Celis María Ascanio adujo que recibió la suma de \$6.000.000, por parte de acción social.

HECHO 33: Hace referencia a la retención ilegal de SARI EDUARDO LÓPEZ

RAMÍREZ y LUIS ALBERTO GARCÍA RAMÍREZ, la muerte violenta y desaparición de los mismos, cuyos cuerpos fueron enterrados en una fosa común, con posterioridad exhumados e incinerados en improvisadas fosas comunes. La motocicleta en la que se movilizaban los occisos les fue sustraída.		
DELITOS: -Homicidio Agravado. -Desaparicion Forzada. -Hurto Calificado Y Agravado.		
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
1.Luis Alberto García Ramírez Fecha de nacim 12-06-1967	1.1.Jose Exenober García Ortíz - Padre Fecha De Nacim. 28-01-1943	C.C 6.492.867
	1.2 Rodrigo García Ramírez - Hermano Fecha de nacim 31-07-1966	CC 16.731.705
	1.3 Jainer Ramírez - Hermano Fecha de nacim 05-10-1970	C.C 94.371.082
	1.4 Darling Ramírez - Hermano Fecha De Nacim 11-01-1960	C.C 31.838.944
	1.5 Susana Ramírez - Hermana Fecha de nacim 27-12-1957	C.C38.943.080
	1.6 Hugo Nelson Ramírez - Hermano Fecha de nacim 25-03-1952	C.C 94.381.838
	1.7 Jeyi Ramírez - Hermana Fecha de nacim 20-02-1955	C.C 16.614.305
	1.8 Beiva Ramírez Arango - Madre Fecha de nacim 14-09-1935	C.C 29.358.255
	1.9 Juana Rubrian Ramírez - Hermana Fecha de nacim 17-06-1958	C.C 31.303.865
2.Sair Eduardo López Ramírez CC 88.243.783 Fecha de nacim 05-01-1979	2.1 Liceth López Ramírez- Fecha de nacim 01-10-1977	C.C 66.984.920
	2.2 Excimirey Rengifo Ramírez – Hermana Fecha de nacim 14-02-1965	C.C 29.359.506
	2.3 Margarita Ramírez Arango-Madre Fecha De Nacim 04-04-1940 (fallecida)	CC 29.497.302
PRETENSIONES: A la audiencia que se realizó el 12 de agosto de 2013 se presentó la señora JUANA RUBRIAN RAMÍREZ, hermana de LUIS ALBERTO GARCÍA, quien viajó desde la ciudad de Cali e indicó que su tía MARGARITA RAMÍREZ falleció en junio de		

ese mismo año. Informó que el extinto en mención era quien propendía por el sostenimiento de su progenitora, que dicho sea de paso carece de vivienda propia.

- El doctor EDWARD ALEXIS PULIDO, representante de víctimas, solicitó para el núcleo familiar de LUIS ALBERTO GARCIA lo siguiente:

Lucro cesante consolidado
 Para la progenitora de la víctima directa \$267.667.703, y para cada uno de los hermanos 66.916.925.

Lucro cesante Futuro
 Para la progenitora \$314.717.106 y para cada uno de los hermanos \$78.679.276.

Daños inmateriales
 Morales
 Para la progenitora 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes y 500 smlmv para cada uno de los hermanos.

- El doctor EDWARD ALEXIS PULIDO, representante de víctimas, solicitó para el núcleo familiar de SAIR EDUARDO LÓPEZ RAMÍREZ:

Lucro cesante consolidado
 Para la progenitora de la víctima directa \$179.111.803 y para la hermana \$ 89.555.901.

Lucro cesante Futuro
 Para la progenitora \$243.546.674 y para la hermana \$192.943.769.

Daños inmateriales
 Morales
 Para la progenitora 1000 smlmv, y para la hermana 500 smlmv.

- La doctora Patricia Alfonso, representante de las restantes víctimas, se pronunció en los términos que se consignaron en la parte inicial del presente acápite.

HECHO 37: Hace relación a la retención ilegal de MOISÉS FLÓREZ SOLEDAD y del menor ELVIS LUIS VARGAS JAIMES, que seguidamente fueron desaparecidos sin que se volviera a tener noticia de su paradero.

DELITOS:
 -Homicidio En Persona Protegida.
 -Desaparición Forzada.

VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
1.Moisés Flórez Soledad CC 13.452.387 Fecha nacim.25-11-1960	1.1 Ana Isidora Flórez Soledad-Hermana Fecha de nacim 01-01-1969	CC 60.340.167
	1.2 Socorro Flórez Soledad-Hermano Fecha de nacim 06-07-1963	CC 60.303.129
	1.3 Pedro Flórez Soledad-Hermano Fecha de nacim 06-07-1971	C.C 88.228.561
	1.4 Carlos Arturo Flórez Soledad Fecha de nacim 28-05-1973	CC 88.205.845
	1.5 Oscar Flórez Soledad-Hermano Fecha de nacim. 27-05-1965	CC 13.481.756
	1.6 Mery Flórez Soledad-Hermana Fecha de nacim 21-06-1975	CC 60.379.144
	1.7 Magola Flórez Soledad-Hermana Fecha de nacim 09-11-	CC 60.399.040

	1977	
	1.8 Blanca Cecilia Flórez Soledad-Hermana Fecha de nacim 16-03-1958	CC 60.292.080
	1.8 Ana Ines Soledad-Madre-Fallecida	S.D.
	1.9 Eustorgio Florez-Padre Fallecido	S.D
2.Elvis Luis Vargas Jaimes TI 84101060704 Fecha de nacim 10-10-1984	2.1 Yamaris Iraci Rivera Vargas-Hermana Fecha de nacim. 05-09-1989	C.C 1.093.750.260
	2.2 Junior Manuel Rivera Vargas-Hermano Fecha de nacim 02-03-1988	C.C 1.093.745.161
	2.3 Jackson Alberto Vargas Jaimes - Hermano Fecha de nacim. 28-05-1986	C.C 1.090.385.629
	2.4 Gladys Victoria Vargas Jaimes – Madre Fecha de nacim 18-09-1963	C.C 60.366.707

PRETENSIONES: A la audiencia que se llevó a cabo el 1º de agosto de 2013 compareció la señora GLADYS VICTORIA VARGAS JAIMES, progenitora del menor ELVIS LUIS VARGAS JAIMES, que dio cuenta de los dos preinfartos y la parálisis facial que le conllevó una hospitalización por el término de 15 días, padecimientos que ha presentado con ocasión de lo acontecido a su hijo, así mismo, refirió que el menor de sus otros dos descendientes intentó suicidarse y que la hija menor que tenía proyectado ser policía, se retiró del colegio como consecuencia de la falta de su hermano mayor. El Procurador Judicial hizo énfasis en la afectación del hermano de la víctima que se retiró de estudiar y cambió su proyecto de vida.

A la audiencia celebrada el 12 de agosto de 2013 se presentó PEDRO FLÓREZ SOLEDAD, hermano de la víctima MOISÉS FLÓREZ SOLEDAD, que dio cuenta que su consanguíneo desapareció y no volvieron a saber más de él, que como consecuencia de lo anterior, una de sus hermanas presenta problemas mentales al punto que fue declarada interdicta.

El núcleo familiar de Moisés Flórez Soledad, son representados por el doctor JHON FREYDILL VALLEJO HERRERA.

El núcleo familiar del ELVIS LUIS VARGAS JAIMES es representado por el doctor JORGE ELIÉCER DUARTE LINDARTE.

DAÑO EMERGENTE: Pedro Flórez, hermano de Moisés Flórez Soledad fue la persona que asumió los gastos económicos del sepelio de su hermano precio que en su momento ascendió a la suma de \$1.917.370.

HECHO 38: Hace referencia a la retención ilegal, muerte violenta y desaparición de JAIME ALAIN ESCALANTE CASTELLANOS, cuyo cuerpo fue incinerado en los hornos que utilizaba la organización criminal.

DELITOS:

-Homicidio Agravado.

-Desaparición Forzada.

VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
------------------------	--------------------------	-------------------------------

1. Jaime Alain Escalante Castellanos Fecha de nacim 01-03-1974	1.1 Nelly Judith Castellanos-Hermana Fecha de nacim 14-05-1965	RC 9352208
	1.2 Karin Gisela Escalante Castellanos - Hermana Fecha de nacim 29-10-1976	RC 2638786
	1.3 Bernarda Castellanos Castellanos-Madre Fecha de nacim 06-06-1938	C.C 27.747.458
	1.4. Jeimmy Alexandra Escalante Acosta-Hija Fecha nacim 14/07/91	C.C. 1.090.438.985
	1.5 Manuel Andrés Escalante Urbina – Hijo Fecha nacim 18/07/94	C.C. 1.093.773.952
	1.6 Jazmin Angélica Escalante Ortega-Hija Fecha De Nacim. 19-02-1999	RC28062863

PRETENSIONES: Se hizo presente la señora Bernarda Castellanos, madre de la víctima quien manifestó que sufrió un grave daño moral y psicológico por la pérdida de su hijo, y solicitó le entreguen los restos del mismo para poder darles sepultura, la víctima pide como reparación le sea asignada una vivienda, es representada por el doctor Jorge Eliecer Duarte Lindarte.

- El núcleo familiar conformado por los hijos es representado por la doctora Patricia Alonso se pronunció frente a las afectaciones en los términos indicados en la parte inicial del presente capítulo.

HECHO 22: Da cuenta de la retención ilegal, muerte violenta y posterior desaparición de LUIS ÓSCAR GUALDRON GOYENECHÉ, cuyos restos fueron incinerados en horno improvisado.

DELITOS:

-Homicidio En Persona Protegida.

- Desaparición Forzada.

VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
1. Luis Óscar Gualdrón Goyeneche. CC 88.187.448	1.1 Gloria Esperanza Díaz Cárdenas – C. Permanente Fecha De Nacim 20-09-1972 Declaración Extraprocesal De Convivencia Notaria Única De Villa Del Rosario N. Santander	CC 60.406.283
	1.2 Rudecindo Gualdrón Chaparro - Padre Fecha De Nacim 03-04-1935	C.C 2.172.576
	1.3 Yurley Sofía Gualdrón Díaz - Hija Fecha De Nacim 30-09-1990	C.C 1.092.346.613

	1.4 Luis Óscar Gualdrón Díaz - Hijo Fecha De Nacim. 14-07-1989	C.C 1.092.344.879
PRETENSIONES: El pronunciamiento respectivo lo efectuó la doctora CLAUDIA GUZMÁN en la parte inicial del presente capítulo.		

HECHO 1: Hace alusión a la retención ilegal, muerte violenta y desaparición de CARLOS ALBERTO PINZÓN GIL y CAROLINA OSMA CLARO, investigadores del CTI, cuyos cuerpos no han podido ser recuperados.

DELITOS:

- Homicidio En Persona Protegida.
- Desaparición Forzada.

VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
1.Carlos Alberto Pinzón Gil CC 18.506.077 Fecha de nacim 05-12-1966	1.1.Marina Gil De Pinzón-Madre Fecha de nacim. 01-07-1947	CC 24.934.484
	1.2.Héctor Pinzón-Padre Fecha de nacim 14-04-1935	CC 2.672.304
	1.3 Nora Lucia Pinzón GIL-Hermana Fecha de nacim. 30-04-1969	CC 42.092.649
	1.4 Héctor Orlando Pinzón Gil-Hermano Fecha de nacim 02-02-1972	CC 10.515.150
	1.5 Gustavo Adolfo Pinzón Gil-Hermano Fecha de nacim. 02-06-1980	CC 18.517.148
	1.6 Daniel Fernando Pinzón Vargas-Hijo Fecha de nacim. 26-11-1997	TI 97112607785
	1.7 Gloria Isabel Vargas Pérez- Esposa Fecha de nacim. 31-01-1977 Registro de matrimonio Notaría 11 del circuito de Medellín No 2683004	CC 42.015.089

PRETENSIONES: El pronunciamiento respectivo lo efectuó la doctora CLAUDIA GUZMÁN en su condición de apoderada de las víctimas en los términos que se consignaron en la parte inicial del presente capítulo.

GRUPO No.5 VICTIMIZACION DE SERVIDORES PÚBLICOS

HECHO Nº 2. Hace alusión a la muerte violenta del doctor CARLOS ARTURO PINTO BOHÓRQUEZ, Fiscal Especializado de Cúcuta.

DELITOS:

- Homicidio En Persona Protegida.
- Delito De Represalias.

VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
1. Carlos Arturo Pinto Bohórquez CC 13.210.358 Fecha de nacim 14-11-1940	1.1 Juan Carlos Pinto Molina - Hijo Fecha de nacim. 22-08-1964	CC 79.315.405
	1.2 Boris Mauricio Pinto Molina - Hijo Fecha de nacim 21-09-1965	CC 79.355.198
	1.3 Carmen Sofia Pinto Jimenez - Hija Fecha de nacim. 01-09-1980	CC 52.799.317
	1.4 Monica Del Pilar Pinto Nieto - Hija. Fecha de nacim. -8-11-1964	C.C. 60.306.850
	1.5 Isabel Zoraida Jaimes Olarte-Compañera permanente Fecha de nacim. 25-02-1957 (Su calidad de compañera permanente con Carlos Arturo Pinto Bohórquez fue reconocida mediante sentencia del juzgado 6 de familia del circuito de Bucaramanga sentencia 223 del 15 de junio de 2006)	CC 37.252.147
	1.6 Claudia Marcela Pinto Duarte - Hija Fecha de nacim 21-07-1980	CC 37.277.246
	1.7 Katia Milena Pinto Jaimes Fecha de nacim 17-05-1984	CC 63.549.468
	1.8 Carla Lorena Pinto Jaimes Fecha de nacim 20-07-1981	CC 63.527.004
	1.9 Mario Alberto Pinto Calderón-Hijo Fecha de nacim 20-09-1972	CC 88.200.414
PRETENSIONES: La doctora CLAUDIA GUZMÁN efectuó las consideraciones pertinentes de manera general, como se reseñó en la parte inicial del presente capítulo.		

HECHO N° 3. Hace referencia a la muerte violenta de la doctora **MARÍA DEL ROSARIO SILVA RÍOS**, Fiscal Especializada de Cúcuta, así como a las lesiones que en su integridad y derivadas del mismo atentado, sufrieron su cónyuge **ERNERSTO RODRÍGUEZ BELTRÁN** y a su menor hijo P.T. Por dicho accionar el núcleo familiar afectado debió desplazarse de la ciudad en cita.

DELITOS:

- Homicidio En Persona Protegida.
- Tentativa De Homicidio En Persona Protegida.
- Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado De Población Civil.
- Actos De Terrorismo.
- Represalias.

VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
------------------------	--------------------------	-------------------------------

1. María Del Rosario Silva Rios. CC 63.284.555 Fecha de nacim 03-05-1959	1.1 Ernesto Rodríguez Beltrán -Esposo Fecha de nacim. 13-02-1949 Declaración extra juicio de la Notaría 1 de Cúcuta de convivencia	CC 5.742.944
	1.2 María Mónica Rodríguez Silva - Hija Fecha de nacim. 27-05-1996	RC 24716415
	1.3 Pedro Tomás Rodríguez Silva- Hijo Fecha de nacim 13-06-1998	RC 27212471
2. Ernesto Rodríguez Beltrán	Ellos Mismos - Tentativa	
3. Pedro Tomás Rodríguez Silva(Menor)	Ellos Mismos - Tentativa	
PRETENSIONES: La doctora CLAUDIA GUZMÁN, apoderada de las víctimas, se pronunció en los términos que se consignaron al inicio del presente capítulo.		

HECHO Nº 4. Hace referencia a la muerte violenta del doctor ÁNGEL IVÁN VILLAMIZAR LUCANI, Rector de la Universidad Libre Seccional de Cúcuta, en el atentado resultaron lesionados sus escoltas RAFAEL MÉNDEZ CÁRDENAS, BENJAMÍN QUINTERO BARRERA y JESÚS APARICIO VERA.

DELITOS:

- Homicidio En Persona Protegida.
- Tentativa De Homicidio En Persona Protegida.
- Represalias.
- Actos De Terrorismo.
- Desplazamiento Forzado.

VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
1. Ángel Iván Villamizar Luciani. CC 13.839.611 Fecha de nacim. 29-06-1956	1.1. Alba Marina Sánchez Ascanio – Esposa Fecha de nacim. 06-01-1956 (Registro civil de matrimonio Notaria 2 del circuito de Ocaña Folio 3271971)	CC 27.766.218
	1.2 Iván Camilo Villamizar Sánchez - Hijo Fecha de nacim. 02-06-1981	RC 6220558
	1.3 Iván Ernesto Villamizar Sánchez - Hijo Fecha de nacim. 31-07-1990	RC 15071961
	1.4 Sofía Alejandra Villamizar Sánchez - Hija Fecha de nacim. 09-07-1998	RC 27217733
	1.5 Nancy Villamizar Luciani- Hermana Fecha de nacim. 13-11-1951	CC 41.574.639
	1.6 Olaya Luciani De Villamizar-Madre Fecha de nacim 16-05-1925	CC 27.568.618
	1.7 Omar Villamizar Luciani- Hermano Fecha de nacim. 10-08-1961	CC 13.456.968

	1.8 Rosa Inés Villamizar Luciani-Hermana Fecha de nacim. 05-10-1952	CC 37.235.317
	1.09 Milton Villamizar Luciani Fecha de nacim. 29-01-1959	CC 13.444.026
	1.10 Luz Janett Villamizar Luciani Fecha de nacim. 04-10-1965	CC 60.313.981
2. Jesús Aparicio Vera CC 13.453.088 Fecha de nacim 24-06-1960	El Mismo - Tentado	C.C.13.453.088
3. Rafael Ángel Méndez Cárdenas. CC 13.477.523 Fecha de nacim 01-07-1965	3.1 Angelo Andre Méndez Castro – Hijo Fecha de nacim. 29-05-1990	C.C 1.092.345.626
	3.2 Rafael Angelo Méndez Castro – Hijo Fecha De Nacim. 09-09-1988	C.C 1.090.400.328
	3.3 Isabel Esperanza Castro Ortíz – Esposa Fecha de nacim. 26-01-1957	C.C 27.891.250
4. Benjamín Quintero Barrera CC 13.486.558 Fecha de nacim 27-12-1966	4.1 Mabell Tatiana Quintero Barbosa – Hija Menor Fecha De Nacim. 01-04-1998	RC 27214002
	4.2 Brayan Benjamín Quintero Barbosa – Hijo Menor Fecha de nacim. 26-02-2000	RC 29732338
5. Alba Maria Sánchez	Victimas De Desplazamiento	
6. Iván Camilo Villamizar	Victimas De Desplazamiento	
7. Ivan Ernesto Villamizar.	Victimas De Desplazamiento	
8. Sofía Villamizar	Victimas De Desplazamiento	

PRETENSIONES: A la audiencia correspondió la señora ALBA MARÍA SÁNCHEZ, esposa de la víctima ÁNGEL IVÁN VILLAMIZAR LUCIANI, quien refirió que luego de producida la muerte de su esposo se vio obligada a desplazarse junto a sus tres hijos a Canadá, donde fue acogida en una comunidad Menonita, teniendo que cambiar todas sus costumbres y hábitos; resaltó que fue abandonada por el Estado y bajo su propio riesgo tuvo que permanecer en ese país donde actualmente reside, sus afectaciones son de carácter emocional, moral y psicológico, tanto para ella como para sus tres hijos, con lo cuales ha tenido que pasar por muchas dificultades en un país extraño, sin ayuda y sin apoyo de nadie.
-La doctora CLAUDIA GUZMÁN, apoderada de las víctimas, se pronunció en los términos consignados en la parte inicial del presente capítulo.

HECHO Nº 35. Hace alusión a la muerte violenta del doctor JESÚS DAVID CORZO MENDOZA, Investigador del CTI, durante el mismo atentado resultó lesionada su progenitora DANIELLE MENDOZA DE CORZO.

DELITOS:

- Homicidio En Persona Protegida.
- Homicidio En Persona Protegida En Grado De Tentativa.
- Represalias.

- Actos De Terrorismo.		
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
1. Jesús David Corzo Mendoza CC13.451.141 Fecha de nacim 13-10-1958 2. Tentativa En Relacion Con Danielle Mendoza De Corso. (Madre de la víctima)	1.1 Danielle Mendoza De Corzo -Madre Fecha de nacim. 31-12-1939	C.C. 27.570.995
	1.2 Jesús David Corzo Ramírez – Padre Fecha de nacim. 04-01-1935	C.C. 1.925.229
	1.3 Ligia Gelvez Gelvez- Esposa Fecha de nacim. 19-12-1964 (acta de matrimonio Diócesis de Cúcuta, Parroquia Nuestra Señora del perpetuo Socorro libro 12 Folio 159	C. C 27.673.400
	1.4 Herney David Corzo Gelves – Hijo Fecha de nacim. 22-03-1998	T.I 98012250029
	1.5 Jesús Eduardo Corzo Gelves Fecha de nacim 01-07-1990	C.C 1.093.754.149
<p>PRETENSIONES: Durante el desarrollo de la audiencia de 14 de agosto de 2013 compareció el hijo de la víctima, JESÚS EDUARDO CORZO, quien manifestó que las afectaciones sufridas por su familia son de carácter psicológico, moral, patrimonial, como quiera que dependían totalmente de su padre; adujo que su proyecto de vida se vio afectado.</p> <p>El doctor Edward Alexis Pulido, representante del núcleo familiar solicita lo siguiente:</p> <p>PRETENSIONES</p> <p>Daño emergente Con relación al daño material, lucro cesante, indicó que corresponde al valor de los gastos funerarios para la época ascendió a \$3.000.000 y actualizado es de \$12.348.000.</p> <p>Lucro cesante Consolidado La estimó en la suma de \$119.407.869 para cada integrante del grupo familiar.</p> <p>Lucro cesante Futuro La estimó en la suma de \$192.943.769 para cada integrante del grupo familiar</p> <p>Daños Inmateriales Daños Morales, El valor de 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada integrante del núcleo familiar.</p> <p>De otro lado, peticionó se ordene al Fondo Nacional de Reparación constituya un fidecomiso en una entidad bancaria autorizada por la Superintendencia Bancaria con sede en la ciudad de Cúcuta a nombre del menor H.D.C.G., o se tomen las medidas que estime pertinentes. En aras de garantizar la educación del menor.</p> <p>- La doctora CLAUDIA GUZMÁN, apoderada de las víctimas, se pronunció en los términos consignados en la parte inicial del presente capítulo.</p>		
<p>HECHO Nº 39. Hace alusión a la muerte violenta del ex Investigador del CTI, MILTON EDUARDO MÁRQUEZ MEZA, cuyo cuerpo apareció incinerado en el baúl de un automotor de servicio público que explotó.</p>		
<p>DELITOS: -Homicidio En Persona Protegida. - Represalias. -Actos De Terrorismo.</p>		

-Daño En Bien Ajeno.		
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
1.Milton Eduardo Márquez Meza CC 88.201.359 Fecha de nacim. 11-08-1972	1.1 Lucela Angarita Solano– Compañera Permanente Fecha de nacim. 11-12-64	C.C. 60.310.393
	1.2 Jesús Eduardo Márquez Angarita – Hijo Menor De Edad Fecha de nacim 10-09-2001	TI 1005504528
	1.3 Ángela Maria Márquez Angarita -Hija Menor De Edad Fecha de nacim 27-12-1995	TI 95122716750
	1.4 Luisa María Angarita Solano - Hija Menor De Edad. Sin reconocer. Fecha de nacim. 29-01-03	TI 1034276717
	<u>SEGUNDO NUCLEO FAMILIAR</u> 1.5 Camila Andrea Márquez Mora – Hija Fecha de nacim. 28-07- 2000 MENOR representada por su progenitora LUZ STELLA MORA C.C 60.330.581.	RC 30428129
	VICTIMA MATERIAL (DUEÑA DEL TAXI) Zenaida Ochoa Suárez Fecha de nacim. 06-02- 1960 El defensor Edwin Andrés Moreno Alba Pide por concepto de daño emergente por la pérdida del taxi 27.000.000, y como lucro cesante por la pérdida del taxi pide 98.500.000 y como indemnización futura 156.960.000 pesos	CC 37.259.799
<p>PRETENSIONES: A la sesión de la audiencia de 13 de agosto de 2013, se hicieron presentes la señora LUCELA ANGARITA SOLANO y ÁNGELA MARÍA MÁRQUEZ, esposa e hija de la víctima, quienes adujeron que después de la muerte violenta de MILTON EDUARDO, debieron desplazarse a Venezuela donde reside el padre de la primera, que falleció al poco tiempo de ellas arribar. Refieren que sus afectaciones son de carácter económico y psicológico, que requieren con urgencia la inclusión en programas de adjudicación de vivienda en donde se en cuenta su condición de madre cabeza de familia. La señora LUCELA solicitó que sus tres hijos sean incluidos en programas educativos, pues aunque su hija adelantó el bachillerato en Venezuela, dicho estudio no es homologado en el país. Peticionó ser incluida en el registro de víctimas, y que se le colabore para legalizar lo relacionado con la filiación de la menor L.M.A. y obtenga el apellido de su padre MILTON EDUARDO MÁRQUEZ MEZA, quien estaba recién nacida en el momento del homicidio del precitado.</p> <p>- A la audiencia de 15 de agosto de 2013 compareció la señora LUZ STELLA MORA, en representación de la menor C.A.M.M., que adujo es hija de MILTON EDUARDO, e indicó que éste para la manutención de la infante le entregaba de \$150.000 a \$200.000, adujo que la niña cuenta con 13 años de edad y se encuentra en 7º grado de bachillerato, refirió que requiere ayuda</p>		

Sicosocial y económico para el sostenimiento de la menor.

La defensora de víctimas mencionó que se debe reparar por daños morales y daño a la vida en relación a la menor.

La doctora PATRICIA ALFONSO, en su condición de apoderada de las víctimas se manifestó en los términos que se registraron al inicio del presente acápite.

REPARACIÓN ADMINISTRATIVA: La señora Lúcela Angarita Solano, compañera permanente de Milton Eduardo Márquez adujo que recibió la suma de \$13.000.000.

DAÑO EMERGENTE: La señora Zenaida Ochoa Suarez propietaria del vehículo de servicio público afiliado a la empresa de taxi PALACE con placas URK 362 adquirido por la señora en mención el cual estaba valorado en \$27.000.000.

HECHO Nº 8. Da cuenta de la muerte violenta de MARCO ANTONIO QUINTERO CHAPARRO, Corregidor de Las Mercedes del municipio de Sardinata (Norte de Santander).

DELITOS:

- Secuestro Agravado.
- Homicidio En Persona.
- Represalias.
- Desplazamiento Forzado De Población Civil.
- Actos De Terrorismo.
- Destrucción Y Apropiación De Bienes Protegidos Por El D.I.H.
- Despojo De Bienes En Campo De Batalla.

VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
1.Marco Antonio Quintero Chaparro CC 5.499.533 Fecha de nacim. 30-10-1964	1.1 Ana Dilia Villamizar Velásquez - Esposa Fecha de nacim 19-02-1962 Declaración extra juicio Notaria 4 del circuito de Cúcuta de Convivencia	CC 60.291.367
	1.2 Yendri Milena Quintero Villamizar - Hija Fecha de nacim. 27-12-1990	CC 1.090.429.723
	1.3 Angie Marcela Quintero Villamizar – Hija Fecha de nacim. 04-09-1992	CC 1.090.454.230
	1.4 Domingo Antonio Quintero Navarro -Padre Fecha de nacim. 20-12-1936	CC 1.997.543
	1.5 Dora Chaparro González – Madre Fecha de nacim. 09-04-1941	CC 27.838.842
	1.6 Matilde Quintero Chaparro – Hermana Fecha de nacim. 24-07-1978	CC 37.197.856
	1.7 Misael Quintero Chaparro – Hermano Fecha de nacim. 16-01-1977	CC 13.198.122

	1.8 José Del Carmen Quintero Chaparro- Hermano Fecha de nacim. 16-07-1970	CC 13.195.929
	1.9 José Ignacio Quintero Chaparro- Hermano Fecha de nacim. 25-06-1973	CC 13.197.222
	1.10 Ana Belén Quintero Chaparro Fecha de nacim. 26-07-1967	CC 27.839.613
	1.11 Jesús Abrelío Quintero Chaparro Fecha de nacim. 14-10-1971	CC 13.196.362
	1.12 Moisés Quintero Chaparro - Hermano Fecha de nacim 18-01-1969	CC 13.195.488

PRETENSIONES: A la audiencia celebrada el 12 de agosto de 2013 comparecieron DORA CHAPARRO GONZÁLEZ y JOSÉ DEL CARMEN QUINTERO CHAPARRO, en su orden madre y hermano de la víctima; refirió la primera, que con ocasión del deceso de su hijo debió desplazarse del lugar con todo su núcleo familiar, e informó que perdió tres fincas en las que tenía cultivos de pasto, plátano, caña y café, cada una con 18, 17 y 10 hectáreas, respectivamente, cada una por un valor aproximado de veinte millones de pesos. Por su parte, el señor JOSÉ DEL CARMEN QUINTERO CHAPARRO manifestó su interés de retornar a laborar a los citados predios cuando se restablezca el orden público en la región del Catatumbo, solicitó ayuda para sus padres, tanto económica como médica, en virtud a que éstos son personas de la tercera edad. El núcleo familiar es representado por la Fundación Progresar, abogado ALEXIS PULIDO SALGADO.

DAÑO EMERGENTE: Ana Dilia Villamizar Velásquez, esposa de Marco Antonio Chaparro, acreditó el pago de los servicios fúnebres por la suma de \$1.450.000, y el costo del lote en Parque Cementerio la Esperanza por un valor de \$2.500.000 para un total de \$3.950.000.

Se solicitó indemnización por los siguientes conceptos:

- Por la pérdida de negocio denominado "MILEMAR DE VIVERES Y PRODUCTOS VETERINARIOS", en el municipio de Sardinita en el Barrio la Esperanza, el cual se dice contaba con un surtido de mercancía por valor de \$70.000.000, sin que se hubieran anexado documentación sobre la preexistencia de la misma.
- Por la pérdida de la casa en el municipio de Sardinita en el barrio la Esperanza, la cual fue vendida por la señora ANA DILIA VILLAMIZAR compañera permanente de MARCO ANTONIO CHAPARRO que se estimó en un valor inferior al real, como quiera que se enajenó en \$8.000.000 cuando comercialmente ascendía a \$28.000.000. Se indicó que en relación con el inmueble se adujo que la prenombrada canceló una acreencia por concepto de energía eléctrica por valor superior a \$500.000, como prueba anexó copia de escritura 322 de fecha 5 de septiembre de 2006 de venta de casa Mercedes.
- Por la pérdida de una finca, 10 vacas, 1 toro, 1 mula y 1 caballo; se dijo quien vida la victima directa MARCO ANTONIO QUINTERO CHAPARRO, canceló al señor Fernando Galvis, la suma de \$8.000.000 para comprar una finca en la vereda de los Naranjos municipio de Sardinita con los animales antes citados que tenían un valor de \$12.000.000, habiéndole abonado la suma de \$8.000.000 quedando un saldo de \$4.000.000.

- Por la pérdida de muebles y enseres por motivo de desplazamiento de la familia de la señora Ana Dilia Villamizar después del hecho criminal por un valor de \$10.000.000
- Gastos de instalación por desplazamiento a Cúcuta la suma de \$6.000.000

1597. Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto.

GRUPO No. 6 CASOS DE HOMICIDIO O DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS POR NO CONTRIBUIR CON LA FINANCIACION DEL GRUPO ARMADO ILEGAL.

HECHO 57: Debido a que no accedieron a las exigencias económicas ilícitas que se les efectuaron, se produjo la muerte violenta de JOSÉ JOAQUÍN FIERRO ORTEGA, DINAEL RINCÓN SUÁREZ y LUIS ESTEBAN PATIÑO OSORIO.		
DELITOS.		
-HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.		
-EXACCIONES O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.		
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
1. José Joaquín Fierro Ortega. Fecha de nacim. 20-09-1974 CC 88.175.963	1.1 Audelina Ortega Martínez - Madre Fecha de nacim 20-07-1950 (reparada en Laverde Zapata)	CC 27.609.599
2. Dinael Rincón Suárez.	2.1 Blanca Nubia Carrillo Contreras	C.C. 60.320.573
	2.2 Juan Carlos Rincón Carrillo	S.D.
	2.3 Dinael Alfonso Rincón Carrillo	S.D.
	2.4 María Angélica Rincón Carrillo	S.D.
	2.5 John Adolfo Rincón Carrillo	S.D.
3. Luis Esteban Patiño. 8/09/1978	3.1 Olga Osorio Pineda 10/03/1955	C.C. 27.804.624
	3.2 Ramón Euclides Patiño Buenavar	C.C. 5.482.397
	3.3 Lourdes Patiño Osorio	RC16307114 T.I. 93061812978
	3.4 Herney Isaac Patiño Osorio	T.I. 95111910406
4. José Ascencio Osorio Castellanos. CC 13.443.011 Fecha de nacim. 07-05-1959	4.1 Aura Inés Sarmiento Gutiérrez – Compañera Permanente Fecha de nacim 01-11-1963	CC 60.300.616
	4.2 Gerardo José Osorio Sarmiento Fecha de nacim. 19-11-1988	RC3691600

	4.3 José Manuel Osorio Sarmiento Fecha de nacim 27-12-1992	RC 18820683
	4.4 Aura Alexandra Osorio Sarmiento-Hija Fecha de nacim 21-09-1982	RC 18820753
	4.5 Tarcisio De Jesús Osorio Castellanos-Hermano Fecha de nacim 26-11-1961	CC 13.463.206
	4.6 Ángel María Osorio Castellanos-Hermana Fecha de nacim 26-11-1944	C.C. 5.733.819
	4.7 Luz Esperanza Osorio Castellanos-Hermana Fecha de nacim 09-06-1956	CEDULA VENOZOLANA V-15149032
5. Andrés Osorio Castellanos Fecha de nacim 06-02-1965	5.1 Luz Nayides Casadiegos Rodríguez 29/10/1972	C.C. 60.352.730
	5.2 Andrés Anibal Osorio Casadiegos	R.C. 29701278
	5.3 Andrea Gisela Osorio Casadiegos	R.C. 18323637
	5.4 Lignarely Osorio Casadiegos 08/05/1989	C.C.1.090.403.529
	5.5 Sol Angie Osorio Perozo -Hija	RC 27214595
	5.6 Leonardo Andrés Osorio Perozo-Hijo	RC 35363191

PRETENSIONES: Las personas representadas por el doctor Arturo Mújica, fueron objeto de reparación dentro del incidente de **JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA**, con excepción de AURA ALEXANDRA OSORIO SARMIENTO, TARCISIO DE JESÚS OSORIO CASTELLANOS, ÁNGEL MARÍA OSORIO CASTELLANOS, LUZ ESPERANZA OSORIO CASTELLANOS y ANDRÉS OSORIO CASTELLANOS.

DAÑO EMERGENTE: El señor Ramón Euclides Patiño, padre de Luis Esteban Patiño manifestó que los gastos fúnebres de su hijo ascendieron a la suma de \$2.500.000; anexó constancia expedida por el Cementerio Central, la Alcaldía de San José de Cúcuta, en donde certifican que los gastos de exhumación de los restos tuvieron un valor de \$150.000, y el restero familiar adquirido por el señor Ramón Euclides Patiño tuvo un valor de \$250.000, folio 21, carpeta 180960.

ESTAS VICTIMAS YA FUERON REPARADOS EN LA SENTENCIA DEL IGUANO

GRUPO No 7 HOMICIDIOS EN CONNIVENCIA CON LA FUERZA PUBLICA (FALSOS POSITIVOS)

HECHO N° 60. Da cuenta de la retención ilegal de **NÉSTOR ALFONSO CAMPO SÁNCHEZ, EDER ALONSO ÁLVAREZ LARA, DIOMAR BARRIOS VEGA** y otro más sin identificar, que fueron entregados a una patrulla del Batallón No. 46 Héroes de Saraguro del Ejército Nacional que procedió a ejecutarlos, para posteriormente presentarlos como bajas de combate.

DELITOS:

- Homicidio En Persona Protegida.
- Secuestro
- Utilización Ilegal De Uniformes E Insignias De Uso Privativo De Las Fuerzas Militares.

VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
------------------------	--------------------------	-------------------------------

1.Eder Alfonso Álvarez Lara CC 92.127.834	1.1 Miladis Del Carmen Álvarez Lara - Hermana Fecha de nacim. 30-11-1961	C.C22977755
	1.2 Wadit Miguel Álvarez Lara - Hermano Fecha de nacim 16-10-1966	NIUP 92126565
	1.3 Milciades Antonio Álvarez Lara - Hermano Fecha de nacim. 05-10-1960	NIUP 9192637
	1.4 Manuel Enrique Álvarez Carpintero - Hermano Fecha de nacim 27-10-1958	NIUP 19757063
	1.5 Margelis Maria Álvarez Lara - Hermana Fecha de nacim 13-12-1968	NIUP22978124
	1.6 Obaldi Jesús Álvarez Lara Fecha de nacim. 28-12-1972	RC18374271
2. Diomar Barrios Vega (Menor De Edad). Fecha de nacim 22-09-1982	2.1 Edilsa Esther Vega Reales – Madre Fecha de nacim. 16-10-1961	C.C 32.020.131
	2.2 Eduardo Antonio Barrios Zurita - Padre Fecha de nacim 15-08-1941	C.C 984.670
	2.3 Eduardo Antonio Barrios Vega – Hermano Fecha de nacim. 26-09-1993	C.C 1.065.896.910
	2.4 Jazmín Barrios Vega – Hermana Fecha de nacim. 22-06-1977	C.C 49.667.495
	2.5 Eder Antonio Barrios Vega – Hermano Fecha de nacim 13-12-1985	C.C 1.065.864.463
	2.6 Yanelis Barrios Vega – Hermana Fecha de nacim 25-11-1986	C.C 1.065.866.519
	2.7 Hereyda Barrios Vega – Hermana Fecha de nacim 25-08-1992	C.C 1.065.893.066
PRETENSIONES: La doctora LUCILA ARANGO, representante de las víctimas, solicitó para el núcleo familiar lo siguiente: 1. Además de lo ponderado por el daño material ocasionado se brinde atención psicológica y salud integral para el grupo familiar y en		

forma prioritaria atención psicológica para los señores EDILSA ESTHER y EDUARDO ANTONIO BARRIOS VEGA por padecer en la actualidad de depresión permanente. 2. Se brinde por medio de entidades del Estado cursos de capacitación, para el emprendimiento de proyectos productivos a nivel familiar y su respectiva financiación mediante el programa CAPITAL SEMILLA. 3. VIVIENDA que a través de la Unidad de Atención a Víctimas se solicite al Ministerio de Vivienda la asignación de cupo para que sea favorecido el grupo familiar con vivienda de interés social.

DAÑO MORAL: Se pondere para el grupo familiar la suma de 500 S.M.L.M.V.

REPARACION ADMINISTRATIVA: La señora Edilsa Esther Vega, madre de Diomar Barrios Vega Reales recibió \$5.000.000 en el año 2012.

GRUPO No. 8 CASOS RELACIONADOS DE HOMICIDIO Y DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS CON EL FIN DE DESPOJARLAS DE SUS HABERES Y PERTENENCIAS

HECHO 15: Hace alusión de la retención ilegal de HERMINIO CÓRDOBA PALACIO y su posterior muerte violenta, seguida de la apropiación de los bienes del mencionado, que fueron destinados para un lugar de diversión pública, inmueble abandonado después de la desmovilización.

DELITOS:

- Homicidio En Persona Protegida.
- Secuestro Simple.
- Destrucción y Apropiación De Bienes Protegidos.
- Despojo En Campo De Batalla.

VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
1. Herminio Córdoba Palacio Cc 3.548.899 Fecha De Nacim 27-01-1947	No Reporta	

HECHO 69: Da cuenta de la retención ilegal y posterior muerte de DAVID ENRIQUE BERMÚDEZ BENÍTEZ, PABLO ROJAS PARRA y PABLO ANTONIO CARREÑO BUITRAGO, Conductor, Ayudante y Auxiliar, respectivamente, de un vehículo que transportaba víveres, productos que fueron sustraídos y los cadáveres y el rodante abandonados.

DELITOS:

- Homicidio En Persona Protegida.
- Secuestro Simple.
- Despojo En Campo De Batalla.

VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
1. David Enrique Bermúdez Benitez. CC88.025.437 Fecha de nacim 14-05-1978	1.1 Yarledis Judith Bermúdez Benitez-Hermana Fecha de nacim 04-05-1990	CC 36.517.582
	1.2 Ruth Mariela Beníte Pérez-Madre. Fecha de nacim. 12-12-1952	CC 26.871.226
	1.3 Armando Rafael Bermúdez Ortíz-Padre Fecha de nacim 20-04-1947	CC 5.096.865

	1.4 Gladys Esther Monterrosa Benetez-Hermana Fecha de nacim. 01-01-1976	CC 49.750.727
	1.5 Blanca Flor Monterrosa Benítez-Hermana. Fecha de nacim. 14-02-1969	CC 36.516.208
	1.6 Ana Cleotilde Hernández Villarreal-Compañera Permanente. Fecha de nacim 29-07-1970 Declaración extraprocesal Notaria 7 de Cúcuta 2684 de convivencia.	CC 60.423.016
	1.7 Eidys Paola Bermúdez Hernández-Hija Fecha de nacim. 02-11-1997	TI 97110212252
2.Pablo Rojas Parra CC 88.177.997 Fecha de nacim. 28-04-1978	2.1 Nacary Ortíz Cárdenas-Esposa Fecha de nacim 25-06-1978 Partida de matrimonio diócesis de Tibú libro 6 Folio 8	CC 60.435.418
	2.2 María Antonia Parra De Rojas-Madre Fecha de nacim 07-03-1943	CC 27.609.368
	2.3 Aristides Rojas Ibarra-Padre. Fecha de nacim 30-09-1936	CC 1.989.422
3.Paulo Antonio Carreño Buitrago Fecha De Nacim 21-07-1973 CC 88.175.621	3.1 María Maximina Buitrago Florez-Madre Fecha de nacim 02-10-1949	CC 60.423.351
	3.2 Angela María Carreño Buitrago Fecha de nacim 07-04-1980	CC 52.698.886
	3.3 Sonia Carreño Buitrago Fecha De Nacim 14-12-1991	CC 1.095.312.818
	3.4 Dioselina Carreño Buitrago Fecha de nacim 08-05-1985	CC 60.438.884
	3.5 Elicenia Chichinquirá Carreño Buitrago Fecha de nacim. 26-12-1988	CC 1.093.909.351
	3.6 José Manuel Carreño Buitrago Fecha de nacim 30-06-1972	CC 88.174.926
	3.7 Robinson Carreño Buitrago Fecha de nacim 21-07-1983	CC 88.027.899

	3.8 Miguel Angel Carreño Buitrago Fecha de nacim. 18-12-1977	CC 88.177.987
	3.9 Virgilio Carreño-Padre	S.D.
<p>PRETENSIONES: La doctora LUCILA DE ARANGO, apoderada de las víctimas, solicitó para el núcleo familiar de PABLO ROJAS PARRA: 1. Se brinde atención médica y psicológica incluyendo el suministro de medicamentos para la señora MARÍA ANTONIA PARRA madre del extinto y tratamiento psicológico para la señora NACARY ORTÍZ CÁRDENAS esposa del mismo; 2. VIVIENDA: Se gestione ante el Ministerio de Vivienda beneficios para que las víctimas indirectas puedan acceder al subsidio familiar pertinente para remodelar y/ o mejorar su vivienda. 3. Que a través de las alcaldías locales se vincule a programa de adultos mayores a la señora MARIA ANTONIO PARRA</p> <p>DAÑO MORAL: Se pondere para el grupo familiar la suma de 300 S.M.L.M.V.</p> <p>- La referida profesional del derecho, para el núcleo familiar de DAVID ENRIQUE BERMÚDEZ BENÍTEZ deprecó: 1. Que por intermedio de la Secretaria de Salud o entidad pertinente se brinde tratamiento psicológico permanente y continuo con valoración constante para la menor E.P.B.H. con ocasión de la afectación que ha padecido por el deceso de su progenitor y que a la fecha no ha podido superar; 2. Se suministre atención prioritaria en salud para la esposa, hija y padres del extinto en razón a la avanzada edad de estos últimos; 3. EDUCACION. Se garantice educación básica y media en entidades oficiales para la menor E.P.B.; 4. VIVIENDA. A través del Ministerio de Vivienda se gestione lo pertinente para que los afectados resulten beneficiarios de subsidio Familiar que les permita remodelar y/o mejorar su vivienda; 5. Se brinde orientación y capacitación para desarrollar programa de proyecto productivo en el oficio de la panadería.</p> <p>DAÑO MORAL: Se pondere para el grupo familiar la suma de 500 S.M.L.M.V.</p> <p>- La doctora LUCILA DE ARANGO para el núcleo familiar de PAULO ANTONIO CARREÑO BUITRAGO peticiónó: 1. Por intermedio de la Secretaria de Salud se autorice tratamiento médico y psicológico a la señora MARÍA MAXIMINA BUITRAGO progenitora de PABLO ANTONIO CARREÑO; 2. Por medio de las Alcaldías Locales se incluyan a las víctimas en programas o actividades para adultos mayores; 3. VIVIENDA: Se incluya a la mencionada para ser beneficiaria al otorgamiento de una casa de interés social como víctima del conflicto armado.</p> <p>DAÑO MORAL: Se pondere para el grupo familiar la suma de 400 S.M.L.M.V.</p> <p>Dio cuenta que Acción Social en el año 2004 le entrego a la prenombrada la suma de \$11.000.000 por concepto de reparación administrativa.</p> <p>DAÑO EMERGENTE: La señora Ana Cleotilde Hernández Villareal, compañera permanente de la víctima directa de David Enrique Bermúdez Benítez, adujo que los gastos fúnebres tuvieron un valor de \$1.800.000.</p> <p>REPARACION ADMINISTRATIVA: La señora María Maximina Buitrago Flórez, madre de David Enrique Bermúdez manifestó haber recibido \$11.000.000 en el año 2004.</p>		

HECHO 70: Da cuenta de la retención ilegal de MARIO ALFONSO RUÍZ GALVIS, la sustracción de \$6.000.000 en efectivo que acababa de retirar, seguida de su muerte violenta, el cuerpo fue arrojado al río Catatumbo.		
DELITOS: -Homicidio En Persona Protegida. - Desaparición Forzada. -Despojo En Campo De Batalla.		
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
1. Mario Alfonso Ruíz Galvis Fecha de nacim. 30-11-1969	1.1 Yuli Paola Ruíz Betancourt-Hija Fecha de nacim. 23-01-1994	CC 1.016.064.264

CC 88.175.752	1.2 Urielson Ruíz Betancourt-Hijo Fecha de nacim 23-05-2000	TI 1.193.380.299
	1.3 Mario Anderson Ruíz Betancurt-Hijo Fecha de nacim 13-07-1997	TI 97081314946
	1.4 Consuelo Betancurt Villamizar-Esposa. Fecha de nacim 18-01-1973 Acta de matrimonio civil de Tibú de 2-07-1992. (Fallecida. Reg. Civ. De Defunción N° 07140083)	CC 37.179.605

PRETENSIONES: La doctora LUCILA DE ARANGO, apoderada de las víctimas, deprecó: 1. Por medio de la Secretaria de Salud o entidad a fin se efectúen los trámites para la afiliación a una entidad promotora de salud y se brinde atención medica integral y sicológica para los hijos Y.P., M. A. y U.R.B.; 2. EDUCACION: Se dé prioridad para la consecución de cupos en entidades oficiales para los menores U. y M.A., para que puedan suplir la necesidad de educación media y básica con exención de todo costo y se de auxilio para sus sostenimiento hasta su terminación y para YULI PAOLA RUÍZ a través del Ministerio de Educación o entidad a fin se le otorgue beca para adelantar carrera técnica en el área de administración de empresas; 4. VIVIENDA. Que a través de la Unidad de Reparación y Atención de Víctimas y en su condición de huérfanos del conflicto armado de manera prioritaria se les otorgue subsidio de vivienda para ser beneficiarios para casa de interés social.

DAÑO MORAL: Se pondere para el grupo familiar la suma de 300 S.M.L.M.V.

HECHO 83: Hace referencia a la retención ilegal de JAIRO GUERRERO GALVIS cuando se dirigía a recibir atención médica luego de sufrir un accidente doméstico, le fue sustraída la cantidad de \$500.000 que llevaba consigo y fue ultimado, el cuerpo fue recuperado por los familiares en avanzado estado de descomposición.

DELITOS:

- Homicidio En Persona Protegida.
- Desaparición Forzada.
- Despojo En El Campo De Batalla.

VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
1.Jairo Guerrero Galvis Fecha de nacim. 19-06-1974 CC13.197.711	1.1 María Elvia Galvis De Guerrero-Madre Fecha de nacim. 09-09-1941	CC 27.838.974
	1.2 Soledad Guerrero Galvis-Hermana Fecha de 22-01-1963	CC 27.837.227
	1.3 María Del Carmen Guerrero Galvis (Sin Información)	CC 37.391.990
	1.4 Yuli Evangelina Guerrero Galvis-Hermana Fecha de nacim 30-01-1984	S.D.

	1.5 Noris María Guerrero Galvis(Sin Información)	S.D.
<p>PRETENSIONES: A la audiencia que tuvo lugar el 12 de agosto de 2013 compareció la señora MARÍA ELVIA GALVIS DE GUERRERO, progenitora de JAIRO GUERRERO GALVIS, puso en conocimiento que abandonaron la finca de 30 hectáreas de nombre Los Suspiros en La Gabarra, con 12 reses, 2 bestias y gallinas que allí se encontraban, razón por la que en la actualidad viven en arriendo.</p> <p>La doctora RUBI CASTAÑO dio a conocer las afectaciones psicológicas y físicas de la señora MARÍA ELVIA, que se acentúan por su condición de diabética, al igual que las económicas derivadas de su desplazamiento. Peticionó se garantice el estudio para la hija Y.A.G.G. que no ha concluido el bachillerato. Solicitó la compensación por la pérdida de la finca.</p> <p>REPARACION ADMINISTRATIVA: La señora María Elvia Galvis de Guerrero, madre de Jairo Guerrero manifestó haber recibido la suma de \$800.000 como ayuda humanitaria.</p>		

1598. Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto.

<p>HECHO 98: Da cuenta de la muerte violenta de ANDRÉS MENESES CASTRO, que fue despojado de su camioneta y de los víveres que llevaba consigo, el hecho lo presencié el señor JUAN DE DIOS MONTAGUTH NAVARRO y por esa razón fue ultimado, la cónyuge de éste último debió desplazarse a Venezuela por las amenazas que recibió contra su vida.</p>		
<p>DELITOS: -Homicidio En Persona Protegida. -Despojo En Campo De Batalla. -Desplazamiento Forzado De Población Civil.</p>		
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
1.Andrés Meneses Castro CC 18.965.094 Fecha de nacim 17-09-1949	1.1 Maricel Meneses Franco Fecha de nacim. 11-12-1975-Hija	CC 49.555.176
	1.2 Yakeline Meneses Franco Fecha de nacim 04-10-1978	CC 49.555.993
	1.3 Dianis Meneses Franco Fecha de nacim 17-11-1973	CC 37.440.332
	1.4 Astrid Carolina Meneses Muñoz-Hija Fecha de nacim 29-09-1983	CC 37.293.537
	1.5 Andrea Meneses Muñoz-Hija Fecha de nacim. 12-04-1987	CC 1.090.382.598

	1.6 Alcira Muñoz Castañeda-Esposa Fecha de nacim. 01-06-1957 (Registro civil de matrimonio de Curumaní Cesar)	CC 28.090.785
	1.7 Vitalio Andrés Meneses Muñoz-Hijo Fecha de nacim 10-08-1990	CC 1.090.421.980
	Edilma Rosa Franco De Carrascal-Madre Fecha de nacim.02/05/1948	C.C.26.735.248
2.Juan De Dios Montaguth Navarro CC 13.375.158 Fecha de nacim 19-09-1964	2.1 Alcira Muñoz Castañeda (Sin Información Ninguna En Las Carpetas)	CC 28.090.785
	2.2 Ines María Carrascal Sánchez Fecha De Nacim 01-08-1971 (Existe declaración extra juicio de los padres de la víctima y el hermano en donde afirman que la relación de Inés María con Juan de Dios, era de cuñados)(Existe igualmente declaración extra juicio de la notaria única del Zulia que afirma que era la compañera permanente)	CC 37.342.898
	2.3 Vilma María Conde Fecha de nacim 22-07-1964 (Existe declaración extra juicio de los padres de la víctima en donde dicen que la no convivían desde hacía más de tres años con la victima Además informan que no tuvieron hijos. No se allegaron pruebas en contrario.)	CC 37.367.120
	2.4 Juan Manuel Montagut Amaya-Padre Fecha de nacim 24-09-1929	CC 1.991.873
	2.5 Ana Hilda Navarro Mora-Madre Fecha de nacim 14-04-1944	CC 60.424.522
	2.6 Ciro Alfonso Montagut Mora-Hermano Fecha de nacim 10-12-1975	CC 88.295.441
PRETENSIONES: A la audiencia que se celebró el 12 de agosto de 2013 compareció la señora INÉS MARÍA CARRASCAL SÁNCHEZ, esposa de la víctima JUAN DE DIOS MONTAGUTH, e informó que perdió los animales que tenía en la finca La Esperanza ubicada en el municipio de Tibú, predio que constaba de 300 hectáreas y en la que tenía cultivos de yuca, plátano y que debió abandonar al igual que una casa en el barrio Polo Nuevo, por las amenazas que recibió después del fallecimiento de su cónyuge.		

Refirió que al igual que su hija de once años, fue objeto de agresión sexual, circunstancias funestas que le generaron afectaciones a su salud, pues presenta gastritis, úlcera e inconvenientes de colon.

La Sala en la sesión hizo un llamado a la Unidad para la Atención de Víctimas para que de manera prioritaria aborde el tema relativo a esta víctima indirecta, prestándole la colaboración necesaria para rehacer su proyecto de vida. La afectada en ese sentido, adujo que su interés es el de recibir ayuda para arreglar su casa y así poder obtener algún tipo de renta que ayude en el sostenimiento personal, el de sus dos hijas y cuatro nietos.

La doctora RUBI CASTAÑO que representa a las víctimas, cuantificó los ingresos que para la época de los hechos y con ocasión de su desempeño como administradora de bar percibía la señora INÉS MARÍA, en una cuantía de un millón trescientos mil pesos. Solicitó además de tratamiento psicológico especializado en conflicto armado para el núcleo familiar, se les incluya en proyectos de vivienda, y así mismo, se les garantice el estudio a sus hijas y éstas sean incluidas en programadas de Familias en Acción. Por último, refirió que los padres de la víctima dependían económicamente de ella.

DAÑO EMERGENTE GASTOS FUNEBRES. por \$1.400.000

Daño emergente : de la víctima ANDRES MENESES MUÑOZ , por 1.700.000

Perdida del vehículo tipo camión avaluado para la fecha 20.000.000

1599. Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditado objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto.

HECHO 88: Da cuenta de la retención ilegal y muerte de ELÍAS BELTRÁN ESLAVA y JOSÉ ANTONIO BELTRÁN QUINTERO, así como la sustracción de 105 semovientes de la finca de propiedad de éstos, las amenazas contra su vida, obligaron a que el núcleo familiar se desplazara y que se enajenara el predio por valor inferior al comercial.

DELITOS:

- Homicidio En Persona Protegida.
- Secuestro Simple Agravado.
- Desplazamiento Forzado De Población Civil.
- Actos De Terrorismo.
- Despojo En Campo De Batalla.

VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
1. José Antonio Beltrán Quintero	1.2 José Antonio Beltrán Eslava-Padre Fecha de nacim 26-09-1962	CC 1.993.773
	1.3 Rosa Amelia Quintero Rivera-Madre Fecha de nacim 09-06-1963	CC 60.434.169
	1.5 Uriel Beltrán Quintero-Hermano Fecha de nacim. 20-05-1996	TI 96052011148
	1.6 Rosio Beltrán Quintero-Hermana Fecha de nacim 06-04-1981	CC 68.296.473
	1.7 Javier Beltrán Quintero-Hermano Fecha De Nacim. 29-12-1979	CC 88026196

	1.8 Ezequiel Beltrán Quintero-Hermano Fecha de nacim. 10-12-1978	CC 88.025.340
	1.9 Reinel Beltrán Quintero-Hermano Fecha de nacim. 24-01-1985-	RC35277863
	1.10 Rubiela Beltrán Quintero Fecha nacim 14/04/82	1.093.917.510
2.Elías Beltrán Eslava Cc 88.175.314 Fecha 12-02-1973	2.1 Elías Beltrán Rangel Fecha De Nacim 04-12-1992 (Hijo)	CC 1.090.457.662
	2.2 Tatiana Beltrán Rangel. Fecha De Nacim. 05-12-1998 (Hija Menor 14 Años)	RC 25942843
	2.3 María Stella Rangel Villamizar Fecha De Nacim 12-05-1971 (Compañera Permanente)(Acta De Declaración Extra Procesal De Convivencia. Notaria 2 Del Circuito De Cúcuta Folio 3256)	CC 60.352.262
Aleida Beltrán Eslava	1.1 Ella Misma (Víctima De Desplazamiento)(Hermana De Elias Beltran Eslava) Fecha De Nacim. 22-08-1975	CC 60.434.857
	1.2 German Vargas Beltrán-Hijo Fecha De Nacim. 19-04-1992	CC 1.090.448.805
	1.3 Miledy Johana Vargas Beltrán-Hija Fecha De Nacim. 22-05-1995	RC 2303500
	1.4 Gerson Armando Rangel Beltrán Fecha De Nacim. 25-09-1997	R 29328438
	1.5 Armando Rangel Villamizar (Compañero Permanente) Fecha De Nacim 17-07-1974	CC 88.175.946
<p>PRETENSIONES: A la audiencia que se llevó a cabo el 12 de agosto de 2013 se hizo presente la señora MARÍA ESTELA RANGEL VILLAMIZAR, compañera permanente de ELÍAS BELTRÁN, que indicó que se encuentra a cargo de dos menores de dos y nueve años de edad. Así mismo, relató que resultó desplazada de la vereda Llano Grande,</p>		

señaló que de la finca fueron sustraídos 105 semovientes, 70 de ellos propiedad de su suegra. Expresó que su hijo mayor ELÍAS BELTRÁN RANGEL que en la actualidad cuenta con 20 años desea continuar sus estudios superiores en Ingeniería Ambiental. Manifestó que la finca se hallaba muy bien ubicada sin embargo por las presiones debieron venderla en menor precio; que la familia era unida y que el nivel de vida era óptimo, contrario al actual en el que debe lavar y planchar ropa para su sustentos.

La doctora RUBI CASTAÑO representante de las víctimas, hizo alusión a la figura jurídica de la lesión enorme.

La señora ALEIDA BELTRAN ESLAVA perdió los siguientes: los animales 4 reces, 8 cerdos, 60 gallinas, 3 pavos tenía 4 hectáreas de cacao, 2 hectáreas de plátano 1 hectárea de yuca, una bicicleta 1 cuchillo, poncheras, la cocina 6 puestos 1 televisor 2 bombonas de gas

En declaración los señores ULIDES RINCON BAYONA Y HUBANEL ANGARITA quien declararon que conocían de vista, trato y comunicación desde hace 12 años al señor JOSE ANTONIO BELTRAN ESLAVA, a quien el día 13 de septiembre del 2002 le fueron robadas 105 cabezas de ganado tipo cebú, valoradas en \$200.000.000

REPARACIÓN ADMINISTRATIVA: La señora MARÍA STELLA RANGEL VILLAMIZAR, compañera permanente de ELÍAS BELTRÁN ESLAVA, manifestó haber recibido \$13.000.000 como ayuda humanitaria por el desplazamiento.

REPARACIÓN ADMINISTRATIVA: La señora ALEIDA BELTRÁN ESLAVA, manifestó haber recibido \$1.115.000 y \$ 700.00 como ayuda humanitaria.

REPARACIÓN ADMINISTRATIVA: El señor JOSÉ ANTONIO BELTRÁN ESLAVA y ROSA AMELIA QUINTERO, manifestó haber recibido \$1.380.000 ayuda humanitaria y por la muerte de su hijo \$13.000.000.

1600. Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto.

GRUPO NO. 9 HOMICIDIOS SELECTIVOS – FRENTE FRONTERAS

HECHO 13: Hacen referencia a la muerte violenta de SOR MARÍA ROPERO ALBERNIA, Madre Comunitaria y miembro de las JAL, y a las lesiones en la integridad física DE FRANCISCO JOSÉ MONTOYA HERRERA y la menor M.M.

DELITOS:

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA.

VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
1. Sor María Ropero Albernia. Cc 37.311.146 Fecha De Nacim 20-11-1956	1.1 Alexander Carrillo Ropero – Hijo Fecha De Nacim 14-07-1984	C.C 88.274.752
	1.2 Jorge Enrique Carrillo Ropero – Hijo Fecha De Nacim 18-08-1991	C.C 1.090.438.497
	1.3 Iván Rene Carrillo Ropero – Hijo Fecha De Nacim 20-04-1993	C.C 1.090.462.944
	1.4 Jorge Alirio Carrillo Ovalles –Padre fallecido	C.C. 134339797
2.Francisco José Montoya Herrera Fecha De Nacim.03/07/1957	2.1 Francisco José Montoya Herrera (Cuñado Y Padre De Marisela. Herido)	C.C 91.005. 211

	Fecha De Nacim 03-07-1957	
3. Marisela Montoya Ropero- Menor Herida En Su Cumpleaños N° 15)	2.2. Marisela Montoya Ropero (Sobrina De Sor María Ropero) Fecha De Nacim 27-01-1987	C.C 1.093.906.660
<p>PRETENSIONES: A la audiencia que tuvo lugar el 2 de agosto de 2013 compareció la señora MARISELA MONTOYA ROPERO, víctima directa del hecho, que indicó que en la actualidad reside en el municipio de Tibú con sus dos pequeños hijos, refirió haber sido lesionada en un pie y que a la fecha persiste el dolor en su pierna, circunstancia que le impide trabajar en jornadas largas e indicó que labora en una casa de familia. Señaló que aunque es bachiller no pudo continuar con sus estudios por falta de recurso y que le agradecería ser técnica en palma para conseguir trabajo.</p> <p>En esa oportunidad comparecieron los hijos de la víctima SOR MARÍA ROPERO, el mayor A.C.R., expresó que aún se encuentra afectado por la muerte de su progenitora como quiera que junto a sus hermanos presenciaron el hecho, no han podido superarlo y tuvieron que crecer sin el apoyo de su madre; refirió que comenzó a laborar desde los 17 años, que residen en arriendo y que su padre quien falleció de cáncer debió vender la casa en la que habitaban y no han podido adquirir otra, por cuanto devenga solo un salario mínimo y ello le impide además estudiar una carrera universitaria.</p> <p>El otro hijo de la víctima I.R.C.R. señaló que observó a su progenitora tendida en el piso, no tuvo infancia e incluso perdió el octavo grado debido a la depresión y la falta de motivación, indica que su hermano le está pagando estudios técnicos; adujo que le gustaría estudiar Administración de Empresas en la Universidad Francisco de Paula en Cúcuta, pero que no cuenta con los recursos para el efecto.</p> <p>El restante descendiente J.E.C.R. que para la fecha de los hechos contaba con 10 años y en la actualidad con 22, señala su padre no pudo sacarlos adelante, que intentan sufragar los costos de los estudios técnicos que su hermano adelanta para que comience a laborar; indica que le gustaría estudiar Contaduría Pública en la Universidad Francisco de Paula o en la de Pamplona, que el interés de todos es ser profesionales, pero han tenido dificultades aunadas al fallecimiento de su progenitor; mencionó que otra de las aspiraciones en que coinciden es la de tener vivienda propia.</p> <p>DAÑO EMERGENTE: Se adujo que los familiares de las víctimas con ocasión de los gastos fúnebres cancelaron un valor de \$2.5000.000.</p>		

HECHO 14. Hace referencia al asesinato de JOSÉ PÉREZ GAONA en el momento en que atendía la caseta de venta de bebidas de su propiedad, días después el establecimiento fue destruido por el lanzamiento de una granada de fragmentación, el hecho delictivo se justificó en que el precitado colaboraba con la subversión.		
DELITOS: -Homicidio En Persona Protegida. -Actos De Terrorismo.		
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
1. José Pérez Gaona CC 2.845.051 Fecha de nacim. 15-10-1941	1.1 Ana Graciela Vaca Rodríguez - Esposa Fecha De Nacim 11-04-1944 (Registro Civil De Matrimonio N° 03779572)	CC 27.612.876
	1.2 Yarima Pérez Vaca - Hija Fecha De Nacim. 22-03-1971	C.C 37.277.154
	1.3 Belkis Yaneth Pérez Vaca - Hija Fecha De Nacim 08-04-1975	CC 60.366.261

	1.4 Ledy Maria Pérez Bacca - Hija Fecha De Nacim. 28-01-1977	RC 19575689
	1.5 Jose Yoni Pérez Baca – Hijo Fecha De Nacim. 05-05-1981	CC 88.251.308
	1.6 Myriam María Pérez Vaca – Hija Fecha De Nacim 09-04-1965	RC 34427158 C.C. 27.642.961
	1.7 Noralba Pérez Baca- Hija Fecha De Nacim 21-06-1979	RC8598423
	1.8 Amparo Pérez Bacca- Hija Fecha De Nacim 18-06-1972	CC60.364.215

PRETENSIONES: A la audiencia de 12 de agosto de 2013 compareció la señora YARIMA PÉREZ VACA hija del extinto, quien rememoró que el establecimiento de comercio de su progenitor fue destruido por un artefacto explosivo accionar que dejó una pérdida que asciende a diez millones de pesos y que el terreno donde funcionaba el negocio se encuentra abandonado; que no tuvieron más remedio que desplazarse hacia Venezuela y abandonar la casa que tenían en Cúcuta, la cual fue rematada en trece millones de pesos para cubrir las acreencias correspondientes a los servicios públicos, que los hijos no pudieron seguir estudiando y sus padres debieron dejar sus trabajos; señaló que en la actualidad no poseen casa y que la progenitora, persona de la tercera edad, carece de ayuda alguna.

Daño emergente: Se indicó que por concepto de gastos fúnebres los familiares consignaron el valor de \$600.000.

HECHO 17: Hace alusión a que encontrándose el señor JOSÉ EVELIO QUINTANA PINEDA a bordo del rodante de su propiedad de placas venezolanas, fue ultimado por disparos de arma de fuego.

DELITOS:

-Homicidio En Persona Protegida.

VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
1. José Evelio Quintana Pineda Fecha De Nacim 11-03-1955 Cc 13.385.488	1.1 Cenobia Orellanos Alvernia – C. Permanente Fecha De Nacim. 22-11-1956	CC 37.130.024
	1.2 Diosa Estefanía Quintana - Hija Fecha De Nacim. 15-10-1981	RC 28125558
	1.3 Rosa Sofia Quintana Orellanos - Hija Fecha De Nacim. 19-10-1979	RC 29793763
	1.4 Juan Carlos Quintana – Hijo Fecha De Nacim. 11-05-1987	RC1195522
	1.5 Victoria Quintana Orellanos Fecha De Nacim. 04-03-1980	RC 4836378

<p>PRETENSIONES: La doctora CLAUDIA GUZMÁN, apoderado de víctimas, se pronunció en los términos que se consignaron en la parte inicial del presente capítulo. El doctor EDUARDO MENJURA, abogado de los postulados no presentó objeción alguna con relación a lo manifestado por la víctima.</p>		

<p>HECHO 18: Hace referencia a la muerte violenta de JUAN JOSÉ GUEVARA MATURANA, Rector del Colegio Nuevo Palo Gordo, accionar que se produjo al interior de la institución educativa.</p>		
<p>DELITOS: -HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. - REPRESALIAS.</p>		
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
<p>1. Juan José Guevara Maturana Cc 4.802.600 Fecha De Nacim. 17-03-1948</p>	<p>1.1 María Betsabe Maturana De Guevara - Madre Fecha De Nacim 31-01-1929</p>	Cc 26.347.084
	<p>1.2 Ayda Luz Guevara De Rodríguez-Hermana Fecha De Nacim 23-09-1952</p>	C.C.26.343.743
	<p>1.3 Javier Albeiro Guevara Rebolledo - Hijo Fecha De Nacim. 17-09-1986</p>	Cc 1.116.775.031
	<p>1.4 Juan José Guevara Pinilla – Hijo Fecha De Nacim. 01-09-1983</p>	Cc 17.595.871
	<p>1.5 Mercedes Guevara Maturana - Hermana Fecha De Nacim. 16-11-1958</p>	Cc 26.343.818
	<p>1.6 Luz Marina Guevara Maturana - Hermana Fecha De Nacim. 09-02-1960</p>	Cc 26.343.863
	<p>1.7 Martha Lucía Guevara Maturana - Hermana Fecha De Nacim 29-06-1954</p>	Cc 26.347.228
	<p>1.8 Aida Luz Maturana - Hermana</p>	S.D.
	<p>1.9 María Cristina Guevara Maturana - Hermana Fecha De Nacim. 28-05-1964</p>	Cc 26.347.326

	1.10 María Delfina Guevara Maturana - Hermana Fecha De Nacim 19-10-1962	Cc 26.343.977
	1.11 William Guevara Maturana – Hermano Fecha De Nacim. 28-12-1965	C.C 11.794.851
	1.12 Inés Dabeida Guevara Moreno - Hija Fecha De Nacim 23-11-1978	C.C 68.294.470
	1.13 Magaly Maribel Guevara Castillo – Hija Fecha De Nacim. 13-08-1977	CC.40.443.611
<p>PRETENSIONES: La doctora CLAUDIA GUZMÁN, apoderada de las víctimas, las exteriorizó en forma general en los términos que se consignaron al inicio del presente acápite. El doctor EDUARDO MENJURA, defensor de los postulados expresó no tener ninguna observación frente a lo aducido por la representación de los afectados.</p>		

HECHO 25. Se refiere a la muerte violenta de ROSA HAYDEE ESTEBAN RODRÍGUEZ, Registradora Municipal de Salazar de las Palmas, quien se transportaba en un vehículo automotor de servicio público camino a su residencia una vez culminada su jornada laboral.

DELITOS:		
-HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.		
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
1. Rosa Hayde Esteban De Rodríguez Fecha De Nacim. 12-04-1956 CC 27.619.664	1.1yenis Eliana Rodríguez Esteban- Hija Fecha De Nacim. 01-09-1977	C.C 60.382.943
	1.2 Karen Mileidy Castilla Rodríguez – Nieta (Sin Más Información)	S.D.

PRETENSIONES: A la audiencia llevada a cabo el 13 de agosto de 2013 se presentó la señora YENIS ELIANA RODRÍGUEZ, hija de la extinta, quien solicitó colaboración para adelantar estudios de Ingeniería Industrial.
La doctora PATRICIA ALFONSO, se pronunció en los términos que se consignaron en la parte inicial del presente acápite.
REPARACION ADMINISTRATIVA: La señora YENIS ELIANA RODRÍGUEZ ESTEBAN- HIJA, manifestó haber recibido \$13.000.000 de la red de solidaridad, cantidad que se distribuyó en el padre y hermana, en las diligencias no se evidenció registro sobre el nombre de la mencionada hermana.

HECHO 34: Da cuenta de la muerte violenta del doctor JAIRO ERNESTO OBREGÓN SALAZAR, instantes en que atendía clientes en su buffette de abogado. La acción criminal conllevó el desplazamiento de A.E.O.C., hija del profesional.		
DELITOS:		
-Homicidio En Persona Protegida. -Deportación, Expulsión, Traslado O Desplazamiento Forzado De Población Civil.		
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD

1. Jairo Ernesto Obregón Sabogal CC 13.225.164 Fecha de nacim. 29-04-1946	1.1 Dargi Sunith Vergel Peñuela- Esposa Fecha de nacim 30-09-1977 (registro civil de matrimonio de San Antonio Táchira Venezuela N° 03783378)	CC 60.382.795
	1.2 Leidy Katherine Obregón Verjel – Hija Fecha De Nacim. 23-11-1996	RC 25610897
	1.3 Aura Elena Obregón Conde - Hija Fecha de nacim 10-05-1988	CC 1.090.392.068
2. Aura Helena Obregón (Desplazamiento Forzado) Fecha de Nacimiento 10/05/1988	Ella Misma	C.C.1.090.392.068

HECHO 40: Da cuenta de la retención ilegal y posterior muerte de BAUDILIO SOTO PEÑA, por el señalamiento que se le hiciera como integrante de la subversión.

DELITOS:

- **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.**

- SECUESTRO SIMPLE

VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
1. Baudilio Soto Peña Fecha De Nacim. 27-08-1974 Cc 88.175.921	1.1 Carmen Verónica Corredor Osorio– Compañera Permanente Fecha De Nacim 25-01-1982 (Acta De Declaración Extraprocesal Notaria 2 Del Circuito De Cúcuta De Convivencia 3845)	C.C 37.272.557
	.2 Anderson Jair Soto Corredor – Hijo Menor De Edad. Fecha De Nacim 29-08-1997	TI 97082913940
	1.3 Yassel Steven Soto Pabón-Hijo Fecha De Nacim 15-07-1995 (Representado Por Su Madre Rosabel Pabón Cc37243745).	TI 95071512585

PRETENSIONES: La doctora PATRICIA ALFONSO, apoderada de las víctimas, efectuó su pronunciamiento en los términos señalados en la parte inicial del presente capítulo.

HECHO 41. Da Cuenta De La Muerte Violenta De CARLOS JULIO SOTO CARVALI.

DELITOS:

-Homicidio En Persona Protegida.

VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
-----------------	-------------------	------------------------

1.Carlos Julio Soto Carvali Cc 13.500.771 Fecha De Nacim 01-03-1970	1.1 Mary Isolina Rodríguez Franco– Esposa (Registro De Matrimonio Notaria 3 De Cúcuta N. Santander N° 751964 Fecha De Nacim 18-09-1971	C.C. 60.345.823
	1.2 Carlos David Soto Rodríguez – Hijo Menor De Edad. Fecha De Nacim 15-06-2000	Ti 1.010.134.487
	1. 3 Mary Yenire Soto Rodríguez - Hija Menor De Edad Fecha De Nacim 13-06-1993	Cc 1.090.465.743

PRETENSIONES: A la audiencia celebrada el 1º de agosto de 2013, compareció la señora MARÍA ISOLINA RODRÍGUEZ, quien manifestó que requiere ayuda psicológica para su núcleo familiar (2 hijos), en virtud que desde la muerte de su esposo debió cambiar de vivienda, sus hijos de colegios; adujo que requiere de ayuda para el estudio de sus hijos ya que su proyecto de vida cambió drásticamente desde el deceso de su esposo.

PRETENSIONES: La doctora PATRICIA ALFONSO en su condición de apoderada de las víctimas, se pronunció en los términos que se consignaron al inicio del presente capítulo.

DAÑO EMERGENTE: La señora Mary Isolina Rodríguez Franco, cónyuge de la víctima directa Carlos Julio Soto Carvali, adujo que asumió los gastos fúnebres por la suma de \$1.770.000, anexó certificado de la Funerario Los Olivos.

REPARACION ADMINISTRATIVA: La señora Mary Yanire Soto Rodríguez, hija de la víctima directa Carlos Julio Soto manifestó que recibió la suma de \$5.000.000.

REPARACION ADMINISTRATIVA: La señora María Isolina Rodríguez, esposa de la víctima directa Carlos Julio Soto manifestó que recibió la suma de \$10.000.000.

HECHO 44. Hace alusión a la muerte violenta de REYNALDO GÓMEZ GARCÍA y del comerciante DANIEL IBAÑEZ MANOSALVA, ejecutado el accionar se fijaron letreros amedrentando a la población.

DELITOS:

-Homicidio En Persona Protegida.

-Actos De Terrorismo.

-Violacion De Habitación Ajena.

VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
1. Daniel Ibañez Manosalva. Cc5.531.414 Fecha De Nacim 29-09-1959	1.1 Elizabeth Lozada Monsalve - Esposa Fecha De Nacim 22-02-1962	C.C. 27.893.010
	1.2 Mailyng Patricia Ibañez Lozada– Hija Fecha De Nacim 10-10-1982	C.C. 27.894.930
2.Reynaldo Gomez García	No Reporta Víctimas	

PRETENSIONES: La doctora Patricia Alfonso, representante de las víctimas realizó su exposición sobre el particular de la forma en que se consignó al inicio del presente tópico.

HECHO 46. Hace referencia a la retención ilegal y consecuente muerte violenta de la

pareja conformada por JOSÉ ALBERTO IBARRA AGUILAR y ANGÉLICA CONTRERAS ROMERO, los citados fueron ultimados en diferentes sitios.

DELITOS:

-Homicidio En Persona Protegida.

VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
1. José Alberto Ibarra Aguilar Fecha de nacim 18-05-1965	1.1 Emilce Ibarra Aguilar-Hermana Fecha De Nacim 20-01-1975	CC 60.367.374
	1.2 Ramón Ibarra Ortíz-Padre Fecha De Nacim. 01-01-1939	CC 5.498.263
	1.3 Silenia Aguilar De Ibarra-Madre Fecha De Nacim 08-05-1938	CC 37.224.101
	1.4 Ruth Ibarra Aguilar-Hermana Fecha De Nacim 23-10-1969	CC 60.342.083
	1.5 Reinaldo Ibarra Aguilar-Hermano Fecha De Nacim 08-02-1964	CC 13.474.688
	1.6 Hernán Ibarra Aguilar-Hermano Fecha De Nacim. 02-06-1971	CC 13.508.889
	1.7 Elena Ibarra Aguilar-Hermana Fecha De Nacim 22-01-1981	CC 30.050.522
	1.8 Mayerly Ibarra Aguilar-Hermana Fecha De Nacim. 19-12-1976	CC 36.594.785
	1.9 Luis Antonio Ibarra Aguilar-Hermano Fecha De Nacim 18-02-1973	CC 88.203.180
	1.10 Ramón Eligio Ibarra Aguilar-Hermano Fecha De Nacim 16-12-1978	CC 13.715.804
2. Angélica Contreras Romero Fecha De Nacim 24-05-1984 Ti 84052400278	2.1 Antonio María Contreras Pérez Fecha De Nacim 26-05-1956	Cc 13.441.814

PRETENSIONES:

DAÑO EMERGENTE: El señor Antonio María Contreras, padre de Angélica Contreras víctima directa, indicó que asumió los gastos funerarios por la suma de \$800.000.

HECHO 47: Hace alusión a que encontrándose SERGIO ALEXANDER CAICEDO REYES reunido con un individuo conocido como "El Negro Peligro" con el que se dice lideraban una organización delincencial, fue ultimado con armas de fuego, su acompañante posteriormente corrió la misma suerte, al ser asesinado en la Cárcel Modelo de Cúcuta luego de recibir 79 heridas con arma corto punzante.

DELITOS:

-HOMICIDIO AGRAVADO.

VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
1.Sergio Alexander Caicedo Reyes Fecha De Nacim 05-12-1983	1.1 Gloria Esther Reyes - Madre Fecha De Nacim. 22-04-1959	Cc: 60.299.293
	1.2 Gloria Esther Caicedo Reyes- Hermana Fecha De Nacim 01-04-1976	Cc: 60.372.820
	1.3 Leidi Anais Aponte Reyes Hermana Fecha De Nacim 26-06-1987	Cc: 1.095.911.677
	1.4 Claudia Marina Reyes - Hermana Fecha De Nacim 26-07-1988	Cc: 1.100.953.254

PRETENSIONES: El Doctor ALEXIS PULIDO, Representante De Las Víctimas, Solicito Para El Núcleo Familiar Con Relación Al Daño Emergente Y Con Ocasión De Los Gastos Generados Por Las Exequias Del Extinto Los Estimo En La Suma De \$2.500.000 Que Al Ser Actualizados Considera Son Iguales A \$10.290.000.

Por Concepto Del Lucro Cesante Consolidado Estima \$656.328.000.

Frente Al Lucro Cesante Futuro Lo Tasó En \$1.500.000.000.

Respecto De Los Daños Inmateriales, Adujo Que El Perjuicio Moral Lo Estima En 1000 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes Para La Señora GLORIA ESTHER REYES, Y El Equivalente A 500smlmv Para Cada Uno Delos Hermanos.

Refirió Que En Virtud De Lo Señalado Por Sus Poderdantes, La Señora GLORIA ESTHER Reside Actualmente En Un Rancho De Invasión Ubicado En Un Antiguo Botadero De Basura, Por Manera Que Su Principal Pretensión Es La De Obtener Una Vivienda Que Le Permita Llevar Una Vida Digna.

GRUPO No. 1 INCURSIONES A MUNICIPIOS Y CASERÍOS COMO MANERA DE INTIMIDACIÓN A LA POBLACIÓN CIVIL PARA CONTROL TERRITORIAL.

HECHO 49. Da cuenta de la muerte violenta de ROSALBA JAIMES y ALIRIO ORTÍZ CANTOR, la primera era señalada de pertenecer a la subversión.

DELITOS:

Homicidio En Persona Protegida.

VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
1. Alirio Ortíz Cantor. Cc 13.254.397 Fecha De Nacim 05-08-1954	1.1 María Teresa Vargas Fuentes – C. Permanente Fecha De Nacim 03-02-1955 (Acta Declaración Extra	C.C. 37.257.559

	<p>Juicio De Convivencia Notario 4 Del Circuito Cúcuta)</p> <p>1.2 Jose Armando Ortíz Vargas - Hijo Fecha De Nacim 30-03- 1983</p> <p>1.3 Daniel Ortíz Vargas– Hijo Fecha De Nacim 13-10- 1977</p> <p>1.4 Alirio Ortíz Vargas– Hijo Fecha De Nacim 21-10- 1978</p> <p>1.5 Javier Mauricio Ortíz Vargas – Hijo Fecha De Nacim 11-03- 1980</p> <p>1.6 William Guillermo Ortíz Vargas – Hijo Fecha De Nacim 12-11- 1987</p>	<p>C.C. 88.267.032</p> <p>C.C. 88.231.415</p> <p>C.C. 13.391.535</p> <p>C.C. 88.243.402</p> <p>C.C. 1.090.389.920</p>
<p>2.Rosalba Jaimes Cc 37.240.525 Fecha De Nacim 24-09- 1948</p>	<p>2.1 Carlos Alberto Quiróz Jaimes -Hijo Fecha De Nacim 19-10- 1972</p> <p>2.2 German Humberto Quiróz Jaimes -Hijo Fecha De Nacim 16-04- 1964</p> <p>2.3 Willian Emilio Quiróz Jaimes -Hijo Fecha De Nacim 14-06- 1966</p> <p>2.4 Luis Alfredo Quiróz Jaimes -Hijo Fecha De Nacim 25-05- 1971</p> <p>2.5 Jesus Antonio Quiróz Jaimes -Hijo Fecha De Nacim. 02-10- 1979</p> <p>2.6 Alexander Quiróz Jaimes (Hijo Fallecido 2 Hijas De Él)</p> <p>2.6.1 Lislieth Alexandra Quiróz Suescún Fecha De Nacim 10-10- 1995</p>	<p>C.C. 88.203.827</p> <p>C.C. 13.386.678</p> <p>C.C. 13.481.374</p> <p>C.C. 88.201.254</p> <p>C.C. 88.241.072</p> <p>RC4794241</p> <p>Rc23043430</p>

	2.6.2 Anyuri Michell Quiróz Suescún. Fecha De Nacim 28-08-1998	Rc 28756295
<p>PRETENSIONES: La doctora PATRICIA ALFONSO, apoderada de las víctimas, se pronunció en forma general en los términos que se consignaron en la parte inicial del presente capítulo.</p> <p>DAÑOS ECONOMICOS: Daniel Ortiz, hijo de la víctima directa Alirio Ortiz Cantor, manifiesta en el juramento estimatorio que su familia perdió: una nevera, una cocina, tres camas, dos ventiladores, dos televisores, un closet, 20 gallinas, tres perros y un gato.</p>		

1601. Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditado objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto.

HECHO 50. Encontrándose JOSÉ ALVARO HERNÁNDEZ CUEVAS transitando por el barrio Ceiba II de Cúcuta, fue atacado por individuos que se movilizaban en una motocicleta y que accionaron las armas de fuego que portaban en contra de su humanidad ocasionándole la muerte. Su nombre aparecía en un listado que los ilegales tenían de presuntos subversivos.		
DELITOS: -Homicidio En Persona Protegida.		
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
1. José Álvaro Hernández Cuevas Cc7.219.099 Fecha De Nacim 04-11-1961	1.1 Silvio Hernández – Padre(Fallecido) 1.2 Ana Polonia Cuevas – Madre Fecha De Nacim 31-12-1933 1.3 Jhon Alberson Contreras Sánchez – Hijo Fecha De Nacim. 26-10-1991 1.4 Marleny Hernández Cuevas – Hermana Fecha De Nacim. 25-10-1966 1.5 Omar Sánchez Cuevas – Hermano Fecha De Nacim 29-09-1972 1.6 Luis Alberto Hernández Cuevas – Hermano Fecha De Nacim 08-11-1955 1.7 Margoth Sánchez Cuevas – Hermana Fecha De Nacim 12-10-1969 1.8 Edgar Hernández	C.C 23.658.981 CC1.116.791.632 C.C 24.006.131 C.C 1.129.403 C.C 1.129.172 RC SACAMA-CASANARE LIBRO 2 FOLIO 58 PARTIDA DE BAUTISMO

	<p>Cuevas – Hermano Fecha De Nacim 13-01-1958</p> <p>1.9 José Germán Hernández Cuevas – Hermano Fecha De Nacim 11-02-1959</p> <p>1.10 Lucero Sánchez Cuevas – Hermana Fecha De Nacim 10-10-1976</p> <p>1.11 Óscar Hernándezcuevas-Hermano (Sin Más Datos)</p>	<p>ARQUIDIOECESIS DE BOGOTÁ BASÍLICA SAGRADO CORAZÓN DE JESUS LIBRO 22 FOLIO 18</p> <p>REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE JERICÓ BOYACA. No 03342890</p> <p>C.C 46.671.032</p>
<p>PRETENSIONES: La doctora PATRICIA ALFONSO, representante de las víctimas, se pronunció en forma general en los términos que se consignaron en la parte inicial del presente tópico.</p>		

<p>HECHO 51. da cuenta de la muerte violenta de DIVINSON ALDEMAR GARCÍA DURÁN, que fue señalado de extorsionar a los expendedores de carne del mercado la victoria.</p>		
<p>DELITOS: -HOMICIDIO AGRAVADO.</p>		
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
<p>1.Divinson Aldemar García Durán Cc 88.217.207 Fecha De Nacim 23-07-1974</p>	<p>1.1 David García Camacho - Padre Fecha De Nacim 06-10-1941</p>	Cc 13.215.623
	<p>1.2 Mayele Durán De García - Madre Fecha De Nacim 28-10-1939</p>	Cc 27.579.351
	<p>1.3 Milady Sonia García Durán - Hermana Fecha De Nacim. 30-11-1966</p>	Cc 60.402.821
	<p>1.4 Dirceo Eduver García Durán - Hermano Fecha De Nacim 11-08-1978</p>	Cc 88.245.308
	<p>1.5 Delcy Garcia Durán - Hermana Fecha De Nacim 15-09-1965</p>	Cc 60.318.251
	<p>1.6 Solbey Davina García Duran - Hermana Fecha De Nacim 10-10-1976</p>	Cc 37.271.169

	1.7 Ludy Aida García Durán - Hermana Fecha De Nacim 15-12-1972	Cc 60.364.504
	1.8 Hebert David García Durán - Hermana Fecha De Nacim 18-04-1968	Cc 13.494.940
	1.9 Oswal Alexi García Durán - Hermano Fecha De Nacim 31-03-1971	Cc 88.200.445
	1.10 Eissoneida García Durán - Hermano Fecha De Nacim 18-10-1962	Cc 60.400.447

PRETENSIONES: A la respectiva audiencia comparecieron SOLBEY DAVINA y OSWAL ALEXI GARCÍA DURÁN, hermanos del extinto DIVINSON ALDEMAR GARCÍA DURÁN, que adujeron que la progenitora de éste, señora MAYELE DURÁN DE GARCÍA, se encuentra enferma y demanda atención sicosocial y médica prioritaria por ser adulto mayor, que el padre se encuentra enfermo del corazón y viven en Sevilla (Valle), que su nivel de vida es muy precario, que carece de trabajo, no tiene pensión y que trabajan solo una vez a la semana. La representación de las víctimas la ejerce el doctor JORGE ELIÉCER DUARTE LINDARTE.

DAÑO EMERGENTE: Se indicó que los gastos fúnebres de las exequias del señor Divinson García, corrieron por cuenta de su padre David García, por un valor de \$3.000.000.

HECHO 52. Da cuenta del homicidio de los Guardas de Seguridad JOSÉ OMAR MENDOZA y ALONSO ANGARITA, que fueron señalados de ser colaboradores de la subversión.

DELITOS:

-Homicidio En Persona Protegida.

VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
1. José Omar Mendoza Silva. Cc 88.202.260 Fecha De Nacim 21-01-1973	1.1 Martha Jasmin Ferrer – C. Permanente Fecha De Nacim 15-04-1979	C.C 37.273.799
	1.2 Yully Tatiana Mendoza Ferrer – Hija Fecha De Nacim 21-03-1996	T.I 96032125015
2. Alonso Angarita Monroy Cc 96.186.111 Fecha De Nacim 07-10-1968	2.1 Zoraida Pérez Rubio- C. Permanente. Fecha De Nacim 13-01-1975 (Acta De Declaración Extraprocesal De Convivencia. Notaria 3 Del Circuito De Cúcuta)	C.C 60.365.227
	2.2 Darcy Lisbeth Angarita Pérez – Hija Menor De Edad. Fecha De Nacim. 30-08-1999	Rc 28076720

PRETENSIONES: A la audiencia de 12 de agosto de 2013 compareció la señora

ZORAIDA PÉREZ RUBIO, compañera permanente del extinto, que manifestó que no presenta pérdidas económicas, sin embargo que para la fecha de homicidio de ALONSO ANGARITA MONROY, su hija tenía apenas un año de edad y lo que en realidad requiere de manera prioritaria es atención psicológica para la menor. La representante de las víctimas, doctora PATRICIA ALFONSO, se pronunció en los términos que se consignaron en la parte inicial del presente tópico.

HECHO 55. Se informa que encontrándose dentro de un establecimiento comercial fue asesinado en forma violenta JOSÉ ENRIQUE GARCÍA, en virtud a que su nombre se encontraba dentro de un listado de personas que la organización debía ultimar.

DELITOS:

-Homicidio En Persona Protegida.

VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
1. José Enrique García Cc 13.252.225 Fecha De Nacim 30-12-1953	1.1 Digna Rosa Becerra De García – Esposa Fecha De Nacim 13-10-1955 (Acta De Matrimonio Parroquia Santísima Trinidad Cúcuta. Libro 2 Folio 476)	C.C 27.899.227
	1.2 Wilson Alexis García Becerra - Hijo Fecha De Nacim. 01-03-1976	C.C 88.218.843
	1.3 Nancy Yaneth García Becerra – Hija Fecha De Nacim 27-08-1974	C.C 60.373.346
	1.4 Ludy Beyanet García Becerra - Hija Fecha De Nacim 18-03-1986	C.C 1.090.365.266
	1.5 Ana Francisca García Lozano - Hija Fecha De Nacim 12-06-1985	C.C 60.449.193
	1.6 Yudith Alexandra García Lozano - Hija Fecha De Nacim 15-08-1988	C.C 1.093.140.363
	1.7 José Enrique García Salazar – Hijo 25-07-1987	C.C 1.090.383.851

PRETENSIONES: La doctora LUCILA ARANGO, apoderada de las víctimas, solicitó: que a través del Ministerio y Protección Social se suministre atención integral en salud y atención psicológica orientados a superar las afectaciones relacionadas con el hecho victimizante; se compense el monto correspondiente a cien cabezas de ganado Cebú que les sustrajo el grupo paramilitar; que a través de la Unidad de Restitución Tierras, se proceda a efectuar la restitución y/o compensación de la finca de 10 Hectáreas denominada la vega, fracción Santa Rita municipio de Villa del Rosario vereda Lenchería inmueble con matrícula No 26054089; se otorgue en forma prioritaria créditos educativos o subsidios financiados por el Ictex para educación superior de los hijos de la víctima directa.

DAÑO MORAL: Con fundamento en la presunción judicial y con base en los principios

de razonabilidad y proporcionalidad se pondere para el grupo familiar la suma de \$ 500 S.M.L.M.V..
Dio cuenta que como indemnización administrativa recibieron la suma de \$16.200.000.

1602. Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto.

HECHO 56. Da cuenta del ingreso de integrantes del grupo armado a una ladrillera ubicada en el municipio de Villa del Rosario, en donde con arma corto-punzante dieron muerte a EDWIN CETINA CRISPIN, que para esa fecha contaba con 17 años de edad, por señalamientos que se le hacían de pertenecer a la subversión.

DELITOS:

- **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.**

VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
1.Edwin Miguel Cetina Crispin Fecha De Nacim. 29-03-1983 Ti 830329-09488	1.1 Matilde Crispín Sepúlveda - Madre Fecha De Nacim 09-05-1963	C.C 27.898.423
	1.2 Carmen Lorena Hurtado Crispín - Hermana Fecha De Nacim 05-08-1996	T.I 960805-09330
	1.3 Paula Andrea Hurtado Crispín - Hermana Fecha De Nacim 26-01-1994	C.C 1.092.354.991

PRETENSIONES: La doctora LUCILA DE ARANGO, apoderada de las víctimas, solicitó: 1. Se brinde atención sicosocial para el grupo familiar; por conducto del Ministerio de Vivienda o de Agricultura, de forma prioritaria se brinden los mecanismos necesarios para que accedan a subsidios familiares de vivienda y/o mejoramiento de la misma; se les capacite u oriente en proyectos de financiación de capital semilla o programas productivos; que por intermedio del SENA se les brinde acceso preferencial a educación con apoyo económico durante la capacitación a CARMEN LORENA HURTADO, hermana de la víctima.

DAÑO MORAL: Se pondere para el grupo familiar la suma de 300 S.M.L.M.V.

DAÑO EMERGENTE: Se indicó que la señora Matilde Crispín, madre de la víctima directa Edwin Cetina Crispín asumió los gastos funerarios de su hijo por un valor de \$1.800.000.

HECHO 58. Hacen alusión a que el señor ORLANDO VILLAMIZAR que reparaba llantas de automotores, con la excusa de efectuar un servicio, fue llevado con engaños a efectuar un supuesto servicio a las afueras de la población donde residía, lugar en el que fue ultimado y despojado de sus pertenencias, fue señalado de tener vínculos con la subversión.

DELITOS:

- Homicidio En Persona Protegida.

-Secuestro Simple.

- Despojo En El Campo De Batalla.

VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
1.Orlando Villamizar Cc13.388.221 Fecha De Nacim 01-06-1968	1.1 Ismelda Peñaranda Nova – C.Permanente Fecha De Nacim 18-12-1971 (Declaración Extraprocesal,	C.C 37.343.154

	Notaria Única Del Zulia De Convivencia)	
	1.2 Karen Eliana Villamizar Peñaranda - Hija Fecha De Nacim 01-08-1994	C.C 1.094.166.115
	1.3 Miguel Ángel Villamizar Peñaranda - Hijo Fecha De Nacim 24-10-1995	T.I 95102411782
	1.4 Mairon Orlando Villamizar Peñaranda - Hijo Fecha De Nacim. 11-02-2001	T.I 1007197359

PRETENSIONES: La doctora LUCILA ARANGO, en representación de las víctimas, demandó para éstas: que a través de la Secretaría de Salud Departamental se garantice tratamiento médico y psicológico para el grupo familiar; se reconozca y pondere la afectación sobre el proyecto de vida por la desprotección en que quedaron los menores hijos; que la Secretaría de Educación respectiva otorgue cupos en colegios oficiales a M.A. y M.O., así como a la hija menor K.E. se le gestione su acceso a entidades oficiales para el estudio de idiomas; se resarza por la sustracción efectuada a ORLANDO VILLAMIZAR, de una bicicleta, una cadena de oro y tres anillos de oro.
DAÑO MORAL: Se pondere para el grupo familiar la suma de 400 S.M.L.M.V.
Dio cuenta que la Red de Solidaridad en el año 2005 les canceló \$12.000.000.

GRUPO No. 10. CASOS QUE SE CONVIRTIERON EN PRÁCTICA DE MATAR O DESAPARECER PERSONAS INTEGRANTES DEL PROPIO GRUPO ARMADO ILEGAL POR INDISCIPLINA Y A SUS COLABORADORES POR INCUMPLIMIENTO DE CONVENIOS.

HECHO 23: Hace alusión a que BELISARIO RUÍZ QUINTERO, que hacía parte de una fracción de la organización ilegal, no cumplió las directrices establecidas por la misma y por esa razón fue ultimado.

DELITOS:
-HOMICIDIO.

VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
1. Belisario Ruíz Quintero Cc 13.475.576 Fecha De Nacim 19-10-1963	1.1 Martha Cecilia Arenas Jiménez - Esposa Fecha De Nacim 01-07-1966 (Partida De Matrimonio. Parroquia De María Reina De Todos Los Santos. Cúcuta. Libro 1. Folio 237. Marginal 475)	Cc 60.326.309
	1.2 Jeffson Arbey Ruíz Arenas - Hijo Fecha De Nacim 05-11-1993	Cc 1.090.469.658
	1.3 Yeniree Johanna Ruíz Arenas - Hija Fecha De Nacim 13-12-1987	Cc 1.090.396.023

PRETENSIONES: La doctora CLAUDIA GUZMÁN, representante de las víctimas, efectuó su pronunciamiento en forma general, de la manera como se consignó al inicio del presente acápite.

HECHO 54. Hace alusión a que JOSÉ AGUSTÍN BARRERA DÍAZ fue retenido ilegalmente e interrogado por la entrega de unas armas que se había comprometido a suministrar, al no ofrecer respuesta satisfactoria fue ultimado, desmembrado y enterrado en una fosa común, sin que a la fecha haya sido posible encontrar los restos.		
DELITOS: -Homicidio Agravado. -Desaparicion Forzada. - Tortura.		
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
1. José Agustín Díaz Barrera. Fecha De Nacim 11-01-1965 CC 13.509.822	1.1 Ronald Alexis Díaz Zabala - Hijo Fecha De Nacim 09-06-1996	TI 960609-11301
	1.2 Andreina Yeraldin Díaz Zabala - Hija Fecha De Nacim 30-09-1988	CC 1.090.426.994
	1.3 Marina Zabala Vargas - Esposa Fecha De Nacim 27-09-1966 (Registro Civil De Matrimonio Cúcuta No 4068198)	CC 60.319.278

GRUPO DE HECHOS DE LENIN PALMA BERMÚDEZ

HECHO No. 3. Da cuenta de la muerte violenta del menor JOSÉS LUIS MORENO, que se trasladaba en un rodante de servicio público, fue objeto de un atentado con arma de fuego, en el que perdió la vida al igual que JORGE CÁCERES OVALLES, conductor del automotor, se justificó el ilícito actuar en el supuesto de que el pasajero era partícipe de una extorsión.		
DELITOS: Homicidio Agravado. Fabricación, Tráfico Y Porte De Armas De Fuego O Municiones. Actos De Terrorismo.		
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
1. José Luis Moreno TI 85012237648 Fecha de nacim 22-01-1985	1.1 Yolanda Moreno Beltrán – Madre Fecha de nacim 19-09-1957	C.C. 60.299.177
	2.1 Liutmila Herrera Rojas Fecha de nacim 10-01-1974 (Acta extraprocesal de convivencia notaría única de los Patios N. de Santander Acta No 0439	C.C. 60.422.195
2. Jorge Cáceres Ovalles CC 88.174.425 Fecha de nacim 25-02-1971	2.2 Jorge Duvan Cáceres Herrera - Menor Hijo Fecha de nacim 19-11-1996	RC 25025797

	2.3 Esther Cáceres Ovalles - Hermana (No Entregó Documentos)	
<p>PRETENSIONES: El doctor ÁLVARO MALDONADO CHAYA, apoderado de las víctimas, exteriorizó que las víctimas indirectas han sufrido de depresión, dolor, tristeza, miedo, temor, llanto, pérdida del sentido de la vida y que la familia se desintegró e igual aconteció con las relaciones con los amigos. Señaló que los perjuicios se extienden a aspectos económicos.</p> <p>Expresó que la señora LIUTMILA HERRERA ROJAS, indicó que su compañero era quien sostenía el hogar e indicó que a raíz del fallecimiento de éste, ha sufrido de trastornos mentales y afectación al proyecto de vida pues una de sus ilusiones era la de estudiar.</p>		

HECHO No. 4. Hace referencia a la incursión de un grupo armado a las viviendas de MARCO TULIO BALAGUERA y JOSÉ DEL CARMEN QUINTERO, habiendo sido sustraídos los mencionados que seguidamente fueron ultimados con armas de fuego, el accionar se justificó por la supuesta pertenencia de los precitados a la subversión y además se fijaron avisos para amedrentar a la comunidad.

DELITOS:

- Homicidio En Persona Protegida.
- Fabricación, Tráfico Y Porte De Armas De Fuego De Uso Privativo De Las Fuerzas Armadas Y Explosivos.
- Violación En Habitación Ajena.

VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
1. José Del Carmen Quintero CC 88.137.929 Fecha de nacim 20-10-1963	1.1 María Zoraida Torres Castillo (Compañera Permanente) Fecha de nacim 18-10-1970 (declaración extraprocesal de convivencia Notaría 7 del circuito de Cúcuta No 8023)	C.C. 60.352.755
	1.2 María Paula Quintero Quintero (Madre) Fecha de nacim 15-07-1926	C.C. 27.745.466
	1.3 Ana Cristina Quintero Fecha de nacim. 01-05-1955(Hermana)	RC 6361659
	1.4 Luis Evelio Quintero Fecha de nacim 24-01-1954 (Padre)	RC 6361668
	1.5 Vita Antonia Quintero Fecha de nacim 13-06-1950 (Hermana)	RC 6361660

PRETENSIONES: El doctor ÁLVARO MALDONADO CHAYA, expuso que las afectaciones sufridas por la señora MARÍA ZORAIDA TORRES CASTILLO fueron psicológicas, y entre estas, de depresión, dolor, tristeza, miedo, temor, llanto, pérdida del sentido de la vida. Manifestó que a raíz del hecho, la

mencionada tuvo afectaciones económicas pues su compañero permanente era quien sufragaba los gastos del hogar con los ingresos que percibía como maestro de construcción. Indicó que sufre de trastornos mentales a raíz del hecho. Refirió que se afectó su proyecto de vida pues pretendía adelantar estudios, aspiración que se vio frustrada. La señora MARÍA PAULA QUINTERO QUINTERO, progenitora del extinto JOSÉ DEL CARMEN QUINTERO, manifestó que sufrió afectaciones psicológicas y económicas, éstas últimas referidas a que dependía de lo que su hijo devengaba.

DAÑO EMERGENTE: Se indicó que la señora María Zoraida Torres Castillo, compañera permanente de José del Carmen Quintero asumió los gastos funerarios por la suma de \$650.000.

Cargo Nº 5. Da cuenta de la muerte violenta de LUIS ANTONIO MEZA CÁRDENAS y los hermanos ÁNGEL MARÍA, GABRIEL y LUIS JESÚS RIVERA QUINTERO, al considerarlos como integrantes de grupos subversivos.

DELITOS:

- Homicidio En Persona Protegida.
- Fabricación, Tráfico Y Porte De Armas De Fuego O Municiones.
- Violación En Habitación Ajena
- Actos Deterrorismo.

VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
Víctimas. - Ángel María Rivera Quintero. - Gabriel Rivera Quintero. - Luis Jesús Rivera Quintero. - Luis Antonio Meza Cárdenas.		
Es de anotar, que este hecho guarda identidad fáctica con el hecho No. 27, ver capítulo HECHOS CONTROLADOS FORMAL Y MATERIALMENTE POR LA SALA.		

Cargo Nº 6. Da cuenta de la muerte violenta de JUAN DE JESÚS ÁLVAREZ GERARDINO, MIGUEL ÁNGEL MÉNDEZ, JUAN BOHORMITA DURÁN y de la menor A.P.G.B., así como las lesiones en la integridad física de JOSÉ ISMAEL SANTOS AMAYA, el accionar se justificó en el hecho de que BOHORMITA DURÁN era integrante de un grupo delincencial de la zona.

Concurso De Homicidio En Persona Protegida Con Homicidio Tentado En Persona Protegida.

Fabricación, Tráfico Y Porte De Armas De Fuego O Municiones.

VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
-Juan De Jesús Álvarez Gerardino -Miguel Ángel Méndez -Juan Bohormita -Angi Paola González Ballesteros (Niña) -Jose Ismael Santos Amaya (Herido)		

NOTA: Este hecho guarda identidad fáctica con el hecho No.28.

HECHO No. 9. Da cuenta del ataque indiscriminado con armas de fuego de que fueron objeto las personas que se encontraban en un establecimiento de billares,

en donde perdieron la vida LUIS FERNANDO BONILLA ACUÑA, ARAMIS ORTÍZ SEPÚLVEDA, JAVIER RINCÓN VARGAS, HELENA CÁRDENAS PÉREZ y MARINO RENTERÍA CUERO, resultaron lesionadas LUZ ESTHER VARGAS GÓMEZ y la menor de 10 años J.C.V.

DELITOS:

Homicidio

Tentativa De Homicidio.

Fabricación, Tráfico Y Porte De Armas De Fuego O Municiones.

VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
1.Luz Esther Vargas Gomez	1.1 Luz Esther Vargas Gomez Fecha Nacim 24/03/55	C.C. 34.967.856

PRETENSIONES: el doctor ÁLVARO MALDONADO CHAYA, representante de la víctima, adujo que la mencionada presenta depresión, dolor, tristeza, miedo, temor, llanto, pérdida del sentido de la vida; así mismo, perjuicios económicos por cuanto no pudo volver a trabajar por un período prolongado de tiempo con ocasión de la incapacidad definitiva con secuelas de deformidad y perturbación según dictamen de medicina legal; señaló que la prenombrada sufre de trastornos mentales a raíz del hecho; refirió que en lo que respecta a su hijo H. A. sufrió afectación en el proyecto de vida pues quería estudiar para salir adelante y no lo pudo hacer en su momento pues su señora madre era quien le pagaba los estudios, señaló que el citado padeció inconvenientes psicológicos al presenciar el hecho.

NOTA: Este hecho tiene identidad fáctica con el hecho No 20.

HECHO No.10A. Da cuenta de la muerte violenta de CARLOS ARTURO CASTRO JIMÉNEZ y JORGE BARCO GARNICA, el primero de los citados previamente fue torturado.

VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
1.Jorge Enrique Barco	1.1 Gloria María Guerrero Velásquez Compañera Fecha de nacim 13-10-1980	CC 60.424.622
	1.2 Luis Jesús Barco Guerrero Hijo 24-07/1999	R.C. 30547491
	1.3 Deicy Paola Barco Guerrero Hija Fecha de nacim 15-07-1995	TI 1.007.305.963
	1.4 Bleidy Andrea Barco Guerrero Hija Fecha de 25-06-1998	TI 1.007.305.965
	1.5 Dery Tatiana Barco Guerrero Hija Fecha de nacim 16-10-1999	T.I. 1.007.305.962

PRETENSIONES: el doctor ÁLVARO MALDONADO CHAYA, apoderado de las víctimas, en general dio cuenta de las afectaciones psicológicas y económicas que en general padecieron los consanguíneos de JORGE ENRIQUE BARCO, como quiera que éste con sus labores de agricultura era quien sostenía el hogar y sus consanguíneos aún padecen de depresiones y sentimientos de tristeza, razón por la que considera se afectó el proyecto de vida de los hijos en la

medida que la pérdida del padre les impidió estudiar lo que deseaban.
DAÑO EMERGENTE: La señora GLORIA MARÍA GUERRERO indicó que los gastos fúnebres de la víctima directa ascendieron a la suma de \$900.000.

HECHO No. 11. Da cuenta de la muerte violenta de JOSÉ EVELIO QUINTANA PINEDA cuando se encontraba a bordo de su automotor.

DELITOS.
 Homicidio En Persona Protegida.
 Fabricación, Tráfico Y Porte De Armas De Fuego O Municiones.

VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
1. José Evelio Quintana Pineda C.C. 13.385.488 3/11/1955	1.1 Cenobia Orellanos Alvernia – C. Permanente Fecha De Nacim. 22-11-1956	CC 37.130.024
	1.2 Diosa Estefanía Quintana - Hija Fecha De Nacim. 15-10-1981	RC 28125558 C.C. 37290408
	1.3 Rosa Sofía Quintana Orellanos - Hija Fecha De Nacim. 19-10-1979	RC 29793763 C.C. 37.396.029
	1.4 Juan Carlos Quintana – Hijo Fecha De Nacim. 11-05-1987	RC1195521 C.C. 1.093.740.625
	1.5 Victoria Quintana Orellanos Hija Fecha De Nacim. 04-03-1980	RC 4836378 C.C. 37.276.717

PRETENSIONES:
NOTA: Este hecho tiene identidad fáctica con el hecho No 17.

HECHO No. 12 A. Da cuenta de la muerte violenta de la señora GENARINA GÓMEZ ARÉVALO que era señalada de tener un expendio de droga y le habían advertido que debía abandonar el lugar.

Homicidio Agravado.
 Fabricación, Tráfico Y Porte De Armas De Fuego O Municiones.
 Hurto Calificado Y Agravado.
 Violación En Habitación Ajena.

VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
1. Jenarina Gómez Arévalo CC 27.613.753 Fecha De Nacim 21-01-1943	Mercedes Gómez Arévalo- Hermana Fecha De Nacim 05-10-1957	C:C 60.302.207

PRETENSIONES: El doctor ÁLVARO MALDONADO CHAYA, apoderado de las víctimas, expresó que las afectaciones sufridas por la víctima indirecta son de los órdenes psicológico y económico, debido a la depresión, dolor, tristeza y, porque la extinta la apoyaba para su sostenimiento.

Daño emergente: se indicó que los gastos fúnebres de la víctima directa ascendieron a la suma de \$1.500.000.

HECHO No.13. Hace alusión a la muerte violenta de JAIRO BARBOSA PÉREZ, ADALBERT ALBERTO PARDO ARIAS y MIGUEL ÁNGEL FLÓREZ, que fueron señalados de pertenecer a grupos delincuenciales de la zona.		
DELITOS: Homicidio En Persona Protegida. Fabricación, Tráfico Y Porte De Armas De Fuego O Municiones.		
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO IDENTIDAD
1. Jairo Barbosa Pérez C.C.88.284.364 Fecha De Nacim.30-01-1978	1.1 Francisca Barbosa Pérez – Madre Fecha De Nacm.03-08-1943 1.2 Ciro Barbosa Pérez – Hermano 1.3 Fanny Barbosa Pérez – Hermana 1.4 Joaquín Barbosa Pérez – Hermano	C.C.37.315.806
2. Adalbert Alberto Prado Arias C.C.13.392.632 Fecha De Nacim.15-06-1983	2.1 Digna Rosa Arias Camargo – Madre Fecha De Nacim.16-01-1965 2.2 Alfonso Prado Garcia – Padre 2.3 Ruby Astrid Prado Arias -Hermana 2.4 Wilmer Prado Arias – Hermano	C.C.60.378.007
3. Cristian Alexis Monsalve Solano C.C.88.237.604 Fecha De Nacim.17-04-1978	3.1 María Sther Monsalve Solano – Madre 3.2 Richard Domingo Monsalve – Hermano Fecha De Nacim.20-08-1979 3.3 Ramón Eduardo Monsalve - Hermano	C.C.88.244.646
4. Miguel Ángel Flórez Carreño C.C.88.247.678 Fecha De Nacim.23-09-1979	4.1 Deyanira Rueda Carreño -Madre Fecha De Nacim.21-03-1956	C.C 60.309.491
PRETENSIONES: Fueron exteriorizadas de forma general por el doctor ÁLVARO MALDONADO CHAYA, apoderado de las víctimas. NOTA: Este hecho tiene identidad fáctica con el hecho No 29.		

HECHO No.14 A. Hace referencia a la muerte violenta de MARCELINO ALSINA ORTEGA, EDWIN ALEJANDRO SANTIAGO ACERO y JHON WILMER TORRES RODRÍGUEZ, que fueron señalados como integrantes de la subversión.		
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD

1.Jhon Wilmer Torres Rodríguez	1.1 Maria Celina Rodríguez - Madre	C.C. 27.657.904
	1.2 María Del Socorro Torres Rodríguez-Hermana	C.C. 60.302.421
PRETENSIONES: fueron esbozadas por el doctor ÁLVARO MALDONADO CHAYA, apoderado de las víctimas en los términos generales ya señalados.		

HECHO No.15. Da cuenta de la retención ilegal de LUIS EUSTORGIO MANTILLA GARCÍA, cuyo cuerpo posteriormente fue hallado sin vida en un lugar distinto. Se adujo que la ilicitud tuvo como fundamento la pertenencia del occiso a un grupo delincencial.

DELITOS:

Homicidio En Persona Protegida.

Tortura En Persona Protegida.

Toma De Rehenes.

Fabricación, Tráfico Y Porte De Armas De Fuego O Municiones.

Violación En Habitación Ajena.

VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
1 Luis Eustorgio Mantilla García Cc 88.267.070 Fecha De Nacim. 13-02-1983	1.1 Albina García De Mantilla - Madre Fecha De Nacim. 19-10-1948	CC 37.239.826
	1.2 Martha Elisa Mantilla García-Hermana Fecha De Nacim 25-04-1970	CC 60.383.898
	1.3 Alexander Mantilla García - Hermana Fecha De Nacim 02-04-1971	CC 13.509.170
	1.4 Rosa Julia Mantilla García-Hermana Fecha De Nacim 28-12-1973	CC 60.360.366
	1.5 María Irma Mantilla García-Hermana Fecha De Nacim 16-01-1973	CC 60.365.790
	1.6 José Francisco Mantilla García - Hermano Fecha De Nacim 17-02-1987	CC 1.090.377.905
	1.7 Eustorgio Mantilla Mantilla -Padre Fecha De Nacim11-04-1935	CC 1.923.645

PRETENSIONES: El doctor ÁLVARO MALDONADO CHAYA, apoderado de las víctimas, se pronunció en forma general como se ha venido consignando.

HECHO No. 16. Da cuenta de la muerte violenta de JOSÉ PÉREZ GAONA en el interior de su establecimiento de comercio, que días después fue destruido con una granada de fragmentación, accionar sustentado en el supuesto de que el

extinto era subversivo.		
DELITOS: Homicidio En Persona Protegida. Terrorismo. Fabricación, Tráfico Y Porte De Armas De Fuego O Municiones. Fabricación, Tráfico Y Porte De Armas De Fuego De Uso Privativo De Las Fuerzas Armadas O Explosivos. Daño En Bien Ajeno.		
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
1. José Pérez Gaona Cc 2.845.051 Fecha De Nacim. 15-10-1941	1.1 Ana Graciela Vaca Rodríguez - Esposa Fecha De Nacim 11-04-1944 (Registro Civil De Matrimonio N° 03779572)	CC 27.612.876
	1.2 Yarima Pérez Vaca - Hija Fecha De Nacim. 22-03-1971	C.C 37.277.154
	1.3 Belkis Yaneth Pérez Vaca - Hija Fecha De Nacim 08-04-1975	CC 60.366.261
	1.4 Ledy María Pérez Bacca - Hija Fecha De Nacim. 28-01-1977	RC 19575689
	5 José Yoni Pérez Baca – 1.Hijo Fecha De Nacim. 05-05-1981	CC 88.251.308
	1.6 Miryam María Pérez Vaca – Hija Fecha De Nacim 09-04-1965	RC 34427158
	1.7 Noralba Pérez Vaca-Hija Fecha De Nacim 21-06-1979	RC8598423
	1.8 Amparo Pérez Bacca-Hija Fecha De Nacim 18-06-1972	CC60.364.215
PRETENSIONES: A la sesión de 12 de agosto de 2013 compareció la señora YARIMA PÉREZ VACA, quien refirió que la destrucción de la caseta de su padre les generó una pérdida de \$10.000.000, que el terreno donde estaba ubicada se encuentra abandonado, que la única opción que tuvieron fue el desplazamiento hacia Venezuela y la casa que tenían en la ciudad de Cúcuta fue rematada en \$13.000.000, recursos que cubrieron las acreencias por servicios públicos, adujo que los hijos no pudieron seguir estudiando y debieron abandonar sus trabajos, que la progenitora es una persona de la tercera edad y no cuenta con ayuda estatal.		
NOTA: Este hecho tiene identidad fáctica con el hecho No 14.		
HECHO No.17. Hace referencia a la muerte violenta de JOSÉ LUIS SANTANDER AMAYA, WILLINGTON EDUARDO RUBIO TOLOZA y MAURICIO PACHECO PÉREZ, se justificó el proceder ilícito en el supuesto de que los obitados extorsionaban comerciantes.		
DELITOS: Homicidio En Persona Protegida Art. 135 Actos De Terrorismo Art. 144		

Fabricación, Tráfico Y Porte De Armas De Fuego O Municiones. Art 365 Con Agravante Del Numeral 2 Fabricación, Tráfico Y Porte De Armas De Fuego De Uso Privativo De Las Fuerzas Armadas O Explosivos Art. 366 Daño En Bien Ajeno Art. 265 Código 599 De 2000		
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
1. Jose Luis Santander Amaya. C.C.88.262.727 Fecha de nacim.07-12-1981	1.1 Luis Francisco Santander Larrota - Padre Fecha de nacim.14-09-1960	C.C.13.462.882
	1.2 Blanca Nelly Amaya-Madre Fecha de nacim. 30-03-1958	C.C.37.244.968
	1.3 Sandra Patricia Santander Amaya – Hermana. Fecha de nacim.23-06-1979	C.C.60.398.438
	1.4 Nelson Javier Buitrago Amaya – Hermano. Fecha de nacim.23-01-1983	C.C88.264.575
	1.5 Maria Edilia Santander Amaya – Hermana Fecha de nacim.03-11-1980	C.C.37274073
	1.6-Juan David Suarez Santander	S.D.
2.Willington Eduardo Rubio Toloza CC 5.899.966 Fecha de nacim 26-11-1980	2.1 Luis Eduardo Rubio Niño – Padre	S.D.
	2.2 Rosalba Toloza Abella – Madre Fecha de nacim. 18-01-1959	C.C.27.818.415
	2.3 Angy Carolina Rubio Toloza – Hermana Fecha de nacim 11-09-1986	CC 1.090.371.016
3.Mauricio Pacheco Perez Fecha De Nacim 08-11-1973 Cc 88.287.008	3.1 Olga Maria Arenas C. Permanente Fecha De Nacim. 30-10-1971 Declaración Extra Juicio Unión Marital De Hecho. Notaria 7 Cúcuta.	Cc 60.415.273
	3.2 Leidy Jhoana Pacheco Arenas – Hija Fecha De Nacim. 20-08-1999	RC 22188894
	3.3 Ingrid Tatiana Pacheco Arenas – Hija Fecha De Nacim. 12-04-1995	RC 24488343

PRETENSIONES:
 NOTA: Este hecho tiene identidad fáctica con el hecho No 30.

HECHO No. 18: Da cuenta de la muerte violenta de KENEDY HERNANDO SILVA ROLÓN, EVER EDUARDO ORTEGA Y DIEGO ALZANDER ORTIZ ANDRADE, por el argumento de que conformaban un grupo delincencial.

DELITOS:
 Homicidio Agravado Art.103, 104 Numerales 4, 7 Y 8-
 Fabricación, Tráfico Y Porte De Armas De Fuego O Municiones Art. 365
 Agravado Por El Numeral 2.

VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
Kenedy Hernando Silva Rolon..		
- Ever Duarte Ortega Fecha de Nacimiento 20/03/1972 cc.88.206.034	Benedicta Duarte Ortega – Hermana	C.C.60.310.211
	Euclides Duarte Ortega- Hermano	C.C.88.212.248
Diego Alexander Ortíz Andrade		

PRETENSIONES:

HECHO No. 19: Hace alusión a la muerte violenta de PEDRO RAFAEL VEJAR y MARIO HERNÁNDEZ PARADA

DELITOS:
 Homicidio En Persona Protegida art. 135
 Fabricación, Tráfico Y Porte De Armas De Fuego O Municiones. Art 365
 Con Agravante Del Numeral 2
 Fabricación, Tráfico Y Porte De Armas De Fuego De Uso Privativo De Las Fuerzas Armadas O Explosivos Art. 366

VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
Pedro Rafael Vejar Ramírez. -Mario Hernández Parada	Ana Graciela Paez Arenas Fallecida	C.C. 60.391.176
	Rafael Antonio Vejar Paez	C.C. 1.093.746.712
	Yessica Lucero Vejar Paez	CC1.090.441.019
	Brandon Wladimir Vejar Paez	CC 1.090.477.395

PRETENSIONES:

HECHO No 20. Da cuenta de la muerte violenta de los señores HECTOR ENRIQUE TORRES BAYONA y JESUS ELIECER MORANTES ROLON, por su presunta participación a una organización delictiva.

DELITOS:
 Homicidio Agravado Art. 103 Y 104 N 4-7-8
 Fabricación, Tráfico Y Porte De Armas De Fuego O Municiones. Art 365
 Con Agravante Del Numeral 2

VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
1.Héctor Enrique Torres Bayona CC 88.249.192 Fecha de nacim 18-12-	Ninfa Bayona De Torres -Madre Fecha De Nacim 14-03-1958	C.C. 60.292.150

1980	Héctor Enrique Torres Márquez –Padre	S.D.
	Belkis Mireya, Víctor	S.D.
	Javier, Bélgica María	S.D.
	Kelly Tatiana Torres	S.D.
<p>PRETENSIONES: El representante de víctimas doctor ALVARO MADONADO CHAYA, manifestó que las afectaciones sufridas por las víctimas indirectas, fueron psicológicas, depresión, dolor, tristeza, miedo, temor, llanto, pérdida del sentido de la vida, las relaciones con los amigos se afectaron. A raíz del hecho se presentaron afectaciones económicas.</p> <p>DAÑO EMERGENTE: La señora NINFA BAYONA DE TORRES indicó que los gastos fúnebres de la víctima directa ascendieron a la suma de \$976.382.</p>		

<p>HECHO No 21 Hace referencia a la muerte violenta de “CHAOLIN, JOBO O EL KARATEKA”, así mismo se le causó heridas con las esquirlas a MERCEDES DE LA ROSA ATEHORTUA ARIAS y a ORLEY ALFONSO VELÁSQUEZ CÁCERES.</p>		
<p>DELITOS: HOMICIDIO AGRAVADO EN CALIDAD TENTADA Y CONSUMADA ART. 103 Y 104 NUMERALES 4, 7,8. FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS MILITARES ART. 366 AGRAVADO POR EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 365.</p>		
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
<p>-“Chaolin, Jobo O Karateka”. Homicidios En Grado De Tentativa: -Mercedes De La Rosa Atehortua. - Orley Alfonso Velásquez Cáceres</p>		
<p>PRETENSIONES:</p>		

<p>HECHO No 22 Da cuenta del accionar violento de que fueron víctimas GERSON ALEX SOLANO PACHECO, RAMÓN ALFONSO JACOME PACHECO y JUAN CARLOS JIMÉNEZ, ocasionándole la muerte al primero de los citados y lesiones a los dos restantes, el segundo, con posterioridad fallece en el centro hospitalario a donde fue remitido.</p>		
<p>DELITOS: Concurso Homogéneo Y Sucesivo homicidio Agravado En La Modalidad Tentada Y Consumada</p>		
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
<p>Gerson Alex Solano Pacheco. - Ramón Alonso Jacome Pacheco. Homicidio En Grado De Tentativa De Juan Carlos Jiménez Cáceres</p>		
<p>PRETENSIONES:</p>		

<p>HECHO No 23: Da cuenta de la muerte violenta de los hermanos JESÚS MARÍA, JOSÉ ÁNGEL y ANIBAL CASTRO NÚÑEZ.</p>		
<p>DELITOS:</p>		

Homicidio En Persona Protegida Secuestro Agravado Hurto Calificado Y Agravado		
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
1. Anibal Castro Nuñez c.c. 91.462.263	1.1 Martha Santiago Cárdenas Fecha de nacim 22-02-1977 (Acta de convivencia. Cúcuta N. Santander. Notaria 2 del circuito de Cúcuta Folio 592	CC 60.378.453
	1.2 Anibal Yesid Castro Santiago Fecha de nacim 25-11-2000	TI 1.005.023.565 RC 30807071
2. Jesús María Castro Nuñez. CC 88.214.532	2.1 Blanca Nieves Fernández Contreras Fecha de nacim 01-11-1974	CC 60.370.189
	2.2 Jesus Alberto Castro Fernández Fecha de nacim. 25-09-1993	Partida De Bautismo Parroquia La Natividad De Nuestra Señora Folio 96 Libro 5.
<p>PRETENSIONES: La señora Blanca Nieves Fernández, indicó que sufrió afectaciones psicológicas, depresión, dolor, tristeza, miedo, temor, llanto, pérdida del sentido de la vida. A raíz del hecho se presentaron afectaciones económicas pues su esposo como comerciante de plátanos en Cenabastos mantenía el hogar compuesto por ella y su hijo en esa época menor de edad. Adujo que padece de trastornos mentales a raíz del hecho. Afectación en el proyecto de vida pues pensaban darle estudios superiores a su hijo JESUS ALBERTO CASTRO FERNANDEZ y no se pudo.</p>		

HECHO No 24: Hace referencia a la muerte violenta de JHON FREDY DAZA VANEGAS, RAMÓN ELIAS PEÑARANDA ORTIZ y EDILSON PEÑARANDA, así como las afectaciones que en su integridad física padeció el menor de 12 años de edad de nombre JUAN CARLOS CARRASCAL BARBOSA.		
DELITOS: Homicidio En Persona Protegida		
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
1. John Fredy Daza Vanegas CC 88.223.027	1.1. Claudia Patricia Vargas Compañera Permanente Fecha De Nacim 16-12-1979 (Acta De Declaración Extraprocesal De Convivencia Notaria 2 Del Circuito De Cúcuta	C.C. 27.601.720
	1.2 Johan Sebastián Daza Vargas – Hijo Menor Fecha De Nacim 01-10-	RC 33635103

		2001	
2.Ramon Elias Peñaranda Ortiz Cc 5.406.896	2.1.Marivella Peñaranda Ortiz - Hija	Fecha De Nacim 21-10-1984	CC 37.396.752
	2.2.Sandra Helena Peñaranda Ortiz-Hija	Fecha De Nacim 06-12-1976	CC 60.389.712
	2.3 Jonathan Peñaranda Ortiz	Fecha De Nacim 08-02-1990	CC 1.090.416.897
<p>PRETENSIONES: El doctor ÁLVARO MALDONADO CHAYA, hizo alusión a las afectaciones psicológicas, representadas en depresión, dolor, tristeza, miedo, temor, llanto, pérdida del sentido de la vida; así mismo, que a raíz del hecho se presentaron perjuicios económicos, habida cuenta que sus representados dependían económicamente de la víctima directa, que se dedicaba a la compra y venta de motocicletas; señaló la señora CLAUDIA PATRICIA VARGAS que la familia del occiso le quitó los bienes materiales para entregárselos a la esposa de la víctima con quien tenía dos hijos y que por esa razón le tocó ponerse a trabajar. Afectación en el proyecto de vida pues quería estudiar para salir adelante y no lo ha podido hacer el menor cuenta en la actualidad con 12 años de edad.</p>			

HECHO No 25: Refiere a la muerte violenta de ROLANDO YESID SOTO y las lesiones que sufrió su acompañante YEFREY GUTIÉRREZ.		
DELITOS: HOMICIDIO AGRAVADO y TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO.		
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
3. Rolan Yesid Soto		
4. Yefrey Gutierrez (Tentativa)		

HECHO No 26: Hace referencia a la muerte violenta de los Guardas de Seguridad LUIS ALBERTO HERRERA, JOSE RAMIRO ACEVEDO, ANDRES PEDRAZA MENESES y HENRY ERRUBELIO SANCHEZ ORTEGA, así como las lesiones que padeció MANUEL URIBE FLOREZ.		
DELITOS: Homicidio En Persona Protegida En Concurso Homogéneo Y Sucesivo Tentativa De Homicidio En Persona Protegida		
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
1.Manuel Ramón Uribe Flórez (Herido) CC 13.502.483 Fecha De Nacim 08-08-1964	1.1 Mongui Flórez De Uribe – Madre	C.C. 27.747.425
	1.2 Manuel Ramón Uribe Flórez (Historia Clínica De La Víctima).	C.C.13.502.483
PRETENSIONES: La víctima directa MANUEL RAMON URIBE FLOREZ, indicó haber padecido afectaciones psicológicas, depresión, dolor, tristeza, miedo,		

temor, llanto, pérdida del sentido de la vida. Así mismo, indicó que a raíz del hecho se presentaron perjuicios económicos pues no pudo volver a trabajar, aunado a que su señora madre que es una persona de la tercera edad dependía de él. Presenta una incapacidad definitiva con secuelas de deformidad y perturbación del órgano de la fonación y progresivamente se encuentra perdiendo la visión, según dictamen de medicina legal. Así mismo, expresó que su señora madre sufre de continuas depresiones a raíz del hecho, su proyecto de vida se truncó pues quería estudiar y ya no lo puede hacer a pesar de ser una persona joven.

VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
2. Luis Alberto Herrera CC 88.310.820 Fecha de nacim 22-12-1982	2.1 Leticia Herrera Fecha De Nacim 09-08-1941	CC 37.795.416
	2.2 Luz Mary Herrera Fecha De Nacim 15-06-1973	CC 60.358.891
	2.3 Claudia Johanna Herrera Fecha De Nacim 07-06-1977	CC 37.549.747

PRETENSIONES: El doctor ÁLVARO MALDONADO CHAYA, presentó como afectaciones de la señora madre de la víctima directa las psicológicas, representadas en depresión, dolor, tristeza, miedo, temor, llanto, pérdida del sentido de la vida, ella vivía sola con su hijo. A raíz del hecho se presentaron afectaciones económicas pues con lo que su hijo devengaba como vigilante le ayudaba en su manutención, sufre de trastornos mentales a raíz del hecho, no duerme, presenta falta de apetito, en general siente que su vida sin su hijo no vale la pena.

HECHO No. 27: Alude a la muerte violenta de los vendedores de pescado ÓSCAR ARMANDO SALCEDO y JOSÉ DARIO FERNÁNDEZ.

DELITOS:

Homicidio En Persona Protegida en Concurso Homogéneo Y Sucesivo.

VÍCTIMA INDIRECTA	VÍCTIMA DIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
1. Óscar Armando Salcedo Rojas CC 13.354.458 Fecha de nacim 15-02-1958	1.1 Nancy Estella Montañez Portilla (Compañera Permanente) Fecha De Nacim 28-01-1968	C.C. 60.255.644
	1.2 Dayana Lucero Montañez Portilla Fecha De Nacim 19-09-1999	RC 30732756
	1.3 Yordan Jose Montañez Portilla Fecha De Nacim 22-12-1995	R.C.30732755

	1.4 Yammy Yessali Montañez Portilla Fecha De Nacim 01-02-1994	RC 30761746
	Julia Andrea Salcedo Montañez Fecha De Nacim 25/07/1990	RC 14527395 C.C.1093.755.280
2.José Dario Fernández CC 88.000.425 Fecha de nacim 18-04-1962	1.1 Leonor Vera Pinzón - Esposa (Partida De Matrimonio Parroquia Del Señor De Los Milagros Dicesis De Cúcuta. Libro 1 Folio 78 No 2	C.C 60.314.000
	1.2 Ruben Dario Fernández Vera - Hijo Fecha De Nacim 21-01-1993	RC COD 930121 (Notaria 3 del circuito de Cúcuta) C.C. 1.093.765.671
	1.3 Juan Pablo Fernández Vera Fecha De Nacim 23-09-1995	RC 9826 (de la notaría 5 de Cúcuta)

PRETENSIONES: El representante de las víctimas doctor ÁLVARO MALDONADO CHAYA, adujo que el grupo familiar presenta inconvenientes psicológicos, depresión, dolor, tristeza, miedo, temor, llanto, pérdida del sentido de la vida. Las relaciones con los amigos se afectaron, los vecinos los discriminaron pues pensaban que en realidad eran guerrilleros. Que a raíz del hecho se presentaron afectaciones económicas pues la victima mantenía el hogar con el producto de la venta de comestibles en los municipios del Norte de Santander, los hijos no continuaron estudiando. La señora Leonor Vera Pinzón tuvo que trasladarse a donde una hermana en Chinacotapor cuanto con ocasión del hecho sus vecinos la discriminaron.

HECHO No 28: Alude a la muerte violenta de JORGE ALEXANDER SANABRIA CAMACHO, NELSON OMAR PEÑALOSA GARCIA y ADALBERTO ROJAS ORTIZ, causándole heridas a HELDER REALES MOJICA y YONI ALBERTO GÓMEZ.

DELITOS: Homicidio Agravado Consumado, Homicidio Agravado En La Modalidad De Tentativa En Concurso Homogéneo Y Sucesivo

VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
1.Nelson Omar Peñaloza García CC 88.244.548 Fecha de nacim 22-12-1979	1.1 Gilberto Peñaloza Oliveros - Padre Fecha de nacim 20-09-1952	C.C. 13.249.611

PRETENSIONES: el representante de las víctimas doctor ALVARO MALDONADO CHAYA, presento como afectaciones las psicológicas, depresión, dolor, tristeza, miedo, temor, llanto, pérdida del sentido de la vida., las relaciones con los amigos se afectaron. A raíz del hecho se presentaron afectaciones económicas pues su hijo le ayudaba económicamente en su calidad de vendedor de rifas y bonos.

HECHO No 29: Hace referencia a la muerte violenta de JOSÉ ASCENCIO FIERRO ORTEGA, DINAEL RINCÓN SUÁREZ y LUIS ESTEBAN PATIÑO OSORIO.		
DELITOS: Homicidio En Persona Protegida Y Exacciones O Contribuciones Arbitrarias.		
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
-José Joaquin Fierro Ortega. - Dinael Rincón Suárez. - Luis Esteban Patiño. - José Ascencio Osorio Castellanos. -Andrés Osorio Castellanos		
PRETENSIONES: NOTA: Este hecho tiene identidad fáctica con el hecho No 57. Ver capitulo HECHOS CONTROLADOS FORMAL Y MATERIALMENTE POR LA SALA.		

HECHO No 30: Hace alusión a la retención ilegal y posterior muerte violenta de GERSON GALLARDO NIÑO, EDWIN ARIEL LÓPEZ GRANADOS y CARLOS CELIS SUESCÚN.		
DELITOS: - Homicidio En Persona Protegida, Secuestro Agravado, Hurto Calificado Y Agravado, -Violación De Habitación Ajena Y Tortura En Persona Protegida.		
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
1.Gerson Gallardo Niño Cc 88.289.209 Fecha De Nacim 26-01-1976	1.1 Rosalba Cecilia Niño De Gallardo-Madre. 1.2 Rodulfo Gallardo-Padre	C.C. 60.280.124 S.D.
PRETENSIONES: El representante de víctimas doctor ALVARO MADONADO CHAYA, manifestó que las afectaciones sufridas por las víctimas indirectas, fueron psicológicas, depresión, dolor, tristeza, miedo, temor, llanto, pérdida del sentido de la vida. A raíz del hecho se presentaron afectaciones económicas, sufre de trastornos mentales a raíz del hecho. Afectación en el proyecto de vida pues la misma le cambio y no quiere vivir con esa tristeza.		

VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
1. Carlos Celis Suescún CC 13.506.074 Fecha de nacim 02-09-1970	1.1 Ana Milena Quintero Suárez -Esposa Fecha de nacim 26-10-1978 (acta de matrimonio diócesis de Cúcuta Parroquia San Pio X Libro 3 folio 233 num 2 1.2 Julio Cesar Celis Suescún -Hermano Fecha de nacim 12-10-1974 1.3 Juan Carlos Celis Rondon - Hijo	CC 60.390.658 CC 88.219.760 RC

	1.4 Linda Alexandra Rondon (Carpeta Fiscalia Copia De Escritura De Matrimonio Civil Con Carlos Celis Suescun)	CC
2.Edwin Ariel López Granados CC 88.213.561 Fecha de nacim 27-03-1975	2.1 Katusca Parra Fuentes -Esposa Fecha de nacim 12-04-1979(Declaración extra juicio de la notaria 4 del circuito de Cúcuta de convivencia)	CC 60.396.319
	2.2 Juan Sebastián López Parra - Hijo Menor Fecha de nacim 20-07-2001	RC 336.34.614

PRETENSIONES: el representante de las víctimas doctor ALVARO MALDONADO CHAYA, presentó como afectaciones de la señora Ana Milena Quintero, cónyuge de Carlos Celis Suescún, afectaciones psicológicas, depresión, dolor, tristeza, miedo, temor, llanto, pérdida del sentido de la vida, se presentaron afectaciones económicas ya que dependían económicamente de la víctima directa que era técnico dental; que sufre de trastornos mentales a raíz del hecho. Además de afectación en el proyecto de vida pues estudiaba dos carreras y le tocó abandonarlas. Con relación a JULIO CESAR CELIS SUESCUN, hermano de la víctima directa, refirió que sufrió afectaciones psicológicas y económicas ya que trabajaba en el consultorio de su hermano quien le pagaba un salario, estaba estudiando y no pudo continuar. Respecto de la señora KATIUSCA PARRA FUENTES, cónyuge de EDWIN ARIEL LÓPEZ GRANADOS, señaló que sufrió afectaciones psicológicas, depresión, dolor, tristeza, miedo, temor, llanto, pérdida del sentido de la vida. A raíz del hecho se presentaron afectaciones económicas ya que dependían económicamente de lo que devengaba la víctima directa como contratista en la U. Francisco de Paula Santander. Afectación en el proyecto de vida pues quería estudiar para salir adelante en la Universidad de Pamplona.

HECHO No 31: Da cuenta de la muerte violenta de JORGE OBDULIO ZUÑIGA, JOSÉ URIEL SÁNCHEZ y REINALDO JAIMES BOTELLO.		
DELITOS: Homicidio En Persona Protegida, Secuestro Agravado, Violación De Habitación Ajena Y Tortura En Persona Protegida.		
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
1.Jorge Obdulio Zúñiga Ospina CC 96.190.784	1.1 Berenice Marín Ramírez-Madrastra Fecha de nacim 16-09-1948	CC 21.224.934
	1.2 Jairo José Zúñiga Lizarazo-Hijo Fecha de nacim 05-03-1994	TI 94030528446
	1.3 Luz Angélica Zuñiga Ospina	CC 68.247.615

PRETENSIONES: El doctor ALVARO MALDONADO CHAYA, representante de las víctimas, puso de presente perjuicios psicológicos, representados en depresión, dolor, tristeza, miedo, temor, llanto, pérdida del sentido de la vida. Adujo que las relaciones con los amigos se afectaron. A raíz del hecho se presentaron pérdidas económicas. Afectación en el proyecto de vida pues dependía económicamente de la víctima directa al igual que el menor JAIRO JOSÉ ZUÑIGA LIZARAZO.

HECHO No 32: Hace alusión al ingreso abrupto a la residencia de JAIME LÁZARO MORENO y su muerte violenta.

DELITOS: Homicidio En Persona Protegida Y Violación De Habitación Ajena.

VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
1. Jaime Lazaro Moreno C.C. 13.196.912	1.1 Gladys Soto Jaimes Fecha De Nacim 25-08-1984 (Declaración Extra Procesal De Convivencia Notaria 1 De Cúcuta No 254 Del 11-02-2011	CC 60.447.322
	1.2. Jaime Andrey Lazaro Soto Fecha De Nacim. 12-09-2001	TI 1.005.052.561 RC 33624192
	1.3. Isabel Moreno Tarazona – Madre (La Fiscalía Le Solicitó Documentos De Acreditacion Como Victima)	

PRETENSIONES: El representante de víctimas doctor ALVARO MALDONADO CHAYA, presentó como afectaciones de la compañera permanente y su menor hijo las psicológicas, representadas en depresión, dolor, tristeza, miedo, temor, llanto, pérdida del sentido de la vida, El menor JAIME ANDREY presentó problemas de nutrición. A raíz del hecho se presentaron afectaciones económicas pues dependían directamente de los ingresos de la víctima directa como vendedor de ropa en Cúcuta, sufre de trastornos mentales a raíz del hecho, Afectación en el proyecto de vida pues pensaban comprar una casa y a raíz de la muerte de su esposo no se pudo llevar a cabo.

6. Solicitud adicional de reparación de perjuicios.

6.1. Antecedentes de la petición.

1603. En virtud a que culminada las sesiones de audiencia dentro del incidente de reparación integral de perjuicios y encontrándose las diligencias al despacho para la proyección del presente fallo, la señora YURY EMILIA MARTÍNEZ DÍAZ alegó su condición de víctima indirecta del hecho No. 78 por ser compañera permanente de la víctima directa JOSÉ DANIEL HERNÁNDEZ CONTRERAS, el despacho ponente mediante auto de 22 de mayo de 2014, ordenó requerir a la Fiscalía 54 Delegada para la Unidad Nacional de Justicia y Paz, para que remitiera la documentación que acreditara la afirmación de la prenombrada.

1604. El 15 de julio de 2014 la Fiscalía en mención, allegó a esta Corporación los documentos pertinentes y por tal razón, el despacho ponente mediante auto de 29 de

julio del presente año, ordenó que del escrito y anexos contentivos de las estimaciones indemnizatorias efectuadas por YURY EMILIA MARTÍNEZ DÍAZ y su apoderado, se diera traslado a los sujetos procesales para que emitieran el pronunciamiento respectivo en torno a las pretensiones dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

6.2. De la petición en concreto.

1605. Del escrito presentado por el doctor ALFONSO NORBERTO JIMÉNEZ RAMÍREZ en representación de YURY EMILIA MARTÍNEZ DÍAZ, se indica que de la convivencia por más de dos (2) años entre la precitada y JOSÉ DANIEL HERNÁNDEZ CONTRERAS, se procreó al menor de edad D.A. MARTÍNEZ DÍAZ, que nació al mes de ser asesinado el señor JOSÉ DANIEL HERNÁNDEZ CONTRERAS. Se indicó que los documentos pertinentes fueron radicados por su representada en la Fiscalía General de la Nación, Unidad de Justicia y Paz.

1606. El profesional manifestó que en virtud a que el señor JOSÉ DANIEL HERNÁNDEZ CONTRERAS, proveía para la manutención de su hijo y compañera permanente, es procedente la reparación de perjuicios para las víctimas indirectas, por lo que deprecó que como lucro cesante se reconozca un valor equivalente a 140 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por los perjuicios morales una suma equivalente a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes y adicionalmente se les incluya en los programas para la adjudicación de vivienda.

1607. Incorporó la siguiente documentación:

- Oficio D-54 de 11 de julio de 2013 en que el doctor EDGAR A. CARVAJAL PAIPA, Fiscal Delegado de Cúcuta, en donde el funcionario pone en conocimiento del Tribunal sobre la pretensión de la señora YURY MARTÍNEZ DÍAZ en el sentido que junto a su hijo sean tenidos en cuenta para la reparación.
- Copia del Registro de Acreditación No.5385, por el que se reconoce provisionalmente como víctima a la señora YURY EMILIA MARTÍNEZ del delito de desaparición forzada de JOSÉ DANIEL HERNÁNDEZ CONTRERAS y por desplazamiento de su núcleo familiar.
- Copia de la constancia en la que la Fiscalía 54 de la Unidad de Justicia y Paz certifica que la señora YURI EMILIA MARTÍNEZ DÍAZ aparece registrada en el SIJYP como víctima del proceso asignado a ese despacho por el delito de desaparición forzada que se adelanta contra ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ y JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ.
- Copia de la declaración extraproceso rendida el 9 de julio de 2014 por la señora MARÍA EMILIA DÍAZ ROMERO, progenitora de la señora YURY EMILIA MARTÍNEZ DIAZ, en la que da cuenta que de la unión de su hija y del obitado JOSÉ DANIEL HERNÁNDEZ CONTRERAS, nació el menor D.A. al mes de la desaparición de su padre; que debido a los inconvenientes de salud que presentó el menor, optó en compañía de su esposo VÍCTOR JOSÉ MARTÍNEZ (Q.E.P.D.) por tomarlo en adopción para que accediera a los servicios de salud por intermedio de ECOPETROL, de ahí que el infante aparezca registrado con los apellidos de sus abuelos es decir MARTÍNEZ DÍAZ.
- Copia de las declaraciones extraprocesales que rindieron las ciudadanas DEICCY NIÑO ROJAS, ELIZABETH LÓPEZ y CARMEN ELVIRA LIENDO

VILLAMIZAR, en las que coinciden en afirmar sobre la existencia de una unión marital de hecho entre YURY EMILIA MARTÍNEZ DÍAZ y JOSÉ DANIEL HERNÁNDEZ CONTRERAS, así como el estado de salud del menor fruto de la relación y la adopción que del mismo hicieran sus abuelos.

- Se allegó copia de la entrevista que rindió ante la Fiscalía el menor D.A. MARTÍNEZ DÍAZ, que se pronunció en similares términos a los consignados en precedencia.
- Se incorporaron copias de documentos que dan cuenta de los quebrantamientos que en su estado de salud presentó D.A. MARTÍNEZ DÍAZ, de su registro civil de nacimiento, del registro de defunción de su abuelo y padre adoptivo; copia de la providencia de 28 de agosto de 2001 en la que el Juzgado 2º de Familia de Cúcuta, decreta la adopción del menor DANIEL ALEXANDER MARTÍNEZ DÍAZ por parte de los solicitantes Víctor José Martínez y María Emilia Díaz Romero.

6.3. Del traslado de la solicitud a los sujetos procesales.

1608. En el traslado de tres (3) días que el despacho ponente dispuso en auto de 29 de julio de 2014, fue descorrido por algunos de los sujetos procesales en los siguientes términos:

6.3.1. El doctor EDGAR A. CARVAJAL PAIPA, Fiscal Delegado de la Unidad Nacional de Justicia Transicional, dio por acreditada sumariamente la calidad de compañera permanente de YURY EMILIA MARTÍNEZ DÍAZ con relación al desaparecido JOSÉ DANIEL HERNÁNDEZ CONTRERAS; que de dicha convivencia se procreó al menor que D.A. HERNÁNDEZ MARTÍNEZ; que debido a la minoría de edad de la progenitora del menor y a la desaparición del padre de éste, se tramitó el proceso que culminó con la adopción del infante por parte de sus abuelos maternos, razón por la que variaron los apellidos a D.A. MARTÍNEZ DÍAZ. Señaló el funcionario que YURY EMILIA y su menor hijo están habilitados para reclamar y de accederse al pedimento de los mismos, se evitaría que quedaran al margen del reconocimiento de perjuicios en el proceso de Justicia y Paz.

6.3.2. El doctor NELSON EDUARDO MENJURA GONZÁLEZ, defensor del postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, presentó escrito en el que no se opone a los pedimentos indemnizatorios del apoderado YURY EMILIA MARTÍNEZ DÍAZ.

6.3.3. El doctor SAMUEL SERRANO GALVIS en su condición de Agente del Ministerio Público, adujo que la documentación allegada por la señora YURY EMILIA MARTÍNEZ DÍAZ para acreditar su condición de víctima no es concluyente para que los mismos sean incluidos como víctimas en el presente incidente de reparación, por cuanto presenta inconsistencias y contradicciones; destacó que la precitada no es la facultada para representar al menor en el presente asunto, por cuanto según la sentencia que se incorporó la titular de la patria potestad frente al mismo, es la señora MARÍA EMILIA DÍAZ ROMERO; igualmente, resaltó la imposibilidad de establecer el vínculo de consanguinidad entre el menor D.A. MARTÍNEZ DÍAZ y la víctima directa JOSÉ DANIEL HERNÁNDEZ CONTRERAS, afirmación que sustentó al citar el artículo 99 del Decreto 2737 de 1989.

6.3.4. La doctora RUBY STELLA CASTAÑO SÁNCHEZ en representación del núcleo familiar de la víctima directa JOSÉ DANIEL HERNÁNDEZ CONTRERAS, se opuso a la inclusión de la señora YURY EMILIA MARTÍNEZ DÍAZ y del menor D.A. MARTÍNEZ DÍAZ en el trámite incidental, al argumentar que no se hallaba registrada como víctima, pues según se afirmó por la Fiscalía en el oficio UNJYP F.54 de 13 de

agosto de 2013, a la misma se le reconoció como víctima en forma provisional, circunstancia que a su juicio le impidió ejercer oportunamente sus derechos y por ende presentó extemporáneamente sus pretensiones.

1609. Refirió que la familia de la víctima directa no ha reconocido que su hijo conviviera con alguna persona antes de su deceso; además consideró que la prueba sumaria no es suficiente para que los precitados sean considerados como víctimas indirectas y señaló que la representación legal del menor recae sobre sus abuelos que en virtud del proceso de adopción ostentan la patria potestad sobre el mismo. Expresó que no obstante a que los derechos del menor no se encuentran en peligro por cuanto existirían otras oportunidades en que los puede alegar y hacer valer, no se opondría a las pretensiones siempre que se cumplan con los requisitos mínimos legales de prueba y representación.

6.4. Consideraciones frente a la solicitud de reparación.

1610. Inicialmente habrá de decirse que no obstante la controversia sugerida por el Representante del Ministerio Público y la apoderada del núcleo familiar de la víctima, respecto de la presunta extemporaneidad en la presentación del pedimento resarcitorio de marras, lo cierto es que ante el yerro generado por la Fiscalía al no remitir oportunamente los datos y documentación de la petente, el despacho ponente en aras de garantizar el acceso a la justicia y salvaguardar los eventuales derechos de la misma y del menor, a través de autos de 22 de mayo y 29 de julio de 2014, admitió la incorporación de la solicitud y anexos, de los que en todo caso se corrió traslado a las demás partes para su contradicción.

1611. Con relación a la particular situación que se registra frente a los peticionarios YURY EMILIA MARTÍNEZ DÍAZ y el menor D.A. MARTÍNEZ DÍAZ, en que la primera, cedió la patria potestad del segundo, a sus padres es decir los abuelos de éste, lo que permitiría deducir que no le asiste interés en representar al infante, lo cierto es que la Sala en el numeral 2.4. de este capítulo, destinado a la indemnización de perjuicios, destacó que de conformidad con el Código de la Infancia y la Adolescencia a esta clase de población afectada debe garantizársele un tratamiento preferencial *“acompañado con los principios y garantías consagradas en los Convenios Internacionales ratificados por Colombia, en la Constitución Política y en la Ley de la Infancia y la Adolescencia”*⁷⁹², circunstancia que permitiría superar el punto en disenso que frente al particular esbozaron algunos de los sujetos procesales dentro del traslado dispuesto en auto de 29 de julio de 2014.

1612. Ahora, no obstante a que en precedencia⁷⁹³ se fijaron las pautas para el reconocimiento de la indemnización y se señaló que conforme lo ha sostenido la Corte en pacífico y reiterado criterio⁷⁹⁴, las exigencias para la valoración probatoria se flexibilizarán para beneficio de los reclamantes, lo cierto es que frente a aspectos objetivos no es posible aplicar dicha regla, pues precisamente la aludida Corporación en una de las providencias citadas⁷⁹⁵, trajo a colación el criterio adoptado por el Consejo de Estado, con fundamento en el artículo 42 de la Constitución Política, en torno a la acreditación del parentesco, en el entendido que es el registro civil el medio de convicción que permite presumir el perjuicio que la esposa e hijos sufren con la muerte del esposo y padre⁷⁹⁶.

⁷⁹² Sentencia de 17 de abril de 2013, radicado 40559, M.P. Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández.

⁷⁹³ Numeral 2.2.3. de este capítulo.

⁷⁹⁴ Sentencia de 27 de abril de 2011, radicado 34527, M.P. Dra. María del Rosario González Muñoz y Sentencia de 6 de junio de 2012, radicado 35637, M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero

⁷⁹⁵ Sentencia de 27 de abril de 2011, radicado 34527.

⁷⁹⁶ Consejo de Estado, sentencia del 13 de agosto de 2008. Rad. 17042.

1613. Precisamente, anteriormente en esta sentencia se dijo “... Ahora bien, de conformidad con lo analizado por la Corte Suprema de Justicia⁷⁹⁷, se dirá que para efectos de acreditar el parentesco con miras a un eventual resarcimiento de los perjuicios, la víctima deberá incorporar el registro civil respectivo, por cuanto esa exigencia se encuentra taxativamente estipulada en el Decreto 315 de 2007 que regula la intervención de las víctimas en el proceso de Justicia y Paz, adicionalmente conforme a lo previsto en el artículo 4º de la Ley 975 de 2005 que establece que para demostrar el daño director se debe allegar “Certificación que acredite o demuestre el parentesco con la víctima, en los casos que se requiere, la que deberá ser expedida por la autoridad correspondiente”.

1614. De otro lado, de la hipótesis planteada por el apoderado de la peticionaria YURY EMILIA MARTÍNEZ DÍAZ y que respaldan las personas que declararon extraprocesalmente, se extrae que al poco tiempo de producirse el nacimiento del menor D.A., se registró la desaparición de la víctima directa y compañero permanente, JOSÉ DANIEL HERNÁNDEZ CONTRERAS, circunstancia que obviamente impidió que éste registrara al infante, con los consabidos sucesos que acontecieron con posterioridad, relativos a la adopción decretada judicialmente de D.A. por parte de sus abuelos maternos.

1615. Sin embargo, la aludida prueba sumaria que aportó el profesional que representa a YURY EMILIA MARTÍNEZ DÍAZ y al menor D.A. MARTÍNEZ DÍAZ, no permite arribar con la certeza requerida a la conclusión de que éste último es hijo de la víctima directa JOSÉ DANIEL HERNÁNDEZ CONTRERAS y así proceder a decretar la indemnización demandada, aspecto que se puede dilucidar a través de la prueba científica que se encuentra establecida para efectos de parentesco.

1616. No acontece lo mismo, respecto de YURY EMILIA MARTÍNEZ DÍAZ, que con los medios de convicción que incorporó⁷⁹⁸, acreditó su condición de compañera permanente de la víctima directa, razón por la que, en cuadro ubicado al final de este capítulo, se procederá a la cuantificación de los perjuicios que le fueron ocasionados en dicha calidad.

1617. Bajo las anteriores condiciones, la Sala denegará las pretensiones indemnizatorias elevadas por el doctor ALFONSO NORBERTO JIMÉNEZ RAMÍREZ, en representación del menor D.A. MARTÍNEZ DÍAZ, por falta de acreditación de los presupuestos objetivos que permitan inferir el parentesco que del mismo se pregona frente a la víctima JOSÉ DANIEL HERNÁNDEZ CONTRERAS, y liquidará en el correspondiente cuadro al final de este capítulo, los perjuicios ocasionados a YURY EMILIA MARTÍNEZ DÍAZ, en su condición de compañera permanente del extinto.

Cuadros de las liquidaciones

⁷⁹⁷ Ídem.

⁷⁹⁸ Declaraciones extrajuicio que en ese sentido rindieron DEICCY NIÑO ROJAS, ELIZABETH LÓPEZ y CARMEN ELVIRA LIENDO VILLAMIZAR.

GRUPO No. 1. INCURSIONES A MUNICIPIOS Y CASERIOS COMO MANERA DE INTIMIDACIÓN A LA POBLACIÓN CIVIL PARA CONTROL TERRITORIAL

NOMBRE DE LAS VARIABLES	FACTORES	DAÑO MATERIAL			DAÑO INMATERIAL		TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	DAÑO MORAL OBJETIVADO	
			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA			
No DEL HECHO – 5							
FECHA DE LOS HECHOS	10/01/2001						
FECHA DE LA SENTENCIA	10/10/2014						
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	165,07						
FECHA DE NACIMIENTO VICT_DIR WILSON RAMIRO JEREZ SANABRIA	10/02/1978						
FECHA DE NACIMIENTO VIT_INDIR LILIA SUSANA HERNANDEZ TRIMIÑO	02/05/1968	\$4.639.208	\$62.810.654,00	\$47.312.965,77	100,00		\$114.762.827,95
FECHA DE NACIMIENTO DE WILSON EDUARDO JEREZ HERNANDEZ-HIJO	11/05/2001		\$20.936.884,67	\$3.992.889,29	100,00		\$24.929.773,96
FECHA DE NACIMIENTO DE EDWIN CAMILO JEREZ HERNANDEZ-HIJO	14/05/1999		\$20.936.884,67	\$2.388.839,19	100,00		\$23.325.723,85
FECHA DE NACIMIENTO DE LAURA SUSANA CESPEDES HERNANDEZ-HIJA	30/12/1994		\$17.183.393,85		100,00		\$17.183.393,85
EDAD ACTUAL DE SUSANA TRIMIÑO	36,66						
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE SUSANA TRIMIÑO (Lucro ces. Fut)	535,20						
FECHA EN LA QUE CUMPLE 18 AÑOS WILSON EDUARDO JEREZ	11/05/2019						
TIEMPO HASTA QUE CUMPLA 18 AÑOS EN MESES WILSON EDUARDO (Lucro ces. Fut)	55,00						
FECHA CUMPLE 18 AÑOS EDWIN CAMILO JEREZ	14/05/2017						
TIEMPO HASTA QUE CUMPLA 18 AÑOS EN MESES EDWIN CAMILO JEREZ (Lucro ces. Fut)	31,11						
FECHA EN LA QUE CUMPLIO 18 AÑOS LAURA SUSANA CESPEDES	30/12/2012						
NUMERO DE MESES ENTRE EL HECHO Y LOS 18 AÑOS LAURA SUSANA CESPEDES	143,64						
GASTOS FUNEBRE A LA FECHA DEL HECHO	\$2.500.000						
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	62,64						
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	116,24						

SALARIO MINIMO FECHA DE LOS HECHOS	\$286.000						
ACTUALIZAR SALARIO MINIMO A LA FECHA	\$530.725,42						
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONCEJO DE ESTADO	\$132.681,35						
VALOR DEL SALARIO MINIMO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$663.406,77						
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$165.851,69						
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$497.555,08						
VALOR BASE LIQUIDACION ESPOSA 50%	\$248.777,54						
VALOR BASE LIQUIDACION HIJOS 1/3 DEL 50%	\$82.925,85						
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%						
TOTAL NUCLEO FAMILIAR HECHO NUMERO 5			\$ 121.867.817,19	\$53.694.694,25	400,00	0	\$180.201.719,61

NOMBRE DE LAS VARIABLES	FACTORES	DAÑO MATERIAL			DAÑO INMATERIAL		TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	DAÑO MORAL OBJETIVADO	
			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA			
No DEL HECHO - 7							
FECHA DE LOS HECHOS	13/01/2001						
FECHA DE LA SENTENCIA	10/10/2014						
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	164,98						
FECHA DE NACIM VICT_DIR ANDELFO LAZARO RIVERA							
CARMEN ALICIA RIVERO DE LAZARO-MADRE					100		
BLANCA CECILIA LAZARO RIVERO-HERMANA					50		
ROSA MARIA LAZARO RIVERO-HERMANA					50		
GLADYS LAZARO RIVEROS-HERMANA					50		
MARIA BELEN LAZARO RIVEROS-HERMANA					50		
KENIDE LAZARO RIVEROS-HERMANA					50		
FECHA DE NACIM VICT_DIR MARIA FERNANDA CARREÑO							
LIDUVINA CARREÑO-MADRE					100		
FECHA DE NACIM VICT_IND WILLIAM FERNANDO MORANTES	14/07/1995		\$54.760.004,92		100		\$54.760.004,92

CARREÑO-HIJO							
FECHA EN LA QUE WILLIAM FERNANDO CUMPLIO 18 AÑOS	14/07/2013						
FACTOR EN MESES PARA LA REPARACION WILLIAM FERNANDO	149,98						
FECHA DE NACIM VICT_IND YERLI ADOLFO MEJIA CARREÑO-HIJO	30/08/1996		\$62.756.111,57	-\$335.391,66	100		\$62.420.719,92
FECHA EN LA QUE YERLI ADOLFO MEJIA CARREÑO CUMPLE 18 AÑOS	30/08/2014						
NUMERO DE MESES QUE FANTAN LIQUIDAR ENTRE SENTENCIA Y 18 AÑOS (lucro ces. Fut)	-1,35						
DIOMEDES CARREÑO ESTUPIÑAN-HERMANO					50		
NORALBA CARREÑO-HERMANA					50		
NUBIA ROSA DURAN-HERMANA					50		
FECHA DE NACIM VICT_DIR ALIRIO ROPERO GALVAN	06/05/1971						
FECHA DE NACIM VICT_IND LIDUVINA CARREÑO ESTUPINAN-COM_PERM	25/03/1958		\$62.756.111,57	\$42.519.541,12	100		\$105.275.652,70
EDAD ACTUAL	43,43						
EXPECTATIVA DE VIDA DE LIDUVINA CARREÑO	367,20						
VIVIANA ESPERANZA ROPERO DURAN-HIJA	06/01/2000		\$20.918.703,86	\$2.932.323,47	100		\$23.851.027,33
FECHA EN LA QUE ESPERANZA ROPERO CUMPLA 18 AÑOS	06/01/2018						
FACTOR EN MESES PARA LA REPARACION DE ESPERANZA (lucro ces. Fut)	38,90						
FECHA DE NACIM. LIDYAM YANETH ROPERO CARREÑO-HIJA	01/09/1995		\$18.530.261,77		100		\$18.530.261,77
FECHA EN LA QUE LYDYAM YANETH ROPERO CUMPIO 18 AÑOS	01/09/2013						\$0,00
NUMERO DE MESES FACTOR LIQUIDACION FECHA DE LOS HECHOS-CUMPLEAÑO 18	151,59						\$0,00
JHOAN ALIRIO ROPERO CARREÑO-HIJO	22/09/1998		\$20.918.703,86	\$1.831.694,09	100		\$22.750.397,95
FECHA EN LA QUE CUMPLE 18 AÑOS JHOAN ALIRIO ROPERO CARREÑO	22/09/2016						\$0,00
FACTOR EN MESES PARA LA LIQUIDACION DE JHOAN ALIRIO ROPERO	23,43						\$0,00
FECHA DE NACIM VICT_DIR JOSE HERNAN MEJIA MEJIA	06/12/1952						\$0,00
DOLLY MARCELLA MEJIA RAMIREZ-HIJA	15/11/1982				100		\$0,00
CARLOS ANDRES MEJIA RAMIREZ-HIJO	03/03/1987		\$13.921.211,30		100		\$13.921.211,30
FECHA EN LA CUAL ANDRES MEJIA RAMIREZ CUMPLIO 18 AÑOS	03/03/2005						\$0,00
NUMERO DE MESES FACTOR LIQUIDACION FECHA DE LOS HECHOS-CUMPLEAÑO 18	49,61						\$0,00

IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	62,64						\$0,00
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	116,24						\$0,00
SALARIO MINIMO FECHA DE LOS HECHOS	\$286.000						\$0,00
ACTUALIZAR SALARIO MINIMO A LA FECHA	\$530.725,42						\$0,00
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONCEJO DE ESTADO	\$132.681,35						\$0,00
VALOR DEL SALARIO MINIMO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$663.406,77						\$0,00
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$165.851,69						\$0,00
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$497.555,08						\$0,00
VALOR BASE LIQUIDACION 50%	\$248.777,54						\$0,00
VALOR BASE LIQUIDACION 1/3 DEL 50%	\$82.925,85						\$0,00
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%						\$0,00

TOTAL HECHO NUMERO 7

\$ 254.561.108,87 \$ 46.948.167,02 \$ 1.400,00 \$ - \$301.509.275,89

NOMBRE DE LAS VARIABLES	FACTORES	DAÑO MATERIAL			DAÑO INMATERIAL		TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	DAÑO MORAL OBJETIVADO	
			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA			
No DEL HECHO - 9							
FECHA DE LOS HECHOS	12/10/2000						
FECHA DE LA SENTENCIA	10/10/2014						
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO							
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	61,71						
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	116,24						
SALARIO MINIMO FECHA DE LOS HECHOS	\$260.100						
ACTUALIZAR SALARIO MINIMO A LA FECHA	\$489.937,19						
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONCEJO DE ESTADO	\$122.484,30						
VALOR DEL SALARIO MINIMO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$612.421,49						
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$153.105,37						

VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$459.316,12						
VALOR BASE LIQUIDACION 50%							
VALOR BASE LIQUIDACION 1/2 DEL 50%							
VALOR GASTOS FUNEBRES EN LA FECHA DE LOS HECHOS	\$1.600.000,00						
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%						
FECHA DE NACIM VICT_DIR LUIS ERNESTO MANTILLA	27/11/1960						
FECHA DE NACIMIENTO VIT_INDIR MIRIAM RODRIGUEZ LAZARO-ESPOSA	29/05/1970	\$3.013.838,92	\$59.445.646,12	\$38.476.481,08	100		\$100.935.966,12
EDAD QUE TENDRIA ACTUALMENTE LUIS ERNESTO MANTILLA	53,87						
EXPECTATIVA DE VIDA QUE TENDRIA LUIS ERNESTO MANTILLA							
FECHA DE NACIMIENTO DE CARLOS ANDRES MANTILLA RODRIGUEZ-HIJO	22/03/1990		\$12.804.997,89		100		\$12.804.997,89
FECHA EN LA CUAL CARLOS ANDRES MANTILLA CUMPLIO 18 AÑOS	22/03/2008						
FACTOR EN MESES ENTRE FECHA DE HECHOS Y 18 AÑOS DE CARLOS ANDRES MANT							
FECHA DE NACIMIENTO DE DANIEL ERNESTO MANTILLA RODRIGUEZ-HIJO	28/02/1998		\$29.722.823,06	\$1.829.488,14	100		\$31.552.311,20
FECHA EN LA CUAL DANIEL ERNESTO MANTILLA CUMPLE 18 AÑOS	28/02/2016						
FACTOR EN MESES PARA LIQUIDACION LUCRO CESANTE FUTURO							
ANA DEL CARMEN NIÑO-MADRE					100		
TOTAL HECHO NUMERO 9		\$ 3.013.838,92	\$ 101.973.467,06	\$ 40.305.969,22	\$ 400,00	\$ -	\$ 145.293.275,21

NOMBRE DE LAS VARIABLES	FACTORES	DAÑO MATERIAL			DAÑO INMATERIAL		TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	DAÑO MORAL OBJETIVADO	
			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA			
No DEL HECHO - 10							
FECHA DE LOS HECHOS	23/12/2001						
FECHA DE LA SENTENCIA	10/10/2014						
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	153,56						
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	66,73						

IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	116,24					
SALARIO MINIMO FECHA DE LOS HECHOS	\$286.000					
ACTUALIZAR SALARIO MINIMO A LA FECHA	\$498.196,31					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONCEJO DE ESTADO	\$124.549,08					
VALOR DEL SALARIO MINIMO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$622.745,39					
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$155.686,35					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$467.059,04					
VALOR BASE LIQUIDACION 50%	\$233.529,52					
VALOR BASE LIQUIDACION 1/2 DEL 50%	\$116.764,76					
VALOR BASE LIQUIDACION 1/3 DEL 50%	\$77.843,17					
VALOR BASE LIQUIDACION 1/4 DEL 50%	\$58.382,38					
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%					
FECHA DE NACIM VICT_DIR LUIS FELIPE HERNANDEZ GOMEZ	06/11/1965					
EDAD ACTUAL QUE TENDRIA LUIS FELIPE HERNANDEZ GOMEZ						
EXPECTATIVA DE VIDA QUE TENDRIA LUIS FELIPE HERNANDEZ: LUCRO C. FUT.						
FECHA DE NACIM VIT_INDIR MARIA DE LOS ANGELES QUINTERO NAVAS-ESPOSA	16/04/1969	\$53.146.797,72	\$40.758.982,14	100		\$93.905.779,86
FECHA DE NACIM LUIS ALBERTO HERNANDEZ.-HIJO MENOR DE EDAD	15/11/1999	\$26.573.398,86	\$3.963.457,78	100		\$30.536.856,64
FECHA EN LA CUAL L. A. H. Q. CUMPLE 18 AÑOS	15/11/2017					
FACTOR EN MESES LIQUIDAC. LUCRO CESANTE FUT. FECHA SENT-18AÑOS						
FECHA DE NACIM DE LAURA ISABEL HERNENDEZ-HIJA MENOR	20/07/1998	\$26.573.398,86	\$2.359.427,81	100		\$28.932.826,67
FECHA EN LA CUAL L. I. H. Q. CUMPLE 18 AÑOS	20/07/2016					
FACTOR EN MESES LIQUIDAC. LUCRO CESANTE FUT. FECHA SENT-18AÑOS						
FECHA DE NACIM VICT_DIR JORGE VACCA COLMENARES	23/06/1964					
EDAD ACTUAL QUE TENDRIA JORGE VACCA COLMENARES						
EXPECTATIVA DE VIDA QUE TENDRIA JORGE VACCA COLMENARES: LUCRO C. FUT.						
FECHA DE NACIM VICT_IND MARIA CARMENZA GAONA LAZARO-C. PERMANEN	04/12/1978	\$53.146.797,72	\$40.370.116,91	100		\$93.516.914,63
JORGE AURELIO VACCA GAONA	06/07/2001	\$53.146.797,72	\$11.571.182,28	100		\$64.717.980,01

FECHA EN LA CUAL J.A.V.G. CUMPLE 18 AÑOS	06/07/2019						
FACTOR EN MESES LIQUIDAC. LUCRO CESANTE FUT. FECHA SENT-18AÑOS							
MARIA TRINIDAD VACCA COLMENARES-HERMANA					50		
NINFA ROSA VACCA COLMENARES-HERMANA					50		
ROBERTO VACCA COLMENARES-HERMANO					50		
MARIA DEL CARMEN VACCA COLMENARES-HERMANA					50		
ANCELMA COLMENARES DE VACCA-MADRE					100		
NAIDALY VACCA COLMENARES-HERMANA					50		
JOSE HENRY COLMENARES-HERMANO					50		
MARIA ISABEL VACCA CLOMENARES-HERMANA					50		
TOTALHECHO NUMERO 10		\$ -	\$ 212.587.190,89	\$ 99.023.166,92	\$ 950,00	\$ -	\$ 311.610.357,82

NOMBRE DE LAS VARIABLES	FACTORES	DAÑO MATERIAL			DAÑO INMATERIAL		TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	DAÑO MORAL OBJETIVADO	
			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA			
No DEL HECHO - 11							
FECHA DE LOS HECHOS	27/12/2001						
FECHA DE LA SENTENCIA	10/10/2014						
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	153,43						
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	66,73						
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	116,24						
SALARIO MINIMO FECHA DE LOS HECHOS	\$286.000						
ACTUALIZAR SALARIO MINIMO A LA FECHA	\$498.196,31						
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONCEJO DE ESTADO	\$124.549,08						
VALOR DEL SALARIO MINIMO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$622.745,39						
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$155.686,35						

VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$467.059,04						
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%						
FECHA DE NACIM VICT_DIR ORFELINA PEREZ UREÑA	23/11/1965						
FECHA DE NACIM VIT_INDIR DEICY PEREZ UREÑA-HIJA	01/02/1992		\$106.164.584,98	\$12.101.089,05	100		\$118.265.674,03
FECHA EN LA CUAL DEICY PEREZ UREÑA CUMPLE 25 AÑOS	01/02/2017						
FACTOR EN MESES LIQUIDAC. LUCRO CESANTE FUT. FECHA SENT-25 AÑOS							
MARIA DEL CARMEN UREÑA DE UREÑA ABUELA					50		
TOTALHECHO NUMERO 11		\$ -	\$ 106.164.584,98	\$ 12.101.089,05	\$ 150,00	\$ -	\$ 118.265.674,03

NOMBRE DE LAS VARIABLES	FACTORES	DAÑO MATERIAL			DAÑO INMATERIAL		TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	DAÑO MORAL OBJETIVADO	
			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA			
No DEL HECHO - 16							
FECHA DE LOS HECHOS	13/01/2001						
FECHA DE LA SENTENCIA	10/10/2014						
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	164,86						
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	62,64						
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	116,24						
SALARIO MINIMO FECHA DE LOS HECHOS	\$286.000						
ACTUALIZAR SALARIO MINIMO A LA FECHA	\$530.725,42						
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONCEJO DE ESTADO	\$132.681,35						
VALOR DEL SALARIO MINIMO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$663.406,77						
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$165.851,69						
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$497.555,08						
VALOR BASE LIQUIDACION 50%	\$248.777,54						

VALOR BASE LIQUIDACION 1/2 DEL 50%	\$124.388,77						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/3 DEL 50%	\$82.925,85						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/4 DEL 50%	\$62.194,38						
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%						
FECHA DE NACIM VICT_DIR PEDRO ANTONIO PEREZ GOMEZ	11/04/1974						
FECHA DE NACIM VIT_IND DEISY JANETH LEAL FLOREZ-ESPOSA	29/04/1970	\$3.158.283,97	\$62.693.699,21	\$45.229.335,26	100		\$111.081.318,44
EDAD ACTUAL DE DEISY JANETH LEAL FLOREZ PARA CALCULAR EXPECTATIVA VIDA	44,45						
FACTOR EN MESES PARA CALCULO EXPECTATIVA DE VIDA TABLA DE MORTALIDAD MUJERES	445,20						
FECHA DE NACIM VIT_IND. YANITH ZORELLY PEREZ HIJA MENOR	14/02/1998		\$62.693.699,21	\$3.858.177,09	100		\$66.551.876,30
FECHA EN LA CUAL Y.Z.P. HIJA MENOR CUMPLE LOS 18 AÑOS	14/02/2016						
FACTOR EN MESES PARA CALCULO DE LUCRO CESANTE FUTURO DE Y.Z.P.	16,16						
VALOR GASTOS FUNERARIOS DAÑO EMERGENTE	\$1.200.000,00						
FECHA DE NACIM VICT_DIR OSCAR ENRIQUE NIÑO RAMIREZ	22/07/1959						
EDAD ACTUAL QUE TENDRIA OSCAR ENRIQUE NIÑO RAMIREZ-LIQ. LUCRO CESANTE_FUT							
EXPECTATIVA DE VIDA DE OSCAR ENRIQUE NIÑO RAMIREZ_LIQUI LUCRO CEASNTE FUT							
FECHA DE NACIM VICT_IND GLORIA ESPERANZA PEÑARANDA ABRIL-ESPOSA	06/04/1966		\$62.693.699,21	\$40.636.458,08	100		\$103.330.157,29
FECHA DE NACIM VICT_IND JHONATHAN ENRIQUE NIÑO PEÑARANDA.-HIJO MENOR	09/08/1988		\$9.795.468,23		100		\$9.795.468,23
FECHA EN LA CUAL J.E.N.P. MENOR DE EDAD CUMPIO 18 AÑOS	09/08/2006						
FACTOR EN MESESE PARA LIQUIDACION LUCRO CESANTE PRESENTE DE J.E.N.P							
FECHA DE NACIM VICT_IND LEONEL ANDRES NIÑO PEÑARANDA-HIJO	06/08/1991		\$16.529.170,73		100		\$16.529.170,73
FECHA EN LA CUAL LEONEL ANDRES NIÑO PEÑARANDA CUMPLIO 18 AÑOS	06/08/2009						
FACTOR EN MESES PARA LA LIQUIDACION LUCRO CESANTE PRESENTE DE LEONEL ANDRES							
JESUS ANTONIO NIÑO RAMIREZ-HERMANO					50		
NELLY TERESA NIÑO RAMIREZ-HERMANA					50		
JOSE ANTONIO NIÑO RAMIREZ-HERMANO					50		
ROSA ESPERANZA NIÑO RAMIREZ-HERMANA					50		

CARMEN LILIA NIÑO RAMIREZ-HERMANA					50		
NANCY BELEN NIÑO RAMIREZ-HERMANA					50		
CARMEN HERMINIA RAMIREZ DE NIÑO-MADRE					100		
TOTALHECHO NUMERO 16		\$ 3.158.283,97	\$ 214.405.736,60	\$ 89.723.970,43	\$ 900,00	\$ -	\$ 307.287.991,00

NOMBRE DE LAS VARIABLES	FACTORES	DAÑO MATERIAL			DAÑO INMATERIAL		TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	DAÑO MORAL OBJETIVADO	
			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA			
No DEL HECHO - 21							
FECHA DE LOS HECHOS	30/11/2001						
FECHA DE LA SENTENCIA	10/10/2014						
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	154,32						
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	66,50						
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	116,24						
SALARIO MINIMO FECHA DE LOS HECHOS	\$286.000						
ACTUALIZAR SALARIO MINIMO A LA FECHA	\$499.919,40						
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONCEJO DE ESTADO	\$124.979,85						
VALOR DEL SALARIO MINIMO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$624.899,25						
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$156.224,81						
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$468.674,44						
VALOR BASE LIQUIDACION 50%	\$234.337,22						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/4 DEL 50%	\$58.584,30						
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%						
FECHA DE NACIM VICT DIR DELEIZER MANTILLA PICON	17/05/1973						
FECHA DE NACIM VIT_INDIR GLENDA KATIUSKA JAIME ESPITIA-ESPOSA	12/08/1974	\$3.495.939,85	\$53.703.604,17	\$43.438.522,37	100		
EDAD ACTUAL EN ANOS DE QUE TENDRIA DELEIZER PARA CALCULAR EXPECTATIVA VIDA							

FACTOR EN MESES PARA CALCULO EXPECTATIVA DE VIDA TABLA DE MORTALIDAD DELEIZER						
FECHA DE NACIM VIT_IND. ANDERSSON ARVEY MANTILLA JAIMES-HIJO	02/04/1991		\$6.420.724,59		100	
FECHA EN LA CUAL ANDERSSON ARVEY MANTILLA JAIMES CUMPLIO 18 AÑOS	02/04/2009					
FACTOR DE CALCULO EN MESES PARA LIQUIDA LUCRO CESANTE PRES ANDERSON ARVEY	88,05					
FECHA DE NACIM VIT_IND. DEISY MRAGRETH MANTILLA JAIMES-HIJA	06/10/1998		\$13.425.901,04	\$1.317.994,33	100	
FECHA EN LA CUAL MAGRETH MANTILLA JAIMES CUMPLE 18 AÑOS	06/10/2016					
FACTOR DE CALCULO EN MESES LIQUIDA LUCRO CESANTE FUTURO MAGRETH MANTILLA						
FECHA DE NACIM VIT_IND. LAURA MICHELLE MANTILLA JAIMES-HIJA	11/07/2000		\$13.425.901,04	\$2.362.914,61	100	
FECHA EN LA CUAL LAURA MICHELLE MANTILLA CUMPLE 18 AÑOS	11/07/2018					
FACTOR DE CLACULO EN MESES PARA LIQUIDACION LUCRO CESANTE FUTURO LAURA MICHELLE						
FECHA DE NACIM VIT_IND. HERNEY FABIAN MANTILLA JAIMES-HIJO	29/08/1989		\$4.784.297,89		100	
FECHA EN LA CUAL HENRY FABIAN CUMPLIO 18 AÑOS	29/08/2007					
FACTOR DE CALCULO PARA LIQUIDAR LUCRO CESANTE PRESENTE HERNEY FABIAN MANTILLA	68,93					
VALOR GASTOS FUNERARIOS DAÑO EMERGENTE	\$2.000.000,00					
FECHA DE NACIM VICT_DIR CARLOS ANDRES OLIVEROS PARRA	16/03/1977					
GASTOS FUNEBRES PARA LIQUIDAR DAÑO EMERGENTE	\$1.000.000,00					
ALVARO OLIVEROS PARRA-HERMANO					50	
MARLENE OLIVEROS PARRA-HERMANA					50	
NORALBA OLIVEROS PARRA-HERMANA					50	
DANIEL OLIVEROS PARRA-HERMANO					50	
OSCAR OLIVEROS PARRA-HERMANO					50	
GUILLERMO OLIVEROS PARRA-HERMANO					50	
LUIS RAMON OLIVEROS PARRA-HERMANO					50	
FECHA DE NACIM VICT_DIR ALBERTO LLANES SOTO	30/07/1962					
FECHA DE NACIM VICT IND ELIZABETH PARADA ROA-C. PERMANENTE	20/01/1962		\$53.703.604,17	\$39.714.450,77	100	
EDAD ACTUAL EN AÑOS QUE TENDRIA ALBERTO LLANES S. PARA CALCULAR EXPECTATIVA VIDA						

FACTOR EN MESES PARA CALCULO EXPECTATIVA DE VIDA TABLA DE MORTALIDAD ALBERTO LL. S.							
FECHA DE NACIM VICT_IND EDUARDO ALBERTO LLANES MENOR-HIJO	06/07/2001		\$53.703.604,17	\$11.611.202,91	100		
FECHA EN LA CUAL EDUARDO ALBERTO LLANES CUMPLIE 18 AÑOS	06/07/2019						
FACTOR EN MESES LIQUI_LUCRO_CESANTE_FUT DE EDUARDO ALBERTO LLANES							
ELIADES LLANES SOTO-HERMANO					50		
GLADYS LLANES SOTO-HERMANA					50		
ARACELLY LLANES SOTO-HERMANA					50		
ALVARO LLANES SOTO-HERMANO					50		
LUIS ANTONIO LLANES SOTO-HERMANO					50		
GASTOS FUNEBRES PARA LIQUIDAR DAÑO EMERGENTE	2.000.000,00						
FECHA DE NACIM VICT_DIR JOSE ALIRIO MANDON SUAREZ	04/04/1973						
ARACELLY PEÑA MANZANO- C. PERMANENTE	26/03/1979	\$3.495.939,85	\$53.703.604,17	\$43.438.522,37	100		
EDAD ACTUAL EN AÑOS QUE TENDRIA ALIRIO MANDON S. PARA CALCULAR EXPECTATIVA VIDA							
FACTOR EN MESES PARA CALCULO EXPECTATIVA DE VIDA TABLA DE MORTALIDAD JOSE ALIRIO M.							
GASTOS FUNERARIOS-DAÑO EMERGENTE	2.000.000,00						
DANIEL ALIRIO MANDON PEÑA-HIJO	11/04/1997		\$53.703.604,17	\$1.385.177,22	100		
FECHA EN LA CUAL DANIEL ALIRIO MANDON CUMPLE 18 AÑOS	11/04/2015						
FACTOR EN MESES PARA LA LIQUIDACION LUCRO CESANTE FUTURO DANIEL ALIRIO MANDON							
TRINIDAD SUAREZ MANDON-MADRE					100		
JOSE OTILIO MANDON-PADRE					100		
JORGE MANDON SUAREZ-HERMANO	12/01/1975				50		
TORCOROMA MANDON SUAREZ-HERMANA	20/01/1981				50		
DIOCELINA MANDON SUAREZ-HERMANA	19/01/1979				50		
JOSE DEL CARMEN MANDON SUAREZ-HERMANO	25/10/1965				50		
TOTALHECHO NUMERO 21		\$ 6.991.879,70	\$ 306.574.845,42	\$ 143.268.784,58	\$ 1.900,00	\$ -	\$ 456.835.509,70

NOMBRE DE LAS VARIABLES	FACTORES	DAÑO MATERIAL			DAÑO INMATERIAL		TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	DAÑO MORAL OBJETIVADO	
			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA			
No DEL HECHO - 36							
FECHA DE LOS HECHOS	24/11/2001						
FECHA DE LA SENTENCIA	10/10/2014						
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	154,51						
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	66,50						
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	116,24						
SALARIO MINIMO FECHA DE LOS HECHOS	\$286.000						
ACTUALIZAR SALARIO MINIMO A LA FECHA	\$499.919,40						
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONCEJO DE ESTADO	\$124.979,85						
VALOR DEL SALARIO MINIMO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$624.899,25						
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$156.224,81						
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$468.674,44						
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%						
FECHA DE NACIM VICT DIR ROSA ALEXANDRA CARRILLO DIAZ	11/09/1972						
ANA ILCIA DIAZ-MADRE					100		
YEISON IVAN CARILLO CARRILLO-HIJO	30/04/1997		\$107.602.262,59	\$3.053.380,04	100		\$110.655.642,63
FECHA EN LA CUAL YEISON IVAN CARRILLO CARRILLO CUMPLE 18 AÑOS	30/04/2015						
FACTOR EN MESES PARA LIQUIDACION LUCRO CESANTE FUTURO-YEISON IVAN							
CIOMARA CARRILLO DIAZ-HERMANA					50		
CLAUDIA PATRICIA CARRILLO DIAZ-HERMANA					50		
FECHA DE NACIM VICT DIR NERY YOJANA CARRILLO DIAZ							
ANA ILCIA DIAZ-MADRE					100		
CIOMARA CARRILLO DIAZ-HERMANA					50		

CLAUDIA PATRICIA CARRILLO DIAZ-HERMANA					50		
TOTALHECHO NUMERO 36		\$ -	\$ 107.602.262,59	\$ 3.053.380,04	\$ 500,00	\$ -	\$ 110.655.642,63

NOMBRE DE LAS VARIABLES	FACTORES	DAÑO MATERIAL			DAÑO INMATERIAL		TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	DAÑO MORAL OBJETIVADO	
			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA			
No DEL HECHO - 42							
FECHA DE LOS HECHOS	28/06/1999						
FECHA DE LA SENTENCIA	10/10/2014						
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	183,43						
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	55,60						
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	116,24						
SALARIO MINIMO FECHA DE LOS HECHOS	\$236.460						
ACTUALIZAR SALARIO MINIMO A LA FECHA	\$494.354,50						
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONCEJO DE ESTADO	\$123.588,63						
VALOR DEL SALARIO MINIMO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$617.943,13						
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$154.485,78						
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$463.457,35						
VALOR BASE LIQUIDACION 50%	\$231.728,67						
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%						
FECHA DE NACIM VICT_ JORGE ELIECER ROSAS LUNA	14/02/1972						
FECHA DE NACIM LILIA ROSA RIVERA- COMPAÑERA PERMANENTE	17/04/1970		\$68.395.151,71	\$43.443.020,84	100		\$111.838.172,55
EDAD ACTUAL DE LILIA							
FACTOR EN MESES PARA LIQUIDACION LUCRO CESANTE FUTURO-LILIA ROSA RIVERA							
CARLOS JULIO ROSAS -PADRE					100		
JORGE IGNACIO ROSAS RIVERA - HIJO	28/06/1996		\$66.486.532,85		100		\$66.486.532,85

FECHA EN LA CUAL JORGE IGNACIO ROSAS CUMPLE 18 AÑOS	28/06/2014						
FACTOR EN MESES PARA LIQUIDACION LUCRO CESANTE PRES JIR	180,01						
TOTALHECHO NUMERO 42		\$ -	\$ 134.881.684,56	\$ 43.443.020,84	\$ 300,00	\$ -	\$ 178.324.705,40

NOMBRE DE LAS VARIABLES	FACTORES	DAÑO MATERIAL			DAÑO INMATERIAL		TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	DAÑO MORAL OBJETIVADO	
			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA			
No DEL HECHO - 59							
FECHA DE LOS HECHOS	31/07/1999						
FECHA DE LA SENTENCIA	10/10/2014						
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO							
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	55,77						
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	116,24						
SALARIO MINIMO FECHA DE LOS HECHOS	\$236.460						
ACTUALIZAR SALARIO MINIMO A LA FECHA	\$492.847,60						
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONCEJO DE ESTADO	\$123.211,90						
VALOR DEL SALARIO MINIMO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$616.059,49						
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$154.014,87						
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$462.044,62						
VALOR BASE LIQUIDACION 50%							
VALOR BASE LIQUIDACION 1/2 DEL 50%							
VALOR BASE LIQUIDACION 1/3 DEL 50%	\$77.007,44						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/4 DEL 50%							
VALOR BASE LIQUIDACION 1/5 DEL 50%	\$46.204,46						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/6 DEL 50%							
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%						

FECHA DE NACIM VICT DIR JORGE PAEZ GARZON	22/08/1966						
MARLENY RINCON FLOREZ-COMPANERA PERMANENTE-DESPLAZAMIENTO	25/12/1971		\$67.579.471,48	\$41.070.194,31	100	\$17.000.000,00	\$125.649.665,79
EDAD QUE TENDRIA JORGE PAEZ GARZON LUCRO CESANTE FUT MARLENY R	48,13						\$0,00
FACTOR PARA DETERMINAR LUCRO CESANTE FUT MARLENY RINCON							\$0,00
JHON JORGE PAEZ RINCON -HIJO-DESPLAZAMIENTO	30/06/1994		\$13.320.209,59		100	\$17.000.000,00	\$30.320.209,59
FECHA EN LA CUAL JORGE PAEZ CUMPLIO 18 AÑOS	30/06/2012						\$0,00
FACTOR EN MESES PARA DETERMINAR LUCRO_CESAT PRESENTE JORGE PAEZ							\$0,00
ENEIDA PAEZ RINCON -HIJA-DESPALAZAMIENTO	25/01/1989		\$6.490.243,97		100	\$17.000.000,00	\$23.490.243,97
FECHA EN LA CUAL ENEIDA PAEZ RINCON CUMPLIO 18 AÑOS	25/01/2007						\$0,00
FACTOR EN MESES PARA DETERMINAR LUCRO_CESAT PRESENTE ENEIDA RINCON							\$0,00
DARLYN MYERLY PAEZ RINCON -HIJO-DESPLAZAMIENTO	13/09/1998		\$16.894.867,87	\$1.260.509,04	100	\$17.000.000,00	\$35.155.376,91
FECHA EN LA CUAL MYERLY PAEZ RINCON CUMPLIO 18 AÑOS	13/09/2016						\$0,00
FACTOR EN MESES PARA DETERMINAR LUCRO CESANT FUT MYERLY PAEZ							\$0,00
ARGENIS PAEZ RINCON -HIJO-DESPLAZAMIENTO	15/05/1991		\$9.125.676,07		100	\$17.000.000,00	\$26.125.676,07
FECHA EN LA CUAL ARGENIS PAEZ RINCON CUMPLIO 18 AÑOS	15/05/2009						\$0,00
FACTOR EN MESES PARA DETERMINAR LUCRO CESANT PRES ARGENIS PAEZ							\$0,00
EULOGIA GARZON DE PAEZ- MADRE-DESPLAZAMIENTO	17/05/1946				100	\$17.000.000,00	\$17.000.000,00
FECHA DE NACIM VICT DIR EDISON ALFREDO GALVAN FLOREZ	03/02/1963						\$0,00
DOLLY JACINTA PEREZ MONTIEL-ESPOSA-DESPLAZAMIENTO	24/06/1966		\$67.579.471,48	\$39.531.296,46	100	\$17.000.000,00	\$124.110.767,94
EDAD QUE TENDRIA EDINSON A. GALVAN F. LUCRO CESANTE FUT MARLENY R	51,68						\$0,00
FACTOR EN MESE3S LIQUIDACION LUC CESANTE FUT DOLLY JACINTA PEREZ							\$0,00
ANDERSON GALVAN PEREZ -HIJO-DESPLAZAMIENTO	19/03/1990		\$15.518.173,86		100	\$17.000.000,00	\$32.518.173,86
FECHA EN LA CUAL ANDERSSON GALVAN CUMPLIO 18 AÑOS	19/03/2008						\$0,00
FACTOR EN MESES PARA DETERMINAR LUCRO CESANTE PRESEN ANDERSON							\$0,00
GIGI GIBELLY GALVAN PEREZ- HIJA-DESPLAZAMIENTO	05/07/1997		\$33.789.735,74	\$993.219,25	100	\$17.000.000,00	\$51.782.954,99
FECHA EN LA CUAL GIGI GIBELLY GALVAN PEREZ CUMPLE 18 AÑOS	05/07/2015						\$0,00
FACTOR EN MESES LIQ_LUCR_CESANT FUTURO GIGI GIBELLY							\$0,00

GALVAN							
BLANCA ESTHER FLOREZ MARIN -MADRE-DESPLAZAMIENTO	05/10/1942				100	\$17.000.000,00	\$17.000.000,00
FECHA DE NACIM VICT DIR JOSE ANGEL CONTRERAS RINCON	27/07/1969						\$0,00
IRMA YAJAIRA RODRIGUEZ COTOMO-COMPENERA PERMANENTE-DESPLAZAMIENTO	08/06/1980		\$67.579.471,48	\$41.707.071,52	100	\$17.000.000,00	\$126.286.542,99
FECHA QUE TENDRIA JOSE ANGEL CONTRERAS RINCON	45,20						\$0,00
FACTOR EN MESES LUC_CESANT_FUT IRMA YAJAIRA							\$0,00
RICHAR ASDRUBAL CONTRERAS RODRIGUEZ -HIJO-DESPLAZAMIENTO	19/10/1987		\$20.733.379,55		100	\$17.000.000,00	\$37.733.379,55
FECHA EN LA CUAL ASDRUBAL CONTRERAS CUMPLIO 18 AÑOS	19/10/2005						\$0,00
FACTOR EN MESES LIQUIDACION LUC CESANTE PRES ASDRUBAL CONTRERAS							\$0,00
ANA TRANSITO RINCON BOTELLO-MADRE -DESPLAZAMIENTO	19/07/1945				50	\$13.333.000,00	\$13.333.000,00
ROSA ELBA CONTRERAS RINCON-HERMANA-DESPLAZAMIENTO	29/08/1978				50	\$13.333.000,00	\$13.333.000,00
DAVID CONTRERAS RINCON-HERMANO-DESPLAZAMIENTO	11/10/1985				50	\$13.333.000,00	\$13.333.000,00
VIANNEY CONTRERAS RINCON-HERMANA-DESPLAZAMIENTO	12/04/1975				50	\$13.333.000,00	\$13.333.000,00
HERMIDES CONTRERAS RINCON-HERMANO-DESPLAZAMIENTO	19/10/1987				50	\$13.333.000,00	\$13.333.000,00
NERY CONTRERAS RINCON -HERMANA-DESPLAZAMIENTO	31/07/1980				50	\$13.333.000,00	\$13.333.000,00
ANA MERCEDES CONTRERAS RINCON -HERMANA-DESPLAZAMIENTO	02/09/1970				50	\$13.333.000,00	\$13.333.000,00
MARIA ISABEL CONTRERAS RINCON-HERMANA-DESPLAZAMIENTO	20/08/1972				50	\$13.333.000,00	\$13.333.000,00
ADELAIDA CONTRERAS RINCON-HERMANA-DESPLAZAMIENTO	12/08/1976				50	\$13.333.000,00	\$13.333.000,00
FECHA DE NACIM VICT DIR LUIS ANTONIO PADILLA	09/04/1963						\$0,00
EDDY LOPEZ DELGADO -COMPAÑERA PERMANENTE-DESPLAZAMIENTO	26/08/1968		\$67.579.471,48	\$39.531.296,46			\$107.110.767,94
FECHA QUE TENDRIA LUIS ANTONIO PADILLA LUC_CES_FUT	51,50						\$0,00
FACTOR EN MESES LUC_CESANT_FUT EDDY LOPEZ DELGADO							\$0,00
OSIAS PADILLA LOPEZ-HIJO-DESPLAZAMIENTO	29/09/1986		\$2.778.503,33		100	\$17.000.000,00	\$19.778.503,33
FECHA EN LA CUAL OSIAS PADILLA LOPEZ CUMPLIO 18 AÑOS	29/09/2004						\$0,00
FACTOR EN MESES LUC_CES_PRES OSIAS PADILLA LOPEZ							\$0,00
ALEXANDER PADILLA LOPEZ-HIJO-DESPLAZAMIENTO	24/02/1988		\$3.690.031,98		100	\$17.000.000,00	\$20.690.031,98

FECHA EN LA CUAL ALEXANDAR PADILLA CUMPLE 18 AÑOS	24/02/2006						\$0,00
FACTOR EN MESES LUC_CES_PRES ALEXANDRA PADILLA							\$0,00
ARNOLDO PADILLA LOPEZ-HIJO-DESPLAZAMIENTO	29/06/1990		\$5.387.346,05		100	\$17.000.000,00	\$22.387.346,05
FECHA EN LA CUAL AENOLFO PADILLA LOPEZ CUMPLIO 18 AÑOS	29/06/2008						\$0,00
FACTOR EN MESES LUC_CES_PRES ARNOLFO PADILLA LOPEZ							\$0,00
JENNIFER TATIANA PADILLA LOPEZ-HIJA-DESPLAZAMIENTO	24/03/1994		\$8.619.693,25		100	\$17.000.000,00	\$25.619.693,25
FECHA EN LA CUAL TATIANA PADILLA LOPEZ CUMPLIO 18 AÑOS	24/03/2012						\$0,00
FACTOR EN MESES LUC_CES_PRES TATIANA PADILLA LOPEZ							\$0,00
KEILA LILIBETH LOPEZ DELGADO-HIJA-DESPLAZAMIENTO	28/09/1997		\$11.263.245,25	\$433.155,53	100	\$17.000.000,00	\$28.696.400,78
FECHA EN LA CUAL KEIKA LILIBETH LOPEZ CUMPLE 18 AÑOS	28/09/2015						\$0,00
FACTOR EN MESES LIQ_LUC_CESANT_FUT							\$0,00
WALTER YESID LOPEZ DELGADO- HIJO-DESPLAZAMIENTO	26/11/1999		\$11.263.245,25	\$1.318.546,40	100	\$17.000.000,00	\$29.581.791,64
FECHA EN LA CUAL WALTER YESID LOPEZ CUMPLE 18 AÑOS	26/11/2017						\$0,00
FACTOR EN MESES LIQ_LUC_CESANT_FUT WALTER YESID LOPEZ							\$0,00
FECHA DE NACIM VICT_DIR LUIS JESUS CONTRERAS TORRADO	16/07/1963						\$0,00
VALENTIN CONTRERAS VERA-PADRE-DESPLAZAMIENTO	24/12/1937				100	\$15.000.000,00	\$15.000.000,00
JAVIER ANTONIO CONTRERAS TORRADO-HERMANO-DESPLAZAMIENTO	17/09/1965				50	\$15.000.000,00	\$15.000.000,00
CARMEN SOFIA CONTRERAS TORRADO-HERMANA-DESPLAZAMIENTO	15/07/1972				50	\$15.000.000,00	\$15.000.000,00
ANA LIDES CONTRERAS TORRADO-HERMANA-DESPLAZAMIENTO	27/12/1967				50	\$15.000.000,00	\$15.000.000,00
BLANCA ONEIDA CONTRERAS TORRADO -HERMANA-DESPLAZAMIENTO	22/01/1970				50	\$15.000.000,00	\$15.000.000,00
BEATRIZ CONTRERAS TORRADO-HERMANA-DESPLAZAMIENTO	08/11/1976				50	\$15.000.000,00	\$15.000.000,00
ROMELIA CONTRERAS TORRADO-HERMANA-DESPLAZAMIENTO	04/03/1978				50	\$15.000.000,00	\$15.000.000,00
VALENTIN WALDO CONTRERAS TORRADO-HERMANO-DESPLAZAMIENTO	16/08/1974				50	\$15.000.000,00	\$15.000.000,00
TOTALHECHO NUMERO 59		\$	\$	\$	\$	\$	\$
		-	429.192.237,66	165.845.288,96	2.700,00	545.997.000,00	1.141.034.526,62

NOMBRE DE LAS VARIABLES	FACTORES	DAÑO MATERIAL			DAÑO INMATERIAL		TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	DAÑO MORAL OBJETIVADO	
			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA			
No DEL HECHO - 61							
FECHA DE LOS HECHOS	14/09/1999						
FECHA DE LA SENTENCIA	10/10/2014						
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO							
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	56,05						
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	116,24						
SALARIO MINIMO FECHA DE LOS HECHOS	\$236.460						
ACTUALIZAR SALARIO MINIMO A LA FECHA	\$490.385,56						\$0,00
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONCEJO DE ESTADO	\$122.596,39						\$0,00
VALOR DEL SALARIO MINIMO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$612.981,94						\$0,00
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$153.245,49						\$0,00
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$459.736,46						\$0,00
VALOR BASE LIQUIDACION 50%	\$229.868,23						\$0,00
VALOR BASE LIQUIDACION 1/2 DEL 50%	\$114.934,11						\$0,00
VALOR BASE LIQUIDACION 1/3 DEL 50%	\$76.622,74						\$0,00
VALOR BASE LIQUIDACION 1/4 DEL 50%	\$57.467,06						\$0,00
VALOR BASE LIQUIDACION 1/5 DEL 50%	\$45.973,65						\$0,00
VALOR BASE LIQUIDACION 1/6 DEL 50%	\$38.311,37						\$0,00
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%						\$0,00
FECHA DE NACIM VICT ABELINO GUERRERO GARCÍA	09/11/1967						\$0,00
VALOR GASTOS FUNERARIOS -DAÑO EMERGENTE	\$1.500.000,00						\$0,00
EUGENIA CONTRERAS CARRERO-MADRE	04/09/1947				100	\$8.000.000,00	\$8.000.000,00
MARIA ISTMENIA HERNANDEZ-COMPAÑERA PERMANENTE	03/05/1967	\$3.110.793,93	\$66.423.126,05	\$40.865.026,52	100	\$8.000.000,00	\$118.398.946,50
EDAD ACTUAL DE ISTMENIA HERNANDEZ	46,92						\$0,00
FACTOR EN MESES LIQUIDACION LUCRO CESANTE FUTURO							\$0,00

ISTMENIA							
ELIXANDER GUERRERO HERNANDEZ- HIJO	07/12/1988		\$4.123.993,08		100	\$8.000.000,00	\$12.123.993,08
FECHA EN LA CUAL ELIXANDER GUERRERO CUMPLIO 18 AÑOS	07/12/2006						\$0,00
FACTOR EN MESES LIQUIDAR LUCRO CESANTE PRES_ELIXANDER GUE							\$0,00
FLOR MARIA GUERRERO HERNANDEZ-HIJA	17/09/1995		\$9.933.707,66		100	\$8.000.000,00	\$17.933.707,66
FECHA EN LA CUAL FLOR MARIA GUERRERO CUMPLIO 18 AÑOS	17/09/2013						\$0,00
FACTOR EN MESES LIQUIDAR LUCRO CESANTE PRES_FLOR MARIA G							\$0,00
ABELINO GUERRERO HERNANDEZ -HIJO	17/02/1997		\$11.070.521,01	\$161.551,95	100	\$8.000.000,00	\$19.232.072,96
FECHA EN LA CUAL A.G.H. MENOR DE EDAD CUMPIE 18 AÑOS	17/02/2015						\$0,00
FACTOR EN MESES LIQUIDACION LUCRO CESANTE FUT A.G.H.							\$0,00
JAIME GUERRERO HERNANDEZ-HIJO	22/04/1992		\$6.728.975,75		100	\$8.000.000,00	\$14.728.975,75
FECHA EN LA CUAL JAIME GUERRERO H. CUMPLIO 18 AÑOS	22/04/2010						\$0,00
FACTOR EN MESES LIQUIDACION LUCRO CESANTE PRESENTE J.G.H.							\$0,00
SERGIO GUERRERO HERNÁNDEZ -HIJO	02/04/1994		\$8.482.449,77		100	\$8.000.000,00	\$16.482.449,77
FECHA EN LA CUAL SERGIO GUERRERO H CUMPLIO 18 AÑOS	02/04/2012						\$0,00
FACTOR EN MESES LIQUIDACION LUCRO CESANTE PRESENTE S.G.H.							\$0,00
CESAR YAIR GUERRERO HERNANDEZ-HIJO	19/02/1991		\$5.767.605,11		100	\$8.000.000,00	\$13.767.605,11
FECHA EN LA CUAL YAIR GUERRERO HERNANDEZ CUMPLIO 18 AÑOS	19/02/2009						\$0,00
FACTOR EN MESES LIQUIDACION LUCRO CESANTE PRESENTE Y.G.H.							\$0,00
ANA JUDITH GUERRERO CONTRERAS -HERMANA	13/12/1993				50	\$8.000.000,00	\$8.000.000,00
ANGELA GUERRERO CONTRERAS-HERMANA	09/09/1964				50	\$8.000.000,00	\$8.000.000,00
MIGUEL ALBERTO GUERRERO-HERMANO	19/08/1985				50	\$8.000.000,00	\$8.000.000,00
FECHA DE NACIM VICT_LUIS ANTONIO GUERRERO CONTRERAS	30/04/1966						\$0,00
VALOR GASTOS FUMERARIOS-DAÑO ENERGENTE	\$1.500.000,00						\$0,00
FLOR MARIA ZUÑIGA MOGOLLON -COMPAÑERA PERMANENTE-	19/09/1971	\$3.110.793,93	\$66.423.126,05	\$40.483.174,70	100	\$8.000.000,00	\$118.017.094,68
EDAD QUE TENDRIA LUIS ANTONIO GUERRERO	48,45						\$0,00
FACTOR LIQUIDACION LUC_CESANTE FUT. MARIA ZUÑIGA							\$0,00

JOSE LUIS GUERRERO ZUÑIGA -HIJO	14/04/1992		\$13.420.711,28		100	\$8.000.000,00	\$21.420.711,28	
FECHA EN LA CUAL LUIS GUERRERO ZUÑIGA TENDRIA 18 AÑOS	14/04/2010						\$0,00	
FACTOR LIQUIDACION LUC_CESANTE PRESENTE LUIS GUERRERO							\$0,00	
FRANKLIN GUERREO ZUÑIGA -HIJO	08/10/1998		\$22.141.042,02	\$1.728.284,12	100	\$8.000.000,00	\$31.869.326,14	
FECHA EN LA CUAL F.G.Z. CUMPLE 18 AÑOS	08/10/2016						\$0,00	
FACTOR LIQUIDACION LUC_FUTURO F.G.Z.							\$0,00	
BLAYCE TOPACIO GUERRERO ZUÑIGA-HIJA	26/08/1996		\$22.141.042,02	-\$113.413,87	100	\$8.000.000,00	\$30.027.628,15	
FECHA EN LA CUAL TOPACIO GUERRERO Z CUMPLE 18 AÑOS	26/08/2014						\$0,00	
FACTOR EN MESES LIQUIDACION LUCRO CESANT FUT TOPACIO GUER							\$0,00	
EUGENIA CONTRERAS CARRERO-MADRE	04/09/1947				100		\$0,00	
TOTALHECHO NUMERO 61-DESPLAMIENTO TODAS LAS VICTIMAS			\$ 6.221.587,87	\$ 236.656.299,79	\$ 83.124.623,43	\$ 1.450,00	\$ 120.000.000,00	\$ 446.002.511,09

NOMBRE DE LAS VARIABLES	FACTORES	DAÑO MATERIAL			DAÑO INMATERIAL		TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	DAÑO MORAL OBJETIVADO	
			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA			
No DEL HECHO - 62							
FECHA DE LOS HECHOS	21/08/1999						
FECHA DE LA SENTENCIA	10/10/2014						
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	181,65						
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	56,05						
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	116,24						
SALARIO MINIMO FECHA DE LOS HECHOS	\$236.460						
ACTUALIZAR SALARIO MINIMO A LA FECHA	\$490.385,56						
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONCEJO DE ESTADO	\$122.596,39						
VALOR DEL SALARIO MINIMO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$612.981,94						

DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$153.245,49						
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$459.736,46						
VALOR BASE LIQUIDACION 50%	\$229.868,23						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/2 DEL 50%	\$114.934,11						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/3 DEL 50%	\$76.622,74						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/4 DEL 50%	\$57.467,06						
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%						
FECHA DE NACIM VICT_DIR BENJAMIN REMOLINA LINDARTE	31/03/1952						
VALOR GASTOS FUNERARIOS -DAÑO EMERGENTE	585.000,00						
ROMELIA CONTRERAS DE BELTRAN -COMPAÑERA PERMANENTE	09/04/1954	\$1.213.209,63	\$133.718.122,04	\$67.151.699,66	100		\$202.083.031,33
EDAD QUE TENDRIA BENJAMIN REMOLINA A LA FECHA SENTENCIA	62,53						
FACTOR EN MESES LIQUIDAC. LUCRO CESANT_FUT ROMELIA CONTRERAS							
VIRGINIA LINDARTE DE REMOLINA-MADRE	28/03/1930				100		
PEDRO REMOLINA OCHOA -PADRE	31/12/1925				100		
TILCIA REMOLINA LINDARTE-HERMANA	28/03/1966				50		
EMILCE REMOLINA LINDARTE-HERMANA	04/11/1970				50		
SAUL REMOLINA LINDARTE-HERMANO	05/05/1964				50		
NUVIA REMOLINA LINDARTE-HERMANA	28/07/1972				50		
BLANCA MIRYAN REMOLINA LINDARTE-HERMANA	28/05/1968				50		
FECHA DE NACIM VICT_DIR DAVID HERNANDEZ JAIMES	23/03/1967						
MARIA IRMA JAIMES HERNANDEZ-MADRE	01/03/1952				100		
RAQUEL PEREZ GARCIA-ESPOSA	12/02/1970		\$66.859.061,02	\$40.865.026,52	100		\$107.724.087,54
FECHA QUE TENDRIA DAVID HERNANDEZ JAIMES EN LA ACTUALIDAD	47,55						
FACTOR EN MESES LIQUIDAC. LUCRO CESANT_FUT RAQUEL PEREZ GARCIA							
DIANA CAROLINA HERNANDEZ-HIJA	23/03/1995		\$28.504.937,18		100		\$28.504.937,18
FECHA EN LA CUAL CAROLINA HERNANDEZ CUMPLIO 18 AÑOS	23/03/2013						
FACTOR CON EL CUAL SE LIQUIDA LUCRO CESANTE PRESENTE CAROLINA HERNANDEZ							
DAVID HERNANDEZ PEREZ -HIJO	04/11/1993		\$24.471.103,24		100		\$24.471.103,24

FECHA EN LA CUAL DAVID HERNANDEZ CUMPLIO 18 AÑOS	04/11/2011						
FACTOR CON EL CUAL SE LIQUIDA LUCRO CESANTE PRESENTE DAVID HERNANDEZ							
FECHA DE NACIM VICT DIR LUIS DANIEL VILLAMIZAR CONTRERAS	26/02/1975						
MARIA TRINIDAD CONTRERAS -MADRE	13/01/1945				100		
ELOY VILLAMIZAR ANAYA -PADRE	02/02/1926				100		
YANETH NIÑO CONTRERAS -HERMANA	24/04/1972				50		
FRANCELINA VILLAMIZAR CONTRERAS-HERMANA	21/12/1973				50		
JAVIER VILLAMIZAR CONTRERAS-HERMANO	15/04/1978				50		
ALVARO CONTRERAS-HERMANO	15/08/1986				50		
ABEL VILLAMIZAR CONTRERAS-HERMANO	17/06/1983				50		
VICTOR MANUEL CONTRERAS-HERMANO	23/06/1976						
FECHA DE NACIM VICT DIR OMAR ORLANDO PEREZ	25/11/1975				100		
CECILIA PEREZ-MADRE	04/08/1946				50		
JESUS APONTE PEREZ-HERMANO	24/12/1986				50		
ALEXANDER PEREZ-HERMANO	28/10/1979				50		
EVANGELINA PEREZ-HERMANA	25/02/1970						
TOTAL HECHO NUMERO 62		\$ 1.213.209,63	\$ 253.553.223,48	\$ 108.016.726,18	\$ 1.650,00	\$ -	\$ 362.783.159,30

NOMBRE DE LAS VARIABLES	FACTORES	DAÑO MATERIAL			DAÑO INMATERIAL		TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	DAÑO MORAL OBJETIVADO	
			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA			
No DEL HECHO - 63							
FECHA DE LOS HECHOS	21/09/1999						
FECHA DE LA SENTENCIA	10/10/2014						
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO							
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS	56,05						

HECHOS								
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	116,24							
SALARIO MINIMO FECHA DE LOS HECHOS	\$236.460							
ACTUALIZAR SALARIO MINIMO A LA FECHA	\$490.385,56							
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONCEJO DE ESTADO	\$122.596,39							
VALOR DEL SALARIO MINIMO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$612.981,94							
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$153.245,49							
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$459.736,46							
VALOR BASE LIQUIDACION 50%	\$229.868,23							
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%							
FECHA DE NACIM VICT DIR DAVID GARCIA MANOSALVA	05/05/1976							
NELLY GARCIA MANOSALVA-HERMANA					50	\$17.000.000,00	\$17.000.000,00	
MARIN GARCIA MANOSALVA-HERMANO					50	\$17.000.000,00	\$17.000.000,00	
GLADIS GARCIA MANOSALVA-HERMANA					50	\$17.000.000,00	\$17.000.000,00	
FECHA DE NACIM VICT DIR JESUS MARIA GUTIERREZ VARGAS								
BERNARDINA VARGAS -MADRE					100	\$17.000.000,00	\$17.000.000,00	
EMILIANO GUTIERREZ VARGAS-PADRE					100	\$17.000.000,00	\$17.000.000,00	
ISABEL GUTIERREZ VARGAS-HERMANA					50	\$17.000.000,00	\$17.000.000,00	
FECHA DE NACIM VICT DIR PEDRO PABLO TORRES	27/07/1940							
GRACIELA LEAL DE TORRES-ESPOSA	13/06/1957		\$66.296.292,40	\$24.694.349,72	100	\$17.000.000,00	\$107.990.642,12	
FECHA QUE TENDRIA EN LA ACTUALIDAD PEDRO PABLO TORRES FACTOR EN MESES LIQUIDAC. LUCRO CESANT_FUT GRACIELA LEAL TORRES	74,20							
MARILY TORRES LEAL-HIJA	29/07/1979				100	\$17.000.000,00	\$17.000.000,00	
FECHA EN LA CUAL MARILY CUMPLIO 18 AÑOS	29/07/1998							
PRUDENCIO RODRIGUEZ TORRES-HERMANO					50	\$17.000.000,00	\$17.000.000,00	
TOTALHECHO NUMERO 63 DESPLAZAMIENTO- FORZADO PARA TODAS LAS VICTIMAS			\$ -	\$ 66.296.292,40	\$ 24.694.349,72	\$ 650,00	\$ 153.000.000,00	\$ 243.990.642,12

NOMBRE DE LAS VARIABLES	FACTORES	DAÑO MATERIAL			DAÑO INMATERIAL		TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	DAÑO MORAL OBJETIVADO	
			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA			
No DEL HECHO - 65							
FECHA DE LOS HECHOS	10/06/2001						
FECHA DE LA SENTENCIA	10/10/2014						
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO							
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	55,77						
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	116,24						
SALARIO MINIMO FECHA DE LOS HECHOS	\$286.000						
ACTUALIZAR SALARIO MINIMO A LA FECHA	\$596.102,56						
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONCEJO DE ESTADO	\$149.025,64						
VALOR DEL SALARIO MINIMO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$745.128,21						
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$186.282,05						
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$558.846,15						
VALOR BASE LIQUIDACION 50%	\$279.423,08						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/2 DEL 50%	\$139.711,54						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/3 DEL 50%	\$93.141,03						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/4 DEL 50%	\$69.855,77						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/8 DE 50%	\$34.927,88						
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%						
FECHA DE NACIM VICT_DIR ANTONIO MARIA MESA ARDILA	06/08/1949						
OLIMPIA CARDENAS DE MESA-ESPOSA	11/09/1952		\$67.434.161,73	\$39.192.470,82	100		\$106.626.632,55
EDAD QUE TENDRIA ACTUALMENTE ANTONIO MARIA MESA	65,18						
FACTOR EN MESES PARA LIQUIDAR LUCRO CESANTE FUT DE OLIMPIA CARDENAS							
EDILIA MESA CARDENAS-HIJA	17/04/1973				100		
ROSMIRA MESA CARDENAS-HIJA	02/06/1971				100		

ROSALBA MESA CARDENAS-HIJA	24/12/1969				100		
JAIRO MESA CARDENAS-HIJO	09/11/1975				100		
GONZALO MESA CARDENAS-HIJO	02/11/1978				100		
ONOFRE MESA CARDENAS- HIJO	10/12/1981				100		
GERARDO MESA CARDENAS -HIJO	08/02/1986		\$1.204.924,83		100		\$1.204.924,83
FECHA EN LA CUAL GERARDO CARDENAS CUMPLIO 18 AÑOS	08/02/2004						
FACTOR EN MESES PARA LIQUIDAR LUCRO CESANTE PREST DE GERARDO CARDENAS							
LUZ MARY MESA CARDENAS-HIJO	08/02/1983				100		
FECHA DE NACIM VICT DIR SAMUEL DARIO JAIMES CRUZ	02/02/1963						
CARMEN ALID RUIZ CAMARGO-ESPOSA-	16/07/1954		\$67.434.161,73	\$45.504.293,99	100		\$112.938.455,72
EDAD ACTUAL DE CARMEN ALID RUIZ CAMARGO	60,24						
FACTOR EN MESES PARA LIQUIDAR LUCRO CESANTE FUTURO CARMEN ALID RUIZ							
CARMEN LILIANA JAIMES RUÍZ-HIJA	31/01/1984		\$1.096.482,69		100		\$1.096.482,69
FECHA EN LA CUAL CARMEN LILIANA JAIMES CUMPLIO 18 AÑOS	31/01/2002						
FACTOR EN MESES PARA LIQUIDAR LUC_CESANTE_PRESET DE CARMEN LILIANA JAIM							
NORTON EDISON JAIMES RUÍZ-HIJO	27/02/1987		\$6.943.132,39		100		\$6.943.132,39
FECHA EN LA CUAL EDINSON JAIMES RUIZ CUMPLIO 18 AÑOS	27/02/2005						
FACTOR EN MESES PARA LIQUIDAR LUCRO CESANTE PRESENTE DE EDINSON JAIMES							
CIRO ANTONIO REYES PINILLA	19/11/1956						
DANO EMERGENTE GASTOS FUNEBRES (PAGO MARIA LUISA TOLOZA)	\$1.200.000,00						
MARIA LUISA ALBERTINA MOLINA TOLOSA -ESPOSA	26/01/1957	\$2.501.129,64	\$67.434.161,73	\$43.717.246,31	100	\$17.000.000,00	\$130.652.537,69
EDAD QUE TENDRIA ACTUALMENTE ANTONIO REYES PINILLA	57,89						
FACTOR EN MESES PARA LIQUIDACION LUCRO CESANTE FUTURO MARIA LUISA ALBERTINA							
YULEICY REYES MOLINA-HIJA	22/05/1993		\$5.634.739,14		100		\$5.634.739,14
FECHA EN LA CUAL YULEICY REYES MOLINA CUMPLIO 18 AÑOS	22/05/2011						
FACTOR EN MESES PARA LIQUIDAR LUCRO CESANTE PRESENTE DE YULEICY REYES							
EVER ANTONIO REYES MOLINA-HIJO	20/05/1984		\$404.796,70		100	\$17.000.000,00	\$17.404.796,70

FECHA EN LA CUAL ANTONIO REYES MOLINA CUMPLIO 18 AÑOS	20/05/2002							
FACTOR EN MESES PARA LIQUIDAR LUC_CESANTE_PRESET DE ANTONIO REYES								
MARIA NEIDYS REYES MOLINA-HIJA	25/07/1981				100			
YORAIMA REYES MOLINA -HIJA	25/07/1981				100			
REINALDO REYES MOLINA -HIJO	29/10/1982				100	\$17.000.000,00	\$17.000.000,00	
YASMIN ALCIRA REYES MOLINA-HIJA	26/08/1977				100			
CIRO EDUARDO REYES MOLINA-HIJO	31/07/1976				100	\$17.000.000,00	\$17.000.000,00	
LEONEL REYES MOLINA-HIJO	23/05/1989		\$2.973.093,10		100		\$2.973.093,10	
FECHA EN LA CUAL LEONEL REYES MOLINA CUMPLIO 18 AÑOS	23/05/2007							
FACTOR EN MESES PARA LIQUIDAR LUC_ CESANT PRES DE LEONEL REYES								
TOTAL HECHO NUMERO 65-DESPLAMIENTO PARA TODO EL NUCLEO FAMILIAR		\$	2.501.129,64	\$ 220.559.654,06	\$ 128.414.011,12	\$ 2.100,00	\$ 68.000.000,00	\$ 419.474.794,82

NOMBRE DE LAS VARIABLES	FACTORES	DAÑO MATERIAL			DAÑO INMATERIAL		TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	DAÑO MORAL OBJETIVADO	
			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA			
No DEL HECHO - 76							
FECHA DE LOS HECHOS	01/12/2001						
FECHA DE LA SENTENCIA	10/10/2014						
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	154,28						
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	66,73						
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	116,24						
SALARIO MINIMO FECHA DE LOS HECHOS	\$286.000						
ACTUALIZAR SALARIO MINIMO A LA FECHA	\$498.196,31						
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONCEJO DE ESTADO	\$124.549,08						
VALOR DEL SALARIO MINIMO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$622.745,39						
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$155.686,35						

VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$467.059,04										
VALOR BASE LIQUIDACION 50%	\$233.529,52										
VALOR BASE LIQUIDACION 1/2 DEL 50%	\$116.764,76										
VALOR BASE LIQUIDACION 1/3 DEL 50%	\$77.843,17										
VALOR BASE LIQUIDACION 1/4 DEL 50%	\$58.382,38										
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%										
FECHA DE NACIM VICT_DIR JHON NEYSI RODRIGUEZ LOPEZ	26/10/1984										
FECHA DE NACIM VICT-DIR GEOVANNY RODRIGUEZ LOPEZ	19/02/1980										
FECHA DE NACIM VICT_DIR MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ LOPEZ	24/05/1983										
OLGA LOPEZ OCHOA-MADRE	05/01/1957				300						
MIGUEL RODRIGUEZ LINDARTE-PADRE	01/09/1949				300						
YOIMAR ALFONSO RODRIGUEZ LOPEZ-HERMANO	07/02/2000				150						
CINDY DAYANA RODRIGUEZ LOPEZ-HERMANA	26/10/1996				150						
YURBIN RODRIGUEZ LOPEZ-HERMANO	06/05/1993				150						
LUIS HERNANDO LOPEZ RODRIGUEZ-HERMANO	16/05/1989				150						
LILIANA RODRIGUEZ LOPEZ-HERMANA	26/10/1987				150						
LUZ DARY RODRIGUEZ LOPEZ-HERMANA	23/11/1981				150						
NELSON RODRIGUEZ LOPEZ-HERMANO	06/03/1978				150						
OMAR RODRIGUEZ LOPEZ-HERMANO	08/09/1976				150						
VICTOR MANUEL RODRIGUEZ -DESPOJO EN CAMPO DE BATALLA- LE ROBARON TRES MILLONES DE PESOS	\$3.000.000,00					\$5.225.835,46	\$5.225.835,46				
TOTAL HECHO NUMERO 76		\$	-	\$	-	\$	1.800,00	\$	5.225.835,46	\$	5.225.835,46

NOMBRE DE LAS VARIABLES	FACTORES	DAÑO MATERIAL			DAÑO INMATERIAL		TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	DAÑO MORAL OBJETIVADO	
			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA			
No DEL HECHO - 79							
FECHA DE LOS HECHOS	13/05/2000						

FECHA DE LA SENTENCIA	10/10/2014						0,00
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO							0,00
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	65,82						0,00
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	116,24						0,00
SALARIO MINIMO FECHA DE LOS HECHOS	\$260.100						0,00
ACTUALIZAR SALARIO MINIMO A LA FECHA	\$459.344,03						0,00
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONCEJO DE ESTADO	\$114.836,01						0,00
VALOR DEL SALARIO MINIMO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$574.180,04						0,00
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$143.545,01						0,00
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$430.635,03						0,00
VALOR BASE LIQUIDACION 50%	\$215.317,51						0,00
VALOR BASE LIQUIDACION 1/2 DEL 50%	\$107.658,76						0,00
VALOR BASE LIQUIDACION 1/3 DEL 50%	\$71.772,50						0,00
VALOR BASE LIQUIDACION 1/4 DEL 50%	\$53.829,38						0,00
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%						0,00
FECHA DE NACIM VICT_DIR JOSE BELEN PAEZ ROZO	11/08/1964						0,00
BLANCA BELEN CARRILLO MOGOLLON-COMPAÑERA PERMANENTE	24/05/1967		\$58.187.280,27	\$37.221.817,30	100		95.409.097,57
EDAD QUE TENDRIA JOSE BELEN PAEZ EN LA ACTUALIDAD	50,16						0,00
FACTOR PARA LIQUIDAR LUC_CESANT_FUT BLANCA BELEN							0,00
JOSE ADRIAN PAEZ CARRILLO-HIJO	02/04/1992		\$11.486.473,52		100		11.486.473,52
FECHA EN LA CUAL JOSE ADRIAN PAEZ CUMPLIO 18 AÑOS	02/04/2010						
FACTOR PARA LIQUIDAR LUC_CESANT_PREST JOSE ADRIAN PAEZ							
GLORIA ESPERANZA PAEZ CARRILLO-HIJA	18/05/1993		\$13.263.956,05		100		13.263.956,05
FECHA EN LA CUAL GLORIA ESPERANZA PAEZ CUMPLIO 18 AÑOS	18/05/2011						
FACTOR PARA LIQUIDAR LUC_CESANT PRESET GLORIA ESPERANZA							
YESSICA LILIANA PAEZ CARRILLO-HIJA	30/11/1995		\$17.727.775,56		100		17.727.775,56
FECHA EN LA CUAL YESSICA LILIANA PAEZ CUMPLIO 18 AÑOS	30/11/2013						
FACTOR PARA LIQUIDAR LUC_CESANT PRESET YESSICA LILIANA							

ROMELIA ROZO DE PAEZ-MADRE	17/10/1925				100		0,00
LUIS DARIO PAEZ ROZO-HERMANO	09/10/1958				50		0,00
MELIDA PAEZ DE PACHECO -HERMANA	21/10/1952				50		0,00
LUZ MARINA PAEZ ROZO- HERMANA	25/10/1966				50		0,00
ANTONIO MARIA PAEZ ROZO -HERMANO	04/12/1971				50		0,00
ANA DEL CARMEN ROZO-HERMANA	01/05/1961				50		0,00
BETSABE PAEZ DE MANDOZA-HERMANA	09/11/1950				50		0,00
VITELMO PAEZ ROZO-HERMANO	11/08/1964				50		0,00
ROSA MARIA PAEZ DE BECERRA-HERMANA					50		0,00
TOTALHECHO NUMERO 79							\$ 137.887.302,70
		\$ -	\$ 100.665.485,40	\$ 37.221.817,30	\$ 900,00	\$ -	

NOMBRE DE LAS VARIABLES	FACTORES	DAÑO MATERIAL			DAÑO INMATERIAL		TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	DAÑO MORAL OBJETIVADO	
			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA			
No DEL HECHO - 81							
FECHA DE LOS HECHOS	30/07/2000						
FECHA DE LA SENTENCIA	10/10/2014						
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	170,35						
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	60,96						0,00
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.							0,00
SALARIO MINIMO FECHA DE LOS HECHOS	\$260.100						0,00
ACTUALIZAR SALARIO MINIMO A LA FECHA	\$495.964,96						0,00
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONCEJO DE ESTADO	\$123.991,24						0,00
VALOR DEL SALARIO MINIMO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$619.956,20						0,00
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$154.989,05						0,00
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$464.967,15						0,00

VALOR BASE LIQUIDACION 50%	\$232.483,58						0,00	
VALOR BASE LIQUIDACION 1/2 DEL 50%	\$116.241,79						0,00	
VALOR BASE LIQUIDACION 1/3 DEL 50%	\$77.494,53						0,00	
VALOR BASE LIQUIDACION 1/4 DEL 50%	\$58.120,89						0,00	
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%						0,00	
FECHA DE NACIM VICT_DIR CESAR AUGUSTO NORIEGA OSORIO	15/10/1969						0,00	
LUZ CARIME NAVARRO MORALES-ESPOSA	03/08/1973		\$61.458.740,15	\$41.970.877,55	100		103.429.617,70	
EDAD QUE TENDRIA CESAR AGUSTO NORIEGA OSORIO EN LA ACTUALIDAD	44,99						0,00	
EXPECTATIVA DE VIDA QUE TENDRIA CESAR AGUSTO PARA Luc_CES_FUT							0,00	
DANYFER PAOLA NORIEGA NAVARRO-HIJA	07/08/1996		\$61.458.740,15	-\$490.148,04	100		60.968.592,12	
FECHA EN LA CUAL DANYFER PAOLA NORIEGA CUMPLE LOS 18 AÑOS	07/08/2014						0,00	
FACTOR PARA LIQUIDAR LUC_CESANT_FUT DANYFER PAOLA NORIGA							0,00	
TOTALHECHO NUMERO 81			\$ -	\$ 122.917.480,30	\$ 41.480.729,52	\$ 200,00	\$ -	\$ 164.398.209,82

NOMBRE DE LAS VARIABLES	FACTORES	DAÑO MATERIAL			DAÑO INMATERIAL		TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	DAÑO MORAL OBJETIVADO	
			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA			
No DEL HECHO - 86							
FECHA DE LOS HECHOS	07/07/2000						
FECHA DE LA SENTENCIA	10/10/2014						
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	60,96						
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	116,24						
SALARIO MINIMO FECHA DE LOS HECHOS	\$260.100						
ACTUALIZAR SALARIO MINIMO A LA FECHA	\$495.964,96						
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONCEJO DE ESTADO	\$123.991,24						

VALOR DEL SALARIO MINIMO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$619.956,20					
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$154.989,05					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$464.967,15					
VALOR BASE LIQUIDACION 50%	\$232.483,58					
VALOR BASE LIQUIDACION 1/2 DEL 50%	\$116.241,79					
VALOR BASE LIQUIDACION 1/3 DEL 50%	\$77.494,53					
VALOR BASE LIQUIDACION 1/4 DEL 50%	\$58.120,89					
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%					
FECHA DE NACIM VICT_DIR GUZMAN RODRIGUEZ VERGEL (HOMICIDIO)	05/02/1979					
ANA ELSA VERGEL DE RODRIGUEZ-MADRE	07/12/1939				100	
FECHA DE NACIM VICT_DIR LUIS RAMON GUTIERREZ REY-(SECUESTRO)	24/09/1958				30	
FECHA DE NACIM VICT_DIR JOSE DAVID PEREZ ROSO-(SECUESTRO)					30	
FECHA DE NACIM VICT_DIR SERGIO MARIA CAMACHO FLOREZ (SECUESTRO)	10/01/1978				30	
FECHA DE NACIM VICT_DIR HUMBERTO PEÑARANDA(SECUESTRO)					30	
FECHA DE NACIM VICT_DIR LUIS ALFONSO CAMACHO FLOREZ-(SECUESTRO)	19/09/1961				30	
FECHA DE NACIM VICT_DIR JESUS ALIRIO CRISTANCHO PAREDES-(SECUESTRO)	22/08/1968				30	
FECHA DE NACIM VICT_DIR MIGUEL ROSALES IBARRA-(SECUESTRO)					30	
FECHA DE NACIM VICT_DIR LUIS ANTONIO TAMARA TARAZONA-(SECUESTRO)					30	
FECHA DE NACIM VICT_DIR HERNANDO EDWIN CASTAÑEDA-(SECUESTRO)					30	
FECHA DE NACIM VICT_DIR ROQUE ARTEHAGA VACA-(SECUESTRO)					30	
FECHA DE NACIM VICT-DIR OSCAR TORRES FIALLO	28/03/1967					
CENOBIA MALDONADO CASTELLANOS COMPAÑERA	06/12/1976		\$61.860.206,08	\$43.798.222,57		\$105.658.428,65
EDAD ACTUAL DE OSCAR TORRES	37,84					\$0,00
FACTOR LIQUIDADOR LUCRO CESANTE CENOBIA MALDONADO						\$0,00
LISBETH LILLIAM TORRES MALDONADO HIJA	12/10/1998		\$61.860.206,08	\$5.270.967,12		\$67.131.173,20
FECHA EN LA CUAL LISBETH LILLIAM TORRES CUMPLE 18 AÑOS	12/10/2016					\$0,00

FACTOR LIQUIDADOR LUCRO CESANTE FUTURO DE LISBETH							\$0,00
FECHA DE NACIM VICT_DIR JESUS IVAN TOLOZA ORTEGA-(SECUESTRO)	01/09/1982				30		\$0,00
FECHA DE NACIM VICT_DIR EVARISTO RUBIO GARAVITO PEREZ ROZO-(SECUESTRO)	13/11/1970				30		\$0,00
FECHA DE NACIM VICT_DIR GONZALO PEREIRA LINDARTE(HOMICIDIO)	10/12/1948						\$0,00
DORIS ORTEGA DE PEREIRA-ESPOSA	22/01/1953		\$61.860.206,08	\$31.224.254,31	100		\$93.084.460,39
FECHA QUE TENDRIA ACTUALMENTE GONZALO PEREIRA LINDARTE	65,83						\$0,00
FACTOR LUCRO CESANTE FUTURO DORIS ORTEGA							\$0,00
YOBANY PEREIRA ORTEGA-HIJO	16/07/1976				100		\$0,00
CAMPO ELIAS PEREIRA ORTEGA-HIJO	02/05/1975				100		\$0,00
OMAIRA PEREZ ORTEGA -HIJA	04/03/1979				100		\$0,00
EDINSON GONZALO PEREIRA ORTEGA-HIJO	04/09/1986				100		\$0,00
TOTALHECHO NUMERO 86			\$ - \$ 185.580.618,24	\$ 80.293.444,00	\$ 960,00	\$ -	\$ 265.874.062,24

NOMBRE DE LAS VARIABLES	FACTORES	DAÑO MATERIAL			DAÑO INMATERIAL		TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	DAÑO MORAL OBJETIVADO	
			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA			
No DEL HECHO - 100							
FECHA DE LOS HECHOS	25/07/2000						
FECHA DE LA SENTENCIA	10/10/2014						
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO							
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	60,96						
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	116,24						
SALARIO MINIMO FECHA DE LOS HECHOS	\$260.100						
ACTUALIZAR SALARIO MINIMO A LA FECHA	\$495.964,96						
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONCEJO DE ESTADO	\$123.991,24						

VALOR DEL SALARIO MINIMO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$619.956,20					
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$154.989,05					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$464.967,15					
VALOR BASE LIQUIDACION 50%	\$232.483,58					
VALOR BASE LIQUIDACION 1/2 DEL 50%	\$116.241,79					
VALOR BASE LIQUIDACION 1/3 DEL 50%	\$77.494,53					
VALOR BASE LIQUIDACION 1/4 DEL 50%	\$58.120,89					
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%					
FECHA DE NACIM VICT_DIR 1. GERMAN GALVIS FLECHAS (HOMICIDIO)	18/01/1978					
DELIA FLECHAS DE GALVIS-MADRE	23/07/1958				100	
DILIA GALVIS FLECHAS-HERMANA	29/05/1976				50	
MARIELA GALVIS FLECHAS -HERMANO	18/01/1978				50	
YOVANA GALVIS FLECHAS -HERMANO	25/11/1981				50	
WILSON GALVIS FLECHAS --HERMANO	03/05/1979				50	
CARLOS GALVIS FLECHAS- HERMANO	09/10/1987				50	
JANETH GALVIS FLECHAS - HERMANO	18/03/1983				50	
FECHA DE NACIM VICT_DIR 2-TEODORO GALVIS HERNANDEZ (HOMICIDIO)	20/04/1951					
DELIA FLECHAS DE GALVIS-ESPOSA	23/07/1958		\$61.545.890,10	\$33.298.968,56	100	\$94.844.858,66
FECHA QUE TENDRIA EN LA ACTUALIDAD TEODORO GALVIS HERNANDEZ	63,47					
FACTOR LIQUID_LUC_CESANT FUT DELIA FLECHAS						
DILIA GALVIS FLECHAS-HIJA	29/05/1976				50	
MARIELA GALVIS FLECHAS -HIJO	18/01/1978				50	
YOVANA GALVIS FLECHAS -HIJO	25/11/1981				50	
WILSON GALVIS FLECHAS -HIJO	03/05/1979				50	
CARLOS GALVIS FLECHAS-HIJO	09/10/1987				50	
FECHA EN LA CUAL CARLOS GALVIS FECHAS CUMPLE 18 AÑOS	09/10/2005					
FACTOR LIQUID_LUC_CESANT PRESENTE CARLOS			\$8.465.543,38			
JANETH GALVIS FLECHAS - HIJO	18/03/1983				50	

FECHA EN LA CUAL JANETH GALVIS FLECHAS CUMPLE 18 AÑOS	18/03/2001						
FACTOR LIQUID_LUC_CESANT PRESENTE JANETH			\$916.243,24				
FECHA DE NACIM VICT_DIR CARMEN BELEN SANDOVAL(HOMICIDIO)	15/04/1973						
MARIA DEL CARMEN SANDOVAL DE SANDOVAL -MADRE	03/02/1950				100		
JOSE BENITO SANDOVAL COLLANTES-PADRE	03/07/1948				100		
ELIECER MORA SANDOVAL -HIJO	10/11/1989		\$8.589.806,20		100		\$8.589.806,20
FECHA EN LA CUAL ELIECER MORA SANDOVAL CUMPLIO 18 AÑOS	10/11/2009						
FACTOR LIQUID_LUC_CESANT PRESENT ELEECCER MORA SANDOVAL							
ESTHER MORA SANDOVAL-HIJA	30/04/1993		\$543.466,29				\$543.466,29
FECHA EN LA CUAL ESTHER MORA SANDOVAL CUMPLIO 18 AÑOS	30/04/2001						
FACTOR LIQUID_LUC_CESANT PRESENT ELEECCER MORA SANDOVAL							
HEBER JAVIER MORA SANDOVAL-HIJO	17/10/1991		\$8.503.769,50		100		\$8.503.769,50
FECHA EN LA CUAL HEBER JAVIER MORA SANDOVAL CUMPLIO 18 AÑOS	17/10/2009						
FACTOR LIQUID_LUC_CESANT PRESENT HEBER JAVIER MORA SANDOVAL							
COINTA MORA SANDOVAL-HIJA	26/09/1988		\$5.166.936,60		100		\$5.166.936,60
FECHA EN LA CUAL COINTA MORA CUMPLIO 18 AÑOS	26/09/2006						
FACTOR LIQUID_LUC_CESANT PRESENT COINTA MORA SANDOVAL							
JOSE IGNACIO BUENDIA NUÑEZ-SECUESTRO					30		
LUIS HERNAN GOMEZ ROMERO-SECUESTRO					30		
SILVIA HAYDE MENESES- SECUESTRO					30		
ALEIDA CELIS-SECUSTRO					30		
ALIRIO ENRIQUE MATAMOROS-SECUESTRO					30		
TOTALHECHO NUMERO 100			\$ - 93.731.655,32	\$ 33.298.968,56	\$ 1.450,00	\$ -	\$ 117.648.837,26

**GRUPO No. 2. CASOS RELACIONADOS CON HOMICIDIOS Y DESAPARICIONES POR NO COMAPRTIR EL ACTUAR CRIMINAL DEL GRUPO ARMADO
ILEGAL**

NOMBRE DE LAS VARIABLES	FACTORES	DAÑO MATERIAL			DAÑO INMATERIAL		TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	DAÑO MORAL OBJETIVADO	
			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA			
No DEL HECHO - 12							
FECHA DE LOS HECHOS	10/11/2000						
FECHA DE LA SENTENCIA	10/10/2014						
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO							
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	61,71						
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	116,24						
SALARIO MINIMO FECHA DE LOS HECHOS	\$260.100,00						
ACTUALIZAR SALARIO MINIMO A LA FECHA	\$489.937,19						
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONCEJO DE ESTADO	\$122.484,30						
VALOR DEL SALARIO MINIMO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$612.421,49						
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$153.105,37						
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$459.316,12						
VALOR BASE LIQUIDACION 50%	\$229.658,06						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/2 DEL 50%	\$114.829,03						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/3 DEL 50%	\$76.552,69						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/4 DEL 50%	\$57.414,51						
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%						
FECHA DE NACIM VICT DIR JOSE ESPIRITU LIZARAZO RAMOS	10/03/1973						
DIOCELINA ESPINEL TORRADO -ESPOSA	05/12/1975		\$58.953.515,00	\$42.571.157,78	100		\$101.524.672,78
FECHA QUE TENDRIA ACTUALMENTE JOSE ESPIRITU LUC_CES_FUT	41,59						
FACTOR LIQUIDACION LUC_CESAT_FUT DIOCELINA ESPINEL							

LINA MARCELA LIZARAZO ESPINEL -HIJA	17/12/1998		\$29.476.757,50	\$2.823.273,61	100		\$32.300.031,11	
FECHA EN LA CUAL LINA MARCELA LIZARAZO CUMPLE 18 AÑOS	17/12/2016							
FACTOR LIQUIDACION LUC_CESAT_FUT LINA MARCELA LIZARAZO								
JESSICA FERNANDA LIZARAZO ESPINEL-HIJA	03/05/1997		\$29.476.757,50	\$759.032,60	100		\$30.235.790,10	
FECHA EN LA CUAL JESSICA FERNANDALIZARAZO CUMPLE 18 AÑOS	03/05/2015							
FACTOR LIQUIDACION LUC_CESAT_FUT JESSICA FERNANDA LIZARAZO								
ESPIRITU LIZARAZO VILLAMIZAR-PADRE	25/09/1925				100			
MARIA ESTHER RAMOS BONILLA-MADRE	13/02/1935				100			
VIANNE LIZARAZO RAMOS -HERMANA	23/02/1969				50			
NELSON LIZARAZO RAMOS-HERMANO	05/01/1967				50			
ESTHER LIZARAZO RAMOS-HERMANA	20/10/1974				50			
RODOLFO LIZARAZO RAMOS -HERMANO	03/06/1965				50			
BAUDILIO LIZARAZO CONTRERAS-HERMANO	20/05/1962				50			
NEYDA MARIA LIZARAZO RAMOS-HERMANA	24/08/1958				50			
MARLENY LIZARAZO RAMOS-HERMANA	15/10/1963				50			
TOTALHECHO NUMERO 12			\$ -	\$ 117.907.030,01	\$ 46.153.463,99	\$ 850,00	\$ -	\$ 164.060.494,00

NOMBRE DE LAS VARIABLES	FACTORES	DAÑO MATERIAL			DAÑO INMATERIAL		TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	DAÑO MORAL OBJETIVADO	
			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA			
No DEL HECHO - 19							
FECHA DE LOS HECHOS	01/08/2002						
FECHA DE LA SENTENCIA	10/10/2014						
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	70,01						

IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	116,24					
SALARIO MINIMO FECHA DE LOS HECHOS	\$309.000					
ACTUALIZAR SALARIO MINIMO A LA FECHA	\$513.043,28					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONCEJO DE ESTADO	\$128.260,82					
VALOR DEL SALARIO MINIMO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$641.304,10					
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$160.326,02					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$480.978,07					
VALOR BASE LIQUIDACION 50%	\$240.489,04					
VALOR BASE LIQUIDACION 1/2 DEL 50%	\$120.244,52					
VALOR BASE LIQUIDACION 1/3 DEL 50%	\$80.163,01					
VALOR BASE LIQUIDACION 1/4 DEL 50%	\$60.122,26					
VALOR BASE LIQUIDACION 1/11 DEL 50%	\$21.862,64					
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%					
FECHA DE NACIM VICT_DIR JAIRO GENES GOMEZ ARIZA	10/10/1950					
MARLENY NIÑO-ESPOSA	21/01/1958		\$51.123.311,30	\$33.731.500,20	100	\$84.854.811,50
FECHA QUE TENDRIA JAIRO GENES GOMEZ ACTUALMENTE	64,00					
FACTOR LUCRO CESANTE FUTURO MARLENY NIÑO						
ILDA ESTHER GOMEZ NIÑO-HIJA	27/10/1982				100	
RUTH EDITH GOMEZ NIÑO-HIJA	12/12/1985				100	
FECHA EN LA CUAL RUTH EDITH GOMEZ CUMPLIO 18 AÑOS	12/12/2003					
FACTOR LUCRO CESANTE PREST RUTH EDITH GOMEZ			\$371.391,64			\$371.391,64
ANDRERSON GOMEZ NIÑO-HIJO (DISCAPACITADO)	31/05/1992		\$4.647.573,75	\$3.066.500,02	100	\$7.714.073,77
BRIGITH GOMEZ ROJAS -HIJA	01/05/1974				100	
EFRAIN GENES GOMEZ ROJAS -HIJO	14/01/1980				100	
ALEXANDER GOMEZ ROJAS-HIJO	18/03/1978				100	
HALMINTON GOMEZ ROJAS-HIJO	30/05/1986				100	
FECHA EN LA CUAL HAMILTON GOMEZ CUMPLIO 18 AÑOS	30/05/2004					
FACTOR LUCRO CESANTE PREST HAMILTON GOMEZ			\$505.078,57			\$505.078,57
YAJAIRA GOMEZ NIÑO-HIJA	27/07/1981				100	

SALARIO MINIMO FECHA DE LOS HECHOS	\$260.100												
ACTUALIZAR SALARIO MINIMO A LA FECHA	\$494.423,94												
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONCEJO DE ESTADO	\$123.605,99												
VALOR DEL SALARIO MINIMO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$618.029,93												
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$154.507,48												
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$463.522,44												
VALOR BASE LIQUIDACION 1/7 DE B15	\$66.217,49												
FECHA DE NACIM VICT LEONIDAS QUINTERO MENDOZA	09/10/1952												
FECHA DE NACIM VICT MARTHA CECILIA HERNANDEZ LUQUE-													
JUANA LILIANA QUINTERO HERNANDEZ-HIJA	01/07/1980				150								
PASTORA QUINTERO HERNANDEZ-HIJA	08/08/1976				150								
LEONIDAS QUINTERO HERNANDEZ-HIJO	04/03/1978				150								
JOSE GABRIEL QUINTERO HERNANDEZ-HIJO	24/03/1979				150								
MAGDA QUINTERO HERNADEZ-HIJA	12/07/1982				150								
LISBEL SORANY QUINTERO HERNANDEZ-HIJA	24/04/1984	\$1.397.576,41			150		\$1.397.576,41						
FECHA EN LA CUAL SORANY QUINTERO HERNANDEZ CUMPLIO 18 AÑOS	24/04/2002												
FACTOR LIQ_LUC_CES_PRESET SORANY QUINTERO HERNANDEZ													
LEONEL QUINTERO HERNANDEZ-HIJO	15/10/1985	\$2.744.576,13			150		\$2.744.576,13						
FECHA EN LA CUAL LEONEL QUINTERO HERNANDEZ CUMPLIO	15/10/2003												
FACTOR LIQ_LUC_CES_PRESET LEONEL QUINTERO HERNANDEZ													
TOTAL HECHO NUMERO 31		\$	4.142.152,54	\$	-	\$	-	\$	1.050,00	\$	-	\$	4.142.152,54

NOMBRE DE LAS VARIABLES	FACTORES	DAÑO MATERIAL			DAÑO INMATERIAL		TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	DAÑO MORAL OBJETIVADO	
			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA			
No DEL HECHO - 43							
FECHA DE LOS HECHOS	29/10/1999						

FECHA DE LA SENTENCIA	10/10/2014						
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	179,38						
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	56,43						
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	116,24						
SALARIO MINIMO FECHA DE LOS HECHOS	\$236.460						
ACTUALIZAR SALARIO MINIMO A LA FECHA	\$487.083,30						
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONCEJO DE ESTADO	\$121.770,82						
VALOR DEL SALARIO MINIMO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$608.854,12						
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$152.213,53						
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$456.640,59						
VALOR BASE LIQUIDACION 50%	\$228.320,30						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/2 DEL 50%	\$114.160,15						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/3 DEL 50%	\$76.106,77						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/4 DEL 50%	\$57.080,07						
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%						
FECHA DE NACIM VICT_DIR WILSON JAVIER VILLAMIZAR	12/11/1974						
ROSA TULIA VILLAMIZAR FLOREZ- MADRE	14/10/1944					100	
TOTALHECHO NUMERO 43						\$ 100,00	
		\$ -	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -

NOMBRE DE LAS VARIABLES	FACTORES	DAÑO MATERIAL			DAÑO INMATERIAL		TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	DAÑO MORAL OBJETIVADO	
			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA			
No DEL HECHO - 73							
FECHA DE LOS HECHOS	04/04/2003						
FECHA DE LA SENTENCIA	10/10/2014						
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO							

IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	78,74						
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	116,24						
SALARIO MINIMO FECHA DE LOS HECHOS	\$332.000						
ACTUALIZAR SALARIO MINIMO A LA FECHA	\$490.115,32						
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONCEJO DE ESTADO	\$122.528,83						
VALOR DEL SALARIO MINIMO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$612.644,15						
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$153.161,04						
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$459.483,11						
VALOR BASE LIQUIDACION 50%	\$229.741,55						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/2 DEL 50%	\$114.870,78						
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%						
FECHA DE NACIM VICT MARTHA STELLA VIANCHA RANGEL	21/07/1957						
FECHA QUE TENDRIA ACTUALMENTE STELLA VIANCHA RANGEL	57,22						
FACTOR LIQU_LUC_CESAT_FUT CARLOS HUMBERTO DIAZ							
CARLOS HUMBERTO DIAZ ORTEGA-ESPOSO	01/03/1966	\$45.142.848,32	\$38.838.687,68	100		\$83.981.536,00	
ANGELICA MARIA DIAZ VIANCHA-HIJA-	22/07/1987	\$3.384.120,71		100		\$3.384.120,71	
FECHA EN LA CUAL ANGELICA MARIA DIAZ CUMPLIO 18 AÑOS	22/07/2005						
FACTOR LIQU_LUC_CESAT_PREST ANGELICA MARIA DIAZ							
INGRID ELIANA FUENTES VIANCHA-HIJA	29/09/1980			100			
HECTOR VIANCHA VIANCHA-PADRE	15/01/1930			100			
TOTALHECHO NUMERO 73		\$ -	\$ 48.526.969,04	\$ 38.838.687,68	\$ 400,00	\$ -	\$ 87.365.656,72

NOMBRE DE LAS VARIABLES	FACTORES	DAÑO MATERIAL			DAÑO INMATERIAL		TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	DAÑO MORAL OBJETIVADO	
			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA			
No DEL HECHO - 74							
FECHA DE LOS HECHOS	24/04/2001						

FECHA DE LA SENTENCIA	10/10/2014						
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO							
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	65,51						
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	116,24						
SALARIO MINIMO FECHA DE LOS HECHOS	\$286.000						
ACTUALIZAR SALARIO MINIMO A LA FECHA	\$507.474,28						
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONCEJO DE ESTADO	\$126.868,57						
VALOR DEL SALARIO MINIMO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$634.342,85						
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$158.585,71						
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$475.757,14						
VALOR BASE LIQUIDACION 50%	\$237.878,57						
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%						
FECHA DE NACIM VICT FELICIANO CASADIEGO RINCON	30/01/1937						
FECHA DE NACIM VICT FELIX CASADIEGO PARRA	03/08/1974						
MODESTA PARRA VEGA-COMPAÑERA PERMANENTE-MADRE	10/10/1940		\$58.207.897,57	\$22.976.323,19	150		\$81.184.220,76
FECHA QUE TENDRIA FELICIANO CASADIEGO RINCON	77,69						
LUCRO CESANTE FUTURO MODESTA PARRA VEGA							
ALCIDES PARRA -HERMANO FELIX CASADIEGO	01/12/1967				100		
MARGARITA CASADIEGO PARRA-HERMANA-HIJA					100		
FREDY LISANDI CASADIEGO PARRA-HERMANO-HIJO	12/10/1971				100		
TOTALHECHO NUMERO 74/75		\$ -	\$ 58.207.897,57	\$ 22.976.323,19	\$ 450,00	\$ -	\$ 81.184.220,76

NOMBRE DE LAS VARIABLES	FACTORES	DAÑO MATERIAL			DAÑO INMATERIAL		TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	DAÑO MORAL OBJETIVADO	
			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA			
No DEL HECHO - 96							
FECHA DE LOS HECHOS	18/06/2001						

FECHA DE LA SENTENCIA	10/10/2014						
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO							
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	65,82						
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	116,24						
SALARIO MINIMO FECHA DE LOS HECHOS	\$286.000						
ACTUALIZAR SALARIO MINIMO A LA FECHA	\$505.084,17						
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONCEJO DE ESTADO	\$126.271,04						
VALOR DEL SALARIO MINIMO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$631.355,21						
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$157.838,80						
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$473.516,41						
VALOR BASE LIQUIDACION 50%	\$236.758,20						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/2 DEL 50%	\$118.379,10						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/3 DEL 50%	\$78.919,40						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/4 DEL 50%	\$59.189,55						
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%						
FECHA DE NACIM VICT DIR ALEJANDRA LILIANA TORRES RIAÑO	28/02/1976						
MARIA FERNANDA PEDRAZA TORRES-HIJA	28/10/1996	\$57.002.791,85	\$139.473,12	100		\$57.142.264,97	
FECHA EN LA CUAL MARIA FERNANDA PEDRAZA CUMPLE 18 AÑOS	28/10/2014						
FACTOR LIQU_LUC_CESANT_FUT MARIA FERNANDA							
WILLIAM ANDRES TORRES RIAÑO-HIJO	09/05/1999	\$57.002.791,85	\$6.786.905,57	100		\$63.789.697,42	
FECHA EN LA CUAL WILLIAM ANDRES TORRES CUMPLE 18 AÑOS	09/05/2017						
FACTOR LIQU_LUC_CESANT_FUT MARIA FERNANDA							
GILBERTO TORRES BEDOYA-PADRE				100			
FLOR DE MARIA RIAÑO TORRES-MADRE				100			
JAIRO DE JESUS GOMEZ RIAÑO-HERMANO	11/11/1964			50			
GILBERTO WILLIAM TORRES RIAÑO-HERMANO	05/04/1978			50			
DEISY YANILE TORRES RIAÑO- HERMANA	23/11/1970			50			
GUSTAVO LUIS OROZCO RIAÑO-HERMANO	09/10/1958			50			
TOTALHECHO NUMERO 96		\$ -	\$ 114.005.583,70	\$ 6.926.378,69	\$ 600,00	\$ -	\$ 120.931.962,39

GRUPO No. 3 ACCIONES CON MULTIPLICIDAD DE VÍCTIMAS (MASACRES).

NOMBRE DE LAS VARIABLES	FACTORES	DAÑO MATERIAL			DAÑO INMATERIAL		TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	DAÑO MORAL OBJETIVADO	
			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA			
No DEL HECHO - 20							
FECHA DE LOS HECHOS	03/04/2002						
FECHA DE LA SENTENCIA	10/10/2014						
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO							
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	69,22						
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	116,24						
SALARIO MINIMO FECHA DE LOS HECHOS	\$309.000						
ACTUALIZAR SALARIO MINIMO A LA FECHA	\$518.898,58						
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONCEJO DE ESTADO	\$129.724,65						
VALOR DEL SALARIO MINIMO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$648.623,23						
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$162.155,81						
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$486.467,42						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/4 DEL 100%	\$121.616,86						
VALOR BASE LIQUIDACION 50%	\$243.233,71						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/2 DEL 50%	\$121.616,86						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/3 DEL 50%	\$81.077,90						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/4 DEL 50%	\$60.808,43						
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%						
FECHA DE NACIM VICT_ARAMIS ORTIZ SEPULVEDA	22/01/1984						
SANDRA MILIENA ORTIZ SEPULVEDA-HERMANA	08/07/1982				50		
YULIANA ORTIZ SEPULVEDA-HERMANA	26/04/1991				50		
DIOMEDES ORTIZ SEPULVEDA-HERMANO	10/03/1989				50		

NOMBRE DE LAS VARIABLES	FACTORES	DAÑO MATERIAL			DAÑO INMATERIAL		TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	DAÑO MORAL OBJETIVADO	
			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA			
No DEL HECHO - 27							
FECHA DE LOS HECHOS	13/03/2002						
FECHA DE LA SENTENCIA	10/10/2014						
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO							
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	68,59						
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	116,24						
SALARIO MINIMO FECHA DE LOS HECHOS	\$309.000						
ACTUALIZAR SALARIO MINIMO A LA FECHA	\$523.664,67						
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONCEJO DE ESTADO	\$130.916,17						
VALOR DEL SALARIO MINIMO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$654.580,84						
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$163.645,21						
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$490.935,63						
VALOR BASE LIQUIDACION 50%	\$245.467,82						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/2 DEL 50%	\$122.733,91						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/3 DEL 50%	\$81.822,61						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/4 DEL 50%	\$61.366,95						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/8 DEL 50%	\$30.683,48						
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%						
FECHA DE NACIM VICT ANGEL MARIA RIVERA QUINTERO	24/03/1965						
HUBER FABIAN GARCIA GUEVARA HIJO	31/07/2001		\$27.257.925,92	\$6.157.517,30			
FECHA EN LA CUAL HUBER FABIAN GARCIA CUMPLE 18 AÑOS	31/07/2019						
FACTOR LIQUIDACION LUCRO CESANTE FUTURO HUBER FABIAN	57,66						
JONHAN JAVIER RIVERA RIVEROS - HIJO	03/10/1987		\$5.811.006,85		100		\$5.811.006,85
FECHA EN LA CUAL JONHAN JAVIER RIVERA RIVEROS CUMPLIO 18 A	03/10/2005						

FACTOR LIQUI LUCRO CESANTE PRESENT ANGEL						
JOHANA LILIANA RIVERA RIVEROS-HIJA	12/04/1990		\$10.727.075,33		100	\$10.727.075,33
FECHA EN LA CUAL LILIANA RIVERA RIVEROS CUMPLIO 18 AÑOS	12/04/2008					
FACTOR LIQU LUCRO CESANTE PRESENTE LILIANA RIVERA RIV						
FECHA DE NACIM VICT GABRIEL RIVERA QUINTERO	30/11/1979					
EFRAIN RIVERA QUINTERO -HERMANO	09/06/1996				50	
FECHA DE NACIM VICT LUIS JESUS RIVERA QUINTERO	11/12/1964					
BEATRIZ VIVAS RUBIO -ESPOSA	09/10/1953		\$54.515.851,85	\$39.475.546,70	100	\$93.991.398,55
EDADA ACTUAL DE BEATRIZ VIVAS RUBIO	61,00					
FACTOR LUCRO CESANTE FUTURO BEATRIZ VIVAS RUBIO						
JOSE ALFREDO RIVERA VIVAS-HIJO	05/10/1989		\$6.436.015,41		100	\$6.436.015,41
FECHA EN LA CUAL JOSE ALFREDO RIVERA VIVAS CUMPLIO 18 AÑOS	05/10/2007					
FACTOR LIQUIDACION LUCRO CESANTE PRESENTE JOSE ALFREDO						
ENDER ALFONSO RIVERA VIVAS-HIJO	16/01/1992		\$10.925.888,56		100	\$10.925.888,56
FECHA EN LA CUAL ENDER ALFONSO CUMPLIO 18 AÑOS	16/10/2010					
FACTOR LIQUIDACION LUCRO CESANTE PRESENTE ENDER ALFONSO						
DERLY YURUBI RIVERA VIVAS-HIJA	04/05/1993		\$11.825.060,09		100	\$11.825.060,09
FECHA EN LA CUAL DERLY YURUBI RIVERA CUMPLIO 18 AÑOS	04/05/2011					
FACTOR LIQUIDACION LUCRO CESANTE PREST DERLY YURUBI						
DORA LILIANA RIVERA VIVAS	15/08/1997		\$18.171.950,62	\$808.553,81	100	\$18.171.950,62
FECHA EN LA CUAL DORA LILIANA RIVERA VIVAS CUMPLE 18 AÑOS	15/08/2015					
FACTOR LIQUIDACION LUCRO CESANTE FUT DORA LILIANA RIVERA						
DEIVI SUSANA RIVERA VIVAS-HIJA	20/06/1994		\$13.775.155,10		100	\$13.775.155,10
FECHA EN LA CUAL DEIVI SUSUNA RIVERA CUMPLIO 18 AÑOS	20/06/2012					
FACTOR LIQUIDACION LUCRO CESANTE PRESENT DEIVI SUSANA						
LUIS CARLOS RIVERA VIVAS -HIJO	12/05/1988		\$4.616.233,66		100	\$4.616.233,66
FECHA EN LA CUAL LUIS CARLOS RIVERA VIVAS CUMPLIO 18 AÑOS	12/05/2006					
FACTOR LIQUIDACION LUCRO CESANTE PRESENT LUIS CARLOS RIV						

MARIA ALEJANDRA RIVERA VIVAS-HIJA	25/08/1986		\$2.582.990,36		100		\$2.582.990,36	
FECHA EN LA CUAL MARIA ALEJANDRA RIVERA CUMPLIO 18 AÑOS	25/08/2004							
FACTOR LUCRO CESANTE PRESENTE MARIA ALEJANDRA RIVERA								
BEATRIZ ADRIANA RIVERA VIVAS - HIJA	25/11/1984		\$703.517,80		100		\$703.517,80	
FECHA EN LA CUAL BEATRIZ ADRIANA RIVERA CUMPLE 18 AÑOS	25/11/2002							
FACTOR LIQUIDACION LUCRO CESANTE PRESEENT BEATRIZ ADRIANA								
FECHA DE NACIM VICT LUIS ANTONIO MESA CARDENAS	18/02/1977							
BEATRIZ ADRIANA RIVERA VIVAS - COMPAÑERA PERMANENTE	25/11/1984		\$109.031.703,69	\$92.963.094,80	100		\$201.994.798,49	
FECHA QUE TENDRIA EN LA ACTUALIDAD LUIS ANTONIO MESA	37,64							
FACTOR LIQUIDACION LUCRO CESANTE FUTU BEATRIZ ADRIANA								
GERARDO MESA CARDENAS-HERMANO	08/02/1986				50			
ONOFRE MESA CARDENAS-HERMANO	10/12/1981				50			
LUZ MARY MESA CARDENAS-HERMANO	21/11/1993				50			
ROSMIRA MESA CARDENAS-HERMANA	02/06/1971				50			
JAIRO MESA CARDENAS -HERMANO	09/11/1975				50			
GONZALO MESA CARDENAS-HERMANO	02/10/1978				50			
ROSALBA MESA CARDENAS-HERMANA	24/12/1969				50			
TOTALHECHO NUMERO 27		\$	-	\$ 276.380.375,23	\$ 139.404.712,62	\$ 1.600,00	\$ -	\$ 381.561.090,81

NOMBRE DE LAS VARIABLES	FACTORES	DAÑO MATERIAL			DAÑO INMATERIAL		TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	DAÑO MORAL OBJETIVADO	
			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA			
No DEL HECHO - 28							
FECHA DE LOS HECHOS	19/03/2002						
FECHA DE LA SENTENCIA	10/10/2014						
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO							

IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	68,59						
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	116,24						
SALARIO MINIMO FECHA DE LOS HECHOS	\$309.000						
ACTUALIZAR SALARIO MINIMO A LA FECHA	\$523.664,67						
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONCEJO DE ESTADO	\$130.916,17						
VALOR DEL SALARIO MINIMO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$654.580,84						
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$163.645,21						
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$490.935,63						
VALOR BASE LIQUIDACION 50%	\$245.467,82						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/2 DEL 50%	\$122.733,91						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/3 DEL 50%	\$81.822,61						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/4 DEL 50%	\$61.366,95						
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%						
FECHA DE NACIM VICT MIGUEL ANGEL MENDEZ	31/03/1973						
YAMILE PICON PABA -COMPAÑERA PERMANENTE	09/04/1972	\$54.415.453,25	\$45.501.774,35	100		\$99.917.227,60	
FECHA QUE TENDRIA ACTUALMENTE MIGUEL ANGEL MENDEZ	41,53						
FACTOR LIQUIDACION LUCRO CESANTE FUT YAMILE PICON	478,80						
YINA ANDREA PICON PABA -HIJA	17/08/2001	\$54.415.453,25	\$12.418.266,03	100		\$66.833.719,29	
FECHA EN LA CUAL YINA ANDREA PICON CUMPLE 18	17/08/2019						
FACTOR LIQUIDACION LUCRO CESANTE FUT YINA ANDREA	58,22						
FECHA DE NACIM VICT JUAN BOHORMITA DURAN	02/02/1967						
ELICER BORMITA DURAN -HERMANO				50			
ANTONIO BORMITA DURAN-HERMANO				50			
ORLANDO BOHORMITA MOJICA-HERMANO				50			
JOSE ISMAEL SANTOS AMAYA (LESIONADO)				30			
TOTALHECHO NUMERO 28		\$ -	\$ 108.830.906,50	\$ 57.920.040,38	\$ 380,00	\$ -	\$ 166.750.946,88

NOMBRE DE LAS VARIABLES	FACTORES	DAÑO MATERIAL			DAÑO INMATERIAL		TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	DAÑO MORAL OBJETIVADO	
			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA			
No DEL HECHO - 29							
FECHA DE LOS HECHOS	05/05/2002						
FECHA DE LA SENTENCIA	10/10/2014						
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	149,19						
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	69,63						
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	116,24						
SALARIO MINIMO FECHA DE LOS HECHOS	\$309.000						
ACTUALIZAR SALARIO MINIMO A LA FECHA	\$515.843,17						
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONCEJO DE ESTADO	\$128.960,79						
VALOR DEL SALARIO MINIMO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$644.803,96						
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$161.200,99						
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$483.602,97						
VALOR BASE LIQUIDACION 50%	\$241.801,49						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/2 DEL 50%	\$120.900,74						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/3 DEL 50%	\$80.600,50						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/4 DEL 50%	\$60.450,37						
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%						
FECHA DE NACIM VICT JAIRO BARBOSA PEREZ	30/01/1978						
CIRO ANTONIO BARBOSA PEREZ-HERMANO					50		
FANNY BARBOSA PEREZ-HERMANA					50		
JOAQUIN BARBOSA PEREZ-HERMANO					100		
FECHA DE NACIM VICT ADALBERTH ALBERTO PRADO ARIAS	15/06/1983						
RUBY ASTRID PRADO ARIAS- HERMANA					50		
ALFONSO PRADO GARCIA-PADRE					100		
WILMER PRADO ARIAS-HERMANO					50		

FECHA DE NACIM VICT CRISTIAN ALEXIS MONSALVE SOLANO	17/04/1978						
MARIA SHER MONSALVE SOLANO-MADRE					100		
RICHARD DOMINGO MONSALVE-HERMANO	20/08/1979				50		
RAMON EDUARDO MONSALVE-HERMANO					50		
TOTALHECHO NUMERO 29		\$ -	\$ -	\$ -	\$ 600,00	\$ -	\$ -

NOMBRE DE LAS VARIABLES	FACTORES	DAÑO MATERIAL			DAÑO INMATERIAL		TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	DAÑO MORAL OBJETIVADO	
			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA			
No DEL HECHO - 30							
FECHA DE LOS HECHOS	18/05/2002						
FECHA DE LA SENTENCIA	10/10/2014						
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO							
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	69,63						
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	116,24						
SALARIO MINIMO FECHA DE LOS HECHOS	\$309.000						
ACTUALIZAR SALARIO MINIMO A LA FECHA	\$515.843,17						
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONCEJO DE ESTADO	\$128.960,79						
VALOR DEL SALARIO MINIMO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$644.803,96						
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$161.200,99						
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$483.602,97						
VALOR BASE LIQUIDACION 50%	\$241.801,49						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/2 DEL 50%	\$120.900,74						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/3 DEL 50%	\$80.600,50						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/4 DEL 50%	\$60.450,37						
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%						
FECHA DE NACIM VICT JOSE LUIS SANTANDER AMAYA	07/12/1981						

LUIS FERNANDO SANTANDER LAROTA	2500000,00	4.173.488,44					4.173.488,44
BLANCA NELLY AMAYA-MADRE	30/03/1958				100		
SANDRA PATRICIA SANTANDER AMAYA-HERMANA	23/06/1979				50		
NELSON JAVIER BUITRAGO AMAYA-HERMANO	23/01/1983				50		
MARIA EDILIA SANTANDER AMAYA-HERMANA	03/11/1980				50		
FECHA DE NACIM VICT WILLINGTON EDUARDO RUBIO TOLOZA	26/11/1980						
LUIS EDUARDO RUBIO NIÑO-PADRE					100		
TOTALHECHO NUMERO 30		4.173.488,44	\$	-	\$	-	\$ 350,00
							\$ 4.173.488,44

NOMBRE DE LAS VARIABLES	FACTORES	DAÑO MATERIAL			DAÑO INMATERIAL		TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	DAÑO MORAL OBJETIVADO	
			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA			
No DEL HECHO - 45							
FECHA DE LOS HECHOS	13/04/2000						
FECHA DE LA SENTENCIA	10/10/2014						
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO							
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	60,99						
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	116,24						
SALARIO MINIMO FECHA DE LOS HECHOS	\$260.100						
ACTUALIZAR SALARIO MINIMO A LA FECHA	\$495.721,00						
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONCEJO DE ESTADO	\$123.930,25						
VALOR DEL SALARIO MINIMO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$619.651,25						
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$154.912,81						
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$464.738,44						
VALOR BASE LIQUIDACION 50%	\$232.369,22						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/2 DEL 50%	\$116.184,61						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/3 DEL 50%	\$77.456,41						

VALOR BASE LIQUIDACION 1/4 DEL 50%	\$58.092,31							
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%							
FECHA DE NACIM VICT GERMAN ORTIZ AGUILAR	26/02/1965							
OTILIA CONTRERAS SUAREZ-COMPAÑERA PERMANENTE	27/04/1972		\$63.325.566,19	\$40.556.469,36	100		\$103.882.035,55	
FECHA QUE TENDRIA EN LA ACTUALIDAD GERMAN ORTIZ AGUILAR	49,62							
FACTOR LIQU_LUC_CESANT_FUT OTILIA CONTRERAS SUAREZ								
JHON ALEXANDER ORTIZ CONTRERAS-HIJO	17/05/1999		\$63.325.566,19	\$6.713.483,66	100		\$70.039.049,84	
FECHA EN LA CUAL JHON ALEXANDER ORTIZ CUMPLE 18 AÑOS	17/05/2017							
FACTOR LUC_CESANT_FUT JHON ALEXANDER ORTIZ								
FECHA DE NACIM VICT FABIO CAVEIDES GUEVARA	05/05/1970							
SANDRA PATRICIA RUIZ GUIZA-COMPAÑERA PERMANENTE	12/10/1971		\$63.325.566,19	\$42.246.198,93	100		\$105.571.765,12	
EDAD QUE TENDRIA FABIO CAVEIDES GUEVARA	44,43							
FACTOR LUCRO CESANTE FUT SANDRA PATRICIA RUIZ GUIZA								
YEINNI VIVIANA CAVIEDEZ RUIZ-HIJA	03/07/1989		\$6.241.691,82		100		\$6.241.691,82	
FECHA EN LA CUAL YEINNI VIVIANA CAVIEDEZ CUMPLE 18 AÑOS	03/07/2007							
FACTOR LIQU_LUC_CESANT_PRESENT YEINNI VIVIANA CAVIEDEZ								
RUBEN DARIO CAVIEDES RUBIO-HIJO	05/07/1991		\$8.496.327,15		100		\$8.496.327,15	
FECHA EN LA CUAL RUBEN DARIO CAVIEDEZ CUMPLIO 18 AÑOS	05/07/2009							
FACTOR LIQUIDACION LUC CESANT PRESENT RUBEN DARIO CAVIE								
ANGIE CAROLINA CAVIEDES RUIZ-HIJA	16/05/1994		\$12.206.389,38		100		\$12.206.389,38	
FECHA EN LA CUAL ANGIE CAROLINA CAVIEDEZ CUMPLE 18 AÑOS	16/05/2012							
FACTOR LIQU LUCRO CESANT PRESENT ANGIE CAROLINA								
YESICA ALEJANDRA CAVIEDES RUIZ-HIJA	16/04/1997		\$15.831.391,55	\$352.628,25	100		\$16.184.019,80	
FECHA EN LA CUAL YESICA ALEJANDRA CAVIEDES CUMPLIO 18 AÑOS	16/04/2015							
FACTOR LIQ LUC CESANT FUT YESICA ALEJANDRA								
FECHA DE NACIM VICT JORGE YOVANNI RUIZ GUIZA					100			
SANDRA PARTICIA RUIZ GUIZA-HERMANA					50			
TOTALHECHO NUMERO 45			\$ -	\$ 232.752.498,46	\$ 89.868.780,20	\$ 850,00	\$ -	\$ 322.621.278,66

NOMBRE DE LAS VARIABLES	FACTORES	DAÑO MATERIAL			DAÑO INMATERIAL		TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	DAÑO MORAL OBJETIVADO	
			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA			
No DEL HECHO - 48							
FECHA DE LOS HECHOS	02/08/2000						
FECHA DE LA SENTENCIA	10/10/2014						
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO							
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	61,15						
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	116,24						
SALARIO MINIMO FECHA DE LOS HECHOS	\$260.100						
ACTUALIZAR SALARIO MINIMO A LA FECHA	\$494.423,94						
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONCEJO DE ESTADO	\$123.605,99						
VALOR DEL SALARIO MINIMO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$618.029,93						
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$154.507,48						
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$463.522,44						
VALOR BASE LIQUIDACION 50%	\$231.761,22						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/2 DEL 50%	\$115.880,61						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/3 DEL 50%	\$77.253,74						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/4 DEL 50%	\$57.940,31						
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%						
FECHA DE NACIM VICT_ JEFERSON OSPINA ROPERO	15/10/1976						
YANIZA AMPARO IBAÑEZ-COMPAÑERA PERMANENTE	01/07/1980		\$61.215.686,61	\$43.662.136,52	100		\$104.877.823,13
EDAD QUE TENDRIA ACTUALMENTE JEFEERSSON OSPINA	37,98						
FACTOR LCUR CESANT FUT YANIZA AMPARO IBAÑEZ							
HARLISON CAMILO OSPINA-HIJO	02/04/1998		\$61.215.686,61	\$3.930.072,90	100		\$65.145.759,51
FECHA EN LA CUAL HARLISON CAMILO CUMPLE 18 AÑOS	02/04/2016						
FACTOR LIQ LUC CESANT FUT HARLISSON CAMILO							
SANDRA KARINA OSPINA-HERMANA	12/10/1975				50		

FECHA DE NACIM VICT_ RAUL JOSE CONTRERAS GALVIS	12/05/1971						
NOE CONTRERAS JACOME-PADRE					100		
TILCIA GALVIS-MADRE					100		
LUIS ALBERTO CONTRERAS GALVIS-HERMANO	27/01/1968				50		
FECHA DE NACIM VICT_ JAIRO OMAR MORANTES JAIMES	23/01/1971						
DAÑO EMERGENTE GASTOS FUNERARIOS POR CONCEPTO DE 3.000.000 LUZ MARINA SUAREZ	\$3.000.000,00						
LUZ MARINA SUAREZ -COMPAÑERA PERMANENTE	19/06/1972	\$5.702.698,28	\$61.215.686,61	\$42.415.772,93	100		\$109.334.157,82
EDAD QUE TENDRIA JAIRO OMAR MORANTES JAIMES ACTUALMENTE	43,71						
FACTOR LIQU LUC CESANT FUT LUZ MARINA SUAREZ							
BRAYAN FERNANDO MORANTES SUAREZ-HIJO	05/02/1997		\$20.405.228,87	\$295.976,32	100		\$20.701.205,19
FECHA EN LA CUAL BRAYAN FERNANDO MORANTES CUMPLE 18 AÑOS	05/02/2015						
FACTOR LIQ LUC CESANT FUT BRAYAN FERNANDO							
NELSON DANIEL MORANTES SUREZ-HIJO	27/08/1993		\$14.373.258,76		100		\$14.373.258,76
FECHA EN LA CUAL NELSON DANIEL MORANTES CUMPLE 18 AÑOS	27/08/2011						
FACTOR LIQU LUC CESANT PREST NELSON DANIEL MORANTES							
OMAR CAMILO MORANTES SUAREZ-HIJO	13/11/1999		\$3.135.183,02	\$2.618.069,50	100		\$5.753.252,52
FECHA EN LA CUAL OMAR CAMILO MORANTES CUMPLE 18 AÑOS	13/11/2017						
FACTOR LIQ LUC CESANT FUT OMAR CAMILO MORANTES							
TOTALHECHO NUMERO 48		\$ 5.702.698,28	\$ 221.560.730,49	\$ 92.922.028,16	\$ 900,00	\$ -	\$ 320.185.456,94

NOMBRE DE LAS VARIABLES	FACTORES	DAÑO MATERIAL			DAÑO INMATERIAL		TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	DAÑO MORAL OBJETIVADO	
			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA			
No DEL HECHO - 53							
FECHA DE LOS HECHOS	18/12/2000						
FECHA DE LA SENTENCIA	10/10/2014						
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	165,72						

IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	61,99					
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	116,24					
SALARIO MINIMO FECHA DE LOS HECHOS	\$260.100					
ACTUALIZAR SALARIO MINIMO A LA FECHA	\$487.724,21					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONCEJO DE ESTADO	\$121.931,05					
VALOR DEL SALARIO MINIMO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$609.655,27					
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$152.413,82					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$457.241,45					
VALOR BASE LIQUIDACION 1/3 DEL 100%	\$152.413,82					
VALOR BASE LIQUIDACION 50%	\$228.620,73					
VALOR BASE LIQUIDACION 1/2 DEL 50%	\$114.310,36					
VALOR BASE LIQUIDACION 1/3 DEL 50%	\$76.206,91					
VALOR BASE LIQUIDACION 1/4 DEL 50%	\$57.155,18					
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%					
FECHA DE NACIM VICT AIRIO DE JESUS SUESCUN FLOREZ	20/10/1973					
JAIRO SUESCUN FLOREZ-HERMANO	26/02/1971				50	
FECHA DE NACIM VICT EDGAR SUESCUN FLOREZ	25/05/1977					
EDILSA CASTRO NAVARRO COMPAÑERA PERMANENTE	15/11/1973	\$58.048.702,49	\$43.499.804,76	100		\$101.548.507,25
EDAD ACTUAL DE EDILSA CASTRO LUC CESANT FUT	40,90					
FACTOR LIQ LUC CESANT FUT EDILSA CASTRO						
YOLEIMA SUESCUN CASTRO - HIJA	23/05/1996	\$55.729.348,08		50		\$55.729.348,08
FECHA EN LA CUAL YOLEIMA SUESCUN CUMPLE 18 AÑOS	23/05/2014					
FACTOR LIQ LUC CESANT PRESENT EDILSA CASTRO						
FECHA DE NACIM VICT-ELMER ARTURO YARURO FLOREZ	28/03/1972				100	
JEFERSON ANDRES YARURO PARADA - HIJO	25/12/1995	\$35.544.754,76		100		\$35.544.754,76
FECHA EN LA CUAL JEFERSON ANDRES YARURO CUMPLE 18 AÑOS	25/12/2013					
FACTOR LIQ LUC CESANT PRESENT JEFFERSON ANDRES YARURO						
JESSICA TATIANA YARURO APARICIO - HIJA	04/06/1993	\$26.280.830,94		100		\$26.280.830,94
FECHA EN LA CUAL JESSICA TATIANA YAYURO CUMPLIO 18 AÑOS	04/06/2011					

FECHA DE NACIM VICT RAUL ALVAREZ VELASQUEZ	29/07/1978						
VIT DIRECT-HENRY ALVAREZ VELASQUEZ	10/02/1982						
CAYETANO ALVAREZ TELLEZ - PADRE	21/05/1947	\$5.299.983,72			100		\$5.299.983,72
DANO EMERGENTE COMO GASTOS FUNERARIOS AL SEÑOR CAYETANO ALVAREZ TELLEZ POR CONCEPTO DE 2.800.00	2.800.000,00						
JAIRO ALFONSO ALVAREZ VELASQUEZ - HERMANO	16/06/1973				50		
GLORIA ALVAREZ VELASQUEZ - HERMANA	29/09/1974				50		
IVAN DARIO ALVAREZ VELASQUEZ - HERMANO	10/05/1976				50		
WILSON ALVAREZ VELASQUEZ - HERMANO	10/12/1979				50		
MARIA TRINIDAD ALVAREZ VELASQUEZ - HERMANA	30/12/1989				50		
ANGEL CUSTODIO ALVAREZ VELASQUEZ-HERMANO	10/05/1976				50		
BLANCA NIEVES ALVAREZ VELASQUEZ - HERMANA	03/02/1992				50		
VIT DIRECT OMAR ALIRIO PARADA JAIMES	07/05/1975						
BELKIS MIGDALIA GELVEZ GELVEZ - COMPAÑERA PERMANENTE	12/10/1972		\$60.404.731,77	\$43.700.273,58			\$104.105.005,35
EDAD ACTUAL DE BELKIS MIGDALIA GELVEZ	41,99						
FACTOR LUC CESANT FUT BELKIS MIGDALIA GELVEZ							
ANDERSON YESID PARADA GELVEZ - HIJO	26/05/1998		\$19.358.005,97				\$19.358.005,97
FECHA EN LA CUAL ANDERSON YESID PARADA CUMPLE 18 AÑOS	26/05/2014						
FACTOR LIQ LUC CESANT PRESENT ANDERSON YESID PARADA							
DIOMAR ALEXIS PARADA GELVEZ-HIJO	26/05/1998		\$20.134.910,59	\$1.428.851,66			\$21.563.762,25
FECHA EN LA CUAL DIOMAR ALEXIS CUMPLE 18 AÑOS	26/05/2016						
FACT LIQ LUC CESANT FUT DIMAR ALEXIS							
EDINSON ARGENIS PARADA GELVEZ - HIJO	03/01/1995		\$16.620.975,98				\$16.620.975,98
FECHA EN LA CUAL EDINSON ARGENIS PARADA CUMPLIO 18 AÑOS	03/01/2013						
FACTOR LIQU LUC CESANT PRESENT EDINSON ARGENIS PARADA							

TOTAL HECHO NUMERO 84	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$
	5.299.983,72	116.518.624,31	45.129.125,24	450,00	-	166.947.733,27	

NOMBRE DE LAS VARIABLES	FACTORES	DAÑO MATERIAL			DAÑO INMATERIAL		TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	DAÑO MORAL OBJETIVADO	
			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA			
No DEL HECHO - 99							
FECHA DE LOS HECHOS	05/08/2000						
FECHA DE LA SENTENCIA	10/10/2014						
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	170,15						
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	61,15						
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	116,24						
SALARIO MINIMO FECHA DE LOS HECHOS	\$260.100						
ACTUALIZAR SALARIO MINIMO A LA FECHA	\$494.423,94						
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONCEJO DE ESTADO	\$123.605,99						
VALOR DEL SALARIO MINIMO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$618.029,93						
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$154.507,48						
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$463.522,44						
VALOR BASE LIQUIDACION 50%	\$231.761,22						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/2 DEL 50%	\$115.880,61						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/3 DEL 50%	\$77.253,74						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/4 DEL 50%	\$57.940,31						
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%						
FECHA DE NACIM VICT OVIDIO DIAZ FUENTES							
SONIA ROSA TORRES AVILORIO - COMPAÑERA PERMANENTE	18/04/1978		\$61.163.617,29	\$44.956.463,69	100		\$106.120.080,97
FECHA ACTUAL DE ROSA TORRAS AVILORIO	36,48						
FACTOR LUC CESANT FUT ROSA TORRES							
NAILY YUDITH DIAZ TORRES - HIJO	26/10/1997		\$30.581.808,64	\$1.403.918,31	100		\$31.985.726,95
FECHA EN LA CUAL NAILY CUMPLIO 18 AÑOS	26/10/2015						
FACTOR LUC CESANT FUT NAILY YUDITH DIAZ							
EMIL YULITZA DIAZ TORRES - HIJA	09/11/1999		\$30.581.808,64	\$3.914.414,18	100		\$34.496.222,82

FECHA EN LA CUAL EMILY YULITZA DIAZ CUMPLE 18 AÑOS	09/11/2017						
FACTOR LIQ LUC CESANT FUT EMILY YULITZA							
FECHA DE NACIM VICT-NELSON DUARTE FLOREZ	25/11/1971						
FECHA DE NACIM VICT-RAMON GOMEZ PALACIO	10/06/1936						
MARIELA GOMEZ GELVEZ - HIJA	20/05/1972				100		
FECHA DE NACIM VICT-OSCAR ARNOLDO JAIMES CELIS	25/12/1976						
INGRID FLATERMESKY ACOSTA - ESPOSA	06/12/1981		\$61.163.617,29	\$44.644.803,38	100		\$105.808.420,67
EDAD QUE TENDRIA ACTUALMENTE OSCAR ARNOLDO JAIMES	37,79						
FACTOR LUC CESANT FUT INGRID FLATERMESKY							
INGRID MAYERLY JAIMES FLATERMESKY - HIJA	26/09/1997		\$30.581.808,64	\$1.296.441,74	100		\$31.878.250,39
FECHA EN LA CUAL INGRID MAYERLY CUMPLE 18 AÑOS	26/09/2015						
FACTOR LIQ LUC CESANT FUT INGRID MAYERLY							
KEYLA SARAY JAIMES FLATERMESKY - HIJA	11/04/1996		\$29.025.451,29		100		\$29.025.451,29
FECHA EN LA CUAL SARAY JAIMES FLATERMESKY CUMPLE 18 AÑOS	11/04/2014						
FACTOR LIQ LUC CESANT PRESENT SARAY JAIMES							
NOHORA CELIS GIRON - MADRE	12/12/1955	\$2.661.259,20			100		
DAÑO EMERGENTE-GASTOS FUNERALES LA SEÑORA NOHORA CELIS GIRON POR \$1.410.000	1.400.000,00						\$2.661.259,20
EDRIZ LORENA LOZANO CELIS - HERMANA	21/07/1989				50		
MARTIN GEOVANNY JAIMES CELIS - HERMANO	24/12/1978				50		
MARLON EDUARDO FERNANDEZ CELIS - HERMANO	02/02/1974				50		
FECHA DE NACIM VICT-JHON JAIRO GUEVARA GARCIA	22/12/1978						
JULIAN GUEVARA RODRIGUEZ - PADRE	13/11/1951				100		
LUZ MILA GARCIA - MADRE	27/09/1959				100		
YOLEIDA GUEVARA GARCIA - HERMANA	23/02/1979				50		
WILLIAM IVAN GUEVARA MORENO - HERMANO	18/08/1985				50		
FLORALBA GUEVARA CARDONA - HERMANA	17/09/1975				50		
FECHA DE NACIM VICT-CARMEN EMIRO SANCHEZ CORONEL	18/11/1952						
MAYRA GARCIA IBAÑEZ - COMPAÑERA	20/06/1961		\$30.581.808,64	\$16.926.175,54	100		\$47.507.984,18

EDAD QUE TENDRIA CARMEN EMIRO SANCHEZ ACTUALMENTE	61,89						
FACTOR LIQU LUC CESANT FUT MAYRA GARCIA IBAÑEZ							
JOSE EMILIO SANCHEZ GARCIA - HIJO	28/12/1984		\$2.377.521,91		100		\$2.377.521,91
FECHA EN LA CUAL JOSE EMILIO SANCHEZ CUMPLIO 18 AÑOS	28/12/2002						
FACTOR LIQ LUC CESANT PRESENTE JOSE EMILIO SANCHEZ							
ARGENIS QUINTERO - COMPAÑERA	23/11/1955		\$30.581.808,64	\$16.926.175,54	100		\$47.507.984,18
PAOLA TATIANA SANCHEZ QUINTERO - HIJA	08/05/1982				100		
JOSE LEONARDO SANCHEZ QUINTERO - HIJO	19/06/1972				100		
FECHA DE NACIM VICT-MARIA JOSEFA CANAL RODRIGUEZ	21/04/1972						
MARIA DE JESUS RODRIGUEZ RODRIGUEZ - MADRE	20/10/1953				100		
CIRO ALFONSO CANAL - PADRE (SIN FECHA DE NACI.)					100		
FELIPE ENRIQUE QUINTERO CANAL - HIJO	09/12/1991		\$34.431.247,21		100		\$34.431.247,21
FECHA EN LA CUAL FELIPE ENRIQUE QUINTERO CUMPLIO 18 AÑOS	07/12/2009						
FACTOR LIQU LUC CESANT PRESENT FELIPE ENRIQUE QUINTERO							
FABIAN ANDRES QUINTERO CANAL - HIJO	30/11/1992		\$39.253.161,30		100		\$39.253.161,30
FECHA EN LA CUAL FABIAN ANDRES QUINTERO CUMPLIO 18 AÑOS	30/11/2010						
FACTOR LIQ LUC CESANT PRESENT FABIAN ANDRES							
FECHA DE NACIM VICT-ORANGEL MENDOZA CONTRERAS	08/08/1976						
HECTOR RAMON MENDOZA - PADRE					100		
MARIBEL MENDOZA - HERMANA	20/04/1979				50		
ROSA ELENA MENDOZA CONTRERAS - HERMANA	23/09/1977				50		
ELCIDA CONTRERAS ROA-MADRE	28/04/1951				100		
LUIS ANGEL MENDOZA CONTRERAS-HERMANO	24/09/1981				50		
FREDDY CONTRERAS BOADA-HERMANO	11/01/1985				50		
ENDER ALEXIS CONTRERAS BOADA-HERMANO	24/07/1984				50		
MARIA HORAYDA CONTRERAS -HERMANA	28/08/1973				50		
FECHA DE NACIM VICT-JOSE ANTONIO GUERRERO BAENA	18/08/1954						
ELVIRA CARVAJALINO BOHORQUEZ-ESPOSA	29/04/1956		\$61.163.617,29	\$35.150.522,55	100		\$96.314.139,83

EDAD QUE TENDRIA JOSE ANTONIO GUERRERO ACTUALMENTE	60,15						
FACTOR LIQ LUC CESANT PRESENT ELVIRA CARVAJALINO							
SANDRA MILENA GUERRERO CARVAJALINO-HIJA	28/05/1988		\$9.591.034,70		100		\$9.591.034,70
FECHA EN LA CUAL SANDRA MILENA GUERRERO CUMPLIO 18 AÑOS	28/05/2006						
FACTO LIQ LUC CESANT PRESENT SANDRA MILENA							
ANID GUERRERO CARVAJALINO-HIJO	15/09/1983		\$1.592.986,18		100		\$1.592.986,18
FECHA EN LA CUAL ANID GUERRERO CARVAJALINO CUMPLIO 18 AÑOS	15/09/2001						
FACTOR LIQ LUC CESANT PRES ANID GUERRERO							
TOTALHECHO NUMERO 99		\$ 2.661.259,20	\$ 452.671.297,66	\$ 165.218.914,93	\$ 3.000,00	\$ -	\$ 620.551.471,79

GRUPO No. 4 DESAPARICIONES FORZADAS CON LA FINALIDAD DE OCULTAR EVIDENCIA.

NOMBRE DE LAS VARIABLES	FACTORES	DAÑO MATERIAL			DAÑO INMATERIAL		TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	DAÑO MORAL OBJETIVADO	
			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA			
No DEL HECHO - 66							
FECHA DE LOS HECHOS	22/02/2000						
FECHA DE LA SENTENCIA	10/10/2014						
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	175,57						
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	59,07						
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	116,24						
SALARIO MINIMO FECHA DE LOS HECHOS	\$260.100						
ACTUALIZAR SALARIO MINIMO A LA FECHA	\$511.833,82						
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONCEJO DE ESTADO	\$127.958,46						
VALOR DEL SALARIO MINIMO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$639.792,28						
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$159.948,07						

VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$479.844,21						
VALOR BASE LIQUIDACION 50%	\$239.922,11						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/2 DEL 50%	\$119.961,05						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/3 DEL 50%	\$79.974,04						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/4 DEL 50%	\$59.980,53						
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%						
VICTI DIRECT FECHA DE NACIM JAVIER SILVA SANCHEZ	16/11/1974						
ANA MERCEDES SANCHEZ DE SILVA - MADRE	09/10/1947				100		
JAIRO ENRIQUE SILVA SANCHEZ - HERMANO	05/12/1967				50		
ANA CENAIDA SILVA SANCHEZ - HERMANA	05/07/1971				50		
SAMUEL SILVA SANCHEZ-HERMANO	22/04/1973				50		
ANANÍAS SILVA SANCHEZ-HERMANO	05/12/1977				50		
GLADYS ELISA SILVA SANCHEZ-HERMANO	31/12/1979				50		
HERLINDA SILVA SANCHEZ-HERMANA	09/12/1981				50		
TOTALHECHO NUMERO 66		\$ -	\$ -	\$ -	\$ 400,00	\$ -	\$ -

NOMBRE DE LAS VARIABLES	FACTORES	DAÑO MATERIAL			DAÑO INMATERIAL		TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	DAÑO MORAL OBJETIVADO	
			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA			
No DEL HECHO - 67							
FECHA DE LOS HECHOS	12/03/2000						
FECHA DE LA SENTENCIA	10/10/2014						
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	174,95						
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	60,08						
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	116,24						
SALARIO MINIMO FECHA DE LOS HECHOS	\$260.100						
ACTUALIZAR SALARIO MINIMO A LA FECHA	\$503.229,43						

SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONCEJO DE ESTADO	\$125.807,36						
VALOR DEL SALARIO MINIMO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$629.036,78						
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$157.259,20						
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$471.777,59						
VALOR BASE LIQUIDACION 50%	\$235.888,79						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/2 DEL 50%	\$117.944,40						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/3 DEL 50%	\$78.629,60						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/4 DEL 50%	\$58.972,20						
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%						
FECHA DE NACIM VICT FERNANDO CELIS DIAZ	12/03/1982						
RUBIELA SARAVIA SOLANO - COMPAÑERA PERMANENTE	10/04/1985		\$129.723.460,27	\$91.155.525,35	100		\$220.878.985,62
FECHA QUE TENDRIA ACTUALMENTE FERNANDO CELIZ	32,58						
FACTOR LIQ LUC CESAN FUT RUBIELA SARAVIA							

TOTALHECHO NUMERO 67	\$	-	\$ 129.723.460,27	\$ 91.155.525,35	\$ 100,00	\$	-	\$ 220.878.985,62
-----------------------------	----	---	-------------------	------------------	-----------	----	---	-------------------

NOMBRE DE LAS VARIABLES	FACTORES	DAÑO MATERIAL			DAÑO INMATERIAL		TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	DAÑO MORAL OBJETIVADO	
			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA			
No DEL HECHO - 71							
FECHA DE LOS HECHOS	06/06/2000						
FECHA DE LA SENTENCIA	10/10/2014						
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	172,12						
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	60,98						
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	116,24						
SALARIO MINIMO FECHA DE LOS HECHOS	\$260.100						
ACTUALIZAR SALARIO MINIMO A LA FECHA	\$495.802,30						
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONCEJO DE ESTADO	\$123.950,57						

VALOR DEL SALARIO MINIMO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$619.752,87									
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$154.938,22									
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$464.814,65									
VALOR BASE LIQUIDACION 50%	\$232.407,33									
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%									
FECHA DE NACIM VICT LUIS DAVID MARIÑO SIERRA	27/02/1979									
JUAN DE JESUS MARIÑO URIBE - PADRE	13/10/1956					100				
ANA MERCEDES SIERRA BERDESI - MADRE	11/12/1960					100				
JEFFER ALBEIRO MARIÑO SIERRA - HERMANO	01/01/1984					50				
ONEIDA MARIÑO SIERRA - HERMANA	05/03/1986					50				
DEBORA MARIÑO SIERRA - HERMANO	15/05/1988					50				
ESTHER MARIÑO SIERRA - HERMANA	09/11/1990					50				
OMAR NARIÑO SIERRA-HERMANO						50				
ELIAS NARIÑO SIERRA-HERMANO						50				
EVER ALBEIRO NARIÑO SIERRA-HERMANO						50				
CARMELINA SIERRA -HERMANA	02/01/1977					50				
TOTALHECHO NUMERO 71		\$	-	\$	-	\$	600,00	\$	-	\$

NOMBRE DE LAS VARIABLES	FACTORES	DAÑO MATERIAL			DAÑO INMATERIAL		TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	DAÑO MORAL OBJETIVADO	
			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA			
No DEL HECHO - 72							
FECHA DE LOS HECHOS	29/04/2000						
FECHA DE LA SENTENCIA	10/10/2014						
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	173,37						
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	60,68						
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	116,24						

SALARIO MINIMO FECHA DE LOS HECHOS	\$260.100						
ACTUALIZAR SALARIO MINIMO A LA FECHA	\$498.253,53						
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONCEJO DE ESTADO	\$124.563,38						
VALOR DEL SALARIO MINIMO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$622.816,91						
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$155.704,23						
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$467.112,68						
VALOR BASE LIQUIDACION 50%	\$233.556,34						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/2 DEL 50%	\$116.778,17						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/3 DEL 50%	\$77.852,11						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/4 DEL 50%	\$58.389,09						
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%						
FECHA DE NACIM VICT JUAN JOSE DURAN PABON							
VICTOR MANUEL MARTINEZ DELGADO -PADRE	15/01/1956					100	
TOTAL HECHO NUMERO 72		\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 100,00	\$ -

NOMBRE DE LAS VARIABLES	FACTORES	DAÑO MATERIAL			DAÑO INMATERIAL		TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	DAÑO MORAL OBJETIVADO	
			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA			
No DEL HECHO - 78							
FECHA DE LOS HECHOS	01/05/2000						
FECHA DE LA SENTENCIA	10/10/2014						
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	173,31						
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	60,99						
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	116,24						
SALARIO MINIMO FECHA DE LOS HECHOS	\$260.100						
ACTUALIZAR SALARIO MINIMO A LA FECHA	\$495.721,00						

SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONCEJO DE ESTADO	\$123.930,25						
VALOR DEL SALARIO MINIMO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$619.651,25						
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$154.912,81						
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$464.738,44						
VALOR BASE LIQUIDACION 50%	\$232.369,22						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/4 DEL 50%	\$58.092,31						
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%						
FECHA DE NACIM VICT JOSE DANIEL HERNANDEZ CONTRERAS	02/03/1977						
YURY EMILIA MARTINEZ COMPAÑERA PERMANENTE	15/03/1984						
EDAD ACTUAL DE JOSE DANIEL HERNANDEZ	37,61						
FACTOR LIQ LUC CESANT PRESENT YURI EMILIA MARTINEZ			\$15.751.779,05	\$10.944.169,73	100		\$26.695.948,78
ANA BENILDA CONTRERAS - MADRE	10/07/1951				100		
JESUS ALFONSO HERNANDEZ CONTRERAS - HERMANO	03/03/1970				50		
MARIA OTILIA HERNANDEZ CONTRERAS - HERMANA	26/09/1971				50		
LUZ MARLENE HERNANDEZ CONTRERAS - HERMANA	02/06/1975				50		
ANA MARITZA HERNANDEZ CONTRERAS - HERMANA	21/08/1991				50		
LUIS ALFREDO HERNANDEZ CONTRERAS - HERMANO	12/10/1982				50		
CARLOS ALBERTO HERNANDEZ CONTRERAS - HERMANO	09/01/1985				50		
LUIS ALFREDO HERNANDEZ - PADRE					100		
TOTALHECHO NUMERO 78		\$	-	\$ 15.751.779,05	\$ 10.944.169,73	\$ 600,00	\$ - 26.695.948,78

NOMBRE DE LAS VARIABLES	FACTORES	DAÑO MATERIAL			DAÑO INMATERIAL		TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	DAÑO MORAL OBJETIVADO	
			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA			
No DEL HECHO - 68							
FECHA DE LOS HECHOS	02/05/2000						
FECHA DE LA SENTENCIA	10/10/2014						

INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO						
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	60,99					
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	116,24					
SALARIO MINIMO FECHA DE LOS HECHOS	\$260.100					
ACTUALIZAR SALARIO MINIMO A LA FECHA	\$495.721,00					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONCEJO DE ESTADO	\$123.930,25					
VALOR DEL SALARIO MINIMO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$619.651,25					
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$154.912,81					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$464.738,44					
VALOR BASE LIQUIDACION 50%	\$232.369,22					
VALOR BASE LIQUIDACION 1/2 DEL 50%	\$116.184,61					
VALOR BASE LIQUIDACION 1/3 DEL 50%	\$77.456,41					
VALOR BASE LIQUIDACION 1/4 DEL 50%	\$58.092,31					
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%					
FECHA DE NACIM VICT JUAN JOSE HERNANDEZ ACEVEDO	23/06/1964					
EDAD QUE TENDRIA ACTUALMENTE JUAN JOSE HERNANDEZ	50,30					
FACTOR LIQ LUC CESANT FUT						
LIDUVINA ACEVEDO HERNANDEZ - MADRE	21/06/1942				100	
FANNY BOADA BALLESTEROS COMPAÑERA PERMANENTE	12/07/1967		\$31.494.725,67	\$20.084.768,11	100	\$51.579.493,78
JULIAN FERNANDO HERNANDEZ BOADA - HIJO	03/10/1993		\$22.562.170,23			
FECHA EN LA QUE JULIAN FERNANDO HERNANDEZ CUMPLIO 18 AÑOS	03/10/2011					
FACTOR LIQ LUC CESANT PRESENTE JULIAN FERNANDO						
VIRGINIA JAIME SOLANO - COMPAÑERA PERMANENTE	28/12/1971		\$31.494.725,67	\$5.109.847,13	100	\$36.604.572,80
JOSE JULIAN HERNANDEZ JAIME - HIJO	28/11/2000					
FECHA EN LA CUAL JOSE JULIAN HERNANDEZ CUMPLE 18 AÑOS	28/11/2018					
FACTOR LUC CESANT FUT JOSE JULIAN HERNANDEZ						
FECHA DE NACIM VICT MARCO ELIAS ROJAS ORTIZ	07/04/1979					
YURANY CAROLINA ROJAS ORTIZ - HERMANA	20/05/1984				50	

NOMBRE DE LAS VARIABLES	FACTORES	DAÑO MATERIAL			DAÑO INMATERIAL		TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	DAÑO MORAL OBJETIVADO	
			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA			
No DEL HECHO - 82							
FECHA DE LOS HECHOS	29/05/2000						
FECHA DE LA SENTENCIA	10/10/2014						
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	172,39						
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	60,99						
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	116,24						
SALARIO MINIMO FECHA DE LOS HECHOS	\$260.100						
ACTUALIZAR SALARIO MINIMO A LA FECHA	\$495.721,00						
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONCEJO DE ESTADO	\$123.930,25						
VALOR DEL SALARIO MINIMO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$619.651,25						
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$154.912,81						
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$464.738,44						
VALOR BASE LIQUIDACION 50%	\$232.369,22						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/2 DEL 50%	\$116.184,61						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/3 DEL 50%	\$77.456,41						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/4 DEL 50%	\$58.092,31						
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%						
FECHA DE NACIM VICT JOSE NIXON HERNANDEZ ROPERO	30/03/1974						
ELIZABETH MARIA CASSIANI TRIGOS-ESPOSA	09/10/1972		\$62.513.563,40	\$44.412.867,76	100	17.000.000,00	\$123.926.431,15
EDAD ACTUAL ELIZABETH MARIA CASSIANI TRIGOS-	40,53						
FACTOR LIQU_LUC_CESANT_FUT- ELIZABETH MARIA CASSIANI TRIGOS							
DIANA CAROLINA HERNANDEZ CASSIANI - HIJA	30/05/1994		\$36.213.248,96		100	17.000.000,00	\$53.213.248,96
FECHA EN LA CUAL DIANA CAROLINA CUMPLIO 18 AÑOS	30/05/2012						
FACTOR PARA DETERMINAR LUC CESANT PRESET DIANA CAROLINA							

YEINI ZULAY HERNANDEZ CASSIANI - HIJA	14/07/1996		\$20.837.854,47		100	17.000.000,00	\$37.837.854,47
FECHA EN LA CUAL YEINI ZULAY HERNANDEZ CASSIANI CUMPLE 18 AÑOS	14/07/2014						
FACTOR PARA DETERMINAR LUC CESANT PRESENT YEINI ZULAY HERNANDEZ							
KELLY XIOMARA HERNANDEZ CASSIANI - HIJA	17/10/1997		\$20.837.854,47	\$916.885,26	100	17.000.000,00	\$21.754.739,73
FECHA EN LA CUAL KELLY XIOMARA HERNANDEZ CASSIANI CUMPLE 18 AÑOS	17/10/2015						
FACTOR LIQ LUC CESANTE FUT KELLY XIOMARA HERNANDEZ							
FECHA DE NACIM VICT PEDRO NEL HERNANDEZ VILLANUEVA	29/12/1950						
MARIA DEL AMPARO VILLANUEVA DE HERNANDEZ - MADRE	18/09/1930				100	17.000.000,00	17.000.000,00
LUIS ERNESTO HERNANDEZ RUBIO - HIJO	24/08/1979				100	17.000.000,00	17.000.000,00
ASTRID OMARIS HERNANDEZ RUBIO - HIJA	18/10/1986		\$6.955.454,77		100	17.000.000,00	17.000.000,00
FECHA EN LA CUAL ASTRID OMARIS HERNANDEZ CUMPLIO 18 AÑOS	18/10/2004						
FACTOR LIQ LUC CESANT PRESENT ASTRID OMARIS HERNANDEZ							
GLADYS MARIA ORTEGA RODRIGUEZ - COMPAÑERA PERMANENTE	05/06/1954		\$62.513.563,40	\$32.592.597,54	100	17.000.000,00	\$112.106.160,94
FECHA QUE TENDRIA PEDRO NEL HERNANDEZ ACTUALMENTE	63,78						
FACTOR LIQ LUC CESANTE FUT GLADYS MARIA ORTEGA							
MARIA DEL AMPARO HERNANDEZ VILLANUEVA - HERMANA	30/10/1962				50	17.000.000,00	17.000.000,00
FECHA DE NACIM VICT- JOSE NELSON PEREZ ORTEGA	05/02/1972						
GLADYS MARIA ORTEGA RODRIGUEZ - MADRE	05/06/1954				100		
MARTHA RUBIELA ZAPATA AREIZA - COMPAÑERA PERMANENTE	15/04/1968		\$62.513.563,40	\$43.073.719,41	100	17.000.000,00	\$122.587.282,80
FECHA ACTUAL DE MARTHA RUBIELA ZAPATA	46,49						
FACTOR LIQ LUC CESANT FUTURO MARTHA RUBIELA ZAPATA							
NELSON FABIAN PEREZ ZAPATA - HIJO	24/12/1991		\$11.881.525,87		100	17.000.000,00	\$28.881.525,87
FECHA EN LA CUAL NELSON FABIAN PEREZ ZAPATA CUMPLE 18 AÑOS	24/12/2009						
FACTOR LUC CESANT PRESENTE NELSON FABIAN PEREZ							
FRANN ALEXANDER PEREZ BAYONA -HIJO	04/06/1992		\$12.609.172,50		100	17.000.000,00	\$29.609.172,50
FECHA EN LA CUAL FRANN ALEXANDER PEREZ BAYONA CUMPLE 18 AÑOS	04/06/2010						
FACTOR LUC CESANT PRESENT FRANN ALEXANDER PEREZ							

GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ ZAPATA - HIJO	26/09/1988		\$7.094.113,51		100	17.000.000,00	\$24.094.113,51	
FECHA EN LA CUAL GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ CUMPLE 18 AÑOS	26/09/2006							
FACTOR LIQ LUC CESANT PRESENT GUSTAVO RODRIGUEZ								
TOTALHECHO NUMERO 82		\$	-	\$ 303.969.914,74	\$ 120.996.069,96	\$ 1.350,00	\$ 221.000.000,00	\$ 622.010.529,94

NOMBRE DE LAS VARIABLES	FACTORES	DAÑO MATERIAL			DAÑO INMATERIAL		TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	DAÑO MORAL OBJETIVADO	
			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA			
No DEL HECHO - 80							
FECHA DE LOS HECHOS	06/06/2000						
FECHA DE LA SENTENCIA	10/10/2014						
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	172,12						
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	60,98						
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	116,24						
SALARIO MINIMO FECHA DE LOS HECHOS	\$260.100						
ACTUALIZAR SALARIO MINIMO A LA FECHA	\$495.802,30						
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONCEJO DE ESTADO	\$123.950,57						
VALOR DEL SALARIO MINIMO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$619.752,87						
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$154.938,22						
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$464.814,65						
VALOR BASE LIQUIDACION 50%	\$232.407,33						
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%						
FECHA DE NACIM VICT ORLANDO HERRERA OVALLES	18/02/1974						
CARMEN GRACIELA OVALLES - MADRE	23/10/1953				100		
RAMON ANTONIO HERRERA LIZCANO - PADRE	10/03/1946				100		
YAJAIRA HERRERA OVALLES - HERMANA	29/01/1978				50		
MIRANDY HERRERA OVALLES - HERMANA	26/08/1975				50		

EDDY HERRERA OVALLES - HERMANDO	01/04/1984				50		
MARIA ESTELLA HERRERA OVALLES - HERMANA	24/11/1976				50		
SARA HERRERA OVALLES - HERMANA	07/05/1985				50		
RAMON ANTONIO HERRERA OVALLES - HERMANO	05/11/1981				50		
TOTAL HECHO NUMERO 80		\$	-	\$	-	\$	500,00
		\$	-	\$	-	\$	-

NOMBRE DE LAS VARIABLES	FACTORES	DAÑO MATERIAL			DAÑO INMATERIAL		TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	DAÑO MORAL OBJETIVADO	
			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA			
No DEL HECHO - 85							
FECHA DE LOS HECHOS	05/09/2000						
FECHA DE LA SENTENCIA	10/10/2014						
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	169,13						
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	61,41						
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	116,24						
SALARIO MINIMO FECHA DE LOS HECHOS	\$260.100						
ACTUALIZAR SALARIO MINIMO A LA FECHA	\$492.330,63						
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONCEJO DE ESTADO	\$123.082,66						
VALOR DEL SALARIO MINIMO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$615.413,29						
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$153.853,32						
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$461.559,97						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/3 DEL 100%	\$153.853,32						
VALOR BASE LIQUIDACION 50%	\$230.779,98						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/2 DEL 50%	\$115.389,99						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/3 DEL 50%	\$76.926,66						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/4 DEL 50%	\$57.695,00						
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%						

FECHA DE NACIM VICT NERIO BUITRAGO TORRES	01/03/1970									
ALBEIRO BUITRAGO URBINA -HIJO	06/12/1987		\$11.314.095,30		100		\$11.314.095,30			
FECHA EN LA CUAL ALBEIRO BUITRAGO CUMPLIO 18 AÑOS	06/12/2005									
FACTOR LIQ LUC CESANTE PRESENT ALBEIRO BUITRAGO										
NEIRO ALEXANDER BUITRAGO URBINA -HIJO	14/11/1988		\$13.728.129,34		100		\$13.728.129,34			
FECHA EN LA CUAL NEIRO ALEXANDER BUITRAGO CUMPLIO 18 AÑOS	14/11/2006									
FACTOR LIQ LUC CESANTE PRESENT NEIRO ALEXANDER BUITRAGO										
BERENICE BUITRAGO REMOLINA - HIJA	26/04/1992		\$23.812.304,52		100		\$23.812.304,52			
FECHA EN LA CUAL BENERICIE BUITRAGO REMOLINA CUMPLIO 18 A	26/04/2010									
FACTOR LUC CESANT PRESENT BENERICIE BUITRAGO										
MARIA TORRES RODRIGUEZ - MADRE	22/03/1941				100					
JESUS BUITRAGO - PADRE	26/10/1928				100					
JAIRO BUITRAGO TORRES - HERMANO	07/04/1968				50					
JUAN CARLOS BUITRAGO TORRES - HERMANO	14/01/1973				50					
AURORA BUITRAGO TORRES - HERMANA	28/12/1977				50					
LUZ MILA BUITRAGO TORRES - HERMANA	17/08/1971				50					
TOTALHECHO NUMERO 85		\$	-	\$ 48.854.529,17	\$	-	\$ 700,00	\$	-	\$ 48.854.529,17

NOMBRE DE LAS VARIABLES	FACTORES	DAÑO MATERIAL			DAÑO INMATERIAL		TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	DAÑO MORAL OBJETIVADO	
			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA			
No DEL HECHO - 64							
FECHA DE LOS HECHOS	22/09/2000						
FECHA DE LA SENTENCIA	10/10/2014						
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO							
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	61,41						
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	116,24						

SALARIO MINIMO FECHA DE LOS HECHOS	\$260.100							
ACTUALIZAR SALARIO MINIMO A LA FECHA	\$492.330,63							
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONCEJO DE ESTADO	\$123.082,66							
VALOR DEL SALARIO MINIMO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$615.413,29							
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$153.853,32							
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$461.559,97							
VALOR BASE LIQUIDACION 50%	\$230.779,98							
VALOR BASE LIQUIDACION 1/2 DEL 50%	\$115.389,99							
VALOR BASE LIQUIDACION 1/3 DEL 50%	\$76.926,66							
VALOR BASE LIQUIDACION 1/4 DEL 50%	\$57.695,00							
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%							
FECHA DE NACIM VICT JESUS ALEJANDRO OSORIO CONTRERAS	23/02/1967							
LIGIA ESTHER ORTEGA - COMPAÑERA PERMANENTE	15/06/1974		\$60.078.444,00	\$41.027.114,33	100		\$101.105.558,33	
FECHA QUE TENDRIA ACTUALMENTE JESUS ALEJANDRO OSORIO	47,63							
FACTOR LUC CESANT FUT LIGIA ESTHER ORTEGA								
ANGIE LICETH OSORIO ORTEGA - HIJA	18/12/1994		\$12.330.332,03		100		\$12.330.332,03	
FECHA EN LA CUAL ANGIE LICETH CUMPLIO LOS 18 AÑOS	18/12/2012							
FACTOR LIQ_LUC_CESANT_PRESENT ANGIE LICETH								
YADIMAR CIOMARA OSORIO ORTEGA - HIJA	04/01/1993		\$9.726.943,44		100		\$9.726.943,44	
FECHA EN LA CUAL YADIMAR CIOMARA OSORIO CUMPLIO LOS 18 AÑOS	04/01/2011							
FACTOR LIQ_LUC_CESANT_PRESENT YADIMAR CIOMARA								
DUINA ALEJANDRA OSORIO ORTEGA - HIJA	29/01/1991		\$7.431.467,23		100		\$7.431.467,23	
FECHA EN LA CUAL DUINA ALEJANDRA OSORIO CUMPLIO LOS 18 AÑOS	29/01/2009							
FACTOR LIQ_LUC_CESANT_PRESENT DUINA ALEJANDRA OSORIO								
DAYELIN ACNEIRY OSORIO ORTEGA - HIJA	20/04/1998		\$15.019.611,00	\$1.009.541,17	100		\$16.029.152,17	
FECHA EN LA CUAL DAYELIN ACNEIRY OSORIO ORTEGA CUMPLIO LOS 18 AÑOS	20/04/2016							
FACTOR LIQ_LUC_CESANT_PRESENT DAYELIN ACNEIRY OSORIO								
TOTALHECHO NUMERO 64			\$ -	\$ 104.586.797,71	\$ 42.036.655,50	\$ 500,00	\$ -	\$ 146.623.453,21

NOMBRE DE LAS VARIABLES	FACTORES	DAÑO MATERIAL			DAÑO INMATERIAL		TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	DAÑO MORAL OBJETIVADO	
			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA			
No DEL HECHO - 6							
FECHA DE LOS HECHOS	01/01/2001						
FECHA DE LA SENTENCIA	10/10/2014						
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	165,26						
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	62,64						
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	116,24						
SALARIO MINIMO FECHA DE LOS HECHOS	\$286.000						
ACTUALIZAR SALARIO MINIMO A LA FECHA	\$530.725,42						
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONCEJO DE ESTADO	\$132.681,35						
VALOR DEL SALARIO MINIMO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$663.406,77						
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$165.851,69						
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$497.555,08						
VALOR BASE LIQUIDACION 50%	\$248.777,54						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/2 DEL 50%	\$124.388,77						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/3 DEL 50%	\$82.925,85						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/4 DEL 50%	\$62.194,38						
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%						
FECHA DE NACIM VICT JUAN DE JESUS GUERRERO BARON	07/07/1949						
TEODOBERTO GUERRERO BARON - HERMANO	13/04/1946	4.639.208,17			50		4.639.208,17
GASTOS FUNEBRES POR CONCEPTO	2.500.000,00						
ADELA BARON CARRERO-FALLECIDA							
ANA DOLORES GUERRERO BARON - HERMANA	04/04/1945				50		
SAMUEL GUERRERO GUERRERO - PADRE	25/02/1914				100		

JUAN DE JESUS GUERRERO PAEZ HIJO	17/04/1986		61.918.355,05				
FECHA EN LA CUAL JUAN DE JESUS GUERRERO CUMPLE 18 AÑOS	17/04/2004						
FACTOR LIQUIDACION LUCRO CESANTE PRESENTE DE JUAN DE JESUS GUERRERO							
FECHA DE NACIM VICT CARLOS JULIO FLOREZ	24/03/1974						
ANA ISABEL FLOREZ RINCON-MADRE	09/02/1952				100		
MARIA EUGENIA GUERRERO FLOREZ - HERMANA	12/07/1986				50		
ANA ZULAY GUERRERO FLOREZ - HERMANA	15/09/1981				50		
TOTALHECHO NUMERO 06		\$ 4.639.208,17	\$ 61.918.355,05	\$ -	\$ 400,00	\$ -	\$ 4.639.208,17

NOMBRE DE LAS VARIABLES	FACTORES	DAÑO MATERIAL			DAÑO INMATERIAL		TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	DAÑO MORAL OBJETIVADO	
			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA			
No DEL HECHO - 87							
No DEL HECHO	87						
FECHA DE LOS HECHOS	20/09/2001						
FECHA DE LA SENTENCIA	10/10/2014						
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	156,65						
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	66,30						
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	116,24						
SALARIO MINIMO FECHA DE LOS HECHOS	\$286.000						
ACTUALIZAR SALARIO MINIMO A LA FECHA	\$501.427,45						
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONCEJO DE ESTADO	\$125.356,86						
VALOR DEL SALARIO MINIMO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$626.784,31						
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$156.696,08						
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$470.088,24						
VALOR BASE LIQUIDACION 50%	\$235.044,12						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/2 DEL 50%	\$117.522,06						

VALOR BASE LIQUIDACION 1/3 DEL 50%	\$78.348,04						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/4 DEL 50%	\$58.761,03						
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%						
FECHA DE NACIM VICT ROQUE NORIEGA BAYONA	16/08/1965						
ANA GRACIELA BAYONA DE NORIEGA - MADRE	20/04/1941				100		
PEDRO NORIEGA SANTIAGO - PADRE	08/01/1937				100		
TOTALHECHO NUMERO 87		\$ -	\$ -	\$ -	\$ 200,00	\$ -	\$ -

NOMBRE DE LAS VARIABLES	FACTORES	DAÑO MATERIAL			DAÑO INMATERIAL		TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	DAÑO MORAL OBJETIVADO	
			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA			
No DEL HECHO - 89							
FECHA DE LOS HECHOS	04/02/2001						
FECHA DE LA SENTENCIA	10/10/2014						
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	164,14						
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	63,83						
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	116,24						
SALARIO MINIMO FECHA DE LOS HECHOS	\$286.000						
ACTUALIZAR SALARIO MINIMO A LA FECHA	\$520.830,96						
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONCEJO DE ESTADO	\$130.207,74						
VALOR DEL SALARIO MINIMO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$651.038,70						
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$162.759,67						
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$488.279,02						
VALOR BASE LIQUIDACION 50%	\$244.139,51						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/2 DEL 50%	\$122.069,76						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/3 DEL 50%	\$81.379,84						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/4 DEL 50%	\$61.034,88						

TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%						
FECHA DE NACIM VICT LUIS ARCEÑO GARAY PEÑARANDA	02/06/1954						
ALEJANDRINA GOMEZ BECERRA-ESPOSA	11/12/1958		\$61.133.627,10	\$37.027.900,11	100		\$98.161.527,22
FECHA QUE TENDRIA ACTUALMENTE LUIS ARCEÑO GARAY PEÑARANDA	60,36						
FACTOR LUC CESANT FUT ALEJANDRINA GOMEZ	276,00						
TOTALHECHO NUMERO 89		\$	\$	\$	\$	\$	\$
		-	61.133.627,10	37.027.900,11	100,00	-	98.161.527,22

NOMBRE DE LAS VARIABLES	FACTORES	DAÑO MATERIAL			DAÑO INMATERIAL		TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	DAÑO MORAL OBJETIVADO	
			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA			
No DEL HECHO - 94							
FECHA DE LOS HECHOS	14/02/2001						
FECHA DE LA SENTENCIA	10/10/2014						
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	163,81						
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	63,83						
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	116,24						
SALARIO MINIMO FECHA DE LOS HECHOS	\$286.000						
ACTUALIZAR SALARIO MINIMO A LA FECHA	\$520.830,96						
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONCEJO DE ESTADO	\$130.207,74						
VALOR DEL SALARIO MINIMO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$651.038,70						
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$162.759,67						
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$488.279,02						
VALOR BASE LIQUIDACION 50%	\$244.139,51						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/2 DEL 50%	\$122.069,76						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/3 DEL 50%	\$81.379,84						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/4 DEL 50%	\$61.034,88						
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%						

FECHA DE NACIM VICT RAMON MARIA BECERRA ARDILA	09/05/1966						
BARBARA ARDILA RODRIGUEZ - MADRE FALLECIDA							
CRUZ MARIA BECERRA ARDILA - HERMANA	07/09/1968				50		
JUAN BECERRA ARDILA - PADRE FALLECIDO							
ARGELINO BECERRA ARDILA - HERMANO - FALLECIDO							
TOTA LHECHO NUMERO 94		\$ -	\$ -	\$ -	\$ 50,00	\$ -	\$ -

NOMBRE DE LAS VARIABLES	FACTORES	DAÑO MATERIAL			DAÑO INMATERIAL		TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	DAÑO MORAL OBJETIVADO	
			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA			
No DEL HECHO - 90							
FECHA DE LOS HECHOS	16/02/2001						
FECHA DE LA SENTENCIA	10/10/2014						
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	163,75						
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	63,83						
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	116,24						
SALARIO MINIMO FECHA DE LOS HECHOS	\$286.000						
ACTUALIZAR SALARIO MINIMO A LA FECHA	\$520.830,96						
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONCEJO DE ESTADO	\$130.207,74						
VALOR DEL SALARIO MINIMO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$651.038,70						
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$162.759,67						
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$488.279,02						
VALOR BASE LIQUIDACION 50%	\$244.139,51						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/2 DEL 50%	\$122.069,76						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/3 DEL 50%	\$81.379,84						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/4 DEL 50%	\$61.034,88						
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%						

FECHA DE NACIM VICT- TITO CHACON RIVERA	12/08/1941						
SOLAY CHACON OSORIO - HIJA	25/03/1973				100		
JOSE DE DIOS CHACON OSORIO - HIJO	18/10/1984		2.558.744,52		100		2.558.744,52
FECHA EN LA CUAL JOSE DE DIOS CHACON OSORIO CUMPLIO LOS 18 AÑOS	18/10/2002						
FACTOR LIQ_LUC_CESANT_ PRESENT JOSE DE DIOS CHACON OSORIO	20,01						
CELINE OSORIO CALDERON-MADRE FALLECIDA							
TOTALHECHO NUMERO 90		\$ -	\$ 2.558.744,52	\$ -	\$ 200,00	\$ -	\$ 2.558.744,52

NOMBRE DE LAS VARIABLES	FACTORES	DAÑO MATERIAL			DAÑO INMATERIAL		TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	DAÑO MORAL OBJETIVADO	
			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA			
No DEL HECHO - 93							
FECHA DE LOS HECHOS	17/02/2001						
FECHA DE LA SENTENCIA	10/10/2014						
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	163,71						
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	63,83						
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	116,24						
SALARIO MINIMO FECHA DE LOS HECHOS	\$286.000						
ACTUALIZAR SALARIO MINIMO A LA FECHA	\$520.830,96						
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONCEJO DE ESTADO	\$130.207,74						
VALOR DEL SALARIO MINIMO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$651.038,70						
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$162.759,67						
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$488.279,02						
VALOR BASE LIQUIDACION 50%	\$244.139,51						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/2 DEL 50%	\$122.069,76						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/3 DEL 50%	\$81.379,84						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/4 DEL 50%	\$61.034,88						

TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%						
FECHA DE NACIM VICT EXPEDITO CARRERO ALBARRACIN	26/09/1962						
HILDA MARIA CAMPEROS MORA - COMPAÑERA	02/01/1952		60.903.074,66	41.375.700,71	100		102.278.775,37
FECHA QUE TENDRIA ACTUALMENTE EXPEDITO CARRERO ALBARRACIN	52,04						
FACTOR LIQUIDACION LUCRO CESANTE FUTUR- HILDA MARIA CAMPEROS	358,80						
FECHA DE NACIM VIC-MISAEAL PARADA ALVAREZ							
MARIA AGUEDA ALVAREZ VARGAS - MADRE	19/06/1952				100		
JOSE MIGUEL PARADA - PADRE	09/04/1942				100		
TOTALHECHO NUMERO 93		\$ -	\$ 60.903.074,66	\$ 41.375.700,71	\$ 300,00	\$ -	\$ 102.278.775,37

NOMBRE DE LAS VARIABLES	FACTORES	DAÑO MATERIAL			DAÑO INMATERIAL		TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	DAÑO MORAL OBJETIVADO	
			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA			
No DEL HECHO - 95							
FECHA DE LOS HECHOS	17/03/2001						
FECHA DE LA SENTENCIA	10/10/2014						
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	162,79						
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	64,77						
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	116,24						
SALARIO MINIMO FECHA DE LOS HECHOS	\$286.000						
ACTUALIZAR SALARIO MINIMO A LA FECHA	\$513.272,19						
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONCEJO DE ESTADO	\$128.318,05						
VALOR DEL SALARIO MINIMO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$641.590,24						
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$160.397,56						
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$481.192,68						
VALOR BASE LIQUIDACION 50%	\$240.596,34						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/2 DEL 50%	\$120.298,17						

VALOR BASE LIQUIDACION 1/3 DEL 50%	\$80.198,78						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/4 DEL 50%	\$60.149,09						
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%						
FECHA DE NACIM VICT CLEOFE ANGARITA AMAYA	29/04/1926						
ANA ELVIA ORTIZ DUARTE - COMPAÑERA PERMANENTE	05/07/1938						
FECHA QUE TENDRIA ACTUALMENTE CLEOFE ANGARITA AMAYA	88,45		\$18.267.652,10	\$14.175.200,23	100		\$32.442.852,32
FACTOR LUC CESANT FUT ANA ELVIA ORTIZ DUARTE	69,60						
CARMEN AURORA ANGARITA ORTIZ - HIJA	18/07/1975				100		
VICTORIANO ANGARITA ORTIZ - HIJO	15/04/1966				100		
ROSALBA ANGARITA ORTIZ - HIJA	15/12/1962				100		
JOSE RAUL ANGARITA ORTIZ - HIJO	20/07/1972				100		
LUIS ENRIQUE ANGARITA ORTIZ - HIJO	31/05/1978				100		
MARIA IRENE ORTIZ - HIJA	28/06/1963				100		
TOTALHECHO NUMERO 95		\$	\$	\$	\$	\$	\$
		-	18.267.652,10	14.175.200,23	700,00	-	32.442.852,32

NOMBRE DE LAS VARIABLES	FACTORES	DAÑO MATERIAL			DAÑO INMATERIAL		TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	DAÑO MORAL OBJETIVADO	
			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA			
No DEL HECHO - 32							
FECHA DE LOS HECHOS	29/05/2001						
FECHA DE LA SENTENCIA	10/10/2014						
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	160,39						
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	65,79						
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	116,24						
SALARIO MINIMO FECHA DE LOS HECHOS	\$286.000						
ACTUALIZAR SALARIO MINIMO A LA FECHA	\$505.314,49						
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONCEJO DE ESTADO	\$126.328,62						

VALOR DEL SALARIO MINIMO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$631.643,11					
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$157.910,78					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$473.732,33					
VALOR BASE LIQUIDACION 50%	\$236.866,17					
VALOR BASE LIQUIDACION 1/2 DEL 50%	\$118.433,08					
VALOR BASE LIQUIDACION 1/3 DEL 50%	\$78.955,39					
VALOR BASE LIQUIDACION 1/4 DEL 50%	\$59.216,54					-
VALOR BASE LIQUIDACION 1/7 DEL 50%	\$16.919,01					-
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%					-
FECHA DE NACIM VICT WILLIAM MARINO WALLENS VILLAFANE	10/10/1952					-
ANA NATALIA LEAL SANCHEZ - COMPAÑERA PERMANENTE	18/03/1965	28.683.262,08	17.619.375,15	100		46.302.637,23
FECHA QUE TENDRIA ACTUALMENTE WILLIAM MARINO WALLENS VILLAFANE	62,00					-
FACTOR LUCRO CESANTE FUTURO ANA NATALIA SANCHEZ	265,20					-
NANCY PATIÑO DE WALLENS - CONYUGE	22/10/1956	28.683.262,08	17.619.375,15	100		46.302.637,23
FACTOR LUCRO CESANTE FUTURO NANCY PATIÑO	265,20					-
NURY ANDREA WALLENS PATIÑO - HIJA	16/06/1981			100		-
CAROLINA WALLENS PATIÑO - HIJA	17/06/1998	28.683.262,08	325.334,22	100		29.008.596,30
FECHA EN LA CUAL CAROLINA WALLENS PATIÑO CUMPLIO LOS 18 AÑOS	17/06/2016					-
FACTOR LIQUID LUC CESAT FUTURO CAROLINA WALLENS PATIÑO	20,24					-
JOHAN DAVID WALLENS PATIÑO - HIJO	28/06/1994	22.079.181,90		100		22.079.181,90
FECHA EN LA CUAL JOHAN DAVID WALLENS PATIÑO CUMPLIO LOS 18 AÑOS	28/06/2012					-
FACTOR LIQUID LUC CESAT PRESENTE JOHAN DAVID WALLENS PATIÑO	132,99					
PAOLA ANDREA WALLENS LEAL - HIJA SIN DOCUMENTACION				100		
NATALIA WALLENS LEAL - HIJA SIN DOCUMENTACION				100		
WILLIAM IVAN WALLENS LEAL - HIJO SIN DOCUMENTACION				100		

ANGELICA MARIA WALLENS LEAL - HIJA SIN DOCUMENTACION					100		
		\$	\$	\$		\$	\$
TOTAL HECHO NUMERO 32		-	108.128.968,14	35.564.084,53	\$ 900,00	\$ -	143.693.052,67

NOMBRE DE LAS VARIABLES	FACTORES	DAÑO MATERIAL			DAÑO INMATERIAL		TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	DAÑO MORAL OBJETIVADO	
			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA			
No DEL HECHO - 91							
FECHA DE LOS HECHOS	11/02/2001						
FECHA DE LA SENTENCIA	10/10/2014						
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	163,91						
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	63,83						
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	116,24						
SALARIO MINIMO FECHA DE LOS HECHOS	\$286.000						
ACTUALIZAR SALARIO MINIMO A LA FECHA	\$520.830,96						
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONCEJO DE ESTADO	\$130.207,74						
VALOR DEL SALARIO MINIMO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$651.038,70						
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$162.759,67						
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$488.279,02						
VALOR BASE LIQUIDACION 50%	\$244.139,51						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/2 DEL 50%	\$122.069,76						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/3 DEL 50%	\$81.379,84						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/4 DEL 50%	\$61.034,88						
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%						
FECHA DE NACIM VICT JUAN BAUTISTA FLOREZ MONCADA	25/04/1956						
CARMEN AMINTA FLOREZ BLANCO - CONYUGE	06/04/1957						
FECHA QUE TENDRIA ACTUALMENTE JUAN BAUTISTA FLOREZ MONCADA	59,94		\$61.009.424,07	\$37.626.040,96	100		\$98.635.465,04
FACTOR LIQ_LUC_CESANT- FUTUR_CARMEN AMINTA FLOREZ	285,60						

ESTHER FLOREZ FLOREZ - HIJA	08/11/1980				100		
OSCAR ALFREDO FLOREZ FLOREZ - HIJO	23/05/1978				100		
MARGIE LICETTE FLOREZ FLOREZ - HIJA	27/08/1989		11.628.309,09		100		11.628.309,09
FECHA EN LA CUAL MARGIE LICETTE FLOREZ CUMPLIO LOS 18 AÑOS	27/08/2007						
FACTOR LIQ_LUC_CESANT- PRESENT_CARMEN AMINTA FLOREZ	78,46						
JUAN FERNANDO FLOREZ FLOREZ - HIJO	05/04/1976				100		
NANCY YAJAIRA FLOREZ FLOREZ HIJA	18/12/1983		1.271.417,19		100		1.271.417,19
FECHA EN LA CUAL NANCY YAJAIRA FLOREZ CUMPLIO LOS 18 AÑOS	18/12/2001						
FACTOR LIQ_LUC_CESANT_PRESENT_NANCY YAJAIRA FLOREZ	10,18						
FECHA DE NACIM VICT- ESTHER FLOREZ FLOREZ - HIJA ELLA MISMA -SECUESTRO	08/11/1980				30		
TOTALHECHO NUMERO 91		\$ -	\$ 73.909.150,35	\$ 37.626.040,96	\$ 630,00	\$ -	\$ 111.535.191,32

NOMBRE DE LAS VARIABLES	FACTORES	DAÑO MATERIAL			DAÑO INMATERIAL		TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	DAÑO MORAL OBJETIVADO	
			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA			
No DEL HECHO - 92							
FECHA DE LOS HECHOS	14/02/2001						
FECHA DE LA SENTENCIA	10/10/2014						
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	163,81						
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	63,83						
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	116,24						
SALARIO MINIMO FECHA DE LOS HECHOS	\$286.000						
ACTUALIZAR SALARIO MINIMO A LA FECHA	\$520.830,96						
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONCEJO DE ESTADO	\$130.207,74						
VALOR DEL SALARIO MINIMO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$651.038,70						
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$162.759,67						

VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$488.279,02						
VALOR BASE LIQUIDACION 50%	\$244.139,51						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/2 DEL 50%	\$122.069,76						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/3 DEL 50%	\$81.379,84						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/4 DEL 50%	\$61.034,88						
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%						
FECHA DE NACIM- VICT SAMUEL SOTO DURAN	20/02/1974						
NINFA ROSA DURAN PALENCIA - MADRE	29/11/1952					100	
ABEL SOTO ROJAS - PADRE	31/12/1938					100	
LEONOR SOTO DURAN - HERMANA	09/11/1976					50	
TOTALHECHO NUMERO 92		\$ -	\$ -	\$ -		\$ 250,00	\$ -

NOMBRE DE LAS VARIABLES	FACTORES	DAÑO MATERIAL			DAÑO INMATERIAL		TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	DAÑO MORAL OBJETIVADO	
			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA			
No DEL HECHO - 97							
FECHA DE LOS HECHOS	01/07/2001						
FECHA DE LA SENTENCIA	10/10/2014						
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	159,31						
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	65,89						
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	116,24						
SALARIO MINIMO FECHA DE LOS HECHOS	\$286.000						
ACTUALIZAR SALARIO MINIMO A LA FECHA	\$504.547,58						
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONCEJO DE ESTADO	\$126.136,89						
VALOR DEL SALARIO MINIMO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$630.684,47						
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$157.671,12						
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$473.013,36						

VALOR BASE LIQUIDACION 50%	\$236.506,68					
VALOR BASE LIQUIDACION 1/2 DEL 50%	\$118.253,34					
VALOR BASE LIQUIDACION 1/3 DEL 50%	\$78.835,56					
VALOR BASE LIQUIDACION 1/4 DEL 50%	\$59.126,67					
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%					
FECHA DE NACIM CELIS MARIA ASCANIO ORTIZ	04/09/1981					
JESUS DEL CARMEN ASCANIO ASCANIO - PADRE	24/12/1957				100	
MARY LEDDY ASCANIO ORTIZ - HERMANA	03/04/1983				50	
ANA ILCE ORTIZ GUERRERO . MADRE	14/01/1960				100	
IVAN ASCANIO ORTIZ - HERMANO	13/06/1984				50	
FECHA DE NACIM -ALBA ESTHER GUERRERO CLARO	07/11/1976					
YOLEIDA GUERRERO CLARO - HERMANA	06/05/1980				50	
EDGAR MARIA GUERRERO CLARO - HERMANO	20/11/1973				50	
HUBER ALFONSO GUERRERO CLARO - HERMANO	18/07/1978				50	
NUBIA ISOLINA GUERRERO CLARO - HERMANO	18/06/1967				50	
OLGA MARIA GUERRERO CLARO - HERMANA	05/06/1966				50	
GUSTAVO GUERRERO CLARO - HERMANO	18/11/1971				50	
ALIRIA GUERRERO CLARO - HERMANA	05/04/1969				50	
FIDENCIO GUERRERO - PADRE	15/09/1943				100	
MOREILA ORTIZ GUERRERO -HIJA	08/02/1997					
FECHA EN LA CUAL MOREILA ORTIZ CUMPLE LOS 18 AÑOS	08/02/2015					
FACTOR LIQUID LUC CESANT FUTUR MORELIA	3,98	28.361.806,15	464.462,48		100	28.826.368,63
YEFERSON DANILO PEREZ GUERRERO - HIJO	05/09/1993	19.669.314,13			100	19.669.414,13
FECHA EN LA CUAL YEFERSON DANILO PEREZ CUMPLIO LOS 18 AÑOS	05/09/2011					
FACTOR LIQUID LUC CESANT PRESENT YEFERSON DANILO PEREZ	122,15					
TOTALHECHO NUMERO 97		\$ -	\$ 48.031.120,28	\$ 464.462,48	\$ 950,00	\$48.495.782,76

NOMBRE DE LAS VARIABLES	FACTORES	DAÑO MATERIAL			DAÑO INMATERIAL		TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	DAÑO MORAL OBJETIVADO	
			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA			
No DEL HECHO - 33							
FECHA DE LOS HECHOS	09/01/2002						
FECHA DE LA SENTENCIA	10/10/2014						
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	153,00						
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	67,26						
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	116,24						
SALARIO MINIMO FECHA DE LOS HECHOS	\$309.000						
ACTUALIZAR SALARIO MINIMO A LA FECHA	\$534.019,63						
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONCEJO DE ESTADO	\$133.504,91						
VALOR DEL SALARIO MINIMO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$667.524,53						
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$166.881,13						
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$500.643,40						
VALOR BASE LIQUIDACION 50%	\$250.321,70						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/2 DEL 50%	\$125.160,85						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/3 DEL 50%	\$83.440,57						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/4 DEL 50%	\$62.580,42						
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%						
FECHA DE NACIM LUIS ALBERTO GARCIA RAMIREZ	12/06/1967						
JOSE EXENOBER GARCIA ORTIZ - PADRE	28/01/1943				100		
RODRIGO GARCIA RAMIREZ - HERMANO	31/07/1966				50		
JAINER RAMIREZ - HERMANO	05/10/1970				50		
DARLYN RAMIREZ - HERMANO	11/01/1960				50		
SUSANA RAMIREZ - HERMANA	27/12/1957				50		
HUGO NELSON REAMIREZ - HERMANO	25/03/1952						

JEYI RAMIREZ - HERMANA	20/02/1955				50		
BEIVA RAMIREZ ARANGO - MADRE	14/09/1935				100		
JUANA RUBRIAN RAMIREZ - HERMANA	17/06/1958				50		
FECHA DE NACIM-SAIR EDUARDO LOPEZ RAMIREZ	05/01/1979						
LICETH LOPEZ RAMIREZ - HERMANA	01/10/1977				50		
EXCIMIREY RENGIFO RAMIREZ - HERMANA	14/02/1965				50		
MARGARITA RAMIREZ ARANGO - MADRE (FALLECIDA)	04/04/1940						
TOTALHECHO NUMERO 33		\$	\$	\$	\$ 600,00	\$	\$

NOMBRE DE LAS VARIABLES	FACTORES	DAÑO MATERIAL			DAÑO INMATERIAL		TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	DAÑO MORAL OBJETIVADO	
			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA			
No DEL HECHO - 37							
FECHA DE LOS HECHOS	06/04/2002						
FECHA DE LA SENTENCIA	10/10/2014						
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	150,14						
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	69,22						
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	116,24						
SALARIO MINIMO FECHA DE LOS HECHOS	\$309.000						
ACTUALIZAR SALARIO MINIMO A LA FECHA	\$518.898,58						
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONCEJO DE ESTADO	\$129.724,65						
VALOR DEL SALARIO MINIMO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$648.623,23						
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$162.155,81						
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$486.467,42						
VALOR BASE LIQUIDACION 50%	\$243.233,71						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/2 DEL 50%	\$121.616,86						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/3 DEL 50%	\$81.077,90						

VALOR BASE LIQUIDACION 1/4 DEL 50%	\$60.808,43						
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%						
FECHA DE NACIM -MOISES FLOREZ SOLEDAD	25/11/1960						
ANA ISIDORA FLOREZ SOLEDAD - HERMANA	01/01/1969				50		
SOCORRO FLOREZ SOLEDAD - HERMANA	06/07/1963				50		
PEDRO FLOREZ SOLEDAD - HERMANO	06/07/1971	3.219.807,70			50		3.219.807,70
DAÑO ENERGENTE GASTOS FUNEBRES FUE QUIEN CUBRIO LOS GASTOS PEDRO FLOREZ SOLEDAD - HERMANO VALOR \$ 1.917.370	1.917.370,00						
CARLOS ARTURO FLOREZ SOLEDAD - HERMANO	28/05/1973				50		
OSCAR FLOREZ SOLEDAD - HERMANO	27/05/1965				50		
MERY FLOREZ SOLEDAD - HERMANO	21/06/1975				50		
MAGOLA FLOREZ SOLEDAD - HERMANA	09/11/1977				50		
BLANCA CECILIA FLOREZ SOLEDAD - HERMANA	16/03/1958				50		
FECHA DE NACIM-ELVIS LUIS VARGAS JAIMES	10/10/1984						
YAMARIS IRACI RIVERA VARGAS HERMANA	05/09/1989				50		
JUNIOR MAJNUEL RIVERA VARGAS HERMANO	02/03/1988				50		
JACKSON ALBERTO VARGAS JAIMES - HERMANO	28/05/1986				50		
GLADYS VICTORIA VARGAS JAIMES -MADRE	18/09/1963				100		
TOTALHECHO NUMERO 37		\$ 3.219.807,70	\$ -	\$ -	\$ 650,00	\$ -	\$ 3.219.807,70

NOMBRE DE LAS VARIABLES	FACTORES	DAÑO MATERIAL			DAÑO INMATERIAL		TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	DAÑO MORAL OBJETIVADO	
			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA			
No DEL HECHO - 38							
FECHA DE LOS HECHOS	22/06/2002						
FECHA DE LA SENTENCIA	10/10/2014						
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	147,61						
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	69,93						

IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	116,24					
SALARIO MINIMO FECHA DE LOS HECHOS	\$309.000					
ACTUALIZAR SALARIO MINIMO A LA FECHA	\$513.630,20					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONCEJO DE ESTADO	\$128.407,55					
VALOR DEL SALARIO MINIMO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$642.037,75					
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$160.509,44					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$481.528,31					
VALOR BASE LIQUIDACION 50%	\$240.764,16					
VALOR BASE LIQUIDACION 1/2 DEL 50%	\$120.382,08					
VALOR BASE LIQUIDACION 1/3 DEL 50%	\$80.254,72					
VALOR BASE LIQUIDACION 1/4 DEL 50%	\$60.191,04					
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%					
FECHA DE NACIM JAIME ALAIN ESCALANTE CASTELLANOS	01/03/1974					
NELLY JUDITH CASTELLANOS -HERMANA	14/05/1965			50		
KARIN GISELA ESCALANTE CASTELLANOS - HERMANA	29/10/1976			50		
BERNARDA CASTELLANOS CASTELLANOS - MADRE	06/06/1938			100		
JEIMMY ALEXANDRA ESCALANTE ACOSTA - HIJA	14/07/1991	17.275.351,47		100		17.275.451,47
FECHA EN LA CUAL _ JEIMMY ALEXANDRA ESCALANTE CUMPLIO LOS 18 AÑOS	14/07/2009					
FACTOR LIQ_LUC_CESANT_PRESENT_JEIMMY ALEXANDRA ESCALANTE	131,29					
MANUEL ANDRES ESCALANTE URBINA - HIJO	18/07/1994	9.682.146,11		100		9.682.246,11
FECHA EN LA CUAL _ MANUEL ANDRES ESCALANTE CUMPLIO LOS 18 AÑOS	18/07/2012					
FACTOR LIQ_LUC_CESANT_PRESENT_MANUEL ANDRES ESCALANTE	95,15					
JAZMIN ANGELICA ESCALANJTE ORTEGA -HIJA	19/02/1999	17.275.351,47	2.120.645,16	100		19.396.096,63
FECHA EN LA CUAL _JAZMIN ANGELICA ESCALANTE CUMPLIO LOS 18 AÑOS	19/02/2017					
FACTOR LIQ_LUC_CESANT_FUTUR_JAZMIN ANGELICA ESCALANTE	28,35					
TOTALHECHO NUMERO 38		\$ -	\$ 44.232.849,05	\$ 2.120.645,16	\$ 500,00	\$ - 46.353.794,20

NOMBRE DE LAS VARIABLES	FACTORES	DAÑO MATERIAL			DAÑO INMATERIAL		TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	DAÑO MORAL OBJETIVADO	
			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA			
No DEL HECHO - 22							
FECHA DE LOS HECHOS	27/10/2002						
FECHA DE LA SENTENCIA	10/10/2014						
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	143,44						
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	70,66						
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	116,24						
SALARIO MINIMO FECHA DE LOS HECHOS	\$309.000						
ACTUALIZAR SALARIO MINIMO A LA FECHA	\$508.323,80						
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONCEJO DE ESTADO	\$127.080,95						
VALOR DEL SALARIO MINIMO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$635.404,76						
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$158.851,19						
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$476.553,57						
VALOR BASE LIQUIDACION 50%	\$238.276,78						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/2 DEL 50%	\$119.138,39						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/3 DEL 50%	\$79.425,59						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/4 DEL 50%	\$59.569,20						
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%						
FECHA DE NACIM -LUIS OSCAR GUALDRON GOYENECHÉ							
RUDENCINDO GUALDRON CHAPARRO - PADRE	03/04/1935				100		
YURLEY SOFIA GUALDRON DIAZ - HIJA	30/09/1990		24.640.105,89		100		24.640.205,89
FECHA EN LA QUE YURLEY SOFIA GUALDRON CUMPLE 18 AÑOS	30/09/2008						
FACTOR LUCRO CESAT_PRESENT_ YURLEY SODIA GUALDRON	144,89						
LUIS OSCAR GUALDRON DIAZ - HIJO	14/07/1989		7.732.922,68		100		7.733.022,68
FECHA EN LA QUE YURLEY SOFIA GUALDRON CUMPLE 18 AÑOS	14/07/2007						

FACTOR LUCRO CESAT_PRESENT_ YURLEY SODIA GUALDRON	56,54						
		\$	\$			\$	\$
TOTALHECHO NUMERO 22		-	32.373.028,57	\$	-	\$ 300,00	\$ - 32.373.228,57

NOMBRE DE LAS VARIABLES	FACTORES	DAÑO MATERIAL			DAÑO INMATERIAL		TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	DAÑO MORAL OBJETIVADO	
			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA			
No DEL HECHO - 1							
FECHA DE LOS HECHOS	30/08/2003						
FECHA DE LA SENTENCIA	10/10/2014						
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	133,36						
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	75,10						
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	116,24						
SALARIO MINIMO FECHA DE LOS HECHOS	\$332.000						
ACTUALIZAR SALARIO MINIMO A LA FECHA	\$513.870,57						
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONCEJO DE ESTADO	\$128.467,64						
VALOR DEL SALARIO MINIMO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$642.338,22						
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$160.584,55						
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$481.753,66						
VALOR BASE LIQUIDACION 50%	\$240.876,83						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/2 DEL 50%	\$120.438,42						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/3 DEL 50%	\$80.292,28						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/4 DEL 50%	\$60.219,21						
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%						
FECHA DE NACIM CARLOS ALBERTO PINZON GIL	05/12/1966						
GLORIA ISABEL VARGAS PEREZ - ESPOSA	31/01/1977						
EDAD QUE TENDRIA EN LA ACTUALIDAD CARLOS ALBERTO PINZON	47,85		45.071.842,79	42.822.090,35	100		87.894.033,14
FACTOR LUCRO CESANT_ FUTUR_ GLORIA ISABEL VARGAS	412,80						

MARINA GIL DE PINZON - MADRE	01/07/1947				100		
HECTOR PINZON - PADRE	14/04/1935				100		
NORA LUCIA PINZON GIL - HERMANA	30/04/1969				50		
HECTOR ORLANDO PINZON GIL - HERMANO	02/02/1972				50		
GUSTAVO ADOLFO PINZON GIL - HERMANO	02/06/1980						
DANIEL FERNANDO PINZON VARGAS - HIJO	26/11/1997		45.071.842,79	3.148.008,33	100		48.219.951,12
FECHA EN LA CUAL DANIEL FERNANDO PINZON CUMPLE LOS 18 AÑOS	26/11/2015						
FACTOR LUCRO CESANT_FUTUR-DANIEL FERNANDO PINZON	13,54						
TOTALHECHO NUMERO 01		\$ -	\$ 90.143.685,58	\$ 45.970.098,68	\$ 500,00	\$ -	\$ 136.113.984,26

GRUPO No. 5 VICTIMIZACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS.

NOMBRE DE LAS VARIABLES	FACTORES	DAÑO MATERIAL			DAÑO INMATERIAL		TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	DAÑO MORAL OBJETIVADO	
			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA			
No DEL HECHO - 2							
FECHA DE LOS HECHOS	01/11/2001						
FECHA DE LA SENTENCIA	10/10/2014						
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	155,27						
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	66,50						
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	116,24						
SALARIO MENSUAL SEGÚN CERTIFICACION	\$3.803.753						
ACTUALIZAR SALARIO A LA FECHA	\$6.648.845,85						
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONCEJO DE ESTADO	\$1.662.211,46						
VALOR DEL SALARIO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$8.311.057,31						
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$2.077.764,33						
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$6.233.292,98						

VALOR BASE LIQUIDACION 50%	\$3.116.646,49						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/2 DEL 50%	\$1.558.323,25						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/3 DEL 50%	\$1.038.882,16						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/4 DEL 50%	\$779.161,62						
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%						
FECHA DE NACIM CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ	14/11/1940						
ISABEL ZORAIDA JAIMES OLARTE - COMPAÑERA PERMANENTE	25/02/1957						
EDAD QUE TENDRIA EN LA ACTUALIDAD CARLOS ARTURO PINTO	73,90		720.529.917,42	345.312.580,19	100		1.065.842.497,60
FACTOR LUCRO CESANT_ FUTUR_ISABEL ZORAIDA JAIMES OLARTE	159,60						-
JUAN CARLOS PINTO MOLINA - HIJO	22/08/1964				100		-
BORIS MAURICIO PINTO MOLINA - HIJO	21/09/1965				100		-
CARMEN SOFIA PINTO JIMENEZ - HIJA	01/09/1980				100		-
MONICA DEL PILAR PINTO NIETO - HIJA	08/11/1964				100		-
KATIA MILENA PINTO JAIMES - HIJA	17/05/1984						-
FECHA EN LA QUE KATIA MILENA PINTO JAIMES	17/05/2002						-
FACTOR LUCRO CESANT_ FUTUR_KATIA MILENA PINTO	209,51		720.529.917,42	408.808.037,38	100		1.129.337.954,80
CARLA LORENA PINTO JAIMES - HIJA	20/07/1981				100		-
TOTALHECHO NUMERO 02		\$	\$	\$	\$	\$	\$
		-	1.441.059.834,83	754.120.617,57	700,00	-	2.195.180.452,40

NOMBRE DE LAS VARIABLES	FACTORES	DAÑO MATERIAL			DAÑO INMATERIAL		TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	DAÑO MORAL OBJETIVADO	
			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA			
No DEL HECHO - 3							
FECHA DE LOS HECHOS	28/07/2001						
FECHA DE LA SENTENCIA	10/10/2014						

INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	158,42					
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	65,89					
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	116,24					
SALARIO MINIMO FECHA DE LOS HECHOS	\$286.000					
ACTUALIZAR SALARIO MINIMO A LA FECHA	\$504.547,58					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONCEJO DE ESTADO	\$126.136,89					
VALOR DEL SALARIO MINIMO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$630.684,47					
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$157.671,12					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$473.013,36					
VALOR BASE LIQUIDACION 50%	\$236.506,68					
VALOR BASE LIQUIDACION 1/2 DEL 50%	\$118.253,34					
VALOR BASE LIQUIDACION 1/3 DEL 50%	\$78.835,56					
VALOR BASE LIQUIDACION 1/4 DEL 50%	\$59.126,67					
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%					
FECHA DE NACIM MARIA DEL ROSARIO SILVA RIOS	03/05/1959					
ERNESTO RODRIGUEZ BELTRAN - ESOSO	13/02/1949	56.270.999,05	44.784.674,97	100		101.055.674,02
EDAD QUE TENDRIA EN LA ACTUALIDAD MARIA DEL ROSARIO SILVA	42,24					-
FACTOR LUCRO CESANT_FUTURO ERNESTO RODRIGUEZ	524,40					-
MARIA MONICA RODRIGUEZ SILVA - HIJA	27/05/1966			100		-
PEDRO TOMAS RODRIGUEZ SILVA - HIJO	13/06/1998					-
FECHA EN LA CUAL EN QUE PEDRO TOMAS RODRIGUEZ	13/06/2016	56.270.999,05	4.519.653,67	100		60.790.652,72
FACTOR LUCRO CESANT_FUTURO ERNESTO RODRIGUEZ	20,11					-
FECHA DE NACIM -ERNESTO RODRIGUEZ BELTRAN - ESOSO - TENTATIVA	13/02/1949					
FECHA DE NACIM -PEDRO TOMAS RODRIGUEZ SILVA - HIJO-TENTATIVA	13/06/1998					
TOTALHECHO NUMERO 03		\$ -	\$ 112.541.998,11	\$ 49.304.328,64	\$ 300,00	\$ - 161.846.326,74

NOMBRE DE LAS VARIABLES	FACTORES	DAÑO MATERIAL			DAÑO INMATERIAL		TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	DAÑO MORAL OBJETIVADO	
			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA			
No DEL HECHO - 4							
FECHA DE LOS HECHOS	12/02/2001						
FECHA DE LA SENTENCIA	10/10/2014						
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	163,88						
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	63,83						
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	116,24						
SALARIO MINIMO FECHA DE LOS HECHOS	\$286.000						
ACTUALIZAR SALARIO MINIMO A LA FECHA	\$520.830,96						
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONCEJO DE ESTADO	\$130.207,74						
VALOR DEL SALARIO MINIMO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$651.038,70						
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$162.759,67						
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$488.279,02						
VALOR BASE LIQUIDACION 50%	\$244.139,51						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/2 DEL 50%	\$122.069,76						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/3 DEL 50%	\$81.379,84						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/4 DEL 50%	\$61.034,88						
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%						
FECHA DE NACIM -ANGEL IVAN VILLAMIZAR LUCIANI	29/06/1956						
ALBA MARINA SANCHEZ ASCANIO - CONYUGE	06/01/1956		60.991.692,10	44.386.112,50	100	17.000.000,00	122.377.804,60
EDAD QUE EN LA ACTUALIDAD TENDRIA ANGEL IVAN VILLAMIZAR	44,62						-
FACTOR LUCRO CESANT_FUTURO DE ALBA MARINA SANCHEZ	445,20						-
IVAN CAMILO VILLAMIZAR SANCHEZ - HIJO	02/06/1981				100	17.000.000,00	17.000.000,00
IVAN ERNESTO VILLAMIZAR SANCHEZ - HIJO	31/07/1990		13.661.846,04		100	17.000.000,00	30.661.846,04

FECHA EN LA CUAL IVAN ERNESTO VILLAMIZAR CUMPLE 18 AÑOS	31/07/2008						-
FACTOR LUCRO CESANT_PRESENT_ IVAN ERNESTO VILLAMIZAR	89,56						-
SOFIA ALEJANDRA VILLAMIZAR SANCHEZ - HIJA	09/07/1998		2.732.784,08			17.000.000,00	19.732.784,08
FECHA EN LA CUAL SOFIA ALEJANDRA VILLAMIZAR CUMPLE 18 AÑOS	09/07/2016						-
FACTOR LUCRO CESANT_PRESENT_ SOFIA ALEJANDRA VILLAMIZAR	31,18						-
NANCY VILLAMIZAR LUCIANI - HERMANA	13/11/1951				50		-
OLAYA LUCIANI DE VILLAMIZAR - MADRE	16/05/2025				100		-
OMAR VILLAMIZAR LUCIANI - HERMANO	10/08/1961				50		-
ROSA INES VILLAMIZAR LUCIANI - HERMANA	05/10/1952				50		-
MILTON VILLAMIZAR LUCIANI - HERMANO	29/01/1959				50		-
LUZ JANETT VILLAMIZAR LUCIANI - HERMANA	04/10/1965				50		-
FECHA DE NACIM-JESUS APARICIO VERA	24/06/1960						-
JESUS APARICIO VERA - TENTATIVA	24/06/1960						-
FECHA DE NACIM -RAFAEL ANGEL MENDEZ CARDENAS	01/07/1965						-
ISABEL ESPERANZA CASTRO ORTIZ - ESPOSA	26/01/1957		60.991.692,10	42.996.557,27	100		103.988.249,37
EDAD QUE EN LA ACTUALIDAD TENDRIA ANGEL IVAN VILLAMIZAR	49,28						-
FACTOR LUCRO CESANT_FUTURO DE ISABEL ESPERANZA CASTRO	400,80						-
ANGELO ANDRE MENDEZ CASTRO - HIJO	29/05/1990		21.730.537,66				21.730.537,66
FECHA EN LA CUAL ANGELO ANDRE MENDEZ CUMPLIO 18 AÑOS	29/05/2008						-
FACTOR LUCRO CESANT_PRESENT_ DE ANGELO ANDRE MENDEZ	128,53						-
RAFAEL ANGELO MENDEZ CASTRO - HIJO	09/09/1988		26.654.538,11				26.654.538,11
FECHA EN LA CUAL RAFAEL ANGELO MENDEZ	09/09/2006						-
FACTOR LUCRO CESANT_PRESENT_ DE RAFAEL ANGELO MENDEZ	149,13						-
FECHA DE NACIM-BENJAMIN QUINTERO BARRERA	27/12/1966						-

MABELL TATIANA QUINTERO BARBOSA - HIJA	01/04/1998		30.495.846,05	2.066.317,51			32.562.163,56
FECHA EN LA CUAL MABEL TATIANA QUINTERO CUMPLIO 18 AÑOS	01/04/2016						
FACTOR LUCRO CESANT_FUTURO_ DE MABEL TATIANA QUINTERO	17,71						
BRAYAN BENJAMIN QUINTERO BARBOSA - HIJO	26/02/2000		30.495.846,05	4.484.722,02			34.980.568,07
FECHA EN LA CUAL BRAYAN BENJAMIN QUINTERO CUMPLIO 18 AÑOS	26/02/2018						
FACTOR LUCRO CESANT_FUTURO_ DE BRAYAN BENJAMIN QUINTERO	40,57						
TOTALHECHO NUMERO 04		\$ -	\$ 247.754.782,18	\$ 93.933.709,29	\$ 750,00	\$ 68.000.000,00	\$ 409.688.491,47

NOMBRE DE LAS VARIABLES	FACTORES	DAÑO MATERIAL			DAÑO INMATERIAL		TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	DAÑO MORAL OBJETIVADO	
			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA			
No DEL HECHO - 39							
FECHA DE LOS HECHOS	24/03/2003						
FECHA DE LA SENTENCIA	10/10/2014						
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	138,58						
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	73,80						
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	116,24						
SALARIO MINIMO FECHA DE LOS HECHOS	\$332.000						
ACTUALIZAR SALARIO MINIMO A LA FECHA	\$522.922,49						
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONCEJO DE ESTADO	\$130.730,62						
VALOR DEL SALARIO MINIMO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$653.653,12						
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$163.413,28						-
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$490.239,84						-
VALOR BASE LIQUIDACION 50%	\$245.119,92						-
VALOR BASE LIQUIDACION 1/2 DEL 50%	\$122.559,96						-

VALOR BASE LIQUIDACION 1/3 DEL 50%	\$81.706,64						-
VALOR BASE LIQUIDACION 1/4 DEL 50%	\$61.279,98						-
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%						-
FECHA DE NACIM MILTON EDUARDO MARQUEZ MEZA	11/08/1972						-
LUCELA ANGARITA SOLANO - COMPAÑERA PERMANENTE	11/12/1964		48.337.639,69	45.437.285,46	100		93.774.925,15
EDAD QUE TENDRIA ACTUALMENTE MILTON EDUARDO MARQUEZ	42,16						-
FACTOR LUCRO CESANTE FUTURO LUCELA ANGARITA SOLANO	478,80						-
JESUS EDUARDO MARQUEZ ANGARITA - HIJO	10/09/2001		12.084.409,92	3.136.430,67	100		15.220.840,60
FECHA EN LA CUAL JESUS EDUARDO MARQUEZ CUMPLE 18 AÑOS	10/09/2019						-
FACTOR LUCRO CESANTE FUTURO JESUS EDUARDO MARQUEZ	59,01						-
ANGELA MARIA MARQUEZ ANGARITA - HIJA	27/12/1995		10.980.231,51	5.865.270,82	100		16.845.502,33
FECHA EN LA CUAL ANGELA MARIA MARQUEZ ANGARITA CUMPLE 18 AÑOS	27/12/2013						-
FACTOR LUCRO CESANTE PRESENTE ANGELA MARIA MARQUEZ	129,15						-
LUISA MARIA ANGARITA SOLANO - HIJA	29/01/2003		5.589.324,59	3.870.945,11	100		9.460.269,70
FECHA EN LA CUAL ANGELA MARIA MARQUEZ ANGARITA CUMPLE 18 AÑOS	29/01/2021						-
FACTOR LUCRO CESANTE PRESENTE ANGELA MARIA MARQUEZ	75,66						-
CAMILA ANDREA MARQUEZ MORA - HIJA	28/07/2000		12.084.409,92	2.499.044,41	100		14.583.454,33
FECHA EN LA CUAL CÂMILA ANDREA MARQUEZ MORA CUMPLIO 18 AÑOS	28/07/2018						-
FACTOR LUCRO CESANTE FUTURO CAMILA ANDREA MARQUEZ	45,57						-
DAÑO EMERGENTE EN ZENAIDA OCHOA SUAREZ DUEÑA DEL TAXI	27.000.000,00	42.526.829,27	87.579.788,31	66.311.183,89			196.417.801,47
MODELO DEL VEHICULO	01/01/1998						
FECHA DE CUMPLIMIENTO VIDA UTIL DEL TAXI	01/01/2008						
FACTOR LUCRO CESANTE PRESENTE DED LA SEÑORA ZENAIDA	57,30						
SALARIO RECIBIDO POR ZENAIDA OCHOA	\$900.000						

ACTUALIZAR SALARIO MINIMO A LA FECHA	\$1.417.560,98						
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONCEJO DE ESTADO	\$354.390,24						
VALOR DEL SALARIO MINIMO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$1.771.951,22						
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA DE ZENAIDA	\$442.987,80						
SALARIO DE LIQUIDACION	\$1.328.963,41						
TOTALHECHO NUMERO 04		\$ 42.526.829,27	\$ 176.655.803,95	\$ 127.120.160,37	\$ 500,00	\$ -	\$ 346.302.793,58

NOMBRE DE LAS VARIABLES	FACTORES	DAÑO MATERIAL			DAÑO INMATERIAL		TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	DAÑO MORAL OBJETIVADO	
			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA			
No DEL HECHO - 35							
FECHA DE LOS HECHOS	20/09/2001						
FECHA DE LA SENTENCIA	10/10/2014						
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	156,65						
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	66,30						
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	116,24						
SALARIO MINIMO FECHA DE LOS HECHOS	\$286.000						
ACTUALIZAR SALARIO MINIMO A LA FECHA	\$501.427,45						
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONCEJO DE ESTADO	\$125.356,86						
VALOR DEL SALARIO MINIMO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$626.784,31						
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$156.696,08						
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$470.088,24						
VALOR BASE LIQUIDACION 50%	\$235.044,12						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/2 DEL 50%	\$117.522,06						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/3 DEL 50%	\$78.348,04						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/4 DEL 50%	\$58.761,03						
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%						

FECHA DE NACIM JESUS DAVID CORZO MENDOZA	13/10/1958						
DANIELLE MENDOZA DE CORZO - MADRE	31/12/1939		104.464,05		100		104.464,05
JESUS DAVID CORZO RAMIREZ - PADRE	04/01/1935				100		
DAÑO EMERGENTE POR GASTOS FUNERARIOS LIGIA GELVES GELVES - ESPOSA	3.000.000,00	5.259.728,51					5.259.728,51
LIGIA GELVES GELVES - ESPOSA	19/12/1964		55.029.181,02	37.362.393,64	100		92.391.574,66
EDAD ACTUAL DE JESUS DAVID CORZO	55,99						-
FACTOR LUCRO CESANT FUTURO LIGIA GELVES GELVES	306,00						-
HERNEY DAVID CORZO GELVES - HIJO	22/03/1998		27.514.590,51	1.953.964,82	100		29.468.555,33
FECHA EN LA CUAL HERNEY DAVID CORZO CUMPLE 18 AÑOS	22/03/2016						
FACTOR LUCRO CESANT FUTURO HERNEY DAVID CORZO	17,38						
JESUS EDUARDO CORZO GELVES - HIJO	01/07/1990		11.694.695,75		100		11.694.695,75
FECHA EN LA CUAL JESUS EDUARDO CORZO CUMPLE 18 AÑOS	01/07/2008						
FACTOR LUCRO CESANT PRESENTE JESUS EDUARDO CORZO	81,35						
DANIELLE MENDOZA DE CORZO-TENTATIVA	31/12/1939						-
TOTALHECHO NUMERO 35		\$ 5.259.728,51	\$ 94.342.931,33	\$ 39.316.358,46	\$ 500,00	\$ -	\$ 138.919.018,30

NOMBRE DE LAS VARIABLES	FACTORES	DAÑO MATERIAL			DAÑO INMATERIAL		TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	DAÑO MORAL OBJETIVADO	
			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA			
No DEL HECHO - 8							
FECHA DE LOS HECHOS	05/12/2000						
FECHA DE LA SENTENCIA	10/10/2014						
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	166,14						
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	61,99						
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	116,24						
SALARIO MINIMO FECHA DE LOS HECHOS	\$260.100						

ACTUALIZAR SALARIO MINIMO A LA FECHA	\$487.724,21					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONCEJO DE ESTADO	\$121.931,05					
VALOR DEL SALARIO MINIMO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$609.655,27					
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$152.413,82					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$457.241,45					
VALOR BASE LIQUIDACION 50%	\$228.620,73					
VALOR BASE LIQUIDACION 1/2 DEL 50%	\$114.310,36					
VALOR BASE LIQUIDACION 1/3 DEL 50%	\$76.206,91					
VALOR BASE LIQUIDACION 1/4 DEL 50%	\$57.155,18					
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%					
FECHA DE NACIM MARCO ANTONIO QUINTERO CHAPARRO	30/10/1964					
DAÑO EMERGENTE GASTOS FUNEBRES LA SEÑORA ANA DILIA VILLAMIZAR VELASQUEZ	3.950.000,00	7.406.807,55				
ANA DILIA VILLAMIZAR VELASQUEZ COMPAÑERA PERMANENTE	19/02/1962				17.000.000,00	
EDAD ACTUAL MARCO ANTONIO QUINTERO CHAPARRO	49,94					
FACTOR LIQUIDACION LUCRO CESANTE ANA DILIA VILLAMIZAR	390,00		58.266.710,82	39.902.227,24	100	
YENDRI MILENA QUINTERO VILLAMIZAR - HIJA-	27/12/1990		14.077.227,51		100	17.000.000,00
FECHA EN LA CUAL YENDRI MILENA QUINTERO VILLAMIZARCUMPLIO 18 AÑOS	27/12/2008					
FACTOR LIQUIDACION LUCRO CESANTE PRESENTE YENDRI MILEMA QUINTERO	96,72					
ANGIE MARCELA QUINTERO VILLAMIZAR - HIJA	04/09/1992		17.955.715,33		100	17.000.000,00
FECHA EN LA CUAL ANGIE MARCELA QUINTERO VILLAMIZARCUMPLIO 18 AÑOS	04/09/2010					
FACTOR LIQUIDACION LUCRO CESANTE PRESENTE ANGIE MARCELA QUINTERO	116,96					
DOMINGO ANTONIO QUINTERO NAVARRO - PADRE	20/12/1936				100	17.000.000,00
DORA CHAPARRO GONZALEZ - MADRE	09/04/1941				100	17.000.000,00
MATILDE QUINTERO CHAPARRO - HERMANA	24/07/1978				50	17.000.000,00
MISAEEL QUINTERO CHAPARRO - HERMANO	16/01/1977				50	17.000.000,00
JOSE DEL CARMEN QUINTERO CHAPARRO - HERMANO	16/07/1970				50	17.000.000,00

JOSE IGNACIO QUINTERO CHAPARRO - HERMANO	25/06/1973				50	17.000.000,00	
ANA BELEN QUINTERO CHAPARRO - HERMANA	26/07/1967				50	17.000.000,00	
JESUS AURELIO QUINTERO CHAPARRO - HERMANO	14/10/1971				50	17.000.000,00	
MOISES QUINTERO CHAPARRO - HERMANO	18/01/1969				50	17.000.000,00	
TOTALHECHO NUMERO 8		\$ 7.406.807,55	\$ 90.299.653,66	\$ 39.902.227,24	\$ 850,00	\$ 204.000.000,00	\$ -

GRUPO No. 6 CASOS DE HOMICIDIO O DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS POR NO CONTRIBUIR CON LA FINANCIACIÓN DEL GRUPO ARMADO ILEGAL.

NOMBRE DE LAS VARIABLES	FACTORES	DAÑO MATERIAL			DAÑO INMATERIAL		TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	DAÑO MORAL OBJETIVADO	
			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA			
No DEL HECHO - 57							
FECHA DE LOS HECHOS	03/12/2002						
FECHA DE LA SENTENCIA	10/10/2014						
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	142,23						
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	71,40						
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	116,24						
SALARIO MINIMO FECHA DE LOS HECHOS	\$309.000						
ACTUALIZAR SALARIO MINIMO A LA FECHA	\$503.055,46						
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONCEJO DE ESTADO	\$125.763,87						
VALOR DEL SALARIO MINIMO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$628.819,33						
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$157.204,83						
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$471.614,50						
VALOR BASE LIQUIDACION 50%	\$235.807,25						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/2 DEL 50%	\$117.903,62						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/3 DEL 50%	\$78.602,42						

VALOR BASE LIQUIDACION 1/4 DEL 50%	\$58.951,81						
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%						
FECHA DE NACIM-JOSE ASCENCIO OSORIO CASTELLANOS	26/11/1944						
TARCISIO DE JESUS OSORIO CASTELLAMOS HERMANO	06/02/1965				100		
ANGEL MARIA OSORIO CASTELLANOS-HERMANA					100		
LUZ ESPERANZA OSORIO CASTELLANOS -HERMANA					100		
TOTALHECHO NUMERO 57		\$	\$	\$	\$	300	\$
		-	-	-	-	-	-

GRUPO No. 7 HOMICIDIOS EN CONNIVENCIA CON LA FUERZA PÚBLICA (MAL LLAMADOS “FALSOS POSITIVOS”).

NOMBRE DE LAS VARIABLES	FACTORES	DAÑO MATERIAL			DAÑO INMATERIAL		TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	DAÑO MORAL OBJETIVADO	
			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA			
No DEL HECHO - 10							
FECHA DE LOS HECHOS	11/08/1999						
FECHA DE LA SENTENCIA	10/10/2014						
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	181,98						
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	56,05						
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	116,24						
SALARIO MINIMO FECHA DE LOS HECHOS	\$236.460						
ACTUALIZAR SALARIO MINIMO A LA FECHA	\$490.385,56						
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONCEJO DE ESTADO	\$122.596,39						
VALOR DEL SALARIO MINIMO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$612.981,94						
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$153.245,49						
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$459.736,46						
VALOR BASE LIQUIDACION 50%	\$229.868,23						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/2 DEL 50%	\$114.934,11						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/3 DEL 50%	\$76.622,74						

VALOR BASE LIQUIDACION 1/4 DEL 50%	\$57.467,06						
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%						
FECHA DE NACIM EDER ALFONSO ALVAREZ LARA							
MILADIS DEL CARMEN ALVAREZ LARA-HERMANA	30/11/1961				50		
WADIT MIGUEL ALVAREZ LARA -HERMANO	16/10/1966				50		
MILCIADIS ANTONIO ALVAREZ LARA-HERMANO	05/10/1960				50		
MANUEL ENRIQUE ALVAREZ CARPINTERO - HERMANO	27/10/1958				50		
MARGELIS MARIA ALVAREZ LARA - HERMANA	13/12/1968				50		
OBALDIS JESUS ALVAREZ LARA - HERMANA	28/12/1972				50		
FECHA DE NACIM-DIOMAR BARRIOS VEGA	22/09/1982						
EDILSA ESTHER VEGA REALES - MADRE	16/10/1961				100		
EDUARDO ANTONIO BARRIOS ZURITA - PADRE	15/08/1941				100		
EDUARDO ANTONIO BARRIOS VEGA - HERMANO	26/09/1993				50		
JAZMIN BARRIOS VEGA - HERMANA	22/06/1977				50		
EDER ANTONIO BARRIOS VEGA - HERMANO	13/12/1985				50		
YANELIS BARRIOS VEGA - HERMANA	25/11/1986				50		
HEREYDA BARRIOS VEGA - HERMANA	25/08/1992				50		
TOTALHECHO NUMERO 60		\$ -	\$ -	\$ -	\$ 750,00	\$ -	\$ -

GRUPO No. 8 CASOS RELACIONADOS CON HOMICIDIO Y DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS CON EL FIN DE DESPOJARLAS DE SUS HABERES Y PERTENENCIAS.

NOMBRE DE LAS VARIABLES	FACTORES	DAÑO MATERIAL			DAÑO INMATERIAL		TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	DAÑO MORAL OBJETIVADO	
			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA			
No DEL HECHO - 15							
FECHA DE LOS HECHOS	19/08/2000						
FECHA DE LA SENTENCIA	10/10/2014						

INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	169,69						
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	61,15						
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	116,24						
SALARIO MINIMO FECHA DE LOS HECHOS	\$260.100						
ACTUALIZAR SALARIO MINIMO A LA FECHA	\$494.423,94						
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONCEJO DE ESTADO	\$123.605,99						
VALOR DEL SALARIO MINIMO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$618.029,93						
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$154.507,48						
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$463.522,44						
VALOR BASE LIQUIDACION 50%	\$231.761,22						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/2 DEL 50%	\$115.880,61						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/3 DEL 50%	\$77.253,74						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/4 DEL 50%	\$57.940,31						
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%						
FECHA DE NACIM -HERMINIO CORDOBA PALACIO -SIN MAS DATOS	27/01/1947						
TOTALHECHO NUMERO 15		\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -

NOMBRE DE LAS VARIABLES	FACTORES	DAÑO MATERIAL			DAÑO INMATERIAL		TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	DAÑO MORAL OBJETIVADO	
			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA			
No DEL HECHO - 69							
FECHA DE LOS HECHOS	24/05/2000						
FECHA DE LA SENTENCIA	10/10/2014						
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	172,55						
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	60,99						
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	116,24						
SALARIO MINIMO FECHA DE LOS HECHOS	\$260.100						

ACTUALIZAR SALARIO MINIMO A LA FECHA	\$495.721,00					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONCEJO DE ESTADO	\$123.930,25					
VALOR DEL SALARIO MINIMO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$619.651,25					
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$154.912,81					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$464.738,44					
VALOR BASE LIQUIDACION 50%	\$232.369,22					
VALOR BASE LIQUIDACION 1/2 DEL 50%	\$116.184,61					
VALOR BASE LIQUIDACION 1/3 DEL 50%	\$77.456,41					
VALOR BASE LIQUIDACION 1/4 DEL 50%	\$58.092,31					
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%					
FECHA DE NACIM DAVID ENRIQUE BERMUDEZ BENITEZ	14/05/1978					
YARLEDIS JUDITH BERMUDEZ BENITEZ - HERMANA	04/05/1990				50	
RUTH MARIELA BENITEZ PEREZ - MADRE	12/12/1952				100	
ARMANDO RAFAEL BERMUDEZ ORTIZ - PADRE	20/04/1947				100	
GLADYS ESTHER MONTERROSA BENITEZ - HERMANA	01/01/1976				50	
BLANCA FLOR MONTERROSA BENITEZ - HERMANA	14/02/1969				50	
DAÑO EMERGENTE GASTOS FUNEBRE LA SEÑORA ANA CLEOTILDE HERNANDEZ	1.800.000,00	3.430.595,18				3.430.595,18
ANA CLEOTILDE HERNANDEZ VILLARREAL - COMPAÑERA PERMANENTE	29/07/1970		62.601.536,23	44.192.401,95	100	106.793.938,18
EDAD ACTUAL DE DAVID ENRIQUE BERMUDEZ BENITEZ	36,41					
FACTOR LIQUI LUCRO CESANTE FUTURO ANA CLEOTILDE HERNANDEZ	535,20					
EIDYS PAOLA BERMUDEZ HERNANDEZ - HIJA	02/11/1997		62.601.536,23	2.865.341,73	100	65.466.877,96
FECHA EN QUE EIDYS PAOLA BERMUDEZ CUMPLE 18 AÑOS	02/11/2015					
FACTOR LIQUI LUCRO CESANTE FUTURO EIDYS PAOLA BERMUDEZ	12,75					
FECHA DE NACIM-PABLO ROJAS PARRA	28/04/1978					
NACARY ORTIZ CARDENAS - CONYUGE	25/06/1978					
EDAD ACTUAL DE PABLO ROJAS PARRA	36,45		62.601.536,23	44.192.401,95	100	106.793.938,18
FACTOR LIQUI LUCRO CESANTE FUTURO NACARY ORTIZ CARDENAS	535,20					
MARIA ANTONIA PARRA DE ROJAS - MADRE	07/02/1943				100	

ARISTIDES ROJAS IBARRA - PADRE	30/09/1936				100		
FECHA DE NACIM-PABLO ANTONIO CARREÑO BUITRAGO	21/07/1973						
MARIA MAXIMINA BUITRAGO FLOREZ - MADRE	02/10/1949				100		
ANGELA MARIA CARREÑO BUITRAGO - HERMANA	07/04/1980				50		
SONIA CARREÑO BUITRAGO - HERMANA	14/12/1991				50		
DIOSELINA CARREÑO BUITRAGO - HERMANA	08/05/1985				50		
ELICENIA CHIQUINQUIRA CARREÑO BUITRAGO - HERMANA	26/12/1988				50		
JOSE MANUEL CARREÑO BUITRAGO - HERMANO	30/06/1972				50		
ROBINSON CARREÑO BUITRAGO - HERMANO	21/07/1983				50		
VIRGILIO CARREÑO-PADRE					50		
MIGUEL ANGEL CARREÑO BUITRAGO - HERMANO	18/12/1977				50		
TOTALHECHO NUMERO 69		\$ 3.430.595,18	\$ 187.804.608,69	\$ 91.250.145,63	\$ 1.350,00	\$ -	\$ 282.485.349,50

NOMBRE DE LAS VARIABLES	FACTORES	DAÑO MATERIAL			DAÑO INMATERIAL		TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	DAÑO MORAL OBJETIVADO	
			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA			
No DEL HECHO - 70							
FECHA DE LOS HECHOS	04/02/2000						
FECHA DE LA SENTENCIA	25/05/2014						
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	171,63						
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	59,07						
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	116,24						
SALARIO MINIMO FECHA DE LOS HECHOS	\$260.100						
ACTUALIZAR SALARIO MINIMO A LA FECHA	\$511.833,82						
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONCEJO DE ESTADO	\$127.958,46						
VALOR DEL SALARIO MINIMO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$639.792,28						
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$159.948,07						

VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$479.844,21						
VALOR BASE LIQUIDACION 50%	\$239.922,11						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/2 DEL 50%	\$119.961,05						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/3 DEL 50%	\$79.974,04						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/4 DEL 50%	\$59.980,53						
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%						
FECHA DE NACIM MARIO ALFONSO RUIZ GALVIS	30/11/1969						
YULI PAOLA RUIZ BETANCOURT - HIJA	23/01/1994		128.257.191,29		100		128.257.191,29
FECHA EN LA CUAL YULI PAOLA RUIZ BETANCOURT CUMPLE 18 AÑOS	23/01/2012						-
FACTOR LIQUIDACION LUCRO CESANT_PRESENTE_YULY PAOLA RUIZ	143,61						-
URIELSON RUIZ BETANCOURT - HIJO	23/05/2000		128.257.191,29	20.470.798,68	100		148.727.989,96
FECHA EN LA CUAL URIELSON RUIZ BETANCOURT CUMPLE 18 AÑOS	23/05/2018						-
FACTOR LIQUIDACION LUCRO CESANT_FUTURO_URIELSON RUIZ	47,93						-
MARIO ANDERSON RUIZ BETANCOURT - HIJO	13/07/1997		128.257.191,29	6.300.510,11	100		134.557.701,39
FECHA EN LA CUAL MARIO ANDERSON RUIZ CUMPLE 18 AÑOS	13/07/2015						-
FACTOR LIQUIDACION LUCRO CESANTE FUTURO MARIO ANDERSON RUIZ	13,60						-
CONSUELO BETANCOURT VILLAMIZAR - CONYUGE (FALLECIDA)	18/01/1973						-
TOTALHECHO NUMERO 70		\$	\$	\$	\$	\$	\$
		-	384.771.573,86	26.771.308,78	300,00	-	411.542.882,64

NOMBRE DE LAS VARIABLES	FACTORES	DAÑO MATERIAL			DAÑO INMATERIAL		TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	DAÑO MORAL OBJETIVADO	
			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA			
No DEL HECHO - 83							
FECHA DE LOS HECHOS	12/10/2000						
FECHA DE LA SENTENCIA	10/10/2014						

INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	167,92						
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	61,50						
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	116,24						
SALARIO MINIMO FECHA DE LOS HECHOS	\$260.100						
ACTUALIZAR SALARIO MINIMO A LA FECHA	\$491.610,15						
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONCEJO DE ESTADO	\$122.902,54						
VALOR DEL SALARIO MINIMO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$614.512,68						
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$153.628,17						
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$460.884,51						
VALOR BASE LIQUIDACION 50%	\$230.442,26						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/2 DEL 50%	\$115.221,13						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/3 DEL 50%	\$76.814,09						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/4 DEL 50%	\$57.610,56						
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%						
FECHA DE NACIM- JAIRO GUERRERO GALVIS	19/06/1974						
MARIA ELVIA GALVIS DE GUERRERO - MADRE	09/09/1941					100	
SOLEDAD GUERRERO GALVIS - HERMANA	22/01/1963					50	
MARIA DEL CARMEN GUERRERO GALVIS - HERMANA						50	
NORIS MARIA GUERRERO GALVIS - HERMANA						50	
YULI EVANGELINA GUERRERO GALVIS - HERMANA	30/01/1984					50	
TOTALHECHO NUMERO 83		\$ -	\$ -	\$ -		\$ 300,00	\$ -

NOMBRE DE LAS VARIABLES	FACTORES	DAÑO MATERIAL			DAÑO INMATERIAL		TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	DAÑO MORAL OBJETIVADO	
			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA			
No DEL HECHO - 98							
FECHA DE LOS HECHOS	14/05/2004						

FECHA DE LA SENTENCIA	10/10/2014						
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	124,88						
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	79,04						
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	116,24						
SALARIO MINIMO FECHA DE LOS HECHOS	\$358.000						
ACTUALIZAR SALARIO MINIMO A LA FECHA	\$526.491,90						
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONCEJO DE ESTADO	\$131.622,98						
VALOR DEL SALARIO MINIMO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$658.114,88						
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$164.528,72						
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$493.586,16						
VALOR BASE LIQUIDACION 50%	\$246.793,08						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/2 DEL 50%	\$123.396,54						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/3 DEL 50%	\$82.264,36						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/4 DEL 50%	\$61.698,27						
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%						
FECHA DE NACIM -ANDRES MENESES CASTRO	17/09/1949						
EDILMA ROSA FRANCO DE CARRASCAL- COMPAÑERA-FALLECIDA	02/05/1948						
MARICEL MENESES FRANCO HIJA	11/12/1975				100		-
YAKELINE MENESES FRANCO HIJA	04/10/1978				100		-
DIANIS MENESES FRANCO HIJA	17/11/1973				100		-
DAÑO EMERGENTE GASTOS FUNEBRES	1.700.000,00	2.500.101,21					2.500.101,21
ALCIRA MUÑOZ CASTAÑEDA - CONYUGE	01/06/1957		42.272.492,25	33.945.873,35	100		76.218.365,59
EDAD ACTUAL DE ANDRES MENESES CASTRO	65,06						-
FACTOR LIQUIDAC LUCRO CESANTE FUTURO ALCIRA MUÑOZ CASTAÑEDA	228,00						-
ASTRID CAROLINA MENESES MUÑOZ - HIJA	29/09/1983				100		-
ANDREA MENESES MUÑOZ - HIJA	12/04/1987		21.136.246,12		100		21.136.246,12
FECHA EN LA CUAL ANDREA MENESES CUMPLE 18 AÑOS	12/04/2005						

							-
FACTOR LIQUIDAC LUCRO CESANTE PRESENTE ANDREA MENESES	10,94						-
VITALIO ANDRES MENESES MUÑOZ - HIJO	10/08/1990		14.090.830,75		100		14.090.830,75
FECHA EN LA CUAL VITALIO ANDRES MENESES CUMPLE 18 AÑOS	10/08/2008						-
FACTOR LIQUIDAC LUCRO CESANTE PRESENTE VITALIO ANDRES MENESES	50,89						-
FECHA DE NACIM-JUAN DE DIOS MONTAGUTH NAVARRO	19/09/1964						-
DAÑO EMERGENTE GASTOS FUNEBRES	1.400.000,00	2.058.906,88					2.058.906,88
JUAN MANUEL MONTAGUTH AMAYA - PADRE	24/09/1929				100		-
ANA HILDA NAVARRO MORA - MADRE	14/04/1944				100		-
CIRO ALFONSO MONTAGUTH MORA - HERMANO	10/12/1975				100		-
VILMA MARIA CONDE -COMPAÑERA PERMANENTE	22/07/1964		21.136.246,12	21.243.471,75			42.379.717,88
EDAD QUE EN LA ACTUALIDAD TENDRIA JUAN DE DIOS MONTAGUTH	50,06						
FACTOR LIQUIDA LUCRO CESANTE FUTURO DE VILMA MARIA CONDE	24/01/1901						
INES MARIA CARRASCAL SANCHEZ-COMPAÑERA PERMANETE - DECLARACION EXTRAJUICIO	01/08/1971		21.136.246,12	21.243.471,75			42.379.717,88
TOTALHECHO NUMERO 98		\$ 4.559.008,10	\$ 119.772.061,36	\$ 76.432.816,85	\$ 1.000,00	\$ -	\$ 200.763.886,31

NOMBRE DE LAS VARIABLES	FACTORES	DAÑO MATERIAL			DAÑO INMATERIAL		TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	DAÑO MORAL OBJETIVADO	
			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA			
No DEL HECHO - 88							
FECHA DE LOS HECHOS	13/09/2002						-
FECHA DE LA SENTENCIA	10/10/2014						-
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	144,89						-
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	70,26						-

IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	116,24						-
SALARIO MINIMO FECHA DE LOS HECHOS	\$309.000						-
ACTUALIZAR SALARIO MINIMO A LA FECHA	\$511.217,76						-
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONCEJO DE ESTADO	\$127.804,44						-
VALOR DEL SALARIO MINIMO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$639.022,20						-
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$159.755,55						-
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$479.266,65						-
VALOR BASE LIQUIDACION 50%	\$239.633,33						-
VALOR BASE LIQUIDACION 1/2 DEL 50%	\$119.816,66						-
VALOR BASE LIQUIDACION 1/3 DEL 50%	\$79.877,78						-
VALOR BASE LIQUIDACION 1/4 DEL 50%	\$59.908,33						-
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%						-
FECHA DE NACIM JOSE ANTONIO BELTRAN QUINTERO	12/03/1984						-
JOSE ANTONIO BELTRAN ESLAVA - PADRE -DESPLAZAMIENTO	26/09/1962				100	17.000.000,00	17.000.000,00
ROSA AMELIA QUINTERO RIVERA - MADRE -DESPLAZAMIENTO	09/06/1963				100	17.000.000,00	17.000.000,00
URIEL BELTRAN QUINTERO - HERMANO -DESPLAZAMIENTO	20/05/1996				50	17.000.000,00	17.000.000,00
ROCIO BELTRAN QUINTERO - HERMANA	06/04/1981				50	17.000.000,00	17.000.000,00
JAVIER BELTRAN QUINTERO - HERMANO -DESPLAZAMIENTO	29/12/1979				50	17.000.000,00	17.000.000,00
EZEQUIEL BELTRAN QUINTERO - HERMANO -DESPLAZAMIENTO	10/12/1978				50	17.000.000,00	17.000.000,00
REINEL BELTRAN QUINTERO - HERMANO -DESPLAZAMIENTO	24/01/1985				50	17.000.000,00	17.000.000,00
RUBIELA BELTRAN QUINTERO - HERMANA	14/04/1982				50	17.000.000,00	17.000.000,00
FECHA DE NACIM-ELIAS BELTRAN ESLAVA	12/02/1973						-
ELIAS BELTRAN RANGEL - HIJO -DESPLAZAMIENTO	04/12/1992		15.133.969,46			17.000.000,00	32.133.969,46
FECHA EN LA CUAL ELIAS BELTRAN RANGEL CUMPLE 18 AÑOS	04/12/2010						-

FACTOR LIQUIDACION LUCRO CESANTE PRESENTE ELIAS BELTRAN RANGEL	98,69						-
TATIANA BELTRAN RANGEL - HIJA -DESPLAZAMIENTO	05/12/1998		25.128.313,62	2.904.379,38		17.000.000,00	45.032.693,00
FECHA EN LA CUAL TATIANA BELTRAN RANGEL CUMPLE 18 AÑOS	05/12/2016						-
FACTOR LIQUIDACION LUCRO CESANTE FUTURO TATIANA BELTRAN RANGEL	25,86						-
MARIA ESTHER RANGEL VILLAMIZAR - COMPAÑERA PERMANENTE - DESPLAZAMIENTO	12/05/1971		50.256.627,24	44.420.249,11		17.000.000,00	111.676.876,35
EDAD ACTUAL DE ELIAS BELTRAN ESLAVA	41,66						-
FACTOR LIQUIDACION LUCRO CESANTE FUTURO MARIA ESTHER RANGEL	\$478,80						-
FECHA DE NACIM-ALEIDA BELTRAN ESLAVA-DESPLAZAMIENTO	22/08/1975						-
ALEIDA BELTRAN ESLAVA (DESPLAZAMIENTO)	22/09/1975					17.000.000,00	17.000.000,00
GERMAN VARGAS BELTRAN - HIJO DESPLAZAMIENTO	19/04/1992					17.000.000,00	17.000.000,00
MILEDY JOHANA VARGAS BELTRAN - HIJA DESPLAZAMIENTO	22/05/1995					17.000.000,00	17.000.000,00
GERSON ARMANDO RANGEL BELTRAN -HIJO DESPLAZAMIENTO	25/09/1997					17.000.000,00	17.000.000,00
ARMANDO RANGEL VILLAMIZAR - COMPANERO PERMANENTE DESPLAZAMIENTO	17/07/1974					17.000.000,00	17.000.000,00
TOTALHECHO NUMERO 88		\$ -	\$ 90.518.910,32	\$ 47.324.628,48	500	\$ 272.000.000,00	\$ 409.843.538,80

GRUPO No. 9 HOMICIDIOS SELECTIVOS DEL FRENTE FRONTERAS

NOMBRE DE LAS VARIABLES	FACTORES	DAÑO MATERIAL			DAÑO INMATERIAL		TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	DAÑO MORAL OBJETIVADO	
			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA			
No DEL HECHO - 13							
FECHA DE LOS HECHOS	13/01/2002						
FECHA DE LA SENTENCIA	10/10/2014						
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	152,87						
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	67,26						

IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	116,24					
SALARIO MINIMO FECHA DE LOS HECHOS	\$309.000					
ACTUALIZAR SALARIO MINIMO A LA FECHA	\$534.019,63					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONCEJO DE ESTADO	\$133.504,91					
VALOR DEL SALARIO MINIMO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$667.524,53					
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$166.881,13					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$500.643,40					
VALOR BASE LIQUIDACION 50%	\$250.321,70					
VALOR BASE LIQUIDACION 1/2 DEL 100%	\$250.321,70					
VALOR BASE LIQUIDACION 1/3 DEL 100%	\$166.881,13					
VALOR BASE LIQUIDACION 1/4 DEL 100%	\$125.160,85					
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%					
FECHA DE NACIM SOR MARIA ROPERO ALBERNIA	20/11/1956					
ALEXANDER CARRILLO ROPERO - HIJO	14/07/1984		37.737.240,17		100	37.737.240,17
FECHA EN LA CUAL ELEXANDER CARRILLO CUMPLE18 AÑOS	14/07/2002					-
FACTOR DE LIQUIDACION LUCRO CESANTE PRESENTE ALEXANDER CARRILLO	5,98					-
JORGE ENRIQUE CARRILLO ROPERO - HIJO	18/08/1991		19.084.155,38		100	19.084.155,38
FECHA EN LA CUAL JORGE ENRQUE CARRILLO CUMPLE18 AÑOS	18/08/2009					-
FACTOR DE LIQUIDACION LUCRO CESANTE PRESENTE JORGE ENRIQUE CARRILLO	91,14					-
IVAN RENE CARRILLO ROPERO - HIJO	20/04/1993		24.538.531,49		100	24.538.531,49
FECHA EN LA CUAL IVAN RENE CUMPLE18 AÑOS	20/04/2011					-
FACTOR DE LIQUIDACION LUCRO CESANTE PRESENTE IVAN RENE CARRILLO	111,18					-
JORGE ALIRIO CARRILLO OVALLES -ESPOSO -FALLECIDO	20/09/1950					-
DAÑO EMERGENTE POR GASTO FUNEBRES	2.500.000,00	4.320.547,13				-
FECHA DE NACIM-FRANCISCO JOSE MONTOYA HERRERA					100	
FRANCISCO JOSE MONTOYA HERRERA -LESIONES PERSONALES						

FECHA DE NACIM-MARISELA MONTOYA ROPERO - SOBRINA DE SOR MARIA							
MARISELA MONTOYA ROPERO-LESIONES PERSONALES							
TOTAL HECHO NUMERO 13		\$ 4.320.547,13	\$ 81.359.927,04	\$ -	\$ 300,00	\$ -	\$ 81.359.927,04

NOMBRE DE LAS VARIABLES	FACTORES	DAÑO MATERIAL			DAÑO INMATERIAL		TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	DAÑO MORAL OBJETIVADO	
			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA			
No DEL HECHO - 14							
FECHA DE LOS HECHOS	15/05/2002						
FECHA DE LA SENTENCIA	10/10/2014						
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	148,86						
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	69,63						
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	116,24						
SALARIO MINIMO FECHA DE LOS HECHOS	\$309.000						
ACTUALIZAR SALARIO MINIMO A LA FECHA	\$515.843,17						
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONCEJO DE ESTADO	\$128.960,79						
VALOR DEL SALARIO MINIMO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$644.803,96						
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$161.200,99						
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$483.602,97						
VALOR BASE LIQUIDACION 50%	\$241.801,49						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/2 DEL 50%	\$120.900,74						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/3 DEL 50%	\$80.600,50						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/4 DEL 50%	\$60.450,37						
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%						
FECHA DE NACIM JOSE PEREZ GAONA	15/10/1941						
ANA GRACIELA VACA RODRIGUEZ - CONYUGE	11/04/1944						

DAÑO EMERGENTE	2.500.000,00	4.173.488,44	52.667.864,18	27.705.488,19	100		84.546.840,80
EDAD QUE EN LA ACTUALIDAD TENDRIA JOSE PEREZ GAONA	72,99						-
FACTOR DE LIQUIDACION LUCRO CESANTE FUTURO ANA GRACIELA VACA	168,00						-
YARIMA PEREZ VACA - HIJA	22/03/1971				100		-
BELKIS JANETH PEREZ VACA - HIJA	08/04/1975				100		-
LEYDY MARIA PEREZ BACCA - HIJA	28/01/1977				100		-
JOSE YONI PEREZ BACA - HIJO	05/05/1981				100		-
MIRYAM MARIA PEREZ VACA - HIJA	09/04/1965				100		-
NORALBA PEREZ BACA - HIJA	21/06/1979				100		-
AMPARO PEREZ BACCA - HIJA	18/06/1972				100		-
TOTALHECHO NUMERO 14		\$ 4.173.488,44	\$ 52.667.864,18	\$ 27.705.488,19	\$ 800,00	\$ -	\$ 84.546.840,80

NOMBRE DE LAS VARIABLES	FACTORES	DAÑO MATERIAL			DAÑO INMATERIAL		TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	DAÑO MORAL OBJETIVADO	
			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA			
No DEL HECHO - 17							
FECHA DE LOS HECHOS	26/04/2002						
FECHA DE LA SENTENCIA	10/10/2014						
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	149,49						
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	69,22						
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	116,24						
SALARIO MINIMO FECHA DE LOS HECHOS	\$309.000						
ACTUALIZAR SALARIO MINIMO A LA FECHA	\$518.898,58						
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONCEJO DE ESTADO	\$129.724,65						

VALOR DEL SALARIO MINIMO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$648.623,23						
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$162.155,81						
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$486.467,42						
VALOR BASE LIQUIDACION 50%	\$243.233,71						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/2 DEL 50%	\$121.616,86						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/3 DEL 50%	\$81.077,90						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/4 DEL 50%	\$60.808,43						
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%						
FECHA DE NACIM JOSE EVELIO QUINTANA PINEDA	11/03/1955						
CENOBIA ORELLANOS ALVERNIA - COMPAÑERA PERMANENTE	22/11/1956		53.292.331,33	37.486.441,84	100		90.778.773,17
EDAD QUE EN LA ACTUALIDAD TENDRIA JOSE EVELIO QUINTANA	59,58						-
FACTOR LIQUIDACION LUCRO CESANTE FUTURO CENOBIA ORELLANOS	285,60						-
DIOSA ESTEFANIA QUINTANA - HIJA	15/10/1981				100		-
ROSA SOFIA QUINTANA ORELLANOS - HIJA	19/10/1979				100		-
JUAN CARLOS QUINTANA - HIJO	11/05/1987		9.690.028,35		100		9.690.028,35
FECHA EN LA QUE JUANC ARLOS QUINTANA CUMPLE 18 AÑOS	11/05/2005						-
FACTOR LIQUIDACION LUCRO CESANTE PRESENTE JUAN CARLOS QUINTANA	36,50						-
VICTORIA QUINTANA ORELLANOS - HIJA	04/03/1980				100		-
TOTALHECHO NUMERO 17		\$	\$	\$	\$	\$	\$
		-	62.982.359,68	37.486.441,84	500,00	-	100.468.801,52

NOMBRE DE LAS VARIABLES	FACTORES	DAÑO MATERIAL			DAÑO INMATERIAL		TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	DAÑO MORAL OBJETIVADO	
			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA			
No DEL HECHO - 18							
FECHA DE LOS HECHOS	22/04/2004						

FECHA DE LA SENTENCIA	10/10/2014					
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	125,60					
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	78,74					
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	116,24					
SALARIO MINIMO FECHA DE LOS HECHOS	\$358.000					
ACTUALIZAR SALARIO MINIMO A LA FECHA	\$528.497,84					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONCEJO DE ESTADO	\$132.124,46					
VALOR DEL SALARIO MINIMO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$660.622,30					
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$165.155,58					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$495.466,73					
VALOR BASE LIQUIDACION 50%	\$247.733,36					
VALOR BASE LIQUIDACION 1/2 DEL 50%	\$123.866,68					
VALOR BASE LIQUIDACION 1/3 DEL 50%	\$82.577,79					
VALOR BASE LIQUIDACION 1/4 DEL 50%	\$61.933,34					
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%					
FECHA DE NACIM JUAN JOSE GUEVARA MATURANA	17/03/1948					
MARIA BETSABE MATURANA DE GUEVARA - MADRE	31/01/2029			100		0
MERCEDES GUEVARA MATURANA - HERMANA	16/11/1958			50		0
LUZ MARINA GUEVARA MATURANA - HERMANA	09/02/1960			50		0
MARTHA LUCIA GUEVARA MATURANA - HERMANA	29/06/1954			50		0
AIDA LUZ MATURANA - HERMANA	16/01/1977			50		0
MARIA CRISTINA GUEVARA MATURANA - HERMANA	28/05/1964			50		0
MARIA DELFINA GUEVARA MATURANA - HERMANA	19/10/1962			50		0
WILLIAM GUEVARA MATURANA - HERMANO	28/12/1965			50		0
AYDA LUZ GUEVARA DE RODRIGUEZ - HERMANA	23/09/1952			50		0
JAVIER ALBEIRO GUEVARA REBOLLEDO - HIJO	17/09/1986	303.989,81		100		303989,809
FECHA EN LA CUAL JAVIER ALBEIRO GUEVARA CUMPLE 18 AÑOS	17/09/2004					0
FACTOR LIQUIDACION LUCRO CESANTEPRESENTE JAVIER	5					0

JUAN JOSE GUEVARA PINILLA - HIJO	01/09/1983				100		0
INES DABEIDA GUEVARA MORENO - HIJA	23/11/1978				100		0
MAGALY MARIBEL GUEVARA CASTILLO - HIJA	13/08/1977				100		0
TOTAL HECHO NUMERO 18		\$	\$	\$	\$	\$	\$
		-	303.989,81	-	900,00	-	303.989,81

NOMBRE DE LAS VARIABLES	FACTORES	DAÑO MATERIAL			DAÑO INMATERIAL		TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	DAÑO MORAL OBJETIVADO	
			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA			
No DEL HECHO - 25							
FECHA DE LOS HECHOS	12/12/2001						
FECHA DE LA SENTENCIA	10/10/2014						
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	153,92						
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	66,73						
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	116,24						
SALARIO MINIMO FECHA DE LOS HECHOS	\$286.000						
ACTUALIZAR SALARIO MINIMO A LA FECHA	\$498.196,31						
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONCEJO DE ESTADO	\$124.549,08						
VALOR DEL SALARIO MINIMO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$622.745,39						
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$155.686,35						
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$467.059,04						
VALOR BASE LIQUIDACION 50%	\$233.529,52						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/2 DEL 50%	\$116.764,76						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/3 DEL 50%	\$77.843,17						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/4 DEL 50%	\$58.382,38						
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%						
FECHA DE NACIM ROSA HAYDE ESTEBAN DE RODRIGUEZ	12/04/1956						

YENIS ELIANA RODRIGUEZ ESTEBAN - HIJA	01/09/1977				100		
		\$	\$	\$		\$	\$
TOTAL HECHO NUMERO 25		-	-	-	\$ 100,00	\$	-

NOMBRE DE LAS VARIABLES	FACTORES	DAÑO MATERIAL			DAÑO INMATERIAL		TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	DAÑO MORAL OBJETIVADO	
			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA			
No DEL HECHO - 34							
FECHA DE LOS HECHOS	31/10/2003						
FECHA DE LA SENTENCIA	10/10/2014						
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	131,32						
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	75,31						
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	116,24						
SALARIO MINIMO FECHA DE LOS HECHOS	\$332.000						
ACTUALIZAR SALARIO MINIMO A LA FECHA	\$512.437,66						
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONCEJO DE ESTADO	\$128.109,41						
VALOR DEL SALARIO MINIMO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$640.547,07						
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$160.136,77						
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$480.410,30						
VALOR BASE LIQUIDACION 50%	\$240.205,15						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/2 DEL 50%	\$120.102,58						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/3 DEL 50%	\$80.068,38						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/4 DEL 50%	\$60.051,29						
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%						
FECHA DE NACIM JAIRO ERNESTO OBREGON SABOGAL	29/04/1946						
DARGI SUNITH VERGEL PEÑUELA - CONYUGE	30/09/1977		44.018.145,54	30.700.326,49	100		74.718.472,03
EDAD EN LA ACTUALIDAD DE JAIRO ERNESTO OBREGON SABOGAL	68,45						

FACTOR LIQUIDACION LUCRO CESANTE FUTURO DARGI SUNITH VERGEL	200,40						
LEIDY KATHERINE OBREGON VERGEL - HIJA	23/11/1996		22.009.072,77	172.590,99	100		
FECHA EN LA CUAL LAIDY KATHERINE OBREGON CUMPLE 18 AÑOS	23/11/2014						
FACTOR LIQUIDACION LUCRO CESANTE FUTUROLEIDY KATHERINE OBREGON	1,45						
AURA ELENA OBREGON CONDE - HIJA	10/05/1988						
FECHA EN LA CUAL AURA CUMPLE 18 AÑOS AURA ELENA OBREGON	10/05/2006					17.000.000,00	
FACTOR LIQUIDADOR LUCRO CESANTE PRESENTE			3.909.732,62				

TOTALHECHO NUMERO 34	\$ -	\$ 66.027.218,30	\$ 30.872.917,48	\$ 200,00	\$ 17.000.000,00	\$ 74.718.472,03
-----------------------------	------	------------------	------------------	-----------	------------------	------------------

NOMBRE DE LAS VARIABLES	FACTORES	DAÑO MATERIAL			DAÑO INMATERIAL		TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	DAÑO MORAL OBJETIVADO	
			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA			
No DEL HECHO - 40							
FECHA DE LOS HECHOS	09/01/2000						
FECHA DE LA SENTENCIA	10/10/2014						
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	177,02						
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	57,74						
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	116,24						
SALARIO MINIMO FECHA DE LOS HECHOS	\$260.100						
ACTUALIZAR SALARIO MINIMO A LA FECHA	\$523.623,55						
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONCEJO DE ESTADO	\$130.905,89						
VALOR DEL SALARIO MINIMO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$654.529,44						
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$163.632,36						
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$490.897,08						
VALOR BASE LIQUIDACION 50%	\$245.448,54						

VALOR BASE LIQUIDACION 1/2 DEL 50%	\$122.724,27						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/3 DEL 50%	\$81.816,18						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/4 DEL 50%	\$61.362,14						
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%						
FECHA DE NACIM VIC-BAUDILIO SOTO PEÑA	27/08/1974						
CARMEN VERONICA CORREDOR OSORIO - COMPAÑERA PERMANENTE	25/01/1982		68.681.358,65	45.750.202,67	100		114.431.561,31
EDAD ACTUALDE BAUDILIO SOTO PEÑA	40,12						-
FACTOR LIQUIDACION LUCRO CESANTE FUTURO CARMEN VERONICA CORREDOR	489,60						-
ANDERSON JAIR SOTO CORREDOR - HIJO	29/08/1997		34.340.679,32	1.266.278,60	100		35.606.957,92
FECHA EN LA CUAL ANDERSON JAIR SOTO CUMPLE 18 AÑOS	29/08/2015						
FACTOR LIQUIDACION LUCRO CESANTE FUTURO ANDERSON JAIR SOTO	10,61						
YASSEL STEVEN SOTO PABON - HIJO	15/07/1995		30.197.809,58		100		30.197.809,58
FECHA EN LA CUAL YASSEL STEVEN SOTO PABON CUMPLE 18 AÑOS	15/07/2013						
FACTOR LIQUIDACION LUCRO CESANTE PRESENT YASSEL STEVEN SOTO	162,17						
TOTALHECHO NUMERO 41		\$ -	\$ 133.219.847,55	\$ 47.016.481,27	\$ 300,00	\$ -	\$ 180.236.328,82

NOMBRE DE LAS VARIABLES	FACTORES	DAÑO MATERIAL			DAÑO INMATERIAL		TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	DAÑO MORAL OBJETIVADO	
			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA			
No DEL HECHO - 41							
FECHA DE LOS HECHOS	11/11/2000						
FECHA DE LA SENTENCIA	10/10/2014						
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	166,93						
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	61,71						

IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	116,24						
SALARIO MINIMO FECHA DE LOS HECHOS	\$260.100						
ACTUALIZAR SALARIO MINIMO A LA FECHA	\$489.937,19						
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONCEJO DE ESTADO	\$122.484,30						
VALOR DEL SALARIO MINIMO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$612.421,49						
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$153.105,37						
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$459.316,12						
VALOR BASE LIQUIDACION 50%	\$229.658,06						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/2 DEL 50%	\$114.829,03						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/3 DEL 50%	\$76.552,69						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/4 DEL 50%	\$57.414,51						
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%						
FECHA DE NACIM CARLOS JULIO SOTO CARVALI	01/03/1970						
DAÑO EMERGENTE GASTOS FUNEBRES	1.770.000,00						
MARY ISOLINA RODRIGUEZ FRANCO - CONYUGE	18/09/1971	3.334.059,31	58.936.585,54	41.753.292,38	100		104.023.937,22
EDAD QUE EN LA ACTUALIDAD TENDRIA CARLOS JULIO SOTO	44,61						-
FACTOR LIQUIDACION LUCRO CESANTE FUTURO MARY SOLINA RODRIGUEZ	445,20						-
CARLOS DAVID SOTO RODRIGUEZ - HIJO	15/06/2000		29.468.292,77	4.552.660,49	100		34.020.953,25
FECHA EN LA CUAL CARLOS DAVID CUMPLE 18 AÑOS	15/06/2018						-
FACTOR LIQUIDACION LUCRO CESANTE FUTURO CARLOS DAVID SOTO	44,16						-
MARY YENIRE SOTO RODRIGUEZ - HIJA	13/06/1993		20.119.633,09		100		20.119.633,09
FECHA EN LA CUAL MARY YENIRE CUMPLE 18 AÑOS	13/06/2011						-
FACTOR LIQUIDACION LUCRO CESANTE PRESENTE MARY YENIRE SOTO	127,01						-

TOTALHECHO NUMERO 40	\$	\$	\$	\$	\$	\$
	3.334.059,31	108.524.511,40	46.305.952,87	300,00	-	158.164.523,57

NOMBRE DE LAS VARIABLES	FACTORES	DAÑO MATERIAL			DAÑO INMATERIAL		TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	DAÑO MORAL OBJETIVADO	
			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA			
No DEL HECHO - 44							
FECHA DE LOS HECHOS	27/12/1999						
FECHA DE LA SENTENCIA	10/10/2014						
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	177,45						
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	57,00						
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	116,24						
SALARIO MINIMO FECHA DE LOS HECHOS	\$236.460						
ACTUALIZAR SALARIO MINIMO A LA FECHA	\$482.212,46						
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONCEJO DE ESTADO	\$120.553,12						
VALOR DEL SALARIO MINIMO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$602.765,58						
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$150.691,39						
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$452.074,18						
VALOR BASE LIQUIDACION 50%	\$226.037,09						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/2 DEL 50%	\$113.018,55						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/3 DEL 50%	\$75.345,70						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/4 DEL 50%	\$56.509,27						
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%						
FECHA DE NACIM DANIEL IBAÑEZ MANOSALVA	29/09/1959						
ELIZABETH LOZADA MONSALVE - CONYUGE	22/02/1962		63.477.353,83	36.921.929,85	100		100.399.283,68
EDAD ACTUAL QUE TENDRIA DANIEL IBAÑEZ MANOSALVA	55,03						
FACTOR LIQUIDACION LUCRO CESANTE FUTURO ELIZABETH LOZADA MANOSALVA	326,40						
MAILYNG PATRICIA IBAÑEZ LOZADA - HIJA	10/10/1982		2.183.345,25		100		
FECHA EN LA CUAL MAILYNG PATRICIA IBAÑEZ	10/10/2000						

FACTOR LIQUIDACION LUCRO CESANTE PRESENTE MAILYNG PATRICIA IBAÑEZ	9,46						
TOTALHECHO NUMERO 44		\$ -	\$ 65.660.699,08	\$ 36.921.929,85	\$ 200,00	\$ -	\$ 100.399.283,68

NOMBRE DE LAS VARIABLES	FACTORES	DAÑO MATERIAL			DAÑO INMATERIAL		TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	DAÑO MORAL OBJETIVADO	
			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA			
No DEL HECHO - 46							
FECHA DE LOS HECHOS	18/09/2000						
FECHA DE LA SENTENCIA	10/10/2014						
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	168,71						
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	61,41						
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	116,24						
SALARIO MINIMO FECHA DE LOS HECHOS	\$260.100						
ACTUALIZAR SALARIO MINIMO A LA FECHA	\$492.330,63						
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONCEJO DE ESTADO	\$123.082,66						
VALOR DEL SALARIO MINIMO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$615.413,29						
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$153.853,32						
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$461.559,97						
VALOR BASE LIQUIDACION 50%	\$230.779,98						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/2 DEL 50%	\$115.389,99						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/3 DEL 50%	\$76.926,66						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/4 DEL 50%	\$57.695,00						
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%						
FECHA DE NACIM JOSE ALBERTO IBARRA AGUILAR	18/05/1965						
EMILSE IBARRA AGUILAR - HERMANA	20/01/1975				50		
RAMON IBARRA ORTIZ - PADRE	01/01/1939				100		
SILENIA AGUILAR DE IBARRA - MADRE	08/05/1938				100		

RUTH IBARRA AGUILAR - HERMANA	23/09/1969				50		
REINALDO IBARRA AGUILAR - HERMANO	08/02/1964				50		
HERNAN IBARRA AGUILAR - HERMANO	02/06/1971				50		
HELENA IBARRA AGUILAR - HERMANA	22/01/1981				50		
MAYERLY IBARRA AGUILAR - HERMANA	19/12/1976				50		
LUIS ANTONIO IBARRA AGUILAR - HERMANO	18/02/1973				50		
RAMON ELIGIO IBARRA AGUILAR - HERMANO	16/12/1978				50		
FECHA DE NACIM-ANGELICA CONTRERAS ROMERO	24/05/1984						
DAÑO EMERGENTE GASTOS FUNEBRES	800.000,00	1.514.281,06					1.514.281,06
ANTONIO MARIA CONTRERAS PEREZ - PADRE	26/05/1956				100		
TOTALHECHO NUMERO 46		\$ 1.514.281,06	\$ -	\$ -	\$ 700,00	\$ -	\$ 1.514.281,06

NOMBRE DE LAS VARIABLES	FACTORES	DAÑO MATERIAL			DAÑO INMATERIAL		TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	DAÑO MORAL OBJETIVADO	
			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA			
No DEL HECHO - 47							
FECHA DE LOS HECHOS	23/02/2000						
FECHA DE LA SENTENCIA	10/10/2014						
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	175,54						
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	59,07						
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	116,24						
SALARIO MINIMO FECHA DE LOS HECHOS	\$260.100						
ACTUALIZAR SALARIO MINIMO A LA FECHA	\$511.833,82						
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONCEJO DE ESTADO	\$127.958,46						
VALOR DEL SALARIO MINIMO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$639.792,28						
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$159.948,07						
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$479.844,21						

VALOR BASE LIQUIDACION 50%	\$239.922,11						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/2 DEL 50%	\$119.961,05						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/3 DEL 50%	\$79.974,04						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/4 DEL 50%	\$59.980,53						
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%						
FECHA DE NACIM -SERGIO ALEXANDER CAICEDO REYES	05/12/1983						
DAÑO EMERGENTE GASTOS FUNEBRES	2.500.000,00						
GLORIA ESTHER RESYES - MADRE	22/04/1959	4.919.586,93			100		4.919.586,93
GLORIA ESTHER CAICEDO REYES - HERMANA	01/04/1976				50		
LEIDY ANAIS APONTE REYES - HERMANA	26/06/1987				50		
CLAUDIA MARINA REYES - HERMANA	26/07/1988				50		
TOTALHECHO NUMERO 47		\$ 4.919.586,93	\$ -	\$ -	\$ 250,00	\$ -	\$ 4.919.586,93

NOMBRE DE LAS VARIABLES	FACTORES	DAÑO MATERIAL			DAÑO INMATERIAL		TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	DAÑO MORAL OBJETIVADO	
			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA			
No DEL HECHO - 49							
FECHA DE LOS HECHOS	12/08/2000						
FECHA DE LA SENTENCIA	10/10/2014						
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	169,92						
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	61,15						
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	116,24						
SALARIO MINIMO FECHA DE LOS HECHOS	\$260.100						
ACTUALIZAR SALARIO MINIMO A LA FECHA	\$494.423,94						
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONCEJO DE ESTADO	\$123.605,99						
VALOR DEL SALARIO MINIMO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$618.029,93						
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$154.507,48						

VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$463.522,44						
VALOR BASE LIQUIDACION 50%	\$231.761,22						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/2 DEL 50%	\$115.880,61						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/3 DEL 50%	\$77.253,74						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/4 DEL 50%	\$57.940,31						
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%						
FECHA DE NACIM ALIRIO ORTIZ CANTOR	05/08/1954						
MARIA TERESA VARGAS FUENTES - COMPAÑERA PERMANENTE	03/02/1955		61.042.219,05	35.150.522,55	100		96.192.741,59
EDAD ACTUAL DE ALIRIO ORTIZ CANTOR	60,18						-
FACTOR LIQUIDACION LUCRO CESANTE FUTURO MARIA TERESA VARGAS	276,00						-
JOSE ARMANDO ORTIZ VARGAS - HIJO	30/03/1983		889.745,90		100		889.745,90
FECHA EN LA CUAL JOSE ARMANDO CUMPLE 18 AÑOS	30/03/2001						-
FACTOR LIQUIDACION LUCRO CESANTE PRESENTE JOSE ARMANDO ORTIZ	7,56						-
DANIEL ORTIZ VARGAS - HIJO	13/10/1977				100		-
ALIRIO ORTIZ VARGAS - HIJO	21/10/1978				100		-
JAVIER MAURICIO ORTIZ VARGAS - HIJO	11/03/1980				100		-
WILLIAM GUILLERMO ORTIZ VARGAS - HIJO	12/11/1987		8.521.650,77		100		8.521.650,77
FECHA EN LA CUAL WILLIAM GUILLERMO ORTIZ	12/11/2005						-
FACTOR LIQUIDACION LUCRO CESANTE PRESENTE WILLIAM GUILLERMO ORTIZ	63,01						-
FECHA DE NACIM-ROSALBA JAIMES	24/09/1948						-
CARLOS ALBERTO QUIROZ JAIMES - HIJO	19/10/1972				100		-
GERMAN HUMBERTO QUIROZ JAIMES - HIJO	16/04/1964				100		-
WILLIAM EMILIO QUIROZ JAIMES - HIJO	14/06/1966				100		-
LUIS ALFREDO QUIROZ JAIMES - HIJO	25/05/1971				100		-
JESUS ANTONIO QUIROZ JAIMES - HIJO	02/10/1979				100		-

ALEXANDER QUIROZ JAIMES-FALLECIDO 2 NIETAS					50		-
LISLIETH ALEXANDRA QUIROZ SUESCUN (NIETA - HIJO DE FALLECIDO)	10/10/1995				50		-
ANYURI MICHEL QUIROZ SUESCUN (NIETA - HIJO DE FALLECIDO)	28/08/1998						-
TOTALHECHO NUMERO 49		\$ -	\$ 70.453.615,72	\$ 35.150.522,55	\$ 1.200,00	\$ -	\$ 105.604.138,26

NOMBRE DE LAS VARIABLES	FACTORES	DAÑO MATERIAL			DAÑO INMATERIAL		TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	DAÑO MORAL OBJETIVADO	
			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA			
No DEL HECHO - 50							
FECHA DE LOS HECHOS	11/08/2000						
FECHA DE LA SENTENCIA	10/10/2014						
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	169,95						
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	61,15						
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	116,24						
SALARIO MINIMO FECHA DE LOS HECHOS	\$260.100						
ACTUALIZAR SALARIO MINIMO A LA FECHA	\$494.423,94						
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONCEJO DE ESTADO	\$123.605,99						
VALOR DEL SALARIO MINIMO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$618.029,93						
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$154.507,48						
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$463.522,44						
VALOR BASE LIQUIDACION 50%	\$231.761,22						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/2 DEL 50%	\$115.880,61						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/3 DEL 50%	\$77.253,74						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/4 DEL 50%	\$57.940,31						
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%						
FECHA DE NACIM JOSE ALVARO HERNANDEZ CUEVAS	04/11/1961						

SILVIO HERNANDEZ - PADRE (FALLECIDO)							
ANA POLONIA CUEVAS - MADRE	31/12/1933				100		-
MARLENY HERNANDEZ CUEVAS - HERMANA	25/10/1966				50		-
OMAR SANCHEZ CUEVAS - HERMANO	29/09/1972				50		-
LUIS ALBERTO HERNANDEZ CUEVAS - HERMANO	08/11/1955				50		-
MARGOTH SANCHEZ CUEVAS - HERMANA	12/10/1969				50		-
EDGAR HERNANDEZ CUEVAS - HERMANO	13/01/1958				50		-
JOSE GERMAN HERNANDEZ CUEVAS - HERMANO	11/02/1959				50		-
LUCERO SANCHEZ CUEVAS - HERMANA	10/10/1976				50		-
OSCAR HERNANDEZ CUEVAS - HERMANO					50		-
JHON ALBERSON CONTRERAS SANCHEZ - HIJO	26/10/1991		3.380.541,67		100		3.380.541,67
FECHA EN LA CUAL JHON ALBERSON CUMPLE 18 AÑOS	26/10/2009						-
FACTOR DE LIQUIDACION LUCRO CESANTE PRESENTE JHON ALBERFSON	110,49						-
TOTALHECHO NUMERO 50			\$ 3.380.541,67		\$ 600,00		\$ 3.380.541,67

NOMBRE DE LAS VARIABLES	FACTORES	DAÑO MATERIAL			DAÑO INMATERIAL		TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	DAÑO MORAL OBJETIVADO	
			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA			
No DEL HECHO - 51							
FECHA DE LOS HECHOS	30/09/2000						
FECHA DE LA SENTENCIA	25/05/2014						
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	163,78						
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	61,41						

IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	116,24					
SALARIO MINIMO FECHA DE LOS HECHOS	\$260.100					
ACTUALIZAR SALARIO MINIMO A LA FECHA	\$492.330,63					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONCEJO DE ESTADO	\$123.082,66					
VALOR DEL SALARIO MINIMO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$615.413,29					
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$153.853,32					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$461.559,97					
VALOR BASE LIQUIDACION 50%	\$230.779,98					
VALOR BASE LIQUIDACION 1/2 DEL 50%	\$115.389,99					
VALOR BASE LIQUIDACION 1/3 DEL 50%	\$76.926,66					
VALOR BASE LIQUIDACION 1/4 DEL 50%	\$57.695,00					
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%					
FECHA DE NACIM DIVINSON ALDEMAR GARCIA DURAN	23/07/1974					
DAÑO EMERGENTE GASTOS FUNEBRES	3.000.000,00					
DAVID GARCIA CAMACHO- PADRE	06/10/1941	5.678.553,98			100	5.678.553,98
MAYELE DURAN DE GARCIA - MADRE	28/10/1939				100	-
MILADY SONIA GARCIA DURAN - HERMANA	30/11/1966				50	-
DIRCEO EDUVER GARCIA DURAN - HERMANO	11/08/1978				50	-
DELCY GARCIA DURAN - HERMANA	15/09/1965				50	-
SOLBEY DAVINA GARCIA DURAN - HERMANA	10/10/1976				50	-
LUDY AIDA GARCIA DURAN - HERMANA	15/12/1972				50	-
HEBERT DAVID GARCIA DURAN - HERMANO	18/04/1968				50	-
OSWAL ALEXI GARCIA DURAN - HERMANO	31/03/1971				50	-
EISSONEIDA GARCIA DURAN - HERMANA	18/10/1962				50	-
TOTALHECHO NUMERO 51		\$ 5.678.553,98	\$ -	\$ -	\$ 600,00	\$ - 5.678.553,98

NOMBRE DE LAS VARIABLES	FACTORES	DAÑO MATERIAL			DAÑO INMATERIAL		TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	DAÑO MORAL OBJETIVADO	
			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA			
No DEL HECHO - 52							
FECHA DE LOS HECHOS	13/12/2000						
FECHA DE LA SENTENCIA	10/10/2014						
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	165,88						
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	61,99						
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	116,24						
SALARIO MINIMO FECHA DE LOS HECHOS	\$260.100						
ACTUALIZAR SALARIO MINIMO A LA FECHA	\$487.724,21						
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONCEJO DE ESTADO	\$121.931,05						
VALOR DEL SALARIO MINIMO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$609.655,27						
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$152.413,82						
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$457.241,45						
VALOR BASE LIQUIDACION 50%	\$228.620,73						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/2 DEL 50%	\$114.310,36						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/3 DEL 50%	\$76.206,91						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/4 DEL 50%	\$57.155,18						
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%						
FECHA DE NACIM JOSE OMAR MENDOZA SILVA	21/01/1973						
MARTHA JAZMIN FERRER - COMPAÑERA PERMANENTE	15/04/1979		58.132.498,35	42.378.869,92			100.511.368,27
EDAD ACTUAL DE JOSE OMAR MENDOZA	41,72						-
FACTOR LIQUIDACION LUCRO CESANTE MARTHA JAZMIN FERRER	478,80						-
YULLY TATIANA MENDOZA FERRER - HIJA	21/03/1996		54.783.543,77				54.783.543,77
FECHA EN LA CUAL YULLY TATIANA MENDOZA CUMPLE 18 AÑOS	21/03/2014						-

FACTOR LIQUIDACION LUCRO CESANTE YULLY PRESENTE TATIANA MENDOZA	159,21						-
FECHA DE NACIM-ALFONSO ANGARITA MONROY	07/10/1968		58.132.498,35	41.273.506,95			99.406.005,30
ZORAIDA PEREZ RUBIO - COMPAÑERA PERMANENTE	13/01/1975						-
EDAD ACTUAL ALFONSO ANGARITA	46,01						-
FACTOR LIQUIDACION LUCRO CESANTE MARTHA JAZMIN FERRER	434,40						-
DARCY LISBETH ANGARITA PEREZ - HIJA	30/08/1999		58.132.498,35	7.275.681,78			65.408.180,13
FECHA EN LA CUAL DARCY LISBETH ANGARITA CUMPLE 18 AÑOS	30/08/2017						-
FACTOR DE LIQUIDACION LUCRO CESANTE FUTURO DARCY LISBETH ANGARITA	34,66						-
TOTALHECHO NUMERO 52		\$	\$	\$	\$	\$	\$
		-	229.181.038,82	90.928.058,65	-	-	320.109.097,48

NOMBRE DE LAS VARIABLES	FACTORES	DAÑO MATERIAL			DAÑO INMATERIAL		TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	DAÑO MORAL OBJETIVADO	
			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA			
No DEL HECHO - 55							
FECHA DE LOS HECHOS	16/01/2001						
FECHA DE LA SENTENCIA	10/10/2014						
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	164,76						
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	62,64						
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	116,24						
SALARIO MINIMO FECHA DE LOS HECHOS	\$286.000						
ACTUALIZAR SALARIO MINIMO A LA FECHA	\$530.725,42						
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONCEJO DE ESTADO	\$132.681,35						
VALOR DEL SALARIO MINIMO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$663.406,77						
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$165.851,69						
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$497.555,08						
VALOR BASE LIQUIDACION 50%	\$248.777,54						

VALOR BASE LIQUIDACION 1/2 DEL 50%	\$124.388,77					
VALOR BASE LIQUIDACION 1/3 DEL 50%	\$82.925,85					
VALOR BASE LIQUIDACION 1/4 DEL 50%	\$62.194,38					
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%					
FECHA DE NACIM- JOSE ENRIQUE GARCIA	30/12/1953					
DIGNA ROSA BECERRA GARCIA - CONYUGE	13/10/1955	62.639.250,06	37.731.335,63	100		100.370.585,70
EDAD ACTUAL DE JOSE ENRIQUE GARCIA	60,78					-
FACTOR LIQUIDACION LUCRO CESANTE FUTURO DIGNA ROSA BECERRA	276,00					-
WILSON ALEXIS GARCIA BECERRA - HIJO	01/03/1976			100		-
NANCY YANETH GARCIA BECERRA - HIJA	27/08/1974			100		-
LUDY BEYANET GARCIA BECERRA - HIJA	18/03/1986			100		-
FECHA EN LA CUAL LUDY BEYANET GARCIA CUMLE 18 AÑOS	18/03/2004	2.590.079,60				2.590.079,60
FACTOR LIQUIDACION LUCO CESANTE PRESENTE LUDY BEYANET GARCIA	38,01					-
ANA FRANCISCA GARCIA LOZANO - HIJA	12/06/1985	1.918.750,98		100		1.918.750,98
FECHA EN LA CUAL ANA FRANCISCA GARCIA CUMLE 18 AÑOS	12/06/2003					-
FACTOR DE LIQUIDACION LUCRO CESANTE PRESENTE ANA FRANSICA GARCIA	28,81					-
YUDITH ALEXANDRA GARCIA LOZANO - HIJA	15/08/1988	4.906.195,08		100		4.906.195,08
FECHA EN LA CUAL YUDITH ALEXANDRA GARCIA CUMPLE 18 AÑOS	15/08/2006					-
FACTOR LIQUIDACION LUCRO CESANTE PRESENTE YUDITH ALEXANDRA GARCIA	66,92					-
JOSE EBRIQUE GARCIA SALAZAR - HIJO	25/07/1987	3.850.136,33		100		3.850.136,33
FECHA EN LA CUAL JOSE ENRIQUE GARCIA CUMPLE 18 AÑOS	25/07/2005					-
FACTOR LIQUIDACION LUCRO CESANTE PRESENTE JOSE ENRIQUE GARCIA	54,24					-
TOTALHECHO NUMERO 55		\$ -	\$ 75.904.412,04	\$ 37.731.335,63	\$ 700,00	\$ - 113.635.747,68

NOMBRE DE LAS VARIABLES	FACTORES	DAÑO MATERIAL			DAÑO INMATERIAL		TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	DAÑO MORAL OBJETIVADO	
			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA			
No DEL HECHO - 56							
FECHA DE LOS HECHOS	13/03/2001						
FECHA DE LA SENTENCIA	10/10/2014						
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	162,92						
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	64,77						
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	116,24						
SALARIO MINIMO FECHA DE LOS HECHOS	\$286.000						
ACTUALIZAR SALARIO MINIMO A LA FECHA	\$513.272,19						
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONCEJO DE ESTADO	\$128.318,05						
VALOR DEL SALARIO MINIMO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$641.590,24						
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$160.397,56						
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$481.192,68						
VALOR BASE LIQUIDACION 50%	\$240.596,34						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/2 DEL 50%	\$120.298,17						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/3 DEL 50%	\$80.198,78						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/4 DEL 50%	\$60.149,09						
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%						
FECHA DE NACIM -EDWIN MIGUEL CETINA CRISPIN	29/03/1983						
MATILDE CRISPIN SEPULVEDA -MADRE	09/05/1963	3.230.384,44			100		3.230.384,44
DAÑO EMERGENTE GASTOS FUNERARIO	1.800.000,00						-
CARMEN LORENA HURTADO CRISPIN - HERMANA	05/08/1996				50		-
PAULA ANDREA HURTADO CRISPIN - HERMANA	26/01/1994				50		-
TOTALHECHO NUMERO 56A		\$ 3.230.384,44	\$ -	\$ -	\$ 200,00	\$ -	\$ 3.230.384,44

NOMBRE DE LAS VARIABLES	FACTORES	DAÑO MATERIAL			DAÑO INMATERIAL		TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	DAÑO MORAL OBJETIVADO	
			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA			
No DEL HECHO - 58							
FECHA DE LOS HECHOS	31/01/2001						
FECHA DE LA SENTENCIA	10/10/2014						
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	164,27						
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	62,64						
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	116,24						
SALARIO MINIMO FECHA DE LOS HECHOS	\$286.000						
ACTUALIZAR SALARIO MINIMO A LA FECHA	\$530.725,42						
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONCEJO DE ESTADO	\$132.681,35						
VALOR DEL SALARIO MINIMO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$663.406,77						
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$165.851,69						
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$497.555,08						
VALOR BASE LIQUIDACION 50%	\$248.777,54						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/2 DEL 50%	\$124.388,77						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/3 DEL 50%	\$82.925,85						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/4 DEL 50%	\$62.194,38						
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%						
FECHA DE NACIM -ORLANDO VILLAMIZAR	01/06/1968						
ISMELDA PEÑARANDA NOVA - COMPAÑERA PERMANENTE	18/12/1971		62.367.394,81	44.578.546,21	100		106.945.941,02
EDAD QUE EN LA ACTUALIDAD TENDRIA ORLANDO VILLAMIZAR	46,36						-
FACTOR LIQUIDACION LUCRO CESANTE FUTURO DE ISMELDA PEÑARANDA	423,60						-
KAREN ELIANA VILLAMIZAR PEÑARANDA - HIJA	01/08/1994		16.257.236,79		100		16.257.236,79
FECHA EN LA CUAL KAREN ELIANA VILLAMIZAR CUMPLE 18 AÑOS	01/08/2012						-

FACTOR LIQUIDACION LUCRO CESANTE PRESENTE KAREN ELIANA VILLAMIZAR	137,99						-
MIGUEL ANGEL VILLAMIZAR PEÑARANDA - HIJO	24/10/1995		18.729.396,04		100		18.729.396,04
FECHA EN LA CUAL MIGUEL ANFEL VILLAMIZAR CUMPLE 18 AÑOS	24/10/2013						-
FACTOR LIQUIDACION LUCRO CESANTE PRESENTE DE MIGUEL ANGEL VILLAMIZAR	152,74						-
MAIRON ORLANDO VILLAMIZAR PEÑARANDA - HIJO	11/02/2001		20.789.131,60	3.806.365,24	100		24.595.496,84
FECHA EN LA CUAL MAIRON ORLANDO VILLAMIZAR CUMPLE 18 AÑOS	11/02/2019						-
FACTOR DE LIQUIDACION LUCRO CESANTE FUTURO DE MAIRO ORLANDO VILLAMIZAR	52,07						-
TOTALHECHO NUMERO 58		\$ -	\$ 118.143.159,24	\$ 48.384.911,44	\$ 400,00	\$ -	\$ 166.528.070,69

GRUPO No. 10 CASOS QUE SE CONVIRTIERON EN PRÁCTICA DE MATAR O DESPARECER PERSONAS INTEGRANTES DEL PROPIO GRUPO ARMADO ILEGAL, POR INDISCIPLINA Y A SUS COLABORADORES POR INCUMPLIMIENTO DE CONVENIOS.

NOMBRE DE LAS VARIABLES	FACTORES	DAÑO MATERIAL			DAÑO INMATERIAL		TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	DAÑO MORAL OBJETIVADO	
			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA			
No DEL HECHO - 23							
FECHA DE LOS HECHOS	23/10/1999						
FECHA DE LA SENTENCIA	10/10/2014						
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	179,58						
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	56,43						
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	116,24						
SALARIO MINIMO FECHA DE LOS HECHOS	\$236.460						
ACTUALIZAR SALARIO MINIMO A LA FECHA	\$487.083,30						
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONCEJO DE ESTADO	\$121.770,82						
VALOR DEL SALARIO MINIMO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$608.854,12						
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$152.213,53						

VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$456.640,59					
VALOR BASE LIQUIDACION 50%	\$228.320,30					
VALOR BASE LIQUIDACION 1/2 DEL 50%	\$114.160,15					
VALOR BASE LIQUIDACION 1/3 DEL 50%	\$76.106,77					
VALOR BASE LIQUIDACION 1/4 DEL 50%	\$57.080,07					
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%					
FECHA DE NACIM BELISARIO RUIZ QUINTERO	19/10/1963					
MARTHA CECILIA ARENAS JIMENEZ - CONYUGE	01/07/1966	65.275.734,19	39.068.942,11	100		104.344.676,30
EDAD ACTUAL DE BELISARIO RUIZ QUINTERO	50,98					
FACTOR DE LIQUIDACION LUCRO CESANTE FUTURO DE MARTHA CECILIA ARENAS	368,40					
JEFFERSON ARBEY RUIZ ARENAS - HIJO	05/11/1993	23.836.281,46				
FECHA EN LA CUAL JEFFERSON ARBEY RUIZ CUMPLE 18 AÑOS	05/11/2011					
FACTOR DE LIQUIDACION LUCRO CESANTE PRESENTE JEFFERSON RUIZ	144,43					
YENIREE JOHANNA RUIZ ARENAS - HIJA	13/12/1987	10.089.902,88				
FECHA EN LA CUAL YENIREE JOHANNA ARENAS CUMPLE 18 AÑOS	13/12/2005					
FACTOR DE LIQUIDACION LUCRO CESANTE PRESENTE DE YENIREE JOHANNA RUIZ	73,69					

TOTALHECHO NUMERO 23	\$ -	\$ 99.201.918,53	\$ 39.068.942,11	\$ 100,00	\$ -	\$ 104.344.676,30
-----------------------------	------	------------------	------------------	-----------	------	-------------------

NOMBRE DE LAS VARIABLES	FACTORES	DAÑO MATERIAL			DAÑO INMATERIAL		TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	DAÑO MORAL OBJETIVADO	
			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA			
No DEL HECHO - 54							
FECHA DE LOS HECHOS	13/12/2000						
FECHA DE LA SENTENCIA	10/10/2014						

INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	165,88					
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	61,99					
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	116,24					
SALARIO MINIMO FECHA DE LOS HECHOS	\$260.100					
ACTUALIZAR SALARIO MINIMO A LA FECHA	\$487.724,21					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONCEJO DE ESTADO	\$121.931,05					
VALOR DEL SALARIO MINIMO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$609.655,27					
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$152.413,82					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$457.241,45					
VALOR BASE LIQUIDACION 50%	\$228.620,73					
VALOR BASE LIQUIDACION 1/2 DEL 50%	\$114.310,36					
VALOR BASE LIQUIDACION 1/3 DEL 50%	\$76.206,91					
VALOR BASE LIQUIDACION 1/4 DEL 50%	\$57.155,18					
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%					
FECHA DE NACIM -JOSE AGUSTIN DIAZ BECERRA	11/01/1965					0
MARINA ZABALA VARGAS - CONYUGE	27/09/1966	58.132.498,35		100		58132498,35
EDAD ACTUAL DE JOSE AGUSTIN DIAZ BECERRA	49,74					0
FACTOR LIQUIDACION LUCRO CESANTE FUTURO MARINA ZABALA	390,00					0
RONALD ALEXIS DIAZ ZABALA - HIJO	09/06/1996	28.045.198,35		100		28045198,35
FECHA EN LA CUAL RONALD ALEXIS DIAZ CUMPLE 18 AÑOS	09/06/2014					0
FACTOR DE LIQUIDACION LUCRO CESANTE PRESENTE RONALD ALEXIS DIAZ	161,84					0
ANDREINA YERALDIN DIAZ ZABALA - HIJA	30/09/1988	9.434.802,99		100		9434802,988
FECHA EN LA CUAL ANDREIN YERALDIN DIAZ CUMPLE 18 AÑOS	30/09/2006					0
FACTOR LIQUIDACION LUCRO CESANTE PRESENTE ANDREINA YERALDIN DIAZ	69,55					0
TOTALHECHO NUMERO 54		\$ -	\$ 95.612.499,68	\$ -	\$ 300,00	\$ - 95.612.499,68

GRUPO DE HECHOS DE LENIN GEOVANNY PALMA BERMÚDEZ

NOMBRE DE LAS VARIABLES	FACTORES	DAÑO MATERIAL			DAÑO INMATERIAL		TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	DAÑO MORAL OBJETIVADO	
			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA			
No DEL HECHO - 3							
FECHA DE LOS HECHOS	11/02/2002						
FECHA DE LA SENTENCIA	10/10/2014						
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	151,92						
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	68,11						
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	116,24						
SALARIO MINIMO FECHA DE LOS HECHOS	\$309.000						
ACTUALIZAR SALARIO MINIMO A LA FECHA	\$527.355,16						
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONCEJO DE ESTADO	\$131.838,79						0
VALOR DEL SALARIO MINIMO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$659.193,95						0
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$164.798,49						0
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$494.395,46						0
VALOR BASE LIQUIDACION 50%	\$247.197,73						0
VALOR BASE LIQUIDACION 1/2 DEL 50%	\$123.598,87						0
VALOR BASE LIQUIDACION 1/3 DEL 50%	\$82.399,24						0
VALOR BASE LIQUIDACION 1/4 DEL 50%	\$61.799,43						0
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%						0
FECHA DE NACIM JOSE LUIS MORENO	22/01/1985						0
YOLANDA MORENO BELTRAN - MADRE	19/09/1957				100		0
FECHA DE NACIM-JORGE CACERES OVALLES	27/02/1971						0
LIUTMILA HERRERA ROJAS - COMPAÑERA PERMANENTE	10/01/1974		55.407.032,90		100		55407032,9
EDAD ACTUAL DE JORGE CACERES OVALLES	43,62						0

FACTOR DE LIQUIDACION LUCRO CESANTE FUTURO DE LIUTMILA HERRERA ROJAS	456,00						0
JORGE DUVAN CACERES HERRERA - HIJO	19/11/1996		55.407.032,90	335.549,35	100		55742582,26
FECHA EN LA CUAL JORGE DUVAN CACERES CUMPLE 18 AÑOS	19/11/2014						0
FACTOR DE LIQUIDACION LUCRO CESANTE FUTURO DE JORGE DUVAN CACERES	1,31						0
ESTHER CACERES OVALLES - HERMANA	14/03/1967				50		0
TOTALHECHO NUMERO 3		\$ -	\$ 110.814.065,81	\$ 335.549,35	\$ 350,00	\$ -	\$ 111.149.615,16

NOMBRE DE LAS VARIABLES	FACTORES	DAÑO MATERIAL			DAÑO INMATERIAL		TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	DAÑO MORAL OBJETIVADO	
			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA			
No DEL HECHO - 4							
FECHA DE LOS HECHOS	12/03/2002						
FECHA DE LA SENTENCIA	25/05/2014						
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	146,43						
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	68,59						
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	116,24						
SALARIO MINIMO FECHA DE LOS HECHOS	\$309.000						
ACTUALIZAR SALARIO MINIMO A LA FECHA	\$523.664,67						
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONCEJO DE ESTADO	\$130.916,17						
VALOR DEL SALARIO MINIMO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$654.580,84						
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$163.645,21						
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$490.935,63						
VALOR BASE LIQUIDACION 50%	\$245.467,82						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/2 DEL 50%	\$122.733,91						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/3 DEL 50%	\$81.822,61						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/4 DEL 50%	\$61.366,95						
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%						

FECHA DE NACIM JOSE DEL CARMEN QUINTERO	20/10/1963						-
DAÑO EMERGENTE GASTOS FUNERARIOS	650.000,00						
MARIA ZORAIDA TORRES CASTILLO - COMPAÑERA PERMANENTE	18/10/1970	1.101.559,99	104.494.398,46	84.006.267,53	100		189.602.225,99
EDAD ACTUAL DE JOSE DEL CARMEN QUINTERO	50,60						-
FACTOR DE LIQUIDACION LUCRO CESANTE FUTURO MARIA ZORAIDA TORRES	368,40						-
MARIA PAULA QUINTERO QUINTERO - MADRE	15/07/1926				100		-
ANA CRISTINA QUINTERO - HERMANA	01/01/1955				50		-
LUIS EVELIO QUINTERO - HERMANO	24/01/1954				50		-
VITA ANTONIA QUINTERO - HERMANA	13/06/1950				50		-
TOTALHECHO NUMERO 4		\$ 1.101.559,99	\$ 104.494.398,46	\$ 84.006.267,53	\$ 350,00	\$ -	\$ 189.602.225,99

NOMBRE DE LAS VARIABLES	FACTORES	DAÑO MATERIAL			DAÑO INMATERIAL		TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	DAÑO MORAL OBJETIVADO	
			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA			
No DEL HECHO – 10 A							
FECHA DE LOS HECHOS	16/04/2002						
FECHA DE LA SENTENCIA	10/10/2014						
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	149,82						
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	69,22						
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	116,24						
SALARIO MINIMO FECHA DE LOS HECHOS	\$309.000						
ACTUALIZAR SALARIO MINIMO A LA FECHA	\$518.898,58						
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONCEJO DE ESTADO	\$129.724,65						
VALOR DEL SALARIO MINIMO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$648.623,23						
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$162.155,81						

VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$486.467,42						
VALOR BASE LIQUIDACION 50%	\$243.233,71						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/2 DEL 50%	\$121.616,86						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/3 DEL 50%	\$81.077,90						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/4 DEL 50%	\$60.808,43						
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%						
DAÑO EMERGENTE	900.000,00						
FECHA DE NACIM JORGE ENRIQUE BARCOS GARNICA							
GLORIA MARIA GUERRERO VELASQUEZ COMPAÑERA DESPLAZAMIENTO	13/10/1980	1.511.355,10	53.457.189,96	48.006.201,30	100	17.000.000,00	119.974.746,36
EDAD ACTUAL DE GLORIA MARIA GUERRERO	33,99						-
FACTOR LIQUIDADOR LUCRO CESANTE FUTURO GLORIA	666,00						-
DEICY PAOLA BARCOS GUERRERO	15/07/1995		11.565.533,53		100	17.000.000,00	28.565.533,53
FECHA EN LA CUAL DEICY PAOLA BARCOS CUMPLE 18 AÑOS	15/07/2013						-
FACTOR LIQUIDADOR LUCRO CESANTE PRESENTE DEICY PAOLA	134,97						-
BLEIDY ANDREA BARCOS GUERRERO	25/06/1998		13.364.297,49	1.183.722,40	100	17.000.000,00	31.548.019,89
FECHA EN LA CUAL BLEIDY ANDREA BARCOS CUMPLE 18 AÑOS	25/06/2016						-
FACTOR LIQUIDADOR LUCRO CESANTE FUTURO BLEYDI ANDREA	20,50						-
DERY TATIANA BARCOS GUERRERO	16/10/2000		13.364.297,49	2.606.794,46	100	17.000.000,00	32.971.091,95
FECHA EN LA CUAL DEICY PAOLA BARCOS CUMPLE 18 AÑOS	16/10/2018						-
FACTOR LIQUIDADOR LUCRO CESANTE FUTURO DEICY PAOLA	48,20						-
LUIS JESUS BARCO GUERRERO	01/01/1996		12.226.890,61		100		12.226.890,61
FECHA EN LA CUAL DEICY PAOLA BARCOS CUMPLE 18 AÑOS	01/01/2014						-
FACTOR LIQUIDADOR LUCRO CESANTE PRESENTE DEICY PAOLA	140,55						-
SOLBEY DAVINA GARCIA DURAN - HERMANA	10/10/1976				50		-
LUDY AIDA GARCIA DURAN - HERMANA	15/12/1972				50		-

HEBERT DAVID GARCIA DURAN - HERMANO	18/04/1968				50		-
OSWAL ALEXI GARCIA DURAN - HERMANO	31/03/1971				50		-
EISSONEIDA GARCIA DURAN - HERMANA	18/10/1962				50		-
TOTALHECHO NUMERO 10A		\$	\$	\$	\$	\$	\$
		1.511.355,10	103.978.209,07	51.796.718,16	750,00	68.000.000,00	225.286.282,34

NOMBRE DE LAS VARIABLES	FACTORES	DAÑO MATERIAL			DAÑO INMATERIAL		TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	DAÑO MORAL OBJETIVADO	
			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA			
No DEL HECHO – 12 A							
FECHA DE LOS HECHOS	04/05/2002						
FECHA DE LA SENTENCIA	10/10/2014						
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	149,22						
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	69,63						
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	116,24						
SALARIO MINIMO FECHA DE LOS HECHOS	\$309.000						
ACTUALIZAR SALARIO MINIMO A LA FECHA	\$515.843,17						
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONCEJO DE ESTADO	\$128.960,79						
VALOR DEL SALARIO MINIMO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$644.803,96						
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$161.200,99						
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$483.602,97						
VALOR BASE LIQUIDACION 50%	\$241.801,49						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/2 DEL 50%	\$120.900,74						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/3 DEL 50%	\$80.600,50						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/4 DEL 50%	\$60.450,37						
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%						
FECHA DE NACIM GENARINA GOMEZ AREVALO	21/01/1943						0
MERCEDES GOMEZ AREVALO - HERMANA	05/10/1957				50		0

TOTALHECHO NUMERO 12A	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 50,00	\$ -	\$ -
-----------------------	------	------	------	----------	------	------

NOMBRE DE LAS VARIABLES	FACTORES	DAÑO MATERIAL			DAÑO INMATERIAL		TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	DAÑO MORAL OBJETIVADO	
			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA			
No DEL HECHO – 14 A							
FECHA DE LOS HECHOS	05/05/2002						
FECHA DE LA SENTENCIA	10/10/2014						
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	149,19						
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	69,63						
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	116,24						
SALARIO MINIMO FECHA DE LOS HECHOS	\$309.000						
ACTUALIZAR SALARIO MINIMO A LA FECHA	\$515.843,17						
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONCEJO DE ESTADO	\$128.960,79						
VALOR DEL SALARIO MINIMO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$644.803,96						
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$161.200,99						
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$483.602,97						
VALOR BASE LIQUIDACION 50%	\$241.801,49						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/2 DEL 50%	\$120.900,74						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/3 DEL 50%	\$80.600,50						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/4 DEL 50%	\$60.450,37						
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%						
FECHA DE NACIM JHON WILMER TORRES RODRIGUEZ							
MARIA CELINA RODRIGUEZ - MADRE					100		0
MARIA DEL SOCORRO TORRES RODRIGUEZ - HERMANA					50		0
TOTALHECHO NUMERO 14A		\$ -	\$ -	\$ -	\$ 150,00	\$ -	\$ -

NOMBRE DE LAS VARIABLES	FACTORES	DAÑO MATERIAL			DAÑO INMATERIAL		TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	DAÑO MORAL OBJETIVADO	
			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA			
No DEL HECHO – 15 A							
FECHA DE LOS HECHOS	10/05/2002						
FECHA DE LA SENTENCIA	10/10/2014						
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	149,03						
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	69,63						
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	116,24						
SALARIO MINIMO FECHA DE LOS HECHOS	\$309.000						
ACTUALIZAR SALARIO MINIMO A LA FECHA	\$515.843,17						
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONCEJO DE ESTADO	\$128.960,79						
VALOR DEL SALARIO MINIMO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$644.803,96						
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$161.200,99						
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$483.602,97						
VALOR BASE LIQUIDACION 50%	\$241.801,49						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/2 DEL 50%	\$120.900,74						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/3 DEL 50%	\$80.600,50						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/4 DEL 50%	\$60.450,37						
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%						
FECHA DE NACIM LUIS EUSTORGIO MANTILLA GARCIA	13/02/1983						
ALBINA GARCIA DE MANTILLA -MADRE	19/10/1948				100		0
MARTHA ELISA MANTILLA GARCIA - HERMANA	25/04/1970				50		0
ALEXANDER MANTILLA GARCIA - HERMANO	02/04/1971				50		0
ROSA JULIA MANTILLA GARCIA - HERMANA	28/12/1973				50		0
MARIA IRMA MANTILLA GARCIA - HERMANA	16/01/1973				50		0
JOSÉ FRANCISCO MANTILLA GARCIA - HERMANO	17/02/1987				50		0
EUSTORGIO MANTILLA MANTILLA - PADRE	11/04/1935				100		0

TOTALHECHO NUMERO 15A	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 450,00	\$ -	\$ -
-----------------------	------	------	------	-----------	------	------

NOMBRE DE LAS VARIABLES	FACTORES	DAÑO MATERIAL			DAÑO INMATERIAL		TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	DAÑO MORAL OBJETIVADO	
			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA			
No DEL HECHO – 18 A							
FECHA DE LOS HECHOS	20/05/2002						
FECHA DE LA SENTENCIA	21/07/2014						
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	146,04						
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	69,63						
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	116,24						
SALARIO MINIMO FECHA DE LOS HECHOS	\$309.000						
ACTUALIZAR SALARIO MINIMO A LA FECHA	\$515.843,17						
SUMANOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONCEJO DE ESTADO	\$128.960,79						
VALOR DEL SALARIO MINIMO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$644.803,96						
DEDECCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$161.200,99						
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$483.602,97						
VALOR BASE LIQUIDACION 50%	\$241.801,49						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/2 DEL 50%	\$120.900,74						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/3 DEL 50%	\$80.600,50						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/4 DEL 50%	\$60.450,37						
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%						
EVER DUARTE ORTEGA							0
BENEDICTA DUARTE ORTEGA HERMANA	12/08/1964				50		
EUCLIDES DUARTE ORTEGA HERMANO	20/03/1972				50		
TOTALHECHO NUMERO 18A		\$ -	\$ -	\$ -	\$ 100	\$ -	\$ -

NOMBRE DE LAS VARIABLES	FACTORES	DAÑO MATERIAL			DAÑO INMATERIAL		TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	DAÑO MORAL OBJETIVADO	
			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA			
No DEL HECHO – 19A							
FECHA DE LOS HECHOS	23/05/2002						
FECHA DE LA SENTENCIA	10/10/2014						
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	148,60						
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	69,63						
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	116,24						
SALARIO MINIMO FECHA DE LOS HECHOS	\$309.000						
ACTUALIZAR SALARIO MINIMO A LA FECHA	\$515.843,17						
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONCEJO DE ESTADO	\$128.960,79						
VALOR DEL SALARIO MINIMO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$644.803,96						
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$161.200,99						
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$483.602,97						
VALOR BASE LIQUIDACION 50%	\$241.801,49						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/2 DEL 100%	\$241.801,49						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/3 DEL 100%	\$161.200,99						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/4 DEL 100%	\$120.900,74						
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%						
FECHA DE NACIM PEDRO RAFAEL VEJAR RAMIREZ	01/03/1966						0
GRACIELA PAEZ ARENAS FALLECIDA							
EDAD ACTUAL DE PEDRO RAFAEL VEJAR RAMIREZ	48,61						
DAÑO EMERGENTE	653.400,00						
RAFAEL ANTONIO VEJAR PAEZ HIJO	11/10/1988	1.090.782,94	9.643.562,73		100		10.734.345,67
FECHA EN LA CUAL RAFAEL ANTONIO VEJAR CUMPLE 18 AÑOS	11/10/2006						-
FACTOR LIQUIDADOR LUCRO CESANTE PRESENTE RAFAEL ANTONIO VEJAR	52,63						-

JESICA LUCERO VEJAR PAEZ HIJA	30/09/1991		17.724.053,57		100		17.724.053,57	
FECHA EN LA CUAL JESICA LUCERO VEJAR CUMPLE 18 AÑOS	30/09/2009						-	
FACTOR LIQUIDADOR LUCRO CESANTE PRESENTE JESICA LUCERO VEJAR	88,28						-	
BRANDON WLADIMIR VEJAR PAEZ HIJO	31/05/1994		26.270.415,48		100		26.270.415,48	
FECHA EN LA CUAL BRANDON WLADIMIR VEJAR CUMPLE 18 AÑOS	31/05/2012						-	
FACTOR LIQUIDADOR LUCRO CESANTE PRESENTE BRADON WLADIMIR VEJAR	120,28						-	
TOTALHECHO NUMERO 19A		\$	1.090.782,94	\$	53.638.031,79	\$	-	
					\$	300,00	\$	-
							\$	54.728.814,72

NOMBRE DE LAS VARIABLES	FACTORES	DAÑO MATERIAL			DAÑO INMATERIAL		TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	DAÑO MORAL OBJETIVADO	
			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA			
No DEL HECHO – 20 A							
FECHA DE LOS HECHOS	05/06/2002						
FECHA DE LA SENTENCIA	10/10/2014						
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	148,17						
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	69,93						
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	116,24						
SALARIO MINIMO FECHA DE LOS HECHOS	\$309.000						
ACTUALIZAR SALARIO MINIMO A LA FECHA	\$513.630,20						
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONCEJO DE ESTADO	\$128.407,55						
VALOR DEL SALARIO MINIMO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$642.037,75						
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$160.509,44						
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$481.528,31						
VALOR BASE LIQUIDACION 50%	\$240.764,16						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/2 DEL 50%	\$120.382,08						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/3 DEL 50%	\$80.254,72						

VALOR BASE LIQUIDACION 1/4 DEL 50%	\$60.191,04						
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%						
FECHA DE NACIM HECTOR ENRIQUE TORRES BAYONA	18/12/1980						
NINFA BAYONA DE TORRES - MADRE	14/03/1958				100		
TOTALHECHO NUMERO 20A		\$ -	\$ -	\$ -	\$ 100,00	\$ -	\$ -

NOMBRE DE LAS VARIABLES	FACTORES	DAÑO MATERIAL			DAÑO INMATERIAL		TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	DAÑO MORAL OBJETIVADO	
			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA			
No DEL HECHO – 21 A							
FECHA DE LOS HECHOS	08/06/2002						
FECHA DE LA SENTENCIA	10/10/2014						
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	148,07						
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	69,93						
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	116,24						
SALARIO MINIMO FECHA DE LOS HECHOS	\$309.000						
ACTUALIZAR SALARIO MINIMO A LA FECHA	\$513.630,20						
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONCEJO DE ESTADO	\$128.407,55						
VALOR DEL SALARIO MINIMO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$642.037,75						
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$160.509,44						
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$481.528,31						
VALOR BASE LIQUIDACION 50%	\$240.764,16						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/2 DEL 50%	\$120.382,08						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/3 DEL 50%	\$80.254,72						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/4 DEL 50%	\$60.191,04						
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%						
FECHA DE NACIM "CHAOLIN, JOBO o KARATEKA"							

MERCEDES DE LA ROSA ATEHORTUA							0
ORLEY ALFONSO VELASQUEZ CACERES							0
TOTALHECHO NUMERO 21A		\$	\$	\$	\$	\$	\$

NOMBRE DE LAS VARIABLES	FACTORES	DAÑO MATERIAL			DAÑO INMATERIAL		TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	DAÑO MORAL OBJETIVADO	
			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA			
No DEL HECHO – 22 A							
FECHA DE LOS HECHOS	13/06/2003						
FECHA DE LA SENTENCIA	10/10/2014						
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	135,92						
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	74,97						
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	116,24						
SALARIO MINIMO FECHA DE LOS HECHOS	\$332.000						
ACTUALIZAR SALARIO MINIMO A LA FECHA	\$514.761,64						
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONCEJO DE ESTADO	\$128.690,41						
VALOR DEL SALARIO MINIMO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$643.452,05						
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$160.863,01						
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$482.589,04						
VALOR BASE LIQUIDACION 50%	\$241.294,52						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/2 DEL 50%	\$120.647,26						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/3 DEL 50%	\$80.431,51						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/4 DEL 50%	\$60.323,63						
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%						
FECHA DE NACIM GERSON ALEX SOLANO PACHECO	05/10/1983						0
CARMEN EDY PACHECO JAIME - MADRE	15/05/1960					100	0
RAMON ALONZO JACOME PACHECO	08/12/1956						0

RAMON DAVID JACOME- PADRE	30/09/1932				100		0
MARIA PACHECO DE JACOME - MADRE					100		0
ELIDA JACOME PACHECO - HERMANA	11/07/1971				50		0
JUAN CARLOS JIMENEZ CACERES							
TOTALHECHO NUMERO 22A		\$ -	\$ -	\$ -	\$ 350,00	\$ -	\$ -

NOMBRE DE LAS VARIABLES	FACTORES	DAÑO MATERIAL			DAÑO INMATERIAL		TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	DAÑO MORAL OBJETIVADO	
			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA			
No DEL HECHO – 23 A							
FECHA DE LOS HECHOS	23/06/2002						
FECHA DE LA SENTENCIA	10/10/2014						
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	147,58						
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	69,93						
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	116,24						
SALARIO MINIMO FECHA DE LOS HECHOS	\$309.000						
ACTUALIZAR SALARIO MINIMO A LA FECHA	\$513.630,20						
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONCEJO DE ESTADO	\$128.407,55						
VALOR DEL SALARIO MINIMO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$642.037,75						
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$160.509,44						
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$481.528,31						
VALOR BASE LIQUIDACION 50%	\$240.764,16						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/2 DEL 50%	\$120.382,08						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/3 DEL 50%	\$80.254,72						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/4 DEL 50%	\$60.191,04						
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%						

FECHA DE NACIM-JESUS MARIA CASTRO NUÑEZ							-
BLANCA NIEVES FERNANDEZ CONTRERAS - CONYUGE SEPARADA	01/11/1974		51.809.897,81	46.017.397,01	100		97.827.294,82
EDAD EN LA ACTUALIDAD DE BLANCA FERNANDEZ	39,94						-
FACTOR LIQUIDADOR LUCRO CESANTE FUTURO DE BLANCA FERNANDEZ	548,40						-
JESUS ALBERTO CASTRO FERNANDEZ - HIJO	25/09/1993		51.809.897,81	20.621.158,69	100		72.431.056,50
FECHA EN LA CUAL JESUS CUMPLE 18 AÑOS	25/09/2011						-
FACTOR LIQUIDADOR LUCRO CESANTE PRESENTE DE JESUS	111,08						-
TOTAL HECHO NUMERO 23A		\$	\$	\$	\$	\$	\$
		-	103.619.795,62	66.638.555,70	200,00	-	170.258.351,32

NOMBRE DE LAS VARIABLES	FACTORES	DAÑO MATERIAL			DAÑO INMATERIAL		TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	DAÑO MORAL OBJETIVADO	
			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA			
No DEL HECHO – 24							
FECHA DE LOS HECHOS	24/06/2002						
FECHA DE LA SENTENCIA	10/10/2014						
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	147,55						
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	69,93						
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	116,24						
SALARIO MINIMO FECHA DE LOS HECHOS	\$309.000						
ACTUALIZAR SALARIO MINIMO A LA FECHA	\$513.630,20						
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONCEJO DE ESTADO	\$128.407,55						
VALOR DEL SALARIO MINIMO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$642.037,75						
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$160.509,44						
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$481.528,31						
VALOR BASE LIQUIDACION 50%	\$240.764,16						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/2 DEL 50%	\$120.382,08						

VALOR BASE LIQUIDACION 1/3 DEL 50%	\$80.254,72						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/4 DEL 50%	\$60.191,04						
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%						
FECHA DE NACIM JHON FREDY DAZA VANEGAS							
CLAUDIA PATRICIA VARGAS - COMPAÑERA PERMANENTE	16/12/1979		51.793.743,79	47.007.053,47			98.800.797,26
EDAD ACTUAL DE LA COMPAÑERA PERMANENTE	34,82						
FACTOR LIQUIDADOR LUCRO CESANTE FUTURO DE CLAUDIA PATRICIA	618,00						
JOHAN SEBASTIAN DAZA VARGAS - HIJO	01/10/2001		51.793.743,79	12.447.008,84			64.240.752,63
FECHA EN LA CUAL JOHAN SEBASTIAN CUMPLE 18 AÑOS	01/10/2019						
FACTOR LIQUIDADOR LUCRO CESANTE FUTURO DE JOHAN	59,70						
RAMON ELIAS PEÑARANDA ORTIZ							
MARIVELLA PEÑARANDA ORTIZ - HERMANA	21/10/1984				50		0
SANDRA HELENA PEÑARANDA ORTIZ - HERMANA	06/12/1976				50		0
JONATHAN PEÑARANDA ORTIZ - HERMANO	08/02/1990				50		0
TOTALHECHO NUMERO 24A		\$ -	\$ 103.587.487,58	\$ 59.454.062,31	\$ 150,00	\$ -	\$ 163.041.549,89

NOMBRE DE LAS VARIABLES	FACTORES	DAÑO MATERIAL			DAÑO INMATERIAL		TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	DAÑO MORAL OBJETIVADO	
			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA			
No DEL HECHO – 26 A							
FECHA DE LOS HECHOS	17/09/2002						
FECHA DE LA SENTENCIA	10/10/2014						
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	144,76						
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	70,26						
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	116,24						
SALARIO MINIMO FECHA DE LOS HECHOS	\$309.000						

ACTUALIZAR SALARIO MINIMO A LA FECHA	\$511.217,76						
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONCEJO DE ESTADO	\$127.804,44						
VALOR DEL SALARIO MINIMO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$639.022,20						
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$159.755,55						
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$479.266,65						
VALOR BASE LIQUIDACION 50%	\$239.633,33						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/2 DEL 50%	\$119.816,66						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/3 DEL 50%	\$79.877,78						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/4 DEL 50%	\$59.908,33						
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%						
FECHA DE NACIM MANUEL RAMON URIBE FLOREZ (LESIONADO)	09/08/1964						
MONGUI FLOREZ DE URIBE - MADRE					100		0
FECHA DE NACIM-LUIS ALBERTO HERRERA	22/12/1982						0
LETICIA HERRERA-MADRE	09/08/1941				100		0
LUZ MARY HERRERA	15/06/1973				50		0
CLAUDIA JOHANNA HERRERA-HERMANA	07/06/1977				50		0
TOTALHECHO NUMERO 26A		\$ -	\$ -	\$ -	\$ 300,00	\$ -	\$ -

NOMBRE DE LAS VARIABLES	FACTORES	DAÑO MATERIAL			DAÑO INMATERIAL		TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	DAÑO MORAL OBJETIVADO	
			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA			
No DEL HECHO – 27 A							
FECHA DE LOS HECHOS	30/11/2002						
FECHA DE LA SENTENCIA	10/10/2014						
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	142,32						
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	71,20						
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	116,24						

SALARIO MINIMO FECHA DE LOS HECHOS	\$309.000						
ACTUALIZAR SALARIO MINIMO A LA FECHA	\$504.468,54						
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONCEJO DE ESTADO	\$126.117,13						
VALOR DEL SALARIO MINIMO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$630.585,67						
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$157.646,42						
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$472.939,26						
VALOR BASE LIQUIDACION 50%	\$236.469,63						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/2 DEL 50%	\$118.234,81						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/3 DEL 50%	\$78.823,21						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/4 DEL 50%	\$59.117,41						-
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%						-
FECHA DE NACIM VICT OSCAR ARMANDO SALCEDO ROJAS	15/02/1958						-
NANCY ESTELLA MONTAÑEZ PORTILLA - COMPANERA PERMANENTE	28/01/1968						-
DAÑO ENERGENTE GASTOS FUNERARIOS	1.500.000,00	2.448.876,40	50.240.313,14	38.150.790,52	100		90.839.980,07
EDAD ACTUAL DE OSCAR ARMANDO SALCEDO	56,65						-
FACTOR LIQUIDACION LUCRO CESANTE FUTURO NANCY STELLA MONTAÑEZ	316,80						-
JULIA ANDREA SALCEDO MONTAÑEZ - HIJA	25/07/1990		4.918.220,39		100		4.918.220,39
FECHA EN LA CUAL JULIA ANDREA CUMPLE 18 AÑOS	25/07/2008						-
FACTOR LUCRO CESANTE PRESENTE JULIA ANDREA	67,81						-
DAYANA LUCERO MONTAÑEZ PORTILLA -HIJA	19/09/1999		12.560.078,29	1.914.063,43	100		14.474.141,72
FECHA EN LA CUAL DAYANA LUCERO MONTAÑEZ CUMPLE 18 AÑOS	19/09/2017						-
FACTOR LIQUIDACION LUCRO CESANTE FUTURO DE DAYANA LUCERO MONTAÑEZ	35,32						-
YORDAN JOSE MONTAÑEZ PORTILLA -HIJA	22/12/1995		11.414.415,64		100		11.414.415,64
FECHA EN LA CUAL YORDAN JOSE MONTAÑEZ CUMPLE 18 AÑOS	22/12/2013						-
FACTOR LIQUIDACION LUCRO CESANTE PRESENTE YORDAN JOSE MONTAÑEZ	132,73						-

YAMMY YESSALI MONTAÑEZ PORTILLA-HIJA	01/02/1994		8.910.103,40		100		8.910.103,40
FECHA EN LA CUAL YAMMY YESSALI MONTAÑEZ CUMPLE 18 AÑOS	01/02/2012						-
FACTOR LIQUIDACION LUCRO CESANTE PRESENTE DE YAMMY YESSALI MONTAÑEZ	110,06						-
FECHA DE NACIM VICT- JOSE DARIO FERNANDEZ	19/04/1962						-
DAÑO ENERGENTE GASTOS FUNERARIOS	2.800.000,00						-
LEONOR VERA PINZON - CONYUGE	20/07/1966	4.571.235,96	50.240.313,14	41.645.778,04	100		96.457.327,14
EDAD ACTUAL DE JOSE DARIO FERNANDEZ	48,22						-
FACTOR LIQUIDACION LUCRO CESANTE FUTURO LEONOR VERA PINZON	400,80						-
RUBEN DARIO FERNANDEZ VERA - HIJO	21/01/1993		15.314.218,21		100		15.314.218,21
FECHA EN LA CUAL RUBEN DARIO FERANDEZ CUMPLE 18 AÑOS	21/01/2011						-
FACTOR LIQUIDADOR LUCRO CESANTE PRESENTE RUBEN DARIO FERNANDEZ	97,71						-
JUAN PABLO FERNANDEZ VERA - HIJO	23/09/1995		22.143.849,24		100		22.143.849,24
FECHA EN LA CUAL JUAN PABLO FERNANDE CUMPLE 18 AÑOS	23/09/2013						-
FACTOR LIQUIDADOR LUCRO CESANTE PRESENTE DE JUAN PABLO FERNANDEZ	129,77						-
TOTALHECHO NUMERO 27A			\$ 7.020.112,36	\$ 175.741.511,45	\$ 81.710.631,99	\$ 800,00	\$ - 264.472.255,80

NOMBRE DE LAS VARIABLES	FACTORES	DAÑO MATERIAL			DAÑO INMATERIAL		TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	DAÑO MORAL OBJETIVADO	
			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA			
No DEL HECHO – 28 A							
FECHA DE LOS HECHOS	12/11/2002						
FECHA DE LA SENTENCIA	25/05/2014						
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	138,38						
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	71,20						

IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	116,24						
SALARIO MINIMO FECHA DE LOS HECHOS	\$309.000						
ACTUALIZAR SALARIO MINIMO A LA FECHA	\$504.468,54						
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONCEJO DE ESTADO	\$126.117,13						
VALOR DEL SALARIO MINIMO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$630.585,67						
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$157.646,42						
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$472.939,26						
VALOR BASE LIQUIDACION 50%	\$236.469,63						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/2 DEL 50%	\$118.234,81						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/3 DEL 50%	\$78.823,21						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/4 DEL 50%	\$59.117,41						
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%						
FECHA DE NACIM VICT NELSON OMAR PEÑALOZA GARCIA	22/12/1979						
GILBERTO PEÑALOZA OLIVEROS - PADRE	20/09/1952					100	0
TOTALHECHO NUMERO 28A		\$ -	\$ -	\$ -		\$ 100,00	\$ - -

NOMBRE DE LAS VARIABLES	FACTORES	DAÑO MATERIAL			DAÑO INMATERIAL		TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	DAÑO MORAL OBJETIVADO	
			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA			
No DEL HECHO – 30 A							
FECHA DE LOS HECHOS	03/04/2003						
FECHA DE LA SENTENCIA	10/10/2014						
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	138,25						
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	74,65						
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	116,24						
SALARIO MINIMO FECHA DE LOS HECHOS	\$332.000						
ACTUALIZAR SALARIO MINIMO A LA FECHA	\$516.968,25						

SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONCEJO DE ESTADO	\$129.242,06						
VALOR DEL SALARIO MINIMO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$646.210,31						
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$161.552,58						
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$484.657,74						
VALOR BASE LIQUIDACION 50%	\$242.328,87						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/2 DEL 50%	\$121.164,43						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/3 DEL 50%	\$80.776,29						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/4 DEL 50%	\$60.582,22						
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%						
FECHA DE NACIM GERSON GALLARDO NIÑO	06/01/1976						0
ROSALBA CECILIA NIÑO DE GALLARDO - MADRE	10/12/1951				100		-
RODOLFO GALLARDO - PADRE					100		-
CARLOS CELIS SUESCUN	02/09/1970						-
LINDA ALEXANDRA RONDON ORTEGA -CONYUGE	26/10/1978		47.631.719,41	44.349.810,27	100		91.981.529,68
EDAD QUE EN LA ACTUALIDAD DE CARLOS CELIS SUESCUN	44,10						-
FACTOR LIQUIDADOR LUCRO CESANTE FUTURO DE LINDA ALEXANDRA	456,00						-
JULIO CESAR CELIS SUESCUN - HERMANO	12/10/1974				50		-
JUAN CARLOS CELIS RONDON - HIJO	28/08/1994		36.330.280,06		100		36.330.280,06
FECHA EN LA CUAL JUAN CARLOS CELIS CUMPLE 18 AÑOS	28/08/2012						-
FACTOR LIQUIDADOR LUCRO CESANTE PRESENTE DE JUAN CARLOS CELIS	112,85						-
EDWIN ARIEL LOPEZ GRANADOS	27/03/1975						-
KATIUSCA PARRA FUENTES - CONYUGE	12/04/1979		47.631.719,41	45.430.278,02			93.061.997,43
EDAD EN LA ACTUALIDAD EDWIN ARIEL LOPEZ	39,54						
FACTOR LIQUIDADOR LUCRO CESANTE FUTURO KATIUSCA PARRA	501,60						
JUAN SEBASTIAN LOPEZ PARRA - HIJO	20/07/2001		47.631.719,41	12.091.464,64			59.723.184,05
FECHA EN LA CUAL JUAN SEBASTIAN CUMPLE 18 AÑOS	20/07/2019						

FACTOR LIQUIDADOR LUCRO CESANTE FUTURO JUAN SEBASTIAN LOPEZ	57,30						
TILCIA MARIA GRANADOS OSORIO - MADRE	11/09/1947				100		-
FELIZ ANTONIO LOPEZ ARIAS - PADRE	17/05/1945				100		-
TOTALHECHO NUMERO 30A		\$ -	\$ 179.225.438,30	\$ 101.871.552,92	\$ 650,00	\$ -	\$ 281.096.991,22

NOMBRE DE LAS VARIABLES	FACTORES	DAÑO MATERIAL			DAÑO INMATERIAL		TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	DAÑO MORAL OBJETIVADO	
			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA			
No DEL HECHO – 31 A							
FECHA DE LOS HECHOS	06/03/2003						
FECHA DE LA SENTENCIA	25/05/2014						
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	134,64						
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	73,80						
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	116,24						
SALARIO MINIMO FECHA DE LOS HECHOS	\$332.000						
ACTUALIZAR SALARIO MINIMO A LA FECHA	\$522.922,49						
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONCEJO DE ESTADO	\$130.730,62						
VALOR DEL SALARIO MINIMO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$653.653,12						
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$163.413,28						
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$490.239,84						
VALOR BASE LIQUIDACION 50%	\$245.119,92						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/2 DEL 50%	\$122.559,96						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/3 DEL 50%	\$81.706,64						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/4 DEL 50%	\$61.279,98						
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%						
FECHA DE NACIM VICT JORGE OBDULIO ZUÑIGA OSPINA	20/02/1972						
OBDULIO ZUÑIGA SILVA - PADRE	17/12/1951				100		

ESTELA OSPINA DE SANTAMARIA MADRE	26/12/1958				100		
BERENICE MARIN RAMIREZ - MADRASTRA	16/09/1948						
JAIRO JOSE ZUÑIGA LIZARAZO - HIJO	05/03/1994		69.432.508,21		100		69.432.508,21
FECHA EN LA CUAL JAIRO JOSE ZUÑIGA CUMPLE 18 AÑOS	05/03/2012						
FACTOR LIQUIDADOR LUCRO CESANTE PRESENTE DE JAIRO JOSE ZUÑIGA	107,99						
LUZ ANGELICA ZUÑIGA OSPINA - HERMANA	23/01/1976				50		
BERENICE MARIN RAMIREZ - MADRASTRA	16/09/1948						
TOTALHECHO NUMERO 31A		\$ -	\$ 69.432.508,21	\$ -	\$ 350,00	\$ -	\$ 69.432.508,21

NOMBRE DE LAS VARIABLES	FACTORES	DAÑO MATERIAL			DAÑO INMATERIAL		TOTAL
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMVL	DAÑO MORAL OBJETIVADO	
			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA			
No DEL HECHO – 32 A							
FECHA DE LOS HECHOS	10/03/2003						
FECHA DE LA SENTENCIA	10/10/2014						
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	139,04						
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	73,80						
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	116,24						
SALARIO MINIMO FECHA DE LOS HECHOS	\$332.000						
ACTUALIZAR SALARIO MINIMO A LA FECHA	\$522.922,49						
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONCEJO DE ESTADO	\$130.730,62						
VALOR DEL SALARIO MINIMO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$653.653,12						
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$163.413,28						
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$490.239,84						
VALOR BASE LIQUIDACION 50%	\$245.119,92						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/2 DEL 50%	\$122.559,96						
VALOR BASE LIQUIDACION 1/3 DEL 50%	\$81.706,64						

VALOR BASE LIQUIDACION 1/4 DEL 50%	\$61.279,98						
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%						
FECHA DE NACIM VICT JAIME LAZARO MORENO	01/01/1973						
GLADYS SOTO JAIMES - COMPAÑERA PERMANENTE	25/08/1984		48.558.304,75	47.675.987,53	100		96.234.292,27
EDAD ACTUAL DE JAIME LAZARO MORENO	30,18						-
FACTOR LIQUIDACION LUCRO CESANTE FUTURO DE GLADYS SOTO JAIMES	603,60						-
JAIME ANDREY LAZARO SOTO HIJO	12/09/2001		48.558.304,75	12.557.785,72	100		61.116.090,47
FECHA EN LA CUAL JAIME ANDREY LAZARO CUMPLE 18 AÑOS	12/09/2019						-
FACTOR LIQUIDACION LUCRO CESANTE FUTURO DE JAIME ANDREY LAZARO	59,07						-
ISABEL MORENO TARAZONA . MADRE					100		-
TOTALHECHO NUMERO 32A		\$	\$	\$	\$	\$	\$
		-	97.116.609,49	60.233.773,25	300,00	-	157.350.382,74

XIII. OTRAS MEDIDAS

1. MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

1618. Sobre este tema específico deberá indicarse que al unísono los representantes de las víctimas y sus prohijados, deprecaron tratamiento psicológico o psiquiátrico para los afectados por los gravísimos hechos aquí juzgados, que a no dudarlo les acarrearán consecuencias que exteriorizan traumáticamente en su diario vivir, aspectos que ameritan la intervención estatal inmediata en procura de aliviar el padecimiento mental actual, para ese efecto se exhortará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el fin de que a través de pertinentes convenios con organismos nacionales, departamentales y municipales, y la red de Salud Pública, suministren sin dilación y excepción alguna, los procedimientos, terapias y medicamentos que requieran las víctimas, con la debida prelación para la población menor y de la tercera edad.

1619. De otro lado, debe entenderse que los efectos del presente exhorto cobijarán en igual sentido, las afectaciones que a la salud e integridad física padecieron los sujetos pasivos de las infracciones contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario que aquí se juzgaron, con el debido suministro de medicamentos, exámenes, procedimientos e intervenciones quirúrgicas que se requieran, precisando que en eventos no cubiertos por el Régimen Subsidiario en Salud se contará con la intervención del FOSYGA.

1620. Dentro de estas medidas la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deben tener en cuenta las situaciones particulares planteadas en el tema de salud por atención psicológico en los hechos 4, 5, 13, 24, 27, 29, 35, 36, 37, 39, 41, 51, 52, 55, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 75, 78, 80, 81, 83, 86, 98, 99 y 100 del Grupo de Hechos de **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** y otros y 3, 4 y 12 del grupo de Hechos de **LENIN GEOVANNY PALMA BERMÚDEZ**. Y la entrega de una silla de ruedas en el hecho 62.

2. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

1621. En términos similares a los indicados en el párrafo que antecede, la Sala exhortará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que de manera preferente y apreciando las solicitudes que en tal sentido realizaron los representantes de las víctimas, realice las siguientes gestiones:

1622. En materia educativa, a través del Ministerio de Educación Nacional, ICETEX, Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA y las Universidades públicas con sede en las regiones en las que tuvieron ocurrencia los execrables ilícitos aquí juzgados, para que en forma prioritaria, se tengan en cuenta los jóvenes víctimas, para el otorgamiento de becas, flexibilización de créditos y el acceso a programas de formación técnica, tecnológica y superior.

1623. En estos casos por el tema de educación se deben tener en consideración las solicitudes elevadas en los hechos 5, 21, 36, 59, 61, 62, 63, 65, 71, 81, 86, 100, 12, 26, 27, 99, 66, 68, 82, 80, 64, 37, 31, 39, 60, 69, 70, 83, 88, 13, 14, 25, 55, 56, 58, del Grupo de Hechos de **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** y otros y 3, 4 y 10 del grupo de Hechos de **LENIN GEOVANNY PALMA BERMÚDEZ**.

1624. Se exhortará a los Ministerios del Interior y de Justicia, a la Agencia Colombiana para Reintegración y al Instituto Colombiano del Bienestar Familiar – ICBF, se articule una política pública integral nacional y territorial para los jóvenes

que hayan sido reclutados ilegalmente por alguno de los grupos armados que operan en el país, que posibilite su reinserción, rehabilitación física y psicológica, educación, capacitación y coadyuve a la convivencia pacífica, cumpliendo también los deberes y obligaciones correlativas, en aplicación, como mínimo, de los Principios y guía sobre la niñez vinculada fuerzas o grupos armados, o Principios de París.

1625. Se exhortará a los Gobernadores de los departamentos de Bolívar, Norte de Santander y Córdoba, así como a los Alcaldes de los municipios pertenecientes a los primeros en los que se presentó la influencia paramilitar, para que se adopten medidas que de manera positiva permitan el acceso de sus pobladores a programas sociales y económicos que incidan en el mejoramiento de su calidad de vida, con énfasis en el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz.

1626. En este tema, el del trabajo se deben tener en consideración las solicitudes elevadas en los hechos 13, 37, 35, 39, 42, 60, 62, 63, 66, 82, 86, 98, 99 y 100 del Grupo de Hechos de **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** y otros y 3, 4 y 10 del grupo de Hechos de **LENIN GEOVANNY PALMA BERMÚDEZ**.

1627. Se exhortará a la Fiscalía General de la Nación para que en acatamiento de lo previsto en el artículo 250 de la Constitución Política, adelante con la celeridad requerida, el ejercicio de la acción penal respecto de todos y cada uno de los hechos punibles que con ocasión del accionar delictivo de las Autodefensas Unidas de Colombia no han sido imputados y legalizados, debiendo observar especial énfasis en lo normado en el numeral 7º de la disposición en cita, relativa a velar por la protección de las numerosas víctimas, que aún no han accedido a los pilares de verdad, justicia y reparación.

1628. Sobre estas medidas de no repetición se las entidades a las que se le elevan los exhortos tendrán en cuenta la medida reclamada en el hecho 65, de un fideicomiso en el 81, gestión deportiva 27, 55, 61, 65, 67, 68 y 72; del trámite de la libreta militar de los hechos 26, 27, 36, 59, 62, 86 y 100; de acceso a la vivienda en los 12, 13, 14, 21, 27, 36, 38, 39, 47, 56, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67, 68, 69, 70, 71, 83, 86 y 100; y de procesos de filiación 27, 28, 39 y 76, todos del Grupo de Hechos de **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** y otros.

3. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

1629. En virtud a que el artículo 141 de la Ley 1448 de 2011 establece: "... REPARACIÓN SIMBÓLICA. Se entiende por reparación simbólica toda prestación realizada a favor de las víctimas o de la comunidad en general que tienda a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, la solicitud de perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas...", y que el artículo 29 de la Ley 1592 de 2012, modificadorio del artículo 44 de la Ley 975 de 2005 consagra los actos de contribución a la reparación integral, la Sala considera pertinente decretar que los postulados **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ, JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA, ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ, JUAN RAMÓN DE LAS AGUAS OSPINO y LENIN GIOVANI PALMA BERMÚDEZ**, se comprometan a:

- Reconocer públicamente su responsabilidad, arrepentimiento y compromiso de no volver a incurrir en la comisión de conductas punibles, tales manifestaciones deberán ser publicadas en un periódico de circulación nacional.

- Participar en los diferentes actos simbólicos de resarcimiento y resignificación de las víctimas a los que haya lugar de conformidad con los programas que sean ofrecidos por las entidades que participan dentro del Proceso de Justicia y Paz.
- Prestar colaboración veraz y efectiva que contribuya con la localización de personas secuestradas o desaparecidas y de los cadáveres de las víctimas que tenga conocimiento.

4. DAÑO AL SUJETO COLECTIVO

1630. En el marco de la audiencia de incidente de identificación de afectación, se escuchó la intervención del doctor SAMUEL SERRANO GALVIS, Procurador Delegado para el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Justicia y Paz, presentó un detallado informe acerca del “*daño colectivo*”, generado con ocasión del proceder delincuencia del BLOQUE CATATUMBO de las Autodefensas Unidas de Colombia, haciendo énfasis en: los daños psicosociales; daños a la garantía y protección de los derechos fundamentales; daños a la institucionalidad del Estado Social de Derecho; y, además realizó pedimentos expresos para que se vincule a estamentos estatales que participen en la creación, implementación y desarrollo de los siguientes programas:

- Atención Psicosocial Comunitario para la dignificación de las víctimas de la violencia en cada uno de los municipios afectados.
- Priorizar la zona para la ubicación de fosas en donde pueda haber restos de víctimas inhumadas por los paramilitares. Para esta labor, dada la escasa colaboración de los desmovilizados, se debe recurrir a la comunidad y al conocimiento que sobre la existencia de las mismas se tenga.
- Celebrar reuniones simbólicas de resarcimiento, tendiente a la purificación de las cuencas hidrográficas y los lugares en donde se construyeron los hornos crematorios. La efectividad de esta medida, debe ir acompañada de la mención de cada una de las víctimas cuyos restos se tenga la certeza fue arrojada al río y/o incinerada previa la consulta con los familiares y la comunidad.
- Ejecutar un programa para recuperar el tejido social específicamente para las víctimas de La Gabarra y Tibú, que cuente con la participación del SENA y el Ministerio de Educación, que permita la implementación de programas que vinculen a la comunidad al desarrollo de proyectos productivos que permitan la sustitución de cultivos ilícitos.
- Se solicite públicamente perdón por parte de los postulados, a los habitantes de la zona de Catatumbo. Para esta medida habrá de tenerse en cuenta a la comunidad, su deseo de conceder el perdón y la voluntad real de los postulados, bajo el entendido que el perdón es un acto voluntario tanto de quien lo ofrece, como de quien lo recibe.
- Restricción voluntaria de la movilidad de los postulados, como garantía de no repetición, en todos los municipios en los que operó el *BLOQUE CATATUMBO*.
- Que se adopte como objetivo prioritario del Estado, las Fuerzas Militares, la Policía y la Fiscalía General de la Nación la captura de Alberto Antonio Pérez

Betancourt *alias camilo*, quien fuera el máximo comandante del *BLOQUE CATATUMBO* y a quien se le señala de haber sido el promotor de varios de los delitos más atroces en la zona.

- Solicitar a la Cancillería se analice la posibilidad de buscar canales de comunicación con la República Bolivariana de Venezuela, con el fin de que se permita la exhumación de los cadáveres que se encuentran inhumados en la región fronteriza y en las poblaciones ribereñas del río Catatumbo en el territorio venezolano.
- Realizar una investigación de memoria histórica que concluya con un libro, que evidencie el histórico abandono estatal de la región y la dinámica de incidencia de los grupos armados ilegales y sus acciones delictivas contra la población civil que habita esta región.
- Diseñar de una política pública que garantice condiciones dignas de trabajo en la zona del Catatumbo, enfocada a las explotaciones de minerales.

1631. Algunos de los pedimentos realizados por el Agente del Ministerio Público, coinciden con los esgrimidos por algunos de los representantes de las víctimas durante las sesiones de las audiencias del incidente de identificación de afectaciones, razón por la que, en los términos del parágrafo 4º del artículo 23 de la Ley 1592 de 2012, la Sala dispondrá la remisión del escrito allegado por el funcionario y contenido de sus apreciaciones y de las peticiones exteriorizadas en forma general por los representantes de las víctimas y que se consignaron en el numeral 5.1. del acápite de la *Indemnización Integral de Perjuicios*, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que ésta valore de manera preferente si las comunidades afectadas con el accionar del *BLOQUE CATATUMBO*, pueden ser sujeto de reparación colectiva en los términos de la Ley 1448 de 2011.

1632. En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

XIV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que los señores **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía N°. 6.892.624 de la ciudad de Montería (Córdoba); **JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.204.351 de Barranquilla (Atlántico); **JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.985.935 del municipio de Turbo (Antioquia); **ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.597.623 de San Pedro de Urabá (Antioquia); **JUAN RAMÓN DE LAS AGUAS OSPINO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.185.278 de Clemencia (Bolívar); y **LENIN GIOVANNI PALMA BERMÚDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 88.229.608 de Cúcuta (Norte de Santander; **son penalmente responsables** por los hechos que fueron objeto de conocimiento de esta Sala.

SEGUNDO: DECLARAR que los hechos que motivaron la formulación de cargos y la condena en contra de los postulados **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ, JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA, ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ, JUAN RAMÓN DE LAS AGUAS OSPINO** y **LENIN GIOVANNI PALMA BERMÚDEZ**, fueron cometidos durante y con ocasión de su

pertenencia al Bloque Catatumbo de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) conforme con el grupo de hechos presentados por la Fiscalía, el cual **NO OSTENTA EL CARÁCTER DE PATRONES DE MACROCRIMINALIDAD**, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DISPONER la acumulación jurídica de las penas impuesta en la justicia ordinaria a los postulados **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ, JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA, ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ, JUAN RAMÓN DE LA AGUAS OSPINO y LENIN GIOVANNI PALMA BERMÚDEZ**, en los términos y condiciones consignadas en la parte considerativa de esta sentencia.

CUARTO: CONDENAR a **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** a las penas principales de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa y doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas**; al haber sido hallado penalmente responsable de los delitos de: (i) concierto para delinquir agravado; (ii) actos de terrorismo; (iii) homicidio en persona protegida; (iv) homicidio en persona protegida en la modalidad de tentativa; (v) tortura en persona protegida; (vi) toma de rehenes; (vii) destrucción y apropiación de bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario (DIH); (viii) hurto calificado y agravado; (ix) exacción o contribuciones arbitrarias; (x) secuestro simple y agravado; (xi) desaparición forzada; (xii) actos de barbarie; (xiii) deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil; (xiv) tratos inhumanos y degradantes; (xv) represalias; (xvi) obstaculización de tareas sanitarias y humanitarias; (xvii) despojo en campo de batalla; (xviii) simulación de investidura o cargo; (xix) tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; (xx) destinación ilícita de muebles o inmuebles; (xxi) tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos; (xxii) conservación o financiación de plantaciones y; (xxiii) existencia construcción y utilización ilegal de pistas de aterrizaje.

QUINTO: CONDENAR a **JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ** a las penas principales de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa; doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas**, al haber sido hallado penalmente responsable de los delitos de: (i) actos de terrorismo (ii) homicidio en persona protegida, (iii) tortura en persona protegida, (iv) destrucción y apropiación de bienes protegidos por el DIH, (v) secuestro simple y agravado, (vi) desaparición forzada, (vii) deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, (viii) tratos inhumanos y degradantes; (ix) obstaculización de tareas sanitarias y humanitarias, (xi) despojo en campo de batalla, (xii) tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; (xiii) destinación ilícita de muebles o inmuebles; (xiv) tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos; (xv) conservación o financiación de plantaciones; y (xvi) existencia, construcción y utilización ilegal de pistas de aterrizaje.

SEXTO: CONDENAR a **JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA**; a las penas principales de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa; y doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas**, al haber sido hallado penalmente responsable de los delitos de: (i) actos de terrorismo, (ii) homicidio en persona protegida (iii) homicidio en persona protegida en la modalidad de tentativa; (iv) tortura en persona protegida, (v) destrucción y apropiación de bienes protegidos por el DIH, (vi) hurto calificado y agravado; (vii) secuestro simple y agravado (viii) desaparición forzada (ix) deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, (x) tratos crueles, inhumanos y

degradantes, (xi) experimentos biológicos en persona protegida (xii) represalias, (xiii) despojo en campo de batalla, (xiv) tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos; (xv) conservación o financiación de plantaciones y; (xvi) existencia construcción y utilización ilegal de pistas de aterrizaje.

SÉPTIMO: CONDENAR a ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ, a las penas principales de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa y doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas**, al haber sido hallado penalmente responsable de los delitos de (i) concierto para delinquir agravado, (ii) actos de terrorismo, (iii) homicidio en persona protegida, (iv) tortura en persona protegida, (v) destrucción y apropiación de bienes protegidos, (vi) secuestro simple y agravado, (vii) desaparición forzada, (viii) deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, (ix) tratos inhumanos y degradantes en persona protegida, (x) represalias, (xi) despojo en campo de batalla, (xii) tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; (xiii) destinación ilícita de muebles o inmuebles; (xiv) tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos; (xv) conservación o financiación de plantaciones y; (xvi) existencia, construcción y utilización ilegal de pistas de aterrizaje.

OCTAVO: CONDENAR a JUAN RAMÓN DE LAS AGUAS OSPINO, a las penas principales de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, veintitrés mil (23.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa y doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas**, al haber sido hallado penalmente responsable de los delitos de: (i) concierto para delinquir agravado, (ii) actos de terrorismo, (iii) homicidio en persona protegida, (iv) homicidio en persona protegida en modalidad tentativa, (v) tortura en persona protegida, (vi) secuestro simple y agravado, (vii) desaparición forzada, (viii) deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, (ix) tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida, (x) represalias, (xi) despojo en campo de batalla.

NOVENO: CONDENAR a LENIN GIOVANNI PALMA BERMÚDEZ a las penas principales de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, treinta y cuatro mil ciento cincuenta punto siete (34150.7) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa y doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas**, al haber sido hallado penalmente responsable de los delitos de: (i) concierto para delinquir agravado, (ii) actos de terrorismo, (iii) homicidio en persona protegida, (iv) homicidio en persona protegida en modalidad de tentativa, (v) toma de rehenes, (vi) destrucción y apropiación de bienes protegidos, (vii) hurto calificado y agravado (viii) exacciones o contribuciones arbitrarias (ix) secuestro simple y agravado, y (x) tratos inhumanos y degradantes.

DÉCIMO: LEGALIZAR el cargo de narcotráfico respecto de los postulados **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ, JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA e, ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ.**

DÉCIMO PRIMERO: DECLARAR a los postulados **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ, JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA, ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ, JUAN RAMÓN DE LAS AGUAS OSPINO y LENIN GIOVANNI PALMA BERMÚDEZ** como **elegibles al beneficio de la alternatividad penal** consagrado en los artículos 3 y 10 de la Ley 975 de 2005.

DÉCIMO SEGUNDO: SUSPENDER la pena privativa de la libertad impuesta a **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ, JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA, ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ, JUAN RAMÓN DE**

LAS AGUAS OSPINO y LENIN GIOVANNI PALMA BERMÚDEZ y en su lugar imponerles la **pena alternativa de ocho (8) años o de ochenta y cuatro (84) meses de prisión efectiva de la libertad**. La que debe ser efectiva en un centro de reclusión bajo las condiciones impuestas en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO TERCERO: IMPONER a **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ, JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA, ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ, JUAN RAMÓN DE LAS AGUAS OSPINO y LENIN GIOVANNI PALMA BERMÚDEZ**, la obligación de suscribir un acta en la que se comprometan a contribuir con su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza, durante el tiempo que permanezcan privados de la libertad y luego de adquirir la libertad a promover la paz de alguna manera y la reconciliación del país.

DÉCIMO CUARTO: NO CONCEDER a **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ, JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA, ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ, JUAN RAMÓN DE LAS AGUAS OSPINO y LENIN GIOVANNI PALMA BERMÚDEZ** ningún mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad por prohibición expresa del parágrafo del artículo 29 de la ley 975 de 2005.

DÉCIMO QUINTO: EXCLUIR al postulado **JIMMY VILORIA VELÁSQUEZ** del proceso de Justicia y Paz, por los argumentos que fueron expuestos en la parte motiva de esta decisión.

DÉCIMO SEXTO: ABSTENERSE de decidir sobre la excepción por inconstitucionalidad presentada por los representantes de víctimas.

DÉCIMO SÉPTIMO: RECONOCER a las víctimas directas del accionar delictivo del Bloque Catatumbo la reparación integral de los perjuicios en los términos y condiciones señalados en la parte motiva y en el cuadro liquidatorio que hace parte de este fallo y en los términos de la ley 975 de 2005 y en las condiciones en las que se pronunció o en los términos en los que se pronunció la Corte Constitucional al declarar la inexecutable del artículo respectivo de la ley 1592 de 2012.

DÉCIMO OCTAVO: CONDENAR en forma solidaria a **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ, JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA, ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ, JUAN RAMÓN DE LAS AGUAS OSPINO y LENIN GIOVANNI PALMA BERMÚDEZ**, al pago de perjuicios materiales y morales en los términos reconocidos y cuantificados en la parte considerativa y cuadros que hacen parte de la liquidación de esta decisión.

DÉCIMO NOVENO: NEGAR las pretensiones indemnizatorias presentadas por el apoderado del menor D. A. Martínez Díaz por las razones esbozadas en lo pertinente.

VIGÉSIMO: INVOLUCRAR a la Unidad Administrativa para la Reparación de las Víctimas para que haga parte de la relación del daño colectivo y valore de manera preferente si las comunidades afectadas con el accionar del Bloque Catatumbo deben ser incorporadas a la reparación colectiva en los términos de la ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO PRIMERO: REMITIR a la Unidad Administrativa para la Reparación de las Víctimas, las peticiones como medidas de satisfacción presentadas en forma individual por los representantes de víctimas y por las mismas víctimas directas, medidas de satisfacción que también hicieron parte del cuerpo de esta decisión.

VIGÉSIMO SEGUNDO: DECLARAR la extinción del derecho de dominio de los bienes ofrecidos para la reparación de las víctimas y que fueron relacionados en el acápite respectivo de esta sentencia. Para el cumplimiento de lo anterior, en firme el fallo, se oficiará a la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente y se comunicará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación de las Víctimas y al Fondo para la reparación de las víctimas para los fines pertinentes. Así mismo, se dispone que por secretaría se elaboren las comunicaciones a la dirección Nacional de estupefacientes en Liquidación y a las autoridades judiciales que adelantan los procesos de extinción del derecho de dominio respecto de los bienes y dineros entregado por Martha Helena Dereix, Adolfo Arrieta, y Benito Osorio Villadiego en la forma indicada en la parte motiva de este fallo.

VIGÉSIMO TERCERO: NO DECRETAR la extinción del derecho de dominio con relación a los derechos posesorios ofrecidos por el postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ respecto del predio denominado “La Escuelita”, lote de mejoras 1, 2 , 3 ,4 ,5 ,6 ,7, y 8 de conformidad con lo esbozado en las consideraciones de esta decisión.

VIGÉSIMO CUARTO: ORDENAR al Comando Conjunto de las Fuerzas militares y por medio de este a quien sea competente, presentar a la Sala un informe acerca de las hojas de vida y trayectoria dentro de las institucionalidad castrense de quienes fueron nombrados en esta decisión como miembros de las fuerzas militares de quienes se dijo fueron colaboradores de los grupos de autodefensa y luego integrantes del Bloque Catatumbo y sus frentes, conforme lo analizado en la parte motiva de esta decisión.

VIGÉSIMO QUINTO: COMPULSAR COPIAS ante la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las investigaciones a que haya lugar, respecto a la información presentada en el cuerpo de esta decisión.

VIGÉSIMO SEXTO: COMPULSAR COPIAS ante la Fiscalía General de la Nación para que se inicien las indagaciones tendientes a dilucidar la participación de personas pertenecientes al comercio, gremios económicos, casas de cambios, empresas prestadoras de servicios públicos y otras entidades como TERMOTASAJERO, y demás personas que se dice financiaron y auspiciaron la llegada y consolidación del Bloque Catatumbo. Esto, en los términos del artículo 46 de la ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: COMPULSAR COPIAS ante la Comisión de acusaciones de la Cámara de Representantes, o la entidad que se propone el proyecto de ley que la reestructura, para que se investiguen las conductas punibles en que haya podido incurrir el señor LUIS CAMILO OSORIO, por su desempeño como Fiscal General de la Nación entre 2001 y 2005 en lo relativo a la designación y permanencia en el cargo, como directora seccional de Fiscalías de Cúcuta de quien se identificara como Ana María Flórez.

VIGÉSIMO OCTAVO: COMPULSAR COPIAS ante la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la presunta vinculación y colaboración de los directores del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) para 1999 a 2003 con el bloque Catatumbo de las AUC.

VIGÉSIMO NOVENO: COMPULSAR COPIAS en lo pertinente con destino a la Fiscalía General de la Nación y Procuraduría General de la Nación, para que se investiguen las presuntas irregularidades en que pudo incurrir la Superintendencia de Sociedades en el procedimiento surtido con relación a la liquidación de la empresa L´enoteca Atlántico S.A. en los términos esbozados en estas consideraciones.

TRIGÉSIMO: COMPULSAR COPIAS en lo pertinente con destino a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, para que se investiguen las presuntas irregularidades en que pudo incurrir la Dirección Nacional de Estupefacientes en liquidación, en la administración de los bienes entregados por los postulados de conformidad con lo analizado en precedencia.

TRIGÉSIMO PRIMERO: COMPULSAR COPIAS de lo pertinente con destino a la Fiscalía General de la Nación y Procuraduría General de la Nación para que se investiguen las posibles irregularidades en que pudo haber incurrido la oficina del Alto Comisionado para la Paz y el Ministerio del Interior en la administración de los proyectos productivos agroindustriales de Tierralta (Córdoba), proyecto respaldado por el gobierno nacional, actividad que según el ente instructor presentó la pérdida de más de mil millones de pesos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta sentencia.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: EXHORTAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación de las Víctimas para que elabore y presente una iniciativa legislativa donde se codifique o se implemente la afectación del patrimonio de las personas jurídicas que de alguna forma se les demuestre haber colaborado y auspiciado el nacimiento, expansión o permanencia del fenómeno paramilitar, especialmente en lo que tiene que ver con el Bloque Catatumbo de las AUC, con el fin que estas afectaciones patrimoniales tengan como destino el Fondo para la Reparación de las Víctimas.

TRIGÉSIMO TERCERO: EXHORTAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral de las Víctimas, para que presente una iniciativa legislativa donde se legisle acerca de la posibilidad de afectar las vigencias futuras de las entidades territoriales en las que tuvo alto impacto la presencia paramilitar. Regiones en las que tuvo lugar la consolidación y expansión de estos grupos armados ilegales, con el fin de garantizar o de comprometer a las autoridades encargadas de estas entidades territoriales para que nunca más se vuelva a permitir la permanencia de estos grupos en las regiones que estén liderando.

TRIGÉSIMO CUARTO: EXHORTAR al Congreso de la República para que profiera una legislación que tipifique el **delito de “ofensa”** con el fin de establecer la responsabilidad penal de los funcionarios públicos que en sus declaraciones o manifestaciones puedan generar discursos de odio o estigmatización, tal como quedó explicado en la parte de consideraciones de esta decisión..

TRIGÉSIMO QUINTO: EXHORTAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas para que las víctimas directas e indirectas sean diagnosticadas de manera inmediata a través de la red de salud pública con presencia en los municipios donde se encuentre ubicados.

TRIGÉSIMO SEXTO: EXHORTAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral de las víctimas para que implemente inmediatamente un programa de atención psicológica individualizada para las víctimas del conflicto armado, un programa que sea especializado y posiblemente coordinado con el Ministerio de Salud y desarrollado por las secretarías departamentales y municipales de salud que hayan sido capacitados en temas de conflicto armado y específicamente se ubiquen estos centros en los lugares de origen de las víctimas.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: EXHORTAR A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, para que dispongan lo necesario

para que las diferentes entidades que administran o participan del sistema de seguridad social en salud a nivel nacional, departamental y municipal, sean informadas del padecimiento de las víctimas del conflicto armado y en esa medida privilegien y presten los servicios médicos necesarios para atender las secuelas físicas y psiquiátricas de las víctimas así no estén cubiertas estas personas por el régimen subsidiado de salud al que se encuentren afiliados. Los costos de este procedimiento deberán estar a cargo del Fondo de Solidaridad y Garantías FOSYGA.

TRIGÉSIMO OCTAVO: EXHORTAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que por intermedio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) se priorice en todos los municipios de Norte de Santander una estrategia de prevención del reclutamiento ilícito, conforme a lo previsto en el documento CONPES 3673 de 2010.

TRIGÉSIMO NOVENO: EXHORTAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que previo estudio de campo, el servicio nacional del SENA evalúa la necesidad y pertinencia de implementar programas técnicos y tecnológicos dirigidos a la personas afectadas por el conflicto armado interno en las zonas del departamento de Norte de Santander.

CUADRAGÉSIMO: EXHORTAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que las Universidades públicas y privadas de Norte de Santander y los departamentos aledaños permitan que los jóvenes víctimas del conflicto armado que reúnan los requisitos académicos puedan acceder a los cupos estudiantiles de manera prioritaria para adelantar sus estudios profesionales.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: EXHORTAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que el Ministerio de Educación nacional gestione becas, ya sea con instituciones privadas o a través del ICETEX para que las víctimas directas e indirectas, especialmente los jóvenes víctimas del conflicto armado interno que reúnan los requisitos, puedan acceder a los estudios superiores.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: EXHORTAR a las autoridades administrativas y especialmente a la Unidad Administrativa para la Reparación para que a través de las gobernaciones de Norte de Santander y Cesar intervengan los municipios de su jurisdicción para fortalecer la producción de riqueza y auto sostenimiento con planes de desarrollo y se vinculen presupuestos anuales que incluyan un rubro particular que no desmejore las inversiones y a existentes.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: DISPONER que los postulados **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ, JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA, ISAIÁS MONTES HERNÁNDEZ, JUAN RAMÓN DE LAS AGUAS OSPINO** y **LENIN GIOVANNI PALMA BERMÚDEZ**, permanezcan en ese reconocimiento que públicamente hicieron de su arrepentimiento y compromiso de no reincidir en la comisión de conductas punibles. Estas manifestaciones tuvieron lugar reiteradamente en las sesiones de audiencia y considera la Sala importante lograr la difusión de estas manifestaciones, al igual, que las manifestaciones de reconciliación que tuvieron lugar respecto de muchas víctimas hacia ellos.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: DISPONER de actividades en las que se faciliten escenarios colectivos de reconciliación entre postulados y víctimas que permitan la redignificación de las víctimas de acuerdo a los programas que se han implementado por las autoridades que participan dentro de esta temática.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: ORDENAR a todas las entidades en cuya cabeza se encuentran las acciones de reparación, presentar mediante su representante legal o su delegado un informe a esta Sala acerca de la planeación y ejecución de las medidas que serán tomadas para tener en cuenta las decisiones que en vía de reparación han sido anunciadas en esta decisión.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: SOLICITAR a la Fiscal General de la Nación, la elaboración de un informe acerca de los avances en las investigaciones surgidas con ocasión al presente fallo o derivadas de los requerimientos de investigación mencionados en este fallo, informe que tendrá lugar dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, y el avance de esas investigaciones tendrá que hacer parte del seguimiento a la sentencia o a la ejecutoria de esta sentencia, tal y como lo señala la ley.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: REMITIR COPIA DE ESTA DECISIÓN a las Fiscalías encargadas de las investigaciones que se adelantan contra Doménico Mancuso conocido con el alias de “Lucas” y a Armando Alberto Pérez Betancourt alias “Camilo”.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: EN FIRME ESTA DECISIÓN REMITIR al juzgado de ejecución de penas de justicia y paz la sentencia para su seguimiento, ejecución y vigilancia.

CUADRAGÉSIMO NOVENO: EN FIRME esta decisión expídanse las copias de la misma ante las autoridades correspondientes.

QUINCUAGÉSIMO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación que se surtirá ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada

EDUARDO CASTELLANOS ROSO
Magistrado

LESTER MARÍA GONZÁLEZ ROMERO
Magistrada